

INFORME  
AL PARLAMENTO  
2003

**DEFENSOR DEL PUEBLO  
ANDALUZ**

**INFORME  
AL PARLAMENTO  
2003**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2003**

**Andalucía 2004**

## **ÍNDICE GENERAL**

# ÍNDICE GENERAL.

ÍNDICE GENERAL.....	5	
PRESENTACIÓN.....	17	
<b>SECCIÓN PRIMERA:</b>		
<b>LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR.....</b>		<b>23</b>
I.- UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ. TEMAS A DESTACAR.....		25
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....		36
DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y EL URBANISMO.....		36
DERECHOS RELATIVOS A LA CULTURA.....		46
DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN.....		53
EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN PRISIÓN. LA TRANSFERENCIA DE LOS MAESTROS DE PRISIONES A LA JUNTA DE ANDALUCÍA SE RETRASA: MÁS DE DIEZ AÑOS DE ESPERA.....		59
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL.....		66
EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA CIVIL Y DE LA DICTADURA.....		71
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: CÉLULAS MADRES.....		79
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: LA SITUACIÓN DE LA ENFERMERÍA HOSPITALARIA.....		81
EL DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....		85
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b>		
<b>ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....</b>		<b>97</b>
I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.....		99
1. INTRODUCCIÓN.....		99
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....		101
2. 1. Acceso de personas con discapacidad al empleo público.....		101
2. 2. Demora en la toma de posesión de funcionarios interinos.....		101
2. 3. Integración del personal funcionario.....		102
2. 4. Reserva de plaza para discapacitados.....		103
2. 4. 1. En convocatorias de la Administración de la Junta de Andalucía, para personal laboral, por el sistema de promoción interna.....		103
2. 4. 2. Acceso a discapacitados en las Empresas y Fundaciones Públicas Andaluzas.....		104
2. 4. 3. Integración de discapacitados con retraso mental en la Administración de la Junta de Andalucía.....		105
2. 5. Demora en el pago de retribuciones salariales.....		105
2. 5. 1. Reconocimiento y abono de trienios.....		105
2. 5. 2. Plus de transporte personal laboral.....		106
2. 6. Irregularidades en procesos selectivos.....		107
2. 6. 1. Provisión de vacantes en el Instituto Andaluz de la Mujer.....		107
2. 6. 2. Proceso selectivo en la Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo.....		110
2. 7. Ayudas de Acción Social.....		111

2. 8. Sistema de control de horario mediante huella dactilar.....	112
2. 9. Disposición de medios materiales para la actividad sindical.....	116
2. 10. Precariedad laboral del personal de Archivos Históricos de Andalucía.....	117
2. 11. Cuestiones Procedimentales.....	118
2. 11. 1. Acceso a certificación de datos de carácter público.....	118
2. 11. 2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones.....	119
2. 12. Comunicaciones.....	119
2. 13. Normativa sobre perros peligrosos.....	129
<b>II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.....</b>	<b>133</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	133
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	134
2. 1. Urbanismo.....	134
2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.....	134
2. 1. 2. Gestión urbanística.....	139
2. 1. 3. Disciplina urbanística.....	140
2. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.....	140
2. 1. 3. 2. Obras sin licencia.....	145
2. 1. 3. 3. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.....	155
2. 1. 3. 4. Otorgamiento de licencias no ajustadas a derecho.....	157
2. 1. 4. Otras cuestiones en materia de urbanismo.....	158
2. 1. 4. 1. Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras.....	158
2. 1. 4. 2. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.....	159
2. 2. Vivienda.....	163
2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.....	163
2. 2. 1. 1. Infracciones al procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.....	163
2. 2. 1. 2. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.....	167
2. 2. 1. 3. Disconformidad con los criterios de adjudicación.....	170
2. 2. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas.....	171
2. 2. 1. 4. 1. Necesidad de vivienda por realojo.....	171
2. 2. 1. 4. 2. Demanda de construcción de viviendas de promoción pública en Arcos de la Frontera (Cádiz).....	172
2. 2. 1. 4. 3. Retraso en la firma de escritura de adjudicación de vivienda.....	174
2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.....	175
2. 2. 3. Retrasos en la construcción de viviendas de promoción pública.....	177
2. 2. 4. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública.....	178
2. 2. 4. 1. Deficiencias en barriadas de promoción pública.....	178
2. 2. 4. 2. Competencias en materia de tutela y control de viviendas de promoción pública.....	183
2. 2. 4. 2. 1. Tutela y control de viviendas de promoción pública.....	183
2. 2. 4. 2. 2. Impago de cuotas de comunidad.....	184
2. 2. 4. 3. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.....	189
2. 2. 5. Infracciones al régimen legal de viviendas de protección oficial, promoción privada.....	191
2. 2. 6. Infraviviendas y chabolismo.....	201
2. 2. 7. La accesibilidad de los minusválidos para la vivienda.....	207
2. 2. 8. Controversia sobre el derecho de subrogación de una vivienda.....	211
2. 3. Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.....	214
2. 4. Obras públicas y transportes.....	219
2. 4. 1. Obras públicas.....	219
2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.....	219
2. 4. 1. 2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.....	228
2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.....	230
2. 4. 1. 4. Construcción de aparcamientos en nuestras ciudades.....	232
2. 4. 1. 5. Otras cuestiones en materia de obras públicas.....	236



2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.....	398
2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.....	406
2. 1. 4. 2. Educación Compensatoria.....	416
2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.....	422
2. 1. 4. 2. 2. Ayudas para la adquisición de libros de texto.....	426
2. 2. <i>Enseñanza universitaria</i> .....	427
2. 2. 1. Oferta de plazas de profesores titulares de un departamento universitario.....	427
2. 2. 2. Falta de profesorado para impartir docencia.....	430
2. 2. 3. Otros temas de interés.....	436
V.- MEDIO AMBIENTE.....	441
1. INTRODUCCIÓN.....	441
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	443
2. 1. <i>La sanidad ambiental</i> .....	443
2. 2. <i>Los espacios naturales protegidos</i> .....	449
2. 3. <i>El medio ambiente urbano</i> .....	454
2. 3. 1. Actividades recreativas.....	454
2. 3. 2. Actividades de otra naturaleza.....	461
2. 4. <i>La gestión y tratamiento de residuos</i> .....	463
2. 5. <i>El impacto medioambiental y su evaluación</i> .....	465
2. 6. <i>La protección de la fauna</i> .....	486
2. 7. <i>El derecho de acceso a la información medioambiental</i> .....	488
VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.....	491
1. INTRODUCCIÓN.....	491
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	492
2. 1. <i>Ayudas a la producción del aceite de oliva</i> .....	492
2. 2. <i>Explotación de tierras de propiedad pública</i> .....	499
2. 3. <i>Reconocimiento de derechos a primas ganaderas</i> .....	502
2. 4. <i>Pesca ilegal de especies pelágicas</i> .....	502
VII.- JUSTICIA.....	507
1. INTRODUCCIÓN.....	507
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	509
2. 1. <i>La Justicia de Paz en Andalucía: Estudio monográfico sobre la misma</i> .....	509
2. 1. 1. Estructura general del Informe.....	510
2. 1. 2. Antecedentes y metodología.....	511
2. 1. 3. Contenidos más destacados.....	512
2. 1. 4. Situación concreta de los Libros Oficiales de los Registros Civiles.....	516
2. 1. 5. La opinión de los Alcaldes.....	517
2. 1. 6. Recomendaciones emitidas.....	517
2. 2. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas</i> .....	520
2. 2. 1. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	521
2. 2. 2. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).....	522
2. 2. 3. Partido Judicial de Marbella (Málaga).....	526
2. 2. 4. Partido Judicial de Torremolinos (Málaga).....	530
2. 2. 5. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).....	533
2. 2. 6. Otras sedes judiciales conflictivas: las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.....	535
2. 3. <i>Deberes de Colaboración de las Administraciones Públicas con los Tribunales</i> .....	541
2. 4. <i>Actuaciones relacionadas con la falta de medios personales o materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía</i> .....	552
2. 5. <i>Quejas que afectan a la actuación de los Abogados</i> .....	563
2. 6. <i>Depósitos Municipales de Detenidos y otras dependencias policiales de custodia</i> .....	578

2. 7. <i>Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos. Nuevas quejas y avances en el marco normativo</i> .....	582
2. 7. 1. Quejas atendidas.....	583
2. 7. 2. Estado de tramitación de expedientes acogidos al Decreto 1/2001, de 9 de Enero.....	586
2. 8. <i>Quejas de ámbito penitenciario</i> .....	587
2. 8. 1. Contenido más frecuente de las quejas recibidas.....	588
2. 8. 2. El principio legal de vinculación familiar y el continuo incremento de la población penitenciaria.....	594
2. 8. 3. Denuncias de malos tratos.....	597
2. 8. 4. Quejas alusivas a internos con problemas psíquicos.....	601
2. 8. 5. Formas especiales de ejecución.....	604
2. 9. <i>Actuaciones en materia de extranjería</i> .....	607
2. 9. 1. Principales contenidos a que se refieren las quejas recibidas.....	608
2. 9. 2. Actuaciones relacionadas con agresiones de corte racista e incidencias sufridas por inmigrantes no regularizados.....	614
VIII.- TRABAJO.....	621
1. INTRODUCCIÓN.....	621
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	622
2. 1. <i>Regulación de empleo en empresas andaluzas</i> .....	622
2. 1. 1. Situación laboral en una Empresa textil, de Morón de la Frontera (Sevilla).....	622
2. 1. 2. Factoría de astilleros en Cádiz.....	622
2. 1. 3. Expediente de regulación de empleo en una factoría de Sevilla.....	623
2. 2. <i>Quejas que afectan al Programa de Ayudas para Empleo Estable</i> .....	624
2. 3. <i>Queja de Oficio sobre los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales</i> .....	625
2. 4. <i>Quejas que afectan a los cursos de Formación Profesional Ocupacional y Proyectos y otros Programas Formativos de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico</i> .....	626
2. 5. <i>Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad</i> .....	628
IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.....	633
1. INTRODUCCIÓN.....	633
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	634
2. 1. <i>Impuesto sobre bienes inmuebles</i> .....	634
2. 1. 1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre bienes inmuebles.....	635
2. 1. 2. Exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.....	640
2. 1. 3. Procedimiento administrativo de la acción de responsabilidad.....	642
2. 1. 4. Demoras en la devolución de ingresos indebidos.....	642
2. 1. 5. Irregularidades en el procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles.....	644
2. 2. <i>Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica</i> .....	646
2. 2. 1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	647
2. 2. 2. Exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a favor de las personas discapacitadas.....	650
2. 2. 3. Procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	652
2. 3. <i>Impuesto sobre actividades económicas</i> .....	657
2. 4. <i>Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones y donaciones</i> .....	660
2. 4. 1. Doble imposición Impuesto sobre el valor añadido e Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.....	662
2. 4. 2. Improcedencia de la exacción del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.....	667
2. 4. 3. Demoras en la ejecución de los fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.....	676



2. 4. 4. Comprobación de valores.....	684
2. 4. 5. Devolución de ingresos indebidos.....	689
2. 4. 6. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.....	692
2. 5. <i>Tasas y precios públicos</i> .....	694
2. 5. 1. Imposición, exacción, y cuantificación de tasas.....	694
2. 5. 2. Derogación de ordenanza reguladora de tasas fiscales.....	699
2. 5. 3. Irregularidades en el procedimiento de recaudación en vía de apremio para el cobro de tasas y precios públicos.....	701
2. 6. <i>Multas y sanciones administrativas</i> .....	702
2. 7. <i>Otras cuestiones de índole económica</i> .....	704
2. 7. 1. Reclamación de haberes percibidos indebidamente.....	704
X.- SALUD.....	711
1. INTRODUCCIÓN.....	711
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	712
2. 1. <i>Derecho a la protección de la Salud Pública</i> .....	712
2. 2. <i>Derecho a la asistencia sanitaria</i> .....	713
2. 2. 1. Atención Primaria.....	715
2. 2. 2. Asistencia Especializada.....	718
2. 3. <i>Derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales</i> .....	722
2. 4. <i>Listas de espera</i> .....	744
2. 5. <i>Gestión administrativa</i> .....	746
2. 6. <i>Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias</i> .....	751
2. 7. <i>Derecho de los consumidores</i> .....	762
XI.-SERVICIOS SOCIALES.....	769
1. INTRODUCCIÓN.....	769
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	769
2. 1. <i>Derecho a la protección social de las personas mayores</i> .....	769
2. 2. <i>El derecho a la protección social de los discapacitados</i> .....	775
2. 3. <i>Colectivos sociales desprotegidos</i> .....	796
2. 4. <i>Drogas</i> .....	799
2. 5. <i>El derecho a una pensión asistencial</i> .....	803
XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	807
1. INTRODUCCIÓN.....	807
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	808
2. 1. <i>Servicios Municipales</i> .....	808
2. 1. 1. Deficiencias en varios servicios municipales.....	808
2. 1. 2. Abastecimiento domiciliario de aguas y saneamiento.....	816
2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.....	821
2. 2. <i>Función Pública Local</i> .....	823
2. 2. 1. Discapacitados en la función pública local:.....	823
2. 2. 1. 1. Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las Capitales Andaluzas.....	823
2. 2. 1. 2. Otros Ayuntamientos con Oferta de Empleo Público.....	825
2. 2. 1. 3. Reserva de plazas para discapacitados.....	826
2. 2. 1. 4. Adaptación de pruebas.....	829
2. 2. 2. Discriminación salarial de empleados municipales.....	831
2. 2. 3. Bolsas de trabajo: su constitución y aplicación rigurosa.....	832
2. 2. 4. Procedimientos selectivos de acceso a la función pública local, acceso a expedientes, ejercicios, baremación, etc.....	832
2. 2. 5. Denuncias de empleados municipales por posible “acoso laboral”.....	836
2. 3. <i>Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales</i> .....	838
2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.....	838

2. 3. 2. Constitución de Entidades Locales Autónomas.....	839
2. 3. 3. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.....	840
2. 4. <i>Responsabilidad patrimonial</i> .....	841
2. 5. <i>Cuestiones Procedimentales</i> .....	846
XIII.- INDUSTRIA Y ENERGÍA.....	855
1. INTRODUCCIÓN.....	855
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	856
2. 1. <i>Deficiencias en el suministro de energía eléctrica</i> .....	856
2. 2. <i>Ubicación y estado de las instalaciones eléctricas</i> .....	863
2. 3. <i>Suministro y facturación por consumo de gas</i> .....	868
2. 4. <i>Verificación contadores de consumo de agua</i> .....	870
XIV.- IGUALDAD DE GÉNERO.....	873
1. INTRODUCCIÓN.....	873
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	874
2. 1. <i>Violencia de Género</i> .....	874
2. 2. <i>Situaciones de discriminación por razón de sexo</i> .....	882
2. 3. <i>Ayudas públicas para compensar desigualdades</i> .....	887
2. 4. <i>Salud y maternidad</i> .....	892
<b>SECCIÓN TERCERA:</b>	
<b>DE LOS MENORES.....</b>	<b>899</b>
I.- INTRODUCCIÓN.....	901
II.- EL TELÉFONO DEL MENOR.....	902
III.- MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.....	904
IV.- MENORES MALTRATADOS.....	905
V.- DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA.....	909
VI.- ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.....	920
VII.- ACOGIMIENTO FAMILIAR.....	925
VIII.- ADOPCIÓN NACIONAL.....	929
IX.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	937
X.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	940
XI.- MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.....	941
XII.- MENORES INMIGRANTES.....	942
XIII.- GUARDERÍAS.....	948
XIV.- LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	949
XV.- LITIGIOS FAMILIARES.....	951

<b>SECCIÓN CUARTA:</b>	
<b>QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....</b>	<b>953</b>
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.....	955
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	965
<b>SECCIÓN QUINTA:</b>	
<b>LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.....</b>	<b>1009</b>
<b>SECCIÓN SEXTA:</b>	
<b>RELACIONES INSTITUCIONALES.....</b>	<b>1013</b>
I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.....	1015
II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.....	1017
III.-RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES.....	1018
IV.-RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.....	1018
V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.....	1021
VI.-ENTIDADES QUE COLABORAN CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA EN ANDALUCÍA.....	1023
<b>SECCIÓN SÉPTIMA:</b>	
<b>OFICINA DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>1027</b>
I.- INTRODUCCIÓN.....	1029
II.- PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA.....	1029
III.- CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS.....	1035
1. ASUNTOS COMPETENCIA DE OTROS DEFENSORES.....	1038
2. ASUNTOS SOBRE LOS QUE NO TENEMOS COMPETENCIA.....	1040
IV.-ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.	1041
3. CON OCASIÓN DE LAS CONSULTAS ATENDIDAS.....	1041
4. CON OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA.....	1044
V.- ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS CON LA MATERIA DE EDUCACIÓN..	1048
1. PERFIL DE LA POBLACIÓN ATENDIDA.....	1048
2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.....	1049
2. 1. <i>Contenido de las consultas.....</i>	<i>1049</i>
2. 2. <i>Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.....</i>	<i>1050</i>
2. 3. <i>Opiniones y manifestaciones sobre la forma en que le afectó el problema.....</i>	<i>1050</i>
<b>ANEXO:</b>	
<b>DATOS ESTADÍSTICOS.....</b>	<b>1051</b>

I.- DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS.....	1053
II.- RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS ( 2003 ).....	1054
III.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS ( 2003 ).....	1055
IV.- CAUSAS DE NO ADMISIÓN ( 2003 ).....	1056
V.- RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN ( 2003 ).....	1057
VI.- RESOLUCIONES EFECTUADAS ( 2003 ).....	1058
VII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA ( 2003 ).....	1059
VIII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS ( 2003 ).....	1060
IX.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS ( 2003 ).....	1061
X.- DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2003 ).....	1074
XI.- DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL N° DE HABITANTES.....	1074
XII.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS.....	1075
XIII.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS.....	1080
XIV.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS.....	1080
XV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO.....	1081
XVI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS.....	1081
XVII.- REGISTRO GENERAL.....	1081
XVIII.- DATOS DE ACCESO POR INTERNET.....	1082
<b>ÍNDICE DE QUEJAS.....</b>	<b>1083</b>

# PRESENTACIÓN

## **PRESENTACIÓN**

Un año más, con ocasión de la presentación al Parlamento de Andalucía del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente al año 2003, se cumple con el deber legal de informar a la Cámara Andaluza de la gestión de esta Institución durante ese ejercicio, a la vez que se da a conocer a la ciudadanía y Administraciones Públicas, nuestras actuaciones, valoraciones y consideraciones para conseguir un mayor respeto y garantía de sus derechos y libertades constitucionales.

En estas páginas pretendemos quede reflejado el fiel relato de la actividad de esta Institución durante el año 2003; de sus actuaciones de supervisión de la actividad administrativa para garantizar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas frente a los poderes públicos; y, también, de los problemas, necesidades y aspiraciones que, unas veces nos denuncian y otras descubrimos, en la sociedad andaluza, en cuanto afectan al respeto de esos derechos.

Con la elaboración de este Informe, además de hacer un ejercicio de responsabilidad propia en cumplimiento de un mandato legal, queremos contribuir a reforzar la relación de este Comisionado con el propio Parlamento, en el sentido de facilitar y propiciar sus tareas de impulso y control en el ejercicio de sus potestades.

La actividad del Defensor del Pueblo Andaluz queda reflejada en estas páginas; tanto en sus aspectos materiales, relativos al número, tipo y naturaleza de las quejas; como en los sustanciales, referentes a las razones, argumentaciones y valoraciones que nos producen esas quejas a través de las cuales la ciudadanía se relaciona con esta Institución.

Estos pormenores se explicitan en el contenido del presente Informe que, en líneas generales, mantiene la estructura y sistemática de los años anteriores, con ligeras modificaciones, posibilitando un seguimiento ordenado de los distintos aspectos que se tratan en el mismo, así como la comparación con los datos y actuaciones recogidos en los correspondientes a otros ejercicios.

En la sección primera de este Informe sigue comprendiendo, una valoración general de los derechos y libertades constitucionales, en las que manifestamos nuestro parecer sobre la situación en que se encuentra el nivel de protección de los mismos, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de estos derechos y libertades. Se mantiene en esta sección la novedad incluida el año anterior al incorporar un apartado en el que se destacan aquellos temas que se quieren priorizar en orden a obtener una respuesta satisfactoria de la Administración.

En la sección segunda recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

En la sección tercera se trata de la situación de los menores, a fin de llamar la atención sobre los problemas y necesidades que afectan a uno de los colectivos sociales que precisan de mayor protección y atención de los poderes públicos, como es el de los menores, en su condición de Defensor del Menor en Andalucía.

En el resto de secciones en que se estructura el presente Informe, se contienen los comentarios, datos e indicadores que reflejan la actividad de esta Institución en el año 2003 en cuanto a las quejas remitidas y rechazadas, la colaboración obtenida de las Administraciones Públicas, las relaciones institucionales y los datos estadísticos.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personal de esta Institución con los ciudadanos.

Resaltar, en este sentido, que durante el ejercicio 2003 se ha mantenido la progresión de años anteriores en cuanto al número de quejas recibidas que asciende a 4.942, el 2,29% más que el año anterior; respecto al porcentaje de aceptación de la Administración de las pretensiones que nos plantean los ciudadanos en sus quejas, en aquellos casos en que se haya apreciado alguna irregularidad, este año se ha incrementado hasta el 85% de estos supuestos; así como en relación con las consultas atendidas directamente en la Institución, que se han situado en 5.641, un 9% más que en el ejercicio anterior.

Además, coincidiendo con la celebración del año 2003, como “Año Europeo de las Personas con Discapacidad”, el Defensor del Pueblo Andaluz ha querido sumarse a esta conmemoración elaborando dos Informes Especiales, para su remisión al Parlamento Andaluz, sobre la situación de los derechos de este sector de la población en Andalucía, cuya defensa y protección ha sido siempre una de las principales prioridades de esta Institución.

Con estos trabajos hemos pretendido realizar una llamada de actuación sobre la situación de las personas con discapacidad en nuestra sociedad, al objeto de reforzar el compromiso de todas las Administraciones Públicas y concienciar a toda la ciudadanía de que el único camino para conseguir el respeto a los derechos de este sector de la población pasa, ineludiblemente, por conseguir su plena normalización e integración en la sociedad.

Un año más, también queremos orientar nuestros objetivos hacia una atención especial a los problemas y necesidades que afectan a la sociedad andaluza y, de modo singular, a los sectores y colectivos más débiles y desfavorecidos, insistiendo ante los poderes públicos para que construyan un sistema de garantías y de eficaz protección de los derechos hacia quienes carecen de las condiciones que permiten su completo disfrute y comprensión. Este trabajo adquiere una intención evidentemente formadora y educadora en derechos. Somos conscientes de que la iniciativa a la hora de promover y demandar el eficaz respeto a los derechos y libertades constitucionales pasa necesariamente por adquirir una plena conciencia de su existencia y de su titularidad entre toda la ciudadanía.

De ahí que deseamos convertirnos en un foco de promoción y de divulgación que vendrá de la mano de la propia actuación supervisora de la actuación administrativa, pero también a partir de iniciativas didácticas específicas mediante todo tipo de fórmulas, que permitan arraigar en la ciudadanía una conciencia de ser titulares de derechos, libertades y que disponen de una Institución para su defensa y promoción.

En esta línea, durante el año 2003, se han llevado a cabo dos iniciativas singulares que es preciso reseñar. Por una parte, se ha publicado y difundido el “Manual de Derecho de la Ciudadanía”, con el que se pretende poner al alcance del mayor número de personas en Andalucía una guía práctica que les facilite el conocimiento y ejercicio de sus

derechos. Por otra, el Defensor del Pueblo Andaluz ha aprobado la Carta de Servicios y Buena Práctica Administrativa, como instrumento destinado a comprometerse con la ciudadanía en la prestación de unos servicios de calidad y a garantizar su derecho a obtener un buen servicio por parte de esta Institución.

Con estas iniciativas, el Defensor del Pueblo Andaluz cumple con su permanente empeño de favorecer el conocimiento y ejercicio de sus derechos por parte de la ciudadanía, así como de comprometerse con medidas que garanticen su eficacia. Pues, somos conscientes de que sólo conociendo el contenido y alcance de nuestros derechos y libertades podremos ser conscientes de su disfrute y, por ello, personas responsables a la hora de reivindicarlos y exigir que sean satisfechos eficazmente.

Sirvan, por tanto, estas páginas para hacer llegar a los poderes públicos las demandas de la sociedad, para que las atiendan y satisfagan, pero también para recordar a los ciudadanos que en esta Institución encontrarán siempre un cauce para transitar por ese complejo e intrincado mundo que constituyen hoy en día las Administraciones Públicas, proporcionándoles la ayuda necesaria para hacer eficaces sus derechos.

Y, para ello, vamos a seguir trabajando conscientes de que es preciso mantener ese esfuerzo en saber comprender la complejidad y entidad de los problemas que padece nuestra sociedad y que plantean continuos retos a nuestras estructuras políticas y administrativas. Porque esta ciudadanía, que inspira y hace posible este Informe, desea sentirse escuchada y atendida por sus instituciones, anhela verse reflejada con autenticidad en las mismas y en sus formas de representación democráticas.

Con ese ánimo, les quiero trasladar este Informe Anual que hoy presentamos, con el deseo y la esperanza de que hayamos sabido traducir en estas páginas las inquietudes y preocupaciones de la sociedad andaluza, así como su aspiración a que desde el sistema institucional se dé respuesta a las mismas construyendo compromisos y ofreciendo soluciones.

Andalucía, Mayo 2004

José Chamizo de la Rubia  
Defensor del Pueblo Andaluz



**SECCIÓN PRIMERA:**

**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES  
CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE  
LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR**

## **I.- UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ. TEMAS A DESTACAR.**

En el Informe del pasado año inauguramos un apartado en el que quisimos destacar aquellos temas o cuestiones que, por su incidencia, merecían ser expuestos en el conjunto de esta Memoria con especial énfasis. Pretendíamos, y así lo explicábamos, dar con este tratamiento más acentuado un impulso para la adopción de las soluciones que venimos demandando ante la Administración sobre cuestiones de singular importancia.

Nos centramos en una serie seleccionada de temas en los que coincidían varios aspectos. De un lado eran —o son— problemas que venían siendo motivo reiterado de variadas quejas y que a lo largo de los años habían permitido a la Institución estudiar con detenimiento sus causas. Igualmente, este conocimiento avalaba la elaboración de sucesivas resoluciones formales en las que la Institución proponía las vías o medidas posibles para abordar sus soluciones; del mismo modo, la Administración se había pronunciado expresamente de manera coincidente aceptando estas propuestas y comprometiéndose en mayor o menor medida a poner en marcha estas fórmulas. Y, además, como rasgo común a estas temáticas destacadas, la Institución entendía que la persistencia en una situación de inactividad de la Administración ante los compromisos anunciados acreditaba la necesidad de que el Defensor tomara la decisión de dar un singular impulso para lograr unas respuestas decididas y coherentes.

Como recordamos, los temas destacados en esta sección el pasado año fueron la protección y delimitación de los Bienes de Interés Cultural (BIC), la instalación de antenas de telefonía móvil y la situación de las listas de espera en la sanidad.

Dicha estrategia de divulgación de estos problemas reiterativos procurando una respuesta ha tenido en el presente ejercicio algunos efectos positivos. El eco institucional y social que ha merecido la exposición de esas cuestiones demandadas por la Institución parece, al menos, haber coincidido en el tiempo con el anuncio de determinadas medidas que nos parecen un paso importante en la resolución de algunos problemas. En concreto en lo que se refiere a las graves carencias asistenciales que se venían provocando por las listas de espera en la sanidad pública, sobre todo en consultas de especialidades ambulatorias y pruebas diagnósticas. El anuncio y promulgación del Decreto 96/2004, de 9 de Marzo, ha supuesto un avance muy favorable en la definición del régimen de relaciones entre usuarios y el Servicio Andaluz de Salud determinando los tiempos de espera, la ordenación de las listas y las vías que ostenta toda persona usuaria para hacer valer su derecho a recibir la atención que merece en unas condiciones adecuadas y razonables. Esta norma y las medidas acometidas para su aplicación práctica han ofrecido una vía certera y decidida para solventar un problema crónico que el sistema sanitario público no podía tolerar por más tiempo.

Ciertamente, es difícil construir una aparente relación causa-efecto entre el contenido del Informe Anual del ejercicio pasado evidenciando esta inaceptable situación y la puesta en marcha de esta respuesta desde la Administración sanitaria. En todo caso, nos congratulamos de que esta sucesión ordenada de acontecimientos haya contribuido finalmente a avanzar en una soluciones inaplazables para un sistema sanitario público eficaz.

Decíamos en el Informe pasado sobre los objetivos que pretendía una exposición selectiva de estos temas destacados que *“esta estrategia expositiva no es más que un intento por dar un nuevo sesgo al contenido y al alcance de esta Memoria que, por encima de su reglamentado procedimiento, puede ser un buen instrumento de servicio a las demandas de la ciudadanía”*.

Confiamos que este año podamos alcanzar nuevos impulsos con otros problemas que también merecen unas respuestas ineludibles. Para ello traemos a colación de manera muy singular dos cuestiones que nos parecen de una entidad social innegable. Nos referimos a la situación que padecen los discapacitados y las graves insuficiencias de medidas de integración y protección de la mujer en nuestra sociedad.

Hablamos en suma de colectivos que exigen una atención preferente por parte de toda la sociedad pero, sobre todo, que aguardan que los poderes públicos ejerzan como auténticos sujetos garantes de las políticas y las medidas que hagan creíbles los principios de no discriminación y de respeto efectivo y cierto de los derechos y libertades reconocidos a esta sensible parte de la ciudadanía.

Como explicamos en las líneas introductorias, la Institución recoge en este ejercicio, como una trágica ratificación de los anteriores, **una constante presencia de episodios de violencia de género** contra mujeres, perpetrada sobre malos tratos, agresiones graves y de una trágica secuencia de víctimas mortales.

Sin duda este problema, esta lacra social se debe abordar desde una perspectiva amplia. De hecho, el siglo XX comenzó con la lucha de la mujer por conquistar la igualdad con los hombres ante la ley, el derecho al voto y a la participación política, y ha finalizado con la declaración universal de la violencia contra las mujeres como una de las vulneraciones de los derechos humanos más grave y extendida en nuestra sociedad, violencia que durante mucho tiempo había quedado oculta y vinculada al terreno de la privacidad familiar.

El modelo de sociedad que hemos heredado sitúa a la mujer en una posición de inferioridad y sumisión al hombre, permitiendo que éste pueda mantener su dominio empleando cualquier medio, incluido el de la violencia. El problema no se circunscribe a determinados ambientes económicos, educativos o socio culturales, sino que afecta a todos los ámbitos de nuestra sociedad y se produce por igual en todos los niveles y contextos sociales.

Efectivamente, la violencia de género, la violencia ejercida contra las mujeres, se ha calificado por distintos organismos internacionales como un problema que afecta al conjunto de la sociedad, pero fue la Organización de Naciones Unidas la que, en la IV Conferencia Mundial sobre mujeres celebrada en Septiembre de 1995, alcanzó a calificarla como un obstáculo para conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, al tiempo que un impedimento del ejercicio de los derechos humanos y de las libertades individuales. Expresamente se declaraba que *“la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo”*.

Siguiendo esa misma línea, el Parlamento Europeo designaba 1999 como el Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género.

Hoy conocemos que la violencia de género, como complejo fenómeno social que es, abarca todas las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres por el hecho de serlo –aborto selectivo, infanticidio de niñas, trata de mujeres, mutilaciones genitales femeninas, esclavitud sexual, agresiones sexuales, prostitución, acoso sexual en el trabajo, maltrato físico y psíquico a manos de sus parejas y un largo etcétera.

Se caracteriza además por ser una violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres y es una actitud agresiva ejercida por los hombres, no por las mujeres. La violencia de género es una violencia de un “tipo de hombre” contra la mujer, que consigue adscribir a su ejercicio del poder injusto, a algunas mujeres y que pone en peligro la salud, también, de los menores de edad. La mujer sufre ese problema y sólo puede denunciarlo y reivindicar sus derechos, tal y como reflejan las estadísticas sobre denuncias y muertes por violencia de género.

El preocupante incremento del número de mujeres que sufren violencia de género en el ámbito de la convivencia, cuyo porcentaje se viene incrementado cada año de manera alarmante, configura un panorama desolador ante el que esta Institución no permanece impasible, tal y como relatan nuestros Informes Anuales anteriores.

En el año 2003, en Andalucía, 13 mujeres perdieron la vida a manos de sus compañeros o ex compañeros sentimentales. Se presentaron 10.503 denuncias. Son datos ofrecidos por el Instituto Andaluz de la Mujer.

Esta misma fuente señala que, al mes de Marzo de 2004 se habían presentado ya 2.565 denuncias por violencia de género. En lo que va de año, en Andalucía han muerto 7 mujeres: Laura en Córdoba, Josefa en Sevilla, Souad en Roquetas de Mar (Almería), Ana en Guadix (Granada), Encarnación en Cúllar Vega (Granada), Maria de los Ángeles en Priego de Córdoba e Irina en Málaga.

Como recordarán, la sociedad andaluza quedó conmocionada en el año 1997 al conocer la brutal agresión que acabó con la vida de Ana Orantes, aquella mujer granadina que días antes se había atrevido a hacer público en un programa de televisión, el maltrato que le provocaba su ex marido. La enérgica reacción política y social significó el comienzo de una nueva etapa en la lucha contra la violencia sexista, no sólo en Andalucía sino en todo el país.

A partir de ese momento se sucedieron los comunicados, pronunciamientos y manifiestos de condena del asesinato, procedentes de diferentes entidades, tanto públicas como privadas. Muchos se dirigieron ante el Defensor del Pueblo Andaluz destacando que no estábamos ante un supuesto aislado sino ante una prueba más del abandono asistencial al que eran condenadas las mujeres víctimas de los, hasta ese momento, denominados "delitos domésticos".

Nuestro contacto con las asociaciones de mujeres y el tratamiento de las quejas presentadas por las propias mujeres, nos permitió conocer de forma directa aquellos aspectos de la violencia de género que más preocupación estaban causando entre las afectadas.

Uno de ellos era, sin duda, la falta de respuesta por parte de las autoridades policiales y judiciales, en cuanto a la adopción de medidas preventivas en casos de separación conyugal, en evitación de que se cumplieran las amenazas de que eran objeto,

frecuentemente en unión de sus hijos y demás familiares, por parte de sus ex-maridos, así como las dificultades que tenían para demostrar, cuando las amenazas se materializaban, la culpabilidad del autor de las agresiones -que no sólo tenían por qué ser físicas-, al ocurrir en un ámbito privado, en ausencia de testigos.

El momento de máximo temor para estas mujeres llegaba una vez incoadas las oportunas diligencias judiciales o una vez manifestada su intención de romper la relación sentimental. En estos casos, las amenazas persistían, ahora redobladas por haberse atrevido a denunciar lo que con anterioridad habían ocultado por miedo.

Manifestaban sentir absoluta indefensión al comprobar cómo, en muchos de los casos denunciados, los supuestos agresores eran absueltos por falta de pruebas, y sólo cuando existía parte de lesiones se les condenaba como autores de falta.

A esa sensación de desamparo de las víctimas se unía una paralela sensación de impunidad de los agresores, lo que evidenciaba la necesidad de afrontar urgentemente una reforma del sistema de protección a las víctimas de la violencia doméstica.

Entre las normas esenciales que han contribuido a mejorar el marco de protección actual en nuestro país destaca la Ley Orgánica 14/99 de 9 de Junio, que introduce el nuevo artículo 544 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el que se crea la medida cautelar de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima o sus allegados, y la Ley 27/2003 de 31 de Julio reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Esta última se ha convertido en un instrumento de vital importancia práctica que permite concentrar las competencias para adoptar las primeras y más urgentes medidas cautelares en el juez de instrucción, a quien se le atribuye la facultad no sólo de decretar medidas de orden penal, como son la orden de alejamiento o la prisión provisional, sino incluso determinadas medidas de naturaleza civil esenciales para garantizar la seguridad de las víctimas en las horas siguientes a la denuncia –entre otras, la atribución del domicilio familiar o el régimen de custodia y visitas de los hijos.

Finalmente cabe citar la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de Septiembre, como la última y ambiciosa reforma penal en materia de violencia doméstica, basada en tres puntos clave. En primer lugar, cambia la ubicación sistemática del artículo 153 (tipo penal de la violencia doméstica) para situarlo en el Título VII del Libro II del Código Penal denominado «de las torturas y otros delitos contra la integridad moral». En segundo lugar, amplía el círculo de sujetos pasivos del delito, donde se incluyen las relaciones de noviazgo actuales o pasadas y las relaciones de subordinación o dependencia con el agresor. Y en tercer lugar, eleva a la categoría de delito las antiguas faltas relacionadas con la violencia familiar.

Hasta aquí el marco normativo penal en la lucha contra la violencia de género en nuestro país, a la espera de que las Cortes Generales aprueben la denominada Ley Integral contra la violencia de género.

Sin embargo, este nuevo marco penal se ha mostrado ineficaz para evitar la muerte de algunas mujeres a las que se había aplicado la orden de protección, como ocurrió en el caso de Encarnación Rubio, asesinada por su ex compañero sentimental en Cúllar Vega (Granada).

Hechos como el descrito ponen de manifiesto que no basta con una articulación de medidas coercitivas en el ámbito penal que protejan a las víctimas y que tipifiquen como

delito todas las formas de violencia contra las mujeres; hace falta también incidir en la sensibilización y en el cambio de actitudes, y en la aplicación de un conjunto de medidas de apoyo social, laboral, jurídico y psicológico a las víctimas, que les permita rehacer sus vidas una vez que consiguen romper el ciclo de la violencia.

En Andalucía hemos conocido un primer Plan de Actuación del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres aprobado en el año 1998, que dispuso la elaboración y aprobación del Procedimiento de Coordinación para la atención a las mujeres víctimas de malos tratos y agresiones sexuales, instrumento que firmaron todas las Consejerías de la Junta de Andalucía con competencias en la materia, además de la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

En la actualidad, se encuentra en fase de ejecución el segundo Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres para el periodo 2001-2004, el cual ha venido a consolidar varias de las medidas contempladas en el Plan anterior y a implantar algunas otras nuevas.

La función de defensa y protección de los derechos individuales y colectivos que tiene encomendada el Defensor del Pueblo Andaluz cobra marcado énfasis cuando se trata de personas en situación de desigualdad que les convierte en seres humanos especialmente desvalidos, como son las víctimas de la violencia doméstica.

De ahí la conveniencia de analizar, evaluar y valorar las distintas políticas y medidas adoptadas hasta el momento por las Administraciones Públicas para erradicar la violencia en el ámbito de la convivencia, a fin de detectar su eficacia y deficiencias, y contribuir a concretar unas líneas de actuación sustentadas en la necesidad de dar una solución integral al problema.

Andalucía ha sido pionera en la puesta en marcha y aplicación de muchas de las medidas que más tarde han sido implantadas por varias Comunidades Autónomas en nuestro país. No cabe duda de que los planes de actuación citados anteriormente constituyen dos valiosos instrumentos imprescindibles para llegar a las raíces de este grave problema.

En ese sentido, somos conscientes de lo mucho que se ha hecho en poco tiempo para paliar esta terrible problemática, pero las quejas y la información que recibimos en nuestra Institución evidencian que este esfuerzo sigue siendo insuficiente.

De esta manera, entendemos que sería conveniente mejorar el funcionamiento de algunos servicios públicos creados por aplicación de los mencionados planes, y así se lo hemos hecho saber, con ocasión de la tramitación de los expedientes de queja, a los organismos públicos competentes por razón de la materia y en especial al Instituto Andaluz de la Mujer.

Uno de los momentos clave en el tratamiento de los casos de violencia de género coincide con el primer contacto de la víctima con el recurso público, tarea que suele corresponder a los centros de atención e información a la mujer o a las casas de acogida de emergencia. De ahí la necesidad de que la información ofrecida a las usuarias sea un fiel reflejo de la realidad del sistema de protección que van a encontrar, en el caso de que decidan romper con el ciclo de la violencia.

Hemos podido comprobar cómo, en muchas ocasiones, las expectativas de las usuarias se encontraban muy por encima de los recursos reales, bien porque en un primer momento habían recibido una información defectuosa –como en el caso de la **queja 03/586**– o porque el acceso a las ayudas estaba condicionado a la existencia de una coyuntura social propicia –como ocurría en la **queja 03/35** presentada por la inaplicación de la ayuda para acceder a empleo y viviendas públicas para mujeres víctimas de violencia.

Lógicamente las usuarias acababan haciendo partícipes de su frustración a los profesionales destinados en esos centros, a quienes hacían llegar sus críticas por la ineficacia del sistema de protección, llegando a ser reprendidas e incluso cuestionadas por ese mismo personal, en alguna ocasión. Podríamos afirmar que algunos centros de atención a la mujer han tolerado mal las críticas vertidas por algunas usuarias contra la eficacia de los recursos puestos a su disposición.

Respecto a las dudas surgidas entre los profesionales acerca de la credibilidad de las interesadas, entendemos que apreciaciones de esta naturaleza no deberían trasladarse a las usuarias de los servicios de atención y acogida a mujeres maltratadas, como pretexto para cuestionar las verdaderas intenciones que llevan a estas mujeres a denunciar las situaciones de malos tratos en las que se ven envueltas, análisis que, en todo caso, corresponde realizar, en el ejercicio de la función jurisdiccional, al órgano judicial que resulte competente para estudiar la denuncia.

La credibilidad de la víctima, puesta así en tela de juicio por los profesionales destinados en los recursos de atención a las víctimas, contribuye al desgaste psíquico de las víctimas. En este sentido hemos transmitido nuestro convencimiento de que la lucha contra la violencia de género requiere un esfuerzo de coordinación y colaboración entre todos los órganos jurisdiccionales, las administraciones públicas de todos los ámbitos territoriales y las fuerzas de seguridad, con el fin de ofrecer a las víctimas una respuesta coordinada y eficaz, y lograr que mantengan la confianza, no sólo en sí mismas, sino en el sistema de protección social y judicial que ha sido diseñado para defenderlas.

Consideramos que es, precisamente, esa confianza lo que anima cada año a miles de mujeres a romper con la relación de sometimiento y dependencia respecto de su agresor, y a abandonar su entorno familiar, social y laboral para proteger su seguridad personal y la de sus hijas e hijos, refugiándose en cualquiera de los centros de acogida disponibles para este tipo de situaciones. De ahí la importancia de contar con un apoyo informativo eficaz desde el primer instante de contacto con los recursos públicos.

Es imprescindible además, fijar criterios y normas de funcionamiento de los centros de acogida y residencia para mujeres que sufren esta situación, por parte de las Administraciones Públicas encargadas de su gestión, en la línea emprendida por la Orden de 18 de Julio de 2003 de la Consejería de Presidencia por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de atención y acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

Pero hay que ir más allá, porque además se ha de garantizar unas condiciones mínimas de calidad del servicio, cuya gestión debe estar inspirada en la naturaleza de servicio público y asegurar su accesibilidad para aquellos grupos de mujeres víctimas de violencia de género en situación de especial vulnerabilidad, como son las mujeres con problemas de drogadicción o toxicomanías, las inmigrantes etc.

La recuperación de las víctimas de la violencia de género pasa por la aplicación de medidas que faciliten a estas mujeres una formación adecuada, su integración laboral y una vivienda digna. No podemos esperar que ellas, por sí solas, puedan generar la fuerza necesaria para alcanzar esos bienes básicos, cuando esos bienes ya escasean para la población en general. Y sabemos, por el tratamiento de los expedientes de queja, que en más de una ocasión han fallado las fuerzas, y algunas mujeres no han tenido más remedio que volver con los hombres que las maltrataron para garantizarse un techo y un alimento para sus hijos. Otras -¿podríamos decir que con menos suerte?-, han entrado en otro círculo, el de la marginación social y laboral.

Lamentablemente, esa situación se está produciendo en Andalucía, tal y como se describe en el Capítulo XIV de la Sección Segunda este Informe. Lo cual nos lleva a proclamar la necesidad de que se promueva en nuestra Comunidad Autónoma un marco jurídico unitario y global contra la violencia de género, como paso imprescindible para alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres a la que se refiere el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía al disponer que «La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política».

Existen algunas experiencias en otras Comunidades Autónomas, como la Ley 1/2004 de 1 de Abril integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas de la Comunidad de Cantabria, Ley 16/2003, de 8 de Abril, de prevención y protección integral de las Mujeres contra la Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género aprobada en Castilla La Mancha y Ley Foral 22/2002 de 2 de Julio del Parlamento de Navarra de adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, por citar algunos ejemplos.

Porque no podemos hablar de avance en la lucha por erradicar este grave problema, mientras no estemos en condiciones de garantizar a todas las mujeres que lo vienen sufriendo un ejercicio igualitario de sus derechos a recibir atención integral, con independencia de la existencia de medidas coyunturales, del grado de ejecución de los planes de actuación administrativa, de la disponibilidad presupuestaria o de la existencia de otros problemas estructurales en la sociedad.

Siguiendo con los temas que consideramos necesario destacar en esta Sección introductoria, debemos mencionar las persistentes **situaciones de discriminación de las personas discapacitadas, con especial referencia a los problemas de accesibilidad en el ámbito educativo.**

Y esta valoración incluida en el Informe Anual de 2003 resulta obligada aun a pesar de la paradoja de que este mismo año ha sido declarado solemnemente “Año Europeo de la Discapacidad”. Con este motivo, la Institución afrontó la redacción de un Informe recopilatorio de 20 años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en actuaciones relacionadas con la discapacidad.

En este informe se analizaban a través de nuestras actuaciones, el derecho a la accesibilidad en las infraestructuras, transportes y en la vivienda; a la integración educativa (en la diversidad de aspectos que ello implica); a la atención sanitaria, en sus distintas vertientes; a garantizar el derecho a las prestaciones y servicios del sistema de servicios



sociales y de ayudas económica, en el marco de una discriminación positiva; a tutelar el derecho al trabajo y, finalmente, a garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito penitenciario y de la Administración de Justicia.

En todos estos años se han realizado dos Informes Especiales monográficos sobre una cuestión, que tanto afecta a la población discapacitada, como son la existencia de barreras arquitectónicas y urbanísticas (Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre las barreras en Andalucía: La accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía) y el Informe Especial denominado "Personas Prisioneras en sus viviendas" y un Informe recopilatorio, al que hemos hecho referencia. Asimismo, se han tramitado 98 quejas de oficio sobre una diversidad de cuestiones, siempre de interés general para este colectivo, y se han gestionado más de 2.000 quejas individuales.

A modo de resumen, en este Año Europeo de la Discapacidad, habría que decir que las conclusiones a las que llegamos en nuestro Informe Especial se podrían sintetizar en la idea de que se han realizado importantes avances legislativos para establecer un marco normativo coherente con la exigencia constitucional de que los poderes públicos realicen políticas de integración a fin de garantizar la igualdad en el efectivo disfrute de los derechos constitucionales, pero en la práctica queda muchísimo camino por recorrer y, a veces, la ejecución de los proyectos adaptados no han sido los más adecuados.

Así las cosas y aunque es difícil establecer prioridades cuando hablamos de la tutela de los derechos constitucionales, creemos que, en todo caso, es necesario:

- Aprobación del desarrollo reglamentario de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía.

- La modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, con la finalidad de que las obras destinadas a dotar de accesibilidad a los inmuebles tengan la naturaleza de obligatorias y necesarias a todos los efectos.

- Se aprueben los planes públicos de accesibilidad previstos en las normas.

- Se garantice, en función del tipo de discapacidad, la atención adecuada por parte del sistema público de salud, adoptando los modelos necesarios de prevención, rehabilitación, suministro de prótesis, transporte sanitario, etc.

- Se adecue la oferta de servicios sociales a las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que reciban una atención idónea a su singularidad.

- Se apruebe el desarrollo reglamentario y se dote presupuestariamente las aportaciones, de carácter periódico o no, previstas en la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad y en la normativa sectorial aplicable.

- Se adopten las medidas de discriminación positiva necesarias para garantizar la igualdad en el acceso al empleo, en el sector público, y se fomente idéntico objetivo en el sector privado.

Y, precisamente, dejamos para el final de esta serie de propuestas, aquella que incide en el ámbito educativo. Así consideramos imprescindible:

- Se adopten las medidas necesarias para garantizar a las personas discapacitadas el acceso, en condiciones de igualdad, al sistema educativo.

Evidentemente, cualquier política que preconice un sistema efectivo de integración de los discapacitados debe volcar un esfuerzo singular en el ámbito educativo. ¿Dónde si no comenzar a construir una sociedad justa y acogedora?

Sin embargo la experiencia del Defensor del Pueblo Andaluz en su actividad por conseguir un ámbito integrado y accesible para cualquier alumna o alumno en su entorno educativo nos hace mostrarnos muy críticos con la actitud y las respuestas ofrecidas desde la Administración educativa. La realidad constatada en el año 2003 es la persistencia inaceptable de numerosas **barreras arquitectónicas en centros docentes**

En Marzo de 1995 esta Institución presentó ante el Parlamento de Andalucía un Informe especial sobre "**Las Barreras en Andalucía**", que llevaba como subtítulo "la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía".

En este Informe se evaluaba el grado de cumplimiento en Andalucía de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 7 de Abril de 1982, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución que estatuye la obligación de los poderes públicos de realizar una política orientada a la integración de las personas con discapacidad, y se examinaba en concreto el grado de aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprobaron las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, que constituyó la tardía traslación al ámbito jurídico andaluz de las disposiciones contenidas en los preceptos legales y constitucionales antes citados.

Aunque el Informe Especial presentaba un contenido amplio y diverso, en el mismo se incluía un apartado específico dedicado a analizar la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito educativo. Se justificaba en el Informe la inclusión de este apartado específico sobre educación aduciendo lo siguiente:

*"el Derecho a la Educación aparece configurado en el artículo 27 de la C.E. como un derecho de reconocimiento universal: «todos tienen el derecho a la educación». Una universalidad que, por conexión con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Norma fundamental, no podrá verse desconocida o limitada por las condiciones personales del que aspira al ejercicio de este derecho, como las que dimanar de la situación de discapacidad en que se encuentran algunos ciudadanos.*

*De la importancia que tiene garantizar el acceso sin trabas de las personas que sufren algún tipo de minusvalía al sistema educativo, pueden darnos una idea los siguientes datos facilitados por las Asociaciones de Minusválidos Físicos:*

*- El 64,1 % de personas con minusvalía tienen solo estudios primarios o no tienen ningún estudio.*

*- El 23,4 % logran superar el Bachiller Elemental o la Formación Profesional de Primer Grado.*

- El 6,7 % tienen el título de Bachiller Superior.

- Únicamente el 2,3 % de los minusválidos consiguen culminar algún tipo de estudios universitarios.”

El Informe Especial concluía denunciando la persistencia de importantes barreras arquitectónicas en los centros docentes andaluces, sin que por parte de la Administración Educativa se estuviesen adoptando medidas efectivas para posibilitar su erradicación y sin que pareciese existir una especial concienciación entre los responsables educativos acerca de la necesidad de priorizar las obras de accesibilidad dentro del conjunto de actuaciones tendentes al cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 72/1992.

La política educativa en materia de accesibilidad en la época de elaboración del Informe se limitaba a garantizar que los centros construidos con posterioridad a la aprobación del Decreto no tuviesen barreras arquitectónicas, relegando la adaptación de los centros de construcción más antigua a la posible realización en los mismos de obras de reforma o ampliación. Únicamente se preveía la adaptación excepcional de centros antiguos cuando los mismos escolarizasen a alumnos discapacitados y éstos lo demandasen expresamente.

Por otro lado, la accesibilidad de los centros docentes únicamente era contemplada como necesaria por parte de la Administración Educativa en el caso de los centros docentes públicos, excluyendo de tal obligación a los centros docentes privados.

Asimismo, y en lo referente al transporte escolar, únicamente se contemplaba la necesidad de adaptar los transportes destinados a alumnos de centros específicos de educación especial, no existiendo previsión alguna para adaptar el transporte escolar destinado a los centros ordinarios, fueran o no de integración.

A la vista de esta situación, en el Informe Especial se incluyeron una serie de **Sugerencias** que tenían por finalidad garantizar una correcta aplicación en el ámbito educativo de la normativa sobre accesibilidad contenida en el Decreto 72/1992. Entre dichas **Sugerencias** se incluían las siguientes:

*"Edificios docentes públicos: Que se apruebe en el más breve plazo posible una normativa que suponga el desarrollo de los preceptos contenidos en el Decreto 72/92 a las peculiaridades del ámbito educativo. Dicha normativa ha de suponer la adaptación de la vigente Orden de 27 de Diciembre de 1985, por resultar la misma claramente insuficiente para cumplir las prescripciones normativas vigentes sobre supresión de barreras arquitectónicas en Edificios Escolares Públicos, a las exigencias del citado Decreto.*

*Edificios docentes privados: Que se estudie la posibilidad de incluir la elaboración de un programa para la supresión de las barreras existentes entre los requisitos exigidos para el otorgamiento de los conciertos o la renovación de los vigentes, con compromisos firmes sobre ejecución de obras y plazos de financiación.*

*Que se incluya en la normativa de desarrollo y aplicación al ámbito educativo una especial referencia al transporte escolar, cuya adaptación a las*

*prescripciones de la normativa de accesibilidad deberá considerarse con carácter prioritario.”*

El Informe concluía reclamando de la Administración Educativa andaluza una actuación más decidida y efectiva en la supresión de cuantas barreras pudieran dificultar o impedir el libre acceso de los discapacitados a los beneficios del sistema educativo. Una actuación que, a nuestro juicio, pasaba necesariamente por la previa elaboración de un estudio completo y detallado de las carencias existentes y por la posterior aprobación de los oportunos programas de actuaciones a realizar, con fijación de plazos de ejecución y previsión de medios financieros.

Mientras estas actuaciones no se llevasen a cabo -terminaba el Informe- *“el mandato contenido en el artículo 49 de nuestra Constitución no dejará de ser sino una mera declaración de principios sin efectividad real, y los minusválidos andaluces seguirán viéndose sujetos a una situación de discriminación que vulnera directamente el derecho de todos a la educación que preconiza el artículo 27 de nuestra Norma fundamental.”*

Desde que dicho Informe Especial se presentara en el Parlamento de Andalucía en 1995 no ha pasado un sólo año sin que esta Institución denuncie en los distintos Informes Anuales la persistencia en numerosos centros docentes de barreras arquitectónicas que impiden, dificultan o limitan la correcta integración educativa de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos y reclame de la Administración una política más decidida y eficaz para hacer realidad la accesibilidad plena en el ámbito educativo.

Pese a ello, siguen recibándose en esta Institución un significativo número de quejas denunciando las dificultades que los alumnos discapacitados encuentran a la hora de escolarizarse por la falta de adaptación de nuestros centros a la normativa sobre accesibilidad. La respuesta a dichas quejas por parte de la Administración Educativa siempre ha defendido la legalidad de su actuación escudándose en la existencia de períodos transitorios para la exigibilidad plena de las disposiciones del Decreto 72/92 aun no concluidos.

A estos efectos, procede recordar que la normativa en materia de eliminación de barreras arquitectónicas establecía que los planes de adaptación y supresión de barreras en los edificios escolares serían elaborados por la Administración Educativa en un plazo máximo de dos años, que culminó en el mes de Junio del año 2001. No obstante, para la ejecución definitiva de los referidos planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, se estableció, en virtud de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 1/1999 de 31 de Marzo de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, un nuevo marco temporal que finaliza en el año 2009.

Así pues, de acuerdo con la normativa vigente, el hecho de que en algún centro docente existan todavía barreras arquitectónicas no implica la existencia de una actuación irregular imputable a la Administración Educativa, puesto que los plazos para la eliminación de dichas barreras han ido prorrogándose sucesivamente desde que en el año 1992 se aprobara el Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

No obstante, en el momento temporal en el que nos encontramos, la Administración Educativa debe haber elaborado ya un plan de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas en el que se relacionen aquellos centros educativos que cuenten con barreras arquitectónicas, el orden de prioridades establecido para su eliminación, así como los plazos en los que se tiene prevista la ejecución de dicho plan.

Por otro lado, si tenemos en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que se estableciera esta obligación, parece lógico pensar que en las presentes fechas un porcentaje muy elevado de centros docentes andaluces habrán podido ya suprimir las barreras arquitectónicas que padecían. En ese sentido, y tomando en consideración que una de las labores que tiene que realizar la Administración Educativa es establecer el orden de prioridades en que deben suprimirse dichas barreras, parece igualmente lógico pensar que en dicho orden de prioridades se habrán incluido con preferencia los centros declarados de integración, es decir, aquellos autorizados a escolarizar a alumnos con necesidades educativas especiales, incluidos -naturalmente- los afectados por discapacidades motóricas.

Hablamos en términos de hipótesis, ya que no podemos confirmar ni desmentir que así haya ocurrido, puesto que han resultado infructuosas las diversas peticiones que hasta la fecha hemos cursado a las distintas Delegaciones Provinciales requiriéndoles la remisión del listado de centros, ordenado por prioridades, que necesariamente han debido enviar a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para la confección del ya citado plan de adaptación de centros a las estipulaciones del Decreto 72/92.

Lo que sí podemos afirmar con rotundidad es que esta Institución, 11 años después de que se aprobara el Decreto 72/92, sigue recibiendo un significativo número de quejas denunciando la existencia de barreras arquitectónicas en centros declarados de integración y en los que de hecho existen, a veces desde hace varios años, alumnos escolarizados que padecen discapacidades motóricas.

Creemos que esta situación no puede mantenerse así por más tiempo y que urge una actuación decidida de la Administración Educativa en materia de inversiones en infraestructuras que permita acabar en un corto espacio de tiempo con las barreras arquitectónicas, al menos, en los centros declarados de integración. A estos efectos no creemos que sean aceptables las soluciones parciales o transitorias que con frecuencia vienen adoptándose tras nuestra intervención, tales como el recurso a elementos de ayuda -scalamobiles, orugas- o la ubicación de las aulas de educación especial o las que albergan a alumnos discapacitados en las plantas bajas de los edificios escolares. Es necesario y urgente la ejecución de un plan de adaptación que contemple la supresión total e integral de las barreras arquitectónicas que todavía existen en los centros de integración de Andalucía.

## **II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**Derechos relativos a la vivienda y el urbanismo.**

En cuanto al **derecho a la vivienda digna y adecuada**, en este ejercicio tenemos que resaltar la alarma social, no de otra forma se puede calificar, que han generado en la ciudadanía los precios que ha alcanzado la vivienda y el suelo en nuestro país y, en lo que aquí concierne, en Andalucía.

Con este motivo, elaboramos un documento que, con el título de *“El derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada: algunas consideraciones en torno a las medidas y retos que plantea su disfrute efectivo”*, enviamos a distintas Administraciones y a la Sección Andaluza de la Asociación Española de Promotores Públicos de Vivienda y Suelo (AVS-Andalucía), en el que, en primer lugar, poníamos de manifiesto la escalada de precios que se había producido en el sector, su repercusión sobre las economías familiares y la consecuencia que se derivaba de todo ello: la exclusión de un importante sector de la ciudadanía del mercado de la vivienda.

El problema es doble: de un lado, la vivienda libre alcanza unos precios inasequibles para los sectores de población de economía media y baja; de otro, la vivienda protegida, como respuesta del sector público, ha sido escandalosamente insuficiente para atender a la demanda efectiva, sobre todo en las ciudades y grandes municipios, y la protegida de promoción privada, dada la repercusión del suelo y de los distintos factores que intervienen en la construcción y la existencia de topes máximos de precios de venta, según el modelo aprobado, ha traído consigo que sea un producto que ha dejado de producirse.

En nuestro trabajo hacíamos algunas consideraciones en torno a la insuficiencia y retos que plantea el mercado en alquiler, importancia de las políticas de vivienda destinadas a la rehabilitación y transformación de la infravivienda, el problema del sobreprecio y trasladábamos nuestro posicionamiento favorable, pese a que creemos que es preciso aumentar la oferta de viviendas en alquiler, al acceso a la propiedad de los arrendatarios de viviendas de promoción pública. También transmitíamos nuestro convencimiento de la inaplazable necesidad de impulsar y fomentar la conservación y el mantenimiento del patrimonio público de viviendas, incluyendo al mismo tiempo una serie de valoraciones en torno a la aplicación de los planes de vivienda en los pequeños y medianos municipios, mencionando las medidas fiscales que, a nuestro juicio, se podrían adoptar para reconducir la puesta “en carga” del patrimonio privado de vivienda desocupado y, finalmente, pedíamos una serie de medidas destinadas a fomentar y garantizar un uso del suelo no especulativo y destinado a hacer factible las políticas de vivienda en los términos del art. 47 CE.

En todo caso, en lo que concierne al suelo, y dado que ha sido frecuente que se considere que el precio de la vivienda es consecuencia del que ha llegado a tener el suelo y que éste, a su vez, viene motivado por el uso especulativo de sus titulares, se estimó preciso hacer unas consideraciones previas a los comentarios que incluíamos al respecto y que, dada su brevedad, podemos incluir aquí:

- “- *Cuando se habla de “especuladores del suelo” que distorsionan, violentando el mercado y generando, injustamente, un producto inaccesible para grandes segmentos de la población, no se puede obviar, sin faltar a la verdad, que los titulares de ese suelo son, en gran medida, las entidades financieras (bancos y cajas de ahorro), los promotores inmobiliarios y los Ayuntamientos. Es decir, quienes poseen la decisión de crear suelo, quienes las construyen y quienes financian los créditos hipotecarios. Por*

*más que, evidentemente, también hay diversos detentadores de suelo (y, sobre todo, de solares) que se apropian del esfuerzo social de crear ciudad en beneficio propio.*

- *La segunda consideración que debemos hacer es que, habitualmente, es el precio que se espera que se abone por la vivienda (producto final) en el mercado, el que determina el precio del suelo y no al revés, como habitualmente se ha afirmado. Es decir, el enriquecimiento especulativo al que aspira el promotor de la vivienda (según la coyuntura económica, escenarios financieros, etc.) induce el nivel de precios de todos los factores que inciden en el proceso de edificación y, desde luego, el del suelo”.*

Por último, junto a las aportaciones que los promotores públicos nos enviaron en torno a esta cuestión, incluimos una serie de medidas que, a juicio de esta Institución, sería preciso adoptar para que hubiera un cambio efectivo inaplazable en el rumbo que ha tomado el mercado de la vivienda en nuestro país. Tales medidas, al no haber sido objeto de publicación en ningún medio, las reproducimos a continuación:

#### **a) Vivienda en alquiler.**

- El fomento de viviendas en alquiler demanda que se adopten medidas para incentivar que los propietarios las incluyan en la oferta inmobiliaria. Tales medidas podrían pasar por asumir la Administración una serie de garantías para el mantenimiento y conservación de los inmuebles; avalar el pago del alquiler; adoptar medidas fiscales como desgravaciones o exenciones. Respecto de los arrendatarios, se podría contemplar un tratamiento fiscal favorable respecto de los gastos que conlleva el pago de las cuotas de alquiler.
- En cuanto al fomento para la construcción y mejora de viviendas destinadas al alquiler, creemos que hay que seguir contemplando medidas tales como ayudas a la rehabilitación y transformación de la vivienda vinculadas al efectivo destino a su arriendo y a unos determinados niveles de renta respecto de los arrendatarios.
- Por otro lado, respecto a las nuevas viviendas, tal vez haya que establecer mayores incentivos a los promotores para la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de los jóvenes, mayores y unidades familiares reducidas, con escasas necesidades habitacionales, que incluiría, en las ofertas inmobiliarias, a un gran número de viviendas no sobredimensionadas para destinarlas al alquiler. La construcción de este tipo de viviendas (apartamentos) podría tener un régimen excepcionalmente favorable, como ha ocurrido con la normativa sobre alojamientos de trabajadores temporeros. Régimen que estaría vinculado, siempre, a los niveles de ingresos de los beneficiarios de las mismas.
- Con independencia de ello, serían necesarias también medidas legislativas destinadas a que, sin romper el necesario y equitativo equilibrio entre las partes, se agilicen las actuaciones judiciales cuando se produzca un incumplimiento de las obligaciones por parte de alguna de ellas.
- Dada la tendencia a construir cada vez más en régimen de RAPPAs, los Ayuntamientos están asumiendo unos costes adicionales no compensados, en lo que concierne a estas viviendas. Al mismo tiempo, disminuyen las promociones de VPP -de

responsabilidad directa de la Comunidad Autónoma-. Por ello, convendría estudiar medidas adecuadas de mayor apoyo financiero a los municipios que realizan este tipo de promociones.

### **b) Conservación y mantenimiento del parque público de viviendas.**

- La mejora de la gestión del patrimonio público de viviendas pasa por un control y tutela exhaustivos del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del mismo, ya sea en régimen de alquiler o de propiedad.

Ello implica que asuman todos los beneficiarios el pago de cuotas, ya sea de alquiler o de acceso diferido, y, desde luego, las de mantenimiento y conservación. Para los supuestos en los que algún beneficiario se demuestre que no puede abonar las cuotas se deberá prever su pago por un organismo público, preferentemente que no sea la Administración titular de los bienes, por lo que lo es aconsejable que lo sean los Ayuntamientos, previo el correspondiente informe social y sin perjuicio de que se cree un sistema de financiación compensatorio de este nuevo gasto local.

- Como el objeto, en todo caso, es parar el deterioro y, a ser posible, mejorar el parque público de viviendas, una segunda vía podría ser seguir posibilitando, selectivamente, en las promociones que se estime aconsejable, el acceso a la propiedad, pues si bien esta vía no debe generalizarse, sí es cierto que en gran medida el sentirse propietario de un inmueble lleva al titular a una mayor responsabilización del cumplimiento de sus obligaciones, tanto económicas como de conservación y mantenimiento. Aunque, insistimos, no siempre ello es así, por lo que hay que valorar caso por caso.

Esta medida no creemos que sea contradictoria con la propuesta del fomento de viviendas en alquiler, pues se trata de unos inmuebles cuyo objeto no es “ponerlos en carga” en el mercado, sino dar una respuesta social a familias necesitadas.

- Creemos que se debe apostar más por una descentralización en los municipios y una desconcentración en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, o en las Direcciones Provinciales de EPSA, a la hora de asumir la gestión del patrimonio público de viviendas. Los órganos tutelantes, cualesquiera que sean, deben tener una cierta relación de cercanía por razones de gestión y conocimiento con los programas públicos de vivienda. Evidentemente, cualquier actuación en este sentido implicará una transferencia de fondos públicos adecuada y, en todo caso, proporcional a la competencia encomendada. La Administración Local no puede seguir soportando funciones que se le transmiten, a veces por delegación, a veces por la vía de hecho (incluso por simple dejación), sin que paralelamente se le aporten los medios financieros para ello.

### **c) Viviendas protegidas.**

#### **1. Intervención en los municipios andaluces.**

- Creemos que se debe seguir apostando por la diversidad de opciones del III Plan Andaluz de Vivienda, pero poniendo en marcha, en su caso en coordinación con los servicios del Instituto Nacional de Estadística y/o del Instituto de Estadística de Andalucía, un estudio profundo y pormenorizado sobre las necesidades de vivienda y alojamiento en los municipios de Andalucía, con objeto de dimensionar y, sobre todo,



cualificar la oferta pública de vivienda y suelo y de las ayudas previstas en los correspondientes planes. En todo caso, los planes deben tener una cierta flexibilidad para adaptarse a los distintos problemas de vivienda que, a veces, se presentan y que son difíciles de predecir a medio plazo.

- Con objeto de garantizar al máximo el conocimiento del contenido de los planes y la objetivización de las ayudas previstas en los mismos, parece aconsejable que se realice una amplia campaña de la oferta promocional y de ayudas y se limite, con criterios objetivos, la discrecionalidad a la hora de decidir la concesión de ayudas o las intervenciones directas en materia de suelo y vivienda. Ello sin perjuicio de la reserva de potestades discrecionales acordes con los intereses públicos y generales que, en todo caso, se han de alcanzar. Esa objetivización de las intervenciones creemos que es singularmente importante en actuaciones singulares, régimen de autoconstrucción o cualquier otro tipo de intervención que posea un carácter de excepcionalidad.

## 2. Nueva planta.

- Las medidas de apoyo creemos que deben venir más por las actuaciones en suelo, medidas fiscales, aumentos de cupo, y revisión de precios que por cambios, aunque en algunos supuestos pueden ser aconsejables, en las concepciones del Plan Andaluz en cuanto a la tipología y régimen de las actuaciones. Éste parece que está dotado de una gran diversidad de opciones para dar respuesta a la mayoría de demandas efectuadas que pueden darse de viviendas, sin perjuicio de los ajustes presentados u otros que, en su caso, se propongan.
- Por otro lado, tal vez sea aconsejable, si no se puede cambiar la tendencia a adquirir la vivienda en propiedad, crear modelos híbridos que serán complementarios a los de alquiler y propiedad, y que propiciarían unas formas más “cómodas” de acceso a la propiedad y, al mismo tiempo, acordes con la realidad de la gran mayoría de la demanda que quiere optar por la propiedad.
- En fin, tampoco se debe descartar totalmente la posibilidad de conceder ayudas a la vivienda libre, cuando quien la adquiera pertenezca a un determinado segmento de población (jóvenes, mayores, etc.) y no superen un límite determinado de ingresos.

## 3. Rehabilitación.

- Evidentemente, tanto por las razones apuntadas en este documento, como por la propia dinámica de los núcleos urbanos en relación con la demografía y la exigencia de modelos sostenibles, así como el impacto ambiental del crecimiento, en “mancha de aceite” de los cascos urbanos, la rehabilitación tiene que continuar siendo uno de los ejes del Plan Andaluz.
- En todo caso, se debe prestar una actuación especialísima en el diseño de las intervenciones y, por supuesto, desde el planeamiento urbanístico al problema de la adaptabilidad de los inmuebles a las personas con problemas de accesibilidad. Habida cuenta de que un porcentaje elevadísimo de éstas (personas mayores, además de discapacitados) residen, por motivos obvios, en los cascos antiguos de nuestras ciudades y pueblos.

- Es preciso revisar las limitaciones presupuestarias para la ayuda a la rehabilitación, a fin de que se puedan acometer objetivos amplios que doten de la necesaria dignidad al inmueble en su conjunto.
- Es necesario, como medida a medio plazo, un cambio legislativo (Ley de Propiedad Horizontal) que propicie intervenciones de rehabilitación que doten de la necesaria accesibilidad al inmueble, con independencia de la posición que mantenga la Comunidad de Propietarios si en el mismo existe algún discapacitado, o persona claramente afectada por un problema de accesibilidad (personas mayores con dificultades de movilidad).
- Por otro lado, parece ser que la inmensa mayoría de los solicitantes de actuaciones de rehabilitación optan por la subvención directa, en lugar de por el préstamo cualificado. Esto hace aconsejable que se aumente la partida para la subvención directa y se disminuyan las destinadas a subsidiar este producto financiero que, al parecer, las propias entidades bancarias son reacias a activar. En todo caso, no nos cansaremos de insistir en que tanto en la rehabilitación, como en la adjudicación de viviendas de nueva planta, es preciso que se agilicen los procedimientos de concesión de ayudas directas, para que cumplan el fin para el que son concedidas, y no se conviertan en una ayuda económica para la unidad familiar que “llega” cuando todo el esfuerzo está ya hecho.

#### **d) Suelo.**

- La escasez de suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial es una de las carencias que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) va a intentar evitar respecto de los municipios en los que se den las circunstancias previstas en la norma. Esto, junto a la creación de los patrimonios públicos de suelo -en todos los municipios- y la potenciación de los existentes, serán el gran reto de suelo de los nuevos planes urbanísticos, pero su realidad sólo podrá ser posible abordarla -al menos en lo que concierne a los pequeños y medianos municipios- desde los planes de vivienda y suelo de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, de las previsiones que se tengan respecto de la concesión de ayudas financieras y de cooperación en la gestión de suelo, dependerá que se puedan conseguir, o no, los objetivos de la LOUA.

- Por su parte, la escasez de suelo no es la única causa de su precio, pues su coste no ha sido inferior en aquellos municipios en los que existe un sobredimensionamiento del suelo, pues sabemos -como hemos indicado- que dicho precio está, en gran medida, en función del que vaya a tener la vivienda. Por otro lado, como también hemos indicado, es cierto que la escasez no se mide sólo por la existencia, o no, de suelo, sino por su disponibilidad tanto jurídica, como económica (retención especulativa). Así las cosas, o los poderes públicos ofertan en el mercado una cantidad significativa de suelo para construir viviendas protegidas, o no será posible que se regule el mercado de solares.
- Por lo demás, los poderes públicos son los únicos que en una situación como la actual, pueden ofrecer suelo para construir viviendas protegidas, ya sea para promotores públicos, ya para promotores privados, el problema es que dada la

debilidad de la mayoría de los patrimonios públicos (en los escasos municipios en los que existen) y el alto coste de los medios personales y materiales que inciden en la edificación, se está produciendo una descapitalización de los promotores públicos que no pueden retroalimentarse cuando se construyen viviendas protegidas. Esto, que es lógico que pase con las viviendas sociales, no lo es tanto con las otras tipologías de viviendas protegidas en régimen de propiedad. Por ello, creemos que es urgente que las medidas de la LOUA se pongan en marcha.

- Debe estudiarse una cierta vinculación -aunque no en términos absolutos- entre concesión de ayudas e intervenciones en vivienda y suelo y esfuerzo municipal en la adopción de medidas en materia de suelo previstas en la LOUA.
- Es importante una reforma legal, coordinada entre todos los poderes públicos, que permita que las expropiaciones de suelo se efectúen teniendo, como criterio no el valor del mercado, una vez que se haya adoptado la decisión pública de incluir un suelo como urbanizable, sino el valor de reposición que éste posee según sus costes propios antes de adoptarse aquélla. Este criterio parece más acorde con los principios recogidos en el art. 47 CE.
- Sin lugar a dudas, una de las cuestiones cruciales para fortalecer la posición de los poderes públicos en el mercado inmobiliario, como regulador de precios de suelo y vivienda, es que asuman el compromiso de destinar los terrenos y construcciones que obtengan en virtud de las cesiones que correspondan a la Administración en el aprovechamiento urbanístico, en todo caso por aplicación de la Ley, o por los acuerdos a los que se llegue sobre cesiones superiores en virtud de convenio urbanístico, a los patrimonios públicos de suelo.

Ese compromiso debe implicar que, tal y como prevé la LOUA, los bienes obtenidos con los ingresos derivados por las sustituciones de esas cesiones por pagos en metálicos, se destinen a ese fin. Para salvar cualquier tipo de duda, se debe vigilar la vinculación de esas conversiones a metálico a estos fines, impidiendo, en todo caso, que financien gastos de otra naturaleza, incluso corrientes, como hasta ahora se ha hecho.

- Resulta imprescindible que las medidas que se contemplen en la legislación urbanística para garantizar que la propiedad cumpla la función social que los arts. 33 y 47 CE. le atribuyen, se pongan en marcha. Con este objetivo, se deben articular los procedimientos y dotar de los medios personales y materiales necesarios (incluido el asesoramiento técnico para los pequeños municipios) para que este tipo de actuaciones dejen de tener un nuevo carácter simbólico y pasen a ser un importante, y ejemplificador, instrumento del poder público y su determinación de hacer cumplir los mandatos constitucionales y legales en lo que concierne al uso, destino y consecución de los edificios urbanos.

#### **e) Medidas fiscales.**

- Hemos comentado, a propósito de las viviendas en alquiler, una serie de medidas de naturaleza fiscal a las que nos remitimos. Respecto de las viviendas en propiedad, por distintas entidades se están proponiendo rebajas en el IVA y en el Impuesto de Transmisiones. Sobre esta cuestión hemos comentado los riesgos que se corren.

Por ello, creemos que cualquier medida en este sentido debe ser prudente y no generalizada, adoptándose con una finalidad social en función de la situación del adquirente.

- Es conveniente estudiar una salida al problema que supone que en el RAPPa no se pueda repercutir o compensar el IVA soportado.

#### **f) Sobreprecio.**

- En torno a esta cuestión, cuya gravedad deriva no sólo del sobrecoste que se le impone al adquirente, sino del fraude que entraña al sistema público de ayudas y a los contribuyentes que las hacen posible, parece incuestionable adoptar distintas medidas, a corto y medio plazo. Tales serían: reforzar los servicios de inspección sobre el modo en que actúan las inmobiliarias, estudiando la posibilidad de articular un nuevo sistema de inspección coordinado entre la Administración Autonómica y Local; prever unas cantidades adecuadas, presupuestariamente consignadas, para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto, ante estas vulneraciones de la legislación de VPO.
- Es necesario -mejor, imprescindible- elevar la cuantía de las multas que se imponen por sobreprecio; estudiar un cambio legislativo, ya sea de índole civil, que conlleve la nulidad de los contratos en los que se demuestre que ha existido una cláusula verbal o escrita que implique un sobreprecio (el problema, lógicamente, será de prueba), ya de índole penal, en el que se tipifique como conducta delictiva realizar este tipo de actos.

#### **g) Nueva normativa.**

- Con independencia de algunas medidas legales puntuales que hemos comentado en las anteriores páginas, es preciso que la Comunidad Autónoma se plantee -la cuestión la hemos mencionado en distintas ocasiones, incluida una queja de oficio- ejercer su competencia legislativa en materia de vivienda.
- De acuerdo con la experiencia de las quejas que se tramitan en esta Institución desde su puesta en marcha, creemos que se debe abordar un debate sobre la necesidad de afrontar la modificación de la normativa que regula la adjudicación de viviendas de promoción pública, actualmente el Decreto 413/1990, de 26 de Noviembre.

En esa reforma se trataría de abordar aspectos complejos como los ingresos patrimoniales externos de los solicitantes de viviendas de difícil, o imposible, justificación con los ingresos declarados; el problema de las segundas adjudicaciones; la duración de los contratos y el cambio en la situación económico-social de los adjudicatarios, las permutas de viviendas, la cuestión relativa a las viviendas de promoción pública desocupadas, etc.

- Por otro lado, quizás sea tiempo de reflexionar en torno a la conveniencia de aprobar una ley sobre el régimen jurídico de la vivienda protegida en Andalucía. Todo ello, en el marco del ámbito competencial definido en los arts. 148.1.13ª de la Constitución, y art. 13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En todo caso, si no se quiere asumir, por ahora, la complejidad de una normativa de estas características, parece necesario que se impulse la aprobación de un texto normativo, con rango de ley, que

contemple el régimen sancionador en materia de viviendas protegidas. Los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia en la intervención administrativa hace tiempo que demandan una normativa de esta naturaleza.

Las páginas que dedicamos en este Informe Anual al **urbanismo**, y más concretamente las relativas a la disciplina urbanística, constituyen todo un muestrario de la falta de rigor y seriedad de los poderes públicos a la hora de tutelar la legalidad urbanística.

Evidentemente, el respeto a las normas no se consigue únicamente por vía disciplinaria, sino por su racionalidad, coherencia y sentido común a la hora de establecerlas en el marco social que se supone acepta el modelo del Estado de Derecho. Ahora bien, sin una aplicación eficaz de las normas sancionadoras para reaccionar frente a la los que se burlan de los sistemas normativos, es difícil mantener la credibilidad en el valor que, en sí mismo, representan las normas establecidas, como expresión de un modelo de sociedad regulado por los representantes públicos.

Pues bien, cuando acudimos a la lectura de las quejas recogidas en el Informe, vemos como, una y otra vez, los poderes públicos colaboran con la Institución, pero cuando ésta se posiciona en el sentido de que se adopten las medidas oportunas para restablecer el orden urbanístico, no hay respuesta por parte de las Administraciones.

Así las cosas, hemos tenido que incluir una diversidad de quejas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el art. 29.2 de nuestra Ley reguladora. Valga como botón de muestra de la **pasividad ante las infracciones urbanísticas** que se cometen en nuestra Comunidad Autónoma algunos ejemplos:

Un ciudadano, a través de la **queja 01/4275**, consigue evitar que se declare en ruina un inmueble en el que tiene alquilado un local comercial y solicita de la Institución que exija al Ayuntamiento que obligue a ejecutar la orden de obras que había dictado para garantizar la seguridad del inmueble. Después de diversas actuaciones, no sólo no conseguimos que el Ayuntamiento de Ronda hiciera cumplir su orden de ejecución, sino que la propiedad obtuvo una respuesta favorable a la apertura de un nuevo expediente de ruina, cuya resolución final desconocemos.

En todo caso, sería más que lamentable que la pasividad de la propiedad y del Ayuntamiento tuvieran como consecuencia que, en lugar de evitar la ruina con la ejecución de las órdenes de obras, se acelerara ésta al no haberse adoptado medidas preventivas que lo evitaran. Este supuesto, por lo demás, no constituye una excepción.

En la **queja 98/4298**, una reclamante que denunciaba la construcción de una vivienda sin licencia y sin ajustarse a las determinaciones del Plan, puso los hechos en conocimiento del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, sin obtener amparo a sus denuncias.

Cuando la Institución se dirige al Ayuntamiento malagueño de Guaro, éste se compromete a incoar expediente, pero cuando solicitamos la oportuna documentación, deja de respondernos.

Ante esta situación, continuamos actuaciones con la Consejería de Obras Públicas para que actúe por subrogación ante la absoluta pasividad municipal. La Delegación había denegado la autorización para la construcción de la vivienda, por lo que al no ser viable la legalización de la obra, se solicitó de la Delegación Provincial que actuara con la máxima diligencia.

A partir de aquí, la Delegación Provincial deja de contestar, elevamos las actuaciones a la máxima autoridad y tampoco hubo respuesta. Además, desconocemos a qué se debió esta ausencia absoluta de respuesta cuando era evidente que, según el propio Ayuntamiento y la Consejería, se habían producido unas flagrantes vulneraciones de la normativa urbanística. Ignoramos la causa de esa pasividad injustificable pero, en todo caso, además de dejar constancia en el Informe Anual de estos hechos, comunicamos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes lo siguiente:

*“Hemos estado tramitando esta queja durante más de 5 años y ahora nos vemos obligados a cerrarla sin haber obtenido una respuesta positiva ni por parte de VE., ni por parte del Ayuntamiento de Guaro. Lamentamos que, una vez más, en Andalucía las actuaciones, en principio manifiestamente ilegales a la vista de documentación que poseemos, de unos ciudadanos se impongan, por la vía de hecho, al modelo de legalidad urbanística establecido por los poderes públicos.*

*Estimamos preciso que, en esta Comunidad Autónoma, quienes tienen los medios y el poder para hacer respetar la legalidad urbanística adopten las medidas para que la burda acción de los hechos consumados no se imponga sobre la voluntad general expresada en las leyes”.*

En fin, sin ánimo de extendernos sobre la multitud de ejemplos de la indolencia con que algunos de nuestros responsables públicos omiten su deber de tutelar el orden urbanístico, traemos a colación dos expedientes; el primero, la **queja 01/3499**, en la que se denunciaba la construcción de una vivienda en una parcela procedente de la división en tres de otra anterior de 2.000 m<sup>2</sup>. Todo ello con el agravante de que se trataba de suelo no urbanizable y no contaba con licencia. Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Mojácar (Almería), éste nos confirmaba no sólo la existencia de infracción urbanística, sino que, además, había ordenado la paralización de las obras.

Cabría pensar que ante la magnitud de la infracción y el talante del infractor que transmitía el Ayuntamiento, los responsables municipales hicieran valer sus competencias dada su responsabilidad de velar por la legalidad urbanística y el respeto a las propias decisiones adoptadas. Nada de esto ocurrió, sino que se llevó a cabo un último trámite en el expediente, en Octubre de 2002, y desde entonces no tuvimos conocimiento de ninguna actuación adicional. Ante esta situación, formulamos un Recordatorio legal del contenido de los preceptos de la legislación de régimen local y de procedimiento administrativo de los que se derivan un deber de impulso y seguimiento de la tramitación de expedientes y una Recomendación en el sentido de que se adoptaran las medidas oportunas para que el expediente de restauración de la legalidad urbanística, incoado por el Ayuntamiento a raíz de la denuncia del reclamante, fuera objeto de la debida tramitación e impulso. Además, también interesábamos, como ya habíamos hecho otras veces en este expediente de queja, que, como quiera que se podría haber producido una infracción penal al construirse sobre suelo no urbanizable sin contar con licencia y por desobediencia a la Autoridad al desatender la orden de paralización emitida, que se nos indicara si se había estimado

procedente dar cuenta de ello al Ministerio Fiscal y, en caso contrario, motivos que hubieran aconsejado no actuar de esta manera. Nuestro Recordatorio y Recomendación no tuvieron respuesta y tuvimos que incluir el expediente de queja en el Informe Anual.

El último de los expedientes que traemos a colación es el relativo a la **queja 02/4128**, en el que la reclamante denunciaba ante el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) la realización de obras sin licencia y sin ajustarse a las normas de planeamiento por parte de un vecino colindante.

El Ayuntamiento nos remitió el expediente sancionador del que se desprendían deficiencias en la tramitación y, sobre todo, que no se había dictado resolución. Formulamos Recordatorio legal del deber de observar una serie de preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la legislación urbanística y Recomendación para que se dictaran las instrucciones oportunas a fin de que el aludido expediente sancionador urbanístico fuera objeto del debido impulso, emitiéndose la resolución procedente y, en su caso, sin nuevas dilaciones, se llevara a cabo su ejecución en los términos legales establecidos. De esta resolución no obtuvimos respuesta, por lo que procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Podríamos continuar repasando otros ejemplos de los que, en todo caso, damos cumplida cuenta en el epígrafe correspondiente de este Informe Anual, pero con objeto de no extendernos en exceso sobre esta cuestión, hemos preferido citar algunos de los supuestos que nos han parecido llamativos de esa actitud de pasividad que no cesa con la que reaccionan los responsables públicos cuando se trata de aplicar la normativa de disciplina urbanística. Esta situación no puede, ni debe, continuar así, y ha llegado la hora de que adopten una actitud más comprometida con la defensa de la legalidad.

### **Derechos relativos a la cultura.**

La labor supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte esencial en la defensa y promoción de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la Cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los Derechos Fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta Institución. Nos referimos a los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

Mientras el artículo 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de Bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, entre los objetivos básicos a cuya consecución debe tender la actuación de los poderes públicos andaluces, los siguientes:

«3.2º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3.6º La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

A este respecto, consideramos oportuno dedicar este año nuestra reflexión sobre los derechos relativos a la cultura a profundizar en una cuestión que afecta de modo muy directo a la pervivencia de los bienes que integran nuestro patrimonio arqueológico y, por ende, al derecho que tienen las generaciones futuras de conocer y disfrutar de los vestigios que conforman la memoria histórica de nuestro pueblo.

Nos estamos refiriendo al problema de la proliferación y sistematización de las actividades de expolio y destrucción de los yacimientos arqueológicos andaluces, en particular de aquéllos que, por su menor relevancia o por estar menos vigilados, son víctimas frecuente de la actuación de los depredadores culturales.

Ciertamente no se trata de una cuestión novedosa, ya que ha sido objeto de atención relevante por parte de esta Institución a lo largo de los últimos años, como ha quedado reflejado en los sucesivos Informes Anuales presentados ante esa Cámara. En particular, hemos utilizado esta privilegiada tribuna para denunciar los continuos expolios a que se ve sometido nuestro patrimonio arqueológico como consecuencia de la actuación de personas provistas de aparatos detectores de metales que, a veces por desconocimiento y en la mayoría de las ocasiones por afán de lucro, destruyen vestigios muy valiosos de nuestro pasado en su incesante búsqueda de restos con algún valor histórico o económico.

Nuestras denuncias venían acompañadas de continuas peticiones a las autoridades competentes para adoptar medidas que pusieran coto a esta actividad o afición tan dañina para nuestro patrimonio, señalando en diversas ocasiones la necesidad de regular el uso de los aparatos detectores de metales con unos criterios restrictivos similares a los utilizados para regular el uso de las armas de fuego.

No podemos decir que nuestras demandas hayan caído en saco roto, pues somos conscientes del redoblado empeño con que las autoridades culturales y, en particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, han venido persiguiendo este tipo de actividades.

Sin embargo, la realidad es tozuda y no deja lugar para albergar muchas esperanzas de que estas actuaciones estén dando los frutos apetecidos. De hecho, basta un somero repaso a las noticias de sucesos aparecidas en los medios de comunicación en los últimos años para comprobar que, no sólo siguen produciéndose continuos expolios en nuestros yacimientos arqueológicos, sino que además la afición por los detectores de metales parece multiplicarse en nuestra Comunidad Autónoma, siendo cada vez mayor el número de practicantes de esta actividad.



Y lo que es peor, han sido varias las noticias que en los últimos dos años dan cuenta de la detección por las Fuerzas de Seguridad de personas que, amparándose en un supuesto afán coleccionista, realizan labores de receptación de los objetos expoliados y reúnen colecciones de restos arqueológicos que nada tienen que envidiar a las existentes en algunos de los museos andaluces, ni por el número de objetos ni por la calidad de los mismos.

Algunas de estas intervenciones de las Fuerzas de Seguridad, realmente espectaculares por el volumen y valor de lo hallado, han suscitado la polémica al existir indicios bastante fiables de que la Administración Cultural pudiera haber tenido conocimiento previo de la existencia de estos “coleccionistas” particulares, e incluso en algún caso los mismos parecen haberse puesto en contacto con las autoridades para tratar de legalizar su situación.

Se ha comentado, al hilo de estas noticias, que la Administración podría haber tolerado este tipo de actividades por considerar que la existencia de estos coleccionistas -conocidos y en cierta medida controlados- impedía que los restos expoliados terminasen siendo sacados ilegalmente fuera de nuestro país por los expoliadores para su venta a coleccionistas extranjeros.

Estos casos se encuentran actualmente sometidos a procedimiento judicial, por lo que habrá que esperar a lo que resulte de los mismos para conocer su verdadero alcance y la extensión de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Sea como fuere, lo cierto es que la mera existencia de estos “museos clandestinos” pone de manifiesto el nivel de organización y extensión de la red dedicada a expoliar nuestros yacimientos arqueológicos, que no sólo está compuesta por personas que a título individual depredan nuestro patrimonio histórico, sino que incluye también un complejo entramado de distribuidores y receptadores de la mercancía expoliada.

Esta cruda realidad no puede explicarse simplemente aduciendo la falta de medios o la ineficacia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aun cuando estos elementos puedan influir en la situación creada. A nuestro juicio, existen otros factores que están igualmente influyendo en que la integridad de nuestro patrimonio arqueológico esté cada vez más amenazada.

En este sentido, debemos incidir en una cuestión que nos parece esencial para que la actuación policial pueda resultar verdaderamente eficaz. Nos referimos a la necesidad de una adecuada cobertura legal de las actuaciones de lucha contra el expolio.

En efecto, debemos reseñar en el ámbito legislativo la inclusión en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía del artículo 113.5 que califica como infracción menos grave «la utilización de aparatos destinados a la detección de restos arqueológicos sin contar con la autorización de la Administración de Cultura o sin cumplir los condicionantes impuestos en la misma».

Este precepto legal parece seguir el mismo tenor de una Ley francesa -Ley 89-900 de 18 de Diciembre de 1989, relativa a la utilización de detectores de metales- que también establece la necesidad de previa autorización administrativa para el uso de «aparatos que permitan la detección de objetos metálicos, a los efectos de buscar

monumentos y objetos que puedan interesar a la prehistoria, la historia, el arte o la arqueología».

El incumplimiento de este precepto de la Ley de Patrimonio Histórico se utiliza como soporte legal para el ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración Cultural contra cualquier persona que sea encontrada en posesión de un aparato detector de metales sin contar con la preceptiva autorización. De hecho han sido muy numerosas las sanciones impuestas bajo esta premisa legal por parte de la Administración.

El problema surge cuando estas sanciones son recurridas ante la jurisdicción contenciosa, ya que con demasiada frecuencia las sentencias concluyen exculpando al sancionado por entender los jueces que la infracción no está adecuadamente tipificada.

A este respecto, hemos de señalar que la dicción literal del art. 113.5 de la Ley 1/1991 es jurídicamente poco acertada ya que sanciona la mera utilización de un aparato «destinado a la detección de restos arqueológicos», sin tomar en consideración que la mera tenencia y uso de estos aparatos no está prohibida en la legislación sectorial que regula su venta y no toda utilización de estos aparatos supone una acción antijurídica contra bienes patrimoniales protegidos.

En nuestra opinión, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, mientras la posesión y uso de estos aparatos no esté prohibida legalmente, la legislación cultural debe limitar su actuación sancionadora a la persecución de aquellos usos que supongan un peligro cierto para el patrimonio histórico. La mera utilización de un aparato detector de metales no debe constituir infracción en el ámbito cultural mientras no se acredite que dicho aparato está utilizándose efectivamente para la detección de restos arqueológicos sin la preceptiva autorización de la autoridad cultural.

Lo cual nos lleva a tocar el tema de la dificultad que existe para poder probar que concurre esa utilización inadecuada del aparato en cuestión, como elemento necesario para ejercitar la potestad sancionatoria. En principio consideramos oportuna la acción sancionadora de la Administración cuando el sujeto es encontrado utilizando su apartado detector en una zona formalmente declarada de protección arqueológica y debidamente señalizada. El problema es que muchas de estas zonas arqueológicas, pese a estar declaradas formalmente, no están debidamente señalizadas, por lo que es necesario demostrar, antes de sancionar, que el supuesto infractor conocía su condición de zona protegida.

A estos efectos, el problema podría quedar solventado con una señalización adecuada de estas zonas arqueológicas; no obstante la Administración se resiste a dar este paso por entender que la señalización de las zonas arqueológicas facilitaría aún más la labor de los expoliadores al indicarle los lugares más adecuados para su actuación. En este sentido, aduce la Administración la imposibilidad de establecer una vigilancia efectiva en todas las zonas arqueológicas existentes en Andalucía por el excesivo número de las mismas y la limitación de sus medios.

A este respecto, debemos decir que, aunque comprendemos los recelos de la Administración Cultural ante las peticiones de señalización de las zonas arqueológicas, creemos que debería reconsiderarse esta posición, ya que nos consta que si hay alguien que conozca a la perfección la ubicación de las zonas donde existen restos arqueológicos

de importancia -estén o no señalizados- esos son precisamente los expoliadores. Por tanto, la falta de señalización de estas zonas arqueológicas no sólo no tiene efectos prácticos para impedir los expolios, sino que además introduce graves dificultades a la hora de sancionar con fundamento a los responsables de tales actos.

Es importante señalar al respecto que el vigente Código Penal castiga de forma muy dura a los causantes de daños en yacimientos arqueológicos cuando concurra dolo o imprudencia grave en su actuación (Arts. 323 y 324). Ahora bien, difícilmente puede probarse la existencia de tal dolo o imprudencia grave cuando dichos yacimientos no se encuentran debidamente señalizados.

Por todo ello, estimamos que resultaría oportuno que la Administración Cultural modificase su postura respecto de esta cuestión y abordase la tarea de señalar de forma muy precisa todas las zonas arqueológicas existentes en Andalucía. Estimamos que los riesgos que ello comportaría serían menos que los beneficios que de tal medida se deducirían para garantizar la seguridad jurídica de la acción sancionadora en vía administrativa o penal frente a los actos de expolio.

Aun así, persistiría el problema de cómo afrontar las actuaciones realizadas fuera de las zonas arqueológicas por personas provistas de este tipo de aparatos detectores que -por azar o con conocimiento previo- puedan detectar restos de valor arqueológico.

En esos casos, entendemos que no podría sancionarse, ni administrativa ni penalmente, la mera posesión o utilización de los aparatos detectores. Ni siquiera podría perseguirse la acción conducente al hallazgo arqueológico, salvo que se acreditase conocimiento previo de la existencia de los bienes protegidos y dicha circunstancia no se hubiese puesto en conocimiento de la autoridad cultural competente.

A nuestro entender, la actuación del “detectorista” es perfectamente lícita y no perseguible por la Administración Cultural hasta el momento en que se produce el hallazgo. Una vez que el bien ha sido desvelado y las características del mismo hacen presumir -aunque sea indiciariamente- su valor arqueológico, la conducta del “detectorista” -hasta ese momento no reglada- pasa a quedar constreñida por la obligación de dar estricto cumplimiento a lo previsto en la legislación cultural para los denominados “hallazgos casuales” (art. 78 y siguientes del Decreto 19/1995, de 7 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía). De no cumplir en tiempo y forma estas estipulaciones legales, el descubridor del hallazgo incurriría en infracción administrativa o en ilícito penal si se dan los elementos tipificados en el Código Penal (hurto -art.235-, apropiación indebida -art. 253).

No obstante, y aunque las medidas que hemos señalado puedan servir para clarificar cuándo y cómo pueden actuar con arreglo a derecho y total certeza jurídica la Administración Cultural y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para prevenir y sancionar los actos de expolio contra nuestro patrimonio arqueológico, no se nos escapa que los condicionantes legales de la actuación administrativa dificultan enormemente la eficacia de las medidas a adoptar cuando los actos de expolio se producen fuera de las zonas señalizadas y no existe voluntad de colaboración por parte del descubridor del bien protegido.

La riqueza de nuestro patrimonio arqueológico es tan ingente que no resulta aventurado pensar que un porcentaje elevado del mismo permanece aún oculto y sin que

exista constancia de su existencia por parte de la Administración Cultural. Y es precisamente ese patrimonio ignoto el que en mayor medida se encuentra en situación de riesgo por la acción de los expoliadores, al resultar muy difícil la labor preventiva o represiva de la Administración frente a las posibles agresiones que pueda sufrir.

En este sentido, creemos que ha llegado el momento de reconocer las limitaciones de la acción administrativa para ejercer eficazmente la labor de tutela que la legislación vigente le encomienda respecto de nuestros bienes patrimoniales y de buscar la colaboración de la sociedad civil en esta misión, y muy particularmente de aquel sector de la sociedad que está en condiciones de prestar un servicio más eficaz en pro de la protección de nuestro patrimonio arqueológico.

Nos estamos refiriendo específicamente a ese conjunto de personas que, unidos por una afición común, se dedican habitualmente a la búsqueda de restos metálicos utilizando aparatos específicamente diseñados para tal fin: los llamados *detectoristas*, *detectoaficionados* o *piteros*.

Creemos sinceramente que ha sido y es un error identificar sin más a los detectoaficionados con los expoliadores de nuestro patrimonio. No dudamos que un cierto número de estos detectoaficionados sean en realidad expoliadores, pero no nos parece justo ni acertado que se descalifique a todo un colectivo por la acción de algunos de sus miembros.

La detectoafición existe en nuestro país desde hace bastante tiempo y el número de sus integrantes crece continuamente, del mismo modo que se incrementa su nivel de organización y su capacidad reivindicativa. En este sentido, seguir negando cualquier capacidad de interlocución de estas personas y las asociaciones que las representan con la Administración Cultural es tan absurdo como pretender que el problema de los expolios en los yacimientos arqueológicos va a resolverse únicamente aplicando medidas represivas.

Pensamos que ha llegado el momento de que la Administración se plantee la posibilidad de considerar a los detectoaficionados como posibles colaboradores en la tarea de proteger nuestro patrimonio histórico y no como acérrimos adversarios en su labor tuitiva.

Estamos convencidos de que nadie como los propios detectoaficionados conoce mejor quienes son los que, amparándose en su supuesta afición, se dedican realmente a labores de expolio de nuestros yacimientos. Ninguna Fuerza de Seguridad tiene tanta información sobre actividades delictivas que afecten a nuestros yacimientos como los detectoaficionados. Nadie conoce mejor que los detectoaficionados quiénes son, cómo funcionan y dónde se encuentran las redes de distribución y receptación de los bienes expoliados. Y, con total seguridad, ninguna Administración Cultural ni ningún arqueólogo tiene un conocimiento tan preciso sobre la ubicación de restos arqueológicos aún no catalogados como los propios detectoaficionados.

Es por ello que consideramos que la lucha contra el expolio cultural podría dar un salto exponencial si encontrásemos la forma de incorporar a los detectoaficionados honrados a dicha lucha. Su contribución permitiría incrementar la acción preventiva y represiva de las Administraciones Públicas y contribuiría de forma decisiva a mejorar los niveles de protección de nuestro patrimonio arqueológico.

Ahora bien, para conseguir este objetivo sería necesario que previamente se llegase a un entendimiento con las asociaciones de detectoaficionados que permitiese delimitar muy claramente qué actividades son lícitas, y van a ser protegidas y fomentadas por la Administración, y cuáles son ilícitas y deben ser perseguidas por todos.

En este sentido, debemos decir que desde hace ya varios años esta Institución viene siendo recipiendaria de diversos escritos de queja remitidos por asociaciones de detectoaficionados que denuncian la persecución y criminalización de que son objeto por parte de la Administración Cultural y solicitan una regulación de su afición que otorgue un mínimo de seguridad jurídica a sus actuaciones -**queja 01/800 y queja 03/4504**-.

Y tenemos que reconocer que hasta la fecha hemos sido muy poco receptivos ante tales denuncias y peticiones, optando por utilizar recursos procedimentales para evitar dar curso a las mismas por considerar que se pretendía hacer un uso torticero de esta Institución para limitar la acción preventiva y sancionadora de la Administración frente a unas prácticas que considerábamos ilícitas.

No obstante, desde hace ya cierto tiempo se ha abierto una reflexión en el seno de esta Institución sobre si la postura adoptada en esta cuestión era la más acertada o, por el contrario, estaba contribuyendo a mantener cerrado un debate que creemos que podría contribuir a mejorar la protección de nuestro patrimonio arqueológico.

En este sentido, no tenemos aún una postura definida sobre cómo debemos actuar en una cuestión tan delicada como la presente, esto es, no hemos decidido aún si debemos apoyar las pretensiones de las asociaciones de detectoaficionados o si, por el contrario, debemos cerrar filas con la Administración en su lucha contra esta afición.

Lo que sí tenemos claro es que ha llegado el momento de suscitar el debate sobre esta cuestión y de abordar, con espíritu abierto y ánimo constructivo, las propuestas que las asociaciones de detectoaficionados vienen haciendo sobre la conveniencia de regular su afición.

Creemos que podría resultar conveniente estudiar una posible regulación de la detectoafición que delimite claramente las condiciones y requisitos para practicar lícitamente esta afición. Asimismo, consideramos que podría resultar oportuno estudiar una posible modificación de la tipificación administrativa de las infracciones por el uso de detectores de metales que delimite más claramente cuáles son elementos configuradores de la infracción y legalice la mera tenencia de estos aparatos y su uso fuera de las zonas delimitadas, siempre que se respeten los procedimientos previstos ante la aparición de restos de posible valor arqueológico.

Como contrapartida creemos que las asociaciones de detectoaficionados deberían dotarse de un código deontológico, perfectamente definido, donde se detallen las prácticas permitidas y las no permitidas en el uso de estos aparatos detectores. Asimismo deberían asumir un compromiso firme de colaborar con la Administración denunciando y poniendo en su conocimiento cualquier infracción de dicho código que pueda incidir negativamente en la protección de nuestro patrimonio arqueológico e informando fielmente a las autoridades competentes sobre cualquier hallazgo de relevancia arqueológica del que puedan tener conocimiento.

Del mismo modo, creemos que sería exigible de las asociaciones de detectoaficionados que asumiesen la necesidad de diferenciar claramente entre quienes utilizan estos aparatos detectores para fines lícitos y quienes se amparan en su supuesta afición para depredar nuestro patrimonio, procediendo de forma expeditiva a expulsar y denunciar a aquellos miembros que utilicen a la asociación para encubrir sus actividades delictivas.

Estamos convencidos de que son los propios detectoaficionados los primeros interesados en separar el grano de la paja y propiciar así las condiciones para poder realizar con tranquilidad y seguridad lo que no debe ser más que una práctica lúdica como tantas otras.

No es nuestra intención, lo decíamos anteriormente, adoptar una postura definitiva sobre la cuestión planteada de si debe o no ser regulada la detectoafición; únicamente pretendemos con estas líneas propiciar que se abra un debate sereno y una reflexión profunda sobre la oportunidad o no de adoptar esta iniciativa.

Somos conscientes de los riesgos que asumimos al defender esta propuesta, pero creemos que nos avalan los años dedicados a luchar decididamente contra cualquier forma de atentado o agresión a nuestro patrimonio arqueológico. Es, precisamente, nuestra convicción en que estamos siendo derrotados en la batalla contra el expolio la que nos lleva a plantear este debate como una forma de abrir nuevas vías de lucha que permitan, a corto o medio plazo, encontrar soluciones a lo que hoy por hoy parece un claro fracaso.

### **Derechos relativos a la educación.**

El Derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la Educación.

En atención a este carácter bifronte del Derecho a la Educación, la misión de salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al Derecho a la Educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la Educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este Derecho Fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo detenimiento el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, vamos a dedicar nuestra atención en el presente año a un tema que, aunque ha sido recurrente en Informes de años precedentes, ha experimentado importantes variaciones en el año 2003 que lo hacen merecedor de un renovado análisis. Nos referimos al problema del absentismo escolar en Andalucía.

### El absentismo escolar. Evolución de un problema.

De los diversos problemas que pueden aquejar, y de hecho aquejan, al sistema educativo, posiblemente los más difíciles de solucionar son aquéllos cuyas causas y orígenes hay que buscarlos fuera del propio ámbito escolar y que además entroncan con otros problemas de índole social o económico más profundos, cuyo abordaje exige de la aplicación de políticas multisectoriales y de la adopción de medidas de muy diversa naturaleza: social, económica, de seguridad ciudadana, sanitaria, etc.

Del mismo modo debemos señalar que, de entre los diversos problemas que afectan al sistema educativo, aquéllos que con mayor intensidad demandan de una solución real y efectiva, son los que tienen unas consecuencias que trascienden el estricto ámbito educativo para conformarse en auténticos problemas sociales.

Y estos dos factores concurren en el absentismo escolar, un fenómeno que podríamos calificar de típico o casi connatural al propio hecho educativo, pero que deja el terreno de lo anecdótico para convertirse en un auténtico problema cuando sus causas hay que buscarlas, no en un mal funcionamiento del sistema educativo o en una situación vivencial coyuntural de algún alumno, sino en la preexistencia de un grave problema social que es el que determina la falta de asistencia del alumno al centro escolar.

Y la necesidad de solucionar el problema del absentismo escolar deviene en acuciante e imperiosa cuando constatamos que de no atajarlo a tiempo estamos creando las condiciones para que en el futuro debamos afrontar un grave problema social.

El absentismo escolar, entendido como la falta injustificada de asistencia a clase por parte de algún alumno, no comporta necesariamente la existencia de un problema de tipo educativo, y menos aún de tipo social, siempre que mantengan un carácter aislado y excepcional. Sin embargo, cuando estas faltas de asistencia se suceden de forma reiterada o se extienden por lapsos de tiempo prolongados, comienzan a aparecer problemas de retraso escolar que, de no solucionarse rápidamente, pueden derivar en situaciones de abandono y fracaso escolar. En estos supuestos el absentismo escolar pasa de ser una mera travesura infantil a convertirse en un serio problema educativo.

Pero es importante reseñar que en un gran número de ocasiones el absentismo escolar reiterado no es sino una manifestación en el plano educativo de la existencia dentro del ámbito que rodea al alumno de un problema de tipo social o familiar que incide directamente en su proceso formativo, impidiéndole o condicionando su asistencia a clase. Este tipo de absentismo motivado por circunstancias sociales o familiares del alumno, no

sólo es el que mayor incidencia estadística tiene, sino que además es el más difícil de solucionar, por cuanto su resolución pasa por solventar primero los problemas sociales o familiares que lo provocan.

Ahora bien, si los condicionantes sociales del problema del absentismo escolar son evidentes y nadie puede negarlos, ello no significa que debamos obviar que también los factores estrictamente educativos pueden incidir en la existencia de este fenómeno absentista o coadyuvar a su aparición. En este sentido, resulta notorio que cuando un centro docente carece de los medios personales y materiales necesarios para prestar a sus alumnos una atención educativa individualizada, se incrementan sustancialmente las posibilidades de que aquellos alumnos del centro que presenten algún tipo de problemas de integración educativa, terminen convirtiéndose en alumnos absentistas.

Pero además, el absentismo escolar reiterado, con sus inevitables secuelas de fracaso escolar y abandono prematuro de la enseñanza, constituye uno de los principales factores -aunque no el único- que contribuyen a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de marginalidad, paro, analfabetismo, incultura y delincuencia. De este modo, lo que inicialmente era un simple problema educativo, se convierte a medio o largo plazo en un grave problema social, para cuya atención la comunidad se ve obligada a destinar numerosos medios y recursos que podrían servir para atender otras necesidades sociales.

A modo de conclusión inicial debemos decir que el absentismo escolar se nos presenta como un problema en cuya aparición inciden factores educativos y, fundamentalmente, sociales, y cuya solución precisa de la adopción de diversas medidas, tanto de tipo educativo como, esencialmente, de carácter social.

No podemos ofrecer un análisis cuantitativo de la incidencia del absentismo en Andalucía, con cifras y porcentajes concretos, y no por una carencia de datos al respecto -existen en abundancia-, sino por la constatación de que dichos datos se han obtenido sin tomar en consideración que el absentismo no es un problema generalizado del sistema educativo, sino un problema específico que afecta a determinadas zonas y colectivos sociales.

Así, si atendemos a las estadísticas oficiales de la Consejería de Educación hemos de concluir que la incidencia del absentismo escolar en términos porcentuales es poco significativa respecto del total de alumnos y centros que conforman el Mapa educativo andaluz. No obstante, la situación cambia cuando analizamos los datos relativos a determinadas zonas de escolarización y a ciertos colectivos sociales, encontrándonos con porcentajes de absentismo escolar que en ocasiones superan el 30% de la población estudiada.

Un mínimo análisis de los datos sociológicos existentes sobre menores absentistas nos muestra que la inmensa mayoría de estos alumnos provienen de ambientes marginales o de entornos urbanos deprimidos y sufren graves carencias económicas y sociales. Basta, por otro lado, un mero cotejo del listado de centros docentes que sufren con especial virulencia la problemática absentista, para comprobar que los mismos se sitúan mayoritariamente en las barriadas más deprimidas y marginales de nuestras ciudades y pueblos. Por tanto, la relación entre absentismo y pobreza, o entre absentismo y marginación, resulta tan evidente y constatable que ni siquiera son necesarias las cifras y las estadísticas para demostrarla.



Existe, por tanto, en Andalucía un grave problema de absentismo escolar, aunque el mismo se encuentre circunscrito a determinadas zonas y colectivos sociales y no se extienda a la totalidad del sistema educativo andaluz. Y, precisamente porque se trata de un problema específico que afecta a ámbitos concretos y definidos, es por lo que la intervención administrativa para solucionarlo requiere de una combinación de medidas preventivas de carácter general, que impidan su extensión o generalización por el sistema, y de respuestas específicas y focalizadas que permitan actuar con decisión en aquellos reductos donde el absentismo escolar tiene especial incidencia.

En este sentido, para valorar la efectividad y adecuación de las políticas educativas puestas en marcha en Andalucía para afrontar este importante problema educativo y social, debemos tener presente la necesidad de que las mismas estén basadas en una serie de principios básicos de actuación, entre los que podemos destacar por su relevancia los de prevención, integralidad y focalización.

No obstante, antes de exponer de forma valorativa las actuales políticas educativas puestas en marcha por la Administración andaluza para hacer frente a esta cuestión, debemos recordar que a finales de 1998 esta Institución presentó ante el Parlamento de Andalucía un Informe Especial titulado *“El absentismo escolar: un problema educativo y social”*.

En dicho informe elaborado se incluía un análisis detallado de las diferentes actuaciones que, en la lucha contra el absentismo escolar, se desarrollaban en cada una de las ocho Capitales andaluzas por parte de las Administraciones públicas con competencias en la materia.

El Informe concluía afirmando que el problema del absentismo en Andalucía, extrapolando lo observado en las barriadas marginales de las grandes Capitales andaluzas, debía ser calificado como un problema grave para el futuro educativo y social de Andalucía.

Y decíamos que el absentismo en Andalucía era un problema grave, por cuanto las cifras de que disponíamos relativas a su incidencia en las Capitales investigadas demostraban que existía un elevado porcentaje de absentismo en la mayoría de las zonas más deprimidas de esas Capitales.

Por otro lado, considerábamos que el absentismo era un problema grave desde el punto de vista educativo, porque está demostrada la relación directa que existe entre una elevada tasa de absentismo y un alto porcentaje de fracaso escolar y abandono prematuro del sistema educativo por parte de los menores. Dos de las principales lacras de nuestro sistema educativo.

Pero además, este alto porcentaje de absentismo resultaba doblemente preocupante desde un punto de vista educativo, si tomamos en consideración el dato -sociológicamente comprobado- de que aquellos menores que en mayor medida incurren en absentismo proceden por lo general de familias cuyos padres fueron a su vez absentistas. Dicho de otro modo, el alto absentismo que presentaba nuestro sistema educativo era una premonición clara del nivel que el mismo podía tener el día de mañana si no se adoptaban con urgencia las medidas necesarias para evitarlo.

Por último, considerábamos que el absentismo escolar era un problema grave desde el punto de vista social porque es un hecho constatado que un número elevado de menores absentistas terminan engrosando las estadísticas del paro, la marginación, e

incluso, la delincuencia. Situaciones, todas ellas, de hondo calado social y con graves repercusiones para la normal convivencia ciudadana.

En el citado Informe no nos limitamos a exponer el resultado de la investigación efectuada respecto del problema del absentismo escolar en Andalucía, sino que también tratamos de ofrecer propuestas constructivas para contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a la lucha de todos contra esta lacra social. Pues bien, de las diferentes propuestas incluidas en el Informe debemos destacar las siguientes:

- Una regulación de las actuaciones administrativas de lucha contra el absentismo escolar, insertando las mismas dentro del ordenamiento jurídico educativo.
- la elaboración de un convenio de colaboración interadministrativa en relación al problema del absentismo escolar, en el que se determinarían claramente las competencias y responsabilidades que cada Administración con competencias en la materia asume en relación a la gestión y ejecución de los programas de absentismo.
- La unificación en un único programa de absentismo de todos los programas dependientes de las Administraciones Públicas que tenían por objeto directo o indirecto la lucha contra el absentismo escolar.
- Una definición clara del concepto de menor absentista.
- La realización de un estudio acerca de la incidencia real del problema del absentismo escolar a nivel local, provincial y regional.
- La elaboración de Instrucciones por parte de la Consejería de Educación y Ciencia en las que se ratificase el carácter obligatorio de los programas de absentismo para los centros docentes y se determinasen las actuaciones a realizar en su ejecución por el personal docente.
- El otorgamiento de la condición de Centro de Actuación Educativa Preferente a todos aquellos centros docentes que contasen con un elevado índice de absentismo entre sus alumnos, con todas las consecuencias inherentes a tal condición.

Pues bien, durante los dos años siguientes a la presentación de este Informe Especial al Parlamento de Andalucía, la Administración Educativa se limitó a proclamar públicamente su aceptación de los planteamientos y propuestas incluidas en el Informe y a establecer dentro de la Ley de Solidaridad en la Educación, que se aprobó a finales de 1999, que la Consejería de Educación y Ciencia garantizaría el desarrollo de programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo.

La falta de desarrollo normativo de esta Ley básica y la constatación de que seguían existiendo numerosos municipios andaluces que carecían de programas de absentismo mínimamente estructurados y eficaces, movió a esta Institución a emprender una actuación de oficio de carácter general demandando de la Consejería el cumplimiento tanto de las resoluciones contenidas en el Informe, como de las propias disposiciones de la Ley de Solidaridad en la Educación.

Asimismo, iniciamos diversas actuaciones de oficio puntuales demandando la elaboración de programas de absentismo para municipios, barriadas o centros docentes

donde teníamos información acerca de la existencia de elevados porcentajes de alumnos absentistas.

Nuestros esfuerzos dieron un primer fruto a finales de 2001, cuando la Consejería de Educación nos remitió un borrador de las Instrucciones que estaba preparando sobre *prevención, control y seguimiento del absentismo escolar*. Dichas Instrucciones recogían en buena medida la mayoría de nuestras resoluciones anteriores, aunque adolecían de algunas lagunas en temas específicos, como era la ausencia de una clarificación del concepto de alumno absentista, que motivaron algunas sugerencias por nuestra parte, aceptadas finalmente por la Consejería e introducidas en el texto definitivo.

Así, se definía al alumno absentista como aquel que dejaba de asistir a clase sin justificación más de cinco días lectivos al mes. Se trataba de una precisión muy importante, por cuanto la unificación del criterio permitía acometer la elaboración de un estudio estadístico sobre la incidencia real del absentismo escolar en los distintos municipios andaluces que resultase creíble y científicamente riguroso.

Pese al avance que supuso la publicación de estas Instrucciones, éramos conscientes de la escasa fuerza vinculante de unas meras Instrucciones regular unos procedimientos de intervención que involucraban a otros organismos de la Comunidad Autónoma distintos de la propia Consejería de Educación y Ciencia, como es el caso de las Consejerías de Asuntos Sociales o Empleo, y a otras Administraciones Públicas como las Entidades Locales. Por ello, no cesamos de reclamar una norma de mayor rango legal que garantizara la efectividad de las disposiciones aprobadas.

Esta petición se ha visto atendida recientemente con la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del Acuerdo de 25 de Noviembre de 2003, por el que se aprueba el *Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar*.

Dicho Plan recoge la inmensa mayoría de las sugerencias y recomendaciones incluidas en el Informe anual que se presentara al Parlamento en 1998 y tiene como principios básicos de actuación los de integralidad, coordinación administrativa, focalización, prevención e implicación de las familias.

El Plan se estructura por áreas de actuación que garantizan la intervención coordinada de las diferentes Administraciones en cada una de las distintas fases que conforman el procedimiento de intervención administrativa ante el absentismo. Estas áreas son:

- Prevención e integración en el ámbito escolar.
- Intervención en el ámbito social y familiar.
- Formación e integración laboral.
- Formación y coordinación.

Se prevé, asimismo, la elaboración de programas de absentismo de ámbito provincial y local en toda Andalucía y la puesta en marcha de programas específicos para centros o zonas con especial incidencia del problema.

Como puede apreciarse por lo expuesto anteriormente, la situación actual de la lucha contra el absentismo escolar en Andalucía ha experimentado una sustancial mejora en cuanto a la regulación de los instrumentos de intervención administrativa, lo que, a buen seguro, redundará en un incremento en la eficacia de la acción administrativa frente a este problema, acabando con la situación de descoordinación y ausencias de criterios comunes que han caracterizado la situación anterior.

Es por ello, que contemplamos con moderada esperanza el futuro, confiando en que las previsiones normativas pasen en un corto plazo del papel a la práctica cotidiana de la acción administrativa y se plasmen en programas concretos de absentismo, bien diseñados y generosamente dotados de medios y recursos, que posibiliten el que el absentismo escolar pase pronto a engrosar el archivo histórico de los problemas educativos resueltos.

No obstante, nuestro optimismo por el futuro no nos hace olvidar la necesidad de permanecer vigilantes ante el devenir de la situación en los próximos años, ya que no podemos ocultar nuestro temor a que los programas de absentismo, tan acertadamente diseñados en las normas aprobadas, puedan acabar diluidos en el seno de alguno de los grandes planes de desarrollo social e intervención en zonas desestructuradas que con cada cierto tiempo tiene a bien aprobar las Administraciones Públicas, y que, en su mayoría, terminan fracasando por errores de planteamiento o excesos en la determinación de objetivos a conseguir, no sin antes fagocitar un ingente volumen de medios y recursos públicos.

Nuestra experiencia nos indica que, pese a ser múltiples los factores sociales y educativos que inciden en el absentismo escolar, son más eficaces los programas específicos, que se plantean objetivos concretos y reducen su ámbito de intervención a espacios geográficos reducidos, frente a grandes planes, tan ambiciosos en sus objetivos a conseguir que se ven obligados a crear una amplia burocracia para llevarlos a efecto, lo que finalmente acaba por convertirlos en ineficaces.

Por todo ello, asumimos el compromiso de permanecer expectantes a fin de velar por un correcto desarrollo y aplicación de las normas que regulan y ordenan los programas de absentismo en Andalucía.

### **El derecho a la educación en prisión. La transferencia de los maestros de prisiones a la Junta de Andalucía se retrasa: más de diez años de espera.**

Desde 1998 venimos ocupándonos del estudio de las actividades docentes en prisión, y ello a pesar de las dificultades que nos plantea la dependencia estatal de las prisiones andaluzas, asunto sobre el que volveremos al final de esta rúbrica.

Sin embargo, digamos de inmediato que no todo es dependencia estatal en las prisiones andaluzas: existen unos compromisos adquiridos, asumidos y, parcialmente al menos, desarrollados por parte de la Junta de Andalucía, a raíz de la firma, en Marzo de 1992, del Convenio Marco de Colaboración en materia penitenciaria con la Administración central. Dichas obligaciones de colaboración incumben por igual a la Junta y al Gobierno Central.

Sobre este asunto, tras una extensa investigación llevada a cabo en las trece prisiones andaluzas existentes entonces, elaboramos un Informe Especial que fue presentado en el Parlamento Andaluz en Octubre de 1998, centrado en las siete grandes Áreas de Colaboración, entre ellas el Área Educativa. Desde hace muchos años -antes aún de la entrada en vigor del Convenio- la colaboración en este área ya existía: los programas educativos que se imparten en los Establecimientos Penitenciarios son los de la Junta de Andalucía y un grupo de profesores son docentes autonómicos que trabajan en las cárceles junto a los maestros de prisiones, de adscripción ministerial.

Las previsiones del Convenio se extienden en este campo a los siguientes niveles: Formación instrumental básica (con la programación existente en la Comunidad para Formación de Adultos); Enseñanzas Medias, nivel de menor importancia en el ámbito penitenciario que el anterior pues son pocos los internos que acceden al mismo: en este nivel el papel de los profesores se limita a las tutorías presenciales; y Enseñanza Superior, de menor amplitud todavía que el anterior. También aquí destaca el Convenio las tutorías presenciales.

Los compromisos que se derivan para una y otra parte, de una lectura global de las previsiones convenidas, son los siguientes:

Por parte de la Junta,

- aportar el profesorado necesario para complementar las tareas de los docentes penitenciarios.
- atender el proceso de integración, en su propio cuerpo de docentes, de todo el personal docente de Instituciones Penitenciarias, atendiendo así a las previsiones de la Disposición Adicional décima 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, previsión que catorce años después sigue sin concretarse.
- poner a disposición del profesorado que depende del Ministerio todos los Programas de Formación con que cuente, para su labor de perfeccionamiento y formación.
- aportar material "para el seguimiento de los cursos", expresión muy confusa que debería matizarse.
- coordinar los programas de formación de adultos.

Por su parte el Ministerio, además de su plantilla de docentes, aporta las infraestructuras precisas y los locales intrapenitenciarios (entiéndase aulas, salas de estudio, bibliotecas). También deberá proporcionar las dotaciones de material ordinario. Todo lo anterior se recogía y analizaba en el Informe Especial aludido.

Cuando hicimos aquel estudio había 62 profesores de Instituciones Penitenciarias, por aquel entonces adscritos al Ministerio del Interior y 25 profesores integrados en la función docente autonómica, a través de la Consejería de Educación y Ciencia. Todos para una población penitenciaria de 9.155 internos. Tuvimos ocasión entonces de recorrer las bibliotecas, aulas y salas de profesores de todas las prisiones andaluzas y nos entrevistamos con muchos maestros de una u otra adscripción quienes nos plantearon sus experiencias y sus necesidades profesionales, una de las cuales, la más

sentida, era la necesaria homologación de las plantillas en torno a un mismo cuerpo autonómico funcional.

Concluíamos en aquel Informe que *“las colaboraciones en materia educativa, constituyen las más intensas y continuadas de las existentes, sobre la base de un cuadro de profesores de la Junta bien nutrido, aunque insuficiente, muchos de los cuales tienen ya más de diez años de experiencia. Sin embargo es imprescindible que la Junta actúe de manera más decidida en dos aspectos: tratando de agilizar el proceso de transferencia de los medios personales y materiales adscritos a las tareas educativas en los centros penitenciarios y adaptando los programas de formación de adultos, de Educación Secundaria y de otros planes educativos (por ejemplo, programas de garantía social) a las peculiaridades del medio penitenciario que, aún siendo muchas, no pueden servir de excusa para que estos peculiares Centros de Adultos continúen padeciendo algunos síntomas preocupantes de aislamiento.”* Por ello entre nuestras **Recomendaciones** de índole educativo, formuladas a la Consejería de Educación y Ciencia, figuraban las tres siguientes:

**“PRIMERA:** *Debe aumentar su equipo de docentes en los centros penitenciarios enviando alguno de refuerzo a los siguientes:*

*\* Al Psiquiátrico Penitenciario y al de Mujeres de Alcalá de Guadaíra, que no cuentan con ningún docente autonómico.*

*\* A los de Huelva, Granada, Almería, Puerto II y Jerez de la Frontera, en los que sus respectivos equipos docentes son insuficientes.*

**SEGUNDA:** *Debe colaborar en el proceso de integración y posterior transferencia de los docentes adscritos a Instituciones Penitenciarias conforme a las previsiones de la Disposición Adicional Décima, apartado 3, de la L.O.G.S.E., que continúan sin desarrollarse a pesar del tiempo transcurrido.*

**TERCERA:** *Deben adaptarse los programas de formación de adultos y otros que fuesen necesarios a las peculiaridades de los centros penitenciarios. Especialmente deberán tomarse en cuenta las dificultades de los centros para alcanzar las "ratios" exigidas con carácter general.”*

Transcurridos cinco años desde aquellas propuestas nuestras, podemos afirmar que, en lo sustancial la primera y la tercera Recomendaciones se han cumplido pero respecto de la segunda el balance no puede ser más negativo puesto que no sólo no ha sido atendido sino que la crispación existente, por ello, entre los docentes penitenciarios ha terminado por calar en los propios internos que se están viendo perjudicados en sus derechos por la pasividad de ambas administraciones implicadas.

Pero para una mejor comprensión del problema es imprescindible ahondar mejor en el análisis de las normas reguladoras de la docencia penitenciaria.

Conviene señalar, en primer lugar, que el capítulo educativo en los establecimientos penitenciarios se regía, hasta la aparición de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre sobre Ordenación General del sistema Educativo (conocida como LOGSE) por los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, actualmente en vigor.

Dichos preceptos encomendaban en exclusiva a la Administración Penitenciaria la gestión de todo lo concerniente a educación en el interior de los centros, aunque se afirma en el artículo 55 que «las enseñanzas que se impartan ... se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional». En consecuencia, se creó un cuerpo específico de Profesores de Educación General Básica en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, esto es, el cuerpo de Maestros de Prisiones.

Este marco normativo cambia con la promulgación de la LOGSE puesto que al referirse a la educación de las personas adultas, su artículo 51.4 afirma que «en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación», mientras que en lo referente a medios personales, el apartado 3 de la Disposición Adicional Décima ordena la integración en el Cuerpo de Maestro de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, «en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente».

Ambas disposiciones implican, por lo tanto, la integración de la educación penitenciaria en el sistema educativo general a cargo de la Administración educativa competente, bien sea ésta la del Estado o la de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias de educación.

Con la LOGSE ya vigente se firma el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central al que ya hemos aludido. Ello permite profundizar aún más la colaboración que ya existía entre ambas administraciones de modo que un numeroso grupo de maestros adscritos a la Consejería de Educación imparten formación de adultos en el interior de los centros penitenciarios, coordinando su actuación con los más de sesenta profesores de Instituciones Penitenciarias.

Esa doble configuración del personal docente, complicada con las diferentes situaciones de los profesores, unos funcionarios y otros laborales, unos fijos y otros interinos o contratados, han provocado no pocas descoordinaciones y situaciones confusas que han solido perjudicar la calidad de la enseñanza impartida, por lo que la homologación del personal es tarea inaplazable que, sin embargo, no acaba de llegar, como ya hemos dicho.

El primer obstáculo para ello ha sido la tardanza en aparecer el Real Decreto de integración del cuerpo de maestros de prisiones en el cuerpo general de maestros, tal y como exigía la disposición adicional antes comentada. Nueve años después se publica el Real Decreto 1203/1999, de 9 de Julio, cuyo artículo 1.1 dispuso la integración añadiendo el apartado 2 de dicho artículo que «en el caso de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio efectivo de las competencias educativas, la adscripción de dichos funcionarios a la misma, como pertenecientes al Cuerpo de Maestros, tendrá lugar en la fecha en que se efectúe su traspaso, de acuerdo con la disposición adicional segunda de este Real Decreto». Es decir, tras la desaparición del cuerpo de maestros de prisiones -por integración- procede la transferencia de los mismos a las comunidades autónomas.

Por otra parte, este mismo Real Decreto dispone normas de coordinación entre ambas Administraciones, coordinación que se ha de extender a todos los aspectos del programa educativo y desenvolverse tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios.

¿Qué ha ocurrido desde 1999 para acá? Pues que numerosas Comunidades Autónomas han culminado hace tiempo el traspaso de los antiguos maestros de prisiones a

sus propias administraciones educativas de tal manera que la enseñanza de adultos que se imparte en las prisiones en ellas ubicadas sigue en todo la programación educativa autonómica. Esto es lo que no ha ocurrido en Andalucía y de aquí las numerosas quejas recibidas en estos años y las protestas públicas, de diverso signo, que se han producido.

Recordemos que ya en una actuación de oficio (**queja 00/3499**), iniciada hace más de tres años, nos habíamos dirigido a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, interesándonos por el proceso de transferencia de los profesores y otros aspectos de la programación educativa penitenciaria. A la vista de una queja formulada por numerosos maestros de prisiones nos volvimos a dirigir a la citada Dirección General de la Consejería de Educación y Ciencia con las siguientes consideraciones:

*“En relación con las actividades docentes en los Centros Penitenciarios andaluces, esa Dirección General nos remitió en su día un amplio informe en el que tras exponer los antecedentes normativos de aplicación se recogían las principales actuaciones durante el curso 1999/2000 en cada uno de los centros.*

*De dicho informe nos parecen especialmente relevantes, desde la óptica garantista de nuestra Institución, la disminución del número de docentes, de una u otra adscripción, a pesar del aumento sostenido de la población penitenciaria andaluza. Asimismo la reseña de actividades sobre “taller de español para extranjeros” dado el número creciente de éstos.*

*Respecto del proceso de transferencia a la Junta del profesorado adscrito a Instituciones Penitenciarias, se afirma en su comentado informe lo siguiente: “... esta Consejería de Educación y Ciencia no posee información añadida al hecho de que desde el Ministerio de Administraciones Públicas se informó el pasado mes de Junio de 2000, en la Comisión mixta de Transferencias, sobre la intención de impulsar la transferencia del mencionado profesorado. En la citada reunión, el Ministerio se comprometió a convocar, en fecha no superior a un mes, una nueva convocatoria en la que se estudiaría el proceso de transferencias de este personal, pero a fecha de hoy aún no se ha convocado tal reunión”.*

*Sobre la integración del citado colectivo, es interesante que conozcan el punto de vista de un numeroso grupo de maestros adscritos al Ministerio -52 de ellos se nos dirigieron a través de la queja 01/2626- centrado en los perjuicios que, según ellos, les causa la no integración y la incertidumbre que ello les acarrea.*

*“1.- No hemos podido participar en el concurso de traslado nacional convocado en el presente curso, cuando compañeros de otras comunidades si lo han hecho. El poder participar en dicho concurso, estaba reconocido en el Real Decreto en la Disposición Transitoria Primera.1.*

*2.- No nos está reconocido el régimen retributivo vigente en la Administración Educativa para el personal docente. Nuestras nóminas proceden del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. No percibimos el cobro de sexenios, a los cuales*



*consideramos que tenemos derecho desde el momento en que estamos en posesión del título de Funcionario del Cuerpo de Maestro.*

*3.- La formación del profesorado nos está siendo negada en algunos casos ya que se nos alega que no somos funcionarios de la Junta de Andalucía. No tenemos por tanto, ni se nos oferta, esta formación en otro ámbito de la administración pública.*

*4.- No tenemos posibilidad de solicitar, y que nos sean concedidas, las habilitaciones como maestros haciendo uso de nuestras especializaciones, ser cargo directivo, formar parte de tribunales, etc. En definitiva se nos priva del desarrollo de tareas implícitas a la función docente.”.*

*Por todo ello le ruego nos haga llegar un nuevo informe que, en esta ocasión, se concrete tan solo en los siguientes puntos:*

*1.- Novedades que se hayan producido en el proceso de transferencia de maestros de Instituciones Penitenciarias a la Junta de Andalucía.*

*2.- Número actual de docentes que trabajan en los Centros Penitenciarios andaluces, de una u otra adscripción.”.*

Respecto de las transferencias se nos insistió en que se realizarían mediante acuerdo de la correspondiente comisión mixta de traspaso de funciones y servicios, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas, que a finales de aquel año 2002 *“no ha convocado ninguna reunión de dicha comisión mixta, por lo que no hay ninguna novedad al respecto desde nuestro anterior informe”*. Por otra parte, nos informaban que continuaba estancado el número de profesores que trabajan en los centros andaluces que eran entonces de 88, 22 de la Consejería y 66 del Ministerio de Educación y Ciencia, o sea, uno más que en 1998, a pesar del gran aumento de la población penitenciaria.

Los maestros siguieron presentando quejas. Al año siguiente **-queja 02/1093-** volvieron a dirigirse a nosotros, pidiendo mediásemos ante la Junta y el Ministerio competente, y lo mismo en 2003 (**queja 03/362, queja 03/606, queja 03/3666, queja 03/3667, queja 03/3668** y otras más; y ya iniciado el año 2004 se siguen presentando quejas similares).

Además los medios de comunicación, tanto estatales como a nivel andaluz y provinciales, han ofrecido a la opinión pública el problema, con titulares cada vez más escandalosos, haciéndose eco, además, de las protestas públicas de los maestros, que empiezan a inundar las redacciones de los periódicos con “cartas al Director”, muchas de las cuales se publican.

Por nuestra parte, en la **queja 03/606** volvimos a Recomendar, en esta ocasión al Consejero de la Presidencia *“que por parte de la Comunidad Autónoma se inste de la presidencia de la Comisión Mixta de Traspaso de Funciones y Servicios entre la Administración Central y la Comunidad Autónoma la inclusión en la próxima reunión de estudio, y en su caso aprobación, de la integración del colectivo de los funcionarios docentes que dependen de Instituciones Penitenciarias, en la Función Pública Docente de la Comunidad Autónoma.*

*Mientras, por parte de la Consejería de Educación y Ciencia se les debe dar una solución a la situación de los alumnos cuya enseñanza es impartida por los docentes pertenecientes a Instituciones Penitenciarias”, a lo que nos contestó el Consejero que en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Mixta había solicitado formalmente la convocatoria del Pleno antes de que finalizase el mes de Enero (de 2004) y “en todo caso, antes de que comience la campaña electoral.”. “A dicho Plenario”, continuaba el Excmo. Sr. Consejero, “se elevarían los ... traspasos pendientes, ... entre los que cabe resaltar el Colectivo de Docentes dependientes del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”. Añadía, además, que, según informaciones recibidas de la Consejería de Educación y Ciencia, el traspaso pendiente “no ha mermado la atención educativa del alumnado ...”.*

En cuanto a las gestiones del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, cuya colaboración hemos solicitado también, las respuestas del Ministerio de Administraciones Públicas, sitúan, asimismo, la resolución del contencioso en el limbo de las cuestiones políticas ya que el traspaso depende, según dicho Ministerio, “de la flexibilidad en la posición negociadora de las partes implicadas. No obstante, expresa el citado Departamento, el Gobierno está haciendo todo lo posible para conciliar posturas y solucionar los desacuerdos existentes que, en su mayoría obedecen al hecho de que las comunidades autónomas reclamen un mayor número de plazas de profesores de las que ya existen, por el aumento de financiación que ello supone, mientras que la Administración General del Estado entiende que el Acuerdo debe comprender exclusivamente a los profesores que se encuentran destinados en cada centro penitenciario en el momento del traspaso.”.

Como puede observarse, unos por otros y el asunto por resolver, sin que parezca importar demasiado la calidad de la enseñanza que se presta en los centros y los perjuicios que se causan a los alumnos, por no insistir -ya ellos lo hacen- en la pérdida de derechos de los docentes penitenciarios.

En los últimos meses, maestros de distintos centros han continuado enviándonos escritos poniendo de manifiesto la persistencia de la misma situación, siendo especialmente significativos los llegados desde los establecimientos gaditanos con el envío de numerosísimas firmas de apoyo de internos, familiares, Asociaciones y Centros de Adultos, suscribiendo textos en los que se denuncia que “el problema está impidiendo a los ciudadanos privados de libertad en los Centros Penitenciarios de Andalucía que manifiestan su interés por superar sus deficiencias educativas, que se matriculen y asistan a la Escuela como alumnos oficiales, así como recibir los beneficios penitenciarios e informes que les corresponden como tales alumnos”.

En efecto, en los últimos meses del año hemos recibido algunas quejas de internos que no han podido matricularse al iniciarse el nuevo curso escolar por la inexistencia de suficientes profesores con capacidad legal para impartir la enseñanza oficial reglada correspondiente. Uno de estos internos, en este caso de Puerto II, se dirigió asimismo en queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria nº4 de Andalucía, correspondiente a dicho Centro. El Juzgado admitió su queja y la ha estimado en el sentido de considerar vulnerado su derecho a la educación (artículo 27 de la Constitución) en cuanto al derecho a acceder a cursos de enseñanza reglada, y ello tras examinar el marco jurídico de aplicación, lo que le lleva a la siguiente conclusión:

«Pues bien, resulta que pese a todo el conjunto de normas jurídicas que parcialmente se han transcrito en la presente resolución, y a la recientísima manifestación de intenciones del Legislador enlazando el derecho a la educación con la propia finalidad de la pena de libertad, resulta que el interno, que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario Puerto II, no puede acceder a los cursos de enseñanza reglada, por no haberse llegado a un acuerdo efectivo en el seno de la Comisión Mixta de traspaso de funciones y servicios relativa a la Educación. Evidentemente, ninguna responsabilidad en dicha situación puede ser atribuida a la Dirección del Centro Penitenciario. Y no es competencia de este órgano el dilucidar si la concreta responsabilidad de la situación que sufre el interno es atribuible a la Administración Central del Estado, a la Administración Autonómica de Andalucía, a ambas, y, en este último caso, si solidariamente o conforme a unos porcentajes.».

Y añade que «las Administraciones implicada están obligadas a proveer de los medios jurídicos y materiales para dar satisfacción a su derecho».

En definitiva, puede asegurarse que estamos en presencia de un problema artificialmente creado por la pasividad de las dos Administraciones territoriales llamadas a resolverlo. Es indudable, sin embargo, que en el marco autonómico no se encuentra en estos momentos la solución, pues no cabe aquí una salida unilateral sino un acuerdo de ambas en los términos expuestos.

No obstante, en consonancia con la línea sostenida por esta Institución en materia penitenciaria, favorable al desarrollo de las previsiones estatutarias sobre transferencia competencial a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la ejecución de la legislación del Estado en esta materia (artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) volvemos a insistir, a la vista de la persistencia de problemas como el expuesto y de otros muchos que afectan a derechos básicos de los presos andaluces, en la necesidad de llevar a cabo tales transferencias como se ha puesto de manifiesto recientemente -Resolución Plenaria de 25 y 26 de Junio de 2003- en el Parlamento andaluz tras el debate sobre el “Estado de la Comunidad Autónoma”. Entre tales resoluciones, la número 3 de refiere exclusivamente a la transferencia de los “docentes de Instituciones Penitenciarias”, mientras que las números 5, 27 y 29 se refieren a la solicitud de transferencia de la gestión global de las Instituciones Penitenciarias, citando expresamente la última de las resoluciones citadas el posicionamiento al respecto de esta Institución.

### **El derecho de acceso a la información medioambiental.**

Vienen tratándose en esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, con relativa frecuencia expedientes de queja promovidos a instancia de parte, en las que los interesados, unas veces a título particular, otras en nombre y representación de asociaciones, entidades y colectivos, nos exponen las dificultades e inconvenientes que encuentran en ver materializadas sus peticiones y solicitudes de acceso a información medioambiental en poder de los distintos órganos administrativos y Administraciones Públicas de Andalucía (Entidades Locales y Administración Autonómica).

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, desde la Cumbre de Río de Janeiro (1992), es materia que cada vez cobra más auge e importancia en

relación a la mejora de la calidad de vida y, en relación a la prevención y protección ambientales, así como en orden a una adecuada y correcta articulación de la participación ciudadana en aquellos campos.

De un tiempo a esta parte, ciñéndonos a la última década, es fácil encontrar referencias en los distintos eventos y cumbres o conferencias - regionales o mundiales- sobre el medio ambiente y, resulta igualmente fácil encontrar en los productos convencionales o normativos de las mismas, referencias y compromisos decididos de actuación en esa línea:

Baste con señalar al respecto que, algunos de los instrumentos que articulaba ya el V Programa Comunitario en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (1993) resultaban tendentes o iban encaminados a la obtención de la mejora de la información sobre el medio ambiente.

La Carta de Aalborg (1994), planteó la sostenibilidad como un proceso creativo local en busca del equilibrio, extensible a todos los ámbitos de toma de decisiones a escala local. Se buscaba aumentar el grado de participación de la comunidad y de los ciudadanos, en la concepción de los planes locales de apoyo al Programa 21.

El Plan de Acción de Lisboa (1996), recomendó, como estrategia para la participación de la comunidad en la toma de decisiones, que fuera establecido un grupo de personas o instituciones responsables (Forum Local Agenda 21) para alcanzar un consenso entre todos los sectores y partes de la comunidad.

En la Declaración de Sevilla (1999) se hicieron diversos llamamientos a los ciudadanos y sus asociaciones para que fortalecieran sus estructuras participativas en el desarrollo de Agendas Locales, proceso en el que se está trabajando actualmente tanto por la Consejería de Medio Ambiente, como por un numeroso grupo de Ayuntamientos de Andalucía, que han suscrito convenios de actuación para la elaboración y aprobación de sus cartas de sostenibilidad.

El VI Programa de la Marco de la Unión Europea de acción en materia de Medio Ambiente (2002), reconoce la importancia de implicar a los ciudadanos en la consecución de sus objetivos, ofreciéndoles más información y de mejor calidad en la materia de medio ambiente.

Por lo que se refiere al ámbito de la Organización de Naciones Unidas (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas), se elaboró el denominado **Convenio de Aarhus** (1998) con el objetivo de sensibilizar a los ciudadanos ante los problemas medioambientales, favoreciendo el acceso a la información y una mayor participación pública en el proceso de toma de decisiones, así como mejorando las condiciones de acceso a la justicia. El Convenio contemplaba derechos y obligaciones específicos en cuanto al acceso a la información, en particular en lo que se refiere a los plazos de transmisión de la misma y los motivos que pueden alegar las autoridades públicas para rehusar el acceso a determinado tipo de informaciones. La negativa a proporcionar información se admitía en tres casos: si la autoridad pública no dispone de la información solicitada; si la petición es manifiestamente abusiva o se formula de forma excesivamente genérica; o si la solicitud se refiere a documentos en curso de elaboración.

El rechazo de una solicitud estaba igualmente previsto por motivos relativos al secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, a la defensa nacional, a la seguridad pública, o para permitir el funcionamiento correcto de la justicia, así como en casos relativos al secreto comercial o industrial, los derechos de propiedad intelectual o el carácter confidencial de la información.

Tales motivos de rechazo deben interpretarse de manera restrictiva y teniendo en cuenta el interés público que puede representar la difusión de la información. El rechazo debe ser motivado e indicar las vías de recurso de que dispone el solicitante.

Las autoridades públicas deben mantener al día las informaciones de que disponen, para lo cual establecerán listas, registros y ficheros accesibles al público. Deberá favorecerse la utilización de bases de datos electrónicos que incluyan informes sobre la situación del medio ambiente, la legislación, los planes o políticas nacionales y los convenios internacionales.

La segunda parte del Convenio se refiere a la participación pública en el proceso de toma de decisiones. Dicha participación está garantizada en el procedimiento de autorización de determinadas actividades específicas enumeradas en el mismo Convenio (principalmente actividades de carácter industrial). El resultado de esta participación deberá ser tenido en cuenta para la decisión final.

Desde el inicio del proceso de toma de decisiones deberá informarse a los ciudadanos de los elementos siguientes:

- el asunto sobre el cual deberá tomarse la decisión;
- la naturaleza de la decisión que se tiene que adoptar;
- la autoridad competente;
- el procedimiento previsto.

Los plazos previstos para el procedimiento deberán ser razonables y permitir la participación efectiva de los ciudadanos.

Se prevé un procedimiento simplificado para la elaboración de planes, programas y políticas medioambientales.

El Convenio invitaba igualmente a las Partes a impulsar la participación pública para la elaboración de la reglamentación aplicable o de instrumentos jurídicos vinculantes de aplicación general que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.

Respecto al acceso a la justicia, los ciudadanos podían recurrir a la justicia en condiciones adecuadas, dentro del marco de la legislación nacional, cuando considerasen que han sido lesionados sus derechos en materia de acceso a la información (solicitud de información que ha sido ignorada, rechazada de forma abusiva o tenida en cuenta de forma insuficiente).

El acceso a la justicia se garantiza igualmente en el caso de violación del procedimiento de participación pública previsto en el Convenio. Se dispone, además, el

acceso a la justicia en caso de litigios relacionados con actos u omisiones de particulares o autoridades públicas que infrinjan las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional en materia de medio ambiente.

Por lo que se refiere a España, aún no ha sido ratificado el Convenio; no obstante la Unión Europea ya ha comenzado a aprobar Directivas en las materias propias del Convenio con la intención de que los Estados Miembros vayan adaptando su normativa interna a la nueva filosofía (de participación en la gestión medioambiental y responsabilidad compartida).

Así ya se ha aprobado la DIRECTIVA 2003/4/CE, del Parlamento y del Consejo, de 28 de Enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental por la que se derogará la Directiva 90/313/CEE, con fecha 14 de Febrero de 2005, fecha en la que entrará en vigor la nueva Directiva.

Igualmente se ha aprobado la DIRECTIVA 2003/35/CE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de Mayo, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, por lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia las DIRECTIVAS 85/337/CEE Y 96/61/CE, del Consejo, si bien ha entrado en vigor, la efectiva adopción de medidas en ella contempladas deberá ser adoptada por los Estados Miembros antes del 25 de Febrero de 2005, fecha límite.

No cabe duda de que, como uno de los instrumentos fundamentales y tendentes a la consecución de la pretendida participación ciudadana en la toma de decisiones a nivel local e incluso regional, cabe resaltar la conveniente y adecuada articulación de mecanismos de obtención de acceso a la información medioambiental.

Con objeto de ir mejorando el actual sistema normativo que presenta el ordenamiento jurídico del Estado español, había que ir trasladando al mismo aquellos principios rectores fijados en el ámbito de las Organizaciones de Estados y de la Unión Europea y velando por la correcta aplicación de los principios y normativa reguladora una vez incorporados a nuestro ordenamiento.

Con tal objetivo y finalidad, haremos del derecho de acceso a la información ambiental objeto de atención preferente desde esta Institución.

Aun cuando, justo es reconocerlo, la mayor parte de las reclamaciones que hemos tenido ocasión de tratar en esta materia, afectaban a órganos de las Administraciones municipales radicadas en Andalucía, en alguna ocasión también se han planteado respecto de los Órganos de la Administración Autonómica con competencias en materia de medio ambiente.

Los expedientes a que nos referimos ponen de manifiesto que el ejercicio del genérico derecho de acceso a la información administrativa y a los registros y archivos de las Administraciones, ex art. 105 de la Constitución, encuentra no pocas dificultades motivadas por el abusivo uso de las limitaciones legalmente establecidas o tasadas en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero y, en la normativa de organización interna de cada órgano administrativo.

En nuestra opinión, como tiene sentado el Tribunal Constitucional en su reiterada doctrina sobre el particular, la acción de la Administración (en general), ha de ser o resultar posibilista en cuanto a facilitar el ejercicio de acciones y de derechos por los ciudadanos, sin que los defectos de forma o de tramitación (no sustanciales o que puedan causar lesión o detrimento de derechos fundamentales y/o libertades públicas) deban ir o actuar en detrimento de aquel ejercicio.

Tal interpretación cobra más sentido, si cabe, en relación al ejercicio del derecho que comentamos, tras ser reforzado por normativa de rango legal básico ad hoc: Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada por la Ley 55/1999, de 28 de Diciembre, de transposición, además, al ordenamiento interno del Estado de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Junio de 1990. Sin que quepan medias tintas en cuanto a la materialización de su ejercicio, ni el planteamiento de absurdos requisitos formales con la pretensión de obtener el desánimo del derecho-ejerciente.

Conclusión en la que nos ratificamos con mayor contundencia si cabe, al comprobar la determinación que sobre el alcance del derecho en cuestión se perfiló o efectuó por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 17 de Junio de 1998 (Asunto C-321/96), en la que éste se decantaba por el carácter extremadamente amplio del alcance del derecho, tanto por el sujeto agente obligado a la realización o materialización del mismo, como por las formas afectadas de actividad administrativa.

Por todo lo anterior, nuestras Resoluciones en relación al citado derecho de acceso a la información han ido encaminadas a lograr que por las Administraciones concernidas en cada caso se diera cumplimiento a lo establecido en los arts. 1,2 y 3 de la Ley 38/1995, citada.

Entendiendo que, en base a aquellos principios y preceptos antes expuestos y otros concordantes de la misma Ley, no deben producirse desestimaciones tácitas, o denegaciones por inadecuación del órgano (de la misma Administración) ante el que se haya presentado la solicitud. Debiendo limitarse las desestimaciones de acceso sólo y exclusivamente a las legalmente tasadas ex art. 3 de la Ley indicada. Con ser suficiente al fin y objetivo pretendidos en la normativa estatal básica, la regulación normativa establecida, en nuestra opinión, no estaría de más que el Ordenamiento jurídico autonómico contare que ley al respecto.

Por ello y, para tratar de conocer las previsiones normativas que tuviera la Consejería de Medio Ambiente con objeto de articular unos mecanismos jurídico-administrativos o procedimientos normativos tendentes a lograr una adecuada regulación, en el marco del ordenamiento jurídico andaluz, del acceso a información administrativa de naturaleza o alcance medioambiental por los ciudadanos o de los grupos sociales en los que se aglutinen, tomamos la decisión de iniciar investigación de oficio, solicitando a aquel Departamento el informe previsto en el art. 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, en el que le pedíamos que se hiciera referencia a los siguientes extremos:

*“1) Si por los órganos competentes de la Consejería se contaba con previsiones respecto a la elaboración de iniciativa normativa de rango legal para regular el derecho de acceso a la información medioambiental en poder de la*

*Administración autonómica o de las entidades que integran la Administración Local en Andalucía.*

*2) En caso afirmativo, plan de etapas o calendario previsto para su tramitación.*

*3) En caso negativo, valoración sobre la necesidad o no de dotar al Ordenamiento jurídico andaluz de tal instrumento normativo.*

*4) Cualquier otra información o Valoración que sobre el asunto expuesto considere oportuno hacernos llegar.”*

Iniciábamos así de oficio la **queja 03/4455**, ante el Departamento competente. En su respuesta, la Consejería de Medio Ambiente, nos exponía lo que sigue:

*“Con relación a la queja 03/4455, sobre previsiones con respecto a la elaboración de una iniciativa normativa para regular en nuestra Comunidad Autónoma el derecho a la información en materia de Medio Ambiente, le comunico lo siguiente:*

*1.- En la actualidad se cuenta con un borrador de “Ley de Gestión Integrada de la calidad Ambiental” en un estado bastante avanzado de elaboración, que contiene un capítulo sobre información en materia de medio ambiente, cuyo objetivo es la regulación del derecho a la información ambiental en poder de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta los criterios más actuales en esta materia, como pueden ser los reflejados en el Convenio Aarhus.*

*2.- Considerando que el período de la actual legislatura está muy avanzado, no parece probable que el referido borrador pueda iniciar su tramitación formal como proyecto de ley antes de que ésta finalice, salvo su presentación ante el Consejo de Gobierno, que es prácticamente seguro que se pueda realizar. A reserva de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno, la tramitación del proyecto de ley podría iniciarse al principio de la próxima legislatura y producirse su remisión al Parlamento en el curso de la misma, con plazo suficiente para su aprobación”.*

Conociendo que ya la Administración autonómica estaba actuando en la línea fijada en los Programas, Convenios y Acuerdos o Conferencias Internacionales a que nos hemos venido refiriendo (cuando en algún caso concreto, como hemos expuesto no hayan sido ratificados por el Reino de España), dimos por finalizadas las actuaciones, pues a nuestro juicio parecían justificadas las razones de oportunidad aducidas, que aconsejaban aplazar a la próxima legislatura la tramitación de aquella iniciativa normativa en la que iba incluido el paquete de medidas normativas en materia de derecho de acceso a información ambiental en Andalucía. Estaremos muy atentos al resultado final de estos compromisos.

**El proceso de recuperación de la Memoria Histórica en relación con las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura.**



En esta misma sección del último Informe Anual nos referíamos a la deuda histórica que pretendía saldar el Decreto 1/2001, de 9 de Enero, mediante el establecimiento de modestas indemnizaciones a las víctimas de represalias de la dictadura que hubieran cumplido penas privativas de libertad, *“por haber defendido la Justicia, los valores democráticos y la libertad”*, según se afirma en la exposición de motivos de dicho Decreto.

Se tomaba como módulo de medida indemnizatoria la privación de libertad por más de tres años, aunque se abría una convocatoria para que quienes la hubiesen padecido por más de tres meses y menos de tres años, pudiesen solicitar también las indemnizaciones que se habrían de establecer mediante un Decreto posterior.

Las peticiones, reclamaciones y quejas de personas y entidades afectadas por esta “deuda de Justicia”, como nosotros la calificábamos, han sido constantes y numerosísimas a lo largo de estos tres últimos años, muchas de ellas exigiendo, cuanto antes, el dictado del nuevo Decreto que cerrase el círculo indemnizatorio. En la Sección posterior de este Informe se analizan las quejas correspondientes al presente año. Como se ponía de manifiesto por muchos, el Estado social y democrático de Derecho, propugnado por la Constitución Española y asentado en los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, no podría ser totalmente proclamado sin un reconocimiento retroactivo a tantas víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura, a quienes sistemáticamente se les privó de todos sus derechos básicos, incluso de la vida y la integridad física, restableciendo para ellas la dignidad de las personas y los derechos inviolables que le son inherentes, tal y como se proclama en el artículo 10 de nuestra Constitución.

El anunciado y reclamado Decreto vio, por fin, la luz el 9 de Diciembre de 2003 (Decreto 333/2003) y entró en vigor el día siguiente. Aunque tardíamente, la nueva norma hace frente, y resuelve positivamente, a algunas de las deficiencias más acusadas del Decreto anterior, tales como una exigencia demasiado rigurosa y documental de las pruebas de la prisión padecida en cuanto a fechas, períodos de tiempo o motivación; un plazo excesivamente corto para formular solicitudes, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la mayoría de los casos y la avanzada edad de muchos de los interesados, o de sus viudos o viudas; o los enojosos e injustos límites establecidos en relación con la exigencia del empadronamiento previo en Andalucía en períodos de tiempo inmediatamente anteriores al Decreto de 2001, con lo que se cerraba el paso, injustamente, a andaluces que tuvieron que exiliarse para salvar su vida, su integridad física o su libertad o a aquéllos que tuvieron que emigrar en busca de trabajo.

Como decimos, el nuevo Decreto, al posibilitar nuevos plazos de solicitud y al modificar los artículos 8.5 y reinterpretar el artículo 3.3 del Decreto anterior, resuelve estos problemas en línea con las numerosas reclamaciones que los denunciaban y con nuestras propias Recomendaciones y Sugerencias.

En congruencia con nuestra función garantista, pretendemos seguir también este nuevo proceso indemnizatorio que ahora se inicia, o se reabre, durante los próximos años; y en esta línea, nuestra primera actuación ha consistido en enviar copia del nuevo Decreto, a cuantos se habían dirigido a nosotros y cuyas reclamaciones ante la Administración andaluza seguían sin respuesta o habían sido desestimadas, advirtiéndoles de la existencia de nuevos plazos y de las modificaciones favorables que se habían introducido.

Pero el proceso de Recuperación de la Memoria Histórica ha conocido nuevos impulsos, y de mayores envergaduras, en este año 2003, aunque en otras comunidades autónomas ya se había iniciado dos o tres años antes, gracias, sobre todo, a iniciativas particulares de los familiares de desaparecidos en la Guerra Civil que, incluso, habían conseguido apoyos de ámbito internacional para la exhumación de restos en algunas fosas clandestinas ubicadas en Castilla-León.

La corriente reivindicativa de la Memoria Histórica, en su vertiente de recuperación de los restos de personas fusiladas y enterradas clandestinamente en fosas comunes, nos llega a la Institución a comienzos de 2003 a través de su planteamiento por una Central Sindical cuyo Secretariado Permanente nos remitió un escrito alusivo a “Fosas Comunes y Desaparecidos en Andalucía”, que dará origen a nuestras primeras actuaciones.

Junto al planteamiento general del asunto -la necesidad de que las diferentes Administraciones se impliquen en la recuperación de dicha Memoria- los reclamantes denunciaban algunos casos de realización de obras públicas o privadas sobre fosas comunes ya localizadas, como, por ejemplo, citaban la obras de construcción de un aparcamiento sobre uno de estos lugares, en la capital malagueña, o similares actividades en el municipio de Órgiva.

Tras varias reuniones mantenidas con el Sindicato, atendiendo a las informaciones recibidas, nos dirigimos a varias autoridades solicitando información sobre el trámite de las denuncias recibidas y sobre la realidad de las obras a realizar en los lugares en que se ubican las fosas comunes aludidas. Así lo hicimos con el Alcalde de Órgiva; con el Subdelegado del Gobierno en Granada, con el Delegado Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública, también de Granada y con la Delegada Provincial de Málaga.

Las primeras informaciones recibidas fueron contradictorias respecto de la aparición de restos humanos del origen indicado o sobre localización de fosas. Uno de los acuerdos más significativos adoptados a este respecto fue la Declaración Institucional de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Órgiva el 24 de Julio de este año, entre cuyos puntos figuran los siguientes:

*“1º.- Los diques que se están construyendo en el Barranco del Carrizal, son obras complementarias al Proyecto de Construcción del Embalse de Rules.*

*2º.- Los diques están fuera de la zona donde se supone que están ubicados los enterramientos, según información recibida de testigos de aquella época. Durante las obras no han aparecido restos humanos.*

*3º.- El Ayuntamiento lamenta profunda y sinceramente los hechos que sucedieron y que dieron lugar, tras lucha fratricida, a la división de los españoles en los dos consabidos bandos, con excesos y atropellos de toda índole en ambos, y que condenamos de forma absoluta.*

*4º.- Que para honrar la memoria de esas personas, y reparar, en lo posible, el sufrimiento de los familiares de los mismos, este Ayuntamiento se pone a la disposición de éstos facilitando cualquier acción que lleve a dignificar el lugar donde se supone están enterrados, o bien a exhumar los restos y trasladarlos a los lugares adecuados (cementerio).”*

Al mismo tiempo que se producían estas denuncias e informaciones, este movimiento reivindicativo se fue extendiendo en forma de constitución de Asociaciones para la Recuperación de la Memoria Histórica y también en sede parlamentaria andaluza, en este caso a través de la aprobación, el 25 de Septiembre de 2003, de una Proposición No de Ley relativa a “Plan de Actuación para la recuperación de los restos de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la posguerra, y la recuperación de una parte de nuestra historia”, cuyo contenido fue el siguiente:

*“El Parlamento de Andalucía:*

*1. Reitera el reconocimiento público y moral de respeto a aquellas personas asesinadas en la Guerra Civil española por defender valores republicanos, y la necesidad de ayudar a reparar el sufrimiento de sus familiares y amigos mediante actos de homenaje, actuaciones para la recuperación e identificación de los restos y estudios sobre lo realmente acontecido para contribuir a completar la historia.*

*2. Insta al Consejo de Gobierno a crear de manera urgente un grupo de trabajo para la recuperación de los restos de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la posguerra y a elaborar un plan de actuación en el que se establezca el protocolo a seguir desde el momento en que se produzca una solicitud para la búsqueda y la exhumación de los restos de algún familiar, contemplando el papel que debe jugar en cada caso la familia, el movimiento asociativo y el conjunto de las Administraciones públicas.”.*

Por su parte, los medios de comunicación fueron haciéndose eco del asunto y en sede de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en contacto con Asociaciones y Sindicatos, se fue considerando la necesidad de elaborar una norma al respecto.

En Octubre de 2003 nos dirigimos al Viceconsejero de Justicia y Administración Pública en los siguientes términos:

*“En esta Institución se tramita, expediente de queja promovido por una Central Sindical uno de cuyos objetivos es el descubrimiento de los restos de víctimas de la guerra civil española, que se encuentran enterrados en fosas comunes repartidas por todo el territorio nacional, y, por ende, andaluz en lo que a nosotros toca, que pretenden ser recuperados por sus familiares supervivientes a fin de dignificar, mediante la identificación de los mismos y la realización de un enterramiento en condiciones, la ya irreparable pérdida, tarea en la que, según nos refiere nuestro comunicante, no suelen encontrarse precisamente con facilidades por parte de las autoridades competentes.*

*Hasta estos momentos, nuestras actuaciones han ido dirigidas a recopilar datos, escritos de particulares exponiéndonos sus casos, y a solicitar información sobre dos supuestos específicos, uno de ellos relativo a las obras que se están efectuando en el barranco del Carrizal, situado entre los términos municipales de Órgiva y Lanjarón, respecto de lo que ya hemos recibido oportuna respuesta por parte del Alcalde de Órgiva y del Subdelegado del Gobierno en Granada, y otro referente a la ausencia de respuesta por parte de la Delegación de Justicia de Málaga a un escrito presentado el día 8 de Abril por la Secretaria General de la Central Sindical sobre la presunta existencia en*

*dicha ciudad de una fosa común, informándonos la Delegada de Justicia de Málaga, a quien nos dirigimos, que el escrito al que le hacíamos referencia fue trasladado en su día a esa Viceconsejería de Justicia y Administración Pública, al igual que se ha hecho con el que se le ha remitido desde esta Institución.*

*Por ello, y a la vista de las últimas informaciones aparecidas en prensa sobre la elaboración por parte de ese Departamento de un Decreto relativo al tema que nos ocupa para su aprobación, a corto o medio plazo, por el Consejo de Gobierno, hemos creído que era el momento adecuado de dirigirnos a V.I. mostrándole el interés de esta Institución para con el mismo, rogándole nos facilite la información que respecto de dicho proyecto nos pueda proporcionar, al objeto de incorporarlo al presente expediente.”.*

La respuesta de la Consejería nos llega a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de cuyo informe extraemos los siguientes párrafos:

*“(…) el Gobierno andaluz viene demostrando una especial sensibilidad por lo que se denomina “recuperación de la memoria histórica”, entendiendo por ello la necesidad de constatación de los acontecimientos históricos acaecidos durante el período de la Guerra Civil y los años siguientes, encaminado fundamentalmente a establecer un marco adecuado para el reconocimiento público y rehabilitación moral de las personas que desaparecieron durante dicha contienda, poniendo fin a un olvido injusto e interesado por medio de la distorsión de lo sucedido, por haberlo ignorado o por la negación de los hechos.*

*En el momento actual, tanto por iniciativas institucionales como asociativas o, incluso, personales, se viene exigiendo el impulso de medidas que tiendan a recuperar la memoria histórica de estas personas asesinadas y ocultadas tras la Guerra Civil, entre ellas se encuentran las que han sido objeto de la presente queja.*

*Por todo ello, la Junta de Andalucía, obligada estatutariamente a promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el tratamiento igualitario de los ciudadanos y de los grupos en que se integre, no puede permanecer impasible ante la señalada demanda, debiendo arbitrar el instrumento normativo necesario para abordar una serie de medidas conducentes a recabar de los Ayuntamientos, Instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro el aporte documental necesario para la determinación de los lugares donde pueden ubicarse las fosas comunes que contengan los cuerpos de personas desaparecidas en la contienda civil, para su posterior estudio y se proceda, en los lugares donde se constate la existencia de aquéllas, a erigir monolitos o cualquier otro monumento conmemorativo y en aquellos casos que excepcionalmente pueda realizarse, con las autorizaciones judiciales pertinentes, se llevará a cabo al exhumación de cadáveres y, cuando proceda, su posterior traslado de los mismos a los cementerios, todo ello como manifestación objetiva del recuerdo real y los sentimientos que la sociedad democrática comparte con lo ocurrido, y sin perjuicio de la adopción de medidas específicas cuando las circunstancias especiales lo requieran.”.*

Además nos enviaban el Proyecto de Decreto que significó para nosotros la primera posibilidad de estudiar a fondo el problema general.

Mientras tanto habíamos conectado con los promotores de la Asociación Andaluza “Memoria Histórica y Justicia”, con quienes mantuvimos diversos contactos que se concretaron en la iniciación de un expediente, la **queja 03/4441**, que serviría para que la Institución prosiguiese sus actuaciones al respecto, siendo una de las primeras recibir las alegaciones que dicha Asociación había realizado al Proyecto de Decreto para, a nuestra vez, formular a la Consejería nuestra propia propuestas de modificación, lo que hicimos a través del envío de una Sugerencia de reforma normativa indicándoles, entre otros extremos, lo siguiente:

*“Igualmente, expresarle nuestra satisfacción ante la inminente aprobación de la norma que confiamos permita la localización y recuperación de los restos humanos que hasta el momento han permanecido ocultos, la identificación y el traslado de los mismos a cementerios, así como su reconocimiento institucional y social, como parte de la recuperación de la llamada memoria histórica.*

*También, significarle que nos proponemos efectuar un seguimiento de la aplicación de la norma, a cuyo efecto se ha procedido a la apertura de un nuevo expediente con el número arriba indicado, al que rogamos haga referencia para cualquier comunicación que al respecto pueda mantener con nosotros, con independencia de los que, en su caso, puedan ser promovidos de aquí en adelante a instancia de parte interesada.*

*Por último, tras haber examinado el texto que nos envía querríamos que nos permitiera efectuar, en relación con el mismo, unas breves consideraciones.*

*La primera se refiere al inexplicadamente cicatero ámbito temporal de dos años previsto para la realización de las actividades reguladas en el Decreto. Aun contando con que se prevean prórrogas del mismo, ¿para qué establecer un plazo tan breve cuando es obvio que en dos años no se puede hacer lo que no se ha hecho en sesenta? Por otra parte, ¿qué ocurre si se descubren nuevos restos una vez transcurrido ese breve espacio de tiempo, no se recuperan?*

*Llamamos su atención sobre el hecho de que el propio texto del Decreto parece contradecir su limitadísimo ámbito temporal cuando en su artículo 4 habla de publicar anualmente convocatoria de subvenciones.*

*Entendemos que dadas las especiales circunstancias en que se fundamenta esta norma, si es que hay que establecer necesariamente, atendiendo al principio de seguridad jurídica, un ámbito temporal delimitado, que se disponga, cuando menos, de un lustro o quinquenio, igualmente prorrogable, pues un período de cinco años parece adecuarse más a su verdadera intencionalidad.*

*En otro orden de cosas, no parece quedar claro de quién o de quiénes debe partir la iniciativa y quién o quiénes deban y puedan promover las actividades contempladas en el Decreto. Es confusa la redacción en todo cuanto se refiere a la legitimación al efecto y a la ejecución material de las actividades.*

*Podría mejorarse la redacción distinguiéndose entre las entidades, públicas y privadas, y particulares (obviamente serían los familiares de las víctimas) que ostentan la capacidad o legitimación para promover las actividades, y las que están habilitadas para llevarlas a cabo.*

*Por descontado, creemos que los Ayuntamientos, como entes públicos que son, pueden (y deben) actuar no sólo a instancia de quienes también están legitimados para promover las actividades previstas sino también de oficio, sin que ello sea algo que quede claro en el texto comentado.*

*Aunque suponemos que no se trata de un olvido, sino de una cuestión que se ha soslayado debido a su coste económico, echamos en falta la clara mención a una de las más importantes cuestiones relacionadas con el tema tratado, como es la de la identificación de los restos.*

*Aunque comprendamos las dificultades existentes para dotar presupuestariamente esta actividad, no podemos por menos que poner de manifiesto su ausencia, aunque suponemos que se podría entender subsumida en ese genérico apunte sobre actuaciones específicas.*

*Con la elevación de estas, como puede comprobar, muy breves consideraciones, nuestra intención no es otra que la de contribuir a aclarar conceptos antes de que el texto definitivo pueda dar lugar a futuras disfunciones, aunque estamos convencidos de que las deficiencias de su mejorable redacción sólo obedecen a la muy gratificante premura con que se pretende aprobar el Decreto en cuestión.”.*

La respuesta del Director General se refería a la publicación, el 9 de Diciembre de 2003, del Decreto 334/2003, sobre el que comentaba que *“como podrá comprobar dicho borrador ha sido mejorado gracias a las recomendaciones y sugerencias elaboradas tanto por la Institución que V.E. preside como por las distintas asociaciones para la recuperación de la memoria histórica, y la aportación de los distintos servicios jurídicos de la Junta de Andalucía en general y de esta Consejería en particular.”.*

El Decreto recoge un cauce de coordinación de actuaciones de las distintas Administraciones, Entidades Sociales y familiares, estableciendo procedimientos de actuación y creando un Comité Técnico de Coordinación, cuya composición y funcionamiento se determinará en otra disposición reglamentaria, que deberá aparecer en los primeros meses de 2004, si se quiere dar un impulso definitivo a estas actuaciones.

El título concreto de la norma se refiere a actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica «y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra», lo que explica la amplitud de medidas que se prevé en el artículo 2, tanto para el esclarecimiento de hechos, como para la identificación de zonas y lugares de enterramientos, así como la exhumación y traslado de restos. También contempla, como parte del aludido reconocimiento institucional, el levantamiento de monolitos conmemorativos en los lugares señalados.

No contempla específicamente el Decreto la identificación de los restos, tarea costosísima y de especiales complejidades técnicas, pero sin duda se alude a ello en el artículo 7 en el que se mencionan «actuaciones de carácter específico» que requerirán la

intervención del Comité Técnico de Coordinación y la instrumentación de convenios de colaboración con Universidades y otras Instituciones andaluzas.

Las fórmulas de actuación de los interesados se canalizarán a través de los Ayuntamientos andaluces (artículo 4) y de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto esté directamente relacionado con el contenido de la norma (artículo 5), entre otras, hay que entenderlo así, las Asociaciones para la Recuperación de la Memoria Histórica o similares.

Hasta el momento de la redacción de estas páginas, todavía no se ha producido ningún desarrollo reglamentario de este Decreto; todavía parece pronto para ello, sin embargo son ya muchos los familiares de desaparecidos que se han dirigido a nosotros, a la Asociación "Memoria Histórica y Justicia", a otras Asociaciones y también a los Ayuntamientos, identificando sus antepasados asesinados y desaparecidos y señalando sus posibles lugares de enterramientos clandestinos. Concretamente hasta la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz han llegado más de 70 peticiones reclamando nuestro impulso para estas actuaciones recuperadoras de la memoria histórica, y nuestra intención, que no puede ser otra, es ir canalizándolas en la línea determinada por el Decreto 334; es decir hacia los Ayuntamientos afectados y Asociaciones específicas. Asimismo nos mantendremos en contacto con la Consejería de Justicia y Administración Pública, competente al respecto, para conocer sus proyectos de desarrollo de la norma y el establecimiento de partidas presupuestarias y subvenciones que posibiliten su aplicación.

*Como dice uno de los remitentes de estos escritos "... el tiempo transcurrido desde aquellas fechas ha superado, con creces, la prudencia y la paciencia de mis familiares, que por miedo a la represión franquista primero y después de la democracia, porque se hiciera un proceso de democratización de este país, lo más tranquilo posible, no solicitaron lo que tenían derecho: conocer qué hicieron con mi abuelo, ya que nadie ha comunicado nada a mis familiares y tampoco figura en el registro civil como desaparecido por la Guerra Civil."*

*En la misma línea abundaba otra de las peticiones que nos llegaron: "Durante décadas, la represión franquista impidió que el natural deseo de las familias de que los restos de sus seres queridos fueran localizados, tuviera cauces adecuados a tal fin, y hasta pareciera que había conseguido la resignación de dichas familias. Sin embargo, la actual situación política y social de nuestro país ha abierto nuevas esperanzas a quienes en realidad nunca abandonaron su propósito, no ya de que se rescatase el honor (que a los ojos de las personas de bien nunca perdieron los represaliados del franquismo) de quienes de forma tan injusta fueron privados del más elemental derecho, el derecho a la vida, sino también de que institucionalmente se reconociese la injusticia cometida."*

Por consiguiente, diríamos nosotros, es momento ya de que los poderes públicos atiendan estas justas reivindicaciones y bien de oficio, bien a instancias de los familiares y Entidades interesadas promuevan las actuaciones pertinentes en la línea marcada por la norma reglamentaria autonómica, que pronto deberá ser desarrollada en los términos comentados.

*Como decía otro de los escrito que se nos han remitido: "Es obvio que los poderes públicos no fueron capaces de garantizar, en su día, los derechos fundamentales de ciudadanos como D. ..., a quien no protegieron debidamente contra los desmanes de los delincuentes que tras ilegal detención acabaron con su vida; o de los delincuentes que ordenaron actuar de tal forma, o de quienes de una u otra forma resultaron ser cómplices*

*de todos los anteriores. Las circunstancias políticas en que tales hechos se desarrollaron pueden llegar a explicar esa imposibilidad de protección por parte de las Instituciones del Estado, pero no la justifican en absoluto, en particular desde el punto de vista que aquí se sostiene, como si se pretendiera extraer de tales dificultades la conclusión de que no resulta “rentable” acometer lo que resulte necesario para localizar, identificar y entregar a sus familiares los restos de esas víctimas. Huelga decir que no es una cuestión de “rentabilidad” sino de justicia. El Estado español, aun con otra forma de Estado, sigue siendo el mismo, y debe responder de manera adecuada a peticiones como la que formulamos ante uno de los poderes públicos que se integran en él.”*

### **Derecho a la protección de la salud: Células madres.**

Los avances de la investigación sobre las denominadas células madre han generado una gran esperanza en el tratamiento de enfermedades crónicas para las que las actuales terapias se muestran con importantes limitaciones en su efectividad, aspecto este que ha motivado la presencia de quejas relacionadas con estos eventos científicos a lo largo del ejercicio.

El enorme potencial terapéutico de estas células ha sido puesto de manifiesto en múltiples foros de investigación; no en vano estamos ante una nueva Ciencia médica, la medicina regenerativa, que si bien hoy puede ser un método experimental mañana puede ser una técnica de uso clínico en enfermedades que implican degeneración de células como la diabetes, el alzheimer, etc.

Las células madres o troncales sobresalen en estos campos de la investigación por la enorme capacidad de multiplicarse indefinidamente o que, tras un proceso de diferenciación, originan los distintos tipos de células especializadas que forman los diferentes tejidos y órganos. Estas células pueden proceder de tejidos y órganos de adultos, fetales o de la sangre del cordón umbilical, denominándose adultas, pero también pueden proceder de la estructura interna del embrión preimplantatorio en estado de blastocisto que se da en los primeros días tras la fecundación del óvulo (del día 5 al 14), denominándose en este caso células madre embrionarias.

Desde la promulgación de la Ley 35/1988, de 22 de Noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, se han producido avances considerables en el ámbito de la técnica y de la práctica médica, que han contribuido a resolver de manera más eficaz los problemas de infertilidad de muchas parejas.

Al mismo tiempo, la investigación y la práctica médica han superado las previsiones contenidas en la Ley, poniéndose de manifiesto la existencia de algunas limitaciones, que han producida inseguridad jurídica y problemas de un calado ético y sanitario considerable. Sin duda alguna, el más importante de estos problemas ha sido la acumulación de un elevado número de embriones humanos sobrantes de estos procesos de reproducción cuyo destino quedaba sin precisar.

La Ley 35/1988 no establecía ningún límite al número de óvulos que se podían fecundar ni el de embriones que se podían transferir a una mujer en un ciclo de Fecundación In Vitro (FIV). Asimismo, preveía la crioconservación de los embriones



humanos no transferidos después de un tratamiento de FIV, por un plazo máximo de cinco años, sin especificar cuál sería su destino una vez superado el plazo.

La conjunción de estos elementos, unido a una práctica clínica compleja que iba mejorando poco a poco, ha llevado a la acumulación de un número elevado de embriones que no eran luego transferidos, y que quedaban almacenados en los centros de reproducción asistida con un futuro incierto.

En paralelo, los descubrimientos científicos que se han producido en el ámbito de la terapia celular y la medicina regenerativa, unido a las enormes expectativas que han despertado en relación a su potencial investigador y terapéutico, han elevado el interés por la utilización con fines de investigación de los embriones que no pudieran ser transferidos, como alternativa a su descongelación.

Este potencial terapéutico ha despertado un esperanzador futuro en enfermos y familiares de éstos en la confianza de que algún día serán terapia efectiva en el tratamiento de sus crónicas dolencias, mientras que por otros se anteponen criterios éticos ante cualquier tratamiento que supongan la manipulación de embriones.

A lo largo del año 2003 ha sido una constante la presencia de quejas relativas a la investigación sobre células madre en las que nos encontramos posicionamientos tanto a favor como en contra de estas líneas de investigación que se están llevando a cabo en diversos países del mundo desarrollado.

Estos escritos que son traídos por los ciudadanos a colación de las distintas noticias que los medios de comunicación han ido ofreciendo sobre este fenómeno han venido planteándonos toda clase de opiniones legales, científicas y éticas.

El posicionamiento inicial del Gobierno de la Nación en contra de estas formas de investigación y por tanto de modificar la Ley 35/1988, de 22 de Noviembre sobre Técnicas de Reproducción Asistida, a pesar de los notables avances en el ámbito de la biomedicina y de las recomendaciones en su favor por parte de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida en sus informes de 1998 y 2001, como también del Comité Asesor de Ética en su informe de 2002, tuvo su contrapartida en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la que se adoptaron diversas iniciativas legislativas que tuvieron su culminación en la Ley 7/2003, de 20 de Octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, ley que precede en días a la Ley 45/2003, de 21 de Noviembre, de modificación de la antedicha Ley 35/1988.

La circunstancia de que este debate, de carácter eminentemente técnico y científico, haya sido objeto de planteamientos ideológicos y políticos desde el ámbito estatal y autonómico con cruce de recursos de inconstitucionalidad (el Gobierno de la Nación contra la Ley andaluza y el Gobierno y Parlamento andaluz contra la ley estatal, ambos alegando invasión de sus respectivos ámbitos competenciales) ha añadido una polémica que ha trastocado el mensaje que a este respecto se debía haber transmitido a los ciudadanos desde los poderes públicos.

En este sentido, y en desarrollo de la ley andaluza, la puesta en marcha en Granada del Banco de Líneas Celulares (Decreto 364/2003, de 22 de Diciembre) en el que se producirán, almacenarán, custodiarán y gestionarán las diferentes líneas celulares (ya

sea células madre embrionarias o adultas), permitirá impulsar la investigación en los cuatro proyectos que se han priorizado por el Gobierno andaluz (líneas de generación de células pancreáticas, -diabetes-, de terapia regenerativa de enfermedades neurodegenerativas -parkinson-, de producción de osteoblastos -lesiones osteoarticulares- y la investigación de trasplante celular).

Por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se ha postulado en favor de que se promuevan estas vanguardistas líneas de investigación y así se ha transmitido a las distintas instancias públicas como a la denominada Plataforma a Favor de la Investigación con células madre embrionarias con fines terapéuticos, y que estas investigaciones se lleven a cabo dentro de un marco jurídico adecuado y garantista de todos los derechos e intereses presentes.

Llegados a este punto, la confianza de que la existencia de esta reciente regulación estatal y autonómica vendría a poner estabilidad y seguridad en la puesta en marcha de estas investigaciones, el reciente descubrimiento llevado a cabo por investigadores coreanos sobre la posibilidad científica de clonación terapéutica de embriones humanos (embriones reconstruidos a partir de la fusión del núcleo de una célula somática de un ser vivo con un óvulo no fecundado al que previamente se le ha vaciado su información genética) nos lleva de nuevo a un debate aún más arriesgado, máxime dada su actual inviabilidad en España, donde tanto el Convenio de Bioética de Oviedo de 1997 como el vigente Código Penal prohíben la clonación, ya sea con fines de investigación, terapéutico o reproductivo (en Europa sólo el Reino Unido y Bélgica permiten la clonación terapéutica bajo estrictos controles).

Esta posibilidad de “clonar” embriones humanos (reconstrucción de embriones humanos por transferencia nuclear) y que éstos logren desarrollarse en laboratorio hasta el estadio de blastocisto estableciendo líneas de células troncales embrionarias pluripotentes permitirá en un futuro la obtención de células neuronales, musculares o glandulares con la misma identidad genética del enfermo a tratar, que permitirá solucionar el problema del rechazo inmunológico que se produciría al intentar implantar células con distinta identidad genética, como es el caso de las células madre embrionarias.

Somos conscientes de los problemas éticos y legales que estos avances científicos plantean, pero la investigación terapéutica, cualquiera que sea su modelo técnico o científico, debe ir paralela al establecimiento de mecanismos legales que deben tener como único referente la prohibición de clonación con fines reproductivos o exclusivamente comerciales así como la creación de embriones con fines de investigación (si éstos son de procreación humana), controles y prohibiciones que deben encontrar en el ámbito internacional (o al menos europeo) su mejor garantía para el ser humano.

### **Derecho a la protección de la salud: la situación de la enfermería hospitalaria.**

El apartado del Informe Anual relativo a la situación de los derechos y libertades constitucionales, se ha conformado tradicionalmente con los comentarios referentes a las cuestiones que por su relevancia han destacado entre los planteamientos realizados a lo largo del ejercicio que es objeto de aquél.

En cierta medida constituye por tanto un anticipo del desarrollo detallado que con posterioridad se va a llevar a cabo en su sección segunda, y es por esta caracterización adquirida, que no resulta frecuente que dejemos constancia en el mismo de las reivindicaciones que los diversos colectivos de personal que prestan sus servicios para el Sistema Sanitario Público Andaluz nos hacen llegar anualmente, pues en definitiva casi siempre revelan cuestiones de carácter estrictamente profesional.

Existe por tanto una razón poderosa para que por segundo año consecutivo traigamos a este apartado un conflicto de la referida naturaleza, y no es otra que la evidente relación del mismo con la calidad de la asistencia que se dispensa, y la preocupación por sus repercusiones en el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos.

Ya el año pasado nos hicimos eco de los signos de alarma que procedían del colectivo de los médicos de familia, en cuanto a la masificación de la atención en los centros de salud y el escaso tiempo dedicado a cada paciente. De esta manera dábamos cuenta del debate generado por esta situación, y de algunas de las medidas que se proponían al respecto, que sin duda pasaban por el incremento del número de plazas de personal de esta categoría, y cuya efectiva puesta en marcha nos comprometíamos a supervisar.

Este año despierta nuestra atención la demanda de otro colectivo, el personal enfermero de los centros hospitalarios, que vive con extrema preocupación el déficit de su presencia en las diferentes unidades y servicios, lo que se traduce en un esfuerzo extraordinario para atajar una insuficiencia que repercute directamente en las condiciones de salud laboral de sus integrantes, en un intento desproporcionado de evitar el menoscabo de cuidados debidos a los pacientes.

También el pasado ejercicio realizamos mención de este tema iniciando el apartado correspondiente a la asistencia especializada, pues según aducíamos para justificar esta ubicación, precisamente se producía una conjunción de las reivindicaciones de cierto personal, con su efecto en la prestación asistencial que se ofrece a la población usuaria.

Lo que ocurre es que el planteamiento inicialmente vinculado a algunos concretos centros se ha generalizado prácticamente a lo largo de este ejercicio, y ha perdido el carácter estrictamente sindical o corporativo en su promoción ante esta Institución, para llegar a instarse desde una perspectiva individual. Tampoco resulta extraño a las quejas formuladas por el sindicato profesional de enfermería el acompañamiento masivo de reclamaciones individuales en las que se relatan las circunstancias concretas en las que no se produce el debido correlato entre el personal asistente en el correspondiente turno, y el número de pacientes hospitalizados que demandan su atención.

Se trata de comunicaciones individuales de trabajadores que revelan episodios concretos de falta de cobertura de ausencias de compañeros, que han ocasionado situaciones críticas en determinados turnos, por el gran número de pacientes a los que un solo profesional se ha visto obligado a asistir, superando todas las ratios establecidas al respecto.

Por nuestra parte hemos requerido informes respecto al estado de la situación en el Hospital Juan Ramón Jiménez (queja 01/587), en el Virgen Macarena (queja 01/4064), en la UCI del Virgen del Rocío (queja 02/516), en el Puerta del Mar (02/2379), o en el Reina Sofía (queja 03/591).

Aunque el problema que se plantea es similar, se utilizan por ambas partes argumentaciones de diversa consideración. Así los profesionales entienden que la principal deficiencia radica en la insuficiente cobertura de ausencias ocasionadas por bajas médicas u otro tipo de permisos reglamentarios, que se revela de manera más dramática durante los festivos y fines de semana en los que ya se viene trabajando con una plantilla mínima por debajo de la cual resulta imposible garantizar el servicio asistencial necesario.

Pero al mismo tiempo esgrimen alegaciones del siguiente tipo:

- La plantilla es insuficiente de por sí, para lo cual no hay más que comparar el número de profesionales que trabajan en un centro, con los que aparecen referidos para dicha categoría en la Orden de 4.5.90.

- En este período de tiempo se ha producido un importante aumento de la actividad asistencial, que no ha tenido el adecuado refrendo en el aumento de personal necesario para hacerle frente.

- Otro tanto se podría decir de la disminución de horas de trabajo como consecuencia de la aplicación de la jornada de 35 horas, que no se ha visto reflejado en la contratación de personal que se auspiciaba para compensarla.

- A veces incluso hay unidades con menor dotación de personal que la señalada por la propia Administración como servicios mínimos para los casos de huelga.

La respuesta administrativa que hemos recibido reúne justificaciones de diversa consideración dentro de un amplio espectro:

- El diseño de la plantilla se basa en criterios de actividad y calidad de los cuidados, de manera que anualmente se actualizan las ratios de personal en función de la dotación presupuestaria y los objetivos asistenciales. Estos datos se concretan en el contrato-programa que suscribe con el SAS cada centro.

- La distribución del personal por unidades obedece a criterios de valoración diversos entre los que figuran el nivel de ocupación de camas, el índice de rotación, y los niveles de dependencia de los ingresos y estancias hospitalarias.

- El diseño efectuado de la plantilla permite asumir ciertos niveles de absentismo.

- Se dan elevados porcentajes de cobertura del resto de las ausencias.

- Las plantillas prefijadas pueden variar en función de las cargas de trabajo, número de pacientes ingresados y necesidad de cuidados que los mismos presenten.

- La disminución de jornada que provoca la aplicación de las 35 horas semanales se cubre con contrataciones eventuales (a esto último se opone que de esta manera se detraen de los fondos destinados a la cobertura de absentismo y ausentismo, disminuyendo indebidamente éstos para necesidades de carácter permanente).

- Existe un retén para la cobertura de ausencias que se utiliza siguiendo prioridades y criterios asistenciales.

Llegados a este punto no podemos sino reiterarnos en nuestra apreciación respecto a la enorme complejidad que supone la valoración de la problemática que se nos plantea. En primer lugar porque se nos pide evaluar la suficiencia de unos medios que, como el resto de los implicados en la prestación del servicio sanitario público, siempre van a ser limitados. Y en segundo lugar porque la citada evaluación precisa de unos términos de comparación de los que carecemos, o aun disponiendo de los mismos, no aparecen como válidos si se toman individualmente. Así ni lo que ocurre en otros centros, ni la mera comparación con el número de efectivos establecido en la plantilla orgánica, se presentan como criterios de medición suficiente.

Ahora bien, si la información a la que hemos podido tener acceso a través de los expedientes comentados nos ha servido para algo, es para tomar conciencia de la multiplicidad de factores que hay que tener en cuenta por su incidencia directa en este asunto, de manera que, aun si conociéramos exhaustivamente cada uno de los datos que estamos considerando para todos y cada uno de los centros (número de camas, niveles de ocupación, índice de rotación, ratios recomendadas de personal/cama, nivel de absentismo, porcentaje de cobertura, etc.), difícilmente podríamos sustituir el criterio de quienes realizan las planificaciones.

Una vez dicho esto no podemos ocultar que este asunto preocupa sobremanera a la Institución. La reiteración y la abundancia de reclamaciones recibidas, no sólo desde una perspectiva estrictamente corporativa, sino como ya hemos señalado, a través de los planteamientos individuales de los profesionales afectados, supone para nosotros una voz de alarma que creemos nos compete trasladar a la Administración Sanitaria. Sobre todo cuando además dicha reivindicación, como veníamos comentando al principio, se inserta en un panorama más globalizado en el que otro tipo de colectivos ofrecen similar versión.

En este orden de cosas también debemos significar que algunas de las medidas comprometidas en el Acuerdo suscrito entre el SAS y diversas organizaciones sindicales, pueden representar un paso importante para atajar algunas de las cuestiones denunciadas. El incremento neto de plantilla, y la consolidación en la misma de plazas eventuales, ha de revertir necesariamente también en el colectivo de enfermeros, teniendo en cuenta además que uno de los objetivos a los que dichas actuaciones aparecen dirigidas es el de adecuación de la jornada.

Ello no nos impide concluir desde una visión generalista de la problemática que se somete a la consideración de esta Institución, una apreciación de que el colectivo al que nos venimos refiriendo no viene trabajando en las mejores condiciones, ni desde la perspectiva de su salud laboral, ni desde la óptica de las necesidades de los usuarios, en cuya satisfacción intervienen sin duda importantes dosis de esfuerzo y profesionalidad.

A nuestro entender dicha profesionalidad resulta perfectamente exigible, pero sin llegar al punto de extenderse más allá de lo que la propia capacidad humana puede dar de sí ni a su perduración en el tiempo, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se desarrolla.

Desde nuestra óptica de actuación apostamos por el diálogo de los responsables de los centros con los interlocutores del colectivo aludido, pues somos conscientes de que en algún caso concreto (conflicto de la UCI del Hospital Virgen del Rocío), se ha podido alcanzar una solución consensuada, que estimamos podría intentarse en otras situaciones, para satisfacer en lo posible las pretensiones de ambas partes.

De todas maneras, consideramos que el estudio detallado de la situación planteada y la documentación generada por nuestras actuaciones nos permitía adoptar alguna de las resoluciones previstas en el art. 29.1 de nuestra Ley reguladora. Por este motivo y con el fin de incidir en la resolución de la problemática expuesta nos hemos permitido remitir a la Dirección General de Personal y Servicios del SAS una sugerencia con una serie de medidas cuya adopción estimamos conveniente:

*“1.- Que se agilice la puesta en marcha de las unidades de prevención previstas en la normativa sobre protección de riesgos laborales, como presupuesto para llevar a cabo la evaluación de cualquier posible situación de riesgo que origine la carga laboral en un determinado puesto de trabajo.*

*2.- Que se acuerde la realización en cada centro de un estudio pormenorizado de las cargas de trabajo de sus unidades y servicios, que permita sacar conclusiones en cuanto al necesario equilibrio entre las dotaciones de personal y las exigencias de la actividad que se desarrolla, conducentes en definitiva a la confirmación o bien a la modificación de la plantilla actual.*

*3.- Que se analicen las situaciones en las que se denuncia la superación de los ratios de número de pacientes atendidos por cada profesional, por falta de cobertura adecuada de ausencias reglamentarias, para averiguar los elementos comunes a todas ellas, que posibiliten la previsión de las mismas y la adopción de las medidas necesarias para su solución.*

*4.- Que se establezca el diálogo con los representantes de los profesionales de enfermería para la búsqueda de sistemas de corresponsabilidad en la cobertura de las ausencias reglamentarias, de manera que se instauren reglas claras y predeterminadas en cuanto a las que deben ser asumidas por la plantilla existente, y las que van a ser objeto de sustitución.*

*5.- Que en los casos más conflictivos se busque la colaboración de organismos ajenos al sistema, como la Inspección de Trabajo, con funciones de asesoramiento e información de los empresarios y trabajadores en materia de prevención de riesgos, o la Inspección de Servicios de la Junta de Andalucía, a través de la tramitación a la misma de las reclamaciones que se presenten”.*

Por nuestra parte nos encontramos a la espera de la respuesta administrativa, de cuyo contenido, así como del resultado final de las actuaciones daremos cuenta con toda probabilidad en informes posteriores.

## **El derecho a la integración social de las personas discapacitadas a través de la contratación Administrativa.**

La Constitución española, en su artículo 49, establece un marco jurídico de especial amparo para las personas con discapacidad al obligar a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de este colectivo, a quienes prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I reconoce a todos los ciudadanos.

En este contexto, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido prestando una dedicación especial a los problemas que afectan a las personas con discapacidad, y sus actuaciones han ido dirigidas a contribuir al reconocimiento y respeto de sus derechos, a que la plena integración social y la igualdad de oportunidades sea una realidad y, a tal efecto, ha tratado de potenciar todas aquellas medidas que de una u otra forma han podido contribuir a compensar la peor situación de partida que estos ciudadanos se encuentran en su participación en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, la Declaración por el Consejo de la Unión Europea del año 2003 como el “Año europeo de las personas con discapacidad” y la Declaración Institucional por parte del Parlamento de Andalucía con motivo de dicha celebración, han justificado la intensificación de las actuaciones de este Comisionado Parlamentario en defensa de los derechos del conjunto de las personas con discapacidad en nuestra Comunidad Autónoma.

En este contexto, uno de los factores de suma importancia en la consecución del objetivo de la plena integración de los discapacitados y su independencia de vida es, sin lugar a dudas, el empleo. La propia Ley de Integración Social de los Minusválidos, en su artículo 18, al definir la rehabilitación como el proceso dirigido a que estas personas adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, básicamente a través de la obtención de un empleo adecuado a su discapacidad, está destacando el carácter crucial de la integración laboral dentro de la intervención administrativa en favor de las personas con discapacidad.

Asimismo, la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece como objetivos (artículo 19), por un lado, posibilitar una formación profesional ocupacional que capacite a las personas afectadas por minusvalía para su integración en el mercado laboral y, por otro, potenciar la inserción laboral prioritariamente en el sistema ordinario de trabajo. El desarrollo reglamentario de la norma todavía no se ha realizado, lo que dificulta, en parte, el cumplimiento de algunos de los objetivos pretendidos con la mencionada Ley.

Por otra parte, los poderes públicos han venido estableciendo distintas medidas de fomento de empleo en las contrataciones de los minusválidos, que se han materializado en la promulgación de una serie de normas que incentivan a las empresas que contraten a personas con discapacidad. Aun cuando estas acciones deben valorarse positivamente, no podemos obviar que, a la postre, la responsabilidad de la contratación de los discapacitados recae en el empresario. Además, estas medidas de fomento afectan especialmente a las personas con discapacidad física y sensorial, y en menor medida a las personas con discapacidad psíquica, que con mayor frecuencia deben recurrir al empleo protegido en centros especiales.

También debe reseñarse las medidas que el ordenamiento jurídico establece para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a través de las cuotas de reserva de plazas y la adaptación de pruebas a los aspirantes con discapacidad. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, el Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción, Promoción interna y Provisión de Puestos de Trabajo, incrementó hasta el 4% el cupo de las plazas a reservar en la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, como ya ha tenido ocasión de manifestar esta Institución, la realidad nos ha demostrado que la incidencia de las medidas normativas aprobadas para favorecer el acceso a la función pública de las personas con discapacidad está aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, habiendo podido

constatar, igualmente, que el cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público de este colectivo es más formal que real.

En efecto, la falta de operatividad plena de las medidas señaladas lo demuestra el hecho de que dentro de las tasas de paro para el conjunto de las personas en edad laboral, éstas se ven especialmente incrementadas con el colectivo de las personas con discapacidad, el cual encuentra verdaderas dificultades para encontrar un empleo.

Consiguientemente, los poderes públicos de Andalucía deben fomentar la puesta en marcha de nuevas líneas de acción y nuevos mecanismos jurídicos que proporcionen un impulso más al acceso al mercado laboral de este colectivo, circunstancia que, a ciencia cierta, incidirá en la mejora de vida y facilitará su plena integración sociolaboral, en el convencimiento de que dichas actuaciones no deben ser catalogadas como privilegios, sino compensaciones de la peor situación de partida en la que se encuentran los discapacitados.

Pues bien, habida cuenta de que la contratación pública es un importante instrumento de intervención económica, a lo largo del ejercicio al que se contrae el presente informe, creímos conveniente analizar la viabilidad de utilización e inclusión de determinadas cláusulas sociales en los procedimientos de contratación de la Administración Autónoma Andaluza, como medida que fomenta la inserción laboral de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial y la inserción social de las mismas, por lo que acordamos trasladar el planteamiento que a continuación detallamos a la Consejería de Economía y Hacienda.

Cierto es que el ordenamiento jurídico acepta la incorporación de cláusulas sociales en la contratación administrativa, siempre que las mismas no tengan efectos discriminatorios, pero, además, como condiciones de ejecución contractual. En efecto, la Disposición adicional octava del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas faculta a los órganos de contratación a señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en sus plantillas un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100. Ahora bien, estas proposiciones deben igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación. Asimismo, la norma permite que se establezca tal posibilidad en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato.

Sin embargo, a tenor de la norma señalada, los aspectos positivos de las empresas o entidades de incorporar a sus plantillas personas con discapacidad no pueden ser objeto de valoración previa por parte del correspondiente órgano de contratación, lo que nos pone de manifiesto, en la práctica, la escasa influencia de los aspectos sociales en la contratación pública y que, a pesar de su apariencia, el precepto tiene un alcance efectivo bastante limitado. En todo caso, la utilización de esta preferencia en la adjudicación por parte de la Administración tiene un claro carácter potestativo, que se desprende de la literalidad del propio precepto.



A mayor abundamiento, hemos de tener presente que las empresas que contraten a personas con discapacidad pueden tener unos mayores costes de producción, lo que les obliga a efectuar una oferta menos competitiva de aquellas otras empresas que no tienen ese coste añadido y, en consecuencia, la previsión contenida en el Disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas difícilmente puede llegar a desplegar eficazmente sus incentivos.

Se trata, por tanto, de analizar si resulta factible que, dentro de los criterios de adjudicación de determinados contratos públicos, se introduzcan cláusulas sociales -no sólo en la ejecución del contrato sino también en la selección del contratista- por cuanto dicha circunstancia, además de no estar contemplada expresamente en la normativa vigente, supone introducir nuevos elementos ajenos al objeto del contrato licitado, haciéndolo compatible con el interés público que se persigue en la contratación, cual es que la adjudicación se otorgue a la oferta más ventajosa de conformidad con los criterios que hayan sido establecidos en los pliegos.

Bien es verdad que no todas las opiniones son favorables a aceptar la posibilidad de incluir cláusulas sociales como criterios de adjudicación. Sus detractores aluden a los posibles efectos discriminatorios que puede generar la incorporación de estas cláusulas que no tienen relación con el objeto del contrato en concreto. Así, consideran que la evaluación de las ofertas para la adjudicación de un contrato público debe realizarse en base a criterios directamente relacionados con el objeto del contrato, que respondan a la finalidad de seleccionar la mejor y más ventajosa oferta, en nombre de la transparencia, la competencia y la no discriminación.

Ésta es, a título de ejemplo, la posición de la Junta Consultiva de Contratación adscrita al Ministerio de Hacienda, quien en su informe 11/1999, de 30 de Junio, con motivo de la posible incorporación de cláusulas que tuvieran en cuenta el índice de siniestralidad laboral en el sector de la construcción, manifestó que las finalidades de las cláusulas sociales son perfectamente asumibles, pero no pueden articularse como requisito para la celebración del contrato o como criterios para la adjudicación de los mismos.

Sin embargo, el posicionamiento señalado es contrario al criterio sustentado en varios dictámenes dictados por órganos consultivos nacionales, o con el contenido de normas de algunas Comunidades Autónomas. Asimismo, en el ámbito de la Unión Europea, tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia de la Comunidad se han mostrado favorables a incluir las cláusulas sociales.

El Consejo de Estado, en su dictamen número 4.468/1998, de 22 de Diciembre, emitido por la Sección 5ª, sobre expediente relativo al anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando se pronuncia en relación con el artículo 87, relativo a los criterios para la adjudicación de contratos mediante la forma de concurso, establece lo siguiente:

«..... en el artículo 87, relativo a los criterios para la adjudicación del concurso, sería preciso incluir una "cláusula social" que permita valorar factores tales como el número de puestos de trabajo en la actividad contratada, la adopción de medidas de seguridad en el trabajo o de protección al medio ambiente o la acreditación de estabilidad en el empleo.

En opinión de este Consejo, no parece que exista inconveniente alguno en establecer nuevos criterios de adjudicación que permitan tener en cuenta otros factores tales como la estabilidad en el empleo, el carácter indefinido de los contratos laborales, o la protección del medio ambiente....»

Por su parte, el Consejo Económico y Social, en el dictamen emitido en sesión de 27 de Mayo de 1998, pone de manifiesto una posición favorable al asunto objeto de análisis:

«...Los criterios con arreglo a los cuales se verifica la adjudicación del contrato con la Administración no han de limitarse a una mera consideración presupuestaria, sino que han de venir integrados con el conjunto de políticas que persiguen los poderes públicos.

En concreto, fines como la promoción del empleo, de la seguridad y salud de los trabajadores, la estabilidad en el empleo, la contratación con empresas de economía social, o aspectos medioambientales son factores que han de ser manejados para evaluar la solvencia y calidad de las ofertas de contratación. Ciertamente, la Ley no ha de imponerse en todos los pliegos la consecución de tales factores, pero tampoco ha de ser un obstáculo para que en cada caso concreto, y por cada Administración, se puedan configurar esos criterios de valoración del contratista.

Por todo ello, la enumeración de criterios que se lleva a cabo en el art.87 de la Ley, como "Criterios para la adjudicación del concurso", habría de comprender la cláusula social, que pueda ser valorada junto con los demás criterios en el propio pliego.....»

En el ámbito de la Unión Europea, su Consejo Económico y Social hizo referencia, en su dictamen de 26 de Abril de 2001, a la posibilidad de los poderes adjudicatarios, a la hora de evaluar la calidad de las ofertas, de tomar en consideración cuestiones de carácter social o medioambiental siempre que se respete el principio de igualdad de trato. El pronunciamiento se efectuó en los siguientes términos:

«...Llama en alto grado la atención la ausencia de aspectos sociales en los criterios de adjudicación de un contrato. Los criterios sociales también deberían desarrollarse de manera específica en el artículo 53. El Comité es consciente de la dificultad de tratar estos puntos en detalle recomienda que las futuras Comunicaciones interpretativas de la Comisión que se refieran a aspectos medioambientales y sociales se trasformen en directrices para los Estados miembros en la que se explique como han de aplicarse estos aspectos.....El CES recomienda la redacción de un manual social de la contratación a fin de orientar los poderes públicos también en este ámbito...»

Posteriormente, el 15 de Octubre de 2001, se publica la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre legislación comunitaria de contratos públicos, COM (2001) 566 final, dictada con el objetivo de clarificar el abanico de posibilidades que ofrece el marco jurídico comunitario vigente para integrar aspectos sociales en los contratos públicos. Esta Comunicación sigue las distintas fases de un procedimiento de contratación pública y señala, en cada una de ellas, si es posible tomar en consideración ciertos

aspectos sociales llegando, entre otras, a la conclusión de que para determinar la oferta más ventajosa se pueden utilizar criterios que integren aspectos sociales, cuando éstos comporten para el poder adjudicador una ventaja económica ligada al producto o servicio objeto del contrato.

Respecto a la posibilidad de reservar determinados contratos para el favorecimiento de las personas con minusvalías, la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, de servicios y de obras (2002/C 203 E/31), que se encuentra en trámite, establece dicha posibilidad en su artículo 19, a cuyo tenor:

«Los Estados miembros podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos o talleres protegidos o prever la ejecución en el contexto de programas de empleo protegido cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas discapacitadas que, debido a la índole o gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales».

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha ido evolucionando hacia una tendencia favorable a la incorporación de las señaladas cláusulas sociales. A título de ejemplo podemos traer a colación la Sentencia de 26 de Septiembre de 2000, que resuelve el asunto C-225/98, entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República Francesa. A juicio del Tribunal, la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de Junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, al incluir expresamente como criterio de adjudicación una condición relativa al empleo, no excluye la posibilidad de que los órganos de contratación utilicen como criterio una condición relacionada con la lucha contra el desempleo, siempre que ésta respete todos los principios fundamentales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de no discriminación que se deriva de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

Continuando con el estudio de los antecedentes que nos ocupan, a nivel de Comunidades Autónomas, se han desarrollado diversas iniciativas legislativas que incorporan cláusulas sociales en la contratación. Como ejemplo cabe citar el Decreto 213/1998, de 17 de Diciembre, de la Comunidad de Madrid, (BOCM 4 de Enero de 1999), por el que se establecen medidas en la contratación pública para fortalecer la estabilidad y calidad de la ocupación. Dicha norma incorpora criterios objetivos de adjudicación, en desarrollo y ejecución del Acuerdo Marco de 6 de Julio de 1998 en el que se acuerda, entre otros extremos:

«En la contratación de obras, servicios y suministros desde el Gobierno Regional...se establecerá como criterio preferente la creación de empleo estable en la obra o servicio contratado, valorando igualmente la estabilidad de la plantilla de la empresa concursante, de manera que se priorice a aquellas con un peso mayoritario de trabajadores indefinidos.

Para impulsar criterios de estabilidad en la inserción laboral de personas con discapacidad, los pliegos de condiciones recogerán también la exigencia a las empresas licitadoras o concursantes del cumplimiento de la Ley

de Integración Social de Minusválidos, por lo que se refiere a la necesaria ocupación de un 2 por 100 de la plantilla de las empresas de más de 50 trabajadores, aspecto que será igualmente seguido por el conjunto de la Administración Autonómica y las empresas que con ella se relacionan».

Asimismo, el artículo 62, apartado 8, de la Ley Foral 10/1998, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 16/2002, de 31 de Mayo, (BOE 27 de Junio de 2002) dispone que los pliegos de las cláusulas administrativas particulares incorporarán, con carácter general, entre los criterios de adjudicación en los contratos de gestión de los servicios públicos el de la integración laboral de personas con discapacidad, de forma que se valore y puntúe positivamente a aquellas empresas que en el momento de acreditar su solvencia técnica tenga en su plantilla un porcentaje superior al 4 por 100 de la misma con una gran disminución física, sorderas profundas y severas, disminución psíquica o enfermedad mental.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 26/1999, de 25 de Febrero, (BO. Canarias 15 de Marzo de 1999) sobre Medidas de fomento para la integración laboral de minusválidos (artículo 1) establece que los órganos de contratación de dicha Comunidad y los organismos dependientes de ella, establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuando utilicen el sistema de concurso para la adjudicación de contratos de suministros, consultoría y asistencia, servicios y gestión de servicios públicos, la preferencia en la adjudicación del contrato a favor de las empresas que, en el momento de la licitación, cuenten en su plantilla con un número de trabajadores fijos minusválidos no inferior al 2% de la misma, siempre que sus proposiciones obtengan una evaluación global que no se distancie en más de un 15% de la proposición mejor valorada.

También el Gobierno de Cataluña ha incorporado un precepto a la Ley 31/2002, de 30 de Diciembre, (BOE 17 de Enero de 2003), de Medidas fiscales y administrativas, que prevé la obligación de que la Generalitat reserve un máximo del 20% del total de contratos menores o por procedimiento negociado, para centros de inserción de discapacitados y entidades sin ánimo de lucro que tengan por finalidad la integración de las personas con riesgos de exclusión social. De igual modo, la Ley 27/2002, de 20 de Diciembre, (BOE 16 Enero de 2003), sobre medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral, en su disposición adicional segunda, contempla la posibilidad de incluir cláusulas sociales en la adjudicación de contratos convocados por la administración de la Generalidad y los entes dependientes de la misma.

En el criterio de esta Institución, el interés público que se debe alcanzar con la integración de las personas con discapacidad en el mundo laboral no puede ser ajeno al fin esencial de la contratación pública sino que debe ser un elemento más a tener en cuenta en orden a determinar la oferta más ventajosa. Es decir, la mayor ventaja económica ha de tener presente otras circunstancias socioeconómicas y, en este sentido, la inserción laboral de los discapacitados constituye un objetivo socioeconómico de especial importancia no sólo como rentabilidad social, sino también como rentabilidad financiera porque supone disminuir parte de los gastos destinados a estos fines, como programas sociales, prestaciones sociales a cargo de la Administración o gastos sanitarios, y permite, además, un incremento de la recaudación fiscal.

En definitiva, el planteamiento que venimos a exponer desde esta Defensoría es que, si bien la contratación pública se basa en la actualidad en unos criterios objetivos

(condiciones técnicas y precio) y la salvaguardia de unos principios (libre concurrencia y publicidad), aquélla no puede obviar otros criterios sociales de suma importancia y que también forman parte del interés público como es la plena integración de las personas con discapacidad, en concreto su incorporación al mundo laboral, por lo que, a nuestro juicio, no se conculca la legalidad si se incluyen y toman en consideración determinados aspectos de índole social en los procedimientos de adjudicación.

La vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como hemos expresado anteriormente, no recoge de modo explícito la posibilidad de que se incluyan en la contratación determinadas cláusulas sociales. Sin embargo, tampoco dicha norma establece una limitación ni numérica ni cualitativa de los criterios objetivos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de adjudicar el contrato, siempre que estén orientados a la satisfacción del interés público y atiendan a la determinación de la oferta más ventajosa económicamente.

La inclusión de los aspectos sociales responde a las mismas exigencias que en su momento llevaron a la inclusión en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de criterios medioambientales, si bien, en este caso, han sido expresamente recogido en la Ley 48/1998, de 30 de Diciembre, por la que se regula los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, que incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38 CEE de 14 de Junio de 1993 y 92/13/CEE, de 25 de Febrero de 1992, y ello a pesar de que los aspectos medioambientales no se mencionaba expresamente en la legislación estatal sobre contratación pública. Así, que un producto sea respetuoso con la naturaleza no es cuantificable ni aporta necesariamente una ventaja económica para los poderes adjudicadores. Sin embargo, los elementos medioambientales pueden servir para determinar la oferta económicamente más ventajosa en aquellos casos en que suponga una ventaja económica que pueda atribuirse al producto o servicio objeto de licitación, siempre que estén relacionados con el objeto del contrato.

Por todo lo expuesto, consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha asumido las competencias de desarrollo legislativo en materia de contratos (artículo 15.1.2ª del Estatuto de Autonomía de Andalucía), debe hacer uso de dicha facultad normativa, siempre dentro del marco de la legislación básica, y a tal efecto mediante la adopción de normas específicas, se contemple la posibilidad de incluir cláusulas sociales en los procedimientos de adjudicación de los contratos que celebre la Administración Pública Andaluza, sus Organismos Autónomos y empresas públicas de ella dependientes.

Entendimos que resultarían adecuadas medidas de una doble índole: de un lado la necesidad de atender con especial celo los mecanismos ya establecidos de control y protección de los intereses de las personas con discapacidad en el curso de los procedimientos de contratación; y, de otro lado medidas de fomento y promoción de estos colectivos en los sistemas de adjudicación de la contratación pública.

En este sentido, dirigimos una Recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda en orden a que asegurara las medidas de control y seguimiento de la disposiciones normativas que determinan la exclusión en la fase de admisión de la contratación, a los licitadores incurso en prohibición de contratar al haber sido sancionados por infracción grave en materia de integración laboral de los discapacitados, de conformidad con la Ley de Integración Social de los Minusválidos, y fomentar la coordinación entre los órganos sancionadores y aquéllos que pueden declarar tal prohibición de contratar.

Del mismo modo, consideramos oportuno Sugerir al mismo organismo que estableciera de conformidad con la facultad contemplada en la Disposición adicional octava del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que los órganos de contratación de la Administración Autonómica Andaluza recojan, en todo caso, en los pliegos de condiciones particulares la preferencia en la adjudicación en supuestos de empate a favor de las empresas, tanto de naturaleza pública como privada, que cuenten en sus plantillas con un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100.

También la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y sus empresas públicas deberían venir obligadas a establecer la reserva de un porcentaje de licitaciones de determinados contratos públicos a centros de inserción laboral de discapacitados y a entidades sin ánimo de lucro que, cumpliendo con el objeto del contrato, tengan como finalidad la integración laboral de las personas con discapacidad.

Finalmente entendimos que sin perjuicio de las medidas concretas anteriormente enunciadas, con carácter general se debería impulsar el establecimiento de cualesquiera otras que, con pleno respeto al principio de igualdad de trato, permitan la inclusión de criterios o principios en los procesos de contratación pública en virtud de los cuales se incorporen al contrato aspectos de política social en pro de la integración laboral de las personas con discapacidad como requisito previo (criterios de admisión), como elemento de valoración (puntuación) o como obligación (exigencia en la ejecución).

La Consejería de Economía y Hacienda aceptó los fundamentos expresados respecto a la posibilidad de incluir cláusulas sociales en la contratación administrativa, los cuales han sido expresamente recogidos en la Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA 251, de 31 de Diciembre de 2003). La meritada norma establece lo siguiente:

### «TÍTULO III

#### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

##### CAPITULO I

###### Medidas presupuestarias

###### Artículo 114. Incorporación de créditos.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 40 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactada como sigue:

“b) Los remanentes de créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o mediante transferencias de carácter finalista, hasta el límite de su financiación externa. Por la parte no incorporada, y en los casos que proceda, deberán autorizarse transferencias o generaciones de crédito hasta alcanzar el gasto público total.”

##### CAPITULO II

###### Medidas sociales en materia de contratación.

Artículo 115. Adjudicación a empresas que contraten personas con discapacidad.

Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismo Autónomos, incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, justifiquen tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 por 100 de trabajadores con discapacidad, por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que las proposiciones presentadas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

Artículo 116. Reserva de contratos a centros, entidades de carácter social y empresas.

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismo Autónomos deberán reservar un porcentaje de la adjudicación de contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios a Centros Especiales de Empleo y a entidades sin ánimo de lucro inscritas en los correspondientes registro oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que la actividad de dichos centros y entidades tenga relación directa con el objeto del contrato. Tales entidades deberán tener en su plantilla al menos un 25 por 100 de trabajadores contratados a tiempo completo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, las empresas que en sus centros de trabajo radicados en Andalucía tengan al menos un 25 por 100 de trabajadores con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 podrán ser adjudicatarias de los contratos de suministro y servicios referidos en el párrafo anterior.

Los contratos que se reserven serán exclusivamente los que se adjudiquen como contrato menor o por procedimiento negociado por razón de la cuantía, según lo establecido en la legislación de contratos de las Administración Públicas.

2. El porcentaje de reserva a que se refiere el apartado anterior será como mínimo del 10 por 100 y como máximo del 20 por 100 del importe total de los contratos de suministros, consultoría y asistencia y servicios adjudicados en el ejercicio anterior mediante contratos menores o por procedimientos negociados en razón de la cuantía por cada Consejería u Organismo, siempre que existan suficientes ofertas por parte de los centros, entidades y empresas que reúnan las características señaladas en el apartado 1 del presente artículo. No se considerarán para el cálculo del porcentaje de reserva los contratos de suministro de material fungible sanitario y farmacéutico.

El Consejo de Gobierno podrá modificar los porcentajes tanto de reserva como de trabajadores con minusvalía a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere el presente artículo no vendrán obligados a constituir la garantía provisional o definitiva conforme exige la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo».

En suma, la entrada en vigor de la citada Ley supone la puesta en marcha de nuevas medidas que, esperamos, contribuirán a dar un paso más en el difícil proceso de integración laboral y de inserción social de las personas con discapacidad.



**SECCIÓN SEGUNDA:**  
**ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE**

## I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.

### 1. Introducción.

En esta Capítulo examinamos las quejas referidas a órganos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sobre las competencias en materia de función pública, Consejería de Gobernación y Consejería de Presidencia, incluyendo los Organismos Autónomos, Entidades, Empresas y Fundaciones Públicas dependientes de los citados Departamentos.

El número de quejas en este ejercicio ha sido de 160 quejas en Justicia y Administración Pública, y de entre ellas 2 quejas de oficio y 34 quejas referidas a la Consejería de Presidencia, de las cuales 2 quejas fueron actuaciones de oficio. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, fueron 45 en Justicia y Administración Pública y 13 quejas en La Consejería de Presidencia.

Las quejas de oficio iniciada ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, en el año 2003, han sido dos:

- **queja 03/2175**, sobre el acceso de discapacitados al empleo en las Fundaciones Públicas Andaluzas.

- **queja 03/3102**, sobre seguimiento del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Justicia y Administración Pública y la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con retraso mental.

Las denuncias presentadas en las quejas tramitadas en la Consejería de Justicia y Administración Pública se refieren a las situaciones administrativas y derechos económicos de los funcionarios y del personal laboral y al desarrollo de los procesos selectivos convocados para acceso a la función pública autonómica.

También hay algunas quejas sobre el sistema de control de horario-presencia del personal, y sobre la disposición de medios materiales para el desarrollo de las actividades sindicales de los representantes de los trabajadores

Por lo que se refiere a las quejas tramitadas ante la Consejería de Presidencia, se han tramitado dos quejas sobre la polémica constante acerca del supuesto uso partidista de los medios de comunicación públicos, ya sean tanto de ámbito nacional, como autonómico o local, sin que las polémicas suscitadas se refieran únicamente a los tiempos de presencia real de los distintos dirigentes y representantes políticos.

Igualmente, se ha tramitado otra queja ante dicha Consejería en relación con la normativa sobre perros peligrosos.

En cuanto a normativa autonómica afectante a este Capítulo, debemos reseñar las siguientes aprobaciones a lo largo de 2003:

- Decreto 183/2003, de 24 de Junio, por el que se regula la información y atención del ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet). (BOJA nº 134, de 15 de Julio de 2003).

- Decreto 184/2003, de 24 de Junio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente a 2003. (BOJA nº 127 de 4 de Julio de 2003).

- Decreto 189/2003, de 24 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo de Funcionarios Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía. (BOJA nº 132, de 11 de Julio de 2003).

- Decreto 279/2003, de 7 de Octubre, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento. (BOJA nº 228, de 26 de Noviembre de 2003).

- Decreto 317/2003, de 14 de Octubre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos. (BOJA nº 225, de 21 de Noviembre de 2003).

- Decreto 347/2003, de 9 de Diciembre, por el que se modifica el Decreto 349/1996, de 16 de Julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA nº 244, de 19 de Diciembre de 2003).

- Orden de 23 de Enero de 2003, por la que se ordena la publicación del anexo al Acuerdo de 12 de Noviembre de 2003, de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General, sobre retribuciones del Personal Funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, para el periodo 2003-2005. (BOJA nº 28, de 11 de Febrero de 2003).

- Orden de 7 de Mayo de 2003, por la que se establecen las condiciones para el uso del Correo Electrónico del Ciudadano en el Portal andaluciajunta.es, y se crea el correspondiente fichero automatizado de personal. (BOJA nº 87, de 9 de Mayo de 2003).

Asimismo, debemos dar cuenta de las diversas medidas aprobadas por la Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y en virtud de los artículos 130, 131 y 132, se modifican aspectos relativos a contratación administrativa, integración de personas sordas y función pública.

Resaltar igualmente las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en virtud de los artículos 50 al 63, en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. (BOE nº 309, de 26 de Diciembre de 2003).

- Real Decreto 2089/2003, de 21 de Febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos. (BOE nº 51, de 28 de Febrero de 2003).

- Real Decreto 834/2003, de 27 de Junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. (BOE nº 163, de 9 de Julio de 2003); y

- Real Decreto 1740/2003, de 19 de Diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. (BOE nº 11, de 13 de Enero de 2004).

## **2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **2.1. Acceso de personas con discapacidad al empleo público.**

El interesado de la **queja 02/975** solicitaba que en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía los discapacitados que concurren a las mismas, por el cupo reservado a ellos, no tienen porqué ser corregidos sus ejercicios con los mismos criterios que los aplicados a los opositores del turno libre ya que, actuando de esta forma, no se fomenta la incorporación de este colectivo a la función pública andaluza.

Del informe remitido por la Dirección General de la Función Pública se desprende que en la corrección de los ejercicios, el Tribunal Calificador aplicó los mismos criterios, garantizándose la igualdad de condiciones de los aspirantes de uno y otro turno en la realización de las pruebas selectivas, sin perjuicio de las adaptaciones correspondientes. No obstante, aunque los criterios de corrección fueron los mismos, al existir un cupo de reservado a los aspirantes discapacitados la competencia es m/nor así como el nivel de exigencia, por lo que se aprueba con una menor puntuación.

En consecuencia, a la vista de la información recibida, procedimos a dar por concluidas las actuaciones y al archivo del expediente, dando cuenta de ello al interesado y al mismo tiempo significando a la Dirección General la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que, en próximas convocatorias, en las que se incluyan plazas/puestos de trabajo concretos (debidamente codificados), las plazas que correspondan al turno de reserva para discapacitados sean identificadas.

### **2.2. Demora en la toma de posesión de funcionarios interinos.**

A instancia de varios funcionarios interinos destinados en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, se tramitó la **queja 02/1103**, motivada por la disconformidad planteada por los mismos en relación con los efectos de la toma de posesión en los destinos adjudicados, a los cuales se incorporaron con fecha 3 de Septiembre de 2001, mientras que los efectos económicos y administrativos se “demoran” e inician con más de un mes posterior, por causas del funcionamiento interno de la Administración.

De la información facilitada por la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Sevilla se confirmó, por un lado, que dichos funcionarios se incorporaron efectivamente a sus destinos en la fecha indicadas por los mismos, y que los “efectos” de este acto de posesión no pudo efectuarse en dicha fecha ya que la autorización previa de la Secretaría General para la Administración Pública no se concedió hasta un mes posterior, por lo que no podía efectuarse la toma de posesión con fecha anterior a la Autorización Previa del órgano competente para ello, conforme a la disposiciones vigentes.

No obstante, en el informe emitido por dicha Delegación nos decía textualmente “(...) siendo consciente del año ocasionado a los funcionarios interinos reclamantes y,

*entendiendo que tienen derecho en su reclamación, hemos dado ya los pasos pertinentes para su pronta resolución”.*

A pesar de lo informado por el titular del organismo provincial por la propia Administración no se resolvió el asunto planteado y es, finalmente, una resolución judicial -16 meses después de los hechos- la que reconoce el derecho de los afectados a la inscripción con fecha de 3 de Septiembre de 2001 de la toma de posesión.

Dimos por concluidas nuestras actuaciones participando a la Delegaciones Provinciales afectadas la necesidad de adoptar las medidas oportunas sobre coordinación de los Servicios administrativos y evitar con ello que, en el futuro, se produzcan situaciones como las denunciadas en este expediente.

### **2.3. Integración del personal funcionario.**

En el Informe de 2002, Epígrafe I.2.5., reseñábamos el expediente de oficio, **queja 02/4368**, en relación con la habilitación de un procedimiento de integración de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, con destino en la Administración de la Junta de Andalucía, e incluíamos **Sugerencia** dirigida a la Dirección General de la Función Pública con objeto de promover las acciones necesarias para que, considerando los perjuicios que están afectando a los funcionarios no integrados en la función pública andaluza, se habilitase un nuevo plazo para solicitar la integración.

Puntualmente se recibe contestación del responsable de la función pública andaluza en el que nos comunica lo siguiente:

*“(…) el procedimiento de integración iniciado en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/1996, de 31 de Julio, del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1996, y desarrollada por Orden de 16 de Diciembre de 1996, y Ordenes de 19 de Mayo y 28 de Octubre de 1997 ha tenido la suficiente difusión y publicidad entre los funcionarios que pudieran estar afectados.*

*Las circunstancias actuales son similares, por lo que entre las previsiones a medio plazo de esta Consejería de Justicia y Administración Pública no se encuentra el convocar nuevamente procedimientos de integración con carácter general”.*

Del contenido de dicho informe se desprende que la Resolución de 2 de Diciembre de 2002, del Defensor del Pueblo Andaluz, no fue aceptada por dicho Departamento, y con la respuesta recibida, entendimos que se producía una discrepancia técnica en cuanto a la forma de afrontar la situación objeto de la **Sugerencia** formulada.

En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, manteniendo lo ya resuelto y en atención a la discrepancia técnica planteada, archivamos la queja.

En todo caso, significamos a la Dirección General que esperábamos que la solución a estas situaciones residuales del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, pudieran contemplarse en la nueva Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía.

No obstante, cuando redactamos este Informe, constatamos que el criterio mantenido por la Dirección General de la Función Pública ha sido modificado finalmente en el sentido propuesto desde esta Institución y así, en la Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se incluye la Disposición adicional tercera, por la que se prevé la integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas en los cuerpos y especialidades de funcionarios de la Junta de Andalucía, siempre que cumplan los requisitos exigidos en dicha Disposición, y en los plazos y conforme al procedimiento que se establezca por la Consejería de Justicia y Administración Pública.

#### **2.4. Reserva de plaza para discapacitados.**

2.4.1. En convocatorias de la Administración de la Junta de Andalucía, para personal laboral, por el sistema de promoción interna.

En la **queja 02/2867** y en la **queja 02/2942** los interesados, entre ellos se contaba una Asociación de Minusválidos, denunciaban que en el proceso selectivo para cubrir vacantes de diversas categorías profesionales de personal laboral, por el sistema de promoción interna, convocado por la Consejería de Justicia y Administración Pública (Orden de 27.7.2000), la reserva legal de plazas para personas con discapacidad igual o superior al 33% se realizó sin especificar las plazas concretas que incluía dicha reserva

De la información y documentación aportada comprobamos que fue la Comisión de Selección del Concurso la que decidió que la reserva no se aplicaba a todas las plazas sino sólo a aquellas cuyos códigos habían obtenido menor puntuación, es decir, aquellas plazas a las que optaron los aspirantes con menos méritos.

La Comisión, que entendemos no tenía competencias para ello al exceder de las funciones propias de la misma, adoptó este criterio de manera discrecional, y probablemente bajo un posible fundamento, que entendemos improcedente, de que la reserva es un privilegio de un grupo específico que debe perjudicar lo menos posible al resto de los participantes.

Sin embargo, a pesar de las objeciones que se puedan hacer sobre dicho fundamento, lo más censurable es que adoptó el criterio a sabiendas de que restringir las plazas reservadas después del plazo de presentación de solicitudes impedía a las personas con discapacidad ejercer su derecho a acceder a las mismas; y por tanto, los únicos beneficiados serían aquéllos que, por azar, hubiesen consignado en sus solicitudes los códigos favorecidos posteriormente por su criterio. Como resultado, de las 60 plazas reservadas solo se adjudicaron 8 a personas con discapacidad.

De la información solicitada a la Dirección General de la Función Pública pudimos confirmar cuanto había manifestado la Asociación de Minusválidos, y debimos concluir nuestras actuaciones por cuanto el asunto había sido ya resuelto favorablemente para los interesados, por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 15 de Octubre de 2002, en sentencia dictada en el recurso de suplicación presentado.

No obstante, trasladamos a la Dirección General nuestra sugerencia en orden a la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que, en próximas convocatorias, en las

que se incluyan plazas/puestos de trabajo concretos (debidamente codificados), las plazas que correspondan al turno de reserva para discapacitados sean igualmente identificadas, al objeto de que, hechos como los constatados en estos expedientes puedan ser evitados y no resulte necesario recurrir a los Tribunales de Justicia para su resolución.

#### 2.4.2. Acceso a discapacitados en las Empresas y Fundaciones Públicas Andaluzas.

Siguiendo la línea de actuación emprendida por esta Institución en relación con las dificultades que encuentran las personas con discapacidad para el acceso al empleo público, promovimos las actuaciones de oficio, **queja 02/4741** y **queja 03/2175** ante los Presidentes y/o Directores de las Empresas y Fundaciones Públicas de la Junta de Andalucía, que se relacionan, para conocer las medidas previstas por las mismas en relación con el personal discapacitado que prestan servicios en estos organismos y en su caso, para la incorporación de personal del colectivo afectado.

La relación de Empresas y Fundaciones Públicas Andaluzas consultadas; es la siguiente:

##### A) Empresas Públicas:

###### 1.- Sociedades Mercantiles de Participación Mayoritaria.

- Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones de Turismo Juvenil, S.A.
- Comercializadora de Productos Andaluces, S.A.
- Empresa Pública del Deporte Andaluz, S.A..
- Turismo Andaluz, S.A.
- Gestión de Infraestructura, S.A. de Andalucía.
- Centro de Transportes de Mercancías de Sevilla, S.A.
- Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.
- Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.
- Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

###### 2.- Entidades de Derecho Público.

- Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía.
- Instituto de Fomento de Andalucía.
- Empresa Pública de Suelo de Andalucía.
- Empresa Pública de Puertos de Andalucía.
- Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol.
- Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería.
- Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir.
- Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.
- Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales.

##### B) Fundaciones Públicas:

- Fundación de las Tres Culturas del Mediterráneo.
- Fundación Andaluza para la Integración del Enfermo Mental.
- Fundación Progreso y Salud.
- Fundación Andaluza de Servicios Sociales.

- Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias.
- Fundación Legado Andalusí.
- Fundación Andaluz Fondo Formación y Empleo.
- Fundación Centro de Estudios Andaluces.

Al cierre del presente Informe estamos pendiente de completar la información solicitada a los distintos organismos consultados. De la información obtenida y de la resolución definitiva que adoptemos daremos cuenta en el próximo Informe.

#### 2.4.3. Integración de discapacitados con retraso mental en la Administración de la Junta de Andalucía.

Una vez transcurrido un año desde la firma del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Justicia y Administración Pública y la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con retraso mental, promovimos de oficio la **queja 03/3102** con objeto de constatar lo positivo que sin duda alguna esperábamos hubiese sido dicho periodo para las personas discapacitadas incorporadas a la función pública andaluza, en esta experiencia piloto cuya vigencia se extiende inicialmente hasta los tres años.

De acuerdo con el clausulado del acertado Convenio, corresponde a la Comisión Central constituida en la Consejería de Justicia y Administración Pública el seguimiento, aplicación e interpretación del mismo.

En este sentido, solicitamos a la Dirección General de la Función Pública, como titular de la Presidencia de la Comisión Central, informe sobre el desarrollo del Convenio durante su primer año de vida, el número de contratos formalizados y el resultado de la integración de los discapacitados contratados en los Centros de trabajo.

Asimismo, solicitamos informe a la Presidencia de la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con retraso mental (FEAPS-Andalucía), sobre la valoración del primer año de vigencia del Convenio.

Del resultado de nuestra investigación y de las conclusiones finales que aportemos daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

### **2.5. Demora en el pago de retribuciones salariales.**

#### 2.5.1. Reconocimiento y abono de trienios.

En la **queja 03/1364**, se denunciaba la demora por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Málaga, en el reconocimiento del primer trienio de servicios; esta demora afectó no sólo al abono del mismo, sino también al reconocimiento y abono del segundo trienio, a pesar de haber sido solicitado expresamente en Marzo del 2000.

En una primera actuación de esta Institución, obtuvimos información del Departamento afectado en el que se reconocía el error en la tramitación de dicho reconocimiento y se procedía "(...) a darle curso a la documentación confiando en que se resuelva con la mayor brevedad posible y sin más perjuicios para la trabajadora", por lo que procedimos al cierre del expediente que el asunto se encontraba en vías de solución y que,



a la mayor brevedad se haría efectivo dicho reconocimiento y los derechos económicos derivados del mismo serían incorporados en la nómina de la trabajadora, con abono de los mismos con carácter retroactivo y sus respectivos intereses de demora. (art. 45 de la Ley General Presupuestaria aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de Septiembre).

Igualmente, instamos al organismo provincial la adopción de las medidas oportunas para evitar que, en lo sucesivo, se produjeran situaciones como la denunciada en este expediente, en la que la petición formulada por la interesada no había sido resuelta a los tres años, con el agravante de que su demora causaba perjuicios económicos a la misma.

Cuando redactamos el presente Informe, y a petición de la interesada hemos resuelto la reapertura de la citada queja por cuanto después de más de seis meses desde que por la Delegación Provincial se reconociera el error y dispusiera la corrección del mismo, aún no se ha resuelto el reconocimiento de los trienios de la interesada.

En el próximo Informe esperamos dar cuenta de la resolución final de este expediente.

#### 2.5.2. Plus de transporte personal laboral.

Los interesados de la **queja 02/3361**, personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Andalucía con destino en el Laboratorio Concertado de Sanidad y Producción Animal en Jerez de la Frontera (Cádiz), denunciaban la demora por parte de la Administración en el abono del Plus de Distancia.

De la documentación aportada se comprueba que por Resolución de 5 de Marzo de 1997 de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca se les reconoció dicho Plus a todo el personal del Centro, y después de más de cinco años no se les había liquidado correctamente dicho plus, a pesar de las reiteradas reclamaciones formuladas por los trabajadores.

De la nueva información aportada por dicho Departamento se desprende que con fecha 29 de Abril de 2003, por el Delegado Provincial de Agricultura y Pesca de Cádiz se dictó resolución sobre el abono a los interesados de las cantidades en concepto de plus de distancia dejado de percibir en el periodo Noviembre 1999/Noviembre 2000 y se recoja dicha actualización en la nómina con efectos retroactivos desde Diciembre de 2000.

En consecuencia, resolvimos dar por concluidas nuestras actuaciones y al archivo del expediente por cuanto el asunto planteado por el que recurrieron los interesados ante esta Institución se encontraba en vías de solución.

En todo caso, significamos al titular de la Viceconsejería la necesidad de que por los Servicios de Habilitación de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Cádiz, se normalice el pago periódico, con carácter mensual, del plus de distancia que tienen reconocido. En cuanto a los interesados, les advertimos que respecto a posibles demoras en el pago de retribuciones y otros derechos económicos, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que puedan prescribir, por lo que será necesario, en su caso,

presentar la oportuna reclamación por escrito en el Registro Oficial de Entrada de la Delegación Provincial.

## **2.6. Irregularidades en procesos selectivos.**

### 2.6.1. Provisión de vacantes en el Instituto Andaluz de la Mujer.

El asunto que motivó la admisión a trámite el escrito de las interesadas de la **queja 02/1508** fue su disconformidad con el proceso selectivo realizado por el Instituto Andaluz de la Mujer en Córdoba para cubrir dos puestos de Titulado/a de Grado Medio.

Con motivo de la tramitación de dicho expediente, se solicitó informe a la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer; del estudio del mismo y de las alegaciones aportadas por las interesadas, procedimos a formular a la Sra. Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, **Recordatorio de deberes legales** de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública: de legalidad, de igualdad, de mérito, de capacidad, de objetividad, de publicidad y de consecución y primacía del interés general y **Recomendación** concretada en los términos siguientes:

*“Primera.- El acceso a la Función Pública está abierto a todos los españoles por igual y habrá de hacerse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.*

*Esté o no expresamente recogido en el Texto Constitucional, tenga o no, por tanto, la garantía procesal de mayor alcance es lo cierto que la necesidad del procedimiento general es directa consecuencia de la aplicación del conjunto de principios que deben regir el funcionamiento de la Administración Pública.*

*Segunda.- El hecho de que las Administraciones Públicas, puedan hacer uso de las diferentes modalidades de contratación laboral, no quiere decir que en la selección del personal que vaya a ser contratado (temporalmente, como es el caso) el procedimiento de carácter administrativo previo a la celebración del contrato, pueda eludir las normas y los principios de mérito y capacidad y la publicidad de sus actuaciones como elemento de garantía del sistema, que tienden a garantizar tanto que las Administraciones sirvan con objetividad los intereses generales, como a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a concurrir en condiciones de igualdad en las Ofertas de Empleo de las Administraciones Públicas. En todo ello estriba precisamente la diferencia entre las Administraciones y la empresa privada.*

*En cualquier caso, la necesidad de acatar en la selección de personal laboral los mismos criterios que con el personal funcionario se deriva de que, con independencia de su vínculo jurídico y de su carácter temporal o no, lo cierto es que el personal seleccionado accede al desempeño de cargos o funciones públicas de carácter profesional.*

*Tercera.- En cuanto a la valoración de servicios prestados, entendemos que sería contrario al principio constitucional de igualdad el haberse primado la*

*experiencia adquirida en puesto igual (al que se convoca) en la propia Administración de la Junta de Andalucía, respecto a la que podría adquirirse en otra Administración Pública, dada las características de la plaza ofertada (Técnico de Grado Medio, con formación en Programas de Atención a la Mujer), cuyas funciones son -en la práctica- las mismas que en cualquier otra Administración Pública.*

*De manera especial, debemos significar que son muchas las Corporaciones Locales de Andalucía a las que, el propio Instituto Andaluz de la Mujer subvenciona anualmente Programas Específicos de Atención a la Mujer, que son atendidos, entre otro personal, por Titulados de Grado Medio. Por ello, no procedería discriminar en cuanto a puntuación unas mismas funciones por ser realizadas en estas Administraciones.*

*La valoración de los servicios prestados en la Administración debe ser siempre debidamente ponderada, de forma que no suponga una limitación desproporcionada para el participante que no acredite servicios algunos.*

*En todo caso, esta Institución considera que los servicios prestados en cualquier Administración Pública que deban ser objeto de valoración, lo serán siempre y cuando se hubiese accedido a la situación de contratado o interino por medio de convocatorias públicas en las que se contemplaran los méritos y capacidades en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos que desean acceder a la Función Pública.*

*Cuarta.- La valoración de los servicios prestados tanto en la misma Administración Autónoma como en otra Administración Pública, en “distinta categoría”, no supone experiencia laboral específica respecto al puesto ofertado, por lo que es improcedente su consideración.*

*Quinta.- En cuanto a la puntuación a conceder a los aspirantes por «la antigüedad en desempleo, como demandante de empleo en el INEM», no estimamos que pueda constituir una circunstancia relevante para determinar la cualificación profesional de los aspirantes a ocupar un puesto de trabajo, no siendo por tanto incluíble en la previsión que respecto de los principios de mérito y capacidad establece el artículo 103.2 de la Constitución.*

*Por tanto, respecto a este «mérito» puntuable se podría estar conculcando los principios constitucionales de igualdad (art.14), mérito (art. 103.3) y capacidad (art. 103.3), en la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas ya que la situación de «parado» no acredita por sí sola la aptitud o suficiencia para el ejercicio de las funciones o tareas administrativas.*

*Sexta.- En relación con los méritos académicos y formación específica debe precisarse que hay que diferenciar la titulación académica derivada del propio sistema general de educación (ESO, Bachiller, Formación Profesional en sus distintos Grados, Diplomados y Licenciados Universitarios), de la formación adquiridas por otras vías distintas tales como titulaciones propias de cada Universidad, Másters, Expertos, etc.*

*De no realizar dicha diferenciación, podría ocurrir, como así se observa en los méritos del proceso selectivo de esta queja, cómo a un título de Experto en Género e Igualdad de Oportunidades, se le otorgan 2 puntos, discriminando por su parte a una posible Licenciatura Universitaria a la que se le concedería tan sólo 0'5 puntos.*

*Procedería, pues, limitar el apartado de "titulación académica" para títulos expedidos conforme al sistema general de educación, y relacionados con el puesto ofertado; y, el apartado de Formación específica, como enuncia su denominación, los cursos de expertos, masters, cursos de extensión universitaria, etc.*

*Séptima.- En cuanto a la incorporación de la "entrevista personal" en el proceso selectivo debemos significar que la misma no está prevista como medio de selección ni en la legislación básica estatal ni en la autonómica; en todo caso, la entrevista puede realizarse para aclaración y ampliación de los méritos acreditados por el aspirante, pero en ningún caso, debe ser puntuable.*

*Más que una entrevista para valorar fundamentalmente las tareas o funciones a realizar en el puesto ofertado, puede establecerse una prueba teórica o práctica que ponga de manifiesto el conocimiento y aptitud de los aspirantes pues la entrevista personal no cumple ese mínimo.*

*Octava.- Al resultar que los/as candidatos/as seleccionados/as en el proceso selectivo referenciado formalizaron sus oportunos contratos, el Defensor del Pueblo Andaluz no puede realizar actuación alguna, y en su caso, procedería la suspensión de las mismas, por cuanto pudiera irrogar perjuicios al legítimo derecho de terceras personas, como así prevé el art. 17.3 de la Ley reguladora de la Institución.*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido por el art. 28.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que nos regimos, el Defensor del Pueblo Andaluz no es competente para anular o modificar los actos y resoluciones de la Administración Pública, lo que incluye, obviamente, aquéllos que provienen de tribunales de oposiciones y demás órganos de selección.*

*Estas cuestiones afectan a nuestro entender, a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria de la que la Administración Pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de funcionarios y empleados públicos. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece entre otras cuestiones, las directrices de su política de gestión de personal, entre ellas, la atribución a las Comisiones de Selección y/o Tribunales de oposición, en exclusiva, de la facultad de valorar los méritos alegados por los participantes.*

*Novena.- En todo caso, por las interesadas se interpuso la oportuna reclamación contra el procedimiento de selección objeto de esta queja, que fue resuelto en tiempo y forma, y en su caso, posibilitaba a las mismas acudir a los Tribunales de Justicia.*

*En definitiva, y a la vista de todo lo actuado, debemos participar a V.I., que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesaria relación recíproca entre el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos -art. 23.2 de la Constitución Española- y los principios de mérito y capacidad que deben regir dicho acceso -art. 103 del Texto Constitucional- pudiendo afirmarse, en este sentido, que el art. 23.2 impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que han de considerarse violatorios del principio de igualdad todos aquéllos que, sin esta referencia, establezca una desigualdad entre participantes.*

*En conclusión, estimamos que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular a V.I., **Recordatorio de deberes legales** de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública: de legalidad, de igualdad, de mérito, de capacidad, de objetividad, de publicidad y de consecución y primacía del interés general.*

*Asimismo, el Defensor del Pueblo Andaluz considera que, ante futuros procesos selectivos de provisión de puestos con carácter temporal que convoque el Instituto Andaluz de la Mujer, deberían modificarse ciertos requisitos y criterios de selección de los aplicados en el proceso selectivo objeto de esta queja.*

*A este respecto, y al amparo del citado art. 29.1, trasladamos a V.I. **Recomendación** al objeto de que se modifiquen los criterios y requisitos a utilizar en procesos selectivos que convoque ese Organismo, en los términos contenidos en esta Resolución”.*

Como quiera que no obtuvimos contestación a dichas Resoluciones, dimos cuenta del expediente al Sr. Consejero de la Presidencia, como máxima autoridad del organismo afectado.

Finalmente, se recibe la contestación del Instituto Andaluz de la Mujer de la que se desprendía una controversia con la posición de esta Institución, sin perjuicio de comunicar a esta Institución que se daría traslado de aquellas Resoluciones a las futuras comisiones de selección de personal.

#### 2.6.2. Proceso selectivo en la Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo.

Con motivo de la convocatoria pública realizada por la Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo, adscrita a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, para seleccionar a los candidatos a participar en cursos de formación con compromiso de contratación (con destino al Servicio Andaluz de Empleo) se han presentado un importante número de quejas en esta Institución. En una gran mayoría fueron rechazados por no reunir los requisitos exigidos en nuestra Ley reguladora (falta firma, datos incompletos, sin recurrir previamente, etc). Otras, en cambio, si han sido admitidas a trámite y, cuando redactamos este Informe se encuentran pendiente de completar la información solicitada al órgano convocante.

En este sentido, reseñamos la **queja 03/4554**, la **queja 03/4553** y la **queja 03/4385**. Las cuestiones que nos vienen a denunciar son, principalmente las siguientes:

1. Publicidad insuficiente de la convocatoria,
2. Falta de información y limitar la presentación de la solicitud por medio de Internet.
3. No contemplar reserva específica para el personal discapacitado.
4. Deficiencias en el desarrollo del proceso selectivo, irregularidades en la baremación y aplicación de los criterios.
5. Falta de publicidad de los criterios de selección.
6. Omisión de los plazos y lugares para efectuar reclamaciones contra los distintos actos del proceso.

De la resolución definitiva que se adopte daremos cuenta en el próximo Informe.

## **2.7. Ayudas de Acción Social.**

En la **queja 03/1724** la interesada vino a denunciar un posible trato discriminatorio en la denegación de la Ayuda de Acción Social, por Estudios, para su hija, por no aportar DNI del progenitor, quien estaba desatendido de su responsabilidad paternal.

En la convocatoria de Ayudas de acción Social de 2002, publicada por Orden de 14 de Mayo de 2002, BOJA del día 13 de Junio, entre la documentación que debía aportarse para las ayudas de estudios y guardería, entre otros, figuraba la fotocopia del DNI del progenitor o copia de cualquier documento donde constase el nombre y el número del mismo.

De la información facilitada por el órgano gestor de dichas Ayudas se desprendía que el motivo de solicitar ese dato no era otro que el controlar la duplicidad de solicitudes por los progenitores para, de ser así, evitar la concesión de las ayudas por un mismo hijo a dos solicitantes.

No obstante, ésta es una pauta de carácter general que tiene excepciones, de forma que, en el periodo de reclamaciones a los listados provisionales, a todo aquel solicitante que acreditase separación, divorcio o nulidad matrimonial y, lógicamente fallecimiento del otro progenitor, y alegara no poseer ese documento por tal motivo, se le estimaba su reclamación y se resolvía su admisión a la ayuda solicitada.

En consecuencia, procedimos a dar por concluida nuestras actuaciones por entender que el asunto por el que acudió a nosotros se encontraba en vías de solución, como así nos confirmó la propia interesada posteriormente.

En otros tantos expedientes se cuestionaron igualmente otros aspectos de la regulación de las ayudas de acción social, y entre ellos, destacamos la **queja 03/1649** sobre el derecho a percibir ayuda por estudios los hijos aportados por el otro cónyuge o pareja de

hecho del funcionario solicitante. En este sentido, en el Reglamento de Ayudas de Acción Social de 2001, de aplicación al expediente del promotor del expediente de queja, tenía dicha restricción.

No obstante, con la modificación llevada a cabo en el citado Reglamento por Orden de 26 de Junio de 2003, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, publicado en BOJA núm. 130 del día 9 de Julio de 2003, dicha restricción ha sido eliminada al incorporarse a la unidad familiar, a los efectos del Reglamento, los hijos/as tanto del solicitante como de su cónyuge o pareja de hecho, que convivan en el mismo domicilio.

En el expediente de **queja 03/539** se manifestó la disconformidad con los requisitos establecidos por el Reglamento de Ayudas de Acción Social de 2001, modalidad de Estudios, en relación con los ingresos económicos de la unidad familiar.

A este respecto, le significamos al interesado que la convocatoria de Ayudas de Acción Social para el año 2001, había sufrido modificaciones importantes respecto a la de años anteriores; una de ellas correspondía a los ingresos computables de la unidad familiar, consecuencia del Reglamento aprobado por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 18 de Abril de 2001, publicado en el BOJA número 53 del día 15 de Mayo.

No obstante, la Orden de 26 de Junio de 2003, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, BOJA núm. 130, del día 9 de Julio de 2003, modificó dicho Reglamento respecto a los criterios de adjudicación para las ayudas sometidas a convocatoria pública, como es el caso de las Ayudas de Estudio.

Dicha modificación establece que se adjudicarán en función de la renta anual per cápita de la unidad familiar de la persona solicitante, que se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar, entre el número de miembros que la componen, efectuándose la adjudicación de las ayudas por orden de menor a mayor renta per cápita. La renta que se tendrá en cuenta será la correspondiente a la suma de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, debiendo computarse, a tal fin, la cantidad que conste en la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las personas obligadas a declarar y la cifra correspondiente a ingresos brutos anuales en los no obligados a efectuar dicha declaración.

Esta modificación se aplicará, en su caso, a la convocatoria de 2003.

## **2.8. Sistema de control de horario mediante huella dactilar.**

En la **queja 02/4356** y la **queja 02/4371** se manifiestan la disconformidad con la implantación de un sistema de control de horario del personal de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, mediante identificación biométrica.

Por Orden de 30 de Julio de 2002, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería y se crea un fichero de control de presencia laboral cuyo uso y fines es el cumplimiento de horario, control de entradas y salidas que afecta a todo el personal de dicho Departamento.

Solicitado el preceptivo informe a la Viceconsejería, y recibido éste se traslada a los interesados para que formularsen las consideraciones y alegaciones que considerasen convenientes. Una vez aportadas éstas alegaciones, de su estudio así como del completo informe remitido por el Departamento estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primera. Los procedimientos de control de presencia del personal son necesarios en cualquier empresa privada o Administración Pública, para garantizar que cada trabajador presta servicios durante el horario completo para el que ha sido contratado y por el cual es retribuido.

El control de presencia no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir un trabajo eficiente y tampoco es suficiente, ya que la presencia no garantiza la realización de un trabajo de calidad: el control del trabajo desarrollado y la responsabilidad de los departamentos de gestión, debe existir en todos los puestos de trabajo.

Además, el control de presencia es un elemento importante del principio de transparencia que debe presidir la actuación pública y una garantía de igualdad que debe existir entre los empleados públicos. La no existencia de un control de presencia eficaz puede propiciar, con mayor facilidad, la existencia de abusos que afectan negativamente al trabajo, a los fines de servicio público y dañan la imagen de los ciudadanos sobre los empleados públicos.

Segundo. Otro de los objetivos del control de presencia es disponer de información estadística fiable sobre el absentismo laboral, dedicación de horas en formación de los empleados, y soporte de las horas extraordinarias realizadas por determinados empleados; datos éstos entre otros, que tienen gran importancia para la gestión de personal ya que pueden ser un indicador del clima laboral y, sin un sistema adecuado de control de presencia, resultan desconocidos o inciertos.

En todo caso, sea cual sea el procedimiento de control, su carácter informático o manual, es conveniente que se regule formalmente, donde cada empleado pueda conocer de antemano sus derechos, obligaciones y garantías, así como las condiciones precisas de la prestación del servicio.

Pero, también reconocemos las dificultades prácticas que suele conllevar cualquier intento de reforzar el control de presencia, incluso cuando lo que se pretende es atajar situaciones de abuso, ante la incomprensión de algunos empleados que pueden entenderlo como una actuación represiva.

Tercero. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), de similar objeto que la derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sobre limitación del uso de la informática y otras técnicas de tratamiento automatizado de datos para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, vino a ampliar dicha limitación a la garantía y protección de todos los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas físicas, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales.

Cuarto. El sistema implantado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con independencia de las soluciones técnicas adoptadas, requiere el tratamiento automatizado



de la huella dactilar, dato éste que responde a la definición de datos de carácter personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables) contenida en el art. 3.a) de la LOPD lo cual conlleva, por tanto, la plena aplicabilidad de la misma.

El art. 6 de la LOPD exige el consentimiento inequívoco del afectado para proceder al tratamiento de los datos de carácter personal, y el art. 7 de la misma Ley exige que dicho consentimiento sea expreso y se preste por escrito cuando se trate de datos especialmente protegidos, por referirse a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Sensus contrario, la falta de consentimiento del afectado convierte en ilegítimo el tratamiento de los datos de carácter personal relativos al mismo. No obstante lo anterior, el párrafo 2º del art. 6 exceptúa la necesidad de consentimiento, entre otros, en el supuesto de que los datos de carácter personal se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

Quinto. Los datos de carácter personal que se han recogido al personal de la Consejería, se refieren a una de las partes en una relación laboral o administrativa, en función del tipo de vínculo -laboral o funcionario- que une al trabajador con la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Ahora bien, lo que no resulta evidente a esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz es el hecho de que el tratamiento de los datos de carácter personal a los que se le alude (identificación biométrica), sea necesario para el mantenimiento o cumplimiento de la relación laboral o administrativa. y ello porque partiendo de una interpretación según el sentido propio de las palabras de la Ley, ex art. 3.1 del Código Civil, el término “necesario” implica una indispensabilidad que no parece ser predicable del supuesto que aquí se analizaba

El criterio de la Viceconsejería afectada fue que el tratamiento automatizado de la identificación biométrica de los trabajadores de la Consejería es conveniente, beneficioso o útil para el objetivo de controlar las situaciones de presencia o ausencia de los funcionarios y personal laboral en los distintos edificios en que se proyecta implantar el sistema. Sin embargo, no puede concluirse que sea indispensable, puesto que existen otros sistemas de control que no exigen el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

La LOPD exceptúa la regla del consentimiento del afectado exclusivamente en aquellos supuestos en que el tratamiento de los datos sea necesario para el mantenimiento o cumplimiento de la relación laboral o administrativa y, como ha quedado acreditado, el requisito de la necesidad no se da en el supuesto aquí examinado, ni se desprende de la información recibida de la Viceconsejería.

Sexto. Por otra parte, La Ley 9/1987, de 12 de Junio, reguladora de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, reconoce capacidad representativa a los trabajadores a través de sus representantes (Junta de Personal, Delegados, etc..) a través de dos modalidades, la de negociación y la de consulta.

La negociación es el instrumento principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el art. 31 de la Ley 9/1987 cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración (arts. 35,

párrafo 3º y 37.2 Ley) y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (art. 62.1.e. de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero).

El otro instrumento de participación -el de consulta- juega a partir del límite legal impuesto a la obligatoriedad de la negociación que excluye, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus facultades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas, si bien, cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las Organizaciones Sindicales y Sindicatos. (art. 34 de la Ley 9/1987).

Séptimo. Indudablemente el establecimiento de un nuevo sistema de control de horario, que puede tildarse al menos como novedoso y peculiar, que exige la toma de datos personales de los afectados, (identificación biométrica) su tratamiento informático, incide de pleno en las condiciones de trabajo y las relaciones de los empleados públicos con la Consejería a la que prestan sus servicios y por tanto constituye materia que debe ser objeto de negociación en los órganos adecuados, en los términos exigidos por la norma legal a que antes nos hemos referido.

En este sentido, de la información facilitada por la Consejería no constaba que en la implantación del citado sistema de control se hubiera dado cumplimiento a las previsiones legales sobre negociación con los representantes sindicales de los trabajadores.

En consecuencia formulamos al titular de la Viceconsejería **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

*1. Suspender el sistema de control de presencia del personal de esa Consejería, mediante el procedimiento de identificación biométrica hasta tanto se determine un nuevo sistema, o se ratifique el actual previa la subsanación de los defectos formales reseñados.*

*2. El sistema de control de presencia que se establezca, basado en medios mecánicos o informáticos, y con carácter previo a su implantación, deberá someterse a informe de la Junta de Personal de esa Consejería, y en todo caso, deberán respetarse las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en cuanto al consentimiento de los afectados con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal, que deberá ser inequívoco según establece el art. 6 de dicha Ley.*

*3. Una vez implantado el sistema elegido, deberá vigilarse estrictamente la observancia de las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, especialmente en lo que se refiere a la seguridad, secreto y comunicaciones a tercero de los datos contenidos en los ficheros, así como en lo que se refiere a la creación del fichero y al régimen de infracciones”.*

Cuando redactamos este Informe se ha recibido contestación de la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes, de cuyo contenido y valoración final se dará cuenta en el próximo Informe así como, en su caso, de la resolución definitiva que se adopte en estos expedientes.

## **2.9. Disposición de medios materiales para la actividad sindical.**

La representación de un sindicato de trabajadores de la Universidad de Sevilla presentó la **queja 03/2226** denunciando una posible discriminación por los responsables de la Universidad al no facilitar los medios adecuados en cuanto a local y equipamiento para el ejercicio de sus funciones sindicales.

Admitido a trámite el escrito de queja y una vez obtenida el preceptivo informe del responsable de la Gerencia universitaria, y sin perjuicio de que no existía actuación alguna por parte de la Universidad de Sevilla que supusiera infracción de la legalidad ordinaria ni de los preceptos constitucionales que legitimara nuestra intervención, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primero. La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical, los Estatutos de la Universidad de Sevilla y demás normas que supletoriamente puedan aplicarse, reconocen el derecho de las secciones sindicales a disponer de un local adecuado y de los medios necesarios para poder desarrollar sus funciones.

En este sentido, la Universidad de Sevilla dispone de un local, acondicionado, equipado y destinado en exclusiva su utilización por las secciones sindicales y órganos unitarios de representación del personal en el Edificio de la Fábrica de Tabacos.

Segundo. Siendo objetivo de la Universidad de Sevilla ubicar a todas las secciones sindicales con representación en los órganos unitarios en los espacios que actualmente se utilizan por los sindicatos en el Edificio de la Fábrica de Tabacos, resuelta evidente que los representantes de ese Sindicato deben tener cabida en el mismo, previa la oportuna redistribución de los espacios.

En principio, y por así haberlo resuelto los órganos competentes de la Administración Universitaria, dicho local debe ser redistribuido entre las secciones sindicales con criterios de proporcionalidad en función de la representatividad de cada una de ellas.

Dicha redistribución entendemos que deberá ser llevada a cabo por los propios interesados, sin perjuicio de que desde la propia Gerencia se promuevan las acciones oportunas al respecto y sin perjuicio de que en la elección de los locales a utilizar por las secciones sindicales deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la adecuación de los mismos al número de representantes, condiciones de habitabilidad y uso para el fin que se destina.

Tercero. Sin perjuicio de que la Universidad de Sevilla pudiera disponer de otros inmuebles donde ubicar a los representantes del personal, distintos a la ubicación actual en la Fábrica de Tabacos, es un aspecto éste -la decisión sobre el local a utilizar- que incumbe exclusivamente al ámbito de organización de la propia Administración Universitaria.

Cuarto. En todo caso, si el local actual que vienen utilizando las secciones sindicales bien en la Fábrica de Tabacos o en otros inmuebles, precisara de mejoras y/o ampliación del espacio asignado a cada una de ellas, es una cuestión que deberá plantearse de forma unitaria por todos ellos y, en su caso, alcanzar un acuerdo satisfactorio para todas las partes (secciones sindicales y Administración Universitaria).

Finalmente, significamos a la Gerencia de la Universidad de Sevilla, la necesidad de que, a la mayor brevedad posible, todas las secciones sindicales dispusieran de los medios necesarios a que tienen derecho para el ejercicio de sus funciones como representantes del personal al servicio de dicha Universidad, y en su caso, promoviese el oportuno consenso entre las mismas para lograr una redistribución equitativa a su representatividad de los locales destinados para tal fin.

## **2.10. Precariedad laboral del personal de Archivos Históricos de Andalucía.**

En los expedientes de **queja 03/5, queja 03/6, queja 03/307 y queja 03/335** se denunciaba la precaria situación laboral en la que se encuentran los funcionarios que ocupan puestos de Asesores Técnicos de los Archivos Históricos de la Junta de Andalucía, con posibles agravios en el nivel de complemento de destino asignado, cuantía del complemento específico, etc.

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de la Función Pública, se recibe entre otros, en los siguientes términos:

*“(…) la relación de puestos de trabajo de los Archivos Históricos dependientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura contempla, para su ocupación en exclusiva por funcionarios de la Opción de Archiveros, además del puesto de Director, una serie de puestos con la denominación de Asesor Técnico-Conservación e Investigación y Asesor Técnico-Gestión Documental que tienen adscrita el área funcional de Archivística, además de un Titulado Superior con la misma área funcional. Todos ellos tienen nivel de complemento de destino 22, y su forma de provisión admite la ocupación directa por funcionarios procedentes de las ofertas de empleo público. Estos puestos de trabajo resultaron afectados por Decreto 280/2002, de 12 de Noviembre, mediante el que se introdujeron en la relación de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario diversas modificaciones, incrementándose las cuantías asignadas a los complementos específicos por los factores de responsabilidad y/o dificultad que tienen asignados.*

*También han experimentado este incremento los puestos asignados a Archiveros en el Archivo Histórico de la Real Chancillería de Granada, que mantienen nivel de complemento de destino 23 y, en general, los adscritos al Archivo General de Andalucía dependiente de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio que, dada su entidad, tiene una relación de puestos de trabajo con una estructura más desarrollada, que incluye la existencia de dos departamentos, de Conservación e Investigación y de Gestión Documental, a los que la citada disposición asignó nivel 25 de complemento de destino.*

*Además, en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existe el puesto de Director del Archivo Central, también asignado a los funcionarios de*

*esta Opción, que está al frente de los archivos administrativos, con nivel de complemento de destino 25. (...)*”.

Del estudio del contenido de dicho informe y de las alegaciones aportadas por los interesados, consideramos que las cuestiones por las que acudieron los interesados a esta Institución afectaban a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria que la Administración Pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de empleados públicos. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece entre otras cuestiones, las directrices de su política de gestión de personal, entre ellas, la determinación de los complementos salariales de los puestos de trabajo, los puestos a incluir en la Oferta de Empleo Público, la provisión provisional de puestos, etc.

En consecuencia, dimos por concluidas las actuaciones por cuanto no existían fundamentos que justificaran continuar con nuestras actuaciones, No obstante lo anterior, formulamos observación a la citada Dirección General en el sentido de que las peticiones de los interesados/as habían de ser resueltas expresamente, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo anterior, por cuanto que del informe aludido se deducía que no se ha dado respuesta expresa a los escritos presentados por los interesados.

## **2.11. Cuestiones Procedimentales.**

### 2.11.1. Acceso a certificación de datos de carácter público.

En el Informe de 2002, en este mismo Epígrafe, dábamos cuenta de las actuaciones realizadas en la **queja 02/1211** en la que el interesado denunció la negativa de la Dirección General de la Función Pública en facilitar la identificación de los funcionarios que había desempeñado el puesto de trabajo de Secretaria del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En la tramitación del expediente, trasladamos al titular del Departamento resolución **Recordatorio del deber legal** y **Recomendación** concretada en lo siguiente:

*“1. Que se valore la documentación presentada por el Sr. (..) para acreditar el interés legítimo y directo que le permita, en su caso, la expedición de la certificación solicitada por el órgano que se considere competente, al no afectar a la intimidad de las personas ni prevalecer otros intereses más dignos de protección, y considerando que se tratan de datos recogidos de fuentes accesibles al público, en lo referente a nombramientos funcionariales publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

*2. Que por esa Dirección General se adopten las medidas oportunas para que, en supuestos como el objeto de esta queja, cuando una petición sea denegada motivadamente, dicha resolución denegatoria se dicte por la autoridad competente y en la notificación al interesado se le informe sobre la posibilidad de recurrir la decisión, conteniendo en la misma los recursos que procedieran,*

*órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pudiera ejercitar cualquier otro que estimase oportuno.”*

Recibida la contestación de la Administración Autonómica resulta que fueron aceptadas las Resoluciones formuladas e informan sobre la remisión al interesado de la certificación de la información que tenía solicitada y la adopción de las medidas oportunas para aquellos supuestos similares que puedan presentarse en el futuro.

Tras el estudio de dicha información, se desprende que las Resoluciones formuladas por esta Institución, se aceptan por el citado Organismo. Por ello, con esta fecha, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja.

#### 2.11.2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones.

Damos cuenta en este subapartado de las quejas presentadas por el personal que presta servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, en los distintos regímenes jurídicos; funcionario de carrera e interino, personal laboral indefinido y temporal. Y ello en cuanto a la demora por parte de los órganos administrativos en contestar a las peticiones en reconocimiento de derechos, denuncias, demandas, etc, que fueron contestados por la Administración con nuestra intervención.

La **queja 02/4096**, sobre petición de exclusión de una plaza del concurso de acceso a personal laboral convocado por Orden de 12 de Junio de 2002, por estar ocupado con carácter definitivo y en la **queja 02/1403** se planteaba la disconformidad del cese de un funcionario interino de la Delegación Provincial de Salud en Almería.

En el siguiente grupo de quejas, se denunciaba la demora en obtener una respuesta a la petición presentada por su interesado o, bien, la resolución del recurso interpuesto contra un acto de la Administración: **queja 02/4359**, sobre acceso de un trabajador a expediente administrativo en la Universidad de Granada, **queja 02/4497** denunciando la actuación de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Córdoba por rechazar sistemáticamente la legislación estatal vigente en materia de atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales, **queja 03/0025** sobre recurso ante la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga contra la resolución provisional y definitiva del concurso de traslado convocado por dicha Delegación por Orden de 27 de Febrero de 2002, la **queja 03/385** sobre disconformidad con el nuevo Reglamento de Ayudas de Acción Social y la **queja 03/3311** denunciando el denominado Pacto de Estabilidad del personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía y sus efectos una vez declarado nulo en sede judicial.

#### 2.12. Comunicaciones.

En el caso de la **queja 03/226**, el interesado, residente en la ciudad mejicana de Morelia, nos exponía que, en el año 2000, recibió una llamada de Canal Sur Televisión, tras haberlo localizado en Méjico como un niño de la guerra andaluz. Afirmaba que, poco después, llegó un equipo de grabación a cuyos integrantes atendió con cariño, facilitándoles cuanta información tenía a su alcance y disponiendo del total de su tiempo para ayudarles. Añadía que el programa se emitió el día 5 de Diciembre de 2000, constituía el número 9 de la serie, y que en tales programas se reunía a familiares o amigos que no se hubieran visto

en muchos años. Afirmaba que se le prometió formalmente que se le remitiría una copia de vídeo de dicho reportaje, lo que, a pesar de sus múltiples gestiones ante Canal Sur Televisión, no se había cumplido.

Dimos por concluidas nuestras actuaciones cuando el Director de Canal Sur Televisión nos informó que había dado las instrucciones oportunas para que fuera localizada la intervención del interesado y se le remitiera copia de la misma.

La **queja 03/19** nos llegó a través de correo electrónico, remitida por la agrupación local de Fuengirola (Málaga) de un Partido Político, trasladándonos su queja por el hecho de que, en su opinión, no se hace el debido uso del andaluz hablado en la RTVA, reclamando una solución para dicho estado de cosas. Su reclamación no había obtenido una respuesta expresa.

Admitimos a trámite la queja por silencio. Por ello, una vez que el interesado obtuvo una respuesta por parte del Defensor del Oyente y del Espectador de la RTVA, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 03/1190** la presentó el Coordinador Nacional de un partido político con representación parlamentaria, exponiéndonos que la Ley 8/1987, de 9 de Diciembre, por la que se creaba la Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía, establecía una serie de principios (objetividad, veracidad, imparcialidad, etc.) que debían inspirar su actividad, señalando el art. 18 que «La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrá de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter». Entendía que estos principios no se veían respetados en el seguimiento por dicha empresa pública de las actividades del partido al que representaba.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Director General de la RTVA para conocer el posicionamiento de esta entidad sobre las consideraciones expuestas por el reclamante y, en el supuesto de aceptar dichas apreciaciones, las medidas correctoras que pudieran adoptarse a fin de hacer el seguimiento que correspondiera por parte de la RTVA de las actuaciones de esta organización política. En su respuesta, el Director General de la RTVA nos hacía las siguientes consideraciones:

*“Primera. Con carácter general debe significarse que la queja planteada parte de un criterio erróneo desde el punto de vista legal y jurisprudencial, en cuya virtud no puede hablarse del Partido ... como un partido político “con representación parlamentaria, presencia en muchos Ayuntamientos de la Comunidad y la Alcaldía de la quinta ciudad en número de habitantes de Andalucía, habida cuenta de que el partido no ha concurrido hasta la fecha, desde su constitución, en proceso electoral alguno y por consiguiente no tiene la condición de partido político parlamentario.*

*En sentido similar, para un caso idéntico, se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 63/1987, de 20 de Mayo, cuando afirma que la consideración de partido político significativo y por ende su acceso a los medios de comunicación públicos sólo procede cuando los grupos políticos “se hallen*

*presentes en el Parlamento a resultas de los sufragios que en su día recabaron ante el cuerpo electoral". Por el contrario, "la ulterior integración de parlamentarios en un grupo político que no presentó candidatos propios en las anteriores elecciones" no es relevante "en lo relativo a la determinación de la significación del grupo mismo, que no recabó o no obtuvo de los ciudadanos los sufragios que hubieran podido llevarle como organización en la que se hubieran encuadrado candidatos electos, hasta las instituciones públicas representativas".*

*En su consecuencia, tanto la Ley Orgánica del Régimen Electoral General como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no permiten considerar al Partido ... como grupo político más "significativo" y, por ende, no le es predicable al mismo el derecho a disponer de espacios de radio y televisión, en los términos pretendidos.*

*Segunda. En respuesta a la consulta formulada ante la Junta Electoral Central por la RTVA sobre la aplicación o no al Partido ... del art. 66 de la LOREG, ésta adoptó un acuerdo, en cuya virtud el criterio que procede adoptar en la actividad informativa de un medio de comunicación de entidad pública es el "basado en la representación a los Ayuntamientos y atendiendo al número de votos obtenidos por las distintas entidades políticas en las anteriores elecciones municipales".*

*Tercero. Con posterioridad a la formulación de la queja que motiva este escrito, el Partido ... interpuso recurso ante la Junta Electoral Central contra el acuerdo de reparto de tiempos de información electoral y espacios públicos gratuitos en la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía que fue desestimado "por cuanto el partido recurrente no cuenta con la representación en los Ayuntamientos de Andalucía y no es contrario a los principios de pluralismo y neutralidad informativa el criterio adoptado por el Consejo de Administración de RTVA basado en dicha representación y el número de votos obtenidos". En tal sentido, se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, procede suspender la queja formulada.*

*Cuarto. Ello no obstante, y en términos generales se rechazan también las manifestaciones contenidas en el escrito de queja porque, pese a no tener tal partido político la consideración legal de grupo político significativo, los miembros que ostentan la condición de parlamentarios encuadrados en el Grupo Mixto del Parlamento de Andalucía y el propio interesado ....., han aparecido en numerosas ocasiones en noticias y reportajes emitidos por los Servicios Informativos de la Empresa Pública, tanto en cadena como en desconexiones provinciales, cuando estos se han hecho eco de su actividad institucional".*

En el caso de la **queja 03/1522**, se dirigió a nosotros el Secretario General de un Partido Político, exponiéndonos, textualmente, lo siguiente:

*"1. Que la dirección de los servicios informativos de la empresa pública RTVA, amparada o impulsada por la propia Dirección General, viene desarrollando una actuación que impide al Partido ... expresar y difundir libremente sus propuestas, ideas y opiniones. Dicha actitud perjudica*



*gravemente a ésta organización al no garantizársele el acceso a éste medio de comunicación público, en condiciones proporcionales a su representatividad social, como establece el artículo 20 de la Constitución, que explícitamente se refiere a la regulación del acceso a los medios de comunicación social públicos respetando el pluralismo de la sociedad.*

*Esta situación es pública y notoria, y ha sido denunciada en diversos actos y sesiones parlamentarias y expresada abiertamente por diferentes personalidades de reconocida autoridad en la materia. Las cuales han coincidido en que la dirección informativa amparada o impulsada por el director general de la RTVA, es excluyente hacia el Partido ..., a quien se le impide reflejar en igualdad de condiciones, y de acuerdo a la proporcionalidad que su representatividad social le acredita, sus propuestas, ideas y opiniones.*

*De acuerdo con ésta línea informativa, se silencian noticias, se hacen comentarios negativos, se utilizan imágenes denigrantes o descontextualizadas, se abunda en las opiniones hostiles y, en general, se lleva a cabo una política informativa de agresión y desprestigio del Partido ....*

*Es de resaltar que ésta dirección informativa es la misma que en anteriores comicios electorales consiguió resoluciones en contra de las Juntas Electorales Central y Andaluza. Resoluciones que se vieron incluso ratificadas por el propio Tribunal Supremo, consiguiendo así que la Televisión Pública Andaluza sea la Televisión más condenada de España. Es lógico por tanto pensar que el que utilizó aquellos criterios informativos, condenados por los tribunales, los vuelva a utilizar en las próximas Elecciones Municipales, como de hecho viene haciendo hasta ahora.*

*2. Que los hechos anteriormente citados vulneran derechos fundamentales. Por un lado vulnera la propia Ley de Creación del 87 de la Empresa Pública RTVA, concretamente los artículos 2, 15, y 18, que insisten en el criterio del pluralismo sociopolítico exigible a toda su programación y, por ende, a la programación informativa.*

*Vulnera el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que en su artículo 12 desautoriza cualquier tipo de discriminación social, comprometiéndose a actuar para que la igualdad de los grupos sean “reales y efectivas”.*

*La propia Constitución Española que en su Título I, recoge una serie de derechos fundamentales, que considero están siendo vulnerados por los canales de radio y televisión de la empresa pública de RTVA, integrada en el ámbito de la Administración Autonómica.”*

También en esta queja queríamos conocer el posicionamiento de la RTVA acerca de las consideraciones expuestas por el interesado y, en el supuesto de admitir total o parcialmente las mismas, que nos informara de las posibles medidas correctoras que, en su caso, tuviera previsto adoptar la Dirección General en atención a las demandas de esta formación política. En este caso, la respuesta de la Dirección General de la RTVA fue, también textualmente, la siguiente:

*“Primera: En el escrito de queja se hacen graves imputaciones, sin fundamento alguno, atentatorios no sólo al respeto a la entidad que represento sino al trabajo profesional de los responsables e los Servicios Informativos de la RTVA que con estricto sometimiento a los criterios de imparcialidad, objetividad y ausencia de emisión alguna de juicios de valor, reflejan ante la opinión pública andaluza las actividades y hechos noticiables protagonizados por el Partido ....*

*Segunda. Dicho partido político dispone de instrumentos suficientes tanto en el seno de la empresa, de cuyo Consejo de Administración forma parte, como en el ámbito parlamentario, en el que existe una Comisión de Seguimiento y Control de la RTVA para fiscalizar y garantizar plenamente sus derechos de acceso a los canales de esta empresa pública. De igual modo, en el orden jurisdiccional no existe ni reclamación ni resolución alguna a lo largo de la presente Legislatura relativa a discriminación informativa de ningún género que justifique un recurso legítimo ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, que consideramos utilizada indebidamente por cuanto no se pretende en realidad obtener una tutela efectiva sino un simple altavoz para la transmisión de un mero mensaje político carente de datos o esfuerzo probatorio alguno.*

*Tercero. La categórica afirmación aquí expresada de que el Partido ... recibe un tratamiento informativo profesional, imparcial y objetivo por parte de la Empresa Pública de la RTVA acorde con su significación política, se sustenta, entre otros indicadores, en los datos que puede certificar la compañía “Taylor Nelson Sofres” (la única reconocida, solvente y acreditada en la medición de audiencias de televisión en nuestro país) al cotejar la presencia de personalidades políticas en todas las ediciones de Noticias en Canal Sur TV, donde los primeros dirigentes del Partido ... ocupan, mes a mes, siempre posiciones destacadas. De hecho, el propio presidente del Partido ... ocupa el primer puesto por número de apariciones en este año 2003 y nunca se halla más abajo de la segunda posición en esta ordenación convencional.*

*Cuarta. Debe advertirse que el Partido ... ha venido sistemáticamente aplicando con relación a la RTVA una estrategia consistente en rehusar su participación en tertulias o debates a los que, reiteradamente, se les ha invitado, e incluso, por parte de destacados dirigentes de ese partido, se han rechazado con inexplicable contumacia las solicitudes de entrevistas cursadas desde Canal Sur tanto en radio y televisión.*

*En la sesión parlamentaria de la Comisión de Control de la RTVA correspondiente, de 11 de Febrero de 2003, se denunciaba por esta Dirección General la estrategia aquí señalada de “boicotear su asistencia a debates, vetar a determinados profesionales”, respecto de la cual afirma, no obstante, que “este medio público es el medio público en el que ustedes (los representantes del ...) tienen todas las garantías de presencia y de participación. Si se autoexcluyen, no puedo luchar contra eso, evidentemente”.*

*Por otro lado, en múltiples sesiones del Consejo de Administración de la RTVA, y en comunicaciones por escrito dirigidas a los propios consejeros, esta Dirección General ha renovado la invitación al Partido ... para que participe activamente en todos los espacios informativos y de opinión de la radio y televisión de Andalucía.*

*En todo caso, la radio y televisión públicas de Andalucía han extremado su celo para garantizar siempre que en todos los espacios de debate esté representada la posición y orientación política del Partido ....*

*Además, en la antes citada sesión parlamentaria, esta Dirección General declaró que “el Partido ... tiene todas las garantías ante las elecciones que vienen y las que vengan después de las que vienen, todas las garantías de limpieza, transparencia y neutralidad”.*

*El impecable desarrollo y la cobertura informativa de esta recién pasada campaña electoral municipal en Andalucía evidencian esta actitud proactiva de la RTVA y refrendan la aplicación con la mayor pulcritud de los principios de pluralismo y neutralidad informativa”.*

A la vista de estas respuestas y de las consideraciones que nos habían realizado los dos cargos representativos de los partidos políticos que presentaron estas quejas (**queja 03/1190** y **queja 03/1522**), fijamos nuestra posición sobre la polémica constante acerca del supuesto uso partidista de los medios de comunicación públicos, ya sean tanto de ámbito nacional, como autonómico o local, sin que las polémicas suscitadas se refieran únicamente a los tiempos de presencia real de los distintos dirigentes y representantes políticos, sino que, sin perjuicio de ello, suelen versar en torno a los criterios de selección de las noticias y su tratamiento informativo, siendo la queja más generalizada la supuesta manipulación que, por unos medios u otros, se realiza sobre las actuaciones de las distintas formaciones políticas. Las críticas vertidas suelen girar, más que sobre aspectos “cuantitativos”, sobre criterios “cualitativos” de programación por cuanto, al fin y al cabo, el tiempo de presencia en un medio audiovisual es perfectamente medible y, por tanto, objetivizable.

En todo caso, era patente que las opiniones que, sobre esta cuestión, mantenían tanto la dirección de la RTVA, como los representantes de ambos partidos, eran radicalmente contrapuestas, toda vez que lo que una parte afirmaba tajantemente, era negada por la otra, sin que pareciera, a la vista de los informes recibidos, que se asumiera por la RTVA parte alguna de la crítica vertida por las mencionadas formaciones políticas. A «sensu contrario», nuestra impresión era que parecía improbable que los reclamantes quedaran satisfechos con las respuestas de la Dirección General de la RTVA.

Así las cosas, lamentábamos el desencuentro que habitualmente se producía, con respecto a los medios públicos de comunicación, entre las formaciones políticas situadas en la oposición, y aquéllas que ostentan las mayorías representativas y, en virtud de ellas, la dirección de estos medios, sin que la RTVA constituyera en este sentido una excepción, como lo corroboraban las diversas críticas que se formulaban y de las que se habían hecho eco distintos medios de comunicación social, además de las propias formaciones políticas que se sienten discriminadas por el tratamiento informativo del que son objeto.

Se reproducía así, en Andalucía, una situación similar a la que acontece, por ejemplo, en otros medios públicos de comunicación social de ámbito nacional, respecto de las formaciones políticas de la oposición o de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas, de todas conocidas, por el tratamiento informativo que se da a estas cuestiones.

De acuerdo con todo ello, y conscientes de la dificultad de verificar, desde un punto de vista cualitativo y en términos comparativos, la idoneidad de la información que se facilita en torno a las noticias relacionadas con las intervenciones, declaraciones y distintas actuaciones de las formaciones políticas, formulamos al Director General de la RTVA, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones en estos expedientes de queja, **Recordatorio** legal de la necesidad de que los medios públicos de comunicación social tengan presentes, en todo caso, una serie de principios constitucional y legalmente establecidos. Así, entre ellos y a los efectos de las cuestiones que se planteaban en los escritos de queja, destacamos los siguientes:

- La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- La libre expresión de las informaciones y opiniones con los límites previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural, propiciando el libre debate y la libre crítica.
- El respeto al derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.
- El cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General con respecto a la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública durante las campañas electorales.

En el ejercicio de sus funciones, la Dirección General debía velar por el respeto de estos principios inspiradores, adoptando las medidas correctoras que, en cada supuesto, considerara procedentes a tal efecto.

En el caso de la **queja 02/4427**, quien se dirigió a nosotros era el portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), exponiéndonos que, en Septiembre de 2001, fue inaugurada la radiotelevisión pública local, emisora de carácter público y, por tanto, mantenida con los presupuestos municipales. Añadía, textualmente, lo siguiente:

*“Desde el momento de su inauguración, acto al que no fuimos invitados ningún Concejal de la Oposición, hasta hoy se ha venido produciendo un veto total a la aparición de cualquiera de nosotros, incluidos ciudadanos con opiniones diferentes a las del equipo de gobierno.*

*Se está produciendo de hecho una censura total hacia los contenidos que tengan que ver con la mitad de los ciudadanos de este pueblo que no eligieron la opción política que actualmente gobierna en el Ayuntamiento de Ayamonte. Una situación que creemos que atenta contra nuestros derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía Andaluz.*

*Los diferentes Grupos Municipales de la Oposición en el Ayuntamiento conscientes de la importancia de este hecho que nos margina y que además utiliza los recursos de todos en el beneficio de unos pocos, dada la utilización propagandística que del medio público hace el equipo de gobierno, hemos*

*presentado diferentes propuestas al Pleno Municipal: Creación de Seguimiento de los Medios de Comunicación Municipales, espacios para todos los Grupos Municipales en radio y televisión públicos, retransmisión de Plenos Municipales.... que han sido rechazadas por este equipo de gobierno sin argumentos que avalen su actuación.*

*En nuestro Grupo Municipal de Ayamonte estamos convencidos de que la manipulación informativa de los medios públicos locales, la censura existente y su utilización propagandística atenta contra los derechos de los ciudadanos de Ayamonte y debe ser corregida, por lo que pedimos acepte esta queja y haciendo uso de sus competencias y capacidad de mediación exija al equipo de gobierno del Ayuntamiento de Ayamonte ponga fin al uso partidista, a la censura y a la manipulación existente en la radio televisión pública local.”*

Tras admitir a trámite la queja, trasladamos al Ayuntamiento de Ayamonte nuestra posición en el siguiente sentido:

Tanto la Ley 41/1995, de 22 de Diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, como el Decreto 414/2000, de 7 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Televisiones Locales por ondas terrestres, establecen una serie de Principios Inspiradores en la prestación del servicio de televisión local. Entre ellos, y a los efectos de las cuestiones que se plantean en el escrito de queja, destacábamos los siguientes:

- La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- La libre expresión de las informaciones y opiniones con los límites previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.
- El respeto al derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Pues bien, corresponde al Pleno de la Corporación Local velar por el respeto de estos principios inspiradores, por lo que interesamos que nos informaran de las medidas que se hubieran adoptado, o se tuviera previsto adoptar, en orden a garantizar que los citados principios fueran plenamente observados en las emisiones de la Radio Televisión Pública Local, ya que estaban siendo cuestionadas por los Grupos Municipales de la Oposición.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Ayamonte nos decía que la televisión local nació con el objetivo de ofrecer unos servicios que reclamaban un amplio sector de población, así como para ofrecer aquellos actos que se desarrollaran en la ciudad y a los que muchas personas, por razones de edad, salud u otros motivos, no podían acudir. Por tanto, era evidente que la televisión municipal no podía programar actividades en función de criterios de rentabilidad económica. Asimismo, también nos decía el Ayuntamiento lo siguiente:

*“Puedo indicarle que, desde la fecha de puesta en marcha de la emisora, los periodistas no han acudido a ningún acto de índole política, ni de los grupos*

*de la oposición ni del partido del grupo que gobierna. El ejemplo más reciente fue una rueda de prensa en la sede de mi partido de Ayamonte, en la que estuve presente como Secretario de Política Municipal acompañando al vicesecretario provincial, el secretario de organización y el secretario general local. Ninguno de los medios públicos cubrió este acto a pesar de la expectación que levantó, pues acudieron el resto de medios locales y algunos provinciales.*

*La emisora "Guadiana Televisión", a cuyos profesionales se les falta el respeto de forma permanente por algunos portavoces municipales, cumple sus funciones de acercar a los ayamontinos la realidad diaria de su ciudad, Información institucional, programación de servicios y entretenimiento conforman la parrilla diaria de emisión, emitiéndose de lunes a viernes por espacio de dos horas o dos horas y media a partir de las 20 horas y repitiéndose al día siguiente a partir de las cuatro de la tarde".*

Continuaba su escrito el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte ofreciéndose a remitirnos copia de las cintas gravadas de las emisiones, con objeto de que pudiéramos analizarlas y determinar si *"los contenidos se ajustan a lo que expresamos. Precisamente una forma de programación, carente de contenidos políticos, sobre la que se han expresado favorablemente el Patronato Municipal de Cultura y el Pleno del Ayuntamiento. Entendemos, por tanto, que no existe, como quieren hacer ver los grupos opositores, un veto a su participación, sino un interés en que la televisión local cumpla los fines para los que se creó, y que habían sido claramente definidos en el programa electoral de la formación que tuvo la responsabilidad de ponerla en marcha y actualmente de gestionarla"*.

Para esta Institución, y así se lo trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte, legítimamente se podía discrepar de la concepción de la emisora y de la decisión de alejarla de contenidos de índole política. Incluso manifestar desde la oposición y ejerciendo la crítica política que, pese a ello, podía existir una posible cierta instrumentalización por parte del grupo mayoritario municipal de los medios públicos de comunicación. Se trataba, en todo caso, de un debate permanente y que se daba, y sigue dándose, prácticamente en todos los medios de comunicación públicos. Pero, en todo caso, no podíamos desconocer que existe una fuerte demanda de la opinión pública en general que recaba un mayor pluralismo en los medios de comunicación de titularidad pública.

En el supuesto particular de esa Corporación, según se desprendía del examen de la documentación que nos había hecho llegar el reclamante, se advertía, en esa misma línea, una reiterada demanda de los Grupos de la oposición en orden a que la gestión de los medios públicos de comunicación municipales dispongan de una mayor transparencia y control con la participación de todos los grupos políticos representados en el Ayuntamiento. Esta demanda se había traducido en la presentación de diversas mociones en orden a la constitución de una Comisión de Seguimiento o Control de los medios de medios de comunicación, en la creación de espacios de participación de los distintos grupos municipales, en la retransmisión de los plenos municipales, etc. Sin embargo, estas mociones se habían visto rechazadas, agravándose las discrepancias al no considerarse oportuno modificar los criterios iniciales de funcionamiento de estos medios.

En cualquier caso, sin obligación de crear otros órganos específicos y de acuerdo con la normativa de aplicación, correspondía al Pleno de la Corporación Municipal

ejercer el control de la gestión del servicio, velando por el respeto de los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, etc. que deben presidir su funcionamiento, así como garantizar el pluralismo político. Por ello, entendíamos que resultaba aconsejable y obligado analizar los motivos del descontento de los restantes Grupos Municipales y, desde un ejercicio autocrítico, verificar si, al margen de la discrepancia, existían causas que la pudieran justificar y si se debían aceptar algunas de dichas demandas o modificar planteamientos iniciales acerca de los criterios de programación.

Teníamos que tener en cuenta que la decisión unilateral de evitar las cuestiones de “*índole político*” podía ser interpretada como una limitación del ámbito de participación y de debate en el que los grupos políticos y sociales hacen valer el pluralismo de toda sociedad democrática, que debe reflejarse en los medios de comunicación y, más singularmente, en aquéllos de titularidad pública.

Por otra parte, esa restricción de contenidos, que aducía el equipo de gobierno que se aplicaba de manera igualitaria a todos los grupos políticos municipales, podía ser considerada por aquéllos que eran minoría como una medida para impedir el acceso a la cuota de participación comunicativa que podría brindarle un medio de comunicación público y plural.

Resultaba obligado, en este punto, traer a colación el contenido del art. 20.3 de la Constitución Española del que se deduce la obligatoriedad de que, en los medios de comunicación social que dependan de cualquier entidad pública, se garantizará el acceso a estos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad. Desde esta perspectiva constitucional y a juicio de esta Institución, parecía conveniente abrir un diálogo reflexivo entre las diferentes fuerzas políticas y sociales de la localidad, dirigido a alcanzar un modelo consensuado de radio y televisión municipal, sin perjuicio de la responsabilidad última que compete al Pleno de la Corporación.

En base a todas las anteriores consideraciones, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte, **Sugerencia** a fin de que, tras el desarrollo del proceso de dialogo y consenso antes demandados, el Pleno Municipal estudiara la conveniencia de adoptar cambios en los criterios de programación de los medios de comunicación pública de forma que, en función de su grado de representatividad, tuvieran acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos de la localidad. Ello, a nuestro juicio, por cuanto los medios de comunicación públicos pertenecen al conjunto de la ciudadanía del respectivo ámbito territorial, y su justificación esencial es el servicio a todos los ciudadanos. De ahí, la necesidad de que, en su constitución, organización y criterios de programación, existía un amplio consenso político y social.

Para esta Institución, la respuesta municipal a nuestra resolución suponía la no aceptación de la misma, pues nos indicaban que el grupo municipal gobernante continuaba considerando que el funcionamiento de la emisora de televisión municipal tenía como finalidad realzar las numerosas potencialidades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y tradiciones de la ciudad, huyendo, en todo momento, de fomentar una utilización política de la televisión. Por ello, no iban a variar su postura de huir de una televisión de carácter político, ni se iba a instrumentalizar -ni se había instrumentalizado- en ese sentido la referida emisora. Continuaba el Ayuntamiento indicando lo siguiente:

*“Esta es la promesa en su día efectuada y que se mantiene de cara a las próximas elecciones municipales, y a este respecto la soberanía popular*

*decidirá si esta opción de grupo de gobierno es la adecuada, ya sea ratificando su confianza en las urnas o bien otorgándoselas a otro equipo de gobierno, que en consecuencia decidirá”.*

Por ello, esta Institución, aunque respeta este planteamiento y la decisión adoptada en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas el Ayuntamiento, procedió a incluir este expediente de queja en Informe Anual al Parlamento de Andalucía, con objeto de dar cuenta de la discrepancia mantenida por dicha esa Corporación Local con nuestra resolución, dando así por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

### **2.13. Normativa sobre perros peligrosos.**

En el Informe de 2002, en la Sección I, anunciamos la actuación de oficio, **queja 02/2002**, relativa al desarrollo de normativa de perros potencialmente peligrosos.

Desde esta Institución ya se han iniciado varias actuaciones ante las quejas recibidas en las que se ponen de manifiesto algún aspecto o incidencia afectante a la tenencia de animales domésticos. El problema de fondo expuesto en las quejas, entendemos que encontraría su solución en el marco de la prevista Ley de Protección de la Fauna; con su aplicación y correspondiente desarrollo reglamentario.

Pues bien, en relación con esta materia, también hemos recibido algunas quejas planteando el problema de la tenencia de perros considerados, potencialmente peligrosos.

Por otra parte, ha de tenerse en consideración que en los últimos tiempos han trascendido a la opinión pública casos de perros, u otros animales, que, por sus características físicas y de comportamiento, pueden considerarse potencialmente peligrosos y que han protagonizado incidentes importantes, como agresiones muy graves a personas y a otros animales. Estos hechos, provocados, básicamente, porque los propietarios de estos animales realizan un uso indebido de los mismos, han credo una alarma social que debe recibir una respuesta efectiva de las Administraciones. Muestra de ello es la reciente y abundante normativa, tanto estatal como autonómica, reguladora de la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos. Así por lo que afecta a nuestra Comunidad Autónoma, citar la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la citada ley sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En dicha Ley estatal se establecen una serie de previsiones; cuyo desarrollo o aplicación corresponde a la Junta de Andalucía o Municipios.

- Art. 3.1: «La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada pro el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento...».

- Art.3.2.: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo».



- Art. 5. Identificación: «Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones».

- Art. 6.1 Registros: «En cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado pro especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección otra que se indique».

- Art. 6.3 Registros: «En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características».

- Art. 7.4 Adiestramiento: «El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas...».

- Disposición adicional segunda: «Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador».

- Disposición transitoria única. Registro municipal: «Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma».

Sin embargo, no conocemos que, de conformidad con las competencias atribuidas estatutariamente, la Junta de Andalucía haya aprobado normativa propia de ejecución de la legislación estatal y desarrollo de la misma, conforme prevé el art. 3.2. citada Ley 50/1999; ni tampoco teníamos conocimiento si Ayuntamientos andaluces han dado cumplimiento a las previsiones normativas establecidas.

Solicitado el preceptivo informe a la Consejería de Gobernación, éste se recibe en los siguientes términos:

*“Estimada como prioritaria por el ejecutivo andaluz la regulación del régimen jurídico aplicable a los animales de compañía en su doble vertiente de tutela y bienestar de los mismos y de determinación de las condiciones de seguridad que deben garantizarse en sus relaciones con el entorno, esta considerable labor exige un gran esfuerzo al que radican importantes medios y recursos técnicos y humanos.*

*Toda vez que las actuaciones exigidas quedan amparadas en títulos competenciales diversos -en el primer aspecto que incide en ámbitos como la sanidad e higiene, la cultura, el ocio y los espectáculos, la Comunidad Autónoma posee competencias exclusivas, mientras que en el segundo centrado en materia de seguridad ostenta atribuciones de desarrollo y ejecución-, se ha optado por afrontarlas en momentos sucesivos. Así, atendiendo a una ineludible demanda social y a la experiencia de derecho comparado con otras autonomías del Estado que ya cuentan con normativa propia, se ha procedido a la confección de un Anteproyecto de Ley de Protección de los Animales actualmente en avanzada fase de tramitación, encontrándose únicamente pendiente de dictamen de Consejo Consultivo para su traslado al Parlamento de Andalucía .”*

Una vez transcurrido un tiempo prudencial desde la recepción de dicho informe (más de cinco meses), sobre las medidas para la ejecución y desarrollo de la normativa estatal, contenida en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre y Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, comunicamos a la Viceconsejería de Gobernación la necesidad de agilizar la tramitación de las normas reglamentarias y otros instrumentos legales previstos, en la citada normativa estatal, con el objetivo de hacer compatible la seguridad e integridad física de los ciudadanos con respecto al uso y disfrute de la tenencia de los animales potencialmente peligrosos; y sin perjuicio de la aprobación del Anteproyecto de Ley de Protección de los Animales en el Parlamento de Andalucía, que nos informaba se encontraba en avanzada fase de tramitación.

Lo anterior, considerando que además en la citada normativa estatal, de las competencias autonómicas se prevén competencias y obligaciones municipales, cuya ejecución y desarrollo, requerirían medidas de fomento y colaboración por parte de la Administración Autonómica.

Esperando que las medidas reseñadas se adoptasen a la mayor brevedad posible, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

## II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

### 3. Introducción.

Desde un punto de vista estadístico, en este Área el número de quejas tramitadas en este ejercicio ha sido de 1.468. De éstas, 718 se presentaron en el año 2003 (de las que 223 se consideraron no admisibles, 58 se remitieron a otras Instituciones y, por tanto, 437 se admitieron a trámite; de éstas, se han concluido 187, por lo que 250 siguen abiertas) y 750 procedían de años anteriores (de éstas, 28 se consideraron no admisibles, 3 se remitieron a otras Instituciones, 685 se han concluido en este ejercicio y, por tanto, continúan abiertas y en trámite 64). También destacaremos que 27 quejas se abrieron de oficio.

En cuanto a la distribución material de las quejas presentadas en el año 2003, un total de 172 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo; 312, con vivienda; 70, con obras públicas; 18 con expropiaciones; 17, con transportes; 41 estaban relacionadas con la eliminación de barreras para facilitar la accesibilidad de los minusválidos; 1, estaría encuadrada en las competencias de la Consejería de Relaciones con el Parlamento y, por último, 87 afectan a telecomunicaciones (televisión, radio, correos y telégrafos, así como las provenientes de los servicios de telefonía), aunque estas quejas se comentarán en el sub-apartado de Presidencia, encuadrado en Función Pública, Gobernación y Presidencia de este Informe Anual.

En cuanto a la colaboración de las Administraciones Públicas a las que nos hemos dirigido, por un lado tenemos que destacar, como ya venimos haciendo otros años, la excelente colaboración que viene prestando la Consejería de Obras Públicas y Transportes en orden a la tramitación de las quejas que se presentan contra los órganos dependientes de ésta; también tenemos que hacer una valoración positiva de la Administración Local, Ayuntamientos y Diputaciones, dado que, en términos generales, también se viene manteniendo un alto grado de colaboración. Ello no puede hacernos obviar que en muchas de las quejas tramitadas ante los municipios, es preciso realizar un número excesivo de escritos reiterando nuestras peticiones de informe, dada la tardanza en responder, en los tiempos preceptivamente establecidos, a las cuestiones que planteamos desde la Institución.

En este sentido, podemos destacar la **queja 98/4298** como exponente de la pasividad en la que incurrían las Administraciones Públicas -en este caso, el Ayuntamiento de Guaro (Málaga) y la Consejería de Obras Públicas y Transportes- a la hora de perseguir las infracciones urbanísticas. El rigor y la seriedad en este tipo de actuaciones, más allá de las declaraciones públicas realizadas en este sentido, continúa siendo una asignatura pendiente en nuestra Comunidad Autónoma. O las Administraciones Públicas se implican en la tutela del orden urbanístico, o los hechos consumados de los infractores continúan imponiéndose a las decisiones públicas, recogidas en los planeamientos urbanísticos. No hay opción: es tiempo y hora de que cada uno asuma sus obligaciones en este ámbito.

En fin, salvo en el supuesto anteriormente señalado, seguimos valorando positivamente la colaboración que, en términos generales, presta la Consejería de Obras Públicas y Transportes con la Institución, destacando el hecho de que hace años que ya no es preciso declarar la actitud de esta Consejería como entorpecedora a nuestra labor. Ello, por más que excepcionalmente haya que haber incluido alguna queja en este Informe

Anual, no por no contestar, sino por no asumir el Recordatorio o la Recomendación formuladas.

En cuanto a los Ayuntamientos, desgraciadamente cada vez es más frecuente que en el ámbito del urbanismo, cuando se les exige que actúen conforme a las normas que regulan la disciplina urbanística, exista una reticencia a responder. Es decir, se nos contesta en un primer informe a nuestras peticiones, pero posteriormente, cuando señalamos la pasividad y/o la irregularidad con la que están actuando, esa primera línea de cooperación se interrumpe. De ello, en este Informe Anual tenemos numerosos ejemplos: Mojácar (Almería), El Bosque (Cádiz), Almonte (Huelva), Álora (Málaga) o Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

En el caso de los Ayuntamientos, hubo que declarar la actitud entorpecedora en el siguiente supuesto:

\* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla): en la **queja 02/1713**, el interesado mostraba su disconformidad con el uso que se venía haciendo de un local, clasificado como bien patrimonial por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla), colindante a su vivienda. En dicho local se desarrollaban todo tipo de actividades molestas, ruidosas e insalubres, como, por ejemplo, servir de garaje al camión de la basura; montar una escuela de formación profesional de albañilería y alicatado; almacén de todo tipo de enseres, materiales, productos de desecho o como garaje de varios vehículos, todo ello, en un local medianero con dos viviendas y resultando que, con respecto a la vivienda del reclamante, le separaba un muro de unos veinte centímetros. Siempre según el interesado, la actividad en el local de referencia podría ser ilegal en cuanto que resultaba incompatible con la normativa urbanística vigente en el municipio, pues el uso principal asignado a dichos terrenos era el de residencial en categoría primera y como usos complementarios los de actividades terciarias (esto es, comerciales, oficinas, recreativas o culturales o equipamientos sanitarios o asistenciales).

En el curso de las investigaciones desarrolladas con motivo del citado expediente, se procedió a solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción. Sin embargo y a pesar de todas nuestras actuaciones con el citado organismo, no recibimos respuesta alguna por parte del mismo. Por ello, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción. Esta actitud entorpecedora fue publicada en el BOPA núm. 494, de 22 de Abril de 2003, pág. 28.927.

#### **4. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

##### **4.1. Urbanismo.**

###### **4.1.1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.**

En la **queja 01/3156**, la interesada nos exponía que vivía con sus padres en una vivienda que estaba afectada por la prolongación del vial Avenida Obispo Herrera Oria, en Málaga. Tras la aprobación de la Modificación Puntual de Elementos del PGOU que posibilitaba la ejecución de este vial, la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de

Málaga se comprometió con los vecinos afectados a otorgarles otras viviendas en sustitución de las que los vecinos tenían que abandonar, viviendas que serían idénticas a las que poseían: con sus mismos metros cuadrados, tipología, forma geométrica, orientación, etc., proponiéndose incluso que los vecinos participaran en el diseño definitivo de las nuevas viviendas. Su problema estaba en que sus padres padecían importantes minusvalías, su actual vivienda ocupaba una superficie de 104 m<sup>2</sup>; la planta baja constaba de 3 dormitorios, salón, cocina-comedor, cuarto de baño, pasillo y patio con lavadero-aseo y en la planta superior un casetón de 11 m<sup>2</sup> y resto de terraza, estando adaptada a las necesidades de la familia gracias a un programa de rehabilitación de vivienda de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, la nueva vivienda que el Ayuntamiento había ofrecido a sus padres tenía una superficie construida de 54,73 m<sup>2</sup>, con un dormitorio y otras dependencias en planta baja y otros dos dormitorios y cuarto de baño en planta alta, así como escaleras para subir a un pequeño casetón de 2,08 m<sup>2</sup> y una azotea. Reconocía que la nueva casa estaba bastante bien pero que, para sus padres, acostumbrados a andar solamente por la planta baja de la casa debido a los graves problemas físicos que padecían, resultaba inadecuada, al verse imposibilitados para utilizar la planta alta y la azotea. Consideraba que el Ayuntamiento les debió ofrecer una vivienda de las mismas características que la que poseían, puesto que ello fue lo acordado y sus padres necesitaban un hogar sin barreras.

Tras dirigimos en varias ocasiones al Ayuntamiento de Málaga, pudimos conocer que estaban tratando de atender la petición de modificación de la vivienda por la minusvalía que padecían los padres de la reclamante, por lo que se había modificado ya el proyecto en dos ocasiones. Además, la vivienda se desarrollaba en dos plantas por exigencia del planeamiento. Del contenido de todas las respuestas que recibimos, cabía advertir que el Ayuntamiento estaba haciendo un esfuerzo por atender en lo posible las pretensiones de la interesada. Para ello, el equipo director de las obras se había reunido varias veces con la interesada lo que nos llevó a pensar que, al margen del desacuerdo de la reclamante con aspectos puntuales del proyecto, mantenía conversaciones fluidas con los responsables municipales en relación con su demanda, dada la favorable disposición al diálogo sobre estos desacuerdos. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 02/578**, la interesada, en nombre de otros vecinos afectados por la expropiación de sus viviendas con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior de La Alhambra y Alijares, mostraba su disconformidad con dichas expropiaciones, todas ellas en la zona de "Barranco del Abogado", Área de Actuación A.A.f.2.1. del citado Plan. La necesidad de tales expropiaciones venía motivada por la continuación de la calle Perchel Alto. Sin embargo, los vecinos mantenían que habían otros posibles trazados de este vial que nos les privara de lo que había constituido, y constituía, su domicilio y de la zona donde siempre habían vivido.

Tras dirigimos al Ayuntamiento de Granada, éste nos indicó que tenía la intención de atender las demandas vecinales, formando una unidad de ejecución para incorporar las parcelas con viviendas habitadas, entre las que, suponíamos, se encontraban las viviendas de los afectados que se habían dirigido a nosotros, pasando a calificar, si procedía, de residencial el espacio donde estaba situado el inmueble. Asimismo, añadían que *"se está estudiando la viabilidad técnica de ejecutar un vial que conecte el nuevo acceso a la Alhambra con las viviendas situadas en esta zona que no cuentan con acceso rodado"*. A la vista de esta respuesta y al margen de los trámites que el Ayuntamiento debía

efectuar para concretar estas actuaciones, entendimos que existía una disposición a atender las demandas vecinales, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, los vecinos volvieron a dirigirse a nosotros para mostrarnos su inquietud sobre el futuro de sus viviendas y su recelo de los planes municipales sobre la zona, por lo que pedían que se les informara por escrito sobre estas cuestiones. Por ello, procedimos a reabrir la queja e interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento de Granada con objeto de transmitirle esta preocupación vecinal e interesar que nos informaran si era posible atender la petición formulada.

El Ayuntamiento, en su nueva respuesta, nos volvía a decir, en términos semejantes, lo mismo que nos había comunicado anteriormente, por lo que optamos por dirigirnos a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, para poder así remitírselas al Ayuntamiento de Granada.

En este caso, la interesada optó por dirigirse personalmente a la Institución y mantener una entrevista con los responsables de esta Institución. En la misma, la propia reclamante nos hizo entrega de un escrito en el que el Teniente de Alcalde Delegado de las Áreas de Planificación Urbanística y Obras Municipales del Ayuntamiento de Granada exponía que ese Equipo de Gobierno no iba a expropiar ni las parcelas ni las viviendas de su propiedad y se comprometía a iniciar las gestiones para solucionar el problema definitivamente. Por consiguiente, entendimos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte en la tramitación de este expediente de queja, puesto que, en principio, la intervención que motivaba la inquietud de la reclamante, la posible expropiación de su inmueble se encontraba descartada. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/3428** (a la que se acumularon otras 22 quejas que se presentaron por los mismos motivos) nos exponía que, a finales del verano del 2001, fue aprobado definitivamente el PGOU de la ciudad de Algeciras (Cádiz). Su descontento radicaba en que los planos que recogían las actuaciones urbanísticas previstas en la zona denominada Acceso Central no se correspondían con los que, en su día, fueron expuestos a información pública, resultando que quedaban afectadas por actuaciones urbanísticas expropiatorias muchas viviendas de familias modestas de las calles Galicia, Asturias, Andalucía y Extremadura que, inicialmente, no se veían incluidas en dichas actuaciones. Creía el interesado que, detrás de ello, se advertía una clara intencionalidad especulativa y que se les había privado de efectuar las alegaciones pertinentes en el momento que procedía. Concretamente señalaba que *“el Ayuntamiento hizo creer a la Junta que el plano que les habían llevado conteniendo gravísimas modificaciones estuvo expuesto al público en el periodo de alegaciones correspondiente, cosa que era totalmente falsa”*. Los vecinos reclamaron ante el Concejal de Urbanismo que les manifestó que no se había vulnerado derecho alguno de los vecinos, por lo que expresaron su protesta ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Cádiz, sin que hubieran recibido respuesta en aquellas fechas.

Tras dirigirnos tanto al Ayuntamiento de Algeciras, como a la citada Delegación Provincial, pudimos conocer que, efectivamente, entre los planos de la aprobación inicial y de la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación se registraban diferencias, aunque de ello no podíamos deducir que el Ayuntamiento hubiera ocultado información a la Junta de Andalucía, puesto que el periodo de alegaciones se llevaba a cabo tras la aprobación inicial y, después de recoger estas alegaciones, podían efectuarse

modificaciones que se trasladaban al Organismo Autónomo una vez que se aprobaba provisionalmente el planeamiento.

La legislación urbanística establece que la Entidad u Organismo que hubiere aprobado inicialmente el planeamiento, en vista del resultado de la información pública, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren, añadiendo que, si dichas modificaciones suponían un cambio substancial del Plan inicialmente aprobado, se abriría un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento para conocer si entendían que los cambios efectuados suponían un cambio substancial y, en tal caso, si se abrió un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.

Cuando recibimos la respuesta municipal y examinada la jurisprudencia existente sobre lo que se estima como cambio substancial que justifica la necesidad de un nuevo periodo de información pública, no parecía a esta Institución que hubiera existido irregularidad en la actuación municipal. En esta respuesta, se reconocía que el documento de aprobación provisional del PGMO ampliaba la delimitación de la Unidad de Ejecución, a la que se incorporaron terrenos y edificaciones de las calles Galicia, Asturias, Extremadura y Andalucía, pero se señalaba que no se consideraba que ello constituía una modificación substancial al no alterarse la estructura general, ni los criterios generales de ordenación.

Por tanto, debíamos posicionarnos acerca de si la modificación introducida suponía un cambio substancial que hubiera debido determinar un nuevo periodo de información con carácter previo a la aprobación provisional. Para ello, vimos que los criterios jurisprudenciales al respecto sostenían, de manera reiterada y constante, que la repetición del trámite de información pública sólo la dispone la Ley, bien antes de la aprobación provisional, bien antes de la aprobación definitiva, cuando en ambos casos y siempre con motivo de esas aprobaciones, se hayan introducido en el plan modificaciones substanciales entendiendo este concepto en el sentido de que **los cambios supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido y aprobado inicialmente, al extremo de hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios**. Las modificaciones substanciales constituyen un concepto jurídico indeterminado que requiere para su apreciación la constancia de que, con su introducción, se ha de producir una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado. Por otra parte, también mantiene la Jurisprudencia que la sustancialidad de las modificaciones ha de interpretarse restrictivamente, es decir, cuando se alteren las líneas y criterios básicos del Plan.

La modificación de aspectos concretos y puntuales, como creíamos que había ocurrido en este caso, consideramos, a tenor de la citada jurisprudencia, que no afectaba de manera fundamental al modelo de planeamiento o a la estructura **general y orgánica de la ordenación del territorio**. Siendo así que, además, el PGMO se había visto aprobado definitivamente por el Organismo autónomo competente que no había apreciado disfuncionalidad en esta actuación de la Corporación Local.

Todo ello, aunque comprendíamos que se podía discrepar de este criterio, determinaba que no encontráramos justificado continuar con la tramitación del expediente de queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el mismo. En cualquier caso, en nuestro escrito de cierre, interesamos al Ayuntamiento de Algeciras que, dada la preocupación que la cuestión suscitaba entre los residentes en la zona, se les ofreciera una amplia información y en términos los más claros posibles acerca de las determinaciones que

contemple el Plan Especial y la incidencia que las mismas tienen sobre los inmuebles de su propiedad.

En el caso de la **queja 03/796**, la interesada mostraba su disconformidad con el hecho de que, en la manzana núm. 11 de la zona UR1-E de la Estación de Cártama (Málaga), donde, siempre según la interesada, el Plan Parcial que lo regulaba sólo permitía la construcción de treinta viviendas, se iba a construir un bloque de 120. Consideraba que ello, además de contrario al planeamiento, no iba acompañado del necesario aumento de espacios libres, zonas verdes y plazas de aparcamiento, lo que redundaría en un perjuicio en las condiciones de vida de los vecinos. Planteando esta disconformidad, los vecinos habían presentado ante el Ayuntamiento de Cártama varios escritos que, hasta el momento de presentar la queja, habían quedado sin respuesta.

En su informe, el Ayuntamiento nos anunció que, de oficio, se iba a revisar el Estudio de Detalle que permitía la construcción de las 120 viviendas, con la finalidad de anularlo. En consecuencia, entendimos que el problema que motivó la presentación del escrito de queja, la posible construcción de un importante número de viviendas y consiguiente hacinamiento de la zona, se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Para terminar y como un caso singular, podemos destacar la **queja 03/481**, en la que la presidenta de una asociación de vecinos de un barrio hispalense acudió a nosotros en relación a la posible demolición del local que había venido siendo la sede de la asociación. Siempre según la interesada, el local estaba situado en una zona calificada como viario público, por lo que una comunidad de propietarios de un edificio colindante al local había reclamado, hasta llegar a la vía judicial y sentenciar los tribunales a su favor, la demolición del local, para que los terrenos tuvieran su primigenia calificación. La asociación venía solicitando, desde el año 1993, que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla recalificara los terrenos para legalizar la situación, sin que ello se produjera.

En la sede de la asociación vecinal se celebraban cursos y talleres impartidos por 15 monitores; funcionaba una ludoteca para niños de 3 a 12 años; gimnasia de mantenimiento, reciclaje de muebles, yoga, karate, baile de salón, sevillanas, danza, aerobio, informática, inglés, Pintura, Dibujo artístico, etc. Mantenían convenios con varias asociaciones sociales, como minusválidos, deportivas, religiosas, etc. Además, también funcionaba una especie de centro de día para la tercera edad, donde se relacionaban, pues no había otro lugar en el barrio para esta función. Terminaba su escrito la presidenta indicándonos, textualmente, lo siguiente:

*“En definitiva desde aquí se ofrece un espacio para el desarrollo y la participación, amen de demandar permanentemente las carencias en infraestructuras y servicios, e intentamos coordinar el mantenimiento de nuestras calles y jardines porque aún no están recepcionadas. Nuestra Asociación tiene más de 2.000 socios y cuenta con 17 años de historia.*

*Ha costado mucho esfuerzo a bastantes personas para que en aras de la legalidad se tire por la borda, destruyendo algo muy necesario y útil al Barrio. Este Barrio se merece la solución.”*



Aunque admitimos a trámite la queja, informamos a la asociación que dado que existía una sentencia judicial que ordenaba la demolición del local, esta Institución no podía entrar en el fondo del asunto; solamente íbamos a dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla a fin de que diera una respuesta expresa a la solicitud de la asociación para que se modificara puntualmente el planeamiento para legalizar la situación del inmueble.

En este caso, cuando recibimos el informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, que nos aclaraba las diversas gestiones que, dentro de sus posibilidades legales y en su ámbito de competencias, venía efectuando la Gerencia en orden a conseguir evitar la demolición del local que acogía a la asociación de vecinos, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.1.2. Gestión urbanística.

En el caso de la **queja 01/3465**, la interesada nos exponía que el Ayuntamiento de Trebujena (Sevilla) venía adoptando diversos acuerdos relativos a una propuesta de delimitación de Unidad de Ejecución y expropiación de terrenos procedentes de la finca registral en la zona delimitada por el Plan Parcial núm. 1 y el Cementerio Municipal para su inclusión en el Patrimonio Municipal del Suelo. Mostraba su oposición a las actuaciones municipales por no haberse notificado éstas a sus propietarios registrales, por no estar justificada la finalidad social de la expropiación y por pretenderse incorporar al Patrimonio Municipal del Suelo, suelos no urbanizables, además de por otras razones que se contenían en los recursos que había formulado ante el citado Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos comunicó que, parcialmente, en lo que se refería al Plan Parcial núm. 1, la cuestión se encontraba sub-iudice, puesto que se había recurrido en vía contencioso-administrativa contra el acuerdo de aprobación definitiva. Por ello, continuamos nuestras actuaciones en cuanto a los suelos que se querían expropiar para incorporarlos al Patrimonio Municipal de Suelo, puesto que el Ayuntamiento nos informaba que en lo que se refería a la Delimitación de Unidad de Ejecución en Suelo No Urbanizable para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo, se procedió a su aprobación inicial con fecha 7 de Noviembre de 2000, habiéndose presentado alegaciones, que se encontraban pendientes de ser informadas a fin de estudiar su estimación o desestimación. Entre estas alegaciones, se encontraba la de la interesada.

Tras varias actuaciones y pasados siete meses, el Ayuntamiento seguía dándonos la misma respuesta: que el expediente estaba pendiente de que el Ayuntamiento Pleno estudiara la aprobación definitiva de la delimitación de la Unidad de Actuación, así como del estudio de las alegaciones presentadas. Por ello, volvimos a interesarnos por la cuestión, señalando que fueran respetados los principios de celeridad y eficacia en la tramitación de este expediente, evitando los claros perjuicios que esta situación estaba suponiendo para los reclamantes. También planteamos al Ayuntamiento de Trebujena la posibilidad de tramitar de forma independiente el expediente de Delimitación de la Unidad de Ejecución en Suelo no Urbanizable para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo y la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio.

El Ayuntamiento, en su última respuesta, señaló que, visto el estado de la tramitación de la Revisión de planeamiento referida, en aquellos momentos la modificación de la tramitación supondría un retroceso más que un avance, a lo que se añadía que nada obstaba para el uso agrícola de estos terrenos y el compromiso municipal de evitar

cualquier perjuicio adicional a los afectados. Por ello, entendimos que no resultaban procedentes nuevas gestiones en la tramitación de este expediente de queja, salvo exhortar, en nuestro escrito de cierre al Ayuntamiento, a que, dentro de la observancia y cumplimiento de los preceptivos trámites legales, se diera el máximo impulso y celeridad a los expedientes de forma que ambas figuras de planeamiento, Revisión de las Normas Subsidiarias y Expediente de Delimitación, pudieran ser aprobadas definitivamente en el menor plazo de tiempo posible.

La **queja 03/2565** fue presentada por el presidente de una comunidad de propietarios de un edificio de Armilla (Granada), exponiéndonos que el Ayuntamiento había concedido licencia de primera ocupación del edificio, pero entendían que esta licencia había sido concedida irregularmente por no haberse concluido diversas obras de urbanización en las zonas aledañas al edificio. Por ello, presentó recurso de reposición solicitando la inmediata ejecución de las obras de adecuación de los espacios aludidos. El 28 de Abril, el Ayuntamiento le notificó que se llevarían a cabo las obras solicitadas, pero sin fijar una fecha concreta. Ante esta situación, que seguía sin resolverse al momento de presentar la queja, los vecinos habían dirigido un nuevo escrito solicitando la ejecución de estas obras y consiguiente urbanización de la calle de acceso al portal 3 del edificio. No habían obtenido respuesta a esta reclamación. Concluía su escrito exponiendo, textualmente, lo siguiente:

*“Los vecinos sólo reclamamos el derecho a una calle y los servicios esenciales a la comunidad como salubridad, limpieza, posibilidad de recibir las comunicaciones postales, etc., etc. (acompañó fotografías que acreditan el estado lamentable que presenta el entorno del edificio), lo que se nos viene denegando de forma tácita y demagógica con promesas sin fechas.*

*Por otro lado, el lamentable estado que presenta el entorno del edificio conlleva infinidad de peligros y riesgos para los ciudadanos por la situación de abandono que presenta.”*

En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que ya había urbanizado las zonas aledañas del edificio del reclamante, por lo que entendimos que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestra intervención.

#### 4.1.3. Disciplina urbanística.

4.1.3.1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

La reclamante de la **queja 01/3599** nos exponía que, en un terreno de unos 170 m<sup>2</sup> de propiedad pública y colindante a su domicilio, se encontraba un edificio abandonado y no construido en su totalidad que, en su día, se iba a destinar a ambulatorio municipal, aunque ello fue desechado y el ambulatorio se construyó en otra zona. Añadía la afectada que, al encontrarse en estado de abandono y no destinarse a ningún uso, el lugar se estaba convirtiendo en un foco de basuras y de ratas, con las consiguientes molestias a los vecinos y perjuicios a las paredes colindantes de su vivienda, al no poder acceder a su conservación y mantenimiento. La reclamante señalaba, además, que el terreno en cuestión constituía una zona verde desde siempre, en la que nunca se debió haber construido, siendo esta la razón por la que se paralizaron las obras, por lo que no entendía la causa de que no se

restituyera el terreno a su estado original. Cuando había denunciado todo ello al Ayuntamiento, nunca le habían respondido.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla), se nos contestó que el terreno tenía la consideración de sistema general correspondiente a equipamientos públicos. Se iba a destinar a almacén municipal de materiales, lo que determinaba la necesidad de acometer una serie de reformas de acondicionamiento, añadiendo que el inicio y ejecución de las obras se encontraba pendiente de que dichas actuaciones fueran subvencionadas por la Diputación de Sevilla. Dado que el Ayuntamiento se comprometía a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para evitar posibles daños y molestias en el estado de conservación del inmueble propiedad de la reclamante, entendimos que, en principio, el problema que motivó su queja estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, transcurrido un mes, la interesada volvió a ponerse de nuevo en contacto con nosotros para mostrarnos su disconformidad con nuestra resolución porque entendía que el mantenimiento del terreno para que su vivienda no estuviera perjudicada no dependía de subvenciones, sino que era una obligación del propietario del terreno, en este caso el Ayuntamiento de Marinaleda; además y debido a las lluvias que se habían producido en aquél tiempo, el inmueble aún se encontraba en peor estado, sin que el Ayuntamiento hiciera nada para solucionar el problema. Ante ello, procedimos a reabrir el expediente y dirigirnos, de nuevo al Ayuntamiento de Marinaleda.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que estaba buscando financiación en la Diputación Provincial de Sevilla para ejecutar obras de acondicionamiento del inmueble para su posterior uso como almacén municipal para materiales, obras que se acometerán lo más rápidamente posible una vez que se obtenga la subvención correspondiente, aunque ni nos trasladaba el informe de los servicios técnicos municipales sobre la situación del terreno, ni la documentación que probara las gestiones que venía realizando el Ayuntamiento para obtención de la subvención aludida.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marinaleda **Recomendación** al objeto de que los Servicios Técnicos municipales verificaran, a la mayor urgencia posible, el estado de conservación del inmueble de la interesada y, en caso de que se considerara que precisa de obras urgentes de mantenimiento y conservación, se adoptaran las medidas necesarias en el inmueble municipal, que permitieran la ejecución de los arreglos requeridos. Ello, al margen de las gestiones que se estuvieran realizando por el Ayuntamiento ante la Diputación Provincial en orden a la obtención de una subvención destinada a la adecuación del inmueble municipal.

Sin embargo, de esta resolución no obtuvimos respuesta alguna, por lo que procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Marinaleda a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/4275** nos exponía en su escrito de queja que, en cumplimiento de una sentencia judicial, con fecha 17 de Octubre de 2001 se procedió al desalojo de un local de peluquería, todo ello a fin de efectuar la reparación del inmueble. De este arreglo se encargó una empresa que, justamente, era la que había construido el edificio colindante y que había provocado los daños. Para la interesada, esta empresa lo

que pretendía, dado que había terminado ya de construir el edificio colindante, era declarar en ruina su edificio, pues no podía entregar las viviendas de aquél; terminaba su escrito manifestando que:

*“... espero que ustedes puedan contactar con el Ayuntamiento a la máxima brevedad, a ser posible antes de que el arquitecto municipal declare el edificio en ruinas, y esto le sirva a la empresa como excusa para derruirlo, ya que ellos son los únicos que tienen libre acceso al edificio”.*

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Ronda (Málaga) se nos remitió un informe del Arquitecto Municipal en el que se daba cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en relación con el inmueble, en el que nos indicaban que pese a que se había llegado a la conclusión de que el edificio no se encontraba en situación de ruina, las obras de conservación no se habían llevado a cabo. En una segunda respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que las obras de conservación ordenadas no se habían ejecutado al encontrarse la cuestión pendiente de decisión judicial, acompañándose asimismo el informe emitido a instancias del Juzgado por el propio Arquitecto Municipal.

Por nuestra parte, indicamos al Ayuntamiento que el procedimiento judicial al que se refería, se trataba de un procedimiento de menor cuantía, ajeno por tanto a lo que constituía el objeto principal del expediente de queja: si el Ayuntamiento estaba exigiendo al propietario del inmueble el cumplimiento de sus deberes de conservación.

Por consiguiente, en lo que se refiere a estos supuestos, entendíamos que no debían diferirse por más tiempo los requerimientos al propietario para que ejecutara las obras de conservación ordenadas y que resultaran procedentes por la situación de fuera de ordenación del inmueble y, en caso de negativa del mismo, deberían acometerse subsidiariamente por parte del Ayuntamiento. Todo ello debería ejecutarse con la mayor celeridad posible, toda vez que nuevos retrasos podían conllevar que continuara el proceso de deterioro del inmueble y se llegara a la situación de ruina, cuando en su día fue descartada por los propios Servicios Técnicos municipales.

Por último, formulamos **Recomendación** al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) al objeto de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por el Ayuntamiento se ordenara a la propiedad del inmueble en cuestión la ejecución de las estrictas obras necesarias para mantener las condiciones requeridas para la habitabilidad o uso efectivo del inmueble, uso efectivo que era precisamente del que no podía disfrutar la reclamante en su calidad de arrendataria de un local ubicado en el mismo.

En su nueva respuesta, el Ayuntamiento nos comunicaba que había iniciado un nuevo expediente de ruina del edificio, que era precisamente lo que temía la interesada y motivó su reclamación. De la documentación obrante en este expediente de queja, cabía concluir que, incluso a pesar de nuestro escrito de 25 de Septiembre de 2002 y de nuestra Recomendación de 27 de Mayo de 2003, el Ayuntamiento había mostrado una cierta pasividad en ordenar a la propiedad la ejecución de obras de conservación que permitieran la situación de fuera de ordenación del edificio; obras que, no se olvide, tal vez hubieran podido evitar que nos encontráramos ante un nuevo expediente de ruina, pendiente de resolver.

De todo ello resultaba que la interesada, pese a que, en su momento, fue descartada la situación de ruina del inmueble, no podía disponer del local arrendado, pagando las consecuencias de la falta de ejecución de obras de conservación por parte del propietario y la actitud pasiva del Ayuntamiento ante la situación descrita, que tampoco había atendido los requerimientos de esta Institución en tal sentido.

Por todo ello, entendíamos que el Ayuntamiento no había aceptado nuestra Recomendación, lo que nos obliga a incluir esta queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, pues consideramos que una distinta actitud de la Corporación podría haber evitado la incoación de este nuevo expediente contradictorio del ruina del inmueble, donde la reclamante tenía arrendado un local, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Abrimos de oficio la **queja 02/4457** al conocer, a través de los medios de comunicación, el desplome de la fachada del inmueble núm. 97 de la Calle Pureza de Sevilla, cuando, al parecer, en el citado inmueble se venían desarrollando obras de rehabilitación y se encontraba sin apuntalar. Aunque afortunadamente no se habían producido daños personales, el derrumbe obligó a que efectivos del Cuerpo de Bomberos desalojaran a los residentes de los edificios colindantes. Algunos de los vecinos colindantes habían denunciado la aparición de grietas en sus inmuebles, que se habían visto empeoradas tras el derrumbe y por lo que estaban dispuestos a reclamar responsabilidades a la empresa constructora.

Añadían estas informaciones que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla tenía previsto investigar las razones que habían determinado este derrumbe, habiéndose realizado algunas actuaciones en este sentido por parte de técnicos de la misma. Entre dichas actuaciones se incluirían el desescombro completo de los restos del derrumbe, el cerramiento del solar, el resanado de las medianeras de las fincas colindantes, el corte de la calle y la paralización de las obras hasta que hubieran terminado estas actuaciones.

Nos dirigimos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para que nos informan del resultado de las gestiones efectuadas en orden a determinar las causas del derrumbe y la razón por la que, con anterioridad a éste, no se adoptaron las medidas procedentes a fin de evitar este hecho que tan graves consecuencias pudo tener. En este sentido, interesamos que nos indicaran si el promotor de las obras que se efectuaban en el inmueble se había ajustado a las licencias o autorizaciones que, en su caso, se hubieran otorgado por la Gerencia.

Se nos remitió informe emitido por el Servicio de Rehabilitación y Conservación del Patrimonio Edificatorio, en el que se hacía constar, entre otras consideraciones, que conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación era al proyectista, al director de la obra y al director de la ejecución de las obras a quienes correspondía disponer y ejecutar las medidas técnicas concretas y necesarias para la total ejecución de las obras y la ejecución de las medidas de seguridad, salubridad y ornato público, por lo que la intervención de la Gerencia se llevó a cabo a los solos efectos de disponer las medidas inmediatas para evitar daños a la seguridad pública. También se informaba en esta respuesta que, por el Servicio de Disciplina Urbanística, se inició expediente sancionador, ordenándose la inmediata paralización de las obras que se venían ejecutando sin ajustarse a la licencia concedida con fecha 20 de Marzo de 2002, añadiendo que, al haberse incumplido la orden citada, se había procedido a su precinto.

A la vista de toda esta información y dado el derrumbe del inmueble en cuestión, solicitamos que se nos indicara si la Gerencia realizó un informe técnico sobre las causas de tal derrumbamiento y si, de su contenido, cabía deducir que el proyectista, el director de la obra y el director de la ejecución de las obras dispusieron y ejecutaron las medidas de seguridad propias de la obra que se ejecutaba. De no ser así, interesábamos información acerca de si se había estimado la concurrencia de una posible infracción urbanística, incoándose expediente sancionador por tales hechos o de las razones por las que ello no se había estimado procedente.

Por otra parte, en relación con el contenido del expediente sancionador incoado por el Servicio de Disciplina Urbanística, interesábamos que se nos indicaran sus motivos de incoación y, en su momento, de la resolución que se dictara en el mismo.

En el informe que recibimos de la Sección Administrativa del Servicio de Rehabilitación y Conservación del Patrimonio Edificatorio se daba cuenta de las obras ejecutadas en el inmueble y del contenido del certificado final de las mismas emitido por su Director Técnico en el que se acreditaba que cumplían con las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato exigidas por el planeamiento urbanístico de aplicación. Posteriormente, nos informaron que la Gerencia Municipal de Urbanismo había concedido licencia de legalización de la demolición del inmueble y, como consecuencia, que se archivaría el expediente sancionador.

Pues bien, así las cosas, y partiendo de la presunción de veracidad y acierto que la jurisprudencia otorga a los informes emitidos por los Técnicos de la Administración, no consideramos procedente la continuación de nuestras actuaciones en este expediente de queja, aunque trasladamos a la Gerencia nuestra preocupación por estos hechos y la necesidad de adoptar cuantas medidas propiciaran la conservación de nuestro patrimonio arquitectónico, sin que ello conllevara peligro para las personas.

En la **queja 03/1004**, el interesado nos exponía que era propietario de un inmueble en Hinojosa del Duque (Córdoba), en el que había ejecutado diversas obras para acondicionarlo como residencia habitual. El problema radicaba en que el inmueble antes indicado lindaba al fondo con otra finca, en cuya fachada principal se realizaron obras hacía ya dos años y, desde entonces, mantenía una de sus fachadas traseras (precisamente la que tenía medianería con la suya) sin enlucir, ni pintar. Se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento para que ordenara al vecino que mantuviera su inmueble con el ornato exigible pero, hasta aquel momento, manifestaba haberse encontrado con una actitud pasiva por parte municipal. Concluía indicando que su perplejidad era mayor cuando a él mismo, hacía ya un año aproximadamente, le requirió el Ayuntamiento la ejecución de obras para mantener su inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato. Se preguntaba porqué se exigía a unos lo que no se obligaba a respetar a otros.

Cuando nos dirigimos al Ayuntamiento, éste nos respondió que ya se había dirigido al vecino y que éste se había comprometido a enfoscar la pared y pintar de blanco el muro. Finalmente, transcurrido un plazo prudencial de tiempo y cuando nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para conocer si el obligado había realizado estas actuaciones, el Ayuntamiento nos informó que el infractor había cumplido su compromiso, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja al entender el problema resuelto.

Abrimos de oficio la **queja 03/3028** cuando, a través de los medios de comunicación, conocimos la inquietud de los vecinos de la Plaza de San Bartolomé de Jaén, que denunciaban el riesgo de derrumbe de una vivienda que se encontraba en situación de ruina. Al parecer, una asociación de vecinos se había hecho partícipe de esta inquietud y había dirigido un escrito al Ayuntamiento demandando la adopción de las medidas que resultaran procedentes, para evitar que se pueda producir algún grave accidente por esta razón. En las noticias que llegaron a esta Institución, el presidente de la asociación de vecinos explicaba que las dos fachadas exteriores del inmueble presentaban un estado lamentable, con parte de la cornisa desprendida y con riesgo de caída de escombros a la vía pública. Se completaba esta opinión añadiendo que las medidas necesarias resultaban urgentes, por cuanto la posible llegada de lluvias en el otoño podría agravar aun más la situación y el peligro para los viandantes.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Jaén, su Gerencia Municipal de Urbanismo nos indicó que, puestos en contacto con la propietaria del inmueble, se había retirado una parte de la cornisa que se encontraba partida, procediéndose al picado de la parte de revestimiento de fachada que se encontraba desprendido, sin que se observara ya peligro para la vía pública. Añadían que el inmueble había sido vendido a otra persona que había comunicado a la Gerencia su pretensión de presentar un proyecto de demolición del edificio. Así las cosas y dado que el problema de seguridad por el estado de este inmueble parecía haber quedado solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.1.3.2. Obras sin licencia.

En el caso de la **queja 98/4298**, la interesada nos indicó que había denunciado ante el Ayuntamiento de Guaro (Málaga) la construcción ilegal de una vivienda en terrenos colindantes con los de su propiedad. Concretamente denunciaba que las obras se estaban llevando a cabo sin licencia, sin ajustarse a las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal e invadiendo un camino público. El hecho era que, a pesar de las reiteradas veces que se había dirigido al citado Ayuntamiento, no se le había dado ningún tipo de respuesta escrita y la construcción había continuado contando con una total pasividad municipal, que no estaba ejerciendo adecuadamente, en su opinión, la disciplina urbanística en el presente caso. Ante ello, puso en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga estos hechos, lo que tampoco habían servido para que se tomaran las medidas preceptivas ante esta infracción urbanística.

Esta Institución, tras admitir a trámite la queja, interesó el preceptivo informe tanto de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, como del Ayuntamiento malagueño de Guaro. Del informe remitido por el Ayuntamiento de Guaro deducimos una notoria pasividad ante la infracción urbanística denunciada pues, aunque conocía que no se había expedido licencia de obras para la referida construcción, era en ese momento, es decir transcurridos ya más de seis meses, cuando iba a requerir a los responsables para informar sobre los hechos y, tras reunir diversa información, se dictaminaría resolución.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guaro (Málaga) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los artículos 248 y 260.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (en vigor en virtud de lo dispuesto en el artículo Único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y

ordenación urbana). En este escrito interesamos del Ayuntamiento que nos remitiera fotocopia de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de restauración de la legalidad urbanística que debió incoar el Ayuntamiento ante la ejecución de obras sin licencia.

A partir de esta resolución y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos nueva respuesta del Ayuntamiento de Guaro, por lo que, en Junio de 1999, procedimos a incluir la queja, en lo que respecta a la actuación de este Ayuntamiento, en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, aunque continuamos actuaciones con la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que sí atendía a nuestros requerimientos.

En cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, nos informaron que dado que el Ayuntamiento no había realizado ninguna actuación en este sentido, la Delegación se había subrogado en las competencias municipales para la protección de la legalidad urbanística, por lo que habían requerido al promotor y al propietario de la parcela para que solicitaran la oportuna licencia de obras para su legalización, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador contra las personas que pudieran resultar responsables de las infracciones urbanísticas cometidas.

Después conocimos que el expediente quedó suspendido al estar tramitando el Ayuntamiento de Guaro su legalización, aunque no habían recibido ninguna respuesta por parte de este Ayuntamiento, por lo que según el sentido del acuerdo municipal dependía la sanción que se pudiera establecer en el procedimiento sancionador abierto, así como la procedencia, o no, de abrir un procedimiento para la protección de la legalidad urbanística.

Después de distintas actuaciones, no es hasta transcurridos seis meses cuando recibimos la respuesta de la mencionada Delegación Provincial. A la vista de su contenido, volvemos a solicitar que nos mantengan informados de sus próximas actuaciones, terminando nuestro escrito con el siguiente tenor literal "*Dado el amplio plazo de tiempo transcurrido desde la comisión de esta infracción urbanística, entendemos que éstos últimos trámites deben ser llevados a cabo con la mayor celeridad y diligencia posibles*". En su nueva respuesta, la Delegación Provincial nos da cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga en su sesión 3/02 de 12-04-02, por el que no se autoriza definitivamente el uso a D. ... para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en el Paraje "Cerro Donoso" en el término municipal de Guaro. Pues bien, y como quiera que lo que se pretendía era la legalización de una construcción ya terminada sin licencia y se había denegado la misma, así como que la Delegación se había subrogado, ante la pasividad del Ayuntamiento de Guaro, en las competencias municipales en orden a la restauración de la legalidad urbanística, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga interesando que se nos mantuviera informados de los trámites que se llevaran a cabo en el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado por estos hechos; asimismo, indicábamos a la Delegación Provincial que, para evitar una mayor consolidación de esta grave infracción urbanística, se actuara con la mayor diligencia posible.

De esta petición de informe y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta alguna, a pesar de elevar todas las actuaciones a la Consejera de Obras Públicas y Transportes, en su calidad de máxima autoridad de la citada Delegación Provincial. Tampoco así recibimos respuesta, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección



correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de los diversos órganos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a los que nos habíamos dirigido a nuestros escritos, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, había impedido la resolución del problema planteado. En este caso y en el escrito de cierre de la queja, indicamos a la Consejera de Obras Públicas y Transportes lo siguiente:

*“Hemos estado tramitando esta queja durante más de 5 años y ahora nos vemos obligados a cerrarla sin haber obtenido una respuesta positiva ni por parte de VE., ni por parte del Ayuntamiento de Guaro. Lamentamos que, una vez más, en Andalucía las actuaciones, en principio manifiestamente ilegales a la vista de documentación que poseemos, de unos ciudadanos se impongan, por la vía de hecho, al modelo de legalidad urbanística establecido por los poderes públicos.*

*Estimamos preciso que, en esta Comunidad Autónoma, quienes tienen los medios y el poder para hacer respetar la legalidad urbanística adopten las medidas para que la burda acción de los hechos consumados no se imponga sobre la voluntad general expresada en las leyes”.*

En la **queja 00/3964**, el interesado nos denunciaba que su vecino había realizado diversas obras que, según la documentación que nos remitía, el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), había declarado como no legalizables y, por tanto, habían acordado su demolición. Sin embargo, esta demolición no se había llevado a cabo pues, estaban pendientes de obtener la pertinente autorización judicial para entrar en el domicilio del vecino colindante infractor. Transcurridos tres meses desde la última información que había recabado del Ayuntamiento, aún no habían obtenido la autorización judicial, pero el infractor había terminado las obras y, según el técnico municipal que le informó, las mismas se habían legalizado, lo que él no entendía pues siempre le habían indicado que estas obras no eran legalizables.

Después de varias actuaciones, no ausentes de complejidad y transcurrido un año sin que recibiéramos respuesta del Ayuntamiento de Almonte, nuevamente nos dirigimos al mismo para que se nos remitiera un dictamen de los servicios técnicos municipales en el que se acreditara que estas obras no suponían incumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal en cuanto a volumetría y ocupación máxima permitida. Tampoco se nos informaba de la razón por la que la Concejalía de Urbanismo requirió girar una nueva visita de inspección al inmueble, cuando ya se había dictado una resolución firme de la Alcaldía ordenando la demolición y se había obtenido autorización judicial para su ejecución.

Por último y referente al recurso de alzada que el interesado nos dijo que había formulado ante el Ayuntamiento de Almonte (en cuya respuesta este Ayuntamiento nos indicó que *“contra los actos de resolución de procedimiento en la Administración Local no cabe el recurso de alzada por no existir superior jerárquico al órgano que tiene competencia para resolver”*), recordamos el contenido de lo dispuesto en el art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter». Por ello, para esta Institución no resultaba procedente el silencio municipal ante el escrito del reclamante, sino darle la respuesta que, ante su contenido, resultara procedente.

Pues bien, de este escrito y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Almonte, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almonte (Huelva), como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Posteriormente a la inclusión de este expediente en el presente Informe Anual, nos llegó respuesta municipal, en la que constaba informe del Técnico municipal afirmando, en cuanto a las dependencias ubicadas en el semisótano como ilegalizables, que no lo fueron por un aumento de volumen y ocupación, sino por la interpretación de que podían tratarse de dos pequeños apartamentos de una habitación con cocinilla y aseo, unos 24 metros cuadrados aproximadamente de superficie construida y añadiendo que, por el propietario fue demolido el poyete y los servicios de que constaba la cocinilla incorporada al dormitorio, siendo desde ese momento las dos dependencias legalizables, pues se trata de dos dormitorios más de la vivienda ubicados en semisótano. Por ello, entendimos que no procedían nuevas gestiones por nuestra parte, al haber quedado legalizada la situación de dicho inmueble, según dicho informe técnico. En consecuencia, suspendimos la resolución por la que se acordaba la inclusión de este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía ante la falta de respuesta a nuestra última petición de informe. En cualquier caso, y así se lo trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almonte, lamentamos que, para facilitar dicha respuesta, se hubiera tardado casi un año y cuatro meses, lo que resulta totalmente excesivo y motivó inicialmente el acuerdo de inclusión del expediente en el citado Informe Anual.

En el caso de la **queja 01/413**, el interesado nos mostraba su disconformidad con el hecho de que se iba a conceder a su vecino colindante la legalización de unas obras que había ejecutado sin licencia por entender que, debido a las tres plantas del edificio y a su altura, contravenían el planeamiento urbanístico vigente en el municipio. Había denunciado todo esto al Ayuntamiento, pero éste hacía, siempre según el interesado, “*oídos sordos*” a sus reclamaciones.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos del Ayuntamiento de El Bosque (Cádiz) que nos indicara si las obras objeto de denuncia contaban con licencia de obras y, en este caso, si se ajustaban a la misma y al planeamiento urbanístico vigente en el municipio. De no ser así, o de que no contaran con dicha licencia, queríamos conocer las actuaciones llevadas a cabo en orden a la restauración de la legalidad urbanística. Transcurridos diez meses, recibimos la respuesta del Ayuntamiento de El Bosque a nuestra petición de informe, indicándonos, literalmente, lo siguiente:

*“por el presente comunico que el expediente está actualmente suspendido a la espera de que por los Tribunales competentes se dicten las sentencias aclaratorias de la situación en que se encuentran las fincas objeto de los litigios entre los vecinos D. ... y D. ...”*

Dado que no comprendíamos porqué se suspendía un procedimiento relativo a una posible infracción urbanística (obras sin licencia de un edificio de tres plantas que, según el reclamante, contravenía el planeamiento urbanístico), justificándolo en el hecho de que existía un litigio de propiedad entre vecinos, nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que nos remitieran copia del expediente completo a fin de verificar las razones en las que

los informes técnicos y jurídicos que obraran en el mismo se hubieran basado para aconsejar la suspensión del expediente, ya que esta Institución no encontraba motivación para ello si se tenía constancia del promotor de las obras denunciadas.

Pues bien, a pesar de todas nuestras actuaciones, no volvimos a recibir respuesta alguna del Ayuntamiento de El Bosque, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando, expresamente, la falta de respuesta y colaboración del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Bosque (Cádiz), como máximo representante de la Corporación Local, a nuestra labor de investigación.

Tenemos que recordar que, ya en 1997 y a través de su representante legal, este mismo interesado se dirigió a esta Institución, con ocasión de la **queja 97/19**, para denunciar la demolición del solar, lo que provocó diversos daños en su vivienda. Posteriormente, la construcción se llevó a cabo a través de una licencia de construcción, pero sin aportar proyecto técnico visado y excediéndose, respecto a las alturas a lo permitido en el planeamiento urbanístico municipal. Esto hechos conllevaron que, a principios del año 1998, ese Ayuntamiento nos comunicara que iba a iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial para determinar si había existido ésta por parte del Ayuntamiento en los daños que presentaba la vivienda del interesado.

Pero a través de la **queja 98/1186**, el interesado volvió a ponerse de nuevo en contacto con nosotros para comunicarnos que tanto el expediente de responsabilidad patrimonial, como el sancionador por demolición de vivienda sin licencia, estaban paralizados y sin trámite alguno. En este caso, aunque el Ayuntamiento nos comunicó que en un próximo pleno se aprobaría la resolución sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, nada nos decía sobre el sancionador, por lo que, finalmente, tuvimos que incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, del año 2000 (Apartado 2.1.7. Responsabilidad patrimonial en materia de urbanismo), ante la nueva falta de respuesta de esa Corporación Local a nuestros escritos.

La interesada de la **queja 01/144**, en su calidad de representante de los vecinos de un inmueble de la ciudad de Sevilla, nos indicaba en su escrito que el bloque lindaba con otro, con una comunidad de propietarios diferente, pero ambas constituían una misma Intercomunidad, que tenía como común un patio al que daban ventanas de los dormitorios y de los pasillos de las viviendas, cuyas dimensiones eran 2,50 x 2,50 m. El problema era que los propietarios del otro bloque habían ido instalando aparatos de aire acondicionado en el patio, lo que ocasionaba una elevación de la temperatura ambiente, así como también un aumento de ruido, al estar en funcionamiento de día y de noche, lo que impedía el descanso a las familias residentes en el bloque de la interesada. Además, un vecino, sin contar con licencia alguna, había construido en el referido patio y por iniciativa propia, un cuarto de 2,50 m. por 1 m. Para los vecinos del bloque tanto la instalación de los aparatos de aire acondicionado, como la construcción del vecino contravenían la normativa urbanística vigente en Sevilla, por lo que habían denunciado todo ello a la Gerencia Municipal de Urbanismo, sin que hubieran acudido los técnicos a verificar las infracciones denunciadas.

Como quiera que, por distintas razones, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla había omitido su deber de tramitar el correspondiente expediente administrativo, formulamos al Gerente Municipal de Urbanismo **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en cumplimiento y observancia del mismo, interesamos que se emitiera resolución expresa en el sentido que se estimara procedente por la denuncia formulada ante la Gerencia con fecha 7 de Junio de 2001, notificando la misma a la denunciante.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla a esta resolución, por lo que, finalmente, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente y mencionando expresamente la falta de respuesta de la Gerencia a nuestra resolución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/3439**, el portavoz de una asociación ecologista del Campo de Gibraltar, en Cádiz, nos exponía que la asociación había denunciado ante el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y ante el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), la construcción por la Refinería de CEPSA de una carretera a escasos 10 metros de los restos arqueológicos del Castillo de Carteia, denominado Torre de Cartagena, declarado Bien de Interés Cultural. Más tarde, se instaló una tubería que transportaba vapor, cruzando prácticamente los restos arqueológicos. Añadían que estos restos arqueológicos estaban dotados de un área de protección de 200 metros de lado a lado, según se recogía en el Plan General de Ordenación Urbana de San Roque, por lo que, en su día, se incoó expediente de disciplina urbanística. Sin embargo, el reclamante afirmaba que este expediente no se estaba tramitando adecuadamente y se estaba colaborando activamente con CEPSA en las actuaciones que venía realizando. Consideraba que ello constituía un atentado al medio ambiente y a la protección de estos restos arqueológicos.

A la vista de tales hechos y tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe tanto al Ayuntamiento de San Roque, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz, con objeto de conocer el estado de tramitación de las actuaciones que, con motivo de la construcción de la carretera y tubería objeto de denuncia, hubieran podido llevar a cabo ambas Administraciones, así como de las resoluciones y trámites para su ejecución que se hubieran adoptado.

Tras varias actuaciones, pudimos conocer que el Ayuntamiento de San Roque había incoado expediente de disciplina urbanística. Por ello, solicitamos de esta Corporación Local que nos mantuvieran informados de los subsiguientes trámites del expediente, subrayando la dilación existente, pues ya en Junio de 1999, el propio arquitecto municipal habían advertido de la procedencia de incoar dicho expediente de disciplina urbanística; es decir, había tenido que transcurrir casi tres años para incoar expediente por una presunta grave infracción urbanística no legalizable.

En todo caso, la Delegación Provincial también nos dio cuenta de los trámites que venía siguiendo en el expediente abierto, aunque consideraban *“las obras ejecutadas pueden constituir infracción urbanística, no siéndole aplicable ninguna infracción administrativa contemplada en la Ley de Patrimonio Histórico”*. En todo caso y dado que el propio Ayuntamiento nos había indicado que *“debe entenderse que las obras y la tubería de vapor ejecutadas por CEPSA, deberían haber obtenido autorización previa de la Consejería de Cultura al estar dentro del entorno delimitado para el Castillo de Carteia de dimensiones 100x100 mts. , de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía*

(Ley 1/1991, artículo 34) (L.P.H.A.). Dicha Infracción, según establece la L.P.H.A., en el artículo 112, podría considerarse como grave". Por ello, solicitamos de la Delegación que nos indicara si consideraba conveniente efectuar la delimitación del entorno del Castillo de Carteia, en cuyo caso, desearíamos conocer las medidas adoptadas con tal finalidad o las razones por las que no se estime procedente llevar a cabo por el momento tal delimitación del entorno.

Desde este momento y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, el Ayuntamiento de San Roque no volvió a responder a esta Institución. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando así por concluidas nuestras actuaciones en lo que respecta a esta Corporación Local.

En la **queja 01/3499**, el interesado nos exponía que, junto a su propiedad, se había construido una vivienda, de una superficie aproximada de 140 m<sup>2</sup> en una parcela de unos 600/700 m<sup>2</sup> (esta parcela venía de la división de un terreno de 2.000 m<sup>2</sup> en tres parcelas). La obra se situaba a unos cuatro metros de su vivienda y a tres de su propiedad. Siempre según el interesado, las obras no contaban con licencia y se situaban en suelo no urbanizable, por lo que la parcela no tenía la extensión suficiente para la construcción de la vivienda, además de no respetar las distancias a linderos más cercanos. A pesar de que había denunciado las obras al Ayuntamiento, éstas habían continuado hasta su total terminación.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Mojácar (Almería) y después de varias actuaciones, se concluía la existencia de la infracción urbanística que motivaba la queja y que el denunciado había incumplido la orden de paralización de obras dictada. Por ello, había abierto el oportuno expediente de restauración de la legalidad urbanística vulnerada, pero, sin embargo, el último trámite habido en el expediente era de Octubre de 2002, lo que suponía una notoria pasividad municipal en su tramitación.

Por ello, comunicamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Mojácar que procedía, en consecuencia, dar adecuado impulso al expediente de restauración de la legalidad urbanística, correspondiendo a la Alcaldía dictar las instrucciones oportunas para ello. Esta responsabilidad se deriva del tenor literal del art. 21.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que atribuye al Alcalde la dirección del gobierno y la Administración municipal. Ello, en conexión con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, cuyo tenor literal dispone que «Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos», acreditaba la responsabilidad en que podría estar incurriendo la Alcaldía en el presente caso.

Por ello, formulamos a la citada Autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos legales citados y **Recomendación** al objeto de que adoptara las medidas oportunas para que el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado por el Ayuntamiento a raíz de la denuncia del reclamante fuera objeto de la debida tramitación e impulso. Además, también interesábamos, como ya habíamos hecho otras veces en este expediente de queja, que como quiera que se podría haber producido una infracción penal al construirse sobre suelo no urbanizable sin contar con licencia y por

desobediencia a la Autoridad al desatender la orden de paralización emitida, que se nos indicara si se había estimado procedente dar cuenta de ello al Ministerio Fiscal y, en caso contrario, motivos que hubieran aconsejado no actuar de esta manera.

Sin embargo, y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) a esta resolución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta de esta Autoridad a nuestra resolución.

El interesado de la **queja 02/3904** nos exponía que tuvo noticias de que, en una finca propiedad de su madre, situada en el municipio almeriense de Cuevas de Almanzora, se estaban llevando a cabo movimientos de tierras y derribo de parte del cortijo que había en ella. Solicitó información al Ayuntamiento sobre las causas de tales trabajos y la situación de estas tierras. Sin embargo, no obtuvo respuesta ni de éste, ni a otro que remitió posteriormente.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora, pudimos conocer que se habían realizado obras sin licencia, pero no se indicaba si se había adoptado alguna medida en orden a la restauración de la legalidad urbanística. Volvimos a dirigirnos de nuevo al citado Ayuntamiento para conocer las medidas que, en orden a la restauración de la legalidad urbanística, se hubieran adoptado.

Pues bien, de este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora (Almería), como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En la **queja 02/4128**, el interesado nos indicaba que había denunciado ante el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), la realización de determinadas obras sin licencia y sin ajustarse a las normas del planeamiento por parte de su vecino colindante. Dichas obras consistían en incrementar la edificación de la vivienda adosándola al lindero, con un muro de 5 metros de alto por 9 de largo, con terraza plana (por lo que podían, incluso, ampliar una planta más en el futuro). Con ello, su casa (que era independiente en una parcela), pasaba a ser adosada, con el perjuicio económico y moral que ello traía.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos remitió copia del expediente sancionador incoado con motivo de la denuncia del interesado. Del mero examen del expediente advertíamos notorias deficiencias en su tramitación y, lo que era más importante de cara a evitar la consolidación de una posible infracción urbanística, la ausencia de resolución en el mismo.

En nuestra valoración del expediente evidenciamos las dilaciones, omisiones e inactividad en que había incurrido el Ayuntamiento, estimando que, a salvo de posibles explicaciones, se habían vulnerado en la tramitación del expediente municipal los siguientes preceptos:

- Artículo 103.1 de la Constitución Española.

- Artículos 3.1 y 2; 41.1; 42; 74.1 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Artículo 249.1.b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

- Artículo 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Según esta última Ley corresponde al Alcalde dirigir el gobierno y la Administración municipal. Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos normativos antes citados y **Recomendación** de que se dictaran las instrucciones oportunas a fin de que el aludido expediente sancionador urbanístico fuera objeto del debido impulso, emitiéndose la resolución procedente y, en su caso, sin nuevas dilaciones, se llevara a cabo su ejecución en los términos legales establecidos.

Sin embargo, de esta resolución no obtuvimos respuesta alguna, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta de dicha Autoridad a la misma. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En el caso de la **queja 02/4129**, la interesada nos exponía que residía en el bajo de un bloque. Todas sus ventanas daban a una zona en la que se habían centralizado todas las conexiones de energía eléctrica. Sin embargo, una empresa dedicada al servicio de televisión por cable había instalado en esa zona, unas “cajas” o “armarios”, con motores o ventiladores, que producían un ruido ensordecedor, impidiendo el descanso de los niños y personas mayores que vivían en la vivienda, sobre todo en los meses de verano cuando tenía que abrir las ventanas. Dado que la instalación donde se habían centralizado todas las conexiones eléctricas tenía otros tres laterales que no daban a ninguna edificación, solicitó a la Gerencia Municipal de Urbanismo que, al menos, todas las conexiones de la empresa de televisión por cable se instalarán en uno de estos tres laterales, pero no había obtenido ningún tipo de respuesta ni de la Gerencia, ni de la empresa de televisión por cable.

En una primera comunicación, la Gerencia nos contestó que ya habían quedado subsanados los desperfectos que motivaron la presentación de la queja. Sin embargo, cuando comunicamos esto a la interesada, nos contestó que, contrariamente a lo señalado por la Gerencia, los problemas que padecía no habían quedado solucionados y que seguían las molestias que el transformador originaba en su domicilio. Por ello, volvimos a dirigirnos a este organismo que, ya en su segunda respuesta, nos indicaba que la empresa de televisión por cable había procedido a cambiar los armarios que provocaban los ruidos que molestaban a la interesada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 03/1494**, el interesado nos exponía que, en un solar situado a espaldas de su domicilio, se estaba construyendo una vivienda que, siempre según el interesado, no contaba con licencia de obras, además de que se encontraba parcialmente habitada sin que, por supuesto, dispusiera de licencia de primera ocupación. Con esta construcción se habían ocasionado múltiples desperfectos y molestias en su inmueble, no respetándose la debida distancia entre linderos, lo que atentaba contra su intimidad. El problema radicaba en que, a pesar de sus múltiples denuncias, señalaba el interesado que

el Ayuntamiento no había adoptado las medidas pertinentes para la restauración de la legalidad urbanística.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Álora (Málaga), en su respuesta se venía a avalar, amparándose en razones como la carestía de la vivienda y la dificultad de su acceso a ella por parte de los jóvenes, lisa y llanamente el incumplimiento manifiesto de la normativa urbanística vigente en el municipio.

Por ello, trasladamos al Ayuntamiento nuestra clara discrepancia. Actuaciones de tal cariz, por muy justificadas que pudieran parecer, inciden negativamente en el principio de seguridad jurídica, resultando que, al albur de las valoraciones sobre circunstancias personales y económicas que pudieran tener los responsables municipales, en unos casos se podrá construir sin contar con la preceptiva licencia urbanística y en terrenos no aptos para ello y, en otros casos, se denegará la licencia solicitada argumentando, como es obligado, la necesidad de observar el planeamiento urbanístico en vigor. Todo ello propiciaría arbitrariedades inadmisibles en un estado de derecho y avalaba que otras personas, creyéndose amparadas por este antecedente, actuarán de la misma forma, generando una situación de caos e indisciplina urbanística en el municipio, expandiéndose el casco urbano sin consideración a los intereses generales de la población y, lo que era más importante, sin que hubiera sido refrendada, mediante la aprobación, siguiendo los trámites legales establecidos, del planeamiento urbanístico municipal por los representantes municipales democráticamente elegidos.

La Alcaldía no podía resultar desconocedora de la responsabilidad en que estaba incurriendo al hacer dejación explícita de su obligación de hacer observar la legalidad urbanística en el municipio. No caben excepciones y todos los ciudadanos deben ser compelidos a su cumplimiento. El caso, supuestamente excepcional que nos plantearon, no justificaba en modo alguno, a nuestro juicio, la pasividad municipal. Si el Ayuntamiento entendía que existía una real carencia de suelo en el municipio, lo que debía propiciar era políticas activas que, mediante la aprobación de los instrumentos urbanísticos necesarios, permitieran la construcción de vivienda de promoción pública o de protección oficial acogiéndose a los vigentes planes autonómicos de vivienda y suelo.

La modificación Puntual de Elementos de la zona que estaba impulsando la Corporación venía motivada exclusivamente por la necesidad de normalizar una situación irregular, pudiendo incluso dificultar un crecimiento racional y ordenado del municipio como el que recogía el Avance de las Normas Subsidiarias en tramitación.

Recordamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Álora las palabras de la actual Consejera de Obras Públicas y Transportes, *“la persistencia de actividad infractora sin suspensión inmediata por la autoridad competente degrada la convivencia y defrauda a todos aquellos que esperan de los poderes públicos la protección de sus derechos”*. Y es que mientras otros ciudadanos, cumplidores de la normativa en vigor, deberán hacer frente al pago de la licencia de obras y, en su caso, del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, así como efectuar las cesiones de terrenos y afrontar, en su caso, los gastos de urbanización que le correspondan, habrá otro ciudadano que construirá su vivienda sin cumplir tales requisitos.

Por todo ello, formulamos a la citada Autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los arts. 168, 179 y 181 y ss. de la Ley 7/2002. de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y, en su consecuencia, procediera a la



restauración de la legalidad urbanística en el presente caso. Todo ello, sin perjuicio de articular los mecanismos que tenía a disposición el Ayuntamiento para ayudar a la unidad familiar afectada de forma que le resultara posible acceder o alquilar una vivienda de promoción pública de las que se podían encontrar libres en el municipio, en el supuesto de reunir los requisitos necesarios para ello, hasta tanto el planeamiento urbanístico le permitiera disponer de suelo para construir su vivienda como, al parecer, era su deseo.

Recibimos como respuesta un nuevo escrito del Ayuntamiento de Álora, indicándonos que compartían con esta Institución las principales consideraciones recogidas en nuestra resolución, pero que, en definitiva, no podían acceder a actuar en el sentido de proceder a la restauración de la legalidad urbanística en el presente caso, tal y como se indicaba en nuestro Recordatorio.

Continuaban manteniendo que nos encontrábamos ante una situación singular y que se habían iniciado instrumentos de planeamiento que podrían regularizar esta situación, pero lo cierto era que la Modificación de Elementos se encontraba paralizada desde 1999 y el Avance de la Revisión de las Normas Subsidiarias desde Noviembre de 2000, es decir, desde hacía tres años. Así las cosas, entendimos que no cabía demorar el mantenimiento de la disciplina urbanística pretextando futuras revisiones del planeamiento que no se sabían cuando obtendrían su aprobación definitiva y si contemplarían las determinaciones que permitieran la regularización de la infracción existente.

Por consiguiente, no podíamos considerar que la Corporación Municipal hubiera aceptado expresamente el contenido de nuestra resolución al no haber puesto en marcha las medidas recogidas en la misma. Por ello, tuvimos que proceder a incluir este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por cuanto no estimamos que la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Álora (Málaga) constituyera una justificación adecuada para no actuar en el sentido recogido en nuestra resolución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la tramitación de este expediente de queja.

La **queja 03/2145** la presentaron los vecinos de un edificio situado en la Avda. de España de La Línea de la Concepción (Cádiz) indicándonos que el Ayuntamiento permitía la ocupación de suelo público en unos locales comerciales del edificio; así, una cafetería había ocupado una acera techándola; un centro terapéutico unos soportales y un centro dedicado al culto evangélico había ocupado una parcela ajardinada. En este último caso, la presión vecinal había paralizado las obras, pero no se había ordenado el derribo de lo ya construido.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, pudimos conocer que tras una denuncia de la Policía Local del municipio, se incoó expediente disciplinario por la ejecución de obras sin licencia de carácter no legalizables, consistentes en la ampliación de la sala de cultos de 4,6 x 3,9 metros. En el expediente incoado, se había ordenado la paralización inmediata de las obras y su demolición, que habían ejecutado los infractores ya, restituyendo los terrenos a su estado original. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

4.1.3.3. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.

En la **queja 02/840**, el interesado nos indicaba que ante la entidad de las obras que estaba realizando su vecino colindante, dio cuenta de ellas al Ayuntamiento de Mojácar

(Almería) al entender que no se ajustaban al planeamiento vigente en el municipio ni a la licencia de obras que le había sido concedida. A pesar de que los técnicos entendieron que se trataba de una infracción urbanística y que procedía la paralización inmediata de las obras y la tramitación del oportuno expediente sancionador, siempre según el interesado, el Alcalde fue muy renuente a dictar la orden de paralización de obras, aunque finalmente lo hizo debido a su insistencia. No obstante las obras continuaron a un ritmo aún mayor contando con la total pasividad y complicidad municipal, puesto que el promotor de las obras era otro cargo público de un municipio cercano. Las irregularidades que concurrían en la obra, según el escrito de queja, serían las siguientes:

- El retranqueo a linderos era, según las mediciones efectuada por el interesado, inferior al establecido en las Normas Subsidiarias, lo que le causaba un grave perjuicio al quitar luz, sol y vistas a su propiedad.

- Tampoco se respetaba el obligado retranqueo a viales que, debiendo ser de cinco metros, se limitaba a 2,63 centímetros.

- En el proyecto técnico presentado para la concesión de la licencia de obras se había ocultado un edificio ya existente y se habían realizado mediciones deliberadamente inexactas.

- Se había finalizado la construcción de un cuerpo a tres alturas que no figuraba en el proyecto original, incumpliendo la normativa urbanística y no resultando legalizable (según consta en el propio informe urbanístico municipal).

- Se había construido encima del garaje un antepecho de más de un metro de altura que no se adaptaba a la licencia concedida.

En su último informe de 7 de Agosto de 2002, el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) constataba que las obras no se ajustaban a la licencia concedida. Sin embargo, el último antecedente señalaba, textualmente: *"el 24/9/2002 se recibió escrito del arquitecto ... manifestando que las obras de demolición se encontraban ejecutadas en un 100%"*.

Por ello, volvimos a interesar un nuevo informe a fin de que se nos indicara si era cierto lo expresado por este Arquitecto y, en definitiva, si las obras se ajustaban en su integridad al proyecto técnico en base al cual fue otorgada la licencia de obras municipal. En caso contrario, queríamos conocer si, conforme a lo expresado en el Decreto de la Alcaldía de 13 de Septiembre de 2002, se iba a proceder subsidiariamente al derribo. Por último, interesábamos que, en su caso, se estudiara la procedencia de poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente ante la posible concurrencia de un delito de desobediencia a la autoridad.

De esta petición de informe no recibimos respuesta alguna, a pesar de haber reiterado la misma, haber formulado al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mojácar **Recordatorio** del deber legal que tienen todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de auxiliar, con carácter preferente y urgente, a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta de la citada Autoridad a

nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

#### 4.1.3.4. Otorgamiento de licencias no ajustadas a derecho.

En el caso de la **queja 02/2755**, el interesado nos denunciaba irregularidades por parte del Ayuntamiento de La Lantejuela (Sevilla) contra la normativa urbanística y medioambiental ejecutadas en el municipio.

Una vez examinada la documentación remitida y tras recordar el contenido de los arts. 134.1, 134.2, 247.3, 254.1 y 261 y ss. del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor en Andalucía de acuerdo con el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, vigente en el momento de otorgarse aquéllas, se formuló al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Lantejuela **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos urbanísticos anteriormente enumerados y **Recomendación** al objeto de que, sin perjuicio de las indemnizaciones a que ello pudiera dar lugar, se procediera a la revisión de oficio de las licencias o autorizaciones indebidamente otorgadas por la Corporación al no ajustarse al planeamiento urbanístico vigente en dicha localidad en el momento de su otorgamiento. En el supuesto de tratarse de obras ejecutadas sin licencia municipal, debería procederse a la incoación de los expedientes sancionadores y de protección de la legalidad urbanística que, como consecuencia de las actuaciones descritas, fueran procedentes.

Desde el momento en que formulamos esta resolución y a pesar de las actuaciones que esta Institución vino realizando con posterioridad para obtener una respuesta a nuestra resolución, no obtuvimos contestación alguna por parte de dicho Ayuntamiento. Por ello, procedimos incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Lantejuela, dando así por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 02/2526** la abrimos de oficio al conocer que se estaban otorgando, por parte del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), licencias no ajustadas a derecho tanto para la construcción de viviendas, como para la apertura de establecimientos.

Una vez recibida la oportuna documentación, se estimó oportuno dar traslado al Ayuntamiento de Chipiona del contenido de los siguientes preceptos de la, entonces vigente, Ley 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana:

- Art. 134.1: «Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable y en los Planes, Programas de Actuación Urbanística, estudios de detalle, proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma».

- Art. 134.2: «Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes u Ordenanzas, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren».

- Art. 242.3: «Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos».

- Art. 254.1: «Las licencias u órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en esta Ley deberán ser revisadas dentro de los cuatro años desde la fecha de su expedición por la Corporación Municipal que las otorgó a través de alguno de los procedimientos del art. 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo».

- Determinaciones recogidas en los arts. 261 a 268 relativos a la definición y tipificación de las infracciones urbanísticas, de las personas responsables, etc.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Chipiona **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos urbanísticos anteriormente enumerados y **Recomendación** al objeto de que, sin perjuicio de las indemnizaciones a que ello pueda dar lugar, se procediera a la revisión de oficio de las licencias indebidamente otorgadas por la Corporación al no ajustarse al planeamiento urbanístico vigente en esa localidad en el momento de su otorgamiento.

En relación con la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento de Chipiona, se nos daba cuenta del enorme impulso que, a juicio de la Alcaldía, había tenido la revisión del planeamiento en la localidad. Como no podía ser de otra manera, esta Institución valoraba de forma positiva dicho impulso y compartía su apreciación de que el nuevo planeamiento contribuiría a solucionar muchos de los problemas de índole urbanística que, en aquellos momentos, sufría el municipio. Sin embargo, ello no podía constituir una adecuada respuesta a nuestra resolución, ni excusar el hecho de que la Comisión de Gobierno se apartara de las determinaciones del planeamiento vigente y otorgara licencias en contra de los expresos informes negativos a su concesión de los Técnicos municipales. La conclusión que extraíamos era que la Corporación Local, en definitiva, no había atendido la resolución formulada. Por ello, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dado que no se había dado una respuesta adecuada, ni positiva, a la resolución formulada por esta Institución.

#### 4.1.4. Otras cuestiones en materia de urbanismo.

##### 4.1.4.1. Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras.

En la **queja 03/179**, se dirigió a nosotros, mediante una entrevista personal mantenida en la sede de esta Institución, el presidente de una comunidad de propietarios de una urbanización de Carmona (Sevilla), que había iniciado el proceso de regularización de la misma. Nos hicieron entrega de una Memoria simplificada de este proceso de regularización, en el que se daba cuenta de sus pormenores y manifestaba la pretensión de la comunidad de propietarios de que el proceso de ejecución de las obras pendientes de urbanización se llevara a cabo a través del sistema de compensación y no, a través del sistema de cooperación como se encontraba previsto en principio. Fundamentaban su pretensión en el alto coste del proyecto redactado por la Oficina de Gestión de las Urbanizaciones municipal, dado que la Comunidad disponía de un presupuesto sensiblemente inferior. También añadían que este menor coste haría más llevadero el pago a los propietarios que, en muchos casos, eran jubilados que no podrían asumir las cantidades que se derivaban del proyecto municipal. En dicha entrevista, los representantes

de la comunidad de propietarios formularon una petición expresa a fin de que esta Institución mediara al objeto de que se recibiera a una representación de la Comunidad de Propietarios por parte de la Alcaldía y poder exponerle así las razones que avalarían su petición de cambio de sistema de actuación urbanística.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Carmona con objeto de remitirle la pretensión de la comunidad de propietarios y, en concreto, a fin de que nos indicaran su posicionamiento al respecto. En su respuesta, el Ayuntamiento accedió a celebrar una entrevista con los representantes de los vecinos de la urbanización para estudiar sus peticiones.

Tras la entrevista mantenida con los representantes municipales, los miembros de la comunidad de propietarios nos dieron cuenta de una buena disposición municipal a atender sus demandas que, incluso, se había plasmado en documentos con compromisos concretos. Por consiguiente, dimos por concluida nuestra intervención al entender que el problema estaba en vías de solución.

El interesado de la **queja 02/3703**, en nombre de una asociación de vecinos de un anejo de Cártama (Málaga), nos exponía que el Ayuntamiento se había comprometido, pública y documentalmente, en el desarrollo del Plan Especial de Mejora del Medio Rural "Arroyo Judío", que contemplaba la regularización de 150 parcelas rurales edificadas. Siempre según el reclamante, la asociación se comprometió en el desarrollo de este Plan con la recogida de documentos y elaboración de 120 expedientes relativos a las citadas parcelas. Sin embargo, pasados muchos meses de realizado el trabajo anterior, el Plan no se desarrollaba y todo eran excusas cuando se pedían explicaciones en las instancias municipales competentes. También denunciaba diversas deficiencias del anejo municipal, como que faltaban contenedores de basuras en este diseminado rural, proliferando los basureros clandestinos. A esto se les contestaba que estaban esperando contenedores, pero éstos nunca llegaban.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, el Ayuntamiento mantenía que se encontraba implicado en el proceso de regularización iniciado, señalando las intervenciones que había desarrollado en ese orden y manifestando su intención de continuar esta dinámica de colaboración. En cuanto al tema de los contenedores, anunciaba que se iban colocar estratégicamente algunos más, una vez que les fueran entregados por el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos.

Trasladamos esta información al representante de la asociación de vecinos para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta alguna por su parte, por lo que, finalmente, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones, suponiendo que el interesado estaba de acuerdo con la respuesta dada por la Corporación Local de Cártama.

4.1.4.2. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.

La **queja 03/809** la presentó un representante de una asociación ecologista para indicarnos que el pasado 6 de Febrero de 2003 se abrió el periodo de información pública para la presentación de alegaciones a los proyectos urbanísticos del término municipal de Antequera (Málaga) en las fincas El Chaparral, La Quinta, Las Lomas (consideradas suelo

protegido en por el PGOU de Antequera y el Plan Especial de Protección del Medio Físico de Málaga). Añadía que, para la elaboración de las correspondientes alegaciones, solicitó mediante escrito registrado de entrada el día 10 de Diciembre de 2002 la consulta de diversa documentación (estudios de impacto ambiental, etc.) y la recepción de información al respecto. En respuesta a dicha solicitud, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Antequera, en fecha 10 de Enero de 2002, denegaba la consulta a dichos documentos e información, alegando que el reclamante no era parte interesada en dichos proyectos. Consideraba que esta decisión se oponía frontalmente al art. 105 de la Constitución cuando afirma que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, así como a la Ley 3/1995 sobre el derecho a acceso a información en materia de medio ambiente. Concluía señalando que el envío de la respuesta de dicho Ayuntamiento se produjo pocos días después de abrirse el plazo de información pública, por lo que les había sido imposible consultar la documentación y preparar las correspondientes alegaciones.

En la respuesta municipal a nuestra petición de informe, el Ayuntamiento citaba, como base argumental y legal para la denegación de vista y documentación de expedientes urbanísticos, el contenido de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalando que, como los reclamantes actuaron en nombre y representación de una federación ecologista, cabía deducir que quien estaba interesado en la obtención de dicha información era la federación y no los propios reclamantes a título particular. En consecuencia, como los reclamantes no acreditaron la existencia de la federación citada, ni su condición y cualidad de representantes de la misma, se denegó su solicitud.

Esta Institución rechaza esta argumentación por cuanto dichas consideraciones no fueron la base argumental del acuerdo denegatorio de 10 de Enero de 2003. No se citaba, en modo alguno, el art. 31 de esta Ley, sino que la Comisión de Gobierno avalaba su posicionamiento en el contenido de los arts. 35, a) y 37. 1 y 8 de la misma Ley, al no acreditar los solicitantes su condición de interesados, argumentación que, por supuesto, no comparte esta Institución ni, en su nueva respuesta, la misma Comisión de Gobierno, que había variado su posicionamiento inicial considerando que la condición de interesado de la federación era innegable desde una lectura conjunta del artículo 31 de la citada Ley 30/1992 y de lo dispuesto en Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, que regula el acceso a la información medioambiental.

Pero es que, además, y para esta Institución, la falta de acreditación de la condición y cualidad de representantes de la federación era, en todo caso, un defecto formal que hubiera podido ser subsanable requiriendo a los reclamantes la acreditación de tal condición. Sin embargo, la Corporación no dio a los reclamantes esa oportunidad, sino que directamente negó su condición de interesados y rechazó su solicitud, impidiéndoles que pudieran presentar más fundamentadas las alegaciones a diversos proyectos urbanísticos en el municipio.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antequera **Recordatorio** del deber legal de reconocer la condición de interesado a aquellos titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos que soliciten al Ayuntamiento acceder a información urbanística o medioambiental, dando la oportunidad de subsanar sus solicitudes, en los términos previstos en el art. 32.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, textualmente, dispone:

«La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.»

La respuesta municipal a esta Resolución suponía la plena aceptación de nuestro Recordatorio y respondía positivamente a las pretensiones de la asociación reclamante, puesto que el Pleno Municipal -tomando la base jurídica de nuestra resolución- había acordado conceder a la asociación ecologista un plazo de diez días para que aportara la documentación acreditativa de la existencia de la misma y de la condición de representantes de quienes actuaban en su nombre e interés y, una vez subsanado el defecto, *“la puesta de manifiesto de la documentación solicitada, pueden formular en su caso alegaciones, paralizándose entretanto el procedimiento”*. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por último y dentro de este apartado, podemos citar la **queja 02/1633** que abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de un material divulgativo confeccionado por los propios promotores, del denominado proyecto “Naturalia XXI”, nacido del resultado de las reflexiones y aportaciones de un grupo de ciudadanos desde una visión multidisciplinaria científica, educativa, cultural y recreativa. En definitiva y partiendo de dicha visión, se pretende crear, siempre según sus promotores, un complejo de carácter ambiental ubicado en la Isla de la Cartuja y su entorno, *“mediante la articulación de los espacios y enclaves con dicha vocación existentes en la zona”*. Se pretendía recuperar el legado de la EXPO-92, mediante la utilización de pabellones actualmente en desuso o infrautilizados, la potenciación de otros equipamientos ambientales ya existentes y la creación de algunos complementarios. Es importante resaltar que este proyecto NATURALIA XXI obtuvo el respaldo unánime del Ayuntamiento de Sevilla tras ser debatido en sesión plenaria. Sus promotores defienden que el proyecto persigue estudiar, exponer y difundir los valores naturales de Andalucía para facilitar el conocimiento y preservación de su biodiversidad y promover su uso público mediante el fomento del turismo respetuoso con la naturaleza.

Para articular este proyecto, promovían la creación de diversos espacios y equipamientos de nueva creación o la incorporación de algunos ya existentes que, a continuación, se enumeran:

1. Creación de un Jardín Botánico, que albergue y desarrolle la riqueza florística de Andalucía y la flora americana. Se ubicaría en el antiguo Pabellón de la Naturaleza, Jardín Americano y en el Umbráculo-Invernadero de la Expo-92, anexionando los terrenos correspondientes de la Ciaboga y Canal de los Descubrimientos (jardín de plantas acuáticas), teniendo como intervención complementaria la apertura del jardín del Guadalquivir como Parque Público de Sevilla.
2. Centro de Divulgación de la Ciencia y de la Naturaleza de Andalucía, con una vocación museística-expositiva y educativa que se complementaría, posteriormente, con la creación de un Almacén de Biodiversidad. Serviría de base para impulsar la idea de un Museo de la Ciencia y un Museo del Río que vendría a ubicarse en el

antiguo Pabellón del Futuro (Energía, Telecomunicaciones, Medio Ambiente y Universo) de la Expo-92.

3. Implantación de la reserva ecológica de la Isla de Tercia, como enclave que recree la flora y fauna silvestre autóctona.
4. Instauración de carriles-bici y senderos rurales que articulen viariamente los diferentes espacios del proyecto.
5. Potenciación del Parque del Alamillo mediante su ampliación y organización de actividades educativas en relación con la naturaleza.
6. Tareas de conservación del huerto tradicional que constituyen las Huertas del Monasterio de Santa María de las Cuevas.
7. Incorporación al proyecto de la Estación de Ecología Acuática que constituye el centro de investigación ubicado en el Pabellón de Mónaco.
8. Fomento del Parque de San Jerónimo como espacio recreativo, incorporando huertos de ocio para los vecinos de la barriada, instalando un centro de interpretación del río y creando talleres de actividades en la naturaleza.
9. Mantenimiento del vivero existente para contribuir a la reforestación del proyecto y a la creación de una escuela de formación en jardinería y viverismo.
10. Por último, se llevarían a cabo funciones de mejora, conservación o creación del bosque del paseo de ribera (comunicación entre el norte y el sur de la Isla de la Cartuja), bosque de ribera del meandro e impulso de actividades recreativas acuáticas en el Meandro de San Jerónimo, protegiendo la fauna acuática.

A nadie se le escapa, y los propios impulsores del proyecto lo subrayaban, la complejidad patrimonial y competencial que afecta a los espacios e instalaciones que contempla el proyecto lo que, en cierta medida, puede dificultar su desarrollo. Por ello, demandaban la creación de una figura jurídica de gestión del proyecto que permitiera que se convirtiera en una realidad.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos a diversas Delegaciones Municipales del Ayuntamiento de Sevilla para conocer las actuaciones que, en su caso, vinieran realizando para impulsar este proyecto, si se estaba estudiando la creación de alguna entidad que pudiera coordinar las distintas intervenciones, que su puesta en marcha y su ejecución requieran y, en fin, conocer si estaban surgiendo dificultades u obstáculos para hacer realidad este proyecto, y, a su juicio, qué medidas serían necesarias para, en su caso, salvarlas.

En definitiva, el objeto de iniciar esta queja era, partiendo de que, en principio, teníamos una valoración positiva del proyecto, que al parecer fue asumido por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla, impulsar su puesta en marcha ya que, creemos, puede suponer una gran aportación ambiental, de ocio y cultural para un modelo de ciudad sostenible, al que la gran mayoría de la ciudadanía aspira.



Finalmente y después de diversas actuaciones realizadas con distintas dependencias municipales, pudimos conocer que el Ayuntamiento había firmado el Convenio entre la Corporación Local y la asociación Naturalia. Por consiguiente, cabía estimar que el desarrollo del proyecto podrá ser una realidad en un futuro, siempre que exista una continuidad en el impulso y seguimiento de las diversas voluntades que habrá que aunar para llevar a buen puerto una iniciativa surgida de la ciudadanía, pero que necesita todo tipo de apoyos públicos.

## **4.2. Vivienda.**

### 4.2.1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

#### 4.2.1.1. Infracciones al procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

La interesada de la **queja 02/3482** nos exponía que estaba casada, con dos hijos de 23 y 18 años; su marido trabajaba habitualmente en tareas agrícolas por cuenta ajena y sus hijos estaban desempleados. Ella percibía una pensión de la seguridad social de invalidez permanente del Régimen Especial Agrario, en grado de absoluta, por lo que los ingresos de su unidad familiar eran escasos. Ocupaba una vivienda municipal cedida, muy pequeña y con bastantes barreras arquitectónicas, por lo que, debido a sus condiciones de movilidad reducidas -tenía reconocido un grado de minusvalía del 66%- no era la idónea para su situación personal. Hacía tres años solicitó en el Ayuntamiento de Cártama (Málaga) una vivienda de promoción pública en una promoción que se construyó en el municipio; recientemente se habían publicado las listas de adjudicatarios: en la primera de ellas, según el orden de puntuación, ocupaba el puesto número sexto; en la segunda lista, ocupaba el número 16, pero aún con derecho a vivienda; sin embargo, en la tercera y última, ocupaba el número tres de la lista de espera, con lo cual no resultaba adjudicataria de una de las viviendas. Presentó el oportuno recurso de alzada ante la Consejera de Obras Públicas y Transportes.

También respecto a esta promoción de viviendas de promoción pública construidas en Cártama recibimos la **queja 02/3560**, en la que la interesada nos indicaba que estaba casada y tenía 5 hijos (el mayor de 11 años y la menor de 5). Residía en un diseminado de Cártama, situado a 20 kilómetros del pueblo, en una vivienda propiedad de su madre, pero debido a desavenencias familiares, ocasionalmente tenía que residir en una chabola o, incluso, sin vivienda en el campo. La hija menor, de 5 años, nació con graves problemas de salud, por lo que -siempre según la interesada- el Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía le retiró la patria potestad y la dio en adopción porque con sus condiciones de vida no podían mantener la higiene que ella necesitaba, ni tenían medios para acudir a las curas, ni a comprar los medicamentos. El resto de los hijos y siguiendo los consejos de los Servicios Sociales Comunitarios, estaban estudiando en una Residencia Escuela en Coín, donde les daban enseñanza, comida y cama, de lunes a viernes. Los fines de semana y las vacaciones las pasaban con los padres.

En ambos casos, tras admitir a trámite las quejas e interesar los preceptivos informes tanto al Ayuntamiento de Cártama, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, pudimos conocer, respecto al proceso de adjudicación, que la promoción constaba de 16 viviendas de promoción pública

en un solo cupo, abriéndose el plazo de solicitudes en Mayo de 1999. Posteriormente, el Ayuntamiento propuso a la Comisión Provincial de la Vivienda criterios especiales de selección, acordándose, mediante Resolución de 29 de Junio de 2000, declaró como singular la adjudicación de estas 16 viviendas para familias que, por causas de fuerza mayor o ajenas a ellas, habían perdido su vivienda, así como para familias que no habían obtenido vivienda en un proceso en régimen de autoconstrucción. Sin embargo, el acuerdo municipal que aprobó las listas provisionales no tuvo en cuenta esta Resolución de 29 de Junio de 2000, por lo que las interesadas aparecieron en dicho listado como adjudicatarias. Advertido el error, la lista hubo de ser modificada, adaptándola a la citada Resolución.

Esta Institución mostró su disconformidad en como se había actuado en este caso por parte del Ayuntamiento de Cártama, pues aunque no dudáramos del interés social singular de los objetivos perseguidos con el cambio de procedimiento de adjudicación, ello no era óbice para que consideráramos que las cosas debían haberse hecho de otra forma, especialmente con un mayor respeto al principio de seguridad jurídica que asistía a los ciudadanos que formularon solicitudes de adjudicación para estas 16 VPP en el plazo legal concedido para ello.

Así, no podíamos creer que las circunstancias en las que se encontraban familias del municipio que por causa de fuerza mayor y ajenas a ellos habían perdido sus viviendas, que justificaron el cambio del procedimiento de adjudicación, se presentaran de la noche a la mañana o, al menos, no en un período de tiempo tan corto como el que medió entre la publicación del Acuerdo de apertura del plazo para presentar las solicitudes de adjudicación (Mayo-Junio de 1999) y el del Acuerdo Municipal de Agosto de 1999, por el que se propusieron los criterios especiales de selección. Con ello queríamos decir que las circunstancias especiales en las que se encontraban las familias a las que se les otorgó derecho de adjudicación preferente (residir en los módulos de la "Casa Sindical" y demolición del bloque "El Molino" por ruina, así como las que se quedaron fuera de la promoción en régimen de autoconstrucción) eran situaciones preexistentes y conocidas por el Ayuntamiento antes de la apertura del plazo para la presentación de solicitudes a un solo Cupo General de 16 VPP.

Por ello, a juicio de esta Institución, lo correcto hubiera sido que dicha decisión se hubiera adoptado con carácter previo a que se diera oportunidad a las familias necesitadas de vivienda de promoción pública de esa localidad de presentar sus correspondientes solicitudes de adjudicación para el único Cupo General, pues así hubieran sabido a que atenerse y no habérsele creado falsas expectativas en cuanto a las posibilidades que tuvieran de poder acceder a una de las viviendas de la promoción.

Pero es que, además, aun cuando la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda declarando esta promoción de Adjudicación Singular de 29 de Junio de 2000, se emitió casi un año después desde que se acordó tal extremo por la Corporación Municipal (12 de Agosto de 1999), no es sino hasta también pasado un año cuando aparece la primera lista de adjudicatarios propuestos (18 de Junio de 2001) y para la que, además, no se tuvieron en cuenta las normas especiales de adjudicación ya aprobadas, sino que la valoración y baremación inicial se efectuó según los criterios generales del Decreto 413/1990, a raíz de lo cual las interesadas aparecían en los primeros lugares de la lista provisional de adjudicatarios propuestos. A este respecto, no comprendíamos cómo pudo producirse tamaño error.

A mayor abundamiento, en toda la documentación remitida por el Ayuntamiento no existía ninguna comunicación individual, ni anuncio municipal, ni antes ni después de que por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda declarase esta promoción de adjudicación singular, en Junio de 2000, mediante la que se comunicara a los solicitantes el cambio de criterio producido e informándoles de tal extremo.

Para esta Institución, se habían quebrado algunos de los principios a los que debe atenerse toda actuación administrativa; en concreto, el de eficacia, al que va unido el de eficiencia, pues también hay que tener en cuenta el extraordinario retraso en la resolución de este procedimiento de adjudicación, además del ya aludido de seguridad jurídica de las interesadas, al que hay que unir la quiebra de los principios de buena fe y de confianza legítima de los ciudadanos en las Administraciones; principios todos ellos a los que ha de someterse esa Administración Municipal por mandato legal, art. 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y arts. 9.1 y 103.1 de nuestra Norma Suprema, por más que también en estas consecuencias haya contribuido, en la medida antes referida, la actuación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cártama **Recordatorio** del deber legal de esa Administración Municipal de observar en su actuación los preceptos mencionados y **Recomendación** para que en el futuro, en los procedimientos de adjudicación de viviendas de promoción pública en su fase municipal, adoptara las cautelas necesarias a fin de garantizar en todo momento el respeto y cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica.

En lo que respecta a las interesadas que acudieron a esta Institución, dado que había quedado debidamente acreditado la necesidad que tienen de acceder a una vivienda digna y adecuada, **Sugerimos** que, por los Servicios Sociales Comunitarios, se estudiara la solución más adecuada para la necesidad de vivienda que presentaban las mismas, bien proponiéndolas para la adjudicación de vivienda de promoción pública de segunda ocupación -cuando quedaran viviendas disponibles de este tipo-, conforme al procedimiento aplicable y siempre que no hubiera terceros interesados con mejor derecho, bien concediéndoles ayuda de emergencia para el pago transitorio de una vivienda en alquiler adaptada a sus necesidades, hasta tanto pudieran acceder a una que contara con la protección de la Administración, o cualquiera otra posibilidad de paliar en lo posible la situación en la que se encontraban.

Finalmente, y a pesar de las actuaciones que esta Institución realizó para obtener una respuesta a esta resolución, no hubo contestación alguna por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cártama. Por ello, procedimos a incluir ambas quejas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándolas en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta expresamente de la falta de respuesta de esta Corporación Local a nuestra resolución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en los citados expedientes de queja.

La interesada de la **queja 03/1032** (separada y con dos hijos de 2 y 17 años) nos indicaba que vivía en una vivienda de alquiler, pero tenía que abandonarla porque se seguía un juicio por desahucio por impago de la misma, dado que con sus escasos ingresos no podía hacer frente a las necesidades básicas de su familia y al pago del alquiler. Denunciaba que a pesar de su situación socioeconómica, desde 1994 venía solicitando una

vivienda de promoción pública y, sin embargo, nunca había resultado adjudicataria de ninguna.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva), pudimos conocer que los Servicios Sociales Comunitarios venían interviniendo con la familia desde varios niveles: apoyo psicológico (para la educación de sus hijos), económico (le habían concedido innumerables ayudas para el alquiler, alimentos, gastos farmacéuticos, etc.) e intervención socio-familiar (cuando el Ayuntamiento la contrató en el servicio municipal de limpiezas se adaptó el horario a su situación familiar), asesoramiento de prestaciones familiares. Sin embargo, en lo relativo al problema de necesidad de vivienda, la última vez que se adjudicaron viviendas de promoción pública, ella no era residente en el municipio. En todo caso y como parte de la intervención socio-familiar que se venía realizando con la unidad familiar, tanto la Diputación Provincial como el Ayuntamiento estaban gestionando garantizarle una vivienda de carácter social en el municipio. Mientras tanto, se le había concedido una ayuda para que ocupara una vivienda en alquiler, cuyo importe abonarían los Servicios Sociales Comunitarios mientras la interesada no pudiera pagarla.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado, pues los Servicios Sociales Comunitarios le habían garantizado a la unidad familiar una vivienda adecuada.

En el caso de la **queja 03/2005**, la interesada (casada y con dos hijos de 7 y 4 años de edad) nos relataba que habían estado residiendo en un cortijo en el campo, que tuvieron que abandonar. Por ello, habían solicitado una vivienda en el anejo de Fuentes de Cesna, en Algarinejos (Jaén). Como no recibieron respuesta alguna, ocuparon ilegalmente una vivienda vacía que había en el municipio, de la que fueron desalojados por sentencia judicial.

El motivo de ocupar esta vivienda era que se trataba de un albergue y se venían vendiendo por cantidades que oscilaban entre los 18.000 y 30.000 €, muchos estaban vacíos e, incluso, uno servía de almacén de féretros, pues los adjudicatarios tenían hasta tres viviendas en la localidad.

Tras dirigirnos tanto ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, como al Ayuntamiento de Algarinejos, pudimos conocer que el régimen legal de ocupación de los albergues era el de precario, con una mensualidad de 25,24 €. No se había producido ninguna transmisión de título de propiedad por parte de la Administración, puesto que no se habían recepcionado los espacios públicos por parte del Ayuntamiento. La Delegación había iniciado un proceso de actualización del censo de los usuarios para constatar la situación de la ocupación real del grupo. Esta actuación facilitaría detectar la situación puesta por la interesada de manifiesto en su escrito de queja, de ocupación ilegal de los mismos.

Respecto a su caso concreto, pudimos conocer que le habían adjudicado una ayuda económica, de forma transitoria, para facilitarle el alquiler de una vivienda. Por todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que dado que estaba en marcha un proceso de actualización del censo, cuando quedaran vacíos los albergues ocupados ilegalmente, se procedería a su adjudicación, por lo que, en este caso, podría la interesada ocupar uno de ellos, siempre que resultara adjudicataria en el proceso abierto para ello.

También podemos destacar en este apartado dos quejas que tramitamos por la adjudicación de las antiguas viviendas de maestros, una vez que son desahucadas y pasan a ser viviendas propiedad de los Ayuntamientos.

Así, en la **queja 02/4180**, la interesada nos indicaba que estaba divorciada y tenía 3 hijos a su cargo, padecía una discapacidad física en grado del 65 %. Desde 1995 residía en una vivienda alquilada, que había sido embargada por varias entidades financieras a su dueño por impago de varios préstamos, por lo que iba a ser desahuciada de la misma en fechas próximas. Ante esta situación, se dirigió al Ayuntamiento de Brenes (Sevilla) para poder acceder a una de las antiguas viviendas de maestros desocupadas. Al parecer, el Delegado Municipal de Urbanismo le comunicó que las viviendas iban a ser vendidas, previo expediente de desahucación, al objeto de que pudieran adquirirlas los ocupantes; no obstante y siempre según la interesada, había tenido conocimiento de que varias de las personas que iban a adquirirlas sólo lo harían para especular con su posterior venta, al no necesitarlas como vivienda habitual.

Tras entrevistarnos con la interesada en la sede de esta Institución, pudimos conocer que la habían citado en el Ayuntamiento, junto a otras dos familias necesitadas de vivienda en el municipio, para adjudicar una vivienda de maestros que estaba vacía; finalmente, se decidió que esta vivienda la ocuparía una de las dos familias y ella y la otra quedarían en lista de espera para otras dos viviendas que iban a quedar vacantes.

Posteriormente, la interesada, en una conversación telefónica mantenida con personal de esta Institución, nos comunicó que el Ayuntamiento, finalmente, le había adjudicado una vivienda a la que ya se había trasladado.

En el caso de la **queja 03/161**, la interesada nos indicaba que tanto ella, su marido y su hijo, tenían diversos problemas de salud, habiendo presentado la documentación correspondiente a los mismos ante el Ayuntamiento de su localidad para optar a una vivienda de maestros que estaba vacía, estando ella una de las primeras. Sin embargo, después de mucho tiempo, aún seguían esperando la adjudicación de la vivienda. Su vivienda habitual estaba en muy malas condiciones y se mojaba cuando llovía.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) para conocer el estado de tramitación del expediente para la adjudicación de las viviendas a las que hacía referencia la interesada, pudimos conocer que ya le habían adjudicado una vivienda digna y adecuada a la unidad familiar, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.2.1.2. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.

En la **queja 02/265**, el interesado nos indicaba que residía, con su esposa y sus dos hijos de 2 y 3 años, en casa de su madre, en el Polígono Guadalquivir de Córdoba. Por las malas relaciones con su madre, debían abandonar el domicilio, pero debido a sus escasos ingresos económicos, no podía alquilar una vivienda, por lo que se veía viviendo en la calle con su familia. Había solicitado en siete ocasiones una vivienda de promoción pública, sin que en ninguna de ellas quedara como adjudicatario.

Durante la tramitación de esta queja, como también ocurrió en otras que hemos tramitado en relación al problema de vivienda de los vecinos de la ciudad de Córdoba y como quedó patente en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001

(apartado 2.2.1.3. Adjudicación de vivienda de segunda ocupación) en el que dimos cuenta de la tramitación de la queja 00/1029, abierta de oficio, la información que recibimos tanto del Ayuntamiento de Córdoba, como de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, era muy dispar. Por ejemplo, la Delegación Provincial nos comunicó, literalmente, lo siguiente:

*“No obstante, se debe tener en cuenta que existe un protocolo de colaboración con el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para la adjudicación de viviendas de promoción pública, por lo que las peticiones y sus correspondientes expedientes son remitidas desde los servicios sociales del mismo.”*

Sin embargo, la Teniente de Alcalde de Servicios Sociales, del Ayuntamiento de Córdoba, nos decía lo siguiente:

*“En el Ayuntamiento de Córdoba no existe una Delegación de la Vivienda. Las viviendas que se adjudican de promoción pública son propiedad de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, que se entregan en primera ocupación cuando se trata de viviendas recién construidas o en una llamada segunda ocupación cuando son viviendas que ya han sido concedidas, habitadas, desocupadas y que por unas u otras causas se entregan posteriormente.*

*De acuerdo con la Ley vigente, el Ayuntamiento participa en las actuaciones proponiendo la adjudicación, propuesta que no tiene carácter vinculante.*

*La Delegación de Obras Públicas y Transportes, titular de los terrenos sobre los que se construyen las viviendas y propietario de las mismas a través de su delegado es el que decide en última instancia sobre la concesión o no de viviendas.”*

Cuando nos dirigimos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba para conocer si, conforme al Protocolo de Colaboración firmado en su día entre el Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, el interesado podía ser propuesto para la adjudicación de alguna vivienda de promoción pública de segunda ocupación, la información, entre otras manifestaciones, decía lo siguiente:

*“En el protocolo firmado, adjunto copia del mismo, como apreciará, es el Delegado Provincial el que resuelve a propuesta de la Alcaldesa, informe que siempre deberá entenderse como preceptivo y no vinculante.*

*Al tratarse de un expediente no tramitado a través del Ayuntamiento, desconozco el detalle del mismo y su situación, de la que podrán informarle en la Delegación de Obras Públicas y Transportes.”*

Por ello mostramos nuestra disconformidad, por otra parte ya manifestada en reiteradas ocasiones por esta Institución con ocasión de la tramitación de quejas tanto individuales como de oficio en ejercicios anteriores, por la aparente falta de colaboración y coordinación entre la Administración Municipal y la Autonómica en materia de adjudicación de viviendas de segunda ocupación, aunque a nivel formal podía parecer que ya había quedado resuelto este asunto con la firma del Protocolo de Colaboración que se llevó a

cabo entre ambos organismos. Al menos era lo que parecía desprenderse de las actuaciones practicadas en la queja, en las que, a juicio de esta Institución, ambas Administraciones eludían sus responsabilidades respecto de la solicitud de vivienda de segunda ocupación formulada por el interesado, y responsabilizaban a la otra Administración con capacidad de intervención en el asunto, pues aún no habíamos podido conocer qué expectativas reales tenía el compareciente de poder acceder a una vivienda de promoción pública de segunda ocupación, dada su situación de necesidad de acceder a este bien básico.

Finalmente y transcurrido un año y tres meses desde que el interesado presentó su escrito de queja, pudimos conocer que se le había adjudicado una vivienda de promoción pública en el Polígono Guadalquivir, justamente al haber aumentado su familia -tuvo en ese intervalo de tiempo otro hijo- y reducirse, por tanto la renta per cápita de los miembros de la unidad familiar. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

En la **queja 03/2517**, se planteó la falta de información sobre una solicitud de vivienda que había presentado la interesada ante la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla (EMVISESA). Esta empresa pública del Ayuntamiento de Sevilla nos trasladó copia literal del escrito que se había remitido a la interesada sobre su reclamación, aduciendo que en el impreso entregado por la interesada no figuraba un domicilio al que remitir las comunicaciones, por lo que lo habían considerado nulo por defecto en su cumplimentación.

A la vista de esta respuesta, estimamos oportuno efectuar a EMVISESA las siguientes consideraciones. En primer lugar, la interesada había comunicado -aunque para otro tipo de viviendas- un domicilio, sin que hubiera notificado cambio alguno. Pero es que, además, la compareciente había consignado en su impreso unos teléfonos de contacto, con lo que entendimos que EMVISESA, de una u otra forma, podría haber subsanado esta deficiencia, bien de oficio remitiendo la notificación para participar en la adjudicación de la promoción de la que se trataba en el domicilio que constaba en el banco de datos, bien habiendo contactado con la interesada, ya fuera por escrito en la dirección consignada en el banco de datos, bien, vía telefónica, para que por la misma se subsanara dicha deficiencia.

Éste, creemos, hubiera sido el modo correcto de actuar a tenor de los principios generales que deben de informar la actuación del sector público como son los de proporcionalidad y seguridad jurídica. Por ello, formulamos al Director Gerente de EMVISESA **Sugerencia** en el sentido de que, en caso de que los impresos o solicitudes que formulen los interesados en participar en la adjudicación de las viviendas protegidas que promueve, omitan los datos o no reúnan los requisitos requeridos conforme a las normas establecidas, siempre que posean información que permita entrar en contacto con los mismos, se les conceda plazo para la subsanación o cumplimentación de los datos, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Como respuesta, EMVISESA nos comunicó que atendería la Sugerencia formulada por esta Institución, y, respecto al caso concreto de la interesada, nos decían que en el mes de Noviembre de 2003 se iba a abrir un plazo extraordinario para la adjudicación de una promoción de viviendas y ya se había contactado con la misma para que presentara la documentación necesaria, con objeto de poder estudiar su situación y, en su caso, adjudicarle una vivienda. Con esta respuesta, entendimos que EMVISESA había aceptado la resolución formulada por esta Institución y, en este caso concreto, el problema estaba en

vías de solución al haberse dirigido EMVISESA a la interesada con el objeto de que solicitara una vivienda de promoción pública, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/3697** nos exponía que debido a sus escasos ingresos, no podía disfrutar de una vivienda digna, a pesar de que tenía dos hijos de corta edad; había denunciado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que dos viviendas de promoción pública se encontraban desocupadas. Después de realizar distintas actuaciones ante esta Delegación Provincial, conocimos que a la interesada le habían adjudicado esta vivienda vacía, pero que cuando iba a tomar posesión de ella con sus hijos, se encontró con que la antigua inquilina, que llevaba fuera de la misma tres años, estaba introduciendo muebles en ella.

Tras dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial para relatarle estos hechos, conocimos que la Delegación ya estaba tramitando, ante un Juzgado de lo Contencioso de Málaga, la autorización de entrada en la vivienda para ejecutar el lanzamiento, necesario para poder desalojar la vivienda. Por ello, estimamos que la Delegación estaba realizando las gestiones oportunas para desalojar la vivienda, por lo que consideramos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.2.1.3. Disconformidad con los criterios de adjudicación.

Esta Institución abrió de oficio la **queja 03/576** cuando tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación y de varias llamadas telefónicas realizadas a la Institución, de que alrededor de un millar de personas guardaban cola desde la noche del 13 de Febrero de 2003, en la calle donde estaba la oficina de EMVISESA, con el objetivo de ser adjudicatarios de una de las 700 viviendas que esta empresa municipal iba a construir en la zona de La Macarena y para las que se habían recibido cuatro mil solicitudes que ahora deberían formalizarse.

EMVISESA nos dijo, en síntesis, que su actuación para adjudicar estas viviendas se había adaptado a la normativa que aprobó la Comisión Ejecutiva de su Consejo de Administración en Octubre de 2002. En todo caso y respecto a las incidencias sobrevenidas, para evitar incidentes de orden público, habían acordado iniciar el reparto de números entre las personas que conformaban la fila existente, y adelantar la apertura de las oficinas para la entrega de la documentación al 18 de Febrero.

En relación con las normas que había aprobado EMVISESA para la adjudicación de las viviendas, mostramos nuestra disconformidad respecto a los criterios de adjudicación de las Normas Específicas de adjudicación de viviendas en régimen de compraventa, recogidos en el apartado 7 de las Normativa contenida en el Anexo II que se nos ha enviado, aprobada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de esa Empresa. Concretamente nos estábamos refiriendo al criterio de adjudicación relativo a que el orden de llegada para la presentación de los documentos que han de acompañar los interesados junto a las correspondientes solicitudes de adjudicación, sería el que EMVISESA respetara en el momento de adjudicación de las viviendas.

Ello por cuanto que partiendo del importante déficit actualmente existente en Sevilla de viviendas protegidas para cubrir, de forma adecuada, el derecho constitucional consagrado en el art. 47 de la CE, resultaba que para cualquier promoción que se ofertara



por este promotor público, la demanda de los ciudadanos interesados en ella, aún por bastante tiempo, iba a ser muy superior al número de viviendas que se ofertaran, como los hechos que provocaron la apertura de esta queja de oficio habían demostrado.

A este respecto, creemos que el criterio excepcional de adjudicación mediante sorteo ante notario, también previsto en las normas aprobadas, debería haber sido el criterio de adjudicación establecido con carácter general, ya que el mismo se reservaba para aquellos supuestos en los que la demanda de viviendas sea muy superior a la oferta, tal y como, por otra parte, había ocurrido para la concreta promoción a la que nos venimos refiriendo. Para esta Institución, con la adjudicación mediante sorteo se garantizaba, de forma más adecuada, los principios de igualdad efectiva de oportunidades de los solicitantes, así como el de libre concurrencia, que con el criterio del orden de presentación de las solicitudes. Esta última forma de adjudicación siempre iba a provocar la formación de colas a las puertas de las oficinas de dicha Entidad para presentar las solicitudes de las promociones de vivienda a las que concurren, lo que además de ocasionar molestias innecesarias a los interesados, perjudicaba a aquellas personas que por sus debidas obligaciones laborales, o porque no tengan familiares o amigos que pudieran sustituirlos, no podían desplazarse y permanecer en el lugar, a veces hasta varios días, para guardar un turno. Todo ello nos llevaba a considerar que, desde el punto de vista material, los interesados en la adjudicación de las viviendas de este tipo no se encontraban, fácticamente, en igualdad de condiciones.

Por todo ello, formulamos a la, entonces, Directora-Gerente de EMVISESA **Sugerencia** en el sentido de que se modificaran las Normas Específicas para las promociones de vivienda en régimen de compraventa, en lo que se refiere al criterio de adjudicación de las mismas (consistente en que el orden de llegada para la presentación de los documentos y solicitud de adjudicación será el que se respete en el momento de la adjudicación de las viviendas), sustituyéndolo por el de la celebración de sorteo ante Notario entre todos los solicitantes, como criterio general de adjudicación. Esto, lógicamente, para las promociones que se dirigieran a un segmento de población al que se le exija para ser beneficiarios de las viviendas tener unos niveles mínimos y máximos de ingresos, pues evidentemente para otro tipo de promociones creíamos, como ya lo hemos manifestado, que era preciso aprobar un baremo que pondere las situaciones socioeconómicas de las unidades familiares beneficiarias.

Como respuesta, EMVISESA nos comunicó que se proponía revisar el criterio de adjudicación para promociones de viviendas en régimen de compraventa, de modo que el criterio general fuera el de celebración del sorteo ante notario, en coherencia con lo previsto en el Decreto 149/2003, de 10 de Junio, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007. A la vista de esta respuesta, entendimos que se había aceptado la Sugerencia formulada por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

4.2.1.4. Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas.

4.2.1.4.1. Necesidad de vivienda por realojo.

La interesada de la **queja 02/3641** nos indicaba que ocupaba, en régimen de alquiler, una vivienda en la zona céntrica de Sevilla, desde hacía más de 30 años. El Ayuntamiento de Sevilla había incoado expediente de ruina de la vivienda, por lo que debía

proceder al desalojo de la misma. Debido a su situación de precariedad económica, no podía acceder ni a la compra de una vivienda en el mercado libre, ni, siquiera, a alquilar una, debido a los altos precios tanto de la compra, como del alquiler.

Tras admitir a trámite la queja y dirigimos a la Gerencia Municipal de Urbanismo y a la Tenencia de Alcaldía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla para conocer si, como ya se había efectuado a otros vecinos del barrio, era posible realojar a la interesada en otra vivienda adecuada, debido a su situación económica, pudimos conocer que aquella estaba ocupando una vivienda de titularidad pública cedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.2.1.4.2. Demanda de construcción de viviendas de promoción pública en Arcos de la Frontera (Cádiz).

En la **queja 00/2209** centralizamos todas las actuaciones que esta Institución llevó a cabo a partir de las 69 quejas que se presentaron por otros tantos vecinos de Arcos de la Frontera (Cádiz), en las que, tras exponernos sus circunstancias socioeconómicas y el grave problema de vivienda que padecían, solicitaban que nos dirigiéramos a las Administraciones Públicas competentes para que, en el municipio, se construyeran viviendas de protección oficial, habida cuenta de que, desde hacía más de 8 años, no se ejecutaba ninguna promoción pública de viviendas en el municipio.

Tras admitir a trámite las quejas, esta Institución interesó el perceptivo informe tanto de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, como del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera. De este último conocimos que aunque se habían realizado, por acuerdos plenarios, cesiones de terrenos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la construcción de viviendas, todas las gestiones habían resultado infructuosas, lo que estaba repercutiendo en las clases más desfavorecidas de la población; como ejemplo de ello se nos remitía la relación de la cesión de diversos terrenos, entre Julio de 1992 y Febrero de 2000.

Tras dar traslado de esta información a la citada Delegación Provincial, por la misma se nos comunicaron las actuaciones que había realizado la citada Consejería en el municipio desde el año 1992, en los diferentes programas. De la información enviada se desprendía una cierta pasividad por parte del Ayuntamiento respecto de algunas de las actuaciones posibles en materia de vivienda, que no habían sido solicitadas.

A la vista del contenido de esta información y teniendo en cuenta que, al parecer, varios de los proyectos que en materia de vivienda podrían haberse ejecutado en ese municipio desde 1991 no culminaron debido a la existencia de obstáculos, principalmente de índole urbanística, relacionados con los terrenos o solares en los que ubicar las mismas, con fecha de salida 22 de Enero de 2002 trasladamos esta información al Ayuntamiento para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, con el fin de poder continuar, en su caso, nuestras actuaciones. Después de varias actuaciones en el expediente de queja, finalmente el Ayuntamiento aludido nos comunicó lo siguiente:

*“Este Excmo. Ayuntamiento ha estado siempre totalmente interesado en la ejecución de viviendas de promoción pública en la localidad, tal y como lo demuestra el caso de las 44 viviendas sociales que se pretenden realizar en el*

*Barrio de María Auxiliadora y que sirve como ejemplo de las dificultades con que se encuentra esta Administración.*

*A pesar de las innumerables gestiones realizadas, finalmente la construcción de dichas viviendas ha quedado fuera del Plan de Vivienda de 2002, prometiéndose por parte de la Delegación de Obras Públicas su inclusión para el primer trimestre de 2003.*

*A pesar de estar cedidos los terrenos para la ejecución de dichas viviendas un largo periodo de tiempo y a la vista de que la Delegación de Obras Públicas no comenzaba su ejecución, este Excmo. Ayuntamiento optó por acordar la solicitud de la reversión de los terrenos para ser impulsado por él mismo, en colaboración de la Delegación de Obras Públicas, habiéndose redactado el proyecto de obras.*

*Para la ejecución del Proyecto sólo se está a la espera de que se produzca la reversión de los terrenos y que sea incluido en el Plan de Vivienda para 2003 de la Delegación de Obras Públicas, compromiso al que se ha llegado con dicho Organismo.*

*Sirva este caso como claro ejemplo de la voluntad existente en este Excmo. Ayuntamiento para la ejecución de viviendas de promoción pública en Arcos, adjuntándose como dato ilustrativo artículo aparecido en el Periódico Jerez Información del pasado 23 de Octubre, en el que se daba cuenta del tema.”*

A la vista del contenido del mismo, entendimos que la cuestión de fondo planteada en las quejas se encontraba en vías de solución, ya que la construcción de las 44 viviendas sociales en el Barrio de María Auxiliadora iban a ser incluidas, por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, en el primer trimestre de 2003, con lo que se paliaría la necesidad de viviendas de promoción pública del municipio, que nos exponían los interesados en sus escritos de queja.

No obstante ello, a lo largo de la tramitación de este expediente de queja, percibimos un desencuentro entre las dos Administraciones con competencias en materia de vivienda en cuanto a sus responsabilidades respectivas, al menos, en lo que se refería a la actuación anteriormente aludida. En este sentido y en el momento de comunicar el archivo de las quejas, recordamos a ambas Administraciones, tanto al Ayuntamiento como a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que la adopción de medidas en materia de viviendas protegidas, destinadas a las clases sociales más débiles de la población que no pueden acceder sin la ayuda pública a este bien básico, es una responsabilidad compartida entre ambas, que deben asumir sus respectivas competencias en el marco de los principios de la colaboración y coordinación interadministrativa.

Por ello, esperábamos que, en el futuro, por ambas Administraciones se arbitraran los mecanismos adecuados para que la coordinación y colaboración en materia de vivienda y suelo, fueran reales y efectivas; todo ello, con el fin de que los poderes públicos intervinientes, sin perjuicio del respeto y ámbito territorial respectivo, aportaran las medidas de fomento necesarias encaminadas a garantizar el acceso al derecho

constitucionalmente protegido en el artículo 47 de nuestra Norma Suprema, a una vivienda digna y adecuada para los ciudadanos de dicha localidad.

#### 4.2.1.4.3. Retraso en la firma de escritura de adjudicación de vivienda.

El interesado de la **queja 02/1772** nos exponía que la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, S.A. (EPSA) le había adjudicado una vivienda de protección oficial, situada en la barriada de Retamar, en Almería, en una promoción de 50 viviendas acogida al régimen de protección especial en el marco del II Plan Andaluz de Vivienda. Desde 1999 que le adjudicaron, por sorteo celebrado ante notario, la vivienda, aún no podía ocuparla. Nos seguía contando el interesado que no sólo no se había producido la firma de la escritura de compraventa, sino que seguía sin tener ni idea de cuando podría tener lugar.

En el informe que recibimos de EPSA, se nos indicó que aunque la construcción de las viviendas estaba finalizada desde Marzo de 2002, hasta finales de Junio de este año no habían recepcionado las obras y, por tanto, hasta primeros de Julio no pudieron solicitar la Licencia de Calificación Definitiva y de Primera Ocupación, por lo que consideraban que hasta la segunda quincena de Septiembre no podrían realizar la entrega de llaves a los adjudicatarios.

Sin embargo, el interesado se volvió a poner en contacto con nosotros para indicarnos que, a fecha de Noviembre de 2002, aún ni se habían entregado las viviendas ni, incluso, se habían realizado las gestiones ante el notario para poder firmar las escrituras públicas de compraventa.

En el contrato de compraventa -del que el interesado nos remitió una copia- se comprobaba que se omitía toda referencia a una fecha concreta de terminación de las obras y de entrega de la vivienda. A este respecto, entendimos que la inclusión de la cláusula obligatoria relativa al compromiso del promotor de otorgar las escrituras públicas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la Calificación Definitiva y de la entrega de llaves en el mismo plazo, todo ello en virtud tanto del art. 15, párrafo primero, del Real Decreto 3148/1978, de 10 de Noviembre, como de los arts. 1.b) y 2.a) de la Orden Ministerial de 26 de Enero de 1979, no podía confundirse con la obligación que, para la protección y defensa de los consumidores, establece el art. 5.5 del Real Decreto 515/1989, de 21 de Abril, según el cual, cuando se promocionen viviendas para su venta que no se encuentren totalmente edificadas, se hará constar con toda claridad la fecha de entrega y la fase en la que en cada momento se encuentra la edificación.

Por otra parte, la regulación específica que para la publicidad de venta de las VPO establece el Decreto 2114/1968, de 24 de Julio, en su art. 113, apartado 2, guión tercero, concreta que en el texto de los anuncios que se sometan a la aprobación de la Administración competente, deberá constar la fecha de la calificación definitiva o, en su caso, fechas de calificación provisional y de terminación de obras.

Ello es así, máxime cuando a los promotores de VPO no se les deja a su arbitrio el plazo en el que se deben ejecutar este tipo de promociones, puesto que, por un lado, la Calificación Provisional debe especificar el plazo para la ejecución de obras (art. 84 del Decreto 2114/1968), y por otro, este especial régimen de protección fija unos plazos máximos en los que las obras de edificación de este tipo de viviendas deben estar ejecutadas, según se desprende del art. 17 del Real Decreto 3148/78, en el que se

establece que los promotores de VPO tendrán un plazo de treinta meses a partir de la fecha de la calificación provisional para solicitar la calificación definitiva, aún cuando dicho plazo pueda ser prorrogado por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que corresponda, a instancias del promotor, mediando justa causa y sólo hasta un máximo de la tercera parte del plazo establecido, salvo que la promoción se ejecute por fases, en cuyo caso se establecen plazos adicionales de ejecución para cada una de ellas.

A nuestro juicio, se debió hacer constar también la fecha prevista de terminación de las obras, que operaría como fecha tope para solicitar la calificación definitiva y que una interpretación contraria a la aquí expuesta nos llevaría, por un lado, a la vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en el art. 9, párrafo 3 de nuestra Norma Suprema, además, de poder ocasionar indefensión al interesado, al desconocer la fecha a partir de la cual poder ejercitar las acciones relativas a la constitución en mora, que hubiera podido emprender. Asimismo, entendimos que al haber obrado de este modo, se había podido producir una transgresión del justo equilibrio que debe presidir las contraprestaciones contractuales entre las partes intervinientes en este tipo de negocios jurídicos.

En consecuencia, formulamos al Director Gerente de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados anteriormente y **Recomendación** en el sentido de que, en el futuro, con independencia de la cláusula de inclusión obligatoria en los contratos de compraventa de viviendas de protección oficial que promoviera esa Empresa Pública, relativa a la obligación del otorgamiento de escritura pública y entrega de llaves en el plazo de tres meses a contar a partir de la Calificación Definitiva, se hiciera constar la fecha concreta de terminación de la ejecución de las obras de construcción de la promoción de viviendas de que se trate.

Ello a fin de salvaguardar el justo equilibrio de las contraprestaciones de las partes contratantes en los contratos de compraventa de viviendas de protección oficial, así como garantía de la seguridad jurídica de los adquirentes de las viviendas de este tipo, en cuanto al conocimiento del plazo determinado y tiempo cierto en el que ha de ser cumplida la obligación del promotor de ejecución y entrega de las viviendas de que se trate.

Como respuesta, EPSA únicamente se limitó a comunicarnos que el 22 de Diciembre de 2002 el interesado firmó la correspondiente escritura pública de compraventa, con subrogación en préstamo hipotecario, de la vivienda que le adjudicaron en su día. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al estar el problema resuelto.

#### 4.2.2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.

La **queja 02/850** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que en la zona de Pino Montano, en Sevilla, existían varias viviendas de promoción pública desocupadas. En nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2002 ya dábamos cuenta de esta queja (apartado 2.2.2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal), finalizando nuestra relación de los hechos en el momento de recibir el informe solicitado a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó que la promoción concreta fue promovida por el Ayuntamiento de Sevilla a través de EMVISESA.

Finalmente, pudimos conocer que de las tres viviendas que, según nos comunicaron en la queja a instancia de parte estaban desocupadas, dos de ellas tenían otorgada escritura de compraventa y la otra aún no, aunque todas estaban al corriente en los pagos de recibos de los préstamos hipotecarios. De ellas, sólo una era el domicilio habitual de la persona a la que se le adjudicó en su día, por lo que, respecto de las otras dos, la Delegación iba a iniciar las correspondientes diligencias previas para determinar si procedía, o no, incoar expediente sancionador por no destinar las viviendas a domicilio habitual y permanente. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/4216** la abrimos de oficio cuando conocimos que en una promoción pública de viviendas, situadas en la denominada Avenida República de China, de Sevilla, que se adjudicaron en régimen de alquiler en el año 1999, se daban diversas situaciones irregulares en la ocupación y uso de las mismas. Por ejemplo, varias viviendas no estaban ocupadas por sus adjudicatarios originarios, pues se habían producido varias ventas ilegales, o ocupación ilegal a través de la "patada a la puerta".

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, pudimos conocer que la Delegación también tenía conocimiento de estos hechos y, por tanto, desde Octubre del año 2000, habían realizado continuas visitas de inspección, así como el contacto con los diversos Presidentes de la Intercomunidad y Comunidades de los bloques. Como resultado de las inspecciones, tenían abierto 4 expedientes de desahucio por ocupación ilegal de las viviendas, y otros 41 expedientes de desahucio por distintos motivos, principalmente por falta de pago de las cuotas de comunidad y no ocupación de las viviendas. De estos 41, 27 se habían sobreseído y el resto estaban en distintas fases de tramitación, principalmente en la de notificación de la propuesta de resolución o de la resolución del contrato.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que por la Delegación Provincial se estaban ejerciendo sus competencias en materia de tutela y defensa de las viviendas de promoción pública, aunque indicamos en nuestro escrito de cierre que, con pleno respeto a las garantías jurídicas de los ciudadanos, los expedientes de este tipo se instruyeran con la máxima celeridad y no se produjeran dilaciones indebidas y, en definitiva, se sometieran a los principios de eficacia y eficiencia, para que las viviendas de promoción pública volvieran a cumplir, en el menor tiempo posible, con la finalidad pública que justificó su construcción.

Abrimos de oficio la **queja 03/227** cuando conocimos, a través de un Concejal del Ayuntamiento de Rociana del Condado, que existía una vivienda de protección oficial cerrada y sin utilizarse desde hacía cuatro años. Esta casa perteneció a un vecino del municipio y a su esposa, ya fallecidos, pero sólo la ocupaba, de forma ocasional, su hijo y su familia, que residían habitualmente en Sevilla.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva, que nos informó que la vivienda se adjudicó, en régimen de arrendamiento, al vecino que nos indicaba el Concejal y que cuando los servicios de inspección detectaron la no ocupación de la misma, habían incoado un expediente de desahucio administrativo. En ese tiempo, el hijo del vecino notificó a la Delegación el fallecimiento de sus padres, solicitando la subrogación «mortis causa» en el arrendamiento de la vivienda. Ante ello, se acordó el archivo del expediente administrativo de desahucio y la apertura de uno para la adjudicación de la vivienda, siempre que el hijo reuniera los requisitos para ser adjudicatario de la misma.

Cuando éste entregó la documentación, se comprobó que no podía ser adjudicatario de la vivienda al exceder sus ingresos los establecidos para este tipo de viviendas, por lo que se le había notificado la resolución denegatoria de la subrogación. Dado que hasta entonces no había entregado la llave de la vivienda y que la resolución era ya firme, la Delegación iba a proceder a iniciar las actuaciones oportunas para iniciar el oportuno expediente administrativo de desahucio por la ocupación sin título de la vivienda en cuestión.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la Delegación estaba realizando las gestiones oportunas para recuperar la posesión de la vivienda, por lo que, en el momento de comunicar a la Delegación el cierre de la queja, le indicamos que esperábamos que los trámites se realizaran lo más ágilmente posible para que la vivienda pudiera ser de nuevo ocupada por una familia necesitada de este bien básico.

Por último y desde la perspectiva del que padece las consecuencias de las ocupaciones ilegales, recibimos la **queja 02/4308**, en la que se dirigió a nosotros el adjudicatario de una vivienda de promoción pública en alquiler, situada en Sevilla. En el tiempo que necesitó para arreglar los trámites ante las compañías suministradoras de energía eléctrica y agua, la vivienda fue asaltada por una familia vecina de un bloque cercano. Había denunciado los hechos ante la Policía Nacional, el Juzgado de Guardia y ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, sin que la vivienda estuviera todavía desocupada.

En este caso, la persona que ocupó la vivienda presentó, en su día, la **queja 02/3243** exponiendo que había ocupado la vivienda porque necesitaba una vivienda debido a su grave situación socioeconómica. Esta queja no llegó a admitirse a trámite, toda vez que la Institución, desde su puesta en funcionamiento, no ampara este tipo de situaciones, aunque informamos siempre a los interesados de los pasos que tienen que seguir para poder solicitar una vivienda que se adapte a sus circunstancias socioeconómicas, o bien de las posibilidades de regularización en su caso.

Tras dirigirnos a la citada Delegación Provincial, pudimos conocer, de forma pormenorizada, todas las actuaciones que había seguido en relación a la ocupación de la vivienda, cuyas llaves se le entregaron en fecha de 19 de Julio de 2002, así como de las actuaciones judiciales llevadas a cabo con ocasión de la ocupación de la misma. Finalmente, en Enero del año 2003, se le devolvieron al interesado de la queja las llaves de la vivienda, al haber quedado desocupada tras seguir el oportuno procedimiento judicial para conseguir la entrada en la vivienda del personal de la Delegación para desahuciar a la ocupante ilegal de la misma. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.2.3. Retrasos en la construcción de viviendas de promoción pública.

El interesado de la **queja 03/933** nos indicaba que en Enero de 2001 había solicitado, al Instituto Municipal de la Vivienda (dependiente del Ayuntamiento de Málaga), la adjudicación de una vivienda de promoción pública, dentro de una promoción que se estaba construyendo formada por 52 viviendas. En Octubre del año 2002 se tenían que haber entregado las viviendas, pero en Agosto de 2001 se paralizaron las obras y, desde entonces, las mismas estaban suspendidas (la queja se presentó en Marzo del año 2003).

En su respuesta, el Instituto Municipal de la Vivienda nos daba cuenta de los hechos que provocaron la paralización de las obras, y finalmente el Consejo Rector había

resuelto el contrato con la empresa constructora, habiendo iniciado las actuaciones para una nueva contratación de las mismas, por lo que esperaban que, a corto plazo, las obras se reanudarían. En todo caso, el interesado ya había firmado el oportuno contrato de compraventa para la vivienda en cuestión. Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También el interesado de la **queja 03/969** nos indicaba en su escrito de queja que una promoción de 46 viviendas que el Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva) había construido permanecían cerradas y él, sin embargo, tenía que vivir con sus suegros, sin sitio para su familia (su hija, de 9 años, tenía que dormir en la misma cama que el matrimonio). Los únicos ingresos de su familia eran los provenientes de su pensión de invalidez (258,58 € mensuales).

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva), pudimos conocer que el interesado figuraba como solicitante de la promoción, pero que la misma estaba todavía en construcción, en la última fase, por lo que cuando se finalizara la misma, se procedería a adjudicarlas. Por ello, estimamos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones. En todo caso, aconsejamos al interesado que esperara a la publicación de las listas de adjudicatarios y, en el caso de que no estuviera de acuerdo con la puntuación otorgada, se dirigiera a nosotros para que esta Institución realizara las actuaciones oportunas.

#### 4.2.4. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública.

##### 4.2.4.1. Deficiencias en barriadas de promoción pública.

La **queja 99/4053**, que ya citamos el año anterior en el apartado 2.2.7. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades, se inició de oficio para seguir la intervención que la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en lo que concierne a vivienda, venía realizando en la barriada sevillana “Martínez Montañés”, situada en la zona de las 3.000 viviendas.

Pues bien, a finales del año 2002 pudimos conocer que, por Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, se encomendó a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) la gestión para llevar a cabo las actuaciones previas al desarrollo de programas de vivienda y suelo en la denominada “Área de Rehabilitación 624-800 viviendas”. En el año 2002, y para atender la citada encomienda, por EPSA se creó una Oficina de Gestión de la mencionada Área de Rehabilitación, que se ubicó en uno de los bloques de la denominada barriada Martínez Montañés, dentro del ámbito de las 624-800 viviendas, desde la que se nos fue dando información relativa a todas las actuaciones previas efectuadas y que, en el primer trimestre de 2003, habrían de dar como resultado que se efectuase la propuesta del Programa de Actuación con los contenidos siguientes:

- Elaboración del censo y control de las adjudicaciones efectuadas y de las viviendas vacías.

- Propuesta para la recuperación de viviendas indebidamente ocupadas y regularización de la totalidad de viviendas de la barriada.



- Propuesta de intervención urbanística y de los espacios públicos de la barriada, así como de los equipamientos locales necesarios.
- Propuesta de obras y reparaciones de bloques y viviendas con la valoración correspondiente y periodificación de las actuaciones rehabilitadoras.
- Diseño de operaciones de realojos; valoración, ejecución y gestión de los mismos.
- Programas de recuperación social y, especialmente, de inserción socio-laboral, pedagogía del hábitat y de todas aquellas iniciativas que las acciones de rehabilitación puedan nuclear. Otros programas de educación, formación, salud, etc., con indicación de cuales pudieran ser los agentes intervinientes.
- Búsqueda de mecanismos de participación ciudadana tendentes a conseguir la máxima implicación de la población en los procesos de transformación.
- Propuesta de coordinación con todas las Administraciones implicadas.
- Propuesta del equipo de trabajo y medios necesarios para la ejecución del Programa.
- Plazo para la ejecución del Programa, con previsión de inversiones anuales, especialmente pormenorizadas para las dos primeras anualidades, incluyendo asignación para los distintos agentes intervinientes.

Al objeto de continuar con el seguimiento que, a lo largo de todos estos años, se ha efectuado por nuestra parte las actuaciones que se han venido realizando en esta zona de la ciudad de Sevilla, por dos Asesores de esta Institución se llevó a cabo visita y entrevista personal con los responsables de la Oficina de Gestión del Área de Rehabilitación de las 624-800 viviendas, en la que pudimos conocer todas las tareas concretadas hasta la fecha, que habían consistido, a «grosso» modo, en la elaboración del censo de residentes en la viviendas y estudio, diagnóstico y propuesta de actuación, que, según se nos comunicó, había sido trasladada a los Servicios Centrales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a efectos de su estudio y aprobación por los órganos competentes de la misma.

Paralelamente a estas actuaciones, tuvimos ocasión de dirigirnos tanto al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como al Delegado del Gobierno en Andalucía, para trasladarles la necesidad que en distintas ocasiones, tanto en los medios de comunicación, como en reuniones y entrevistas mantenidas con los representantes de las Administraciones Públicas y con los agentes sociales y con los vecinos, se había planteado relativa a que existiera una presencia permanente de miembros de la Policía Nacional y, en su caso, Local en esta barriada sevillana.

Ello, por cuanto que el mayor problema seguía siendo el de la seguridad, para la mayoría de la ciudadanía residente en el Polígono Sur, por más que, siendo cierta y positiva la presencia de los Cuerpos de Seguridad en esta zona, no era suficiente.

Desde esta Institución entendimos que era preciso que el amplio elenco de derechos constitucionales reconocidos en el Título I de nuestra Constitución, fueran

garantizados para toda la ciudadanía, cualquiera que sea el lugar donde resida. Para que esto fuera posible, lógicamente no bastaba con que se garantizase la seguridad de las personas y bienes, sino que -como era evidente- resultaba imprescindible que se pusieran en marcha políticas sectoriales que facilitasen el proceso de normalización de las unidades familiares que no estaban integradas; siendo esto cierto, no lo era menos que, sin garantía de una paz y tranquilidad ciudadana, era difícil asegurar la efectividad de esa política y el ejercicio libre de tales derechos.

En el camino hacia la normalización de esta barriada, valoramos muy positivamente que, por fin, un organismo público hubiera adoptado la decisión de instalar una oficina, como la de rehabilitación, en los bajos de uno de los bloques. Impulsado por esta oficina, se había ultimado un laborioso censo de población de los vecinos y se había realizado el trabajo de diagnóstico y propuesta de actuación para regenerar esta zona. Al mismo tiempo, se habían constituido las comunidades de vecinos en varios de estos bloques, y se tenía prevista la aprobación del documento de intervención que posibilitaría la encomienda de gestión de EPSA para que la oficina de rehabilitación, con el apoyo logístico de los técnicos, comenzase a ejecutar el Plan.

Así las cosas, creíamos que, sin perjuicio de otras actuaciones interdisciplinarias que se pudieran realizar por otras Consejerías de la Junta de Andalucía, correspondía a la Administración General del Estado y al Ayuntamiento, asumir sus responsabilidades en sus respectivos ámbitos competenciales. Desde esta Institución, estábamos dispuestos a realizar cualquier gestión de colaboración, o intermediación, que se estimase oportuna.

Tras recibir informe de las Administraciones a las que nos habíamos dirigido, manifestamos a las mismas que la decisión de instalar una Subtenencia de la Policía Local, en el espacio que se iba a habilitar en las oficinas que se ubicasen por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, nos parecía extraordinariamente positiva para el futuro, no sólo de la Barriada Martínez Montañés, sino en general de todo el Polígono Sur, estimando que una mayor cercanía entre los servicios de la Policía Local y los ciudadanos residentes en esta zona de la ciudad de Sevilla, facilitaría un mayor entendimiento, por parte de los vecinos, de las funciones que venía desarrollando la Policía Local. Sólo nos queda esperar que muy pronto, y desde una imprescindible coordinación entre la Administración Estatal, Autonómica y Local, los proyectos en marcha comiencen a dar sus frutos.

Ya en el último trimestre del año 2003, hemos tenido conocimiento del nombramiento por la Junta de Andalucía del Comisionado para el Polígono Sur de Sevilla. Esperamos que, a partir de ahora, se abra una nueva y esperanzadora vía para que, desde la coordinación, la responsabilidad y el compromiso, se puedan afrontar los graves problemas que afectan a la población de esta zona de Sevilla.

La Presidenta de una asociación de mujeres se dirigió a nosotros en la **queja 03/2988** para denunciarnos el mal estado y deterioro que presentan los 7 edificios de viviendas de promoción pública que se encuentran situados en el núm. 28 de la Avenida República de China de Sevilla. En su queja, enumeraba las siguientes deficiencias:

- Patios en estado de total abandono, sin alumbrado público, sin mantenimiento, ni limpieza alguna, lo que originaba una gran acumulación de basuras y la consiguiente presencia de roedores.

- Los garajes se encontraban abandonados, con sus tuberías y bajantes rotos, lo que propiciaba que se acumularan allí las aguas sucias, originando un grave peligro sanitario. Además, en ellos entraba todo tipo de personas a consumir drogas, beber alcohol, etc., dado que las puertas estaban rotas.

- Era necesario instalar, como en otros bloques, una cancela en el acceso del portal 3, lo que serviría para disminuir la actual situación de inseguridad y la presencia de delincuentes que, en aquellos momentos, era muy importante.

- Aunque esta situación venía originada por no encontrarse constituida la Intercomunidad de vecinos, nadie quería asumir responsabilidades por el grave riesgo que sufrían ante las amenazas de muchas personas que habían usurpado ilegalmente las viviendas y realizaban allí actividades delictivas. En todo caso, ello también se debía a la ausencia total de control de los bloques por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que había permitido los reiterados traspasos de viviendas, impago de alquileres y cuotas de comunidad, llegando a la penosa situación en la que, según la interesada, los vecinos vivían como animales.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos a la citada Delegación Provincial con el fin de que los servicios técnicos de la misma verificaran las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación de los edificios, emitiendo informe al respecto. En base a su contenido, deseábamos conocer las medidas que, a juicio de la Delegación, deberían adoptarse para frenar el proceso de deterioro que se estaba produciendo y los continuos traspasos irregulares de las viviendas y los plazos en que se podrían acometer tales medidas. Asimismo, también queríamos conocer la posición de la Delegación sobre la petición de los reclamantes de que se constituyera la Intercomunidad de vecinos.

En su respuesta, la Delegación Provincial nos daba cuenta de las actuaciones que había venido llevando sobre el mal estado y deterioro que presentaban los siete edificios de viviendas de promoción pública. Así se nos decía que se había realizado en dos ocasiones la limpieza de patios y garajes; se acababa de terminar la colocación de las losetas del patio; del alumbrado del patio se encargarán los vecinos (mantenimiento a su costa); se había reparado el alcantarillado; se había encargado a la empresa responsable del mantenimiento de los ascensores un nuevo ascensor (tenía unas medidas especiales y por eso la demora); se había demolido un muro que había construido un vecino a la entrada de los garajes y que ponía en peligro la entrada a los mismos; se habían cerrado los garajes y se había realizado un nuevo acceso a los mismos; quedaba pendiente pintar el garaje y toda la planta baja, que se acometería en el momento en que el tiempo se estabilizara.

Por otro lado, en cuanto a las medidas a adoptar para controlar los traspasos ilegales, se nos decía que la Delegación sólo tenía competencias para ejecutar lo establecido en la normativa que regula el uso de las viviendas, y por tanto iniciar expedientes de resolución del contrato de alquiler por no ocupación de la vivienda por su titular, desahucio de los ocupantes ilegales y puesta a disposición del Ayuntamiento de Sevilla para su nueva adjudicación a familias con necesidad de vivienda. En este sentido se estaban tramitando expedientes de desahucio de varias viviendas teniendo ya órdenes de entrada en seis viviendas.

En cuanto a la instalación de una cancela en el acceso al patio junto al portal 3, iban a estudiar su legalidad, puesto que la cancela había sido instalada por los propios vecinos y, sin embargo, estaban recibiendo quejas de otros vecinos por ello, pues

provocaba que, por ejemplo, escolares del grupo y del mismo edificio debían realizar un rodeo por fuera de las viviendas para acceder a su portal, mientras que antes lo hacían cruzando el patio por la puerta de acceso junto al portal 3.

Respecto a la constitución de la Intercomunidad, señalaban que en el momento de la adjudicación de las viviendas ya se formó la primera y que habían sido constantes y frecuentes los contactos con los anteriores presidentes para resolver los problemas surgidos estos años con asaltos de locales, roturas de codos de desagüe, limpieza de garajes, inicios de expedientes de desahucio por no ocupación o por falta de pago de las cuotas de comunidad, no obstante era cierto que la Intercomunidad no funcionaba desde hacía unos meses, por lo que se iba a convocar a los presidentes de las distintas comunidades para intentar restablecerla o buscar soluciones alternativas. Por último, nos decían que consideraban importante el apoyo, colaboración y seguimiento de algunas familias residentes en las citadas viviendas por parte de la Delegación Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla, a cuyo efecto se les había cedido varios locales del grupo y se habían instalado por dicha zona la Unidad de Trabajadores Sociales de la Zona.

A la vista de esta detallada respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la Delegación venía actuando dentro de la extraordinaria complejidad que el proceso conllevaba, para que estos bloques de viviendas no siguieran en el grave proceso de marginalización que les amenazaba.

También abrimos de oficio la **queja 03/3146** con motivo de los desgraciados hechos acontecidos el pasado día 14 de Agosto de 2003, en el barrio sevillano de Las Letanías, en los que un residente en un bloque de viviendas provocó un incendio y una explosión de gas, que produjo el desalojo de las 18 familias residentes en el bloque, y su posterior demolición. Esta Institución se dirigió inmediatamente a la Delegación Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla con objeto de hacer un seguimiento de las distintas actuaciones anunciadas por el Ayuntamiento de Sevilla con el fin de velar, sin perjuicio de las competencias locales, por su total ejecución. La intervención del Ayuntamiento fue también muy rápida, por cuanto que, de forma urgente, las 16 familias directamente afectadas fueron realojadas en unas viviendas dignas, cuyo alquiler abonaban las Administraciones Públicas (Junta de Andalucía y Ayuntamiento de Sevilla), hasta tanto no se reconstruyera el bloque de viviendas, al que también se comprometió la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. También la Delegación Municipal citada había puesto en marcha un dispositivo para la atención diaria y permanente de las familias, así como un proyecto de trabajo individual y de grupo con las familias afectadas hasta que regresaran a sus nuevas viviendas.

En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja de oficio, al considerar que los hechos que dieron lugar a la iniciación de la misma se encontraban en vías de solución, gracias a la sensibilidad y solidaridad demostrada tanto por el Ayuntamiento de Sevilla, como por diversos órganos de la Administración Autonómica.

4.2.4.2. Competencias en materia de tutela y control de viviendas de promoción pública.

4.2.4.2.1. Tutela y control de viviendas de promoción pública.

El interesado de la **queja 03/2121** nos denunciaba en su escrito de queja la compraventa de viviendas protegidas en una barriada de viviendas de promoción pública de Algeciras (Cádiz) a personas procedentes de un barrio marginal, que estaban ocasionando problemas de convivencia, debido al consumo de estupefacientes, animales en los emplazamientos comunes (gallinas y caballos), robo de coches, basuras, etc. Siempre según el interesado, estos nuevos moradores estaban obligando a los vecinos a marcharse por miedo, consiguiendo las casas a bajo precio mediante engaños y amenazas a los inquilinos. Los nuevos moradores ocupaban los jardines con gallos, caballos y basuras por doquier, coches abandonados, etc. Había denunciado los hechos en el Ayuntamiento de Algeciras en repetidas ocasiones, que -según nos indicaba- no le hacía caso.

Ante estos hechos, decidimos trasladar la denuncia al Subdelegado del Gobierno en Cádiz, a la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algeciras.

Respecto al Ayuntamiento de Algeciras, se nos informó que el interesado había acudido en seis ocasiones a la Delegación Municipal de Protección Ciudadana. Se había dado traslado de las denuncias a la Policía Local para que realizara una vigilancia de la zona, además de entrevistarse con el interesado. Entre los informes de la Policía Local, se habían realizado las siguientes actuaciones:

*“- Detección de caballo pony en zonas ajardinadas. Se indaga sobre su titularidad no siendo necesaria su retirada ya que 30 minutos después el equino no se encontraba en el lugar. Al día siguiente se comprueba que dicho caballo no ha vuelto a frecuentar la zona.*

*- Detección de 7 pollos, 1 gallina y 6 gallos de pelea sueltos en zonas ajardinadas. Se localiza al propietario, se denuncia y se procede a la retirada de todos los animales comprobándose su inexistencia.*

*- Detección de un recinto ajardinado con vallado metálico con aves domésticas en su interior. Este es retirado y se ha ordenado a la Delegación de Vías y Obras al desmonte del vallado metálico.*

*- Detección de Gran acumulación de basuras, enseres, etc. junto al Colegio Almanzor. Se realiza la demanda a las Delegaciones correspondientes procediéndose a la limpieza y mantenimiento de la zona afectada.*

*- También se han llevado a cabo controles de tráfico, controles sobre vehículos sospechosos a la zona, intervención de arma blanca y detección de 4 vehículos abandonados en el lugar”.*

Por ello, entendimos que, respecto a la Corporación Local, se estaban realizando las actuaciones oportunas en el ámbito de sus competencias.

Respecto a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, no tenían conocimiento de la denuncia del interesado, por lo que habían trasladado la misma a la Subdelegación del Gobierno de España en el Campo de Gibraltar, así como a la Jefatura de la zona del Cuerpo Nacional de Policía para que remitieran informes al respecto. Posteriormente, nos comunicaron que la Policía les había informado que ya no existían vehículos sustraídos en las inmediaciones de la zona donde residía el interesado y que los problemas surgidos por la presencia de animales domésticos en el inmueble habían desaparecido.

#### 4.2.4.2.2. Impago de cuotas de comunidad.

En el caso de la **queja 01/2179** se dirigió a nosotros el Presidente de la Comunidad de Propietarios de un bloque de viviendas de promoción pública, en régimen de compraventa, indicándonos que la deuda de cuatro vecinos morosos, por impago de cuotas de comunidad, ascendía ya más de 12.000 €. En todos los casos, no se trataba de personas sin recursos económicos, pues alguno ejercía su actividad laboral en la “economía sumergida” y otros, incluso, tenían ingresos muy superiores al de otros integrantes de la Comunidad que sí abonaban sus cuotas con regularidad, conscientes de que no era posible la convivencia sin sus aportaciones. Para el interesado, el problema de que sistemáticamente estas personas se negarán a pagar era responsabilidad de la Junta de Andalucía, ya que estas viviendas figuraban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta; es decir, es la Junta de Andalucía, a través de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, la titular registral de las viviendas, con lo cual las mismas no podían ser embargadas por impago de cuotas y, y por tanto, desde el punto de vista jurídico, no había forma de obligar a los vecinos morosos al pago de las cuotas.

Sin embargo, la Junta de Andalucía, si lo consideraba oportuno, podía abrir expedientes de rescisión de los contratos a los vecinos morosos en virtud, según manifestaba el interesado, de las cláusulas establecidas en los Estatutos de estas viviendas; por ello, consideraba que era responsabilidad de la Junta de Andalucía la cuestión, pues si continuaba desentendiéndose del problema, los morosos no pagarían nunca.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, ésta nos indicó que las viviendas que componían el bloque se adjudicaron en régimen de compraventa, y, por tanto, entendían que la Comunidad de Propietarios podía dirigirse, a través de la jurisdicción ordinaria, contra los ocupantes de las viviendas en reclamación de deudas y solicitar que se procediera al embargo de los derechos que ostenten los titulares de las viviendas, conforme al procedimiento que establece la Ley de Propiedad Horizontal. Además, en este grupo de viviendas la Dirección General de Arquitectura y Vivienda había iniciado un proceso de regularización del desfase que existía entre la cuota de amortización fijada en el contrato y la que realmente se facturaba; este proceso tenía también el objetivo de regularizar la titularidad de las viviendas y depurar las situaciones de morosidad y, con el respaldo vecinal, les permitiría resolver los contratos de los titulares morosos, como única vía para que se cumpliera con la finalidad social de las viviendas. También nos indicaba la Delegación Provincial lo siguiente:

*“Actualmente esta Administración instruye expedientes de resolución de contrato por falta de pago de las cuotas de la comunidad exclusivamente a los inquilinos de Viviendas de Promoción Pública, ya que el pago de dichas cuotas*

*es una obligación que nace del contrato de alquiler y que se recoge como causa expresa de resolución del mismo. Aparte de ello, el procedimiento a seguir es más ágil, pues es el especial sancionador administrativo, y porque el perjuicio que los impagos producen a la Comunidad de Usuarios de dichas viviendas es mayor, pues al no ser propietarios, no pueden reclamar el pago al moroso por la vía de la jurisdicción civil, por lo que si esta Administración no actúa el impago puede quedar impune”.*

A la vista de esta respuesta, procedimos a realizar un amplio comentario sobre las consecuencias del régimen jurídico de estas viviendas y los procedimientos de reversión y otros aspectos de interés relacionados con el fondo de la queja. Nuestro escrito terminaba manifestando que considerábamos que la producción de las situaciones que nos describía el interesado en sus escritos, desde luego más que lamentables por cuanto que es frecuente que se den no sólo en alguna unidad familiar, que pueda tener unas ciertas características de marginalidad, o de precariedad económica extrema, sino también, tal y como nos decía el interesado en uno de sus escritos, sobre el resto de los miembros de la Comunidad, que, normalmente, puede sufragar estos gastos, no justificaba que la Consejería, como Administración que legalmente tiene atribuida la tutela y defensa de las viviendas de protección oficial, permaneciera inactiva. A este respecto, creemos que el derecho consagrado, en art. 47 CE, de todos los españoles de acceder a una vivienda digna y adecuada, va más allá de la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho de acceso, pues, a nuestro juicio, implica también el propiciar las condiciones y establecer todo el marco necesario para que quienes hayan accedido a este bien básico, puedan permanecer en el disfrute del mismo en los términos del art. 47 CE. En consecuencia, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla las siguientes resoluciones:

1. **Sugerencia** para que se estudiara la conveniencia de crear un sistema de ayudas públicas, destinado a cubrir los gastos de conservación y mantenimiento que, por razones de índole social y económica, no pudieran asumir los miembros de las Comunidades de Propietarios de viviendas de promoción pública. A estos efectos, la normativa que, en su caso se aprobara, debía contemplar los supuestos de intervención, las circunstancias personales y familiares que la justificarían, los informes previos que posibilitarían esta actuación, etc.

2. **Sugerencia** para que, en los supuestos en que la motivación del impago no fuera la falta de capacidad económica de asumirlo, sino que derivara de una actitud por parte del beneficiario del inmueble y, además, la Comunidad de Propietarios hubiera acreditado la imposibilidad de resarcimiento de las deudas contraídas por los propietarios morosos derivadas del impago de las cuotas de comunidad, una vez que hubieran ejercitado las acciones legales pertinentes, se procediera por la Delegación Provincial a llevar a cabo los procedimientos de resolución de contratos basados en dicho motivo, conforme a la normativa de aplicación.

3. **Sugerencia** a fin de que, en los supuestos en los que los morosos no fueran los titulares legales de las viviendas, se suministrara la información necesaria a la Comunidad de Propietarios para que la misma pudiera llevar a cabo el ejercicio de las acciones legales pertinentes en defensa de sus intereses, al mismo tiempo que se depurara la situación relativa a la ocupación y uso de las viviendas afectadas actuando en consecuencia.

Como respuesta, la Delegación Provincial citada nos comunicó que había dado traslado de la primera Sugerencia a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para su estudio. Respecto de la segunda, ya habían iniciado los trámites oportunos para resolver los contratos privados de compraventa cuando exista sentencia que reconociera la existencia de la deuda y se condenara a su abono. Respecto de la tercera, la Delegación iba a intentar, por todos los medios disponibles, dar cumplimiento de la misma, aunque en los casos en que el ocupante no comunicara la compraventa, en sus archivos sólo figuraría el nombre del primer titular, desconociendo las transmisiones posteriores.

Por ello, consideramos que la Delegación Provincial había aceptado la resolución formulada por esta Institución, aunque respecto a la segunda Sugerencia formulada la Delegación nos planteó la siguiente aclaración:

*“No obstante desearíamos se nos especificara por esa Institución en qué casos concretos debemos apreciar que “la motivación del impago no sea la falta de capacidad económica para asumirlo, sino que deriva de una actitud por parte del beneficiario del inmueble”, pues al no venir especificado en ninguna normativa y al estar reglados y sometidos a derecho los actos de la Administración, podría incurrir el funcionario que resuelva en subjetividad en la apreciación, que originaría una nueva queja ante esa institución con independencia de las responsabilidades que se le podrían exigir al citado funcionario”.*

Por ello, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, aclaramos a la Delegación Provincial que, como todos sabemos, el objetivo que se persigue con la promoción, construcción y adjudicación de viviendas protegidas por parte de las Administraciones Públicas es el de facilitar una vivienda digna a quienes no puedan acceder a este bien básico en el mercado, debido a la carencia de recursos económicos suficientes para ello, unido a otras circunstancias adicionales de carácter personal, familiar y/o social.

Lo lógico, es que los beneficiarios de las mismas asumieran obligaciones que puedan soportar. De lo contrario, resultaría que se adjudican viviendas con unas cargas que los adjudicatarios, inicialmente o con posterioridad, no podían asumir, dando lugar al impago, más o menos generalizado de las cuotas de comunidad, destinadas a sufragar los gastos que originan las instalaciones y los servicios y suministros comunes del inmueble.

Por otra parte, la falta de pago de estas cuotas de comunidad, por razones de precariedad social y económica, no debía conllevar el empobrecimiento de una Comunidad que poco a poco, veía que no podía asumir sus obligaciones.

Por tanto, no veíamos otra salida que, en los casos de falta de capacidad económica del beneficiario, la Administración, arbitrando los mecanismos que fueran necesarios para ello, asumiera el coste de estas contribuciones a la Comunidad. Todo esto es lo que nos llevó a formular la primera de las sugerencias contenidas en nuestra Resolución de fecha Julio de 2002.

Ahora bien, como quiera que la consecuencia derivada del impago de las cuotas aludidas, una vez que su abono ha sido formalmente requerido por los órganos correspondientes de las Comunidades de Propietarios o por las Juntas Administradoras, es que ello podrá dar lugar a que la Administración competente promueva la resolución del contrato y, en su caso, el desahucio de la vivienda, en el supuesto de que las razones del



impago fueran por circunstancias de precariedad económica y social, debidamente acreditadas, con la resolución del contrato y el desahucio, si ello se efectuara de forma sistemática, lo que se estaría originando es una nueva demanda de vivienda social de carácter urgente y vuelta a empezar.

Por ello, creíamos, y así lo hicimos llegar, que se debía estudiar que, en estos casos, el importe de estas cuotas sea asumido por la Administración a través de los mecanismos que se consideren adecuados a tales efectos, lo que llevaría aparejado el que el organismo competente no hiciera uso de la posibilidad que le otorga la normativa de llevar a cabo expediente de resolución de contrato y el desahucio de la vivienda .

Sin embargo, también sabíamos que, en muchos supuestos, el impago de las cuotas de comunidad, no se debía a las mencionadas circunstancias de precariedad, sino que derivaba de una actitud concreta por parte de los obligados. Es a estos casos, a los que nos referíamos en la Sugerencia Segunda de nuestra resolución, sugiriendo al efecto que esa Administración hiciera uso de la posibilidad que le otorga la normativa de aplicación de llevar a cabo expediente de resolución de contrato y el desahucio de la vivienda. La determinación de en que supuestos se podría utilizar una u otra vía, tal vez exigiera la elaboración de un informe social sobre las circunstancias económicas y sociales de las familias.

En definitiva, era preciso adoptar medidas para que estos inmuebles mantuvieran un adecuado estado de conservación y mantenimiento, asumiendo las cuotas bien los propietarios, bien la Administración cuando se determine la imposibilidad, por razones económicas, de asumirlas la unidad familiar.

La **queja 03/949** la abrimos de oficio sobre la problemática general que plantea el incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, del deber de contribuir a la conservación y mantenimiento de los servicios e instalaciones comunes mediante el pago de las cuotas de comunidad que, al efecto, se hayan establecido. Nos estamos refiriendo a los adjudicatarios de las promociones públicas directas de viviendas en régimen de arrendamiento y, aunque con ciertos matices, de las promociones públicas de vivienda en régimen de compraventa a plazos e, incluso, de las viviendas denominadas de acceso diferido a la propiedad, en las que aún no se ha procedido a su completa amortización y siguen inscritas a favor de la Administración Autonómica, que continúa ostentando la titularidad registral. Esto provoca la imposibilidad de hacer frente a los gastos comunes de las fincas, con las consecuencias que de ello se derivan: algunas se encuentran sin equipo contra incendios, ascensores que no funcionan y, sobre todo, el lamentable estado de conservación de los edificios, que provoca que los bloques entren en un proceso de marginalización en el que comienza el abandono y venta de viviendas, ocupaciones ilegales, etc.

Ante esta situación, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para trasladarle que, a nuestro juicio, la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la hora de adjudicar las viviendas de promoción pública a los inquilinos, y en lo que concierne a los gastos comunes del inmueble, debe tener en consideración si estos inquilinos van a poder hacer frente a su conservación y mantenimiento, pues los niveles de ingresos de sus ocupantes, especialmente en las VPP destinadas al arrendamiento, están en casi todos los casos por debajo del nivel de la pobreza, pudiendo calificarse algunos de pobreza severa.

Si desde la experiencia que se posee es predecible que los residentes en estos inmuebles, en un elevado porcentaje, no van a poder asumir estos costes, entendimos que era inaplazable que se prevean medidas para evitar, o paliar, estas situaciones. Si no se adoptaba una nueva actitud, el final de estos inmuebles ya sabemos cuál será: un enorme coste cuando se haga necesaria la rehabilitación de estas construcciones o, lo que es peor, la construcción de nuevas viviendas para trasladar a aquellos ciudadanos que no puedan seguir permaneciendo en las viviendas públicas adjudicadas en su día, a causa de su deterioro; y así, vuelta a empezar.

Es verdad que se podía argumentar que tanto el régimen legal de las VPP en compraventa como en arrendamiento, atribuye a los compradores y los arrendatarios la obligación de contribuir al sostenimiento de los servicios e instalaciones del edificio de viviendas, mediante el pago de las cuotas que se determinen por las Comunidades de Propietarios o por las Juntas Administradoras de Arrendatarios. Sin embargo, ante esta argumentación nos encontramos con el hecho, no infrecuente, de que estas Juntas Administradoras o, en su caso, las Comunidades de Propietarios, ni siquiera están constituidas y, en otros, aún cuando este hecho sí se ha producido, comprometiéndose los vecinos a hacerse cargo de las cantidades para el sostenimiento de los servicios comunes de la finca, pasado un tiempo muchos de ellos dejan de pagar las mismas.

Asimismo sabemos que aun cuando estas entidades hagan uso de las facultades que al respecto les atribuye la normativa vigente acudiendo al amparo de los Tribunales de Justicia, en muchos casos las deudas no pueden cobrarse debido a la insolvencia de los condenados al pago, o en el caso de las viviendas adjudicadas en compraventa, las dificultades legales existentes para ejecutar estos créditos, ya que los obligados aún no aparecen como titulares registrales.

Por tanto, si bien desde una perspectiva jurídico-formal hay soluciones para resolver este problema, desde un punto de vista práctico la realidad es muy diferente por los motivos comentados. Evidentemente, las vías de solución no pueden venir nunca por la inobservancia de las normas, sino por un cambio en las previsiones de éstas, en las que se prevean las medidas a adoptar ante este tipo de situaciones.

Sobre esta cuestión, es necesario pensar que si el objeto de la intervención en el sector protegido de vivienda es, conforme al art. 47 CE.- facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada, no creemos que la única solución (aunque en muchos casos es la aconsejable) sea iniciar expedientes de resolución de contrato llegando, en su caso, al desahucio de los adjudicatarios incumplidores de estas obligaciones, cuando lo soliciten de forma justificada las Juntas Administradoras, engrosando así la demanda actual de este tipo de viviendas, sino que esta clase de acciones deben reservarse sólo para aquéllos que teniendo posibilidades económicas de hacer frente a dichas cuotas, debidamente contrastadas mediante los procedimientos que se crean oportunos, se nieguen a pagar las mismas. Para lo cual, no obstante su complejidad, sería necesario un informe previo sobre la situación socioeconómica de la unidad familiar.

Llegados a este punto, insistimos, como hemos manifestado en el supuesto anterior, que en los casos concretos de imposibilidad material (por razones de precariedad económica o social) de los adjudicatarios para pagar las cuotas de comunidad debidamente acreditada, es preciso buscar la fórmula para que algún organismo público -ya sea la Administración titular o, preferentemente, la Administración Municipal- realice los pagos, en nombre del obligado, a la Comunidad de Vecinos o a la Junta de Propietarios. Se trataría de

que nadie dejara de pagar, si bien en los casos en los que, por sus circunstancias, no pudiera hacerlo el beneficiario, lo haría, en su lugar, una entidad pública. En este sentido, creemos que los Ayuntamientos, dentro de las ayudas sociales que conceden, podrían incluir estas aportaciones, realizándose, si fuera necesario, el correspondiente convenio. También se podría crear un programa específico destinado a esta finalidad en el futuro Plan Andaluz de Vivienda 2003-2005.

Con ello, al mismo tiempo que se fomentaría el mantenimiento de las condiciones del inmueble, permitiría una actuación preventiva del deterioro del patrimonio público de viviendas. El problema no es nuevo, pero sí debe serlo el tratamiento que se le dé para buscarle una solución. Y es que creemos que el derecho constitucional antes citado, como ya hemos adelantado, va más allá de la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho de acceso, pues, a nuestro juicio, implica también propiciar las condiciones y establecer todo el marco necesario para que quienes hayan accedido a este bien básico, puedan permanecer en el disfrute del mismo en las condiciones establecidas en el precepto.

Tras hacer una valoración similar a la ya comentada en la anterior queja, formulamos al Director General de Arquitectura y Vivienda **Sugerencia** para que, con el objeto de garantizar que el patrimonio público, al menos en régimen de alquiler, se mantenga en unas condiciones dignas y adecuadas, se estudie la creación de unas ayudas que permitan que todos los beneficiarios de estas viviendas puedan hacer frente al pago de las cuotas de las Comunidades de Propietarios y Juntas Administradoras de Arrendatarios, firmándose para ello, si fuera necesario, convenios con los Ayuntamientos.

Como respuesta, el Director General de Arquitectura y Vivienda nos comunicó que habían tomado nota de la Sugerencia formulada, por lo que iban a estudiar, con los gobiernos municipales que resultaran de las elecciones, la viabilidad de la creación de ayudas para que los beneficiarios de viviendas del patrimonio público puedan hacer efectiva su obligación de abonar la cuota mensual a la Comunidad de Vecinos.

Con esta comunicación, entendimos que se había aceptado nuestra resolución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque indicamos, en el momento de comunicar el cierre de la queja, que esperábamos que en un futuro próximo se pusieran en marcha las medidas que se consideraran necesarias, con la finalidad de coadyuvar a que las Comunidades de Usuarios de las viviendas de promoción pública cuenten con los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en materia de conservación y mantenimiento de los edificios de viviendas de estas características.

#### 4.2.4.3. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.

La interesada de la **queja 03/1047** nos exponía que vivía en una vivienda de promoción pública con grandes problemas de humedad, con hongos y grietas que les perjudicaban seriamente a nivel sanitario, pues su hijo pequeño sufría fuertes problemas respiratorios y con mucha frecuencia sufría otitis grave; además, ella se encontraba ya en un avanzado estado de gestación, por lo que temía que cuando naciera su hijo, la vivienda -que sólo contaba con 36 m<sup>2</sup>- fuera pequeña para todos los miembros de la unidad familiar.

En una primera respuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla nos dio cuenta de las medidas que había adoptado para arreglar el problema de humedad de la vivienda; además, nos indicaban que habían tramitado al Ayuntamiento de Sevilla la solicitud de cambio de vivienda entregada por la interesada.

Tras dar traslado de esta respuesta a la interesada, la misma se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos que transcurrido un plazo de tiempo prudencial nadie se había pasado por la vivienda para arreglar los problemas de humedad, por lo que volvimos a dirigirnos a la Delegación Provincial citada para conocer la fecha concreta en que comenzarían las obras. También nos dirigimos a la Delegación Municipal de Bienestar Social para conocer el estado de tramitación del expediente abierto, en su caso, por la solicitud de cambio de vivienda.

Respecto a la respuesta que recibimos de la Delegación Municipal de Bienestar Social, del Ayuntamiento de Sevilla, la interesada fue atendida por los Servicios Sociales Comunitarios de su zona, dictaminando los profesionales de los Servicios Sociales lo siguiente:

*“Familia nuclear con dos menores en una vivienda de reducidas dimensiones pero con todas las necesidades cubiertas y aunque sí es cierto que hay un problema de hacinamiento, la vivienda reúne condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas a la familia”.*

Respecto a la Delegación Provincial, nos informó que ya se habían realizado las obras por la humedad de la vivienda proveniente de las filtraciones de la cubierta y, respecto a los relativos a la pintura, habían ordenado su reparación, informado pormenorizadamente a la interesada de las obras que iban a realizar, de su plazo de ejecución y de la fecha en que comenzarían las mismas.

A la vista de toda esta información, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En la **queja 03/1082**, se planteaba por el interesado que la vivienda en la que residía de promoción pública, en régimen de alquiler, se mojaba cuando llovía y temía que, en cualquier momento, la declararían en ruina debido a los desperfectos que mostraba por las filtraciones de agua. Había denunciado varias veces estos hechos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pero siempre le indicaban que iban a ir a arreglar la vivienda, cuando esto nunca sucedía.

Tras dirigirnos a la citada Delegación Provincial de Huelva, pudimos conocer que los Servicios Técnicos de la Delegación habían realizado una visita de inspección, determinando la reparación de la cubierta y colocación de nuevas rejillas de ventilación, obras que se llevaron a cabo. Sin embargo, posteriormente el interesado volvió a ponerse de nuevo en contacto con la Delegación para denunciar que la vivienda seguía mojándose. Como norma general, cuando se solicita el arreglo de la vivienda en alquiler, los interesados deben acompañar a su solicitud copia del último recibo abonado, para comprobar que están al corriente del pago de las cuotas de alquiler. En este caso, según la Administración, el interesado nunca había remitido esta documentación, por lo que tuvieron que solicitársela por escrito.

Cuando trasladamos esta información al interesado, éste nos contestó que él estaba al corriente en el pago de los recibos, remitiéndonos copia de todos los recibos abonados. Por ello, volvimos a dirigirnos a la Delegación Provincial para indicarle que, a nuestro juicio, las reparaciones que se llevaron a cabo en su día no habían conseguido eliminar las filtraciones de agua y humedades que denunciaba el interesado. Por ello y dadas las deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda y la escasez de recursos económicos del interesado para hacer frente a las mismas, solicitamos de la Delegación que comprobara y, en su caso, solucionara, de forma definitiva, el problema de filtraciones y humedades que venía denunciando el compareciente.

Ya a finales del año 2003, la Delegación Provincial nos comunicó que se iban a acometer determinadas obras de reparación en el grupo al que pertenecía la vivienda del interesado, mejoras que afectarían a su vivienda, y que, en relación a las filtraciones de agua, los técnicos se habían personado en la vivienda para comprobarlas y habían dado ya la oportuna orden de obras para subsanar las mismas. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

#### 4.2.5. Infracciones al régimen legal de viviendas de protección oficial, promoción privada.

En la **queja 01/415** la interesada nos indicaba que había denunciado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén los desperfectos existentes en una vivienda de protección oficial que, en su día, adquirió a SOMUVISA, Sociedad Municipal de Vivienda de Jaén, dependiente del Ayuntamiento de esta ciudad: existencia de desprendimientos de pintura y oxidación en varios radiadores de la vivienda. De esta denuncia, la Delegación había dictado una orden a la empresa promotora para la reparación a su estado original de los radiadores. Sin embargo, la empresa promotora alegó que la caldera de la calefacción había estado funcionando a una temperatura muy superior a la recomendada, para lo que acompañaba informes técnicos que corroboraban dicho aserto.

Por ello, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes solicitó de la de Trabajo e Industria informe técnico en el que se detallaran "*las anomalías existentes en los radiadores de calefacción instalados en varias viviendas, entre ellas en la de la persona denunciante del presente expediente y se especifique la causa que las produzca*". En el informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria no se determinaban con exactitud las causas que habían podido producir el problema en los radiadores de calefacción, por lo que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes dictó resolución ordenando el archivo de las actuaciones previas, al no quedar demostrada la responsabilidad administrativa de SOMUVISA y respetar, por consiguiente, la presunción de inocencia de la misma.

Ante ello, la interesada recurrió en alzada a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que confirmó la resolución de archivo emitida por la Delegación de Jaén, en base a que la causa de las deficiencias no estaba clara, a pesar de que en el informe de la Delegación de Trabajo e Industria quedaba claro que la causa no había podido ser una incorrecta manipulación de la temperatura, como alegaba en todos sus informes SOMUVISA.

Admitimos a trámite la queja toda vez que de la documentación que nos aportaba la interesada se desprendía la comprobación de las deficiencias denunciadas,

aunque de los distintos informes técnicos elaborados por la Administración, tanto por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, como por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, se desprendía que no se podía determinar la causa que había originado tales deficiencias. Además, tanto los técnicos de la Delegación de Trabajo e Industria, como el arquitecto de la promotora, recomendaban que para determinar con exactitud las causas que habían producido este problema, se debía recurrir a un centro de control autorizado, ya que estos disponían de los medios técnicos y materiales necesarios para realizar pruebas y análisis de los materiales que componían la instalación y concretar las causas exactas. Sin embargo, la Delegación de Obras Públicas y Transportes, en lugar de solicitar la emisión de un informe por un laboratorio homologado se limitó a archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia de la interesada, por no haberse podido determinar el motivo o causa de las deficiencias aludidas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que nos comunicó, en síntesis, que en ninguno de los informes elaborados tanto por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, como por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, se establecían las causas que originaron las deficiencias de los radiadores de calefacción *“hecho éste que junto a los informes presentados en el trámite de alegaciones por la sociedad promotora de viviendas SOMUVISA (contradictorios con los anteriores) da lugar al respeto de la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario (presunción de inocencia) en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

En cuanto al argumento esgrimido en el informe emitido por los técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Jaén en el que recomendaba acudir a un Organismo de Control autorizado para realizar pruebas y análisis de los materiales que componía la instalación de calefacción de la vivienda de la interesada y concretar las causas exactas de las deficiencias constatadas que padecía la misma, consideraron improcedente realizarla de oficio por el órgano instructor, puesto que ya se habían solicitado informes técnicos con anterioridad. Además, este informe -elaborado por un organismo de control autorizado por la Administración- pudo ser aportado en el procedimiento por la interesada en cualquier momento del mismo, lo que no sucedió. En definitiva, consideraban que no era jurídicamente aceptable que una prueba que podía presentar la persona interesada en el procedimiento no lo hiciera y, a su vez, exigiera a la Administración dicha actuación.

Por nuestra parte, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, trasladándole nuestra posición de que, a nuestro juicio, la Delegación Provincial, como organismo titular de la competencia en materia de defensa y tutela de las viviendas de protección oficial, ante el no establecimiento de las causas que originaban las deficiencias en los radiadores por ninguno de los informes técnicos elaborados, tanto por los Servicios Técnicos de la misma, como por los de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, debió disponer de oficio todo lo necesario a fin de determinar las causas de las deficiencias aludidas. Por ello y si era necesario solicitar informe a un organismo de control, para que realizara las pruebas y análisis de los materiales que componían la instalación de calefacción de la vivienda de la interesada y constatar las causas exactas de las deficiencias que padecía la misma y, posteriormente y a la vista del resultado de tales actuaciones, entrar a valorar la posibilidad de seguir, o no seguir, adelante con el expediente de determinación de responsabilidad administrativa por parte de la entidad

promotora de las viviendas, consideramos que debió actuar de esta forma, máxime, dada la contradicción entre los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, cuando esta contradicción hubiera podido dirimirse. Sin embargo, la citada Delegación, en lugar de actuar de la forma indicada, decidió proceder al archivo de las actuaciones al no haberse podido determinar las causas de las deficiencias.

Para esta Institución la interesada se encontró en una situación de indefensión, al ver frustradas sus legítimas expectativas relativas a que, por parte de la Administración competente, se ejercieran de manera eficaz y efectiva las competencias que tiene asignadas en materia de tutela y defensa de las viviendas calificadas de Protección Oficial.

A la vista de ello, interesamos el parecer de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en orden a las consideraciones anteriormente expuestas, al mismo tiempo que queríamos conocer si por parte de la Consejería y para supuestos semejantes al que nos ocupa, se había solicitado en alguna ocasión la emisión de informes a organismos de control autorizados por la Administración.

En su respuesta, la Dirección General nos comunicó que no consideraban que la Delegación Provincial de Jaén hubiera incurrido en renuncia al ejercicio de su competencia por cuanto que adoptó las medidas procedentes e incoó el expediente de actuaciones previas para la determinación de las posibles responsabilidades. La reclamante fue debidamente notificada del curso del procedimiento y ejercitó las acciones que consideró oportunas y, por tanto, la disconformidad de la interesada no había supuesto dejación de funciones, funcionamiento anormal de los servicios administrativos o indefensión. En todo caso, no tenían constancia de otros supuestos similares que se hubieran producido con anterioridad.

La Institución se reiteró en sus consideraciones ya expuestas, por lo que formulamos al Director General de Arquitectura y Vivienda **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** de que, en orden a garantizar una real y efectiva tutela ante las deficiencias que pudieran surgir con motivo de la construcción de viviendas de protección oficial, ante supuestos como el que nos ocupaba, de abierta contradicción entre los informes técnicos que se aportaban a los expedientes sancionadores por deficiencias constructivas, en caso de que fuera necesario, se solicitaran otros informe técnicos y se practicaran de oficio las pruebas que se estimaran pertinentes a fin de determinar, con la mayor precisión posible, las causas exactas de los vicios o defectos de construcción, para a la vista del resultado de las mismas, decidir lo procedente en orden a la determinación de la existencia o no de responsabilidad de la promotora y/o demás agentes que intervienen en el proceso edificatorio y, en su caso, adoptar las medidas para la exigencia de esa responsabilidad.

Ello, no ya sólo como salvaguarda de los principios inspiradores de toda actuación Administrativa de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, así como de respeto a los normas procedimentales, sino también como manifestación de la reforzada garantía que para los ciudadanos supone el acceder a una vivienda calificada de protección oficial, derivada precisamente de este especial Régimen de Protección.

Como respuesta, el Director General de Arquitectura y Vivienda nos indicó, textualmente, lo siguiente:

*“... esta Dirección General agradece el recordatorio que constituye el mismo, así como toma debida cuenta de la Recomendación formulada para su debida consideración en lo sucesivo”.*

Con esta respuesta, entendimos que había sido aceptada la resolución formulada por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3125** la presentó el presidente de una asociación de vecinos de una barriada de viviendas de protección oficial, régimen especial, de Estepona (Málaga), construidas por EPSA, por las deficiencias que presentaban tanto las viviendas como la urbanización de la zona donde se asentaban. Tras diversas actuaciones que realizamos tanto ante el Ayuntamiento de Estepona, como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, pudimos conocer que:

a) Respecto al vial de acceso, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, que aprobó un convenio urbanístico, la propiedad de la unidad de ejecución UEP-R6 se comprometía a ejecutar el vial de conexión de dicha unidad con el suelo urbano de actuación directa constituido por otra urbanización y que proporcionaría acceso por el Sur a las viviendas de la barriada y al equipamiento urbano que, junto a estas viviendas, se situaba. Como última actuación, en Junio del año 2003, conocimos que el Ayuntamiento había tramitado ya la licencia de obras y estas se estaban ejecutando.

b) Respecto a la recepción de las infraestructuras de la barriada, el Ayuntamiento indicaba que en la misma existían zonas públicas (zonas perimetrales, parque público, etc.), susceptibles de recepción municipal, y otras que no podían ser recepcionadas al estar construidas sobre los garajes comunitarios. Entre estas zonas se encontraban los pasajes entre bloques, que la asociación de vecinos quería que el Ayuntamiento recepcionara. Posteriormente y como última actuación, pudimos conocer que las zonas interiores fueron ejecutadas por EPSA de acuerdo con la calificación del suelo en aquellos momentos, que reflejaban las zonas interiores como zonas privadas; sin embargo, el PGOU de Estepona de 1994 consideró esos viales interiores como públicos, pero las determinaciones del planeamiento no se habían plasmado porque los técnicos municipales consideraron su dificultad al estar construidos sobre garajes pertenecientes a la comunidad de propietarios. Por tanto, como condicionante previo a su recepción requería una disgregación de la superficie que ocupaba la zona de garajes. Por tanto, mientras no se realizara esta disgregación, los viales seguían perteneciendo a la comunidad de propietarios, por lo que debían ser los encargados de su mantenimiento.

No obstante y con el ánimo municipal de resolver la cuestión, se estaba estudiando, en Junio de 2003, una solución técnica para recepcionar las infraestructuras de las zonas de cesión obligatoria.

c) En cuanto al arreglo de las infraestructuras, los técnicos municipales y de EPSA estaban trabajando para subsanar los defectos detectados.

d) La Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes nos informó que EPSA le había comunicado las diferentes obras que, de acuerdo con la Resolución de la Delegación Provincial, había ordenado en cada una de las viviendas.

Por todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que las deficiencias de las viviendas y la recepción de la barriada estaba en vías de solución.



En el caso de la **queja 03/143**, el interesado nos exponía la situación en que se encontraba el bloque de viviendas de protección oficial, de la ciudad de Sevilla, conocido como “Euro XXI” y que había resultado ganador del premio “Europan” a la arquitectura. El bloque lo constituían 174 viviendas, pero desde el primer día todo fueron problemas, grietas, manchas de humedad y un desinterés total por parte de EPSA, como promotora, para solucionar los mismos. Esta situación se había agravado debido a que no podían utilizar el ascensor ya que un informe técnico del Servicio de Bomberos de Sevilla hizo suspender su funcionamiento por riesgo de electrocución, por lo que las personas mayores y minusválidas que residían en el inmueble no podían salir de sus pisos, amén de que el bloque constaba de seis plantas. El edificio, por su diseño específico, estaba totalmente abierto al exterior, se inundaba cuando llovía, el agua anegaba pasillos y viviendas y se precipitaba por el hueco de los ascensores, dejándolos totalmente inservibles. Siempre según los vecinos, EPSA alegaba que este edificio había pasado todos los controles de calidad, por lo que no atendían las hojas de reclamación de los vecinos.

A la vista de lo manifestado por los vecinos, esta Institución optó porque personal de la misma visitara las viviendas y realizara una inspección «in situ» para comprobar el estado del inmueble. El personal de esta Institución realizó un recorrido por las zonas comunes del edificio, acompañados por el interesado de la queja, varios vecinos más que habitan el mismo y un representante de la Entidad Administradora de Fincas que lleva la Administración del citado edificio.

Lo primero que pudimos observar es que las puertas de entrada a los bloques, metálicas y de tamaño considerable abrían hacía la vía pública, invadiendo el acerado de la misma, con el consiguiente peligro de golpes para los viandantes que circularan por ella. A continuación se nos enseñó la zona en la que estaban alojados los motores, cerrada con paredes de lamas metálicas, que no estaban bien selladas entre sí, lo que según los vecinos ocasionaba que entraran muchos animales en el recinto de los motores, insectos, roedores etc. que había ocasionado ya diversos problemas. Desde el inicio del recorrido de la visita del inmueble pudimos observar un ruido ambiental excesivo, debido al tráfico de la SE-30, junto a la que está ubicado el bloque de viviendas.

A continuación pasamos a ver los daños que el agua de lluvia que entraba por los huecos de fachada, pasillos y escaleras ocasionaban en los ascensores. Abierto uno de ellos, pudimos ver exudado de agua por las paredes del hueco, óxido en las vigas, humedad y embalsamiento de agua en el fondo del hueco del ascensor. Debido a estos daños, los ascensores estaban fuera de servicio, prácticamente desde las primeras lluvias que se produjeron después de la entrega de las viviendas, la cual se produjo en el mes de Agosto de 2002. Venían pagando el mantenimiento de estas instalaciones, pero no podían usarlas por el peligro de electrocución. Según los vecinos, costaría ponerlos de nuevo en funcionamiento un millón de pesetas (6.000 euros) debido a los daños que tenían.

Según nos comunicaban los vecinos, EPSA sólo aceptaba una solución parcial consistente en cerrar las escaleras con las mismas lamas metálicas de las fachadas y poner una pared de cristal en el portal al lado del ascensor conectada a rejillas de desagüe. En el resto del recorrido por el edificio pudimos comprobar la existencia de grandes charcos de agua en los pasillos de las diversas plantas, debido a las lluvias caídas el día anterior la cual entra por los grandes huecos de la fachada pues el edificio está totalmente abierto al exterior. Los reclamantes nos decían que estos charcos de agua se debían a que los suelos de los pasillos no tenían las pendientes adecuadas por lo que las rejillas de desagüe no

podían cumplir bien su función. Por otra parte, vimos también que las rejillas metálicas que existían en los techos de los pasillos se encontraban en su mayor parte oxidadas.

Se nos mostró también la inadecuada colocación en cuanto a la zona elegida para el anclaje de las barandillas de protección de las escaleras y de los pasillos, pues quedaba un hueco, por no estar instaladas a la altura del pavimento de unas y de otros, lo que podía acarrear peligro para las personas. Posteriormente bajamos a la planta de garaje, en la que se nos mostró, por un lado, las filtraciones de agua que provenían de los suelos de los huecos de los ascensores en los que se embalsaba el agua, pudiéndose apreciar humedad en paredes por filtración de agua y charcos en algunas otras zonas.

Llegados a este punto y preguntados por el estado actual de las reclamaciones a la promotora, se nos comunicó que EPSA no les había notificado nada en ningún momento, lo único que conocían durante todo este proceso era por los Administradores que estaban interviniendo directamente en el asunto ante EPSA, entre cuyas actuaciones se encontraba haber presentado por un Arquitecto un informe sobre las deficiencias generales del edificio ante el citado organismo, de las cuales al parecer EPSA sólo quería asumir un arreglo parcial.

Manifestaron también que habían intentado un arreglo amistoso con EPSA y la empresa constructora, pues no querían llegar a plantear litigio, pero ante el silencio de EPSA y la constructora, estaban dispuestos a acudir a la vía judicial, habiéndose adoptado acuerdo de la comunidad de propietarios en tal sentido.

Finalmente visitamos los garajes en superficie uno de los cuales estaba destinado al aparcamiento para minusválidos; se nos indicó por los vecinos que era imposible que los minusválidos residentes en el bloque pudieran abrir la puerta, debido primero a que tenían que salir del vehículo y abrir con llave dos cerraduras situadas a ambos lados, en la parte inferior de la puerta y luego tenían que tirar hacia arriba para poder abrirla y dejarla situada a la altura necesaria para que el vehículo pudiera pasar. En este supuesto, el personal de esta Institución que intentó llevar a cabo la maniobra descrita comprobó que la puerta pesaba mucho, además de que una persona con discapacidad física -sobre todo si es usuaria de una silla de ruedas- no podía llevar a cabo tales operaciones. Se había propuesto por la Comunidad de Propietarios arreglar esta puerta de acceso al garaje de minusválidos mediante un mecanismo automático; EPSA había accedido en un principio, pero después hubo algún problema eléctrico y finalmente no se acometió el cambio de la misma ni su arreglo, para que fuera más fácil su apertura.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó de EPSA su posicionamiento sobre el problema del bloque de viviendas y, en su caso, nos trasladara las medidas que hubiera adoptado para corregir las deficiencias del edificio de viviendas, calificadas de protección oficial.

En su respuesta, EPSA nos comunicó que cuando conocieron los problemas del bloque y tras una visita de los técnicos redactores del proyecto, responsables de la constructora y EPSA y representantes de los propietarios, se acordó realizar el cerramiento de los huecos de las escaleras con celosías similares a las existentes en el edificio y colocar puertas de doble hoja en los ascensores, encargándose a los autores del edificio un proyecto complementario de reforma. Cuando se aprobó el proyecto definitivo de reforma, se solicitó la autorización de la Comunidad para realizar las obras; la Comunidad de Propietarios quiso conocer el proyecto de reforma, para lo que EPSA les remitió copia para

que presentaran sugerencias. Una vez que se presentaron las mismas, se acordaron las que eran compatibles con el proyecto, firmándose, finalmente, el 26 de Marzo la autorización de las obras contempladas en el proyecto complementario. Respecto a la solución material de las deficiencias, el proyecto complementario contemplaba las siguientes obras:

a) Respecto de las escaleras del edificio, se cerrarían con celosías de lamas de acero similares a las existentes en otras zonas del edificio, así como en los huecos que quedaban frente al ascensor de uno de los bloques.

b) Se colocarían puertas de paso de doble hoja para cerrar las galerías transversales en la zona de los ascensores, complementadas con un sumidero lineal conectado a los colectores del edificio.

c) Colocación de tapajuntas metálicos en los conductos verticales para tapar el hueco que quedaba entre la reja de lamas y las cajas de ascensores.

d) Con estas obras, y otras similares, quedaría resuelto el problema de agua en los ascensores.

e) EPSA también había encargado la instalación de una puerta motorizada en el garaje de minusválidos.

f) Estaba en estudio el aislamiento de los cuartos de motores, con el fin de evitar en lo posible la entrada de roedores y otros animales.

Tras esta información consideramos que el problema por el que acudió a nosotros el interesado estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque interesamos de EPSA que ejecutara las obras contempladas en el proyecto complementario, especialmente las previstas para impedir el embalsamiento de agua en los huecos de las ascensores y su puesta en funcionamiento, con la máxima rapidez posible.

En la **queja 03/720** el interesado nos indicaba que eran una familia numerosa. Las medidas establecidas en el III Plan Andaluz de Vivienda establecen la posibilidad, por ampliación de vivienda, de participar en la reserva de promociones acogidas al citado Plan. Sin embargo, en las normas de solicitud de reserva de viviendas de la empresa VISOGSA (promotor público de viviendas dependiente de la Diputación Provincial de Granada) se preveía que si tenía vivienda en la ciudad no podía participar en la promoción que se convocaba, aunque el objetivo fuese adquirir una vivienda más amplia por razón de familia numerosa.

Tras dirigirnos a VISOGSA para conocer su posición ante lo narrado por el interesado, pudimos conocer que para adjudicar tres promociones, que en aquellos momentos estaban abiertas, de viviendas de protección oficial, se dictaron las normas oportunas. En dichas normas, se establecía que se excluían los que no reunieran los requisitos mínimos, entre los que estaba «el solicitante no podrá ser titular del dominio o de un derecho de uso sobre ninguna otra VPO o de una vivienda libre situada en los municipios del área metropolitana de Granada». El interesado presentó su solicitud, en la que declaraba que conocía y aceptaba las bases del concurso para la adjudicación y reserva de viviendas *“ningún miembro de la unidad familiar es titular del dominio o de un derecho real*

*de uso y disfrute de una vivienda de Protección Oficial o de una vivienda libre situada en el área metropolitana de Granada, y que no han obtenido previamente financiación cualificada, al amparo de los planes estatales de vivienda, durante los diez años anteriores a esta solicitud».*

Asimismo, se nos decía que no había alegado ni impugnado las normas, sin que, por otro lado, hubiera informado que era propietario de otra vivienda de protección oficial. Por ello, cuando se realizó la baremación de las solicitudes, se le fijó un número para reserva la vivienda, citándosele para realizar la misma, momento en el que debía presentar -como requisito imprescindible- certificado de la Gerencia Territorial del Catastro de que no tenía otra vivienda. Cuando concurrió a la cita y presentó el certificado, se comprobó que tenía otra vivienda, por lo que hubo que excluirle del procedimiento.

A la vista de esta respuesta, esta Institución trasladó las siguientes consideraciones al Director Gerente de VISOGSA, al analizar tanto la regulación que al respecto establece la normativa estatal vigente en aquel momento sobre las condiciones y requisitos generales que han de reunir los ciudadanos y las familias para poder adquirir una vivienda protegida, como la regulación que al respecto había establecido VISOGSA en las *“Normas para determinar el orden de reserva de viviendas. 2. Admisión de las solicitudes, apartado b)”*.

Así, el Real Decreto 1/2002, de 11 de Enero, en su artículo 3, apartado b) sobre *condiciones generales para acceder a la financiación cualificada* destinada a la adquisición de viviendas protegidas, señala lo siguiente:

«b) Que los adquirentes, adjudicatarios o promotores individuales para uso propio, no sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda sujeta a régimen de protección pública; ni lo sean sobre una vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de la actuación protegida, cuando el valor de dicha vivienda libre, determinado de acuerdo con la normativa del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, exceda del 40 por 100 del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la actuación protegida, o del 60 por 100, en el caso de familias numerosas.

Todo ello, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 9 para el primer acceso a la vivienda en propiedad».

Para esta Institución, la normativa propia de VISOGSA era más restrictiva, por cuanto que suprimía la excepción contemplada en la normativa estatal, ya que ésta sí permite que las familias numerosas que ya sean propietarias de otra vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de la actuación protegida, puedan acceder a la financiación cualificada para la compra de una vivienda protegida, siempre y cuando el valor de dicha vivienda libre, determinado según el párrafo b) del artículo 9 al que nos venimos refiriendo, no exceda del 60% del precio máximo total de la vivienda objeto de la actuación protegida.

De acuerdo con ello y con independencia de la prioridad que VISOGSA quisiera dar a las personas que carecían de una vivienda en propiedad, consideramos que ello no podía hacerse a costa de restringir la normativa básica reguladora de la materia. Para esta Institución, la norma general que regula la política estatal en materia de vivienda, como es el

Plan Nacional de Vivienda (aprobado por el Real Decreto 1/2002), tiene carácter básico, especialmente porque los fondos con los que se quiere facilitar el acceso a la vivienda en todo el Estado provienen de la Administración General del Estado, así como de las actuaciones de ésta en el ejercicio de su competencia exclusiva en cuanto a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de la ordenación de crédito.

Por otra parte, la directriz política unitaria de vivienda en el ámbito de todo el Estado y el principio de igualdad requieren un tratamiento igual para todas las personas que deseen acogerse a los planes de vivienda y que se beneficien de los mismos recursos públicos, aún cuando las Comunidades Autónomas y las distintas Administraciones Territoriales, tengan la posibilidad de complementar la financiación estatal por medio de sus propios fondos. Asimismo, consideramos fuera de toda duda, el que la Norma Estatal que regula los Planes de Vivienda, configura un verdadero derecho de los ciudadanos, en el caso de que reúnan las condiciones y requisitos establecidos, sin que pueda entrar en juego ninguna discrecionalidad por parte de la Administración. Se trata de reglas, requisitos y condiciones objetivas y tasadas, y por ello se puede hablar de la existencia de un verdadero derecho a la obtención de financiación pública, en el caso del cumplimiento de las mismas.

Por ello, formulamos al Director Gerente de VISOGSA **Recomendación**, en el sentido de que se procediera por esa entidad, de cara a futuras promociones, a modificar los apartados correspondientes a la “*Admisión de Solicitudes*” de las Normas para determinar el orden de reserva de las viviendas protegidas que, en régimen de compraventa, promueve la misma y que fueron aprobadas por Resolución de la Presidencia de esta Sociedad, en el sentido de incluir también, en toda su extensión y sin restricción alguna, las condiciones generales para acceder a la financiación cualificada previstas en la normativa reguladora del Plan Estatal de Vivienda vigente en cada momento, debido al carácter básico que tienen las mismas.

Entendíamos, y así lo hicimos saber, que en caso contrario se podría vulnerar el principio de igualdad de todas las personas que deseen acogerse a los planes de vivienda y que se beneficien de los mismos recursos públicos

Como respuesta, VISOGSA nos comunicó que asumía la recomendación formulada y que se iban a dictar unas nuevas normas que incluirían las condiciones generales para acceder a la financiación cualificada previstas en el Plan Estatal de Vivienda.

Aunque entendimos que VISOGSA había aceptado nuestra resolución, el interesado volvió a ponerse de nuevo en contacto con esta Institución para presentarnos diversas alegaciones al informe que había emitido VISOGSA y que motivó nuestra resolución. Por ello, volvimos a ponernos en contacto con esta empresa para precisar que una cosa es el procedimiento de adjudicación de las viviendas protegidas y otra, bien distinta, las condiciones o requisitos generales que han de reunir los solicitantes interesados en acceder a las mismas conforme a la normativa de aplicación que, en el caso concreto de Andalucía, no podían ser otras que las previstas tanto en el Plan Nacional como en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo que, en cada momento, esté vigente, cuyo cumplimiento por parte de los solicitantes interesados les habilita para participar en el posterior proceso de adjudicación, ya sea mediante la aplicación de un baremo de puntos para determinar el orden de reserva de las solicitudes de vivienda (tal como tenía aprobado la empresa), ya sea mediante sorteo o cualquier otro procedimiento que pueda determinarse normativamente.

Dado que entre estas alegaciones presentadas por el interesado, éste manifestaba que le preguntó expresamente a la encargada del registro donde presentó su solicitud si había otro modelo de declaración de conocimiento y aceptación de las bases del concurso para las familias numerosas, y que, siempre según el interesado, se le había respondido que servía el modelo en cuestión y que esa declaración no era de aplicación a las familias numerosas. Así, en el supuesto de que este extremo fuera cierto y se confirmase por VISOGSA que la solicitud del interesado no se excluyó por falsedad u ocultación de datos, sino por incumplimiento de las Normas para determinar el orden de reserva de las viviendas, contenida en las bases aprobadas por esa empresa para regular el concurso de las promociones de viviendas que nos ocupan, como parecía desprenderse de toda la documentación obrante en el expediente, debería considerarse que con la exclusión de la que fue objeto se lesionó su legítimo derecho a que su solicitud fuera admitida y baremada conforme a las bases aludidas y, en consecuencia, a que se le otorgara el orden de reserva correspondiente, en función de la puntuación total asignada.

Por ello, formulamos una nueva **Recomendación** al Director Gerente de VISOGSA en el sentido de que caso, de admitirse los extremos expuestos en el anterior apartado y previos los trámites legales que fueran pertinentes, se procediera a reconocerle al interesado su derecho a que la solicitud de vivienda que presentó ante la empresa fuera admitida para su baremación y otorgamiento de los puntos correspondientes y orden de reserva para las promociones de viviendas en las que presentó su petición, con independencia de que, por el mismo, no se hubiera alegado, ni impugnado, ni recurrido las normas de selección.

Para el caso de que en aceptación de la recomendación anterior, el orden de reserva otorgado le hubiera posibilitado el acceso a una de las viviendas protegidas de estas promociones y ello no fuera posible por estar totalmente ultimado el procedimiento de selección de los beneficiarios, se debía prever por VISOGSA el que al compareciente se le pudiera garantizar el acceso a otra vivienda protegida de similares características a las de las promociones a las que concurrió, a la mayor brevedad posible.

En su nueva respuesta, VISOGSA nos indicó que no podían ratificar las instrucciones que se le habían dado verbalmente al interesado respecto a su solicitud, por cuanto no habían podido contactar con la encargada del registro donde presentó su solicitud pues estaba de baja médica. Respecto a nuestra resolución, la normativa establecida por la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 8 de Agosto de 2003 (que desarrolla el Decreto 149/2003, de 10 de Junio) establece en su art. 32 que «Bajo la tutela de la Administración, los promotores realizarán la selección de los adquirentes de las viviendas protegidas conforme al art. 31 del Decreto 149/2003. Previamente a la realización del sorteo ...». Por ello, consideraban que la resolución debía ir dirigida a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para su análisis y forma de encaje dentro de la nueva normativa de selección de adjudicatarios.

En todo caso y dado que nos indicaban que el interesado había presentado reclamación judicial para la anulación de la actuación y, cautelarmente, la suspensión del procedimiento de selección, dimos por suspensas nuestras actuaciones al encontrarse el fondo del asunto sub-iudice, aunque explicamos a VISOGSA que los hechos que motivaron la queja se produjeron antes de la entrada en vigor del Decreto 149/2003, por el que se regula el nuevo Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el período 2003-2007, que es el que establece el sorteo como forma de selección de los adjudicatarios de viviendas de protección oficial.

En la **queja 03/1048**, el interesado nos indicaba que desde el 31 de Enero de 2003, estaba depositada en una notaría de Algeciras (Cádiz) toda la documentación necesaria para que el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Cádiz pudiera firmar la escritura pública de la vivienda que se le adjudicó en su día y que constituía su domicilio actual. Sin embargo, cuando presentó la queja, en Marzo de 2003, la citada Autoridad no había pasado aún a firmar la misma.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial citada, pudimos conocer que el 16 de Diciembre de 2003 se habían firmado las escrituras del grupo de viviendas al que pertenecía la vivienda del interesado. En este caso, la Delegación achacaba el retraso en la firma de la escritura a la notaría, por cuanto que nos indicaba lo siguiente:

*“... en estos casos la Delegación de Obras Públicas remite la documentación correspondiente a la Notaría de la localidad a la que pertenezca la vivienda que se va a proceder a escriturar. Una vez que la Notaría en cuestión tiene preparada la escritura, se pone en contacto con este Organismo para que se desplace la persona competente y se proceda a la firma y en el caso que nos ocupa, la Notaría de Algeciras nos remitió el listado de escrituras pendientes de firma hacia finales de Noviembre”.*

En todo caso y dado que el interesado había conseguido la firma de la escritura de su vivienda, dimos por concluidas nuestra actuaciones al ver satisfecha su pretensión.

#### 4.2.6. Infraviviendas y chabolismo.

Esta Institución abrió de oficio la **queja 02/4232** cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que existía en el término municipal de Álora (Málaga) un lugar en el que residían varias familias, con menores, en infraviviendas, sin agua ni luz, en un auténtico basurero, donde además jugaban los niños, junto a animales de diversas clases.

A la vista de tales hechos, nos dirigimos al Ayuntamiento de Álora y así conocimos que el Ayuntamiento ya tenía conocimiento de la situación de las familias, puesto que el terreno era propiedad municipal, al igual que las viviendas. Estas familias estaban a la espera de regularizar su situación mediante la adjudicación de una vivienda social, o por la compra de viviendas por ellos mismos. Además, las viviendas contaban con suministro de agua y electricidad gratuito, puesto que el Ayuntamiento los estaba costeando, e incluso habían sufragado los gastos para dotar a las viviendas de las infraestructuras necesarias para hacerlas habitables. En cuanto a la limpieza del solar, el Ayuntamiento realizaba la limpieza del mismo, así como de planes de desratización, pero las familias volvían a arrojar sus basuras en la zona. Los otros animales eran todos propiedad de las familias. Cuando una familia resultaba adjudicataria de una vivienda de promoción pública, o compraba una, automáticamente el Ayuntamiento procedía al derribo de la infravivienda para que no pudiera ser ocupada por otra familia; con ello, habían eliminado dos viviendas. En cuanto a los menores, estaban estrechamente vigilados por los Servicios Sociales Comunitarios, ya que eran conscientes de que sufrían un riesgo de exclusión social mayor que los del resto del municipio.

Con esta respuesta, entendimos que el Ayuntamiento estaba realizando las actuaciones precisas para eliminar este asentamiento de infraviviendas, por lo que les

animamos a continuar con las actuaciones necesarias encaminadas a que los terrenos en los que están emplazadas las viviendas, reunieran las debidas condiciones de seguridad y salubridad, aunque aconsejamos que los Servicios Sociales Comunitarios realizaran con los ocupantes de las viviendas algún programa de los que actualmente se denominan “pedagogía del hábitat”, con el que además se les podía preparar para su pase a viviendas normalizadas, cuando esto se fuera produciendo, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3616** se abrió de oficio por los gravísimos hechos acaecidos en el núcleo chabolista de “El Vacie”, en la ciudad de Sevilla, por las tensiones entre distintos clanes de etnia gitana, que se habían producido a causa del fallecimiento de una persona (en el momento de abrir la queja las circunstancias todavía no estaban aclaradas) perteneciente a uno de estos clanes durante un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. A partir de aquí y tras unos enfrentamientos en los que, al parecer, hubo incluso algunos disparos, varias de las familias que residían en el núcleo chabolista tuvieron que abandonar el asentamiento chabolista por temor a represalias y se trasladarse a otro lugar de la ciudad.

Los hechos producidos, lejos de generar una reacción inmediata que, desde las amplias competencias de las distintas Administraciones territoriales, había provocado una controversia verbal entre la Administración Autonómica y Local, por un lado, y la Estatal, por otro, que giró en torno a la cuestión de si nos encontrábamos ante un problema únicamente de seguridad -cuya competencia es fundamentalmente de la Administración del Estado- o, por el contrario, sus causas son más profundas y se trataba de un problema de marginalidad, de déficit de integración en los distintos ámbitos sectoriales -cuya competencia fundamentalmente correspondería a la Administración Autonómica y Local-.

Por ello, nos dirigimos tanto al Subdelegado del Gobierno en Sevilla, al Ayuntamiento de la ciudad, como al, entonces, Asesor Ejecutivo del Plan de Erradicación del Chabolismo en Andalucía, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dada la situación en que se encontraban los ciudadanos en este asentamiento chabolista, donde, a juicio de esta Institución, había -y hay- un déficit enorme de integración, que era caldo de cultivo de la marginalidad, que en modo alguno se había eliminado de este núcleo, y que permanecía como una realidad en el tejido social de esta ciudad, por lo que trasladamos a ambos organismos nuestra posición:

1. En El Vacie no están garantizados, en las mismas condiciones que en otros lugares de la ciudad, los derechos fundamentales de los ciudadanos que viven en el asentamiento. Por lo que, de ser cierto lo manifestado por las autoridades antes mencionadas, es preciso que la presencia de los cuerpos de seguridad sea proporcional al índice de delincuencia que se está dando por supuesto que existe, o existía, en ese núcleo de población. Los presuntos delincuentes deben ponerse a disposición judicial.
2. Creemos, y así lo llevamos manifestando reiteradamente desde antes de que se pusiera en marcha el Plan de Erradicación del Chabolismo, en 1997, que en El Vacie hay un déficit enorme de integración, que es caldo de cultivo de la marginalidad, que en modo alguno se ha eliminado de este núcleo, y que permanece como una realidad en el tejido social de esta Ciudad.



3. Entendemos que trabajar con un núcleo de población chabolista de más de cien familias presenta un problema de por sí cuantitativo, que se viene a añadir a las circunstancias de precariedad social y económica que afecta a estas familias. Esto no facilita la puesta en marcha de políticas efectivas de tutela social para hacer posible el objetivo, irrenunciable, de su erradicación, no sólo urbanística (si así se le puede llamar al lugar en el que está asentado) y de vivienda (si así se puede considerar el techo en el que viven), sino también de marginalidad social.
4. Con independencia de los acuerdos a los que pueden llegar en el ámbito de la “ley gitana” los distintos clanes, y desde el respeto a la idiosincrasia de las distintas etnias y pueblos que residen en el suelo andaluz, creemos que cualquier alternativa debe de pasar por la “ley de leyes” que en un Estado de Derecho, como el nuestro, es la Constitución.
5. Si bien no es tolerable que no puedan retornar las familias que se marcharon del núcleo, por temor a las represalias que puedan recibir de otro clan, lo es aún menos que una vez que regresaran al asentamiento, no tuvieran garantizados sus derechos fundamentales, y entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y, en general, a la seguridad y a la libertad.
6. De acuerdo con lo anterior, creemos que se debe estudiar, urgentemente, y analizando las distintas variantes, si es más conveniente, previo acuerdo con estas familias, trasladarlas a otro lugar de la ciudad, facilitándoles un alojamiento digno. De esta forma, al mismo tiempo que se intenta garantizar su seguridad, se reducen las dimensiones del asentamiento chabolista de El Vacie, para poder crear unas condiciones objetivas que faciliten los programas de tutela social. En todo caso, si, por el contrario, se opta por su vuelta a El Vacie, garantizando sus derechos fundamentales, debe hacerse previendo, a muy corto plazo, distribuir a la población del asentamiento en distintos puntos de la ciudad para terminar, de una vez con esta situación y hacer más operativas las políticas de tutela.
7. Si se opta por el traslado de estas familias, esta decisión tiene que ir, necesariamente, acompañada de, al menos, las siguientes medidas que, con carácter inmediato, habría que adoptar:
  - a) La demolición de las chabolas en las que venían residiendo, previa consulta con los chabolistas afectados para que puedan manifestar lo que estimen oportuno y puedan retirar los enseres que posean, informándoles que alternativamente se les va a dar una vivienda provisional.
  - b) La autoridad local, en su caso en colaboración con la estatal, tiene que evitar, por todos los medios legales, que surjan en ese espacio nuevas chabolas, cuya instalación sólo es posible desde la pasividad y desde la dejadez de los poderes públicos. Sólo así podremos conseguir vaciar de marginalidad El Vacie y que no se vuelva a llenar ni de otra marginalidad, ni de delincuencia.
  - c) Aunque el traslado de esas familias provoque oposición vecinal en el barrio en que se aloje, es responsabilidad de los poderes públicos elegir el espacio más aconsejable para la localización de este grupo, sin perjuicio de que se facilite la información y se realicen las consultas previas que se estimen necesarias y procedentes.

- d) Puesta en marcha de un programa de tutela social que facilite la aplicación de las distintas políticas sectoriales para facilitar a estas familias que puedan alcanzar un mayor nivel de integración social.
8. Respecto del resto de las familias de El Vacie, aún creemos que es un núcleo excesivamente numeroso para poder trabajar con eficacia en un programa de integración social. Por lo que estimamos que se debe ir estudiando reubicar en otros lugares a estas familias, ya sea a través de viviendas -si reúnen los requisitos para ello-, ya sea a través de una actuación singular -como se hizo en la zona de San Diego-.

Todo ello sin perjuicio de que continúe impulsándose el programa de realojamiento en viviendas, ya sea en propiedad o en alquiler, en el que se está trabajando desde hace tiempo desde el Ayuntamiento para realojar determinadas familias de El Vacie en otros pisos de la ciudad.

Tras varias actuaciones, pudimos conocer que los programas que se habían puesto en marcha de adquisición de viviendas era verdad que habían fracasado, pues sólo se habían adquirido dos viviendas, aunque las familias a las que se les habían entregado estaban viviendo en ellas sin problemas. Mientras tanto, y para la mayoría de las familias residentes, el Ayuntamiento iba a adquirir viviendas prefabricadas nuevas, para sustituir las viejas, hasta que se tomaran otro tipo de medidas. Al mismo tiempo, nos decían que se iban a entregar dos módulos a una asociación "Unión Romani", como almacén de ropería, economato, duchas, etc., y se iba a pagar a una persona para que vigilara el tema de la basura, con advertencia de que si no conseguía sus objetivos dejaría de recibir la correspondiente prestación económica.

Por otro lado y de forma general, la Delegada Municipal de Bienestar Social se quejaba de que no se construyeran viviendas sociales en Sevilla desde hacía años, de las que tan necesitada estaba, y está, la ciudad. Cuando había preguntado a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por los motivos de esta falta de viviendas, le decían que era porque la Gerencia Municipal de Urbanismo no ofrecía suelo para tal fin. Sin embargo, cuando se dirigía a esta Gerencia, le indicaban siempre que en diversas ocasiones habían ofertado suelo a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que se construyeran viviendas sociales, sin ningún resultado hasta entonces.

Por parte de la Institución se insistió en que era necesario que hubiera un local destinado a los Servicios Sociales y administrativos y un representante de la Policía Local y, en su caso, de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con el fin de que pudieran servir de apoyo administrativo a las distintas ONG que intervenían en el asentamiento y, al mismo tiempo, para garantizar la tutela y protección de los derechos fundamentales de todos los vecinos del mismo. También manifestamos que esta Institución no era partidaria que se instalaran nuevas viviendas prefabricadas en el asentamiento, a fin de no eternizar la situación, sino que considerábamos que hubiera sido mejor que se generara otro asentamiento con viviendas prefabricadas nuevas, a fin de hacer más pequeño el núcleo de El Vacie y poder crear unas condiciones, siquiera desde un punto de vista cuantitativo, más favorables para que los Servicios Sociales, Sanitarios, etc., puedan intervenir.

Por nuestra parte, manifestamos que si se diseñaba una oficina de esta naturaleza, se pediría apoyo a la Delegación del Gobierno para que apoyaran los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Transcurrido un breve plazo de tiempo, pudimos conocer que el grupo de chabolistas que se había marchado volvió en las mismas condiciones y que la situación de El Vacie seguía siendo básicamente idéntica: un núcleo de marginación y abandono, sin una solución a medio plazo.

Esta Institución lleva años realizando un seguimiento del Plan de Erradicación del Chabolismo de Andalucía, en las ciudades de Málaga y Sevilla, aunque no son los únicos municipios en los que existe este problema en nuestra Comunidad Autónoma. Pues bien, tuvimos conocimiento, a través de un escrito del Coordinador del mencionado Plan, adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, de que en lo concerniente al asentamiento chabolista existente en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), denominado Torreblanca, estaba pendiente para su erradicación de la puesta a disposición de suelo por parte de la Corporación Municipal del mencionado municipio. Por ello, abrimos de oficio la **queja 01/3899**, pues se llevaban a cabo larguísimas negociaciones con los propietarios del suelo -se habían perdido dos años por la incomparecencia de algunos antiguos dueños- con el fin de ejecutar una actuación singular diseñada originariamente en el Plan de Erradicación de los núcleos chabolistas existente en Andalucía. Nos dirigimos al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para conocer las previsiones municipales para erradicar este asentamiento y las labores de impulso para que las previsiones finalizarán con su erradicación, así como si existía algún programa de tutela social que facilitara la integración de la población afectada en el conjunto de la localidad y, en tal caso, participación que el Ayuntamiento tuviera en el mismo.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra nos indicaba que el núcleo estaba situado, en aquellos momentos, en una zona industrial, que no era propiedad municipal, y que además era inundable, conocida como "Laguna Larga"; sin embargo, el asentamiento había ido pasando por diversas zonas, entre el término municipal de Alcalá de Guadaíra y el de Sevilla, por lo que consideraban desde este Ayuntamiento que el problema debía ser solucionado conjuntamente entre los Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Sevilla y la Junta de Andalucía. En todo caso, el Ayuntamiento había dado cobertura social a las personas que ocupaban el asentamiento.

Tras dirigirnos también al Ayuntamiento de Sevilla, éste nos comunicó, en síntesis y en lo que se refiere a este asentamiento, que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra había firmado, en su día, un convenio con la Junta de Andalucía para la erradicación del mismo. Por ello, optamos por dirigirnos al Asesor Ejecutivo para el Plan de Erradicación del Chabolismo, con el objeto de que convocara una reunión entre los tres organismos y los propietarios del suelo donde se asentaba el núcleo, con el fin de encontrar un cauce de entendimiento y sentar las bases de la coordinación de las actuaciones que fuera necesario llevar a cabo encaminadas a la erradicación del asentamiento chabolista, entre todas las partes implicadas.

Como respuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla (las Delegaciones Provinciales asumieron las competencias del Asesor Ejecutivo para el Plan de Erradicación del Chabolismo) nos comunicó que estaban manteniendo diversas reuniones entre el Director General de Arquitectura y Vivienda y los representantes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para adoptar las medidas encaminadas a la erradicación del núcleo chabolista. Así, se había procedido por el Ayuntamiento a actualizar el censo de chabolistas con el objeto de delimitar la actuación, dependiendo de las circunstancias de cada unidad familiar. A la vista de ello, suspendimos

nuestras actuaciones, sin perjuicio de que se realizara una actuación de oficio más adelante.

Abrimos de oficio la **queja 03/4107** cuando conocimos, a través de un grupo parroquial de Carrión de los Céspedes, de que en el municipio residía una familia compuesta por una viuda y sus dos hijos, en la más absoluta pobreza. Siempre según nuestras noticias, ocupaban una pequeña vivienda -que tenía más de chabola que de tal-, carente de las más mínimas condiciones sanitarias, con techo de uralita en mal estado por el que entraba agua, suelo sin baldosas, etc. La familia estaba siendo atendida por una ONG, que la asesoraba, le buscaba trabajo, alimentos, hacían pequeños arreglos en la vivienda, aunque la situación se veía agravada porque los miembros de la familia carecían de recursos personales para superar la misma.

Al parecer, solicitaron una ayuda de la Diputación Provincial de Sevilla para mejorar la vivienda, que fue concedida, pero el problema era que esta subvención sólo cubría la mitad de lo presupuestado para arreglar la vivienda; el resto lo debía abonar la familia, que, como hemos dicho, carecía de todo tipo de ingresos y, por tanto, era imposible que pudieran contar con esa cantidad de dinero.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes (Sevilla) para que los Servicios Sociales Comunitarios nos informara si conocían las circunstancias de esta unidad familiar y, de ser así, si sería posible que se pudiera destinar la ayuda económica concedida para el fin citado, aún cuando la familia afectada no pudiera aportar cantidad similar a la concedida, que, al parecer, se le había puesto como condición.

En la respuesta municipal, se nos indicó que efectivamente los Servicios Sociales tenían constancia de la situación de la familia y coincidían con el grupo parroquial que se había dirigido a esta Institución. También coincidían en que el principal problema era la falta de capacidad personal de sus miembros, lo que dificultaba su integración laboral y social, así como las diferentes intervenciones que tanto desde los Servicios Sociales Comunitarios, como de la ONG que los atendía, podían llevar a cabo.

Aunque era cierto que se había solicitado una subvención para la rehabilitación de la vivienda, no fue finalmente otorgada por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes por cuanto que la familia no cumplían uno de los requisitos (estar al corriente de los pagos a la Seguridad Social y a Hacienda). Por ello, la subvención nunca fue otorgada, a pesar de todas las gestiones que había realizado el Ayuntamiento para ello. Tampoco podían acogerse al programa de Transformación de Infraviviendas, pues el solicitante debe aportar el 30% del presupuesto, por lo que la alternativa tampoco era viable en este caso. Vista la prioridad de la situación, el Ayuntamiento propuso a la familia la posibilidad de adjudicarle una vivienda de promoción pública, alternativa rechazada por la familia.

Por ello, el Ayuntamiento nos indicaba que no tenía más recursos que ofrecer a esta unidad familiar para la resolución de su problemática en relación a la vivienda, aunque los Servicios Sociales Comunitario y la Oficina Técnica Municipal estaban estudiando otras alternativas que pudieran beneficiarles.

#### 4.2.7. La accesibilidad de los minusválidos para la vivienda.

Como ya indicamos en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2002, esta Institución abrió de oficio la **queja 02/255**, que culminó en la presentación, ante el Parlamento de Andalucía, del Informe Especial titulado “Personas Prisioneras en sus Viviendas”. Con motivo de la realización de este Informe Especial se ha puesto de manifiesto la extrema precariedad en la que vive un sector de la ciudadanía andaluza y la insuficiencia del sistema de prestaciones diseñado por los poderes públicos para atender las necesidades de estas personas discapacitadas.

Esta realidad, unida al hecho incuestionable del progresivo envejecimiento de la población, debe hacer reflexionar a los poderes públicos sobre el tipo de respuestas que ellos y la sociedad deben dar al problema, desde unos recursos limitados, en unos momentos en los que la demanda de atención de estas personas crece, mientras el gasto social se estanca, o decrece, al menos en términos porcentuales, en las partidas de los presupuestos públicos.

De acuerdo con ello, creemos que será necesario, siquiera, detener esta tendencia y, en la medida de lo posible, aumentar las previsiones presupuestarias para respetar un principio mínimo de proporcionalidad entre necesidad y gasto, que debe estar presente en los programas de intervención de los operadores económicos con la finalidad, en este caso, de atender las demandas sociales más acuciantes. Habrá que racionalizar al máximo los gastos sociales, reasignando recursos y priorizando su aplicación para optimizar resultados, y habrá que convencer a la sociedad para que asuma sus responsabilidades, ya que, sin su concurso, no será posible generar un nuevo modelo social más integrador de todas las personas que la conforman.

En definitiva, además de reconocer un derecho universal a determinadas prestaciones sociales, es preciso que el poder público articule los mecanismos que hagan posible su garantía efectiva, ya se presten bajo fórmulas jurídico-públicas, concertadas o privadas, lo que se determinará en función de parámetros de capacidad económica y precariedad social. Cualquiera que sea la opción, entendemos que el poder público debe estar presente como garante de los derechos sociales de la ciudadanía.

A la vista de todo lo anterior, y sin perjuicio de lo que se proponga en otras actuaciones e informes que realice esta Institución con carácter monográfico en los que se evalúe la prestación de determinados servicios sociales, hemos creído oportuno formular, con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, las siguientes

#### **Recomendaciones:**

##### **Estudio de necesidades**

1. Realizar un estudio, en colaboración con las Administraciones Locales, a fin de determinar la demanda efectiva en materia de accesibilidad en la vivienda y, sobre todo, las necesidades de intervención prioritaria que deben ser atendidas a través de la prestación de servicios sociales y de la concesión y ejecución de ayudas para la supresión de barreras, en supuestos como los tratados en este Informe Especial.

##### **Sensibilización**

2. Poner en marcha campañas informativas y de sensibilización

**social**

destinadas a provocar un cambio de actitud de una sociedad que, muchas veces, parece no querer entender y, por tanto, asumir la demanda de atención e integración de las personas discapacitadas físicas y sensoriales.

**Administración mediadora**

3. Estudiar las posibilidades de intermediación que, con carácter garantista, puedan realizar las Administraciones Públicas ante las entidades financieras y en el mercado inmobiliario, ya sea en régimen de propiedad o de alquiler, a fin de buscar y proponer fórmulas y vías que permitan dar respuestas a las necesidades de un colectivo de tanta amplitud como es el de las personas discapacitadas, en el que se da, también, una fuerte presencia de personas mayores de 65 años que plantean, además, una serie de necesidades muy específicas.

**Fortalecimiento de ayudas**

4. En este Informe Especial hemos podido verificar que, mayoritariamente, las personas entrevistadas prefieren continuar residiendo en sus entornos vecinales y familiares y, en definitiva, en sus viviendas, sin perjuicio de demandar su adaptación y un apoyo desde el exterior para cubrir sus necesidades más perentorias.

Por otro lado, los límites presupuestarios dificultan opciones de más entidad financiera (que, en cualquier caso y en la medida de lo posible, habrá que continuar impulsando), como pueden ser el cambio a una vivienda adaptada de nueva construcción, o la creación de plazas residenciales.

Por todo ello, creemos que es preciso, para atender supuestos como los comentados en este Informe, reforzar aquellas prestaciones y ayudas que, sin un coste excesivamente alto, en términos relativos, mejoran la calidad de vida de todas estas personas y de sus familias: ayuda a domicilio, teleasistencia, supresión de barreras puntuales, disponibilidad de aparatos e instalaciones que mejoren las posibilidades de desarrollar una vida autónoma, creación de centros día, fomento de centros de estudios, escuelas-taller y fomento de asociaciones de personas discapacitadas.

**Límite de Ingresos y ayudas**

5. Establecer más pautas de ponderación de ingresos a la hora de conceder ayudas de toda naturaleza a las personas discapacitadas, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el esfuerzo económico que, adicionalmente y por razón de la discapacidad, tengan que hacer estas personas o las unidades familiares.

**Grado de discapacidad**

6. Realizar una campaña por los Centros de Valoración y Orientación, con el apoyo de los Servicios Sociales Comunitarios, con la finalidad de informar sobre las posibilidades de reconocimiento y, en su caso, revisión del grado de discapacidad que poseen las personas afectadas. Toda vez que, en función de su reconocimiento y grado, se otorgan una serie de beneficios y ayudas para ellas.

**Entidades prestadoras de servicios**

7. Estimular, en línea con lo manifestado anteriormente, desde los poderes públicos, la creación de entidades prestadoras de servicios de apoyo a la permanencia en el propio hogar, no sólo de naturaleza pública, sino también concertada y privada. Tutelando y vigilando, en todo caso, que la prestación de los servicios se realice en las debidas condiciones, con el objetivo a largo plazo de ir acercando a la sociedad hacia modelos de atención que, cada vez, van a ser más demandados, en la medida en que va a ser mayor el porcentaje de población de más de 65 años que los va a necesitar. De lo contrario, el desfase entre necesidad y servicios de atención será cada vez mayor.

**L.P.H.**

8. Impulsar cambios normativos en la Ley de Propiedad Horizontal que impidan que el derecho a la accesibilidad de las personas discapacitadas, en su propio inmueble de residencia, quede supeditado por la asistencia y voto de parte de quienes residen en el mismo o, alternativamente, por la decisión de la autoridad judicial, sufragando, en tal caso, la persona discapacitada los costes de unas obras que pasan a ser elemento común de toda la comunidad. Tal modificación tendría un objeto esencial: que las obras destinadas a la supresión de barreras tengan la consideración de obras necesarias y, por tanto, el carácter de obligatorias, a todos los efectos, para la comunidad.

Paralelamente, se debe implantar un sistema de ayudas para cubrir los costes de estas obras, en función de la capacidad económica de las personas obligadas a asumirlas.

**Parque público de viviendas**

9. Prever un plan para la reparación, renovación o sustitución de ascensores en los inmuebles del patrimonio público de viviendas, en los que hayan dejado de funcionar o estén inservibles. Al mismo tiempo, se deben realizar planes realistas de mantenimiento de tales instalaciones y exigir el cumplimiento de sus obligaciones a las personas usuarias de los mismos.

**Medidas de seguridad**

10. Adoptar las medidas normativas necesarias o propuestas de modificación de las existentes con el fin de que, por motivos de seguridad y necesaria adaptación de los ascensores, en funcionamiento o ya instalados, no se prive del derecho a la accesibilidad a las personas discapacitadas que ya residían en el inmueble con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, que exige la adopción de tales medidas.

**Transportes**

11. Ejecución de las medidas oportunas para que los vehículos de transporte público de viajeros estén adaptados a la normativa que regula la supresión de barreras, previendo que un porcentaje de ellos, con carácter obligatorio, responda a las necesidades de aquéllas personas discapacitadas que necesitan plataformas elevadoras u otras instalaciones especiales. Con la finalidad de que el entorno no sea un obstáculo insalvable una vez que se han suprimido las barreras en las

	viviendas.
<b>Agilización y actualización de ayudas</b>	<b>12.</b> Revisar los procedimientos de gestión y concesión de ayudas, y los criterios sobre necesidad de su concesión, a fin de que se concedan con mayor rapidez y eficacia, adaptándose a las necesidades, según sus circunstancias, que plantea en la actualidad el colectivo de personas discapacitadas. En todo caso, parece más que aconsejable revisar el catálogo ortoprotésico.
<b>Aparcamientos</b>	<b>13.</b> Reforzar los servicios de vigilancia e inspección en las vías públicas, para que las reservas de aparcamientos destinados a personas discapacitadas y las prohibiciones de estacionamiento en los lugares donde puedan dificultar su accesibilidad sean respetadas. En todo caso, se deberán adoptar las medidas sancionadoras que sean procedentes, dando a estas intervenciones un carácter prioritario.
<b>Planes urbanísticos</b>	<b>14.</b> Prever en los planes urbanísticos y ordenanzas de la edificación, normas y criterios que, sin perjuicio de los derechos de terceros, permitan flexibilizar las autorizaciones de intervención con motivo de las obras de reforma de edificios y de la implantación de instalaciones destinadas a suprimir barreras arquitectónicas.  Por el contrario, se deberá exigir el máximo rigor en las licencias otorgadas de obra nueva y en la implantación de infraestructuras, con el fin de evitar el hecho frecuente de crear nuevas barreras que retrasan, «sine die», el logro de una ciudad accesible para toda la ciudadanía.
<b>Ventanilla única</b>	<b>15.</b> Reforzar e impulsar las tareas de información y tramitación de ayudas de los Centros de Valoración y Orientación, para que presten un eficaz apoyo a las personas discapacitadas y a sus familiares, o bien se estudie la conveniencia de crear una ventanilla única para informar y tramitar la diversidad de ayudas existentes para las personas discapacitadas. En todo caso, a través del oportuno convenio interadministrativo, parece necesario generar un portal, con capacidad de información y gestión de ayudas, que permita el fácil acceso a las mismas a través de Internet.
<b>Fomento del movimiento asociativo</b>	<b>16.</b> Dado el importante papel que viene desempeñando por vía formativa, reivindicativa y tuteladora de los derechos de los discapacitados el movimiento asociativo constituido para este fin, las Administraciones Públicas se deben comprometer a cooperar en su establecimiento y funcionamiento, no sólo con aportaciones económicas, sino también facilitando locales y otros medios, con criterios de discriminación positiva.
<b>Participación del movimiento asociativo</b>	<b>17.</b> Asumir el compromiso de garantizar la mayor participación posible del movimiento asociativo de personas discapacitadas en todos los proyectos públicos -cualquiera que sea su naturaleza- de los que se puedan derivar consecuencias de cualquier orden para este colectivo.



Abrimos de oficio la **queja 03/3134** cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que dos ciudadanos discapacitados, que habían adquirido una vivienda nueva -sita en el bajo del bloque- en la zona de Jerez Norte, en los denominados “pisos de Rochdale”, cuando les habían informado de cómo eran los accesos al edificio, comprobaron que el acceso a su vivienda se solucionaba mediante unas escaleras inutilizables para las personas usuarias de silla de ruedas. Al parecer, siempre según nuestras informaciones, el único acceso adaptado obligaba a rodear todos los bloques antes de llegar al suyo.

Ya en alguna ocasión, esta Institución se ha encontrado con el problema que supone que en algunos bloques de viviendas se construya una rampa que, finalmente, permita que se cumpla con la normativa en materia de accesibilidad, pero que en la práctica obliga a quienes deseen acceder a las viviendas, deban utilizar vías distintas a la de la entrada principal -que, a veces, dificulta enormemente la llegada del discapacitado a su vivienda por el largo recorrido que debe hacer-.

Por ello, nos dirigimos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) para que, a través de un croquis o un plano de situación, pudiéramos conocer la distribución de los bloques que conformaban el inmueble, con indicación de la localización de las viviendas adaptadas que se preveían en el mismo y de los distintos accesos, fueran adaptados o no, al inmueble, así como si se estaba estudiando la posibilidad de crear otro acceso adaptado.

En su respuesta, la Gerencia nos indicó que esta promoción de viviendas se atenía a la normativa de accesibilidad y explicaba las razones por las que no podía abordarse la ejecución de otro acceso adaptado más cercano a la vivienda de la pareja de discapacitados, aduciendo que se invadiría el viario público con la construcción de la rampa necesaria. Así las cosas, no apreciamos irregularidad en la actuación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.2.8. Controversia sobre el derecho de subrogación de una vivienda.

En la **queja 02/3928**, la interesada nos exponía que el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva) adjudicó en su día a su marido ya fallecido (y con el que se casó en fecha posterior a la adjudicación), la vivienda en la que actualmente residía y que fue adjudicada mediante contrato de promesa de venta, de carácter mixto arrendamiento y amortización. En Enero de 1973 y a petición del adjudicatario legal, se acordó por unanimidad, en sesión plenaria, que la titularidad de dicha vivienda pasara a la interesada y con fecha 23 de Octubre de 1978, el esposo, en escritura notarial de capitulaciones matrimoniales, reconocía y declaraba que la titularidad de la vivienda en cuestión correspondía a su esposa.

El problema estaba en que, en el momento de presentar la queja, se había acordado por el Ayuntamiento el otorgamiento de las correspondientes escritura públicas de venta de las viviendas a los beneficiarios que lo solicitaran. Sin embargo, en el caso de la interesada dicho trámite fue suspendido debido a las alegaciones que, al respecto, formularon los hijos de su difunto esposo (habidos del anterior matrimonio), oponiéndose al

otorgamiento a favor de la interesada del documento público mencionado. Formuló las alegaciones oportunas, solicitando que se otorgara la escritura de compraventa a su favor de la vivienda en cuestión, sin que hubiera tenido respuesta alguna.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), éste nos indicó que en Noviembre del año 2000 el Ayuntamiento inició expediente para la venta directa de las 180 viviendas que componían la barriada a sus beneficiarios, para lo que publicó la lista provisional, en la que figuraba la interesada como beneficiaria de la vivienda en cuestión. Tras someter dicha lista a información pública, seis de los siete hijos del marido de la interesada solicitaban que se les reconociera los mismos derechos que a ésta sobre la citada vivienda, por lo que el Ayuntamiento optó por dejar en suspenso el procedimiento de adjudicación de la vivienda, al haberse suscitado discrepancias entre terceros pretendiendo los mismos derechos. Ante ello, la interesada solicitó que se le otorgara a su favor la correspondiente escritura pública, pero el Ayuntamiento no autorizó dicha venta al considerar que no tenía competencias para decidir sobre cuestiones de derecho privado, planteadas por las partes en el procedimiento.

A la vista de esta respuesta, trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valverde del Camino las siguientes consideraciones:

Aunque esta Institución nada tenía que objetar respecto a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, pues había aplicado la legalidad vigente, sí considerábamos que el Ayuntamiento había obviado una matización que se contenía en el párrafo 2, apartado f), de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y es que, si se suscitan discrepancias entre terceros pretendiendo el mismo derecho «se suspenderán las actuaciones hasta tanto sean substanciadas en el procediendo correspondiente», pues considerábamos que el Ayuntamiento era plenamente competente para dilucidar las discrepancias surgidas, sin perjuicio, lógicamente, del ulterior control por los tribunales ordinarios de la resolución que se adoptara. Ello por varias razones:

1. La Administración municipal era la propietaria de la vivienda, sobre la que se había suscitado discrepancias en cuanto a la titularidad del derecho a acceder a la adquisición directa de la misma y como tal aparecía en el contrato suscrito en su día con su legal adjudicatario siendo también la que autorizó, en el ejercicio de sus facultades dominicales, la subrogación a favor de la interesada.

2. Las alegaciones formuladas por las partes en controversia, no planteaban sino la cuestión relativa a quién, o quienes, habían de considerarse como beneficiarios de la vivienda en cuestión, para poder acceder a la adquisición directa de la misma en los términos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999.

3. El Ayuntamiento, en cuanto que titular de la vivienda, era el que había de resolver expresamente sobre las discrepancias planteadas, ello en base a diversos preceptos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, tales como el art. 12.1, según el cual la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan como propia. Asimismo, el art. 41 de la citada Ley establece que «Los titulares de la unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que

impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda».

Por otra parte, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, sin que sepamos que se den en el presente caso, ninguna de las excepciones a la obligación de resolver, previstas en el art. 42 de la Ley Procedimental que comentamos.

De igual forma, entendimos que sería de aplicación el art. 89 de la Ley 30/1992, según el cual, la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo; la decisión habrá de ser motivada, expresar los recursos que procedan, plazo para interponerlos, etc. Siendo especialmente relevante el párrafo 4 del precepto citado, por el que la Administración en ningún caso podrá abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

4. Actuar de otro modo al anteriormente referido, para esta Institución suponía ocasionar indefensión a la interesada, por cuanto que se suspendía «sine die» un procedimiento, el de enajenación directa de la vivienda en los términos de la Ley 7/1999, hasta tanto se resolvieran las discrepancias suscitadas por terceros en el procedimiento judicial que correspondiera, que quedaría al albur de la decisión que, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente, adoptaran los terceros discrepantes.

Ello, por cuanto que desconocíamos que tipo de procedimiento sometido al derecho privado podría instar la compareciente en queja, cuando con aparente buena fe y justo título, emanado de un acto administrativo presumiblemente válido y eficaz, había venido ostentando desde hacía más de 29 años su condición de subrogataria de la vivienda en cuestión; máxime, cuando ni siquiera la Administración que era parte de la relación jurídica relativa a la vivienda, se había pronunciado sobre la cuestión de fondo planteada con las discrepancias surgidas, inhibiéndose de la misma, poniendo en peligro el principio de seguridad jurídica que le asistía.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valverde del Camino **Sugerencia** en orden a que, salvo mejor criterio, se procediera, a la mayor brevedad posible, a iniciar de oficio procedimiento encaminado a resolver de forma expresa la controversia surgida entre la interesada y los terceros que pretendían los mismos derechos, emitiendo el pronunciamiento al respecto que se estimara procedente, debiéndose observar en todas las actuaciones que se practicaran las normas procedimentales que fueran de aplicación.

Asimismo, también **Sugerimos** que, para el caso de que se acordara la inhibición del Ayuntamiento en la cuestión de fondo objeto de litigio entre los interesados personados en el procedimiento de enajenación directa de la vivienda, al no considerarse competente para resolver sobre la misma (posición que por los motivos expuestos no compartíamos), se notificara a aquéllos y en legal forma el acuerdo adoptado por el órgano competente del Ayuntamiento, a fin de que por los mismos, en caso de que lo estimaran

procedente, se pudieran ejercitar las acciones legales oportunas en defensa de sus intereses.

Dado que, a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta a esta resolución, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando expresamente la falta de colaboración del Ayuntamiento de Valverde del Camino en el presente caso, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### **4.3. Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.**

La **queja 01/1959** se abrió de oficio por el problema que supone para muchos ciudadanos el retraso en el pago de los intereses que se generan con motivo de las dilaciones producidas en el abono del justiprecio con ocasión de expropiaciones. La Ley de Expropiación Forzosa (LEF), articula el derecho (en concepto de indemnización) a percibir intereses por los retrasos que se producen con motivo de la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, una vez que han transcurrido seis meses desde su inicio y hasta la determinación del justiprecio (todo ello conforme a lo previsto en el art. 56 de la LEF). Estos intereses es frecuente que se liquiden incluyéndolos en la propia determinación del justiprecio, con renuncia expresa del expropiado a reclamarlos, o bien diferenciados de éste, pero presentando la oportuna liquidación (al mismo tiempo que la del justiprecio), por lo que el expropiado, en su caso, firma tanto la conformidad con el justiprecio como con los intereses que se han generado a partir de los citados seis meses a contar desde la «iniciación legal del expediente expropiatorio», hasta el momento en que se haya determinado el justiprecio. Asimismo, una vez determinado el justiprecio, a partir de que hayan transcurrido seis meses y hasta su pago efectivo, se produce también derecho a percibir intereses con cargo al principal y por el tiempo que haya transcurrido entre una y otra fecha.

Dicho de otra forma, el legislador contempló una doble compensación hacia el expropiado por disfuncionalidad en la tramitación de los expedientes expropiatorios: tanto por las dilaciones que se pueden producir en la determinación del justiprecio, como por las que pudieron tener lugar desde la fijación de éste hasta su abono efectivo.

Ahora bien, lo que el legislador no estableció, ni en la práctica está reconociendo, es el pago de intereses que compensen la dilación que, con frecuencia, se produce, a veces durante años, desde que se fija el interés de demora, a que se refiere el art. 57 LEF, hasta que efectivamente se produce su abono.

Pues bien, como en la práctica se producen estos retrasos, desde esta Institución entendimos que, transcurrido un plazo más que prudencial, como es el de seis meses desde que se determinan los intereses que procedan sin abonarse, se deben generar nuevos intereses, por ser el único mecanismo que permite dejar a salvo el principio de indemnidad. No encontramos justificación, si queremos preservar el principio de indemnidad por la lesión producida y el de igualdad en la relación jurídico-administrativa, para que no se generen intereses sobre los de demora, cuando se producen nuevos retrasos en su pago.

En vista de tales hechos, nos dirigimos a la Consejera de Obras Públicas y Transportes y formulamos **Recomendación** para que, previos los trámites legales

oportunos, en lo sucesivo se procediera a abonar a los expropiados los intereses que, en su caso, se hubieran generado por los retrasos producidos en el pago de los intereses de demora que se hayan devengado por dilaciones en el abono del justiprecio.

También, formulamos **Sugerencia** para que, por la Administración Autonómica, y con objeto de evitar esta lamentable situación que en nada beneficiaba ni a la Administración, ni a los particulares, se dieran instrucciones y se articulara el procedimiento oportuno para que, en todo caso y como parecía lógico y era, por lo demás, la forma en que habitualmente actúa la Administración Tributaria con los ciudadanos respecto de las deudas que mantienen éstos, se liquiden, al mismo tiempo, el abono del justiprecio y los intereses de demora que, en su caso, se hubieran generado.

Tras varias actuaciones, en su respuesta, la Consejería nos informó que, respecto a la Recomendación formulada por esta Institución, se había comenzado a aplicar el criterio del devengo de intereses de los intereses adeudados a los expropiados, una vez analizada la cuestión por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante el reconocimiento en vía de recurso del pago de dichos intereses en el sentido también establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cualquier caso, respecto del pago de los intereses se aplicaba el criterio de tramitación y pago según orden de incoación y disponibilidades presupuestarias (artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 38.2 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía). Respecto a la Sugerencia de que se efectuara una liquidación conjunta del justiprecio junto con los correspondientes intereses de demora que, en su caso, se hubieran generado, nos trasladaba la voluntad expresa de su cumplimiento en el ámbito de la competencia de la Consejería, proponiendo las modificaciones que procedieran al objeto de ponerla en práctica.

Valoramos de forma positiva las medidas adoptadas por la Consejería estimando plenamente aceptada la resolución formulada en su día por esta Institución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/4160**, en nombre de una asociación de vecinos solicitaba nuestra intervención en el proceso de reubicación de una barriada de San Roque (Cádiz): la barriada estaba ubicada a escasos metros de un complejo petroquímico de extraordinarias dimensiones, así como de un puerto. Debido a esta situación, los vecinos sufrían los más diversos tipos de contaminación (ambiental, acústica, visual, marina, etc.) que esta clase de instalaciones conllevan. Además era intención de una de las grandes industrias, la más cercana a su barriada, instalar una Central de Ciclo Combinado que se ubicaría a escasos metros de las viviendas y las tuberías pasarían por sus calles. Por ello, debido a la imposibilidad de convivencia entre la Central y la barriada, estaban inmersos en un proceso de realojo en unos terrenos del término municipal de San Roque, que llevaba aparejada la expropiación de sus viviendas.

Con el fin de evitar los perjuicios que ello causaría a los vecinos, el Ayuntamiento de San Roque, en reunión mantenida con representantes de la asociación, se comprometió a que las obras a realizar en la barriada para la instalación de la central no se llevarían a cabo hasta una vez concluidas las fases de realojo e indemnización por expropiación a los vecinos. No obstante, comenzaron las obras de instalación de una tubería marina, las cuales, según información de la interesada, contaban con licencia de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras. Dichas obras suponían un incumplimiento de los

compromisos contraídos con los vecinos, al haberse otorgado la licencia sin oír sus intereses. Del mismo modo, dichas obras estaban causando graves molestias, tanto de ruidos, como de alteración del litoral y las empresas dedicadas a la pesca, fuente tradicional de riqueza de la barriada, estaban viendo mermada su actividad, al serle imposible salir a faenar debido a la alteración del fondo marino, y creación de peligrosos bancos de arena.

En una reunión que los vecinos mantuvieron con esta Institución nos manifestaron que existía un compromiso expreso municipal en no autorizar el comienzo de las obras de instalación de las tuberías de la Central de Ciclo Combinado hasta que no se hubiera producido el realojo de los vecinos en los nuevos pisos a adjudicar. Lo cierto era que, con respecto a dichos pisos, únicamente se habría procedido a la colocación de la primera piedra, restando un tiempo mínimo de ejecución de las obras de, al menos, 18 meses. Ello determinaba que, durante todo este plazo de tiempo, si es que se cumplían estrictamente las previsiones, deberían permanecer en sus actuales viviendas, resultando que, a sus actuales difíciles condiciones de vida debido a la cercanía de la Central, deberían añadirse las molestias, contaminación e inseguridad generadas por las obras y funcionamiento de la nueva Central de Ciclo Combinado. Estimaban que ello suponía un flagrante incumplimiento de lo establecido en el acuerdo tercero del Convenio de Colaboración firmado por ese Ayuntamiento con la empresa explotadora de la Central de Ciclo Combinado. Por lo demás, añadían que en el proceso expropiatorio se estaba produciendo algunas disfuncionalidades derivadas de dilaciones y un escaso rigor a la hora de determinar el valor de mercado de las viviendas a expropiar, al no distinguir las circunstancias singulares (antigüedad, mantenimiento, etc.) que presentaban dichas viviendas.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Roque, a la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras y a la empresa que iba a explotar la Central de Ciclo Combinado.

La Autoridad Portuaria nos informó que, en virtud de las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley 27/1992, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se había limitado a autorizar la ocupación y el uso del dominio público marítimo-terrestre. Manifestaba que existían acuerdos entre los vecinos, los promotores y el Ayuntamiento que condicionaban el inicio de los trabajos al cumplimiento de determinadas actuaciones previas pero que este Organismo era totalmente ajeno, tanto en esas actuaciones, como en dichos acuerdos. Por tanto, no había intervenido en las relaciones entre los vecinos, los promotores y otras administraciones públicas, ni en los acuerdos que aquéllos y éstas hubieran suscrito, ya que se encontraban fuera de su esfera competencial; ciñéndose su actuación al otorgamiento de la concesión y autorizaciones citadas, previa consulta a los organismos competentes, entendiéndose que de este modo no se había producido ninguna injerencia en los referidos acuerdos ni se había interferido en su cumplimiento.

La empresa que iba a explotar la Central de Ciclo Combinado nos manifestó que el proyecto consistía en la construcción de dos grupos en ciclo combinado que utilizarían gas natural como combustible principal y generarían 730 MW eléctricos y 226t/h de vapor. El vapor de agua producido por la planta sería utilizado para la generación de electricidad y para reducir el tiempo de funcionamiento de las calderas de destilación de crudo en la Refinería, facilitando una notable disminución de la emisión de contaminantes por SO<sub>2</sub> principalmente. Las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de la central proyectada eran: una línea a 380 KV. para evacuación de la energía eléctrica generada y unas tuberías para la toma y descarga del agua de refrigeración de la planta. Nos informó que el Ayuntamiento de San

Roque (Cádiz) había suscrito un Convenio de Colaboración para la instalación de la Central. Un dato que no debía obviarse era que la Junta de Andalucía, en ejercicio de sus competencias, fue quien aprobó definitivamente los planes urbanísticos en cuestión, lo que denotaba claramente la asunción por la misma del compromiso de efectuar la inversión pública precisa para expropiar y recolocar a los vecinos.

Esta empresa se comprometió con el Ayuntamiento de San Roque a entregar una serie de cantidades de dinero para atender obras de interés público y social, como la rehabilitación de un edificio para equipamiento de uso social, el desarrollo de infraestructura para la práctica de deporte y obras de rehabilitación y equipamiento medioambiental.

Las obras que motivaban la protesta vecinal, no se referían al tramo terrestre (único tramo del territorio municipal sobre el que el Ayuntamiento tenía competencias urbanísticas) cuya iniciación había quedado por voluntad propia supeditado a que quedaran resueltos substancialmente los problemas derivados del realojo de los vecinos sino, por el contrario, al tramo perteneciente al dominio público estatal portuario, para cuya ejecución tenía derecho y disponía de la ya citada autorización administrativa.

En su respuesta el Ayuntamiento, entre otras consideraciones, negaba rotundamente que hubiera otorgado licencia que amparara alguna obra de construcción y montaje de instalaciones de tuberías de la Central de Ciclo Combinado. Añadía que no tenía voluntad política de otorgamiento de licencia de ninguna actividad en ningún lugar físico ocupado por la citada barriada, sin que previamente se hubiera producido el realojo de los vecinos que ocupaban las mencionadas viviendas. Asimismo, señalaba que se estaba haciendo todo el esfuerzo económico posible para que las obras de construcción de las nuevas viviendas finalizaran en el menor tiempo posible. Para concluir, manifestaba que el expediente de expropiación culminaría con un convenio negociado, adquiriendo las viviendas a precio de mercado, independientemente de la indemnización por traslado. Examinado el contenido completo de esta respuesta, estimamos que existía una voluntad municipal de respetar los compromisos alcanzados con los vecinos afectados.

No obstante, nos pareció conveniente, antes de dictar una resolución definitiva en este expediente de queja, que la interesada nos trasladara las consideraciones y alegaciones que creyera oportunas en relación con lo expuesto por el Ayuntamiento de San Roque y las restantes entidades. Al no recibir respuesta alguna de aquella, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, al entender que el problema por el que acudió a nosotros se encontraba solucionado.

Los reclamantes de la **queja 03/1519** se encontraban pendientes del abono de unos intereses de demora en el pago del justiprecio de una expropiación a pesar de que la Dirección General de Carreteras se comprometió a abonarlos durante el ejercicio 2002. Sin embargo, los reclamantes nos indicaban que, llegado el mes de Abril de 2003, aún no habían cobrado. Por ello, procedimos a tramitar un nuevo expediente de queja.

Nos dirigimos a la mencionada Dirección General para que nos informara sobre las causas que habían determinado este nuevo retraso y, en todo caso, la nueva fecha prevista para el abono de estos intereses de demora. La citada Dirección General en su respuesta nos comunicó que ya había procedido al pago de los intereses adeudados a los reclamantes, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

En la **queja 03/1677** la reclamante nos exponía su disconformidad por las dilaciones producidas en el pago del justiprecio de una expropiación de unos inmuebles rústicos de su propiedad situados en el término municipal de Quesada (Jaén) por parte de la Diputación Provincial de esta provincia. La interesada añadía que el justiprecio ascendía, en el año 2002 a la cuantía de 2.788.949 pesetas (16.767,92€) y que el acta de ocupación de las fincas fue firmada en Febrero de 2002, por lo que estimaba que el plazo transcurrido era más que suficiente para que ya se hubiera producido el pago de dicho justiprecio, más sus intereses de demora.

Solicitamos informe a la citada Diputación, que nos comunicó que, con fecha 19 de Junio de 2003, se había dictado Resolución reconociendo la obligación de indemnizar a la reclamante el principal del justiprecio acordado, más el interés legal del dinero, siguiéndose los trámites preceptivos para su abono. Al encontrarse el problema que motivó la presentación de la queja, el retraso en el abono de esta cantidad, en vías de solución dimos por concluida nuestra intervención.

Otro supuesto de responsabilidad patrimonial es el que se planteó en la **queja 03/706**, en la que el interesado nos indicaba que en Diciembre de 1999 había presentado ante la Diputación Provincial de Granada solicitud de responsabilidad patrimonial por los daños de su vehículo, provocados por una piedra atravesada en la calzada de la carretera Puerto Lope-Moclín, en las cercanías del paraje conocido como Fuente Vieja, a la entrada de la localidad de Moclín. Añadía textualmente el interesado que:

*“Se tardó más de año y medio en tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial, Referencia: ..., que con todos los pronunciamientos a mi favor se resolvió por Resolución de fecha 18 de Julio de 2001, cuya copia le adjunto, reconociendo mi derecho a ser indemnizado por los daños en cuantía de 129.016 pesetas (actualmente 775,40 euros), mediando alguna que otra visita para instar mayor celeridad en la tramitación del mismo.*

*Consciente de la tardanza con que habitualmente paga la Administración, dejé pasar un tiempo de unos seis meses desde que se emitió la resolución favorable antes de personarse en el Servicio de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Granada y ante mi sorpresa la funcionaria que llevaba el asunto Dña. ..., me manifiesta que el expediente estaba archivado y que estaba en la creencia de que ya había cobrado, ante lo cual le insto que me informe a donde debo dirigirme para agilizar el tema y me dice que el pago corresponde a una compañía de seguros, que no me identifica en ningún momento y tras facilitarle ya por segunda vez, mis datos bancarios, me dice que ella ya se encarga de contactar con la compañía de seguros, advirtiéndome que la compañía suele tardar en pagar; dado que vivo a más de 50 km. de distancia de Granada, dejo encargado a un familiar que es funcionario de la Excm. Diputación, que esté pendiente del asunto, manifestándole en una ocasión dicha funcionaria que hay discrepancias entre la Diputación y la Cia. de Seguros por una franquicia que figura en la póliza y que esto está retardando el asunto y posteriormente transcurridos otros pocos meses le manifiesta dicha funcionaria que ya está el asunto resuelto y que en breve se me va a pagar; como quiera que desde que hizo estas manifestaciones pasan algunos meses mas sin ver el pago por ningún lado, a pesar de las gestiones hechas y de haber dado por dos veces mis datos bancarios, envió un nuevo escrito, dando un ultimátum y amenazando ya con el ejercicio de acciones judiciales, en fecha 28 de*



*Noviembre de 2002; la contestación a este ultimátum, ha sido no pagarme y darme el silencio por respuesta.*

*Abundando en la causa que motivó la apertura del expediente, esta misma mañana y es la enésima vez, yo personalmente y otros automovilistas que transitamos por esa carretera, en mi caso por motivos de trabajo pues soy funcionario del Ayuntamiento de Moclín, nos hemos dedicado a quitar piedras de la calzada, en el mismo punto donde hace mas de tres años sufrí la colisión, sin que la Excma. Diputación adopte medidas para paliar los continuos desprendimientos procedentes de un muro colindante, uniendo a su condición de morosa la de negligente, si bien esto no parece preocuparles a los responsables del tema ya que a la vista está, que aunque haya mas percances como el mío, no piensan pagar ni un euro de indemnización por mas que los expedientes demuestren sin genero de duda, como en mi caso, su responsabilidad en los accidentes que se produzcan”*

Tras dirigimos al Presidente de la Diputación Provincial de Granada para que nos indicara la fecha aproximada en que se podría efectuar el abono de la cantidad adeudada al reclamante y las razones del retraso que se había producido en tal trámite, así como si se tenía prevista alguna intervención al objeto de evitar los desprendimientos que, según el reclamante, se producían sobre la carretera, pudimos conocer, una vez que recibimos la respuesta, que la Diputación ya había dado orden de indemnizar al reclamante; por lo demás, en cuanto a los desprendimientos, mantenía la Diputación que se producían en circunstancias climáticas extremas. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema resuelto, aunque comunicamos al Presidente de la Diputación Provincial que los Servicios de mantenimiento de carreteras actuaran con prontitud y eficacia en tales circunstancias, a fin de evitar accidentes como el que sufrió el interesado, así como que demandara a los particulares, en caso necesario, el debido mantenimiento de los muros de piedra que levantaban para defender sus propiedades en las inmediaciones de la carretera.

#### **4.4. Obras públicas y transportes.**

##### 4.4.1. Obras públicas.

##### 4.4.1.1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.

En la **queja 02/1202**, el interesado nos exponía que los vecinos de la Aldea de Fuente Segura, anejo de la localidad jiennense de Santiago-Pontones, habían dirigido varios escritos al Ayuntamiento solicitando diversas mejoras sin que, hasta el momento de presentar la queja, hubieran recibido respuesta alguna por parte municipal. Las demandas vecinales se centraban en las siguientes cuestiones:

- Asfaltado de las calles pendientes de su terminación y de las entradas y salidas de Fuente Segura de Arriba y de Abajo que, según los interesados, se encontraban en muy malas condiciones.

- Mejora de la defectuosa imagen de televisión que recibían en la Aldea, ya que sólo podían ver dos o tres canales.

- Abono de la red de alcantarillado a los vecinos, puesto que su coste de instalación fue afrontado por ellos.

- Ampliación del número de contenedores de basura en verano, ante el aumento de población que se producía y que hacía insuficientes los disponibles normalmente.

Tras varias actuaciones ante el Ayuntamiento de Santiago-Pontones, pudimos conocer que, respecto al asfaltado y pavimentación de calles, se venían realizando diversas actuaciones desde 1984, las últimas en el año 2000, que habían consistido en el asfaltado de 900 m<sup>2</sup> de calles y 600 m. de carril entre Fuente Segura de Enmedio y Fuente Segura de Arriba; asimismo, también se habían realizado diversas obras de bacheo en carriles de acceso a la aldea y se había pavimentado la aldea de Fuente Segura de Abajo. En cuanto a la recepción de las señales de televisión, en el año 1986 se dotó de energía eléctrica al microrepetidor de televisión, con lo que se podían ver las imágenes de las tres cadenas públicas en condiciones normales, en cuanto a las cadenas privadas, el Ayuntamiento se comprometía a instalar un repetidor para estas señales cuando el presupuesto municipal tuviera medios para ello; en todo caso, el microrepetidor fue instalado por el Ayuntamiento y él se encargaba de su mantenimiento; las deficiencias de las señales de televisión se debían a la orografía de la zona, más que a defectos de los equipos . También hacían lo posible para ampliar el número de contenedores en los meses de verano, por la gran afluencia de visitantes. Por último, respecto al abono de la red de alcantarillado a los vecinos, el Ayuntamiento había ido asumiendo el mantenimiento de las redes de abastecimiento y de alcantarillado público en todas las aldeas del término municipal, con lo que se había mejorado el servicio, comprometiéndose también a mejorar las infraestructuras, siempre de acuerdo con sus presupuestos; en todo caso, en ninguna Aldea el Ayuntamiento había abonado los gastos de instalación de agua o de alcantarillado a los vecinos. Finalmente, también nos indicaron que el Ayuntamiento establecía las prioridades de sus actuaciones en base a criterios objetivos y, por lo tanto, no podían atender otras reivindicaciones que no se ajustaran a estos criterios.

Con estas respuestas, entendimos que no resultaban procedentes nuevas gestiones por nuestra parte, en cuanto a las demandas de los vecinos. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 03/135**, un matrimonio se dirigió a nosotros para exponernos el mal estado de los accesos a la urbanización “Cruz del Monte”, en Cómpeta (Málaga), con 15 años de antigüedad y 54 viviendas. Señalaban que el acceso constaba de dos tramos:

- Una circunvalación de 500 metros, mal asfaltada y de escasa anchura, en la que resultaba peligroso cruzarse con otros vehículos, especialmente si se trataba de vehículos pesados, lo que resultaba frecuente por las nuevas construcciones que se realizaban en la zona.

- Un carril de 2 metros y medio de anchura, costeado por los vecinos.

Añadían que los daños en los vehículos eran constantes y existía un alto riesgo de accidentes, por lo que habían enviado escritos de reclamación al Ayuntamiento de Cómpeta, de los que no habían recibido respuesta, aunque en Enero de 2002, el Ayuntamiento le prometió al Presidente de la Comunidad que se ampliarían y arreglarían estos accesos, pero el año había transcurrido y esta promesa no se había cumplido.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de C6mpeta, pudimos conocer que la Comisi6n de Gobierno municipal habfa aprobado el compromiso de reparar, a su costa, mediante un asfaltado, el carril que unfa la carretera de circunvalaci6n con el carril de la "Casa de la Mina", en una longitud de aproximadamente 800 metros. Se fijaba que, en principio, las obras comenzarfan en el mes de Marzo de 2003. Por ello, comunicamos a los interesados que si se habfan respetado estos plazos, entendfamos que el problema del mal estado del carril, se debfa encontrar solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. En todo caso, les indicamos que si no era asf, que se volvieran a dirigir a nosotros para que esta Instituci6n pudiera realizar las actuaciones procedentes, cosa que no ocurri6.

En la **queja 03/1784** el interesado nos indicaba que los vecinos de la calle Cedaceros, de Sevilla, habfan denunciado en el a6o 2002 el mal estado en que se encontraba el pavimento y el acerado de la calle, con evidente riesgo para personas y bienes, pues debido al hundimiento de la acera en un tramo de la calle ya se habfan cafdo dos personas, con rotura de tobillo en uno de los casos. Este hundimiento se habfa producido por las obras que venfa realizando una empresa constructora en un inmueble de la citada calle. Sin embargo, la Gerencia Municipal de Urbanismo, aunque les habfa respondido, no habfa resuelto el problema, pues el acerado y el pavimento de la calle se encontraba, a pesar del transcurso del tiempo, en las mismas condiciones. Adem6s, durante todo aquel tiempo, el hundimiento del acerado habfa provocado que se estancara en estas zonas el agua y se filtrara hacia las viviendas, originando humedades y deterioro en la estabilidad de las mismas.

Tras dirigirnos a la Concejalfa de Obras del Ayuntamiento de Sevilla, nos respondi6 la Gerencia Municipal de Urbanismo para indicarnos que se iban a realizar diversos arreglos en la calle, con objeto de subsanar las deficiencias que habfan denunciado los vecinos. Posteriormente nos informaron que las obras de reparaci6n iban a estar concluidas en el mes de Junio de 2004, con lo que entendimos que el problema estaba en vfas de soluci6n, dando por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/3430**, se dirigi6 a nosotros el presidente de una asociaci6n de vecinos del centro hist6rico de Sevilla para exponernos que la asociaci6n, desde Diciembre del a6o 2000, venfa demandando infructuosamente ante diversas instancias municipales, empezando por la Alcaldfa-Presidencia, una soluci6n adecuada al lamentable estado de deterioro que presenta el barrio de Santa Cruz, de esa ciudad. Consideraban que el barrio sufrfa una intencionada discriminaci6n por parte de la Corporaci6n Municipal, a pesar de ser un barrio emblem6tico y uno de sus principales atractivos monumentales, ocasionando su deterioro una p6rdida de imagen de la ciudad como destino turfstico. Manifestaban haber tenido reuniones con la Alcaldfa, con el Delegado del Distrito Casco Antiguo, Delegado de Tr6fico, Delegada de Medio Ambiente y con la, entonces, Primera Teniente de Alcalde, habiendo recibido m6ltiples promesas y compromisos de apoyo a las peticiones vecinales que, finalmente, no se habfan visto concretadas. Agrupaban las deficiencias y carencias del barrio en diversos deterioros, como, por ejemplo, del mobiliario urbano; del entorno hist6rico est6tico; vial; en arboleda, parques y jardines y, por 6ltimo, el deterioro de los servicios.

Al dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla para darle traslado de la informaci6n que nos remitfa el interesado, interesamos que nos informaran, de la forma m6s pormenorizada posible, de las actuaciones e inversiones previstas en el barrio de Santa Cruz y del calendario previsto para su ejecuci6n. Asimismo, interesamos un posicionamiento explfcito sobre las distintas peticiones vecinales recogidas en este escrito, razonando la posici6n

que, en torno a ellas, adopte esa Corporación. También trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla que:

*“Esta Institución comparte con la Asociación de Vecinos su preocupación con el innegable proceso de deterioro de un Barrio tan singular y de tanta importancia para Sevilla por lo que, en última instancia, demandamos un explícito compromiso municipal de que se van adoptar cuantas medidas se encuentren al alcance de la Corporación para propiciar que el Barrio recobre sus adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento”.*

Las diversas respuestas que recibimos del Ayuntamiento las podemos sintetizar de la siguiente forma:

a) Seguridad ciudadana.

Los servicios que presta la Policía Local en la zona están cubiertos por un grupo que, tanto los vecinos, como los comerciantes, habían valorado muy positivamente en sus resultados, asumiendo el grupo, incluso, competencias de la Policía Nacional.

b) Tráfico y transportes.

En cuanto a los aparcamientos, la Policía Local denunciaba a todos los vehículos que estaban aparcados en zonas reservadas a residentes sin que portaran la debida identificación.

Respecto a la solicitud de crear un aparcamiento subterráneo en los bajos del colegio, la Delegación Municipal no tenía constancia de esta solicitud, aunque se comprometían a estudiar la viabilidad de su construcción.

c) Educación.

La Delegación Municipal de Educación no tenía constancia de la solicitud de uso, por parte de los vecinos, del patio de juego del colegio para uso deportivo de los jóvenes del barrio. En todo caso y dado que se trataría de una actividad extraescolar, la misma debía realizarse de acuerdo con la normativa que establece este tipo de actividades, por lo que eran los colegios quienes las autorizaban.

d) Urbanismo.

Respecto al solar que los vecinos consideraban abandonado y de riesgo para la salubridad del vecindario, la Delegación Municipal de Urbanismo había realizado una inspección del mismo, comprobando los hechos denunciados por los vecinos. Por ello había ordenado a la propiedad (al parecer de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía), su limpieza y adecentamiento, así como su cerramiento con bloques de hormigón hasta 2,5 metros de altura e instalación de una puerta que impidiera la entrada de personas. En este asunto, posteriormente conocimos que dado que la propiedad no había ejecutado las medidas ordenadas, se había procedido a abrir un expediente sancionador por la Gerencia Municipal de Urbanismo. Durante la tramitación de la queja y en lo que respecta a esta cuestión, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Sevilla, que nos indicó que era cierto que el solar era de su propiedad, y que, por tanto, iban a realizar los trabajos de acondicionamiento y vallado del solar.

La Gerencia estaba actuando en lo que correspondía a infracciones urbanísticas e, incluso, las dos obras que había denunciado la asociación de vecinos contaban con licencia.

e) Desperfectos en el mobiliario urbano.

En cuanto a las fuentes, el Servicio de Parques y Jardines nos indicó que ya había procedido a restaurar las fuentes y que, además, se les había dotado de un sistema de recirculación de agua, para el ahorro. Asimismo, también nos indicó que se había contratado el servicio de recogida de las naranjas del arbolado de todo el barrio.

Respecto a la carencia de alumbrado público en la zona, el Servicio de Alumbrado Público había realizado pruebas de reforma en algunas zonas, que estaba muy disminuida por la presencia de árboles de gran tamaño. En otras zonas, se había optado por colocar farolas históricas, que permitían alumbrar por debajo de estos árboles.

En cuanto al deterioro del pavimento, dado que se estaba instalando, entonces, el nuevo sistema neumático de recogida de basuras, el Área de Obras Públicas estaba coordinando la renovación de las redes de servicios urbanos y pavimentos.

Por último y en lo que respecta al local para la asociación, en el Ayuntamiento nos indicaron que no era posible atender esta petición.

Con todas estas respuestas conocimos la posición de las Administraciones afectadas sobre las principales cuestiones objeto de este expediente de queja, habiéndose subsanado las principales deficiencias que dieron lugar a su presentación, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque en nuestro escrito de cierre interesamos al Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla que desarrollara con eficacia las tareas cotidianas de mantenimiento, sustituyendo aquellos alcorques que presentaran deterioro e incrementara la vigilancia, en la medida de lo posible, de los Jardines de Murillo y del Paseo de Catalina de Ribera.

La **queja 02/427** fue presentada por el Presidente de una Comunidad de Propietarios de un edificio, indicándonos que había presentado escrito ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Huelva solicitando información sobre varias obras que se estaban realizando en diversos locales comerciales y modificación del acerado en dicho edificio y calle. A raíz de esta denuncia, y por Resolución de la citada Gerencia de Abril de 2001, se ordenó la paralización de las obras que se realizaban en un local comercial y la reparación del acerado, devolviéndolo a su estado original. Ante la no ejecución de las obras ordenadas, en Agosto de 2001, el Presidente solicitó información sobre el estado de tramitación y ejecución de la resolución dictada. Sin embargo, en el acto de presentación de este último escrito en el registro general de la Gerencia y siempre según el interesado, la funcionaria que le atendía atentamente le informó que no podía sellarle de entrada el escrito *“en tanto no abone las tasas que según la Ordenanza Municipal corresponde (cantidad superior a 5.000 pesetas)”*.

Entendía el interesado que no le correspondía abonar cantidad alguna por presentar el escrito, solicitó que se le sellara de entrada y que, en su caso, se le reclamara por escrito el pago de la cantidad que correspondiera si ello era lo que determinaba la Ordenanza. Así fue, pero el escrito presentado no había obtenido ningún tipo de respuesta. Ante ello, volvió en Enero de 2002 a solicitar información por escrito sobre el estado de

tramitación de la ejecución de la Resolución dictada, volviendo a exigírsele el pago de la tasa. El interesado argumentó lo mismo que en la ocasión anterior, pero esta vez no se le admitió el escrito, por lo que formuló reclamación en el Libro de Quejas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Huelva a fin de que nos dieran cuenta de los trámites que hubieran llevado a cabo en orden a la ejecución de la Resolución dictada con fecha 16 de Abril de 2001, así como que se emitiera la respuesta que proceda ante los escritos de solicitud de información presentados por el reclamante. También interesábamos fotocopia de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento por la que, según el reclamante, se exigía una tasa por la presentación de documentos.

La Gerencia Municipal de Urbanismo nos daba cuenta de las actuaciones que había llevado a cabo ante la conclusión de las obras, que no contaban con licencia. Además, en el local se estaba ejerciendo una actividad de taller sin la correspondiente licencia municipal de apertura y sin el correspondiente vado para la entrada y salida de vehículos. Posteriormente, la Delegación Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Huelva nos comunicó que se había denegado la autorización para la apertura de la actividad. También nos indicaron que el Ayuntamiento se encontraba a la espera de autorización judicial para proceder a ejecutar la resolución de clausura del local.

Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no autorizó la entrada en el local para ejecutar la resolución municipal pues se había acreditado el cierre efectivo desde hacía varios meses. Así las cosas, entendimos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte en la tramitación de este expediente de queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque interesamos de la Gerencia que realizara los trámites oportunos para la restitución del acerado, con objeto de que quedara en las adecuadas condiciones de seguridad.

Sin embargo, el interesado volvió a ponerse en contacto con esta Institución para indicarnos que el negocio seguía cerrado, pero que el acerado que rompió seguía sin repararse, pudiéndose originar posibles accidentes. Por ello, procedimos a reabrir el expediente de queja para dirigirnos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para conocer si tenían prevista la ejecución subsidiaria de las necesarias obras de reparación.

En su respuesta, la Gerencia nos comunicó que, por ejecución subsidiaria, el día 19 de Junio de 2003 se iban a ejecutar las obras de reposición del acerado. Por consiguiente, tratándose de un problema solucionado, dimos por concluida nuestra intervención en este expediente de queja.

En la **queja 02/3135**, el interesado nos exponía que debido a las lluvias que se produjeron en Octubre de 1999, que provocaron desprendimientos y corrimientos de tierra, se derrumbó un muro de contención afectando a 13 viviendas entre las calles Lepanto y Rodríguez Marín, de la localidad sevillana de San Juan de Aznalfarache. Entre ellas, la de su padre, arrasando con todos los enseres y mobiliario de la casa. Desde ese día, no han podido volver a habitar su casa, que fue desalojada por razones de seguridad y habitabilidad, y viven realojados en distintos domicilios que, hasta aquel momento, venía abonando el Ayuntamiento, a razón de 240 euros mensuales.

Siempre según el interesado, desde el momento del derrumbe se había procedido al estudio del terreno, al desescombro de los lodos y al derrumbe de las partes afectadas. Toda esta primera fase de actuación fue llevada a cabo por un arquitecto como responsable del estudio técnico y valoración de si las viviendas podían volver a ser habitadas o, por el contrario, corrían peligro grave de deslizamiento de tierras. El técnico encargado de este estudio, en Octubre de 2001, en una reunión conjunta con los vecinos afectados y representantes municipales, dijo que se podría actuar sobre las viviendas afectadas y que, en breve plazo, se firmaría un acuerdo con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, comprometiéndose, de palabra, a que en un par de meses se acometerían las obras para rehabilitar las viviendas. Desde entonces, no se había comunicado nada oficialmente a los vecinos, sólo habían salido diversas noticias en los medios de comunicación, en Enero, Febrero y Mayo de 2002.

Los vecinos, por su parte, habían presentado un escrito en Abril de 2002, para conocer la situación en que se encontraba el proyecto para arreglar las viviendas, pues les habían asegurado desde el Ayuntamiento que ya se había firmado el acuerdo y estaba contemplado en los presupuestos de ese año la concesión de 282.000 euros, aunque las obras no comenzaban. Por ello, preguntaban porqué no se acometían las obras prometidas y porqué nos se informaba a los vecinos afectados de las gestiones realizadas.

Tras varias actuaciones, conocimos, en Enero del año 2003, que las obras ya habían comenzado, pero dado que dichas obras sólo se referían al afianzamiento del terraplén y al levantamiento del muro de contención para que no se produjeran nuevos corrimientos de tierra, quisimos saber cuando se contemplaba la ejecución de la tercera fase de las mismas, es decir las obras relativas a la reconstrucción de los patios y partes afectadas de las viviendas para los presupuestos municipales del año 2003. No recibimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Como caso singular podemos destacar el de la **queja 02/3193**, en la que el interesado nos exponía que su vivienda estaba situada debajo del campo de fútbol municipal en Cártama (Málaga) por lo que sufría diversas molestias por ello, que había denunciado retiradamente al Ayuntamiento, sin respuesta alguna. Por ejemplo, citaba el interesado que había sufrido varias inundaciones por unos agujeros abiertos en el muro que no habían sido reparados y por el mal drenaje del campo de fútbol que deriva las aguas a su vivienda; cada vez que se jugaba al fútbol, caían balones en su propiedad con los consiguientes daños y peligro para su familia; había una puerta en el campo de fútbol que daba a su propiedad, viéndose continuamente invadido en su intimidad, además del peligro de que fuera utilizada con fines ilícitos.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento, pudimos conocer que se estaban acometiendo una serie de obras destinadas a solventar los problemas que motivaban el descontento del reclamante. Dimos traslado de esta respuesta al interesado, entendiendo que el problema estaba en vías de solución. Sin embargo, transcurridos tres meses, volvió a dirigirse a nosotros para indicarnos que, a pesar de lo anunciado por el Ayuntamiento en el sentido de que se iban a tomar medidas para evitar las molestias a las casas colindantes, éstas habían aumentado.

Aunque volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Cártama, antes de recibir informe sobre estas nuevas cuestiones fue el propio interesado el que se puso en contacto con nosotros para indicarnos que el problema estaba solucionado, pues el Ayuntamiento había realizado ya las obras que había anunciado. Con ello, finalmente, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por último, no podemos dejar de citar el caso de la **queja 03/1490**, que abrimos de oficio a raíz de la muerte de un joven, de 17 años, por disparos de agentes de la Guardia Civil mientras se producía un atraco -frustrado- a un estanco del barrio hispalense de Amate-Los Pajaritos, suceso acaecido el día 13 de Agosto de 2002, que después provocó varios días de altercados. En realidad, el objeto de nuestra intervención tuvo por causa la preocupación manifestada por distintos sectores de este barrio por la ausencia de un equipamiento público adecuado, lo que constituía -unido a otros factores- una de las causas de falta de calidad de vida en los vecinos de este barrio. De acuerdo con ello, esta Institución inició diversas actuaciones con el fin de investigar los equipamientos sociales existentes en estos barrios; las perspectivas socio-laborales para menores y jóvenes y la situación de delincuencia que padecen, sin olvidar la reclamación de una explicación sobre los hechos acaecidos. Dentro de las actuaciones seguidas por esta Institución y mientras se recibían los informes solicitados a varias Administraciones con competencias por razón de las materias a tratar, el Defensor se reunió a finales de Octubre, en la Parroquia del barrio de Los Pajaritos, con varias entidades sociales y grupos parroquiales, que se comprometieron a remitirnos informes y sugerencias sobre los principales problemas que aquejaban a la zona.

De estos informes, elaborados y remitidos por diversas entidades sociales de los barrios de Los Pajaritos, Candelaria, Madre de Dios y Casas Bajas del Parque Amate, pudimos extraer las principales deficiencias en materia de vivienda que, a juicio de las entidades sociales que nos contestaron, necesitan de mejoras concretas y urgentes:

- Las viviendas de estos barrios son de dimensiones excesivamente reducidas, de unos 35 a 42 m<sup>2</sup>, lo que facilita que en períodos de buen tiempo las familias, con 3,3 miembros de media por núcleo familiar, abandonen las mismas para salir a la calle, reduciendo el tiempo de vida familiar en el hogar. Es decir, no existe un espacio propio dentro de la vivienda para crear un ámbito individual que facilite, por ejemplo, la creación de hábitos de estudio -en los miembros en edad escolar- o de juego, o la intimidad personal. Esto incidía también en el descanso de los alumnos, pues al ser las viviendas de tan reducidas dimensiones no queda bastante espacio para tener dormitorios suficientes, por lo que hay que habilitar camas en otras estancias de la casa; esto, según los profesores de la comunidad escolar de los barrios, hacía que los alumnos asistan a clases ya cansados y con sueño.

- Gran parte de las viviendas presenta un alto estado de abandono, con frecuencia están degradadas por su antigüedad.

- En cuanto a la existencia de barreras arquitectónicas, en los mencionados informes se consignaba que en los Tres Barrios sólo 4 bloques disponían de ascensor, el resto de los edificios -de tres y cuatro plantas- no disponen de esta Instalación, teniendo escaleras estrechas y empinadas con pasamanos anchos de difícil utilización. Esto produce que, por ejemplo, las personas mayores se vean aisladas e inadaptadas en las viviendas, de difícil acceso para ellos.



- En cuanto a la situación urbanística y de infraestructuras, se nos indicaba que había mejorado en cuanto a la pavimentación de las calles, pero las zonas de ocio son escasas e insuficientes para la población infantil. Esto se concreta en la escasez de espacios públicos culturales y recreativos, lugares de ocio infantil y juvenil, y deportivos, así como el deterioro de los existentes (plazas, colegios). Como solución, se proponía aumentar las zonas deportivas y verdes del barrio.

Por todo ello y con objeto de valorar las respuestas de los diversos organismos a estas sugerencias, se abrió de oficio la citada queja, por lo que nos dirigimos a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla y a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dependiente de la Junta de Andalucía, con el fin de conocer la postura de ambos organismos sobre esta situación y, en concreto, nos informaran sobre las actuaciones programas que, en materia de vivienda, urbanística y de equipamiento socio-cultural, pudieran llevar a cabo en estos barrios, encaminadas a mejorar las deficientes condiciones que hemos citado.

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos informó que la Junta de Andalucía viene actuando a través de la rehabilitación social y urbanística, para barriadas con un intenso grado de deterioro a través de los programas establecidos en los sucesivos Planes de Vivienda y Suelo, con el propósito de su recuperación física. Sin embargo, según nuestro Estatuto de Autonomía y la legislación sobre el régimen local, son los Ayuntamientos los que tienen la competencia exclusiva en materia de vivienda, por lo que la intervención de la Consejería ha de venir siempre precedida de acuerdos con los Ayuntamientos. Por ello, estaban realizando diversas reuniones con la Corporación Local de Sevilla para plantear una nueva política de rehabilitación y recuperación del tejido social en trama edificada, por lo que se comprometían a mantenernos informados de las líneas de actuación que se aprobaran.

La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla nos informó que durante más de diez años se habían venido ejecutando, en varias fases, obras de renovación de pavimentos, instalaciones de alumbrado público y mejora de espacios libres y zonas verdes en estos sectores, que se habían extendido prácticamente al 90% de la superficie de sus espacios públicos.

La redacción del nuevo Plan General era una oportunidad importante para plantear la transformación de las áreas de vulnerabilidad de la periferia de Sevilla, preocupación fundamental del nuevo Plan General, por lo que ya en su propio documento se contenían apartados específicos que hacían referencia a la cohesión urbana. Así, en el Plan se había previsto la mejora integral "DE-MI-04 Tres barrios" con varios objetivos y criterios de ordenación.

A la vista de su contenido, en el que, por un lado, se nos informaba de las previsiones del nuevo PGOU de Sevilla para la Mejora Integral DE-MI-04 Tres Barrios, trasladándonos los objetivos y criterios de ordenación en cuanto a la necesidad en la zona de una intervención integral que incida tanto en el sistema de espacios públicos, como en el sistema edificatorio y, por otro, se nos manifiesta que esa Gerencia de Urbanismo utilizará las medidas en materia de Rehabilitación Integral de Barriadas que contempla el nuevo Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, esperamos que el documento definitivo del Plan que se someta a aprobación e información pública, sin perjuicio del resultado de esta última, recoja los objetivos y criterios de ordenación ya avanzados, con la concreción necesaria para la puesta en marcha de la mencionada Mejora Integral, a la mayor brevedad posible.

En este sentido, consideramos que esta zona de la Ciudad de Sevilla, de hecho, y por motivos suficientemente conocidos, es una de las más vulnerables, especialmente el Barrio de Los Pajaritos, por lo que entendemos que el documento definitivo del nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla debería prever también los plazos temporales de desarrollo o, al menos, de iniciación de las acciones encaminadas a la Mejora o Actuación Integral a la que nos venimos refiriendo, siendo aconsejable su coincidencia con el período de vigencia del nuevo Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, ya que, según se nos comunica, se pretende llevar a cabo al amparo del Programa de Rehabilitación Integral de Barriadas que el mismo contempla.

En consecuencia, suspendimos nuestras actuaciones, sin perjuicio de que en un futuro podamos reanudarlas, al objeto de efectuar un seguimiento del adecuado cumplimiento de los objetivos y criterios de ordenación ya anunciados.

#### 4.4.1.2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.

En la **queja 02/259**, la interesada denunciaba la construcción de un muro, en la barriada La Esperanza del municipio granadino de Loja que, a su juicio, no respetaba la necesaria distancia a una vía de comunicación, lo que estaba originando serios problemas al tráfico rodado.

Dado que la interesada había remitido esta denuncia tanto al Ayuntamiento de Loja, como a la Diputación Provincial de Granada, nosotros nos dirigimos a ambos organismos para conocer la entidad del problema. En su respuesta, el Ayuntamiento nos dijo que no habían informado el escrito presentado por la interesada por que anteriormente lo había hecho ante la Diputación Provincial. Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento para que, al margen de que la interesada se hubiera dirigido previamente a una u otra Administración, nos indicara si el Ayuntamiento tenía constancia de la construcción de tal muro y de si, efectivamente, estaba originando serios problemas al tráfico rodado.

La Diputación señaló en su respuesta que el problema era de competencia municipal, al encontrarse el muro dentro del núcleo urbano consolidado, por lo que la concesión de la licencia era competencia municipal y su distancia a la carretera la determinaba el planeamiento urbanístico vigente en el municipio.

En la respuesta municipal se aclaraba que el Ayuntamiento concedió licencia de obra menor a un solicitante para cercado de un solar. Entre los condicionantes de la concesión de la licencia se encontraba un retranqueo de 4 metros del eje del camino de Molino para el cercado pretendido (este retranqueo se establecía para crear un vial urbano de competencia municipal) y para el cercado de la finca con respecto a la carretera de La Esperanza, la alineación debía solicitarse al Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial de Granada, por ser el titular de la misma. De hecho, un inspector del citado Servicio se personó en las obras e indicó que la alineación no era la correcta, por lo que elevó un "*parte de incidencias*" por esta obra.

Dado que, para esta Institución, existía, pues, una controversia competencial entre el Ayuntamiento de Loja y la Diputación Provincial de Granada respecto a la carretera de La Esperanza, nos dirigimos a esta última para que determinarán, de común acuerdo entre ambas Administraciones, a quien correspondía adoptar las medidas conducentes a la nueva ubicación del muro en un lugar adecuado. Sin embargo, de este escrito no obtuvimos

respuesta alguna, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Presidente de la Diputación Provincial de Granada, como máximo representante de la misma, a nuestros escritos, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, impidió la resolución del problema planteado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 02/4621** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento de que una persona había fallecido al ser atropellada por un turismo en la autovía, concretamente en el cruce conocido como del Toril de San Roque (Cádiz). Se trataba de un lugar que ofrecía un peligro permanente para los peatones. Según la información que llegó a esta Institución existía un proyecto de remodelación del cruce del Toril, en fase de supervisión, y que podría estar concluido en el año 2003. Por tanto, abrimos la queja de oficio con objeto de dirigirnos al Ayuntamiento de San Roque y poder conocer las mejoras de seguridad que recogía el aludido proyecto de remodelación, así como de los trámites pendientes para la aprobación del proyecto, previsiones temporales de ejecución, etc.

En un primer informe, el Ayuntamiento de San Roque nos comunicó que ya se había dirigido a la Unidad de Carreteras de Cádiz, recabando informe para conocer la situación en que se encuentra el proyecto de "Remodelación del Cruce del Toril" y añadía que, en cuanto recibieran contestación, se nos daría traslado. En su última respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que la Demarcación de Carreteras de Andalucía Occidental les había informado que la remodelación del cruce ya contaba con el Proyecto necesario remitido a la Dirección General de Carreteras. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la tramitación de este expediente de queja, por entender que nos encontrábamos ante un problema en vías de solución.

Abrimos de oficio la **queja 03/1298** cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que más de 800 vecinos de Nevada (municipio alpujarreño formado por los núcleos de Laroles, Picena, Mairena y Júbar) habían protestado, mediante cortes en la carretera A-337, entre Laroles y Cherín, por el mal estado de la citada vía, cuyo firme presentaba socavones y desniveles muy peligrosos para la conducción, además de que contaba con muchas grietas y piedras sueltas. Siempre según estas noticias, la situación de esta carretera venía siendo objeto de preocupación para los vecinos desde hacía tiempo, habiéndose constituido una Plataforma denominada "*Nevada por la carretera*", pues ninguna Administración asumía el arreglo de la misma por estar en proceso de traspaso de su titularidad desde la Diputación Provincial de Granada a la Junta de Andalucía. Su temor radicaba en que se produjera una práctica situación de aislamiento del municipio, quedando sin abastecimiento de mercancías y servicio de transportes.

Tras dirigirnos a la Dirección General de Carreteras de la Junta de Andalucía, ésta nos informó que, próximamente, con la aprobación del Catálogo de Carreteras de Andalucía, se asumiría por la Junta de Andalucía la titularidad de la A-337, así como de las actuaciones emprendidas con carácter de urgencia, pues ya se habían iniciado diversas obras destinadas a eliminar la situación de peligrosidad en el menor plazo posible. A la vista de las obras emprendidas, entendimos que el mal estado de la citada carretera, hecho que motivó la incoación de este expediente de queja, se estaba afrontando por la citada Dirección General mediante la ejecución de obras urgentes, por lo que, considerando que nos encontramos ante un problema en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También abrimos de oficio la **queja 03/2953** cuando varias personas nos trasladaron su preocupación por la peligrosidad de un punto concreto de la Carretera SE-656, de Coria a Palomares. Este punto concreto sería la doble curva en la que se encontraba el acceso a la urbanización “Río Grande”. Siempre según estos testimonios, en el citado lugar se habían producido múltiples accidentes, con resultado de lesiones, durante el último año, cifrándole en más de una decena. Demandaban los afectados que se adoptaran medidas de seguridad para evitar que siguiera incrementándose la siniestralidad de esta carretera.

En este caso, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Sevilla, que nos indicó en su respuesta que iban a mejorar la señalización de este tramo de carretera, instalándose dos señales de velocidad máxima 40 y otras dos de velocidad máxima 60 en la zona peligrosa. Ello se había acompañado de otras dos señales de “peligro incorporación”, 2 bandas sonoras de preaviso y 6 bandas sonoras dobles. Añadían que, con ello, se había mejorado la seguridad del vial del acceso. Por ello, estimamos que la Diputación Provincial de Sevilla había adoptado una serie de medidas para mejorar la seguridad de la zona, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

#### 4.4.1.3. Demanda de infraestructuras.

Esta Institución abrió de oficio la **queja 01/4369** cuando, tras una visita del Defensor del Pueblo Andaluz, a varios municipios, pudo comprobar los problemas de comunicación que, por el mal estado de carreteras y caminos, padecía la localidad de Algarinejo (Granada). En especial, dichos problemas de comunicación eran más acuciantes en lo que se refería a la carretera que les unía con Loja y Priego de Córdoba, sobre todo en el tramo Algarinejo-Priego de Córdoba. Para ello, el Pleno Municipal formuló alegaciones al Estudio Informativo de la Carretera de Alhama de Granada-Alcalá la Real solicitando la apertura de un nuevo tramo hasta Algarinejo, que mejoraría notablemente la comunicación de la localidad con la capital de la provincia, lo que resultaba vital para su desarrollo económico.

Tras dirigirnos tanto a la Dirección General de Carreteras de la Junta de Andalucía, como a la Diputación Provincial de Granada, a fin de que nos indicaran la posición de ambas Administraciones ante las demandas del Ayuntamiento de Algarinejo y las posibilidades de acoger estas pretensiones de mejora de sus vías de comunicación, condiciones de movilidad de los residentes y, en definitiva, de impulso al desarrollo económico de la localidad.

En lo que respecta a la Diputación Provincial de Granada, se referían a la carretera que unía Algarinejo con el anejo de población de Fuentes de Cesna y con el municipio de Montefrío, que se encontraba en tan mal estado de conservación que la circulación por la misma se hacía con gran dificultad. En su respuesta, la Diputación nos informó que iban a arreglar el próximo año esta carretera, teniendo previsto su ensanche y mejora del trazado, para lo cual ya existía un presupuesto para iniciar las obras.

Respecto a la Dirección General de Carreteras, ésta nos indicó al principio que tenía otras prioridades en materia de mejoras de trazado, pero que había instado al Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Granada a que estudiara la mejora de pavimento planteada por el Ayuntamiento. Después conocimos, en síntesis, que en los últimos años se habían realizado diversas mejoras en la N-321, de Loja a Priego de

Córdoba, y que, por tanto, consideraban que el pavimento se encontraba en condiciones aceptables, excepto desde el punto kilométrico 39 al 44, por lo que iban a incluir en la próxima programación plurianual estas obras. Sin embargo, el Ayuntamiento nos había dicho, anteriormente, lo siguiente:

*“Con respecto a la carretera Loja-Algarinejo (antigua N-321), las actuaciones a llevar a cabo de manera preferente, es el proceder al firme y anchura de dicha carretera y a la eliminación de las múltiples curvas que constituyen un seseo continuo.*

*Que la carretera desde el límite de Algarinejo (Granada) con Priego de Córdoba y que se corresponde con la antigua N-321, está en pésimas condiciones, deteriorada al máximo, mal señalizada, en pésimas condiciones en cuanto a su pavimento, y con múltiples curvas y hundimientos que hacen que dicha carretera resulte intransitable.*

*Es de vital importancia el acondicionamiento de la carretera (antigua N-321), ya que constituye la salida de este municipio tanto para Granada como para Córdoba, no pudiéndose llevar a cabo el desarrollo de este pueblo, a pesar de ser rico en recursos propios, ya que el estado de deterioro en que se encuentra la red viaria hace que los productos, principalmente el aceite (existiendo dos Cooperativas y 3 almazaras) no sean competitivos, manteniéndonos en un estado de subdesarrollo.”*

Por lo demás, en cuanto a las alegaciones del Ayuntamiento de Algarinejo en lo relativo al estudio informativo de la A-335 de Alhama a Alcalá la Real, se nos informó que se remitieron al Servicio de Proyectos de la Dirección General de Carreteras sin que se hubiera producido la resolución definitiva del expediente. Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento de Algarinejo manifestó que *“con respecto a la Carretera de Alhama de Granada-Vélez, es fundamental que se proceda al desbloqueo del Proyecto que se encuentra redactado en la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y que desde hace tiempo se encuentra paralizado y que sería primordial para la vertebración de las comarcas desde el punto de vista viario”*.

Por ello, interesamos que se nos indicara el plazo temporal de aplicación de la próxima programación plurianual, así como si deberían ser tenidas en cuenta las consideraciones del Ayuntamiento en cuanto a que el arreglo y adecuación de la carretera no se limitara al tramo entre los puntos kilométricos 39 y 44, sino que se procediera a una adecuación integral de esta vía de comunicación de tanta importancia para el municipio. En lo que se refiere al Estudio Informativo de la A-335, solicitamos que la Delegación interesara información a la Dirección General de Carreteras en la que se informara sobre la tramitación de dicho Estudio, las razones del retraso que se advertía en adoptar las decisiones que procedieran y, por último, la valoración que habían merecido las alegaciones del Ayuntamiento de Algarinejo.

Tras varias actuaciones, tanto ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, como ante la Dirección General de Carreteras, pudimos conocer que, a corto plazo, se iban a iniciar diversas actuaciones de mejora tanto en la N-321, como el proyecto de acondicionamiento de la A-355. Estas actuaciones, junto con la ya anunciada por parte de la Diputación Provincial de Granada en la GR-NO-25, nos permitían estimar que las vías de acceso a la localidad de Algarinejo iban a ser objeto de

importantes mejoras y se iban a ver atendidas las demandas municipales en tal sentido, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En su día, esta Institución tramitó la **queja 99/3288**, promovida a instancias del presidente de una asociación de vecinos de Córdoba capital, por el retraso en el comienzo de las obras de ejecución del denominado “vial norte” de esta ciudad. En el mes de Abril del año 2000 dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que los trabajos de inicio de las obras se llevarían a cabo con la rapidez y eficacia deseables y, en todo caso, dentro de los plazos establecidos en el proyecto aprobado.

Sin embargo, en Febrero de 2002 y con ocasión de la **queja 02/628**, se volvió a dirigir a nosotros el presidente de la asociación de vecinos para indicarnos que habían transcurrido dos largos años desde la comunicación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba y el vial no se había concluido, sin que vislumbraran visos de ejecución de las obras necesarias. Nos remitían, en la diversa documentación, un artículo de prensa, de fecha 30 de Octubre de 2000, en el que el Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba aseguraba su terminación en un periodo de doce meses. La situación preocupaba a la asociación reclamante porque estimaban que la demora en la ejecución de este vial norte estrangulaba la comunicación de su barriada, en aquellos momentos la de más expansión de Córdoba, con el centro urbano.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Córdoba para conocer las razones de esta nueva demora en la ejecución de las obras del vial en cuestión y, en todo caso, sobre los nuevos plazos que se hubieran previsto para su definitiva conclusión y puesta en servicio. Como respuesta, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento nos anunciaba un nuevo plazo para la total conclusión de las obras del vial en Agosto del año 2002, por lo que trasladamos esta información al interesado. Sin embargo, éste volvió a ponerse de nuevo en contacto con nosotros en Noviembre de 2002 para indicarnos que el vial seguía sin concluir, pasados ampliamente los plazos anunciados por la Gerencia.

Tras dirigirnos de nuevo a la Gerencia Municipal de Urbanismo, pudimos conocer, en Enero de 2003, que las obras de conexión del Vial Norte del Plan Parcial RENFE en la zona de la Colonia de la Paz estaban concluidas y abiertas al tráfico peatonal y rodado desde el 20 de Diciembre de 2002. Con ello, dimos, finalmente, por concluidas nuestras actuaciones al quedar el problema solucionado.

#### 4.4.1.4. Construcción de aparcamientos en nuestras ciudades.

La **queja 01/391** la presentó el Presidente de una asociación de amigos de un jardín de Sevilla para indicarnos que el Plan Integral de Ordenación Vial del Ayuntamiento de Sevilla contemplaba, entre otras, la construcción de un aparcamiento subterráneo de 330 plazas en la Avenida de Roma, situado entre el Palacio de San Telmo y los Jardines de Cristina. Por ello, plantearon ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla su temor de que las obras de construcción de este aparcamiento pudieran afectar a los valiosos “Jardines de Cristina”. Se les respondió que se tendría en cuenta su temor y que se tomarían las medidas precisas para que las obras no pudieran afectar a los árboles de la zona; en todo caso, la situación del aparcamiento bajo viario no afectaría a los árboles, aunque, no obstante, recabarían los informes pertinentes de las Delegaciones Municipales de Parques y Jardines antes de cualquier actuación. Sin embargo, según los reclamantes, a pesar de este compromiso, sin dar a conocer el proyecto y sin el previo informe de los técnicos de la

Delegación de Parques y Jardines, en Enero de 2001 se adjudicaron las obras de construcción del aparcamiento cuestionado. Fundamentaban su disconformidad en las siguientes razones:

- Las obras de construcción afectarían gravemente a unos jardines históricos, que son patrimonio de la ciudad y que, además, constituyen unos de los escasos espacios verdes que aún quedan en el casco antiguo.

- El deterioro de los Jardines de Cristina rompería la fisonomía del lugar ocasionando un aumento de la contaminación tanto acústica como atmosférica.

- Numerosos expertos independientes han indicado que los árboles sufrirán con las obras de remoción de la tierra y sobre todo al forjarse los muros que conformarán los cimientos del aparcamiento, toda vez que obstruirán las corrientes hídricas de la capa freática, dando por sentado que las obras de excavación pueden cortar las raíces de los árboles y, por lo tanto, afectarán a su estática y podrán ser derribados por el viento u otras inclemencias meteorológicas.

- Por último, consideran que el Plan Integral de Ordenación Vial del Ayuntamiento de Sevilla contraviene las determinaciones del Plan Intermodal de Transportes elaborado por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía que pretende *“evitar el incremento del uso privado de los vehículos y potenciar el transporte colectivo”*. El aparcamiento subterráneo previsto chocaría frontalmente con esta pretensión favoreciendo de forma clara el uso privado de vehículos en detrimento del transporte público.

Por este mismo motivo se presentaron otras 407 quejas en las que, en un escrito igual para todas ellas, los firmantes indicaban el daño que se podría hacer sobre especies botánicas que databan de su creación, en 1830, además de que su construcción traería consigo el aumento del tráfico rodado en una zona que, para los firmantes, estaba ya saturada. Todas estas quejas se acumularon a la que ya esta Institución había abierto como **queja 01/391**.

Durante la tramitación de la queja, también nos visitó el Director Técnico de la empresa encargada de la construcción del aparcamiento, en cuya reunión nos informó lo siguiente:

1. Entendían que el aparcamiento no iba a afectar a los árboles existentes en los citados jardines, habida cuenta de que iba a haber una separación de 3'5 m. de la línea en la que están plantados los árboles.

2. Habían propuesto que el aparcamiento fuera más amplio, con una planta más, para atender necesidades de los residentes. De ser aceptada esta propuesta, el aparcamiento tendría 3 plantas. Además, su configuración inicial se iba a modificar, ya que al haberse estrechado, se extendería longitudinalmente en forma de “L”, que se ubicaría entorno a estos jardines.

3. Que las corriente freáticas no resultarían afectadas, ya que existían soluciones técnicas para evitarlo, como podían ser realizar unos pontones en las pantallas, o que la plataforma fuera por encima del nivel freático.

4. Como quiera que en el supuesto de que se optara por ejecutar unas pantallas, sería necesaria, por razón de la maquinaria utilizada, el que se realizara una poda de los árboles limítrofes al aparcamiento, se estaban planteando ejecutar las paredes del aparcamiento con un sistema de inyección, cuyos costes eran superiores, pero permitirían una intervención menos traumática.

5. Con independencia de ello, sí reconocían que con motivo de la ejecución de las obras de entrada a los aparcamientos tendrían que eliminar dos árboles, aunque, desde luego, serían sustituidos.

A modo de resumen, las respuestas que fuimos recibiendo de todos los organismos a los que nos dirigimos fueron las siguientes:

a) Dirección General de Transportes: en el Plan Intermodal de Transportes del Área de Sevilla se había previsto la construcción de un aparcamiento de rotación en el borde sur del Casco Histórico de Sevilla, tomando como referencia inicial la Avenida de Roma, todo ello dentro de un proceso de amplia participación por parte de las Administraciones Públicas y los operadores del transporte en el Área de Sevilla.

b) Ayuntamiento de Sevilla: Respecto a la afección a los árboles, el proyecto de construcción se había redactado teniendo en cuenta los informes emitidos por los técnicos especializados. Respecto de la afección de los jardines, el aparcamiento iría bajo viario, por lo que no afectaría a éste.

La Delegación Municipal de Tráfico y Transportes nos comunicó que la empresa había acordado la construcción de muros pantalla por inyección de mortero para salvaguardar las raíces de la arboleda y el flujo hídrico de la capa freática. También se había procedido a retranquear el mismo en unos 16 metros, lo que suponía una menor ocupación de la Avda. de Roma, con el objetivo de distanciarse del Palacio de San Telmo. Se había creado una Comisión de Seguimiento de las obras, formadas por representantes y varias asociaciones, que se reunirían periódicamente para revisar la ejecución de las obras y solucionar los problemas que surgieran. En todo caso, una vez que finalizaran las obras se iban a restaurar los Jardines de Cristina a cargo de la empresa constructora del aparcamiento.

c) Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Sevilla: los Jardines de Cristina estaban considerados como un bien de especial significación para la ciudad, por lo que estaban protegidos adecuadamente pues estaban incluidos en el Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico de Sevilla. A pesar de ello y dado que consideraban que estos Jardines debían tener una especial tutela, iban a declararlos o Bien de Interés Cultural, o a inscribirlos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuando llegó a la Delegación el Proyecto de ejecución del aparcamiento y en tanto no llegara el proyecto definitivo, no podían resolver sobre su contenido; no obstante, habían solicitado al Ayuntamiento de Sevilla una memoria justificativa sobre el emplazamiento elegido, pues para la Comisión Provincial de Patrimonio resultaba más conveniente el emplazamiento del aparcamiento en el Paseo de las Delicias. En todo caso, iban a tomar cuantas medidas técnicas y auxiliares fueran oportunas para garantizar que las obras de ejecución no afectaran a la rica arboleda que conformaba los Jardines de Cristina que, si bien no gozaba de la protección específica, sí estaban incluidos dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Sevilla.



Una vez que les llegó toda la información necesaria, incluido el proyecto, no veían inconveniente en la ejecución del aparcamiento, si bien debía realizarse una cata arqueológica previa al inicio de las obras, para lo que debían presentar el correspondiente proyecto de intervención arqueológica suscrito por técnico competente, así como diversa documentación que especificara, de forma pormenorizada, todos los tratamientos en aquellos elementos situados sobre rasante, por lo que hasta tanto no se recibiera toda esta información no podían resolver favorablemente el proyecto.

Finalmente, conocimos, a través del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de la Delegación Provincial de Cultura, los hallazgos arqueológicos habidos en las obras de construcción del aparcamiento. Se advertía en el mismo que el elemento más relevante había sido un tramo, muy mal conservado, de una posible calzada romana y se finalizaba indicando que, dado que la intervención aún no había finalizado, no se podía adelantar si aparecerían nuevos restos. Dependiendo de la relevancia de nuevos restos de posible aparición, se instaría la modificación parcial del Proyecto de Aparcamiento Subterráneo aprobado en su día. Por consiguiente, cabe deducir que, por parte de la Delegación Provincial de Cultura, se estaba realizando un seguimiento constante de las obras que se ejecutaban, todo ello en orden a garantizar la debida protección de los restos arqueológicos que se pudieran descubrir.

La continuación de una actuación supervisora de esta Institución se encuentra justificada en aquellos casos en que la Administración pueda estar incurriendo en posibles irregularidades o disfuncionalidades en el ejercicio de sus competencias. En otros casos, pretendemos trasladar las inquietudes que genera en la ciudadanía un determinado proyecto por las consecuencias que se puedan derivar del mismo. A nuestro juicio, la constitución de la Comisión de Seguimiento de la obras de este aparcamiento, junto con la intervención que venía desarrollando la Administración Cultural, constituían garantía suficiente de que se respetaría la legalidad urbanística y patrimonial y de que las demandas ciudadanas se habían visto atendidas en la medida de lo posible, habiéndose constituido una Comisión que vigilaría la observancia de los acuerdos alcanzados.

En atención a ello, entendimos procedente la suspensión de nuestras actuaciones en este expediente de queja, sin perjuicio de que, en nuestro escrito de cierre, interesáramos a la Administración Cultural que, además de impulsar la inscripción de los Jardines del Cristina en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, prosiguiera sus tareas de control arqueológico de los trabajos que restaban y de demandar al Ayuntamiento de Sevilla la plena observancia de los acuerdos alcanzados en Septiembre de 2001, así como que facilitara el ejercicio de las funciones de la Comisión de Seguimiento y que requiriera a la empresa constructora la plena restauración de los Jardines de Cristina, una vez que finalizaran las obras de construcción del aparcamiento subterráneo.

La **queja 02/2650** la presentaron 14 titulares de diversos negocios de la calle Adriano de Sevilla, por los problemas económicos que estaban sufriendo ante la construcción del aparcamiento subterráneo sito en calle Paseo de Colón de esta ciudad. Los comerciantes nos denunciaban que llevaban ya más de tres meses de obra, pero además el Ayuntamiento había autorizado a la empresa que gestiona la zona azul a que los vehículos estacionaran en medio de calle, lo que había empeorado, todavía más, la circulación, además de provocar un caos total en la calle. Todo ello había propiciado una importante disminución de las ventas de los comerciantes. Por ello pedían, mientras duraran las obras:

*“- El Ayuntamiento y/o la empresa constructora nos indemnicen por la pérdida de beneficios resultantes.*

*- Nos autoricen la suspensión del pago de los impuestos: I.A.E., Recogida de Basuras, etc., desde el inicio.*

*- Que se restablezca el sistema de tráfico inicial y que se elimine el estacionamiento en el centro de la calle.*

*- Que faciliten el estacionamiento en horas comerciales a los comerciantes, igual que a los residentes”.*

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla para conocer la postura municipal ante las reivindicaciones de los comerciantes, pudimos conocer que ya se había vuelto a la situación anterior de la ordenación del tráfico en la C/ Adriano; además, el Ayuntamiento iba a realizar las gestiones oportunas para poder reunirse con los comerciantes de la zona; también nos remitían un informe del Servicio de Gestión de Ingresos Públicos en el que se exponía la forma en que se podrían acoger estos comerciantes a posibles bonificaciones fiscales por los perjuicios que se derivaban de la construcción del aparcamiento, aunque se advertía que se trataba de una bonificación fiscal de carácter rogado, que debía ser solicitada por los posibles contribuyentes beneficiarios.

Aunque entendimos que el problema por el que acudieron a nosotros los interesados estaba en vías de solución, trasladamos copia del informe recibido a los mismos para que presentaran las alegaciones y consideraciones que creyeran oportunas. Finalmente, no recibimos respuesta de los comerciantes, por los que entendimos que estaban de acuerdo con la respuesta municipal, dando así por concluidas nuestra actuaciones.

4.4.1.5. Otras cuestiones en materia de obras públicas.

4.4.1.5.1. Deficiencias en una vivienda por mal encauzamiento de un río.

El interesado de la **queja 99/2941** nos exponía en su escrito que residía con su familia en una casa de campo construida en el siglo XV, próxima al casco urbano de Antequera (Málaga), compuesta por la vivienda y un huerto con una superficie total de 2.611 m<sup>2</sup>. Dicha finca estaba ubicada en el paraje denominado “La Moraleda” o “Moraleja”, entre un cerro, llamado “San Cristóbal” que se encuentra a la espalda de la casa y un barrio de Antequera de la que la separa un río denominado de “la Villa”, unidos por un puente de acceso de una altura de un metro con respecto al nivel normal del agua del río.

La distancia de la casa al eje del río era de diez metros y río abajo, a una distancia de veinte metros, existía una presa. Siempre según el interesado, dicha presa, cuando se construyó, tenía la misión concreta de sacar de ella un canal de riego para unas huertas y una fábrica de papel. Hoy día no se utilizaba, por lo que solía acumularse toda clase de materiales y chatarras que las gentes arrojaban al río y que allí se detenían, produciendo, además de malos olores y contaminación, un peligroso tapón, que hacía que cuando el caudal del río crecía, el agua retrocedía, llegando a inundar los bajos de su casa. Afirmaba que la situación de la presa era peligrosa y consideraba que, en caso de lluvias torrenciales, se pondrían en

peligro sus vidas. Ya en ocasiones el agua les había inundado y se había llevado el puente, dejando la vivienda aislada de la población.

Después de diversas actuaciones, no recibimos respuesta alguna de la Comunidad de Regantes y Usuarios del Río de la Villa, por lo que, ya en Junio de 2001, nos dirigimos al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Sur para que, de acuerdo con las prerrogativas que, según la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas, ostenta la citada Confederación Hidrográfica, realizara las gestiones oportunas para que la Comunidad de Regantes y Usuarios del Río de la Villa, de Antequera (Málaga) ejecutara las obras necesarias para que se evitara la acumulación de materiales y chatarras en la antigua presa del río y, especialmente, la inundación de la vivienda del interesado.

La Confederación Hidrográfica nos informó que había incoado expediente sancionador a la Comunidad de Regantes ante su negativa a realizar las obras acordadas. De los subsiguientes escritos que recibimos, pudimos conocer que existía un ánimo escasamente colaborador de la Comunidad de Regantes en la solución del problema (incumplimiento del acuerdo alcanzado con los técnicos de la Confederación para ello), apreciándose también un aparente obstruccionismo en la tramitación del expediente sancionador incoado por la Confederación.

Finalmente, la Confederación Hidrográfica del Sur nos informó, en Enero de 2003, que iban a proceder a la ejecución subsidiaria de la rotura del azud y colocación de compuerta con fecha 3 de Febrero de 2003. Con ello, estimamos que quedaría solucionado el problema y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

#### 4.4.1.5.2. Impacto en una vivienda por la instalación de badenes en la calle.

El interesado de la **queja 03/3732** nos exponía en su escrito que había adquirido un piso en Ayamonte (Huelva) en el mes de Agosto de 2003. El edificio debía tener unos 13 años aproximadamente de antigüedad y se encontraba al lado de una carretera de circunvalación, donde el Ayuntamiento había instalado un badén justo enfrente del inmueble. El interesado continuaba su escrito indicando, textualmente, lo siguiente:

*“Al notar que cuando pasa un camión por encima del badén la casa retumba literalmente, y hasta la televisión se mueve de sitio, pregunté a los vecinos si eso era normal, y ellos me dijeron que ya habían mandado dos escritos entre los cuales había un tiempo de unos tres meses y no habían recibido contestación alguna del Ayuntamiento.*

*Hoy día 2 de Octubre de 2003 mi mujer, que está embarazada, me llama alarmada a la oficina diciéndome que la casa ha retumbado mucho al paso de un camión, con lo que yo llamé a la policía local para saber que se puede hacer, y me dicen que han recibido muchas denuncias sobre este caso del mismo edificio y el Ayuntamiento no hace absolutamente nada.*

*No puedo adjuntarles las dos recogidas de firmas para que quiten el badén porque las mandaron antes de que yo comprara el piso, pero en el Ayuntamiento tienen que tener constancia de estas denuncias y escritos.*

*“Mi inquietud es cuando va a hacer algo el Ayuntamiento o en caso contrario que se puede hacer contra él, y si se han causado daños a la estructura del edificio como se puede saber, hay algún perito al que se pueda llamar para averiguar los daños. En este edificio vivimos tres vecinos por planta y tiene cuatro plantas.”*

Añadía el interesado que se había apreciado ya la aparición de grietas en el inmueble, lo que atribuían al incremento del paso de camiones por la zona.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) para conocer el posicionamiento de los Servicios Técnicos municipales acerca de la conveniencia de eliminación del citado badén si, como sostenía el interesado, el paso de vehículos, principalmente de camiones, pudiera afectar a la seguridad y estabilidad del inmueble, en una rápida respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que ya había retirado el badén que originaba los temblores del edificio. Por tanto, se trataba de un problema solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.4.2. Transportes.

##### 4.4.2.1. Quejas relacionadas con el transporte por ferrocarril.

Esta Institución tramitó de oficio la **queja 02/4559** al tener conocimiento, a través de los medios de comunicación, del hecho luctuoso acaecido en la localidad de Montilla (Córdoba) que le había costado la vida a una mujer de 32 años, al cruzar la vía por un paso a nivel con barreras existente en ese municipio. Siempre según estas informaciones, la eliminación de pasos a nivel en este término municipal venía siendo demandada a RENFE por la Corporación Municipal y por distintas asociaciones vecinales. Se denunciaba expresamente el paso existente en una barriada de esa localidad, cuya peligrosidad era muy alta si se tenía en cuenta que no existía ningún tipo de protección y que la vía se encontraba a pocos metros de las últimas viviendas del barrio y de un colegio de educación infantil y primaria. También el peligro era considerable para los usuarios del camino que cruzaba el paso a nivel en esa misma zona urbana, en un lugar del trazado donde la visibilidad era escasa a causa de la proximidad de una curva. El paso a nivel en el que ocurrió el hecho luctuoso disponía de barreras, aunque la densidad de vehículos que lo utilizaban era muy elevada, ya que el camino que allí mismo se iniciaba conducía a una zona con perspectivas industriales crecientes.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Montilla (Córdoba) quien nos manifestó que aún no había suscrito ningún convenio con RENFE para acometer la supresión de estos pasos a nivel, aunque la Corporación estaba abierta a cualquier propuesta encaminada a poner fin a la situación existente. En este orden de cosas, el Ayuntamiento nos envió fotocopia de la propuesta formulada por la Gerencia de Pasos a Nivel de RENFE que nos pareció, en principio, muy positiva por cuanto su ejecución conllevaría acabar con los problemas que ocasionaban estas infraestructuras en ese municipio. Por ello, solicitamos que nos mantuviera informados del contenido del Acuerdo Plenario que, en su día, se aprobara con relación a la propuesta mencionada, así como de otras gestiones que se pudieran llevar a cabo por ese Ayuntamiento ante otros organismos para obtener las autorizaciones necesarias, en el caso de acoger en sus aspectos fundamentales los términos del Convenio que planteaba RENFE.

En su respuesta, el Ayuntamiento manifestó que se estaban llevando a cabo diversas gestiones, con RENFE y otras Administraciones que debían informar de los proyectos de obras de supresión, encaminadas a conseguir, en primer lugar, la eliminación del paso a nivel de la citada Barriada y, con posterioridad, la del resto de los pasos a nivel existentes en el municipio. Esta Institución valoró de forma muy positiva las actuaciones llevadas a cabo por la citada Corporación, por lo que suspendimos nuestras actuaciones al encontrarnos ante un problema en vías de solución.

En la **queja 02/4531**, el reclamante nos exponía que solicitó el arbitraje de la Junta Arbitral de Transportes de Málaga por un servicio no prestado en un desplazamiento en tren. Ante la falta de respuesta a este escrito pidió información acerca del estado de tramitación de su solicitud. Ambos escritos habían quedado sin respuesta, aunque se le había manifestado oficiosamente que la Junta Arbitral de Transportes carecía de personal y de medios y que podía acudir a los Tribunales para defender sus derechos. Consideraba el interesado improcedente esta respuesta porque entendía que la Administración estaba obligada a mantener en funcionamiento un organismo arbitral creado para la protección y defensa de los usuarios.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Málaga, se nos explicaron las razones por las que no estaba dotada la Junta Arbitral de Transportes, añadiendo que ya contaba con Presidente y se resolverían en los plazos que fueran posibles las reclamaciones presentadas. A la vista de las circunstancias expuestas en el informe y tras solicitar que nos mantuvieran informados de la fecha en que se dictara la resolución que procediera en la reclamación, conocimos que la Junta Arbitral de Transportes había aceptado la reclamación del interesado, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

#### 4.4.2.2. Servicio público de transportes de viajeros en autobús.

En Julio de 2002 dimos por concluida la queja 01/3872 al comunicarnos el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) la próxima instalación de una parada de autobuses que había sido demanda por varios vecinos, sin embargo, pasados seis meses, los vecinos volvieron a dirigirse a esta Institución manifestando que ello no se había producido, por lo que abrimos la **queja 02/4821**.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) para conocer las razones del retraso en la instalación de la mencionada parada y la fecha aproximada en que se podría llevar a cabo, se nos indicó que el proyecto de ejecución se encontraba redactado y aprobado desde Mayo de 2002; las obras de construcción habían comenzado en Febrero de 2003 y se encontraban prácticamente terminadas, a falta de remates finales que no impedían el uso de la infraestructura, por lo que la parada se estaba utilizando de manera provisional hasta la finalización definitiva de las obras. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 03/648** se abrió de oficio al tener esta Institución conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la disconformidad que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla) y los usuarios habían manifestado acerca de las condiciones de prestación del servicio de transporte regular de viajeros entre Alcalá de Guadaira y Sevilla por parte de la empresa concesionaria de esta línea. Según estas fuentes, se habría reducido substancialmente el número de autobuses en hora punta. También se denunciaba

la reestructuración de la línea Alcalá-El Viso que ya no pasaba por el municipio ribereño y el incumplimiento de los horarios de la concesión. Se había realizado un estudio que advertía de la eliminación de al menos cinco expediciones entre las 7 y las 8,30 horas de la mañana, con innumerables perjuicios para los usuarios.

En consecuencia, interesamos primero de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla y, después, del Consorcio de Transportes del Área de Sevilla que nos indicaran si tenían conocimiento de estos hechos y, en todo caso, si se había verificado que la entidad concesionaria cumplía las condiciones establecidas para la concesión.

Tanto la Delegación Provincial como el Consorcio de Transportes adoptaron medidas encaminadas a mejorar las condiciones del servicio público regular de transporte de viajeros entre Sevilla y Alcalá de Guadaíra, así como con otras localidades de la provincia. Se trataba de un problema en vías de solución, por lo que dimos por concluida nuestra intervención en este asunto.

El reclamante de la **queja 03/2258**, representante de una Plataforma integrada por más de veinticinco asociaciones vecinales y sociales, que sumaban más de quince mil afiliados, nos exponía, textualmente, lo siguiente:

*“Que siendo vecinos de San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río, Puebla del Río, Mairena del Aljarafe, Palomares del Río y Almensilla y teniendo a la Empresa ... como empresa que presta el servicio de transporte, estando ésta integrada dentro del Consorcio de Transporte Metropolitano establecido hace cerca de dos años, venimos padeciendo además de incumplimiento de horarios, subidas de precio de billete, falta de rampa de acceso para los discapacitados y mayores, además sufrimos un problema aún más grave.*

*En Febrero de 2002, con motivo de las obras que se estaban realizando en el Paseo de Colón, el recorrido que habitualmente hacíamos y por el que tanto habíamos luchado, como es Santa Fe, López de Gomara, San Jacinto, Puente de Triana y Torre del Oro, volviendo por Puente de San Telmo, República Argentina y Blas Infante, se nos anuló alejándonos del Centro de Sevilla y desplazándonos al Paseo de las Delicias, ello conlleva que todos estos pueblos que tienen sus especialistas médicos en el Ambulatorio de Marqués de Paradas al que día a día acuden nuestros enfermos con mayoría de personas mayores se vean obligados a desplazarse o bien en taxi lo que normalmente no se lo permite su economía o ir andando desde el Seminario hasta Marqués de Paradas; no sólo son los perjudicados también lo son niños discapacitados que se trasladan a escuelas instaladas en Santiponce y que antes estaban a dos pasos de la Estación Plaza de Armas, además de aquellos ciudadanos que trabajan en la zona de Triana y que desde la parada ubicada en el Puente y la de Torre del Oro está a dos pasos del Centro de Sevilla. Hemos soportado esto pacientemente, pero en Abril finalizadas las obras no nos permiten volver a nuestro recorrido aduciendo que están haciendo un estudio por lo que sospechamos que no tienen intención de cumplir la palabra en la que se comprometían a volver al itinerario habitual.”*

En una posterior reunión celebrada con los afectados, nos ampliaron las anteriores cuestiones, adjuntando fotocopia de acuerdo plenario municipal del Ayuntamiento de Gelves en el que se solicitaba del Consorcio de Transportes que se mantuviera el itinerario habitual, una vez se concluyeran las obras del Paseo de Colón. Máxime, según manifestaban, cuando además el actual recorrido por la Avenida de Blas Infante no estaba autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Similares acuerdos también fueron adoptados por el resto de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, nos reiteraron su preocupación por la falta de autobuses adaptados en dicha línea. Por último, plantearon que tampoco en Coria los autobuses tenían parada en el Centro, lo que obligaba a los usuarios, en especial, a las personas mayores y a los discapacitados a recorrer grandes distancias. Por ello, solicitaban la reposición de las paradas que antes se efectuaban en la Avenida 1º de Mayo y en el Polígono Río Pudio.

Tras admitir a trámite la queja, solicitamos informe del Consorcio de Transportes del Área de Sevilla que nos manifestó, entre otras cosas, que en un estudio encargado por la Empresa de transportes a una consultora independiente en el año 2000, realizado para conocer las consecuencias de los cambios de itinerario que iban a producirse, se ponía de manifiesto que más del 66% de los usuarios de la línea lo eran por trabajo o estudios y que tenían como punto de destino el centro sur de Sevilla o la zona de los Remedios. Este informe señalaba que tan sólo un 6,4% de los usuarios tenían como motivo del viaje el de asistir a consulta médica.

Nos decía que era voluntad del Consorcio dar solución en la medida de lo posible a las demandas de los usuarios y, por ello, venía manteniendo reuniones periódicas tanto con la mencionada Empresa como con la Plataforma, explicando que se estaban realizando estudios para la mejora de los servicios en el Aljarafe y que uno de los elementos que se iba a plantear era precisamente la creación de una nueva línea que tuviera su última parada en la Estación de Autobuses de Plaza de Armas. Asimismo, aspiraban a disminuir las barreras que impedían el acceso a las personas con discapacidades y en este sentido habían realizado una labor de concienciación a los distintos operadores para la implantación de vehículos adaptados y se había conseguido que de los 16 nuevos autobuses adquiridos por los concesionarios en virtud de los contrato-programas firmado con este Consorcio, 11 eran adaptados a personas con discapacidades y dos de ellos habían sido adquiridos por la mencionada Empresa. En relación al recorrido del autobús interurbano en el municipio de Coria del Río (Sevilla), se habían mantenido dos reuniones con el Ayuntamiento de esta localidad en las que se habían analizado posibles recorridos para dar solución a las demandas de la Plataforma teniendo en cuenta las dificultades del recorrido urbano de los autobuses en este municipio y del tráfico actual.

De todo ello dimos traslado al reclamante a fin de que, en caso de estimarlo procedente, nos remitiera las alegaciones que tuviera por convenientes en torno a lo expuesto por el Consorcio.

Pues bien, el interesado siguió discrepando de la respuesta de ese Organismo, por lo que nos volvimos a dirigir al mismo solicitándole que nos indicara el estado de las gestiones que se estaban desarrollando en orden a la creación de la nueva línea que tuviera su última parada en la Estación de Autobuses de Plaza de Armas. Asimismo, también solicitamos información sobre la opción de recorrido que se tenía previsto poner en marcha en el municipio de Coria del Río (Sevilla) para atender a las peticiones de los usuarios. El Consorcio de Transportes del Área de Sevilla en su respuesta nos informó de los nuevos servicios metropolitanos puestos en marcha y de sus itinerarios y paradas, añadiendo que,

tras darle conocimiento de estas actuaciones, la Plataforma reclamante las había considerado, en términos generales, como muy positivas. Por consiguiente, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones en la tramitación de este expediente de queja al haber quedado solucionada la cuestión.

También como caso singular, podemos citar la **queja 03/948** que se abrió de oficio al recibir esta Institución un mensaje electrónico anónimo, en el que el remitente manifestaba su disconformidad con la actual dirección de una empresa de transportes, por entender que sometía a los trabajadores a un trato que vulneraba sus derechos laborales, principalmente en lo que se refería a sus horarios de trabajo. Añadía que las denuncias presentadas ante la Inspección de Trabajo y Tráfico no habían tenido resultado positivo. Nos exponía que todos los trabajadores, eventuales principalmente, conducían de sol a sol, no se les respetaba las horas de sueño reglamentarias ni los descansos estipulados, llevaban al volante en algunos casos más de doce horas. Concluía afirmando que algunos conductores habían estado al volante más de veinte horas.

Nos dirigimos a la Dirección General de Transportes manifestándole que, en el marco de las competencias que tenía atribuidas y de acuerdo con las previsiones recogidas en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de Octubre, que establece normas sobre tiempos de conducción y descanso y sobre el uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera, en aplicación de los Reglamentos (CEE) 3820/85 (LCEur 1985\1328) y 3821/85 (LCEur 1985\1329), interesábamos que, por los Servicios de Inspección del Transporte, se verificara la concurrencia de estas posibles irregularidades en la citada Empresa de Transportes y, en su caso, se incoaran los procedimientos sancionadores necesarios.

En el informe que nos remitió la Dirección General de Transportes, nos daba cuenta de la ejecución de los Planes Coordinados de Inspección, en cuyo marco se estaba efectuando una inspección a la Empresa, y del Plan Específico de Inspección sobre Seguridad y Calidad en el Transporte Público Regular Permanente de Viajeros de Uso General, sobre el que se nos indicaba que se habían inspeccionado diversas rutas de la mencionada empresa, detectándose diversas infracciones que habían dado lugar a expedientes sancionadores. De todo ello se deducía que ese Centro Directivo, en el marco de sus competencias y disponibilidades, estaba adoptando una serie de medidas en orden a garantizar la seguridad del tráfico viario y la propia integridad física de conductores, viajeros o viandantes, cuestiones que, ante el carácter anónimo de la denuncia recibida, motivaron nuestra solicitud de información.

Solicitamos una nueva petición de informe a la Dirección General de Transportes con el fin de que nos informara de las inspecciones que venía realizando y de las posibles sanciones que se hubieran podido imponer como consecuencia de las mismas. En su respuesta nos trasladó más información sobre la actuaciones inspectoras realizadas a la Empresa, en el marco de los Planes Coordinados de Inspección y del “Plan Específico de Inspección sobre Seguridad y Calidad en el Transporte Público Regular permanente de Viajeros de uso general”, que habían incluido las concesiones atribuidas a esta empresa. Nos indicaba que se habían detectado 30 infracciones por conducción ininterrumpida, por exceso de conducción diaria e incumplimiento de las condiciones del título concesional, abriéndose los correspondientes expedientes sancionadores que darían lugar, en su caso, a las sanciones que procedieran. Al no apreciar una dejación de las funciones inspectoras sobre la seguridad en el transporte por parte de dicha Dirección General, dimos por concluidas nuestras actuaciones, valorando positivamente las intervenciones realizadas.



#### 4.4.2.3. Otras cuestiones en materia de transportes.

##### 4.4.2.3.1. Tren monorraíl.

En la **queja 02/1230**, una plataforma ciudadana nos manifestaba que habían tenido conocimiento del inicio de trámites por parte del Ayuntamiento para la aprobación de la construcción de un monorraíl que uniría el Puerto Deportivo de Benalmádena con el centro urbano de Arroyo de la Miel; cuestionaban la oportunidad, legalidad y conveniencia de dicho proyecto por los siguientes motivos:

*“1. El proyecto de monorraíl que presenta el Equipo de Gobierno es un proyecto que no tiene cabida en un municipio como Benalmádena, donde las calles y avenidas con las que cuenta no son las más propicias para soportar una estructura de este tipo.*

*Los pilares a lo largo de las calles será un estorbo añadido para los peatones y para los automóviles, incrementando los problemas circulatorios habituales, que ya son numerosos.*

*Los vecinos y comerciantes cuyas propiedades se encuentran a lo largo del trayecto tendrán que soportar a diario ese atropello a la calidad de vida.*

*2. El recorrido más conflictivo, y con el que [la plataforma ciudadana] está en total desacuerdo, es el que pasa por la Avda. de la Constitución, la Avda. García Lorca, Avda. Bulevar y Avda. Mare Nostrum, con su paso por la Urbanización Villamiel.*

*Por ejemplo, a su paso por la Avda. García Lorca, el paso del monorraíl por el centro de la calle supondrá que los vecinos y vecinas que viven enfrente queden a una distancia no superior a los 3 metros, con el consiguiente deterioro de su intimidad.*

*Es destacable que en el mismo Informe Medio Ambiental que presenta el propio proyecto, y del cual le adjuntamos copia, se reconoce que “existen viviendas a la altura por la que circularán los trenes, que redundará en molestias a los vecinos afectados, en el sentido que tendrán que utilizar cortinas o cristales ahumados para preservar su intimidad”, y continúa “otra zona muy afectada es el tramo de pueblo mediterráneo (Urb. Villamiel), constituido por casas bajas y en el que el ferrocarril discurre por una calle estrecha...”*

*3. El efecto de la existencia de la estructura y de la ocupación del trazado presenta un carácter permanente e irreversible, que supondrá una alteración paisajística y que conllevará una pérdida de la calidad de habitabilidad de los ciudadanos y ciudadanas que vivimos en Arroyo de la Miel.*

*4. La infravaloración de las viviendas entorno al trazado al monorraíl será considerable, como así reconoce el propio informe ambiental del proyecto, en su apartado 4.3.2.10 sobre la estructura de la propiedad.*

*Sobre la estructura de la propiedad puede suponer varios cambios: por una parte una depreciación del valor de las viviendas situadas en las plantas que queden a la altura de los vagones, como consecuencia de la intrusión en la intimidad y por la intrusión visual que representa. Y por otra parte, una depreciación del valor de las viviendas situadas bajo el monorraíl en la zona de pueblo mediterráneo (Urb. Villamiel) por la intrusión visual que representa.*

*5. Durante la ejecución de las obras existirán incomodidades, causadas por ruidos, cortes de tráfico, presencia de maquinaria pesada, etc., que afectará tanto a la calidad de vida de los ciudadanos como en la demanda turística.*

*Sobre el tráfico, en la fase de construcción influyen todas las acciones del proyecto que suponen la utilización parcial o total de la vía pública, interfiriendo en el tráfico rodado: demoliciones y levantes, excavaciones y rellenos, construcciones y movimientos de maquinaria. Se producirán cortes y desvíos de tráfico para poder acometer las obras, lo que supondrá la canalización del tráfico por calles que antes presentaban menos densidad, se suprimirán algunos carriles y se incrementarán los atascos en las zonas más conflictivas, como el centro de Arroyo de la Miel y el acceso al Puerto Deportivo.*

*Las obras conllevarán un incremento importante del tráfico pesado, aumento de ruido, contaminación atmosférica por emisión de polvo, que incidirá en la vegetación y en la confortabilidad de la ciudadanía, vertido accidental de aceites, carburantes y materiales.*

*6. El tránsito diario de trenes implica un incremento del ruido, tal y como se reconoce en el propio informe medio-ambiental del proyecto.*

*Exactamente, en el punto 4, identificación y valoración de impactos, sobre la contaminación acústica. En la página 43 se indica una tabla de valoración acústica en la cual se toma como referencia una distancia mínima de 10 metros, para una primera línea isófona de 80 dB(A).*

*Pensamos que este aspecto no se ajusta a la realidad, puesto que en algunos casos, el monorraíl pasará por una calle de 5 metros de ancho, lo que supone una distancia de unos 2'5 metros del eje de circulación del monorraíl, que provocará un nivel de ruido muy superior al estipulado en el proyecto y estará en contra de la actual normativa de Andalucía especificada en el Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, Reglamento de la Calidad del Aire y la Orden de 23/2/1996, que desarrolla el Decreto 74/1996 en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, artículo 38. Anexo IV tabla II. En la página 47 hace referencia a la Urbanización Villamiel, que además está catalogada en el PGOU como zona residencial y próxima a una zona de equipamiento escolar.*

*7. Otra cuestión importante y que preocupa es el coste y futura gestión del monorraíl.*

*La realización del proyecto se prevé que, inicialmente, cueste en torno a los 6.500 millones de pesetas. El Ayuntamiento de Benalmádena no cuenta con la capacidad financiera suficiente para poner en marcha este proyecto, lo que*

*supone que tendrá que ser una empresa privada la que construya y gestione el monorraíl.*

*En principio, los estudios económicos de gestión que han presentado supondrían que el coste de los billetes podría rondar las 500 pesetas los billetes de ida y sobre las 700 la ida y vuelta.*

*Estos precios entrarían en contradicción con la idea, vendida y difundida por el Equipo de Gobierno, de considerar este monorraíl como un transporte público, al ser un precio excesivamente caro para el recorrido que se realizaría, y que en total no alcanzaría los 3 kilómetros entre la ida y vuelta. Para ser considerado como transportes público el precio del billete no podría superar el coste de, aproximadamente, 150 ptas/viaje.*

*Por otra parte, la posibilidad de subvencionar por el consistorio parte del precio de los billetes, supondría, dado el alto coste del mismo, una partida presupuestaria excesivamente alta y difícil de mantener.*

*8. El trazado previsto para el monorraíl incluye el paso muy cercano por un área de interés cultural: Torre Bermeja, declarado Patrimonio Histórico.*

*Torre Bermeja es un yacimiento de interés arqueológico. Es una torre vigía de época medieval que presenta protección Integral, Tipo I. Este tipo de protección supone la prohibición de realizar cualquier tipo de operación de desarrollo en ella y su entorno inmediato. Ha sido declarada asimismo Bien de Interés Cultural, máxima categoría de protección prevista en la Ley 16/85 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español.”*

Tras admitir a trámite la queja, interesamos del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) que nos informara sobre el estado de tramitación del aludido proyecto y un pronunciamiento acerca de los motivos de disconformidad que mantenía la plataforma. Asimismo, también solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga para saber si tenía conocimiento y su posicionamiento en torno al mencionado Proyecto. El Ayuntamiento, en su respuesta, señaló que la aprobación definitiva del proyecto correspondía a la Dirección General de Transportes. Por ello, nos dirigimos a dicha Dirección General con el fin de que nos informara acerca de si le había sido remitido para su aprobación el proyecto de monorraíl. Igualmente, interesamos del Ayuntamiento de Benalmádena que se posicionara sobre la nueva objeción de los reclamantes en el sentido de que la aprobación provisional del nuevo PGOU presentaba un trazado distinto al inicialmente previsto y ello obligaría a efectuar un nuevo trámite de información pública.

El Ayuntamiento de Benalmádena, en el marco de su competencia en materia de planeamiento urbanístico, estaba promoviendo una revisión del vigente en el municipio, hecho para el que se encontraba legitimado siempre que se atuviera al procedimiento y trámites exigidos por la normativa urbanística. Por ello, no consideramos procedentes nuevas actuaciones por nuestra parte ante el Ayuntamiento acerca de la cuestión relativa al planeamiento urbanístico. Por lo demás, en el informe remitido por la Dirección General se nos advertía que el proyecto de tren monorraíl no había sido aprobado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, habiéndose emitido un informe negativo por cuanto la documentación incompleta que se había presentado no cumplía los requisitos exigidos por

la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres. Por ello y dado que, tras la información recibida, se comprobó que dicho proyecto no había sido enviado por el Ayuntamiento y, por tanto, no contaba con la aprobación de la Consejería, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.4.2.3.2. Buques monocasco y cisternas.

Abrimos de oficio la **queja 03/124** cuando, tras la catástrofe del petrolero “Prestige” en aguas cercanas a la costa gallega y el Consejo de Ministros de Transportes, Telecomunicaciones y Energía de la Unión Europea, con fechas 5 y 6 de Diciembre de 2002, acordó la adopción de una serie de medidas para la seguridad del transporte marítimo y la prevención y combate de catástrofes ecológicas como la originada por el hundimiento del citado buque. A este respecto, se acordó que, de forma inmediata, los petróleos pesados no debían transportarse más que en petroleros de doble casco, instando a los Estados miembros a comprometerse a no admitir en sus puertos, terminales o zonas de fondeo, petroleros de casco único que transporten esta mercancía.

Atendiendo a estas iniciativas, el Gobierno Español promulgó el Real Decreto-Ley 9/2002, de 13 de Diciembre, por el que se adoptan medidas para buques tanque que transporten mercancías peligrosas o contaminantes. Dicho Real Decreto, con entrada en vigor con fecha 1 de Enero de 2003, prohíbe, en su art. 1, la entrada en puertos españoles, en terminales o en zonas de fondeo, de buques petroleros de casco único, cualquiera que sea la bandera que enarboles, que transporten fuel pesado, alquitrán, betún asfáltico o petróleo crudo pesado.

A partir de la entrada en vigor de esta normativa y según noticias aparecidas en prensa, se había producido la circunstancia de que decenas de buques de las características anteriores se encontraban en espera para entrar en el puerto de Gibraltar, colonia británica en la que las Autoridades del Reino Unido no estarían atendiendo a las instrucciones formuladas por el Consejo de Ministros de Transportes Europeo en el sentido de no admitir la entrada de estos buques en sus puertos, terminales o zonas de fondeo.

A nadie escapan las graves consecuencias que, para el tejido económico andaluz (con una importante incidencia del sector servicios y, más en concreto, del sector turístico) y para la conservación de los valores naturales del litoral de nuestra Comunidad Autónoma, se podrían derivar de una catástrofe ecológica como la acaecida en el litoral cantábrico.

Es más, el incremento de la navegación de estos buques y de sus entradas en el Puerto de Gibraltar hacían que, en lo que a la protección del litoral andaluz, las medidas recogidas en el Real Decreto quedaran desvirtuadas.

Este hecho motivó nuestra preocupación y con objeto de instar a las Instancias Comunitarias competentes a que hicieran cumplir a las Autoridades Británicas los acuerdos del Consejo de Ministros Europeo, resultaba procedente, para fundamentar nuestra petición de intervención a dichas Autoridades Europeas, recabar información a la Autoridad Portuaria del Puerto de Algeciras sobre los datos de que dispusieran en torno al tráfico de buques monocasco, con transporte de petróleos pesados, que hubieran accedido al Puerto de Gibraltar desde el pasado 1 de Enero de 2003.

Por ello, nos dirigimos a la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras para que nos enviaran la información de que dispusieran en torno al tráfico de buques monocasco, con transporte de petróleos pesados, que estaban accediendo al Puerto de Gibraltar desde el 1 de Enero de 2003.

También, abrimos de oficio la **queja 03/289** al tener conocimiento esta Institución, por su amplia difusión en todos los medios de comunicación, del hundimiento en la Bahía de Algeciras de un barco cisterna, con la grave consecuencia negativa del fallecimiento del capitán de la embarcación, habiéndose generado una situación de grave riesgo para los otros marineros que navegaban en el mismo. Por otro lado, y como efecto de este siniestro, se había vertido gasóleo del barco y se había creado el riesgo potencial de que los combustibles que transportaba pudieran verterse al mar, pudiendo originar graves daños ambientales en la zona, ya muy castigada, al parecer, como consecuencia de diversos vertidos procedentes del trasvase de combustible entre embarcaciones. Y es que, según estas primeras informaciones, en los tanques de la embarcación se podrían encontrar 1.029 toneladas de fuel, 176 de diesel y 169 de gasóleo. Como dato añadido, se indicaba que se trataba de un buque monocasco que prestaba servicio de “bunkering”.

Dado que el buque hundido transportaba productos petrolíferos y era monocasco, resultaba procedente conocer si incurría en el ámbito de la prohibición establecida en el Real Decreto-Ley 9/2002, de 13 de Diciembre, así como otros aspectos relativos a este accidente. Por lo que solicitamos de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras que nos informara de las siguientes cuestiones:

- Si la embarcación siniestrada había superado las medidas establecidas de control e inspección de buques que transportan mercancías peligrosas o contaminantes.
- Información sobre las medidas adoptadas en orden a la recogida en condiciones de seguridad de los productos petrolíferos que se encontraban en los tanques del buque.
- Si, a juicio de esa Autoridad Portuaria el buque hundido, al ser monocasco y transportar productos petrolíferos, podía estar incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 1 del Real Decreto citado.
- Si esa Autoridad Portuaria tenía conocimiento de la existencia de más embarcaciones monocasco dedicadas a la práctica del “bunkering” en la zona sometida a su competencia y si se habían realizado actuaciones de control o sancionadoras.
- Consideraciones que, a su juicio, podían suponer esta práctica del “bunkering” en cuanto a originar posibles percances o vertidos que afectaran a las condiciones ambientales de la Bahía de Algeciras.

En respuesta a las cuestiones planteadas en ambos expedientes de quejas, la Autoridad Portuaria de Algeciras nos comunicó que no disponía de datos sobre el tráfico de buques del Puerto de Gibraltar, por lo que se desconocía el detalle de los buques monocasco que habían podido escalar en ese Puerto en ese año transportando petróleos pesados. Nos manifestaba, en relación a si el buque hundido podía estar incurriendo en la prohibición establecida en el Real Decreto Ley 9/2003, de 13 de Diciembre, que había que destacar que la Disposición Final Primera del mismo fija su ámbito de aplicación mediante remisión a la normativa comunitaria. Ésta, Reglamento (CE) nº 417/2002, de 18 de Febrero,

establece su ámbito de aplicación a petroleros de peso muerto igual o superior a 5.000 toneladas, siendo el buque siniestrado de menor tamaño, en concreto de 1.421 toneladas. Por otro lado, desconocían la existencia de embarcaciones de más de 5.000 toneladas que realizaran “bunkering”. En cuanto, al juicio de esa Autoridad Portuaria respecto del riesgo que suponía esa actividad, ponía de manifiesto que el transporte marítimo es el más respetuoso con el medio ambiente de entre todos los medios de transporte existentes en la actualidad, por ser el que menos contaminación producía por tonelada transportada. Sin embargo, para que pudiera utilizarse, era necesario suministrar a los buques el combustible que necesitaban, aunque, era evidente que existían riesgos de accidente como en cualquier actividad.

En relación, a si la embarcación había superado las medidas establecidas de control e inspección de buques, y sobre las medidas de seguridad de los tanques del buque, nos remitía a la Administración Marítima, que era la que ostentaba las competencias al respecto.

Unificamos los dos expedientes y nos dirigimos a la Capitanía Marítima de Algeciras para que nos trasladara su posicionamiento sobre las cuestiones antes expuestas, así como que nos informara sobre si se venían efectuando actuaciones de control sobre este tipo de prácticas, y para comprobar que los buques que las llevaban a cabo se adecuaban a la normativa citada. Asimismo, en el caso de disponer de información al respecto, solicitamos conocer si por las Autoridades Gibraltareñas o Británicas se permitía que operaran buques en la zona que incumplían las medidas acordadas con fechas 5 y 6 de Diciembre de 2002 por el Consejo de Ministros de Transportes, Telecomunicaciones y Energía de la Unión Europea.

En su respuesta, la Capitanía Marítima nos informó que, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2002, de 13 de Diciembre, no había detectado ningún incumplimiento del mismo en el Puerto de Algeciras-La Línea. En cuanto al tráfico marítimo con destino al puerto de Gibraltar o buques fondeados en su entrada, se trataba de un puerto extranjero y no ejercía control sobre el mismo. Nos manifestaba que, en el Puerto de Algeciras-La Línea, no había ninguna embarcación realizando “bunkering” que incumpliera el mencionado Real Decreto Ley. La operación de avituallamiento de combustible se hacía conforme a procedimientos establecidos de antemano, y por personal con la cualificación también definida. No obstante, el volumen de operaciones de avituallamiento de productos petrolíferos, en el Puerto de Algeciras-La Línea, en el año 2002, fue de 1.590.296 toneladas, lo que hacía que se produjeran accidentes debido, fundamentalmente, a errores operacionales, así en el año 2002 se registró un accidente y se inició un expediente administrativo sancionador.

En relación a las cuestiones sobre Gibraltar nos recomendaba que nos dirigiéramos a la Dirección General de Política Exterior para Europa, del Ministerio de Asuntos Exteriores, por ser el organismo competente en la materia. Pues bien, transmitimos a dicha Dirección General nuestra preocupación por este problema (generado por una posible práctica desde Gibraltar de la actividad de “bunkering” en la zona, sin respetar la normativa comunitaria y española antes mencionada) y nuestra petición de que se instara a las autoridades comunitarias y británicas el respeto de la citada normativa en la zona, lo que redundaría en una mayor protección del litoral andaluz. Finalmente, dimos por concluidas nuestras actuaciones en los citados expedientes.

Posteriormente, aparecieron en los medios de comunicación nuevas noticias sobre esta cuestión en las que se anunciaba que la Junta de Andalucía estudiaba demandar a las autoridades del Peñón de Gibraltar ante los reiterados escapes de fuel que se producían en la Bahía de Algeciras, añadiendo que el Presidente de la Junta de Andalucía se había dirigido por escrito a la Presidencia del Gobierno expresando el malestar y preocupación que existía desde hacía tiempo en la zona por esta cuestión y demandando que se instara a las autoridades gibraltareñas que se respetara la normativa comunitaria. También se había conocido que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea había desestimado una denuncia presentada por la Comisión y por el Gobierno Español en la que se reclamaba la aplicación de 14 directivas comunitarias, entre ellas varias de carácter medioambiental como las que regulan el transporte marítimo de productos petrolíferos, en el territorio de Gibraltar.

Dado el actual estado de la cuestión, parecía conveniente informar a la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación Exterior de la Junta de Andalucía del contenido del escrito que, en su día, hicimos llegar a la antes citada autoridad estatal para su debida constancia. Hecho ello, la queja permaneció cerrada.

En todo caso, queremos manifestar que se trata de una gravísima situación de riesgo para el litoral andaluz que, en modo alguno, está resuelta y que exige de las instituciones públicas españolas una intervención destinada a que, ya sea en el marco de las relaciones bilaterales con el Reino Unido, ya en el de la Unión Europea, se inste a las autoridades gibraltareñas a que, con carácter inmediato, cesen en este tipo de actuaciones.

#### **4.5. Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras.**

##### **4.5.1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.**

En la queja 02/392, el interesado nos exponía que, en Marzo de 2000, entregó un dossier al Ayuntamiento de Almonte (Huelva), con varias fotografías, en el que daba cuenta de abundantes carencias o deficiencias en la playa de Matalascañas, y también se reflejaban abundantes barreras arquitectónicas que habían venido afectando a cuantas personas acudían, año tras año, a esta playa. Para el interesado, sin dejar de considerar que la configuración del terreno por causa de las dunas era el primer y determinante condicionamiento con el que se tropezaba, lo que dificultaba grandemente los accesos a la playa por los naturales desniveles, no era menos cierto que ello hubiera exigido un especial empeño municipal para eliminar o paliar los obstáculos arquitectónicos, generados por la intervención municipal, a fin de mejorar la accesibilidad de los ciudadanos, y de manera singular, de las personas discapacitadas y ancianas. Concluía indicando que, en los más de cincuenta tramos de escaleras de acceso desde el Paseo Marítimo a la Playa, sólo existía una rampa, además de que ninguno contaba con barandillas o pasamanos y que los peldaños presentaban un grave deterioro, lo que añadía peligrosidad para los usuarios.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Almonte (Huelva) para conocer, en especial, las medidas que tuviera previsto adoptar el Ayuntamiento para mejorar la accesibilidad a la playa de Matalascañas y ajustar los accesos actuales a las determinaciones establecidas por la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

En una primera respuesta, el Ayuntamiento nos indicó, respecto al problema concreto del interesado, que estaban dispuestos a mantener una entrevista personal con él para atender sus reivindicaciones e informarle de la posición municipal; también nos informaban de las numerosas intervenciones de eliminación de barreras que había ejecutado:

- El Ayuntamiento realiza anualmente un “Plan de Playa” con objeto de realizar una atención al bañista, que incluye desde los accesos hasta la vigilancia y socorrismo de la zona marítimo-terrestre.

- En cuanto a las bajadas, se venían realizando actuaciones de forma continuada para eliminar las barreras arquitectónicas, tanto en el acerado, como en los accesos a la playa. Ponían como ejemplo el de Caño Guerrero, en el que habían derribado unos accesos para vehículos y, en su lugar, se construyeron unos accesos peatonales adaptados a personas con discapacidad. En el Paseo Marítimo, era el Ministerio de Medio Ambiente el que estaba desarrollando un proyecto para su adecuación, al ser la Administración competente.

- El Ayuntamiento de Almonte fue pionero en España al establecer un programa para facilitar el baño, a través de vehículos especiales, a personas con discapacidad, recogiendo las personas en sus domicilios y atendíéndolas personalmente en la playa.

A la vista de esta respuesta, esta Institución entiende que deben seguirse dando avances en este sentido, siempre en el marco de la normativa que resulta de aplicación, en este caso, la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. Ello determina que no debe sustentarse la acción de la Administración en meras actuaciones voluntaristas en función de las disponibilidades presupuestarias con las que se cuente, sino que debe existir una planificación de las intervenciones y una dotación presupuestaria a tal efecto.

De acuerdo con ello, el art. 48.5 de esta Ley señala que «las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado, se adaptarán gradualmente los parámetros de accesibilidad. Para ello los entes locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos a las determinaciones y principios básicos de la presente Ley y las normas que la desarrollen, consignando en sus presupuestos anuales cuantías necesarias para la financiación de estas actuaciones.»

Sin embargo, la respuesta municipal, aunque reflejaba evidentes avances y buena voluntad, no aludía a plan de eliminación alguno, ni a dotación presupuestaria para ello, por lo que consideramos insatisfactoria esta respuesta para los afectados que, en definitiva, lo que demandan es que se cumplan las determinaciones recogidas en la Ley. No debe olvidarse que la Disposición Adicional Quinta de la Ley citada establece que «Los planes de adaptación y supresión de barreras dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes administraciones públicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y realizados en un plazo máximo de dos años.».

Pasado ampliamente el plazo de dos años, la inmensa mayoría de los municipios de Andalucía siguen sin elaborar estos planes y, por consiguiente, tampoco han sido ejecutadas sus posibles determinaciones. Ante reclamaciones de los afectados, se



alude a intervenciones aisladas, a mejoras, etc. pero no se da cuenta de un plan concreto, incumpliendo la obligación legal existente. En este estado de cosas, los derechos de los discapacitados no se ven respetados y se originan situaciones de crispación, de la que la presente queja sirve de ejemplo.

Por tanto, siendo conocedoras de las dificultades presupuestarias y múltiples servicios que debe prestar el municipio, para esta Institución era el momento de dar cumplimiento a las determinaciones legales existentes en materia de accesibilidad. El Plan de Accesibilidad, como la planificación de la eliminación de barreras en los edificios públicos municipales, ya debería estar aprobado y puesto en ejecución en los plazos pertinentes, por lo que debía constituir una prioridad para los responsables de la Corporación Municipal. Por ello, formulamos al Concejal de Playa de Matalascañas, del Ayuntamiento de Almonte, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 48.5 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, así como de su Disposición Adicional Quinta.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos daba cuenta de las actuaciones que había venido realizando para la eliminación de barreras en el municipio, además de la dificultad orográfica para hacerlo en la Playa de Matalascañas, aunque se comprometían a realizar un diagnóstico de la situación, con el fin de establecer medidas correctoras adecuadas y un plan de inversiones en próximas campañas. A la vista de esta respuesta, interesamos del Ayuntamiento que nos concretaran la fecha aproximada en que este diagnóstico pudiera estar concluido, así como *“la calendarización de las actuaciones posteriores que sea necesario llevar a cabo, hasta dar lugar a la elaboración del Plan de Inversiones para la supresión de barreras y establecimiento de medidas correctoras encaminadas a dicha finalidad en ese municipio»*. En una respuesta posterior, el Ayuntamiento nos indicó que el diagnóstico iba a estar terminado a finales de Diciembre de 2002 y en él se iban a establecer inversiones a corto, medio y largo plazo.

En el mes de Febrero de 2002, el Ayuntamiento de Almonte nos remitió copia de las actuaciones que iba a realizar para mejorar los accesos a la playa de Matalascañas, aunque no nos indicaban nada ni del estudio diagnóstico, ni del calendario de inversiones para la eliminación de barreras. Por ello, reiteramos al Concejal de Playa de Matalascañas el contenido de nuestra resolución de Junio de 2002, por la que le formulábamos Recordatorio del deber legal de observar el contenido del art. 48.5 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, así como de su Disposición Adicional Quinta.

Ya a finales del año 2003, recibimos Certificación del Acuerdo Plenario de 10 de Octubre de 2003, en el que se acordó por unanimidad, textualmente, lo siguiente:

*“PRIMERO. Encomendar a las Áreas Municipales correspondientes la elaboración de un Plan Especial de Accesibilidad (adaptación y supresión de barreras) que deberá presentarse públicamente antes de finales de Junio de 2004 y cuya programación de ejecución no excederá de ocho años.*

*SEGUNDO. Asimismo y para dar cumplimiento a este acuerdo, en los presupuestos municipales para el año 2004 habrán de consignarse las partidas necesarias para la elaboración del mencionado Plan, así como para las acciones previstas para su ejecución en el mismo ejercicio.*

*TERCERO. Del presente Acuerdo dese cuenta a las Asociaciones del Municipio, a los miembros del Foro de la Agenda Local 21, a todas las Áreas Municipales y a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía”.*

Con esta respuesta, entendimos que se aceptaba plenamente el contenido de la resolución formulada por esta Institución, lo que conllevaba que, de una forma planificada y dotada presupuestariamente y en cumplimiento de las determinaciones recogidas en la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se iba a abordar el problema de las barreras arquitectónicas y urbanísticas en el municipio de Almonte, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque ya ocurría a primeros del año 2004.

En la **queja 02/2637**, también una confederación de asociaciones de minusválidos nos indicaba que se había dirigido a los ocho Ayuntamientos de las capitales de provincia de Andalucía para demandarles el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en las piscinas de uso colectivo, que se encontraba recogida en el Reglamento de Sanitario de Piscinas de uso colectivo aprobado por Decreto 23/1999, de 23 de Febrero y en el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo. Se hacía especial hincapié en este escrito en la importancia de dotar a los vasos de las piscinas de las correspondientes ayudas técnicas (grúas) para su uso por personas con movilidad reducida. También requerían información acerca del número de piscinas adaptadas de que se disponía en el municipio. Sin embargo, no habían recibido respuesta alguna de los Ayuntamientos a los que se dirigieron.

Esta Institución, tras admitir a trámite la queja, se dirigió a los ocho municipios de las capitales de provincia de Andalucía para conocer la respuesta que se diera al escrito de esta confederación, así como para que se nos informara sobre estas tres cuestiones:

1. Número de piscinas de uso colectivo existentes en el municipio, que estén incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, quedando excluidas, en consecuencia de acuerdo con su artículo 1.2, las piscinas privadas de uso familiar o plurifamiliar pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, las de baños termales, centros de tratamiento de hidroterapia y otras dedicadas exclusivamente a usos médicos, así como las dedicadas exclusivamente a usos y competiciones deportivas que estarán sometidas a su normativa específica.
2. Una vez determinado el número de piscinas existentes en el municipio incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, interesábamos que nos indicaran el número de ellas que se encuentran adaptadas, es decir, que se atienen a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de eliminación de barreras arquitectónicas.
3. En su caso, queríamos conocer las actuaciones que se hubieran podido llevar a cabo por los Ayuntamientos encaminadas a que quedarán dotadas de plena accesibilidad estas piscinas de uso colectivo.

Pues bien, las respuestas obtenidas fueron parciales y se atenían, en muy pequeña medida, a la información solicitada. Vamos a realizar una síntesis de estas respuestas, para que pueda verificarse la escasa implicación general de los municipios en el objetivo de dotar de accesibilidad a estas instalaciones que, a nuestro juicio, constituyen un importante factor de integración para las personas discapacitadas en los ámbitos del ocio y el deporte (arts. 43.3 y 49 de la Constitución) y, de manera más singular, para aquéllas

afectadas por ciertas discapacidades en las que la práctica de la natación resulta especialmente indicada. En este orden de cosas, así se manifestaban las respuestas de estos Ayuntamientos:

#### 1. Almería.

Se señalaba que no tenían constancia de ningún escrito de la confederación de asociaciones de minusválidos sobre la cuestión. No se nos daba cuenta del número de piscinas de uso colectivo existentes en el municipio, ni tampoco de aquellas que se encontraban adaptadas. A continuación se nos citaba la normativa recogida en el Reglamento en el sentido de condicionar la concesión de la licencia municipal para la construcción y reforma de estas piscinas a la existencia de informe sanitario favorable del Delegado Provincial de Salud y, también, en la necesidad de obtener informe favorable para la licencia de reapertura de aquellas piscinas que hubieran estado inactivas por un tiempo superior a seis meses. La respuesta municipal señalaba que, en estos casos, exigen la observancia de tal normativa y la obtención del previo informe sanitario favorable.

#### 2. Cádiz.

Se informaba únicamente de las piscinas situadas en el Complejo Deportivo “Ciudad de Cádiz”, indicando que se respetaba la normativa de accesibilidad. La respuesta, por tanto, no se atenía a la información solicitada.

#### 3. Córdoba.

La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba nos manifestaba que se habían tramitado 121 solicitudes de reapertura de piscinas en el año 2001 y 112 en el año 2002, aunque no daba información sobre su grado de adaptación. No obstante, se indicaba que se exigía la adaptación de aseos, vestuarios y duchas; respecto de la instalación de ayudas técnicas (grúas), se anunciaba que se daba cuenta a la Oficina Técnica del Servicio de Licencias, para que se intentara incluir en los expedientes de apertura, o reapertura, promovidos por los particulares. Se nos anunciaba una posterior ampliación de esta información por parte del Patronato Municipal de Deportes pero, finalmente, no nos llegó.

#### 4. Granada.

Se hacía la afirmación genérica de que, en todas las licencias de apertura que se tramitaban, se requería el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, remitiéndose al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y Actividades para las licencias de apertura o reapertura de las piscinas.

Por último, se señalaba, textualmente, que “en cualquier caso, la citada normativa no exige obligatoria y específicamente la instalación de grúas en las piscinas, como tampoco lo hace la normativa autonómica de piscinas de uso colectivo, que a aquella se remite.”

Por nuestra parte, disentimos de esta afirmación, por cuanto entendemos que la normativa autonómica de piscinas de uso colectivo, haciendo una interpretación amplia, aunque no de forma explícita, sí plantea la necesidad de implantar esta ayuda técnica. En

este orden de cosas, el art. 13 del Reglamento de Piscinas de Uso Colectivo dispone que éstas atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de eliminación de barreras, siendo así que el art. 49.1 de la Ley de Atención a las Personas Discapacitadas dispone que «Para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad de edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad». En la práctica, si no se dispone de la ayuda técnica que supone la grúa, y otras medidas técnicas, será difícil o imposible para las personas discapacitadas usuarias de sillas de ruedas el acceso a la piscina, por lo que su instalación sería una condición necesaria para la observancia del citado precepto legal.

#### 5. Huelva.

El Concejal Delegado de Deportes comenzaba su respuesta señalando que la obligación de cumplir el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, sólo se extiende a aquellos edificios cuya construcción o reforma sea posterior a su entrada en vigor y, a continuación, nos informaba del grado de adaptación de dos polideportivos municipales. La respuesta, por tanto, no se atenía a las cuestiones planteadas y, además, disintimos de la primera afirmación por cuanto, centrándonos en las piscinas de uso colectivo, a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto 23/1999, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo que dispone: «Las piscinas de uso colectivo existentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y del Reglamento que se aprueba deberán adaptarse a las exigencias del mismo en el plazo de dos años, siempre que tal adaptación se refiera a requisitos de carácter estructural que supongan modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, que no afecten a la seguridad de los usuarios».

Pasado ampliamente el plazo de dos años mencionado, resulta obligada la observancia del Reglamento en todas las piscinas y, por ende, de su art. 13 que obliga a atenerse a la normativa de accesibilidad.

#### 6. Jaén.

Particularmente inadecuada fue la respuesta que nos hizo llegar a nuestra petición de informe el Ayuntamiento de Jaén, a través del denominado Negociado de Medio Ambiente, Control y Calidad, que decía, en resumen, que aunque se le había remitido nuestro escrito por la Gerencia Municipal de Urbanismo, en realidad la competencia era de dicha Gerencia y citaba, para avalar esta opinión, un determinado precepto del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana. En definitiva, nos involucraron en una polémica, ajena a esta Institución, de organización y competencias de distintos órganos municipales resultando que, finalmente, ninguno de ellos, ni tampoco la Alcaldía, Autoridad a la que nosotros nos habíamos dirigido, nos facilitó la información solicitada.

#### 7. Málaga.

La información facilitada por este municipio resulta la más completa de las obtenidas. Se señalaba que, tanto para la obtención de las licencias de construcción o reforma de estas piscinas, como para la concesión de la licencia de reapertura, se exigía el preceptivo informe sanitario favorable de la Delegación Provincial de Salud, que debe vigilar que se cumplen todas las determinaciones del Reglamento, añadiendo que en el año 2002,

se solicitaron 24 licencias de reapertura, concediéndola en 14 casos y denegándola en los restantes.

También se añadía un completo informe de la Fundación Deportiva del Ayuntamiento de Málaga sobre el grado de adaptación de las piscinas municipales en cuanto a sus distintos elementos.

#### 8. Sevilla.

Se nos daba cuenta de las actuaciones de eliminación de barreras y de cumplimiento de la normativa de accesibilidad en las Piscinas C.D. HYTASA y San Pablo, añadiendo que, en cuanto a las restantes piscinas, gestionadas en la actualidad por empresas privadas mediante concurso de concesión administrativa, se estaba procediendo, por parte de los Técnicos del Instituto Municipal de Deportes, a la elaboración de un informe, que se nos prometía remitir. Nunca nos ha llegado el informe antes mencionado. En definitiva, nuestras cuestiones han quedado sin respuesta por parte del Ayuntamiento de Sevilla.

Hasta aquí nuestro resumen de la información obtenida que, como se puede ver, es escasa y, en algún supuesto, inadecuada, pero que tiene la virtualidad de permitir apreciar, en términos generales, una insuficiente sensibilidad de los Ayuntamientos a la hora de hacer respetar la normativa de accesibilidad en las piscinas de uso colectivo. En el Año Europeo de los Ciudadanos con Discapacidad, transmitimos a los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma la necesidad de que toda la Sociedad y, dentro de ella -por su especial responsabilidad-, los poderes públicos, sean sensibles a la necesidad de suprimir barreras que hacen imposible el disfrute en libertad de distintos derechos constitucionales a una parte importante de la ciudadanía, a la que, en definitiva, por omisión se les están restringiendo ámbitos importantes de su libertad personal.

Dicho de otro modo, no es que ciertas personas no puedan acceder al disfrute de determinados derechos porque padecen una discapacidad, sino que el ejercicio efectivo de tales derechos no es posible por la innecesaria y, en no pocas ocasiones, ilegal existencia de barreras físicas, fácilmente suprimibles.

Las mejoras legislativas que se están produciendo deben verse acompañadas de una nítida y decidida voluntad de los responsables públicos en darle cumplimiento día a día.

En el marco de estas reflexiones, formulamos a todos los Ayuntamientos a los que nos habíamos dirigido, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, **Sugerencia** a fin de que adoptaran las siguientes iniciativas:

1. Elaboración de un censo de las piscinas de uso colectivo existentes en esa ciudad, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, según lo dispuesto en su art. 1.
2. De manera paralela a la elaboración de tal censo y dentro de las incluidas en el mismo, se deberá verificar la observancia de la normativa vigente en materia de eliminación de barreras, en especial, en lo que se refiere a accesos, mobiliario, duchas, aseos, vestuarios y ayudas técnicas para acceder a la piscina.

3. Cuando se detecten infracciones de las disposiciones del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, al incurrirse en acciones u omisiones que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a las características de las zonas de baño y demás instalaciones, se deberán imponer las sanciones previstas en el art. 32 del citado Reglamento, sin perjuicio de que se dicten las resoluciones oportunas destinadas a hacer cumplir las prescripciones de la normativa que nos ocupa. De acuerdo con ello y con independencia de las verificaciones que se realizan con carácter previo al otorgamiento de las licencias de apertura o reapertura de estas instalaciones, se deberán realizar inspecciones aleatorias para verificar la continuidad de la observancia de la normativa de accesibilidad.
4. Facilitar información a los personas responsables de estas instalaciones acerca de las obligaciones que le incumben en este aspecto, acompañándolo de requerimiento de ejecución de las medidas necesarias que hagan posible la continuidad del funcionamiento de las piscinas en cuestión.
5. Editar un folleto informativo -que se facilite a las distintas Entidades y Comunidades de Propietarios titulares de piscinas de uso colectivo-, en el que se muestren instalaciones plenamente adaptadas y que observen todos los condicionamientos que establece el Reglamento Sanitario.

La **queja 02/3839** la presentó un foro social de la localidad gaditana de El Puerto de Santa María, compuesto por varias asociaciones, partidos políticos, sindicatos y otros colectivos ciudadanos del municipio. En el escrito de queja nos exponían que, en El Puerto de Santa María, se estaba incumpliendo la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas, arquitectónicas, sensoriales y en el transporte, lo que venían denunciando diversos colectivos, que exigían, a los responsables políticos, el cumplimiento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y la Ordenanza Municipal, aprobada el 25 de Septiembre de 1992. Así, por ejemplo, citaban la paradoja de que diversos edificios municipales contaban con barreras arquitectónicas que hacían inviable el acceso de personas con movilidad reducida; también referían que, en igual situación, se encontraban la mayoría de los edificios privados de uso público, como farmacias, bares, hoteles, restaurantes, iglesias, etc. Sin embargo, no había ninguna sanción por incumplimientos de la Ordenanza en el largo periodo de su vigencia, lo que les llevaba a pensar que *“es el propio Ayuntamiento el que incumple sus propias disposiciones y muy especialmente la Disposición Final cuyo contenido es revelador de la absoluta inoperancia municipal en esta materia”*.

Admitimos a trámite la queja con objeto de conocer la postura municipal, pues la denuncia, planteada de forma general, no había permitido que la Corporación Local se hubiera pronunciado sobre el asunto. Aun así, y con independencia de la certeza, o no, de la denuncia formulada, trasladamos la inquietud de este colectivo por el problema de las barreras en el municipio e interesamos que se transmitieran instrucciones a los distintos servicios municipales para que, en sus actuaciones, extremaran la observancia de esta normativa y, en el ámbito de sus competencias, promovieran intervenciones destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte pues, a juicio de esta Institución, cualquier intervención en este sentido supone propiciar que las personas discapacitadas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos daba cuenta de diversas actuaciones realizadas, o anunciadas para su próxima realización, por parte del Ayuntamiento. Así, se citaba la aplicación de la normativa de accesibilidad antes del otorgamiento de licencias de obras y de apertura de establecimientos, requerimiento a las farmacias de la localidad para el cumplimiento de esta normativa, etc.; asimismo, se invitaba al foro ciudadano a dar cuenta al Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística de aquellos locales en los que tuviera constancia de que se producía un incumplimiento de la normativa de accesibilidad para análisis y búsqueda de posibles soluciones. Por último, en lo que se refería a los edificios municipales de uso público, se señalaba que se había cursado escrito al Jefe de Servicio de Edificación y Arquitectura a fin de que elaborara el correspondiente informe sobre la situación de cada edificio en concreto.

Pues bien y en lo que se refería a esta última cuestión, comunicamos al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María que la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dedica su Título VII a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación, donde se prescribe que los Entes locales elaborarán planes especiales de actuación que garanticen, de acuerdo a un orden de prioridades y plazos, la adaptación de los espacios urbanos y sus elementos, así como la accesibilidad de sus edificios a las personas con movilidad reducida. Asimismo, en su Disposición Adicional Quinta, la Ley 1/1999 establece que los planes de adaptación y supresión de barreras dispuestos en dicha Ley serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y realizados en el plazo de diez años. Por ello y aunque dimos por concluidas nuestras actuaciones, instamos al Ayuntamiento a que elaborara los planes especiales previstos por la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

#### 4.5.2. Ascensores.

La presidenta de una confederación de minusválidos de ámbito andaluz, en la **queja 02/827**, nos exponía que el Decreto 178/1998, de 16 de Septiembre, obliga a instalar puertas de cabina en los ascensores existentes. Ello provoca que, en algunos casos, la reducción de las dimensiones de la cabina impida el acceso a las personas usuarias de sillas de ruedas. Por ello, la confederación había solicitado a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que las adaptaciones de los ascensores se llevaran a cabo teniendo en cuenta las prescripciones de accesibilidad previstas en el Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, y, en caso de resultar imposible física o técnicamente la adaptación, que se facilitara por parte de la Administración una vivienda alternativa a las personas con discapacidad afectadas, sin que hubieran recibido respuesta en el momento de presentar la queja. Algunas federaciones de minusválidos, miembros de la confederación, habían solicitado a la Consejería que se buscara alguna solución técnica al problema y, mientras tanto, se eximiera de aplicar esta nueva norma a las comunidades de propietarios afectadas. A este escrito respondió la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dependiente de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, informando que la aplicación del Decreto 72/1992 sólo se exigía cuando se realizan reformas en edificios que contarán con más de un ascensor y que la preferencia de las normas de seguridad impedían la exención de aplicación de la norma.

Por ello, la confederación estaba encontrando que personas con discapacidad no podían entrar y salir de sus viviendas porque los ascensores, que venían utilizando habitualmente, estaban siendo reformados por motivos de seguridad, pero sin tener en

cuenta las normas de accesibilidad. Además la Consejería implicada no sólo no había proporcionado una solución administrativa adecuada que compensara a los perjudicados, sino que había invocado forzados argumentos jurídicos para eludir el problema; argumentos que, para la confederación, no eran válidos, pues:

- El art. 36.2.c del Decreto 72/1992 dice expresamente que, en los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el art. 27. De manera que cabía interpretar que la norma, en los casos de estos edificios, obligaba a la adaptación del ascensor aunque éste fuera único.

- En todo caso, tampoco se estaba vigilando la aplicación del Decreto 72/1992, en los supuestos en los que existen varios ascensores en las comunidades de vecinos.

Tras dirigirnos al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la Dirección General de Industria, Energía y Minas nos informó que el Decreto 178/1998, de 16 de Septiembre, por el que se regula la obligatoriedad de instalación de puertas de cabina, así como de otros dispositivos complementarios de seguridad en los ascensores existentes, recogía en su Preámbulo que tenía como objetivo mejorar las condiciones de seguridad de los ascensores en servicio, recogidos reglamentariamente en el Real Decreto 2291/1985, de 8 de Noviembre, que aprobó el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, así como, entre otras normas posteriores, la Recomendación de 8 de Junio de 1995, de la Comisión de la Unión Europea, sobre incremento de la seguridad de los ascensores existentes y en el Real Decreto 1314/1997, de transposición de la Directiva 95/16/CE del Parlamento de Europa y del Consejo. En concreto y respecto al problema a la reducción de la superficie útil como consecuencia de la instalación de las puertas de cabina, no existía una solución técnica que permitiera evitarlo, por lo que la solución debía buscarse entre las comunidades de propietarios y las empresas instaladoras que llevaran a cabo la modificación del ascensor, analizando las posibilidades de instalación de una cabina de mayores dimensiones o ampliando el hueco del ascensor.

También nos informaban que el problema se había debatido en una reunión celebrada en la Dirección General con técnicos de la Administración, representantes de las asociaciones empresariales del sector de los ascensores y miembros de organismos de control de la Comunidad Autónoma, en la que se acordó que se usarían las puertas "tipo bus" para aquellos ascensores en los que su uso pudiera significar la solución de espacio necesario para que pudiese utilizarse el ascensor por los minusválidos residentes en el inmueble. A modo de conclusión, entendían que en la mayoría de los casos el problema quedaba resuelto poniendo una cabina de dimensiones superiores (si el hueco lo permite) o instalando puertas de cabina "tipo bus", o utilizando sillas adaptadas de menores dimensiones. Sólo en aquellos supuestos en los que estas soluciones no fueran posible, la actuación se hacía difícil, pues *"de un lado está el derecho lógico de la persona que ve mermada su capacidad de maniobra y de otra la obligación que tiene la Administración de cumplir con las medidas de seguridad existentes en toda Europa y recogidas en la Directiva 95/16"*.

Para esta Institución, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a modo de conclusión, priorizaba, con sólidos argumentos, la garantía de la seguridad de todos los vecinos sobre el derecho de accesibilidad y movilidad que, también, todos los vecinos tienen garantizado. No obstante, se abordaban una serie de posibles formas de enfrentarse al problema, que vamos a enumerar según el menor o mayor grado de dificultad y coste económico que supondría su implantación:



1. Utilización de una silla de ruedas de las menores dimensiones posibles. Puede ser que, en algún caso, permita la movilidad y la salida de su domicilio de la persona discapacitada, pero como contrapartida conlleva que, lógicamente, las condiciones de comodidad del usuario disminuyen, además de que supone un nuevo gasto para el afectado que, en principio y en el caso de poder utilizar la silla de ruedas habilitada normalmente para él, no tendría necesidad de afrontar.

2. Instalación de puertas “tipo bus” para aquellos ascensores en los que ello permita disponer del espacio necesario para su uso por personas en sillas de ruedas. Según su información, se llegó al acuerdo de utilizar este tipo de puertas en reunión celebrada en la sede de esa Dirección General a la que asistieron Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, representantes de las Asociaciones de Empresarios del sector de los ascensores de Andalucía y, por último, miembros de la Asociación de Organismos de Control de Andalucía.

A esta Institución, la anterior iniciativa le parece de sumo interés y creemos que podría disminuir de forma notable y sin un mayor costo el problema planteado. No obstante, para su real eficacia, entendemos que las empresas instaladoras deberían contactar con la Comunidad de Propietarios para conocer si residen en el inmueble personas usuarias de sillas de ruedas de forma que, en caso afirmativo y siempre que fuera necesario, propusieran la instalación de este tipo de puertas en beneficio de la movilidad de los posibles afectados.

3. La tercera posibilidad de afrontar la cuestión, descartadas las anteriores, pasa por un acuerdo entre la Comunidad de Propietarios y la empresa instaladora de manera que se instale, en caso de ser posible, una cabina de mayores dimensiones, que permita disponer de puertas de cabina y la utilización del ascensor por personas usuarias de sillas de ruedas.

Claro es que, posiblemente, ello tenga un mayor coste y que se surjan posibles discrepancias en el seno de la Comunidad de Propietarios para acceder a ello, pero creemos que, al ser de esta manera compatibles seguridad y movilidad, no debe quedar descartada, sin perjuicio de intentar que tenga la menor repercusión económica posible para los vecinos.

4. Por último, de no resultar viables las anteriores soluciones, debería procederse a la de ampliación del hueco por el que discurre el ascensor, de manera que permitiera la instalación de una cabina con las dimensiones necesarias.

Se trata de la solución más costosa, más molesta para los vecinos y, posiblemente, puede no resultar, desde un punto de vista constructivo, técnicamente viable en algunos supuestos. No obstante, si existe acuerdo entre la Comunidad de Propietarios y la empresa instaladora y siempre que la obra sea segura y posible, tampoco debería descartarse en aras, una vez más, de compatibilizar seguridad y movilidad.

La aplicación de estas alternativas, según las características singulares de cada caso, estamos convencidos que solucionaría la mayor parte de los problemas existentes por esta causa, pero tememos que su falta de concreción normativa, de obligatoriedad en su aplicación y de ayudas y subvenciones para afrontar el coste que, sobre todo en las dos últimas propuestas, su aplicación pueda suponer, nos hacía temer que no llegaran a aplicarse de forma efectiva, condenando a muchas personas discapacitadas a permanecer

confinadas en sus viviendas o a necesitar un esfuerzo tan gravoso para salir a la calle que les disuada de ello.

Y ello es algo que las Administraciones Públicas no deben permitir si, real y efectivamente, respetan el mandato constitucional del art. 49 CE, que obliga a los poderes públicos a amparar a los discapacitados físicos en el ejercicio de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos. Y serán muchos los derechos que les serán vedados si, como mínimo, no disponen de la posibilidad de salir de sus domicilios e integrarse en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

Pues bien, tras la respuesta de la Dirección General, no cabía negar que existían alternativas y soluciones para afrontar y solucionar, en casi todos los casos, el problema y la Dirección General había puesto sobre la mesa estas alternativas. Por tanto, formulamos al Director General de Industria, Energía y Minas **Sugerencia** para que, mediante una acción administrativa coordinada de dicha Dirección General con las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Asuntos Sociales, se adoptaran las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones normativas que hicieran efectivas las soluciones apuntadas y se abriera una línea de subvenciones que permitiera a las Comunidades de Propietarios hacer frente a los elevados gastos que algunas de estas soluciones podía conllevar.

El Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico nos comunicó que, para dar respuesta a nuestra Sugerencia, se iba a celebrar una reunión de trabajo con la participación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, servicios competentes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Por ello, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos trasladó su posición de que la solución del problema pasaba porque la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico incrementara sus ayudas para que la implantación de las medidas de seguridad no menoscabara la movilidad de los discapacitados.

Finalmente, la Dirección General de Industria, Energía y Minas nos comunicó que era imposible de exonerar a las comunidades de propietarios del cumplimiento reglamentario de incorporación de las puertas en cabina en los ascensores, dado que la seguridad de las personas condicionaba cualquier excepción que fuese en menoscabo de la misma. Por ello, ante el problema planteado y con objeto de atender a nuestra resolución, se habían llevado a cabo diversas actuaciones:

- Análisis de las vías alternativas, que ya nos habían indicado en su anterior escrito.

- Implicar en la solución a las Consejerías de Asuntos Sociales y de Obras Públicas y Transportes. En las reuniones mantenidas con personal de estas Consejerías, se había manifestado la dificultad de incorporar en sus programas de ayudas soluciones específicas para esta cuestión, aunque sí disponen de soluciones de tipo genérico que, en algunos casos, pueden ser aprovechadas por los minusválidos. Así, por ejemplo, la Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene, en los Planes de Viviendas, posibilidades de facilitar a las personas con discapacidad viviendas adaptadas, y la Consejería de Asuntos Sociales dispone de programas de ayudas para la adaptación funcional de las viviendas.

- También habían mantenido contactos con el Servicio Andaluz de Salud para dotar a los minusválidos de sillas adaptadas de menores dimensiones sólo para incorporarlas a los ascensores.

Finalmente, la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico había previsto un nuevo programa de adaptación, dirigido expresamente a financiar la adecuación de los ascensores ubicados en las comunidades de propietarios en los que habite algún minusválido usuario de silla de ruedas y siempre que el ascensor tenga la problemática planteada de reducidas dimensiones para introducir la silla de ruedas cuando se incorpore la puerta de cabina. Para esta actuación, la Consejería había previsto en los presupuestos de 2004 una partida presupuestaria dirigida a financiar hasta el 50 % de la inversión, con un límite por ascensor de 15.000,00 €. Este programa fue aprobado mediante una Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que establecía las condiciones y circunstancias para otorgar la subvención.

Con esta respuesta entendimos que se había aceptado la resolución formulada por esta Institución, valorando muy positivamente la medida prevista por la Consejería.

Posteriormente, se volvió a dirigir a nosotros la presidenta de la misma confederación de asociaciones de minusválidos para trasladarnos, a través de la **queja 03/4175**, que continuaban preocupados por el hecho de que, a pesar de las iniciativas adoptadas en orden a solucionar algunos de los problemas que había planteado la necesaria implantación de puertas de seguridad en los ascensores, lo cierto era que no se había encontrado una solución definitiva a los problemas de aquellas personas con discapacidad que no pudieran acceder a los ascensores porque sea técnicamente imposible la ampliación de las dimensiones de la cabina. En este sentido, nos adjuntaban copia del escrito presentado ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el que plantean posibles alternativas a esta cuestión. Así, por ejemplo, informaban a esta Dirección General que la Consejería de Industria y Trabajo de Castilla-La Mancha había publicado la Instrucción de Servicio 2-AE-/2003 que, en síntesis, permitía que las personas usuarias de sillas de ruedas pudieran utilizar el ascensor con las puertas abiertas mediante una llave de uso exclusivo de las personas afectadas.

Admitimos a trámite la queja a los solos efectos de que la Dirección General de Industria., Energía y Minas emitiera su respuesta y, en todo caso, nos informara de si consideraba viables las alternativas de solución que se planteaban en el escrito presentado por la confederación de asociaciones de minusválidos.

La respuesta de la citada Dirección General nos ha llegado ya a principios del año 2004, pero en la misma nos informan que se había realizado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, una propuesta de Orden por la que se regulaba la concesión de ayudas para la adaptación de los ascensores al Decreto 72/1992, haciéndolos utilizables por los minusválidos físicos en sillas de ruedas; asimismo, se había emitido la Resolución de 8 de Enero de 2004, por la que se autoriza la posibilidad de anular el dispositivo de cierre de las puertas de cabina de ascensores cuando estos sean utilizados por minusválidos con necesidad de silla de ruedas. Con ello, hemos dado por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/4226** nos exponía que, en Noviembre de 2002, presentó ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla escrito en el que, con el apoyo de otros vecinos de su bloque, planteaba la conveniencia de flexibilizar

las condiciones para colocar un ascensor en edificios de cuatro plantas, como el suyo, donde resulta posible técnicamente, pero no legalmente por las exigencias que impone la Administración (lógicas por las dimensiones del patio) al requerir la conformidad de todos los vecinos afectados, cuando en su opinión debería bastar con el asentimiento de la mayoría de los vecinos de la Comunidad. Consideraba que así se podría evitar que la oposición injustificada, o malintencionada, de algún vecino perjudicara gravemente a minusválidos y personas mayores a los que se les impedía salir a la calle, como ocurría en aquellos momentos en su bloque.

Pretendía el interesado una respuesta afirmativa a su pretensión puesto que, *“según la evolución de los criterios urbanísticos en este sentido, es posible, atendiendo sobre todo a la enorme sensibilidad social hacia colectivos de personas con problemas (sobre todo tercera edad y minusválidos), pero también por tratarse de edificios a los que no se debe aplicar una normativa muy rígida, dado que se encuentran en situación de fuera de ordenación por no ajustarse en algunos de sus parámetros urbanísticos a la normativa actual”*.

Durante la tramitación de este expediente, se recibieron dos escritos más de queja, que fueron tramitados con los números de **queja 02/4473** y **queja 02/4474** y unidos a este expediente de queja, presentados por dos vecinos del mismo bloque, que eran de contenido similar al de esta queja.

Admitimos a trámite la queja, aunque no advertíamos irregularidad en la actuación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para conocer, desde nuestra preocupación e interés por los problemas que afectan a los colectivos de personas mayores y discapacitados, su posición ante la petición formulada por el interesado, que entendíamos que merecía especial atención y estudio y una postura receptiva y abierta, desde el pleno respeto a la normativa urbanística, a fin de favorecer la mayor accesibilidad posible en este tipo de inmuebles.

La Gerencia, en su respuesta, nos exponía las determinaciones del planeamiento respecto del problema de la instalación de ascensor y los criterios de flexibilidad aprobados por la misma, añadiendo que, con respecto al bloque del reclamante, el croquis de la intervención propuesta cumplía con los criterios generales aprobados en Julio de 2002, considerándose viable dicha actuación, sin perjuicio de la obtención de la preceptiva licencia de obras y de la documentación exigible para su tramitación.

Esta respuesta entendimos que suponía la aceptación de las pretensiones del interesado y permitía, cumpliendo los requisitos necesarios, la instalación del ascensor en su bloque de viviendas. Por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/2827**, como presidente de la Comunidad de Propietarios de un bloque de viviendas ubicado en Sevilla, nos exponía que, por acuerdo de la citada Comunidad de 6 de Marzo de 20002, adoptado con la mayoría requerida por la Ley de Propiedad Horizontal, decidieron la instalación de un ascensor en un patio de luces del bloque de cinco metros de largo por tres de ancho, mediante el que se ventilaban e iluminaban las cocinas de los pisos. La Junta de Andalucía les concedió una subvención de tres millones y medio de pesetas para la citada instalación, ya que reunían todos los requisitos especificados en la convocatoria: bajo nivel de renta, mayores de 70 años y minusválidos. El problema se planteó cuando un vecino, que había votado negativamente a la instalación del ascensor, se dirigió a la Gerencia Municipal de Urbanismo del

Ayuntamiento de Sevilla para que expidiera información urbanística en la que se considerara inviable la ubicación del ascensor porque reduciría la ventilación e iluminación, cosa que así hizo la citada Gerencia Municipal de Urbanismo.

Siempre según el interesado, el ascensor que pretendían instalar cogería 1,55 metros de ancho y 1,60 metros de fondo, por lo que había hueco libre por los tres lados del ascensor; siendo especialmente doloroso este asunto por haberse dado determinadas circunstancias: con carácter previo, solicitaron información a la Gerencia donde les dijeron que el ascensor iba “justito”, pero que atendiendo a criterios humanitarios no tendrían problema en conceder la licencia de obras una vez que se solicitara; contrataron los servicios de un arquitecto colegiado para que emitiera un informe de viabilidad urbanística, el cual lo consensuó con la Gerencia, diciéndole que no habría problema en la concesión de la preceptiva licencia de obras. Sin embargo, ahora se encontraban con la sorpresa de la consideración como “inviable urbanísticamente” de la instalación del ascensor en el único sitio en el que se podía instalar, en el patio de luces anteriormente referido. Ante ello, los técnicos de la Gerencia les alegaban que si un vecino exigía que el hueco de ventilación e iluminación permaneciera inalterable, no tenían más remedio que aplicar la norma en sentido estricto, ya que judicialmente se podría anular la decisión administrativa en el correspondiente Contencioso-Administrativo.

A la vista de los hechos expuestos, admitimos a trámite la queja, no porque hubiéramos observado una irregularidad concreta en la actuación de la Gerencia -puesto que estaba obligada a hacer observar la normativa urbanística vigente en la ciudad de Sevilla-, sino para trasladarle nuestra consideración favorable a que los edificios, tanto públicos como privados, utilizados por una gran número de ciudadanos, cuenten con las instalaciones necesarias para propiciar su accesibilidad, principalmente a aquellas personas que, por su edad o discapacidad, puedan tener mayor dificultad en sus desplazamientos. El mandato constitucional recogido en el art. 49 obliga a todas las Administraciones Públicas a realizar una política activa encaminada a propiciar la integración de estos colectivos mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte que impidan o dificulten el ejercicio de sus derechos.

En este orden de cosas, el hecho de que unos ciudadanos, asumiendo los gastos que ello conlleve y contando con la subvención que otorga la Junta de Andalucía, decidan mejorar las condiciones de accesibilidad de su edificio de viviendas, mediante la instalación de un ascensor, siempre que sea posible, debe encontrar una respuesta municipal que permita su ejecución, mediante la reforma del planeamiento, si es necesario, o mediante una interpretación más amplia del mismo, con todas las cautelas necesarias. No ignoramos que los patios de luces cumplen una función de iluminación y ventilación cuya necesidad es innegable y que el planeamiento urbanístico municipal ampara, pero ello no debe conllevar que si resulta técnicamente posible y las funciones de iluminación y ventilación quedan debidamente garantizadas, aunque puedan verse reducidas, se pueda proceder a disponer de parte de este hueco para la instalación del ascensor, cuya necesidad constituye un hecho para muchos de los vecinos allí residentes.

No obstante, a esta Institución no se le escapa la dificultad que pueda suponer para la Gerencia intentar armonizar los distintos intereses en juego, especialmente cuando hay oposición expresa de alguno de los vecinos afectados. Por todo ello y para el supuesto de que no fuera posible, desde una interpretación flexible del planeamiento, autorizar intervenciones de esta naturaleza y no haya otras soluciones técnicas que permitieran una ubicación alternativa a las instalaciones de este tipo, formulamos al Gerente Municipal de Urbanismo del

Ayuntamiento de Sevilla **Sugerencia** para que, previos los informes y trámites que resultaran preceptivos, se estudiara la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico vigente en el municipio con la finalidad de prever, en supuestos excepcionales, actuaciones como la que motivaba esta queja, siempre y cuando se garanticen, en todo caso, las condiciones de ventilación e iluminación del inmueble y así sea solicitado por el preceptivo acuerdo de la Comunidad de Propietarios.

Como respuesta, la Gerencia nos comunicó que tomaban la Sugerencia para tenerla en cuenta a la hora de redactar el nuevo Plan de Ordenación Urbanística de Sevilla que, en aquellos momentos, se encontraba en la fase de Avance. Con esta respuesta y dado que, no observamos una concreta irregularidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo en el presente caso, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.5.3. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.

La **queja 03/558** la presentó la presidenta de una asociación de minusválidos de Sevilla para exponernos que, a principios de Diciembre de 2002, solicitaron verbalmente al Director del Centro Cívico “Los Carteros” la instalación de una rampa movible de madera para que los miembros de la asociación pudieran acceder al citado Centro Cívico. Con posterioridad, en el mes de Febrero de 2003, volvieron a solicitar esta mejora, pero se les indicó que lo solicitaran a través de una carta y no por medio del modelo de solicitud normalizado. Por ello, volvieron a formular su petición pero, a pesar del transcurso del tiempo, tampoco así habían obtenido una respuesta favorable.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos de la Delegación Municipal de Participación Ciudadana, del Ayuntamiento de Sevilla, que nos informaran sobre las medidas que hubieran adoptado para solucionar el problema de accesibilidad que, al parecer, presentaba el citado Centro Cívico y el plazo aproximado en que se preveía que podrían ser acometidas las obras. Como respuesta, la Delegada Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla nos comunicó que los problemas de accesibilidad del Centro Cívico eran coyunturales, debido a las obras que se estaban realizando en la planta tercera del edificio, añadiendo las razones por las que no se podía acceder a la solicitud de instalación de una rampa provisional, aunque también nos daba cuenta de las medidas que se habían arbitrado para posibilitar el acceso a las personas discapacitadas.

Dadas las explicaciones recibidas, estimamos que no resultaban procedentes nuevas gestiones por nuestra parte, al haberse adoptado medidas provisionales de acceso. Con ello, esperando que la terminación de las obras permitiera el retorno a la normalidad en los accesos al Centro Cívico, dimos por concluidas nuestra intervención.

Abrimos de oficio la **queja 03/1820** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que el acceso al nuevo aparcamiento subterráneo de la Calle Virgen de Luján, de la ciudad de Sevilla, presentaba obstáculos casi insalvables para los discapacitados físicos, que habían sido corroborados por una confederación de asociaciones de minusválidos de ámbito andaluz, confirmando la dificultad de acceder en silla de ruedas al citado aparcamiento. Al parecer, la salida del ascensor daba a la calle, con un espacio de apenas un metro de separación con la valla que delimitaba la acera, a lo que se añadía que dos contenedores de basura, a la izquierda, y una farola, a la derecha, limitaban el paso en silla de ruedas.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla para que, de confirmar los hechos, nos indicaran las medidas que tuvieran previsto adoptar para solucionar esta deficiencia, el Ayuntamiento nos comunicó que los técnicos municipales ya habían detectado los problemas de accesibilidad al garaje que motivaron la incoación de este expediente de queja y habían requerido al director facultativo de las obras que se modificara la posición de las salidas al exterior desde los ascensores. Por consiguiente, entendimos que era un problema solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

#### 4.5.4. Accesibilidad en materia de transportes.

##### 4.5.4.1. Reserva de plazas de aparcamiento para personas discapacitadas.

En la **queja 03/512**, el interesado nos exponía que, por resolución de la Consejería de Asuntos Sociales, tenía reconocida la condición de minusválido. Por ello, solicitó al Ayuntamiento de Igualeja (Málaga), que se creara una plaza de aparcamiento para minusválidos, conforme a la legislación vigente. Se le aseguró verbalmente que se dotaría al viario de esta plaza de aparcamiento para minusválidos pero, sin embargo y a pesar del transcurso del tiempo (habían transcurrido ya varios meses desde que formuló la solicitud), este compromiso no se había cumplido.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Igualeja (Málaga) para conocer, en su caso, las razones por las que, hasta entonces, no se había podido atender la petición de interesado o el plazo en que se iba a atender esta petición. En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que ya se había creado la plaza de aparcamiento reservado para discapacitados, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba ya resuelto.

El interesado de la **queja 03/3270** nos indicaba que tenía una hija minusválida, reconocida con un grado de minusvalía del 75 %, que precisaba la ayuda de otras personas para sus desplazamientos. Siempre según el interesado, no era posible acceder a la puerta de su vivienda con un vehículo, dado que la misma se encontraba en el lateral de una pequeña plaza y, debido a la existencia de unos bordillos, no puede acceder el vehículo hasta la puerta del domicilio. Por ello, en Julio de 2003, solicitó del Ayuntamiento de Niebla (Huelva) que realizara determinadas obras para permitir el acceso con un vehículo hasta la puerta de entrada en el domicilio *“a los solos efectos de recoger y dejar a mi hija en la vivienda, sin que ello suponga autorización alguna para estacionar el vehículo delante de la vivienda, sino, como he manifestado, exclusivamente el de permitir recoger y dejar en la puerta de su domicilio a la persona minusválida, debiendo colocar en las inmediaciones del lugar las señalizaciones necesarias que indiquen el acceso de minusválidos”*. Sin embargo, no había recibido ningún tipo de respuesta a solicitud.

Tras dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos respondió rápidamente para decirnos, en síntesis, que había accedido a la petición del reclamante y permitía acceder con el vehículo hasta la puerta de su domicilio para facilitar el desplazamiento de su hija minusválida. Por consiguiente, entendimos que había quedado resuelto el problema que motivó la presentación de esta queja y dimos por concluida nuestra intervención.

#### 4.5.4.2. Autobuses adaptados.

El interesado de la **queja 03/1188** denunciaba la ausencia de implantación de autobuses adaptados por parte de la empresa concesionaria del servicio público regular de viajeros entre la barriada nazarena de Montequinto y la ciudad de Sevilla. Entendía que ello mermaba las posibilidades de integración de las personas discapacitadas. Señalaba el interesado que se incumplía en este aspecto la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, sin que hubiera servido para subsanar esta deficiencia el hecho de que la flota de autobuses de la empresa concesionaria se hubiera renovado totalmente, con mayores y mejores vehículos y muchas mejoras técnicas, pero sin asignar ningún autobús adaptado para su utilización por personas discapacitadas. Había planteado su queja ante distintas instancias administrativas, esperando que se adoptaran soluciones para esta carencia que padecían las personas discapacitadas que necesitaban hacer uso del transporte público y que residían en la barriada de Montequinto.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla con objeto de conocer su posicionamiento ante la reclamación que formulaba el interesado y, en su caso, nos diera cuenta de las gestiones que se hubieran efectuado a fin de que esta línea contara con vehículos adaptados. La Delegación Provincial nos comunicó que las competencias en esta materia eran del Consorcio de Transportes del Área de Sevilla, por lo que solicitamos el preceptivo informe al citado Consorcio. Como respuesta, el Consorcio de Transportes del Área de Sevilla nos daba cuenta de las gestiones que venía realizando para que se incrementara el número de vehículos adaptados en la concesión. Esta entidad ya había contestado al interesado que no podía exigir a los concesionarios la utilización de vehículos adaptados, ya que no existía ninguna normativa que obligara al concesionario a la compra de este tipo de autobuses. No obstante, se subrayaba la vocación del Consorcio de contribuir a disminuir las barreras en el transporte, mediante una labor de concienciación a los distintos operadores acerca de la conveniencia de implantar vehículos adaptados, dando cuenta de los logros alcanzados en este sentido.

En este sentido, aunque valoramos positivamente estas gestiones del Consorcio, entendimos, y así se lo trasladamos al Director General de Transportes de la Junta de Andalucía, que resultaban insuficientes para conseguir la plena adaptación de los transportes públicos. Por ello, esperábamos que el desarrollo reglamentario de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en lo que se refería a las normas generales de accesibilidad en el transporte, contribuyera a aclarar y ampliar las obligaciones de los concesionarios en cuanto a la accesibilidad de sus vehículos.

Sin perjuicio de ello, entendimos que existen iniciativas que podrían coadyuvar de forma más inmediata, sin tener que aguardar al desarrollo reglamentario de la Ley antes citada, al objetivo de la accesibilidad en el transporte. En tal sentido, recordábamos que la prestación de los servicios públicos de transporte de uso general se realiza, como regla general, por la empresa a la que se atribuye la correspondiente concesión administrativa para su prestación, siguiendo el procedimiento de concurso, al que pueden concurrir las empresas que cumplan los requisitos legalmente establecidos. En el citado concurso, sirve de base al correspondiente pliego de condiciones, el proyecto aprobado por la Administración, en el que se incluyen los servicios básicos y complementarios, itinerarios,



paradas, tarifas, etc., así como el resto de circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación.

Lo cierto era que estas condiciones y circunstancias se establecían en los pliegos de condiciones con carácter de requisitos mínimos, o como condiciones de carácter orientativo. Creemos que incluir en los pliegos de condiciones, como condición de carácter orientativo, que los vehículos adscritos a la concesión se encuentren adaptados podría contribuir decisivamente a subsanar las carencias que, en este aspecto, presenta actualmente la prestación de los servicios públicos de uso general en nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, formulamos al Director General de Transportes **Recomendación** de que, si lo estimaba procedente, dictara las instrucciones necesarias encaminadas a que -en los pliegos de condiciones que se redactaran para los concursos destinados al otorgamiento de las concesiones de prestación de servicios públicos de transportes de uso general en Andalucía- se incluyera como condición de carácter orientativo que el mayor número posible de vehículos adscritos a la concesión se encuentren adaptados y resulten accesibles a las personas con discapacidad.

De la respuesta que nos remitió la Dirección General de Transportes se concluía que habían entendido nuestra resolución como una medida adecuada, aunque su efectiva puesta en marcha debía demorarse hasta la convocatoria de nuevos concursos, una vez finalizaran los plazos de las actuales concesiones. Por ello, concluimos, aunque lógicamente resultara insatisfactorio para el reclamante el amplio plazo que se señalaba para la posible aplicación de esta medida, que se aceptaba el contenido de nuestra Recomendación, por lo que comunicamos a la Dirección General, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, que su aplicación, cuando se produjera la convocatoria de nuevos concursos, junto con las previsiones que pudiera recoger el futuro desarrollo reglamentario de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, podría contribuir a que aumentaran de forma apreciable en nuestra Comunidad Autónoma los autobuses adaptados posibilitando el ejercicio del derecho a la movilidad de las personas discapacitadas. En cualquier caso, esta Institución seguirá insistiendo ante los Organismos competentes para que tomen las medidas adecuadas a fin de que el artículo 55 de la Ley antes citada, precepto que establece las normas generales de accesibilidad en el transporte, tenga plena vigencia y aplicación.

### **III.- CULTURA.**

#### **5. Introducción.**

El artículo 44 de la Constitución al estipular que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el Derecho a la Cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes, «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del Deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.31 a la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuteladora de derechos que el Área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho esencial al deporte que toda persona tiene constitucional y legalmente garantizado sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y los órganos específicos de la Consejería de Turismo y Deporte con competencias en el ámbito deportivo.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja

iniciados por el Área de Cultura durante el año 2003, comprobamos que los mismos suman un total de 51. Cifra muy superior a las 26 quejas iniciadas durante el año 2002.

De este total de 51 quejas, 45 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 6 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 51 quejas iniciadas durante 2003, hay que sumar un total de 19 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 70 quejas tramitadas por el Área de Cultura durante 2003, cifra que supera netamente a las 40 quejas que fueron tramitadas durante 2002.

De las 51 quejas iniciadas por el área de cultura y deportes en 2003, al finalizar el año, 10 habían concluido su tramitación, 23 permanecían aun en trámite, 16 no fueron admitidas y 2 fueron remitidas a otras Instituciones.

La distribución por materias fue la siguiente: 37 quejas referidas a cultura y 14 quejas afectantes a deportes.

Estas cifras revelan un incremento sustancial en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura y Deportes, rompiendo con la tendencia de estancamiento observada en los dos años precedentes. Especialmente significativo nos parece el incremento experimentado por las quejas iniciadas en el ámbito de la cultura a instancias de asociaciones de defensa y protección de la cultura, que a nuestro entender ponen de relieve la existencia de una mayor concienciación en el ámbito asociativo que entre los ciudadanos andaluces hacia los problemas de la cultura.

Por lo que se refiere al grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos diferenciar entre la Administración Autonómica y la Administración Local, distinguiendo, a su vez, entre las Administraciones con competencias en el ámbito de la cultura y las Administraciones competentes en el ámbito deportivo.

Por lo que se refiere al ámbito cultural, hemos de comenzar reseñando la escasa colaboración recibida desde la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, que ha sido interpelada en 4 ocasiones y sólo en uno de los expedientes ha remitido la información requerida en un plazo razonable, en los restantes supuestos el retraso en la respuesta ha superado los ocho meses y dos de los expedientes aun permanecen a la espera de ser informados.

La Dirección General de Fomento y Promoción Cultural atendió con prontitud nuestra solicitud de información en el único expediente tramitado con la misma.

Por su parte, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura han mostrado, con carácter general, una buena colaboración con esta Institución, respondiendo con prontitud y suficiencia a nuestras solicitudes de información. Únicamente debemos reseñar los retrasos habidos en la Delegación Provincial de Cultura de Granada -más de seis meses- a la hora de responder a dos de las tres quejas que le fueron trasladadas. Asimismo, hemos de referir el excesivo retraso de la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla en atender nuestra solicitud de informe en el expediente de la **queja 03/265**, referida al cierre de salas por falta de personal en la Biblioteca Infanta Elena de Sevilla.

Las Entidades Locales interpeladas con ocasión de algún expediente de queja atendieron con solvencia nuestros requerimientos de colaboración.

En cuanto al ámbito del deporte, podemos valorar positivamente la colaboración recibida desde la Consejería de Turismo y Deporte, tanto por lo que atañe a Órganos Centrales como a las Delegaciones Provinciales, al haber respondido adecuadamente y en un plazo breve las solicitudes de información que le fueron remitidas.

Por último, en lo que se refiere a las Entidades Locales, únicamente podemos destacar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Málaga en relación a un expediente de queja en el que solicitamos una información que, siete meses después de interesada, aun no se ha recibido.

Para terminar esta introducción vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2003.

A este respecto, y en el ámbito de la cultura, hemos escogido tres asuntos como objeto de nuestro análisis, estructurados en los siguientes epígrafes:

- Protección del patrimonio histórico de carácter monumental.
- Protección del patrimonio arqueológico.
- Contaminación visual del patrimonio histórico andaluz.

Por su parte en el ámbito del deporte, hemos seleccionado los siguientes asuntos:

- Efectos jurídicos de la aprobación de Estatutos o Reglamentos federativos.
- Normativa reguladora en materia de buceo.
- Discriminación por razón de la edad en instalaciones deportivas municipales.

## **6. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **6.1. Cultura.**

#### **6.1.1. Protección del patrimonio histórico de carácter monumental.**

En el presente subepígrafe vamos a dar cuenta de algunas de las quejas tramitadas en relación a la protección de inmuebles integrantes de nuestro patrimonio histórico que revisten carácter de monumentos.

Comenzaremos por la **queja 03/343**, iniciada de oficio por esta Institución tras tener conocimiento, a través de la carta remitida a un diario de difusión nacional por el Presidente de una Asociación Cultural de Baza (Granada), del estado de deterioro que sufría el palacio de los Enríquez de dicha localidad, declarado Monumento Nacional.

Explicaba la carta que, tras más de una década en proceso de ruina y tras haberse caído, hace ya más de 10 años, una galería renacentista, seguía sin hacerse "*ni lo más mínimo para resolver el estado ruinoso del inmueble*". Y ello, a pesar de que desde el año 1995 se venía denunciando la situación y solicitando una intervención urgente para salvar uno de los mejores palacios mudéjares de Andalucía. A todo lo cual había que unir -según el autor de la carta- que a principios de Enero comenzaron los desplomes en tres zonas del ala de poniente y en los aleros de ambos extremos, incluida la torre, y se había producido el hundimiento de parte de la cubierta en su tramo central, junto al patio. Según relataba la carta, el aspecto exterior del palacio era el de una pura ruina.

A este respecto, en el catálogo del PERICH de Baza de 1989 se decía "*que parte de su estructura e interior estaba ruinoso*". Desde entonces, hasta el 2003, no se había acometido ninguna intervención de consideración de la que se tuviera conocimiento, pese a que la Delegación Provincial de Cultura anunciara el 17 de Octubre de 1999 un plan Junta-Ayuntamiento para salvar los edificios monumentales de la localidad en peligro de derrumbe. Un plan, en el que se incluían el palacio de los Enríquez y otros BIC en ruina.

A la vista de esta noticia, interesamos de la Delegación Provincial de Cultura en Granada y del Ayuntamiento de Baza la emisión de los preceptivos informes a fin de que nos facilitasen información específica sobre las actuaciones que se habían llevado a cabo en el Palacio de los Enríquez para garantizar su integridad.

Recibido informe del Ayuntamiento de Baza, en el mismo se nos indicaba que se encontraban ultimadas las negociaciones con la familia, propietaria del Monumento para la creación de una Fundación que, entre otros cometidos, posibilitase la restauración y mantenimiento del mismo.

Al informe se adjuntaba copia del borrador de los Estatutos que habían de regir la referida Fundación, y que habían sido negociados entre la familia propietaria del Palacio y los técnicos del Ayuntamiento. Igualmente se nos comunicaba que un ejemplar de los mismos ya había sido remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura.

Por último se nos indicaba que, "*si en un plazo prudencial, los Estatutos no han sido suscritos por los propietarios del Palacio, por parte del Ayuntamiento se iniciarán los trámites oportunos a fin de proceder a la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico*".

Poco después recibimos el informe interesado a la Delegación Provincial con el siguiente contenido:

*"El Palacio de los Enríquez es un Palacio de propiedad privada catalogado como B.I.C. por parte de la Administración. No obstante ello, por parte de esta Delegación se ha elaborado la correspondiente ficha diagnóstica y, en consecuencia, se ha preparado el encargo del proyecto de obras de restauración del mencionado palacio, para intervenir en él una vez conseguido el uso público del mismo.*

*Simultáneamente a ello se está negociando entre el Ayuntamiento de Baza y la propiedad la realización de un Convenio para la creación de una Fundación que se encargaría de la administración del Palacio y su cesión de uso público, a fin de intervenir la Administración directamente en la restauración*

*del Palacio. Esta Delegación se ha dado un plazo hasta el mes de Octubre para que se ultime dicha negociación, y, en caso contrario, se procedería a:*

*- Instar a la propiedad a la reparación del Palacio en los términos establecidos en la Ley de Patrimonio y, en caso contrario, la administración realizará la ejecución de las obras pertinentes con cargo a los propietarios.*

*- La apertura, en su caso, de un procedimiento sancionador para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar y, si así se desprendiera de la tramitación del expediente, a la ejecución subsidiaria de las obras de reparación del Palacio.”*

A la vista del contenido de los informes recibidos consideramos que el asunto que motivó nuestra intervención se encontraba en vías de ser solucionado por lo que procedimos a archivar el expediente de queja.

Por su parte, la **queja 03/1827**, aún en tramitación al finalizar el año 2003, se inicia tras recibir un escrito de un particular denunciando la situación en la que se encuentra el Palacio de Almanzora, en Cantoria (Almería).

Manifestaba el interesado que con fecha de 22 de Junio de 1982 se había incoado expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del Palacio de Almanzora y que por Resolución de 18 de Septiembre de 1995, la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura consideró más apropiado para la protección del Palacio su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz de acuerdo con lo previsto por la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía (Código bien 40310001).

Comentaba el interesado que según el BOPA de 20 de Enero de 1998, la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes del Parlamento de Andalucía, en sesión del 17 de Diciembre de 1997, aprobó por unanimidad la Proposición no de Ley 5-97/PNLC-07573 instando al Consejo de Gobierno a poner en marcha las medidas oportunas para que el Palacio de Almanzora pasase a ser de titularidad pública y a la firma de un convenio para su protección, rehabilitación y uso.

Continuaba exponiendo el reclamante que a pesar de esos mandatos el Palacio de Almanzora seguía siendo de propiedad privada, seguía deshabitado y su estado de conservación era lamentable, presentando una situación de ruina media con zonas puntuales de ruina total. Lo que conllevaba el peligro de que se perdiera una joya arquitectónica y de que se causase daño al vecindario al estar ubicado el Palacio en el centro de la aldea de Almanzora y utilizarse su capilla (restaurada por los vecinos) como iglesia.

Por último, manifestaba que, amparándose en el artículo 5 de la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía, los presidentes de tres asociaciones se dirigieron, con fecha 29 de Marzo, al Alcalde de Cantoria, a la Consejera de Cultura, al Presidente de la Diputación de Almería y a los propietarios, sin que hubieran recibido respuesta de ninguno de ellos.

Solicitado informe a la Dirección General de Bienes Culturales, se ha recibido recientemente el mismo con el siguiente contenido:

*“Por Resolución de 22 de Junio de 1982 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el BOE de 6 de Octubre de ese año, se incoó el expediente de declaración de monumento histórico-artístico del Palacio de Almanzora en Cantoria (Almería). En la tramitación del procedimiento se solicitó informe a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid, que, en la sesión celebrada el 13 de Junio de 1993, acordó proponer que el inmueble fuese declarado monumento histórico-artístico de carácter provincial.*

*Con fechas de registro de salida 4/12/1984, 24/01/1986 y 2/04/1987 se reiteraron solicitudes de informe a la Real Academia de la Historia, sin que éste llegase a producirse.*

*Estando ya en vigor la Ley 1/1991, de 3 de Junio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y, de acuerdo con la Delegación de Almería, se decidió incoar sobre este inmueble un expediente de catalogación genérica, lo que se produjo por Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de fecha 31 de Enero de 1995 (publicada en el Boja número 45 de 21 de Marzo de 1995), lo que se notificó al Ayuntamiento y a los propietarios (...), se remitió al Ayuntamiento de Cantoria para su exposición en tablón de edictos, a efectos de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, con la misma finalidad, se publicó anuncio de notificación en el Boja número 79 de 2 de Junio de 1995.*

*En la sesión celebrada por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Almería en 15 de Diciembre de 1995, se acordó informar favorablemente la inscripción con carácter genérico considerando la degradación en la que se encontraba el inmueble “...ejemplo muy local de arquitectura civil neoclásica”.*

*Pese a haberse dado prácticamente todos los pasos exigidos entonces en la instrucción de estos expedientes, la entrada en vigor del Decreto 142/1993, de 7 de Septiembre, dictando normas relativas a los procedimientos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Cultura, que reducía el plazo de tramitación de estos expedientes a 24 meses contados desde la fecha de incoación, tuvo como consecuencia la caducidad del mismo, declarada por Resolución de 20 de Febrero de 1997.*

*Al caducar este expediente, el inmueble quedó sin protección porque después de su incoación se había procedido a dejar sin efecto, por Resolución de 18 de Septiembre de 1995, la Resolución de 22 de Junio de 1982 por la que se incoaba el de declaración de monumento histórico-artístico.*

*La reducción de los plazos de tramitación, en combinación con el gran número de procedimientos abiertos, hicieron que el expediente de Cantoria caducara. Consecuentemente, los planteamientos de la Protección se han reenfocado con toda nitidez a posponer las incoaciones -salvo propuestas muy singulares y muy bien argumentadas por las Delegaciones, lo que no consta para el caso que nos ocupa- a la prioridad de resolución de los abiertos.”*

Este informe está siendo actualmente evaluado por esta Institución, por lo que no existe aún resolución final del expediente. No obstante, resulta interesante destacar el párrafo último del informe recibido, por cuanto del mismo se deduce una toma de posición de la Administración Cultural andaluza en relación con uno de los problemas denunciado con más frecuencia por esta Institución en anteriores Informes Anuales, cual es el de los desorbitados retrasos acumulados en la tramitación de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural.

En este sentido, la decisión de la Administración de no iniciar nuevos expedientes de declaración de BIC hasta tanto estén concluidos los procedimientos actualmente en trámite, salvo casos excepcionales expresamente justificados, no nos parece totalmente desacertada, en la medida en que introduce criterios de racionalidad en un ámbito de la gestión administrativa cultural que no se caracterizaba precisamente por su normalidad.

No obstante, debemos señalar que a nuestro entender la opción más acertada hubiese sido reforzar los medios personales y materiales puestos a disposición de los departamentos administrativos encargados de impulsar estos procedimientos, lo que hubiese permitido agilizar la tramitación de los mismos, sin detrimento de la incoación de nuevos expedientes que, aun no reuniendo circunstancias excepcionales, si fuesen acreedores de la protección especial que otorga su reconocimiento formal como Bien de Interés Cultural.

#### 6.1.2. Protección del patrimonio arqueológico.

Cada vez son más los expedientes de queja que esta Institución tramita en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico andaluz, ya sea de oficio o por denuncia de algún interesado, lo que a nuestro juicio demuestra el creciente interés que suscita este sector del patrimonio histórico andaluz y la preocupación en ascenso por los reiterados actos de agresión y expolio a que se ve sometido, entre otras razones por la escasa labor tuteladora que realizan las Administraciones competentes en relación a los bienes que lo integran.

De entre las numerosas quejas tramitadas podemos comenzar destacando la **queja 03/832**, iniciada de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una crónica periodística, la situación de deterioro en la que se encontraba la cueva de Atlanterra del Campo de Gibraltar, un importante vestigio paleolítico.

A este respecto, hay que reseñar que la citada cueva, declarada Bien de Interés Cultural, es una de las pocas cavidades de la comarca del Campo de Gibraltar estudiada por varios equipos científicos, siendo de gran relevancia su interés cultural, pese a lo cual presentaba un estado de abandono total por parte de la Administración.

Los numerosos destrozos y agresiones sufridos por la cueva habían sido denunciados puntualmente ante las autoridades competentes, ante el Seprona de la Guardia Civil y ante los medios de comunicación desde 1993, sin que se adoptaran medidas para evitarlos.

A este respecto, la crónica periodística relataba que la cueva de Atlanterra había sido objeto de un nuevo atentado, según denunciaba el representante de una asociación



cultural gaditana. Por desgracia, el acto de vandalismo afectaba en esta ocasión a la casi totalidad de las manifestaciones prehistóricas del lugar.

Al parecer, los hechos se descubrieron a raíz de una visita acompañada por parte del experto alemán en arte rupestre Christian Züchner de la Universidad de Erlangen, que se encontraba en la provincia de Cádiz para informarse sobre el Arte Sureño.

Comentaba la crónica periodística que hacía sólo un mes que la asociación cultural había solicitado de nuevo y por escrito el cerramiento de esta misma cueva a la Delegación Provincial de Cultura. A este respecto la asociación denunciante manifestaba que *"debido a lo que algunos califican ya de dejación de obligaciones y el escaso interés que en su protección vienen demostrando las distintas instituciones perdemos día a día parte de este importante patrimonio histórico"*, añadiendo que *"estamos ante la absurda situación de que sólo 120 de las más de 170 cuevas con arte rupestre de la provincia están catalogadas oficialmente. Por desgracia, tengo documentados tantos datos de irresponsabilidades por parte de la administración competente en materia de Patrimonio Histórico como para poder escribir por lo menos tres libros negros sobre promesas no cumplidas"*.

A modo de ejemplo, el representante de la asociación señalaba lo siguiente: *"hace exactamente 10 años que la Consejería de Cultura informó que protegería los abrigos y cuevas con arte rupestre, en respuesta a una moción al pleno del Parlamento Autónomo por parte del Partido Andalucista. El Delegado Provincial de la Consejería de Cultura, (...), prometió al Defensor del Pueblo Andaluz (queja 97/2669) el cerramiento de siete abrigos con pinturas rupestres del Campo de Gibraltar, sin que hasta la fecha se haya cumplido la promesa"*.

Otra muestra que citaba dicho representante, y recogía la crónica periodística, se refería a la promesa de la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz de proceder al *"cerramiento de todas las cuevas de la provincia en 1999, empezando con la Cueva del Moro. Solo se realizó la protección de la citada Cueva del Moro y de la Cueva de las Bailaoras, porque los ciudadanos lo pidieron ya a gritos. Los prometidos estudios científicos de seguimiento no se han realizado hasta ahora. Más de 170 cuevas con arte rupestre de la provincia de Cádiz siguen sin ningún tipo de protección"*.

Según denunciaba en la crónica el representante de la asociación, *"un nuevo atentado contra el patrimonio cultural se ha registrado recientemente en otra cueva del Campo de Gibraltar. Desaprensivos realizaron pintadas sobre el arte rupestre del abrigo principal de la Cueva de Bacinete, la cueva más emblemática de Los Barrios. Cansados ya de la inexistencia aparente de la Consejería de Cultura en el Campo de Gibraltar y viendo como día a día perdemos parte de nuestro patrimonio a causa de una política engañosa e irresponsable, una multitud de entidades e intelectuales han suscrito -bajo la tutela del Instituto de Estudios Campogibaltareños- un manifiesto en el que exigen a las autoridades respeto al patrimonio"*.

Trasladada esta denuncia a la Delegación Provincial de Cultura en Cádiz, nos remitió la misma un amplio informe en el que señalaba lo siguiente:

*"La Consejería de Cultura, a través de la Delegación Provincial de Cádiz, y de la Dirección General de Bienes Culturales está altamente sensibilizada con el problema de conservación y protección que presentan las cuevas y abrigos*

*contenedoras de Arte Rupestre en la Provincia. De hecho, esta Delegación Provincial lleva bastante tiempo implicada en el problema del vandalismo y actuaciones de irresponsables que dañan gratuitamente nuestro amplio patrimonio, y en concreto las pinturas rupestres de cuevas repartidas por nuestra provincia.*

*Es de destacar sin embargo, que para los técnicos y especialistas en esta materia no existen soluciones de cierre de estas cuevas que presente un nivel de eficacia suficientemente demostrado, ya que a menudo, lejos de convertirse en elementos de protección, resultan insuficientes ante la acción de posibles agresores, al tiempo que la incidencia visual en el medio ambiente son bastante discutibles.*

*Por este motivo, tuvo lugar una reunión en fechas pasadas, concretamente el pasado 7 de Mayo, entre el Director General de bienes Culturales, la Delegada Provincial de Cultura de Cádiz y representantes de AGEDPA, entre los que se incluía el Sr.....*

*Además de la reunión, se visitaron diversos enclaves significativos del Arte Rupestre de la zona, constatándose “in situ” la realidad de la situación, así como debatiéndose las diferentes propuestas y líneas posibles de actuación encaminadas a la protección, conservación y difusión de tan importante patrimonio arqueológico.”*

Además de lo anterior, la Delegación Provincial nos trasladaba las medidas que, a corto y medio plazo, se pensaban adoptar. Dichas medidas eran las siguientes:

1. Cerramiento de la llamada “Cueva del Ciervo”.
2. Vallado perimetral de la Cueva de Bacinete.
3. Limpieza y consolidación de la Cueva de Atlanterra, mediante la intervención de equipo de restauradores expertos en este tipo de actuaciones.
4. Adquisición o expropiación en su caso, del terreno donde se ubica la Cueva de Atlanterra, así como protección mediante vallado perimetral.
5. Adquisición o expropiación, en su caso, de terrenos del Tajo de las Figuras.
6. Construcción de un Centro de Interpretación de Arte Rupestre cercano al Tajo de las Figuras, en suelo municipal cedido por el Ayuntamiento de Benalup, junto al pantano de Celemín.
7. Celebración de la exposición “Arte rupestre del Arco Mediterráneo” en el Museo de Cádiz, como actividad enmarcada dentro de los actos de difusión de este importante patrimonio.

Asimismo, se nos decía que era objetivo de la Consejería de Cultura el ir extendiendo y completando las actuaciones en todo el patrimonio de Arte Rupestre de la Provincia, de manera que quedase garantizada la protección y conservación de todas las

cuevas y abrigos, así como ampliar las medidas de difusión para “*poner al alcance del ciudadano este rico y significativo patrimonio de la provincia de Cádiz*”.

Tras un detenido estudio de dicha información, entendimos que el asunto que motivó la actuación de oficio se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Por su parte la **queja 03/459** se inicia a instancias de un particular, copropietario de una cueva situada en la localidad de Rincón de la Victoria (Málaga) y conocida popularmente como “Cueva del Tesoro”. La citada cueva está declarada BIC específico desde el año 2002 y junto con su entorno ostenta la categoría de Zona Arqueológica. Ya antes de ese año era considerada BIC genérico. Contiene manifestaciones de arte rupestre de gran valor.

Al parecer la cueva se encontraba cedida por sus propietarios en arrendamiento al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria que era quien la explotaba turísticamente y quien se hacía cargo del mantenimiento y conservación.

El interesado en su queja manifestaba que desde hacía años venía denunciando ante el Ayuntamiento de la localidad y ante la Delegación Provincial de Cultura en Málaga, el descuido en la conservación de la citada cueva, su deterioro por el tipo de iluminación empleada y los expolios que venía sufriendo, sin que sus denuncias fueran atendidas.

Continuaba exponiendo el interesado que había tenido noticias del propósito de iniciar la construcción de un vial sobre la zona protegida por Ley, lo que, a su juicio, ponía en peligro tanto la integridad del Bien como la de la zona arqueológica en que se incluía el mismo.

El interesado consideraba que la construcción de dicho vial suponía una clara vulneración de las Leyes de Patrimonio Histórico de Andalucía y del Estado, por lo que solicitaba, como medida previa, no sólo la inmediata paralización de la construcción del vial sobre la zona BIC, sino además el cierre de dicha cavidad hasta tanto no se hubieran subsanado los daños que el tipo de iluminación empleada por el Ayuntamiento causaba en las paredes de la gruta.

Por último, solicitaba que se tomaran las medidas que se considerasen oportunas a fin de evitar la destrucción y el grave deterioro de la zona BIC y la constitución inmediata de un Patronato que, con todo el rigor posible, actuase en pro de la conservación y buen uso del BIC “Cueva del Tesoro”.

En su opinión, dicho Patronato debería estar formado por representantes del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria, la Universidad de Málaga, la Diputación Provincial de Málaga, la Junta de Andalucía y la Familia propietaria de la Cueva.

Admitida a trámite la queja se solicitaron los oportunos informes a la Delegación Provincial de Cultura en Málaga y al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria.

El primer informe recibido fue el del Ayuntamiento y en el mismo se limitaban a relatarnos las diferentes vicisitudes administrativas y judiciales por las que había pasado el proyecto de construcción del vial en cuestión antes de su aprobación definitiva, que se produjo tras obtener el visto bueno de la Delegación Provincial de Cultura. Por lo que se

refería al estado de deterioro de la cueva se limitaban a indicarnos que se había remitido nota interior al Área Municipal de Cultura para su debida atención.

Poco después recibimos el informe interesado a la Delegación Provincial de Cultura, resultando éste bastante más amplio y documentado. Dicho informe comenzaba analizando la evolución de la situación jurídica de la cueva que había concluido con la declaración de BIC y la delimitación formal de la zona arqueológica en que se enclavaba el mismo. En relación al estado de conservación de la cueva se nos indicaba lo siguiente:

*“Con fecha de 30 de Abril de 2003, una vez que el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria ha accedido a facilitar la entrada a la Cueva del Tesoro, solicitud que se viene demandando al Ayuntamiento desde Diciembre de 2002, y se ha realizado una visita de inspección a la misma,(...).*

*Como resultado de esta visita esta Delegación Provincial ha constatado lo siguiente:*

- La urbanización del interior de la Cueva, realizada en los años ochenta, ha supuesto la inclusión de materiales ajenos a la misma: cemento, barandillas metálicas, pasamanos de madera...*
- La instalación eléctrica que posee la cueva es inadecuada ya que ha provocado la aparición de la patología denominada “mal verde”.*
- Se observan la presencia de grafitos en zonas del recorrido turístico, incluida una que parece una falsificación en una de las salas turísticas (forma de pez).*
- Los lagos artificiales creados para la explotación turística han ocasionado la aparición de musgo.*
- Hay zonas más o menos ocultas, que se utilizan inadecuadamente para guardar el material de infraestructuras: escaleras, cableado, pasarelas de mano...*
- En algunos sectores es evidente la existencia de basura.*
- En la sala del Lago hay coladas de terra rossa que denotan la ausencia de cobertura vegetal en superficie.*
- En la galería de las pinturas, cerrada al público, se observa que ha habido movimientos de tierras incontrolados. No se puede determinar la fecha de este expolio, pero no parece reciente. En cualquier caso persisten abandonados la basura y restos de materiales de este movimiento de tierra.*
- En algunas simas del recorrido turístico se aprecian movimientos de tierras, tapados posteriormente con redondos de hierro y cemento.*
- En el exterior se constata la presencia de materiales impermeabilizantes: el albero del parque infantil y el asfalto del aparcamiento que impiden la*

*permeabilidad del suelo. Lo que está afectado a las condiciones climáticas de la cavidad.*

*En conclusión, la Cueva presenta un estado de conservación muy deficiente, consecuencia tanto de las actuaciones que sufrió para acondicionarla en su momento a la visita turística como por el actual estado de abandono que posee, como demuestran los restos de basura, acumulación de materiales, las patologías y afecciones que están causando una iluminación inadecuada y el deterioro generalizado de las infraestructuras turísticas.”*

El informe recibido continuaba señalando respecto de esta cuestión lo siguiente:

*“La Ley de Patrimonio Histórico Español determina en su art. 36 que los bienes integrantes de dicho Patrimonio deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. Se estima en consecuencia que son los propietarios y fundamentalmente el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria como Administración Pública que gestiona la Cueva del Tesoro, los responsables directos del estado de deterioro que presenta la misma, ocasionado en gran medida por un uso con fines turísticos que ha desatendido el estado de conservación y ha generado infraestructuras lesivas para el Bien cultural. situación que esta Delegación Provincial ha denunciado ante el Ayuntamiento en reiteradas ocasiones.*

*En este sentido se ha solicitado, al Ayuntamiento y a los propietarios, la adopción de las pertinentes medidas de conservación que corrijan la situación de deterioro actual, así como la presentación para su preceptiva autorización de las actuaciones que se determinen necesarias de acometer.*

*Por su parte, esta Consejería tiene incluido en su programación para la presente anualidad 2003 la redacción de un estudio diagnóstico que, mediante la contratación de especialistas en la materia, pueda evaluar las deficiencias y problemas de conservación con mayor definición así como determinar los estudios y medidas cautelares que deben acometerse a corto y medio plazo.”*

Por su parte, en relación a las obras del vial en ejecución se nos indicaba en el informe lo que sigue:

*“Con fecha 5/6/2001, la Delegación Provincial emitió Informe al documento urbanístico de Modificación de Elementos del PGOU municipal relativo a la UE-C-8 de Rincón de la Victoria (...). Dicho Informe se emite con carácter favorable a la modificación urbanística propuesta, estableciendo una serie de condicionantes y recomendaciones para la protección del BIC existente en el área afectada, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Málaga de fecha 9 de Febrero de 2001 (...).*

*De conformidad con lo exigido por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Málaga (sesión ordinaria 15/02, de 12/12/2002), dichas obras se están ejecutando contando con una vigilancia arqueológica (según proyecto autorizado por esta Delegación Provincial en fecha 20/01/2003).*

*Esta Delegación estima que tanto el proyecto de ejecución redactado, que ha asumido las directrices técnicas dictadas por la Comisión Provincial de Patrimonio, como la ejecución de las obras no generan ningún tipo de afección ni perjuicio al Bien de Interés Cultural.*

*Este tramo de vial es la única obra del proyecto de infraestructuras que se acomete en el ámbito del BIC. Completando al mismo, y también según exigencia de esta Delegación Provincial, se está ejecutando una limpieza arqueológica del interior de la Cueva de la Victoria y se ha autorizado recientemente, tras el informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio (sesión 7/03 de 20 de Mayo) un proyecto para el acondicionamiento de la superficie exterior de la Cueva de la victoria, que incluye la instalación de cartelería de difusión con la reproducción de las galerías y pinturas rupestres interiores.”*

Por último, respecto de la creación del Patronato se nos decía lo siguiente:

*“4. En relación a la modificación del actual Patronato y a la participación en él de esta Consejería.*

*A este respecto, tan solo exponer que dicha iniciativa se acogería con agrado por esta Administración, dado que facilitaría el ejercicio de una forma más directa de las competencias de tutela del Patrimonio Histórico que tenemos atribuidas.*

*El pasado mes de Abril se solicitó al Ayuntamiento copia de los actuales Estatutos del Patronato, para su conocimiento y consideraciones oportunas, sin que hasta el momento se haya recibido contestación de esta Administración Local”*

Con posterioridad a recibir esta información realizamos una visita de inspección a la “Cueva del Tesoro” a fin de conocer *in situ* el estado de la misma. Como primera actuación tuvimos una reunión en el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria donde pudimos conocer la opinión de la nueva Corporación Municipal, muy crítica con el vial en ejecución, y se nos indicó que estaban en estudio diversas actuaciones tendentes a limitar las afecciones a la zona arqueológica como consecuencia de las actividades urbanísticas previstas en la misma.

La visita a la “Cueva del Tesoro” nos permitió comprobar la veracidad de las denuncias existentes sobre el grado de deterioro que sufría la misma como consecuencia de la inadecuada iluminación instalada en su interior, que propiciaba la aparición en las formaciones rocosas de organismos microscópicos -el denominado mal verde-. Asimismo, pudimos comprobar la existencia de basuras y restos de excavaciones y movimientos de tierra no documentados ni autorizados por la Administración Cultural.

Por lo que se refiere al vial en construcción, aunque el mismo discurre fuera del entorno delimitado como zona arqueológica, su proximidad al mismo -prácticamente en el límite de la zona protegida- unido al hecho de que no está aun totalmente documentada la extensión real de los ramales de las varias cavidades existentes en la zona, nos hacen cuestionar seriamente la oportunidad de dicha actuación urbanística cuyas consecuencias

sobre el BIC sólo se determinarán en el futuro cuando se trate de una actuación prácticamente irreversible.

Al respecto, hemos de reconocer que las técnicas constructivas empleadas pretenden minimizar el riesgo para el BIC que supondría el empleo de maquinaria pesada, no obstante, nos preguntamos si se ha evaluado correctamente la incidencia que para la indemnidad de la cueva puede tener el continuo tránsito de transportes pesados que es previsible que se produzca por dicho vial una vez concluido el mismo.

Pues bien, a la vista del informe evacuado por la Delegación Provincial parece ser que estas obras cuentan con la oportuna supervisión arqueológica y con informes serios y rigurosos que avalan la inocuidad de las mismas para la integridad del BIC. No obstante, seguimos pensando que la prudencia hubiera aconsejado buscar soluciones alternativas a la construcción de un vial por el entorno inmediato de un BIC tan frágil. Ello por no mencionar las servidumbres que este vial y otras actuaciones urbanísticas pendientes de ejecución en la zona pueden suponer de cara a una futura puesta en valor de la zona arqueológica en su conjunto.

A la fecha de redacción del presente informe aún no está concluso el expediente de queja, aunque podemos anticipar nuestra intención de demandar del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial un compromiso firme y concreto sobre la adopción de medidas para evitar la degradación del BIC y solventar los problemas de conservación advertidos en la cueva. Asimismo demandaremos de la Delegación Provincial un reforzamiento de las labores de vigilancia y control sobre las actuaciones urbanísticas emprendidas en la zona, a fin de que las mismas no contribuyan a un mayor deterioro del BIC o dificulten la puesta en valor del mismo.

Somos conscientes de las presiones urbanísticas que soportan los BIC ubicados en zonas de gran afluencia turística, como la que nos ocupa, y admitimos la necesidad de compaginar la protección cultural con el desarrollo económico y turístico de dichas zonas; no obstante, no creemos que conservación y desarrollo deban ser necesariamente términos antitéticos, antes al contrario, estamos convencidos de la posibilidad y la necesidad de ambos conceptos sean complementarios y contribuyan a los mismos fines.

Abordamos ahora el relato de la **queja 03/4171**, iniciada de oficio por esta Institución tras tener conocimiento, a través de varios artículos de prensa, de la situación en la que se encontraba el yacimiento arqueológico de El Carambolo, ubicado en la localidad sevillana de Camas, y en cuyas inmediaciones un promotor inmobiliario pretendía la construcción de un complejo hotelero.

Como paso previo a la construcción del hotel se acometió la preceptiva prospección arqueológica del lugar, a fin de determinar la ubicación de posibles restos arqueológicos, el valor de los mismos y la necesidad o no de su preservación. Tras diversos meses de excavaciones, los hallazgos habidos resultaron ser mucho más significativos y relevantes de lo esperado.

Así, se encontraron vestigios de lo que posiblemente fue un templo de los siglos VII a VI a.C. de estilo orientalizante, probablemente fenicio. Sólo se conservaban restos de algunos muros con detalles de pinturas, encontrándose los mismos bastante afectados por los cimientos de un edificio del antiguo tiro de pichón ubicado en la zona. Pese a su estado

de deterioro los restos presentaban un gran interés desde el punto de vista de la investigación arqueológica.

La aparición de estos restos había provocado un arduo debate entre la comunidad científica, ya que mientras la dirección de las excavaciones era partidaria de documentar lo hallado y continuar excavando el yacimiento hasta el final de los estratos arqueológicos, otros expertos consideraban necesario detener las excavaciones y preservar lo hallado. Opción, esta última, que impedía de hecho la construcción del hotel previsto en la zona.

Tras un periodo de incertidumbre, la Comisión Andaluza de Arqueología había decidido que el proyecto del hotel se desplazase fuera del área del yacimiento arqueológico en el que fue hallado el famoso tesoro tartésico de El Carambolo, ya que, aunque el estado de conservación de éste, en cuanto a sus estructuras, era precario, *“ello no debe significar que esté abocado a ser excavado hasta sus niveles fundacionales y, con ello, arrasado para permitir la construcción de un hotel”*, según constaba en la resolución de la Consejería de Cultura.

El informe de la Comisión Andaluza de Arqueología aconsejaba, al parecer, que los restos fueran conservados y consolidados de forma conveniente y que se tapasen con las debidas garantías.

El problema para llevar a efecto esta decisión era doble; por un lado, los directores de la excavación sostenían la imposibilidad geofísica de enterrar los restos por la naturaleza inestable del terreno en que se asentaba el yacimiento. Por otro lado, la imposibilidad de construir el hotel, que se derivaba de dicha decisión de mantenimiento de los restos, provocaba el que se perdiese la única fuente de financiación de las excavaciones: el empresario hotelero.

Mientras se adoptaba una decisión definitiva sobre el yacimiento las excavaciones fueron paralizadas por un plazo de casi ocho meses, periodo durante el cual los restos estuvieron expuestos a las inclemencias meteorológicas y a la acción de expoliadores y vándalos.

Según se desprendía de las informaciones recabadas por esta Institución hacia finales del verano de 2003, el retraso en la adopción de una decisión definitiva por parte de la Consejería había impedido acometer medidas de protección del yacimiento durante el periodo estival y había colocado al mismo en una situación de claro riesgo ante el calor tórrido del pasado verano y de cara al periodo de lluvias propio del otoño.

Como consecuencia de ello, el perjuicio había sido tal para el yacimiento que los arqueólogos lo calificaban, en algunos casos, de *“irreparable”*. Precizando al efecto lo siguiente: *“Los muros de adobe ya no son tales, sino lomos de arcilla. El yacimiento es un flan, un muñeco de barro que se cae día a día por los efectos de dilatación y contracción causados por el ambiente. Las grietas son de más de un centímetro, ha habido desplomes, los enlucidos de pinturas rojas y blancas que caracterizaban algunas estancias se han perdido o están diluidas; el posible estudio paramental se ha complicado porque ha habido pérdida de información y mezcla de estructuras...”*.

Como puede observarse, la descripción que aportaban los arqueólogos era ilustrativa del serio daño que la indecisión de la Consejería parecía haber originado. Por



este motivo, acordamos iniciar una actuación de oficio ante la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla, interesando de la misma que nos facilitase información específica sobre las actuaciones que se habían llevado a cabo en el yacimiento de El Carambolo para garantizar su integridad.

El informe, recibido cuando ya se iniciaba el año 2004, se expresaba en los siguientes términos:

*“(...) el pasado día 26 del presente, esta Delegación Provincial respondió afirmativamente a la petición de continuar los trabajos de campo y laboratorio en el “Cerro del Carambolo”, formulada por los directores de Intervención Arqueológica de Urgencia, autorizada por Resolución del Ilmo. Director General de Bienes Culturales, de fecha 30 de Julio de 2002.*

*Esta Delegación Provincial, preocupada por el deterioro que las fuertes lluvias y climatología han provocado en las áreas excavadas del yacimiento, así como conscientes del valor científico que posee el mismo, ha considerado fundamental y accedido, por tanto, a la petición de reanudación de los trabajos de campo y laboratorio, paralizados desde Marzo de 2003, a fin de garantizar la recuperación y estudio de los múltiples valores científicos que posee el yacimiento.*

*A tal efecto se ha insistido mucho en el reforzamiento del equipo de asesores científicos, que avalen la continuidad del proyecto, así como el estudio, en todos sus aspectos, de los materiales exhumados.”*

Poco después de recibir este informe, efectuamos una visita de inspección al yacimiento pudiendo conocer, a través de los directores de las excavaciones por fin reanudadas, que el valor científico de lo encontrado era bastante importante, aunque la arqueóloga directora sostenía la innecesariedad y el elevado coste de una conservación integral del yacimiento y la dificultad de su puesta en valor, defendiendo la conveniencia de continuar la excavación documentando e investigando todo lo encontrado.

Respecto a las consecuencias de la paralización decretada por la Delegación Provincial de Cultura, la arqueóloga señalaba que se habían producido importantes destrozos y daños como consecuencia del efecto combinado de las lluvias y el sol sobre un terreno compuesto por arcillas muy inestables, así como por obra de actos vandálicos producidos en el yacimiento por la falta de vigilancia en el mismo.

La arqueóloga nos mostró su desacuerdo con la decisión de paralización y, sobre todo, con el hecho de que no se hiciera una cubrición del yacimiento -no enterramiento- y no se pusiera vigilancia al recinto.

En el momento de nuestra visita tenían permiso para seguir excavando durante tres meses, a la vez que se investigaba lo hallado hasta la fecha.

A la vista del resultado de la inspección girada y tomando en consideración lo expuesto en el informe recibido, prevemos proceder en próximas fechas al archivo provisional del expediente de queja hasta comprobar como se desarrolla el actual período de excavaciones que se efectúa en el yacimiento. No obstante, indicaremos a la Delegación Provincial nuestra disconformidad con la actuación realizada por la misma, ya que la

indecisión habida sobre el destino de los restos ha puesto en grave riesgo la integridad y preservación de los mismos.

### 6.1.3. Contaminación visual del patrimonio histórico andaluz.

En Febrero de 1998 se presentó por esta Institución ante el Parlamento de Andalucía un Informe Especial que llevaba por título La Contaminación Visual del Patrimonio Histórico Andaluz, y cuyo subtítulo rezaba así: *El impacto visual en los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico causado por el cableado, antenas y otras instalaciones*. El contenido de dicho Informe fue debatido en la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes de fecha 26 de Noviembre de 1998.

En este sentido, es importante reseñar que es costumbre de esta Institución realizar un seguimiento de los asuntos tratados en Informes Especiales, a fin de conocer la evolución de los problemas en ellos analizados, y poder así evaluar el grado de aceptación y cumplimiento por la Administración de las Resoluciones formuladas con ocasión de los mismos.

A estos efectos, y como ya se relatara en el Informe Anual de 2000, con fecha 10 de Enero de 2000 se inició por esta Institución una actuación de oficio **-queja 00/13-** ante la Consejería de Cultura a fin de conocer cuáles eran las medidas que se tenía previsto adoptar o se estaban ejecutando ya para el cumplimiento de las diversas resoluciones contenidas en el Informe Especial presentado ante el Parlamento de Andalucía.

Como respuesta a esta actuación de oficio se recibió con fecha 7 de Diciembre de 2000 un informe de la Dirección General de Bienes Culturales del siguiente tenor literal:

*"En relación con el expediente que dicha Institución tiene abierto relativo a la "Contaminación visual del Patrimonio Histórico", se informa que tal como expuso la Excm. Sra. Consejera en su comparecencia ante la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes del Parlamento de Andalucía, se han abierto diversas líneas de actuación en esta materia sobre las que pasamos a relacionar su situación actual.*

*1.- Diagnóstico de la situación: experiencias piloto en Vélez Rubio (Almería), Aracena (Huelva) y Guadix (Granada).*

*Estas experiencias consisten en la ordenación de espacios públicos de diversa índole y complejidad, concluyendo, tras la redacción del preceptivo proyecto, en la ejecución de la propuesta. Su desarrollo se hace en el marco del Programa Regional de Espacios Públicos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con recursos generados en concepto del 1% Cultural de las obras ejecutadas por dicha Consejería, y en aplicación del Programa Regional de Planeamiento en Centros Históricos aprobado por ambas Consejerías en Mayo de 1994.*

*En concreto se trata de los siguientes espacios:*

*Vélez Rubio: Plaza de la Feria y Carrera del Carmen.*

*Guadix: Cerro en hábitat de Cuevas.*

*Aracena: Plaza de Santo Domingo.*

*Con respecto al primero de ellos, la Plaza de la Feria y Carrera del Carmen del Vélez Rubio, se ha desarrollado el proyecto técnico correspondiente por la Oficina Municipal para el Centro Histórico, estando pendiente de reajuste presupuestario. La inversión completa es de 100 millones de pesetas aportando el 70 millones de pesetas la Consejería de Cultura y el resto el Ayuntamiento. El Convenio Marco que posibilita la actuación se firmó en Mayo de 1999.*

*Con respecto a la actuación en Guadix, el Convenio Marco se rubrica en Julio de 1999, habiéndose celebrado un concurso de ideas para la concreción del proyecto. La inversión total prevista es de 50 millones de pesetas, financiando la Consejería de Cultura 35 millones y el Ayuntamiento el resto.*

*El Convenio Marco para la actuación en la Plaza de Santo Domingo de Aracena, se firmó en Octubre de 1999. Tras el correspondiente concurso de ideas se ha concluido el proyecto técnico estando pendiente el inicio de las obras. La inversión total prevista es de 50 millones de pesetas, financiando la Consejería de Cultura 35 millones y el Ayuntamiento el resto.*

*2.- Campaña de recordatorio de la legislación vigente para el sector público y privado y privado.*

*A este respecto se han realizado dos actuaciones:*

*· El envío personal de la Consejera de Cultura de escritos a todos los Alcaldes de Ayuntamientos con Conjuntos Históricos manifestándoles el interés de esta Consejería en esta problemática, recordándoles la legalidad vigente y comunicando las actuaciones previstas, que ha tenido un favorable eco en algunos Ayuntamientos.*

*· la previsión de unas Jornadas o Encuentros con la participación de las administraciones y agentes implicados, que si bien se habían previsto para el primer semestre del presente año, dada su entidad ha sido necesario posponerlas al primer semestre el 2001, estando incluidas en el presupuesto de inversiones para esa anualidad.*

*En relación con esto último, se ha remitido escrito al Presidente de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias solicitando su colaboración para la realización de esas Jornadas, para las que desde aquí aprovechamos para solicitar igualmente la colaboración de su Institución.*

*3.- Redacción Instrucciones Internas.*

*Pensamos que la elaboración definitiva de estas Instrucciones Internas al objeto de unificar y reforzar los criterios para informar en materia de autorizaciones de proyectos y planes que ejercen las Delegaciones Provinciales de la Consejería, debe producirse como una de las conclusiones de las Jornadas anteriormente reseñada.*

*No obstante, se ha trasladado a los técnicos de las distintas Delegaciones Provinciales, a través de las reuniones de coordinación que periódicamente la Dirección General convoca, la necesidad de hacer especial atención a esta problemática, aspecto sobre el que son sensibles las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico en cada provincia.*

#### *4.- Convenio con las empresas suministradoras.*

*Si bien se ha elaborado un borrador de Convenio con las compañías suministradoras, se quieren utilizar las Jornadas anteriormente mencionadas para cerrar un compromiso con las compañías que se formalice en el Convenio mencionado."*

A la vista del informe recibido, y una vez examinadas con todo detenimiento las diversas líneas de actuación que la Consejería tenía abiertas en relación con el problema de la contaminación visual del patrimonio histórico andaluz, no pudimos por menos que mostrar nuestra satisfacción por las mismas, ya que eran coincidentes en su planteamiento con las propuestas incluidas por esta Institución en el Informe Especial presentado en su día ante el parlamento de Andalucía. En consecuencia procedimos a archivar el expediente de oficio, trasladándole a la Consejera de Cultura nuestra confianza en que su ejecución pudiera concretarse en un plazo lo más breve posible.

Con posterioridad esta Institución recibió una invitación formal a participar en las Jornadas sobre Contaminación Visual en Andalucía, que se desarrollaron a lo largo del primer semestre de 2001, con notable éxito, tanto de participación como de contenidos, llegándose a importantes acuerdos entre las Administraciones y empresas suministradoras participantes sobre las actuaciones a seguir para propiciar una mejora de la situación de contaminación visual existente en muchos de los cascos históricos de las ciudades andaluzas.

Uno de los principales acuerdos de dichas Jornadas consistía en la constitución de una mesa o comisión de trabajo que, bajo la dirección de la Consejería de Cultura y con presencia de todas las Administraciones implicadas y de representantes de las principales empresas suministradoras, se encargaría de elaborar las líneas maestras de un plan o programa de intervención contra la contaminación visual en Andalucía.

Pues bien, habiendo transcurrido ya más de un año desde que dichas Jornadas se celebraran, consideramos oportuno iniciar en 2003 una nueva actuación de oficio -**queja 03/1495**- con el fin de conocer cómo se habían desarrollado los trabajos para la elaboración de este plan o programa, así como el resultado de las experiencias piloto que venían desarrollándose en algunas provincias andaluzas.

De igual modo, nos interesaba conocer cuáles eran las actuaciones que venía realizando la Consejería en la lucha contra la contaminación visual en Andalucía, en particular, por lo que se refiere a las medidas adoptadas junto con las Entidades Locales para la erradicación de las situaciones de contaminación visual en los cascos históricos de nuestras ciudades y en los entornos de los Bienes declarados de Interés Cultural.

A tal fin se solicitó el oportuno informe a la Dirección General de Bienes Culturales, cuya recepción se ha producido coincidiendo con la redacción del presente Informe. En dicho informe se nos comunica lo siguiente:

*“Programa entre administraciones y empresas suministradoras.*

*Efectivamente, como conclusión de las Jornadas sobre Contaminación visual, se planteó la necesidad de creación de una Mesa de Trabajo con todos los agentes implicados en la cuestión, con objeto de estudiar y establecer los mecanismos y medidas necesarias para resolver los problemas que genera la contaminación visual.*

*Para este fin se constituyó el 18 de Julio de 2001 la Mesa para la descontaminación visual del Patrimonio Histórico Andaluz formada por miembros de distintas Consejerías de la Junta de Andalucía, de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y de las distintas empresas suministradoras que operan en el territorio andaluz.*

*Con objeto de conseguir la eficacia de esa Mesa y posibilitar la elaboración de conclusiones, dispuso la constitución de cuatro grupos de trabajo:*

*1. Guía de buenas prácticas y cursos de formación para técnicos y instaladores.*

*2. Elaboración de Directrices para el planeamiento y reglamentos técnicos de distinta naturaleza.*

*3. Programas de ayudas para ayuntamientos y redacción de convenios con compañías suministradoras.*

*4. Identificación de experiencias piloto.*

*Estas mesas se constituyen entre los meses de Octubre y Noviembre de 2001, sin que hayan concluido sus trabajos.*

*Experiencias piloto en algunas ciudades andaluzas.*

*El estado actual de las experiencias que se señalaron en informe anterior es el siguiente:*

*Plaza dela Feria y Carrera del Carmen. Vélez Rubio:*

*Esta en la última fase de ejecución de las obras, estando prevista su finalización para el presente ejercicio económico.*

*Cerro en hábitat de Cuevas. Guadix:*

*Diversas circunstancias de índole administrativa han retrasado la puesta en marcha de este proyecto, que está previsto que se contrate en este ejercicio.*

*Plaza de Santo Domingo. Aracena:*

*Las obras se finalizaron en 2003 con resultados positivos.*

*Actuaciones que viene realizando la Consejería en la lucha contra la contaminación visual en Andalucía.*

*En el plano de difusión se ha procedido a la publicación de las Jornadas sobre contaminación Visual, dando traslado de la misma a todos los municipios que cuentan con un Conjunto Histórico protegido, esperando que esta acción produzca una mayor concienciación de los Ayuntamientos con el Problema.*

*Por otra parte en el plano de actuaciones se viene prestando especial atención en los procesos de conservación y restauración del Patrimonio Inmueble que financia esta Consejería, para que dentro de su previsiones se contemple la desaparición de los elementos contaminantes.*

*Acciones con entidades locales para la erradicación de contaminación visual en los cascos históricos y entornos de Bienes declarados de Interés Cultural.*

*A través del planeamiento que informa esta Consejería en virtud de sus competencias, y especialmente de aquel que subvenciona, se vela porque la normativa establezca los instrumentos básicos que posibiliten una acción decidida en contra de los elementos distorsionantes del paisaje urbano. Así se comprueba que el capítulo concerniente a las infraestructuras urbanas contemple tanto la regulación de las nuevas instalaciones tendentes a su mínimo impacto como las propuestas para la ocultación de las ya existentes.*

*En los expedientes de Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, se lleva a cabo un diagnóstico tanto del bien como del entorno proponiendo las medias correctoras necesarias en cuanto a contaminación visual, que quedan reflejadas en las Instrucciones Particulares que acompañan al expediente y que tienen una ejecutividad inmediata tras su publicación”*

Aunque este informe aún no ha sido respondido por la Institución sí podemos anticipar nuestra intención de indicar a la Dirección General la conveniencia de impulsar más decididamente las actuaciones tendentes a hacer realidad los compromisos asumidos a raíz de la presentación del Informe Especial y como consecuencia de las Jornadas realizadas en 2001.

En este sentido, nos preocupa que a la fecha actual no hayan concluido aún sus trabajos los cuatro grupos creados con las empresas suministradoras para abordar distintos aspectos derivados de la problemática de la contaminación visual originada por el tendido de cables y las instalaciones de apoyo de las redes de suministro.

Asimismo, nos inquieta que haya podido quedar en el olvido la pretensión última recogida en las Jornadas de elaborar un plan o programa de intervención contra la contaminación visual en Andalucía, partiendo de los resultados obtenidos en las experiencias piloto puestas en marcha en diversas localidades.

En definitiva, es nuestra intención seguir insistiendo ante la Consejería de Cultura en la necesidad de acometer con decisión la búsqueda de soluciones para evitar que se produzcan nuevas agresiones visuales a nuestro patrimonio y eliminar las ya

existentes. Para ello, no descartamos iniciar una nueva actuación de oficio una vez transcurrido un tiempo prudencial.

A estos efectos, debemos reseñar que durante el año 2003 se han recibido sendas denuncias -**queja 03/1280** y **queja 03/4681**- sobre casos de contaminación visual en el patrimonio histórico de las ciudades de Córdoba y Sevilla.

En la primera de las quejas los interesados nos trasladaban su preocupación por la permisividad del Ayuntamiento cordobés con un establecimiento de comida rápida, propiedad de una multinacional del sector, que había ubicado un local en una calle adyacente a la Mezquita disponiendo unos escaparates que, a su juicio, alteraban el entorno visual de dicho Monumento.

El escrito de queja recibido vía internet no fue ratificado por los interesados mediante correo ordinario, como exige nuestra normativa procedimental, lo que impidió que diéramos curso al mismo. No obstante, con ocasión de una visita de trabajo a Córdoba tuvimos la oportunidad de recorrer el entorno de la Mezquita, debiendo manifestar nuestra preocupación por la profusión de rótulos, carteles y anuncios publicitarios en la zona, con un gran despliegue de colorido y una dimensiones que desvirtuaban el sentido histórico y paisajístico del lugar. Debiendo señalar que la profusión de tales elementos contaminantes en el entorno de un Monumento tan señalado, parece indicar la inexistencia de un control y una regulación de la materia por parte del Ayuntamiento de Córdoba. Cuestión ésta que bien merecería una futura actuación de oficio por parte de esta Institución.

En cuanto a la **queja 03/4681**, nos fue remitida por el presidente de una asociación conservacionista, a fin de trasladarnos su preocupación por el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sevilla de su propia Ordenanza Municipal de Publicidad, que estaba suponiendo una intolerable contaminación visual de ciertos inmuebles y enclaves que conforman el patrimonio histórico de la ciudad de Sevilla.

Manifestaba el interesado que habían dirigido un escrito a la Delegada de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla para denunciar un hecho concreto, sin que hubieran recibido contestación alguna por su parte. Tampoco tenían constancia de que por el Ayuntamiento se hubiera tomado alguna iniciativa para resolver la situación de acuerdo con la legalidad vigente.

Tras analizar la queja que el interesado nos trasladaba, observamos que había formulado su denuncia ante la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla. A este respecto aclaramos al denunciante que las instrucciones y directrices en materia de contaminación visual son dictadas, en el ejercicio de sus competencias, por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, si bien son los Ayuntamientos los encargados de velar por el cumplimiento de estas directrices en los edificios que forman parte del patrimonio histórico, y mas concretamente en el Ayuntamiento de Sevilla es la Gerencia de Urbanismo quien hasta la fecha viene ejerciendo estas competencias.

Así pues, le indicamos al interesado que, si bien parecía lógico pensar que desde la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla se daría traslado de su denuncia a la Gerencia de Urbanismo, considerábamos mas oportuno que fuese el propio interesado quien elevase su denuncia ante dicho organismo.

Asimismo informamos al interesado de la conveniencia de que dicha denuncia se trasladase a su vez a la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla.

A la fecha actual no hemos recibido ningún nuevo escrito del interesado en esta queja. No obstante, respecto de la cuestión planteada en el expediente, sí consideramos de justicia señalar que el Ayuntamiento de Sevilla es uno de los pocos que ha aprobado una ordenanza específica para regular la cuestión de la contaminación visual del patrimonio histórico, constándonos, además, que se han realizado algunas actuaciones en enclaves significativos del casco histórico -entorno de la Catedral- para eliminar los elementos contaminantes existentes. Iniciativas que nos parecen dignas de elogio.

## **6.2. Deportes.**

Las quejas que esta Institución tramita en relación con el deporte en Andalucía son de muy diverso contenido, por lo que no resulta posible diferenciar grandes bloques de asuntos que, por resultar especialmente problemáticos, merezcan un tratamiento específico con un comentario o análisis generalizado sobre sus causas y consecuencias.

Por ello, hemos considerado conveniente limitar nuestra dación de cuentas respecto de las quejas tramitadas durante 2003 a una relación singularizada de aquellos expedientes de queja que presentaron aspectos de particular interés.

### **6.2.1. Efectos jurídicos de la aprobación de Estatutos o Reglamentos federativos.**

Con ocasión de la tramitación del expediente de la **queja 03/888** hemos tenido ocasión de analizar en profundidad una cuestión de índole jurídica que nos parece de especial interés en relación con el régimen jurídico de las federaciones deportivas: los requisitos legales para que la aprobación o modificación de los estatutos y reglamentos federativos surtan efectos frente a terceros.

El interesado presentaba su queja en calidad de entrenador de fútbol y en nombre de un colectivo de padres a cuyos hijos entrenaba. Según exponía, su equipo jugaba al fútbol en la categoría juvenil (entre 16 y 18 años), habiendo quedado clasificado en el primer lugar de la 1ª Provincial Juvenil. Al parecer el equipo era filial de otro que militaba en una categoría inmediatamente superior, la Preferente Juvenil. El equipo, tras los resultados obtenidos, ocupaba la primera posición, con posibilidad de jugar la fase de ascenso a la liga siguiente, la Liga Nacional Juvenil.

El problema se originaba porque, pese a haberse ganado el derecho a jugar la fase de ascenso a Preferente Juvenil al quedar primero de su liga, no le permitían jugarla debido a la aplicación de un artículo del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, el 244, al que se le había añadido un nuevo párrafo, en unas modificaciones aprobadas el 30.07.02, que impedía el ascenso de equipos filiales de otros que ya estuvieran en la categoría al que se pretendía ascender.

En opinión del interesado dicho párrafo no se les debería aplicar puesto que no estaba en vigor todavía. En este sentido, alegaba que para que unas modificaciones del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol estuviesen en vigor se debían cumplir los requisitos estipulados en el artículo 40.1 de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, esto es, debían ser ratificadas por el Director General de Actividades y



Promoción Deportivas, debían ser publicadas en el BOJA y debían inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Requisitos, los dos últimos que, según le constaba, no se habían cumplido, al menos hasta la fecha en la que iniciaron su protesta.

Comentaba el interesado que habían recurrido el fallo del Comité de Competición de Almería ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, el cual lo había rechazado por aplicación de las modificaciones en cuestión, a pesar de que conocían que las mismas no estaban en vigor porque los interesados se lo hicieron saber en su recurso.

A continuación fueron al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, pero se encontraron con que el mismo se declaraba incompetente en esta materia.

El interesado señalaba que este problema exigía una solución urgente, ya que el fin de semana anterior había comenzado la liga en la que debían estar jugando, ya que la Federación no la había paralizado hasta que se hubiera tenido una resolución en firme de la autoridad competente.

En su opinión, el hecho de que se hubiera jugado una jornada, no significaba que no pudiera ya solucionarse al problema, ya que si se actuaba con rapidez, antes de la segunda jornada, su equipo podría incorporarse a la liga.

Por ello solicitaba que se resolviera un caso que estaba perjudicando gravemente a un grupo de chavales menores de edad y a sus familiares.

Admitida la queja a trámite se solicitó informe a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportivas y a la Federación Andaluza de Fútbol, interesando información específica sobre las fechas en que las modificaciones del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol. que incluían la adición de un párrafo al artículo 244, habían cumplido los siguientes trámites:

- Ratificación por el Director General de Actividades y Promoción Deportivas.
- Publicación en el BOJA.
- Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Recibido en esta Institución el informe solicitado a la Federación Andaluza de Fútbol, en el mismo se indicaba lo siguiente:

*“El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito a la Consejería de Turismo y Deportes, de la Junta de Andalucía, acordó en sesión plenaria celebrada el pasado 6 de Marzo de 2003 que “Los Estatutos y demás normas federativas, así como sus modificaciones, gozan de eficacia respecto de sus miembros, desde la aprobación de la Asamblea General Federativa, siendo, por otra parte, preceptiva la ulterior ratificación administrativa, como necesario control de legalidad”.*

Igualmente, y en concreto referido al Régimen Disciplinario del fútbol andaluz, aprobado en Asamblea Federativa celebrada en Julio de 2002, se nos indicaba en el informe que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en sesión plenaria celebrada el pasado 8 de Marzo de 2003, acordó, en interpretación de la Disposición Final de dicha

norma, que el Régimen Disciplinario del Fútbol, marca su vigencia, respecto de sus afiliados, a comienzos de la temporada 2002-03.

Se basaba dicha tesis, en que nuestro ordenamiento contempla las Asambleas Federativas como el órgano supremo, en el ámbito federativo, que tiene entre sus competencias las de aprobar los Estatutos y Reglamentos dentro de su ámbito autoorganizativo y que es misión de la Administración Pública, en base a las funciones públicas que delega en las Federaciones y a la normativa autonómica vigente, la de tutelar, fiscalizar y controlar la actividad federativa, que, en el ámbito estatutario, se ciñe a ratificar los Estatutos Federativos, en labor de control de la legalidad vigente.

Dicha interpretación tenía su sustento según la Federación en el tenor literal del Art. 40 del Decreto 7/2000, de 24 de Enero, sobre Entidades Deportivas Andaluzas, que, en lo referente a la aprobación de Estatutos y Reglamentos, preceptúa literalmente: «Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Andaluzas, así como sus modificaciones, serán ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas».

Entendía la Federación que, a “sensu contrario”, dado que los federados no tienen la condición de terceros, están representados en las Asambleas Federativas y éstas son las competentes, para aprobar los Estatutos, para ellos, que entran en vigor, con carácter provisional, desde su aprobación por las Asambleas Federativas, sin perjuicio del ulterior control de legalidad administrativo.

En este sentido, y referidos especialmente a fútbol, nos indicaban que se pronunciaban expresamente las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de fecha 17 de Marzo de 2003 y de 7 de Abril de 2003, entre otros.

Por tanto, y a modo de conclusión de todo lo expuesto, entendía la Federación que el régimen de justicia deportiva de la F.A.F. aprobado en Asamblea General en Julio de 2002, entró en vigor para las instancias federativas representadas en su Asamblea, con carácter provisional y sin perjuicio de su ulterior control de legalidad (ratificación) Administrativa, a comienzos de la temporada 2002-03, “*como acertadamente exponen en sus resoluciones tanto el comité de instancia, como el Territorial de Apelación, en el seno federativo.*”

Por su parte, la Dirección General tuvo a bien informarnos que las modificaciones introducidas en los estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol no habían sido ratificadas por esa Dirección General, no habían sido inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas ni habían sido publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en la fecha en que nos ocupaba.

Tras estudiar ambos informes, decidimos dirigirnos nuevamente a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportivas manifestándole nuestra discrepancia desde un punto de vista jurídico con las argumentaciones en las que se apoyaba la Federación para considerar que los estatutos, y demás normas federativas, así como sus modificaciones, surtían efectos entre sus miembros desde su aprobación por la Asamblea Federativa, en absoluta contradicción con lo establecido en el inciso final del art. 40 del Decreto 7/2000 de 24 de Enero sobre Entidades Deportivas Andaluzas: «(...)surtiendo

*efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas».*

Pues bien, la Federación Andaluza de Fútbol entendía que en el caso planteado en el expediente de queja no resultaba de aplicación el art. 40 del cuerpo legal anteriormente citado, toda vez que los federados no son considerados “terceros” a los efectos que previene dicho artículo. Interpretación con la que discrepaba esta Institución, toda vez que carecía de apoyo legal si tenemos en cuenta que cuando el legislador establece que una determinada norma no surtirá efectos frente a terceros hasta tanto en cuanto no se proceda a la inscripción de la misma en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, el término “terceros” se refiere a todas aquellas personas que se puedan ver afectadas y se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación de dicha norma, que en este caso concreto no son otros que los federados.

En consecuencia, con el ánimo de profundizar aún más sobre el asunto, solicitamos de la Dirección General la emisión de un nuevo informe en el que se diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

*“- En primer lugar, solicitamos que por esa Dirección General se nos ratifique, en su caso, el contenido del informe emitido por la Federación Andaluza de Fútbol.*

*- De otra parte, quisiéramos conocer la posición que mantiene esa Dirección General acerca del momento en el que los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Andaluzas y sus modificaciones, resultan de aplicación a sus federados, cuando dichas normas se aprueban por las Asambleas Federativas o cuando las mismas se inscriben en el Registro Andaluz de entidades Deportivas, tal y como previene el art.40 del Decreto 7/2000 de 24 de Enero sobre Entidades Deportivas Andaluzas.”*

Recibido en esta Institución el informe solicitado, el mismo se remitía al contenido de la resolución emanada de la Secretaría General para el Deporte resolviendo el recurso interpuesto por el interesado en queja. En dicha resolución se sostenía lo siguiente:

*“(…) La cuestión de fondo a tratar en la Resolución que nos ocupa, es dilucidar si la aprobación de los Estatutos y demás normas federativas, así como sus modificaciones, gozan de eficacia en relación a sus miembros desde la aprobación por la Asamblea General federativa o si por el contrario dicha eficacia se pospone hasta la preceptiva ratificación administrativa.*

*La consideración legal acerca de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas viene regulado en el artículo 19 de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, que establece que las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas que además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo. En dichos términos se pronuncia el Decreto 7/2000, de 24 de Enero, de Entidades Deportivas Andaluzas en sus artículos 24 y 28.*

*Por tanto, nos encontramos ante asociaciones privadas que en virtud de su potestad autonormativa elaboran sus Estatutos y Reglamentos en el ejercicio de funciones que le son propias, y en este sentido en el artículo 39 del Decreto*

*de Entidades Deportivas Andaluzas se establece que los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas serán aprobadas por los órganos de gobierno competentes de conformidad con las normas estatutarias, en el artículo 43 se señala a la Asamblea General como el órgano competente para aprobar tanto las normas estatutarias y sus modificaciones, así como los reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.*

*Frente a la potestad de las federaciones de elaborar sus normas, el Ordenamiento Jurídico Deportivo de aplicación en Andalucía atribuye a la Administración Deportiva, la competencia en el ejercicio de funciones de tutela y control de legalidad de las mismas en el artículo 23.3 de la Ley del Deporte, donde se habla de calificación de legalidad de los estatutos provisionales; por su parte el Decreto de Entidades Deportivas en el artículo 40 establece que la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva ratificará los estatutos y reglamentos así como sus modificaciones. Se trata en suma, de una verdadera función de garante de la legalidad de esa potestad de autorregulación de las federaciones deportivas cuyas normas tendrán plena validez y eficacia para sus miembros desde el momento de su aprobación por los órganos de gobierno competentes de acuerdo con sus estatutos, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Administración, entendida como confirmación de un acto previamente aprobado y aceptado por la Asamblea federativa.*

*Reforzando la teoría de la plena validez de los actos adoptados por la Asamblea, dicho artículo 40 establece como garantía frente a terceros, la publicación de las normas federativas y sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a partir de la fecha de inscripción de las mismas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, de conformidad con el artículo 68 del Decreto de Entidades Deportivas. Por ello, las garantías de publicidad que establece la norma deportiva van dirigidas exclusivamente para los terceros que ajenos al colectivo federativo pudiera tener algún interés legítimo, pero hasta tanto estas no se publiquen no le son de aplicación, a diferencia de los integrantes de el ente deportivo que, aun con carácter provisional, le son aplicables una normas que ellos mismos han aprobado y aceptado.*

*Por tanto, y en el supuesto que nos ocupa, le es de aplicación el recurrente como miembro de la Federación Andaluza de Fútbol el artículo 244 de su Reglamento General con la inclusión del segundo párrafo aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el 4 de Julio de 2002, participando en las competiciones de la temporada 2002/2003 conforme a las normas aprobadas en dicha Federación sin que en ningún momento se opusiera o planteara algún tipo de reparos a la misma.”*

Tras analizar con detenimiento la Resolución de Alzada dictada por el Secretario General para el Deporte nos dirigimos nuevamente a la Dirección General para expresarle nuestra discrepancia con la misma.

Así, en nuestro escrito incidíamos en el hecho de que la Secretaría General consideraba que el requisito de ratificación por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva que contempla el art. 40 del Decreto de Entidades Deportivas era un acto de puro trámite con respecto a los federados, entendiendo éste como una garantía frente a terceras personas ajenas al colectivo federativo que pudieran tener un interés

legítimo, y para las que las normas federativas no tendrían validez hasta tanto se cumpliera el requisito de publicación que preconiza el citado art. 40.

En este sentido, reiteramos nuestra discrepancia con el criterio sostenido por la Secretaría General, toda vez que el espíritu del art. 40 del Decreto de Entidades Deportivas, no puede ser entendido como una garantía frente a terceras personas ajenas al colectivo federativo, sino que se entiende como un control de legalidad “erga omnes” que ejerce la Administración sobre las decisiones adoptadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de su potestad de autorregulación.

La interpretación que mantiene esta Institución se apoya en el art. 29.1.d) del mencionado Decreto, del tenor literal siguiente:

«art. 29.1: Con el fin de ejercer las funciones de tutela, velando por los intereses generales, el Secretario General para el Deporte podrá llevar a cabo respecto de las federaciones deportivas andaluzas las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

d) comprobar, previa a la aprobación definitiva, la adecuación a la legalidad vigente de los reglamentos deportivos de las federaciones, así como sus modificaciones.»

Pues bien, si la dicción dada al art.40 del Decreto de Entidades Deportivas, pudiera plantear dudas interpretativas en relación con el concepto “frente a terceros”, esta duda se disipa con absoluta rotundidad en virtud del art. 29.1d), del cuerpo legal citado, que establece que la ratificación de los reglamentos de las federaciones deportivas por la Administración Deportiva, es un requisito de carácter preceptivo para que dicha norma pueda ser aprobada con carácter definitivo.

En consecuencia con lo dispuesto en el art.40 en relación con el art 29.1.d) del Decreto precitado, las normas federativas únicamente serán de aplicación, sin distingo alguno, una vez hayan sido ratificadas por la Administración.

Ya que de no ser así, esta Institución se pregunta qué ocurriría si la aplicación de determinadas normas aprobadas por las federaciones deportivas no fueran ratificadas a posteriori por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportivas al considerarse que las mismas incurren en ilegalidad en todo o en parte, así como las consecuencias que tendrían para los federados que se les aplicase una normativa contraria a derecho.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los preceptos legales a los que hemos hecho referencia, el control de legalidad debe ser anterior a la entrada en vigor de toda norma, como garantía de legalidad frente a todas aquellas personas incluidas en su ámbito de aplicación, sean federados o no. Así pues, la interpretación restrictiva que la Secretaría General para el Deporte hacía respecto del art. 40, resultaba poco acertada desde un punto de vista estrictamente legal, e incluso, nos permitiría hablar de discriminación, toda vez que ese control de legalidad ampararía a unos sí y a otros no.

En atención las consideraciones expuestas, procedimos a formular a la Dirección General la siguiente **Sugerencia**:

*“Que se comuniquen a la Federación Andaluza de Fútbol que sus normas federativas, así como sus modificaciones, no surtirán efectos frente a sus miembros hasta tanto en cuanto éstas no sean ratificadas por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva”.*

Dicha resolución aun no había obtenido respuesta al finalizar el año 2003.

#### 6.2.2. Normativa reguladora en materia de buceo.

En este subepígrafe vamos a dar cuenta de dos quejas diferentes presentadas por la misma persona pero que hacían referencia a dos cuestiones distintas relacionadas con la regulación y ordenación de las actividades de buceo.

En primer lugar nos referiremos a la **queja 03/2600**, en la que se denunciaba la situación en la que se encontraban los centros turísticos de buceo, las enseñanzas subacuático-deportivas y el desarrollo de esa actividad en Andalucía, a pesar de existir la siguiente normativa:

- R.D. 1405/1995 de 4 de Agosto, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas,

- Orden de 22 de Diciembre de 1995 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que derogó la normativa reguladora estatal en materia de buceo.

- Orden de 29 de Marzo de 1996 de la Junta de Andalucía, por la que se delegaron las competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas a la Consejería de Cultura.

- Orden de 20 de Febrero de 1998 por la que se delegó en la Consejería la competencia para la autorización de los centros dedicados a las enseñanzas subacuático-deportivas.

Comentaba el interesado que no se habían desarrollado esas previsiones y existía un vacío legal que imposibilitaba tanto la enseñanza como la expedición de titulaciones deportivas en materia de buceo deportivo y la regulación de los centros turísticos de buceo. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución para que desde aquí se instase al órgano competente de la Junta de Andalucía para que legislase y regulase los centros turísticos de buceo, las enseñanzas subacuático-deportivas y el desarrollo de esa actividad.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Turismo y Deporte. Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, el mismo se expresaba en los siguientes términos:

*“La competencia en materia deportiva en Andalucía la ejercía una Dirección General de la Consejería de Cultura hasta 1996, fecha en que por Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías, se crea la Consejería de Turismo y Deporte, aprobándose su estructura orgánica por Decreto 181/1996, de 14 de Mayo. Con esta decisión*

*política se reconoce el valor que el deporte ha adquirido en las sociedades modernas no sólo como elemento que contribuye a la mejora de la salud y calidad de vida de las personas que lo practican, al tiempo que una inmejorable ocupación para los momentos de ocio, sino fundamentalmente como un factor integrador de la sociedad y un motor para el desarrollo económico.*

*Por ello, la Consejería se marcó como primer objetivo dotar a la Comunidad Autónoma de una normativa deportiva propia que regulase los múltiples aspectos derivados de la actividad deportiva, que superara la existente hasta entonces que no solo era escasa en número y en contenido, sino que su rango era estrictamente reglamentario, lo que obligaba a recurrir frecuentemente a la normativa estatal para suplir sus carencias. En efecto, como punto de arranque el Parlamento de Andalucía aprobó la primera ley andaluza del deporte, la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, que constituye el Marco normativo en el que se fijan los objetivos y las actuaciones de los poderes públicos de Andalucía en la materia. Tras ella, se diseñó un programa de desarrollo normativo que hasta el momento ha dado lugar a la aprobación de un conjunto de normas que ha supuesto un esfuerzo considerable por parte de la Consejería.*

*(...) Finalmente, como ya se le avanzo al interesado en el escrito que se le dirigió el pasado 9 de Julio, se ha aprobado el Decreto 216/2003, de 22 de Julio, del Buceo Deportivo-Recreativo (BOJA nº 142, de 25 de Julio), que regula los títulos de buceo deportivo-recreativo en Andalucía y el régimen de autorización y funcionamiento de los Centros de Formación, estando en la actualidad la Consejería trabajando en su desarrollo, mediante la elaboración de la correspondiente Orden.*

*En este sentido, consideramos que desde la Consejería de Turismo y Deporte se viene realizando un singular esfuerzo en orden a regular jurídicamente la actividad deportiva, incluyendo el buceo deportivo-recreativo, lo que ha supuesto un gran trabajo de estudio, elaboración, consulta con los sectores afectados y tramitación administrativa, siempre larga y compleja.*

*Al mismo tiempo, este Departamento ha puesto en marcha la producción normativa en materia de turismo que ha dado como frutos la Ley 12/1999, de 15 de Diciembre, del Turismo y una serie de Decretos que regulan materias tan relevantes como son el Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (Decreto 20/2002).*

*(...) El primero de los referidos, el Decreto 20/2002, de 29 de Enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, posee íntima relación con la materia comentada, puesto que a través del mismo se ha regulado la vertiente estrictamente turística (no formativa) del buceo, como puede observarse del análisis de su Título III y del epígrafe 2º del anexo V del Decreto, mediante el cual se declara como actividad de turismo activo el buceo, de modo que la empresa que organice actividades turísticas, sin impartir formación, encuentra su régimen jurídico en esta norma reglamentaria impulsada por la Consejería de turismo y Deporte. A mayor abundamiento, recientemente este Departamento ha aprobado una Orden conjunta con la Consejería de Medio Ambiente para determinar las condiciones medioambientales para la práctica de las actividades*

*de turismo activo, (Orden de 20 de Marzo de 2003, Boja nº 65, de 4 de Abril), conteniendo determinadas prescripciones específicas respecto del buceo.*

*De este modo, el régimen jurídico del buceo deportivo-recreativo ha sido establecido en Andalucía dentro del ámbito de las competencias que le corresponden, tanto en sus aspectos deportivos-recreativos (Decreto 216/2003, de 22 de Julio), como en su vertiente turística (Decreto 20/2002, de 29 de Enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, desarrollado por la Orden conjunta de 20 de Marzo de 2003).*

*En definitiva, podemos afirmar que Andalucía es una de las pocas Comunidades Autónomas que han regulado el buceo deportivo en ambas facetas. No obstante lo anterior, la Consejería se encuentra trabajando en el desarrollo y pormenorización de las previsiones reglamentarias, con el objeto de alcanzar el mayor grado de seguridad jurídica posible.”*

Tras un detenido estudio de dicha información se deducía que el asunto por el que acudió a nosotros el interesado se encontraba solucionado, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La segunda de las quejas relacionadas con esta materia es la **queja 03/4679**, en la que el interesado nos trasladaba una serie de denuncias sobre unos hechos que, en su opinión, afectaban al funcionamiento de los centros de buceo deportivo recreativos en Andalucía. Se expresaba el interesado en lo siguientes términos:

*“Que el hecho de que haya regularizado la Administración Andaluza, en parte, después de más de cinco años, desde que asumió las competencias, no subsana el perjuicio ocasionado en contra de los derechos fundamentales de los perjudicados.*

*Que el enorme vacío legal y la falta de legislación, atribuidas a la Administración Andaluza. Ha menoscabado y quitado competencia a las titulaciones leales establecidas por el Estado Español, sobre las atribuciones, en Buceo Deportivo, en sus variantes, formativas y turísticas. Atribuciones: Decreto 2055/1969 y Orden del 25 de Abril de 1973. BOE 173 de 20/07/1973.*

*Que además, la ausencia legislativa durante este amplio paréntesis, a servido de caldo de cultivo, a la proliferación de supuestos centros de formativos y turísticos, denominados, “Centros Turísticos de buceo”. Al abrigo, de esta impunidad, en competencia desleal e intrusismo, con las titulaciones oficiales.*

*Que pese a todo y al tiempo transcurrido, aún y pese a auto-evanagloriarse, la Consejería de Turismo y Deporte. No tiene desarrollada la Orden, del régimen de autorización y funcionamiento de los centros de formación. (Pese a haber numerosos centros de forma irregular).*

*Que a pesar y desde que entro en vigor el Decreto 20/2002 Turismo Activo, en la vertiente de Buceo Turístico, hace más de año y medio. Esta Consejería, supuestamente no ha regularizado, el elevado número de establecimiento, que incumpliendo esta normativa siguen operando impunemente.*



(...) Por ello, solicito:

*Exija a los organismos implicados, que atiendan e investiguen las denuncias presentadas y sin excusa, el cumplimiento de toda la normativa que sea de aplicación, en torno a este menester. Y se informe de los perjuicios ocasionados.”*

Solicitado el oportuno informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deportes, a la fecha de redacción del presente Informe aún no se ha recibido respuesta alguna.

### 6.2.3. Discriminación por razón de la edad en instalaciones deportivas municipales.

El presente subepígrafe nos permite dar cuenta de la tramitación de un expediente de quejas en el que se planteaba un interesante caso de posible discriminación en el uso de unas instalaciones deportivas de titularidad municipal por razón de la edad del usuario. Se trata de la **queja 02/3721**, presentada por una ciudadana cordobesa de 64 años de edad que denunciaba su situación en los siguientes términos:

*“Que lleva desarrollando actividad de gimnasia de mantenimiento en grupos de gimnasia para adultos desde 1982, con un rendimiento normal y sin padecimiento de lesión física o psíquica alguna como consecuencia de dicha práctica,*

*Que su estado de salud actual, fruto de su preocupación continua por la misma y de su constitución física intrínseca, es, perfecto y sobresaliente a su edad, y que aporta certificación de examen clínico de su médico de cabecera como se le solicita desde el patronato, aunque considera que dicha participación la hace a voluntad propia y como cortesía, dado que dicha petición puede ser tomada como un acto de discriminación más hacia ella.*

*Que dicho estado de actividad, le es absolutamente imprescindible para el desarrollo de su labor profesional de cuidado de ancianos, donde lógicamente ha de desarrollar continuos y prolongados esfuerzos físicos,*

*Que extrae un placer social y no solo un beneficio físico en el desarrollo de dicha actividad, recomendada a demás en la reciente cumbre de la OMS en Madrid, como actividad conservadora de la actividad física y psicosocial.*

*Que es plenamente responsable de sus actos, y de los hechos derivados del programa de actividad física que mantiene, así como del resto de sus actos individuales. Que posee seguro médico integral privado, además de la cobertura sanitaria general por la seguridad social. Que siendo responsable y teniendo absoluto conocimiento de sus capacidades, voluntades y de los riesgos que asume, no tiene, ha tenido, ni tendrá nunca intención de responsabilizar a un organismos o entidad alguna (incluidos asalariados en categoría de administrativo), privado o público, de los procesos o lesiones que en el desarrollo de la actividad solicitada acontezcan,*

*Que venía desarrollando su actividad en un gimnasio privado de la calle Alfonso X, que se ha visto perjudicado y clausurado por la reciente apertura de la instalación deportiva municipal adyacente en la zona de Santa Rosa, cuyas tarifas no pueden tener competencia con el mercado libre normal de los establecimientos privados, no existiendo instalación cercana privada sustitutiva de la anterior en un perímetro parecido.*

*Que ha visto vulnerado su derecho fundamental y constitucional de igualdad de derechos en el acceso a servicios públicos, viéndose “encasillada” sin juicio clínico previo por un profesional médico, sin prueba de esfuerzo o cualquier otro método de diagnóstico real de su estado físico, a un programa de gimnasia para tercera edad que no corresponde con su estado y necesidad física. Dicho examen, aún siendo de resultado desfavorable, no le eximiría de su derecho propio e íntimo a decidir qué actividad física puede o no puede desarrollar, dado que dicha última decisión forma parte de los derechos fundamentales del individuo, recogidos en el Título I de la Constitución Española, en el Título Preliminar de la Ley Orgánica 6/81 del estatuto de autonomía andaluz, así como en las leyes básicas que regulan el funcionamiento de los servicios públicos en nuestra comunidad.*

*Que también ha visto negada su posibilidad a utilizar la instalación de gimnasio y pesas por libre, previo abono de la tarifa de precios públicos actualmente vigente en dicho patronato.*

*Que conoce (...), el funcionamiento de la sala del PMD en (...), gestionada por la misma empresa concesionaria e incluso el mismo personal administrativo, donde de modo habitual y libre, llevan a cabo su mantenimiento físico hombres de edad muy avanzada (en torno a los 80 años de edad), hecho que parece ser exclusivo por razones “obtusas”, según palabras del administrativo de (...), de aquel establecimiento, con lo cual, la apariencia discriminatoria de la cuestión se ve agravada, por cuestión de sexo o por cuestiones de índole personal impropias de un servicio público, y que no considera de su incumbencia.*

*Que la administración pública sanitaria u otras guiadas por sus directrices, puede sólo hacer recomendaciones y aconsejar a los administrados sobre los hábitos de vida, pero que no puede, en ningún caso hacer intromisión en la inalienable libertad personal de cada individuo y en su derecho a ser responsable de sus actos y elecciones tomando la decisión en su nombre.*

*Que el administrativo de la empresa concesionaria de dicho servicio público, se ha autoerigido en competente para evaluar dicha cuestión, demostrando reiteradamente su ignorancia sobre la fisiología médica humana y mostrando por otra parte, una vehemencia impropia de un servidor público. Desconociendo absolutamente su grado de competencia en dicha cuestión y olvidando, probablemente que lo que administra es un servicio público y no una finca o empresa de su propiedad.*

*Solicita:*

*Ser admitida bajo su responsabilidad, haciendo un pliego de descargo de responsabilidad sobre el PMD y organismos concesionarios, en un programa de gimnasia impartido en dicha IDM que sea acorde con lo que a su propio riesgo y ventura son sus necesidades, esto es, gimnasia de adultos de 30-40 años, sin necesidad de que su decisión sea cuestionada por personas no competentes en la materia, sin intromisión administrativa en este derecho, abandonando las tarifas correspondientes del mismo modo que cualquier otro ciudadano, sin ser sometida a discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social, como aparece en el art. 14 de nuestra actual Constitución y en el art. 12 de la Ley Orgánica 6/81 del Estatuto de Autonomía, vigentes ambos en la actualidad para desgracia de algunos.”*

En un principio la queja fue admitida a trámite a los únicos efectos de interesar del Patronato Municipal de Deportes de Córdoba la necesidad de dar respuesta expresa a la reclamación formulada por la interesada ante dicho organismo por los hechos descritos en su queja. Poco después recibíamos del Patronato un informe adjuntando copia de la respuesta dada a la interesada en queja, cuyo contenido era el siguiente:

*“1.- El PMD ha introducido la autorización excepcional del Sr. Presidente del Patronato Municipal de Deportes para la inscripción de usuarios en grupos diferentes a los especificados en los Precios Públicos.*

*2.- Para realizar esta autorización es necesario el cumplimiento en su caso de:*

*- Certificado médico que acredite de forma clara y fehaciente que la interesada posea una condición física adecuada para asistir a 2 ó 3 sesiones semanales de 1 hora de duración de Aerobic de Alto Impacto, sin riesgo para su integridad física.*

*-Declaración firmada de eximir de toda responsabilidad al profesor docente, entidad gestora y PMD de cualquier percance que le ocurriese derivado de los motivos por lo que se realiza esta autorización excepcional.”*

Trasladado dicho escrito a la interesada en queja, la misma nos remitió una nueva comunicación en la que solicitaba que no se archivase el expediente por las siguientes razones:

*“La respuesta no resuelve sobre la cuestión que se solicitaba en nuestro escrito, donde solicitábamos la entrada en un programa de mantenimiento de adultos -no de tercera edad, como se nos ofreció-. En la misma se nos ofrece la admisión excepcional en un programa de “aerobic de alto rendimiento”. De este modo, se incurre un vicio de forma en la resolución, practicándose desviación de poder, al resolver sobre algo que no ha sido solicitado, y al mismo tiempo se incurre intencionadamente en una obstrucción al ejercicio de mis derechos y los de las demás personas afectadas.*

*Por otra parte, considerando la existencia de más afectados en el asunto víctimas de la misma discriminación por razón de edad, consideramos que no es suficiente con una autorización puntual, solicitando que se cambie la metodología de admisión en estos programas y así mismo, se publicite*

*suficientemente la cuestión para llegar al conocimiento de diversas personas que aparecen afectadas en nuestro entorno. Todo ello aparece recogido suficientemente en las normas estatales de referencia (artículo 34 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común.”*

A la vista de este escrito, nos pusimos en contacto telefónico con la interesada a fin de conocer en qué estado se encontraba el problema que motivó la queja ante esta Institución, toda vez que del informe recibido del Patronato Municipal de Deportes de Córdoba parecía deducirse la voluntad de este organismo de dar una solución al problema planteado.

Pues bien, la interesada nos comunicó que el asunto por ella planteado en queja se encontraba solucionado, habiéndose suprimido el límite de edad para realizar cualquier actividad o ejercicio en el gimnasio municipal. En consecuencia, le comunicamos a la interesada que, habiéndose solucionado el problema por el que solicitaba nuestra intervención, procedíamos al archivo de su expediente de queja, trasladándonos ésta su conformidad con la resolución adoptada.

## **IV.- EDUCACIÓN.**

### **7. Introducción.**

En el presente Capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2003 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2003 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2002.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2003 fue de 528, cifra superior a la obtenida en el año 2002 -489-. En consecuencia, persiste la tendencia que ya se detectara en el año 2001 a un incremento moderado en el número de asuntos que reclaman la atención del Área de Educación del Defensor del Pueblo Andaluz.

A esta cifra, habría que sumar otros 263 expedientes de queja, provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2003, y que nos darían el total de 791 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2003, ligeramente superior a los 720 expedientes tramitados durante 2002.

Del total de 528 expedientes de queja iniciados durante 2003, 138 fueron concluidos durante el año, 202 permanecían pendientes de finalizar su tramitación, 170 quejas no fueron admitidas a trámite y 18 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. Merece destacarse que el número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 2003 fue de 24, cifra que supera a las 20 actuaciones de oficio emprendidas durante 2002.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

#### 1.- Consejería de Educación y Ciencia.

##### A) Órganos centrales:

El grado de colaboración mostrado por los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia con esta Institución durante el año 2003 debe ser valorado de forma bastante positiva, en la medida en que se han visto atendidas nuestras peticiones de información en plazos muy satisfactorios, que podríamos cifrar en una tardanza media de 1 mes.

No obstante, esta positiva valoración de conjunto, en la que incluimos la totalidad de las Direcciones Generales, la Secretaría General de Universidades, la Secretaría General Técnica y a la propia Consejera de Educación y Ciencia, resulta fuertemente devaluada por la actitud mostrada por la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar en los dos únicos expedientes en que se le solicitó colaboración.

En efecto, la primera de las quejas tramitadas con dicha Dirección General fue la **queja 00/1410**. Se trata de un expediente iniciado en el año 2000 y relacionado con la reparación de un centro docente de una localidad granadina, que fue archivado como asunto en vías de solución en Diciembre de 2001. Se procede a su reapertura el 20 de Junio de 2002, tras recibir un escrito de los interesados denunciando la falta de solución de su problema y demandando nueva información de la Administración Educativa. Solicitado informe a la Dirección General con la fecha antes citada, no se obtuvo respuesta alguna de la misma durante todo un año, pese a que en ese lapso se le dirigieron un total de tres escritos reiterando la necesidad de remitir el citado informe. Finalmente, ante el obstinado silencio de la Administración, con fecha 3 de Junio de 2003 nos vimos obligados de declarar al **actitud entorpecedora** de dicha Dirección General con el funcionamiento de esta Institución, haciendo pública dicha declaración en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Poco después, con fecha 17 de Junio de 2003, se recibió un escrito de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar en el que manifestaba su discrepancia con la declaración de actitud entorpecedora formulada por esta Institución, alegando que el asunto de fondo que se planteaba en el expediente se encontraba resuelto desde hacía tiempo, circunstancia que, a su juicio, el interesado en queja debió comunicar a esta Institución para que procediera al archivo de actuaciones.

Tras examinar este escrito, no tuvimos más remedio que dirigirnos a la Dirección General exponiéndole lo siguiente:

*“(...) permítame indicarle que el artículo 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, estipula claramente que la obligación de informar sobre los asuntos sujetos a investigación de esta Institución recae sobre la Administración supervisada y no sobre el ciudadano denunciante.*

*Asimismo el apartado 2 del citado artículo 18 establece claramente las consecuencias derivadas de una negativa o negligencia de la Administración en el envío de los informes solicitados.*

*En el presente caso, la solicitud de informe remitida por esta Institución con fecha 20 de Junio de 2002 a esa Dirección General no recibió respuesta alguna. Del mismo modo fueron desatendidos los requerimientos formulados al respecto, con fechas 12 de Agosto, 26 de Septiembre y 13 de Diciembre de 2002.*

*En consecuencia, esta Institución se ratifica plenamente en la decisión de declarar la falta de colaboración de esa Dirección General en la tramitación del presente expediente y considerar la misma como demostrativa de una actitud entorpecedora hacia el cumplimiento de nuestras labores de supervisión de la actuación administrativa.”*

El otro expediente se inició de oficio por esta Institución **-queja 01/2714-** y tenía por objeto allegar información preliminar de cara a la posterior elaboración -como así se hizo- de un Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre seguridad y protección en centros escolares.

De la escasa colaboración recibida de la Dirección General en el curso de este expediente durante el año 2002 ya dimos cuenta en este mismo apartado del Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, que culminaba señalando que al cierre del ejercicio aun seguía sin recibirse la información interesada.

Pues bien, dicha situación no se solventó durante el año 2003, ya que nuestros insistentes ruegos para que se nos remitiera una información que considerábamos imprescindible para acometer con suficiencia la elaboración del Informe especial, sólo obtuvieron como resultado la remisión el 7 de Marzo de 2003 de un informe en el que se daba una respuesta parcial e incompleta a las diversas cuestiones planteadas por esta Institución. Teniendo en cuenta que dicha información había sido requerida 20 meses antes, únicamente cabe calificar la colaboración recibida como muy deficiente.

Por lo que se refiere a los restantes órganos que conforman los servicios centrales de la Consejería, debemos reiterar nuestra positiva valoración por la colaboración recibida de parte de los mismos, siendo de destacar al celeridad en la atención a nuestras peticiones de información.

Mención especial merece la colaboración mostrada por la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, ya que además de responder puntualmente a nuestras solicitudes de información, recibió con una disposición abierta y constructiva las sugerencias que desde esta Institución se le formularon en relación con las disfuncionalidades observadas en los procedimientos que regulaban las ayudas para la adquisición de libros de texto, aceptando las mismas y trasladando las oportunas modificaciones a los textos legales.

#### B) Órganos periféricos:

La colaboración de las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, aunque resulta difícil de evaluar de forma global, ya que -como es

lógico- existen notorias diferencias entre unas y otras Delegaciones, tanto en la colaboración formal -remisión en tiempo y forma de la información requerida-, como en la colaboración material -aceptación de nuestras resoluciones y voluntad de solucionar los problemas planteados-, no obstante podría ser calificada generalmente de positiva.

Así, por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Almería debemos decir que ha sido interpelada en cinco ocasiones, remitiendo la información requerida en un plazo medio de dos meses y con un contenido que podemos calificar de aceptable.

La Delegación Provincial de Huelva ha sido objeto de requerimiento de colaboración en 12 expedientes diferentes, tardando en contestar una media de dos meses y ofreciendo una información que podemos valorar como suficiente y adecuada.

Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén ha sido requerida para informar en 16 expedientes diferentes, tardando una media de 1 mes en dar respuesta a nuestras peticiones, lo que debe ser valorado positivamente. Únicamente en una ocasión -**queja 03/1341**- retardó su contestación por un plazo de seis meses.

A la Delegación Provincial de Cádiz se le ha solicitado información en 23 ocasiones diferentes, tardando en contestar una media de dos meses y siendo los informes recibidos adecuados en cuanto a calidad y entidad de la información ofrecida. No obstante, en la **queja 03/1684** se produjo un retraso de hasta 6 meses en atender nuestros requerimientos.

Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Granada, han sido 26 los informes que le han sido solicitados, tardando en contestar una media de 2 meses y ofreciendo una información de calidad.

La Delegación Provincial de Córdoba, por su parte, continua la línea de buena colaboración mostrada ya en el año 2002 y ha tardado una media de 1 mes en responder a las 7 peticiones de información que se le han dirigido.

La Delegación Provincial de Málaga ha sido requerida de informe en 26 ocasiones, tardando en contestar una media de 1 mes, salvo en la **queja 02/3925** en la que retrasó su respuesta 5 meses.

Por último debemos hacer referencia a la Delegación Provincial de Sevilla, que ha superado ampliamente los registros que ya la situaban como la Administración Educativa beneficiaria del mayor número de solicitudes de información por parte de esta Institución. En el año 2003 han sido 102 los expedientes que ha debido informar, siendo de alabar que dichas respuestas no se hayan dilatado más de dos meses como media. Aunque ha habido retrasos puntuales en algunas quejas no creemos que las mismas empañen lo que, indiscutiblemente, debe valorarse como una acertada colaboración.

## 2. Universidades:

Las Universidades Andaluzas han protagonizado en conjunto un total de 17 expedientes de queja, desigualmente distribuidos, ya que mientras la Universidad de Granada era interpelada en 6 expedientes diferentes y las Universidades de Almería y Sevilla en 5 expedientes cada una, las Universidades de Córdoba, Huelva y Jaén no han sido destinatarias de ninguna de las quejas recibidas.



Con carácter general la colaboración recibida ha sido buena en tiempo y forma, debiendo reseñar únicamente el problema habido en la **queja 01/4455** que sólo fue atendida por la Universidad de Málaga tras una espera de 9 meses y haber sido objeto de diversos reiteros.

### 3. Entidades Locales:

En relación con las diferentes Entidades Locales interpeladas por esta Institución en orden a la tramitación de expedientes de queja referidos al ámbito educativo, únicamente debemos resaltar la deficiente colaboración mostrada por el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba en la **queja 02/4582** -referida a la construcción de un nuevo centro docente en la localidad- que sólo fue atendida tras 9 meses de espera y diversos escritos reiterando la necesidad de atender nuestra petición de información.

Para terminar esta introducción, haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2003 afectantes al Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

- Enseñanza no Universitaria.
- Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

- Ordenación educativa.
- Edificios escolares.
- Comunidad educativa.
- Solidaridad en la educación.

## **8. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **8.1. Enseñanza no universitaria.**

#### 8.1.1. Ordenación Educativa.

En este subepígrafe vamos a dar cuenta de las quejas que han sido tramitadas durante el año 2003 que hacen referencia a la ordenación del sistema educativo en el nivel no universitario de la enseñanza, con excepción de aquéllas que tratan de problemas relacionados con infraestructuras educativas (construcción, reparación y mantenimiento de edificios escolares, instalaciones y equipamientos), las que planteen pretensiones referentes a los derechos de la Comunidad educativa (personal docente, alumnos, padres y madres de alumnos y Administración Educativa), y quejas relativas a los programas de

solidaridad en la educación (educación especial y educación compensatoria). Todos los temas excluidos, serán objeto de un tratamiento detenido en posteriores subepígrafes.

En los siguientes apartados hablaremos de los temas que a continuación se detallan:

- Escolarización de alumnos: analizaremos en este apartado aquellas quejas que tienen una relación directa con la aplicación por parte de la Administración Educativa de los criterios de selección y admisión de alumnos en los centros escolares, así como aquellas quejas relacionadas con el ejercicio por los padres de alumnos del derecho a la libre elección de centro.

- Servicios complementarios: incluye el análisis de las quejas referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de transporte escolar y comedores, dada su condición de servicios complementarios del propio servicio educativo.

- Organización y planificación de centros escolares.

#### 8.1.1.1. Escolarización de alumnos.

Una vez más tenemos que volver a resaltar que los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma es uno de los temas que mayor número de conflictos ocasionan en el aspecto educativo, y por ello, uno de los que mayor número de quejas genera.

En efecto, la ciudadanía no termina de aceptar la existencia de unas disposiciones administrativas que, a su juicio, les impiden la escolarización de sus hijos en el centro docente de su elección. Por ello, los problemas que provocan los procesos de escolarización de alumnos son, año tras año, fuente inagotable de situaciones de conflicto entre las partes implicadas.

En este sentido, debemos seguir diferenciando, por una parte, la conflictividad derivada de la disconformidad, con carácter global, de las familias con la normativa reguladora de los procesos de admisión de alumnos (**queja 03/1735, queja 03/1839, queja 03/2531, queja 03/2582 y queja 03/2640**), o bien con algún precepto puntual recogido en dichas normas (**queja 02/4154, queja 03/1693, queja 03/1868, queja 03/3460**), o también con la no regulación de determinados criterios puntuales en nuestra normativa autonómica (**queja 03/542, queja 03/641, queja 03/848, queja 03/1747, queja 03/2025**), de los conflictos que, por otra parte, siguen produciéndose por la todavía utilizada picaresca de algunos solicitantes de plaza escolar a la hora de consignar y documentar los datos requeridos para ello (**queja 02/1783, queja 02/3235, queja 03/1013, queja 03/1887, queja 03/1902, queja 03/1912, queja 03/2147, queja 03/2235, queja 03/3475**).

No obstante, en honor a la verdad hemos de indicar, continuando en cierta medida con el discurso que en los últimos Informes Anuales hemos venido realizando, que en la actualidad ya no existen, afortunadamente, los mismos índices de conflictividad que hace unos años en los procesos de admisión y matriculación del alumnado en los centros docentes, ni de forma cualitativa ni de forma cuantitativa.

A ello han venido contribuyendo la existencia de distintos factores asociados: el innegable descenso de la natalidad, la cada vez mayor concreción y definición de los criterios de admisión contenidos en las disposiciones legales que regulan la materia, un riguroso ejercicio de interpretación clara y adecuada de los procedimientos a seguir en estos casos por los órganos competentes en su aplicación; y en un plano igualmente importante, la mayor información de los ciudadanos acerca de sus derechos y, sobre todo, de sus obligaciones al solicitar plaza escolar para sus hijos, lo que engloba igualmente conocer y respetar los requisitos legalmente requeridos.

En cualquier caso, y tras analizar, como venimos haciendo durante todo el año, los datos que nos facilitan las actuaciones que realizamos como consecuencia de las quejas recibidas, en el pasado proceso de escolarización de alumnos las denuncias por irregularidades, que desnaturalizaban estos procesos y viciaban los preceptos y principios establecidos en la normativa, no han sido el tema estrella en estos procedimientos, a diferencia de hace unos años.

En efecto, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, aunque evidentemente continúan –y continuarán– produciéndose situaciones de fraude y picaresca, en algunos casos de forma realmente manifiesta y en algunos otros, lamentablemente, hasta de forma casi imperceptible, estas cuestiones ya no son, como antes, la tónica habitual de los procedimientos de baremación, y por tanto, estamos esperanzados de que seguirá siendo así en años venideros, aun cuando, repetimos, en todos los procesos de selección puedan existir irregularidades que, dicho sea de paso, con un trabajo óptimo de análisis de las solicitudes y documentación aportadas, deberían ser detectadas y corregidas debidamente.

La anterior estimación tampoco puede hacernos caer en un triunfalismo simplista, en el sentido de considerar que la normativa vigente sobre escolarización de alumnos haya alcanzado un grado de inflexión en su crítica, y haya sido aceptada por los sujetos afectados en su aplicación. En absoluto, y así se constata de las opiniones que se vierten sobre ella (aunque bien es verdad que son los más críticos los que se hacen notar). En cualquier caso, nuestra opinión al respecto como Institución también ha sido bastante crítica con dichas Disposiciones, como puede comprobarse del contenido de los últimos Informes Anuales.

Como se recordará, esta Institución ha venido discrepando con las Disposiciones normativas existentes en nuestra Comunidad Autónoma sobre admisión del alumnado, posicionamiento fruto del convencimiento de que es posible mejorar en muchos aspectos, y con poco coste social, dicha normativa.

Como quedó ampliamente recogido en el pasado Informe Anual del año 2002 presentado al Parlamento de Andalucía, esta Institución llevó a cabo una seria y profunda reflexión sobre una serie de aspectos normativos y procedimentales de los procesos escolarizadores que, estimábamos, podían estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas, con la única finalidad de poder ofrecer propuestas de actuación que coadyuvaran a disminuir el nivel de conflictividad existente, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

Unas situaciones que, en opinión de esta Institución, podrían evitarse con la introducción de algunas modificaciones en la normativa vigente que regula los procesos de escolarización, que en algunos casos simplemente consistían en pequeñas adiciones

puntuales, o en la clarificación de conceptos no suficientemente concretados. Actuaciones, todas ellas, que estimábamos que no comportaban un gran esfuerzo para la Administración Educativa, y sin embargo el beneficio que podría obtenerse para toda la comunidad educativa y también para los propios órganos gestores de la Administración, podía merecer la pena.

Es interesante recordar, siquiera someramente, que nuestro análisis se centró en tres grandes apartados:

1.- Criterios de admisión: donde pretendimos analizar las principales críticas que se venían realizando a los criterios de selección de alumnos recogidos en la normativa vigente para posteriormente presentar una serie de propuestas de modificación.

2.- Procedimientos administrativos: donde se estudiaron los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes. Y

3.- Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos: en este apartado propusimos algunas medidas para posibilitar un reparto más equitativo entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de las cargas derivadas de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Fruto de todo ese análisis, como se recordará, fue la realización el año 2001 de una actuación de oficio, tramitada con el número de **queja 01/2889**, en la que se formuló a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, una extensa **Sugerencia**, en la que se proponía la modificación de la normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se habían detallado minuciosamente a la Administración.

En nuestro anterior Informe Anual dimos cuenta ampliamente del contenido de dicha actuación de oficio, de los planteamientos y consideraciones en que se basaban todas nuestras propuestas e igualmente de la, por qué no calificarla así, decepcionante respuesta recibida de la Administración.

Así, se nos manifestó sin más que el Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, era acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, e incorporaba los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas había regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Respecto a la Sugerencia de mejora en los procedimientos para la aplicación de la referida normativa, la Consejería de Educación y Ciencia se limitó a indicarnos que el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos se encontraba desarrollado por la Orden de 16 de Febrero de 1999, modificada y adaptada por la Orden de 27 de Febrero de 2001, y concluían afirmando que *“la Consejería de Educación y Ciencia es consciente de que los procedimientos de escolarización pueden aún mejorarse a la vista de la experiencia adquirida y está llevando a cabo un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma. En el mismo intervienen los Servicios*

*Centrales y Provinciales de esta Consejería y se considerarán, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución”.*

Al no aceptarse por parte de la Administración nuestras Sugerencias, y a la vista de la respuesta recibida, pudimos constatar igualmente el escaso interés que había suscitado en la Dirección General de Planificación el análisis, creemos que serio y riguroso, que esta Institución había realizado sobre la vigente normativa de escolarización de alumnos

Dicha Sugerencia de modificación normativa que esta Institución formuló, cuyos planteamientos y propuestas continuamos considerando de plena validez, y que no volvemos a transcribir para no pecar de reiterativos, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, con el objetivo de mejorar aquellos aspectos de la normativa que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en aquellos.

Pues bien, la recientemente aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, va inevitablemente a provocar la modificación de algunos apartados del vigente Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, sobre escolarización de alumnos, por cuanto que en el contenido de dicha Ley Orgánica se introducen una serie de novedades –algunas de las cuales no son tan novedades para esta Institución porque se plasmaban en nuestra Sugerencia–, en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, que las Comunidades Autónomas deberán desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Así, en la Disposición Adicional Quinta de la referida Ley, sobre la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes, que en el párrafo 3. establece lo siguiente:

«En la admisión inicial que establece el artículo 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se regirán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.»

De la lectura de dicho precepto, se desprende que la condición legal de familia numerosa se convierte en otro de los criterios prioritarios a la hora de establecer la baremación correspondiente para la admisión de los alumnos en los centros escolares cuando no existan plazas suficientes. Asimismo, se establece un cambio en la consideración del criterio prioritario de existencia de minusvalía, al extenderla a los familiares directos del alumno como son padres y hermanos. En cuanto a la documentación

exigible para su acreditación en el caso de concurrencia en el alumno de una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, habrá que estar a lo que se regule en las normas de desarrollo de esta Ley Orgánica.

Desconocemos cuándo y de qué manera se dispondrá por los órganos competentes de la Administración Educativa andaluza la adecuación de la normativa autonómica al contenido de esta Ley Orgánica. En todo caso, nos alegró comprobar que el posicionamiento de esta Institución en algunos temas ha sido recogido por la Administración Estatal en esta reforma educativa, y como consecuencia de ello, en mayor o menor plazo temporal –esperemos que muy pronto, dada la existencia de un Borrador de Decreto que parece incluir estos postulados–, algunas de nuestras propuestas finalmente serán de aplicación y figurarán como parte integrante de la futura normativa andaluza sobre escolarización.

Abundando en estas consideraciones, debemos comentar que durante el año 2003 se han recibido un número significativo de quejas que, adelantándose a estas cuestiones, alzaban la voz de alarma sobre la falta de adecuación de la normativa andaluza sobre escolarización a los preceptos recogidos en la Ley Organiza de Calidad en la Educación para la baremación del alumnado, y sobre las consecuencias negativas que, a juicio de estos ciudadanos, origina y va a originar el hecho de que dichos preceptos, establecidos en la citada Ley orgánica, no puedan ser aún aplicados en Andalucía en los procesos de escolarización para el próximo curso escolar.

Tal ha sido el caso de los siguientes expedientes de queja, tramitados durante el año 2003: **queja 03/542, queja 03/641, queja 03/848, queja 03/1747, queja 03/2025, y queja 03/2582.**

En efecto, en la **queja 03/2025** el interesado planteaba que había solicitado plaza para su hija, para cursar primero de educación primaria en un determinado centro, y no había sido admitida por no habersele otorgado ninguna puntuación por el criterio de pertenencia a familia numerosa.

Este padre consideraba que la no baremación de la condición de familia numerosa comportaba un incumplimiento de lo estipulado en la referida Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación, y ello le ocasionaba un grave perjuicio. En consecuencia, instaba a esta Institución a mediar en el conflicto derivado de *“la no aplicación de una Ley Orgánica en vigor y de obligado cumplimiento”*.

En respuesta a su pretensión, hubimos de contestarle que la regulación de los procesos de admisión de alumnos correspondía competencialmente a las Comunidades Autónomas, aun cuando las mismas habrán de respetar lo dispuesto al respecto en la normativa estatal de carácter básico.

En este sentido, la regulación de los criterios de admisión de alumnos contenida en la Disposición Adicional Quinta de la LOCE debía hacerse en virtud de una norma de rango reglamentario emanada de las diferentes Comunidades Autónomas, tal y como se deduce de lo dispuesto en el apartado 3 de dicha Disposición Adicional «...serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente...».

Asimismo, aclaramos al reclamante que el plazo para que se produzca dicho desarrollo reglamentario debía deducirse de la conjunción de lo dispuesto, por un lado, en la

Disposición Adicional Primera de la LOCE, que fija un horizonte temporal de cinco años, y, por otro lado, de lo estipulado en la Disposición Transitoria Quinta, sobre la vigencia de normas reglamentarias en tanto no sean dictadas las que prevé la propia norma.

En consecuencia, le indicamos que, hasta tanto no se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía un Decreto que venga a sustituir al actualmente vigente Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, las normas sobre admisión de alumnos en Andalucía seguirán rigiéndose por dicha norma, la cual no contempla la baremación del criterio de pertenencia a una familia numerosa. El nuevo Decreto que en su caso se dicte en sustitución del actual habrá, lógicamente, de contemplar todos los criterios de admisión recogidos en la LOCE.

De similar pretensión podemos calificar el contenido de la **queja 03/641** y **queja 03/848** en las que las interesadas, en representación de un grupo de padres de alumnos de 3º de educación infantil de un colegio privado concertado de la provincia de Córdoba, exponían su disconformidad con la normativa de escolarización de alumnos.

Las interesadas mostraban su discrepancia con que a los niños que han cursado enseñanza infantil en centros privados concertados, no se les reconociese el mismo derecho que a los que estaban escolarizados en centros públicos, y entendían que la normativa vigente favorecía a éstos, no sólo garantizándoles automáticamente su puesto escolar desde educación infantil hasta finalizar los ciclos que el colegio tuviera designados por la Administración, sino también reservándoles la plaza escolar que tenían adjudicada en su colegio, en caso de querer optar a otro centro y no poder conseguirlo.

Por ello, se sentían discriminados, ya que a los que optaron por la educación infantil en centros privados se les restringía el número de plazas en los centros públicos, pues las mismas estaban cubiertas por alumnos que ingresaron en el centro en educación infantil.

*A este respecto, las interesadas consideraban que “si en el Colegio “...”, no existiera como privado el ciclo de Educación Infantil, la Administración se encontraría con un grave problema para escolarizar a los niños nacidos en los años 1997, 1998 y 1999, debido a que las plazas escolares públicas de Educación Infantil en nuestra localidad no son suficientes. (...) sólo cuenta con 175 puestos escolares públicos, con lo cual, si en el año 1997, según el censo local, nacieron 190 niños, en el año 1998 fueron 193, y en 1999 lo hicieron 207, podemos comprobar que el Colegio “...”, y más concretamente su educación Infantil, está dando solución a un problema de gran magnitud para la Administración”.*

En consecuencia, las interesadas pretendían que se respetase la continuidad en la formación de sus hijos una vez terminada la educación infantil en el mismo colegio al pasar al nivel de educación primaria, o que, al menos, se les reconociese los años de escolarización realizados en el centro, *“a fin de que no exista discriminación frente a los alumnos que han cursado sus estudios de Educación Infantil en centros públicos, los cuales sí tienen reconocido este derecho”.*

Entendían las interesadas que, de no ser así, se estaría vulnerando el derecho que consagra la Constitución Española de libre elección de centro educativo en su art. 27. Máxime, añadían, cuando en otras Comunidades Autónomas se reserva a la dirección del centro la posibilidad de otorgar “un punto” adicional a la baremación final del alumno en el

proceso de escolarización por motivos objetivos, por todo lo cual, solicitaban la intervención de esta Institución.

Esta queja no podía ser admitida a trámite, por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia de las interesadas con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, ante la posibilidad de que sus hijos no pudieran continuar escolarizados en el colegio concertado en cuestión al iniciar sus estudios de educación primaria, al existir mayor número de solicitudes que plazas ofertadas, y sin que de los datos aportados se dedujese la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración Educativa.

No obstante, tras estas pretensiones lo que en definitiva se planteaba por las familias afectadas era la reivindicación del concierto de las unidades de educación infantil de los centros, para evitar que los procesos de admisión de alumnos se realizasen al iniciar el alumnado 1º de primaria, pudiendo quedar no admitidos después de haber estado durante tres años escolarizados en un determinado colegio.

En este punto es preciso detenernos para hacer siquiera una pequeña reflexión sobre la problemática que, a nuestro juicio, va a generar a corto plazo el tema de los conciertos de las unidades de educación infantil.

En efecto, de todos es conocido cómo desde hace ya bastante tiempo y desde distintos sectores de la comunidad educativa (titulares de los centros escolares concertados, profesores, AMPAS, organizaciones sindicales, etc.), viene reivindicándose la concertación de unidades de educación infantil de los centros privados sostenidos con fondos públicos, por entender que es una necesidad real que demanda la sociedad por muy diversos factores:

Por una parte, por cuanto que consideran que la red de centros públicos existente en Andalucía no cuenta con el número suficiente de plazas escolares para cubrir la demanda existente en la actualidad para la escolarización de alumnos de 3 a 6 años de edad. Este déficit –vienen a decir– lo permiten subsanar los centros privados que ofertan entre sus enseñanzas, y en régimen privado, el referido nivel de educación infantil.

No podemos olvidar que uno de los retos que la Administración Educativa andaluza se planteó desde el principio, era la plena escolarización del alumnado en dicho tramo de edad, aunque dichas enseñanzas no sean obligatorias.

Ante ello, ciertos sectores de opinión entienden que no es de recibo que, para una parte de la ciudadanía, el hecho de que sus hijos estén escolarizados desde tan temprana edad –en algunos casos por pura necesidad familiar ante la condición de trabajadores de ambos cónyuges–, les resulte tan oneroso, al tener que sufragar de forma particular durante esos tres años el elevado coste mensual que supone matricular a sus hijos en esos colegios.

Asimismo, es de resaltar la problemática que conlleva el hecho de que ese alumnado no tiene garantizada su plaza escolar al iniciar sus estudios de educación primaria, dado que es en ese momento temporal cuando tienen que someterse al proceso de admisión en el centro concertado en el que han cursado la etapa de educación infantil, sin ningún tipo de “beneficio” por ser alumnos del centro –algo totalmente legítimo según las normas vigentes sobre escolarización–, pero que, sin duda alguna, supone en muchos



casos el encontrarse con una problemática difícil de asumir por los propios alumnos y por sus familias, al serles denegada la plaza solicitada por el hecho de existir mayor número de solicitudes que vacantes ofertadas.

No entendemos procedente enfrentar esta situación –como suele hacer una parte de la ciudadanía– con el hecho de que un alumno que es admitido en educación infantil con 3 años en un centro público no tiene que preocuparse de si va a continuar, o no, en su colegio al iniciar sus estudios de educación primaria, ya que, inevitablemente fue entonces (cuando solicitó plaza por primera vez con tres años de edad), cuando igualmente tuvo que someterse a un proceso de baremación de su solicitud, al dictado de los mismos criterios de selección.

No obstante, es evidente que nunca puede compararse el hecho de no ser admitido por primera vez en un centro público, todavía desconocido para el alumno, que ser denegada “su” plaza después de llevar, en muchos casos, tres años integrado en un determinado centro, al que considera “su” colegio, con “sus” profesores y “sus” compañeros.

Es lógico entender que un alumno en estas circunstancias se considere “expulsado” del colegio y que sus padres se sientan agraviados. No nos debe extrañar, pues, que sea en estos casos donde se producen los intentos de conseguir la escolarización de sus hijos en su colegio a toda costa –léase fraudes, irregularidades documentales, duplicidades de solicitud–.

Por ello, esas mismas voces que claman por la subvención, cuanto antes, de las unidades de educación infantil en los centros privados concertados por todas las razones anteriormente expuestas, y fundamentalmente por la insuficiencia de plazas en la red pública, añaden a su discurso una más, quizás la más significativa desde otro punto de vista más objetivo, que es que esta vía libre a la concertación de la educación infantil sería un paso definitivo para acabar, de una vez por todas, con la mayoría de los casos de fraudes e irregularidades que en los procesos de escolarización de alumnos se siguen produciendo.

La Ley Orgánica de Calidad en la Educación establece en su artículo 11 lo siguiente:

«1. El nivel de Educación Infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, estará constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros concertados, para atender la demanda de las familias.»

Asimismo, la Disposición Adicional Decimoctava de dicha Norma dispone:

«Concertación de la Educación Infantil. En relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 75 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76.1, atenderán las solicitudes formuladas por los centros privados, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil.»

Con independencia de lo anterior, la sociedad sigue demandando –sobre todo en algunas zonas de gran densidad de población, y también, por el contrario, en otras que, precisamente por su aislamiento, no cuentan con todos los medios educativos–, una mayor oferta de plazas de educación infantil, y fundamentalmente que esas plazas escolares sean gratuitas.

Esta necesidad genera todos los años una serie de conflictos, que se vienen traduciendo en la recepción de un número destacado de quejas, en las que se plantea la insuficiencia de plazas de educación infantil.

De entre las quejas recibidas el pasado año 2003 sobre este tema **queja 03/1668, queja 03/1901, queja 03/2026, queja 03/2166, queja 03/2194, queja 03/2268, queja 03/2269, queja 03/2270, queja 03/2271, queja 03/2281, queja 03/2284, queja 03/2319, queja 2327, queja 03/2328, queja 03/2329, queja 03/2330, queja 03/2331, queja 03/2332, queja 03/2368, queja 03/2459, queja 03/2495, queja 03/2669, queja 03/3459, queja 03/3484, queja 03/3615, queja 03/4026 y queja 03/4804**, merecen ser destacadas las siguientes:

- **queja 03/2268**, en la que se planteaba idéntica pretensión que en otras doce quejas más (concretamente de la **queja 03/2269** a la **queja 03/2281** de la anterior relación). En efecto, en esas 13 quejas los interesados, todos ellos padres y madres solicitantes de plazas escolares para sus hijos e hijas, se dirigían a esta Institución a fin de exponer los problemas de escolarización que se estaban produciendo en un colegio público de Sevilla capital, ubicado en una zona de especial densidad demográfica.

Manifestaban los interesados que desde que se publicaron las listas de alumnos de tres años admitidos y no admitidos para su escolarización en el centro en cuestión, los padres de otros 69 niños estaban esperando una respuesta de la inspección de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla para que se les informase de cómo se iba a solucionar la falta de escolarización de sus hijos no admitidos en el citado colegio por falta de plazas, a pesar de ser la inmensa mayoría de ellos residentes de la zona y algunos incluso con hermanos escolarizados en ese colegio.

Continuaban exponiendo los reclamantes que durante este tiempo algunos padres habían mantenido entrevistas con varios responsables de distintos departamentos de la referida Delegación Provincial, pero, según afirmaban, *“todas estas personas, a pesar de su amable y paciente atención, no nos han aclarado absolutamente nada hasta la fecha acerca de una posible solución al problema planteado. En algunos momentos se ha hecho referencia por todos ellos a que es la Sra. Delegada quien puede dar esa solución, sin embargo, tras varios intentos realizados para hablar con ella, la respuesta que hemos tenido por parte de las personas que trabajan a sus ordenes es que debe ser la Inspección necesariamente quien proponga la solución”*.

Comentaban los interesados que, tras hablar con el Director del colegio y después de informarse convenientemente, veían que la única solución que se podía dar era la puesta en funcionamiento en el patio de, al menos, dos aulas prefabricadas tipo “*caracola*”, de forma que 50 niños de los 69 que en ese momento no tenían plaza fuesen escolarizados, resolviéndose transitoriamente en un 80 por 100 la falta de capacidad del centro, a la espera de la ya prometida ampliación del mismo o a la construcción de uno

completamente nuevo en la zona. Esta solicitud de incrementar dos clases más en el colegio para los niños de tres años se había realizado formalmente a la Sra. Delegada.

Señalaban los interesados, asimismo, que eran conscientes de que la escolarización es obligatoria sólo desde los seis años. Ahora bien, también era una realidad que, de no escolarizar a los niños con tres años en el colegio de la zona, se iban reduciendo las posibilidades de escolarizarlos en el futuro, dado que los que ya tenían plaza desde los tres años tenían preferencia. Además, se daba la circunstancia de que las posibilidades de mantenerlos en una guardería o escuela infantil a partir de los tres años era bastante difícil, pues tampoco había suficientes plazas en esa zona de Sevilla, teniendo en cuenta también que las plazas subvencionadas por la Junta de Andalucía en guarderías terminaba a la edad de tres años, puesto que se suponía que a esa edad tenían derecho a una plaza escolar.

En definitiva, como pasaba el tiempo y no obtenían una respuesta concreta, solicitaban la intervención de esta Institución.

Estas quejas fueron admitidas a trámite y se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el cual, una vez recepcionado, dicho organismo nos indicaba, entre otras consideraciones, que para solucionar el problema del elevado número de alumnos que no habían obtenido plaza en educación infantil de 3 años en el C.P. "...", se había procedido, previa autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a crear una unidad más de educación infantil de 3 años en dicho centro, habilitando una de las clases del mismo.

Asimismo, nos indicaban que la propuesta de instalar dos aulas prefabricadas no se consideró viable, por razones de espacio, y por no ser aceptada por otros padres que tenían recurrida en vía contenciosa la que se colocó hacía dos años.

A la vista de ello, se deducía que el problema planteado en todas estas quejas relacionadas se había resuelto satisfactoriamente (de lo cual ya tuvimos constancia a través de comunicación de los interesados antes incluso de la llegada del informe de la Administración).

No obstante lo anterior, se consideró procedente dirigirnos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla para manifestarles que el problema que se planteaba en estas quejas, referente a la escasez de oferta de plazas de educación infantil en ese colegio público de la zona de Nervión-San Bernardo, de Sevilla, lamentablemente no era el primer año que se producía, ya que como la propia Delegación bien conocía, la insuficiencia de plazas en dicho nivel para dar cobertura a toda la demanda que genera la población residente –y laborante– en la zona, era una problemática que venía repitiéndose curso tras curso, con toda la carga de la conflictividad que esa situación generaba.

Unas veces se había solucionado el problema instalando aulas prefabricadas del tipo "caracolas", decisión que no era del agrado de muchos padres, y de hecho, según la propia Sra. Delegada nos indicaba en su informe, algunos de ellos tenían interpuestas reclamaciones al respecto en vía jurisdiccional; otras veces, como en el caso que nos ocupaba, autorizando la Dirección General de Planificación una unidad más, lo que, en todo caso, conllevaba restar espacio a las instalaciones del propio colegio.

En definitiva, soluciones todas ellas hechas con buena voluntad pero caracterizadas por su provisionalidad, para dar respuesta a conflictos y situaciones

puntuales. En este contexto, estimábamos que el problema de fondo no había sido hasta la fecha abordado por la Consejería de Educación con ánimo de solucionarlo definitivamente.

En efecto, entendemos que ello pasaría por la construcción en la zona de, al menos, un nuevo centro educativo de educación infantil y primaria, si convenimos en el hecho de que el avance demográfico del área Buhaira-San Bernardo-Huerta de la Salud-Porvenir no ha ido acompañado de inversiones suficientes en infraestructuras educativas, adecuadas al número de viviendas y superficie comercial y profesional construidas.

Por ello, tras dar traslado a dicha Administración de estas consideraciones, que representaban la preocupación de esta Institución ante la situación que venimos contemplando en dicha zona de escolarización, y que si no se remedia puede agravarse aún más en los próximos años, les interesamos que nos facilitasen información sobre las previsiones existentes para cursos venideros ante el problema descrito, adjuntando la documentación que estimasen oportuna para mejor ilustración del asunto.

De todo lo cual dimos cuenta a los interesados, para su debido conocimiento e ilustración, archivándose provisionalmente estos expedientes hasta tanto la Administración nos enviase respuesta a dicha petición. De la conclusión de estos significativos expedientes de queja, daremos cuenta en próximos informes anuales.

También es destacable el contenido de la **queja 03/2459** y de la **queja 03/2669**, en las cuales los interesados se dirigieron a nosotros para exponer el problema de escolarización de sus hijos de 3 años de edad, en un municipio muy cercano a Sevilla capital, donde tenían su domicilio habitual.

Según les habían informado en el Ayuntamiento de la localidad a los padres con hijos de 3 años de edad, para la futura escolarización de éstos en el municipio, las solicitudes sólo se entregarían y recogerían en un centro público del pueblo "A", que era en el único que se iban a crear dos aulas para cubrir la demanda. Según afirmaban los interesados el Ayuntamiento en ningún momento se refirió a la creación de plazas en el otro colegio público de la localidad "B", por no existir espacio físico para ello, y de hecho remitían a los padres al primer colegio para recoger y entregar las solicitudes.

Incluso la AMPA citaba en una de sus hojas informativas que solamente en el C.P. "A" se llevaría a cabo la escolarización del alumnado de 3 años. Los interesados, teniendo otros hijos escolarizados en el centro público del pueblo que no aumentaría su oferta de plazas "B", decidieron no solicitar plaza para sus hijos de 3 años para evitar tener a cada hermano en centros diferentes. Por este motivo, uno de ellos incluso decidió aplazar la escolarización de su pequeña hasta el próximo curso 2004-05 e intentar escolarizarla en el mismo centro de su hermano.

Posteriormente, se habían enterado que los alumnos que solicitaron plaza en el C.P. "A" y quedaron excluidos por falta de plazas, iban a ser escolarizados en el otro centro público de la localidad "B". Esta posibilidad no se había extendido al resto de posibles interesados en dicha plazas, ya que no se había abierto un nuevo proceso de escolarización para este centro.

Así las cosas, los interesados denunciaban lo siguiente:

*"Nos sentimos perjudicados en nuestro derecho, ya que:*

*1. De haber conocido con anterioridad el hecho de que se va a crear o se podía crear un aula para alumnos de 3 años en el C.P. "B.", habríamos solicitado su admisión en éste, en el plazo legalmente establecido.*

*2. En ningún momento se ha informado de la creación de este aula, ni por parte del Ayuntamiento, ni por parte del centro escolar.*

*3. La decisión ha sido comunicada al colegio el pasado día 20 de Mayo, y es posterior al plazo legal de solicitudes.*

*4. Las instancias sólo se podían recoger y entregar en el C.P. "A.", no en el que a nosotros nos interesaba, lo que conlleva a la apreciación de que sólo en aquél habría plazas.*

*5. En el caso de que nuestra hija no obtenga plaza este año, los niños que sí accedan, tienen plaza asegurada para continuar en el curso 04-05, en detrimento de aquellos que, como mi hija, no han podido acceder.*

*6. No se ha podido optar por un colegio u otro libremente: sólo había uno. Y la decisión de crear una unidad nueva y en un centro distinto, es posterior al plazo de presentación de solicitudes.*

*7. Los padres de los niños de 3 años con hermanos en el C.P. "B", no hemos solicitado plaza por la única y exclusiva razón de no ubicar a los hermanos en centros distintos. Y ante esta nueva situación nos hallamos indefensos."*

Por ello, solicitan la intervención de esta Institución al objeto de conseguir que todos los niños que habían presentado solicitud en el C.P. "B", fuera de plazo, fuesen admitidos, y no se vulnerase su derecho a acceder a la educación en igualdad de condiciones que el resto de alumnado.

Admitidas a trámite estas quejas, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, tras cuya recepción se constató que, efectivamente, como denunciaban los interesados, para solucionar el problema del elevado número de alumnos que no habían obtenido plaza en educación infantil de 3 años en la localidad (134 plazas ofertadas en el C.P. "A" y 148 solicitudes presentadas), se autorizó, además de las dos unidades en el C.P. "A", la creación de un aula prefabricada en el C.P. "B".

En efecto, la Administración indicaba que, como quiera que en el mes de Septiembre se comprobó la existencia de 19 solicitudes nuevas, se autorizó por parte de la Comisión Local de Escolarización de la Zona la creación de una tercera aula prefabricada, esta vez en el C.P. "B", y se escolarizó a todos los alumnos que eran de la zona de ese centro. Asimismo, afirma la Administración que incluso alumnos que inicialmente habían solicitado el C.P. "A", pudieron ubicarse en el referido C.P. "B".

A la vista de dicha información se desprendía que los problemas de escolarización de alumnos en educación infantil de 3 años existentes en el municipio en cuestión –que por razones demográficas había crecido enormemente en los últimos años–, habían quedado resueltos satisfactoriamente para todos los solicitantes, entre los que se incluía, obviamente, los hijos de los interesados.

Esta problemática de insuficiencia de plazas para el alumnado de educación infantil también se ve reflejada en la **queja 03/3615**, en la que seis padres y madres se dirigen a esta Institución a fin de exponer su preocupación por el futuro de sus hijos, provocada –según afirmaban– *“por decisiones que las autoridades educativas competentes han adoptado perjudicando el derecho que tienen a estar escolarizados en un centro adecuado y próximo a su domicilio”*.

Al respecto, manifestaban que sus hijos debían escolarizarse por primera vez en educación infantil, siendo los únicos niños del municipio de Loja (Granada) que habiendo solicitado plaza escolar para el curso 2003-2004 en los centros correspondientes a su área de influencia no habían obtenido plaza, en éstos, ni en los restantes colegios solicitados. Esta circunstancia entendían que se producía por el crecimiento espectacular de viviendas que había existido en su zona de residencia, ello unido al hecho de que había una oferta de plazas educativas no adecuada a la demanda.

A este desfase, que a juicio de los interesados *“no había sabido prever la Consejería de Educación”*, se unía el que algunos padres, cuya residencia se encontraba en el área de influencia de otros colegios del municipio, habían inscrito a sus hijos en los dos centros escolares citados anteriormente, aportando datos que en algunos casos podían estar falseados para conseguir una plaza en estos centros. Datos y documentación a los que no les permitían tener acceso para poder demostrar lo que sospechaban.

El resultado de esta situación era que la única posibilidad que tenían para escolarizar a sus hijos era matricularlos en un centro que se encontraba a dos kilómetros de distancia de su residencia, teniéndose que enfrentar diariamente un grave problema: tener que desplazar a niños muy pequeños a un colegio tan alejado, dándose la paradoja que los colegios solicitados por ellos se encontraban a escasos 100 metros de sus domicilios.

Por ello, sentían una enorme sensación de injusticia *“al sentirse víctimas de un sistema educativo que no prevé estos casos con la planificación correspondiente, y a mayor abundamiento, cuando se producen los problemas no es capaz de dar una solución eficaz a los mismos”*.

La solución a su entender era relativamente fácil: se podría aumentar la ratio en 1 alumno en los citados centros, solución que se había dado en multitud de ocasiones en el pasado ante casos similares. Y añadían: *“Si a esto unen que en este curso se ha dotado a los centros en los cursos de infantil con un profesor de apoyo, el aumento de 1 alumno en las clases afectadas apenas incidiría en el normal desarrollo de las mismas”*.

Por ello, solicitan a la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa para conseguir la escolarización de sus hijos en educación infantil en un centro escolar adecuado y próximo a sus domicilios.

Tras recibir el correspondiente informe, solicitado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, no pudimos deducir la existencia de irregularidades en la actuación de la Administración Educativa, dado que la misma se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y escolarización de alumnos.

En efecto, entendía la Delegación Provincial que el procedimiento de escolarización de alumnos llevado a cabo en Loja se había ajustado en todo momento a lo dispuesto en el Decreto 72/96 y en la Orden de 16 de Febrero de 1999, por lo que

consideraban que las alegaciones que planteaban los interesados en sus reclamaciones, no podían ser estimadas.

Por último, señalar el contenido de la **queja 03/2495**, igualmente ilustrativa de la cuestión que venimos analizando, formulada por tres padres afectados, en la que denunciaban la situación existente en la localidad de Utrera (Sevilla), donde cincuenta y tres niños de edades comprendidas entre los tres y cinco años, se habían quedado sin plaza escolar para el presente curso.

Finalmente el problema quedó resuelto, tras la creación de dos nuevas unidades en uno de los centros públicos del municipio.

Continuando con el planteamiento que venimos analizando en el presente apartado, queremos incidir en el hecho de que esa insuficiencia de plazas en la red de centros públicos para el alumnado de educación infantil (unido al hecho de la no-concertación de este nivel educativo en los centros privados sostenidos con fondos públicos), origina igualmente la siguiente problemática que antes adelantábamos: por una parte la carencia de plazas para todos los solicitantes al iniciar los estudios de educación primaria, lo que conlleva que una gran parte de las quejas que se reciben planteen como pretensión la autorización de aumentos de ratio para dar cabida a los alumnos que ya llevan tres años en un determinado centro y no la han conseguido al existir mayor número de solicitudes que vacantes; y por otro lado, la comisión de fraudes e irregularidades de algunos solicitantes que ven privados de plazas a sus hijos en esos centros de su elección.

- Con respecto a la primera de estas cuestiones, es decir, las solicitudes de aumentos de ratio, fundamentalmente se incardina en peticiones dirigidas a conseguir este objetivo en centros privados concertados, aun cuando también se da esta circunstancia en determinados centros públicos muy solicitados, bien por la zona en la que se encuentran ubicados, bien por la calidad de la enseñanza que imparten.

En el año 2003 se han recibido en esta Institución las siguientes quejas planteando aumentos de ratio: **queja 03/568, queja 03/1517, queja 03/1695, queja 03/1774, queja 03/1799, queja 03/1801, queja 03/1815, queja 03/1844, queja 03/1861, queja 03/1874, queja 03/1943, queja 03/2060, queja 03/2109, queja 03/2429, queja 03/3399, queja 03/3482, queja 03/3521, queja 03/3530, queja 03/3579, queja 03/3589, queja 03/3599, y queja 03/3745.**

Como podemos observar, estas quejas representan un número muy significativo de entre todas las que han tenido entrada en esta Institución sobre escolarización de alumnos, y como quiera que las quejas sobre falsedades documentales o irregularidades van disminuyendo año tras año, también en un porcentaje muy apreciable, podemos decir sin temor a equivocarnos que este tema es el que en la actualidad representa la mayor conflictividad existente en los procesos de escolarización, como consecuencia del alto índice de insatisfacción de los solicitantes de plazas en los centros de estas características, al estimar que el derecho a la libre elección de centro se ve limitado por el número no suficiente de plazas existentes para dar cobertura a todas las peticiones.

De todas estas quejas que hemos enumerado, vamos a detenernos a comentar la **queja 03/1801** formulada por una madre de familia disconforme con que a su hijo de 5 años de edad, escolarizado desde los 3 años en un colegio concertado de La Puebla de

Cazalla (Sevilla), le hubiese sido denegada la plaza solicitada para 1º de Primaria ante la falta de vacantes.

Ante ello, la interesada solicitaba que se aumentase la ratio de 1º de primaria en una plaza en el citado colegio, con el fin de evitar los graves perjuicios que iba a ocasionar a su hijo el hecho de tener que irse del centro, pues era un niño muy tímido al que le costó mucho esfuerzo adaptarse al colegio. Y al respecto añadía que desde que el pequeño sabía que debería cambiar de colegio, se encontraba en un estado de ansiedad y tristeza, asegurando que *“él no se levantaba para ir a otro cole”*.

Tras recibir el correspondiente informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, pudimos comprobar que el problema por el que la interesada se dirigió a nosotros se había solucionado satisfactoriamente, al haber obtenido su hijo, finalmente, una plaza escolar en 1º de primaria en el colegio elegido de la Puebla de Cazalla, como era su deseo.

Con idéntica pretensión se manifestaba el interesado en la **queja 03/1815**, ante el hecho de que su hija, escolarizada desde la etapa de educación infantil en un centro concertado de Sevilla capital, había resultado excluida por falta de plazas, tras haber tenido que tomar parte en un sorteo en el que participaron todos los solicitantes que tenían 6 puntos de baremación.

Alegaba el interesado tener conocimiento de que por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla se había adoptado la decisión de aumentar la ratio a 27 alumnos por unidad en dicho colegio, que constaba de tres líneas, por lo que de los 9 alumnos/as que resultaron excluidos en el sorteo, habían sido admitidos 6, quedando excluidas en las listas definitivas únicamente su hija y otra alumna más.

En opinión del interesado, por parte de la Delegación Provincial se debería haber aumentado la ratio hasta conseguir que la totalidad de alumnos excluidos con puntos por domicilio obtuvieran plazas en el centro de su elección, dado que esto hubiera supuesto únicamente el aumento de la ratio a 28 alumnos en dos de las tres unidades. Aumento éste que, dada su insignificancia, en modo alguno entendía que pudiera afectar a la calidad de la enseñanza, además de contar con el apoyo de la comunidad educativa del centro.

Además, consideraba que ese aumento de ratio se recuperaría en apenas 3 cursos, debido a factores coyunturales como bajas, traslados, etc.

Por otra parte, argumentaba que los centros educativos en los que se le ofertaban plazas vacantes para su hija, no reunían ninguno de ellos los requisitos que consideraba necesarios para la adecuada escolarización de la niña, encontrándose además bastante más distantes de su domicilio, con los perjuicios que ello suponía

Por último, exponía que la exclusión de su hija del centro educativo en cuestión, en el que había estado escolarizada durante 3 años, originaba tanto a ella como a su familia los siguientes perjuicios:

*“Mi hija ha cursado educación infantil en dicho centro, por lo que si bien desde un punto de vista legal sería una alegación improcedente, no lo es desde un punto de vista moral, dado el impacto que supone separarla de su entorno afectivo compuesto por amigas, vecinos, profesorado, etc., así como el impacto*



*psicológico que podría suponer su adaptación a un nuevo colegio, encontrándose ya adaptada al actual.*

*Mi domicilio linda con el centro, de manera que el tener que escolarizarla en otro centro supondría un grave perjuicio a la ahora de desplazarla al mismo, conculcándose el espíritu de la ley que da la máxima puntuación al domicilio con el propósito que el alumno se desenvuelva y desarrolle dentro de su entorno.*

*Tengo dos hijas más, una de las cuales se encuentra escolarizada también a nivel no concertado en el citado centro, por lo que la no escolarización de mi hija “...” en dicho centro supondría también la separación de las hermanas, y la imposibilidad física de llevar y recoger a dos niñas a centros distintos y a la misma hora.*

*Mi hija “...” padece una enfermedad Neurológica conocida como “Petit Mal” que le produce crisis consistentes en “periodos de ausencia”, según se puede acreditar con informe del Neurólogo que la está tratando. La ansiedad que podría causarle el cambio de colegio podría provocar un aumento de las crisis. Por otra parte, cuando las crisis se producen la niña debe ser atendida cuanto antes por su madre, circunstancia por la que consideramos imprescindible que nuestra hija esté escolarizada en el colegio más próximo posible”.*

Por todo ello, solicitaba la intervención urgente de esta Institución ante la Administración Educativa, antes del día que se reunía nuevamente la Comisión Local de Escolarización, a fin de conseguir que se autorizase un aumento de ratio de dos plazas únicamente en el colegio citado, quedando con este aumento dos de las tres unidades de 1º de primaria del centro en 28 alumnos en lugar de 27, solucionándose de esta forma el problema de escolarización existente.

La queja fue admitida a trámite, solicitándose el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla. No obstante, la Administración no aceptó la pretensión del interesado, y por ello, tras analizar el informe recibido, y no poder deducir la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración Educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, no accediendo a la ampliación de la ratio que solicitaba el interesado por entender que no concurrían las circunstancias excepcionales para su autorización, al haberse aumentado ya la ratio en la zona a 27 alumnos por aula en todos los centros públicos y concertados, y por existir plazas vacantes en centros de la zona donde el interesado podría escolarizar a su hija, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

Para concluir este punto, reseñar el contenido de las siguientes quejas:

- **queja 03/1874**, en la que la interesada denunciaba el problema de escolarización de su hijo de 6 años, que había cursado la educación infantil en un colegio concertado de Alcalá la Real (Jaén), y no había sido admitido para cursar educación primaria.

La interesada que no estaba conforme con el resultado del proceso de escolarización, y no quería que su hijo abandonase el colegio, ya que el menor se

encontraba sometido desde que tenía cuatro años a tratamiento psicológico por ansiedad y aislamiento social, habiendo experimentado en los últimos tiempos una notoria mejoría, como consecuencia de su buena integración en el ámbito escolar. A estos efectos, adjuntaba la interesada copia de un informe evacuado por un psicólogo en el que se recomendaba *“que permanecieran constantes (lo más posible) los factores familiares, sociales y escolares”*.

Alegaba también la interesada que el centro en cuestión era el único centro de la localidad que tenía unas características religiosas y morales que lo hacían ser especial, siendo esa la educación que quería para su hijo. A todo esto, se unía el hecho de que ella era la única persona que podía llevar y recoger al niño, teniendo además que atender a su madre –de 79 años y con Demencia Senil, y que necesitaba de alguien siempre a su lado–, por lo que para ella era fundamental que su hijo fuese admitido en el centro elegido, porque distaba sólo 40 mts. de su domicilio.

A pesar de todo, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén había ofrecido plaza a su hijo en un centro distante más de 1 Km. de su domicilio, por lo que el niño tendría que hacer este trayecto todos los días andando, ya que en el municipio no tenían línea de autobús.

Tras recepcionar el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, pudimos constatar que el asunto objeto de esta queja estaba siendo ventilado en vía judicial, al haber formulado la interesada Recurso Contencioso-Administrativo, que se estaba tramitando en el Juzgado correspondiente, por lo que nos vimos en la imposibilidad de continuar con la tramitación del expediente de queja.

- **queja 03/3579**, en la cual, una madre de Málaga nos trasladaba el problema de escolarización de su hijo, que había estado matriculado durante la etapa de educación infantil en un centro concertado de dicha capital y, tras presentar la correspondiente solicitud para cursar 1º de educación primaria, quedó excluido, ocupando el primer puesto de la lista de espera.

Manifestaba la interesada que en años anteriores esta lista se había visto modificada por alguna circunstancia como traslados, bajas voluntarias, reconocimiento de puntos complementarios, etc., pero ese año no había sufrido ninguna modificación, por lo que su hijo seguía sin posibilidad de estudiar en “su colegio”. Este problema afectaba a toda la familia, ya que no sabían cómo explicar a su hijo por qué no iba al mismo colegio que sus amigos. A esta situación se unía el hecho de que la interesada iba a dar a luz muy pronto, y con un bebé se vería obligada a recorrer diariamente, y en días de lluvia y frío, una distancia mucho mayor que la que haría si su hijo estuviese matriculado en el colegio concertado elegido.

Por todo ello, solicitaba nuestra intervención para conseguir que se autorizase el aumento de la ratio en 1º de educación primaria en el referido centro, y su hijo pudiera volver a estar allí escolarizado, solucionándose de esta forma el problema que afectaba a la familia.

La Administración Educativa no aceptó la pretensión de la interesada, limitándose a aplicar con rigor la normativa en materia de admisión y matriculación de alumnos, no autorizando el aumento de ratio solicitado por existir plazas vacantes en

centros públicos de la zona, y ofertando al alumno una plaza en un centro público de la localidad.

Por último, señalar que en algunos casos en los que se interesan aumentos de ratio, la petición obedece a causas realmente justas, como ocurrió en la **queja 03/3399**, en la que un padre exponía el problema de su hijo de seis años, con ocasión de su escolarización en 1º de educación primaria en un centro concertado de Sevilla capital.

El niño había cursado educación infantil en ese colegio, y era su intención que permaneciera escolarizado en el mismo para iniciar sus estudios de primaria por las siguientes razones: su hijo padecía desde su nacimiento “*nevus sebáceos*” en cuero cabelludo, rostro y espalda, y de los que había sido parcialmente intervenido en cirugía plástica en el Hospital Virgen del Rocío. Debido a ello, su primer curso de educación infantil fue especialmente duro para él, por la curiosidad innata de sus compañeros ante la ausencia parcial de pelo del niño, la utilización de una gorra y múltiples cicatrices en el rostro.

No bastando con este padecimiento, hacía dos años que le fue diagnosticado al niño un tipo de cáncer denominado “*rabdomiosarcoma embrionario de próstata grado III*,” para el cual estuvo recibiendo hasta Junio de 2002 tratamiento combinado con quimioterapia, radioterapia y cirugía en la Unidad de Oncología Infantil del Hospital Virgen de Macarena, de Sevilla.

Este padre manifestaba que a consecuencia de sus enfermedades, su hijo estuvo ausente durante todo el 2º curso de educación infantil, realizándose un gran esfuerzo desde la Unidad de Psiquiatría Infantil del citado Hospital para que los perjuicios psicológicos en el niño fueran los menores posibles durante la hospitalización, así como contando con la intervención decisiva de la Dirección del colegio y su gabinete de apoyo psicológico para que así fuera con ocasión del reingreso en el 3º curso de educación infantil.

Por todo ello, según alegaba, un cambio de centro escolar supondría para su hijo unos perjuicios psicológicos de imposible reparación. El informe que adjuntaba de la Unidad de Psiquiatría Infantil del Hospital Virgen Macarena de Sevilla, de 24 de Junio de 2003, desaconseja ese cambio de centro escolar para el niño, “*ya que el tratamiento de su enfermedad lleva consigo tanto un componente médico como otro, y no de menor importancia, de carácter psicológico y para lo que es fundamental un entorno favorable*”.

Por último, el interesado manifestaba que todas estas desgraciadas circunstancias que concurrían en el caso de su hijo no habían sido valoradas por la Administración Educativa, por lo que de persistir su inadmisión tendría que escolarizarlo en otro centro distinto, teniendo que volver a pasar por los traumas derivados de un nuevo proceso de adaptación, que sería interrumpido por los ingresos hospitalarios necesarios para el seguimiento de su penosa enfermedad. De ahí su requerimiento de que se encontrase una solución para que su hijo pudiera continuar escolarizado, durante el curso 2003-04, en 1º de educación primaria en su colegio.

En el informe emitido por la Administración, se comprobó gratamente que el problema se había solucionado, al haberse autorizado la escolarización del hijo del interesado en el colegio referenciado, habida cuenta de las circunstancias extraordinarias que concurrían en su caso, encontrándose, pues, el niño desde comienzos del curso escolar 2003-04 acudiendo a clase a dicho centro, como era su deseo.

- Con respecto a la segunda cuestión que estamos analizando, esto es, la existencia de fraudes e irregularidades en los procesos de admisión de alumnos, fundamentalmente en los procedimientos para escolarizar alumnado en 1º de educación primaria, originados en su gran mayoría por el afán de los padres por conseguir que sus hijos continúen escolarizados en el centro en el que estudiaron educación infantil en régimen privado, hemos de destacar la recepción y actuación en las siguientes quejas, aunque comparativamente hablando, son cada vez en menor número:

Podemos citar la **queja 02/1783**, **queja 02/3235**, **queja 03/417**, **queja 03/1013**, **queja 03/1818**, **queja 03/1887**, **queja 03/1902**, **queja 03/1912** y **queja 03/2147**. En todas ellas se plantean denuncias por la comisión de fraudes e irregularidades a la hora de aportar la documentación legalmente requerida para cumplimentar los criterios de admisión de alumnos, objetos de baremación.

A modo de ejemplo, nos detendremos en la queja **03/1887** y queja **03/1912** en las que se denunciaba por parte de los interesados que sus hijos no habían sido admitido para cursar 1º de primaria en un determinado colegio de Málaga, y como muestra de su discrepancia con el desarrollo de dicho proceso, alegaban que en el mismo se habían producido diversas irregularidades que, de no haber mediado, habrían posibilitado la admisión de sus hijos.

En concreto, denunciaban los reclamantes posibles falsedades en los documentos aportados por algunos de los alumnos admitidos para acreditar el domicilio familiar, especificando los nombres de dichos alumnos y los datos referidos a su domicilio real. A este respecto, solicitaban que por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga se instase del Ayuntamiento de dicha ciudad la realización de una investigación para verificar la autenticidad de esos datos relativos al domicilio familiar especificado en los certificados de empadronamiento aportados por los citados alumnos durante el proceso de escolarización.

Aunque las quejas se admitieron a trámite para trasladar a la Administración las peticiones de investigación que planteaban estos padres, se recibió un informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, en el que nos indicaban que, sobrevenidamente al proceso ordinario de escolarización, dos alumnos admitidos en su momento habían producido baja en el colegio en cuestión, por lo que, siguiendo el orden riguroso de no admitidos, los hijos de los interesados habían obtenido plaza y habían sido escolarizados en dicho centro.

Otro caso reseñable, por estar los interesados en una posición distinta en conflicto, es el que se contempla en la **queja 03/417** formulada por un matrimonio que expresaba su preocupación porque su hija, que había cursado toda la etapa de educación infantil en un centro concertado de Málaga capital –que eligieron por su ideario religioso, sus referencias académicas y por estar situado en su zona de trabajo–, aparecía en un principio en las listas definitivas como admitida en el centro.

El problema surgió cuando, fechas después, recibieron una llamada telefónica del colegio comunicándoles que su hija no tenía plaza en el centro *“porque unos padres habían denunciado unas presuntas irregularidades en la lista provisional de admitidos”*. Ante lo sucedido, se dirigieron en varias ocasiones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, donde consiguieron entrevistarse con el Inspector de Zona para mostrarle el original del contrato de trabajo que alegaron para la puntuación por domicilio, e

indicarle que no entendían cómo habiendo reclamaciones tras la publicación de las listas provisionales, se publicaron las listas definitivas sin haberlas resuelto antes.

Tras la reunión, el Inspector de Zona comunicó al centro que su hija podía formalizar la matrícula, lo que hicieron los interesados en tiempo y forma.

Sin embargo, lo sorprendente para ellos era que, una vez comenzado el curso y cuando ya creían que aquel problema se había resuelto, recibieron una comunicación formal del colegio en la que se les notificaba que su hija tenía que abandonar el centro escolar, y le facilitaban una relación de colegios donde podían matricularla.

A pesar de lo anterior, los interesados nos indicaron en su queja que continuarían llevando a su hija al colegio en cuestión *“hasta que alguien se lo impidiese”*, y que ante esa situación que calificaban de indefensión, habían decidido formular recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga y a su vez solicitar el apoyo de esta Institución. Algo que no era admisible en esos momentos, por encontrarse el tema Sub-iudice, es decir, pendiente de Resolución judicial, al haber interpuesto los interesados un Recurso Contencioso-Administrativo ante los órganos jurisdiccionales.

Un matiz interesante para comentar en este apartado relacionado con los fraudes cometidos por algunos solicitantes en los procesos de admisión de alumnos, lo plantea la **queja 02/3366**, recibida en esta Institución en el año 2002 y finalizada en su actuación en el ejercicio 2003. En ella, comparecían cuatro ciudadanos que exponían que, en tiempo y forma, formularon reclamación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2 de la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación de alumnos, contra las listas definitivas de admitidos en 1º de primaria del C.C. “...” de Sevilla, en el que habían solicitado plaza para sus hijos.

En dicha reclamación, entre otros pedimentos, solicitaban que se les facilitara copia de los documentos obrantes en el expediente administrativo que interesaban a su derecho como parte. En este sentido, si bien manifestaban que se les había dado vista del expediente administrativo originado en base a su reclamación, de conformidad a lo solicitado a la mencionada Delegación Provincial, no obstante, en el acto de la vista del expediente se les había negado de forma terminante entregarles copia de la documentación obrante en el mismo.

Ante ello, denunciaban que se había producido una manifiesta vulneración de sus derechos como administrados, al pedir expresamente en el escrito de reclamación, así como de forma verbal en el acto de la vista, copia de una serie de documentos y haberseles negado de forma tajante.

Por otra parte, exponían que obraba en el expediente administrativo un informe de la Inspección realizada al colegio, el cual también se les denegó ver, por lo que denunciaban igualmente que este hecho vulneraba a su juicio el artículo 84.1 de la Ley 30/92, pues entendían que tal informe no se encontraba en ninguno de los casos del artículo 37.5 de la Ley 30/92, por el cual sí se les hubiera podido denegar el acceso al mismo. Por todo ello, los reclamantes consideraban que la Delegación Provincial estaba incumpliendo los principios de transparencia y de participación en la tramitación de su caso, y solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa a fin de que se realizasen cuantas gestiones fuesen necesarias para que se les entregase copias de los

documentos obrantes en el expediente administrativo referenciado, que interesaban a su derecho como parte legitimada en el procedimiento, así como que se les permitiese ver el Informe realizado por la Inspección Educativa igualmente obrante en el referido expediente.

En el informe recibido de la Administración, entre otras consideraciones, la Administración Educativa vertía las consideraciones sobre las que basaba su denegación a facilitar a los reclamantes la documentación interesada, haciendo ver que en el expediente en cuestión aparecían datos personales, direcciones, información tributaria de familias afectadas, así como informes sanitarios de menores, que la Delegación entendía que no debía estar en poder de terceros.

De esta forma, vemos cómo la decisión de la Administración chocaba frontalmente con la posición que los interesados mantenían al respecto, por entender que les amparaba un derecho, no sólo a examinar la documentación obrante en el expediente, sino a que se les expidiese copias de la misma, en su calidad de demandantes, precisamente para poder ejercer su derecho a formular los recursos a que hubiere lugar contando con todos los datos necesarios. En este punto debería llevarse a cabo un posicionamiento claro y común de las Administraciones en mayúsculas, de hasta dónde y por qué llegaría el derecho del administrado a examinar un expediente y a que se le facilite copia de la documentación inspeccionada, para evitar los conflictos que en este sentido se vienen produciendo, no sólo evidentemente en el estricto ámbito de los procedimientos administrativos del ámbito educativo, sino desde todos ámbitos.

En cualquier caso, como quiera que de la conducta de la Administración, con la cual se pudiese o no estar de acuerdo, no se deducía la comisión de irregularidades, y dado que los interesados desistieron tácitamente de su pretensión, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

\* Otra modalidad de fraude a la hora de solicitar plaza en un centro, es la práctica llevada a cabo por algunos solicitantes de presentar su solicitud en dos centros diferentes. Esta irregularidad evidente, que supone formular su petición con duplicidad, es el asunto que se trató en las siguientes quejas:

- **queja 03/2235** y **queja 03/3475**. En la primera de ellas, el interesado denunciaba lo que consideraba una injusticia ante una situación que no había, ni mucho menos, propiciado. En efecto, manifestaba que presentó para su hijo solicitud de admisión en un centro concertado del municipio de Sevilla para el nivel de 1º de primaria, y que, por desconocimiento, y en ningún caso actuando de mala fe, presentó idéntica solicitud en otro centro escolar de la misma localidad.

Conforme a los baremos de puntuación establecidos y a los sorteos efectuados en ambos centros, la solicitud de su hijo aparecía en las listas de puntuación de ambos centros escolares con 7 puntos, y por tanto admitidas en ambos en las listas provisionales. Que admitidas las alegaciones formuladas por una serie de reclamantes contra las listas de admitidos, estimándose la existencia de duplicidad de solicitudes, que el interesado no negaba, en aplicación del apartado 2.2 de la Orden de Escolarización 03-04, por el Titular del centro concertado en cuestión se resolvió considerar como válida únicamente la solicitud de escolarización presentada en uno de los centros, tomando como base el criterio de cercanía al domicilio familiar.

A la vista de ello, se dirigió a ese colegio a fin de comprobar la admisión en el mismo de su hijo y su publicación en las listas definitivas, donde pudo comprobar que no aparecía el nombre de su hijo, encontrándose con un documento cuyo tenor literal decía lo siguiente:

*“Relación de alumnos no admitidos por haber presentado su solicitud en más de un centro. Al haber presentado su solicitud en más de un centro sólo sirve la solicitud más cercana en el centro más próximo a su domicilio, pasando en este centro al final de la lista”.*

El interesado argumentaba que la Orden de Escolarización de alumnos en vigor en aquel momento en su apartado 2.2 establecía que «si el solicitante presentase más de una solicitud para centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio familiar o al trabajo». Criterio éste, que de haber sido tenido en cuenta en su tenor literal por el titular del colegio, le hubiera comportado su admisión igualmente en uno u otro centro, teniendo en cuenta que había obtenido en ambos procesos 6 puntos por domicilio familiar, porque éste estaba equidistante de los dos centros escolares. Por ello, estimaba que los criterios para valorar la proximidad del domicilio eran muy relativos, ya que su domicilio se encontraba más cerca de uno u otro colegio, por escasos metros de diferencia, dependiendo del recorrido a seguir para llegar hasta él.

A pesar de todo lo anterior, lo más sorprendente de la resolución que se había adoptado en este supuesto de duplicidad de solicitudes, por su manifiesta ilegalidad, era la no inclusión de su hijo en la lista de alumnos admitidos publicada en la lista del tablón de anuncios de uno de los centros, ya que, según le manifestaron la decisión de colocar en último lugar las solicitudes que hubiesen incurrido en duplicidad, obedecía a un acuerdo alcanzado por la Comisión de Escolarización de la zona.

Ante ello, el interesado consideraba que su recurso debía ser estimado, y por tanto ser reconocido el derecho de su hijo a obtener plaza en uno de los centros escolares mencionados, en aplicación de la normativa vigente, derecho que venía avalado por el resultado de los sorteos celebrados este año y por la puntuación obtenida conforme a los baremos obtenidos, dado que si se le aplicase el acuerdo unilateral e irregularmente adoptado por la Comisión Local de Escolarización, se le privaría de un derecho legalmente reconocido.

Admitida la queja a trámite y tras solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, finalmente el problema quedó resuelto, al reconocer la Administración el derecho del interesado a que la solicitud de su hijo fuese considerada entregada dentro del plazo legal en uno de los centros concertados en lid, por ser la misma ajustada a derecho, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión de Escolarización zonal.

Sin embargo, en la otra queja reseñada **queja 03/3475** se plantea otra vertiente del problema. En efecto, manifestaban las interesadas que, en tiempo y forma, presentaron las correspondientes solicitudes para que sus hijas cursaran 1º de primaria en un centro concertado, y tras el sorteo realizado para adjudicar plazas vacantes, ambas niñas aparecieron como admitidas en la lista publicada. Ante esta resolución, matricularon formalmente a sus niñas en 1º de primaria para el curso escolar 2003-2004 en el colegio elegido.

No obstante, algunos padres de alumnos excluidos por duplicidad de solicitudes, formularon reclamaciones, a la vista de las cuales el Inspector de Zona procedió a indicar a los directores de los centros que aplicaran la normativa para estos casos, es decir, derivar esas solicitudes duplicadas hacia el centro más cercano al domicilio del alumno.

Por ello, el día 5 de Septiembre de 2003, a las 12 de la mañana, es decir, diez días antes del inicio del curso escolar, se informó a las interesadas que sus hijas quedaban excluidas del centro, porque habían prosperado las reclamaciones interpuestas por los padres que habían duplicado la solicitud de plaza para sus hijos.

Ante lo sucedido, con fecha 8 de Septiembre de 2003, presentaron reclamación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, pero al no obtener respuesta y sus hijas estar sin escolarizar, ya que según indicaban, la Delegación Provincial no les había comunicado la adscripción de sus hijas a otro centro escolar, solicitaron la intervención de esta Institución.

La Resolución dictada al hilo de las reclamaciones de los padres que duplicaron las solicitudes, no hablaba de la exclusión de las hijas de las interesadas, por lo que estimaban que estaban afectadas por un problema totalmente ajeno a ella, que en todo momento habían cumplido escrupulosamente con la normativa sobre admisión de alumnos.

En efecto, es interesante meditar sobre este hecho, ya que entendemos que la comisión por parte de otros padres de una irregularidad, no debía repercutir a alumnos no defraudadores, ajenos a todo, a los que se les puede causar un enorme perjuicio, como en el caso que comentamos a las hijas de las interesadas, que estaban admitidas y matriculadas, y en base a ello, adquirieron sus uniformes y el material escolar, y posteriormente, cuando la Administración reconoce que la Comisión Local de Escolarización había aplicado erróneamente la normativa para los casos de duplicidad, procedió a la admisión de los alumnos que habían duplicado su solicitud en su centro más cercano, porque así lo establece la ley, y las niñas de las interesadas perdieron su plaza.

Del informe que al efecto emitió la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, se desprendía la resolución favorable del asunto, si bien por una causa indirecta, ya que, sobrevenidamente al proceso ordinario de escolarización, dos alumnos admitidos en su momento habían causado baja en el colegio en cuestión, y siguiendo el orden riguroso de no admitidos, las hijas de las interesadas habían obtenido una vacante, siendo escolarizadas finalmente en dicho centro.

\* En otros casos son los solicitantes denunciados por otros padres por presuntos fraudes los que acuden a esta Institución solicitando su apoyo, por entender que al haberles sido autorizada, como medida cautelar, la escolarización de sus hijos hasta tanto se ventilaban los recursos contencioso-administrativos que habían formulado, no podía la Administración Educativa ejecutar las Sentencias dictadas en primera instancia en esos procedimientos, desestimatorias de su pretensión, que conllevaba el cambio de centro del alumno, al menos hasta la finalización del curso escolar vigente.

Tal es el caso de las siguientes quejas: **queja 03/1953, queja 03/2612, y queja 03/4083**. Concretamente en esta última, una madre exponía que su hija cursó la etapa de educación infantil en un centro concertado donde, en su día, presentó la correspondiente solicitud para que continuara cursando la educación primaria. La niña apareció como alumna admitida en la lista definitiva, pero, tras una serie de reclamaciones por parte de



algunos padres, y volverse a baremar las solicitudes, a su hija no le otorgaron los seis puntos por domicilio que tenía en un principio, con el resultado de quedar excluida de la lista definitiva de admitidos en dicho centro.

La interesada no estando de acuerdo con la nueva baremación, presentó las reclamaciones oportunas ante la Administración Educativa, que fueron desestimadas, por lo que en tiempo y forma interpuso el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo. Durante el transcurso de este proceso judicial su hija había permanecido escolarizada en el referido colegio cursando estudios de educación primaria, al haberse suspendido cautelarmente en sede judicial la resolución administrativa.

Tras haberse dictado sentencia por parte del TSJA que resolvía definitivamente el contencioso planteado, y en donde se reconocía la validez de la resolución administrativa que suponía la exclusión de su hija del citado centro educativo, la interesada disconforme con el contenido de la misma iba a recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Como consecuencia de todo lo anterior, se había dictado resolución por parte de la Delegación Provincial competente, por la que se acordaba ejecutar la Sentencia dictada, y en su consecuencia, el centro escolar le había comunicado el 24 de Octubre que no volviese a llevar a su hija al colegio a partir del lunes siguiente día 27.

La interesada manifestaba en su queja que acataba la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, pero entendía que en la ejecución de la misma se causaban daños irreversibles a su hija, ya que no se pretendía una ejecución de manera lógica y no traumática de la menor, sino que en pleno curso escolar se decidía *“arrancarla de su clase, sin ni siquiera ofrecerle un centro similar, cuando lo más lógico sería esperar al final del curso escolar, evitando una situación traumática que en nada beneficiaría a nadie y causa un perjuicio irreparable”*.

Por otra parte, consideraba que mediante esa resolución de ejecución se transgredían, incluso, las propias normas dictadas por la Administración Educativa, ya que en el art. 6 del Decreto 72/96 se recoge el derecho del menor de continuar sus estudios en el centro donde empieza, así como el derecho de continuar los ciclos ya iniciados. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución para salvaguardar los derechos de su hija, a fin de que se permitiese a su hija permanecer escolarizada hasta la finalización del curso 2003-04 en el colegio en cuestión, posponiéndose así la ejecución de la decisión administrativa de exclusión de la alumna del centro, dado que su salida en esas fechas del colegio, le parecía una crueldad innecesaria y de irreversibles consecuencias para la menor.

Tras analizar detenidamente la pretensión de la interesada, decidimos trasladar a la Consejería de Educación y Ciencia la petición de la interesada para que se estudiase la posibilidad de ser atendida, dadas las circunstancias concurrentes.

La Administración aceptó la petición de la interesada, autorizando la permanencia de la niña en el colegio hasta la finalización del curso 2003-04, habida cuenta que la Sentencia del TSJA –que resolvía la exclusión de la alumna del citado centro–, fue notificada al colegio y a la interesada ya comenzado el curso escolar.

Para finalizar este apartado, debemos siquiera detenernos a comentar que la conflictividad en los procedimientos de los sorteos que se llevan a cabo en algunos centros, para dirimir las vacantes existentes, ha disminuido significativamente en el último proceso

de escolarización. Ello parece ser debido a distintas razones, entre las que destaca la clarificación hasta la minuciosidad del procedimiento por el que se han de regir estos procesos, así como la consigna de uniformidad de actuación con la que se han de abordar estos trámites administrativos en todos los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma

Siguen existiendo, no obstante, opiniones discrepantes con el sistema en sí, por entender que un sorteo no es el procedimiento correcto para decidir que alumnos ocupan una determinadas plazas en un centro escolar, es decir, que el futuro de unos niños y niñas no puede dejarse al arbitrio del azar.

Asimismo, se reciben quejas que denuncian que la metodología empleada en los sorteos no es equiprobable, y por ello que no respetan el principio de igualdad entre los participantes.

De ahí que la opinión de esta Institución siempre haya sido, y seguirá siendo, que si por alguna razón poderosa había que modificar la normativa vigente, sería cuanto menos con el objetivo de evitar los masivos empates a puntos entre los solicitantes que actualmente se observan en casi todos los centros, de forma que el procedimiento de sortear entre el alumnado las plazas vacantes, quedase como algo completamente excepcional, accesorio y para los menores casos posibles.

De entre las quejas tramitadas sobre estas cuestiones en el año 2003, **queja 02/1540, queja 03/1840, queja 03/2049, queja 03/2062, queja 03/2616 y queja 03/3132**, vamos a hacer un inciso para analizar la pretensión planteada en la **queja 03/2616**.

Como exponíamos anteriormente, en esta queja dos padres denuncian que solicitaron plaza escolar para sus hijas, para cursar 1º de primaria, en un centro concertado de Jaén. Dada la existencia de mayor número de solicitudes que de plazas concertadas, hubo de someterse a los solicitantes baremados con igual puntuación, a un sorteo para adjudicar las plazas.

A los 12 días de celebrarse el correspondiente sorteo, sin que en el mismo se produjera impugnación, protesta o anomalía aparente alguna, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, modificó la lista de alumnos admitidos, por considerar que la Dirección del centro había incurrido en error al interpretar y aplicar las normas del mismo.

Al parecer, los interesados tuvieron conocimiento, tras la modificación de la lista de admitidos efectuada por la Delegación Provincial, de que el nuevo resultado sí era el normal, es decir, que tras el cambio operado en la lista de admitidos “sí se había cumplido la estadística”. Alarmados, encomendaron a un matemático, especialista en estadística y probabilidad, la elaboración de un informe o estudio para confirmar o desmentir los rumores existentes.

Alegaban los interesados que en dicho informe, *“los técnicos que lo han elaborado, llegan a la conclusión de que el método empleado para el sorteo no es equiprobable; es decir, que no respeta el principio de igualdad, puesto que, por el método de sorteo utilizado, hay candidatos que (simplemente, por las dos primeras letras de su primer apellido) tienen hasta tres posibilidades más de quedar excluidos que otros”*.

Y añadían que *“al hacer el estudio probabilístico por grupos (piénsese que, con el método de sorteo empleado, y en el supuesto concreto del Centro “...” estudiado, ha de resultar excluidos un grupo de seis alumnos), resulta que mientras que existen grupos sin ninguna posibilidad de resultar excluido hay otro que cuenta con 221 posibilidades de resultar excluido; y que se corresponde, precisamente, con el grupo que, tras la rectificación de la lista operada por la Delegación Provincial de Educación, ha resultado sin plaza”*.

Por ello, y en atención al resultado de dicho estudio, que confirmaba los rumores existentes tras el cambio en el listado de alumnos admitidos realizado por la Delegación Provincial, en cuanto a que el método de sorteo empleado era discriminatorio y contrario al principio de igualdad de oportunidades, solicitan una investigación ante la Administración con el objetivo de subsanar las deficiencias existentes en el sorteo, y que el mismo se celebre con igualdad de oportunidades.

Tras admitir a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia. Recibido finalmente el informe interesado, tras habernos visto obligados a reiterar su petición, ante la falta de respuesta, la Administración nos indicaba que entendían que el proceso de escolarización de alumnos seguido en el Centro Concertado “...”, de Jaén, lo había sido en estricta aplicación de la normativa vigente, y por ende, igualmente consideraban que el sorteo realizado en dicho centro para la admisión del alumnado empatado a puntos, fue perfectamente ajustado a derecho.

Por otra parte, también se recibió un Oficio de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Jaén, por el que se solicitaba de esta Institución la remisión a dicho Juzgado de una serie de documentación referente al expediente de queja del interesado, como prueba documental solicitada en el Recurso Contencioso interpuesto por él mismo. Dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma por esta Institución.

A la vista de ello, pudimos deducir que la controversia nacida de la diferente interpretación que mantenían los interesados, en cuanto al procedimiento seguido en el sorteo del centro en cuestión, y la postura sostenida al respecto por la Consejería de Educación, no había podido dirimirse entre las partes en vía administrativa, por lo que habían puesto en manos de los Tribunales de Justicia la resolución de ese contencioso.

Ante ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, aun cuando seguimos vivamente interesados en conocer la postura que adopte la Administración de Justicia en el conflicto planteado por los interesados, ya que será muy interesante constatar si, tal y como algunos consideran, el método empleado en los sorteos para la admisión del alumnado no es equiprobable, o por el contrario los sorteos, tal y como están planteados, son procedimientos perfectamente ajustados a derecho y no conculcan el principio de igualdad entre los participantes.

Por último, merece un somero comentario la **queja 03/2062**, en la que seis padres comparecían para exponer el problema de escolarización de sus hijos en un centro concertado de Sevilla, habida cuenta de que por la insuficiencia de las plazas ofertadas para la admisión de todos los alumnos solicitantes de plaza para 1º de Primaria, hubo de procederse a la celebración de un sorteo para la adjudicación de las vacantes entre los solicitantes empatados a puntos en la baremación.

Los interesados que afirmaban que habían asistido personalmente a dicho sorteo, pudiendo presenciar y comprobar todo lo actuado, y de ahí que denunciasen que en este sorteo la letra “Ñ” no fue introducida en el recipiente en el que sí se introdujeron las restantes letras del alfabeto, para proceder a la extracción de aquellas dos que determinarían el orden de adjudicación de plazas y, en consecuencia, la relación de alumnos admitidos.

Esta no introducción de la letra “Ñ” fue debida, según les habían alegado, a que *“no había ningún apellido que empezara por esta letra”*. Ante ello, manifestaban los interesados su disconformidad, ya que estimaban que la ley indica claramente que deben incluirse las 27 letras del abecedario español, excluyendo sólo la “CH” y “LL”. Por ello, entendían que el sorteo se había realizado incorrectamente y estaba viciado de nulidad, por lo que solicitaban que se declarase sin efecto, tanto el sorteo como la lista de alumnos admitidos, y consiguientemente, se realizase el sorteo nuevamente incluyéndose la letra “Ñ” y con todas las demás garantías y requisitos legales.

Tras admitir a trámite su queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el mismo la Administración se limitó a darnos traslado de copia de las resoluciones dictadas al hilo de las reclamaciones interpuestas por estos padres, en las que, en cuanto al tema que nos ocupa, se argumentaba que no había quedado acreditado que la letra “Ñ” no hubiese sido introducida entre las que habría de producirse la insaculación. Asimismo, se añadía por parte de la Administración que, si a los reclamantes les constaba que dicha letra no se consideró, debieron en el acto del sorteo reflejar tal circunstancia, pero ninguno de los presentes en el sorteo manifestó objeción alguna, ni sobre las letras introducidas en la bolsa ni sobre el procedimiento a seguir.

Ante ello, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que tras el pronunciamiento de la Administración tras la investigación llevada a cabo, cualquier otra actuación hubiese quedado fuera de nuestro ámbito competencial.

Para finalizar, únicamente señalar que los conflictos que genera el criterio de baremación de la existencia de hermanos en el centro, al otorgar 3 puntos por el primer hermano/a, y 1 punto, por cada uno de los hermanos/as siguientes, podrían solucionarse si la futura normativa sobre escolarización recogiese nuestra propuesta, que a modo de recordatorio sugería que se incrementase la puntuación otorgada por la existencia de un hermano del solicitante ya matriculado en el mismo centro y se otorgase idéntica puntuación para los segundos y sucesivos hermanos.

Hemos vuelto a constatar que la normativa requiere una modificación en relación con este criterio, ya que unas de las cuestiones que más conflictividad genera entre los padres y madres de alumnos lo origina el hecho de que sus hijos tengan que escolarizarse en centros distintos, conflicto lógicamente entendible dado los problemas de organización que puede originar en una familia el hecho de que los hermanos estudien en colegios diferentes, no sólo por la imposibilidad material que supone para los padres llevar a todos sus hijos a la misma hora a centros distintos, sino por la complejidad derivada del hecho de que cada hijo estudie con una organización, ideario, material de estudios, etc., totalmente diferentes.

Por ello, no podíamos finalizar el relato de este apartado sin incidir en el hecho de que uno de los grupos de quejas que transmiten mayor nivel de indignación y estupor de los interesados con las disposiciones jurídicas existentes, son aquéllas que plantean el

problema de los hermanos que se ven obligados a escolarizarse en colegios diferentes, por no obtener el hijo menor puntuación suficiente para conseguir plaza en el centro en el que ya está matriculado un hermano mayor. De esta problemática conocieron la **queja 03/2281** y la **queja 03/3699**.

Por ello, nos tenemos que ratificar en la afirmación de que, en este punto, la normativa de escolarización debería afrontar variaciones para evitar la problemática que comentamos.

En efecto, a nuestro juicio, la baremación por el criterio de existencia de hermanos ya matriculados en un mismo centro debería ser mayor que los 3 puntos actualmente establecidos, a fin de posibilitar que una modificación en la zonificación de un centro docente, relegue el domicilio familiar a una zona limítrofe, y ello implique que el hermano solicitante quede preterido por aquellos solicitantes que simplemente residen en la nueva área de influencia del centro.

De igual modo, es difícil entender para la ciudadanía que la normativa vigente otorgue una menor puntuación (1 punto) a los sucesivos hermanos, respecto de la otorgada al primero de ellos (3 puntos), ya que no comprenden cómo puede tener menor “valor” el segundo o tercer hermano de un alumno, cuando, por todo lo expuesto anteriormente, parece claro que el objetivo de este criterio de baremación es posibilitar que los hijos de una misma familia se eduquen en un mismo centro. Objetivo que adquiere, si cabe, un mayor sentido cuando ya son varios los hermanos escolarizados en un determinado colegio.

Por todo ello, a nuestro juicio, cada hermano escolarizado en un centro debe conllevar la misma puntuación adicional para el hermano solicitante de nueva plaza. Este planteamiento lo hemos defendido y lo seguiremos defendiendo en cuantas ocasiones se nos continúen presentando.

#### 8.1.1.2. Servicios Complementarios.

Dentro de este apartado vamos a distinguir dos temas que han originado especial conflictividad en el pasado año 2003: por una parte, los problemas relacionados con el transporte escolar de los alumnos, y por otra, una cuestión que no había tenido entidad suficiente para comentar desde hacía un tiempo, esto es, los conflictos derivados del servicio de comedor escolar.

##### 8.1.1.2.1. Transporte Escolar.

A su vez, dentro de este subapartado seguimos diferenciando entre aquellas quejas tramitadas por asuntos relacionados con deficiencias del transporte escolar de alumnos que viven en zonas rurales, a las cuales muy difícilmente llegan las rutas de transporte, y aquellas otras quejas en las que los ciudadanos denuncian incidentes o deficiencias de diferente tipología, existentes en los servicios de transporte escolar de sus hijos.

En cuanto a la primera cuestión, relativo a la problemática que se plantea en el servicio de transporte escolar del alumnado que habita en zonas rurales de difícil acceso, debemos indicar que durante el año 2003 se han tramitado un número significativo de

quejas: **queja 02/663, queja 02/1605, queja 02/4334, queja 03/4426, queja 03/4616, y queja 03/4863.**

El número de denuncias recibidas viene a significar que continúa siendo uno de los asuntos más problemáticos, y no porque se deduzca tras las investigaciones realizadas que son temas donde se cometa un número mayor de irregularidades administrativas –por cuanto que en la mayoría de los casos que nos denuncian la Administración se ha limitado a aplicar la legislación vigente en materia de transporte escolar–, sino porque es el asunto que más disfunciones y problemas origina en las familias que lo padecen.

En efecto, si el servicio de transporte escolar no es eficaz, aunque la legalidad vigente ampare una determinada situación, el alumno no puede acudir a su colegio y, por tanto, esta situación repercute de manera directa en su derecho a la educación, originándose casos de absentismo escolar reiterado debido a la imposibilidad manifiesta del alumno de poder ir a clase.

Por ello, los padres afectados denuncian el problema al ver cómo sus hijos permanecen, a veces más tiempo del deseado, sin poder acudir a su centro escolar, con las frustraciones que ello conlleva para el alumno afectado, y qué duda cabe, la merma que en su rendimiento escolar produce.

Por la experiencia de casos que hemos venido analizando en años anteriores, los órganos competentes de la Administración Educativa andaluza, tras comprobar que las circunstancias denunciadas en los casos concretos hacen totalmente imposible la prestación del servicio de transporte escolar solicitado, bien porque las malas condiciones de los terrenos impiden el acceso de vehículos normalizados de transporte a las zonas rurales de residencia del alumnado, temporal o permanentemente, bien porque no hay un número de alumnos suficiente para justificar la creación de una nueva ruta de prestación del servicio, y es contraproducente el desvío de la existente, termina en todos los casos por realizar un ofrecimiento a las familias afectadas de soluciones alternativas, tales como el abono de una ayuda económica para solucionar de forma particular el transporte de sus hijos, o en algunos casos más extremos, el internamiento de los alumnos en una residencia escolar.

Los padres afectados nos trasladan en sus quejas su estimación de que las ayudas ofrecidas, y en la mayor parte de los casos ya gestionadas, no amparan la situación, es decir, que son claramente insuficientes. De ahí, la denuncia de los interesados de que esas soluciones alternativas que les brinda la Administración no son aceptables, bien porque el importe de las ayudas concedidas sea insuficiente para poder correr económicamente con los gastos de un servicio de transporte privado para sus hijos, bien porque no están dispuestos a considerar siquiera el hecho de tener que proceder al internamiento de sus niños en una residencia escolar, separándolos de la familia a tan corta edad.

La mayoría de estos expedientes de queja producen en el ánimo de los interesados, y en el de la propia Institución, una sensación de gran frustración, al no conseguir encontrar una vía de actuación ante la Administración que nos permita resolver satisfactoriamente estos problemas, dada la inexistencia de incumplimiento de la legalidad en la mayoría de los casos que se nos denuncian.

Por ello, en los casos en los que, tras las actuaciones correspondientes, se resuelven satisfactoriamente los problemas existentes, la mayor parte de las veces con más buena voluntad que medios disponibles, nos sentimos realmente satisfechos al comprobar que ese alumnado residente en zonas difíciles, ha podido conseguir solucionar un problema tan complicado, en un tema tan elemental como es el materializar en el día a día de esos niños el básico Derecho Constitucional a la Educación.

A modo de ejemplo del tema que estamos analizando, podríamos detenernos en la **queja 03/4426**, en la que se nos exponía el problema de transporte escolar existente para los alumnos residentes en una zona rural, de difícil orografía, de entre las muchas de idénticas características existentes en el término municipal de Grazalema (Cádiz).

El problema que se planteaba era que una serie de alumnos residentes en la zona, que estaban matriculados en enseñanza secundaria en un instituto de Grazalema, no contaban con servicio de transporte escolar para poder acudir al centro, por lo que eran sus padres los que se veían obligados a llevarlos y recogerlos para que estos alumnos pudieran seguir con sus estudios, con los consiguientes perjuicios laborales que esta situación les estaba originando a los padres afectados.

En el caso concreto del interesado que había formulado la queja, en representación de los otros padres, tenía dos hijos: uno cursando educación primaria en la escuela rural que había en la zona, que estaba a unos 4 kilómetros de su vivienda y tenía un horario de 9 a 14 horas, y el otro hijo, estudiante de ESO, estaba escolarizado en otro instituto de Grazalema, que distaba de su residencia unos 6 kilómetros, y con un horario de 15 a 21 horas.

Ante ello, alegaba que había solicitado el tan necesario servicio de transporte escolar para sus hijos y compañeros, pero no había obtenido ningún resultado favorable a todas sus gestiones, a pesar de haber llegado incluso –según afirmaba– a entrevistarse con el Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz.

Asimismo, manifestaba que conocía casos similares de alumnado residente en zonas rurales a los que sí se les había facilitado un servicio de transporte escolar, por ello no comprendía por qué en este caso se les negaba dicho servicio a estos alumnos de la zona, teniendo en cuenta que la educación es un Derecho reconocido en la Constitución y que todos ellos cursaban enseñanzas obligatorias. En consecuencia, solicitaba que se estableciese un servicio de transporte escolar para estos alumnos de secundaria.

La queja fue admitida a trámite y solicitado el preceptivo informe a la citada Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, que estamos a la espera de su recepción. Ante lo ilustrativo del asunto que se ventila, esperamos dar cuenta de la resolución de la Administración en el próximo Informe Anual.

Igualmente interesante es el asunto promovido en la **queja 03/4616** y en la **queja 03/4863**. En la primera de ellas, se planteaba la existencia de una problemática relacionada con el servicio de transporte escolar de los alumnos residentes en unas aldeas del término de Fuente Obejuna (Córdoba), escolarizados en un instituto de enseñanza secundaria de la comarca, y que, tras la consecución de un acuerdo entre las partes, quedó en vías de solución. En la segunda queja referenciada (**queja 03/4863**), el Presidente de la AMPA de un colegio público de un municipio también de la provincia de Córdoba, se dirigió a esta Institución para exponer la situación en la que se encontraban tres familias residentes

en las viviendas asociadas a una presa existente en la zona, cuyos domicilios distaban unos 5 Km. del colegio de sus hijos y unos 18 Km. del instituto de enseñanza secundaria comarcal más cercano. Estos 6 alumnos carecían de cualquier posibilidad de acceder a estos centros escolares debido a la ausencia de transporte escolar.

Continuaba exponiendo el interesado que en cursos anteriores este problema fue solucionado a través de un acuerdo entre las familias afectadas y el Ayuntamiento de la localidad, con la colaboración de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba. Sin embargo, en el presente curso, pese a la iniciativa y esfuerzo de estas familias para encontrar una solución factible al problema, no habían podido conseguir ningún tipo de ayuda para ello, salvo las que anualmente convoca la Consejería de Educación, en este caso insuficientes, dada la ausencia de parada de autobús en el núcleo de viviendas en cuestión.

Tras conocer los detalles de la situación, la AMPA comunicó a los afectados su compromiso de elevar dicha problemática a las instituciones competentes. En este sentido, nos indicaba el Presidente que solicitaron información concreta de las actuaciones promovidas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba y la Delegación Municipal del Ayuntamiento del municipio afectado. Después de tres semanas de gestiones, recibieron una comunicación del dicho Consistorio, informándoles de algunas de las actuaciones que desde dicho organismo municipal se llevaron a cabo, y de las que todavía quedaban pendientes de pago ciertas cantidades por parte de la Delegación Provincial. Hecho que, junto con la insuficiente oferta de subvención que ofrecía el Ayuntamiento, hacía que, ante la necesidad urgente de dar solución al problema, los afectados hubiesen buscado otras alternativas o actuaciones complementarias ante la Delegación Provincial.

Este hecho se había interpretado por parte del Delegado Municipal como una falta de confianza de los interesados a sus gestiones, y justificaba –según se desprendía de lo que se recogía en el escrito que habían recibido–, el abandono de las gestiones que hasta la fecha estaban negociando el referido Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba.

Ante el *impasse* de la cuestión, la AMPA, de acuerdo con los afectados, decidió presentar una queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, al objeto de solucionar el problema que padecían estos alumnos, y todo ello en base a las siguientes consideraciones que textualmente nos trasladaban:

*“1. Que existe una necesidad urgente de solucionar el problema de transporte de estos alumnos, puesto que, si bien hasta la fecha no han dejado de asistir al centro gracias al esfuerzo de sus padres, la situación se hace insostenible, por lo que los alumnos quedarán lamentablemente sin posibilidad de recibir la educación que se merecen y a la que tienen derecho.*

*2. Que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, a pesar de hacer público todo un plan de ayudas para el transporte escolar, no ofrece respuesta a las cuestiones planteadas por los afectados, ni a la solicitud de información de este AMPA.*

*3. Que la Delegación Municipal en “...” del Ayuntamiento de “...” ha abandonado cualquier tipo de gestión para solucionar el problema.*



*4. Que el Defensor del Pueblo Andaluz es una institución con competencias en el tema que nos ocupa, ante la ausencia de alternativas o soluciones de la Administración Local y Autonómica.*

*5. Que esta Institución ya ha abordado con éxito problemas similares, tal y como se recogen en las memorias anuales en el epígrafe Transporte Escolar.”*

Por todo ello, solicitaban la admisión a trámite de su queja, para que se investigase, esclareciese y, en la medida de lo posible, se ofreciese una solución urgente y efectiva ante los problemas de escolarización de los hijos e hijas de estas familias. Dicha queja ha sido, en efecto, admitida a trámite iniciándose las actuaciones procedentes ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba. No obstante, el informe evacuado por dicho organismo se ha recepcionado en esta Institución a la hora de confeccionar el presente Informe, encontrándose actualmente en fase de estudio y valoración. En próximos Informes Anuales nos comprometemos a dar cuenta del resultado final de nuestras gestiones, que esperamos puedan ser favorables, y ello nos permita resolver el problema de escolarización de este alumnado.

Con respecto al tema planteado en aquellas otras quejas en las que los ciudadanos denuncian incidentes o deficiencias de diferente tipología, existentes en los servicios de transporte escolar de sus hijos, durante el pasado año se tramitaron por esta Institución los siguientes expedientes: **queja 02/4103**, **queja 02/4594**, **queja 03/1826**, y **queja 03/4815**.

Entre todos ellos, cabe destacar la **queja 02/4103**, no sólo por la problemática de fondo que plantea, sino por la dilación en el tiempo de tramitación, ya que, como podemos comprobar, es una queja presentada en el año 2002, y aún hoy, a la fecha de cierre de este Informe, no hay viso alguno de resolución.

Ya en el pasado Informe Anual hacíamos referencia a este expediente, aunque únicamente indicamos que era un asunto pendiente de solucionarse, por cuanto que, tras los informes pertinentes evacuados por las Administraciones afectadas (Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), se había podido comprobar que la controversia suscitada entre las partes no podía quedar, en todo caso, resuelta hasta tanto se remitiese por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo información sobre el carácter demanial, o no, de una urbanización a la que el transportista se negaba a acceder aduciendo que era de titularidad privada.

A modo de recordatorio, y aclaración, diremos que, en efecto, en esta queja, formulada por un matrimonio residente en una urbanización cercana a Sevilla capital, denunciaban el problema del servicio de transporte escolar al colegio público de la zona en el que estaba escolarizado su hijo, y que afectaba también a los hijos de otras familias residentes en la misma urbanización, cuya consecuencia era la no asistencia al colegio de estos alumnos.

Según manifestaban los interesados, el problema surgió desde el curso 2000-2001, durante el cual, enviaron el primer escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla denunciando que, tanto su hijo como otros cuatro alumnos del centro, eran obligados a coger el autobús de transporte escolar en la entrada de la urbanización, en plena carretera auxiliar de la carretera Sevilla-Utrera, y recorriendo distancias de,

aproximadamente, un kilómetro en el caso de su hijo, y de algo más en el caso de los otros escolares.

Al no recibir respuesta en sentido alguno de la Administración, se dirigieron nuevamente por escrito en Diciembre de 2000, y en Octubre de 2001. No obstante, finalmente con fecha 5 de Noviembre de 2001, recibieron una comunicación de la Delegación Provincial, indicándoles que habían solicitado a la empresa adjudicataria de la ruta de transporte escolar posibles soluciones.

Posteriormente, con fecha 26 de Diciembre de 2001, la Delegación les remitió otra comunicación indicándoles que en un intento amigable de acuerdo con la empresa de transporte, ésta había remitido un documento al Presidente de la Comunidad de Propietarios de la urbanización, por el que dicha comunidad autorizaría y se responsabilizaría de los posibles daños y costes que pudiera acarrear el hecho de circular el vehículo por los viales interiores de dicha urbanización privada.

El Presidente de la comunidad no aceptó las “*leoninas*” condiciones que se proponían por la empresa del transporte; no obstante, remitió a dicha empresa un escrito donde se le autorizaba la entrada a la urbanización en los mismos términos que al resto de empresas de transporte escolar de otros centros que, desde siempre, venían recogiendo y devolviendo a sus casas a escolares de la urbanización. A pesar de ello, el problema no se solucionaba y los pequeños seguían siendo obligados a recorrer la distancia que separa el domicilio familiar con el punto de recogida del vehículo en la entrada de la urbanización, con todos los riesgos y penosidades que esa situación conllevaba.

Ante ello, denunciaban los interesados que habían transcurrido dos cursos escolares completos y ningún responsable había contactado con ellos para intentar encontrar posibles soluciones. Así las cosas, se inició el curso 2002-2003, y antes de que se confeccionasen las rutas de transporte, remitieron un escrito a la Directora del centro donde solicitaban paradas en el interior de la urbanización, al igual que lo hacían en otras urbanizaciones de la zona, solicitud que fue aceptada, incluyéndose una única parada dentro de la urbanización, donde se recogerían a los pequeños que en ese curso habían solicitado el transporte escolar.

La respuesta a su escrito fue una relación de paradas oficiales desde el primer día de curso, donde figuraba, como primera de la ruta, la parada por ellos solicitada en el interior de la urbanización.

No obstante, a pesar de incluso tener ya la monitora del autobús el itinerario donde se demandaba entrar y recoger a los pequeños en el interior de la urbanización, la empresa encargada del transporte escolar dio órdenes al conductor del autobús de parar en la entrada, a sabiendas que los escolares estaban en el interior esperándolo, lo que provocó la primera falta de asistencia al colegio de los niños. Alegaban los reclamantes que, al objeto de denunciar el incumplimiento por parte de la empresa de transporte y la falta justificada al colegio de su hijo el primer día de curso, remitieron a la Directora del centro otro escrito en el que le comunicaban que su hijo no asistió a clase porque el autobús no hizo acto de presencia en el lugar y hora preestablecido, para que hiciera las gestiones necesarias en la Delegación Provincial y desde ahí forzaran a la empresa de transporte a cumplir con el itinerario establecido.

Denunciaban los interesados que los días seguían pasando y el problema continuaba exactamente igual y, en consecuencia, su hijo seguía faltando al colegio, porque el autobús no hacía el recorrido oficial establecido, ante lo cual se vieron obligados a remitir un nuevo escrito al responsable del transporte escolar de la AMPA, con copia a la Dirección del centro, donde denunciaban que varios días después, a su hijo seguían sin recogerlo en la parada establecida, que el problema no era nuevo y que querían una solución rápida porque estaba en juego la escolarización de estos alumnos.

Mientras tanto, y dadas las faltas de asistencia consecutivas a clase en los primeros días de curso, decidieron que el padre o la madre estaría con el pequeño en la parada oficial establecida todos los días a las 8:30 horas, y si no aparecía el transporte escolar llevarían por sus propios medios al niño al colegio para evitar que siguiera faltando, procediendo a recogerlo a la salida del colegio mientras durase la negativa del autobús escolar a acceder al interior de la urbanización. No obstante, denunciaban que tenían graves problemas con sus respectivas empresas para continuar llevando al pequeño al colegio y, por otro lado, también les preocupaba que faltase de nuevo a clase.

Por todo ello, solicitaban nuestra intervención ante la Administración Educativa para conseguir de una vez por todas solucionar el problema de escolarización de su hijo y del resto de alumnos del CPEIP. "...” residentes en la urbanización.

La queja fue admitida a trámite en el mes de Noviembre de 2002, solicitándose el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla. Ante la falta de respuesta, dicha petición fue reiterada en Enero de 2003, recibándose un primer informe el 7 de Marzo de 2003, en el que nos indicaban que habían elevado consulta ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por lo que quedamos a la espera de recibir el informe definitivo de la Administración.

Transcurrido un tiempo razonable sin recibir contestación, con fecha 14 de Agosto de 2003, reiteramos a la Delegación Provincial la necesidad de contar con una respuesta definitiva. Posteriormente, en Septiembre de ese mismo año, nos vimos obligados a recordar nuevamente a dicho organismo su deber de colaboración, para poder adoptar una resolución en esta queja.

Finalmente, se recibió un nuevo informe en el que, entre otras consideraciones, se argumentaba que la empresa adjudicataria del servicio de transporte escolar consideraba que la urbanización en cuestión era privada y, por ello, establecía la parada a la entrada de la misma y no en su interior, como demandaban los interesados y la propia Dirección del centro, a pesar de que la Administración había instado en varias ocasiones a dicha empresa que entrase dentro de la urbanización.

Ante ello, según nos indicaba la Administración en su informe, para tratar de solucionar el conflicto, se solicitó al Ayuntamiento de la localidad competente un informe sobre el carácter demanial de la urbanización, así como cualquier extremo relacionado con la titularidad y viales de las fincas. Recibido dicho informe, se señalaba que, debido a la documentación obrante en el Consistorio, era conveniente solicitar información ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, lo que la Delegación Provincial de Educación realizó el 11 de Diciembre de 2002.

Con fecha 14 de Octubre de 2003, se recibió un nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el que se nos daba cuenta de la recepción

del informe interesado de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transporte, del siguiente tenor literal:

*“En relación con su escrito de 18 de Diciembre de 2002, sobre asunto indicado, informarle que el Plan Parcial “...” fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 28 de Agosto de 1968.*

*Respecto al trazado viario previsto en el mismo, que por prescripción legal tiene que cederse, con carácter obligatorio, al Ayuntamiento, esta Delegación no tiene constancia de que efectivamente se haya procedido a dicha cesión o a su recepción o inscripción por parte del Ayuntamiento, ni tampoco de su régimen demanial, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.2. de la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en cuanto a la condición que tales viarios deberían ostentar como bienes de dominio público.”*

A la vista del contenido del informe transcrito, dimos traslado de su contenido a los interesados, para que nos manifestasen lo que considerasen conveniente a su derecho. En respuesta a nuestra petición, se recibió un escrito de éstos en el que manifestaban su disconformidad con el contenido del informe de la Administración, por entender que el mismo era insuficiente y no respondía, a pesar de todo el tiempo transcurrido, al problema planteado.

Al respecto, textualmente manifestaba lo siguiente:

*“- ...no nos parece suficiente el escrito recibido, lo que nosotros solicitábamos de la Delegación es un comunicado por escrito donde se nos comunique, o bien que el autobús entra en la urbanización, o por el contrario, que no entra y que se esgriman los motivos de por qué no entra, para nosotros, a la vista de ello, decidir iniciar o no acciones legales contra esa resolución, ya que hasta el día de hoy no hemos recibido de la Delegación ningún comunicado donde se nos informe oficialmente por qué no entra en la urbanización el autobús de la empresa “...”, como lo hacen a diario otros autobuses de otras compañías y de otros colegios.*

*Por consiguiente, y considerando que no tenemos respuesta de la Delegación a nuestra petición, es por lo que solicitamos que sigan intercediendo en nuestro nombre hasta recibir la información por nosotros solicitada.*

*Por consiguiente, y considerando que no tenemos respuesta de la Delegación a nuestra petición, es por lo que solicitamos que sigan intercediendo en nuestro nombre hasta recibir la información por nosotros solicitada.”*

A la vista de todo ello, se consideró necesario dirigirnos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, para dar traslado a dicho organismo de todas las manifestaciones que realizaban los interesados en su nuevo escrito, con las que estábamos plenamente de acuerdo y, en base a las mismas, y en base a lo establecido en el art. 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos solicitado a dicha Administración educativa que nos facilite información específica sobre todos los extremos consignados.

A fecha de cierre del Informe continuamos a la espera de recibir la información interesada de la Administración para poder adoptar una resolución, esperamos que definitiva, del presente expediente de queja.

Con independencia de ello, es de resaltar que el problema de esta familia y de los otros compañeros de colegio residentes en la misma urbanización, continúa sin resolverse. Es fácil imaginar cómo será el día a día de estos padres y de sus hijos para poder llevarlos a clase, y es difícil entender cómo una solución tan, en principio, al alcance de todos los implicados, continúa sin producirse tras más de 2 años de gestiones de los interesados y más de 1 año y tres meses de intervención de esta Institución.

Para finalizar con este punto, relacionado con las quejas sobre incidencias y deficiencias en los servicios de transporte escolar, no podemos dejar de referenciar la **queja 02/4594**, la **queja 03/1826**, y la **queja 03/4815**.

En la primera de ellas, la formulante denunciaba el incidente acaecido en la línea de transporte escolar que llevaba a los alumnos residentes en una urbanización de la sierra de Granada, hasta el centro escolar ubicado en el municipio correspondiente, distante 20 kilómetros montaña abajo.

Al respecto, manifestaba la interesada que el día en cuestión, el conductor del vehículo, alegando "*portarse mal*", paró el autobús, abrió la puerta e hizo bajar a uno de los niños al azar, dejándolo solo, sin dinero y a 20 kilómetros de su domicilio, en el arcén de la carretera. El alumno "*castigado*" era el nieto de la interesada.

Ante la gravedad de lo sucedido, solicitaba la intervención de esta Institución para que se investigase lo ocurrido y, en cualquier caso, se tomasen las medidas pertinentes para que esa situación, que conllevaba un gran riesgo y peligro para esos menores, no se volviese a repetir, y el transporte escolar llevase a todos los alumnos desde el centro a su domicilio, como era su obligación.

Tras analizar el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, del mismo se desprendía que, aunque el alumno había sido sancionado por la Comisión de Convivencia del instituto a raíz de su comportamiento y como responsable del incidente ocurrido, la Administración había dado instrucciones precisas a la empresa concesionaria del servicio de transporte escolar y al centro educativo para que se adoptasen las medidas necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio de transporte escolar, con las condiciones mínimas de seguridad para el alumnado usuario del mismo.

En la **queja 03/1826**, la interesada, madre de dos hijos de 5 y 2 años de edad, exponía que residían en una urbanización perteneciente al municipio de El Ejido (Almería), en donde no existía ni un pediatra, ni un centro escolar público, ni una guardería, sólo un colegio privado. Por su situación económica sólo podía permitirse pagar una guardería privada para su hijo menor, y sólo por la mañana, que era cuando ella trabajaba. La niña de 5 años estaba escolarizada en el un colegio de El Ejido, que contaba con servicio de transporte escolar y comedor, haciendo la niña uso de ambos recursos.

La interesada denunciaba que en el autobús de transporte escolar no existía una persona adulta que vigilase a los niños, con el evidente riesgo que ello conllevaba para los alumnos, ya que son los niños "*mayores*", de entre 7 y 11 años, los que todos los días se

hacían cargo de los más pequeños, como su hija de 5 años. Los padres de estos niños “*mayores*” habían accedido a que se responsabilizasen de los más pequeños.

Según afirmaba la reclamante, el problema se le agravaría aún más el próximo curso, cuando su hijo menor tuviese que ir al colegio en el mismo autobús, y tuviese que ser su hermana con 6 años la que se hiciese responsable de su hermano de 3 años, situación que la interesada no alcanzaba a comprender y con la que se mostraba totalmente disconforme. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa, al objeto de conseguir cuanto antes una solución a esa peligrosa situación, dotándose del correspondiente Monitor al servicio de transporte escolar.

La queja se admitió a trámite, y del informe emitido por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería no pudimos deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración, dado que, por una parte, alegaban que se trataba de enseñanza no obligatoria (educación infantil) y, por tanto, no era un nivel educativo contemplado en la obligatoriedad de oferta del transporte escolar. Aun así, la interesada pudo conseguir acceder a dos vacantes para sus hijos en la ruta establecida. Además, también alegaba la Delegación Provincial que, en base a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 443/2001, de 27 de Abril, sobre seguridad en el transporte escolar y de menores, la obligación de la presencia de un acompañante en la prestación del servicio se regía por un calendario en el que, en todo caso, para el curso 2003-04 sería aplicable a las rutas en las que, al menos el 50 por ciento del alumnado transportado fuese menor de 8 años, circunstancia ésta que no parecía darse en el transporte del centro en cuestión.

Por último, en la **queja 03/4815**, formulada por el Presidente de la AMPA de un IES de un municipio de la provincia de Málaga, se planteaba la situación del alumnado del centro que utilizaba el servicio de transporte escolar. Al respecto, denunciaba el interesado que el autobús dejaba a los alumnos en la calle a las 7:50 de la mañana, no abriéndose las puertas del centro hasta las 8:20, lo que conllevaba que los alumnos tuviesen que permanecer en la calle entre 25 ó 30 minutos, sin un sitio donde resguardarse de la lluvia, ni del viento, ni de la escarcha.

El Presidente de la AMPA del instituto indicaba, asimismo, que el curso pasado intentaron buscar una solución al problema, y se reunieron con el Director del centro y el transportista, pero no sirvió de nada. Los padres habían realizado inspecciones en días elegidos al azar y habían comprobado que el centro no abría antes de las 8:20 h. Por ello, solicitaba que, en el menor tiempo posible, se diese una solución satisfactoria a este problema que afectaba al alumnado del instituto, modificándose el horario, bien del transporte escolar, bien de apertura del centro, o incluso se intentase otra solución alternativa que aminorase los riesgos y penosidades que conllevaba la situación existente.

La queja se admitió a trámite, solicitando el informe preceptivo a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga. A la fecha de elaboración de este Informe, se ha recibido el informe interesado de dicho organismo, del que se desprende que el problema se ha resuelto satisfactoriamente, ya que, tras reunión del Consejo Escolar, se acordó retrasar el horario de inicio de la ruta de transporte diez minutos, y adelantar el horario de apertura del centro, con lo cual, los alumnos llegarían al instituto sobre las 8:05 horas de la mañana, quedando la conserje encargada de abrir el centro sobre las 8:00 horas, aunque las clases comiencen a las 8:30.

#### 8.1.1.2.2. Comedores Escolares.

En este subapartado queremos dejar constancia de aquellas quejas tramitadas por asuntos relacionados con deficiencias del servicio complementario de Comedor Escolar. Aunque el pasado año 2003 sólo se han tramitado tres quejas referentes a esta materia, creemos que el tema tiene en sí suficiente entidad y significación, por cuanto que la problemática que se plantea en algunos casos es, sin ningún género de dudas, injusta y preocupante y, de todo punto de vista, realmente urgente.

Así, nos encontramos con la **queja 03/3947**, formulada por el Alcalde de un municipio de la sierra de Cádiz, que comparecía en nombre del Ayuntamiento que presidía para darnos traslado del grave problema que afectaba al colectivo de hijos e hijas de trabajadores temporeros del citado municipio.

Al respecto, manifestaba que la Guardería-Residencia para hijos de temporeros de la localidad, atendía en ese momento a una veintena de niños, de los cuales cinco estaban en régimen de internado. Estos niños, de persistir la situación objeto de su denuncia, se tendrían que trasladar con sus padres a los lugares de trabajo, al no poder ser atendidos debidamente en el servicio de comedor instalado en un colegio público del municipio.

En efecto, según indicaba el Alcalde denunciante, a estos niños sólo se les ofrecía una comida: el almuerzo, quedando el resto de comidas del día sin poder ser atendidas. Es más, manifestaba que el problema se iba a agravar aún más en unos días, al aumentar el número de niños residentes, que se esperaba en torno al medio centenar, y no pudieran ser atendidos en sus comidas.

Esta situación iba a originar que tampoco se pudiera ofrecer a esos niños el servicio de Residencia, teniendo que verse obligados a desplazarse con sus familiares a los lugares de trabajo de éstos, con los perjuicios escolares y desarraigo social que esa situación iba a originar en estos menores.

Por ello, solicitaba la intervención urgente de esta Institución, al objeto de conseguir solucionar el problema del servicio de comedor de estos hijos e hijas de trabajadores temporeros de su municipio.

Efectivamente, la queja se admitió a trámite sin dilación, solicitándose informe a la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz. Con bastante prontitud se recibió el informe interesado a dicha Mancomunidad del que, con gran satisfacción por nuestra parte, no exenta de una sensación de tranquilidad, se deducía que el problema por el que este Alcalde se dirigió a nosotros se encontraba resuelto.

No obstante, la lectura del informe también generó en nuestro ánimo una gran preocupación, dado que en dicho informe la citada Mancomunidad nos indicaba, entre otras consideraciones, que interesados por las causas que originaron la imposibilidad del CEIP "...", del municipio, para ofrecer el servicio de desayuno, merienda y cena a estos niños y niñas, habían constatado que el programa informático Séneca, implantado por la Consejería de Educación y Ciencia, no contemplaba prestar el servicio indicado, ni atender a los alumnos/as hijos de emigrantes temporeros agrícolas los fines de semana y días festivos en la totalidad de la manutención. Algo ciertamente incomprensible.

Ante esta increíble situación, se habían puesto en contacto con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz para poder solucionar, al menos de forma provisional, el problema –que evidentemente no admitía demoras–, ordenándose directamente al centro escolar en cuestión prestar el servicio normal de manutención hasta la solución definitiva, la cual, según afirmaba dicha Mancomunidad, pasaba por la transferencia, vía convenio, a esa Mancomunidad, de los importes que desde la Consejería se destinaban directamente a la manutención (unos 15.000 euros), para que la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz prestase el servicio en caso de que definitivamente éste no pudiera ser prestado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz.

A estos efectos, según igualmente nos indicaban, habían procedido a trasladar el asunto a la referida Delegación, por elementales razones competenciales.

En la **queja 03/3504**, un padre de familia denunciaba con gran preocupación el problema relacionado con la admisión de su hija de 3 años en el comedor escolar del colegio en el que se encontraba escolarizada, dados los graves trastornos para la organización familiar que la situación le producía, posteriormente recibimos una comunicación del interesado en la que manifestaba su agradecimiento por la atención prestada a su problema, y nos comunicaba que el asunto se había solucionado satisfactoriamente.

Para finalizar este subapartado, debemos detenernos también a analizar la **queja 02/4323** y la **queja 02/4770** de idéntica pretensión, en las que se plantea un asunto bastante peculiar en relación con la organización y funcionamiento del comedor escolar de un colegio público de un municipio de Granada. La tramitación de este asunto continuó únicamente en la **queja 02/4323**, por cuanto que en la otra queja referenciada el interesado no ratificó, en el plazo legalmente conferido, el escrito enviado por correo electrónico.

Pues bien, el interesado denunciaba que en el comedor escolar del referido centro, donde estaba escolarizado su hijo, se rezaba antes de iniciar el almuerzo la siguiente oración: *“Te agradecemos padre los alimentos que vamos a tomar y te pedimos que nos sirvan para hacer tu voluntad. Amén”*.

Alegaba el interesado que a ese centro asistían alumnos de diferentes confesiones religiosas: musulmanes, cristianos, testigos de Jehová, cristianos de Filadelfia, e incluso niños de padres agnósticos y ateos. Asimismo, manifestaba que su protesta había sido siempre de ámbito interno, centrándose en conversaciones privadas con el director del colegio, el cual siempre se había negado a eliminar dicho rezo.

Al parecer, la situación se agravó cuando un día se reunieron los padres con los tutores de los cursos 3º, 4º y 5º de primaria, y aunque en principio se trataba de una reunión rutinaria de comienzo de curso, a la misma asistió el jefe de estudios que planteó públicamente que algunos padres del centro se habían quejado ante el director por el rezo que se hacía antes de comer, y aunque matizó que desconocía qué padres eran, dijo la oración y argumentó el porqué se realizaba.

Ante la situación descrita, y considerando el interesado que su petición de eliminación del rezo, que hasta ese día siempre se desarrolló privadamente con el director, pasaba a hacerse pública, levantó la mano y argumentó su postura, siempre de respeto hacia otras confesiones y sólo intentando hacer valer un Derecho Constitucional. Como



consecuencia de ello, se armó un gran revuelo, con opiniones encontradas entre los padres, los cuales plantearon distintas opciones: o que les prohibiera a sus hijos rezar y que les dijera que no rezaran en el comedor, a lo que alegó el jefe de estudios que no podía hacer eso, ya que entendía que su deber era motivar a los alumnos a realizar todas las actividades que se realizan en el ámbito educativo, además de que los niños estaban ajenos a toda esta polémica; o bien, que sus hijos entraran más tarde al comedor, una vez que el resto de alumnos hubiese rezado. Esto, según entendía el interesado, era claramente discriminatorio y vejatorio y así lo hizo constar en dicha reunión.

Continuaba exponiendo el reclamante que al finalizar la reunión quedó claro que en el comedor se seguiría rezando, algo que no entendía cómo se podía hacer tratándose de un colegio público, y que los alumnos no estaban al tanto del discurrir de esta polémica. Al día siguiente, cuando todos los niños estaban dispuestos a iniciar la comida, el jefe de estudios preguntó en voz alta qué niños deseaban rezar, y su hijo –que según indicaba el interesado, “*se apunta voluntario a todo y desconoce los intereses religiosos de su padre*”–, levantó la mano. En ese momento “*el jefe de estudios se acercó a él y le preguntó ¿a tu padre le molesta que reces?, ¿tu padre no quiere que reces?*”, y añadía el interesado “*mi hijo que no sabía ni de lo que se le preguntaba, contestó ¿a mi padre?, yo no sé que a mi padre le moleste, yo, no sé. Entonces el Jefe de Estudios le dijo: pues si a tu padre no le molesta, reza, y mi hijo de ocho años rezó*”.

Ante ello, argumentaba el interesado que no comprendía la actitud del Jefe de Estudios, ya que si la tarde anterior le manifestó su postura contraria acerca del rezo, cómo pudo éste poner a su hijo a rezar al día siguiente.

Por último, manifestaba que no podía concretar qué derechos, deberes o leyes se estaban transgrediendo con estas prácticas ancestrales, pero lo que sí tenía claro era que, como mínimo, esa actitud era anticonstitucional, atentatoria contra los Derechos Fundamentales de las personas y trastocaba la patria potestad, por todo lo cual solicitaba nuestra intervención ante la Administración Educativa para que, en primer lugar, e inmediatamente, se dejase de rezar en el comedor escolar del centro y, asimismo, que se iniciase una investigación para aclarar los motivos que inducían a los responsables del centro a poner a un menor a rezar en contra de la voluntad pública y manifiesta de su padre.

Por último, pedía el interesado que, de comprobarse una actuación contra natura, el Jefe de Estudios fuese apartado de su hijo y no le impartiese ninguna asignatura.

Admitimos a trámite la queja del interesado, solicitándose informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada. Tras un tiempo se recibió el informe interesado de dicho organismo en el que nos indicaban que “*habían dado traslado al C.P. “...” de “...” (Granada), de las Instrucciones elaboradas por la Inspección General de Educación al respecto del tema del rezo en el comedor del escolar de dicho centro, encargándose el Servicio Provincial de Inspección del seguimiento sobre el cumplimiento de dichas Instrucciones*”.

En las mismas, de las que nos facilitaba copia la Administración, se afirmaba, entre otras consideraciones, que la fórmula utilizada en el comedor escolar del citado centro, constituía una oración o rezo y, como tal, era una manifestación religiosa en una institución pública que conculcaba los preceptos constitucionales de aconfesionalidad, igualdad y neutralidad que debía mantener el Estado, la Administración Educativa y los centros escolares públicos ante el fenómeno religioso. “*En consecuencia con lo anterior*”

finalizaban las Instrucciones, *“debe procederse a omitir dicha fórmula, de claro contenido religioso, con carácter inmediato y por respeto a la legalidad vigente”*.

Del análisis de dicha información, se deducía que la Administración había aceptado la pretensión planteada por el interesado en su queja, y consecuentemente se estimó que el problema por el que se dirigió a nosotros se debía encontrar resuelto, en tanto en cuanto el director del centro público en cuestión, en cumplimiento de las Instrucciones dictadas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, hubiese procedido a omitir la práctica del rezo en el comedor escolar.

En consecuencia, tras dar traslado al interesado de todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja, en la confianza de que, en base a las referidas Instrucciones, la normalidad en el funcionamiento del servicio de comedor escolar del referido colegio fuese una realidad.

#### 8.1.1.3. Organización y Planificación de Centros Educativos.

El presente apartado dentro del subepígrafe de Ordenación Educativa lo vamos a dedicar a analizar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución en el año 2003 en el ámbito de las cuestiones relacionadas con la Organización y Planificación de los centros educativos.

Para un mejor desarrollo de los temas a tratar, esquematizaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Temas diversos afectantes a la organización de los centros escolares.
- Conciertos educativos.

En primer lugar, hay que hacer mención a que es éste un nuevo apartado, que va a centrar nuestra atención en el presente Informe Anual, por una parte, porque durante el pasado año 2003 las cuestiones que incluye han generado un número significativo de quejas, y además porque, también, durante el citado año 2003 han sido objeto de especial atención y conflictividad algunos de los temas que a continuación trataremos.

En este sentido, es de resaltar la problemática suscitada con la supresión de unidades y líneas llevada a cabo por la Consejería de Educación y Ciencia en determinados centros docentes privados, sostenidos con fondos públicos -tema objeto de polémica donde los haya-, y que ha originado la materialización, en algunos de esos casos, de una nueva configuración del mapa de Red de centros, con el objetivo, según la Administración, de optimizar recursos y adecuar la oferta a la demanda de plazas en determinadas zonas.

- Temas diversos afectantes a la organización de los centros escolares.

En total, 6 han sido las quejas tramitadas por esta Institución durante 2003 relativas a asuntos afectantes a la organización de los centros, y que podemos desglosar en las siguientes cuestiones:

- queja relacionada con la problemática resultante de la decisión de fusionar dos colegios de educación primaria de un barrio de un municipio de Jaén: **queja 01/1806**.

- queja referente a la necesidad de adelantar el horario de salida de los alumnos de uno de los dos edificios de que constaba un centro escolar de Antequera (Málaga), ante el problema de los padres que tenían hijos en ambos edificios -separados 750 metros-, al no poder recogerlos a la misma hora y, por consiguiente, la existencia de un riesgo evidente para los niños y niñas que permanecían fuera de las instalaciones del colegio a la espera de que fueran recogidos: **queja 02/1065**.

- queja relativa a las carencias de un centro escolar de un municipio de Málaga, habida cuenta el agrupamiento año tras año de alumnado de distintos cursos, que originaba un descenso de la calidad de la enseñanza al no recibir los alumnos 25 horas semanales de clases efectivas por tener que compartirlas con alumnos de menor o mayor edades. A juicio de los interesados, esas carencias educativas originaban un desfase en el nivel de conocimiento de este alumnado, con respecto a los alumnos de otros centros, apreciable notablemente cuando se incorporaban al instituto para cursar enseñanza secundaria obligatoria: **queja 02/3412**.

- quejas relacionadas con el Plan de Apertura de Centros: **queja 03/1061**, en la que se hacía referencia a las dificultades existentes en un colegio público de Sevilla capital para poner en marcha el proyecto de ampliación de horario del centro, pues, a pesar de los esfuerzos de la AMPA y de algunos miembros de la comunidad educativa, les había sido denegado dicho Proyecto de ampliación de horario del centro para el curso 2003-04, al no darse en ese colegio todos los requisitos que exige la normativa vigente para la implantación de esta iniciativa.

Sobre este mismo tema trata la **queja 03/1903**, en la que se plantea la problemática de un centro de educación especial de Córdoba, al que también le había sido denegado el Proyecto para acogerse al Plan de Apertura de Centros, no por incumplir los requisitos establecidos en el art. 13 de la Orden de 6 de Mayo de 2002, sino porque los centros seleccionados lo fueron tras analizar la Comisión Provincial de Estudio todos los proyectos presentados, y priorizarlos en base a los criterios de prioridad establecidos normativamente. Solicitaban igualmente colaboración e información sobre las carencias de su proyecto, para poder mejorar su elaboración con vistas a próximas Convocatorias.

- queja en la que se trataba la disconformidad de un miembro del Consejo Escolar de un centro de la provincia de Almería, ante la imposibilidad de modificar la jornada escolar existente en el centro, al no haberse conseguido el número de votos a favor suficientes para ello, esto es, la mayoría absoluta de los electores, en aplicación de lo establecido en el art. 7 de la Resolución de 24 de Mayo de 1999, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, en relación con lo dispuesto en la Orden de 13 de Mayo de 1999, modificada por Orden de 4 de Julio de 2001: **queja 03/2063**.

De todas las quejas enumeradas, vamos a detenernos a analizar con más sosiego la **queja 03/1903**, por la interesante problemática que planteaba y que, mucho nos tememos, pueda ser un asunto que en adelante sea causante de especial conflictividad, y que si no se enfoca correctamente estableciéndose desde los órganos competentes de la Administración Educativa los mecanismos de información necesarios, incluso pueda llegar a provocar situaciones de falta de entendimiento y/o de enfrentamiento entre los centros educativos, desvirtuándose la innegable mejora socio-educativa que el Plan de Apertura de Centros viene a significar.

Como anteriormente apuntábamos, en esta queja, la Presidenta de la AMPA de un centro de educación especial de Almería, exponía que tras conocer la relación provisional de centros acogidos al Plan de Apertura de Centros Educativos Públicos Andaluces, propuesta por la Comisión Provincial de Estudio, había comprobado que su Proyecto no había sido seleccionado, al parecer, según el comentario de miembros de dicha Comisión, *“por ser su presupuesto económico más elevado de lo normal, por haber otras vías de ayudas o financiación y porque en la Orden del 30 de Diciembre de 2002, no se contempla ninguna medida especial para los centros de educación especial andaluces”*.

Manifestaba la interesada que, disconformes con dicha decisión, habían remitido a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería un escrito con las siguientes alegaciones:

*“Primera.- Somos conscientes que el espíritu, que impregna tanto el Decreto 137/2002 (de 30 de Abril 2002) del Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas, como la Orden de 6 de Mayo 2002 y de 30 de Diciembre 2002 sobre la regulación de la Apertura de centros públicos docentes de Andalucía, es el mismo de la injustamente derogada LOGSE, tan defendida por esa Delegación y por todos nosotros madres y padres de esta AMPA, colaborando y participando activamente en las actividades programadas para ese fin por las federaciones y confederaciones a nivel provincial, regional y nacional.*

*La LOGSE se sustentaba básicamente en dos principios: Atención a la diversidad e Igualdad de oportunidades para todas las personas. Como consecuencia se han regulado medidas para atender adecuadamente a todo el alumnado que presenta Necesidades Educativas Especiales, reforzando y garantizando no sólo los recursos personales (profesores de pedagogía terapéutica y educadores o monitores) con una “ratio” especial y concreta según las capacidades de estos alumnos/alumnas sino también los medios y materiales propios y específicos para este tipo de educación, siendo complementada con profesionales como psicólogos, fisioterapeutas, logopedas, trabajadores sociales, médicas, ATS...*

*Por tanto, nuestro presupuesto económico, acorde con el sistema educativo, no es elevado, sino el justo y razonables para desarrollar satisfactoria y debidamente las actividades propuestas.*

*Segunda.- En el Decreto 137/2002 de 30 de Abril 2002 de Apoyo a las Familias andaluzas es patente y manifiesto que su objetivo fundamental es lograr una educación de calidad para todas las personas, estableciendo medidas y de atención educativa en función de la edad y discapacidad (art. 14 y art. 20).*

*En la Orden de 6 de Mayo de 2002 del Plan de Apertura de Centros, en su introducción, se dice expresamente: «Una educación de calidad para todos los ciudadanos y ciudadanas es aquella que responde a las nuevas demandas sociales de modo eficaz, proporcionando un incremento en la calidad de vida de los usuarios y usuarias del servicio, además de justicia e igualdad de oportunidades para todos y todas».*

*E incluso la misma Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en una de sus publicaciones del año 1999 dice textualmente: «no es justo excluir a ningún alumno o alumna de la finalidad educativa, por muy graves que sean sus dificultades. Siempre se puede avanzar, siempre se puede aprender, y está en manos de todos hacer posible esa empresa».*

*Luego las familias con hijos e hijas, que presentan necesidades educativas especiales con graves limitaciones por su discapacidad intelectual, tenemos el mismo derecho a disfrutar del apoyo, ayuda y calidad de vida propuestos por la Junta de Andalucía”.*

Por lo expuesto, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa, al objeto de conseguir que fuese revisado su Proyecto y tras ello fuese incluido en la relación de centros seleccionados, con independencia de que les pudieran sugerir las reformas o propuestas de actuación que se estimen pertinentes.

Asimismo, solicitaba que la Administración les indicase cuáles eran los “*otros cauces de financiación dentro del sistema educativo andaluz*”, a que hacían referencia, teniendo presente que ese centro de educación especial era el único centro público de esas características existente en Almería, con la salvedad de que también era provincial, ya que en él estaban matriculados alumnos y alumnas de toda la provincia.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar el informe preceptivo a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, cuando se recibió finalmente el informe de dicho organismo, observamos que en el mismo, entre otras consideraciones, nos indicaban que la selección de proyectos recibidos de los centros escolares que deseaban solicitar la ampliación del horario de apertura, se realizó por parte de la Comisión Provincial de Estudio, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en el art. 13 de la Orden de 6 de Mayo de 2002.

Sobre la base de la normativa antedicha, la Comisión Provincial de Estudio, tras estudiar todos los proyectos presentados, que en la provincia de Almería fueron 76, estableció una relación priorizada de los proyectos que cumplían los requisitos establecidos, y la elevó a la Comisión Regional de Selección.

Una vez analizada la información recibida, y aunque, en principio, no se observaba la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración Educativa, sin embargo, consideramos que no podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente sin, al menos, conocer qué requisitos de los establecidos en el citado art. 13 de la Orden de 6 de Mayo de 2002, no cumplía el Proyecto presentado por parte de ese CEE (Centro de Educación Especial) de Almería para que no haya sido aprobado y, en consecuencia, a este centro no le hubiese sido autorizada la ampliación de su horario de apertura, tal y como habían solicitado.

Igualmente, entendíamos que sería interesante que se les indicase cómo, y a través de qué mecanismos, podían mejorar el Proyecto para poder conseguir esa ampliación del horario para el próximo curso.

En consecuencia, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, al objeto de que nos facilitasen información específica

sobre los extremos anteriormente consignados, antes de adoptar una resolución definitiva en el expediente.

Recibido el nuevo informe interesado de la citada Delegación Provincial, nos indicaban que el Proyecto para acogerse al Plan de Apertura de Centros, presentado por el CEE "...", no incumplía los requisitos establecidos en el art. 13 de la Orden de 6 de Mayo de 2002, sino que los centros seleccionados lo fueron tras analizar la Comisión Provincial de Estudio todos los proyectos presentados, y priorizarlos en base a unos criterios de prioridad establecidos normativamente.

En cualquier caso, y de cara a la próxima Convocatoria correspondiente a este curso escolar, cuyo plazo de presentación de proyectos finalizaba el 22 de Enero, según nos informaba la Administración, se habían puesto en contacto con el referido centro de educación especial, "*poniéndose a su entera disposición*" -se afirmaba-, y ofreciéndoles la colaboración de los servicios de dicha Delegación para la elaboración del Proyecto.

Del análisis de dicha información se deducía que el problema planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto, tras la presentación de ese nuevo Proyecto, pudiera ser seleccionado este CEE para acogerse a los servicios y ayudas del Plan de Apertura de Centros, como era su intención, en beneficio de todos los miembros de la comunidad educativa del mismo.

#### - Conciertos Educativos.

De entre las quejas tramitadas en el año 2003 que tratan sobre la problemática suscitada con la supresión de unidades y líneas en determinados centros docentes privados, sostenidos con fondos públicos, llevada a cabo por la Administración Educativa, en pleno ejercicio de su poder de autoorganización, y para ajustar las necesidades educativas reales existentes en zonas específicas a los recursos disponibles -**queja 03/1700, queja 03/1728, queja 03/1803, queja 03/1714, queja 03/1805, queja 03/1806, queja 03/1807, queja 03/1808, queja 03/1809, queja 03/1810, queja 03/1811, queja 03/1812, queja 03/1813, queja 03/1842, queja 03/1895, queja 03/1945, queja 03/1946, queja 03/1947 y queja 03/1948**, tres grupos de quejas marcan la actuación de esta Institución sobre el particular.

En efecto, de las quejas antes citadas, y como ilustración de esta problemática analizaremos, por una parte la **queja 03/1700** y la **queja 03/1728**, ambas de idéntica pretensión, en las que se planteaba, por parte de madres afectadas y por la Presidente de la AMPA, la difícil situación por la que atravesaba un colegio concertado de Jaén, al serle denegado el concierto solicitado para una segunda línea.

En efecto, las interesadas exponían que en un principio el colegio en cuestión tenía otra denominación, y estaba ubicado en las dependencias de un Cuartel de la Guardia Civil. Se trataba de un centro pequeño, antiguo, con grandes carencias (calefacción, patio para recreo, instalaciones deportivas, etc.) y las aulas estaban masificadas. Aún así, siempre estuvieron contentos con el colegio por la calidad profesional y humana de su profesorado y por su sistema de enseñanza. El esfuerzo de las demás instituciones en juego, Consejo Escolar y Asociación de Padres, hacían del centro, pese a sus carencias, un colegio modélico. En esos años nunca se habló de preocupación por parte de los responsables de la Administración Educativa por un excesivo número de alumnos, o por sobrecarga de trabajo de unos profesores abnegados.

Continuaban exponiendo que, por fin, la Fundación titular del centro consiguió financiación para la construcción de un nuevo colegio y, como tal, se planteó para dos líneas y se construyó, sin escatimar medios, con las instalaciones más modernas y novedosas de la provincia de Jaén.

Y ocurre que cuando, tanto padres y alumnos, como profesorado se congratulaban por la enorme suerte de disponer de un centro tan extraordinario, en comparación con el que habían dejado, fue cuando comenzaron los problemas porque, al parecer, la Administración no estaba dispuesta a concertar una segunda línea mientras existiesen plazas en colegios de titularidad pública. Esto les había llevado a realizar movilizaciones de diversa índole. No obstante, desde la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén siempre les había transmitido un mensaje esperanzador: *“pase lo que pase con este colegio, ningún niño quedará sin escolarizar”*.

El problema, a juicio de las interesadas, era *“que los responsables de la Administración Educativa en Jaén confunden el derecho constitucional fundamental de Educación, con el derecho que se deriva del anterior, que es el derecho a la escolarización, porque el cubrir la escolarización no es sinónimo de Educación, máxime cuando los colegios que se ofertan están vacíos, porque ningún padre con pretensiones de futuro universitario o de cualquier otro ámbito educativo superior para sus hijos, los matricularía en dichos centros ofertados”*.

Y continuaban exponiendo que ya era difícil para unos padres el ingreso a los 3 ó 4 años de su primer hijo en el colegio, por lo que les resultaba inexplicable, e inaceptable, que una vez que sus hijos se habían integrado en un centro, habían realizado los estudios durante un determinado número de años, habían adquirido unas pautas de comportamiento, la Administración decidiese que el centro que estaba funcionado con dos líneas tenía que dejar de hacerlo, llevando a los titulares del centro al desánimo, por la posibilidad de un cierre del colegio.

Por ello, y ante la difícil situación que atravesaba la comunidad educativa, solicitaban nuestra intervención al objeto de conseguir el concierto de la 2ª línea del colegio, solucionándose así el problema de escolarización de alumnos existente.

Admitimos la queja a trámite y se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén. No obstante, se recibió una comunicación de dicho organismo en la que nos indicaban que el asunto objeto de esta queja estaba siendo ventilado en vía judicial en un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén.

En consecuencia, nos vimos obligados a dirigirnos a las interesadas para darles traslado de la información recibida, y para indicarles que, a pesar del interés en el fondo del asunto que se planteaba en sus quejas, a la vista del recurso interpuesto en vía jurisdiccional, y en base a lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos veíamos en la imposibilidad de continuar con la tramitación de las mismas.

Continuando con el análisis de este subapartado, hemos de analizar un segundo grupo de quejas en las que se ponía de manifiesto la supresión de una línea de educación secundaria obligatoria, en un centro concertado religioso, muy arraigado en un conocido barrio de Sevilla capital.

La problemática que planteaban estas quejas, llegó a tal extremo que en el barrio se creó incluso una plataforma reivindicativa para conseguir el mantenimiento de la línea de ESO que la Consejería de Educación pretendía suprimir. Fue, ciertamente, un caso de clara alarma social la que generó el asunto, y que movilizó a una buena parte de los vecinos de la zona, en su entendimiento de que, además de la disminución de plazas para el futuro del alumnado que ya estaba escolarizado en educación primaria en ese centro, se estaba utilizando al colegio con esa decisión para atacar a un determinado sistema de enseñanza.

Las quejas recibidas contra esta decisión fueron las siguientes: **queja 03/1805, queja 03/1806, queja 03/1807, queja 03/1808, queja 03/1809, queja 03/1810, queja 03/1811, queja 03/1812 y queja 03/1813.**

Estas quejas se recibieron con posterioridad a la iniciación de una actuación de oficio referenciada con el número de **queja 03/1714**, en la que esta Institución, dado el cariz de las informaciones a las que tuvimos acceso y la posible repercusión social de la medida a adoptar, decidió abrir una investigación para conocer en detalle la raíz del problema y poder proponer soluciones al mismo.

En efecto, esta Institución tuvo conocimiento, a través de artículos de prensa aparecidos en diferentes diarios locales y nacionales, de cartas de opinión e informativos de distintos medios de comunicación, de la situación existente en el referido colegio concertado de Sevilla, referente a la posibilidad de que la Consejería de Educación y Ciencia redujese para el presente curso una línea de ESO del concierto educativo entonces existente con el centro, pasando de las tres existentes a sólo dos líneas.

Según parecía deducirse de estas informaciones, la Consejería de Educación en la Resolución provisional de conciertos educativos, determinaba la supresión paulatina de cuatro aulas de educación secundaria obligatoria de este centro. Por ello, se había constituido el "*Colectivo social para el mantenimiento del concierto educativo en los ....*", integrado por la Congregación del centro, el colegio en sí, FERE, Educación y Gestión, USO, FSIE, FETE-UGT, Comité de Empresa del Colegio, Asociación de Padres y HazteOir.org, los cuales reivindicaban que un centro como este, con setenta años de antigüedad, profundamente arraigado en una zona tradicionalmente obrera de un barrio de clase media de Sevilla, y que contaba con 1.200 alumnos, además de 65 profesores, podía verse obligado a "*expulsar*" a diez alumnos y a tener que rechazar a otros veinte procedentes de un cercano colegio parroquial si prosperaba la intención de la Administración Educativa de reducir para el curso 2003-04 una línea de ESO.

El referido Colectivo Social estaba recogiendo firmas de apoyo al mantenimiento del concierto y anunciaban una movilización. Padres de alumnos, profesores, trabajadores y asociaciones del barrio habían reaccionado así ante una situación que, de llevarse a efecto, y de forma paulatina, supondría reducir cuatro unidades de ESO de 1º, 2º, 3º y 4º curso, con lo que el recorte podría afectar a un total de 120 alumnos, ya que en ese momento había escolarizados 30 alumnos por unidad.

Pues bien, ante la evidente preocupación existente en el vecindario de por estos hechos y dada la alarma social generada por la posible reducción del Concierto educativo, que podía propiciar un clima de enfrentamiento de los afectados e implicados y la Administración, todas estas razones hacían necesario que esta Institución se plantease la necesidad de realizar una actuación sobre el particular.



De ahí que se decidiese iniciar una actuación de oficio, acogiéndonos a la posibilidad contemplada en el art. 10 de nuestra Ley Reguladora, al objeto de trasladar a la Consejería de Educación y Ciencia todo lo anteriormente expresado, con el fin de conocer la raíz y la realidad del problema e intentar, como decíamos anteriormente, proponer alguna posible resolución para el mismo.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se consideró necesario, como primera iniciativa, dirigirnos a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, para dar traslado a dicho organismo de los hechos descritos, haciéndoles partícipes de nuestra preocupación por la situación existente, y solicitando la iniciación de una investigación al respecto.

Igualmente, se interesó a dicho organismo la emisión de un informe sobre la problemática denunciada, en el que se nos facilitase información específica sobre la situación del citado centro escolar, donde se contemplasen todos aquellos aspectos que pudieran ser de interés para evaluar la situación educativa del mismo y de la zona, y, en todo caso, se incluyesen datos precisos y actualizados sobre los niveles de escolarización de la población infantil y juvenil del barrio, infraestructuras educativas existentes y proyectos de ejecución a corto o medio plazo, recursos humanos y materiales disponibles, etc., que nos permitiesen realizar una valoración de las necesidades de escolarización de la zona, que nos posibilitase igualmente emitir una resolución sobre la problemática expuesta y aportar soluciones para su resolución.

Recibido el informe de la Administración, como quiera que ya se habían recibido las quejas particulares a que antes hemos hecho referencia, se dio traslado del contenido del mismo a los interesados, al objeto de que nos manifestasen lo que a su derecho pudiera interesar.

Recibido un escrito del portavoz del Colectivo Social "...", en respuesta a nuestra petición de alegaciones, en el mismo nos trasladaba una extensa exposición de argumentaciones y de consideraciones jurídicas en defensa del derecho al mantenimiento del concierto educativo de las líneas de ESO en el colegio concertado en cuestión.

No obstante lo anterior, esta Institución había tenido conocimiento por una serie de informaciones recogidas en prensa sobre esas mismas fechas, de la interposición por parte de los interesados de Recurso Contencioso-Administrativo contra la decisión adoptada por la Consejería de Educación y Ciencia de supresión de una línea de ESO en el referido Colegio.

Ante dicha circunstancia, nos vimos obligados a enviar un escrito al representante de los interesados indicándoles que, a la vista de que el asunto se encontraba sub-iudice, nos veíamos en la imposibilidad de continuar con la tramitación de nuestra actuación de oficio en base a lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

En consecuencia, procedimos, tanto al archivo de nuestra actuación de oficio, como de todos los expedientes de queja relacionados, aunque previamente también nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, comunicando, lógicamente, el archivo de la queja de oficio por el anterior motivo, pero manifestándoles también que, a pesar de dar por concluidas nuestras actuaciones por imperativo legal, entendíamos y deseábamos que, dadas las circunstancias

que concurrían en el caso y la implicación social que en el mismo se estaba produciendo por parte de colectivos de ciudadanos de diversa índole, se intentase encontrar una vía de entendimiento entre las partes afectadas, que permitiese continuar el diálogo que propiciase encontrar, todavía, una solución de consenso al problema.

En definitiva, nos sentíamos comprometidos a instar a la Administración a que realizasen un último esfuerzo para acercar posturas y alcanzar un acuerdo que evitase la judicialización del asunto, como parecía ser que el mismo, lamentablemente, estaba desembocando.

Para concluir el tema que venimos analizando, sobre los conflictos surgidos como consecuencia de las peticiones y/o supresiones de Conciertos Educativos, y que originaron la presentación de una serie de quejas el pasado año 2003 solicitando el apoyo de la Institución, debemos también hacer siquiera una breve referencia a la problemática acaecida en un centro concertado de Sevilla, ante la decisión de la Consejería de Educación y Ciencia de suprimir una línea de educación primaria.

El asunto propició la recepción de las siguientes quejas: **queja 03/1842, queja 03/1895, queja 03/1945, queja 03/1946, queja 03/1947 y queja 03/1948**, en las que los interesados hacían hincapié en actuar en su nombre y en representación de 24 familias afectadas.

En todos estos expedientes de queja, el planteamiento prácticamente era idéntico al anterior grupo de quejas que hemos comentado, sólo que en este caso la reivindicación de los interesados de mantenimiento de la línea a suprimir, se centraba en una particularidad del centro en cuestión, cual era que este colegio dependía del Ministerio de Defensa, y como tal, en base a la normativa que le es de aplicación a este tipo de centros escolares, tenían prioridad de admisión los hijos de militares, con la problemática que ello añadía al ya de por sí conflictivo proceso de admisión de alumnos del centro, debido a la gran demanda de plazas que venía soportando curso tras curso.

En efecto, alegaban los interesados en defensa de su pretensión, que el colegio estaba formado por cuatro líneas de educación primaria, habiéndose cubierto las plazas ofertadas todos los años. Con la supresión de una de las líneas para el curso 2003-2004, como pretendía la Administración, quedarían excluidos 24 alumnos, todos ellos con puntos suficientes para ser admitidos y escolarizados en 1º de educación primaria el citado curso.

Alegaban los padres afectados que, 8 de esos 24 alumnos eran hijos de militares, por lo que, al ser el colegio un centro dependiente del Ministerio de Defensa, debido al Convenio suscrito con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, tendrían obligación de escolarizar con preferencia a esos 8 alumnos en este colegio.

Por otra parte, según afirmaban los reclamantes, algunos de esos 24 alumnos tenían hermanos y hermanas matriculados en el colegio en cuestión desde, como mínimo, dos años antes, lo que implicaría para las familias afectadas estar en una de estas dos situaciones:

- la reasignación de estos alumnos y alumnas a otros colegios, lo que daría lugar a que en una familia con varios hijos, cada uno de ellos fuese a un colegio distinto, con el

consiguiente trastorno para el funcionamiento familiar y de organización de todos los miembros.

- si el hermano o hermana no admitido se escolarizaba en otro centro, no se aseguraba que el hermano que ahora estaba escolarizado en el colegio en cuestión, obtuviese plaza en primaria en ese centro. No obstante, aun habiendo plaza en un nuevo colegio, para un niño/a que llevara años escolarizado/a en este colegio, un cambio de centro siempre sería un trastorno grave en su educación y un desarraigo total y absoluto en edades tan delicadas.

Por último, consideraban los interesados que las consecuencias de esta decisión de la Administración de supresión de una línea en educación primaria, afectaba y vulneraba el derecho a la libre elección de centro de los padres. En base a estos planteamientos, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración Educativa, a fin de conseguir que se valorase nuevamente la situación de este colegio concertado de Sevilla, dependiente del Ministerio de Defensa y, en consecuencia, se mantuviese para el curso escolar 2003-2004 la línea de 1º de educación primaria suprimida de forma unilateral por la Administración, y de este modo, los 24 niños y niñas que tenían derecho a escolarizarse en dicho curso en el citado centro, pudieran hacerlo, evitando así graves perjuicios a ellos y a sus familias.

Todas estas quejas se admitieron a trámite y se dio traslado de las peticiones de los interesados tanto a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, como a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

En el informe recibido de la Dirección General citada, en el mismo la Administración indicaba, entre otras consideraciones, lo siguiente:

*“(...) se tomó la decisión de incrementar la oferta de primer curso de educación primaria, pasando de tres a cuatro unidades, resolviendo así la admisión de los alumnos y alumnas hijos de militares que habían solicitado plaza en el centro objeto de este informe.”*

A la vista de ello, se confirmaba, tal y como ya nos habían adelantado los interesados, que la Administración Educativa había aceptado sus pretensiones, autorizándose finalmente el incremento de la oferta de primer curso de educación primaria del centro, pasando de tres a cuatro unidades, lo que venía a significar que el centro contaría para el curso escolar 2003-04 con el mismo número de unidades con las que venía funcionando hasta ahora, resolviéndose así el problema de escolarización de los alumnos y alumnas hijos de militares que habían solicitado plaza en el colegio en cuestión.

En consecuencia, y tras agradecer a la Administración la colaboración prestada para la resolución del asunto, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en todos estos expedientes de queja, trasladando a los padres afectados nuestra enhorabuena por la resolución favorable del problema de escolarización de sus hijos.

### 8.1.2. Edificios escolares.

En el presente subepígrafe, y como ya viene siendo habitual en anteriores Informes, vamos a realizar, siguiendo la misma línea expositiva, un análisis de las quejas recibidas en el año 2003 que se refieren a problemas de infraestructuras educativas.

Pretendemos con nuestro análisis conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual vamos a desarrollar nuestro estudio en cuatro apartados, dedicado cada uno de ellos a glosar los siguientes aspectos:

- Instalaciones: En este apartado daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncian las carencias y deficiencias con las que cuentan las instalaciones de los centros docentes, así como el hecho de que dichas instalaciones no se ajusten a los requisitos que establece nuestra Ley Educativa.

- Construcción de nuevos centros educativos: En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto, bien de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra geografía, bien porque el deficiente estado que presentan las instalaciones de determinados centros aconseja su nueva construcción, toda vez que la reparación en estos casos deviene imposible.

- Conservación y equipamiento: En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones. Así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

- Inseguridad en centros docentes: en este apartado nos proponemos dar cuenta de las quejas recibidas en relación con la situación de inseguridad que afecta a algunos centros docentes como consecuencia de los actos de vandalismo, robos y asaltos que padecen.

#### 8.1.2.1. Instalaciones.

Como veníamos comentando en años anteriores, se siguen recibiendo en esta Institución un elevado número de quejas que hacen referencia a aquellos centros educativos cuyas instalaciones se encuentran en un estado deficiente, o bien su infraestructura docente no reúne los requisitos mínimos que se determinan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, o de aquellos centros que reuniendo estos requisitos, debido al excesivo número de alumnos matriculados, se han visto desprovistos de determinados espacios destinados a uso educativo o administrativo que han tenido que reconvertirse en aularios para poder atender a la totalidad de estos alumnos.

De las quejas recibidas se desprende que los interesados siguen reclamando el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con unas instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores y que

les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad. En este sentido, exigen de las distintas Administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra Ley Educativa.

En este sentido, conviene recordar que de acuerdo con la modificación introducida en virtud del art. 84 de la Ley 24/2001 de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estamos entrando en la recta final del plazo establecido para la implantación definitiva de la nueva ordenación del sistema educativo que culmina el próximo año 2004, lo que significa que antes de que finalice el mismo nuestra Administración Educativa deberá contar con una red de centros plenamente adaptada, y no -como sostiene nuestra Administración- que se prolongue hasta el año 2004 el plazo que tiene para elaborar los proyectos de adaptación o adecuación de los centros educativos de su competencia a las exigencias legales.

Así pues, debemos seguir denunciando, como ya lo hiciéramos en el Informe Anual pasado, pero con mayor preocupación si cabe dada la inminente finalización del plazo previsto para la adaptación definitiva de los centros, el hecho de que la Administración Educativa no haya elaborado un Plan de actuaciones en el que se determinen los centros educativos necesitados de adaptación, el orden de prioridad de éstos, las consignaciones presupuestarias necesarias, así como los plazos concretos en los que deberán realizarse las obras necesarias a tal fin, lo que nos lleva a pensar que difícilmente nos encontraremos con una red de centros plenamente adaptada en el año 2004.

En este sentido, conviene poner de manifiesto que a partir del 1 de Enero de 2005 el panorama cambiará radicalmente, de manera que si hasta ahora las distintas denuncias motivadas por la inadecuación de los centros a las exigencias legales derivadas de la LOGSE, al no comportar irregularidad alguna de la Administración, únicamente nos permitían instar de la Administración educativa la necesidad de adaptar y adecuar las instalaciones de estos centros a dichas exigencias con la mayor rapidez posible, a partir de que finalice el año 2004 -salvo nueva prórroga en los plazos- nos encontraremos con una Administración que ha incumplido la legalidad vigente, lo que determinará que lo antes no era más que una llamada de atención, se convierta, en el ejercicio de la función garantista que nuestra ley nos encomienda, en una recomendación en virtud de la cual se exigirá de nuestra Administración Educativa la adaptación de estos centros sin más demoras.

Esta situación, motivada a juicio de esta Institución por una cierta falta de previsión de la Administración Educativa y por carencias presupuestarias, nos preocupa sobremanera, toda vez que resulta de todo punto improbable que ésta pueda adaptar los centros educativos de su competencia a las exigencias LOGSE en el plazo predeterminado por la Ley.

Además, como ya tuvimos ocasión de denunciar en el Informe Anual de 2002 el hecho de que en un mismo ámbito geográfico existan centros plenamente adaptados a los requisitos LOGSE -normalmente los de nueva construcción- junto con otros centros educativos cuyas instalaciones están muy lejos de poder considerarse adecuadas a la normativa vigente, provoca situaciones de discriminación entre los escolares andaluces. Así, mientras los que tienen la suerte de estar escolarizados en un "centro LOGSE" reciben una educación en las condiciones y con las garantías que propone nuestro sistema educativo, el

resto de los alumnos no podrán recibir ni beneficiarse de su derecho a recibir una educación de calidad.

Pues bien, tras esta valoración, y centrándonos en el análisis concreto de las quejas tramitadas sobre este particular durante el año 2003, observamos que la situación de nuestra red de centros durante ese año difiere en poco de la que existía en el año 2002, de manera que si bien con carácter general, los centros educativos de nueva construcción respetan o se ajustan a las exigencias legales, no ocurre lo mismo con los centros de construcción antigua, es decir, los centros construidos con anterioridad a la vigencia de la LOGSE. Unos centros, en los que la Administración normalmente actúa cuando existe una previa denuncia de la comunidad educativa, lo que revela, una vez más, la falta de previsión en que viene incurriendo la Administración.

A este respecto, hemos de decir que en no pocos casos la actuación de nuestra Administración Educativa se ciñe a realizar determinadas obras de mejora o adaptación cuando se formulan denuncias concretas, para lo que frecuentemente se acude a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos, encontrándonos en ocasiones con considerables retrasos desde la fecha en que se produce la firma del convenio marco de colaboración entre ambas Administraciones y la firma del convenio ejecutivo que es el que posibilita y da luz verde al inicio de las obras en el centro. Y ello, por no mencionar aquellos casos en que nos encontramos con la negativa de la Administración a acometer dichas obras alegando falta de disponibilidad presupuestaria.

A continuación pasamos a señalar algunas de las quejas recibidas en este año 2003 en las que se planteaba la necesidad de adaptar nuestros centros educativos a las exigencias de la LOGSE, son la **queja 02/3926**, **queja 03/3855**, **queja 02/2636**, **queja 03/329**, **queja 00/1419**, **queja 01/2225**, **queja 01/3654**, **queja 01/4307**, **queja 02/3635**, **queja 02/3926**, **queja 03/640** y **queja 03/1468**. De entre ellas merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 02/3926**. En esta queja un representante de la AMPA de un colegio público ubicado en una localidad sevillana nos exponía que desde 1995 diferentes promociones de padres y madres de alumnos y alumnas habían llevado a cabo actuaciones de diversa índole en aras a conseguir la adecuación de las instalaciones, infraestructuras y equipamientos de dicho centro a las exigencias que establece el Real Decreto 1004/91, sin éxito alguno.

Manifestaba el interesado que tras soportar año tras año obras de urgencia consistentes en la transformación de los espacios comunes en aula para atender la creciente demanda de una población infantil en aumento, en el curso 2002-2003 se les comunicó la eliminación de la biblioteca y la instalación de caracolas ocupando parte del espacio de recreo, en lugar de culminar la ampliación del centro según un proyecto aprobado en 1997.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, manifestándonos dicho organismo lo siguiente:

*“El C.P. de Educación Infantil y Primaria “...” está sometido a un convenio marco de colaboración entre el Ayuntamiento de la localidad y la Consejería de*

*Educación y Ciencia, para ampliar y adaptar sus infraestructuras a la correspondiente tipología de la Red de Centro de Andalucía como tipo C3.*

*Esta tipología en el caso que nos ocupa supone la construcción de 9 unidades de infantil, 18 unidades de primaria, las aulas específicas de Música, Laboratorio, Informática e Idiomas, Tecnología y Plástica. De igual forma contará con Salón de Usos Múltiples y gimnasio.*

*Actualmente el proyecto ha pasado de licitación de obras, habiendo sido adjudicado a la Constructora “...” que comenzará la construcción en el menor tiempo posible.”*

Dado que de la información recibida cabía deducir que el asunto que motivaba la presente queja se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas las actuaciones en dicha queja.

**-queja 03/3855.** Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al haber tenido conocimiento a través de un artículo de prensa de la situación en la que se encontraban los alumnos de un Instituto de Sevilla.

En el citado reportaje periodístico se exponía que la falta de espacio en el centro, ya advertida por el equipo directivo hacía seis meses, además de retrasar el comienzo del curso, iba a provocar que los jóvenes empezaran a recibir clases en aulas no destinadas a ello, como el laboratorio, la sala de juntas, el aula de idiomas o la biblioteca. Continuaba exponiendo el reportaje que los padres pedían una solución urgente para que sus hijos recibieran una “*educación de calidad*”.

Los afectados decían que aceptaban la instalación de aulas prefabricadas en el centro, tal y como proponía la Administración educativa, siempre que fuese por un periodo de tiempo definido y provisional.

En dicha queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, manifestándonos la misma lo siguiente:

*“1º) El Centro de referencia es el único en la zona en el que, además del nivel de ESO, oferta enseñanzas post-obligatorias (Bachillerato y Ciclos Formativos). En consecuencia con lo anterior, ha tenido un incremento de alumnado, que para el presente curso escolar ha supuesto la existencia de tres grupos de ESO.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Centro era anteriormente un Instituto Técnico de Formación Profesional, lo que se traduce en un diseño de las dependencias diferente, así abundan las aulas-taller, muy adecuadas para la enseñanza de los ciclos formativos de formación profesional, pero que no lo son tanto para los estudios de Bachillerato.*

*2º) El día (..), tal como estaba previsto en el calendario escolar, aprobado por Resolución de esta Delegación Provincial de(...), comenzaron las clases en el nivel de Educación Secundaria Obligatoria.*

*El día (...) el Sr. Inspector del Centro visita el mismo y comunica al Consejo Escolar que el objetivo primario es garantizar el derecho del alumnado a comenzar sus clases, habilitando los espacios que sean necesarios y adoptando las medidas pertinentes.*

*Las clases comienzan en el nivel de enseñanzas post-obligatorias el día 27 de Septiembre, y en esa misma semana se instalaron tres aulas prefabricadas."*

Tras analizar la información recibida, pudimos observar que la propia Administración Educativa reconocía la veracidad de los hechos que motivaron nuestra intervención en la presente queja, manifestando que el centro al ser anteriormente un Instituto Técnico de Formación Profesional disponía de unas instalaciones que no eran las que exigía la normativa vigente para la impartición del nivel de enseñanza de secundaria obligatoria.

De otra parte, se manifestaba que al ser éste el único centro que existía en la zona, y no tener capacidad suficiente para albergar la totalidad de la demanda escolar, se optó por la instalación de tres caracolas prefabricadas.

Pues bien, puesta de manifiesto la incapacidad de dicho centro para impartir una educación en las condiciones que exige nuestra ley educativa y no aportándose por parte de la Administración Educativa iniciativa alguna que viniese a dar una solución definitiva al problema creado, procedimos a solicitar de la Delegación de Educación y Ciencia de Sevilla la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

*"- En primer lugar, solicitamos que por esa Administración educativa se nos informe sobre las previsiones de escolarización en los próximos cursos.*

*- La solución adoptada por esa Administración educativa de instalar tres caracolas en el IES (...) para poder escolarizar a todos los alumnos matriculados, únicamente sería admisible con carácter provisionalísimo. Por ello, interesamos conocer qué medidas o actuaciones se tiene previsto adoptar por esa Delegación Provincial en aras a dar una solución definitiva al problema creado, que garantice una educación de calidad en las condiciones que exige nuestra ley educativa, no sólo para los alumnos actualmente matriculados en el centro de referencia, sino también para aquellos alumnos de la zona que en los próximos cursos accedan a la Educación Secundaria Obligatoria.*

*A este respecto, solicitamos que por esa Delegación Provincial se nos concrete en qué momento temporal se van a materializar las actuaciones que pudieran adoptarse a los fines expuestos".*

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta a nuestra petición de información.



#### 8.1.2.2. Creación de nuevos centros educativos.

En este apartado daremos cuenta de aquellas quejas que se han recibido en esta Institución durante el año 2003, en las que, por diferentes motivos, se planteaba la necesidad de construcción de nuevos centros educativos.

Al igual que viene ocurriendo en años anteriores, dos son los principales motivos por los que se demanda la construcción de nuevos centros. De una parte, aquellos casos en los que el centro o centros que se ubican en una determinada zona o población devienen insuficientes para albergar la demanda educativa existente. Se trata, en la mayoría de los casos, de barrios de nueva creación sometidos a una continua expansión demográfica, que debió ser prevista por la Administración Educativa. Por otra parte, nos encontramos con centros educativos de construcción antigua que resultan incapaces de dar respuesta a las necesidades del nuevo sistema educativo, a lo que hay que añadir que el deterioro de las instalaciones o del edificio que alberga el centro hacen imposible su remodelación, por lo que la solución definitiva pasa por la construcción de un nuevo edificio.

En el primero de los supuestos comentados, en los que la demanda de plazas escolares supera en exceso a la oferta existente, hemos de insistir una vez más en la falta de previsión en la planificación docente que viene siendo mostrada por nuestra Administración Educativa.

En el segundo de los supuestos señalados, en los que la necesidad de construcción de nuevos centros obedece al hecho de que los existentes devienen insuficientes para dar satisfacción al nuevo sistema educativo y su estado deficitario hace imposible su remodelación, observamos que nuestra Administración Educativa acude por lo general a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos, como única vía para afrontar y materializar a "corto plazo" los proyectos de construcción de estos centros.

La mayoría de las quejas que se han recibido en esta Institución sobre este asunto tienen un denominador común: los excesivos retrasos que se producen en la firma de los convenios ejecutivos, que son los que dan luz verde y permiten el inicio de las obras de construcción de los centros.

Para ejemplificar lo expuesto, procede señalar la **queja 02/3978**, la **queja 02/4013**, la **queja 03/416**, la **queja 03/1341**, la **queja 03/1843**, y la **queja 03/4212**, de entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 03/416**. En esta queja la alcaldesa de un municipio de la provincia de Huelva denunciaba el estado de deterioro que sufría el único centro educativo que existía en la localidad, cuya construcción databa de los años 60.

A este respecto, apuntaba la interesada que en Mayo de 2002 el Ayuntamiento que presidía firmó un Acuerdo Marco con la Consejería de Educación y Ciencia para llevar a cabo la construcción de un nuevo centro en la localidad, pero hasta la fecha dicho proyecto se encontraba paralizado.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva. Recibido el informe solicitado a dicho organismo, en el mismo se manifestaba lo siguiente:

*"Con fecha Marzo de 2000, tiene entrada en esta Delegación Provincial Acuerdo Plenario del Ayuntamiento solicitando la firma de Convenio de Colaboración para mejoras de infraestructura escolar, que se tramita en ese mismo mes a la Dirección General de construcciones y Equipamiento Escolar para que se incluya en la Programación de Convenios de Colaboración*

*Tras los estudios pertinentes sobre las necesidades educativas de la población, y reunión mantenida en la Dirección General con el Delegado Provincial, la Sra. Alcaldesa, APA y Director del Centro, se aprueba el programa de Necesidades del Nuevo Centro de Educación en (...) en Noviembre de 2001. Emitiéndose memoria justificativa de las obras. Por tanto, incluyéndose en la relación de la Programación para próximas firmas de Convenio de Colaboración que elabora esta Consejería.*

*El día 17 de Abril de 2002 se suscribe el mencionado Convenio de Colaboración cuyo objeto es regular las bases para la financiación y ejecución de las obras "Construcción I-12-SDI en (...)."*

*Una vez encargado el Proyecto correspondiente por el Ayuntamiento de la localidad, y redactado, tiene entrada en el Servicio de Programas y Obras de esta Delegación Provincial, emitiéndose la documentación de supervisión el 13 de Enero del presente año, y enviándose al Servicio de Supervisión en Sevilla.*

*En Marzo se traslada al Ayuntamiento el Pre-Acuerdo Ejecutivo por el que se manifiesta la cantidad aportada por la Consejería de Educación y Ciencia con la distribución de anualidades, con objeto de que inicien los trámites de adjudicación de la obra.*

*A este efecto, el Ayuntamiento nos comunica que la Mesa de Contratación para las mencionadas obras se celebrará el viernes 25 de los corrientes. Por tanto, las obras se encuentran en fase de adjudicación."*

En consecuencia, habida cuenta que de la información recibida cabía deducir que el asunto que motivaba la presente queja se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones en la misma.

- **queja 03/1341.** En esta queja la interesada, vecina de un municipio de la provincia de Jaén, reivindicaba la construcción de un nuevo Instituto para la población y su zona de influencia.

Manifestaba la interesada que tras varios años de debate y pugnas políticas, el Instituto se encontraba en una situación deplorable, no reuniendo condiciones para su utilización como centro educativo. Explicaba, que el centro inicial fue creado en el año 1975, habiendo sufrido hasta ese momento cinco reformas. Su capacidad era para 300 alumnos y, según afirmaba la interesada, albergaba a 530 (Segundo Ciclo de ESO, Bachiller y Ciclos Formativos). Y añadía que los 164 alumnos de primero y segundo de ESO, al no tener cabida en dicho centro, continuaban en el colegio de Educación Infantil y Primaria.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén.

En la actualidad dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración por parte de esta Institución.

- **queja 03/4212.** En esta queja la Presidenta de la AMPA de un colegio público de una localidad sevillana manifestaba que la misma había crecido mucho en los últimos años, pero a pesar de ello, sólo había un colegio para poder matricular a los niños de la localidad y este se había quedado pequeño.

Comentaba la interesada que el centro en ese momento contaba con tres caracolas prefabricadas con dos aulas cada una, carecía de laboratorio, salón de usos múltiples y gimnasio cubierto, además de tener un patio para el recreo cada vez más reducido debido a la instalación de las caracolas.

Continuaba exponiendo la reclamante, que desde el año 1998 los padres venían solicitando la construcción de un nuevo centro educativo en la localidad, habida cuenta las previsiones de matriculación para los siguientes años.

Explicaba la interesada que no fue hasta Mayo de 2001, cuando el Ayuntamiento firmó un acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia para llevar a cabo la construcción del tan esperado centro. En dicho acuerdo la Consejería se comprometía a financiar dicho centro de una línea en el 84.33% de su coste y el Ayuntamiento el resto. El 2 de Diciembre de 2002, se firmó definitivamente el acuerdo ejecutivo, saliendo un precio de licitación total de 1.425.332,43 €, de los que 1.202.024,20 € los pagaría la Consejería en cuatro pagos anuales y 223.308,23 € el Ayuntamiento.

Exponía la interesada que a principios de 2003, el pleno del Ayuntamiento aprobó el comienzo de las obras, con la salvedad que las Empresas Constructoras ofertaban por encima del precio establecido en el concurso. La Consejería autorizó la revisión del 10% y comunicó que el Ayuntamiento era quien debía pagar cualquier incremento sobre lo pactado.

Continuaba diciendo la interesada que tras reunirse representantes de la AMPA con el Alcalde, éste les manifestó *“el Ayuntamiento no piensa soportar la parte financiera que le corresponde y que está en su intención renegociar el convenio firmado anteriormente”*. Ante estas manifestaciones, entendía la interesada que el colegio nuevo no era una prioridad para la Corporación Municipal.

Finalmente denunciaba la interesada que la situación era agobiante. Los residentes de la localidad optaban por matricular a sus hijos en otros pueblos de la zona, les negaban el aula matinal y el comedor por falta de espacios en el centro -algo necesario al tratarse de una zona eminentemente rural y de dormitorio-, las caracolas daban sensación de provisionalidad y parcheo, mientras sus hijos seguían sin espacios y aulas vitales para una educación digna.

Ante esta situación, solicitaba la interesada la intervención de esta Institución.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y del Ayuntamiento de la localidad donde se ubicaba el centro educativo.

Recibido los referidos informes, actualmente se encuentran en fase de estudio y valoración por parte de esta Institución.

#### 8.1.2.3. Conservación y equipamiento.

##### a) Conservación.

En este subapartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se plantean los problemas relativos a deficiencias que afectan a la conservación y mantenimiento de los centros educativos.

Pues bien, como ya venimos reiterando en Informes Anuales de años anteriores, cuando los problemas de conservación o mantenimiento se dan en centros en los que se imparte educación infantil y/o primaria, nos encontramos frecuentemente con dos Administraciones implicadas en la resolución del problema, de una parte la Administración Autonómica, y de otra la Administración Local. Suscitándose con frecuencia conflictos de índole competencial entre ambas Administraciones sobre quien debe acometer la obra de reparación que se traducen en paralizaciones y retrasos de dichas obras.

A este respecto, debemos decir que la legislación vigente en la materia establece que las obras menores son las que deben asumirse por las corporaciones locales y las obras mayores serán de competencia autonómica.

En este sentido, la inconcreción e indefinición que hasta ahora existía en cuanto a la naturaleza jurídica de esta clasificación, parece que ha sido objeto de una cierta clarificación en virtud del art. 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que aborda esta cuestión. No obstante, los conflictos competenciales se siguen planteando, agudizándose los mismos en los supuestos en los que las deficiencias que existen en un determinado centro educativo demandan una obra considerada como obra mayor, ya que en estos casos es frecuente que la Administración Autonómica se muestre reticente a asumir la ejecución de dicha obra por considerar que el deterioro ha sido producido por la dejación por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones de mantenimiento y reparación por lo que las mismas deberán ser asumidas por la Administración Municipal.

Pues bien, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge el precepto legal antes citado, y como ya fue objeto de comentario en el Informe Anual pasado, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica; y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal. Ahora bien, aún podría plantearse cierta discrepancia desde el punto de vista competencial a la hora de determinar que se entiende por reparación simple -competencia municipal- y gran reparación -competencia autonómica-. No obstante, el criterio utilizado por el legislador para distinguir entre gran reparación y reparación simple, diferenciando según afecte o no a la estructura del edificio, es lo suficientemente sencilla y objetiva como para facilitar la resolución de estos conflictos competenciales.

Para finalizar este apartado, destinado a la conservación de los centros educativos, vamos a dar cuenta de las quejas recibidas en esta Institución en el año 2003 en las que se planteaba la problemática señalada. Estas quejas fueron la **queja 02/4014**, la

**queja 02/4217**, la **queja 03/4787**, la **queja 02/3998** y la **queja 02/4029**, de entre las que merece ser comentada la siguiente:

- **queja 02/4014** . En esta queja la presidenta de la AMPA de un colegio público de Fuengirola (Málaga) denunciaba que dicho centro exhibía desde bastante tiempo atrás unas aulas y pasillos que se hallaban en una situación lamentable, con las plaquetas del zócalo desprendidas, ya que la mayoría de los paños estaban ahuecados, llegando incluso una alumna a una sufrir un accidente por ello. En otras ocasiones se habían desprendido fragmentos de azulejo, provocando que el que quedaba en la pared se convirtiera en un afilado y peligroso cuchillo debido al esmalte con el que fue fabricado.

Continuaba explicando la interesada que la solería también se levantaba por efecto de la dilatación, y no se trataba de losetas aisladas, sino de filas enteras distribuidas por distintas dependencias del centro. Y añadía que algunas puertas no se podían abrir en algunas ocasiones, o cerrar en otras.

Manifestaba la interesada que tras varias gestiones ante los organismos competentes disponía de informes elaborados por los técnicos que concluían la necesidad de dar una solución a la situación que afectaba al centro, pero el problema surgía a la hora de determinar a qué organismo competía la reforma y adecentamiento del colegio y la forma de acometer las obras.

Admitida a trámite la presente queja se solicitaron los preceptivos informes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga y del Ayuntamiento de Fuengirola.

Tras un detenido estudio de los informes emitidos por ambas Administraciones, observamos que el Ayuntamiento de Fuengirola sostenía que, debido al estado de deterioro en el que se encontraba el centro educativo, era necesario acometer una reforma integral del edificio, considerando que las competencias para acometer dichas obras serían de la Administración Autonómica.

Por su parte, la Delegación Provincial nos remitía el informe elaborado tras la visita girada al centro por el arquitecto técnico de la unidad técnica de dicha Delegación en el que se concluía que *“... teniendo en cuenta la antigüedad de las edificaciones el centro presenta en línea generales un buen aspecto, aunque evidentemente todo es posible de mejorar, entendiéndose que las actuaciones principales que habría que realizar sería de conservación y mantenimiento de las instalaciones existentes”*. A la vista de lo informado por el técnico competente, la Delegación Provincial entendía que era competencia del Ayuntamiento de Fuengirola la ejecución de las obras de mejora que necesitaba dicho centro educativo.

Como puede observarse, a la vista de la información recibida de los citados organismos estaba claro que las Administraciones implicadas en este tema mantenían posturas absolutamente contradictorias que en nada contribuían a dar una solución al problema creado. No obstante, antes de adoptar resolución alguna, esta Institución tuvo conocimiento de la voluntad existente entre el Ayuntamiento y la Consejería de cooperar en la solución del problema, para lo cual se iba a proceder a la firma de un convenio de colaboración entre ambas Administraciones.

A la vista de esta noticia, esta Institución se puso en contacto con la interesada quien nos ratificó que se había procedido a la firma de un convenio de colaboración entre

ambas Administraciones para acometer las obras de reforma en el centro, si bien desconocía cuales eran éstas, y añadía que, al parecer por problemas de índole presupuestaria, se estaba dilatando la firma del convenio ejecutivo que daría luz verde al inicio de dichas obras, desconociéndose en que momento se iban a iniciar las mismas, mientras la situación del centro cada vez estaba más deteriorada.

A la vista de lo que la interesada nos manifestaba, nos dirigimos nuevamente a dichos organismos solicitando de los mismos la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

*"- Se nos ratifique si es cierto que se ha procedido a la firma de un convenio de colaboración entre ese Ayuntamiento y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para la ejecución de las obras de mejoras que resultan necesarias en el centro educativo (...)*

*- En caso de que la respuesta fuera negativa, solicitamos se nos informe si se tiene previsto la firma de dicho convenio.*

*En caso afirmativo, solicitamos se nos indique en qué fecha tuvo lugar la firma de dicho convenio y qué obras concretas de mejora son objeto del mismo.*

*En este sentido, solicitamos conocer si se ha procedido a la firma del convenio ejecutivo, y para el caso de que éste aún no se haya firmado se nos informe en qué fecha se tiene prevista su firma, y si existe algún tipo de problema que esté dilatando la misma.*

*- Asimismo, quisiéramos que se nos concretara en qué se fecha concreta se tiene previsto que den comienzo las obras de mejora en el centro educativo, así como el plazo de ejecución pactado.*

*- Finalmente, quisiéramos conocer si por ese Ayuntamiento o Delegación Provincial se considera que la solución definitiva a la situación de deterioro que afecta al centro educativo (...), pasa por la construcción de un nuevo centro, y en este caso, se nos indique si por ese Ayuntamiento se estaría dispuesto a la cesión del terreno necesario a tal fin. o para el caso de la Delegación Provincial se nos indique si se tiene previsto acometer la construcción del mismo y en qué momento".*

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta por parte de los citados organismos a nuestra petición de información.

#### b) Equipamiento.

En este subapartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2003 se han recibido en esta Institución y en las que se denunciaba, tanto la carencia de material escolar de carácter necesario y preceptivo para impartir una enseñanza de calidad, como el estado de deterioro en el que se encontraba el material que había sido destinado a uso del alumnado y del profesorado de algunos centros.

Como muestra de lo expuesto, sirvan de ejemplo la **queja 02/1391** y la **queja 03/1830**.

- **queja 02/1391**. En esta queja la directora de un colegio público de la provincia de Granada nos denunciaba que los alumnos de 3º a 6º de Primaria contaban con un mobiliario poco adaptado a su estatura, muy deteriorado por su antigüedad (más de veinte años), y que en la mayoría de las ocasiones no guardaba una correcta proporción entre el tamaño de la mesa y el de la silla. lo que imposibilitaba que estos alumnos pudieran estar bien sentados en clase.

Asimismo denunciaba la interesada que en las dependencias administrativas (secretaría y dirección) no existía material de oficina, a excepción de un equipo informático y una mesa de ordenador.

Continuaba diciendo la interesada que la sala de profesores, que se destinaba también para las reuniones del Claustro y el Consejo Escolar, contaba con escasas sillas y muy deterioradas. Y añadía que los sillones del profesorado estaban en mal estado, teniendo algunos profesores que sentarse en sillas.

Por último, manifestaba la interesada que desde el curso 1998-99 se venía recogiendo en el Plan Anual de Centro la necesidad de proceder a la renovación del material y mobiliario escolar, sin que la Administración Educativa hubiera atendido su reclamación.

En el informe recibido de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, se nos manifestaba que se había procedido a la dotación de parte del mobiliario que tenía interesado el centro. No obstante, se nos informaba que en lo concerniente a las sillas y mesas del profesorado y al mobiliario para las aulas de primer ciclo *“como quiera que en dicha fecha -08/03/2001- en capítulo para la reposición del mobiliario no estaba abierto por la Consejería, y aún sigue sin estarlo, con carácter general, se procedió a la anotación de la petición para tratar de atenderla cuando las circunstancias lo permitan”*.

Tras esperar un tiempo prudencial nos pusimos en contacto con la interesada a fin de conocer si se había procedido por la Administración Educativa a la dotación del material que aún quedaba pendiente, obteniendo como respuesta la siguiente *“hasta la fecha no hemos tenido más noticias de la Delegación Provincial al respecto”*.

En consecuencia, no resultando de recibo que durante más de dos años continuara cerrado el capítulo de reposición de material, y acreditada por el centro la necesidad de que se dotase al mismo de las sillas y mesas del profesorado y del mobiliario de las aulas de primer ciclo, procedimos, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a formular a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, la siguiente **Recomendación**:

*“Que se realicen las actuaciones que resulten necesarias y se proceda sin más demoras a dotar al C.P. (...), de las sillas y mesas del profesorado, así como del mobiliario del primer ciclo, que había sido solicitado expresamente por dicho centro”*.

La ausencia de respuesta por parte de la citada Delegación Provincial a la Recomendación formulada por esta Institución nos obligó a elevar la misma a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia. En respuesta a dicha elevación se recibió en esta Institución el informe solicitado a la Delegación Provincial en el que se nos manifestaba los siguiente:

*“Que el citado centro educativo puso en marcha el Plan de Apertura de Centros, el pasado curso escolar 2002-2003.*

*Que con motivo de ello se le dotó al centro del material didáctico y mobiliario cuya ficha se acompaña.*

*Que este curso 2003-2004 se ha solicitado mobiliario para comedor escolar.*

*Que, como se puede comprobar, se ha efectuado la reposición, en el curso 2002-2003 de 65 pupitres A-06 (Primaria-2º ciclo), 80 pupitres unipersonales A-05 (Primaria-3er. Ciclo) y 15 pupitres unipersonales regulables A-02 (Primaria-cualquier ciclo).”*

Tras analizar la información recibida, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, procedimos a trasladar dicha información a la interesada al objeto de que por la misma se formularan las alegaciones que a su derecho pudieran interesar. Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de la interesada.

- **queja 03/1830.** En esta queja el presidente de la AMPA de un colegio público de la provincia de Sevilla denunciaba la falta de dotación del material necesario para los alumnos de este centro.

Manifestaba el interesado que esta carencia de material se concretaba fundamentalmente en la falta de mesas y sillas, ya que en ese momento había alumnos sentados en sillas de adultos con el riesgo que ello conllevaba en un futuro para la salud de estos menores.

Dado que el interesado había dirigido una reclamación a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla solicitando la dotación de dicho material, sin que la misma hubiese obtenido respuesta alguna en el plazo de los tres meses que la legalidad vigente otorga a la Administración para resolver las reclamaciones y recursos que formulen los ciudadanos, acordamos la admisión a trámite de la queja a los únicos efectos de interesar de dicho organismo la necesidad de resolver de manera expresa y sin más dilaciones la reclamación del interesado.

La citada Delegación Provincial nos remitió como respuesta un informe indicando que se había dictado la oportuna resolución resolviendo la reclamación del interesado. Además de la misma cabía deducir que se había estimado la pretensión del interesado, por lo que procedimos a decretar el archivo de las actuaciones.

#### 8.1.2.4. Inseguridad en centros docentes

En este apartado nos proponemos dar cuenta de la problemática que se viene suscitando en algunos centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma como consecuencia de los continuos robos, asaltos y agresiones a que se ven sometidos los mismos.

En efecto, tanto por las numerosas quejas que se han recibido en esta Institución durante el año 2003, como por el seguimiento que esta Institución ha realizado a



través de la prensa de los sucesos que han venido ocurriendo en distintos centros docentes, hemos podido concluir que cada vez son más numerosos los asaltos y robos en los centros educativos, lo que pone de manifiesto la ineficacia de las medidas adoptadas hasta ahora por las distintas Administraciones con competencias en la materia.

En este sentido, resulta necesario poner de manifiesto la aparente falta de concienciación por parte de estas Administraciones acerca de las graves consecuencias que la reiteración de este tipo de actuaciones tienen para el normal desenvolvimiento de la vida académica y la alarma social que generan en el seno de la Comunidad Educativa. Asimismo, debemos reseñar que del análisis de las medidas adoptadas se desprende la inexistencia de una adecuada colaboración entre las Administraciones competentes para alcanzar una solución definitiva al problema creado.

A este respecto, del estudio de los informes recibidos en los distintos expedientes de queja tramitados por la Institución se deduce la existencia de una responsabilidad compartida por esta situación, derivada del reparto competencial sobre la cuestión entre la Administración Local, la Autonómica y la Estatal.

Así, por lo que respecta a la Administración Local, la misma tiene encomendada por su legislación básica la responsabilidad de la vigilancia de los centros docentes de su titularidad, esto es, de los centros que imparten educación infantil y/o primaria. En ejercicio de esta responsabilidad era normal en épocas precedentes que los Ayuntamientos contratasen y pagasen a personas que ejercían funciones de porteros o guardas de colegios. No obstante, con el paso del tiempo este personal fue desapareciendo de los centros docentes hasta resultar prácticamente inexistente en la actualidad.

En esta situación, cuando se producen problemas de inseguridad en los centros docentes muchos Ayuntamientos optan por incrementar transitoriamente la vigilancia de la Policía Local en la zona, con la esperanza de disuadir a los posibles vándalos, ladrones o asaltantes. No obstante, existen centros ubicados en determinadas zonas especialmente afectadas por problemas de delincuencia o desestructuración social que siguen siendo objeto de continuas agresiones y robos pese al reforzamiento de la vigilancia policial. En estos casos, algunos Ayuntamientos optan por reforzar las medidas de vigilancia pasiva -instalación de alarmas- y activas -contratación de empresas de seguridad para que realicen labores itinerantes de vigilancia de centros en horas y periodos no lectivos-.

Estas nuevas medidas, aunque es evidente que reducen las incidencias en muchos centros docentes, no solucionan definitivamente los casos de centros ubicados en zonas especialmente desestructuradas y sometidos a continuos asaltos y robos, para los que las medidas antes descritas se revelan como insuficientes.

Cuando este tipo de casos, que podríamos calificar de extremos, es trasladado por esta Institución a los Ayuntamientos, los mismos suelen responder reiterando las medidas ya adoptadas, refiriendo las limitaciones de su ámbito competencial y trasladando, en última instancia, la responsabilidad por la situación creada a la Administración Estatal, aduciendo que son los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado los que ostentan las competencias en materia de seguridad ciudadana.

Por lo que respecta a la Consejería de Educación y Ciencia, debemos decir que su responsabilidad en materia de vigilancia interior de los centros docentes es plena cuando se trata de centros de su titularidad, esto es, los que imparten educación secundaria y

niveles superiores de enseñanza. Pero, además, como Administración Educativa que es, ostenta una especial responsabilidad en cuanto a garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo en todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad. A lo que debemos añadir el hecho de que los costes derivados de la reparación y reposición de las instalaciones y equipamientos dañados o robados en los centros recae directamente sobre sus presupuestos educativos.

Cuando se producen situaciones de inseguridad en centros docentes de titularidad de la Consejería la misma suele responder adoptando medidas de seguridad pasiva -elevación de vallas perimetrales, colocación de rejas e instalación de alarmas-. Y cuando estas medidas no dan el resultado esperado y los asaltos y robos continúan, la respuesta que se da a esta Institución es la de trasladar la responsabilidad por la situación de inseguridad creada a la Administración del Estado. Si se trata de centros docentes de titularidad municipal, el traslado de responsabilidades se hace de forma compartida entre el Ayuntamiento y la Administración Estatal.

Por último, y por lo que respecta a la Administración Estatal, su responsabilidad en materia de seguridad ciudadana en general es tan obvia que no merece comentario alguno. Por ello, cuando se dan situaciones graves como las descritas anteriormente en algún centro docente, es normal que solicitemos información de la correspondiente Subdelegación del Gobierno, a fin de conocer que medidas se van a adoptar para solventar el problema. En estos casos, lo más habitual es que recibamos un informe relatando las medidas de refuerzo policial establecidos en la zona afectada y reconociendo que la escasez de efectivos les impide acometer medidas más eficaces.

Como puede observarse del relato anterior, las medidas adoptadas por las distintas Administraciones competentes ante los casos de inseguridad en centros docentes -que hemos reseñado anteriormente-, son necesarias y oportunas y, de hecho, resultan propicias para atajar o reducir a niveles aceptables las situaciones puntuales de inseguridad que se dan en algunos centros docentes. No obstante, es evidente que existen casos concretos que afectan a centros ubicados en zonas especialmente problemáticas, donde estas medidas se revelan claramente insuficientes para poner coto definitivo a la sucesión de robos, asaltos y agresiones a que se ven continuamente sometidos.

En estos casos, que hemos calificado de extremos, creemos que sería necesario dar un paso más y buscar nuevas soluciones que sean efectivas y eficaces para afrontar unas situaciones de inseguridad que claramente exceden de las que lamentablemente se soportan como algo ya habitual en tantas ciudades y pueblos andaluces.

Por este motivo, y al margen de solicitar la intervención de la Subdelegación del Gobierno como acertadamente ya se viene haciendo, hemos tomado la decisión de instar, tanto de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia como de los Ayuntamientos afectados, la necesidad de elaborar de forma conjunta un plan de intervención en el que, por un lado, se incluya un listado ordenado de los centros en los que se producen de una manera más continuada robos y asaltos, y, por otro lado, se prevea la adopción de una serie de medidas, complementarias de las ya adoptadas y adecuadas a la situación real de cada centro, que posibiliten soluciones definitivas para los problemas de inseguridad que padecen estos centros.

Nuestra intención es abordar esta cuestión por dos vías, por un lado, cualquier denuncia que se reciba en relación a problemas de inseguridad en un centro docente determinado, será remitida a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, al Ayuntamiento y a la Subdelegación correspondientes, a fin de que emitan los oportunos informes en relación a las medidas adoptadas para solventar la situación creada. En caso que de los informes recibidos o de las alegaciones de los interesados en queja se desprenda que dichas medidas son ineficaces o insuficientes y concurren las circunstancias para pensar que estamos ante uno de los supuestos que hemos denominado extremos en materia de inseguridad -por la gravedad y reiteración de las agresiones- procederemos a formular la oportuna recomendación a las Administraciones implicadas, instándoles a adoptar, de forma conjunta y coordinada, medidas complementarias para solventar la situación creada.

Por otro lado, cuando de las quejas tramitadas se desprenda la existencia de un conjunto de centros ubicados en zonas determinadas de un mismo municipio que estén sometidos a continuas situaciones de inseguridad, sin que las medidas adoptadas hasta la fecha hayan resultado eficaces, procederemos de oficio a instar de las Administraciones competentes, la elaboración, de forma conjunta y coordinada, de un plan de intervención para la zona, con el contenido y las prescripciones a que hemos hecho referencia anteriormente.

Para ejemplificar la problemática expuesta, sirvan de ejemplo la **queja 03/2383**, la **queja 03/266**, la **queja 03/1963**, la **queja 03/4399**, la **queja 03/4766**, y la **queja 03/1214**. De entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 03/2383**. Esta queja se inició de oficio a instancias de esta Institución al tener conocimiento a través de una crónica periodística de la falta de seguridad y de vigilancia que padecía un colegio ubicado en una barriada sevillana especialmente problemática. Dicho centro había sufrido su tercer robo en lo que iba de curso, y en el mismo le habían sustraído material audiovisual valorado en 7.200 euros, causando además numerosos destrozos en sus instalaciones.

Según declaraba el director del centro a ese medio informativo, entre el material sustraído con ocasión de los distintos robos perpetrados se encontraban dos videos, un televisor, un ordenador, una cámara de vídeo, un equipo de música, todos los ventiladores, una mesa de sonido del aula de música, varias fotocopiadoras, un termo de agua de 50 litros y diverso material escolar.

Asimismo, informaba la noticia que los ladrones pudieron entrar en el colegio tras desconectar la alarma de seguridad y romper algunas rejas.

Concluía la crónica informando que los profesores del centro y el equipo directivo habían denunciado la falta de vigilancia del colegio y la dejadez de las administraciones tras las numerosas denuncias efectuadas en los últimos años. y al respeto declaraban que *“lo único que podemos hacer es no dar clases durante un día, como medida de presión, para ver si nos hacen caso”*.

Solicitados los preceptivos informes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y al Ayuntamiento de esta localidad, en los mismos se manifestaba lo siguiente:

\* Delegación Provincial

*“El art. 6.1. del Decreto 155/1997, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa dispone:*

*«Corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial».*”

\* Ayuntamiento de Sevilla

*“El Ayuntamiento viene realizando un esfuerzo constante en reducir lo más posible los riesgos de asaltos que los centros padecen y que se hacen más reiterados en algunos, en función de la mayor conflictividad de la zona donde se ubican. Además de la ronda de vigilancia que lleva a cabo la Policía Local, durante la noche desde las veintidós horas hasta las ocho de la mañana, y las veinticuatro horas los sábados, domingos, festivos y periodos de vacaciones, existe un servicio contratado de vigilantes jurados que acuden cuando salta la alarma, instalación con la que cuentan todos los Colegios Públicos. El asalto, seguido del coste de los cables de conexión de alarma, así como del volumen del equipamiento sustraído, evidencia que aquel se debió posiblemente a una banda organizada, y no a un hecho individual y circunstancial. Por ello del mismo se dio traslado al Subdelegado del Gobierno en Andalucía(...). Igualmente se envió escrito al Director del Colegio Público “...”, lamentando el incidente, explicando las medidas que el Ayuntamiento tiene adoptadas para limitar al máximo estos sucesos e informando de la puesta en conocimiento del asalto respecto de la Subdelegación del Gobierno en Andalucía.*

*El servicio de vigilancia que el Ayuntamiento tiene contratado es de carácter disuasorio y, si bien, ha contribuido a que los asaltos se reduzcan sensiblemente, es insuficiente y requiere la intervención de medios policiales más eficaces cuando las actuaciones responden a niveles de organización y peligrosidad como el que se deduce de las características del asalto acaecido en este Centro Educativo.”*

Poco después se recibió en esta Institución una comunicación del Director del centro educativo denunciando que por parte de la Delegación Provincial no se había procedido a reponer el material sustraído como consecuencias de los robos ocurridos en dicho centro, ni tampoco se había aumentado la partida destinada para gastos de mantenimiento del centro que hubiera posibilitado el que fuera éste quien procediera en la medida de lo posible a dicha reposición.

En consecuencia con lo manifestado por el director del centro nos dirigimos nuevamente a la citada Delegación Provincial en los términos que a continuación se transcriben:

*“...Pues bien, en su informe, y en relación con la cuestión debatida V.I. hace referencia a la competencia de las corporaciones locales en todo lo afectante a la conservación, mantenimiento, y vigilancia de los edificios propios*

*o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia destinados íntegramente a centros de Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria y Educación Especial.*

*Ello no obstante, recientemente se ha recibido una comunicación del director del centro educativo (...) en la que denuncia que por esa Delegación no se ha procedido a reponer el material sustraído como consecuencia de los robos ocurridos en dicho centro con fechas 9/11/01 y 10/06/03, ni tampoco a aumentar la partida destinada para gastos de mantenimiento del centro con la finalidad de que sea éste quien proceda en la medida de lo posible a dicha reposición.*

*En consecuencia, considerando que la reposición del material sustraído entra dentro del ámbito de las competencias de esa Delegación Provincial, es por lo que procede solicitar de V.I. la emisión de un nuevo informe en el que se aborde esta cuestión concreta".*

Actualmente estamos a la espera de recibir la información solicitada.

- **queja 03/4766.** En esta queja el director de un instituto de una localidad sevillana denunciaba ante esta Institución que todos los fines de semana individuos desconocidos penetraban el recinto y realizaban toda clase de actos de vandalismo y robos en la cafetería. En los últimos tiempos tenían conocimiento de que, además, el patio del Instituto se había convertido en una autentica "plaza-mercadillo" donde se comerciaba con todo tipo de sustancias ilegales, y se consumía alcohol impunemente.

Comentaba el interesado que habían dirigido los oportunos escritos a las distintas administraciones con competencia (Ayuntamiento y Delegación Provincial de Educación y Ciencia) y a las fuerzas del orden público (Policía Local y Guardia Civil), poniendo en su conocimiento tales hechos y solicitando soluciones a la situación creada, sin que se hubiese resuelto la misma.

Admitida a trámite la presente queja se solicitaron los preceptivos informes de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y del Ayuntamiento de la localidad, estando en la actualidad pendientes de recibir una respuesta de los citados organismos.

- **queja 03/1314.** En esta queja treinta alumnos y alumnas de un colegio público de un municipio sevillano denunciaban que todas las mañanas cuando llegaban al colegio, se encontraban con el problema de no poder acceder al mismo, toda vez que se habían introducido palillos en la cerradura de la puerta de entrada, teniendo que esperar a que llegara el cerrajero para cambiar la cerradura, lo que retrasaba su entrada a clase en una o dos horas.

Por todo ello solicitaban los menores la intervención de esta Institución para conseguir que se terminara con esta situación, garantizándoseles que el acceso al centro todas las mañanas se realizaría con total normalidad.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y del Ayuntamiento de la localidad.

La Delegación Provincial en su informe nos manifestaba lo siguiente:

*“1º) El art. 6.1. del Decreto 155/1997, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa dispone:*

*«Corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial».*”

*2º) En consecuencia con lo anterior, con esta misma fecha se remite escrito al Excmo. Ayuntamiento de (...) para que refuerce la vigilancia en el centro de referencia, al objeto de evitar los actos vandálicos que se vienen produciendo en el mismo.”*

De otra parte, el Ayuntamiento informaba lo siguiente:

*“PRIMERO.- En primer lugar, el hecho no ocurría todas las mañanas, sino de forma esporádica y que este Ayuntamiento, una vez recibida llamada telefónica al respecto, enviaba inmediatamente al cerrajero para que solucionara el problema.*

*SEGUNDO.- Actualmente, tiene encomendada la misión de pasar por el Centro un funcionario de este Ayuntamiento a primeras horas de la mañana (ocho u ocho y media de la mañana) para que proceda a solucionar el problema de las cerraduras, si los hubiera.”*

Tras examinar la información recibida, así como las distintas denuncias que nos formulaban los menores cabía deducir que el hecho de que se introdujesen palillos en las cerraduras de las puertas de acceso al centro educativo, si bien no era un hecho que tuviera lugar diariamente, sí el mismo se producía con mucha frecuencia, es decir, no se trataba de un hecho aislado, lo que sin dudas repercutía negativamente en el normal funcionamiento del centro.

Así pues, consideraba esta Institución que la medida adoptada por el Ayuntamiento consistente en enviar diariamente a un funcionario municipal a primeras horas de la mañana para que procediese, en su caso, a solucionar el problema de la cerraduras, si bien indiscutiblemente era una solución, ésta quizá no era la definitiva, toda vez que la solución definitiva al problema creado pasaba, a juicio de esta Institución, por la adopción de aquellas medidas que resultasen necesarias para la identificación de los autores de estos actos vandálicos, sólo así, en opinión de esta Institución, se pondría fin a la lamentable situación creada.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular al Ayuntamiento de la localidad la siguiente **Recomendación**:

*“Que se adopten las medidas, o se realicen las actuaciones necesarias, con el fin de proceder, lo antes posible, a la identificación de los autores de los*

*actos vandálicos que se vienen perpetrando en el colegio público (...) de esa localidad”.*

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta del citado Ayuntamiento sobre la aceptación o no de la Recomendación formulada.

### 8.1.3. Comunidad Educativa.

#### 8.1.3.1. Personal docente.

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellos problemas que fundamentalmente han afectado al personal docente dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y de los que han sido fiel reflejo las quejas que más adelante serán objeto de mención expresa.

Los temas que durante este año 2003 han generado más conflictividad y a cuyo análisis vamos a dedicar en extenso este apartado, han sido, a título enunciativo, los siguientes: el conflicto de los maestros especialistas-generalistas, disconformidad con el número de plazas que nuestra Administración educativa oferta en los concursos de traslados de ámbito nacional; reconocimiento de la condición de discapacitado en los procesos de adjudicación de destinos; reconocimiento de servicios especiales por participación en programas de formación en el extranjero, la denegación de comisiones de servicios intercomunitarias; los retrasos en la cobertura de las bajas del profesorado, pago del premio de antigüedad por 25 años de servicio...

Pues bien, a continuación nos detendremos en el análisis de las distintas cuestiones que han presidido las reivindicaciones del personal docente ante esta Institución:

#### 8.1.3.1.1. Irregularidades en el proceso de adjudicación de vacantes de los maestros interinos: maestros generalistas.

Para ilustrar esta problemática sirva de ejemplo la **queja 03/3543**. En esta queja un grupo de maestros y maestras pertenecientes a las bolsas de trabajo de Generalistas, Matemáticas, Ciencias Sociales y Geografía e Historia y Lengua, destinados a cubrir posibles vacantes o sustituciones para el curso 2003-2004 en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, denunciaban que las irregularidades cometidas en el proceso de adjudicación de vacantes estaban lesionando gravemente sus derechos y causando perjuicios de difícil reparación.

Los interesados explicaban el proceso administrativo que denunciaban y en el que se habían visto inmersos, el cual, había seguido los siguientes pasos:

*“1. En las fechas fijadas normativamente hemos participado en el procedimiento de colocación de efectivos previsto en la Resolución de 11 de Abril de 2003, de la Dirección General de Recursos Humanos (BOJA 25 de Abril), por la que se establecía el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales al personal docente para el curso 2003-2004.*

*2. En Resolución de 17 de Julio de la misma Dirección General, por la que se publicaban los listados de tiempos de servicios de los maestros interinos*

*solicitantes de destino para este curso en centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se nos reconocían los servicios prestados hasta el 30 de Junio de este año.*

*3. De ese tiempo de servicios reconocido, la mayoría corresponde a servicios efectivamente prestados como maestros de Primaria, tal como puede atestigüarse por los datos que obran en la Delegación Provincial de Sevilla y restantes Delegaciones Provinciales.*

*4. Una nueva Resolución, de 30 de Julio de 2003, adjudicaba destinos docentes, en una primera fase del proceso, a algunos de los maestros interinos participantes en la convocatoria mencionada más arriba, mientras que otros, que no obtuvimos plaza, pasamos a formar parte de las bolsas de trabajo para cubrir nuevas vacantes o sustituciones, tal como preveía la base vigesimocuarta de la Resolución de 11 de Abril citada más arriba.”*

Contaban los interesados que hasta aquí el proceso se desarrolló con absoluta normalidad. No obstante, afirmaban que las irregularidades comenzaron, sin embargo, con la Resolución de 11 de Septiembre de 2003, de la misma Dirección General, que culminaba el procedimiento haciendo públicos los listados de maestros aspirantes a cubrir vacantes o sustituciones durante el curso 2003-2004.

Al respecto, los interesados denunciaban que en dichas bolsas, contraviniendo lo dispuesto en la convocatoria de 11 de Abril, no habían sido respetados los tiempos de servicios reconocidos y no ocupaban los lugares que les hubiesen correspondido en la bolsa de Primaria, sino que se les situaba al final, tras otros muchos aspirantes con menos tiempo de servicios reconocido.

Añadían los interesados que la base octava de las bases específicas del cuerpo de maestros (referida a los maestros en régimen de interinidad) de la Resolución de 11 de Abril precitada, establecía con absoluta claridad el procedimiento de colocación. El apartado 2,4 de dicha base, afirmaba literalmente que «el personal de este colectivo podrá obtener puestos de trabajo en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía» y que en su caso (maestros y maestras Generalistas de Matemáticas, Ciencias Sociales y Geografía e Historia y Lengua) podían optar indistintamente por plazas de la especialidad o por plazas de primaria, como primera prioridad en la adjudicación. No obstante, en las bolsas hechas públicas con posterioridad se incumplía esa disposición y a algunos de ellos (“*ni siquiera todos*”) se les incluyó en las bolsas de primaria como segunda opción, lo que les situaba tras otros aspirantes con menor tiempo de servicios.

Alegaban los interesados que la Resolución de 11 de Septiembre aludía como única referencia legal a la convocatoria anterior de 11 de Abril; ninguna otra norma posterior regulaba de manera diferente el proceso de adjudicación de vacantes ni la elaboración de los listados de maestros para posibles sustituciones. Por ello entendían los interesados que había de respetarse escrupulosamente lo reseñado en la norma precitada y que la Consejería de Educación y Ciencia había de ceñirse en el proceso de colocación de efectivos a los principios de idoneidad.

A pesar de ello, según los interesados, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla había adjudicado ya de hecho plazas vacantes (interinidades y sustituciones) a maestros con menor tiempo de servicios reconocido, había desoído sus



quejas, y continuaba convocando aspirantes a los que ofertaba vacantes que les hubiesen correspondido a ellos.

Por lo expuesto, los interesados solicitaban la intervención de esta Institución, a fin de que fuese paralizado inmediatamente el proceso de colocación de efectivos, se anulasen las adjudicaciones de plazas llevadas a efecto de manera irregular (algunas realizadas en actos impugnados por representantes de centrales sindicales) y se retrotrajesen las actuaciones hasta el momento en que fue conculcada la legalidad, única manera de corregir los perjuicios ocasionados.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

En dicho informe la citada Dirección General manifestaba lo siguiente:

*1º.- Como recoge el punto 1 del escrito de queja de los interesados, la Resolución de 11 de Abril de 2003, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, (BOJA del 25), establece el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales al personal docente para el curso 2003-2004 y por el contrario no regula la composición de las bolsas de sustituciones para el mismo curso académico.*

*2º.- Por Resolución de 17 de Julio de 2003 de esta Dirección General, se publicaron los listados definitivos de tiempo de servicios de los maestros interinos pendientes de colocación para el presente curso académico. Tanto para la adjudicación informatizada como para la confección de las bolsas de sustituciones se hace siguiendo rigurosamente el orden en el que aparecen los integrantes de este colectivo de maestros interinos en la Resolución arriba indicada.*

*3º.- Por Resolución de 30 de Julio de 2003, de esta Dirección General se adjudicaron definitivamente los destinos provisionales a los maestros pendientes de colocación para el curso 2003-2004, e igualmente, como se recoge en el punto anterior de este escrito, por riguroso orden de tiempo de servicio, quedando el proceso de adjudicación de destinos provisionales cerrado.*

*Todos los interinos con tiempo de servicio, que no se les ha adjudicado destino en el citado proceso, pasan a formar parte de las bolsas de sustituciones, así como todos los aspirantes a interinidades integran las listas de sustituciones, en ambos casos por especialidades.*

*4º.- Por Resolución de 8 de Septiembre de 2003 de esta Dirección General, se publicaron los listados de los integrantes de las bolsas de trabajo, por especialidades, ordenados rigurosamente por tiempo de servicios, como se indica en el punto 2º de este escrito, y por pertenencia a su bolsa o a una segunda bolsa para la que reúnan los requisitos.*

*Los integrantes de las bolsas por las especialidades de Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana, que es el caso o motivo de la queja ante ese Defensor del Pueblo, están en las bolsas de cada una de estas especialidades, ordenados por tiempo de servicios, pudiendo al mismo tiempo*

*pertenecer a una segunda bolsa (en este caso primaria) para la que reúnen los requisitos, por detrás de los componentes específicos de la bolsa de Primaria.*

*5º.- Dado que desconocemos las identidades del “grupo de maestros/maestras pertenecientes a las bolsas de trabajo de Generalistas, Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana” que han presentado la queja ante esa Institución, lo expresado en los puntos anteriores de este escrito se ha expuesto minuciosamente, en varias reuniones, mantenidas entre la Jefa de Servicio de Gestión de Personal de Infantil y Primaria y el que suscribe y un grupo de maestros de las especialidades antes reseñadas.*

*6º.- En la asignación de puestos para sustituciones efectuadas a partir del día 1 de Septiembre de 2003, se ha seguido el orden de tiempo de servicio por bolsa y especialidad, publicado por Resolución de 8 de Septiembre de 2003.*

*7º.- De forma aclaratoria hacer constar que el hecho motivo de esta queja sólo se ha producido en la provincia de Sevilla, aún cuando se han seguido los mismos criterios en la asignación de puestos en todas las provincias de Andalucía.*

*8º.- En la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos suscrito entre esta Consejería y la mayoría de las Organizaciones Sindicales representantes legales en la Mesa Sectorial, en la reunión celebrada el 30 de Septiembre de 2003 se trató ampliamente el tema contenido de esta queja, refrendando las Organizaciones Sindicales presente el tratamiento dado a este asunto por la Consejería de Educación y Ciencia.”*

Tras analizar la información recibida, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, procedimos a trasladar a los interesados el informe recibido a fin de que por los mismos se formularan las alegaciones que a su derecho pudieran interesar.

Así pues, los interesados formularon las siguientes alegaciones:

*“(…) Tal como describe el escrito del señor Director General, los maestros pertenecientes a las bolsas de las especialidades de Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana que participaron en el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente para el curso 2003-04, regulado por Resolución de 11 de Abril de 2003, pasaron, al igual que los maestros de otras especialidades, a ingresar los listados de aspirantes hechos públicos por Resolución de 17 de Julio, ordenados por tiempo de servicio. Por Resolución de 30 de Junio se hicieron públicos los destinos adjudicados a algunos de ellos.*

*Las plazas a las que pudieron optar, y que les fueron adjudicadas por riguroso orden de tiempo de servicios, eran indistintamente de la especialidad correspondiente o de Primaria, dado que así lo estipulaba el apartado 2.4 de la base octava de la Resolución de 11 de Abril citada, que claramente atribuía a estos aspirantes la doble especialidad como primera prioridad, con independencia de que pudieran aspirar, como segunda opción, a plazas de otras especialidad, si reunían los requisitos para ello.*

*En el apartado 2.5 de la misma base se describe el procedimiento de adjudicación de plazas, que vuelve a insistir en el respeto al orden derivado del tiempo de servicios reconocido. Ese mismo criterio vuelve a ser reiterado en el apartado 3. En ningún lugar de la convocatoria, sin embargo, se hace mención a que la bolsa de procedencia haya de primar sobre la antigüedad.*

*Como resultado de todo este proceso, maestros pertenecientes a las especialidades citadas pudieron obtener en algunos casos plazas correspondientes a la especialidad de Primaria, en igualdad de condiciones que los componentes de esta última bolsa. Sin embargo, otros maestros de la s mismas especialidades, que participaron en la misma convocatoria, que integraron las mismas listas, pero que no obtuvieron destino en la Resolución de 30 de Junio se ven privados del derecho a esas mismas plazas, ya que en posteriores adjudicaciones se les sitúa en la bolsa de Primaria sólo como segunda opción, es decir, detrás de todos los aspirantes de esta bolsa y sin respetar el tiempo de servicios reconocido.*

*Frente a lo que sostiene el escrito, pensamos que no es que los integrantes de las bolsas de las especialidades de Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana “puedan pertenecer” a una segunda bolsa, la de Primaria, porque reúnan los requisitos para ello. Es que de hecho “pertenecen” a ella, como primera opción, porque así lo establece la base octava de las bases específicas del cuerpo de maestros de la Resolución de 11 de Abril.*

*Como bien recuerda el escrito del Director General, las listas ordenadas de aspirantes a sustituciones son consecuencia de la participación en la convocatoria de adjudicación de destinos (párrafo 4). Ninguna otra norma diferente regula el procedimiento para adjudicar dichos destinos, sea cual fuere la fase del proceso en que se haga (párrafo 1). No entendemos, pues, la razón por la que los criterios que la ley marca sean válidos en unos casos y en otros , no; que los maestros pertenecientes a las especialidades de Matemáticas, Ciencias Sociales y Lengua Castellana puedan optar a plazas de Primaria como primera prioridad sólo hasta el 30 de Julio y no después, en posteriores comunicaciones.*

*(...) Como sostén de su argumentación, afirma por último el señor Director General de Gestión de Recursos Humanos, en el punto 8 de su escrito, que en reunión celebrada el 30 de Septiembre de 2003 las Organizaciones Sindicales refrendaron el tratamiento dado por la Consejería al asunto motivo de nuestra queja. No es esa, sin embargo, la información de que disponemos, ya que:*

*- No existe ningún acuerdo conocido entre la Consejería de Educación y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa Sectorial sobre el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales (interinidades o sustituciones) a los maestros que se encuentran en nuestra situación.*

*- Desconocemos, ya que no se han hecho públicas sus deliberaciones, si la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos trató efectivamente este asunto en la reunión citada.*

*- Dada la imposibilidad de obtener información directa sobre los extremos que sostiene el señor Director General en su escrito, hemos recabado información entre los representantes de algunas de las aludidas Organizaciones Sindicales presentes en la reunión. Según nos manifiestan, ni expresa ni tácitamente han refrendado en ningún momento la actuación de la Consejería en relación a este asunto."*

Tras analizar con detenimiento el informe remitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, y puesto éste en relación con las alegaciones de los interesados, así como examinada la normativa que resultaba de aplicación, nos dirigimos nuevamente la citada Dirección General, formulando a dicho organismo las siguientes consideraciones:

*"...En su informe V.I. nos manifiesta que por Resolución de esa Dirección General de 17 de Julio de 2003, se publicaron los listados definitivos de tiempo de servicios de los maestros interinos pendientes de colocación para el presente curso académico y añade que, tanto para la adjudicación informatizada como para la confección de las bolsas de sustituciones, se siguió rigurosamente el orden en el que aparecen los integrantes de este colectivo de maestros interinos en la Resolución de fecha 11 de Abril de 2003, por la que se establece el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales al personal docente para el curso 2003-2004.*

*Pues bien, pudiendo deducirse con claridad que para la confección de las listas de sustituciones se ha seguido el procedimiento previsto en la Resolución de esa Dirección General de 11 de Abril de 2003, tal y como prevé su Base Vigésimocuarta y estableciéndose en la Base Octava apartados 2.4 y 2.5 de la Resolución mencionada que los maestros generalistas de Matemáticas, Ciencias Sociales y Geografía e Historia y Lengua podían optar indistintamente por plazas de la especialidad o por plazas de primaria como primera prioridad en la adjudicación, no alcanzamos a comprender cómo por esa Dirección se modifican estos criterios para la adjudicación de las vacantes a los interinos que no han obtenido plaza en la primera adjudicación.*

*En este sentido, entiende esta Institución que salvo que exista una normativa específica para la adjudicación de destinos a los maestros interinos que no hayan obtenido plaza en la primera adjudicación, que modifique los criterios establecidos en la Resolución de 11 de Abril de 2003, resulta de plena aplicación los criterios establecidos en dicha Resolución que, debemos insistir, establece la posibilidad de que los maestros generalistas de Matemáticas, Ciencias Sociales y Geografía e Historia y Lengua puedan optar indistintamente por plazas de la especialidad o por plazas de primaria como primera prioridad en la adjudicación.*

*De otra parte, en su informe, concretamente en el apartado Octavo, V.I. manifiesta textualmente: "En la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos suscrito entre esta Consejería y la mayoría de las Organizaciones Sindicales representantes legales en la Mesa Sectorial, en la reunión celebrada el 30 de Septiembre de 2003, se trató ampliamente el tema contenido de esta queja, refrendando las Organizaciones Sindicales presentes el tratamiento dado a este asunto por la Consejería de Educación y Ciencia."*

En consecuencia con lo expuesto, y resultando necesario profundizar aún más en relación con el asunto que nos ocupaba, solicitamos de la Dirección General la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

*"- Si existe una normativa que modifique los criterios establecidos en la Resolución de esa Dirección General de fecha 11 de Abril de 2003, que apoye y avale jurídicamente su actuación en el sentido de reconocer a los maestros generalistas de Matemáticas, Ciencias Naturales, Geografía e Historia y Lengua Castellana que no han obtenido plaza en la primera adjudicación, la posibilidad de pertenecer a una segunda bolsa -distintas a la de su especialidad- la de primaria, por detrás de los componentes específicos de la bolsa de primaria, contraviniendo lo establecido en la Resolución mencionada que permite a este colectivo optar indistintamente por plazas de su especialidad o por plazas de primaria como primera prioridad en la adjudicación.*

*- Por último, solicitamos de V.I. nos remita copia del acta de la reunión celebrada el 30 de Septiembre de 2003, por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Interinos suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y la mayoría de las Organizaciones Sindicales con representación legal en la Mesa Sectorial, en la que estas Organizaciones Sindicales refrendaron el tratamiento dado a este asunto por esa Administración educativa."*

Actualmente estamos a la espera de recibir el informe solicitado.

8.1.3.1.2. Reconocimiento de servicios especiales por participación en programas de formación en el extranjero.

En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que los interesados nos denunciaban que la Consejería de Educación y Ciencia les había denegado su petición de reconocimiento como servicios especiales del periodo de tiempo que habían estado prestando sus servicios como auxiliares de conversación en el extranjero.

Alegaban los interesados que supuestos idénticos al suyo habían sido resueltos de manera satisfactoria, por lo que no alcanzaban a comprender el cambio de criterio adoptado por parte de nuestra Administración Educativa en la resolución de sus casos.

Para una mayor ilustración de la cuestión planeada sirvan de ejemplo la **queja 03/2048**, y la **queja 03/647**, de entre las que merece ser comentada la siguiente:

- **queja 03/2048**. En esta queja el interesado nos exponía que con fecha 14 de Septiembre de 1994 solicitó mediante Anexo II del Real Decreto 1461/1982 de 25 de Junio a la Delegación Provincial de Málaga, provincia donde entonces tenía su destino docente, el reconocimiento de servicios prestados como Auxiliar de Conversación en el Reino Unido durante el curso escolar 1987-88 a efectos de antigüedad y otros derechos, adjuntando certificados de la Secretaría General Técnica del MEC y de las autoridades educativas británicas en los que se acreditaba la prestación de dichos servicios.

Manifestaba el interesado que con fecha 5 de Abril de 1995 dicha Delegación contestó denegando su solicitud, formulando, con fecha 27 de Abril de 1995, recurso ordinario contra dicha denegación.

Decía el interesado que con fecha 26 de Agosto de 1998 la Jefa del Servicio de Recursos y Fundaciones contestó a dicho recurso otorgándole un plazo de 10 días para adjuntar certificación de dichos servicios ajustada al modelo que figuraba como Anexo I en el Real Decreto 1461/1982 de 25 de Junio por el que se dictaban normas de aplicación de la Ley 70/78 de 26 de Diciembre de servicios previos a la Administración Pública.

Exponía el interesado que en ese mismo curso escolar, tuvo conocimiento de que con anterioridad a su solicitud, al menos a dos profesores funcionarios de la Junta de Andalucía les fueron reconocidos ocho meses de servicios prestados como Auxiliares de Conversación, en ambos casos en Francia durante el mismo curso escolar 1986-1987, válidos para el reconocimiento de antigüedad y otros derechos.

Por último decía el interesado que con fecha 27 de Noviembre de 2002 había formulado ante esa Dirección General la oportuna reclamación, solicitando le fueran reconocidos los ocho meses de servicios prestados como Auxiliar de Conversación en el Reino Unido a todos los efectos, sin que se hubiese dado respuesta expresa a su reclamación.

En un principio la presente queja se admitió a trámite a los únicos efectos de interesar de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la necesidad de responder de manera expresa la reclamación formulada por el interesado al que se hace referencia expresa en el párrafo anterior.

La citada Dirección General en su informe manifestaba lo siguiente:

*"El apartado primero del artículo primero de la Ley 70/1978 reconoce a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ello en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ello, así como el periodo de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.*

*Por su parte, el párrafo segundo del artículo anterior considera servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo primero del artículo, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.*

*La competencia para seleccionar a los Auxiliares de Conversación corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Subdirección General de Cooperación Internacional. Relaciones Bilaterales.*

*La figura del Auxiliar de Conservación se enmarca dentro de los Convenios de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre distintos países*

*de la Comunidad Económica Europea y España; derivado de lo anterior se produce un intercambio de Auxiliares de Conversación con destino en Centros docentes de grado medio de los países mencionados.*

*La finalidad que persigue este programa de intercambio es, por una parte, que los Auxiliares de conversación, a la vez enseñan su lengua de origen, puedan perfeccionar el conocimiento del idioma de su país de destino y, por otra, la de poner a disposición de los centros los Auxiliares de los otros países con objeto de promocionar el conocimiento de sus respectivos idiomas.*

*Los beneficiarios de becas de Auxiliares de Conversación percibirán una asignación mensual en concepto de ayuda para su manutención por parte de la Administración Española y con cargo a la correspondiente aplicación de los Presupuestos Generales del Estado.*

*La asignación económica que perciben los Auxiliares de Conversación no constituye un salario, sino que tiene como único objeto ayudar a la manutención de los mismos y colaborar a sufragar los gastos derivados de residir en lugar distinto del propio.*

*En cuanto al concepto de beca habría que hacer las siguientes consideraciones:*

*- El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y formación del becario, y no la de incorporar los resultados o frutos del estudio o trabajo de formación realizado al patrimonio de quien la otorga, que no adquiere por tanto la posición de empleador o empresario jurídico -laboral del becario (STS de 13 de Junio de 1988).*

*- La beca puede considerarse como una donación modal en virtud de la cual el becado recibe un estipendio comprometiéndose a la realización de algún tipo de estudio o del trabajo de formación realizado, al patrimonio de quien la otorga. (STS de 26 de Junio de 1995).*

*Del estudio jurisprudencial se deduce que la beca, en este caso, conllevaría la inexistencia de relación laboral y de conexión con la figura del contrato de trabajo.*

*Así, pues, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:*

*- Los beneficiarios de becas de Auxiliares de Conversación no tendrían una relación laboral con la Administración Pública, por tanto esos servicios no se contemplarían a efectos de reconocimientos de servicios previos prestados a la Administración.*

*- El reconocimiento previo de servicios prestados a la Administración hay que entenderlo como el prestado efectivamente en dicha Administración y dentro de la esfera de la Administración Pública.*

*- Estos servicios no son prestados en ninguna de las Administraciones a que se refiere el Art. 1 de la Ley 70/1978, por tanto no son reconocibles según esta Ley.*

*En definitiva habría que concluir diciendo que los servicios prestados como becarios de Auxiliar de Conversación no se reconocen como servicios previos prestados en la Administración Pública conforme a lo dispuesto en la Ley 70/1978."*

Tras analizar la información recibida, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, procedimos a trasladar dicha información al interesado al objeto de que por el mismo se formularan las alegaciones que a su derecho pudieran interesar.

Pues bien el interesado en su escrito de alegaciones nos trasladaba su disconformidad con el criterio que mantenía la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para denegar su solicitud, e insistía en el hecho de que a determinados funcionarios en sus mismas circunstancias se le había reconocido como servicios prestados el tiempo que desempeñaron su labor como auxiliar de conversación en el extranjero. Y adjuntaba el interesado fotocopia de la resolución dictada por la Jefa de Servicios y Fundaciones de la Consejería de Educación y Ciencia, resolviendo en sentido estimatorio un caso idéntico al suyo.

Así pues, a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado y examinada la documentación que acompañaba, procedimos a solicitar un nuevo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos a fin de que por dicho organismo se nos informase sobre los motivos que justificaban que los criterios que mantenía esa Dirección General para desestimar la solicitud del interesado no se hubiesen mantenido en supuestos idénticos, los cuales habían sido resueltos de manera satisfactoria a los intereses de los solicitantes.

Emitido informe por la citada Dirección General en respuesta a la petición de información demandada por esta Institución, en el mismo se manifestaba lo siguiente

*"1. La respuesta dada a esa Institución en nuestro escrito de fecha 08/10/03,, se fundamenta en un Informe elaborado por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 11/12/00.*

*El contenido de dicho Informe ha servido de basamento para resolver cuantas peticiones en idéntico sentido se han formulado ante esta Dirección General, lo cual propicia la inexistencia de un trato discriminatorio hacia determinados funcionarios/as.*

*2. Sin menoscabo del contenido de la Resolución que con fecha 18/02/92 dictara la extinta Dirección General de Personal ante el recurso de reposición interpuesto por D (...), debemos constatar que en la actualidad, los recursos de alzada que se interponen ante Resoluciones denegatorias de las Delegaciones Provinciales en el asunto de referencia, se resuelven en el mismo sentido que el Informe del Servicio de Régimen Jurídico de fecha 11/12/00."*



La información recibida se encuentra actualmente en fase de estudio y valoración por parte de esta Institución. No obstante, podemos avanzar que de la citada información cabe deducir que efectivamente ha habido un cambio de criterio por parte de nuestra Administración Educativa en cuanto al reconocimiento de los servicios prestados como auxiliar de conversación en el extranjero, al considerar que estos servicios se han prestado en calidad de becario, por lo que no implican una relación laboral con la Administración pública. Cambio de criterio éste que en opinión de esta Institución se ajusta a la legalidad vigente.

Ahora bien, tras una análisis de la documentación que obra en poder de esta Institución parece que el problema de fondo, y que ha podido amparar el cambio de criterio de la citada Dirección General, tiene su origen en la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios de la Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y de Régimen Especial, del Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 1 de Septiembre de 1998, en virtud de la cual se deniega la solicitud del interesado de reconocimiento de servicios prestados como auxiliar de conversación.

Ante esta situación, entiende esta Institución que procedería que el interesado se dirigiera ante el Ministerio de Educación y Cultura, al objeto de que por dicho organismo, y desde su condición de empleador, se reconociera el carácter laboral de los servicios que éste desempeña como auxiliar de conversación en el extranjero, para cuya declaración es posible que tenga que dirigirse a la jurisdicción del orden social, dado que es probable que dicho Ministerio se ratifique en su posicionamiento. Y sólo si lograra que por parte del citado Ministerio se le reconociera el carácter laboral de los servicios prestados en el extranjero, podría dirigirse con dicha declaración a la Administración de la Junta de Andalucía para que se le reconociesen estos servicios.

#### 8.1.3.1.3. Premio de antigüedad por 25 años de servicio.

De esta cuestión es fiel reflejo la **queja 03/4876**. En esta queja la interesada, profesora de enseñanza secundaria, adscrita a un centro concertado de la ciudad de Málaga manifestaba que con motivo de la entrada en vigor del IV Convenio Colectivo sobre Enseñanza Concertada, y en virtud de lo establecido en el artículo 61 del referido Texto, los trabajadores que cumplieran 25 años de antigüedad en la empresa, tendrían derecho a una paga cuyo importe sería equivalente al de una mensualidad extraordinaria por cada quinquenio cumplido.

En base a ello, la interesada formuló, con fecha 22 de Diciembre de 2003, reclamación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, y solicitaba la intervención de esta Institución para que intercediera ante dicho organismo, a fin de que procediese al pago que en derecho le correspondía.

La presenta queja se ha admitido a trámite a los únicos efectos de interesar a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, que resuelva expresamente el escrito de reclamación formulado por la interesada con fecha 22 de Diciembre de 2003.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta de la citada Delegación Provincial.

#### 8.1.3.1.4. Reconocimiento de la condición de discapacitado en la adjudicación de destinos.

Este tema fue objeto de referencia en el Informe Anual pasado, si bien no llegamos a profundizar en el mismo, toda vez que apenas se habían iniciado las actuaciones en la queja que igualmente se mencionaba en dicho Informe.

Pues bien para ilustrar esta cuestión sirva de ejemplo nuevamente la **queja 02/4240**. En esta queja como ya tuvimos ocasión de avanzar, la interesada exponía que llevaba trabajando como maestra interina, en la Consejería de Educación y Ciencia, aproximadamente 10 años y que padecía una minusvalía reconocida por la Consejería de Asuntos Sociales del 48%.

Manifestaba la interesada que hacía unos años para la petición de destinos se tenía en cuenta a los maestros que tenían algún tipo de minusvalía reconocida, sin embargo, tras el acuerdo para la colocación de interinos que se firmó hacía tres años, y que finalizaba ese curso escolar, no se tuvo en cuenta a estas personas, y añadía que no entendía cómo la mejora que tenían fue dejada en el olvido, sin dar ninguna explicación.

Continuaba exponiendo la interesada que en varias ocasiones se puso en contacto con la Consejería de Educación y Ciencia, obteniendo como única respuesta "*que se estudiaría nuestro caso*".

Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución, para que en el próximo acuerdo que se firmase se tuviese en cuenta a este colectivo, ya que no veía justo que por parte de la Consejería de Educación y Ciencia no se tuviese ninguna consideración con estos profesionales y que tuviesen que optar a los destinos en igualdad de condiciones que el resto de maestros, con el consiguiente perjuicio que ello suponía.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

En su informe la citada Dirección General nos manifestaba lo siguiente:

*"De los datos obrantes en este Centro Directivo no se ha podido constatar la existencia de situaciones, en lo que concierne a profesorado interino, en las que de cara a las peticiones de destino se tuviera en cuenta a las personas con algún tipo de minusvalía.*

*Cosa distinta es que una vez obtenido el destino, que correspondiere, la persona afectada, previa aportación de la documentación médica acreditativa, solicite un cambio del puesto del puesto adjudicado en función de determinada/s patología/s. Esta última circunstancia de posibilidad de solicitar cambio de puesto no solo ha estado presente en cursos anteriores sino que actualmente lo sigue estando, y de hecho podemos constatar aproximadamente una decena de casos en los que se han accedido a la solicitud, en lo que concierne al actual curso 2002-03.*

*Así las cosas, únicamente nos resta comunicar a V.E. la posibilidad que la interesada tiene de, en el caso de obtener en la próxima colocación de*

*efectos un destino docente inapropiado en cuanto a su desempeño a tenor de la minusvalía que padece, remitir al Departamento de Coordinación de este Centro Directivo una solicitud de cambio del mismo, aportando la documentación médica que lo avale, todo lo cual será minuciosamente analizado para, en caso procedente, acceder a la petición."*

Tras conocer dicho informe la interesada se dirige nuevamente a esta Institución trasladándonos su conformidad con el contenido del mismo, a la vez que nos trasladaba su indignación ante la actitud de la Administración educativa por no haberle informado en ningún momento del derecho que le asistía a pedir cambio de destino para el supuesto de que el obtenido no resultase ajustado a la minusvalía que le afectaba.

En consecuencia, no apreciándose irregularidad en la actuación de la Administración educativa en relación con los hechos que motivaron la queja de la interesada, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la misma, decretando su archivo.

#### 8.1.3.1.5. Denegación de comisiones de servicio intercomunitarias

Al igual que ocurriera el pasado año y fue objeto de tratamiento en el Informe Anual de 2002, otro de los temas que han ocupado un mayor número de quejas durante este año 2003 ha sido la denegación de las comisiones de servicio intercomunitarias por motivos de salud del propio funcionario o de sus familiares, y que éstos ya venían disfrutando durante años atrás.

En las quejas recibidas sobre esta cuestión, y como ya tuvimos ocasión de comentar en el Informe Anual pasado, los interesados, todos ellos funcionarios docentes de otras Comunidades Autónomas, que venían disfrutando de una comisión de servicio en el ámbito docente de la Junta de Andalucía por motivos de salud de estos funcionarios o de sus familiares más directos, solicitaban se le renovara dicha comisión alegando para ello que las circunstancias consideradas por la Administración Educativa para autorizar dicha comisión en cursos anteriores en algunos casos no habían cambiado, y en otros se habían visto agravadas.

En este apartado nos proponemos continuar con el relato de las actuaciones seguidas en la **queja 02/2984**, que fue objeto de tratamiento en el Informe Anual pasado, toda vez que dicho expediente, es fiel reflejo de la posición de esta Institución respecto de la problemática planteada en torno a las comisiones de servicios intercomunitarias.

Así pues, conviene recordar que en el Informe Anual pasado, concluíamos el relato de la citada queja en los siguientes términos:

*"Recibido el informe solicitado, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:*

*"1.- D. (...) solicitó Comisión de Servicio para esta Comunidad Autónoma por motivos de carácter personal y familiar (salud), en puesto docente de la provincia de Sevilla.*

2.- *La Disposición Adicional Segunda de la Orden de 12.02.02, reguladora de las Comisiones de Servicio para funcionarios docentes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, determina que esta Consejería de Educación y Ciencia podrá destinar en Comisión de Servicios a plazas de su ámbito de gestión a personal funcionario docente de otras Administraciones Educativas, obedeciendo dichas Comisiones de Servicio a razones de oportunidad, a necesidades del Servicio y estando Condicionadas en todo caso a las previsiones de la planificación escolar, y su duración será de un curso académico.*

3º.- *Si bien en cursos anteriores se pudo atender a petición del Sr. (...) por razones de enfermedad personal o familiar, es necesario constatar que la comisión de Servicios es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo y permanente, lo cual chocaría con los procedimientos ordinarios de provisión que se sustancian en los Concursos Generales de Traslados.*

4º.- *Esta Dirección General lamenta la situación y la problemática de índole personal y familiar de D. (...), si bien al no apreciar razones de servicio que justifiquen la Concesión de Comisión de Servicio solicitada y la adjudicación de destino por procedimiento de provisión tan extraordinario, no ha podido acceder a la petición formulada"*

Pues bien continuando con el relato de la **queja 02/2984**, hemos de decir que tras analizar la información recibida, observamos que por esa Dirección General se omitía, sin justificación alguna, cualquier pronunciamiento en relación con la petición de información solicitada por esta Institución y que se concretaba en la siguiente:

*"En particular, le agradeceríamos que nos informara acerca del número de solicitudes de comisión de servicio presentadas para el próximo curso por funcionarios docentes de otras Administraciones educativas, de conformidad a la posibilidad contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 12 de Febrero de 2002. Señalando cuantas han sido estimadas y cuantas rechazadas.*

*Asimismo, le rogaríamos que nos precisara cuales han sido los criterios utilizados para acordar la estimación o desestimación de estas solicitudes, especificando, a tal fin, los que de forma genérica se recogen en dicha Disposición Adicional Segunda."*

En todo caso, tras analizar dicha información y puesta ésta en relación con la normativa vigente en materia de Comisiones de Servicio, hubimos de concluir que la decisión de reconocer una Comisión de Servicio entraba dentro del ámbito de discrecionalidad de la Administración educativa, que no de la arbitrariedad, no viniendo, pues, esa Administración obligada a reconocer dichas comisiones, ni siquiera en el supuesto de que la gravedad de las circunstancias que concurrían en el solicitante así lo aconsejasen. Ya que, como reiteradamente había venido manifestando esa Dirección General con ocasión de las distintas quejas tramitadas en esta Institución, la Comisión de Servicio es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo ni permanente.

No obstante, y pese a que la concesión o reconocimiento de las comisiones de servicios era una facultad discrecional de la Administración, toda vez que no existía precepto legal alguno que impusiese dicho reconocimiento en determinadas circunstancias, consideraba esta Institución que en base a razones de índole humanitaria, la Administración debería ser más generosa en estos casos, renovando, en todo caso, aquellas Comisiones de Servicio que habían venido siendo concedidas en años anteriores, en los supuestos en los que las circunstancias alegadas por los solicitantes y que sirvieron a la Administración para resolver favorablemente su petición, no hubiesen cambiado.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Sugerencia**:

*“Que en lo sucesivo, y en la medida en que resulte posible, se trate de renovar las comisiones de servicios intercomunitarias que han venido siendo reconocidas en años anteriores cuando las circunstancias alegadas por el solicitante y que sirvieron a esa Dirección General para informar favorablemente su reconocimiento, no hubiesen cambiado.”*

En contestación a la Sugerencia formulada, se recibió en esta Institución un informe de la citada Dirección General en el que se manifestaba lo siguiente:

*“(…) informamos a V.E. que a pesar del carácter discrecional que recae en la concesión de las citadas Comisiones de Servicios, -tal como significa esa Institución-, es justamente ese el criterio que utiliza esta Dirección General para el reconocimiento de las mismas, faltando únicamente un matiz para que se hagan efectivas, cual es que las circunstancias que afecten a la especialidad docente del solicitante tampoco hayan cambiado. Esto es, que los recursos humanos existentes correspondientes a dicha especialidad dependientes del ámbito de gestión de este Centro Directivo, no satisfagan de por sí (y de manera amplia en determinadas especialidades) las demandas docentes provenientes de los Centros. Este aspecto, como V.E. podrá entender, tiene especial peso y relevancia en la actualidad, dada la situación existente donde existe un Acuerdo de interinidades que propicia estabilidad (retribuciones y trabajo desde el primer día hasta el último del curso escolar) a un amplio número de profesores interinos.”*

Tras analizar la información recibida, se deducía la voluntad de la Administración Educativa de renovar las Comisiones de Servicios intercomunitarias autorizadas por motivos de salud, cuando éstos se mantuviesen, si bien condicionaba dicha renovación a que los recursos humanos existentes correspondientes a la especialidad del solicitante dependientes del ámbito de gestión de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos no satisficiesen de por sí las demandas docentes provenientes de los centros.

En este sentido, nos hacía referencia la Administración educativa a la existencia del pacto de estabilidad de interinos que les obliga a la colocación de este colectivo. Pues bien, al respecto entendía esta Institución que, salvo que la plaza que el solicitante venía ocupando en comisión de servicios fuera ocupada por un funcionario con carácter definitivo, prevalecían las circunstancias concurrentes en los solicitantes de estas comisiones de servicios y por las que la Administración acordó su concesión en cursos precedentes, a cualquier otra circunstancias o pacto de estabilidad.

En consecuencia con lo expuesto, en base a lo establecido en artículo precitado de nuestra Ley Reguladora, en esta ocasión procedimos a formular a la citada Dirección General la siguiente **Recomendación**:

*“Que por esa Dirección General, apelando a razones de índole humanitaria y siempre que existan plazas vacantes, se acuerde renovar las Comisiones de Servicios intercomunitarias, cuando se mantengan las circunstancias alegadas por los solicitantes y que justificaron su concesión en años anteriores.”*

Al respecto de la Recomendación formulada, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

*“...cúmplenos informar a V.E. que, debido a las circunstancias que ya fueron explicitadas en nuestro anterior escrito, no nos es posible aceptar de manera general la misma, si bien dejamos constancia, mediante el presente escrito de, que se dará mayor flexibilidad a las peticiones que se formulen ante esta Dirección General, analizándolas de forma minuciosa y pormenorizada, y comprometiéndonos a trasladar a esa Institución las causas concretas e individualizadas de denegación de aquellos expedientes de queja que sean admitidos a trámite por esta causa, con indicación expresa de cuáles son las circunstancias que han llevado a este Centro Directivo a determinar dicha Resolución”.*

Tras analizar con detenimiento la respuesta recibida de dicho organismo, cabía concluir que por esa Dirección General, si bien no con carácter general, se aceptaba nuestra Recomendación, al manifestar su voluntad de dar un tratamiento prioritario a todas aquellas solicitudes de comisiones de servicios que por motivos de salud hubiesen sido concedidas en años anteriores siempre que las circunstancias alegadas y tenidas en cuenta por dicho organismo a la hora de informar favorablemente, se mantuviesen inalteradas.

En consecuencia, acogiendo con satisfacción la buena disposición manifestada por la Dirección General en aras a resolver de manera satisfactoria las comisiones de servicios intercomunitarias por motivos de salud, que en la mayoría de los casos encerraban un lamentable drama humano, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja, decretando su archivo.

#### 8.1.4. Solidaridad en la educación.

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2003 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Educación especial.
- Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación, se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación

constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias, son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello, que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación, dedica el Capítulo VII del Título I «de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas», a garantizar que «con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo».

Este Capítulo VII se estructura en tres Secciones, la primera de ellas titulada «de la igualdad de oportunidades para una educación de calidad», la 2ª «de los alumnos extranjeros», la 3ª «de los alumnos superdotados intelectualmente» y la 4ª «de los alumnos con necesidades educativas especiales».

Por lo que se refiere al ámbito andaluz, la Ley de Solidaridad en la Educación, promulgada en 1999, fijó los principios básicos de intervención respecto de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas específicas, sea por razones asociadas a sus capacidades personales o por circunstancias sociales, económicas o familiares, con el objetivo último de articular un sistema de actuaciones educativas que permitieran superar las situaciones de desventaja con que estos colectivos afrontaban su inserción en el sistema educativo.

No obstante dicha norma precisaba para su concreción efectiva de un posterior desarrollo normativo, que articulase y particularizase los procedimientos y actuaciones a

través de los cuales los objetivos y principios que la misma estatúa iban a convertirse en normas de actuación de directa aplicación en el sistema educativo andaluz.

En este sentido, en el año 2002 se produjo la aprobación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que vino a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Quedaba pendiente la articulación legal de la atención educativa a los alumnos y alumnas cuyas necesidades educativas especiales derivasen de sus condiciones sociales, pero esta laguna se ha colmado en 2003 con la promulgación del Decreto 167/2003, de 17 de Junio, de ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Este nuevo Decreto viene a completar el entramado jurídico básico para el desarrollo de las políticas de solidaridad en la educación en el ámbito andaluz, aunque no comporta la aplicabilidad inmediata de todas las medidas contempladas por la Ley de Solidaridad en la Educación, ya que bastantes de las previstas en dicho texto legal, y en los dos Decretos que la reglamentan, precisan para su aplicación de un ulterior desarrollo mediante las oportunas Ordenes.

En todo caso, supone un paso decisivo en el proceso de articulación legal de las políticas de solidaridad y permite dar sustento jurídico a muchas de las exigencias y reivindicaciones que los colectivos afectados venían planteando desde hace bastante tiempo y cuya satisfacción quedaba supeditada hasta ahora al voluntarismo de la Administración.

Por lo que se refiere al nuevo Decreto 167/2003, de 17 de Junio, y sin perjuicio de que nos detengamos con mayor detenimiento en su análisis en el apartado dedicado a la educación compensatoria, podemos anticipar que distingue en su articulado entre diversos colectivos de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, a todos los cuales extiende su ámbito de aplicación:

- Alumnos/as que se encuentren en situación de desventaja socio-cultural.
- Alumnos/as que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorecida para su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo (alumnado perteneciente a la comunidad gitana y alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural).
- Alumnos/as que por razones sociales o familiares no puedan seguir un proceso normalizado de escolarización (alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes).
- Alumnos/as que por decisiones judiciales o razones de salud necesiten atención educativa fuera de las instituciones escolares.
- Alumnos/as que por cualquier otra circunstancia se encuentren en situación desfavorecida similar.



#### 8.1.4.1. Educación Especial.

Como señalábamos anteriormente, durante el año 2002 se produjo la promulgación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales».

Esta norma desarrolla tanto la Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación, como la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 fue objeto durante 2002 de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Ordenes:

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

A todo lo cual hay que sumar la promulgación durante 2003 del Decreto 39/2003, de 18 de Febrero, que establece el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal docente de los Equipos de Orientación Educativa y concreta la composición y funciones de los coordinadores/as de área de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional.

Asimismo, debemos destacar la aprobación de la Orden de 23 de Julio por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa. Dicha Orden estipula, entre otras cuestiones, que cada centro docente público que imparta educación infantil o educación primaria dispondrá de un orientador de referencia, designado de entre los que componen la plantilla del Equipo de Orientación Educativa que le atiende.

Igualmente es importante reseñar que se prevé la determinación de centros de atención prioritaria por parte de las Delegaciones Provinciales, los cuales contarán con la presencia del orientador de referencia al menos un día a la semana durante toda la sesión de mañana de la jornada escolar.

Estas medidas podrían venir a paliar, en cierta medida y en función de cómo se articulen en la práctica, las carencias detectadas y denunciadas por esta Institución en los centros de educación infantil y primaria en relación con la atención psicopedagógica y la orientación hacia los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular por lo que se refiere a las dilaciones que existen en la elaboración de los informes de evaluación psicopedagógica que resultan imprescindibles para articular las medidas de proacción con estos alumnos.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2003 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos subapartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: en el que vamos a referenciar las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo que padecen algunos alumnos por su condición de discapacitados, así como las dificultades que afrontan estos alumnos en los procesos de tránsito entre los diferentes niveles educativos, ya sean dentro de un mismo centro docente o entre centros diferentes.

- carencia de medios personales y especiales: que pretende poner de manifiesto las nefastas consecuencias que para el correcto desarrollo del proceso formativo de los alumnos discapacitados supone una deficiente cobertura en los centros docentes de aquellos medios personales y materiales que precisan para atender sus necesidades educativas especiales.

#### 8.1.4.1.1. Escolarización de alumnos discapacitados.

El Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales» recoge como uno de los principios orientadores para la escolarización de los alumnos discapacitados el de “sectorización”, en virtud del cual los alumnos/as discapacitados/as serán escolarizados preferentemente en aquellos centros que, estando más próximos a sus domicilios, cuenten con los recursos personales y materiales necesarios para atender adecuadamente a sus necesidades educativas especiales.

La aplicación práctica de este principio puede llevar a la especialización de determinados centros docentes en la atención educativa a ciertos tipos de discapacidad y a ciertos colectivos de discapacitados. Surgirán así los centros de motóricos, los centros de autistas, etc. Un panorama de futuro -o quizás ya de presente- en la educación especial, que no creemos que deba ser valorado a priori ni de forma negativa ni positiva, ya que la virtualidad del mismo vendrá determinada por la forma en que se aplique este principio.

Así, el principio de especialización o “sectorización” puede representar un avance en la aplicación de criterios de racionalidad al ámbito de la educación especial, en la medida en que se aplique con cierta mesura y prudencia, es decir que sólo se utilice en aquellos casos en que el tipo de discapacidad que padece el alumnado o el grado de incidencia de la misma en un determinado alumno/a requiera de unos medios y recursos personales y materiales tan excepcionales que no resulte viable o razonable establecerlos en cualquier centro docente donde el alumno desee escolarizarse.

Ahora bien, puede ocurrir que, ante la insuficiencia de medios personales y materiales con que en ocasiones la administración educativa afronta la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, caiga en la tentación de optar por el fácil y económico recurso de concentrar estos medios escasos en unos pocos centros y obligar a los alumnos discapacitados a escolarizarse en los mismos aduciendo, como excusa, el citado principio de especialización o “sectorización”.

En esos supuestos estaríamos ante una actuación administrativa inadecuada que debería reconducirse mediante la exigencia de dotación a los centros docentes de los medios precisos para atender con suficiencia las necesidades educativas especiales de sus alumnos reales o potenciales.

Las quejas que esta Institución recibe en torno a esta cuestión suelen estar motivadas por la resistencia de algunas familias a aceptar un dictamen de escolarización que implica de hecho una limitación en el ejercicio de su derecho de libre elección de centro, en la medida en que determina la escolarización de su hijo en un centro distinto del inicialmente seleccionado por los padres, en base a que el nuevo centro es “el más adecuado” para atender las necesidades especiales del menor.

Este tipo de quejas suelen resolverse atendiendo al contenido del dictamen de escolarización evacuado por los expertos del Equipo de Orientación Educativa. Si el mismo es claro en cuanto a que el tipo o grado de discapacidad que padece el alumno requiere de una atención muy especializada o de unos recursos realmente excepcionales, entonces aceptamos la decisión de la Administración y tratamos de que la familia entienda dicha postura.

En caso de que el dictamen de escolarización plantee exclusivamente la necesidad de disponer de unos medios personales o materiales que puedan considerarse normales o habituales en la atención a los alumnos discapacitados, entonces solemos dar la razón a la familia y reclamar de la Administración la contratación de esos medios y recursos para el centro docente seleccionado inicialmente por los padres.

Pero, si ya la decisión de la Administración de aplicar el principio de especialización en contra de los deseos de las familias es fuente de conflictos con las mismas cuando se produce al inicio del proceso formativo de los menores, la polémica se vuelve aun mayor cuando dicho principio interfiere en una fase posterior del proceso educativo cuando ya el alumno está integrado en su grupo-clase.

Este es el caso que se planteó en la **queja 03/2036**, en la que un padre malagueño nos contaba que su hijo, de 14 años de edad, estaba afectado por la enfermedad de Duchenne (en ese momento no podía mover las piernas, ni los brazos y padecía una desviación de columna del 65%).

Según manifestaba el interesado, su hijo había terminado 1º ciclo de ESO en el colegio de su localidad y, por tanto, el curso próximo debía ir al instituto adscrito a dicho centro, ubicado en una localidad próxima, para cursar 3º de ESO. A tal fin, el alumno y todos sus compañeros habían presentado la preinscripción de matrícula en el citado Instituto, encontrándose con la sorpresa de que le indicaban que su hijo no podía acudir a ese Instituto y debía matricularse en otro centro distinto, que era donde estaban escolarizados todos los alumnos con dificultad motórica de la zona.

Alegaba el interesado su sorpresa e incompreensión con esta situación, ya que después del esfuerzo realizado durante años para conseguir integrar a su hijo en su entorno, con todos sus amigos de clase, ahora le decían que debía matricularse en otro centro, separado de sus compañeros. Con esta decisión, el interesado entendía que lo que se conseguía era desintegrar a su hijo de su entorno social, separarle de los amigos que tanto trabajo le había costado tener, y causarle un daño psicológico irreparable al incorporarle a un entorno donde debía empezar de cero en sus relaciones humanas.

Según relataba el interesado, la Administración le había planteado la posibilidad de que algunos compañeros de su clase se pudieran ir con su hijo a ese otro centro, indicándole incluso su disposición a alegar ante los padres problemas de transporte, para así inducirles a inscribir a sus hijos en el centro alternativo. Algo a lo que el interesado manifestaba negarse en rotundo, por considerarlo una estrategia no acorde con su forma de pensar.

El interesado señalaba que él sólo pedía que se adaptase el aseo del Instituto y se dotase al centro de un monitor de apoyo (en ese instituto ya había un alumno con discapacidad motora), y que le diesen el mayor número de clases posibles, teniendo presente la infraestructura del centro, e incluso manifestaba que se comprometía a correr con los gastos de las clases que no pudieran impartírsele, proporcionando a su hijo por las tardes las correspondientes clases particulares para su debida formación.

Concluía el interesado solicitando la intervención de esta Institución para que se valorase el caso de su hijo, *“que no va a ser licenciado pues su enfermedad no se lo permitir, pero que sí tiene derecho a seguir integrado en su entorno, a no ser dañado psicológicamente y a no tener que empezar de cero”*.

Solicitado el oportuno informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Educación y Ciencia, se recibió el mismo con el siguiente contenido:

*“1º El citado alumno es de Necesidades Educativas Especiales.*

*2º Para el curso 2003-04, los cuatro centros de Educación Secundaria de la localidad de (...) tienen autorización como centro de integración y recursos humanos para atender al alumnado con N.E.E. por discapacidad.*

*3º El IES (...), es el centro que reúne todos los recursos (eliminación de barreras arquitectónicas, profesorado y monitor de disminuidos) que S. necesita par su adecuada atención y por ello se propuso a la dirección del centro donde ha cursado S. sus estudios para que el alumnado que quisiera continuar sus estudios de 3º de ESO en la misma clase que S., se matricularan en dicho centro de secundaria y así continuar juntos.*

*4º Según lo dispuesto en el art. 5, apartado f del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por lo que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, “Se planifica la escolarización de manera equilibrada en cada una de las zonas educativas, de acuerdo con el principio de sectorización”. Asimismo en el art. 12 apartado 3 del citado Decreto 147 “En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los representantes legales del alumnado con NEE podrán elegir el centro docente para su escolarización, preferentemente entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa integral, de acuerdo con el dictamen de escolarización y los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos y alumnas”.*

*En el artículo 15.5 “En el proceso de escolarización se respetará una igual proporción de alumnado con discapacidad por unidad en los centros*

*sostenidos con fondos públicos de una misma zona, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales de los centros”.*

*5º El IES (...) es un centro educativo que goza de gran prestigio y experiencia en la integración del alumnado con NEE por discapacidad. Si es importante, para el alumnado de estas edades el continuar con su grupo clase, pero también lo es el hecho de incorporarse a nuevos grupos para progresivamente ir integrándose no solo en el ámbito escolar sino también en el laboral, para que poco a poco este alumnado se pueda incluir activamente en la sociedad que les toca vivir.”*

Este informe fue trasladado al interesado para que alegase lo que estimase oportuno sin recibir nueva comunicación del mismo, por lo que hubimos de entender que aceptaba el posicionamiento de la Administración, procediendo, en consecuencia, al archivo del expediente.

Un caso radicalmente distinto es el planteado en la **queja 03/3759**, en la que una madre pide reiteradamente que a su hijo le apliquen el principio de “sectorización” y, en consecuencia, lo escolaricen en un centro especializado en la atención a alumnos autistas, encontrándose con la negativa de la Administración por la falta de plazas en dicho centro.

Es decir, se da en este caso la paradoja de que exista un centro especializado en la atención de un determinado tipo de discapacidad -autismo- que sin embargo no pueda atender a algunos alumnos con esta discapacidad por no haber previsto un cupo de reserva para este tipo de alumnos y estar copadas sus plazas por alumnos sin esta discapacidad pero que contaban con mayor puntuación según los criterios de admisión de alumnos.

En su escrito de queja la interesada nos explicaba que llevaba dos años solicitando plaza para su hijo autista en el centro ubicado en la provincia de Málaga sin conseguirlo por no tener puntuación suficiente.

La interesada decía que solicitaba ese concreto centro, en primer lugar, porque contaba con dos aulas específicas para niños autistas, pero además porque en ese centro estaba escolarizado su hijo pequeño y tenía aulas matinales y comedor.

Según explicaba, a su hijo le habían asignado finalmente una plaza en un centro concertado, pero se encontraba en su casa sin escolarizar, ya que cuando llevó a su hijo el primer día de clase, la propia Directora del centro le indicó que no lo llevase más porque el niño no podía estar allí, al no reunir el colegio las condiciones idóneas que un alumno autista necesitaba.

Interesado informe a la Delegación Provincial de Málaga se recibió el mismo poco después mediante un escrito del Servicio de Inspección en el que se ratificaba en todos sus extremos el relato de la interesada en queja y se señalaba que la decisión de escolarizar al alumno en el centro concertado se había adoptado siguiendo el criterio de la Asesoría Técnica de Educación Especial que consideraba que dicho centro podía atender al alumno por disponer de dos unidades específicas de educación especial.

Realmente del tenor del informe recibido parecía traslucirse una cierta discrepancia del inspector informante con la decisión adoptada por la Asesoría Técnica.

Trasladado el informe a la interesada en queja, la misma se ratificó en su disconformidad con la decisión administrativa y nos comunicó que el niño estaba acudiendo al centro concertado pero con escaso resultado ya que el mismo carecía de logopeda y la maestra encargada de atenderlo reconocía su incapacidad para ello por su falta de preparación en relación a la atención de alumnos autistas.

Actualmente, estamos pendientes de recibir un nuevo informe que hemos interesado de la Delegación Provincial de Málaga y no descartamos formular alguna Recomendación para que se atienda la reclamación de esta madre.

No entendemos por qué no se utilizan las posibilidades de reserva de plazas para alumnos discapacitados que contempla en Decreto 147/2002 para solventar este tipo de situaciones.

Uno de los problemas más recurrentes en las quejas relativas a la educación especial es la falta de personal especializado -logopeda, monitor, etc.- en algún centro docente para atender las necesidades educativas de los alumnos con discapacidad ya escolarizados en el mismo, como veremos al analizar el siguiente subapartado del Informe dedicado a la falta de medios personales y materiales.

No obstante, en ocasiones esta falta de medios personales o materiales no sólo provoca un problema coyuntural de desatención o deficiente atención a un determinado alumno discapacitado hasta tanto se cubre la carencia, sino que puede determinar la no escolarización del alumno cuando dicha insuficiencia se produce al inicio del proceso formativo del alumno, esto es, cuando va a comenzar su andadura como discente.

Esto es lo que ocurre con cierta frecuencia en la escolarización en educación infantil de 3 años. En ocasiones, la inexistencia del personal especializado en el centro seleccionado por los padres es debida a un desconocimiento previo por el centro de que ese menor discapacitado pretendía escolarizarse en el mismo porque sus padres no habían solicitado previamente el necesario dictamen de escolarización por parte del Equipo de Orientación Educativa (EOE) que es el que ha de determinar cuales son sus necesidades educativas especiales, que medios personales o materiales precisa para su atención y que centro es el que reúne las condiciones para atenderlo.

En esos supuestos, puede ocurrir que el centro desestime su escolarización hasta tanto no se evalúe al alumno por el EOE. Si, una vez evaluado, el centro dispone de medios para atenderlo o dichos medios pueden ser puestos a disposición del centro por la Administración Educativa, se procede a su escolarización sin mayores consecuencias que el retraso en el inicio del proceso educativo.

No obstante, existen otros casos en que el alumno si se somete en plazo al preceptivo dictamen del EOE y el mismo determina que el alumno debe escolarizarse en un centro distinto del inicialmente seleccionado por los padres por no contar éste con los medios personales o materiales que precisa la necesidad educativa especial del alumno. Es decir, se le niega al alumno plaza en el centro elegido por no disponer el mismo de los medios precisos para su atención.

En estas ocasiones, es frecuente que los padres discrepen de la decisión administrativa por entender que lo procedente no es denegar la escolarización del alumno en el centro, sino destinar al mismo el personal necesario para su debida atención.

La cuestión que subyace en este tipo de quejas es dilucidar si la Administración tiene la obligación de respetar el derecho de libre elección de centro de los padres de alumnos discapacitados, solventando las carencias personales que puedan existir en los centros elegidos por éstos, o si ese derecho debe quedar supeditado a la política administrativa de dotación de recursos de educación especial en los centros docentes.

La postura de la Institución al respecto es similar a la ya expuesta anteriormente, esto es, creemos que la Administración debe respetar el derecho de elección de centro de los padres, poniendo los medios necesarios para una correcta atención al alumno, salvo que el tipo o grado de discapacidad que padezca el alumno sea de tales características que demande unos medios personales o materiales tan específicos y complejos que resulte más razonable su escolarización en un centro especializado.

Entendemos que el éxito en una política que dice propugnar la integración educativa de los alumnos discapacitados debe medirse por la capacidad de la Administración de solventar los déficits educativos de estos alumnos sin acudir a medidas de discriminación o limitación de derechos que no esté absolutamente justificada en términos de satisfacción del interés superior del menor. Esto supone que sólo será aceptable que se limite el derecho de libre elección de centro de un alumno discapacitado cuando se acredite que dicho sacrificio es necesario y conveniente para ofrecer al mismo una mejor atención educativa en función de su tipo o grado de discapacidad. Cuando dicha limitación es consecuencia de una deficiente dotación por la Administración de medios y recursos, la misma deviene inaceptable y debe ser cuestionada.

Esto implica que si el dictamen de escolarización que obliga a un alumno discapacitado a escolarizarse en un centro diferente del inicialmente seleccionado, no está motivado por la necesidad de que el alumno reciba una atención muy especializada que sólo el centro designado puede darle, sino que su razón de ser estriba en la falta de medios -por imprevisión o falta de dotación- del centro inicialmente seleccionado por la familia, la postura de esta Institución será la de demandar que se proceda a la cobertura de esos medios en el centro elegido por la familia y se posibilite la escolarización del alumno en el mismo.

En este sentido, la **queja 02/3694** planteaba la denuncia de unos padres al haberseles denegado la admisión de su hijo por carecer el centro elegido de un monitor de educación especial que su hijo necesitaba por su dificultad en el aprendizaje, sobre todo en el área del lenguaje.

Manifestaban los interesados que, precisamente por este motivo, por los especialistas del EOE se aconsejaba su pronta escolarización y en el dictamen emitido al efecto proponía la escolarización del niño en un centro ordinario con Aula de apoyo a la Integración y Audición y Lenguaje, y con una modalidad de escolarización en grupo ordinario en periodos variables.

Los interesados consideraban que si los demás niños de su edad estaban escolarizados, sería de justicia que su hijo, que según los especialistas más lo necesitaba, también lo estuviese.

Trasladado el problema a la Delegación Provincial afectada (Almería), el propio interesado nos ha comunicado recientemente que su petición -apoyada por esta Institución-

ha sido estimada y su hijo, aunque con notorio retraso, ha podido escolarizarse en el centro al haberse dotado al mismo del monitor de educación especial.

Peor final tuvo el expediente de la **queja 02/3729** -cuyo relato anticipamos en el Informe Anual de 2002-. Dicha queja fue presentada por tres familias, padres de 4 niños discapacitados, dos de ellos hermanos gemelos entre sí, que denunciaban la falta de escolarización de sus hijos en educación infantil de 3 años como consecuencia de la negativa de la Delegación Provincial de Sevilla a autorizar la instalación de un aula de educación especial en el centro previamente seleccionado por las familias.

Según exponían los interesados, en los respectivos informes del Equipo de Orientación Educativa se indicaba que estos niños no podían ser escolarizados en un aula abierta porque requerían de una atención especial, dadas sus discapacidades. Así, a tres de ellos les dictaminaba el EOE como modalidad de escolarización un aula de educación especial en centro ordinario, mientras que para uno de los hermanos gemelos proponía su escolarización en centro ordinario con apoyo a la integración.

Según alegaban estos padres, la Comisión Local de Escolarización de zona, a la vista de estos informes, solicitó por unanimidad la creación de un aula específica de educación especial en un colegio ubicado en el entorno de los domicilios de estos menores, donde podrían recibir la atención adecuada que precisaban, dadas sus discapacidades. Noticia ésta que llenó de alegría a los padres y les llevó a confiar en una solución favorable de su problema de escolarización.

Sin embargo, poco después, el director del centro les comunicaba que el aula de educación especial en el citado colegio no había sido autorizada por la Delegación Provincial, ignorándose el motivo, ya que en ese colegio lo tenían todo preparado a nivel de instalaciones y posibles recursos.

Según indicaban los interesados, les habían asegurado que el día 13 de Septiembre tendrían una respuesta definitiva respecto a la escolarización de sus hijos, pero llegada dicha fecha no había sido así, por lo que ante la situación existente de falta de escolarización de los menores presentaban queja ante la Institución y se lamentaban de que *“la Administración Educativa andaluza ha decidido que el problema de nuestros hijos no es un problema. Nuestros hijos, diagnosticados por los técnicos de esa administración, al parecer ni tienen derecho a ser atendidos en la escuela pública”*.

Finalmente, en Octubre de 2003 -siete meses después de solicitado el oportuno informe-, la Delegación Provincial de Sevilla remitió un escueto escrito en el que se limitaba a ratificar la veracidad de lo expuesto por los interesados en su queja, añadiendo que *“para el próximo curso escolar el Servicio de Gestión de Personal adoptará las medidas necesarias, dentro de las posibilidades presupuestarias, para dotar al centro de los recursos necesarios para poder escolarizar a los reseñados menores”*.

A la vista de dicha información, y tras expresarle a la Delegación Provincial nuestra disconformidad con el retraso habido en la remisión del informe, procedimos a archivar provisionalmente el expediente, indicando a la Administración que confiábamos en que cumpliría su compromiso de dotar al centro de los recursos necesarios para la escolarización de los menores, que ya sufría un retraso de un año.



Dado que no hemos recibido ningún escrito posterior de los interesados entendemos que dicho compromiso se ha cumplido finalmente.

Una situación parecida, aunque con mayor justificación en la actuación administrativa, se dio en el expediente de la **queja 03/3520**, iniciada por una madre residente en una pedanía de un municipio costero de Huelva, que exponía la situación en la que se encontraba su hija, de 3 años de edad, y que presentaba necesidades educativas especiales.

Manifestaba la interesada que en el mes de Abril de 2003 presentó la correspondiente solicitud de plaza para que su hija iniciara sus estudios de educación infantil en el único colegio de su localidad de residencia, pero una vez publicadas las listas de admitidos, comprobaron que aparecía como pendiente de la decisión que tomase la Comisión Provincial de Escolarización.

Al pasar todo el verano sin recibir ninguna comunicación sobre la escolarización de su hija, con fecha 3 de Septiembre se dirigió a la Dirección del centro y a la Delegación Provincial de Huelva pudiendo conocer que el motivo por el que la niña aún estaba pendiente de escolarizar era porque el centro carecía del personal que su hija necesitaba para su debida atención.

Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conseguir que se dotase al centro del personal necesario para que su hija pudiese finalmente escolarizarse en el mismo, como el resto de sus compañeros.

Solicitado el preceptivo informe, nos indica la Delegación Provincial de Huelva que el centro donde la interesada solicitó la admisión de su hija era un centro incompleto, que escolarizaba durante el curso 2003-04 a un total de 66 alumnos, y disponía de cinco unidades y siete maestros.

Para ese curso no estaba contemplada la dotación a dicho centro de personal especializado adicional, para la atención al alumnado con discapacidad física, psíquica o sensorial. Por ello, la Comisión Provincial de Educación Especial les propuso la escolarización de la niña en algunos de los centros del municipio matriz que disponían de los recursos adecuados, facilitando, asimismo, el transporte de la pequeña, pero -según la Administración- los interesados optaron por la escolarización de su hija en centro elegido inicialmente.

A este respecto, nos ha informado la Delegación Provincial -cuando ya acababa el año 2003- que habían acordado con el Ayuntamiento la firma de un convenio para prestar la atención educativa necesaria a la pequeña durante el curso vigente, mediante personal especializado. Además, el EOE estaba realizando el seguimiento de la alumna y asesorando a los profesores del centro en las medidas mas convenientes para su desarrollo personal.

Por último, afirmaba la Administración que, de cara al próximo curso, tenían el firme compromiso de solicitar el aumento de personal especializado en el centro en cuestión, para garantizar la atención educativa a la pequeña en las necesidades educativas especiales que presentaba.

Del análisis de dicha información podemos deducir, por una parte, que el problema de escolarización de la niña durante el curso vigente se encontraba solucionado, y, lo que es igualmente importante, que el problema de fondo, se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto existe un compromiso firme para dotar el próximo curso al centro del personal especialista necesario para la debida atención de la menor.

En consecuencia, en breves fechas procederemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

#### 8.1.4.1.2. Carencia de medios personales y materiales.

En este subapartado pretendemos analizar dos situaciones que están en el origen de la mayoría de las quejas de educación especial que se reciben en esta Institución:

- La insuficiencia en algunos centros docentes de los medios personales necesarios para atender las necesidades educativas especiales de algunos alumnos.
- La persistencia de barreras arquitectónicas en algunos centros docentes que impiden el acceso normal a los mismos, o a algunas de sus dependencias, de los alumnos con discapacidades motóricas.

##### A.- Carencia de medios personales.

Con gran diferencia sobre cualquier otro tipo de queja, las que plantean denuncias por la inadecuada atención a un alumno discapacitado por falta de medios personales en un centro docente, son las que mayormente se residen en esta Institución dentro del ámbito de la educación especial.

Y de entre los distintos grupos profesionales adscritos a la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus condiciones personales, el que mayor número de denuncias concita -por su ausencia en los centros- es el de los monitores de educación especial. Una figura cada vez más demandada por centros y familias, y que se está revelando como clave para lograr a efectividad plena del derecho a la integración educativa de los alumnos discapacitados que propugnan los textos legales.

En este sentido, en el Informe Anual de 2002 dimos cuenta del resultado de una actuación de oficio iniciada por esta Institución en 2001 que planteaba la necesidad de articular medidas para acabar con la carestía de monitores de educación especial que estaba lastrando de forma grave el desarrollo del proceso de integración educativa en Andalucía y poniendo en cuestión la voluntad de la Administración de hacer reales y efectivas sus promesas integradoras.

Dicha actuación de oficio **-queja 01/4550-** concluyó con la formulación a la Administración Educativa de la siguiente **Recomendación**:

*“Que se proceda a la cobertura inmediata y definitiva de todas las plazas de monitor/a de educación especial que sean necesarias en los diferentes centros docentes de integración de Andalucía para atender a las necesidades especiales de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos.*”

*Que hasta tanto se produzca la incorporación definitiva a los centros de dichos monitores/as de educación especial, se garantice la cobertura de las plazas mediante la contratación de profesionales en régimen de colaboración social, adoptándose las medidas preventivas necesarias para que en ningún momento se produzcan situaciones de carencia de personal en estas plazas”.*

Pues bien, al poco de iniciarse el mes de Mayo de 2002 recibimos la siguiente comunicación de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia:

*“La falta de disponibilidad presupuestaria destinada al personal de Administración y Servicios ha llevado a esta Consejería a intentar paliar las carencias del personal mediante la fórmula de Colaboración Social, y ello manteniendo la observancia al servicio público de la enseñanza que, inexcusablemente, debe preservarse y garantizarse.*

*No obstante, existe el compromiso firme por parte del actual equipo directivo de la Consejería de Educación y Ciencia de dejar el uso de esta fórmula, eliminando las desventajas que supone.*

*Así, con este propósito, se ha hecho un importante esfuerzo económico y se ha diseñado un plan de actuación que obvia la Colaboración Social en la Consejería de Educación y Ciencia. Este plan contempla la dotación en plantilla de 217 plazas de Auxiliares Administrativos y la creación y dotación de 89 plazas de Monitores de Educación Especial, siendo la cobertura de dichas plazas con personal de plantilla desapareciendo la Colaboración Social de los centros educativos.*

*Progresivamente se seguirán haciendo esfuerzos de creación y dotación de plazas de Monitores de Educación Especial, siendo esta categoría, junto con las de Ordenanza y Auxiliares Administrativos, las que tienen prioridad absoluta para su incorporación en R.P.T.”.*

Del análisis del contenido de esta comunicación se deducía la aceptación de la **Recomendación** formulada por esta Institución. En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de oficio, no sin trasladarle a la Administración Educativa nuestra confianza en que se materializaría a la mayor brevedad posible la incorporación de los monitores de educación especial a los centros que lo precisasen.

Durante lo que restaba del curso 2002-2003 mantuvimos un compás de espera expectante mientras comprobábamos si los compromisos asumidos por la Administración se materializaban en la práctica. Incluso avanzamos una valoración positiva de lo actuado por la Administración al observar una cierta disminución en el número de quejas recibidas por este motivo durante el final de dicho curso y los prolegómenos del nuevo curso 2003-2004.

Pues bien, transcurrido un año debemos matizar nuestra positiva valoración inicial ya que a lo largo del año 2004 han vuelto a ser muy numerosas las quejas que vienen a poner de manifiesto que siguen persistiendo importantes carencias en la dotación de monitores de educación especial en los centros docentes andaluces.

Ello no obstante, si es necesario reseñar que pese a persistir las carencias en esta cuestión, si podemos observar una mayor disposición de la Administración a dar cobertura a estas carencias, cuya concreción efectiva puede estar viéndose frenada por cuestiones de política presupuestaria ajenas, en cierta medida, a la voluntad de la propia Consejería de Educación y Ciencia, y que nos hacen vislumbrar con relativo optimismo que en un futuro no excesivamente lejano esta penuria de monitores de educación especial sea un episodio superado en el proceso histórico de integración educativa de los discapacitados en Andalucía.

En concreto, durante el año 2003 se tramitaron un total de 22 quejas en las que se denunciaba la falta de monitor de educación especial en algún centro docente andaluz. De ellas, 21 quejas afectaban al curso 2003-2004 y sólo una se inició en el curso 2002-2003, continuando en tramitación durante el curso 2003-2004 al no haberse solucionado el problema preexistente.

Se trata de las siguientes quejas: **queja 02/75, queja 02/3591, queja 02/3636, queja 02/3686, queja 02/3852, queja 02/3958, queja 02/4306, queja 02/4347, queja 02/4544, queja 02/4545, queja 02/4615, queja 03/1015, queja 03/2674, queja 03/3110, queja 03/3525, queja 03/3590, queja 03/3696, queja 03/3945, queja 03/4314, queja 03/4405, queja 03/4583 y queja 03/4778.**

Prácticamente el relato de todas estas quejas es muy similar; los denunciantes exponen que su hijo/a es discapacitado/a y se encuentra matriculado en un centro escolar contando con un dictamen previo de escolarización que especifica que precisa de monitor de educación especial dadas sus necesidades educativas especiales. Su problema se origina al comenzar el curso y comprobar con sorpresa que el centro no cuenta con tal monitor.

Llegados a este punto las situaciones varían, en unos casos los alumnos se quedan en sus casas sin escolarizar, por decisión de los padres o por imposición del centro, hasta tanto se solucione el problema, y en otros casos el alumno permanece en el centro pero sin recibir la atención necesaria o prestándole la misma la propia familia a costa de su sacrificio personal y laboral.

Tras diversas gestiones infructuosas de las familias y del centro docente ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, el problema termina residenciándose en forma de queja en esta Institución.

Nuestra intervención -siempre con carácter urgente- consiste en trasladar el problema a la Delegación Provincial y demandar una rápida respuesta al mismo.

El resultado de nuestras gestiones suele ser finalmente favorable en la mayoría de los casos, en la medida en que el problema de fondo acaba por solucionarse, unas veces con cierta prontitud -se dota al centro de monitor antes de que transcurra el primer trimestre del curso- otras con un inaceptable retraso -la Administración no dota al centro de monitor hasta el segundo o incluso el tercer trimestre del curso.

En todos estos casos, y pese a su resolución final favorable, subsiste la conciencia de una deficiente actuación de la Administración que, pese a conocer con antelación las necesidades de dotación de los centros por disponer del oportuno dictamen de escolarización, no acierta a cubrir dichas necesidades con la celeridad debida para evitar

que estos alumnos y sus familias deban pasar el calvario de un inicio de curso -a veces casi todo el curso- perdido en términos educativos y marcado por un constante peregrinar entre dependencias administrativas que se revelan ineficaces para solventar su problema, y que les hacen ser dolorosamente conscientes de que la discapacidad sigue siendo todavía un elemento de discriminación para el pleno ejercicio del derecho a la educación.

Pero las situaciones más preocupantes se producen en aquellas quejas que no culminan favorablemente dentro del curso escolar y sólo consiguen una promesa de la Administración de que el próximo curso el monitor escolar estará en el centro. En estos casos estamos ante auténticas vulneraciones del derecho a la educación de los alumnos afectados, ya que los mismos deben optar entre permanecer en sus casas -o en una guardería si cuentan con edad para ello- retrasando así su edad de incorporación escolar, o bien acudir al centro pese a no recibir la atención mínima a la que tienen derecho y de la que depende su progreso educativo.

Del mismo modo, nos parecen sumamente graves los casos que se solucionan, no enviando el monitor al centro, sino desplazando al alumno a otro centro docente, no elegido por su familia y en muchas ocasiones indeseado, como única alternativa ante la incapacidad de la Administración para dotar al centro del oportuno monitor. En estos casos, la vulneración de derechos afecta directamente a la posibilidad de libre elección de centro, que se ve conculcada, no por el tipo o el grado de discapacidad del alumno, sino por un mal funcionamiento de la Administración.

Para justificar este mal funcionamiento, la Administración suele argüir cuestiones de dotación presupuestaria, dilaciones en los procedimientos de selección de personal o disfuncionalidades en la configuración de las relaciones de puestos de trabajo de los centros. A nuestro entender no son excusas aceptables, ya que si un alumno discapacitado es escolarizado en un centro contando con el preceptivo dictamen de escolarización tiene derecho a esperar de la Administración que haya adoptado las medidas organizativas necesarias para que sean atendidas adecuadamente sus necesidades educativas, al igual que cualquier otro alumno. O incluso, abundando más en la cuestión, debería tener aún más garantizada la atención educativa que los demás alumnos puesto que su propia discapacidad ya le hace afrontar su proceso formativo en una posición de desfavorecimiento que se verá agravada por una mala gestión administrativa.

A modo de ejemplo del tipo de situaciones que se plantean en los expedientes de queja tramitados, veamos los siguientes casos:

- **queja 03/3110** y **queja 03/1015**: ambas afectantes al mismo colegio de Sevilla.

En la **queja 03/1015** la madre de un niño de 7 años afectado de Síndrome de Down, denunciaba en Marzo de 2003 que el centro en que su hijo cursaba 1º de primaria no disponía de monitor de educación especial, pese a resultar este profesional indispensable para el normal desenvolvimiento del niño por las dependencias escolares.

La madre relataba sus continuas reclamaciones al centro y su dilatado peregrinaje por todas las dependencias administrativas de la Delegación Provincial demandando una solución a su problema que nadie acertaba a proporcionarle, por lo que, desesperada había acabado por acudir a esta Institución.

En Junio, estando todavía pendientes de recibir una respuesta de la Delegación Provincial a nuestra petición de informe, la madre se dirige de nuevo a nosotros para relatarnos que la directora del centro le ha comunicado que si antes del inicio del nuevo curso no cuentan con el monitor de educación especial "anulará la matrícula de mi hijo". La interesada lo interpreta como una medida de presión del centro hacia la Delegación Provincial para lograr una solución a un problema que al parecer llevaban arrastrando desde hacía ya varios años. En todo caso, vive con angustia la situación creada y teme la posibilidad de que la amenaza se convierta en realidad.

Poco después se recibe el informe de la Delegación Provincial en el que, sobre la cuestión del monitor escolar, se limita a indicar que "para el próximo curso escolar el servicio de gestión de personal de esta Delegación Provincial adoptará las medidas necesarias, dentro de las posibilidades presupuestarias, para dotar al centro de dicho monitor de educación especial".

Tras instar de la Delegación Provincial la necesidad de dar cumplimiento estricto al compromiso asumido, indicamos a la interesada la conveniencia de esperar al inicio del nuevo curso para ver el desarrollo de los acontecimientos.

A mediados de Septiembre de 2003 la interesada vuelve a ponerse en contacto con nosotros para contarnos -indignada- que su hijo se encuentra sin escolarizar al negarse el centro a admitirlo mientras no se cubra la plaza de monitor.

Tras reabrir con urgencia el expediente de queja nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial recordándole el compromiso previo asumido y requiriendo una solución rápida del problema.

El 6 de Noviembre se recibe una escueta comunicación de la Delegación Provincial indicando lo siguiente:

*"Para el presente curso escolar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 249/2003, de 2 de Septiembre, por el que modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia, se han creado puestos de monitores de educación especial en catorce centros de Sevilla y provincia, encontrándose el colegio público "... en la relación de centros que disponen del reseñado monitor escolar."*

Trasladando esta respuesta a la interesada pudimos finalmente dar por concluido el asunto.

El caso planteado en la **queja 03/3110** era similar y afectaba la mismo centro, aunque por fortuna para los interesados su problema se originó ya al inicio del curso 2003-2004, por lo que pudieron beneficiarse de las gestiones previas realizadas por la interesada en la queja anterior. En esta ocasión la alumna estaba afectada de espina bífida y en el centro le indicaron al ir a matricularla que su plaza quedaba reservada hasta Septiembre pero no era definitiva hasta que no se confirmase la llegada del monitor escolar.

Durante todo el verano la interesada estuvo visitando la Delegación Provincial, rogando una respuesta definitiva sobre la plaza de su hija o bien que le ofreciesen un centro

alternativo, sin conseguir respuesta alguna. Finalmente, iniciado ya el curso, se le comunicó la incorporación del monitor al centro y pudo escolarizar a su hija en el mismo.

- **queja 03/3945:** Este expediente se inicia de oficio tras haber tenido conocimiento, mediante una denuncia formulada por un particular a través de Internet, de la situación en la que se encontraban dos alumnos discapacitados de un colegio de una localidad gaditana, ante la carencia de un monitor de educación especial que los pudiera atender.

Uno de dichos alumnos, de 9 años de edad, padecía Espina Bífida. El otro, más pequeño, había sido escolarizado en educación infantil y estaba afectado por el Síndrome de Down.

Al parecer, estos dos pequeños se encontraban sin poder asistir a clase a pesar de las gestiones realizadas por sus madres para conseguir una solución al problema.

Recabado el oportuno informe de la Delegación Provincial de Cádiz se ha recibido recientemente el mismo y en el se nos indica que, ante la imposibilidad de contar con un monitor de educación especial en el colegio en cuestión, se había optado por escolarizar al alumno con discapacidad motórica en otro centro de dicha localidad que si cuenta con los recursos personales que requiere el alumno, facilitándole, además, el desplazamiento desde su domicilio al centro.

Asimismo, nos informa la Administración que por lo que respecta al otro alumno, afectado con Síndrome de Down, fue matriculado en un centro de otra localidad, lugar de residencia actual de la familia, que también cuenta con los recursos personales necesarios para la atención del citado alumno.

Aunque el expediente no está aun concluso si podemos anticipar nuestra preocupación por la posibilidad de que se haya limitado el derecho a la libre elección de centro de las familias por la incapacidad de la Administración para dotar al centro inicialmente seleccionado por las mismas del necesario monitor de educación especial.

- **queja 03/2674:** El expediente se inicia a instancias del Ayuntamiento de una localidad sevillana que denunciaba a la Administración Educativa por la situación por la que atravesaba el alumnado con necesidades educativas especiales (n.e.e.) de un colegio del municipio, para el cual en repetidas ocasiones se había solicitado un monitor de educación especial para el aula específica del centro, sin conseguir solución al problema.

A este respecto, se afirmaba que la falta de dicho monitor incidía negativamente en la integración y desarrollo del alumnado, ya que en repetidas ocasiones, debido a que no controlaban esfínteres, habían tenido que acudir los familiares al centro escolar para asearlos, y, a veces, se veían privados de participar en actividades conjuntas con el resto de alumnos del centro, ya que no contaban con el personal adecuado para atenderlos.

A estos efectos, se nos adjuntaba copia de los dictámenes de escolarización de dicho alumnado con n.e.e., así como del Acta de la Comisión Local de Escolarización, donde se insistía en la necesidad de nombrar un monitor para atender a dicho alumnado en el curso escolar 2003-04.

Como quiera que no habían obtenido respuesta alguna a sus peticiones, solicitaba la intervención de esta Institución.

Con fecha 5 de Noviembre de 2003, se recibió el informe interesado en su día a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el que, tras reiterar que se habían creado puestos de monitores de educación especial en 14 centros de Sevilla y provincia, y se habían nombrado 12 nuevos maestros de educación especial para atender las necesidades de este alumnado, por lo que se refiere al centro en cuestión se nos decía lo siguiente: *“para el próximo curso escolar el Servicio de Gestión de Personal de dicha Delegación Provincial adoptará las medidas necesarias, si las necesidades presupuestarias lo permiten, para dotarlo del Monitor solicitado”*.

Nuestra respuesta ante tal información fue la que parcialmente reproducimos a continuación:

*“En primer lugar, hemos de reconocer que en dicho informe no se aportan datos suficientes que nos permitan realizar una valoración sobre las necesidades reales existentes durante el presente curso en el CEIP. ‘(...)’.*

*Sin embargo, (...) todo (...) nos conduce a estimar la existencia real de esas necesidades.*

*Ante esta situación, que evidencia la urgente necesidad de dotar al CEIP ‘(...)’ con un Monitor de Educación especial, no alcanzamos a comprender cómo, denunciándose desde todos los sectores de la comunidad educativa del citado centro, así como por la propia Corporación Local del Municipio, la necesidad real de este personal especializado para la debida atención que estos alumnos están demandando día a día, se nos responde que hasta el próximo curso no se estudiará la adopción de las medidas necesarias para ello, “si las necesidades presupuestarias lo permiten”.*

*Por ello, nos preguntamos: ¿y lo que resta del curso 2003-04?, ¿cómo va a atenderse a este alumnado durante todo este tiempo?.*

*No podemos aceptar que V.I., como Delegada Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, permita que durante dos trimestres completos estos alumnos del CEIP. ‘(...)’, continúen desatendidos.*

*En consecuencia, ante todo lo acontecido, y en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vemos en la obligación de formular a V.I. la siguiente **Recomendación**:*

*- que se dote a la mayor brevedad, y por el procedimiento de urgencia que se considere, de un Monitor de Educación Especial al CEIP. ‘(...)’, para la debida atención de los alumnos que lo requieren escolarizados en el referido centro.*

*Y ello, con independencia de que para el inicio del próximo curso 2004-05 esté ocupada la plaza por un profesional de forma definitiva, en base a las previsiones de escolarización que en el próximo mes de Mayo de 2004 se deban*



*realizar, de forma que todos los alumnos del centro que lo necesiten, reciban desde el primer día de curso la atención y cuidados que precisan.”*

Esta Recomendación aún no ha tenido respuesta a la fecha de redacción de este Informe.

#### B.- Carencia de medios materiales.

Un año más, y lamentablemente no será el último, tenemos que traer a este apartado dedicado a la educación especial el glosario de las quejas recibidas que ponen de manifiesto la persistencia de importantes barreras arquitectónicas en algunos centros docentes andaluces que impiden, dificultan o limitan la correcta integración educativa de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos.

Procede recordar que la normativa vigente en materia de eliminación de barreras arquitectónicas establece que los planes de adaptación y supresión de barreras en los edificios escolares serán elaborados por la Administración Educativa en un plazo máximo de dos años, que culminó en el mes de Junio del año 2001. No obstante, para la ejecución definitiva de los referidos planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, se establece, en virtud de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 1/1999 de 31 de Marzo de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, un nuevo marco temporal que finaliza en el año 2009.

Así pues, de acuerdo con la normativa vigente, el hecho de que en algún centro docente existan todavía barreras arquitectónicas no implica la existencia de una actuación irregular imputable a la Administración Educativa, puesto que los plazos para la eliminación de dichas barreras han ido prorrogándose sucesivamente desde que en el año 1992 se aprobara el Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

No obstante, en el momento temporal en el que nos encontramos la Administración Educativa debe haber elaborado un plan de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas en el que se relacionen aquellos centros educativos que cuenten con barreras arquitectónicas, el orden de prioridades establecido para su eliminación, así como los plazos en los que se tiene prevista la ejecución de dicho plan.

Por otro lado, si tenemos en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que se estableciera esta obligación, parece lógico pensar que en las presentes fechas un porcentaje muy elevado de centros docentes andaluces han podido ya suprimir las barreras arquitectónicas que padecían. En ese sentido, y tomando en consideración que una de las labores que tiene que realizar la Administración Educativa es establecer el orden de prioridades en que deben suprimirse dichas barreras, parece igualmente lógico pensar que en dicho orden de prioridades se habrán incluido con preferencia los centros declarados de integración, es decir, aquellos autorizados a escolarizar a alumnos con necesidades educativas especiales, incluidos -naturalmente- los afectados por discapacidades motóricas.

Hablamos en términos de hipótesis ya que no podemos confirmar ni desmentir que así haya ocurrido puesto que han resultado infructuosas las diversas peticiones que hasta la fecha hemos cursado a las distintas Delegaciones Provinciales requiriéndoles la remisión del listado de centros, ordenado por prioridades, que necesariamente han debido

enviar a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para la confección del ya citado plan de adaptación de centros a las estipulaciones del Decreto 72/92.

Lo que sí podemos afirmar con rotundidad es que esta Institución, 11 años después de que se aprobara el Decreto 72/92, sigue recibiendo un significativo número de quejas denunciando la existencia de barreras arquitectónicas en centros declarados de integración y en los que de hecho existen, a veces desde hace varios años, alumnos escolarizados que padecen discapacidades motóricas.

Creemos que esta situación no puede mantenerse así por más tiempo y que urge una actuación decidida de la Administración Educativa en materia de inversiones en infraestructuras que permita acabar en un corto espacio de tiempo con las barreras arquitectónicas, al menos, en los centros declarados de integración. A estos efectos no creemos que sean aceptables las soluciones parciales o transitorias que con frecuencia vienen adoptándose tras nuestra intervención, tales como el recurso a elementos de ayuda -scalamobiles, orugas- o la ubicación de las aulas de educación especial o las que albergan a alumnos discapacitados en las plantas bajas de los edificios escolares. Es necesario y urgente la ejecución de un plan de adaptación que contemple la supresión total e integral de las barreras arquitectónicas que todavía existen en los centros de integración de Andalucía.

Dicho lo cual, y entrando en el relato de las quejas tramitadas sobre esta cuestión el pasado año 2003, podemos destacar las siguientes:

- **queja 02/4036**: afectante a un colegio de Sevilla que desde 1987 es centro de integración de niños motóricos y en el que hay escolarizados varios alumnos que están en sillas de ruedas, o que no se pueden mover bien y no pueden subir escaleras.

Los interesados señalaban que el colegio no tiene ascensor pese a contar con dos plantas, y ser en la planta alta donde se ubican las aulas de logopedia, música, religión, el laboratorio de ciencias y la sala de vídeo y televisión. Esto implica que no pueden acceder a ellas los alumnos afectados de minusvalía física. Según explicaban, el Consejo Escolar pide todos los años la instalación de un ascensor, pero sin éxito alguno.

En el informe recabado de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia se nos decía lo siguiente:

*“(...) prácticamente todos los alumnos con discapacidad motórica pueden desplazarse andando con algún tipo de ayuda/soporte del adulto. No obstante se disponen de ayudas técnicas que podrían facilitarse al centro en calidad de préstamo como es el caso de Scalamobil. Sin embargo, este tipo de recursos nunca ha sido reclamado o solicitado por el centro.*

*Está previsto, cuando se cierren las actuaciones de adaptación de la Red de Centros de Andalucía, acometer las obras necesarias en los Centros que quedan con alguna barrera arquitectónica como el que nos ocupa. En éste, la instalación del ascensor tendría un presupuesto aproximado de 36.000 € y se acometerán tan pronto como sea posible.”*

A la vista de este informe, y considerando insuficiente el mismo, estimamos oportuno recabar nueva información a la Delegación Provincial sobre diversas cuestiones, entre ellas las siguientes:

*“- Si se ha elaborado un plan de supresión y eliminación de barreras arquitectónicas en el que figure la relación de centros educativos que cuentan con barreras arquitectónicas, el orden de prioridades establecido para la eliminación de éstas, así como el plazo diseñado para la ejecución del indicado plan. Adjuntándonos fotocopia del mismo.*

*- Para el supuesto de que aún no se haya elaborado dicho plan, solicitamos conocer las razones que justifican dicha inactividad, toda vez que la normativa vigente exigía que dicho plan estuviese elaborado, que no ejecutado, en el mes de Junio de 2001.”*

El informe recibido posteriormente se limita, por un lado, a indicarnos que en la fecha de construcción del centro -1972- no se contemplaba la eliminación de barreras arquitectónicas, y, por otro lado, a reiterar el compromiso de proceder a la supresión de las barreras existentes una vez cerradas “*las actuaciones de adaptación de la Red de Centros de Andalucía*”. Como en otras ocasiones se dejan sin respuestas las cuestiones relativas al plan de supresión y eliminación de barreras arquitectónicas.

Parece evidente que tendremos, finalmente, que iniciar una actuación de oficio ante la propia Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para conseguir obtener esta información que las Delegaciones Provinciales se resisten a facilitarnos.

- **queja 02/2452:** se inicia a instancias de la AMPA de un colegio ubicado en una localidad gaditana, que exponía el siguiente problema

*“Se trata de la inexistencia de ascensor o elevador que permita a los alumnos con dificultades motrices integrarse junto con sus compañeros de curso en la normal organización de las aulas del Colegio, al estar distribuidas las mismas de forma que los alumnos de educación infantil y el primer ciclo de primaria se ubican en la planta baja y el resto de ciclos de primaria en la planta alta.*

*Tal organización no es caprichosa al responder, entre otras, a la idea de que los alumnos de menor edad no transiten por las escaleras del Centro, inapropiadas por su pendiente y estrechez de peldaños, y a que las aulas no son de iguales dimensiones, siendo más pequeñas las de abajo que las de arriba.*

*Dicho problema se va agudizando con el natural crecimiento de nuestros hijos y ocurrirá que a mayor necesidad de espacio por el desarrollo vital antes descrito y la adecuación de los equipamientos (pupitres más grandes) a sus necesidades, las aulas asignadas serán las pequeñas al quedar el curso anclado en la planta baja por las barreras arquitectónicas que a juicio de esta Junta Directiva debieran ser suprimidas de inmediato.*

*Desde aquí pedimos que ponga en marcha los resortes necesarios para conseguir los medios mecánicos que permitan la abolición de las mencionadas barreras y que adecuen la infraestructura del Centro a las exigencias que la sociedad integradora a la que aspiramos demanda”.*

La respuesta recibida de la Delegación Provincial de Cádiz nos parece sumamente esclarecedora de la situación actual:

*“(...) la Consejería de Educación y Ciencia mantiene vigente un Plan de Supresión de Barreras Arquitectónicas, en base al cual recabó a sus oficinas técnicas la elaboración de una ficha de recogida de datos específicos para cada centro, información que debe servir para conocer con precisión las actuaciones que son necesarias emprender para dar cumplimiento al plan de accesibilidad de la Junta de Andalucía (...).*

*La ejecución de las obras o la instalación de dispositivos que permitan franquear barreras responden a un programa priorizado, secuenciado en el tiempo y determinado por la financiación disponible al efecto, de modo que son muchos los centros adaptados en los últimos años, prácticamente todos los que han sido objeto de importantes obras de remodelación.*

*Mantenemos la esperanza de que en un plazo cercano, dentro de los presupuestos que utiliza la Consejería para el total de sus inversiones, se produzca un notable incremento de la partida destinada a la supresión de barreras hasta el punto de que nos permita hacer realidad las necesidades que ya tenemos recogidas en los estudios previos.*

*Entretanto, procuramos dar soluciones menos costosas y que implementamos con la ayuda de la dirección del centro, profesores, la comunidad educativa y técnicos de esta Delegación. Concretamente, en el centro que nos atañe, en la planta baja se realizaron obras, construyéndose una rampa, se adaptaron servicios, se organizó la distribución de su equipamiento educativo y se situaron las aulas específicas de tal modo que admitiera la plena accesibilidad a los alumnos discapacitados, para que en esta misma planta se ubicase el grupo en el que se encuentren integrados, en espera de que podamos proceder a la colocación de un ascensor que permita organizar los grupos según la idea que aporta D. (...), secretario del AMPA, en su escrito, con todos los de mayor edad en la planta alta.”*

La respuesta recibida posibilitó el archivo provisional del expediente previa advertencia a la Administración Educativa del carácter temporal que debían tener las medidas adoptadas y la necesidad de acometer cuanto antes la supresión total de barreras arquitectónicas en el centro.

#### 8.1.4.2. Educación Compensatoria.

Dentro del campo de la solidaridad en la educación ocupan un lugar preferente las medidas destinadas a facilitar la integración educativa de aquellos colectivos que, por razón de sus circunstancias personales o sociales, o por su pertenencia a una minoría étnica o al colectivo inmigrante, se sitúan en una posición de desventaja frente al hecho educativo. Estas medidas conforman el campo de la actividad compensatoria de la Administración. Así denominada por cuanto su finalidad es compensar las carencias educativas de los colectivos a los que se dirigen.

Como reseñábamos al iniciar el presente subepígrafe dedicado a las actuaciones de solidaridad en la educación, la principal novedad legislativa del año 2003 proviene de la publicación del Decreto 167/2003, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

La regulación contenida en esta norma -tan esperada por la comunidad educativa- es compleja y diversa, resultando difícil glosar sus aspectos más relevantes, aunque podríamos tratar de centrar nuestra atención en los principales compromisos que asume la Administración Educativa de cara a la atención a los alumnos con estas necesidades. Para ello, diferenciaremos -tal y como hace la norma- entre los diferentes colectivos que se integran en el concepto genérico de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Los derechos que se reconocen a estos colectivos, y los compromisos que al respecto asume la Administración, son los siguientes:

a) Con carácter específico para los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas:

- Los menores de las poblaciones y centros que estén en situaciones de especial riesgo socio-educativo recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades de educación y atención.

- La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la participación de asociaciones de padres y madres, organizaciones no gubernamentales, voluntariado, así como la de otros colectivos sociales sensibilizados por la promoción escolar y social de este alumnado, en proyectos y experiencias de compensación educativa.

- Cuando por razones de escolarización sea imprescindible atender en una misma aula alumnado de diferentes cursos de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, el número máximo de alumnos y alumnas por unidad será de 15. En el supuesto de alumnado de ciclos distintos en una misma aula dicho número se reducirá a 12.

- Al alumnado en edad de escolaridad obligatoria que por razones de lejanía del lugar de residencia no pueda escolarizarse en un centro docente cercano, le será concedida gratuitamente una plaza de Residencia Escolar o Escuela Hogar previa solicitud a través de la correspondiente convocatoria pública.

b) Con carácter específico para los alumnos/as que se encuentren en situación de desventaja sociocultural:

- \* Población escolar en situación de desventaja en el medio urbano:

- En las zonas urbanas con especial problemática sociocultural se dará prioridad a la creación de unidades de educación infantil, así como a la oferta de programas de garantía social.

- La Consejería de Educación y Ciencia garantizará que los centros incluyan en sus proyectos medidas de compensación educativa que posibiliten la integración social, la normalización educativa y la reducción del desfase escolar.

- La Consejería de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente la adecuación del número de alumnos y alumnas por aula, así como las organizaciones flexibles de grupos de refuerzo y de apoyo educativo.

- Los servicios de orientación educativa prestarán una atención preferente a los centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar.

- \* Población escolar en situación de desventaja en el medio rural:

- El alumnado de tres a seis años que por razones de lejanía y dispersión del lugar de residencia no pueda ser escolarizado en un centro ordinario será atendido mediante programas específicos de educación infantil con la denominación de “infantil en casa”.

- La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, de modo que la dispersión geográfica y las dificultades de comunicación no impidan el acceso a la educación básica obligatoria.

- En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento se promoverán proyectos de compensación educativa que posibiliten un mayor grado de socialización y conocimiento de otros entornos.

- Los servicios de orientación educativa prestarán especial atención a los centros situados en el medio rural.

c) Con carácter específico para el alumnado procedente de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporada y trabajadores itinerantes:

- La Consejería de Educación y Ciencia potenciará mediante campañas informativas la permanencia de este alumnado durante la edad de escolaridad obligatoria en la localidad de residencia habitual, para que pueda continuar su proceso educativo en un único centro docente durante todo el curso escolar.

- En aquellos casos en que dicho alumnado se traslade con sus familias a las zonas y localidades de trabajo, las Administraciones Públicas andaluzas prestarán los servicios complementarios que posibiliten su escolarización. Estos servicios complementarios son los de transporte, comedor o residencia.

- La Consejería de Educación y Ciencia apoyará convenientemente a los centros en que se escolarice alumnado de familias temporeras o itinerantes para que incorporen en los proyectos de centros medidas organizativas y curriculares acordes con sus características y peculiaridades.

- La Consejería de Educación y Ciencia facilitará a aquellos centros receptores de este alumnado, durante los períodos de trabajo de temporada o de itinerancia, los

recursos humanos y materiales necesarios para su escolarización en condiciones adecuadas.

- La Consejería de Educación y Ciencia garantizará al alumnado perteneciente a familias con profesiones itinerantes plazas de Residencia Escolar o Escuela Hogar que le permitan cursar la enseñanza obligatoria.

d) Con carácter específico para el alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no pueda asistir al centro escolar:

- La Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir a centros docentes ordinarios:

- El alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un centro educativo será atendido en aulas específicas en los propios centros en que esté internado.

- El alumno o alumna ingresado en un Centro de Reforma será escolarizado en un centro docente de la zona educativa donde se encuentre dicho Centro de reforma.

- Cuando el régimen de internamiento no permita su asistencia a un centro docente del entorno del Centro de Reforma se le inscribirá en el Instituto Provincial de Formación de Adultos aun cuando no haya cumplido los dieciséis años, en la modalidad de educación a distancia, y será atendido en aulas específicas en el propio Centro de Reforma donde esté internado.

- El alumnado que curse enseñanzas postobligatorias, podrá matricularse en el Instituto Provincial de Formación de Adultos en la modalidad de educación a distancia.

- La Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que esté hospitalizado o permanezca durante periodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad.

- El alumnado de la enseñanza obligatoria que no pueda asistir a clase por razón de enfermedad continuará a todos los efectos administrativos y docentes inscrito en el centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un grupo y un tutor.

- El alumnado de educación secundaria obligatoria que, por enfermedad, no pueda asistir al centro docente donde esté inscrito podrá optar a cursar esta etapa educativa en la modalidad de educación a distancia. En ese caso será escolarizado, aun cuando no tuviese dieciséis años, en el Instituto Provincial de Educación de Adultos.

Los alumnos con necesidades educativas especiales por razones de salud, serán atendidos en:

- Aulas hospitalarias, cuando curse enseñanzas obligatorias y no pueda asistir al centro docente por razones de hospitalización, mientras dure la misma y siempre que sea posible en función de su enfermedad.

- En atención educativa domiciliaria, para garantizar la atención educativa del alumnado que por prescripción facultativa deba permanecer en sus domicilios. Los centros en los que estos alumnos estén matriculados deberán realizar un plan intensivo de acción tutorial de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

En la atención educativa y asistencial de este alumnado se favorecerá la participación y colaboración social.

e) Con carácter específico para el alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales que se encuentre en situación desfavorecida:

\* Alumnado perteneciente a la comunidad gitana en situación de desventaja sociocultural:

Los centros que escolaricen alumnado perteneciente a la comunidad gitana incorporarán a su Proyecto Curricular de Centro elementos de la historia, lengua, costumbres, expresión artística y demás manifestaciones de la cultura del pueblo gitano en las áreas del currículo, particularmente en las de contenido sociolingüístico.

Los centros que escolaricen alumnado gitano incorporarán a su Plan de Compensación Educativa, o en su caso, al Plan Anual de Centro, los siguientes aspectos:

- Medidas de carácter curricular, pedagógico y organizativo que faciliten el acceso, la permanencia y la promoción en el sistema educativo del alumnado perteneciente a la comunidad gitana, prestando especial atención a aquellas que garanticen la igualdad de derechos en razón del género.

- Programas de acogida y tránsito desde la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria, en colaboración con los equipos de Orientación Educativa de una misma zona.

- En su caso, organización flexible de los servicios de transporte y comedor.

- Organización de actividades complementarias y extraescolares de compensación educativa que incorporen elementos de la cultura gitana y se adapten a sus intereses y tradiciones.

\* Alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural:

Los centros que escolaricen un número significativo de alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural incorporarán a su Plan de Compensación Educativa o, en su caso, al Plan Anual de Centro, los siguientes elementos:

- Programas de acogida y de enseñanza y aprendizaje del español como lengua vehicular de la enseñanza, mediante el establecimiento, previa aprobación por la Consejería de Educación y Ciencia, de grupos o aulas temporales de adaptación lingüística. Estos grupos o aulas podrán atender alumnado de varios centros de una misma zona educativa.

- Medidas de carácter curricular, pedagógico y organizativo que faciliten el acceso, la permanencia y la promoción en el sistema educativo de este alumnado.



- Acciones específicas de desarrollo de la identidad cultural de los niños y niñas pertenecientes a grupos culturales no mayoritarios.

- Acciones específicas que favorezcan el reconocimiento y respeto a las distintas identidades culturales presentes en el aula por parte de todo el alumnado.

Como puede comprobarse son muchas y muy variadas las especificaciones contenidas en el Decreto 167/2003, y muchas, por tanto, las expectativas que se abren tras su publicación en el campo de la compensación educativa. Ahora resta por ver como estos compromisos, ya plasmados jurídicamente, van concretándose en la realidad práctica y cotidiana de la vida diaria de los centros docentes que escolarizan a este tipo de alumnos.

En particular, consideramos de gran interés el comprobar de qué forma se van a hacer efectivos dos de los compromisos asumidos por la Administración Educativa en esta norma: los planes de compensación educativa y los cupos de reserva de plazas para alumnos socialmente desfavorecidos.

Respecto de los planes de compensación educativa debemos decir que constituyen, a nuestro juicio, la piedra angular sobre la que van a descansar las políticas de compensación educativa orientadas, no a satisfacer las necesidades específicas de algún alumno considerado aisladamente, sino las necesidades de aquellos centros que escolarizan a un número muy significativo de alumnos desfavorecidos socialmente por su pertenencia a determinados colectivos sociales. Unos centros, que, como venimos denunciando en los últimos Informes Anuales, están viéndose abocados a procesos cada vez más acelerados de marginalización y conversión en guetos educativos.

Estos planes de compensación educativa están aun pendientes de un desarrollo mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, por lo que es aun pronto para evaluar su capacidad de cambiar la situación que padecen muchos de los centros docentes andaluces que, pese a recibir la consideración de CAEP (Centros de Actuación Educativa Preferente), constantemente denuncian ante esta Institución la escasa repercusión que tal denominación les ha supuesto en cuanto a la dotación de medios y recursos excepcionales para afrontar las necesidades educativas especiales derivadas de las características socio-educativas de la población que atienden.

Por lo que respecta a los cupos de reserva de plazas en los centros para alumnos desfavorecidos, debemos recordar que se trata de una propuesta cuya finalidad es básicamente evitar la creación de guetos educativos donde se concentren los alumnos gitanos o inmigrantes, propiciando el reparto de dichos alumnos entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de una misma localidad o zona de escolarización.

La aplicación práctica de este cupo de reserva de plazas no precisa de ninguna normativa específica de desarrollo, aunque es necesario que se articule el procedimiento para su aplicación en las correspondientes Ordenes de escolarización.

A este respecto, subsisten aun importantes dudas acerca de cómo pretende la Administración llevar a cabo esta posibilidad legal y sobre cuáles serían los requisitos que deberían reunir los centros para que se les aplicase este cupo de reserva. Asimismo, persisten importantes dudas sobre las medidas complementarias -transporte, comedor, etc.- que, junto con las labores de concienciación entre los colectivos afectados, se adivinan

indispensables para hacer viable y posible la aplicación de una medida que -no lo olvidemos- afecta de lleno al derecho a la libre elección de centro de las familias.

Confiamos en que todas estas dudas y lagunas vayan colmándose poco a poco, y en próximos Informes Anuales podamos dar cuenta de las consecuencias prácticas de la nueva normativa sobre educación compensatoria.

#### 8.1.4.2.1. Integración educativa de colectivos marginales.

Relacionando la cuestión del cupo de reserva de plazas para alumnos desfavorecidos socialmente, con el problema que venimos denunciando desde hace varios años de la progresiva conversión en guetos de aquellos centros educativos que escolarizan mayoritariamente a alumnos inmigrantes, queremos relatar aquí el caso suscitado en una queja iniciada de oficio por esta Institución y afectante a un municipio almeriense.

Se trata de la **queja 03/3563**, que se inicia tras tener conocimiento de una crónica periodística en la que se indicaba que la AMPA de un centro ubicado en una localidad con un elevado índice de población inmigrante había denunciado públicamente la falta de profesores de apoyo que padecía el colegio, que estaba afectando de forma sensible a la calidad de la enseñanza que se ofrecía a los alumnos, habida cuenta que más del 50 por ciento de los 291 niños y niñas escolarizados eran hijos de inmigrantes.

Precisamente, la AMPA manifestaba no alcanzar a comprender esta masiva presencia de niños inmigrantes en el centro, cuando en los otros dos colegios de la localidad los alumnos inmigrantes apenas representaban el 2% del alumnado total.

En el referido reportaje periodístico se expresaba igualmente que la AMPA había dejado claro que no estaban en contra de que el centro acogiera a los niños inmigrantes: *"queremos que los dejen en el colegio, pero que tengan profesores de apoyo"*.

Por otro lado, el centro denunciaba que venía desde el año 2001 solicitando un *aula puente* sin que la misma fuera concedida por educación. En este sentido, en la referida crónica se afirmaba que la entrada en funcionamiento de este aula puente se consideraba esencial *"dado que la mayoría de los alumnos inmigrantes desconocen el idioma"*.

A la vista de esta crónica decidimos solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, a fin de que nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

- situación existente en el centro en relación con los problemas de falta de profesorado de apoyo para el alumnado escolarizado de origen inmigrante.

- razones que habían motivado la escolarización de tan alto porcentaje de alumnos inmigrantes en el centro, en relación con el número de alumnos de estas características existente en los dos otros centros de la localidad.

Poco después, se recibió en esta Institución una comunicación de los interesados -a los que habíamos informado de la actuación en marcha- en la que especificaban el porcentaje de alumnos extranjeros existente en las distintas unidades que componían el centro.

Según dicha información, en educación infantil de 3 años había un 68,42% de alumnado inmigrante; en educación infantil de 4 años un 40%; en educación infantil de 5 años un 65,21%; en 1º de educación primaria un 35,48%; en 2º de educación primaria un 45%; en 3º de educación primaria un 32,5 %; en 4º de educación primaria un 14,8%; en 5º de educación primaria un 48%; y en 6º de educación primaria un 19% de alumnado inmigrante.

Por su parte, en el informe que se recibió de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería, la Administración Educativa se limitaba a informarnos de la normativa que sirvió de aplicación en el último proceso de admisión del alumnado del referido centro, afirmando que en el mismo no se produjeron irregularidades, ya que *“no les consta que se presentase ninguna reclamación al respecto”*.

En esa misma línea, la Delegación Provincial interpretaba que la mayor presencia de alumnos inmigrantes en el centro devenía de la *“mayor disponibilidad de puestos escolares”* en el mismo, lo que hacía que quedasen puestos vacantes normalmente, como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre elección de centros por parte de los solicitantes.

Es digno de resaltar que en el informe emitido por la Administración ni siquiera se ofrecía una explicación ante las inquietudes de los interesados por la masiva presencia de inmigrantes en dicho colegio -y no en otros de la zona, algunos colindantes-, o por el número significativo de vacantes, alegándose únicamente que probablemente fuera el centro más solicitado por la población diseminada en la zona, en la que abundan las familias inmigrantes dedicadas a tareas agrícolas, por ser el único centro dotado con los servicios de comedor y transporte escolar.

Por último, y en cuanto a la petición que formulaban los interesados de mayor dotación de recursos humanos, y específicamente de profesorado de apoyo para la debida atención del alumnado del centro, entendía la Administración que con la plantilla con que contaba el centro -18 profesores para 14 unidades (3 de infantil, 10 de primaria y 1 de educación especial)- era suficiente.

Estimaba la Delegación que no era necesario dotar al centro de más profesorado de apoyo, porque ya existía un maestro de pedagogía terapéutica y un profesor de apoyo específico en educación intercultural, compartido con otros centros de la localidad.

Pues bien, tras analizar el informe emitido por la Administración, hemos estimado oportuno dirigirnos nuevamente a la misma trasladándole las siguientes consideraciones:

En primer lugar, entendemos que existe una peculiaridad en el centro derivado del alto porcentaje de alumnos inmigrantes escolarizados en la mayoría de las unidades del mismo, que preocupa a los responsables del mismo, no por una cuestión de signo racista, sino por razones puramente socio-educativas, ya que no se puede ofrecer calidad en la enseñanza a un alumnado que no cuenta con los medios para ello, especialmente cuando se trata de alumnos inmigrantes que ni siquiera conocen el idioma español. De ahí que una de las más urgentes pretensiones de los interesados sea contar con un aula puente, y también con mayores apoyos.

Hemos también de manifestar que las causas que han conducido a esa situación real de tan alto número de alumnos extranjeros matriculados en dicho colegio, no han sido expresamente diseñadas ni propiciadas por ninguna de las partes, sino que las mismas son producto de la aplicación estricta de las normas sobre escolarización, unida a una serie de circunstancias favorables para demandar plaza en ese centro para un tipo de alumnado que precisa transporte y comedor. No obstante, hemos de convenir también que, a pesar de las gestiones y peticiones realizadas por los padres y madres de alumnos afectados y por algunos miembros de la comunidad educativa, la Administración no ha adoptado ninguna medida para paliar o mejorar la situación actualmente existente.

En este sentido, del informe recibido se deduce que la Delegación Provincial niega los hechos, es decir, admite que existe un alto porcentaje de alumnado inmigrante en el centro y que en otros centros de la zona y localidad no se da esta situación, pero no lo considera un problema, es más, entiende que en cuanto a recursos humanos el colegio está suficientemente dotado.

Ante ello, esta Institución no puede por menos que manifestar su preocupación dado que, aun cuando en este momento no debemos considerar que el colegio se ha convertido en un güeto educativo, si estimamos que la actitud de la población autóctona de la localidad al no solicitar ese centro para sus hijos y si otros cercanos o incluso colindantes, hace presumir que podamos estar asistiendo, si no se adoptan medidas urgentes y concretas, al inicio del declive de un centro escolar, que puede terminar convirtiéndose en un verdadero güeto para sus alumnos. Un güeto, donde mayoritariamente estudiarán niños y niñas de familias inmigrantes, y donde ni esos niños podrán recibir una educación de calidad, ni podrán integrarse socialmente en su comunidad.

Esta Institución entiende que la Administración Educativa, tras haber reconocido la existencia de esa peculiar situación en el centro, debería haber puesto en marcha un estudio riguroso de las razones reales que estén llevando a la población de esa localidad a no elegir el centro escolar para sus hijos y debería intentar encontrar soluciones efectivas para que el alumnado inmigrante se escolarice e integre equilibradamente entre todos los centros escolares existentes en la misma.

Si para ello es necesario dotar de comedor escolar y transporte a otros colegios, o ampliar las becas de comedor, o bien es preciso crear nuevas rutas de transporte para ofrecer una mayor oferta educativa a esos niños inmigrantes residentes en zonas rurales, es preciso llegar a adoptar ese tipo de decisiones, o cualquier otra iniciativa encaminada a paliar la desigual escolarización de los inmigrantes. Todo menos contemplar impasibles cómo la población autóctona se distancia paulatinamente de la población inmigrante, y sus respectivos hijos asisten a centros diferenciados, creándose, en definitiva, güetos educativos para ese alumnado venido de la inmigración, con la problemática educativa y social, y los riesgos, que esas circunstancias conllevan.

En relación con esta realidad, y asumiendo esta Institución las enormes dificultades que presenta el tratar de revertir el proceso de marginalización de un centro, hemos requerido de la Administración Educativa que asuma como tarea ineludible la responsabilidad de dotar al centro en cuestión de un conjunto de medios materiales y personales que, más allá de los que le corresponden por su mera condición de centro con alumnos de necesidades educativas especiales, supongan una auténtica discriminación positiva hacia el mismo que sirva como medida compensatoria por los perjuicios que se

pueden derivar de su innegable realidad como centro con un alto número de alumnado inmigrante.

En cualquier caso, entendemos igualmente que existe un instrumento legal para dar, en cierta medida, una solución de futuro al problema: el ya comentado Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas. El art. 26 de este Decreto establece una serie de actuaciones para los centros que escolaricen un número significativo de alumnado inmigrante, como es la incorporación a su Plan de Compensación Educativa o, en su caso, al Plan Anual de Centro, de una serie de elementos de discriminación positiva, tales como programas, medidas y acciones específicas que favorezcan el acceso al sistema educativo, la integración, aprendizaje, permanencia y promoción de dicho alumnado, así como el desarrollo de su identidad cultural y el respeto de la misma por parte de todo el resto del alumnado.

El párrafo 2. de dicho art. 26 preceptúa, asimismo, que la Consejería de Educación dotará a estos centros de los recursos humanos y materiales necesarios, en el marco de los programas de atención al alumnado inmigrante que se estén llevando a cabo.

Inexplicablemente, esta avanzada y necesaria normativa, a pesar de estar plenamente en vigor, no está siendo aplicada con carácter general en nuestra Comunidad Autónoma hasta la fecha. De ahí, que estimemos inaplazable la puesta en práctica de los predicamentos, principios y actuaciones que en dicha norma se establecen.

En consecuencia, y por lo que se refiere al centro afectado por la queja que estamos relatando, hemos procedido en la misma a formular a la Delegación Provincial de Almería la siguiente **Recomendación**:

*“- Que, en base a las propuestas anteriormente expuestas, se adopten las medidas urgentes y concretas que esa Administración estime procedentes para paliar la problemática existente en el CEIP ‘(...)’, ante el alto número de alumnos inmigrantes allí escolarizados, al objeto de evitar que dicho centro puede terminar convirtiéndose en un guetto educativo para sus alumnos.*

*- Que, mientras tanto, se adopten, igualmente, las medidas oportunas de tipo paliativo, para mejorar la situación de escolarización e integración de dicho alumnado.*

*- Asimismo, y con carácter preferente, se articulen y pongan en marcha los mecanismos necesarios para la aplicación inmediata de los contenidos dispositivos recogidos en el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, en los términos a que antes hemos hecho referencia.”*

A la fecha de redacción del presente Informe aun no se ha recibido respuesta de la Administración a esta resolución.

8.1.4.2.2. Ayudas para la adquisición de libros de texto.

En el pasado Informe Anual nos extendimos profusamente sobre la problemática suscitada entre la comunidad educativa como consecuencia de la decisión de la Consejería

de Educación y Ciencia de convocar una serie de ayudas para la adquisición de libros de texto que viniesen a complementar las establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, habida cuenta que las mismas sólo alcanzaban a un reducido porcentaje de familias al tener estipulados unos umbrales máximos de renta para su otorgamiento.

No vamos a reproducir aquí el extenso relato sobre los avatares suscitados por dicha convocatoria, remitiéndonos a su lectura en el Informe Anual de 2002, limitándonos a reseñar al respecto que el problema se concitó, no por la decisión de conceder estas ayudas -unánimemente aplaudida-, sino por la forma en que se articuló la misma, ya que originó confusión entre sus potenciales beneficiarios y dejó a un importante grupo de familias sin recibir ayuda alguna al quedar situados por debajo de los umbrales de renta estipulados en la convocatoria andaluza y no ser beneficiarios de las ayudas estatales por agotamiento de los fondos presupuestados.

Nuestra intervención se orientó a trasladar a la Consejería de Educación y Ciencia los problemas habidos en la convocatoria y las denuncias recibidas, planteando una serie de posibles mejoras a introducir en convocatorias sucesivas para solventar las disfuncionalidades detectadas.

Pues bien, dado que el relato quedó inconcluso en el pasado Informe Anual al no poder dar cuenta en el mismo de la respuesta de la Administración Educativa a las propuestas de mejora planteadas por esta Institución en la **queja 02/2617**, iniciada de oficio, procedemos ahora a cubrir dicha laguna.

Así, nos complace indicar que nuestras propuestas tuvieron una magnífica y positiva acogida por parte de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, que se tradujo en la remisión por la misma de un borrador de la Orden de convocatoria de ayudas para libros de texto del curso 2004-2005 en la que se recogen -a nuestro juicio de manera acertada- la práctica totalidad de las sugerencias formuladas por esta Institución.

Asimismo, se nos indicaba lo siguiente:

*“...se ha remitido con fecha 14 de Noviembre de 2003 un oficio a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que es la competente en materia de becas y ayudas al estudio, adjuntando también el borrador de la Orden de convocatoria antes mencionada, para consensuar aquellos aspectos que sean necesarios al objeto de unificar la tramitación de las convocatorias de ayudas para libros de esta Consejería y del MECD.*

*En el mismo oficio se ha instado al MECD a cumplir lo establecido en el punto tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, que establece que el desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio, previstos en los apartados anteriores del citado artículo, corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y que para garantizar la igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*

*Igualmente, se le ha informado de la sensibilización existente sobre esta materia en las distintas instituciones políticas y sociales de nuestra Comunidad*

*Autónoma, así como por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, al objeto de impulsar la colaboración entre las dos Administraciones mientras no sean transferidas las políticas de becas y ayudas al estudio de esta Comunidad Autónoma.”*

Actualmente estamos a la espera de confirmar las buenas perspectivas abiertas por la Administración andaluza, para lo cual habremos de esperar a ver cómo se desarrolla el proceso de otorgamiento de ayudas previsto para el próximo curso escolar.

## **8.2. Enseñanza universitaria.**

En esta segunda parte de la dación de cuentas sobre las quejas de educación vamos a pasar a comentar aquellas quejas recibidas en esta Institución durante este año 2003, que hacen referencia a la enseñanza universitaria y cuya problemática, tramitación o resolución han sido más destacadas.

### **8.2.1. Oferta de plazas de profesores titulares de un departamento universitario.**

Esta cuestión fue objeto de tratamiento en el Informe Anual pasado, comentándose para ilustrar dicha cuestión la **queja 01/4251**, cuyo relato quedo inconcluso.

Pues bien, antes de adentrarnos en el relato de las actuaciones que se siguieron en la citada queja durante el año 2003, conviene realizar un breve resumen de la problemática planteada en la misma y de las actuaciones realizadas durante el pasado año.

Así pues, en esta queja el interesado, desde su condición de alumno, denunciaba la composición, en su opinión irregular, de un Departamento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería.

Manifestaba el interesado que un área de conocimientos de la citada facultad estaba integrada por el catedrático, cinco profesores asociados y algún becario. De todos los profesores sólo el catedrático tenía la condición de titular de su plaza y todos los demás tenían la condición de profesores asociados no permanentes. Por tanto, la continuidad de dichos profesores asociados en sus puestos de trabajo, y su posibilidad de acceder a una titularidad, dependía en gran medida del catedrático.

Explicaba el interesado que este número de profesores asociados constituía el 83,33% del total del profesorado de dicha área de conocimientos (el artículo 33, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria establecía que el número total de profesores asociados no podía superar el 20% de los catedráticos y profesores titulares). Este dato del 83,33% contrastaba visiblemente con el porcentaje general de la Universidad de Almería, en la que el 41% del profesorado eran profesores asociados.

Por todo ello solicitaba el interesado que la Universidad procediera a la convocatoria inmediata de plazas de profesores titulares de ese área, mediante la correspondiente convocatoria que garantizara los principios constitucionales de mérito y capacidad, por ser ésta la garantía de una enseñanza rigurosa a la que los estudiantes tenían derecho.

Solicitado por esta Institución el preceptivo informe de la Universidad, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:

*"(...). 1º. Las plazas de Profesores Titulares no pueden ser ofertadas por este Rectorado, sino que deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 64 e), 91 y 92 de nuestros Estatutos.*

*2º. La selección del citado profesorado hasta ahora no corresponde a este Rectorado sino a la Comisión correspondiente seleccionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/83 de Reforma Universitaria y en lo sucesivo de acuerdo con la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades".*

Hasta aquí el relato de la queja contenido en el Informe Anual pasado, dado que a la fecha de redacción del mismo, el informe recibido de la Universidad de Almería se encontraba en fase de estudio y valoración por parte de esta Institución.

Continuando con el relato de las actuaciones llevadas a cabo durante este año 2003 en el referido expediente de queja, procede informar a esa Cámara que tras analizar con detenimiento cuanto en dicho informe se manifestaba por la Universidad de Almería, acordamos antes de adoptar una resolución definitiva, trasladar la información recibida al interesado con el propósito de que éste nos formulara cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar en relación con el citado informe.

El interesado en su escrito de alegaciones insistía en la intervención de esta Institución a los siguientes efectos:

*"a) que a la mayor brevedad posible la universidad de Almería oferte las plazas correspondientes de profesores titulares de (...) que sean cubiertas con aplicación rigurosa de los principios constitucionales de mérito y capacidad".*

A la vista de las alegaciones del interesado nos dirigimos nuevamente a la Universidad de Almería, formulando a dicho organismo las siguientes consideraciones:

*"...hemos de señalar nuestra discrepancia con la posición mantenida por esa Universidad en su informe de fecha 29 de Mayo de 2002, respecto de la cobertura de plazas vacantes y de la selección del profesorado en el seno de esa Institución universitaria, primero porque no se entra a discutir un hecho constatado cual es que el Departamento de Derecho (...) viene padeciendo desde hace tiempo una situación anormal en cuanto a la composición de su personal docente, toda vez que no parece lógico que en el mismo exista un único profesor titular. Por otro lado, trasladarle o imputarle la responsabilidad de dicha situación a un órgano que forma parte de la estructura orgánica de la Universidad por tener atribuidas una serie de competencias en materia de selección del profesorado, no es sino obviar las competencias que le corresponden al Rector, como máxima autoridad, en orden a garantizar la adecuada composición de la estructura docente universitaria a través de los procedimientos de selección de personal legalmente previstos".*

En consecuencia, en base al art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre por la que nos regimos, procedimos a formular a la máxima autoridad universitaria, la siguiente **Recomendación:**



*“Que por V.E. y en el caso concreto que nos ocupa, se promuevan las actuaciones que resulten necesarias para ofertar, mediante la oportuna convocatoria pública, las plazas de profesores titulares que legalmente procedan y que posibiliten la adecuada composición del Departamento de Derecho (...), con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que rigen el acceso a la función pública.”*

En respuesta a nuestra Recomendación, la Universidad de Almería se posiciona en los siguientes términos:

*“(...) En relación con la Recomendación formulada por V.E. en su escrito ya citado, en el sentido de promover por parte de este Rectorado, las actuaciones que resulten necesarias para ofertar las plazas de Profesores Titulares que legalmente procedan, le indico que “las actuaciones que resultan necesarias”, suponen un concurso de voluntades requerido por la Ley Orgánica de Universidades, que no depende en exclusiva de este Rectorado que informa. La oferta de plazas de Profesores Titulares exige la previa y correspondiente financiación de la Comunidad Autónoma, son olvidar que la provisión de cualquier plaza de profesorado universitario, en la actual situación, requiere el informe del Consejo del Departamento respectivo, previo al acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Universidad, en lo que se refiere a tramitación administrativa; pero, además, cualquier aspirante a ocupar dichas plazas deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Universidades y haber obtenido la preceptiva Habilitación Nacional.”*

Pues bien, tras analizar la respuesta recibida de la citada Universidad, nos volvimos a dirigir a dicho organismo en los términos que a continuación se transcriben:

*“...En primer lugar, y antes de entrar en el análisis de las consideraciones vertidas por V.E. en su informe, queremos volver a insistir, ya que es ésta una cuestión que no podemos obviar, en la anómala composición del Departamento de Derecho (...) de la Facultad de Derecho de esa Universidad, ya que no se nos ha aportado explicación alguna que justifique el que en dicho departamento únicamente exista un profesor titular y no esté prevista la cobertura de forma definitiva del resto de plazas docentes.*

*Esta anómala situación, que creemos que no sólo redunda en perjuicio de los propios docentes afectados por una situación de precariedad laboral, sino que va también en demérito de la calidad de la docencia impartida a los alumnos adscritos a dicho Departamento, fue lo que motivó que esta Institución formulara a V.E. la Recomendación, cuya materialización centra ahora el interés del debate.*

*Pues bien, entrando ya a considerar las manifestaciones contenidas en su última comunicación debemos indicarle, con el mayor de los respetos, que si bien es cierto que el nuevo marco normativo surgido a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Universidades, modifica el procedimiento de la selección del profesorado titular universitario, confluyendo en la convocatoria de estas plazas una serie de factores en los que intervienen otros órganos de la administración distintos al estrictamente universitario. Sin embargo, dicho marco normativo no modifica en nada la iniciativa de la Universidad en el ámbito de su*

*autonomía universitaria, y concretamente del Rector en su calidad de máxima autoridad, para decidir el número de plazas que serán provistas mediante la correspondiente convocatoria pública entre habilitados, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras, debiendo el ente universitario, a estos efectos, promover las actuaciones que se señalan en los artículos 62 y siguientes de la LOU.*

*En consecuencia con lo expuesto, entiende esta Institución que las argumentaciones que esgrime esa Universidad, y que tratan de justificar su inactividad en materia de provisión de plazas y, por consiguiente, que se mantenga la anómala composición del departamento de derecho (...), en modo alguno viene a justificar esa actuación, toda vez que, debemos insistir, es a esa Universidad a quien compete la iniciativa en el ámbito de su autonomía universitaria para la provisión de sus plazas docentes".*

No obstante, aclarada la postura de esta Institución al respecto de la cuestión debatida, consideramos que no resultaba oportuno por nuestra parte seguir insistiendo en una cuestión que afectaba tan directamente al ámbito de la autonomía universitaria y respecto de la cual esa Universidad había dejado sentada una posición contraria a nuestro criterio.

En consecuencia, insistiendo en la necesidad de que esa Universidad, en el ejercicio de sus competencias, adoptara las actuaciones que procediesen en aras a posibilitar la convocatoria pública de las plazas de profesor titular en el Departamento, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

#### 8.2.2. Falta de profesorado para impartir docencia.

Para ilustrar esta cuestión sirva de ejemplo la **queja 02/1516**. En esta queja el interesado, alumno de quinto curso de Filología Portuguesa de la Universidad de Granada, manifestaba que tras realizar un año de estudios en el extranjero, se incorporó en el mes de Septiembre a la vida académica granadina. Una vez admitida su solicitud de matrícula y efectuado el pago de las correspondientes tasas se encontró que, de las seis asignaturas que había de realizar obligatoriamente, cuatro de ellas no poseían profesorado contratado para su docencia.

Decía el interesado que sin recibir explicación alguna por parte del Departamento de Filología Románica, Catalana, Italiana y Gallego-Portuguesa y transcurrido un mes en esta situación, dirigió un escrito a la dirección de ese Departamento dando razón de la inexistencia de profesores.

Exponía el interesado que llegado el período de exámenes de Febrero, se presentó a dicha convocatoria para ejercer su derecho a examen, sin embargo éstos fueron anulados ante la inexistencia tanto de clases recibidas como de profesor evaluador de la materia.

Manifestaba el interesado que finalmente, en el mes de Abril se incorporó a la plantilla docente una profesora portuguesa en calidad de ayudante para llevar a cabo la tarea docente. No obstante dicha incorporación no le sirvió para recuperar las horas lectivas perdidas, ya que únicamente iba a asistir a un mes de clases.

Continuaba diciendo el interesado, que tuvo conocimiento que a la vista de lo sucedido, el Rectorado de la Universidad de Granada, así como la Junta de Gobierno de la Facultad de Filosofía y Letras, habían resuelto conceder una beca de Intercambio Europeo Socrates-Erasmus para los futuros alumnos del próximo curso, los cuales podrían desarrollar, sin incidencias, sus estudios en la Universidad de Coimbra (Portugal) y obtener al mismo tiempo una doble titulación luso-española si decidiesen acogerse a tal convenio. Sin embargo, añadía el interesado que la referida beca le fue denegada cuando él lo propuso a la misma Junta de Gobierno a comienzos del curso académico y a la vista de la situación docente.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Universidad de Granada.

En su informe la citada Universidad nos manifestaba lo siguiente:

*"(...) Efectivamente, D. ..., durante el curso académico 2001-2002, estuvo matriculado en las asignaturas de esa titulación, siendo en la mayoría de ellas el único alumno. Una vez concluido el plazo de ampliación de matrícula el 30 de Octubre de 2001, se comprobó que algunas de las materias no tenían profesor responsable de su impartición, por lo que el Vicerrectorado de Ordenación Académica y el departamento afectado acordaron que la solución a dicho problema pasaba por la contratación extraordinaria y urgente de un profesor visitante originario de Portugal (figura contractual contemplada en la antigua LRU, de carácter administrativo y para la que no era necesario comunicación alguna al sindicato de profesores que, por otra parte, no existe).*

*Por razones de eficacia, se consideró como más conveniente solicitar al INSTITUTO CAMOES (el equivalente en Portugal al Instituto Cervantes en España) la propuesta, para su posterior contratación, de un profesional vinculado con dicho organismo que respondiera al perfil docente requerido por esta Universidad. Por razones ajenas a la Universidad de Granada, se demoró la respuesta de dicha Institución y en el momento que se produjo, se procedió a contratar a D<sup>a</sup>...*

*Cuando la citada profesora se incorporó a las clases, el Departamento le dio las instrucciones oportunas para que desarrollara un plan de trabajo especial con los alumnos matriculados, con el fin de que recibieran la docencia competa de las asignaturas, independientemente de la altura del calendario académico.*

*El alumno D. ..., si bien en un principio se negó a asistir a clase cuando se le comunicó verbalmente la solución adoptada, finalmente se incorporó a las clases. Prueba de que dicho alumno ha recibido una formación satisfactoria es que de las seis asignaturas en las que se matriculó, en cinco de ellas ha obtenido sobresaliente y en otra, matrícula de honor.*

*Por último, respecto a la concesión de una beca a una alumna, compañera del Sr. ..., es necesario significar que, realmente, la Universidad de Granada le ofreció la posibilidad de continuar sus estudios en la Universidad de Coimbra (acogiéndose al convenio de doble titulación suscrito entre ambas Universidades), y para ello, se le concedió una bolsa de viaje.*

*La alumna, estaba matriculada en la referida titulación, que era la condición para acceder a esa ayuda, requisito que también concurría el Sr. ..., por lo que también podría haberse acogido a la misma. Por otra parte, para la Universidad de Granada, en términos económicos, le es más rentable esta solución que contratar profesorado estable dada la poca demanda que tienen esos estudios y que, no obstante, se prestan en cumplimiento del público de educación superior que se nos encomienda."*

Tras analizar la información recibida, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja, procedimos a trasladar dicha información al interesado al objeto de que por el mismo se formularan las alegaciones que a su derecho pudieran interesar.

En respuesta a nuestra petición de alegaciones el interesado tuvo a bien formular las siguientes:

*"1. Que el documento oficial certifica que, efectivamente, avanzado el curso escolar, la Titulación de Filología Portuguesa no disponía de personal docente para asignaturas de asistencia obligada.*

*2. Que la condición por mi parte de único alumno de dichos estudios no me exime de mis derechos como estudiante, al tiempo que no me favorece con ningún otro de los ya estipulados por los Estatutos de la Universidad de Granada. Contrariamente, dicha condición me sitúa en posición desfavorable con vistas a reclamaciones como la presente.*

*3. Que la resolución del Rectorado de la Universidad de Granada por la que se acordaba la contratación extraordinaria y urgente de un profesor visitante, fue confirmada con fecha de 18 de Marzo y no el 30 de Octubre.*

*4. Que aún así, la fecha de 30 de Octubre es siempre posterior a la de inicio del curso escolar 2001-2002. Como quiera que además las asignaturas afectadas son de carácter obligatorio o troncal, el acto de contratación de profesorado deja de tener carácter extraordinario y urgente.*

*5. Que ni el Departamento afectado ni el Rectorado se pronunciaron nunca sobre las razones que provocaban la ausencia o carencia de personal docente (aspecto éste mínimo dentro de las condiciones materiales necesarias para el estudio, recogidas por los Estatutos), razón primera y última de mi queja. Reincido además sobre el hecho de que, a día de hoy., la Universidad continúa sin justificar tal anormalidad administrativa.*

*6. Que, dado que la Titulación de Filología Portuguesa corresponde a estudios de Segundo Ciclo (es decir, se imparten tan sólo dos cursos), la pérdida de horas lectivas en cuatro asignaturas troncales y obligatorias implica un porcentaje muy elevado en proporción al total de horas que el alumno debe cursar.*

*7. Que la plaza de profesor nunca salió a concurso ni a anuncio público, como tampoco siguió las directrices impuestas por la nueva Ley de Ordenación*

*Universitaria, entrada ya en vigor en el momento de la contratación (posterior a 18 de Marzo de 2002).*

*8. Que la plaza o plazas de profesor vacante o vacantes no debían de ser obligatoriamente cubiertas por profesor visitante, sino por otros procedimientos que sirvieran a la menor demora posible a la incorporación de docente. Aún así, el proceso de selección siempre debía haberse llevado a cabo con anterioridad al inicio del curso académico. La demora en la adjudicación de la plaza por parte del Instituto Camões, sea o no ajena a la Universidad de Granada, produjo la pérdida irreparable de horas lectivas por mi parte, responsabilidad ésta de la Universidad de Granada.*

*9. Que la comunicación de la resolución de la Universidad de Granada sobre el hecho de la contratación de personal nunca llegó a efectuarse, según la última respuesta efectuada por el Rectorado de la Universidad de Granada. Por defecto, y de forma improcedente, la existencia de profesor asignado para las asignaturas afectadas se me comunicó con posterioridad a la incorporación de la docente, con perjuicio de nueva pérdida de horas lectivas por mi parte.*

*10. Que la negación por mi parte de asistir a las clases nunca se produjo. En mi defensa he de decir que, en lo que a las asignaturas restantes se refiere, nunca causé baja, ni siquiera por enfermedad. No obstante, siempre mostré mi negativa a la posibilidad de recuperar horas lectivas perdidas por razones de negligencia administrativa evidentemente imputables a la Universidad de Granada. En este sentido, me vi obligado a ser evaluado de una asignatura de la cual no recibí ni una sola hora lectiva, ya que su impartición lectiva caducó antes de la incorporación de la docente.*

*11. Que las calificaciones por mí obtenidas en las asignaturas afectadas nunca demuestran que la formación por parte del profesorado fuese satisfactoria, sino que sirven de evaluación de conocimientos, ya fueran éstos adquiridos fuera o dentro del aula. En este sentido mi formación, tanto a nivel personal como académico, siempre se demostró superior a la de la docente.*

*12. Que las notas obtenidas tras el proceso de evaluación hacen referencia a la capacidad y dedicación de alumno en su labor de estudiante. Prueba de ello es que, en mi Curriculum Académico, que abarca tres licenciaturas, he obtenido 17 Matrículas de Honor y 24 Sobresalientes.*

*13. Que la compañera a la que le fue concedida bolsa de viaje no pertenecía, en el momento de la atribución de tal ayuda, a la titulación respectiva, ya que fui el único alumno que realizó preinscripción obligatoria en las vísperas del inicio del curso escolar.*

*14. Que no tuve igual derecho a recibir dicha ayuda europea por haber sido beneficiario de la misma en el curso precedente.*

*15. Que la demanda estudiantil en el caso de la titulación de Filología Portuguesa es irrelevante a las condiciones materiales y humanas que la Universidad de Granada ha de cubrir para llevar a correcto cumplimiento el servicio público que se le encomienda. Por contra, otras titulaciones de la misma*

*Facultad de Letras de Granada con demanda estudiantil igual o inferior a la de Filología Portuguesa (sea el caso de Filología Semítica o Filología Italiana) poseen cuadros de personal docente completos, y sus alumnos no se ven implicados en procesos como el presente.*

*16. Que, como alumno, mi obligación y mi derecho es estudiar y recibir clases, no exigirlos. Y que, dada la actuación de la Universidad de Granada, basada en la política de los hechos consumados, me remito a los mismo para evidenciar que entre el inicio del curso escolar y el 18 de Marzo no recibí clase alguna de las asignaturas afectadas por la carencia o ausencia de personal docente.*

*Y que, ante la falta de honestidad demostrada por la Universidad de Granada y por el trato humillante hasta ahora recibido durante todo este proceso, me reafirmo en mi deseo de continuar mi formación universitaria y dar el valor que se merece a la persona del estudiante.”*

A la vista de las alegaciones del interesado, nos dirigimos nuevamente a la Universidad de Granada solicitando de dicho organismo la emisión de un nuevo informe en el que se diera contestación a todas y cada una de las alegaciones que formulaba el interesado en relación con el informe emitido por esa Universidad, y en particular se nos informase sobre las siguientes cuestiones puntuales:

*”- Cómo es posible que esa Universidad desconozca, una vez iniciado el curso, que no tiene contratado el profesorado necesario para impartir determinadas asignaturas de una titulación que por esa Universidad se oferta.*

*- Cómo es posible que V.E. manifieste que no le es rentable contratar el profesorado necesario para impartir una titulación, que insistimos ha sido ofertada y para la que se ha abierto un plazo de matriculación, debido a la escasa demanda de estos estudios. Y a este respecto nos preguntamos, si la contratación del profesorado se realiza en función de la demanda existente una vez concluido el plazo de matriculación o si, por el contrario, la Universidad está obligada, siempre que oferte una titulación, a garantizar la enseñanza de los alumnos que se matriculen sea cual sea el número de alumnos matriculados”.*

Recibido el informe solicitado a la Universidad de Granada, en el mismo se nos comunicaba lo siguiente:

*“(…) La Universidad de Granada cuenta en plantilla con 3376 profesores (de los que 2129 son funcionarios) para atender las necesidades exigidas por las 70 titulaciones universitarias que se imparten. Quiere ello decir, como contestación a su pregunta, que esta Universidad no contrata al profesorado en función de la demanda existente, cualquiera que sea la titulación de que se trate, una vez concluido el plazo de matrícula.*

*No obstante, circunstancias excepcionales, como fueron el tratarse de una Titulación (Filología Portuguesa) de reciente incorporación en la Universidad de Granada, como los lógicos y necesarios reajustes que ello conlleva en el profesorado existente, más la incertidumbre en cuanto al número de alumnos que pudiesen demandar dichos estudios (el propio S. Rodríguez Vilar reconoce*

*en el punto 13 de su escrito de alegaciones que fue el único alumno que realizó preinscripción), aconsejaron como más oportuno en aquel momento (30 de Octubre de 2001) que, por razones de eficacia (se tuvo en cuenta que una convocatoria pública, incluso extraordinaria, hubiese demorado en exceso la contratación de profesorado y además, no se garantizaba la selección de un candidato con la necesaria cualificación técnica dada la especialidad de la materia), se solicitase al Instituto Camões la propuesta para su posterior contratación, como profesor visitante, de un profesional de dicho Organismo que respondiera al perfil docente requerido.*

*Circunstancias ajenas a esta Universidad, motivaron que el anterior proceso tuviese una duración superior a la prevista en un principio y que la hicieron aconsejable como alternativa más factible en su momento.*

*Afortunadamente, este problema quedó solventado en el curso académico 2002-03 y, lamentando la disfuncionalidad que ha motivado la queja, seguimos considerando acertada la decisión que en su momento se adoptó no ya sólo desde el punto de vista de la eficacia sino, también, de la eficiencia económica a que debe responder toda actuación Administrativa con fondos públicos.”*

Tras analizar con detenimiento la información recibida, esta Institución no podía compartir las justificaciones en las que la Universidad de Granada apoyaba el retraso que había existido en la cobertura del personal docente para impartir determinadas asignaturas de la licenciatura de filología portuguesa.

Pues bien, entendía esta Institución que siempre que una Universidad decidiese ofertar una determinada titulación, debía poner en marcha, en los plazos previstos, los mecanismos que resultasen necesarios en aras a garantizar que al comienzo del curso universitario dicha titulación estuviese dotada con el profesorado necesario, al igual que cualquier otra titulación con más antigüedad, y todo ello con independencia del número de alumnos que posteriormente decida matricularse.

En el informe que la Universidad nos remitía, se manifestaba que “*esta Universidad no contrata al profesorado en función de la demanda existente, cualquiera que sea la titulación de que se trate, una vez concluido el plazo de matrícula*”

Sin embargo, en el párrafo siguiente se venía a decir justamente lo contrario, admitiendo esa Universidad que el hecho de tratarse de una titulación nueva, unido a la incertidumbre en cuanto al número de alumnos que pudiera demandar dicha titulación, aconsejaron que a fecha 30 de Octubre, ya iniciado el curso, resultaba más conveniente solicitar del Instituto Camões un profesional de dicho organismo que respondiese al perfil docente requerido, ya que se pensó que acudir al sistema de la convocatoria pública, aun con carácter extraordinario, podría retrasar en exceso la contratación del profesorado.

De lo anteriormente expresado no cabía deducir más que por parte de la Universidad de Granada se había esperado a conocer el índice de aceptación de la nueva titulación para, con posterioridad, decidir la contratación del profesorado.

En este sentido, cabía insistir en el hecho de que la oferta de nuevas titulaciones por parte de la Universidad exigía la planificación docente de dicha titulación o titulaciones,

en idénticas condiciones y en los mismos plazos que el resto de las titulaciones, de manera que al comienzo del curso universitario, y con independencia de la fórmula contractual por la que se optase para la contratación del profesorado, éste estuviese contratado, y sin que se contemplara excepción alguna para el caso de la contratación del profesorado en los supuestos de titulaciones de nueva implantación, ni por supuesto la posibilidad de sustituir la docencia en dicha titulación por la posibilidad de que el alumno continuara sus estudios en otra Universidad -extranjera-, como había ocurrido en presente caso, en virtud de una bolsa de viaje.

Así pues, y a modo de conclusión, entendía esta Institución que el alumno que se matriculase en una titulación que se ofertase por primera vez en la Universidad de Granada, debería acceder con las mismas garantías y en las mismas condiciones que si de cualquier otra titulación ya implantada se tratase.

En consecuencia, entendiéndolo esta Institución que en modo alguno resultaba de recibo la actuación seguida por la Universidad de Granada en el caso que nos ocupaba, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formulara a la citada Universidad la siguiente **Recomendación:**

*“Que se adopten las medidas que resulten necesarias en aras a garantizar que en lo sucesivo no se planteen situaciones como las que han afectado al interesado en la presente queja.”.*

La respuesta a nuestra Recomendación de la Universidad de Granada nos permitió deducir que por parte de la Universidad de Granada se había aceptado la Recomendación formulada por esta Institución, por lo que procedimos al archivo de las actuaciones en la presente queja.

### 8.2.3. Otros temas de interés.

Para finalizar este epígrafe dedicado a la dación de cuentas de las quejas tramitadas por esta Institución en el año 2003, afectantes al ámbito universitario andaluz, vamos a pasar a comentar otras cuestiones que han sido objeto de queja, si bien no nos dedicaremos en extenso a su análisis toda vez que en algunos casos las actuaciones en éstas no están concluidas, y en otros casos su interés radica en el asunto planteado y no en la tramitación efectuada.

A este respecto, nos referiremos a la **queja 02/3051**, la **queja 02/1539**, la **queja 03/4764**, la **queja 03/2506**, la **queja 03/3461** y la **queja 03/2352**

- **queja 02/3051**. En esta queja el interesado, vecino de Córdoba, exponía que había realizado la selectividad y había sido admitido en la Universidad de Huelva. Sin embargo, le hubiese gustado estudiar la diplomatura de enfermería, pero tenía un hermano esquizofrénico y sus padres estaban parados, por lo cual, no podía alejarse mucho de su casa ya que no tenía medios y además tenía que ayudar a su madre con su hermano.

Manifestaba el interesado que se dirigió al Rectorado de la Universidad de Córdoba, a fin de conocer si podía ser admitido en la Escuela Universitaria de Enfermería de Córdoba en virtud de una permuta. Añadía el interesado que como respuesta a su



petición obtuvo la negativa de la citada Universidad, organismo éste que le indicó que la solución era hacer de nuevo la selectividad para obtener más nota y ser admitido en Córdoba.

Con anterioridad a iniciar cualquier actuación en la presente queja, se recibió una llamada telefónica del interesado, en la que nos trasladaba su deseo de desistirse de la queja presentada, toda vez que se había matriculado en la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad de Córdoba, ante la imposibilidad de obtener plaza en la Escuela de Enfermería de esa Universidad, cual era su deseo.

En consecuencia, acordamos el archivo de las actuaciones en la queja.

- **queja 02/1539**. En esta queja la interesada manifestaba que había ingresado las tasas correspondientes a la matrícula para cursar los estudios de Licenciado de Economía, en su primer curso, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga, ingresando la segunda parte del pago de las tasas citadas con fecha 31 de Enero.

Manifestaba la interesada que se había presentado a los exámenes de la convocatoria de Febrero, después de haber hecho el segundo pago, apareciendo incluida en los listados correspondientes.

Sin embargo, decía la interesada que a pesar haberse podido presentar a los exámenes superando éstos con notables calificaciones y aparecer en las listas de calificaciones, no fue admitida en las actas de la mencionada convocatoria, y ello, por haber efectuado el segundo ingreso del pago de su matrícula con quince días de retraso sobre la fecha concedida para ello.

La presente queja se archivó al no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Universidad de Málaga en relación con los hechos que motivaron la queja de la interesada.

- **queja 03/4764**. En esta queja la interesada nos manifestaba que trabajaba como profesora en la Universidad de Jaén desde el año 1994, accediendo a la plaza gracias a su expediente académico de dieciséis matrículas de honor, desde entonces venía soportando un acoso psicológico constante que, según indicaba, finalmente había terminado en su "*despido*" laboral.

La presente queja ha sido admitida a trámite estando actualmente a la espera de recibir el informe solicitado a la Universidad de Jaén

- **queja 03/2506**. En esta queja el interesado exponía que estaba en posesión del Título Superior de Música por el conservatorio de Granada, el cual, según el Decreto 1542/94 era equivalente a todos los efectos al de licenciado universitario. Además había cursado estudios de la licenciatura en Ciencias Políticas y Sociología en la Universidad de Granada.

Continuaba exponiendo el interesado que desde hacía tres años venía solicitando de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociológica de la Universidad de Granada que se le convalidase el título de música por todos los créditos de libre configuración necesarios para la licenciatura en Ciencias Políticas (36 créditos, 360 horas). Añadiendo

que la respuesta obtenida de la citada facultad fue afirmativa, no obstante, por la totalidad de los estudios de música cursados (equivalentes a licenciatura) le concedían como máximo unos quince créditos de libre configuración, argumentando la citada universidad que sólo podían ser convalidadas las asignaturas cursadas durante el grado superior.

En el momento de redacción de esta líneas aún no se ha recibido el informe solicitado a la Universidad de Granada.

- **queja 03/3461**. En esta queja el interesado denunciaba el solapamiento de horarios en las enseñanzas oficiales, en concreto entre los estudios universitarios y los musicales.

Exponía el interesado que hasta ese momento los estudios de Maestro de Educación Musical, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de Almería, se venían desarrollando, con muy buen criterio, en horario de mañana, ya que gran número de los alumnos matriculados en esta especialidad compatibilizaban, o pretendían compatibilidad, ésta con los estudios musicales en el Real Conservatorio de Música de Almería que tenía lugar en horario de tarde.

Manifestaba el interesado que no obstante para el curso académico 2003-2004 la Universidad de Almería había cambiado el horario en esta especialidad, pasando las clases en todos sus cursos a horario de tarde, aun conociendo la circunstancia anteriormente expuesta, con lo cual se producía coincidencia de horarios y el consiguiente grave perjuicio para alumnos que llevaban estudiando en el Real Conservatorio hasta ocho años o más, los cuales se encontraban todo el día en el camino, perdiendo horas lectivas en uno y otro centro, con la evidente pérdida de calidad en ambas enseñanzas, mientras que otros se habían visto obligados a abandonar sus estudios en el Conservatorio.

Actualmente estamos a la espera de recibir el informe solicitado a la Universidad de Almería.

- **queja 02/2352**. En esta queja los interesados denunciaban las irregularidades cometidas en la confección del censo electoral para representación a Claustro de los profesores doctores funcionarios de la Facultad Psicología de la Universidad de Málaga.

La presente queja fue objeto de archivo, al concluir esta Institución tras examinar el informe emitido por la Universidad de Málaga, así como las alegaciones que los interesados formularon en relación con el mismo, que no se apreciaba irregularidad en la actuación de dicho organismo.

En todo caso, dado que la propia Universidad reconocía en su informe que era posible que se hubiesen podido cometer determinados errores en la elaboración del censo electoral, toda vez que en ocasiones no se disponía de la información actualizada, procedimos a instar de dicho organismo a que extremase el control en estos casos, adoptando las medidas que resultasen necesarias con el ánimo o finalidad de evitar situaciones como las que habían propiciado la presente queja.

## **V.- MEDIO AMBIENTE.**

### **9. Introducción.**

Durante el año 2003 se ha generado una amplia revisión en la normativa básica de materias incardinadas en la prevención y protección medioambientales y en la sectorial con incidencias en el ámbito de la tutela de recursos naturales.

Así, en la materia indicada y en las sectoriales relacionadas, por lo que al Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecta, se ha producido las siguientes novedades normativas:

- Ley 3/2003, de 25 de Junio, de declaración del Paraje Natural de Alborán.
- Ley 4/2003, de 23 de Septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía.
- Ley 8/2003, de 28 de Octubre, de la flora y de la fauna silvestres.
- Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.
- Ley 18/2003, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica en Andalucía.

Por lo que al ámbito normativo afectante a la Administración del Estado se refiere, cabe reseñar las siguientes novedades en la materia:

- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.
- Ley 31/2003, de 27 de Octubre, de Conservación de Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos.
- Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.
- Ley 43/2003, de 21 de Noviembre, de Montes.
- Ley 62/2003, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El resumen estadístico de las quejas tramitadas en materia de medio ambiente arroja el siguiente resultado: Quejas tratadas 365; de la cuales 139, procedían del año anterior, siendo 206 las iniciadas a instancia de parte en el año 2003, mientras que las actuaciones llevadas a cabo de oficio en el pasado año en relación a medio ambiente fueron 20.

En cuanto a las actuaciones iniciadas de oficio por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en materias relacionadas con el medio ambiente, podemos exponer el siguiente listado:

- Expediente de **queja 03/396**, sobre depuración de vertidos en la zona de Doñana.

- Expediente de **queja 03/1259**, sobre limitaciones al derecho de propiedad en la Sierra de Segura, por afección del Parque Natural.

- Expediente de **queja 03/1506**, sobre molestias de campanadas en Iglesia de Sevilla capital.

- Expediente de **queja 03/2047**, sobre las molestias que venía originando el funcionamiento de las terrazas de verano instaladas en la Dársena del Río Guadalquivir, en Sevilla.

- Expediente de **queja 03/2106**, promovida en relación a la dotación de instrumento normativo regulador, por los municipios andaluces de población superior a 20.000 habitantes, de la instalación de antenas y otros elementos para telefonía móvil.

- Expediente de **queja 03/2233**, en relación a planta de compostaje en Fuentes del Rey, en el municipio de Dos Hermanas (Sevilla)

- Expediente de **queja 03/2714**, referente a instalación de planta para el reciclado de neumáticos, en Aznalcóllar (Sevilla).

- Expediente de **queja 03/2801**, sobre molestias por ruidos e inseguridad generados por el tráfico urbano de motocicletas en el municipio de Isla Cristina (Huelva).

- Expediente de **queja 03/3091**, referente a vertidos de aguas residuales sin depuración previa a las Marismas del Odiel en Aljaraque (Huelva).

- Expediente de **queja 03/3151**, iniciado en relación con las obras de instalación de un colector en la Laguna de la Janda, en la Provincia de Cádiz.

- Expediente de **queja 03/3285**, iniciado en relación a la retirada de material y maquinaria con componentes radiactivos de la Facultad de Farmacia de Sevilla.

- Expediente de **queja 03/3835**, sobre molestias de campanadas de iglesia parroquial en Arroyo de la Miel, en Benalmádena, Málaga.

- Expediente de **queja 03/3836**, iniciado en relación con las molestias producidas por la organización de botellón en Zahara de los Atunes, Barbate (Cádiz).

- Expediente de **queja 03/3861**, promovido por la Oficina en relación con las canteras y graveras existentes en los Parques Naturales de Andalucía.

- Expediente de **queja 03/4033**, iniciado en relación a los servicios de recogida de basuras domesticas en zonas de carácter rural de Parques Naturales.

- Expediente de **queja 03/4187**, referente a matanza indiscriminada de ciervos en el Parque Natural de la Sierra de Baza (Granada).

- Expediente de **queja 03/4278**, sobre ejecución de obras de limpieza de cauce del Arroyo Salado y sus afluentes en la Campiña de Sevilla.

- Expediente de **queja 03/4410**, promovido en relación a episodios puntuales de contaminación atmosférica por humos procedentes de quemas de rastrojos de los arrozales, en las Marismas del Guadalquivir (Sevilla).

- Expediente de **queja 03/4411**, relativo a tala de árboles en bosque de galería, en el Arroyo Borondo, Término Municipal de San Roque (Cádiz).

- Expediente de **queja 03/4455**, referente a posible iniciativa normativa del Gobierno autonómico en materia de acceso a información medioambiental.

El grado de colaboración de los distintos órganos administrativos a los que nos hemos dirigido cabe definirlo como de muy satisfactorio, aun cuando siempre se produce alguna que otra excepción. Por lo que al ejercicio de 2003 se refiere, en materia de medio ambiente hemos debido efectuar declaración de **actitud entorpecedora** en el expediente de **queja 02/2868**, en el que la Alcaldía-Presidencia el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), no nos informaba sobre expediente en el que un ciudadano había denunciado silencio administrativo a reclamación en la que exponía molestias por funcionamiento de una discoteca radicada en un polígono industrial de la localidad y concentración de vehículos y de personas en los alrededores.

## **10. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **10.1. La sanidad ambiental.**

Durante el año 2003, se recibieron numerosas quejas, igual que en años anteriores, poniendo de manifiesto, una vez más, la constante preocupación social generada por la instalación de elementos técnicos de soporte de antenas de telefonía móvil.

En concreto se presentaron a instancia de parte la **queja 03/294**; la **queja 03/550**; la **queja 03/831**; la **queja 03/936**; la **queja 03/1108**; la **queja 03/3308**; y, la **queja 03/4646**. Junto a los anteriores expedientes de queja, la Oficina promovió de oficio, como se ha indicado con anterioridad, al listar las actuaciones promovidas por la propia Institución, la **queja 03/2106**.

Con estas últimas actuaciones queríamos mantener el seguimiento que por la Oficina se viene llevando a cabo sobre la instalación de antenas de telefonía móvil en el territorio de la Comunidad Autónoma, realizando actuaciones respecto a Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, a la Administración Autonómica (Consejerías de Medio Ambiente, Salud, Obras Públicas, etc) y, solicitando colaboración a la Administración Central (Jefaturas Provinciales de Inspección de las Telecomunicaciones).

Como una fase de aquellas actuaciones de seguimiento se ha venido contactando durante cierto tiempo con los Municipios de la Comunidad que superen aquella cifra de población (20.000 habitantes), para solicitarles que nos remitieran las Ordenanzas

que al respecto de la instalación de antenas y otros elementos de telefonía móvil hubieren aprobado y estuviesen aplicando y/o por contra, si no contaren con ellas, plan de actuaciones previsto para su elaboración y aprobación.

Al momento de elaboración del presente Informe Anual, se está procediendo al desglose, estudio y análisis de la importante cantidad de documentación recibida; al igual que sucede con los expedientes tramitados a instancia de parte sobre esta materia.

Al margen de los expedientes reseñados anteriormente, hemos concluido en el año anterior la **queja 01/4042**, en la que por parte de interesada, en su condición de Presidenta de una Comunidad de Propietarios, en Sevilla se nos exponía que en edificio colindante al que habitaban existían antenas de telefonía móvil que recientemente, en Marzo de 2001, habían sido ampliadas para aumentar su potencia, (afirmaba); causando al vecindario preocupación y alarma por su salud.

Nuestras peticiones de informe al respecto de este asunto fueron remitidas a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en fecha 29 de Noviembre de 2001, reiteradas el 14 de Febrero y el 5 de Abril de 2002; debiéndose formular **Advertencia** de declaración de falta de colaboración en el asunto en fecha 23 de Mayo de 2002; no recibándose la respuesta municipal hasta el 17 de Julio de 2002; unos ocho meses después de la petición inicial.

El informe municipal recibido de la Gerencia de Urbanismo, al que se adjuntaba extensa y detallada documentación -que exponemos en síntesis-, se manifestaba en el sentido de que el Ayuntamiento había otorgado licencia a (...) S.A., el 4 de Junio 1997, para instalación de caseta y de antena; así como a (...) S.A., para sus instalaciones en fecha 27 de Enero de 1999, denegando a la primera entidad citada la ampliación de la estación de base de telefonía móvil, en fecha 6 de Agosto de 2001.

Una vez valorados los extremos y circunstancias que se exponían en el citado informe y documentación adjunta al mismo; procedimos a formular las Resoluciones que consideramos oportunas en las presentes actuaciones.

Previamente, debemos informar que en esta Oficina se habían venido tramitando desde el año 2000 diversos expedientes de queja, promovidos a instancia de parte unos, (entre los que incluimos el arriba referenciado, afectante a ese Ayuntamiento); siendo promovidos otros de oficio por el Defensor del Pueblo Andaluz; todos ellos con relación a las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y ciudades de la geografía andaluza.

En cualquier caso, los hechos comprobados en aquellos diversos expedientes de queja, que no se exponen para no hacer excesiva la reseña, nos sirven para ilustrar cuál es la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, (relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización), las antenas para telefonía móvil, han ido generando en la sociedad, principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, por sus impactos ambientales.

Sin embargo, los anteriores no son los únicos efectos que las antenas de telefonía móvil pueden comportar en relación al entorno y las personas que lo habitan, cabe incluir también otros como la devaluación de inmuebles en la zona; el impacto paisajístico

en las urbes o, lo que es más grave, el deterioro de la salud psíquica y el daño moral respecto de las personas que se consideran afectadas.

Por el momento, la novedad relativa de tales elementos técnicos, la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud, y la ausencia de normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) lleva a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones (si bien es cierto que cada vez en menor medida) o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico, al momento de conceder las licencias para la instalación de las reiteradas antenas.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto.

Son diversos los países (Suiza, Australia, Italia, Suecia, Canadá, etc.) que llevan algunos años investigando al respecto y lo único que por el momento se ha logrado determinar es que resulta necesaria la precaución o prevención ante el riesgo de que puedan ser ciertas las repercusiones graves sobre la salud de las personas; no obstante sí se conoce que pueden tener algunos efectos sobre la salud si no se limita la exposición a los mismos.

La Organización Mundial de la Salud inició en 1996 un Proyecto destinado a determinar los posibles efectos sobre la salud del ser humano de los Campos Electromagnéticos. Desgraciadamente el Proyecto referido tiene como horizonte de trabajo hasta el año 2005; en el que, posiblemente, se darán a conocer los resultados.

Por el momento, a ese respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, entendemos, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos.

Con esa finalidad (preventiva), el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el art. 249 del Tratado de la Unión Europea, (modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997), una Recomendación el 12 de Julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se circunscribe a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, 0Hz-300GHZ.

Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia. Las restricciones básicas se establecen como restricciones de tiempo de exposición a los campos en función de diversas variables: inducción magnética, densidad de corriente, índice de absorción específica de energía y densidad de potencia.

Los niveles de referencia se establecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas.

En cualquier caso, al margen del tecnicismo de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea lo cierto es que la misma sólo establece limitaciones en las intensidades de exposición.

Al propio tiempo la citada Recomendación preocupada obviamente por los aspectos de protección de la salud, omite cualquier otra referencia a aspectos de seguridad física de personas y bienes y a efectos medioambientales y relativos a la calidad de vida, girando entorno al principio de prevención. Principio cuya presencia viene siendo una constante en el Derecho Comunitario junto con el denominado de cautela o precaución, de cara a ejercitar las competencias comunitarias en políticas y materias de protección de la salud, protección de los consumidores y del medio ambiente (vide Arts. 2, 152.1; 153.1 y 174.2, del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de Octubre de 1997).

Con posterioridad, en Junio de 2000, en la Conferencia de Salzburgo, la comunidad científica propugnó valores de referencia inferiores a los límites contemplados en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, lo que ha originado recelo y desconfianza respecto a las directrices contenidas en la misma.

Llegando a recibir esta Oficina algún escrito (queja 01/597) en el que se cuestionaban los niveles establecidos en la normativa estatal a la que nos referiremos a continuación, por lo que remitimos actuaciones a la Oficina del Defensor del Pueblo en Madrid, quien tras tomar en consideración las mismas, junto con otras actuaciones ya había realizado sobre la materia, inició investigación al respecto.

Posteriormente, un grupo de científicos españoles de reconocido prestigio formuló la que se conoce como Declaración de Alcalá (Abril de 2002), sobre Contaminación Electromagnética y Salud. En el apartado Conclusiones del documento final elaborado se expresaban literalmente: *“(...) En resumen, creemos que las recomendaciones de los organismos tales como el NIEHS y la OMS de extremar la precaución no están encontrando el respaldo de la sociedad en su conjunto, desde los propios ciudadanos hasta los organismos competentes.. Solo los que se encuentran en el marco de la investigación en este campo conocen la interacción de estas ondas con los sistemas biológicos. Sin embargo hoy son instrumentos de uso cotidiano que inundan nuestras ciudades de forma invisible. como todos los procedimientos que usamos a diario necesitan unos procedimientos de uso, que son desconocidos por la mayoría de la población. No existen emisiones inocuas, aunque desconozcamos con precisión sus efectos debemos adoptar medidas de precaución que nos lleven a utilizarlos siguiendo parámetros de protección buscando en cualquier caso niveles de exposición mínimos(...)”*

Pasando a tomar en consideración el derecho positivo nacional, debemos indicar que a nivel del Estado, éste en ejercicio de las competencias propias en materia de gestión y control del dominio público radioeléctrico, atribuidas en aplicación de la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones, mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, aprobó en Consejo de Ministros el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. El Reglamento contiene una normativa específica aprobada por los Órganos competentes; siguiéndose unas pautas de comportamiento marcadas por los niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre riesgos por exposición a campos electromagnéticos.



En desarrollo del Reglamento, la Orden CTE/2002, de 11 de Enero, establece los requisitos procedimentales y formales de los estudios y certificaciones a presentar por los operadores.

La normativa estatal indicada está siendo cuestionada desde todos los ámbitos sociales más sensibilizados con la presencia de los elementos técnicos referidos en nuestras urbes y pueblos, básicamente por cuanto que se la considera excesivamente permisiva (por comparación con la normativa de otros países y de Comunidades Autónomas del Estado) en cuanto a los niveles o límites de exposición establecidos.

En el derecho autonómico, cabe destacar la diligencia con que la Comunidad autónoma de Cataluña reguló las repercusiones medioambientales de las instalaciones y artefactos de esta naturaleza, mediante el Decreto 148/2001, de 29 de Mayo, relativo a la Ordenación Ambiental de las Instalaciones de Telefonía Móvil y otras instalaciones de Radiocomunicación.

Otras Comunidades Autónomas, han continuado estableciendo normativa al efecto, así en la de Castilla-La Mancha, mediante Ley 8/2001, de 28 de Junio, se procedía a regular la Ordenación de las instalaciones de Radio-comunicación, actualmente recurrida por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, significar que la Junta de Castilla y León, por Decreto 26/2001, de 29 de Noviembre, ha regulado la instalación de infraestructuras de radiocomunicaciones.

Más recientemente en Navarra, se ha aprobado la Ley Foral 10/2002, de 6 de Mayo, de Ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas magnéticas no guiadas.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, continúa la falta de normativa al efecto, pues la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza, lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley.

Si bien, la carencia normativa anterior se vino a paliar únicamente por lo que a la protección y restauración de los recursos en determinados espacios naturales se refiere, mediante la promulgación del Decreto 201/2001, de 11 de Septiembre (BOJA núm. 116 de 6 de Octubre de 2001), sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; su único objetivo.

A nivel municipal, eran pocos en la Comunidad Autónoma de Andalucía los Municipios que al comienzo de nuestras actuaciones antes reseñadas (año 2000) tenían aprobada una Ordenanza reguladora de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil; por aquellos entonces, los de Jerez de la Frontera, Montilla, Fernán Nuñez, etc. contaban con normativa local aprobada entre otros, a tal efecto. En los últimos meses han sido bastantes los que ya han ultimado la tramitación de tal reglamentación local; continuando otros con la referida tramitación.

Al margen de la legislación y normativa netamente administrativas, el Derecho privado, en concreto La Ley de Propiedad Horizontal, contiene previsiones relativas a la alteración de las estructuras de las edificaciones sujetas a ella y de los elementos comunes

afectos al título constitutivo de las Comunidades de Propietarios (arts. 12 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal 49/1964, de 21 de Julio, modificada por Ley 8/1999, de 6 de Abril).

Por aplicación de los preceptos citados, se hace defendible la apreciación de que la instalación de los elementos técnicos como los que nos ocupan (en razón a la afección a los edificios y elementos comunes), requeriría a nivel interno de las Comunidades de Propietarios el quorum de la unanimidad y/o, en cualquier caso, el de la mayoría de 3/5 y el consentimiento, además, de los propietarios directamente afectados, si se estimare que no se produce afección a elementos comunes o a la estructura del edificio.

En aplicación de los referidos preceptos, si la Junta de Propietarios entiende que no hace falta unanimidad y adopta el acuerdo por mayoría de 3/5, los propietarios que estén al corriente de todas sus deudas con la Comunidad y hubieren votado en contra en la sesión de adopción del acuerdo y los ausentes, tendrán la posibilidad de ejercer la acción de impugnación (en el plazo de 3 meses) ante los Tribunales y, ello porque dicho acuerdo pudiera considerarse gravemente lesivo para los intereses comunitarios y/o gravemente perjudicial para el propietario que entienda que no tiene obligación jurídica de soportar tales riesgos potenciales, para su salud o la de su familia.

La anterior referencia al régimen de acuerdos y posibles medidas en el seno de las Comunidades de Propietarios la venimos incluyendo en los expedientes de queja y en los sucesivos informes anuales al Parlamento de Andalucía dada la trascendencia, utilidad y alcance que la difusión de la citada información puede comportar para la ciudadanía.

Con relación a los expedientes referidos y reseñados, decidimos acumular los mismos para su resolución, ciñéndonos a los aspectos competenciales de la Institución y, con referencia a la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas afectadas, dada la ausencia de normativa para regular estas situaciones, consideramos que podían estar resultando afectados principios de actuación administrativa como los de servicio con objetividad a los intereses generales y eficacia (art. 103 de la Constitución) o el de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) o la obligación de los Poderes Públicos de promover una digna calidad de vida (Preámbulo de nuestra Carta Magna).

Igualmente, como podían estar resultando afectados derechos del Título Primero de la Constitución (art. 43 de derecho a la protección de la salud y, art. 45, derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona), en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulábamos a la Consejería de Medio Ambiente (en aquellas primeras Resoluciones de fecha 6 de Noviembre de 2000) **Sugerencia** en el sentido de que, a la mayor urgencia y brevedad, procediera a disponer la elaboración de proyecto de iniciativa normativa con rango de Ley, para someterla al órgano competente, previos los trámites procedimentales necesarios, con objeto de que la Comunidad Autónoma contare con una normativa específica (en su día) de ordenación y regulación ambiental (incluida la sanidad ambiental) de las instalaciones de tal naturaleza o, subsidiariamente, para que se incluyeran las mismas en el Anexo conveniente y adecuado de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, modificándola a tal fin.

Considerábamos que actuando en la forma propugnada, se lograría dotar al Ordenamiento Jurídico autonómico de un valioso instrumento normativo que permitiera la más adecuada tutela de tan importantes derechos y bienes jurídicos (la protección de la

salud y el derecho a disfrutar del medio ambiente en forma tal que permitiera mejorar la calidad de vida y las condiciones favorables para el desarrollo psico-físico de la persona).

Con relación a los Ayuntamientos concernidos, en las quejas que habíamos decidido acumular y, respecto a los restantes de la Comunidad Autónoma, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, citada, formulábamos a las respectivas Alcaldías (de todos los Ayuntamientos andaluces) **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación.

Aconsejamos como medida “preventiva” (entonces, año 2000) unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos poblados (de al menos 500 ms.); y aconsejando su prohibición, y, en cualquier caso, su instalación a menos distancia de la indicada anteriormente, en el caso de Guarderías Infantiles, Colegios, Centros Docentes, Centros de Salud, Hospitales, Centros Asistenciales y de Tercera Edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública concurrencia.

Y todo ello regulando aspectos concernientes a la seguridad de la colocación de las instalaciones, con acotación de espacios libres inmediatos alrededor y la expresa prohibición de su instalación encima de inmuebles dado el riesgo potencial que se deriva del peso de aquellas antenas (en ocasiones de hasta toneladas), estableciendo los pertinentes controles por los servicios técnicos municipales (Oficinas y Gerencias técnicas de urbanismo) de aquellos aspectos de seguridad y ornato público y protección de los aspectos histórico-artísticos en los municipios afectados.

Consideramos que actuando en la forma propugnada en nuestras Resoluciones, se lograría una más efectiva protección de los derechos contemplados en el art. 43 de la Constitución y en el art. 45 de la misma, dando igualmente cumplida satisfacción a lo establecido en el art. 26 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

Idénticas resoluciones finales nos vimos obligados a adoptar en el expediente de **queja 02/769**, en el que el interesado, en representación de varios vecinos nos exponía que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Villanueva (Córdoba), vino a conceder, mediante Acuerdo adoptado por la misma (al punto 3º del Orden del día) en sesión extraordinaria celebrada el 1 de Agosto de 1996, licencia para la instalación de un mástil de 20 mts. en la localidad a la (...), S.A.

Por el interesado se dudaba de que la referida instalación estuviera habilitada por licencia urbanística y nos informaba del temor existente entre los vecinos respecto a los posibles efectos o daños para la salud de este tipo de instalaciones. La Alcaldía no respondió a nuestras resoluciones, lo que motiva la presente inclusión en el Informe Anual.

## **10.2. Los espacios naturales protegidos.**

En relación con la materia del epígrafe cabe reseñar -entre otros- el expediente de **queja 02/388**. En el mismo, el interesado manifestaba que en fecha 6 de Septiembre de 2001, dirigió escrito a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en

Huelva, en el que denunciaba una actuación privada, llevada a cabo por propietario colindante a parcela de su propiedad, sita en el Término Municipal de Lepe (Huelva), en el Paraje Natural Marismas del Odiel; actuación que estaba provocando la salinización de su terreno y la pérdida de árboles (pinos), por lo que solicitaba la adopción de medidas disciplinarias y sancionadoras.

Según nos indicaba, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente no le había contestado.

En la fase de instrucción sumaria de la queja habíamos comprobado que por el Sr. Defensor del Pueblo se estaba tramitando sobre este asunto la queja Q0203849, promovida por el interesado, actuaciones en las que según nos comunicaba aquel Comisionado Parlamentario en fecha 2 de Diciembre de 2002, mediante escrito nº 0255672, entrado en esta Oficina el 12 de Diciembre de 2002, se había formulado **Sugerencia** por aquella Institución en el sentido de que por la Dirección General de Costas se exigiera al denunciado la restauración del terreno a sus condiciones originales, o se ejecutara subsidiariamente la misma.

Igualmente comprobábamos que por la Administración medioambiental andaluza, en razón de la afección a espacio de dominio público marítimo terrestre y zonas de servidumbre de tránsito, se habían archivado las actuaciones en su día iniciadas, trasladando al Ministerio de Medio Ambiente la información y documentación obrante en su poder sobre este asunto, en aras de la coordinación y colaboración interadministrativa debida.

Con independencia de que al tratarse de obras y transformaciones del terreno ejecutadas por el denunciado, en zona de dominio público marítimo-terrestre, bien es cierto que, como ponía de manifiesto la documentación gráfica que aportó el interesado en nuestra queja, (diversas fotografías sin advenir y acta notarial de visita al lugar), al menos indiciariamente y, salvo comprobación mediante los oportunos estudios y análisis, resultaba verosímil el considerar la existencia de una relación causa efecto entre las referidas modificaciones efectuadas en el terreno y la filtración de aguas salinas en la zona como consecuencia de la pleamar, lo que podía estar originando que se secaran los pinos ubicados en la propiedad forestal del promovente de nuestras actuaciones.

Por lo anterior y en aplicación de lo que al respecto de los terrenos forestales y su protección se establece en la Ley 2/1992, de 15 de Junio (BOJA nº 57, de 23 de Junio de 1992) Forestal de Andalucía, formulamos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva **Recomendación** de que, en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Forestal citada, así como de las obligaciones que corresponden a la Administración forestal (arts. 2, 4, 5 y 6, de la Ley 2/1992, de 15 de Junio), y en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 27 de Marzo de 2001, por el que se aprobó el documento de adecuación del Plan Forestal Andaluz a las nuevas orientaciones y directrices en materia de desarrollo forestal y de la política ambiental para el período 2002-2006:

*“(…) se procediera a realizar los análisis y estudios pertinentes para tratar de determinar con absoluta certeza si el daño o perjuicio que está padeciendo el espacio forestal en cuestión (finca La Barca, en Lepe, Huelva) es consecuencia directa de la ejecución de modificaciones en el terreno llevadas a cabo por el denunciado, disponiendo lo oportuno con tal finalidad y debiendo exigir el*

*cumplimiento de las obligaciones y adopción de las correcciones que con objeto de proteger el espacio forestal puesto en situación de riesgo, sean necesarias.*

*Consideramos que una actuación la Administración forestal en el sentido que propugnamos resulta más acorde al cumplimiento de las obligaciones que a la misma corresponden por aplicación de lo establecido en la norma de rango legal antes citada y, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 13.7, de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre).*

*Lo anterior, con independencia de que el Ministerio de Medio Ambiente esté actuando o deba actuar para restaurar el espacio de dominio público marítimo terrestre en la medida en que se hubiere alterado aquel en forma ilegal”.*

Como quiera que por la Delegación Provincial citada no se dio repuesta a nuestra Recomendación de fecha 17 de Marzo de 2003, el 15 de Mayo siguiente, dábamos traslado de lo actuado y de la resolución formulada, a la Consejería de Medio Ambiente, como superior jerárquico de la Delegación Provincial.

La respuesta de la Consejería se recibió el 16 de Julio de 2003, y en ella, el Departamento autonómico planteaba o suscitaba una discrepancia técnica en orden a la aceptación de la Resolución que en su día formuló esta Institución, por considerar que los principios y fundamentos utilizados por nuestra parte no resultaban de aplicación a la Administración forestal, sino más bien al propio promovente de la queja.

Planteamiento que no compartíamos, pues la pretendida por la Consejería no aplicación de los preceptos de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de Marzo de 2001, de Adecuación del Plan Forestal Andaluz a la propia Administración forestal, aun cuando en ellos se contengan previsiones de alcance general (objetivos, normas generales, obligaciones, etc.), en nuestra opinión, aquellos preceptos tienen por destinatarios tanto a los particulares como a la propia Administración Forestal, de la que cabría esperar que, -de oficio inclusive-, llevare a cabo una más comprometida actuación inspectora e investigadora y, en su caso disciplinaria, para la sanción y corrección de los responsables (infractores) y para la restauración de los recursos naturales dañados.

En cualquier caso, dado que la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz carece de potestad para imponer a la Administración supervisada sus Resoluciones o una actuación administrativa en la línea señalada en las mismas, en razón a la discrepancia técnica apuntada, tuvimos que archivar la queja sin más trámite.

También, respecto a los espacios naturales protegidos tramitamos de oficio la **queja 03/309**, promovida por la Institución al tener conocimiento por noticias publicadas en Agosto de 2003, del malestar general y de la alarma social que se está provocando entre vecinos y grupos ecologistas el hecho, según aquellas fuentes de información, de que se estuvieran efectuado vertidos de aguas residuales sin depuración previa (al parecer) en unos quince puntos del Municipio de Aljaraque, vertidos que según aquellas fuente iban a parar al Paraje Natural Marismas del Odiel.

La preocupación de los grupos sociales referidos se acrecentaba, según los medios de información, al haber aprobado el Ayuntamiento de la localidad citada proyectos

de urbanización de zonas afectadas por los Planes Parciales 9 y 11 (residenciales), que además afectarían a espacios forestales de alto valor ecológico.

En consecuencia con lo expuesto y, para tratar de determinar cuál estuviera siendo la actuación de las Administraciones públicas competencialmente concernidas, decidimos iniciar actuaciones de oficio, en aplicación de lo establecido en el art. 1 y en el art. 10.1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz.

Al poco tiempo, una plataforma ciudadana autodenominada para la defensa del entorno de Aljaraque presentó la **queja 03/3435**, cuyo resumen de hechos se configuraba así:

*“1º.- El desmesurado -tanto en cantidad de viviendas como a su rápida ejecución- desarrollo urbanístico de nuestro municipio, sin que ello traiga parejo una participación ciudadana efectiva en las decisiones que nos atañen como ciudadanos de este pueblo.*

*La nula disposición de medidas de seguridad ciudadana en cuanto a planes de evacuación, disposición de tomas de agua para incendios, etc.*

*La emigración forzada de los jóvenes aljaraqueños al no poder adquirir una vivienda en su propio municipio, debido a la tipología y precio de las construcciones.*

*2º.- El incumplimiento de la normativa europea y española en materia de depuración de aguas residuales, actualmente vertiéndose al paraje natural marismas del Odiel.*

*3º.- La falta de seguimiento que las Administraciones competentes han realizado sobre las actividades urbanizadoras del Ayuntamiento de Aljaraque, que entre otras cosas ha posibilitado la conexión de nuevos abonados al ciclo integral del agua y, consecuentemente, a más vertido de aguas residuales a las marismas del Odiel.*

*4º.- El posible incumplimiento del artículo 175.2 del RDL 7/2002, (sic) de ordenación urbanística de Andalucía al estar las empresas suministradoras de agua, electricidad y otros, contratando los servicios definitivos sin exigir, la correspondiente licencia de ocupación o de primera utilización”.*

Por el momento podemos anticipar que se ha recibido la información solicitada a la Consejería de Medio Ambiente, (dada la posible afección a espacio natural protegido del inventario andaluz) y la solicitada al propio Ayuntamiento de Aljaraque.

Iniciamos de oficio la **queja 03/396**, tras haber tenido conocimiento de la inauguración por la Sra. Consejera de Medio Ambiente de estación depuradora de aguas residuales en el Término de la Isla Mayor (del Guadalquivir) en Sevilla, actuación con la que además de atender un servicio básico para la población de aquel municipio, se trata de paliar posibles efectos negativos de vertidos residuales a la zona protegida de Doñana.

Por lo anterior y dadas las competencias genéricas que al respecto de este último objetivo pudiera ostentar la Consejería de Medio Ambiente, creímos oportuno iniciar

actuación de oficio, para, en aplicación de lo establecido en el art. 1 en relación con el 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, conocer y determinar cuál estuviere siendo la actuación que en materia de control, tratamiento y depuración de vertidos de aguas residuales (urbanas, industriales, etc.) se llevare a cabo por la citada Consejería en el entorno y en la zona protegida de Doñana y para conocer qué actuaciones estuviere llevando a cabo en coordinación con otras Administraciones territoriales

En consecuencia, solicitamos nos remitiera informe detallado al respecto y sobre el plan de actuaciones previsto por el Departamento en relación a este asunto. Al mismo tiempo instábamos informe a las Alcaldía de los Municipios limítrofes al espacio protegido Doñana.

Por lo que se refiere a aquellos, instábamos informe sobre:

*“- Si el municipio cuenta con instalaciones de depuración de aguas residuales y características de las citadas instalaciones, así como si se consideran suficientes o no.*

*- Órgano titular de las instalaciones y previsiones respecto a la transferencia de titularidad, en su caso, al municipio.*

*- Previsiones de futuro, en su caso de que no se cuente con instalaciones adecuadas, para dotación de las mismas”.*

En las respuestas recibidas, la Consejería de Medio Ambiente nos comunicaba, en relación a la zona limítrofe al espacio Doñana en la Provincia de Sevilla lo siguiente:

*“Los municipios de la zona de Doñana en la provincia de Sevilla son: Aznalcázar, Isla Mayor, La Puebla del Río, Pilas y Villamanrique de la Condesa.*

*Las aguas residuales de Aznalcázar son depuradas en el EDAR radicada en su municipio, construida por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.*

*Isla Mayor posee igualmente una EDAR de nueva construcción, realizada por la Consejería de Medio Ambiente.*

*Las aguas residuales del municipio de La Puebla del Río son vertidas al río Guadalquivir, estando prevista la finalización de las obras del colector que llevará los vertidos a la EDAR Guadalquivir-Aljaraque para el próximo año”.*

En relación a los municipios de la provincia de Huelva concernidos en las actuaciones, de los mismos tuvimos información que nos especificaba: lo siguiente: El Ayuntamiento de Hinojos sí tenía sistema de depuración de aguas residuales, siendo el mismo suficiente y de titularidad municipal; el ayuntamiento de Moguer contaba igualmente con instalaciones de depuración de aguas residuales, siendo las mismas suficientes y de titularidad de la Mancomunidad Aguas de la Costa de Huelva; el Ayuntamiento de Almonte nos manifestaba contar con tres depuradoras, todas de titularidad municipal, si bien las necesidades del municipio no estaban atendidas completamente con ellas, pues se hacía necesaria una mejora de las instalaciones sobre todo la del núcleo central, Almonte.

Respecto del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, a la fecha de redacción del informe no hemos recibido repuesta por lo que hemos vuelto a reiterar la Advertencia de declaración de actitud como falta de colaboración en las presentes actuaciones, ya formulada en fecha 5 de Noviembre de 2003.

En consecuencia, el resultado de las actuaciones será reseñado en el próximo Informe Anual.

### **10.3. El medio ambiente urbano.**

#### 10.3.1. Actividades recreativas.

En relación a asunto epigrafiado se han vuelto a recibir gran cantidad de quejas, como ya viene siendo habitual año tras año. Por no ser repetitivos y en aras de la brevedad en la exposición, citaremos exclusivamente aquellos expedientes de queja que, tras la instrucción, fueron finalizados con resolución de inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el art. 29.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, finalizados todos en el año 2003:

- Expediente de **queja 01/3720**, promovido a instancia de parte sobre molestias por ruidos que causa el funcionamiento del local de una “asociación cultural” en Sevilla, local que venía funcionando sin licencia de apertura y pese a que le Servicio de Protección Ambiental de la correspondiente Delegación Municipal del Ayuntamiento hispalense había dictado Resolución ordenando el cierre hasta tanto no tuviera aquella licencia.

- Expediente de oficio **queja 02/990**, promovido por la Institución tras tener conocimiento de que una actividad calificada como Pub en el Municipio de Isla Cristina (Huelva) venía funcionando, al parecer, sin reunir las condiciones de salubridad necesarias para su funcionamiento, además carecía de rampas de acceso para minusválidos, no disponía de extintores, la caja de luces situada junto a la puerta de salida del local no tenía tapa y algunos enchufes de la pared carecían de embellecedor quedando al alcance de los niños.

- Expediente de **queja 02/1554**, promovido por representantes de la Comunidad de Propietarios del edificio Patio de la Victoria, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Los interesados que ya formularon la **queja 95/3425** sobre este mismo asunto, nos exponían que el edificio en el que habitan cuenta en sus bajos con gran número de locales destinados a bares y otros establecimientos públicos (bares con música, cafeterías, etc.).

Según nos informaban, en el lugar indicado se concentraban, principalmente los fines de semana, gran cantidad de personas que celebraban “botellones” en el interior del patio del edificio, hasta altas horas de la madrugada, consumiendo y bebiendo los productos que adquirirían al efecto, atraídos por la música de aquellos establecimientos y sumándose a la clientela de los mismos, lo que originaba al vecindario que allí reside no pocas y graves molestias por ruidos (música, voces y griterío, etc.) y suciedad y desperfectos en el lugar (cristales, plásticos, desconchones, pisadas en las paredes, etc.) lo que impide el uso y disfrute del patio por sus hijos menores.



Consideraban que por parte del Ayuntamiento se podía estar produciendo dejación de funciones, pues desde que en 1995 comenzaron a denunciar la grave situación y los reiterados incumplimientos de los titulares de los establecimientos allí radicados, la situación lejos de solucionarse, se había agravado, hasta el punto de que cuando en alguna ocasión habían llamado a la Policía Local para denunciar los hechos, observaron a los Agentes que se personaron *“tomando una copa en uno de los bares, invitados por el dueño”*.

- Expediente de **queja 02/2702**, promovido a instancia de parte, en el que por el interesado se nos exponían las molestias que venía ocasionando la existencia de terraza de verano en el Municipio de Villaralto (Córdoba), a unos 60 metros del casco urbano.

Según manifestaba tanto él como su esposa y otros vecinos debían soportar las molestias por ruidos que todos los veranos ocasionaba la apertura y funcionamiento de la referida terraza sin que, según manifestaba, las autoridades municipales pusieran medios para evitarlo, pese a las reiteradas denuncias que estaban formulando.

Las molestias provenían de una inadecuada insonorización del local y de la concentración de vehículos, y jóvenes hasta altas horas de la madrugada, sin que se cumplieran los horarios de cierre.

- Expediente de **queja 02/2868**, promovido a instancia de parte en relación con “la movida” en el Municipio sevillano de Coria del Río, que se había trasladado desde principios del año 2002 al Polígono Industrial “La Estrella” debido a la apertura de varios establecimientos dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, hasta altas horas de la madrugada .

Asimismo, se denunciaba el alto grado de inseguridad que se producía tanto para las personas que acudían al lugar de ocio y esparcimiento, así como para los bienes de los industriales ubicados en el Polígono.

Igualmente, referían en el escrito de queja la alta inseguridad vial, pues por las calles circulaban vehículos, tanto coches como motos, que no respetaban los límites de velocidad, sin control alguno.

Los hechos se habían denunciado ante la Alcaldía mediante escrito, sin obtener respuesta alguna.

- Expediente de **queja 03/325**, promovido por un ciudadano en relación a diversas denuncias formuladas por él sobre establecimientos públicos y dedicados a actividades recreativas, en el Municipio gaditano de Puerto Real; manteniendo el Ayuntamiento silencio al respecto.

- Expediente de **queja 03/326**, promovido por el mismo ciudadano que el anteriormente reseñado, sobre molestias que venía causando el funcionamiento de instalación municipal en la que se organizaban actividades lúdico-musicales por el Ayuntamiento de Puerto Real sin que el recinto, al parecer, reuniera las debidas condiciones de prevención ambiental.

En todos los expedientes indicados, como venimos haciendo en las quejas relativas al funcionamiento de actividades calificadas en los últimos ejercicios, siempre

hacemos constar o formulamos una serie de consideraciones y fundamentaciones con alcance general, pues básicamente en los expedientes de queja en los que tratamos aquella materia presentan similares circunstancias de hecho: incumplimientos horarios, carencia de permisos y licencias municipales, incumplimientos del condicionado de la licencia, etc.

En aras de la brevedad, y a modo de síntesis, exponemos el contenido general de las consideraciones y fundamentaciones contenidas en las Resoluciones que sobre la materia habíamos ido formulando, en aquellos momentos, antes de la entrada en vigor de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido y, de la entrada en vigor del Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica en Andalucía:

*“Primera.- La instalación y funcionamiento de un local, destinado a establecimiento público o actividad recreativa que pudiera figurar incluida en el Anexo III de la vigente Ley de Protección Ambiental de 18 de Mayo de 1994, como es el caso de la actividad denunciada, requiere, desde el punto de vista de la prevención ambiental, la realización de un estudio acústico previo a su funcionamiento de forma acorde al proyecto aprobado y a los actos, resoluciones y acuerdos municipales autorizando el mismo, por aplicación de lo establecido en el Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero.*

*Si no contare con aquel requisito previo, entendemos que su funcionamiento debe considerarse (medioambientalmente) como irregular e inadecuado (posiblemente) y, en consecuencia, se debería proceder al cierre cautelar del local o establecimiento y/o a la suspensión cautelar de cualquier actividad o espectáculo, conforme a lo establecido en el art. 69 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo citada y de lo establecido en el art. 72 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero.*

*Segunda.- La contravención del régimen de horarios reglamentariamente establecido puede suponer la realización de una conducta antijurídica y culpable del titular de establecimiento cuyas molestias denuncia el interesado que, en consecuencia, y de acuerdo con el principio de responsabilidad personal e intransferible por los propios actos, aplicable en materia sancionadora, (art. 130 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero), deberían soportar por sí los efectos inherentes a la sanción que se pudiera imponer.*

*A nuestro entender se trata de que las normas se cumplan voluntariamente y, en caso contrario, se hagan cumplir, actuándose con rigor y eficacia por las autoridades administrativas competentes, utilizando los medios de ejecución forzosa previstos en el art. 96 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en la normativa sustantiva y sectorial de que se trate, todo ello con aplicación del principio de proporcionalidad y con las debidas garantías jurídicas para el imputado administrativamente.*

*Tercera.- Asimismo, debemos precisar que la tolerancia en el funcionamiento de actividades, recintos o instalaciones sin la preceptiva licencia*

de apertura; o, sin ajustarse a lo establecido en la misma; o, sin adoptar total o parcialmente las medidas o condiciones impuestas, en aras de la prevención ambiental puede suponer, con respecto a los establecimientos debidamente autorizados, una vulneración del principio de igualdad para el libre ejercicio de la iniciativa económico-empresarial en el sector y de competencia desleal con los industriales titulares de establecimientos debidamente autorizados y cumplidores de las obligaciones y condiciones derivadas de la licencia.

Cuarta.- El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo básicamente en la necesidad de lograr una adecuada articulación en el disfrute de derechos como el de protección de la salud, a un medio ambiente adecuado, al descanso, a la mejora de la calidad de vida, a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio, sin injerencias de ningún tipo, compaginando y compatibilizando los mismos con el derecho a disfrutar del ocio y del tiempo libre, con la diversión y, con la libre iniciativa económica en el marco de la economía de mercado, mediante un ejercicio racional y ponderado de estos últimos, de forma que el límite de estos se establezca donde empiece el ejercicio de aquéllos otros.

Por lo anterior y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que a esta Institución confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a V.S., **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos y principios procedimentales que, estimamos, han sido vulnerados:

1.- De la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, el art. 1.1, que establece:

"1.- Es objeto de la presente Ley:

1. Prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en la misma".

Además, la Administración Municipal entendemos debe estar sensibilizada por la necesidad de mejorar la calidad de vida de los vecinos y residentes en término, dentro de un sistema de libertades, lo que implica la adopción de medidas y el establecimiento de fórmulas de garantía a favor del libre ejercicio de derechos por la generalidad de los administrados, para lo que se encuentra legitimado ese Ayuntamiento.

Debiendo por tanto aplicar la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones el Ayuntamiento, si la misma está adecuada a las previsiones de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía."

2. Del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero:

"Artículo 3.1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por calidad del aire, la adecuación de los niveles de contaminación atmosférica, cualquiera que sean las causas que la produzcan, que garantice que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 22. Las Administraciones Públicas velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en este Reglamento.

Artículo 28.1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

(...)

d) Los anteriores valores no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en este Decreto.

(...)

Artículo 42.1. La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda."

3 .Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre.

" Art. 22. Inspección y comprobación.

(...)

2. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos o de la normativa ambiental aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata

*adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad."*

*3. De la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía: Los preceptos relativos a competencias de los municipios; inspección y control; etc. (arts. 6; 11; y, 29, básicamente).*

*4. Orden de 25 de Marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación.*

*Por lo que respecta al incumplimiento de horario de cierre, conviene llamar la atención e indicar que, está en vigor, por lo que hace referencia nuestra Comunidad Autónoma, la Orden de 25 de Marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, en la que se fija: a) El momento máximo en que debe producirse el cierre de cada tipo de establecimiento cada día de la semana y b) la hora de apertura de la jornada siguiente. Pero sobre todo, establece que una vez llegado el tiempo del cierre no se pueden servir consumiciones a los presentes ni admitir nuevos clientes, debiendo quedar desalojado el local media hora después del momento en que se produce el cierre.*

*En todo caso debe resaltarse que la Orden mencionada utiliza el término "desalojo" para definir la situación en que han de quedar los locales a partir de un momento dado, tratando de combatir así una práctica picaresca y perniciosa de algunos titulares que aparte de no "hacer salir" del lugar a sus clientes, además les sirven consumiciones permitiendo que se mantengan clientes en el interior, si no incentivando su permanencia en el local.*

*El derecho a un medio ambiente adecuado cobra en nuestros días un valor preeminente y su sistema jurídico se integra de diversos subsistemas; entre ellos, el de la lucha contra la contaminación de cualquier tipo, incluida la acústica.*

*Como poder público que es, ese Ayuntamiento está obligado constitucionalmente a velar por el medio ambiente (art. 45 de nuestra Carta Magna), lo que implica también, en cierto modo, velar por la protección de la salud de los ciudadanos en general, (art. 43 de la Constitución).*

*A mayor abundamiento, de forma general, entendemos que la contaminación acústica que afecte gravemente a los repetidos derechos constitucionales cabría incluso interpretar que puede ser enlazada con el derecho constitucionalizado en el art. 18.1 de la Norma Fundamental, precepto que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito del propio domicilio. En línea, lo anterior, con la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos efectuó del mencionado derecho (inviolabilidad del domicilio), reconocido en el Art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950), ratificado por España el 26 de Septiembre de 1979.*

*En efecto, el mencionado Tribunal, cuya actuación consideramos plausible, se está esforzando por integrar el recientemente reconocido derecho*

a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en el ámbito de aplicación del Convenio, que no incluía tal derecho.

*La labor de integración se está llevando a cabo por diversas vías, puestas en práctica por el Tribunal en sus Sentencias; una de estas vías es la resultante de asimilar las repercusiones negativas que la actuación de los particulares y de las Administraciones Públicas pueda presentar sobre los bienes jurídicos protegibles medioambientalmente respecto de las personas, a la injerencia en la vida privada, personal y familiar y en el respeto (inviolabilidad) del domicilio de las mismas. Derechos estos que sí estaban contemplados en el Convenio.*

*Tal criterio integrador se aplicó, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, (asunto López Ostra-Reino de España).*

*En nuestra opinión, el hecho de que un local o establecimiento no cuente con un estudio acústico y pueda estar funcionando sin que, tras las denuncias formuladas por algún perjudicado, y sin que se hubiere efectuado alguna visita de comprobación para determinar si se cumplen los horarios y el nivel de ruidos, ni se hubieren efectuado mediciones al respecto; consintiendo o tolerando (la Administración municipal) por inacción el funcionamiento de la actividad, deja mucho que desear en relación a la seguridad jurídica necesaria en toda actuación administrativa, y respecto a la garantía de que el establecimiento esté funcionando con las medidas de prevención ambiental adecuadas a su naturaleza.*

*En consecuencia con todo lo anterior y, en cumplimiento de los preceptos citados, objeto de este **Recordatorio** legal, formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** concretada en la necesidad de ordenar cautelarmente la suspensión del funcionamiento de la actividad, hasta la misma cuente con un estudio acústico previo y se adopten las correcciones necesarias, o entre tanto sea visitada por los por los Servicios Técnicos Municipales (o en su caso por los de otra Administración a la que se solicite cooperación urgente), impidiendo aquél si existieran deficiencias en el cumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa de prevención y protección ambiental aplicable.*

*Asimismo se formula **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerza con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir su funcionamiento (una vez cuente con licencia), mientras no se reduzcan los niveles de emisión de ruidos a los reglamentariamente fijados, conforme permite el Reglamento de Calidad Ambiental y se respete el horario de cierre que corresponda al local.(...)"*

Puesto que en los expedientes citados en este Subapartado no se produjo respuesta por parte de la Administración municipal en cada caso concernida o, la respuesta que se produjo no resultaba acorde con el contenido de las resoluciones y por tanto no contribuía a solucionar el problema de graves afecciones a derechos constitucionales de los

ciudadanos afectados, por las molestias denunciadas, resolvimos en consecuencia la inclusión de las quejas citadas en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

#### 10.3.2. Actividades de otra naturaleza.

En la **queja 01/3779**, el interesado denunciaba, como Presidente de una Comunidad de Propietarios de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), las molestias por olores que produce el estiércol que se acumula en grandes cantidades en terrenos ubicados frente a la Urbanización, en la carretera de Sanlúcar la Mayor a Olivares.

Refiere que desde el año 1998 en los citados terrenos se manipulan de forma permanente estiércol a lo que se une a partir de 1999 una cuadra al aire libre sin protección alguna, canalización de ningún tipo, sin limpieza sanitaria de ninguna clase de caballos que incluso han llegado a la veintena, provocando olores, molestias de mosquitos, moscas, etc.

En reiteradas ocasiones había denunciado los hechos ante el Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Sevilla. De la información remitida por el Ayuntamiento con fecha 17 de Septiembre de 2002, y de las alegaciones aportadas por el interesado, se desprendía:

1.- Que los animales objeto de la denuncia del interesado (mulos, yeguas y potros) se encontraban al aire libre en la parcela propiedad de la denunciada.

2.- Que en dicha parcela no se encontraba ningún recinto cerrado tipo boxes para el alojamiento de los animales.

3.- Que la limpieza de la zona ocupada por los animales no se realizaba diariamente.

Sobre el asunto de fondo, decíamos al Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, debemos significar a V.S., que la actividad que motivó este expediente de queja (cuadra de caballos), se encuentra recogida en el Anexo III de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, por lo que para su regularización, y en su caso, concesión de licencia de apertura, debe someterse previamente al procedimiento de Calificación Ambiental; este procedimiento, así como el ejercicio de las potestades inspectora y sancionadora, son competencias exclusivas de ese Ayuntamiento.*

*Esperamos que sobre la ejecución de las medidas correctoras a que se refiere en su informe de 30 de Noviembre de 2001, y sobre la regularización de la actividad, si procede, informe puntualmente a esta Institución.”*

Sin perjuicio de que la queja se cerró, en un primer momento, considerábamos oportuno dirigirnos nuevamente al Ayuntamiento ante la demanda de la Comunidad, en los términos que, literalmente se transcribe a continuación:

*“Con fecha 18 de Marzo de 2002, registro de salida del día 22, número 3552, comunicamos a esa Alcaldía la conclusión de nuestras actuaciones en el*

*expediente referenciado, sin perjuicio de que nos informara sobre la ejecución de las medidas correctoras previstas en su informe de 30 de Noviembre de 2001, en relación con la actividad denunciada en este expediente.*

*Sin perjuicio de que la queja se encuentra cerrada, hemos considerado oportuno dirigirnos nuevamente al Ayuntamiento ante la demanda de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Residencial (...), de ese Municipio.*

*Nos encontramos en el comienzo de una nueva época estival, y el calor propio de la misma, provoca que los animales de la cuadra de caballos, objeto de este expediente, abandonen los establos y se encuentren a la intemperie, lo que contribuye -aún más- a que se incrementen los olores e insectos en la zona con el consiguiente perjuicio para todos los vecinos colindantes.*

*De los problemas ambientales existentes en el medio urbano, los olores nauseabundos y pestilentes, unido a la aparición de insectos por la acumulación de estiércol, genera un foco de contaminación que puede afectar a la salud de las personas.(...).*

*En cualquier caso, la regularización de la actividad, la adopción de las medidas correctoras y en definitiva el procedimiento de calificación ambiental conforme a la citada Ley 7/1994, así como las consecuencias que de él dimanar para el ejercicio de las potestades inspectora y sancionadora, son competencia exclusiva de ese Ayuntamiento.*

*Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa municipal al principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución), principio que se puede ver conculcado en el supuesto de que se produzcan dilaciones injustificadas en las actuaciones administrativas.*

*Estas actuaciones las consideramos necesarias a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los vecinos-residentes en la zona donde se ubica la cuadra de caballos, en terrenos propiedad de D<sup>a</sup> (...), ya que pudieran resultar afectados, derecho protegido por el art. 43 de la Constitución; así como en aras de la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) y del derecho a disfrutar de la propia vivienda o domicilio, en condiciones que garanticen la no existencia de ingerencias externas de cualquier tipo (art. 18 de la Constitución y 8 del Tratado de Roma, en el sentido que lo interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Estado Español-López Ostra).*

*Esperando que por esa Alcaldía se tengan presente estas consideraciones, que igualmente trasladamos al interesado de la queja, le reiteramos nuestro agradecimiento por la colaboración prestada en este expediente. Atentamente, le saluda”.*

En este sentido, le comunicábamos a la Alcaldía que debería proceder, en ejercicio de las facultades y atribuciones que conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 22 del Reglamento de Calidad



del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 30 de Febrero, a ordenar la práctica de nueva visita de inspección a la actividad objeto de la queja por técnicos municipales y sanitarios, a fin de efectuar una nueva valoración de la situación.

Así como que, tras el informe correspondiente se procediera, previo trámite de audiencia, a la adopción de las medidas correctoras previstas por la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, a la que se encuentra sometida la actividad denunciada, o incluso en su caso, promover las actuaciones que procedan para ordenar el traslado de la actividad a otro emplazamiento.

Si no podía ser objeto de legalización, en caso de incompatibilidad con el uso urbanístico de los terrenos u otras circunstancias, no quedaría otra solución para mantener la actividad económica que instalarla en otro lugar adecuado, y, sin que el hecho de que la actividad venga ejerciéndose desde hace años con la tolerancia municipal y que haya otras similares, signifique su corrección ni adquisición de derecho, conforme reconoce la Jurisprudencia.

En consecuencia, formulábamos **Recomendación** concretada en promover la regularización de la actividad denunciada, si ello fuera posible y, en caso contrario, disponer la clausura y cese de la misma; lo anterior sin perjuicio de que se vigilare el cumplimiento de la normativa aplicable para mantener las instalaciones en condiciones higiénico-sanitarias y de limpieza adecuadas, exigiendo las medidas preventivas y correctoras reseñadas en los informes emitidos por los servicios sanitarios.

Como con fecha 4 de Abril de 2003, esta Institución había formulado las anteriores Resoluciones, sin que se recibiera respuesta de la alcaldía referida y, posteriormente, con fecha 20 de Mayo de 2003, nos dirigimos nuevamente por escrito a la citada Alcaldía, reiterando el envío de la contestación expresa, sin contestación, con fecha 2 de Octubre de 2003, mantuvimos conversación telefónica con personal de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, al objeto de recabar la información solicitada. Como quiera que pese al tiempo transcurrido no obtuvimos la preceptiva respuesta a las resoluciones adoptadas, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

#### **10.4. La gestión y tratamiento de residuos.**

La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, inició de oficio la **queja 03/4033**, tras visita del Defensor del Pueblo Andaluz a zona de la Provincia de Jaén (Sierra de Segura) en Marzo de 2003, en la que se le puso de manifiesto al mismo por los interlocutores sociales con los que contactó, la problemática que plantea la recogida de residuos sólidos en aldeas, albergues, zonas de diseminado, casas de labranza y viviendas rurales, etc.

Según las manifestaciones de aquellos interlocutores, la recogida de residuos sólidos en aquellos lugares se efectúa de forma insuficiente, pues aun cuando hay constituido un consorcio, el mismo sólo efectúa las operaciones de recogida una o dos veces por semana, siendo necesaria mayor frecuencia; en su opinión, casi diaria.

El problema antes expuesto y, la insuficiencia de medios materiales y humanos destinados a tareas de recogida de residuos sólidos generados por los habitantes en zonas

rurales (de forma estable o esporádica, cuando se desplazan al medio rural, sustento de su economía doméstica, para realizar las labores agrícolas y de cultivo, así como ganaderas, propias de cada estación anual) se viene produciendo igualmente en otras zonas rurales y de población en diseminado enclavadas en otros espacios declarados Parque Natural, además del referido de Sierra de Segura y las Villas, como el de Sierra de Aracena y Picos de Aroche; Sierras de Alhama, Tejeda y Almirajara, etc.

En consecuencia con lo anterior, se consideró conveniente la iniciación de queja de oficio para tratar de determinar qué actuaciones y medidas se estén llevando a cabo y adoptando por la Consejería de Medio Ambiente, por sí y en relación con otras Administraciones Públicas, para garantizar una completa, correcta y adecuada gestión en materia de recogida y tratamiento de residuos sólidos (domésticos) en las zonas rurales (excluidos núcleos y cascos urbanos) de los Parques Naturales de Andalucía, en los que se produce desplazamiento temporal de población a las explotaciones rurales y/o su permanencia en ellas gran parte del año, para la realización de las labores y tareas agrícolas y ganaderas.

Así pues, interesamos informe sobre aquellos hechos y situación a la Viceconsejería de Medio Ambiente, por tratarse de un problema que se producía en espacios naturales protegidos. Nuestra petición de informe se producía con fecha 30 de Octubre de 2003.

Por el Departamento encargado de la tutela medioambiental de los espacios naturales protegidos, se nos ha respondido recientemente lo que sigue:

*“Con relación a la queja 03/4033, promovida de oficio por esa Institución para determinar qué actuaciones se están llevando a cabo por la Consejería de Medio Ambiente para garantizar la adecuada gestión en la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos en las zonas rurales de los Espacios Naturales Protegidos, te comunico lo siguiente:*

*En primer lugar recordar que las competencias en la gestión residuos urbanos son municipales, Ley 10/21998, de Residuos, artículo 43: “las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos en los términos establecidos en esta Ley y en las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas”, asimismo, que la Ley 2/1989, de Espacios Naturales Protegidos, encarga la gestión de dichos espacios a la Junta de Andalucía, que la ejerce a través de la Consejería de Medio Ambiente.*

*La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, a petición de los Directores-Conservadores, realiza el suministro y equipamiento para la recogida de los residuos sólidos urbanos: contenedores, camiones recolectores, papeleras, etc.*

*En desarrollo del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, que recoge los Planes Directores Provinciales aprobados por las distintas Diputaciones, en la actualidad se están construyendo una serie de equipamientos para la eliminación y gestión de residuos. A medida que estas instalaciones vayan entrando en servicio se procede al sellado de los vertederos municipales inactivos.*

*Adjunto le remito copia del listado de actuaciones realizadas:*

*- Años 1994-2000, con la inversión expresada en pesetas.*

*- Años 2001-2003, euros.”*

Por el momento, dado que la respuesta del referido Departamento se recibía con fecha 23 de Diciembre de 2003, estamos elaborando las resoluciones a trasladar a la Administración medioambiental, motivo por el que serán reseñadas en el próximo informe al Parlamento.

#### **10.5. El impacto medioambiental y su evaluación.**

La Oficina inició de oficio la **queja 02/3225**, relativa al impacto medioambiental que supone la contaminación lumínica, con fecha 7 de Agosto de 2002, ante los 18 Ayuntamientos andaluces de más de 50.000 habitantes, y ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para determinar la situación actual y las previsiones del citado Departamento, sobre la normativa autonómica reguladora de la eficiencia energética en el empleo de energía eléctrica para los alumbrados públicos y, que sirva a modo de directriz o normativa marco para que las Administraciones Locales aprueben ordenanzas que aseguren un mayor y más adecuado ahorro en el consumo de energía eléctrica de los alumbrados de las vías y espacios públicos y, por ende, además, se pueda reducir la contaminación lumínica que la iluminación exterior de las ciudades más importante de nuestra geografía genera.

Los Ayuntamientos a los que se les solicitó la correspondiente información fueron los siguientes:

##### PROVINCIA DE ALMERÍA

- Almería y El Ejido.

##### PROVINCIA DE CÁDIZ

- Algeciras, Cádiz, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, San Fernando y Sanlúcar de Barrameda.

##### PROVINCIA DE CÓRDOBA

- Córdoba

##### PROVINCIA DE GRANADA

- Granada y Motril

##### PROVINCIA DE HUELVA

- Huelva

##### PROVINCIA DE JAÉN

Jaén y Linares.

## PROVINCIA DE MÁLAGA

- Fuengirola, Málaga, Marbella y Vélez-Málaga.

## PROVINCIA DE SEVILLA

- Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Sevilla.

Los aspectos más sobresalientes respecto de los cuales solicitábamos informe en relación a la eficiencia energética y contaminación lumínica, referida básicamente al alumbrado público municipal se concretaron en los siguientes:

*“- Si cuenta con ordenanza específica, sobre protección de la contaminación lumínica y eficiencia energética.*

*- Si tienen elaborados y aprobados Plan energético municipal o instrumento de planeamiento similar.*

*- Si tienen algún órgano ad hoc para la gestión integral de la energía tanto en los aspectos de prestación como protección.*

*- Que medidas se han adoptado o tienen previstas para conseguir mayor eficiencia energética, protección de la contaminación lumínica y energías renovables.*

*- Cualquier otra sugerencia o medida que considerara adecuada para conseguir estos objetivos.”*

La motivación de nuestra intervención además de en lo anteriormente referenciado, se basa en la importancia del alumbrado público nocturno tiene como elemento esencial para la seguridad ciudadana, la circulación, y también para la vida cotidiana, comercial, turística, recreativa. Además, un alumbrado pleno adecuado contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, en los pueblos y ciudades.

Como consideraciones jurídicas previas al asunto planteado cabe poner de manifiesto lo siguiente:

*“A) La Constitución Española establece un triple escalón de protección respecto a la calidad de vida de los ciudadanos:*

*a) El derecho a la integridad física y moral (art. 15).*

*b) El derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18).*

*c) El derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1).*

*B) El concepto “medio ambiente” ha evolucionado de tal manera que en la actualidad, además de los valores e intereses materiales vinculados al territorio, también son reconocidos y protegidos por el Derecho otros valores*

*espirituales que complementan la relación de los individuos y de las sociedades con su medio ambiente; surge así un “derecho al paisaje”.*

*La regulación del “derecho al paisaje” se ha producido en el ámbito europeo a través del Convenio Europeo del Paisaje.*

*Aunque la Unión Europea, carece de una política energética en el marco de sus Tratados, si viene considerando la cuestión energética como base de sus actuaciones de futuro. Así, sacó a la luz “Energía para el Futuro: Fuentes de Energías Renovables, Libro Blanco para una Estrategia y Comunitario”. Comunicación de la Comisión (COM (97) 599, 26.11.97), donde se establece la estrategia a nivel europeo para el fomento y desarrollo de las energía renovables. También, la Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de Septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética, abrió nuevos horizontes al respecto.*

*En la actualidad a nivel europeo existe una clara preocupación por la seguridad del aprovisionamiento energético, como se deduce del "Libro Verde: Hacia una Estrategia Europea para la Seguridad del Abastecimiento Energético"(COM (2000), 769). En el mismo se valora muy positivamente el papel que la eficiencia energética y las energías renovables pueden jugar en dicha estrategia energética. Sin duda, la creación del Mercado Interior de la Energía y en concreto el mercado eléctrico, junto a lo anteriormente indicado, va haciendo necesaria una mayor implicación del municipio en la gestión local de la energía.*

*C) A través del Estatuto de Autonomía para Andalucía se asignó a la Comunidad Autónoma «el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de .... normas adicionales de protección del medio ambiente...» en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.*

*La Comunidad Autónoma de Andalucía, también ejerce a través de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio (art.13. apart.14). Asumiendo también las competencias sobre energías renovables y ahorro y eficiencia energética. Igualmente posee las competencias propias sobre la gestión del medio ambiente.*

*El párrafo segundo del art. 45 CE contiene un mandato que permite afirmar con rotundidad que la protección del medio ambiente constituye una función pública.*

*D) Conectando estas consideraciones con el contenido de la actuación de oficio se procedió a relacionar el contenido ambiental de determinados derechos fundamentales y el contenido subjetivo del derecho a un medio ambiente adecuado con lo que la doctrina científica viene denominando “contaminación lumínica”.*

a) *Derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE): la vulneración de este derecho fundamental se produce no sólo cuando existe un daño efectivo, sino cuando es posible demostrar que la personas afectada está en una situación que objetivamente es de peligro, por estar suficientemente acreditado el daño que produce la exposición al factor de riesgo de que se trate. Constituye, pues, una defensa frente a situaciones que hacen probable la afección a la salud. La intrusión lumínica que puede provocar el exceso de iluminación de calles, monumentos..., puede llegar a ocasionar entre otros, problemas de insomnio y otras molestias, que además de provocar alteraciones en el trabajo y en el rendimiento, pudieran afectar al sistema nervioso central.*

b) *Derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE): su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función de libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir que uno de dichos ámbitos es el domiciliario. Teniendo esto en cuenta, y por analogía con la doctrina elaborada respecto a ruidos y olores, una intromisión lumínica prolongada en una vivienda, que pueda objetivamente calificarse como evitable e insoportable, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario.*

c) *El derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE):*

a. *Paisaje: tomando como base la definición del Tribunal Constitucional y del Convenio Europeo del Paisaje, no existe razón alguna para excluir en el concepto de paisaje, el paisaje nocturno.*

b. *Atmósfera: es innegable que el uso de luminarias inadecuadas ocasiona la emisión de sustancias contaminantes a nuestra atmósfera; por ejemplo, el uso de lámparas de vapor de mercurio provoca la emisión de una serie de residuos tóxicos a la atmósfera. Por otro lado, la demanda de uso de energía eléctrica provoca la construcción de centrales térmicas, centrales que generan CO<sub>2</sub>.*

c. *Biodiversidad: tan innegables como los daños atmosféricos derivados del uso de lámparas inadecuadas son los daños provocados a la fauna y la flora por la contaminación lumínica. Respecto a la fauna, los daños se reflejan especialmente en las aves, mientras que en la flora están relacionados con la fotosíntesis y la polinización.*

d. *Desarrollo sostenible: especialmente relacionado con el Protocolo de Kioto y con el cambio climático. El elevado gasto energético innecesario que implica el mal uso de la luz artificial choca frontalmente con el compromiso de todos los Estados firmantes del Protocolo de Kioto de adoptar políticas de ahorro energético.*

E) *En esta problemática también, hay que reseñar como antecedentes de nuestra intervención las siguientes actuaciones parlamentarias del Parlamento andaluz, cuyo grado de ejecución hay que impulsar.*

- *Proposición no de Ley (6-00-PMLC-000140), presentada por el Grupo Izquierda Unida, aprobada por el Parlamento el 7 de Septiembre de 2000, acordando instar a la Consejería de Medio Ambiente a :*

*1. Realizar un estudio sobre los niveles de contaminación lumínica en las ciudades y comarcas de Andalucía más iluminadas.*

*2. Establecer un diálogo con los Ayuntamientos andaluces para cooperar en el estudio de la contaminación lumínica y en la elaboración de un plan de ahorro energético.*

- *Proposición no de Ley (6-01/PNLC-000038), relativa a la protección de la calidad astronómica de los observatorios de Calar Alto y Sierra Nevada, aprobada por el Parlamento el 31 de Mayo de 2001, acordando instar al Gobierno andaluz a:*

*1.- Que la Consejería de Medio Ambiente estudie la magnitud del problema, realice la cartografía de la contaminación producida y fije el área de influencia de los observatorios de Calar Alto y Sierra Nevada.*

*2. Que se constituya una comisión científica para analizar los resultados y proponer actuaciones.*

*3. Que de acuerdo con las competencias que el Estatuto de Autonomía confiere a nuestra Comunidad Autónoma se elabore una normativa de protección en un plazo no superior a seis meses tras la finalización del estudio previo.*

*4. Que en cuanto a las competencias del Estado, se inste al Gobierno de la Nación para que elabore la normativa que asegure una similar protección que la producida para Canarias.*

- *Proposición no de Ley (6-01/ONLC-000039), relativa a protección de la calidad del cielo en Andalucía y lucha contra la contaminación lumínica, aprobada por el Parlamento el 31 de Mayo de 2001, acordando instar al Gobierno andaluz a:*

*1.- Que en un plazo no superior a un año el Consejo de Gobierno de la Junta apruebe una normativa reguladora para prevenir la contaminación lumínica en Andalucía, que regule al menos aspectos relacionados con los niveles recomendables de iluminación exterior, obstáculos a la iluminación, retirada paulatina de las luminarias esféricas cuyo rendimiento energético sea muy bajo, recomendaciones de diseños energéticamente eficientes, horario de iluminación exterior, etc.*

*2.- Que en todos los proyectos de iluminación pública que realice o subvencione la Junta de Andalucía se asegure un óptimo de eficiencia energética, usando lámparas poco contaminantes y diseño que evite la emisión de luz por encima del horizonte, exigiendo que la iluminación de edificios, monumentos y fachadas se dirijan, en general, desde arriba hacia abajo.*

*3.- Que el Consejo de Gobierno inste a todos los Ayuntamientos y Diputaciones de Andalucía y a su Federación, para que coordinadamente impulse la aprobación de ordenanzas municipales que aseguren ahorro energético y control de la contaminación lumínica en el alumbrado exterior, exigiendo a todo proyecto urbanístico que el alumbrado público se haga con esos criterios de ahorro y eficiencia, utilizando proyectores o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.”*

Por tanto, el problema de la contaminación lumínica no es un problema que atañe sólo a los astrónomos, sino a la población en general. La luz que se emite indiscriminadamente hacia arriba no sólo perjudica a la astronomía de alto nivel que se lleva a cabo en Andalucía oriental, sino que también presenta repercusiones en otros campos de la vida. Citemos algunas de ellas a modo de ejemplo: representa un gasto energético superfluo que podría ascender a varios miles de millones de pesetas al año en Andalucía; la iluminación exterior supone en ocasiones una invasión en la intimidad del vecino; en algunos casos, a escasa distancia de algunas luminarias, la intensidad en puntos de la retina del ojo humano puede llegar a ser comparable a la que produciría el propio sol, lo que supone un atentado directo contra la salud ocular; existen también riesgos de fotofobia; perturba la fauna de una forma radical; la iluminación de calles y carreteras, a menudo defectuosa (porque no ilumina sólo el suelo), es causa frecuente de deslumbramientos y hasta conlleva accidentes de tráfico, especialmente cuando hay lluvia y los cristales de los coches producen reflejos de las luminarias inadecuadas; impiden que el ciudadano goce de un paisaje natural, como es el cielo nocturno, y que es tan consustancial al hombre como los árboles, la vegetación y la fauna en general.

Como consideraciones generales aplicables a este asunto recogemos, a continuación, las reflexiones obtenidas del director de la Agencia Local de la Energía de Sevilla:

*“La gestión integrada de la energía, se contempla, desde fechas recientes, como una línea estratégica a impulsar en los diversos niveles territoriales. Este hecho junto al creciente interés por cumplir los compromisos de Kioto, así como el de promover junto a la contención de la demanda energética, la diversificación y la seguridad del abastecimiento energético, colocan en una situación reforzada, respecto a otros ámbitos competenciales, la gestión de la energía a nivel local.*

*Si tenemos en cuenta que casi el 80% de la población de países de nuestro entorno económico y social viven en ciudades, es necesario subrayar la conveniencia de gestionar desde la eficiencia los recursos disponibles y entre ellos, el motor de nuestro actual modelo social, la energía.*

*Desde algunos Ayuntamientos andaluces se está trabajando para consolidar una estrategia a corto, medio y largo plazo en materia energética. Ello ha supuesto un importante hito para la ciudad, para liderar una transformación de la situación energética a nivel local, tanto desde el punto de vista de la oferta, como del a demanda energética.*

*Nuestros pueblos y ciudades se han de ir dotando, y con el máximo consenso, de dos instrumentos fundamentales para llevar a cabo una acción estratégica a nivel energético, por un lado, una Ordenanza para la Gestión Local*



*de la Energía, y por otro, un Plan Energético Municipal. Instrumentos normativo y de planificación, básicos para desarrollar una política energética a nivel local sostenible y creíble.*

*En los últimos años han surgido una serie de instrumentos de gestión energética en el ámbito local, como son las Agencias de energía. Las labores desarrolladas por estas Agencias se han concretado en cuatro áreas de acción; Formación y Concienciación, Energías Renovables, Eficiencia Energética y Gestión. Haciendo un gran esfuerzo en la mejora de la gestión de la demanda, en la implementación de la energía solar térmica para agua caliente sanitaria, los Planes de Optimización Energética, POEs, y empezándose a diseñar un nuevo marco de actuación en materia de gestión energética a nivel municipal.*

*La mejora de la situación energética municipal implica necesariamente una mayor eficiencia en la gestión económica municipal respecto a sus suministros energéticos y otras cuestiones conexas. Implícitamente también se obtiene con ello una mejora ambiental sustancial, ayudando a una adecuada optimización del entramado urbano. Ello con la finalidad reducir costes energéticos y ambientales, y principalmente propiciando una utilización adecuada de los recursos económicos disponibles en nuestros Ayuntamientos.*

*Si se desea realizar actuaciones de calado, a nivel energético, será necesario rediseñar el actual sistema de relaciones y competencias municipales al respecto. Dado que en algunos entes locales se cuenta con una organización especializada en materia energética, la Agencia de Energía se propone concentrar en una unidad de gestión el control de los suministros energéticos municipales, que en la actualidad se gestionan, principalmente desde los siguientes servicios: Tráfico y Transportes, Conservación de Edificios, Gobierno Interior, Alumbrado Público, etc.*

*El coste total del suministro energético (eléctrico, gas natural, carburantes, etc.) representa para nuestros Ayuntamientos un gasto corriente, de casi un 30% del presupuesto local por prestación de servicios. Cantidad que puede y debe ser aminorada, aprovechando la actual coyuntura del sector energético inmerso en un mercado liberalizado donde la mejora en la gestión supone importantes beneficios económicos y ambientales. La utilización de una financiación ajustada a las normas de la Hacienda Local, la licitación del suministro energético municipal, la inversión en tecnología eficiente de rápida amortización, etc. Representa sin duda una oportunidad singular a la que los entes locales no pueden renunciar.*

*La situación actual del mercado energético y su previsible evolución deben de interesar al municipio, no solo desde el punto de vista de consumidor principal de la ciudad, sino de propiciar la introducción de nuevos modelos de gestión energética más eficiente a nivel local, no solo desde una adecuada gestión de la demanda, sino también propiciando una mayor descentralización de la oferta energética en nuestros pueblos y ciudades.*

*Teniendo en cuenta las competencias locales en materia energética que se fijan en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre todo en relación con el alumbrado público, subrayar la necesidad de incorporar*

*en otras normativas sobre todo de carácter urbanístico-ambiental cuestiones relacionadas con la mejora de la gestión energética a nivel local, sobre todo, con el fin de evitar los impactos generados por una inadecuada iluminación, pantallas vegetales, anuncios luminosos, etc.*

*Sin duda, cualquier acción a desarrollar en los próximos años a nivel local necesitará previamente de un ejercicio de planificación que considere la cuestión energética como una de los vectores esenciales que la ciudad posee para liderar la consolidación de un futuro más sostenible y responsable.”*

El problema de la contaminación lumínica presenta las siguientes características y efectos:

La contaminación lumínica es el brillo o resplandor de luz en el cielo nocturno producido por la reflexión y la difusión de luz artificial en los gases y en las partículas del aire por el uso de luminarias inadecuadas y/o excesos de iluminación. Fundamentalmente debido al mal apantallamiento de la iluminación de exteriores envía la luz de forma directa hacia el cielo en vez de ser utilizada para iluminar el suelo.

Podemos citar como efectos y consecuencias de la contaminación lumínica:

- Incremento notable de las facturas de luz de los Ayuntamientos y particulares.
- Efectos contaminantes sobre el medio ambiente, como las lámparas de vapor de mercurio, que dejan residuos tóxicos que son costosos de tratar.
- La mala iluminación provoca accidentes: paso de una vía muy iluminada a otra con menos luz, deslumbramientos, carteles y anuncios con focos intermitentes de colores amarillos y rojos, etc.
- Algunos árboles en parques y jardines están por debajo de las luminarias, impidiendo que la luz llegue al suelo, proyectándola hacia arriba.
- Efectos nocivos en las aves, sobre todo en las migratorias.
- Intromisión en la vida privada de las personas al iluminar hacia las ventanas en lugar de hacia el suelo.
- Efecto medioambiental sobre el firmamento, y consecuentemente la pérdida de visión de cielo estrellado.

Como ventajas y beneficios derivados de reducir la contaminación lumínica, se señalan los siguientes:

- Disminuir el consumo energético e indirectamente el consumo de combustibles, emisiones de CO<sub>2</sub>, No<sub>x</sub>, y SO<sub>2</sub> y otras partículas.
- Proteger el medio ambiente nocturno, disminuyendo la perturbación de hábitat naturales (animales, plantas, y procesos ecológicos). Protección de aves e invertebrados nocturnos.

- Reducir el deslumbramiento a usuarios de vehículos, aumentando con ello la seguridad vial.
- Impedir el deslumbramiento del tráfico aéreo y marítimo. evitar molestias a vecinos.
- Permitir la observación astronómica, tanto a astrónomos profesionales como aficionados.
- Preservar la oscuridad de la noche de acuerdo a la declaración universal de los derechos de las generaciones futuras (UNESCO).

Por tanto, la mayor incidencia de las actuaciones municipales debe operar sobre el alumbrado público. A este respecto, sobre las luminarias podemos distinguir 3 puntos:

En lo relativo a materiales aplicados como medios técnicos y al uso de luminarias:

- Es necesario cuidar la elección de las luminarias y no guiarse por el bajo precio o su aspecto externo, sino por el rendimiento energético.
- Evitar la emisión de luz hacia el cielo, ya sea de forma directa o por su reflejo en superficies próximas (pantallas, árboles, reflectores...).
- Eliminar completamente las luminarias esféricas tipo globo (chupones), puesto que pierden entre el 60 y 70% de la energía.
- En las luminarias viales, prohibir el uso de lámparas de vapor de mercurio.
- A partir de media noche, usar sólo lámparas adecuadas y reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados para la seguridad.
- La iluminación ornamental de edificios públicos, monumentos y carteles publicitarios debe estar dirigida de arriba hacia abajo. Se recomienda apagar a las 12 h. de la noche en verano y a las 11 h en invierno.
- Revisar y mejorar el diseño de las farolas ornamentales (tipo antiguo).
- Adecuar los niveles de iluminación del alumbrado exterior a las normativas exigentes en cada Ayuntamiento, y que se cumplan correctamente. Los niveles máximos permitidos deben ser inferiores a 15 lux.
- Prohibir terminantemente los focos y haces de luz de discotecas y otros recintos festivos que se dirijan directamente hacia el cielo.

No todos los tipos de lámparas (bombillas) impactan de igual forma. Cuanto mayor sea la zona del espectro donde emite, mayor es su impacto al invadir mayor zona del espectro de observación astronómica.

También depende de la zona del espectro donde emite. Una lámpara emitiendo en la zona del ultravioleta (no útil para el ojo humano) impacta más que cualquier otra con el mismo flujo. La radiación ultravioleta es una onda de gran energía con gran alcance y llega con mucha más fuerza cualquier instrumento astronómico.

Atendiendo a sus espectros, podemos clasificar las lámparas que existen en el mercado de la siguiente forma:

A) Poco contaminantes:

- Vapor de Sodio de Baja Presión: emite prácticamente sólo en una estrecha zona del espectro, dejando limpio el resto. Su luz es amarillenta y monocromática. Es recomendable para alumbrados de seguridad y carreteras fuera de núcleos urbanos. Son las más eficientes del mercado y carece de residuos tóxicos y peligrosos.

- Vapor de Sodio a alta Presión: emiten sólo dentro del espectro visible. Su luz es amarillenta con rendimientos de color entre 20% y 80% dependiendo del modelo. Es recomendable para todo tipo de alumbrado exterior. Son las más eficientes del mercado después de las de baja presión.

B) Medianamente contaminantes:

- Lámparas incandescentes: No emiten en el ultravioleta pero sí en el infrarrojo cercano. Su espectro es continuo. Su luz es amarillenta con un rendimiento de color del 100%. No es recomendable para alumbrado exterior, excepto para iluminar detalles ornamentales. Son las más ineficaces del mercado.

- Lámparas incandescentes halógenas. Son iguales que las incandescentes pero emiten algo más en el ultravioleta si no va provista de un cristal difusor (son peligrosas sin este cristal por emitir en el ultravioleta duro). Son algo más eficaces que las incandescentes.

- Lámparas fluorescentes en tubos y compactas (vapor de mercurio a baja presión): Emiten en el Ultravioleta. Su luz es blanca con rendimientos cromáticos entre el 40% y el 90%. Es recomendable para alumbrados peatonales y de jardines. Tienen una alta eficiencia.

C) Muy contaminantes:

- Lámparas de Vapor de Mercurio a alta presión: Tienen una elevada emisión en el ultravioleta. Su luz es blanca con rendimientos de color inferiores al 60%. Es recomendable para zonas peatonales y de jardines. Son las menos eficientes del mercado.

- Lámparas de halogenuros metálicos: Muy fuerte emisión en ultravioleta. Su luz es blanca azulada con rendimientos de color entre el 60% y el 90%. Es recomendable para eventos deportivos importantes y grandes zonas donde se requiera un elevado rendimiento cromático. Son muy eficaces, parecidas al sodio de alta presión, pero de corta vida.

El uso de proyectores asimétricos, cuando ello es posible supone un aumento en general del 25% de los niveles luminotécnicos y de la uniformidad con respecto a uno simétrico, por el hecho de emitir toda su luz hacia el suelo.

En caso de usar proyectores simétricos es conveniente utilizar rejillas que eviten la emisión de luz sobre el horizonte, con la ventaja de que ello evita deslumbramientos a los usuarios de la instalación y vecinos de la misma.

En cuanto a las respuestas que fuimos recibiendo de las distintas Administraciones consultadas. Información obtenida de las Administraciones Públicas consultadas cabe exponerlas en la siguiente forma:

a. La Consejería de Medio Ambiente

Se nos informa que sobre la eficiencia energética en el empleo de la energía eléctrica para alumbrados públicos, dicha Consejería no detenta competencias en la materia.

Asimismo, informaban que:

*“Con relación a la queja 02/3225, promovida de Oficio por esa Institución para conocer la situación actual y previsiones sobre la eficiencia energética en el empleo de la energía eléctrica para alumbrados públicos, le comunico que esta Consejería no detenta competencias en esta materia.*

*Con independencia de lo anterior, indicarle que actualmente se viene trabajando en una norma sobre contaminación lumínica, con rango de Decreto, cuya aplicación tendría efectos directos sobre la materia objeto de su expediente de queja: el ahorro de energía eléctrica. Asimismo, en la futura Ley general que actualmente se está elaborando como modificación de la Ley 7/1994, está previsto incluir consideraciones básica sobre el asunto de la contaminación lumínica”.*

b. Los Ayuntamientos.

En síntesis vamos a reseñar lo más sobresaliente de la información suministrada en cada uno de los aspectos consultados.

A) Ordenanza específica sobre contaminación lumínica y energía o similar.

Solamente el Ayuntamiento de Sevilla cuenta con Ordenanza que regula ambos aspectos, aprobada en Mayo de 2002; mientras la Corporación Municipal Cordobesa, tiene aprobada en el año 1999, una Ordenanza sobre “Protección del Cielo Nocturno” que es pionera en la Comunidad Autónoma andaluza.

El Ayuntamiento de Fuengirola nos informaba expresamente que estaba en estudio la propuesta de modelo de Ordenanza municipal de alumbrado exterior para la protección del medio ambiente mediante la mejora de la eficiencia de la energía, a través del IDEA (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía) y el CEI (Comité Español de Iluminación); así como de iniciativas para reducir la contaminación lumínica y el ahorro energético (adhesión al Convenio de la Diputación Provincial de Málaga); e instalación de energía alternativa, como placas solares fotovoltaicas en diversas instalaciones municipales (mercado, piscina municipal).

También los Ayuntamientos de Almería, Huelva y San Fernando, nos indicaban que tenían la Ordenanza en trámite de elaboración.

El resto de Corporaciones Municipales, informaban que carecían de ella o no se pronunciaban ante dicha cuestión planteada.

No obstante algunas Corporaciones Municipales decían que tenían algunas especificaciones técnicas sobre estos aspectos en normas urbanísticas como el PGOU (Ayuntamientos de El Ejido y Marbella) o unas normas básicas aprobadas, por la Comisión de Gobierno (Ayuntamiento de Dos Hermanas).

B) En cuanto a la existencia de organismo ad hoc creado para la gestión integral de la energía a nivel local, solo el Ayuntamiento de Sevilla tiene la Agencia Local de la Energía, en el resto de Corporaciones Municipales, las competencias concurrentes en esta materia se encuentran en diversas Delegaciones Municipales, con denominación variada, y en las correspondientes Gerencias Municipales de Urbanismo.

La Junta de Andalucía, tiene un órgano específico, tras la aprobación y promulgación de la Ley 4/2003, de 23 de Septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía (BOJA núm. 189, de 1 de Octubre de 2003).

C) Respecto a la existencia de Plan energético municipal propiamente dicho, ninguno de los Ayuntamientos consultados, tiene redactado y aprobado formalmente este instrumento normativo; no obstante se nos afirma por todas las Corporaciones municipales, excepto Cádiz, La Línea, El Puerto de Santa María, San Fernando, Huelva, Linares y Marbella, que tienen previstas unas actuaciones para la implantación de instalaciones nuevas y reposición de instalaciones antiguas, adaptadas a la reducción de contaminación lumínica y consumo energético.

D) Por lo que se refiere a las medidas adoptadas o previstas, específicamente para reducir la contaminación lumínica, podemos sintetizarlas diciendo que consisten en la sustitución de luminarias esféricas o de globo, y sistemas óptimos adecuados; y la colocación de lámpara de vapor de sodio de alta presión de mayor eficacia luminosa y aminorar el consumo energético.

En este sentido, se nos ha informado favorablemente por los Ayuntamientos de El Ejido, Algeciras, Cádiz, Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera, Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, Córdoba, Granada, Motril, Huelva, Jaén; Málaga, Vélez-Málaga, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas y Sevilla.

E) En cuanto a la utilización de energías renovables, se pronunciaron expresamente sobre su utilización en instalaciones propias o alumbrado público, los Ayuntamientos de Granada, Fuengirola y Sevilla.

La gran mayoría nos comunicaba que, con carácter general, como medida de ahorro energético suelen reducir la intensidad del alumbrado público a determinada hora; así como la colocación de interruptores horarios astronómicos para el control o regulación de las operaciones de encendido y apagado; igualmente en las nuevas instalaciones se están montando equipos estabilizadores reductores, junto a los centros de mando.

Como conclusiones por nuestra parte expusimos a la Administración autonómica y a los Ayuntamientos concernidos:

a. Las actuaciones de las Administraciones Públicas deben dirigirse también hacia la disminución de este tipo de contaminación cuando, además, ello es técnicamente posible.

Buena prueba de que la contaminación lumínica va sensibilizando a los poderes públicos es la existencia, aunque aislada hasta la fecha, de regulaciones y normas que toman en consideración la degradación de la calidad atmosférica y el efecto que sobre ésta representa el alumbrado e iluminación de exteriores y la emisión de luz por encima del horizonte.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz considera que la política municipal en este campo debe integrarse en la más general emprendida por otras Administraciones Públicas: Ministerio de Industria y Energía, Organismos específicos (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía), Ministerio de Medio Ambiente, etc. Así, el Comité Español de Iluminación y el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía han establecido un acuerdo de colaboración cuyos objetivos son llevar a cabo acciones comunes de formación y capacitación de los sectores profesiones intervinientes y la difusión de tecnologías y técnicas que redunden en una mayor eficiencia y ahorro de energía y en aumentar la calidad de las instalaciones de iluminación; y en el ámbito autonómico por las Consejerías de Medio Ambiente y Empleo y Desarrollo Tecnológico.

b. Asimismo hay que significar que hay recientes instrumentos normativos que regulan la emisión de iluminación exterior y su incidencia sobre el medio ambiente.

Entre ellos puede citarse la Ley 31/1988, de 31 de Octubre, de Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios de Canarias que regula las iluminaciones de exteriores, excluidas las precisas para garantizar la navegación aérea, las cuales deberán evitar la emisión de luz por encima del horizonte y habrán de realizarse de forma que produzcan la mínima perturbación de las observaciones astronómicas.

Más recientemente, hay que significar la Ley 2/2001, de 31 de Mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre ordenación ambiental del alumbrado para la Protección del medio nocturno. Esta normativa fundamentalmente abarca los siguientes aspectos:

- Determina la división del territorio en diversas zonas en función de las características y especificidades de cada una en relación con la claridad luminosa que puede ser admisible, y también regula los aspectos relativos a las intensidades de brillo permitidas, al diseño y la instalación del alumbrado y al régimen estacional y horario de usos.

- Establece igualmente las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos que persigue, fija las ayudas económicas necesarias para dar apoyo a las posibles operaciones de adaptación de los alumbrados existentes a las nuevas prescripciones, regula el régimen sancionador correspondiente.

- Impulsa campañas de concienciación ciudadana hacia la problemática ambiental que plantea la contaminación lumínica.

c. La Ley de Bases de Régimen Local establece en su artículo 25.1. que los municipios pueden «promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal», más adelante en su artículo 25.2.1), indica que ejerce competencias en "alumbrado público" haciendo extensivo en su artículo 26.1.a) dicho servicio a todos los municipios. Esta es la única competencia específica que aparece claramente fijada en la norma, sin embargo, competencias como la urbanística, la protección del patrimonio-histórico, la protección ambiental, etc., tienen una gran incidencia en la concepción de una adecuada gestión energética local, por ello, esta siendo asumida con gran interés en bastantes municipios, como el de la ciudad de Sevilla, como una competencia que está en la base de cualquier acción de futuro que busque una mejora de las condiciones de la calidad de vida de la ciudad.

En tal sentido la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Sevilla al respecto.

Por otro lado, en el ámbito municipal significar la Ordenanza sobre protección del cielo nocturno de Córdoba considera que una de las agresiones al medio ambiente que recibe poca consideración es la contaminación lumínica, producida en parte por las fuentes de luz instaladas en las zonas exteriores que hacen que se incremente el brillo del fondo natural del cielo, disminuyendo progresivamente el valor de magnitud de observación de los objetos astronómicos y perjudicando la observación.

Por ello, el objeto de dicha Ordenanza es establecer unos criterios, de tal manera que se evite el que por el uso de luminarias ya anticuadas o de apantallamiento inadecuado, se envíe luz de forma directa hacia el cielo en vez de ser utilizada para iluminar de forma adecuada a las calzadas.

También en esta Ordenanza se recogen, en su artículo 24, los aspectos referidos al alumbrado público de eficiencia energética y contaminación luminosa para su mejora y reducción, respectivamente.

Igualmente, en su Anexo I.3 se incluyen los Criterios Generales de Ahorro y Eficiencia Energética en Alumbrado Público a los que se deben de adaptar las instalaciones. Entre la normativa extramunicipal a seguir se cita la Guía Técnica de Eficiencia Energética en Alumbrado Público editada por IDEA (Ministerio de Ciencia y Tecnología) y la Guía para la reducción del resplandor nocturno del CEI (Comité Español de Iluminación).

Con lo anterior se pretende perseguir un bien común y preservar el derecho de las generaciones futuras a tener un medio ambiente más puro, a observar las estrellas y a no consumir más energía que la justa.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Ayuntamiento, para «promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, ejerciendo competencias en materias tales como la protección del medio ambiente, el alumbrado público, el patrimonio histórico-artístico, la salubridad pública o urbanística».

d. En cuanto a la utilización de las luminarias cabe distinguir las siguientes conclusiones entre:



1.- Luminarias de Uso Vial. Es el más extendido en las ciudades (el 90%). No deben emitir luz por encima de la horizontal.

2.- Luminarias de Uso Peatonal. Colocadas en vías compartidas por peatones y vehículos. Las decorativas deben estar bien diseñadas. Cuidad con las obstrucciones.

3.- Luminarias de Uso Ornamental-Deportivo. Deben dirigir su luz de arriba abajo. Uso de proyectores asimétricos. Apagar a partir de las 12 de la noche.

Al margen de las consideraciones anteriores, y tomando como fundamento lo establecido en la normativa de aplicación y, teniendo en cuenta la situación generalizada expuesta en los informes recibidos de las distintas Administraciones Locales consultadas y de la Administración Autonómica; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formularon las siguientes **Recomendaciones**:

*“- A la Consejería de Medio Ambiente que se estudie, en coordinación con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la posibilidad de establecer un marco normativo que permita la ordenación ambiental del alumbrado, para la protección del medio nocturno. En su regulación deberían tenerse en cuenta, la división del territorio en diversas zonas en relación con la claridad luminosa que puede ser admisible, regulando aspectos tales como los relativos a las intensidades de brillo permitidas, al diseño y la instalación del alumbrado y al régimen estacional y horario de usos. Igualmente determinar las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos que persigue, fijar las ayudas económicas necesarias para dar apoyo a las posibles operaciones de adaptación de los alumbrados existentes a las nuevas prescripciones, regular el régimen sancionador correspondiente. Y también la imprescindible utilización de campañas de concienciación ciudadana ante la problemática ambiental que plantea la contaminación lumínica.*

*- A los Ayuntamientos para que se valore la aprobación de una Ordenanza sobre iluminación exterior o protección de cielo nocturno, con independencia de su denominación, pero que contuviera determinados parámetros a los que se sujetara cualquier actuación pública o privada de iluminación exterior de las vías públicas, podría servir como un instrumento adecuado para conseguir los objetivos de reducción de la contaminación lumínica y de ahorro energético que se propugnan desde distintas instancias. Asimismo que los servicios técnicos municipales valoren, en cualquier caso, en los proyectos de iluminación exterior, tanto de nuevas instalaciones como de renovación de las instalaciones anticuadas, la necesidad de combatir la contaminación lumínica y de conseguir una reducción del gasto energético.*

*- A la Administración Autonómica, especialmente a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y a las Corporaciones Locales concernidas para que actuando coordinadamente y de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 4/2003, de 23 de Septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía, así como en el Plan Energético de Andalucía y, en el Documento de Planificación Energética 2002-2011, se adopten las medidas necesarias para mejorar la calidad de los servicios energéticos; colaborar en el desarrollo de las infraestructuras de generación, transporte y distribución de*

*energía; conseguir la máxima eficiencia y autonomía energética en Andalucía, y promover el uso de nuevas tecnologías y de recursos renovables y poco contaminantes en el sector, contribuyendo a limitar las emisiones de dióxido de carbono. Debiendo establecerse las directrices y los instrumentos normativos y de fomento adecuados para colaborar con las Entidades Locales en el diseño de los sistemas energéticos municipales y provinciales; impulsar las certificaciones energéticas para nuevas edificaciones y asesorar sobre la gestión del consumo en infraestructuras públicas. Debiendo destinarse en los correspondientes presupuestos, las partidas y dotaciones para la financiación de los costes de aplicación de aquellas directrices y objetivos. “*

Por el momento no ha habido tiempo material de recibir todas las respuestas a nuestras Resoluciones, si bien por las contestaciones hasta ahora recibidas intuimos un alto grado de aceptación y receptividad por parte de aquellos Órganos administrativos autonómicos y Ayuntamientos a los que las remitimos, en orden a actuar como aconsejábamos.

Una valoración final sobre este expediente será incluida en el próximo Informe Anual, por las razones expuestas.

También tuvimos ocasión de tratar el impacto medioambiental de una explotación de cantera y sus afecciones posibles a un espacio natural protegido en el expediente de **queja 02/3375**.

En el expediente referido, el interesado nos comunicaba que en su opinión por la Administración Municipal de Frigiliana (Málaga), se había actuado en forma irregular en la tramitación del expediente administrativo 003/02, de solicitud de licencia de apertura para actividad extractiva, en la concesión minera nº 6434 “S.L.” afectante a aquel término municipal y al de Nerja (Málaga)

Entre otras irregularidades que consideraba cometidas por la Administración municipal, el interesado citaba: el no haber esperado a la resolución de diversos procedimientos judiciales existentes sobre la explotación minera (Recurso 3302/95; Recurso 2688/96 y Recurso 2767/96). Así como, el hecho de iniciar expediente de concesión de licencia de apertura tras la presentación de la parte interesada de un recurso de reposición (sin solicitud inicial al respecto, sin presentación de planos, ni memoria, sin acreditar representación con que se actuare, haciendo pública la iniciación del procedimiento mediante anuncio de información insertado en el B.O.P. nº 71, de 18 de Julio de 2002, conteniendo referencia a normativa de no aplicación en esta Comunidad Autónoma, etc.).

Igualmente, por lo que a las competencias del correspondiente Servicio de Minas (Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico) se refiere, consideraba que en el tiempo transcurrido, constante la concesión minera, se habían cometido irregularidades pues su titular no había presentado ni memoria de la explotación, ni plan de labores, ni plan de restauración, se había transmitido la titularidad de los derechos mineros sin las debidas formalidades legales y reglamentarias, no se han efectuado labores, no se ha declarado caducada la concesión, pese a que no se han solicitado prórrogas a la Administración sustantiva, etc.

Lo anteriormente expuesto, limitaba nuestra intervención al existir diversos recursos contencioso-administrativos en trámite; motivo por el cual en aplicación de lo

establecido en el art. 17.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, en la instrucción que iniciábamos, tras la admisión a trámite de la queja, sólo tomamos en consideración aspectos procedimentales generales.

En la fase de instrucción de la queja contamos con la información y documentación remitida por el interesado junto con su escrito inicial de queja, presentado con fecha 22 de Agosto de 2002 y, la remitida con escritos del mismo, presentadas en fecha 27 de Septiembre de 2002, 2 de Octubre de 2002, 31 de Octubre de 2002, 6 de Noviembre de 2002, 5 de Diciembre de 2002; ratificado este último el 17 de Diciembre de 2002, pues inicialmente fue remitido mediante fax; y, finalmente el de fecha (de presentación) en el 3 de Junio de 2003.

También debimos contar con la información y documentación presentada por tercero interesado, mediante escrito remitido por fax, entrado en esta Oficina el 13 de Diciembre de 2002, interesado que compareció en aquella fase de nuestras actuaciones solicitando se le tuviera por personado, a lo que accedimos a los solos efectos de trasladarle las Resoluciones, acumulando su escrito al expediente de queja, para no duplicar actuaciones.

En las mismas, habíamos solicitado informe y documentación tanto a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Frigiliana, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico (Departamento actualmente competente en la materia sustantiva de minas).

En las actuaciones constaba debidamente incorporada toda aquella documentación a la que se ha hecho referencia, remitida por las partes y por las Administraciones concernidas, documentación que damos por reproducida en cuanto a su contenido en las presentes Resoluciones, en aras de la brevedad y dado su volumen.

En las actuaciones instructoras llevadas a cabo, concluimos en que:

1) Por representante de formación política de Nerja (Málaga), se formuló queja, adjuntando pliegos de firmas de vecinos de la localidad oponiéndose a explotación de cantera en la zona del Río Chíllar, en defensa del medio ambiente, careciendo aquellos pliegos de adveración alguna.

Siendo el objeto de la queja, básicamente, lo que se consideraba anormal funcionamiento de la Administración municipal de Frigiliana (Málaga) con ocasión de la tramitación del expediente 3/02, de solicitud para licencia de apertura e instalación en la concesión minera (...) 6.434. Considerando en aquel escrito la parte interesada que se habían producido irregularidades como la formulación de solicitud inicial en un trámite de recurso (de reposición) contra un Acuerdo de la Comisión municipal de gobierno de fecha 8 de Mayo de 2002, que denegaba la licencia indicada.

Consideraba aquella parte, que los citados derechos mineros no habían sido ejercitados desde la fecha de concesión (año 1994) y por tanto habrían decaído: Además, por la representación de la parte promovente de la queja, se aducía la conveniencia en cuanto a la actuación de la Administración Local señalada, de proceder denegando la tramitación de la licencia solicitada en forma harto discutible, según se desprendía de su escrito inicial, hasta tanto recayeran resoluciones judiciales en los procedimientos contencioso-administrativos nº 3302/95 contra el otorgamiento de dicha concesión, en el

que era codemandante el Ayuntamiento que ahora tramitaba la concesión de la licencia cuestionada, nº 2688/96 y 2767/96, contra la autorización del cambio de titularidad de dicha concesión, tramitados todos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; además de los recursos 2066, 2282 y 2529, de 1998 todos, contra la expedición por la comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de certificación de acto presunto positivo respecto a solicitud de licencia de instalación de industria extractiva en (...), siendo el Ayuntamiento de Frigiliana parte demandante en el primero de ellos, según la parte interesada promovente de la queja.

2) Por tercero comparecido en la fase de instrucción, se basaba fundamentalmente su motivo de oposición a la tramitación de la controvertida "solicitud de licencia de apertura e instalación de actividad extractiva" en la existencia de los procedimientos jurisdiccionales antes referenciados y en el hecho de que según indicaba en su escrito de 13 de Diciembre de 2002, ya se habían instalado máquinas en la parte de la concesión que afectaba al Término de Nerja, en terrenos que según indicaba eran o formaban parte del Parque Natural Sierras de Almirajara, Tejeda y Alhama.

3) Por parte de la Administración Municipal concernida (Ayuntamiento de Frigiliana), manteniendo la validez de la solicitud cuestionada por la parte promovente de la queja, se mantenía igualmente la validez de la instrucción producida en el expediente 03/02 para la concesión de aquella licencia y señalando que a fecha 5 de Noviembre de 2002, en el expediente no había recaído resolución a la espera de recibir informes solicitados a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, por afectar al Parque Natural indicado y, a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico sobre la situación administrativa de la concesión minera Cruz del Pinto 6434 y del cambio de titularidad que se había efectuado, (cuestión que como hemos precisado antes estaba siendo objeto de un procedimiento jurisdiccional).

Al momento de elaborar las Resoluciones, con fecha 7 de Julio de 2003, tuvo entrada en el Registro de esta Oficina el escrito nº 2085, de fecha 4 de Julio de 2003, remitido por el Ayuntamiento de Frigiliana con el que se nos trasladaba certificación de Acuerdo adoptado el 30 de Junio de 2003, por la Comisión de Gobierno de aquella Entidad Local, del siguiente tenor:

*"(...) Se da lectura a la Comisión de expediente nº 003/02 incoado a instancias de D. (...) en nombre y representación de la Entidad S.L. para instalación y apertura de la Concesión Minera (...), nº 6434, en Pago de los Almachares.*

*La Comisión tenido en cuenta el informe del técnico municipal de fecha 16-6-03, el informe técnico-sanitario de fecha 22-7-02, considerando el informe emitido por la Consejería de Medio Ambiente con fecha de entrada en Registro 26 de Abril de 2002 por el que se declara vigente la Declaración de Impacto Ambiental emitida en fecha 23 de Octubre de 1990, así como el informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente emitido en fecha 28 de Mayo de 2003 según el cual en relación a la Explotación minera " se pone de manifiesto la vigencia de la concesión minera "Cruz del Pinto nº 6434 por lo que, siendo anterior a la aprobación del PORN de las Sierras de Tejeda, Almirajara y Alhama no le es de aplicación su normativa" y tenido en cuenta el escrito de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de fecha 23 de Junio de 2003*

en el que se hace constar que la concesión minera (...) nº 6434 se encuentra vigente.

Vistas las alegaciones presentadas por los interesados durante la sustanciación del expediente HA RESUELTO:

*PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas, por cuanto los informes sectoriales que constan en el expediente confirman:*

*a) La vigencia de la concesión minera, aunque ésta se encuentre recurrida.*

*b) La vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental tramitada en su día.*

*c) La no aplicación del PORN de las Sierras de Tejeda, Alhama y Almijara a la concesión cuya licencia se instalación se tramita”.*

4) Por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que nos remitió copia del expediente de la concesión de derechos mineros, se mantenía que estábamos ante una “concesión directa” para explotación de tres cuadrículas mineras, sita en los términos de Frigiliana y Nerja.

Detallaba en su informe el historial de actuaciones de la “concesión directa” de explotación, concedida inicialmente tras solicitud de entidad mercantil el 27 de Enero de 1989; habiendo formulado la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente (entonces competente) la Declaración de Impacto Ambiental el 23 de Octubre de 1990 y el 24 de Octubre de 1990 el Plan de Restauración en sentido favorable en ambos casos.

Siendo otorgada la “concesión directa” de explotación por la Dirección General de Industria, Energía y Minas el 7 de Febrero de 1991, comenzando en ese momento una serie de recursos oponiéndose a aquella concesión el tercero compareciente en nuestras actuaciones y los Ayuntamientos de Frigiliana y de Nerja.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que en los escritos de la promovente inicial de la queja se plantean básicamente dos cuestiones de procedimiento administrativo general una, (la validez de la supuesta y cuestionada solicitud de licencia de apertura e instalación de actividad extractiva) y, otra de procedimiento o mejor, de régimen jurídico de derechos mineros (la pretendida caducidad de los mismos), a tales extremos y hechos, se deberían circunscribir y limitar (por imperativo legal) nuestras Resoluciones.

Las mismas se formularon al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, teniendo por destinatarios a:

A) Dirección General de Minas y Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Málaga; con el siguiente tenor:

Formulamos **Recordatorio** del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 70.1 y 2 de la Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de Julio), que dispone:

*“1. El titular de una concesión de explotación comenzará los trabajos de aprovechamiento dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se le haya otorgado dicha concesión, debiendo presentar ante la Delegación Provincial (...) en el plazo de 6 meses desde la misma fecha, el plan de labores e instalaciones a realizar en el primer año.*

*2. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el referido organismo. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con una multa, pudiendo en caso de reincidencia, sin causa justificada, acordarse por la Dirección General de Minas la caducidad de la concesión (...).”*

En nuestra opinión, la concesión directa de explotación otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas en fecha 24 de Marzo de 1994 para la cantera (...) nº 6434 a (...) “S.A.” debió declararse caducada, en aplicación de lo establecido en el citado precepto y en aplicación de lo establecido en el art. 86 de la citada Ley de Minas, al no haber dado cumplimiento la entidad concesionaria a las exigencias, legalmente y reglamentariamente establecidas en relación con la presentación del plan anual de labores y de iniciación de los trabajos desde la fecha de la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas concediendo directamente la explotación.

A tal conclusión llegamos al analizar la documentación recibida del Servicio de Minas pues, no constaba en todo el expediente administrativo de la concesión dato alguno que hiciera referencia a la suspensión ex art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de la ejecutoriedad (predicable ex art. 94 de la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre) del acto administrativo de concesión del título mismo y de su condicionado.

En consecuencia con lo anterior y toda vez que en los sucesivos recursos contencioso-administrativos que se fueron interponiendo contra los diversos actos administrativos de la Consejería competente, tampoco constaba que se adoptaran medidas de suspensión cautelar, al menos con antelación al agotamiento de los plazos establecidos en la norma sustantiva, se produjo el hecho desencadenante (en nuestra opinión), de lo que debió ser iniciación del procedimiento declarativo de caducidad, (conforme a los arts. 83 a 87 de la Ley de Minas).

Motivo por el que formulamos, igualmente, a los Órganos competentes de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico **Recomendación** en el sentido de que se procediera a formular aquella declaración de caducidad de la concesión y, a comunicar la resolución final a los distintos órganos administrativos con competencias concurrentes (ayuntamientos concernidos y a la Consejería de Medio Ambiente), en aras de la debida coordinación interadministrativa e interna (art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre).

B) A la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga) formulamos **Recomendación** en el sentido de que en aras de la coordinación interadministrativa, anteriormente referida, procediera a revisar el acto administrativo de concesión de licencia mediante Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 30 de Junio de 2003, en razón de la caducidad que legalmente regulada pudiera declarar la Dirección General de Industria, Energía y Minas, suspendiendo cautelarmente la ejecutoriedad del acto, previa audiencia al interesado.

Consideramos que actuando en la forma propugnada en las Resoluciones que anteceden, se habría ajustado en mayor medida el procedimiento sustantivo de los Órganos

encargados de la tutela administrativa de las actividades extractivas a los principios de actuación de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103, de la Constitución); al margen de contribuir a una más adecuada protección de recursos naturales susceptibles de su conservación conforme a la normativa medioambiental de aplicación (art. 45 de la Constitución y Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural Sierras de Alhama, Tejeda y Almijara).

C) Obviamos efectuar pronunciamiento sobre el “procedimiento” tramitado por el Ayuntamiento para la concesión de licencia municipal, en tanto en cuanto lo sustantivo en nuestra opinión, en las presentes actuaciones, era la pervivencia o no de la concesión (que como hemos expuesto, en nuestra opinión debía considerarse caducada).

Igualmente, obviamos por la misma razón, pronunciarnos sobre la “pervivencia” del acto administrativo de evaluación de impacto ambiental efectuada sobre el proyecto inicial de la cantera por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Sólo nos restaba indicar que, en nuestra opinión, de mantenerse la validez de ambos procedimientos se podría estar produciendo fraude a la aplicación de la Ley 6/2001, de 8 de Mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo. Norma que sería de aplicación a un procedimiento iniciado ex novo para la concesión y que resultaba más exigente en materia de prevención ambiental.

La Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Málaga, nos exponía diversos argumentos y fundamentos que en su opinión motivan el planteamiento de discrepancia técnica respecto de las Resoluciones formuladas por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

Pese a la discrepancia técnica suscitada, razón por la que debimos proceder al archivo de actuaciones, en nuestra opinión, la caducidad de la concesión se produjo por las razones básicas argumentadas en las Resoluciones citadas.

Baste aquí con señalar que no podíamos compartir el criterio que se mantiene por los Servicios competentes de la citada Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, pues desde que el 7 de Febrero de 1991 se otorgó la concesión directa de explotación transcurrieron los plazos legal y reglamentariamente habilitados para la presentación del plan labores sin que hasta la fecha de “anulación” de la concesión el 16 de Diciembre de 1991, (acto no materializado ni formalizado) se hubiere presentado aquél.

Motivo por el que se debió proceder a la citada declaración de caducidad de la concesión y, no como se resolvió, procediendo a una “anulación” de la misma pero revitalizando el expediente administrativo en el año 1992, cuando debería haberse declarado la indicada caducidad, pues tal operación carece de adecuación a Derecho y, creemos, que de legitimidad, pues nos encontramos que una concesión instada en 1991, se resuelve en el año 2002.

Archivamos las Resoluciones formuladas por cuanto que se había planteado la discrepancia técnica por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

## 10.6. La protección de la fauna.

En la **queja 03/977** se nos exponía lo siguiente:

*“(...) Adjunto a esta carta una petición fechada el 17 de Marzo de 2003, en la que se describe la manera mediante la cual una colección irremplazable de huevos de pájaros de importancia científica internacional, tasada por los biólogos de la Universidad de Málaga por un valor de 11.539.050 Euros, fue incautada ilegalmente de mi casa en Cómpeta por la Consejería de Medio Ambiente, Delegación Provincial de Málaga, y transferida a la Universidad de Málaga.*

*(...)*

*La Consejería de Medio Ambiente, Delegación Provincial de Málaga, y los oficiales superiores (referido a funcionarios de la Delegación citada) han abusado enormemente de su autoridad y desvirtuado el proceso legal, con la consecuencia de que mis derechos legales e individuales han resultado seriamente perjudicados y se me ha privado ilegalmente de mi propiedad personal (...).”*

En una primera valoración de la bien documentada actuación del particular y de la Administración interviniente, que nos aportaba el propio interesado, obteníamos las siguientes conclusiones:

1) Dado que de la documentación aportada por el propio interesado se desprendería que el expediente sancionador MA-2001/649/G.C/EP, incoado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente continuaba en trámite, habiendo acordado la citada Delegación Provincial, en aplicación de lo establecido en el art. 83 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de Enero, la suspensión del plazo para resolver, entre tanto se emitían informes preceptivos y determinados para la resolución que se dicte en el procedimiento, no procedía (por tanto) efectuar admisión de la queja sobre el fondo del asunto, aconsejando al interesado que con el asesoramiento de su Abogada, hiciera valer sus derechos y facultades en la relación jurídico-administrativa y en el procedimiento referido en aquella se estaba materializando.

2º) Cabía igualmente reseñar que, como indicó el propio interesado en su escrito de queja, había un procedimiento jurisdiccional en trámite ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga, en el que al parecer se había instando la suspensión de la ejecución del acto administrativo de adopción de medidas cautelares dictado por la Delegación Provincial referida el 16 de Noviembre de 2001.

Lo anterior, por aplicación de lo establecido en el art. 17.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, dificultaba y limitaba en gran medida las posibilidades de investigación de esta Oficina.

3) En relación a este asunto, resultaba aconsejable pedir al interesado que aportase a su queja documentos de autorización y/o exención o permisos concedidos al efecto por aplicación de la Convención CITES.



En consecuencia con lo que antecede, se decidió admitir a trámite la queja, a efectos meramente informativos, pues el procedimiento sancionador estaba en trámite (a la fecha de presentación de la queja) y además el acto administrativo de incautación de la colección de referencia estaba sometido a procedimiento de revisión en vía jurisdiccional.

Admitida a trámite la queja -a efectos meramente informativos- solicitábamos a tal fin el informe previsto en el art. 18.1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de la Institución, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.; aconsejando al mismo tiempo al interesado la adopción de medidas antes indicadas en el procedimiento administrativo; al propio tiempo que le instábamos la remisión de los Certificados expedidos por Autoridad competente en aplicación del Convenio CITES.

En su repuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente nos venía a indicar que estaban tramitando con las debidas garantías para el interesado el procedimiento sancionador, en el cual se había decretado la suspensión del plazo habilitado legalmente para dictar resolución, hasta que el interesado aportara al expediente una ficha identificativa de los huevos de la colección, pues dado su nivel de conocimiento científico y de la misma, era el único que podía identificar aquellos elementos y su procedencia, año, especie, etc.

Además, nos exponía el citado informe administrativo que se había producido un cambio en la persona del Juez instructor del expediente y que, tras la negativa del inculpado a aportar las fichas identificativas exigidas, se había formulado la propuesta de resolución trasladándose al mismo para alegaciones.

Una vez recibida la información que se ha expuesto en forma sintetizada, decidimos trasladarla al promovente de la queja para su conocimiento, sin que el mismo nos respondiera, motivo por el cual, transcurrido un plazo prudencial para que nos hubiese comunicado sus alegaciones al informe emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga y como del estudio detenido del informe recibido, se desprendería que no existían fundamentos suficientes que justificaran continuar nuestras actuaciones en el asunto planteado, procedimos a dar por concluidas las mismas y al archivo del expediente de queja.

No obstante lo anterior, decidimos proponer a la Administración autonómica actuante (Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente), en aras del buen cuidado y mantenimiento de la colección que le fue decomisada cautelarmente al interesado y, depositada en los Servicios Centrales de Investigación de la Universidad de Málaga, dados el valor e importancia de la misma desde el punto de vista público, científico y cultural, que se procediera a iniciar en el marco del procedimiento que tramitaba la citada Delegación Provincial la adopción como medida provisional, de la devolución a su titular -en depósito- de la colección decomisada; con la obligación del propietario de mantener la misma, a resultas de lo que se resolviera en vía administrativa y/o jurisdiccional, y la celebración al efecto del correspondiente acuerdo o convenio, en términos admisibles en Derecho y, hasta tanto se dictaran las resoluciones en los procedimientos en curso.

Todo lo anterior, considerando las dificultades que para mantener la acusación en vía administrativa se nos señalaban desde la Administración; y además pues no parecía muy adecuada la actuación de la Administración al respeto del derecho constitucionalmente reconocido ex art. 24.2 de nuestra Carta Magna, a no declarar contra sí mismo; derecho

que se podría estar violentando al exigir las fichas identificativas al experto titular de la colección.

### **10.7. El derecho de acceso a la información medioambiental.**

Afectante al derecho de acceso a la información ambiental, materia que cada vez cobra más auge e importancia en relación a la mejora de la calidad de vida y, en la prevención y protección ambientales, así como en orden a la adecuada y correcta articulación de la participación ciudadana en las mismas, formulada a instancia de parte contra la Administración municipal de Sevilla recibimos la **queja 03/1752**.

El interesado en su escrito nos comunicaba lo siguiente:

*“Presento queja contra la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla. Con fecha 29 de Abril remití un escrito sellado en el que pedía información ambiental (paisaje urbano) sobre unas antenas declaradas por ellos no legalizables y sobre las que pretende transigir con las compañías sin audiencia ni información a los vecinos.(...)”*

*“La contestación de la Delegación de Urbanismo, además de implicar una nula voluntad de atención a los ciudadanos supone un grave desconocimiento de la normativa. Es como si solo tuvieran que cumplir la Ley de solicitud de información ambiental los organismos que literalmente tengan competencias de Medio Ambiente. Absurdo y atentando contra la buena fe administrativa.”*

Admitida a tramite la queja y solicitado informe a la Alcaldía Presidencia del ayuntamiento indicado, tras diversos escritos insistiendo en la petición de colaboración, finalmente recibidos respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en la que se nos volvía a plantear o suscitar la misma causa obstativa a la emisión de la información medioambiental que el interesado le había solicitado; esto es, la falta de competencias medioambientales de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Como quiera que nuestra petición de informe en el expediente de queja fue dirigida a la Alcaldía-Presidencia, como órgano superior que dirige el Gobierno y la Administración municipales y que debería coordinar a los restantes Órganos, Áreas y Servicios de aquella Administración, nos sorprendió singularmente que por la Gerencia Municipal de Urbanismo se nos respondiera -en exclusiva- sobre nuestra petición de informe al respecto, en la misma línea en que ya lo había hecho anteriormente en la relación jurídico-administrativa iniciada tras la presentación de escrito de 29 de Abril de 2003, por el interesado.

En nuestra opinión, como tiene sentado el Tribunal Constitucional en su reiterada doctrina sobre el particular, la acción de la Administración (en general), ha de ser o resultar posibilista en cuanto a facilitar el ejercicio de acciones y de derechos por los ciudadanos, sin que los posibles defectos de forma o de tramitación (no sustanciales o que puedan causar lesión o detrimento de derechos fundamentales y/o libertades públicas) deban ir o actuar en detrimento de aquel ejercicio.

Entendemos que, aun cuando el aserto contenido en la respuesta de la Jefatura de Sección de Inspección de Vía Pública y Publicidad, de la Gerencia Municipal indicada

podiera resultar adecuado a la normativa reguladora del régimen jurídico de organización y funcionamiento del órgano de gestión a que nos referimos, no resultaba menos cierto que, en cumplimiento de aquellas obligaciones garantistas del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, por encima del rigor formalista que la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero y, la normativa de organización interna, pudieran comportar, la actuación de la Gerencia de Urbanismo y de la primera Autoridad municipal debió ser la de encauzar, en su caso, su petición o solicitud al órgano competente en razón de la materia.

Item más, precisamente en función de la materia a la que iba referido el escrito del interesado, el derecho de acceso a la información medioambiental, resultaba meridianamente claro el deber de la Administración municipal de haber actuado en modo o forma radicalmente opuesto a como lo hizo en el presente procedimiento.

En efecto el escrito inicial planteaba, sin lugar a dudas, la pretensión de acceso a determinada información relacionada con la instalación “indebida” o “irregular” de antenas de telefonía móvil y los posibles convenios, acuerdos o pactos entre la Administración Local concernida y las operadoras titulares de las instalaciones en orden a su mantenimiento o retirada.

Entendemos que tal petición o solicitud tenía encaje en el marco jurídico regulador del derecho de acceso a la información en poder de las Administraciones Públicas establecido en la Constitución (art. 105) y en el desarrollo normativo básico de aquel precepto establecido en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificado por la Ley 55/1999, de 28 de Diciembre.

Por todo lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 1,2 y 3 de la Ley 38/1995, citada, de transposición, además, al ordenamiento interno del Estado de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Junio de 1990.

Efectuamos el anterior **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a aquellos preceptos por entender que la respuesta recibida por el ciudadano interesado alegándose falta de competencia por la Gerencia, no debería haber resultado ser óbice para que se actuare conforme a lo establecido en el art. 1 de la Ley indicada, dado que, tanto por el sujeto como por el objeto, la petición entraba dentro del marco de competencias de la Administración municipal de Sevilla, sin que se hubiere justificado, en nuestra opinión, la denegación en causa o motivos ciertos de denegación legalmente establecidos ex art. 3 de la citada y repetida norma de rango legal (Ley 38/1995, de 12 de Diciembre). Motivo por el cual, entendemos que el particular ostentaba el derecho que pretendió ejercer.

Conclusión en la que nos ratificamos, con mayor contundencia si cabe, al comprobar la determinación que sobre el alcance del derecho en cuestión se perfila o efectúa por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 17 de Junio de 1998 (Asunto C-321/96), en la que éste se decanta por el carácter extremadamente amplio del alcance del derecho, tanto por el sujeto agente obligado a la realización o materialización del mismo, como por las formas de actividad administrativa afectadas.

Por todo y, en consecuencia también, formulábamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** concretada en el sentido de que, a la mayor brevedad, dejare sin efecto la respuesta, tan cuestionable, remitida al solicitante por la Gerencia de Urbanismo y se le remitiera respuesta a su escrito de instancia permitiendo el acceso solicitado o, facilitando, en su caso, la información existente al respecto en la Administración Municipal.

Hasta el momento en el que estamos elaborando el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, no hemos recibido respuesta de las Autoridades municipales a nuestras anteriores resoluciones.

## **VI.- AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.**

### **11. Introducción.**

Como viene siendo habitual, debemos reseñar nuevamente la baja incidencia del número de quejas que se presentan ante esta Institución en materia de agricultura, y ello a pesar de que esta actividad es una de las más importantes en nuestra Comunidad Autónoma, y de que constituye uno de los mayores sectores productivos. No obstante, continuamos mostrando una especial sensibilidad con los problemas e inquietudes que afectan a los agricultores y ganaderos andaluces, y nuestros esfuerzos han ido dirigidos a conseguir una plena defensa de los derechos sociales y económicos de estos colectivos.

De igual modo, destacamos que el principal motivo de las quejas que los ciudadanos andaluces han planteado a lo largo del año al que se contrae el presente informe se refiere a la demora por parte de la Administración en el reconocimiento y pago de las ayudas o subvenciones solicitadas, en especial las ayudas al olivar, y los consiguientes perjuicios que dicha actuación produce en las economías familiares de muchos agricultores, que en ocasiones encuentran verdaderas dificultades para continuar desarrollando su labor. Otro tipo de dificultades se refieren a la complejidad que supone para muchos agricultores conocer y comprender el difícil procedimiento establecido para el reconocimiento de las ayudas a la agricultura, al que resultan de aplicación normas autonómicas, disposiciones estatales y Reglamentos comunitarios, así como las sucesivas modificaciones que sobre criterios de interpretación de estas normas se vienen llevando a cabo por los organismos implicados.

Las presuntas irregularidades y demoras injustificadas en los procedimientos de reintegro de pagos indebidos de las mencionadas ayudas a la agricultura han sido también objeto de investigación. Estos procedimientos deben ajustarse necesariamente a la legalidad, respetando todas las garantías que el ordenamiento jurídico confiere a los ciudadanos, entre las que se encuentra la prescripción. Así, nos hemos encontrado con que, en ocasiones, la Administración ha instado, en cumplimiento del deber recogido en la Ley General Presupuestaria, la devolución de las ayudas abonadas indebidamente a los caudales públicos sin tener en cuenta que su derecho a reclamar estas cantidades se encontraba prescrito.

En otro orden de cosas, hemos tenido ocasión de analizar el problema que afecta a la pesca artesanal de forma ilegal. Somos conscientes de que la erradicación de este problema no es de fácil solución por las múltiples implicaciones que determina la existencia de una economía sumergida de la que viven muchas familias andaluzas; Sin embargo, la Administración no debe cejar en su empeño de preservar las medidas de control e inspección necesarias para la ordenación del sector y la protección de los intereses generales pesqueros, con pleno y riguroso respeto del ordenamiento jurídico.

En cuanto a los aspectos de colaboración con la administraciones públicas no debemos reseñar afortunadamente ningún incidente negativo. La información se obtiene con contenidos razonables, lo que nos permite realizar la investigación de las quejas, por más que sería deseable evitar sucesivos escritos en los que reiterarnos la información demandada y que no se atienden en plazo.

A continuación pasamos a detallar las quejas más significativas que se han tramitado a lo largo del 2003 relativas al sector de la agricultura, de la ganadería, y de la pesca en Andalucía.

## **12. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **12.1. Ayudas a la producción del aceite de oliva.**

Los graves perjuicios que la demora en el reconocimiento de la ayuda para el cultivo del olivar estaban produciendo en la agricultura, y las dificultades para continuar manteniendo la explotación fueron puestos de manifiesto en el expediente de **queja 02/3922**. En este caso, la reclamante había solicitado la ayuda en Junio de 2001, sin que hasta la fecha en que se dirigía a esta Institución se hubiese procedido a su pago.

Nos dirigimos al Fondo Andaluz de Garantía Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca al objeto de investigar las causas que originaban la incidencia señalada, y en respuesta se nos puso de relieve que la oleicultora presentó una Solicitud de Ayuda para la campaña de comercialización 2000-01 en Junio de 2001, la cual hacía referencia a una Declaración de Cultivo válida en esa fecha con 1.800 olivos. Al realizar las correspondientes validaciones se detectaron varias incidencias en los certificados de almazara, así como una discrepancia entre el número de olivos declarados y el reflejado en el SIG Oleícola. Debido a estas incidencias la ayuda fue retenida de acuerdo a la reglamentación vigente.

El citado organismo señaló, además, que una vez subsanadas las incidencias con los certificados de almazara, la oleicultora presentó una corrección de su Declaración de Cultivo ajustándolo a lo comprobado por el SIG Oleícola, por lo que esta incidencia también se corrigió. Una vez superados todos los controles, la oleicultora fue propuesta al pago por el Servicio de Ayudas al Aceite de Oliva, el 21 de Noviembre de 2002, por un importe de 14.500, 24 euros en concepto de anticipo y 1.835,14 euros en concepto de saldo (100% de la ayuda al no existir discrepancias con el SIG Oleícola ni ninguna otra incidencia), habiéndose materializado su pago.

Como quiera que la interesada había cobrado la ayuda demandada, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo del expediente.

La pretensión del reclamante del expediente de **queja 03/1711** era conseguir una respuesta expresa de la Administración a las solicitudes que de modo reiterado (campañas 1999-00, 2000-01 y 2001-02) había venido formulando respecto a las ayudas a la producción del aceite de oliva, junto a las que había presentado las correspondientes declaraciones de cultivo.

Acordamos solicitar información del Fondo Andaluz de Garantía Agraria quien en su respuesta nos destacó lo que a continuación detallamos:

*“El oleicultor D..... ha sido beneficiario de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva hasta al campaña 1998-99 tras presentar cada campaña la correspondiente Solicitud de Ayuda a través de la Organización de Productores Reconocida (OPR) ..... y estando avaladas las mismas por una Declaración de Cultivo de Fuente Palmera (Córdoba) afiliada a la misma OPR.*

*Para la campaña 1999-00 todos los oleicultores debían renovar sus Declaraciones de Cultivo sobre la base de la siguiente reglamentación: El Reglamento (CE) 2366-98 de la Comisión de 30 de Octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998-00 a 2000-01, estableció, en su artículo 3.2, que las declaraciones de cultivo de olivar efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/84, de la Comisión, de 31 de Octubre, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, deben renovarse mediante una declaración de cultivo completa, en los términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) 2366/98, durante las campañas 1999-00 y 2000-01. En España, el régimen jurídico de la ayuda a la producción de aceite de oliva se regulaba por el Real Decreto 368-99 de 5 de Marzo para las campañas 1998-99 a 2001-01, en cuya disposición adicional única se establecía que las declaraciones de cultivo efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/84 debían renovarse en la campaña 1999-00, antes de 1 de Diciembre de 1999, mediante una declaración de cultivo completa. Posteriormente, la Orden de 3 de Octubre de 2000 del MAPA establece en su artículo único que el periodo anterior de renovación se amplía hasta el 1 de Diciembre de 2000 y que los oleicultores que efectúen dicha renovación tendrán derecho a la percepción de las ayudas que puedan corresponderles correspondientes a las campañas 1999-00 y 2000-01 (disposición adicional única).*

*Sobre la base de lo anterior y debido a que el oleicultor no renovó su Declaración de Cultivo, el mismo no tenía derecho a la ayuda solicitada para las campañas 1999-00 y 2000-01. Sus alegaciones se basan en que su OPR no le comunicó que debían presentar dicha declaración, cosa ajena a esta Dirección General de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Desde esta Dirección General, a través del Servicio de Ayudas del Aceite de Oliva se le concedió al oleicultor trámite de audiencia para que presentara la documentación y/o alegaciones que estimara oportunas en defensa de sus intereses y tras estudiar las mismas se dictó la Resolución denegatoria de la ayuda*

*Respecto a la campaña 2001-02, el oleicultor presenta Solicitud de Ayuda a través de la Delegación Provincial de Córdoba, pero la Declaración de Cultivo que la debe avalar para el pago (presentada en Noviembre de 2001) está afiliada a la OPR ..... ebido a esta incidencia, el oleicultor no percibe la ayuda en los primeros turnos de anticipo efectuados para la campaña 2001-02. No obstante, una vez que la baja en la OPR se hace efectiva, en el turno 5 de pago (29 de Mayo de 2003) se le aprueba la ayuda al oleicultor por el aceite solicitado y por un importe de 1.673,66 euros, la cual se ha hecho efectiva el 13 de Junio del presente año”.*

A la vista del escrito informativo del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, lo alegado por el reclamante así como las normas legales aplicables al caso, sobre ayudas a la producción de aceite de oliva, y por lo que se refería a las solicitudes de las ayudas correspondiente a las campañas de 1999-00 y 2000-01, no observamos una actuación irregular de la Administración. En todo, como quiera que se había procedido a hacerle efectivo en fecha 29 de Mayo de 2003 el pago de la ayuda correspondiente a la campaña 2001-02, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja y al archivo del mismo.

En la **queja 02/4695** el agricultor aludía a presuntas irregularidades cometidas por el Fondo Andaluz de Garantía Agraria en el reconocimiento de las ayudas a la producción de aceite de oliva, al compensar y descontar unas campañas con otras sin el correspondiente respaldo legal. En concreto señalaba lo siguiente:

*“1) Que con fecha de Octubre de 1999 el Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria emite Resolución mediante la cual se incoa un expediente de reintegro de pago indebido de Ayuda a la producción, ocasionado por un error de la propia Administración, al que el interesado es ajeno.*

*2) El interesado interpone varios recursos ante los defectos procedimentales en que incurre la Administración andaluza, sin obtener respuesta a los mismos.*

*3) En todos los recursos interpuestos -alzada y de reposición- este último sin notificación aún; el interesado solicitaba en cualquier caso que la Administración regularizase su situación de forma global.*

*4) La Administración procede a la “incautación” de las Ayudas a la producción del aceite de oliva del interesado -haciendo uso sin duda de mecanismos legales a su alcance- de la campaña 2000-01 y con toda seguridad a la de la presente campaña.*

*5) Que las cantidades a las que el interesado tiene derecho, aún no han sido ni notificado su reconocimiento ni por supuesto abonada, o lo que siempre he solicitado su compensación con la deuda que la Administración si ha reconocido.*

*6) Todo lo anterior supone bajo mi criterio y creo que el de cualquier entendido en Derecho una actuación de la Administración despreciando los principios de eficacia, economía y celeridad que deben presidir su actuación, al mismo tiempo que una inseguridad jurídica del interesado”.*

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, solicitamos un informe del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, y en respuesta se indicó que para la campaña de comercialización 1995-96, de ayuda a la producción de aceite de oliva, el interesado solicitó subvención que le es concedida, percibiendo los importes calculados al efecto. En el año 1997, el Tribunal de Cuentas Europeo lleva a cabo un control en la Organización Común de Mercado del aceite de oliva, dando lugar a una modificación en la calificación del tipo de oleicultor, que afectaba al interesado.

Asimismo, se expresó que con fecha 6 de Agosto de 1999, se dicta por la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria Resolución en la que se recoge la nueva calificación, ordenando la incoación de un expediente de reintegro de pago indebido de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva, para la campaña 1995-96, por los importes correspondientes, a los oleicultores relacionados, entre los que se encontraba el interesado. En la notificación de dicha Resolución se concede al interesado, por error, plazo para formular Recurso de Alzada, en lugar de plazo para presentar alegaciones. Como consecuencia de ese error, el interesado presenta Recurso de Alzada con fecha 9 de Noviembre de 1999. Dicho recurso es tenido en cuenta como escrito de alegaciones, en virtud del artículo 66 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, que establece el principio de conservación de actos y trámites.

Con posterioridad, el Fondo Andaluz de Garantía Agraria, al abonar el interesado el anticipo de las ayudas para la campaña de comercialización 1998-99, le descontó el pago indebido reclamado de la campaña 95-96. Ante esta situación, el interesado presenta solicitud de revocación de acto de gravamen y rectificación de error material y aritmético, al mismo tiempo que pedía certificación acreditativa del silencio administrativo en relación al recurso de alzada interpuesto por el interesado, petición esta última que no debía tener en cuenta puesto que dicho recurso fue tramitado como escrito de alegaciones.

Seguía exponiendo el citado centro directivo que como el descuento de la campaña 1998-99 se había llevado a cabo sin cobertura legal, el Fondo Andaluz de Garantía Agraria procedió a devolver al oleicultor la cantidad que le había descontado. Dado que la ayuda abonada por la campaña 1995-96 seguía resultando indebida, con fecha 4 de Septiembre de 2000 se dicta resolución por la que se ordena la incoación de un expediente de reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

Contra dicha Resolución, el interesado presentó Recurso de Alzada con fecha 29 de Septiembre de 2000, el cual es desestimado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 5 de Marzo de 2001, en la que claramente se especifica que *“la concesión de la ayuda está supeditada al resultado que pueda obtenerse de controles posteriores, y no podemos obviar que la rectificación de la calificación y, por tanto, la cuantificación de la ayuda, ha venido impuesta por un control posterior del Tribunal de Cuentas Europeo, del que derivó un informe con unas instrucciones de obligado cumplimiento para esta Administración y como consecuencia del mismo se ha comprobado que a un determinado grupo de productores se le ha pagado indebidamente por lo que tienen la obligación de restituir lo percibido en exceso”*.

En cumplimiento de dicha resolución, se dicta el Acuerdo de inicio del Procedimiento de Recuperación de pago indebido con fecha 4 de Septiembre de 2000, otorgando al interesado un plazo de quince días para formular alegaciones y ordenándose cautelarmente, en virtud de artículo 72 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, la retención por parte del Fondo Andaluz de Garantía Agraria de los pagos ordenados a favor del interesado por cualquier expediente de ayudas con cargo a fondos del FEOGA-Garantía, hasta cubrir el importe de la deuda a recuperar, en protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, según establece el Reglamento 2988/95 del Consejo.

Con fecha 29 de Septiembre de 2000 el interesado presenta escrito de alegaciones que no desvirtúan el contenido del Acuerdo de inicio al referirse a cuestiones que no son objeto del Procedimiento de Recuperación, al no ser éste el cauce procedimental oportuno para revisar el fondo del asunto. Posteriormente, el 20 de Febrero de 2001, el Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria dicta Resolución del Procedimiento de Recuperación de pago indebido, fijándose la cuantía de la deuda en 233.110 pesetas (1.410.02, euros). En dicha Resolución se dispone que, de no efectuar el reintegro en el plazo voluntario de ingreso de la deuda, se procederá a la compensación de la misma con pagos futuros o, en su caso, a su reclamación por la vía de apremio. Con fecha 28 de Marzo de 2001, el interesado presenta Recurso de Alzada contra la Resolución del Procedimiento de Recuperación de pago indebido, el cual es desestimado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 16 de Julio de 2001.

Finalmente, el Fondo Andaluz de Garantía Agraria nos puso de relieve que la deuda determinada en el expediente de Recuperación de pago indebido a nombre del interesado se encontraba saldada, puesto que se procedió a compensarle la cantidad del anticipo de la campaña 2000-01, y con fecha 23 de Enero de 2003 el interesado ingresó en la cuenta de dicho organismo el importe restante que ascendía a 760,15 euros.

Del relato de los hechos expuestos por la Administración cabría deducir que se había procedido a subsanar las diversas deficiencias detectadas en la tramitación del expediente de recuperación de pago indebido, por lo que acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En ocasiones, la excesiva demora de la Administración en tramitar los expedientes de devolución de pagos indebidos a los agricultores para ayudas a la producción de aceite de oliva, conlleva la prescripción del derecho de la Administración a reclamar al beneficiario dichas cantidades. Así ocurrió en el expediente de **queja 02/1446** en la que el agricultor manifestaba que le había sido tramitado expediente de reintegro por ayudas al aceite tras comprobarse unas incorrecciones en las datos que aportó en su día, y habiendo presentado, en tiempo y forma, alegaciones en Octubre de 1995, éstas no tuvieron respuesta expresa, salvo la comunicación de fecha 11 de Julio de 2001 por la que se incoa procedimiento de recuperación de pago indebido.

Estimándose que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se procedió a admitirla a trámite ante la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria quien, en su respuesta, nos puso de relieve lo siguiente:

*“1. D..... fue inspeccionado con fecha 6 de Marzo de 1995 por la Agencia para el Aceite de Oliva y se detectó que la información contenida en la declaración de cultivo de olivar no coincidía con la realidad, al existir discrepancias entre el número de olivos productivos declarados y los comprobados por los agentes de la Agencia en las parcelas declaradas.*

*2. Con fecha 6 de Septiembre de 1995 se le remite a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Jaén, copia del Acta de la Agencia para el Aceite de Oliva, para que el interesado presente las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.*

*3. El interesado en sus alegaciones de fecha 2 de Octubre de 1995 reconoce “que por falta de tiempo no modificó la declaración de cultivo de olivar y no cambió 171 olivos improductivos a productivos”.*

*4. El 24 de Octubre se responde con una Resolución en la que se le deniega la Ayuda, se le indica donde y como debe hacer el ingreso de los importes recibidos indebidamente.*

*5. No tenemos conocimiento de recurso alguno hasta que se inicia el acuerdo de inicio de procedimiento de recuperación de pago indebido por el Servicio Económico Financiero el 11 de Julio de 2001.*

*6. El 1 de Agosto de 2001, el interesado presenta alegaciones al Acuerdo de inicio de procedimiento de recuperación de pago indebido.*

*7. La respuesta al Recurso de 1 de Agosto, se recoge en el punto 4º de la Resolución de recuperación de pago indebido de fecha 3 de Diciembre de 2001. Esta Resolución tiene pie de recurso que no ha sido utilizado por el interesado en defensa de sus intereses”.*

Estudiado el contenido del citado informe, esta Institución advirtió, en primer lugar, que durante un plazo muy superior a cinco años el expediente para el reintegro de la subvención no había sido objeto de actuación administrativa alguna. En efecto, el 24 de Octubre de 1995 se dicta resolución por la que se deniega la Ayuda a la producción del aceite de oliva del oleicultor por haber obtenido la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello, y no es hasta el 11 de Julio de 2001 cuando se reincidan las actuaciones y, a tal efecto se acuerda el inicio de procedimiento de recuperación de pago indebido por el Servicio Económico Financiero.

Todo ello nos podía llevar a la conclusión, salvo prueba en contrario, de que, en el presente supuesto, se había producido la prescripción del derecho de la administración a reclamar al beneficiario las cantidades abonadas por los conceptos anteriormente señalados.

Es lo cierto que las administraciones públicas están obligadas, por imperativo legal, en concreto en virtud de las normas contenidas en Ley General Presupuestaria (artículo 81.9), a promover el reintegro de los fondos públicos otorgados indebidamente si los beneficiarios no reúnen los requisitos necesarios para acceder a la ayuda. Sin embargo, no podemos olvidar que también los procedimientos de devolución de las cantidades percibidas indebidamente deben ajustarse a la legalidad respetando las garantías que el ordenamiento jurídico confiere a los ciudadanos, entre las que se encuentra, como no podía ser de otro modo, la prescripción. Es decir, que la administración competente puede y debe instar la devolución de las cantidades a los caudales públicos siempre que el derecho no se encuentre prescrito.

En el asunto que motivó la queja, y a la luz de los datos aportados por la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, parecía evidenciarse la existencia del instituto de la prescripción, si bien, en orden a adoptar una resolución definitiva interesamos del citado centro directivo que nos remitiera copia de la Resolución de 3 de Diciembre de 2001 sobre recuperación de pago indebido que no se había sido aportada y además, demandamos un pronunciamiento expreso acerca de la posible existencia de la prescripción del derecho de la administración a reclamar las cantidades de referencia.

En la información solicitada se nos indicó que el oleicultor tenía presentado recurso de alzada desde el 18 de Enero de 2002, habiéndose emitido por parte de la Dirección General informe complementario sobre la posibilidad fundada de la prescripción, para que se tuviera en cuenta por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Agricultura y Pesca en aras a resolver el mencionado recurso.

Teniendo en cuenta lo expresado, acordamos elevar al Consejero de Agricultura y Pesca, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, los antecedentes del caso y las resoluciones tomadas por esta Institución, a fin de que diese las instrucciones oportunas conducentes a la remisión de un informe sobre el trámite otorgado al recurso de alzada anteriormente señalado.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Pesca nos envió un informe expresando que, atendiendo a las fundamentaciones de esta Institución, se había reconocido la prescripción del derecho de la Administración a la recuperación de las cantidades

indebidamente concedidas y, en consecuencia, mediante resolución de 3 de Junio de 2003 se había acordado estimar el recurso de alzada interpuesto por el reclamante contra la resolución del Director General del Fondo de Garantía Agraria de 2 de Diciembre de 2001. Ante tales circunstancias, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, y el archivo del expediente de queja.

El promotor de la **queja 03/557** nos denunció la excesiva demora de la Consejería en resolver tres recursos que tenía planteados contra los acuerdos de denegación y reintegrado de las cantidades abonadas indebidamente en concepto de ayudas a la superficie para el ejercicio de 1997. Éste fue el relato de los hechos:

*“El 10 de Febrero de 2000 la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas dictó Resolución acordando denegar la solicitud de ayudas por superficies correspondiente a la campaña 1997, dicha Resolución fue recurrida en Alzada el 21 de Marzo de 2000, solicitando en la misma la suspensión de la ejecución del acto impugnado al amparo del artículo 111 de la Ley 30/92.*

*A fecha de hoy aún la administración no ha dictado Resolución expresa del Recurso de Alzada formulado ni ha dictado Resolución expresa de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto.*

*Sin embargo, el 2 de Enero de 2001 el FAGA, notifica Acuerdo de Inicio de procedimiento de recuperación de pago indebido, cuya cuantía asciende a 4.681.763 Ptas. (28.137,96 euros). En plazo procedo a formular alegaciones contra dicho acuerdo, indicando que la ejecución de dicho acto está suspendida al operar el silencio administrativo regulado en el artículo 111.3 de la Ley 30/92 y que aún la administración no ha resuelto de forma expresa el Recurso de Alzada planteado.*

*El 21 de Mayo de 2001 el FAGA, notifica Resolución de Recuperación de Pago Indebido adoptada, acordando el reintegro de la ayuda. De nuevo recurrimos en Alzada el acuerdo adoptado y no se dicta Resolución al mismo y sorprendentemente el 7 de Julio de 2001 el FAGA vuelve a notificar la Resolución de Recuperación de Pago Indebido adoptada pero indicando que acuerda retrotraer el procedimiento, toda vez que no ha sido dictada Resolución expresa, opera el silencio administrativo, al haber transcurrido 30 días desde que presentamos la solicitud de suspensión del procedimiento. Y tras acordar la retroacción del expediente resuelve declarar el pago indebido.*

*Dicha incongruencia fue de nuevo recurrida en Alzada y una vez más el FAGA continúa sin resolver de forma expresa.*

*Es decir, a la fecha existen Tres Recursos de Alzada interpuestos que no han sido resueltos de forma expresa, impidiéndome acudir la vía jurisdiccional por desconocer los motivos considerados por la administración para acordar denegar y reintegrar la ayuda solicitada en 1997.*

*Toda esta inactividad e irregularidades en el procedimiento ha culminado con la notificación de la Providencia de Apremio con el consiguiente recargo de apremio.*

*Por lo que la falta de Resolución expresa me ha originado unos perjuicios económicos gravísimos, obviando la Administración la obligación que tiene de dictar Resolución expresa en todos los procedimientos”.*

Con objeto de dar a la queja trámite ordinario, demandamos un informe a la Consejería de Agricultura y Pesca para poder conocer todos los datos precisos que afectan a la cuestión planteada, y en respuesta, se nos puso de relieve que mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 21 de Abril de 2003, se había resuelto desestimar el recurso de alzada presentado por la reclamante contra la resolución de 10 de Febrero de 2000, del Director General de Información y Gestión de Ayudas, por la que se denegaba su solicitud de ayuda a la superficie correspondiente a la campaña 1997.

De la información recibida cabría deducir que el asunto que motivó la queja había encontrado solución satisfactoria por cuanto se había resuelto la reclamación del interesado, siendo ésta la principal pretensión que se deducía de la queja. Ahora bien, analizadas las circunstancias que concurrían en el presente caso, se evidenciaba la existencia de una demora excesiva e injustificada en resolver el recurso de alzada de referencia, por cuanto el recurso se formuló en Marzo de 2000, y la respuesta al mismo no se produjo hasta Abril de 2003.

Esta actuación ponía de manifiesto un claro incumplimiento de la obligación que incumbe a dicho organismo de responder, en plazo, a las peticiones y reclamaciones de los ciudadanos, a tenor de las normas contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, entendimos que desde la Consejería de Agricultura y Pesca se debían adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones como la descrita volvieran a producirse, haciendo factible que los recursos de los ciudadanos se resuelvan en los plazos legales establecidos al efecto.

## **12.2. Explotación de tierras de propiedad pública.**

Varios han sido, a lo largo del presente ejercicio, los agricultores que han solicitado la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz ante las autoridades agrarias para que éstas facilitaran el acceso a propiedades de titularidad pública para su explotación.

Ejemplo de ello lo encontramos en la **queja 03/1270** en la que la interesada señaló que su padre resultó adjudicatario de una parcela de tierra de la zona regable del Bajo Guadalquivir, y se le instruyó un expediente de caducidad de concesión por haber transgredido determinados preceptos de la Ley de Reforma de Desarrollo Agrario, con el que se mostró en desacuerdo por no ajustarse a la realidad los hechos imputados. Refería que tras diversos recursos y reuniones entre las partes afectadas, se llegó al acuerdo, a la vista de la edad del adjudicatario, de que las tierras fueran cedidas, en régimen de cultivo provisional a su hija, y solicitada la prórroga de dicha concesión provisional, ésta fue expresamente desestimada sin alegar causa justificativa alguna, declarando nuevo adjudicatario a otra entidad. Según nos expresaba la reclamante, en reiteradas ocasiones había solicitado una entrevista con los responsables de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca para intentar encontrar una solución al problema que le afectaba, sin que se hubiese accedido a su pretensión.

Interesamos de la citada Delegación Provincial que nos informara al respecto, y en cumplimiento de esta petición se nos puso de relieve que el asunto que motivaba la queja había sido objeto de un procedimiento judicial, recayendo resolución desestimatoria de las

pretensiones de la reclamante, si bien, se acordó concederle un cultivo provisional que culminó, según se establecía expresamente, en Septiembre de 2001.

Dado que en su respuesta la Administración no aludía a si se había dado respuesta expresa a las diversas solicitudes de entrevista formuladas por la reclamante, solicitamos un informe complementario al respecto todo ello a fin de poder encontrar una solución a la difícil situación en la que se encontraba la agricultora la no habersele facilitado una nueva prórroga del derecho al cultivo de las tierras.

Recibimos en nuevo informe de la Delegación Provincial en el que se hacia constar lo siguiente:

*“1. En cuanto la negativa a una nueva prórroga del cultivo provisional se basa en dos hechos: la frustrada búsqueda de una solución legal que permitiera consolidar su situación y la actuación fraudulenta, toda vez que del estudio de las ayudas de la PAC tramitadas y que afectan a esa parcela se desprende que la Señora..... no se identifica como titular de las mismas hasta la campaña 2002-03, según se desprende del documento que se adjunta.*

*2. Por otra parte, la negativa a concederle una entrevista se fundamenta en la esterilidad de los resultados obtenidos en las ya celebradas. El compromiso por parte de la familia y sus representantes de permitir el desalojo de la parcela una vez recayera sentencia resolviendo el recurso de apelación nunca se ha cumplido.*

*No obstante si la reclamante propusiera alguna solución legal y viable, por escrito, esta Delegación no tendrá objeción en estudiar su posible aplicación”.*

A la vista del escrito informativo de la Administración, cabría advertir la justificación de las razones por las que no se había accedido a la pretensión de prórroga del cultivo provisional, y como quiera que, además, se manifestaba la intención de estudiar la solución legal que se propusiese para resolver el asunto, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones.

En difícil situación se encontraba, asimismo, un agricultor que venia haciendo uso de una finca de la Administración, para la atención y cuidado de su ganado hasta que se dictó una diligencia de lanzamiento de las tierras. Abandonar las tierras le suponía la privación de su trabajo y de su medio de vida. Éste fue el relato del promotor del expediente de **queja 03/2197**.

*“Soy pastor de una manada de 482 ovejas y cabras, con las cuales llevo trabajando más de 18 años, el lugar donde pastan es ..... del municipio de ..... y propiedad del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria. El Instituto se lo alquiló a unos particulares y yo a ellos, ya que es una finca bastante grande que tiene varios cultivos. Primero se lo alquilé por un año, y verbalmente renovamos el contrato y le iba pagando cada año como muestran los recibos que le remito. En los primeros años pagué 325.000 pesetas, que para aquel tiempo era dinero, pero como yo aumenté mi ganado me convenía pagarlo aunque fuera caro. Más adelante lo fueron subiendo, hasta las 400.000 que es lo que en la actualidad pago.*

*Otra prueba de que llevo pastando en este lugar, es el registro de la Delegación de Agricultura echando la prima a ganado bovino, así como los archivos de ayudas a superficies y primas ganaderas pueden acreditar todo lo anteriormente dicho.*

*En Febrero se procedió a una diligencia de lanzamiento y el 6 de Marzo la jueza de Guadix ordena desalojar la finca en un plazo de 10 días, lo cual para la persona que es del campo, sabe que es imposible ya que no dispongo de otras instalaciones para mi ganado, ¿qué puedo hacer? ¿dónde meto el ganado? ¿lo malvendo?. Estas ovejas son mi vida, de ellas vengo comiendo, es el oficio que he tenido toda mi vida. Me faltan tres años para mi jubilación, ¿aprendo otro oficio ahora?. ¿ Con esta edad me podrían admitir en otro lugar?. La justicia y las leyes de la institución, tanto de justicia como de la Consejería ni tienen corazón ni comprenden a los ciudadanos que tendrían que servir, ya que solo los mueven los intereses de los que tienen los mejores abogados o los que tienen influencias para poder mover este tipo de injusticias contra la gente de los pueblos.*

*En una carta al Delegado de Agricultura de Granada le exponía que no tengo ni corrales ni lugar para poder llevar las ovejas a pastar. Por eso le solicitaba permanecer en las fincas hasta mi jubilación. Otra propuesta que le hice verbalmente es que les vendía y las ovejas y me contrataran para cuidarlas”.*

Atendiendo al problema que afectaba a este ciudadano, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Agricultura y Pesca a fin de que nos informara acerca de si resultaba viable acceder a la pretensión del ciudadano dadas las especiales circunstancias en las que se encontraba.

En respuesta, se nos describió las diversas gestiones realizadas con la finca en cuestión desde que ésta fue adjudicada para su explotación. Dado que el adjudicatario inicial incumplió sus obligaciones, se instó el desalojo de la finca, que fue autorizada judicialmente, si bien éste se suspendió ante las alegaciones del promotor de la queja, sin embargo, mediante auto judicial se le requirió también para que desalojara la finca. Se pudo de relieve, además, que la finca se encontraba en un estado de total abandono, por lo que se realizarían las labores de limpieza y desbroce, y siendo muchas las administraciones y particulares interesados en la explotación de la finca, se procedería a adjudicar los distintos aprovechamiento previa convocatoria pública que garantice la libre concurrencia de los ciudadanos, entre los que se podrá encontrar el interesado.

Finalmente se puso de relieve que atendiendo a las especiales circunstancias del interesado no se le obligo a desalojar la finca hasta que encontrara nuevos pastos y, además, había sido atendido personalmente en diversas ocasiones.

A pesar de que esta Institución comprendía y compartía la difícil situación en la que se encontraba el afectado al haberse visto privado de su trabajo y de su medio de vida, problema que se agravaba por sus circunstancias personales, no observábamos actuación irregular del citado Organismo, antes bien, las decisiones adoptadas habían sido refrendadas por decisiones judiciales sobre las cuales esta Institución carece de competencia para modificar o recurrir. En todo caso, al apreciar una actitud colaboradora desde la Administración

que confiábamos pudiera servir para encontrar una solución favorable a las necesidades del interesado, dimos por finalizadas nuestras actuaciones .

### **12.3. Reconocimiento de derechos a primas ganaderas.**

La demora en el reconocimiento y abono de las ayudas a las primas ganaderas motivo una reclamación que fue objeto de trámite en el expediente de **queja 02/3249**. El ganadero nos indicó que en 1997 había solicitado una prima a la producción de vacas nodrizas, y a pesar de haber obtenido resolución favorable de la Consejería de fecha 10 de Julio de 2000, por la que se dejaba sin efecto otra de 5 de Diciembre de 1997, y se le reconocía su derecho a la titularidad de 56,9 derechos a primas por vacas nodrizas para el año 1998 y siguientes, hasta el momento de dirigirse a esta Institución, y a pesar de sus escritos, dicha resolución no se había ejecutado en sus términos.

Admitida a trámite la queja, tras solicitar el preceptivo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca, ésta nos contestó que la resolución de 10 de Julio de 2000 incurrió en un vicio de anulabilidad al haber detraído derechos de primas ganaderas sin haber observado el preceptivo trámite de audiencia y, además, la interpretación que se efectuaba en dicha resolución vulneraba el procedimiento comunitario previsto para la tramitación de este tipo de ayudas. Por ello, se había dictado nueva resolución de fecha 10 de Febrero de 2003, por la que se desbloquea la situación denunciada por el reclamante en su queja ya que se deja sin efecto la resolución de 10 de Julio de 2000, manteniendo el sentido estimatorio del recurso, procediéndose a la actualización de la asignación del productor a los 56,9 derechos a la prima de vaca nodriza para las campañas 1998 a 2002, así como el inicio de los pagos complementarios para las citadas campañas.

A la vista de lo aportado por la Consejería de Agricultura y Pesca, entendimos que el asunto que motivó la queja se había resuelto favorablemente, por cuanto, a pesar de los múltiples avatares administrativos, el ganadero consiguió las ayudas demandadas. En consecuencia, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones y el archivo del expediente de queja.

### **12.4. Pesca ilegal de especies pelágicas.**

Las actuaciones realizadas por la Consejería de Agricultura y Pesca tendentes a la erradicación de la pesca ilegal, en virtud de las competencias de inspección atribuidas en esta materia, fueron objeto de investigación con motivo de la tramitación del expediente de **queja 02/418**, promovido por una Asociación pesquera de la provincia de Huelva. Los reclamantes venían a denunciar que parte de la flota arrastrera de Huelva estaba realizando pescas no autorizadas de especies pelágicas con el consiguiente daño a los buques con licencia y esquilmando las reservas de la zona. Además denunciaban que el desembarco de estas capturas no discurre por los controles debidos aun a pesar de las múltiples denuncias que cursadas a los servicios de inspección competentes.

Iniciamos una investigación con la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Agricultura y Pesca quien, en su respuesta, nos envió un informe y diversa documentación relativa a las actuaciones practicadas durante los años 2001 y 2002 para erradicar la pesca de artes de arrastre de fondo en el litoral de Cádiz. Dichas actuaciones abarcaban la protección de las especies, el control de la flota que realiza la pesca, el control de los mercados de origen de los productos de pesca, el control de los establecimientos de



acuicultura y cultivos marinos, el control del cumplimiento de la normativa sanitaria de las industrias, la inspección sobre la construcción y modernización de buques, industrias, etc., y finalmente, conllevaban también actuaciones de coordinación con otros organismos, en concreto, con la Policía Autonómica para el control de los inmaduros en mercados minoristas, de restauración, etc., con la Guardia Civil para el control del transporte pesquero, y con el Servicio Marítimo de la Guardia Civil para el control de la actividad pesquera.

Del análisis de la documentación adjuntada, no parecía evidenciarse, en principio, la existencia de irregularidad en la Administración en el sentido de que se hubiese efectuado una dejación de las funciones de control e inspección sobre la actividad pesquera, si bien antes de finalizar la instrucción del expediente de queja, consideramos de interés dar traslado de la información y los datos facilitados por la Delegación Provincial a la asociación reclamante para que pudiesen alegar lo que consideraran conveniente a su derecho y por si pudieran aportar nuevas pruebas distintas de las inicialmente sometidas a consideración.

Las alegaciones realizadas por los reclamantes no desvirtuaron la información de que disponíamos, pero vinieron a plantear una nueva cuestión referente a presuntas irregularidades en la incautación de embarcaciones en horas nocturnas, por los servicios de inspección de la Consejería de Agricultura y Pesca, y cuando se encontraban atracadas en el río, sin ningún tipo de arte ni aparejo de pesca a bordo. Al parecer se había efectuado gestiones con la Administración autonómica sobre este extremo y se les había informado que dicha actuaciones eran realizadas por Capitanía Marítima.

Ante esta nueva situación, nos vimos obligados a contrastar esos datos con la Capitanía Marítima de Huelva, para clarificar las circunstancias expuestas y poder analizar con rigor los motivos de la reclamación de la Asociación responsable de la queja.

Después de solicitar la colaboración de la Dirección General de la Marina Mercante, Capitanía Marítima de Huelva, este organismo nos puso de relieve que las diversas administraciones con competencia en materia de pesca, llevaron a cabo un plan de actuación para erradicar la pesca artesanal ilegal de la provincia de Huelva, siendo las mismas plenamente respetuosas con la legalidad vigente. Para una mayor ilustración de las circunstancias que acontecían en el presente caso, pasamos a reproducir el escrito informativo de la Administración:

*“En general en toda la costa andaluza y especialmente en la de la provincia de Huelva existían multitud de embarcaciones de pequeño porte, según algunos estudios en nuestro caso se superan las 2000 unidades, que han venido dedicándose desde hace mucho tiempo a faenar en la pesca artesanal de forma totalmente ilegal, creándose con ello una situación muy compleja y de difícil erradicación por sus implicaciones socioeconómicas que se derivan de la existencia de una economía sumergida de fuerte implantación.*

*Cualquier persona que se lo proponga adquiere una embarcación de dimensiones adecuadas, normalmente de fibra de poliéster, equipándola con un potente motor y las artes de pescas necesarias para pescar, sin más sale a faenar obteniendo un producto que le proporcionará sustanciosos beneficios fuera de cualquier control administrativo. Con ello esta persona o personas están realizando unas navegaciones en un barco sin matricular, carente de toda documentación e identificación, sin haber pasado inspección alguna de seguridad, sin la necesaria titulación de los tripulantes, realizando una actividad*

*que omite el alta en la Seguridad Social y en consecuencia con total precariedad para la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación. Al mismo tiempo se está realizando una actividad que no cuenta los requisitos indispensables de estar incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y la Correspondiente Licencia de Pesca. La comercialización del producto se realiza fuera de los circuitos legales y sin control sanitario alguno, incurriéndose en posibles fraudes fiscales y a la Seguridad Social y delitos contra la Salud Pública.*

*Ante esta caótica situación y a instancias de la superioridad, coordinados por la Subdelegación del Gobierno en Huelva, las Administraciones con competencia en materia de Pesca y Marina Mercante han puesto en marcha un plan de actuaciones que aplicando estrictamente los resortes legales existentes, pueda ser corregida en lo posible y de manera eficaz tal anómala situación.*

*Consecuentemente con todo lo anteriormente expuesto, en reuniones mantenidas en la Subdelegación del Gobierno en Huelva, se acordó proceder de forma progresiva a la detención de multitud de embarcaciones dedicadas ilegalmente a la pesca artesanal en esta provincia, poniendo en marcha unas actuaciones y procedimientos consensuado por todas las administraciones competentes que se han plasmado en los hechos que de forma resumida se describen a continuación:*

*En lugar, fecha y hora previamente pactadas, una patrullera del Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil acompañada de otra del Servicio de Inspección Pesquera de la Junta de Andalucía, procede al fondeadero señalado donde apresa una supuesta embarcación ilegal de las allí fondeadas a flote, es decir sin distintivo ni folio de identificación, con un potente motor fuera borda y con algún arte o aparejo de presunta utilización para la pesca.*

*1. Las embarcaciones así apresadas son remolcadas por las patrulleras actuantes hasta el puerto de Huelva o de Mazagón, donde con una grúa son cargadas en un camión que las traslada y deposita en un recinto al aire libre, cedido expresamente por la Autoridad Portuario de Huelva para estos efectos. El motor es desmontado y depositado en un recinto cerrado propiedad de la empresa contratada para efectuar estas operaciones.*

*2. Finalizadas las anteriores operaciones, el Servicio Marítimo de la Guardia Civil por fax adelanta las denuncias correspondientes en las que se especifica que la embarcación ha sido puesta en seco a disposición de esta Capitanía Marítima y de la Delegación de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que han dispuesto estas actuaciones.*

*3. A continuación por lo que respecta a esta Capitanía, se comunica a la Guardia Civil, que a los efectos de preservar y salvaguardar la seguridad de la navegación, de conformidad con lo previsto en el Art. 112 de la LPEMM y al amparo del Art. 136 de la Ley 30/92 y el Art.4 del anexo II del RD. 1772/1194, procede la detención de la embarcación denunciada.*

*Hasta el día de la fecha y como consecuencia de estas actuaciones han sido detenidas 58 embarcaciones, todas ellas de poliéster, con eslora en torno a*

los 6 mts. y con motores fuera borda entre los 40 y 100 c.v. e incluso superiores en algunos casos y el proceso posterior y actuaciones seguidos por esta Capitanía Marítima en cada caso se relaciona en el cuadro que se adjunta como anexo y que de forma resumida se concreta en lo siguiente:

*Del total de embarcaciones detenidas, 28 permanecen en esta situación por cuanto los propietarios de las mismas no se han identificado y no consta reclamación alguna desde el momento de su detención.*

*Seis personas, proclamándose propietarios de otras tantas embarcaciones detenidas, han optado por denunciar al Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil por incautación ilegal o robo de las mencionadas embarcaciones por parte de los agentes de dicho servicio que efectuaron la operación. Inmediatamente por parte de esta Capitanía Marítima se inició expediente sancionador a cada uno de los propietarios con la exigencia de un fuerte aval bancario como medida provisional a la vez que disuasoria de recuperación de la embarcación ya que en ningún momento estos propietarios alegaron interés por legalizar la embarcación ni tampoco han presentado solicitud alguna al respecto. Hasta la fecha ningún propietario ha depositado el aval, siguiendo el expediente su normal tramitación. Uno de ellos recurrió el acuerdo de iniciación al juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huelva que desestimó el recurso por improcedente, estando al día de la fecha pendiente de Resolución y otro de ellos está pendiente de Resolución del Ministro de Fomento al Recurso de Alzada a la Resolución del Director General de la Marina Mercante.*

*Otro grupo de nueve embarcaciones se ha devuelto a solicitud de los interesados, mediante Acuerdo de Suspensión de Retención de la Embarcación, motivado al considerar esta Capitanía que no procedía la aplicación del Art. 112 por tratarse de embarcaciones ya matriculadas que reuniendo los requisitos de seguridad, carecían de folio pintado en las amuras y por tanto se les ha iniciado el expediente sancionador correspondiente sin otra medida provisional cautelar o bien, en uno de los casos, por estar sujeta a un expediente de hallazgo y ser su hallador el depositario de la misma. No obstante cuando las embarcaciones portaban algún arte de pesca, previamente a la suspensión se ha requerido el informe favorable de la Autoridad Pesquera de la Junta de Andalucía y de la Dependencia en Huelva del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.*

*Otro grupo de cinco embarcaciones, sus propietarios han optado por solicitar su matriculación en la lista séptima (recreo) a la vez que su devolución, una vez cumplimentados todos los trámites reglamentarios. En estos casos el procedimiento seguido consiste en mantener la detención del barco al amparo del Art. 112 de la Ley 27/92 y demorar la iniciación del expediente sancionador hasta su definitiva matriculación al objeto de concretar la persona física o jurídica responsable prevista en el Art. 118.2.a) de la Ley 27/92. Cuando se inicia el expediente sancionador, finalizado el trámite de matriculación de la embarcación, en el acuerdo se aplica como medida provisional la prevista en el artículo 4 del Reglamento del procedimiento sancionador de las infracciones en el ámbito de la Marina Civil establecidas en la Ley 27/1992, manteniéndose la retención del buque hasta tanto no se presente ante este Órgano Administrativo aval o garantía, que se cuantifica en función de la posible sanción, a disposición*

*de esta Capitanía Marítima, en el términos previstos en el Artículo 7 de Reglamento de la Caja General de Depósitos (BOE núm. 48 de 25 de Febrero de 1997). Al mismo tiempo se interesa informe de las Autoridades Pesqueras sobre la procedencia de continuar la detención en virtud de lo establecido en la legislación pesquera. Con el informe favorable de la Autoridad pesquera y justificado el ingreso del aval en la Caja General de Depósitos, mediante Resolución motivada de esta Capitanía se suspende la detención del buque.*

*Hasta la fecha por este último procedimiento solamente se han devuelto tres embarcaciones por haber cumplimentado los dos requisitos mencionados al respecto.*

*A otro grupo de cinco embarcaciones incautadas, se les ha autorizado se traslado a depósitos municipales habilitados por los ayuntamientos respectivos el respecto, comprometiéndose a su custodia en tanto no sea resuelta su situación administrativa. A todas estas embarcaciones por haberse identificado sus propietarios se les ha iniciado el trámite de los correspondientes expedientes sancionadores.*

*Otro grupo de cinco embarcaciones que han podido ser identificadas las posibles personas propietarias de las mismas también se las ha iniciado las actuaciones de tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores.*

*En resumen del total de las 58 embarcaciones inicialmente retenidas, permanecen en estas situación 46 y 12 han sido devueltas a sus propietarios.*

*De todo lo anteriormente expuesto se deduce que en todo el proceso las actuaciones de esta Capitanía Marítima, de la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Dependencia en Huelva del MAPA, del Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil y del Servicio de Vigilancia Pesquera de la Junta de Andalucía, con la coordinación de la Subdelegación del Gobierno en Huelva ha sido y seguirá siendo de respetuosa aplicación de la legalidad vigente por parte de todos y cada uno de los mencionados organismos en el cumplimiento del deber de garantizar la protección de los bienes jurídicos que a cada uno de ellos les ha sido encomendado”.*

Analizado el contenido de la nueva información, nos ratificamos en afirmar que a la luz de los datos disponibles no cabría inferir, en principio, que en la actuación administrativa que con carácter general se había seguido para la erradicación de la pesca artesanal de forma ilegal, con la consiguiente detención e incautación de las embarcaciones, se hubiesen vulnerado las normas que para esto supuestos resultan de aplicación, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestra intervención y al archivo del expediente de queja.

## VII.- JUSTICIA.

### 13. Introducción.

El Área de Justicia se ocupa de tres grandes grupos de materias, concretamente de las relativas a la Administración de Justicia andaluza; a la Administración Penitenciaria correspondiente a los establecimientos de esta índole ubicados en Andalucía y, finalmente, de las materias relativas a los movimientos migratorios, aunque, de hecho, la inmensa mayoría de nuestras actuaciones se refieran al fenómeno inmigratorio representado por las duras condiciones de vida, estancia y trabajo de los extranjeros que acuden a España buscando mejorar su suerte.

En relación con las quejas afectantes a la Administración de Justicia en Andalucía, indicar que no solamente se incluyen las concernientes a la actividad de Juzgados y Tribunales, sino también a la actividad administrativa que les sirve de soporte, gestionada por la Consejería de Justicia y Administración Pública, encargada de las competencias transferidas en 1997 sobre medios personales, materiales y financieros, y de algunas otras como las relaciones con el ámbito penitenciario y con las Instituciones propias del mundo de la Justicia, como por ejemplo, los Colegios de Abogados.

Las actuaciones penitenciarias, como venimos repitiendo en los últimos años, continúan centradas en las casi cuatrocientas quejas que en este último año hemos tratado, generalmente a instancia de los afectados, de los presos queremos decir, o de sus familiares. Son quejas que, por su contenido, se repiten un año y otro a veces centradas en asuntos que debieron resolverse hace ya tiempo, como los que hemos analizado en la Sección Primera de este Informe referidas a las salidas hospitalarias de los internos y a la situación del personal docente de las prisiones andaluzas.

En cuando a las quejas de los extranjeros hay que llamar la atención sobre la frecuencia con que debemos enfrentarnos a incidencias negativas en torno a ellos, como cuando denuncian su falta de “papeles”; de vivienda; de trabajo; de una vida normalizada; o cuando se ven obligados a denunciar los malos tratos de que son objeto, a veces con claros tintes racistas. Con frecuencia no tenemos otra opción, ante lo escandaloso de las situaciones, que iniciar actuación de oficio, como la **queja 03/182** por fallecimiento en una comisaría; la **queja 03/373**, por supuestos malos tratos de un miembro de la Guardia Civil; o la **queja 03/545**, ante las penosas condiciones de alojamiento de un grupo numeroso de inmigrantes, cobijados en un pinar de Moguer, por citar sólo algunas.

A destacar, asimismo, el bloque de quejas referidas a la Recuperación de la Memoria Histórica, en su doble vertiente expuesta en la Sección Primera del Informe: las relacionadas con la identificación de los lugares en que fueron sepultados clandestinamente numerosas personas asesinadas durante la Guerra Civil, así como, cuando aún ello fuese posible, la recuperación de los restos, y aquellas otras relacionadas con el proceso de indemnización a personas que sufrieron injusta prisión por motivos políticos e ideológicos, quejas que han vuelto a ser muy numerosas en este año aunque en el segundo aspecto -indemnizaciones- el asunto parece ya en franca vía de solución con la entrada en vigor del esperado Decreto para indemnizar a quienes sufrieron prisión por menos de tres años.

De las más de novecientas quejas tratadas en el Área, cuarenta y tres han correspondido a actuaciones de oficio, la mayoría referidas a casos penitenciarios y de

extranjería, de las que hemos citado algunas, a las que añadiríamos, entre las de mayor repercusión la **queja 03/2416** sobre retrasos en la puesta en marcha del Servicio de Asistencia Jurídica Penitenciaria en la provincia de Huelva y la **queja 03/2955** relativa a idéntico asunto en la provincia de Cádiz.

Asimismo, por su dramática connotación, la **queja 03/4495**, iniciada de oficio a raíz del naufragio de una patera en la playa de Rota, del que se recuperaron 37 cadáveres, cuyos familiares aún no han podido recuperarlos en su mayor parte.

Con todo, la actuación más importante del Área en el año 2003, iniciada el año anterior a través de una actuación de oficio, ha sido la realización de un estudio monográfico sobre la "Situación de los Juzgados de Paz en Andalucía", publicado en Noviembre de este año y presentado al Parlamento andaluz como Informe Especial el día 4 de dicho mes. Un resumen del mismo se incluye a continuación en el apartado segundo de este epígrafe.

Como cada año, reseñamos las reformas normativas que mayor incidencia van a tener en las actuaciones del Área, y en relación con ello destacar que 2003 es el año de la puesta en marcha de los llamados "Juicios Rápidos" para determinados delitos y faltas, instaurados por la Ley Orgánica 8/2002 y la Ley 38/2002, ambas de 24 de Octubre del pasado año, reformadoras de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero que diferían la entrada en vigor en este aspecto hasta el 23 de Abril de 2003.

Asimismo la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha conocido otras dos importantes reformas en este año, concretamente las traídas por la Ley Orgánica 7/2003 con objeto de implantar el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas para delitos de terrorismo y otros de especial gravedad y las contenidas en la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de Octubre que, una vez más, altera el régimen jurídico de la prisión provisional para adaptarlo -se afirma- al camino que va marcando el Tribunal Constitucional sobre su carácter excepcional y proporcional, tratando de hacerla compatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia. En cualquier caso la reforma operada nos parece extraordinariamente compleja y enrevesada, aunque ciertamente se descubre en ella un afán por reforzar la seguridad ante hechos protagonizados por delincuentes habituales.

Si abundantes han sido las reformas procesales penales, de no menor intensidad fueron las afectantes al Código Penal, casi todas ellas precedidas y seguidas de abundantes polémicas y acusaciones de apresuramiento y oportunismo. Siguiendo la línea de referirnos aquí tan sólo a aquellas normas de mayor trascendencia para nuestro trabajo diario, señalaremos la reforma que nos parece traerá mayores consecuencias para un mayor número de personas, aunque se da la circunstancia de que su entrada en vigor no se producirá hasta el día 1 de Octubre de 2004, por así indicarlo la Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, que afecta nada menos que a 180 artículos del Código Penal.

Entre estas reformas nos resultan más cercanas conforme a nuestras actuaciones de años anteriores, las siguientes:

- La pena corta de prisión, en su duración mínima, pasa de seis a tres meses.
- Se suprime la pena de arresto de fin de semana, sustituyéndose bien por una pena corta de prisión, bien por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, que se

mantiene, bien por una nueva pena que se denomina “localización permanente”, una especie de arresto domiciliario de amplia tradición en nuestro acervo penal.

- La nueva pena de localización permanente, que se considera pena privativa de libertad, se define en la nueva redacción del artículo 37, según el cual la localización permanente tendrá una duración de hasta 12 días y obligará al penado a permanecer en su domicilio o en el lugar determinado fijado por el juez y, en su caso, se podrá cumplir durante los fines de semana o de forma no continuada.

- Se amplía el campo de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como decimos son algunas de las modificaciones más cercanas para nosotros y que enlazan con la investigación relativa al Informe Especial que hicimos público en Diciembre de 1999 sobre “Los Arrestos de Fin de Semana. Su desarrollo en Andalucía”, en el que abogábamos por una reforma de dicha pena, ante las dificultades para su aplicación según los postulados previstos en el Código de 1995. Sin embargo se ha optado por una salida radical -la supresión- al tiempo que se amplían los supuestos de prisión con la rebaja a tres meses de la pena mínima de esa naturaleza, lo que no parece que convenga para aligerar el hacinamiento carcelario.

Sobre la reforma de la Ley de Extranjería, segunda reforma general del texto de Enero del año 2000, desarrollamos algunos comentarios en el epígrafe específico dedicado a las quejas de esta naturaleza. El nuevo texto, incorporado por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de Noviembre, supone un nuevo reconocimiento a la ausencia de una verdadera línea política en materia de inmigración que se manifiesta una y otra vez, en la aplicación de “parches” en pos de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo, como ha ocurrido en este caso de la última reforma.

Finalmente, y dentro del más intenso mes de Diciembre que se recuerda, en materia de reformas judiciales, llegó la tan anunciada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Imposible resumir aquí toda la trascendencia contenida en las setenta y una páginas de Boletín Oficial del Estado dedicadas a dicha Ley en la que se incluye, como gran novedad, el diseño de la oficina judicial, que incluso podrá abrir por las tardes y nuevas definiciones del personal que trabaja en los Juzgados, sobre todo para los Secretarios.

La exposición que sigue se inicia con el anunciado resumen de contenidos del Informe Especial sobre la Justicia de Paz, al que siguen reseñas, ya habituales, de las quejas admitidas, analizadas por los grupos de materias de mayor relevancia cuantitativa o cualitativa en este año.

## **14. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **14.1. La Justicia de Paz en Andalucía: Estudio monográfico sobre la misma.**

Entre las actuaciones de oficio que se comentaban en nuestro último Informe Anual, figuraba la **queja 02/2635** destinada a servir de soporte a una investigación que habría de conducir a un Informe Especial, cuyo título fue “Situación de los Juzgados de Paz en Andalucía”, presentado y publicado al finalizar este año 2003.

Los Juzgados de Paz constituyen una zona de sombra en el panorama judicial español, por la precariedad de medios con que cuentan, en gran parte ocasionada por el defectuoso y anticuado régimen jurídico que los regula y la ambigüedad de su ubicación orgánica, dependiente al mismo tiempo de varias Administraciones Públicas.

El Defensor del Pueblo Andaluz se aproxima a ellos dado que en su entorno se constata, con frecuencia, un ejercicio debilitado de los derechos constitucionales de la ciudadanía, y lo hace mediante una investigación tendente a poner de manifiesto la situación actual de los 685 existentes en Andalucía.

Este informe analiza los resultados del intenso trabajo de campo realizado, así como el posicionamiento institucional acerca de la Justicia de Paz, todo lo cual sirve al Defensor del Pueblo Andaluz para formular diversas Recomendaciones encaminadas a la mejora de esta primera instancia de la Administración de Justicia en Andalucía. El Informe ha sido distribuido entre sus principales destinatarios: jueces y secretarios de paz; alcaldes; autoridades autonómicas; jueces de primera instancia e instrucción; instancias estatales; medios de comunicación; colegios de abogados; bibliotecas y, por supuesto, miembros del Parlamento de Andalucía, a los que se hizo llegar el pasado día 4 de Noviembre, con motivo de su envío al registro del Parlamento. La disolución de la Cámara autonómica por la expiración del mandato, ha impedido su debate en Comisión, lo que tendrá lugar tras este obligado paréntesis.

#### 14.1.1. Estructura general del Informe.

El Informe contiene tres capítulos introductorios en los que, respectivamente, se explican las motivaciones del mismo, el por qué lo hacemos; los métodos de trabajo empleados en la investigación desarrollada y el vigente Régimen Jurídico de los Juzgados de Paz que, por cierto, apenas se ha visto trastocado por la recientísima reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aparecida en el Boletín Oficial de 26 de Diciembre de 2003, salvo las importantes y novedosas previsiones sobre la Oficina Judicial que, obviamente, terminarán alcanzando a estos Juzgados. Nos referimos a la materia de personal de las actuales secretarías que, con el tiempo, pueden verse muy afectadas. De todos modos es una ley todavía en fase de estudio por los expertos y resulta prematuro sacar conclusiones definitivas.

El capítulo 4º -el más extenso del Informe- analiza con bastante detalle el resultado de una encuesta efectuada entre Jueces y Secretarios de Paz, de la que destacaremos sus aspectos de mayor interés.

Siguen dos capítulos en los que se exponen y analizan los posicionamientos institucionales en torno a la Justicia de Paz: allí encontrarán las previsiones y propuestas del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de la Administración Autonómica, actualmente competente en materias que son esenciales para el buen funcionamiento de estos órganos judiciales.

También se analiza la opinión de los Alcaldes, cuyas respectivas Corporaciones soportan actualmente importantes competencias en cuanto a los medios materiales, y aun personales, de los Juzgados de Paz.



Hemos podido disponer también de valiosas aportaciones de algunos Agentes Sociales, como el Sindicato “Comisiones Obreras” y, especialmente, de la Asociación Democrática de Juzgados de Paz. Con ésta última hemos contado desde el principio de nuestras investigaciones y sus valoraciones y conocimiento del medio han sido para nosotros muy importantes.

El Informe termina con dos apartados conclusivos: uno de consideraciones finales, a modo de conclusiones para cada uno de los aspectos analizados, y otro que recoge el Posicionamiento de la Institución, del Defensor del Pueblo Andaluz, en forma de Recomendaciones a las distintas Administraciones concernidas. Se completa con varios Anexos; entre otros, con un Índice de Cuadros que será de gran utilidad para el manejo del Informe por parte de sus lectores.

#### 14.1.2. Antecedentes y metodología.

En cuanto a las motivaciones del Informe, hay que destacar que no es la primera vez que nos ocupamos de los Juzgados de Paz sino que numerosas veces hemos aludido a ellos en nuestros Informes Anuales.

Desde hace muchos años se han sucedido las quejas a propósito de la actividad, o inactividad, de estos Juzgados, casi siempre con motivo de la colaboración solicitada por otros Juzgados de superior rango. Las quejas por vulneración de derechos constitucionales achacables a Juzgados de Paz, se han repetido, un año y otro, y así, hemos comprobado que se han producido dilaciones indebidas; indefensiones de algunos ciudadanos; carencias de tutela judicial efectiva; vulneración de la obligación de colaboración con Jueces y Tribunales, así como incumplimientos de resoluciones judiciales.

Ahora bien, dos puntos son imprescindibles destacar. Por un lado las deficiencias del auxilio judicial prestado -o no prestado a tiempo- han ido generalmente parejas con la falta de medios, tanto materiales como personales, en los Juzgados de Paz. Así lo pudimos comprobar muchas veces y así lo reconocieron, frecuentemente, nuestros interlocutores del Ministerio Fiscal.

En este aspecto, se podría hablar con seguridad de ciertas prácticas de abuso del auxilio judicial, abuso que se terminó por zanjar -al menos en los textos legales- en las nuevas normas establecidas al respecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil que entró en vigor en el año 2001.

De otro lado hay que destacar cómo, durante mucho tiempo, apenas ha habido quejas que se salgan de ese contenido alusivo al auxilio judicial. En los últimos años, sin embargo, se han formulado algunas por falta de medios o por otras cuestiones organizativas.

Respecto de la metodología empleada en nuestras investigaciones, éstas se han apoyado en tres elementos principales. Por un lado, la realización de dos amplísimas encuestas a los principales actores que se mueven en este ámbito, que no son otros que los Jueces de Paz, los secretarios respectivos y también, como gestores de amplias competencias en cuanto a las sedes judiciales y otros medios instrumentales, los Alcaldes.

Como no era posible encuestarlos a todos, hemos actuado sobre una extensa muestra de 344 Juzgados y 344 Alcaldes, siguiendo los criterios que se explican en el Informe.

Por otra parte, para visitarlos y conocerlos de cerca, hemos seleccionado en cada provincia, una muestra representativa de los diversos tipos de Juzgados de Paz que se dan en Andalucía, no sólo en cuanto a su censo poblacional de más y de menos de siete mil habitantes -circunstancia de tanta trascendencia en el actual régimen jurídico de estos Juzgados- sino que también nos interesaba conocer Juzgados de pequeñas poblaciones, incluso de menos de mil habitantes; de grandes poblaciones, incluso de más de cuarenta mil habitantes; conocer Juzgados de poblaciones medianas, unos en zonas geográficas tranquilas en cuanto al volumen de trabajo y otros en comarcas industrializadas con la correspondiente carga de trabajo que ello produce. No es lo mismo, en cuanto a la situación geográfica, un Juzgado de Paz de un municipio costero que otro perteneciente a una población situada en la sierra. Siguiendo tales criterios selectivos hemos visitado sesenta y siete (67) Juzgados en toda Andalucía.

Como se recogen en los cuadros nº 1 y 2 del Informe hemos visitado y estudiado Juzgados de Paz en el Aljarafe sevillano; en el Llano de Zafarraya; en la Comarca de Alhama y en la Vega granadina; en las Marismas de Huelva y en diversas zonas de las sierras de Huelva y Cádiz. Pero también en zonas costeras de Huelva y Málaga; en el Almanzora almeriense en la aldea comarca del Mármol, en Sierra Mágina y otras zonas del olivar jiennense; en Los Pedroches de Córdoba y en otras comarcas, hasta completar los 67 Juzgados aludidos en las ocho provincias andaluzas.

Finalmente, en el proceso de investigación hemos participado en distintas Jornadas y Congresos; hemos entrevistado a muchos jueces de paz; secretarios de Juzgados y otro personal; a concejales y alcaldes y hemos solicitado numerosos informes a la Administración Autonómica; al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; a Alcaldes, Jueces y Secretarios, de manera singularizada; a varias Centrales Sindicales; a la ya citada Asociación Democrática de Juzgados de Paz e incluso a los departamentos competentes del Gobierno Vasco y de la Generalitat de Cataluña, para, en estos últimos casos, disponer de algunos elementos de Derecho Comparado.

#### 14.1.3. Contenidos más destacados.

Dada la amplitud de contenidos de las encuestas realizadas y del masivo nivel de respuesta, sobre todo entre jueces y secretarios, aludiremos de modo resumido a los aspectos más relevantes.

La ubicación idónea para un Juzgado de Paz debiera ser en un local independiente de las oficinas municipales del Ayuntamiento y de cualquiera de sus otros servicios; es decir, ubicados en "sedes independientes", amplias, de fácil acceso y bien identificadas para el ciudadano, de modo que al entrar en ellas tengan plena conciencia de encontrarse en una sede judicial, separada de la administración municipal, aunque la titularidad del inmueble sí pertenezca al municipio.

No ocurre así en la realidad puesto que por economía de medios, los Ayuntamientos suelen facilitar la acogida del Juzgado de Paz en la propia "Casa Consistorial" (en el 43% de los Juzgados encuestados) o en edificios compartidos, no disponiendo de sedes propias sino el 26% de los encuestados.

El número de dependencias con que cuentan los Juzgados es absolutamente insuficiente, como se desprende del análisis extraído del cuadro nº6 del Informe. El caso más extremo, que afecta a muchos juzgados de pequeñas poblaciones, aunque tan solo a 4 de los encuestados, es el de aquéllos que tienen 0 dependencias, o sea, ninguna. Nosotros estimamos en cinco (5) las dependencias mínimas necesarias. Solamente 65 Juzgados, de los 685 existentes alcanzan ese nivel.

La accesibilidad de los edificios, para personas mayores, con minusvalías o para madres con niños pequeños, es otra de las carencias más acentuadas de estos Juzgados: más de la mitad reconoce la existencia de barreras arquitectónicas que los hacen de difícil acceso. Entre dichas barreras, la situación del Juzgado en primeras o segundas plantas es muy habitual y en este sentido hay que decir que solo hemos detectado la existencia de ascensor en 4 ó 5 Juzgados, siendo muchos más los que lo necesitarían.

En el apartado de conservación de edificios e instalaciones, seguimos suscribiendo aun hoy lo dicho por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en las páginas de su Memoria de 1996: "sigue siendo preocupante el incumplimiento por los Ayuntamientos de su obligación de dotar de medios materiales y personales a los Juzgados de Paz para cumplir sus funciones dignamente . aunque hay excepciones."

No obstante, como veremos, la ayuda de la Junta de Andalucía en estos capítulos está siendo muy importante desde la asunción, efectiva, de competencias en 1997 y de manera muy especial en los dos últimos años.

Uno de los capítulos más contradictorios que se presentan en el Estudio, a la vista de los datos proporcionados por los informes recibidos y el contenido de los numerosos cuestionarios cumplimentados, es el de la informatización de los Juzgados. El Ministerio de Justicia, en su larga etapa de gestión sobre los Juzgados de Paz andaluces, nada hizo al respecto. Tampoco, salvo algunas excepciones, los Ayuntamientos. Hasta la primavera de 2002 eran poquísimos los Juzgados que disponían de algún ordenador e impresora en buenas condiciones de uso.

Pero en esas fechas la Consejería de Justicia y Administración Pública comienza a enviar a muchos Juzgados ordenadores ya utilizados en Juzgados y Audiencias y que la implantación progresiva del Plan Adriano fue poniendo en desuso. Las correspondientes impresoras tardaron en llegar, lo mismo que los apoyos técnicos precisos para su óptimo uso. La Consejería envía, además, una aplicación informática específica preparada por expertos de la Asociación Democrática de Juzgados de Paz.

Con todo ello la situación empieza a cambiar y en la fecha de cierre de nuestro Informe, el 60% de los Juzgados encuestados cuentan ya con algún ordenador, ascendiendo el número de éstos a 326, mientras que el número de impresoras es de 277. Sin embargo, mientras que en algunos Juzgados se ha sabido, y podido, sacar provecho del material enviado, en otros muchos la situación, como se explica en el Informe, ha provocado irritación, como se manifiesta en los cuestionarios remitidos.

En otro orden, son muy interesantes los datos que salen a la luz sobre el perfil personal de los Jueces y Juezas de Paz. De todos los elementos analizados, destacamos las dos siguientes conclusiones:

Aunque el cargo de Juez de Paz ha sido tradicionalmente masculino, las mujeres están accediendo al mismo de un modo acelerado hasta situarse en un porcentaje cercano al 25% de entre los encuestados, aunque es más frecuente encontrarlas en Juzgados de grandes poblaciones. Son más jóvenes que sus homólogos hombres y de un nivel de estudios superior al de ellos. Administrativas y amas de casa son las profesiones más frecuentes que desarrollan y llevan menos años de ejercicio que los hombres, porque su incorporación se ha producido en los últimos años: de hecho, la mayoría se encuentra en su primer mandato, o sea, que lleva menos de 4 años en el cargo.

La edad media de los jueces (hombres) es de 54 años; la de ambos sexos, 50 años; la de la juezas, 36 años.

Por otra parte, a tenor de las respuestas emitidas existe un cierto debate en torno al actual sistema de elección de jueces de paz y los requisitos para acceder al cargo. Aunque la mayoría de respuestas se inclina por considerarlo adecuado, un alto porcentaje, en torno al 40%, formula críticas sobre el mismo y propone diversas alternativas. Las críticas se centran en la politización del cargo, por su elección municipal, y en la falta de idoneidad que acarrea la combinación del sistema de elección y los escasos requisitos que se exigen a los candidatos. En su lugar recogemos una amplia gama de respuestas en uno y otro sentido. Existe una línea representativa de quienes abogan por la elección, mediante sufragio universal entre los vecinos, existiendo al respecto experiencias muy interesantes en diversos municipios andaluces.

Son también interesantes los datos que exponemos referidos a los escasos medios personales con que cuentan estos Juzgados: en el 65% de ellos trabaja una sola persona, el secretario. Obviamente, en los no encuestados, todos Juzgados muy pequeños, también lo hace una sola persona, siempre con exclusión del Juez. Por lo tanto, se puede afirmar que de los 685 Juzgados de Paz andaluces, en 572 trabaja una sola persona, a la que ayuda con mayor o menor intensidad, el Juez. Y solamente en 63 Juzgados lo hacen 3 ó más personas. Como decimos en su lugar, más economía en materia de personal, imposible, porque, además, a los “secretarios idóneos” se les retribuye con tan modestas sumas que las calificamos en nuestro Informe como “simbólicas”.

A este respecto, hay que señalar, en relación con las propuestas del Consejo General del Poder Judicial, que muchos de los juzgados de más de siete mil habitantes -que son 98 en toda Andalucía- no cubren la plantilla mínima que para ellos aconseja dicho Organismo: un oficial-secretario; un auxiliar y un agente, según la denominación de las categorías profesionales existentes hasta la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial a la que antes hemos aludido.

Las retribuciones de jueces, secretarios y otro personal son tan escasas que expresan mejor que otros índices, el abandono de la Justicia de Paz. Salvo el personal funcionario que cobra sus nóminas según sus categorías -aunque también éstos se quejan de situaciones retributivas discriminatorias- los jueces de paz y secretarios idóneos perciben cantidades muy bajas, como antes indicábamos. La consecuencia más grave que ello produce es la escasa disponibilidad horaria que ofrecen al Juzgado, cuestión que también se analiza extensamente en el Informe.

En el 88% de los Juzgados encuestados se han vertido duras críticas a esta situación, que debe cambiar cuanto antes, bien a través de un aumento considerable de las asignaciones actuales, bien a través de la profesionalización del mayor número posible de

los actuales secretarios idóneos, mediante el desarrollo de las Agrupaciones de Secretaría, aunque ahora debamos hablar de Oficinas Judiciales.

En materia de financiación de la Justicia de Paz, cada vez parece más claro que debe actuarse como con los demás juzgados: debería ser la Administración competente sobre medios personales, materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, la que sostuviese dicha financiación. Es lo que piensan las Administraciones concernidas, el Consejo General del Poder Judicial y la gran mayoría de nuestros interlocutores.

Pero el actual régimen jurídico de la Justicia de Paz no lo permite y la consecuencia es que los principales obligados -los Ayuntamientos- no aportan lo suficiente (porque no pueden o no quieren; generalmente por ambos motivos), mientras que la Administración Autonómica va a duras penas mejorando sus partidas presupuestarias a tenor de lo que en su día se le transfirió.

Los Juzgados funcionan, como situación más extendida, sin un presupuesto previo; mendigando lo que necesitan ante los respectivos ayuntamientos; sin poder administrar los escasos dineros que les llegan y, en definitiva, sin llegar a cubrir las necesidades más perentorias en su funcionamiento ordinario. No es posible, con las actuales subvenciones atender los gastos habituales de primera necesidad como mantenimiento de instalaciones, medios instrumentales, material fungible, suministros, comunicaciones y otros.

La percepción de que son necesarios cambios en la financiación de la Justicia de Paz, junto a una valoración positiva de los esfuerzos realizados por la Administración Autonómica para mejorar la situación, se constata cuando hemos preguntado a jueces y secretarios por su opinión sobre mejoras en el actual modelo. La respuesta sobre las preferencias respecto de la dependencia de la Administración Autonómica no ofrecen lugar a dudas: el cuadro nº 51 del Informe Especial recoge cómo tan solo 87 de los 322 Juzgados encuestados aceptan la dependencia municipal; 222 se inclinan por la dependencia de la Junta de Andalucía. Solamente 13 Juzgados omiten su opinión.

Nada tiene de extraño dicha valoración, puesto que la Junta de Andalucía, a través de los Centros Directivos competentes, viene mostrando un importante apoyo a los Juzgados de Paz, que se manifiesta especialmente en la elevación, por encima del cien por cien, de las cantidades con que se apoya a los Ayuntamientos para gastos de funcionamiento ordinario y se indemniza a los secretarios idóneos. Además de ambos conceptos, se ha implantado una nueva línea de financiación no prevista en la leyes reguladoras de la Justicia de Paz, nueva línea recién iniciada en el año 2002, y continuada en 2003. A pesar de ello hay que insistir en la insuficiencia de recursos con que se dotan a los Juzgados de Paz, especialmente a los de menos de siete mil habitantes, ya que a los de municipios con población superior a esa cifra se dota, al menos, de algún personal funcionario.

En cuanto al status jurídico-laboral de los denominados secretarios "idóneos", propuestos por los Ayuntamientos, la Consejería de Justicia y Administración Pública no oculta su preocupación por la situación de éstos, carentes de regulación jurídica; de cobertura de Seguridad Social y con un nivel bajísimo de retribuciones a pesar de los aumentos comentados. Es indudable, sin embargo, que la actual regulación estatal de la materia está sirviendo de freno al desarrollo reglamentario autonómico, actualmente en

suspenso, que pretendía, entre otros extremos, mejorar la situación de estos secretarios no profesionales.

#### 14.1.4. Situación concreta de los Libros Oficiales de los Registros Civiles.

Uno de los problemas que ha puesto de manifiesto nuestra investigación ha sido el abandono en que se encuentran los Libros Oficiales del Registro Civil, manejados y custodiados en los Juzgados de Paz.

En pocos Juzgados se encuentran los Libros debidamente conservados y encuadernados; en general presentan un grado de deterioro muy grave pues su uso y manipulación es bastante frecuente para atender las peticiones de certificación de los ciudadanos.

En esta materia existe un problema competencial sobreañadido: los Registros Civiles no dependen ni de los Ayuntamientos ni de la Administración Autonómica sino de la Administración Central, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia. Dicho Organismo no dispone de ningún plan específico para la conservación de los libros, y, por otra parte, éstos no pueden sacarse de la oficina del Registro *“a pretexto alguno, salvo peligro de destrucción”*, como impone el artículo 31 de la vigente Ley del Registro Civil. Ambas circunstancias están contribuyendo de forma alarmante al deterioro de los libros, cuyo costo de encuadernación, por otra parte, suele considerarse alto.

Pero, en nuestro recorrido por los Juzgados hemos visto como en alguno de ellos -verdaderas excepciones- el estado de conservación de los Libros es más que aceptable, como ocurre en el caso del Registro Civil de Almonte (Huelva), cuyo programa de restauración describimos brevemente porque, pensamos, puede servir de modelo para otros muchos Juzgados.

El Ayuntamiento de Almonte ofreció su colaboración al Juzgado de Paz para iniciar un plan de restauración, a llevar a cabo por un encuadernador de la imprenta municipal. Era necesario contar con la autorización del Órgano estatal competente para poder sacar los libros de la oficina registral ante el peligro de su destrucción. Previa comunicación al Juzgado Decano de La Palma del Condado, partido judicial al que pertenece Almonte, se formuló propuesta a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que autorizó la encuadernación de los libros necesitados de ello, fuera de la oficina del Registro *“debiéndose adoptar las medidas oportunas para evitar un uso indebido de la publicidad de dichos libros y para que la ubicación de éstos fuera de la oficina dure el menor tiempo posible”*, debiéndose comprometer, por escrito, en ambos sentidos, la empresa encargada de su encuadernación.

Así se hizo y gracias a este programa, con un muy reducido costo, se ha restaurado ya 35 de los libros existentes, como tuvimos ocasión de comprobar. Por supuesto que no todos los municipios andaluces cuentan con una imprenta municipal que pueda colaborar en esta ineludible tarea de restauración pero el deterioro de los Libros Oficiales es tal que Ayuntamientos, Junta de Andalucía y Dirección General de los Registros y del Notariado deberían coordinar sus esfuerzos para hacer frente a la misma. Por ello, en nuestro Informe, formulamos una Recomendación específica sobre este punto.

#### 14.1.5. La opinión de los Alcaldes.

Antes de pasar a comentar las Recomendaciones emitidas nos referiremos a las opiniones recogidas de los Alcaldes consultados. A los mismos municipios seleccionados para la encuesta a los Juzgados de Paz, se les envió una petición de informe, en la persona de sus respectivos alcaldes, pretendiendo que éstos respondiesen e informasen sobre dos únicas cuestiones:

- Si las actuales subvenciones cubrían el coste real de funcionamiento del Juzgado, por todos los conceptos (instalaciones, mantenimiento, mobiliario, gastos corrientes, ayuda complementaria a Secretarios y otros) o, si por el contrario, el Ayuntamiento tiene que complementar dicho coste.

- Si consideraba adecuada la actual normativa en relación con la dependencia de los Juzgados de Paz de los Ayuntamientos o creía necesaria alguna reforma.

Ciento cincuenta y cuatro (154) Alcaldes nos han enviado sus informes, a veces muy completos y meditados. Estos alcaldes representan a más de 1.200.000 andaluces, lo que no es poco si consideramos que ni las capitales provinciales ni la mayoría de las grandes poblaciones andaluzas cuentan con Juzgados de Paz.

Los alcaldes consultados han puesto de manifiesto que las ayudas económicas que perciben como colaboración al sostenimiento de los Juzgados son absolutamente insuficientes, incluso considerando la nueva línea de financiación de infraestructuras. Nuestro Informe recoge numerosas opiniones de alcaldes que matizan dicha insuficiencia poniendo de manifiesto los gastos reales que soportan y comparando éstos con las subvenciones percibidas, que van muy por detrás de aquéllos.

De otra parte, los alcaldes rechazan la actual regulación que hace depender, materialmente, los Juzgados de Paz de los respectivos Ayuntamientos. Incluso los pocos que se muestran partidarios de esta dependencia municipal, se apresuran a exigir profundas reformas comenzando por una financiación más realista que llegue a cubrir los costes totales. Los Juzgados de Paz, argumentan, son Administración de Justicia y como tal no deben depender de la Administración Local, máxime cuando ni la Ley de Bases de Régimen Local ni la normativa que la desarrolla contemplan dicha competencia.

También en este apartado encontrará el lector de nuestro Informe numerosas opiniones transcritas, tratando de sintetizar y seleccionar en todo caso, lo de mayor interés que se nos ha puesto de manifiesto por los regidores municipales.

#### 14.1.6. Recomendaciones emitidas.

Es evidente que la Justicia de Paz necesita más medios, materiales y personales; mejores retribuciones para jueces de paz y secretarios no profesionales; también necesita mejorar su regulación; simplificar el campo de sus dependencias orgánicas y funcionales; mejorar también su autonomía en ciertos aspectos. Todo ello se traduce, inevitablemente, en más dinero, más presupuesto, y alguien tiene que ponerlo. La mayoría de nuestras Recomendaciones apuntan hacia esa mayor exigencia de medios de todo tipo para los Juzgados de Paz.

Las **Recomendaciones** contenidas en el Informe son las siguientes:

**PRIMERA.-** Aunque el actual marco jurídico continúe distribuyendo las competencias sobre los Juzgados de Paz entre diversas administraciones territoriales, tras la asunción de competencias por parte del Junta de Andalucía en materia de medios personales, materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, la línea de supervisión del Defensor del Pueblo Andaluz se refuerza hacia la Administración Autonómica conforme al estatuto que le otorga su Ley reguladora, Ley 9/1983, de 1 de Diciembre. Por lo tanto cuantas Recomendaciones se formulan deben ser entendidas como dirigidas hacia dicha Administración territorial, unas veces por afectar directamente al acervo competencial que le es propio y otras para que, a su través puedan ser planteadas ante la Administración Central o la Administración Local o incluso ante los propios Órganos del Poder Judicial.

**SEGUNDA.-** Los resultados de la metodología empleada para el conocimiento de la realidad en que actúan los Juzgados de Paz -expuesta en el capítulo segundo de este Informe- nos impulsan a Recomendar que cuantos ostenten responsabilidades políticas, administrativas o judiciales sobre ellos utilicen métodos directos de conocimiento (visitas; contactos personales; comunicaciones frecuentes) lo que, de paso, contribuirá a desterrar la percepción de abandono que hemos detectado entre las personas que trabajan en estos Juzgados.

**TERCERA.-** Dado que el coste económico de primera instalación, mantenimiento de la misma, dotación mobiliaria y correcto funcionamiento de los juzgados en cuanto a medios personales y materiales, supera con mucho la capacidad económica de los Ayuntamientos y éstos no reciben subvenciones suficientes para cubrir tales costes, la delegación competencial vigente, establecida en la Ley de Demarcación y Planta, que impone a dichos entes locales las más amplias obligaciones de gestión, debe ser revisada, bien suprimiéndola, bien exigiendo que las subvenciones cubran totalmente los costes, y ello dada la índole material de las funciones que ejercen los Juzgados de Paz, claramente incardinados en la Administración de Justicia, por lo que su financiación debe ser similar a la de los demás órganos judiciales.

**CUARTA.-** Una de las carencias más graves que padecen los juzgados de Paz se refiere a las sedes judiciales. Sobre éstas podríamos resumir diciendo que adolecen de ubicación inadecuada, dependencias insuficientes, accesibilidad pésima y conservación y mantenimiento deficientes.

Dado que las necesidades no son uniformes en todos los municipios, Recomendamos que la Consejería de Justicia y Administración Pública elabore un Plan de Inspección de Sedes que sirva para ir corrigiendo las principales carencias que en cada provincia se presenten.

**QUINTA.-** En cuanto a la dotación de enseres y mobiliario, Recomendamos tanto a los Ayuntamientos como a la Consejería competente la intensificación de las ayudas para su dotación completa y renovación del abundante material de deshecho actualmente existente en los Juzgados. Recomendamos, además que se dote a todos los Juzgados de una fotocopiadora moderna.

En cuanto a la informatización de los Juzgados, Recomendamos a la Consejería de Justicia y Administración Pública la elaboración de un Plan Informático Específico, que



incluya los apoyos técnicos y formativos adecuados, y las aplicaciones imprescindibles para el trabajo habitual.

**SEXTA.-** Sobre la condición y características de los jueces/as de paz habría que señalar la insuficiente presencia de mujeres en el cargo, aunque en los últimos años ha aumentado su número.

Asimismo, la encuesta realizada ha puesto de manifiesto importantes deficiencias en materia de formación por lo que Recomendamos a la Consejería de Justicia y Administración Pública que revise los planes de formación existentes para jueces y secretarios de paz, en cuanto a contenidos, diversificación del profesorado, frecuencia de los cursos y facilidades para el acceso a los mismos. Se reclama, asimismo, una mayor atención a las materias propias del Registro Civil.

**SÉPTIMA.-** En lo que se refiere a medios personales Recomendamos se dote a todos los Juzgados de población de más de siete mil habitantes con una plantilla de tres personas: oficial-secretario, auxiliar y agente.

En la mayoría de los Juzgados situados en la franja poblacional entre los tres mil y los siete mil habitantes sería recomendable la presencia de una segunda persona que auxilie al secretario.

Recomendamos a la Consejería de Justicia y Administración Pública que, en línea con su propia apreciación, regule las condiciones de trabajo de los secretarios designados por los Ayuntamientos como personas idóneas, dada su actual indefinición jurídica.

**OCTAVA.-** En relación con las Agrupaciones de Secretaría consideramos necesaria su puesta en funcionamiento en Andalucía para lo cual Recomendamos que el proyecto de Reglamento de la Justicia de Paz las contemple. Deberían constituirse algunas de estas Agrupaciones en cada provincia, reuniendo las Secretarías de pequeños juzgados limítrofes pertenecientes al mismo Partido Judicial, y manteniendo a los actuales secretarios idóneos, en cada Juzgado de Paz, como personal auxiliar del Secretario de la Agrupación, quien tendría su plaza en el Juzgado con mayor volumen de trabajo. Una vez vayan funcionando correctamente las primeras Agrupaciones que se creen se irían fomentando la constitución de otras nuevas, procurando en todo caso, la aquiescencia de los Ayuntamientos respectivos.

**NOVENA.-** Sobre las retribuciones del personal que presta servicio en los Juzgados de Paz nuestra única Recomendación no puede ser otra que su dignificación mediante un considerable aumento de las mismas. Evidentemente nos estamos refiriendo a las correspondientes a los Jueces de Paz y a los Secretarios denominados idóneos, así como a cualquier otro personal nombrado por los Ayuntamientos. Dicho aumento retributivo debe ir acompañado de la exigencia reglamentaria de un horario suficiente para atención al público, y para la gestión de las funciones encomendadas.

**DÉCIMA.-** Consideramos que la profesionalización del personal de secretaría que trabaja en los Juzgados de Paz debería ser una línea programática creciente dentro de los objetivos a seguir por la Consejería de Justicia y Administración Pública. Para ello, además de la puesta en marcha de las primeras Agrupaciones, según decíamos, deberían revisarse las cargas de trabajo de aquellos Juzgados que, por sus peculiaridades, se ven desbordados en su capacidad de gestión sobre el trabajo

ordinario con la finalidad de dotarlos de personal funcionario, aunque los municipios a que pertenezcan no alcancen el censo poblacional de los siete mil habitantes, y todo ello conforme a las previsiones legales ya comentadas.

**UNDÉCIMA.-** Con independencia de seguir aumentando las subvenciones para gastos de funcionamiento ordinario, como ya viene haciendo la Consejería de Justicia y Administración Pública, ésta debe consolidar la nueva línea de financiación consistente en subvencionar mejoras de infraestructuras y de equipamientos básicos, previa solicitud de los Ayuntamientos respectivos. Dicha consolidación debe pasar por realizar convocatorias anuales de dichas ayudas; aumentar cada año las partidas presupuestarias que se dispongan para ello y exigir, entre la documentación preceptiva a acompañar con la solicitud municipal, un informe del Juez de Paz y el Secretario del Juzgado sobre la necesidad de acometer las reformas o equipamientos propuestos.

**DUODÉCIMA.-** Recomendamos la elaboración de un Programa de Restauración y Conservación de los Libros Oficiales del Registro Civil, en el que participen la Dirección General de los Registros y del Notariado, la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos respectivos, con objeto de salvar de su destrucción tan importante patrimonio histórico y documental.

Asimismo sería muy necesario la catalogación y archivo de los legajos judiciales actualmente perdidos, deteriorados o extraviados en muchos Juzgados de Paz, como hemos tenido ocasión de comprobar.

**DÉCIMO TERCERA.-** Recomendamos a la Consejería de Justicia y Administración Pública que estudie una posible propuesta de transformación de algunos Juzgados de Paz de grandes poblaciones en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que se integrarían en nuevas demarcaciones judiciales, y ello dado el importante volumen de trabajo que presentan algunos Juzgados, sobre todo en las provincias de Sevilla y Málaga.

#### **14.2. *Quejas motivadas por dilaciones indebidas.***

El ejercicio al que el presente Informe se refiere ha sido, como ya se ha apuntado en el epígrafe precedente, uno de los de mayor abundancia legislativa en materia de Justicia que recordamos, destacando entre las novedades normativas que han sido llevadas a la práctica durante el mismo, en función de su posible incidencia o relación con los derechos constitucionales afectados en las quejas que a continuación se comentan, la de la puesta en funcionamiento del que técnicamente se define como procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, más conocido en términos coloquiales como “juicio rápido” .

También ha sido el año de la ruptura, por parte de uno de los partidos políticos que lo suscribieron, del llamado Pacto de Estado para la Justicia, al que hemos hecho referencia en idéntico epígrafe en los dos Informes que han precedido al actual, por lo que suponía éste de positivo al establecer los principios, objetivos y procedimientos que habrían de conformar un nuevo modelo de Justicia que tiende a procurar el acercamiento al ciudadano agilizando su funcionamiento, dotándola de medios suficientes, tanto materiales

como personales, y evitando, a la postre, las dilaciones indebidas que dan lugar a las quejas que agrupamos bajo este epígrafe.

No obstante, no puede hablarse de que la puesta en práctica de los juicios rápidos haya tenido reflejo, ni positivo ni negativo, a la luz de las quejas tramitadas, en el funcionamiento de los órganos judiciales andaluces, al menos por el momento, quizá debido a que, salvo en contadas y muy significativas excepciones, los procedimientos penales no suelen verse perjudicados por dilaciones indebidas de consideración y la actual reforma sólo afecta al enjuiciamiento de delitos y faltas, es decir, que se circunscribe exclusivamente al orden jurisdiccional penal.

Posiblemente lo tenga, y esperemos que en positivo, si, como se pretende, el enjuiciamiento rápido se extiende al ámbito civil, lo que supondría que procedimientos como los de separación o divorcio se resolvieran en un plazo de dos o tres meses.

Entrando, tras esta breve pero necesaria introducción, en el análisis de las quejas más significativas admitidas a trámite, debemos recordar que hace varios años que hemos optado por reflejar en este epígrafe los partidos judiciales que, al aparecer repetidamente en las quejas recibidas, se presentan como claros ejemplos de *lo que no debe ser* en lo que al funcionamiento de la oficina judicial se refiere.

#### 14.2.1. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Es de justicia admitir que en el ejercicio al que el presente Informe se refiere no se ha recibido queja alguna respecto de ninguno de los órganos judiciales que componen este partido judicial gaditano, que con frecuencia ha sido puesto en cuestión en nuestros últimos Informes Anuales.

Si lo traemos, pues, a colación en éste es precisamente para hacerlo constar así, pero también para poder completar el comentario de los dos expedientes de queja a los que aludíamos el pasado año por encontrarse aún pendientes de una tramitación que concluyó con éxito en el presente ejercicio.

La **queja 02/3042**, cuyo enunciado efectuamos el pasado año y por ello a él nos remitimos, se refería a las dilaciones padecidas por un Juicio de Cognición seguido desde el año 1996, fecha de su inicio, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arcos de la Frontera, respecto de cuyas dilaciones fuimos en éste informados por la Fiscalía de Cádiz de que ya se había procedido a notificar el último proveído, en el que se ponía de manifiesto a la parte actora la adecuación del mismo a la nueva Ley de Enjuiciamiento.

Y continuaba informándonos de que el Juzgado se encontraba a la espera de que la parte actora presentara Demanda Ejecutiva al objeto de llevar a cabo el embargo de los bienes propiedad de los demandados para cubrir el importe del resto de responsabilidades reclamadas, de lo que se desprendía que la evidente dilación padecida había quedado superada.

Igual ocurrió -la superación de la dilación padecida- en lo que se refiere a la otra de las quejas cuyo comentario quedó inconcluso el pasado año, la **queja 02/4786**, afectante al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera, que trataba de un Juicio Ejecutivo cuyo inicio se remontaba al año 1994, que desde Mayo de 2001 se

encontraba pendiente de proveer la petición efectuada por la parte actora de que se procediera a la tasación de costas y liquidación de intereses.

Tras ser admitida la queja, e incluso antes de que nos fuera remitido el informe de la Fiscalía, fuimos informados por el mismo promotor de la misma de su intención de desistir al haber desaparecido los motivos que ocasionaron su interposición, toda vez que, como después se nos ratificó en el informe remitido por el Ministerio Fiscal, se había procedido a practicar la tasación de costas solicitada y dictado providencia concediendo al ejecutante el plazo de nueve días para que pudiera hacer uso de la facultad de cesión del remate a tercero que se reservó en el acto de la tercera subasta celebrada, realizado lo cual, el procedimiento se encontraba completamente actualizado.

#### 14.2.2. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Decíamos el pasado año que, pese a tratarse de un Partido Judicial con una problemática histórica de retrasos y carencias agravadas por el incendio que sufrieron sus instalaciones hace ya más de tres años, las quejas que habíamos recibido en el referido ejercicio habían sido inferiores en número e importancia a las de años anteriores.

Sin embargo, no parece que pueda hablarse de que se mantenga esa tendencia a la baja, toda vez que en el ejercicio al que el presente Informe se refiere ha vuelto a producirse un considerable aumento del número de quejas.

Antes de comentar las más significativas, debemos terminar de hacerlo con una de las que se glosaban el pasado año, cuya tramitación se ha completado en el actual. Se trataba de la **queja 02/3581** en la que la interesada planteaba que a principios de 2001 había presentado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sanlúcar de Barrameda demanda de incapacitación de un hermano suyo con síndrome de Down y un grado de minusvalía del 95% respecto de la que la única noticia tenida en el año y medio que había transcurrido era la de que se había admitido a trámite. Y también se refería la misma interesada a un Juicio de Faltas por amenazas, que se seguía ante el mismo Juzgado, en el que después de varios meses ni se había celebrado el oportuno juicio oral ni adoptado con carácter preventivo, en tanto éste se celebrara, la medida de alejamiento solicitada.

De la información que nos remitió al respecto el Ministerio Fiscal ya en el año al que el presente Informe se refiere se desprende que el expediente de incapacidad del hermano de la interesada se encontraba ya tan solo pendiente de sentencia, y en cuanto al Juicio de Faltas no sólo se había celebrado el mismo sino que la sentencia ya se le había notificado y se encontraba ésta pendiente de su ejecución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 03/372**, expuesta con gran simplicidad y brevedad, se concretaba en el hecho de que ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Sanlúcar de Barrameda planteara el promotor de la misma, en Julio de 1998, demanda de juicio de menor cuantía por defectos en la construcción contra una empresa constructora, procedimiento en cuya tramitación, según aquél, se estaban produciendo dilaciones indebidas que le causaban graves perjuicios.

Admitida la queja ante la Fiscalía de Cádiz, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía lo siguiente:

La demanda de que se trata fue presentada en Octubre de 1998 y admitida a trámite en Noviembre del mismo año, librándose exhorto al Juzgado de Paz de Chipiona para el emplazamiento de los demandados, que la contestaron en Febrero y Marzo, respectivamente, de 1999.

El 22 de Junio siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en la Ley, suspendiéndose la misma para que por la parte actora se subsanara un defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Una vez ampliada la demanda, el nuevo demandado la contestó en Marzo de 2000. En Marzo de 2001 se celebró la comparecencia prevista en la Ley, abriéndose el período de proposición de prueba, que quedó cerrado el 3 de Septiembre, abriéndose a continuación el de práctica de la propuesta y admitida.

Tras diversas vicisitudes en la práctica de la prueba, como el libramiento de exhortos, la designación de perito y las citaciones por varias veces a los testigos, el 28 de Abril de 2003 se convocó a las partes para ponerles de manifiesto las pruebas y dándoles traslado a los fines previstos en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez presentados los escritos de resumen de pruebas de todas las partes personadas, el día 1 de Julio quedaron los autos en la mesa de Su Señoría para el dictado de la correspondiente sentencia.

Por tanto, y aunque de lo anterior se desprendía el evidente retraso padecido, incluso con períodos de un año sin actividad judicial, siendo de esperar que habiendo concluido todos los trámites previos al dictado de la sentencia se produjera ésta en breve, máxime tras esta nuestra intervención y, por ende, la de la Fiscalía, dimos por concluidas nuestras actuaciones, no sin antes advertir al interesado que, de no ser así, volviera a ponerse en contacto con nosotros.

Como dato curioso, pudimos conocer posteriormente, porque así nos lo hizo saber la Fiscalía de Cádiz, que tiene la encomiable costumbre de no concluir sus gestiones hasta comprobar que la dilación denunciada ha quedado superada, que se había dictado providencia para mejor proveer, con suspensión del término para dictar sentencia, para la práctica de una prueba testifical que había sido propuesta por la parte actora y que no se llevó a efecto en su momento por incomparecencia del testigo, practicada la cual volvían a encontrarse nuevamente los autos pendientes de sentencia.

El interesado en la **queja 03/700** nos exponía que desde el año 2000 estaba incurso, en calidad de imputado, en un procedimiento penal de gran envergadura por un delito contra la salud pública respecto del que, en el momento en que se dirigió a nosotros, se encontraba en situación de libertad provisional para la que había tenido que abonar una importante fianza económica.

Ello, y la suspensión de empleo y sueldo que pesaba sobre él dado su carácter de funcionario público, le tenía sumido en una completa ruina económica, hasta el punto de que nos aseguraba que había solicitado del Juzgado, una vez más el de Instrucción nº 2 de Sanlúcar de Barrameda, su reingreso en prisión para que le devolvieran la fianza y poder vivir durante un tiempo con el importe de la misma, hasta tal punto llegaba su precaria situación económica -siempre en sus palabras-.

Pero como quiera que lo que a nosotros nos debía preocupar era la dilación que se mantenía sobre la instrucción del caso, injustificable aunque no se tratara de “causa con preso” por muy importante y complejo que aquél pudiera ser, ya que no parecía que se estuvieran practicando complejas diligencias de investigación sino que el asunto estaba completamente parado, procedimos a la admisión de la queja y a solicitar, en relación con la misma, el oportuno informe del Ministerio Fiscal, del que recuperamos los párrafos de mayor interés:

*“Con relación a las causas que han impedido la conclusión de la instrucción del procedimiento, independientemente de la complejidad del procedimiento en sí, a la que hace incluso referencia determinadas resoluciones pronunciadas por la ltma. Audiencia Provincial de Cádiz incorporadas al procedimiento, así como de los problemas tradicionales que viene arrastrando este Juzgado desde hace bastantes años, con un retraso generalizado en la tramitación y resolución de los procedimientos, (el C.G.P.J. dispone de un informe remitido por este juzgador, pocos días después de la toma de posesión en este Juzgado, 10 de Enero de 2003, a requerimiento de la correspondiente Unidad Inspectora, donde se consigna la deficiente situación del Juzgado, circunstancias que han provocado la misma y medidas correctoras a adoptar), ha resultado determinante las dificultades surgidas a la hora de practicar las diligencias complementarias interesadas por el Ministerio Fiscal y a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior, teniendo en cuenta que la mayor parte de ellas consisten en declaraciones testificales, y parte de las personas que han de deponer carecen de domicilio conocido, habiéndose librado numerosos exhortos y oficios que no han dado el resultado perseguido, encontrándose actualmente pendientes de localizar tres de los ocho testigos interesados por el Ministerio Público, comprometiéndose este instructor, como ya ha consignado en otras resoluciones y comunicado personalmente al Letrado del Sr....., a practicar dichas diligencias sin demora alguna, a fin de poder concluir en el plazo más breve posible la tramitación de la presente causa.”.*

A la vista de lo anterior, decidimos confiar en el avance y conclusión prometidos, en un plazo razonable, dando por el momento por concluidas nuestras actuaciones, toda vez que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación.

No obstante lo anterior, conviene destacar el aspecto del informe de la Fiscalía recién transcrito que no se refiere al procedimiento concreto que nos ocupaba, sino a la situación del órgano judicial ante el que se seguía -el hasta ahora repetido en todas las quejas comentadas, y, como se verá, en casi todas las que siguen, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sanlúcar de Barrameda-, que la Fiscalía expresaba refiriéndose a *“los problemas tradicionales que viene arrastrando este Juzgado desde hace bastantes años, con un retraso generalizado en la tramitación y resolución de los procedimientos”.*

Una vez más era el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sanlúcar de Barrameda el afectado por la **queja 03/1025**, en la que se planteaba que una sentencia estimatoria de la pretensión de la interesada de obtener alimentos provisionales en favor de su hijo nacido de

unión extramatrimonial, dictada hacía seis años, había tenido que ser objeto de ejecución en cuanto a sus medidas económicas inherentes, ante el impago de que las mismas venían siendo objeto por parte del obligado al mismo.

Tras haberse dictado diligencia de embargo sobre bienes propiedad del demandado para hacer frente a la deuda contraída y habiendo pasado más de dos años desde entonces, la interesada no había vuelto a tener noticia del asunto, motivo éste de presentación de su queja.

Admitida la misma, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía lo siguiente:

Coincidiendo toda la primera parte de su informe respecto a lo que ya le decíamos nosotros acerca de los trámites iniciales seguidos hasta el momento de la presentación de la queja, cierto era que el 12 de Diciembre de 1997 se tuvo por instada la ejecución de la sentencia, al no haber cumplido voluntariamente el condenado el fallo de la misma, librándose exhorto al Juzgado de Paz de Chipiona, por ser esta localidad la de su residencia, para la práctica de la diligencia de embargo.

Tras efectuar dicha diligencia, se libraron oficios a diversas entidades bancarias, a Hacienda y a la empresa donde presuntamente trabajaba el demandado para la retención de saldos, sueldos y devoluciones fiscales, sin que ninguno de dichos oficios obtuviera resultado positivo.

Visto el resultado negativo de todas las diligencias practicadas, se puso de manifiesto a la parte actora para que instara lo que a su derecho conviniera, dejándose transcurrir el plazo concedido sin hacer ninguna manifestación, por lo que el 22 de Abril del año en curso se acordó por Providencia el archivo de las actuaciones. Dicha Providencia fue recurrida en reposición por la parte actora el día 30 de Abril, resolviéndose el recurso con fecha 2 de Mayo en el sentido de desestimar el mismo, manteniendo el archivo provisional de las actuaciones.

Éste era, por tanto, el estado actual de las actuaciones, por lo que nos vimos en la tesitura de aconsejar a la interesada que se pusiera en contacto con su representación en autos -abogado y procurador- al objeto de valorar y, en su caso, instar, lo que a su derecho interesara, toda vez que, de no hacerlo, y como le informábamos, las actuaciones se encontraban actualmente en situación de archivo provisional, y sólo una intervención a iniciativa suya podía dar lugar a la reapertura de las mismas.

La **queja 03/1939**, en este caso afectante al Juzgado de Instrucción nº 3 de Sanlúcar de Barrameda, trataba de que, según su promotor, venía siendo víctima de insultos, amenazas de forma directa o a través de llamadas telefónicas, por parte de un vecino, contra el que, debido a ello, había formuló varias denuncias, las primeras de las cuales databan ya de hacía casi tres años. De los insultos y amenazas había pasado a las agresiones, habiendo tenido incluso que cambiar de domicilio.

Sus distintas denuncias se habían acumulado en unas Diligencias Previas que databan del 2001, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto nada, acumulando ya un retraso de varios años, por lo que acudía a la Institución como garante de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Admitida su queja, no podemos dar a conocer el resultado de las gestiones efectuadas por el Ministerio Fiscal en relación con la misma, al no habernos dado traslado, aún, del preceptivo informe al respecto.

Una vez más se trataba del Juzgado nº 2 el afectado por el último expediente que vamos a comentar, la **queja 03/2019**, en la que el interesado nos exponía que había interpuesto demanda de juicio de menor cuantía contra varios demandados, procedimiento que, tras estar paralizado durante más de cuatro años, en Julio de 2001 se señaló comparecencia y los abogados pidieron la suspensión para intentar un acuerdo.

Al no lograr ningún acuerdo, su abogado solicitó la continuación del mismo sin que, cuando casi habían pasado otra vez dos años, se hubiera reanudado, lo que hacía un total de seis años sin que el pleito marchara.

Pues bien, admitida la queja ante la Fiscalía de Cádiz, del informe remitido se desprendía que dicho procedimiento se encontraba, en efecto, suspendido a instancia de las partes, habiéndose acordado su continuación por Providencia de fecha 15 de Octubre del actual -obviamente, tras nuestra intervención-, en la que se acordó dar trámite a dos recursos de Reposición interpuestos, previos a la suspensión, por lo que en la actualidad había recuperado el procedimiento su tramitación normal.

Desprendiéndose de lo anterior que el motivo por el que se presentó la queja había quedado superado, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones frente a uno de los órganos judiciales más frecuentados por las quejas de los ciudadanos en el ejercicio que estamos comentando.

#### 14.2.3. Partido Judicial de Marbella (Málaga).

Extraordinariamente bien dotado en cuanto al número de órganos judiciales que lo componen, y quizá debido a ello, no ha sido traído al Informe Anual, al menos de manera reiterada, ante la ausencia de quejas significativas en relación con cualquiera de ellos, pero este año nos ha aparecido con cierta frecuencia como objeto concreto de diversas quejas y quizá podamos aventurar el motivo.

Con nueve Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (es decir, Mixtos) previstos en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en el año que nos ocupa se produce en el partido judicial marbellí la separación de los órdenes jurisdiccionales, pasando a haber diez Juzgados, cinco de Primera Instancia (materia civil) y cinco de Instrucción (materia penal).

Tenemos conocimiento previo, por experiencias anteriores, de que la separación de los Juzgados Mixtos trae consigo diversas disfunciones, pues los asuntos que llevaban cuando lo eran se reparten a cualquiera de los dos Juzgados en que se dividen sin tener en cuenta la nueva condición, es decir, que unas Diligencias Previas que antes se seguían ante un Juzgado de doble jurisdicción civil y penal pueden seguir llevándose por un Juzgado de Primera Instancia, exclusivamente dedicado a partir de ese momento al orden civil y, por tanto, de algún modo ajeno a una causa penal, circunstancia que suele determinar que la misma no se tramite con la diligencia debida.



En el caso de la **queja 03/414**, el promotor de la misma se dirigía a nosotros quejándose de que una denuncia que interpuso el 6 de Septiembre de 2002 ante el Juzgado de Guardia de Marbella hubiera ido “rodando” por varios juzgados y se encontrara en los momentos en que se decidió a dirigirse a nosotros en uno de ellos sin que ni siquiera se hubiera registrado ni, por ende, realizado actuación judicial alguna en relación con la misma, por lo que consideraba que se estaba vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, ante el que la admitimos, se desprendía que la denuncia presentada el referido día por el interesado fue turnada al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 8 de Marbella (actual Instrucción nº 3), el que, con fecha 24 de Octubre de 2002, procedió a incoar Diligencias Previas.

El entonces titular del citado Juzgado consideró que según las vigentes normas de reparto no le correspondía el conocimiento de la citada denuncia, dictando auto de fecha 24 de Octubre de dicho año para la remisión de las Diligencias al Juzgado Decano, para su reparto, constando en el mismo la entrada de fecha 13 de Noviembre. Las Diligencias citadas tuvieron entrada en sede de la Fiscalía el 28 de Octubre, teniendo salida con el preceptivo “visto” el 7 de Noviembre siguiente.

El Decanato de los Juzgados de Instrucción de Marbella remitió las citadas Diligencias al Juzgado de Instrucción nº 4 de Marbella el 15 de Noviembre, y tras solicitar el denunciante en fecha 28 de Enero del siguiente año ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Marbella escrito solicitando el impulso del procedimiento, por tal Juzgado se dictó el 6 de Febrero siguiente providencia acordando incoar Diligencias Indeterminadas y remitirlas al Juzgado de Instrucción nº 3 de Marbella (antiguo mixto nº 8), al considerar que le correspondía su conocimiento.

Las citadas Diligencias tuvieron entrada en el Juzgado de Instrucción nº 3 el día 17 de Marzo, incoándose nuevas Diligencias Previas, ya del año 2003 (recuérdese que la denuncia se interpuso en Septiembre de 2002), acordándose oír en declaración como imputados a las representaciones legales de las empresas denunciadas, así como al perjudicado, diligencia esta última que ya se había efectuado, estando pendientes las demás de la cumplimentación de los exhortos librados, y de la práctica de las mismas.

De lo anterior se desprendía que la evidente dilación padecida había quedado superada, y aclarada la sede judicial en la que las Diligencias se encontraban, habiéndose incluso practicado diligencias oportunas, continuando el procedimiento por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada en la **queja 03/1227** exponía que ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Marbella se seguían Diligencias Previas en virtud de denuncia formulada por ella misma por presunta negligencia médica contra los profesionales médicos que le practicaron una intervención quirúrgica para reducir su miopía.

Pese a que habían transcurrido más de dos años desde que se inició la instrucción del referido procedimiento penal, aún se encontraba el mismo en dicha fase instructora, al parecer debido a problemas en la práctica de la pericial médica. El caso era que, según la interesada, el asunto no experimentaba desde hacía años ningún avance, por lo que consideraba que se estaba conculcando su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió lo siguiente:

Turnada la querella (que no denuncia) presentada por la interesada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Marbella (actual Juzgado de Primera Instancia nº 2), con fecha 4 de Enero de 2001 se procedió a incoar las Diligencias Previas oportunas.

Tras la práctica de las primeras diligencias, todas ellas realizadas con inusitada celeridad en un período de tiempo de menos de seis meses, comenzó el verdadero problema, relacionado con la designación y aceptación del cargo del perito especialista en oftalmología.

Así pues, una vez insaculado de la lista que al efecto remitió el Servicio de Justicia de la Junta de Andalucía, previamente requerida para ello, se citó al primer perito designado, para aceptación y juramento del cargo, que no compareció a la citación; igualmente ocurrió con la segunda de los peritos designados, lo que determinó que se dictara la Providencia de 14 de Diciembre de 2001, cuyo contenido literal era el siguiente: *“Vista la incomparecencia de los peritos designados librese oficio al Servicio de Justicia de la Junta de Andalucía, a fin de hacerle saber dicho extremo, solicitándole nuevamente designe con la mayor brevedad un perito oftalmólogo a fin que lleve a cabo la pericial acordada”*, y cuyo urgente cumplimiento se recordaría en virtud de Providencia dictada por la misma Instructora el día 27 de Febrero de 2002.

Con fecha 17 de Mayo y 26 de Junio se sucedieron los informes de la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía sobre el listado de peritos facilitado por el Colegio Oficial de Médicos de Málaga y las resoluciones de la Magistrada-juez (Providencia de fecha 29 de Mayo, 18 de Julio de 2002), en las que se ponía de manifiesto la grave dilación que sufrían las presentes diligencias y la dificultad para designar perito oftalmólogo, de modo que por Providencia de fecha 18 de Julio de 2002 se requirió al Procurador de la parte querellante para que designara perito de su elección, siendo propuesto como tal, en fecha 21 de Octubre de 2002, perito judicial sorteado en las presentes diligencias en fechas anteriores. En cuya virtud se le citaría al Juzgado por Providencia de 2 de Noviembre de 2002, dictada por la misma Instructora, citación que se reiteró por incomparecencia, dictando Providencia a tal efecto de fecha 13 de Enero 2003.

El día 23 de Enero de 2003 en Acta de Aceptación del Cargo de Perito, el último perito manifestaba que: *“examinado el escrito de querella NO ACEPTA el cargo para el que ha sido propuesto, dado que no ha practicado nunca la técnica quirúrgica de queratotomía radial”*.

En Providencia de fecha 31 de Enero de 2003, dictada por el Magistrado-juez accidental se designó nuevamente perito, instando su comparecencia en el Juzgado para aceptación del cargo. En Providencia de fecha 10 de Abril de 2003 dictada por la Magistrada-sustituta, se dio traslado de la causa al Ministerio Fiscal para que emitiera informe a la vista del estado que mantenía la causa y, en concreto, la dificultad para la aceptación del cargo de perito, notificada la resolución en la Fiscalía de Málaga, Destacamento de Marbella, el día 22 de Abril, se emitió el informe con fecha 19 de Mayo, en el cual se interesaba remitir las actuaciones a la Cátedra de Oftalmología de la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad y Hospital Clínico de Sevilla a fin de proceder a la elaboración de un informe pericial o, en su defecto, se interesaba requerir al perito designado para su práctica de conformidad con los arts. 462 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por resolución dictada por la Magistrada-sustituta el día 23 de Mayo de 2003, se ordenaba remitir copia de las diligencias a la Facultad de Medicina de Sevilla (Cátedra de Oftalmología) a fin que por dicho departamento se emitiera informe pericial, recordando el urgente cumplimiento del oficio librado, por Providencia dictada por la Magistrada-Juez en fecha 14 de Agosto, reiterado en virtud de providencia, dictada por la Magistrada-Juez el día 9 de Octubre de 2003, el urgente cumplimiento del oficio librado, e interesando participar los motivos que impedirían la realización de dicho informe y, en su caso, ordenar, dados los 6 meses transcurridos, que éste fuera remitido sin mayor dilación.

No se podía, pues, afirmar que el Juzgado hubiera permanecido inactivo durante estos dos años, antes bien todo lo contrario, frente a la dificultad que, al parecer, estaba presentando la aceptación del cargo de perito y la consecuente emisión del informe pericial interesado.

Fue por ello, y principalmente a la vista de que la última actuación judicial fuera tan reciente, que decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que pudiéramos volver a retomarlas si transcurrido un tiempo prudencial siguiera sin conseguirse la emisión del informe pericial y, por ende, se experimentara un avance en la tramitación de las Diligencias que permitiera concluir la instrucción de la causa y decidir lo que procediera sobre la apertura de juicio oral.

La **queja 03/2266** se fundamentaba en el hecho de que ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella (antiguo Mixto nº 7) se siguieran desde el año 1998 unas Diligencias Previas por presunto delito de alzamiento de bienes sin que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde entonces, se hubiera concluido la fase de instrucción del procedimiento penal en cuestión, que no había pasado de Previas, sin que pareciera ello razonable desde cualquier punto de vista pese a los inconvenientes que hubiera podido suponer la transformación experimentada por el Juzgado (la conversión de Juzgado Mixto en Juzgado de un sólo orden a la que aludíamos al comienzo del comentario referido a este partido judicial) ocurrida últimamente.

Ante ello no podíamos hacer otra cosa que admitir la queja, para que el informe que nos remitiera la Fiscalía nos permitiera saber si verdaderamente era cierto lo que nos decía nuestro remitente, si no lo era o si lo era con las oportunas matizaciones. Pues bien, estábamos en presencia de este último supuesto: era cierto, pero con las oportunas matizaciones.

Decía el Ministerio Fiscal que la demora en las expresadas Diligencias obedecía a las dificultades para obtener la Cooperación Judicial de las Autoridades de Estados Unidos, donde al parecer residía el imputado. Pero es que, además, nos significaba el Ministerio Público, en virtud de quejas presentadas por el interesado ante otros ámbitos, que se habían dirigido informes al Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica, al Fiscal Inspector y al propio interesado, por lo que éste tenía que tener conocimiento exacto y puntual de la actuación de la Fiscalía y de las razones de dicha actuación.

De toda esa información que, por lo que nos decían, tenía el interesado pleno conocimiento, lo más destacable, al igual que reciente, era que habiéndose interesado del Ministerio Fiscal mediante escrito de 21 de Mayo de ese año que instara reponer la orden de detención internacional del imputado con promesa de extradición anteriormente ordenada por el Juzgado, así como medida cautelar de anotación en el Registro de la Propiedad de la existencia del procedimiento sobre el inmueble objeto del mismo, resultaba

que ya se había pronunciado el Fiscal sobre esta cuestión en informe de 12 de Mayo de 2003, en el que no se oponía a la adopción de medida cautelar para evitar su posible enajenación e interesaba se cursara la orden de detención con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 14 de Marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, en espera de la nueva solicitud de cooperación judicial con Estados Unidos habida cuenta de las dificultades para obtener la referida colaboración que permitiera determinar si el imputado efectivamente tenía su domicilio habitual en ese país, y, de ser así, si era éste conocido para poder obtener su declaración en calidad de tal.

Era ésta una información lo suficientemente útil y razonable como para dar por concluidas nuestras actuaciones en virtud de lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora.

#### 14.2.4. Partido Judicial de Torremolinos (Málaga).

Dotado de ocho órganos judiciales, y con la característica de que en uno de los municipios que de él dependen -Alhaurín de la Torre- y no en la capital esté albergado el Centro Penitenciario de Málaga, tampoco lo recordamos como un partido judicial excesivamente frecuentado por las quejas que aquí nos llegan, aunque durante el presente ejercicio haya sido objeto de algunas ciertamente significativas.

El retraso en la tramitación de un procedimiento de desahucio fue lo que dio lugar a la presentación de la **queja 03/2796**, dado el evidente perjuicio que este tipo de asuntos tiene para los arrendadores, que ni reciben el pago de las rentas debidas ni la resolución de sus contratos de arrendamiento, lo que permite que los arrendatarios que carecen de escrúpulos sigan viviendo gratis durante el tiempo que el Juzgado tarde en tramitar el procedimiento y que el arrendador no pueda alquilar la vivienda a quien sí le dé cumplimiento económico a la renta pactada.

En el caso que nos planteaban en la presente queja, además se veía claramente cómo la inquilina podía estar utilizando todas las posibilidades que la ley le concede para evitar su indefensión hasta el agotamiento, algo a lo que, sin discusión, tiene cualquier parte todo el derecho, pero que el Juzgado no debe permitir que se alargue innecesariamente, como hasta ese momento había ocurrido.

También se planteaba una cuestión que no podía ser objeto de reproche al incidir puramente en una cuestión jurisdiccional, como era el hecho de que se hubiera admitido un Recurso de Apelación contra la sentencia de desahucio sin que se hubieran consignado previamente las rentas debidas, como es obligado hacer para poder admitir dicho recurso.

La cosa era del siguiente tenor: el juzgado -el de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torremolinos- había dictado sentencia acordando el desahucio; la inquilina había presentado recurso de apelación sin consignar rentas, y en ese momento su letrada había desistido de su defensa y la inquilina solicitado el nombramiento de nuevo abogado de oficio, lo que había acordado el Juzgado "previamente a la admisión del recurso".

Así pues, nuestra remitente se quejaba amargamente de que se hubiera suspendido la ejecución de la sentencia porque la condenada hubiera presentado un recurso de apelación sin haber consignado las rentas, cuando no tendría que haberse

admitido a trámite, y, sin embargo, se hubiera acordado la suspensión del trámite hasta que se le nombrara un abogado de oficio “previamente a la admisión del recurso”.

Por el interés que tiene el informe que nos remitió al respecto el Ministerio Fiscal, prácticamente una transcripción del emitido al efecto por el titular del Juzgado, damos cuenta literal del mismo a continuación:

*“La demanda fué turnada a este Juzgado el 23-09-02, incoándose el procedimiento el 7-10-02 señalándose y celebrándose el juicio el día 19-2-03.*

*Se dicta sentencia el día siguiente, que al notificarse a la condenada, solicita abogado de oficio el 27-2-03; decretándose la suspensión del trámite de las actuaciones por auto del 3-3-03 (artículo 16 de la Ley 1/96, de 10 de Marzo) hasta que se le reconozca o deniegue a la condenada solicitante el derecho a la justicia gratuita.*

*El día 12-5-03, el Colegio de Abogados le nombra a la condenada Abogado de oficio en la persona de la Letrada ..., y Procurador a ..., notificándose a ésta por providencia del 13-5-03, por la que se acordaba también alzar la suspensión, que le restaban 4 días para preparar el recurso de apelación que, efectivamente se prepara por escrito presentado el 16-5-03.*

*Por providencia del 6-6-03, se acuerda tener por preparado el citado recurso y se concede a la recurrente el plazo de cinco días para consignar las rentas pendientes; resolución que se notifica a la citada Procuradora el día 9 siguiente. Presentándose escrito al día siguiente (10) por el que, sin haber consignado las rentas pendientes ni formular el recurso preparado, la Letrada ... renuncia a la defensa de la recurrente y manifiesta comunicarlo así al Colegio de Abogados.*

*Por providencia del día 12-6-03, notificada el día 16 siguiente, se acuerda suspender nuevamente el procedimiento, para no originar indefensión, y requerir a la representación de la condenada-recurrente para que en el plazo de diez días designe nuevo Letrado, como también se hace en su persona por diligencia del día 20 del mismo mes, compareciendo este día la condenada-recurrente solicitado se le designe nuevo Abogado de oficio e interesa la suspensión del trámite hasta entonces.*

*Paralelamente, el día 11-6-03, la representación de... solicita la ejecución de la sentencia, que le es denegada por auto del día 13 siguiente en razón a que la sentencia no es firme (el citado auto denegatorio del despacho de ejecución al no ser recurrido, es firme).*

*Con fecha 21-6-03, la representación de ... formula recurso de reposición contra la citada providencia del 12-6-03 (notificada el 16 siguiente); que se encuentra pendiente de resolver porque, tal y como se hizo constar en providencia del 31-7-03 en su segundo párrafo aunque por error se decía “previamente a su admisión” en lugar de “previamente a su trámite”, se estaba pendiente del nombramiento de nuevo Abogado de oficio a fin de darle traslado del recurso de reposición.*

*Se dicta providencia con fecha 10 del corriente mes acordando reiterar al Colegio de Abogados, el nombramiento de uno de oficio; estando actualmente el procedimiento pendiente de dicho trámite para, una vez designado, conferirle el plazo que reste para la formalización del recurso de apelación contra la sentencia y cumplimiento del requisito de procedibilidad de consignación de las rentas pendientes de pago.”*

Quedaba, pues, aclarado, según se desprendía de lo anterior, el problema de la ausencia de consignación de rentas y el trámite sobre la admisibilidad o no del recurso, y en cuanto al retraso padecido desde el mes de Junio parecía estar originado por la ausencia de designación por parte del Colegio de Abogados de Málaga de nuevo abogado de oficio que, según se desprendía también del informe transcrito, se había vuelto a reiterar en fecha reciente.

Pero ello no impedía que hubieran transcurrido seis meses desde que se solicitó el nombramiento de abogado de oficio, que aún no se lo hubieran nombrado, y que sólo cuando lo hicieran se decidiría sobre la inadmisibilidad del recurso al no haber consignado la inquilina el dinero de las rentas.

El supuesto que acabamos de exponer es un claro ejemplo de que la necesidad de respetar a ultranza que no se produzca indefensión alguna a una de las partes de un procedimiento no debe perjudicar a la otra, y, por ello, cuando de ejercitar la posibilidad de interponer recursos se trata, es imprescindible evitar retrasos innecesarios, toda vez que si no se hace así la protección que se concede a una parte puede suponer la exasperante desprotección de la otra.

La promotora de la **queja 03/3108** nos exponía que uno de sus hijos había sido captado hacía unos seis años aproximadamente por una secta que, al parecer, opera en Torremolinos y que dirige determinada persona contra la que se había presentado denuncia ante la Policía Nacional, habiéndose personado posteriormente ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torremolinos, al que fue turnada ésta dando lugar a las correspondientes Diligencias Previas, que se incoaron en 1999.

La interesada nos transmitía su gran preocupación por el hecho de que su hijo siguiera, después de tanto tiempo, bajo la influencia de la principal encausada en un procedimiento que permanecía abierto e inconcluso desde hacía cuatro años.

Del informe remitido por la Fiscalía de Málaga, ante la que admitimos la referenciada queja, se desprendía que el Ministerio Fiscal acababa de formular escrito de acusación contra la imputada principal en las hasta ese momento Diligencias Previas, al considerar que la misma había cometido un delito continuado de coacciones previsto y penado en los artículos 74 y 172 del Código Penal y un delito de intrusismo del artículo 403 del mismo cuerpo legal, solicitando para ella pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial y multa, e indemnización para los perjudicados, de lo que se desprendía que la larga instrucción del procedimiento había concluido, comenzando la fase preparatoria del juicio oral, lo que daba a entender que la dilación padecida había quedado superada, por lo que dimos también nosotros por concluidas nuestras actuaciones.

#### 14.2.5. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Aunque hace años que no podemos dejar de incluir este conflictivo partido judicial sevillano en nuestros Informes Anuales, es de justicia reconocer que en el ejercicio al que el presente se refiere no ha sido objeto de quejas significativas, y si lo traemos a colación una vez más es, por una parte, para dejar constancia de ello, y, por otra, para completar el comentario inconcluso de un expediente con el que cerrábamos idéntico apartado el pasado año.

En efecto, en nuestro anterior Informe Anual concluíamos nuestro comentario sobre las disfunciones detectadas principalmente en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor exponiendo la problemática planteada en la **queja 02/4247**, en la que se planteaban las dilaciones sufridas en el transcurso de un procedimiento de menor cuantía en el que, iniciado en Noviembre de 1999, en los tres años transcurridos desde entonces la única actividad judicial había consistido en citar a las partes para comparecencia en Noviembre de 2000, suspenderla, citar de nuevo en Julio de 2001 y practicar prueba de confesión y testifical en Junio de 2002, desde cuya fecha no se había producido ningún avance.

Admitida la queja, del informe remitido por la Fiscalía de Sevilla se desprende que efectivamente la demanda se presentó en dicha fecha, sufriendo un cierto retraso su tramitación por falta de concreción del domicilio del demandado, lo que motivó nuevo traslado a la parte para subsanar el error, que fue subsanado en Mayo de 2000, emplazándose a los demandados en Junio de ese mismo año.

En la comparecencia fue la propia parte actora la que solicitó el 7 de Noviembre de 2000 la suspensión del acto para ampliar demanda contra un tercer demandado, contestando el último de ellos a la demanda el 26 de Enero de 2001 y señalándose nueva comparecencia para el 17 de Julio de ese año. El 17 de Julio de 2001 se pidió recibimiento a prueba y desde ese momento no existía actividad judicial alguna hasta que el 14 de Mayo de 2002 se dictó providencia cerrando el primer período de prueba y abriendo el segundo.

Durante los meses de Junio y Julio de 2002 se practicaron pruebas testificales, en Septiembre se mandó unir despachos librados para practicar prueba fuera de Sanlúcar la Mayor; en Octubre se unieron los escritos de las partes de resumen de prueba y se dictó providencia para mejor proveer acordando confesión y documental; y en Noviembre se unió la prueba documental anterior y se dictó providencia poniendo de manifiesto la documental practicada.

Así pues, conforme a la información remitida por el Ministerio Fiscal el principal período de inactividad procesal se podía establecer entre el 26 de Enero de 2001 en que contestó el último demandado y el 16 de Junio del mismo año en que se señaló comparecencia, y entre el 17 de Julio de 2001 en que se abrió el período de prueba y el 14 de Mayo de 2002 en que se declaró cerrado el primer período, sin que desde dicha fecha hubieran existido períodos de inactividad judicial destacables, tramitándose el procedimiento por sus cauces normales.

Como quiera que, pese a haber existido graves dilaciones, parecían éstas superadas sin que existieran en la actualidad, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En el singular supuesto que se nos exponía en la **queja 03/2922** quedaba de manifiesto que en el transcurso del procedimiento a que hacía aquella alusión se había debatido acerca de la concesión de la guarda y custodia de la hija del interesado, de cinco años de edad, que éste reclamaba para sí en base a los antecedentes de enfermedad mental de la madre, hasta entonces en posesión de la custodia de la niña, antecedentes médicos que, en su opinión, la incapacitaban para hacerse cargo de ésta.

Precisamente en el intervalo habido entre la celebración del juicio y el dictado de la sentencia se había producido un agravamiento de la enfermedad de la madre de la pequeña, hasta el punto de que había tenido que ser ingresada, enterado de lo cual nuestro remitente y con base a lo ocurrido, a través de su representación procesal presentó ante el Juzgado -en este caso el de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sanlúcar la Mayor- escrito de fecha 23 de Abril solicitando se librara oficio al Hospital donde se encontraba ingresada a fin de que se informara sobre el motivo del ingreso, diagnóstico, tratamiento, duración prevista del mismo, etc., a fin de hacerlo valer en cuanto a la guarda y custodia de la menor hija del matrimonio.

Sin embargo, la sentencia se había dictado dos días después de que presentara su solicitud, sin que se hubiera atendido a lo solicitado en dicho escrito -realmente ni siquiera se había tenido en cuenta-, concediendo a la madre la guarda y custodia de la niña, por lo que el interesado había interpuesto contra la sentencia recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Posteriormente a ello, la madre de la menor salió del Hospital, pero de nuevo se volvió a producir su ingreso hospitalario, que, con alguna estancia de corta duración en su domicilio, continuaba hasta el momento en que se presentó la queja.

Debido a lo anterior, y aunque, como antes se dijo, la sentencia se encontraba recurrida y pendiente de resolución, el interesado solicitó del Juzgado como medida cautelar la guarda y custodia de la menor, al menos mientras su madre estuviera ingresada, reiterando nuevamente se librara oficio al Hospital en los términos anteriormente interesados.

Dicha solicitud había sido tramitada dándose traslado a la parte y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la competencia del Juzgado al encontrarse la sentencia recurrida, pero habían transcurrido más de tres meses desde entonces sin que se hubiera adoptado ninguna resolución en relación con una medida cuya urgencia, dadas las circunstancias, exigía idéntica diligencia, y ello pese a que, de hecho, el padre ostentaba ya la guarda de la menor desde el segundo ingreso hospitalario de la madre, pero necesitaba una ratificación legal de la medida que de hecho ostentaba, toda vez que no dejaba de estar en una incómoda situación de incumplimiento de lo judicialmente resuelto, por más que fuera por fuerza mayor.

Así las cosas, admitimos la queja conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, pero el Fiscal informante la consideró infundada precisamente por el hecho antes comentado: no parecía que hubiera urgencia en resolver por cuanto que lo que se pretendía de derecho se había conseguido ya (y al menos por el momento se mantenía) de hecho.

Transcribimos, por su interés, los párrafos más significativos del informe recibido:



*“...la queja formulada por el Sr. ... ante el Defensor del Pueblo Andaluz debe considerarse infundada ya que:*

*- Como situación de hecho, el Sr. ... ha ejercido la guarda de su hija menor desde Junio de 2003, antes de plantear al Juzgado la solicitud de medidas cautelares que se realizó el 31.07.03.*

*- Que las medidas cautelares fueron solicitadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm.3 cuando los autos principales se encontraban en la Audiencia Provincial para resolver la apelación.*

*- Las medidas cautelares, según la parte demandada, fueron solicitadas también por el Sr. ... ante la Audiencia Provincial cuando formalizó el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado.*

*- Por último, la dilación alegada por el Sr. ... en la queja formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz resulta igualmente infundada a la vista de lo anteriormente expuesto y si bien es cierto que han transcurrido tres meses desde que se solicitan las medidas cautelares objeto del procedimiento .../03 en ninguna forma puede concluirse que no haya existido actividad procesal durante esos tres meses sino que ha existido la actividad procesal normal y en plazos que pueden considerarse normales. El hecho de que no exista pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado no se debe a inactividad procesal sino a hecho de haberse declarado objetivamente competente para conocer del asunto el Juzgado ante el que se solicitaron las medidas cautelares.”.*

Por nuestra parte, y una vez facilitada al interesado la información que precede, debimos dar por finalizadas nuestras actuaciones, sin perjuicio de permanecer a su disposición en caso de que considerara necesaria una nueva intervención por parte de esta Institución.

14.2.6. Otras sedes judiciales conflictivas: las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

De primerísima actualidad ante las recientes promesas de revolucionarias mejoras, el pésimo funcionamiento de todas ellas, colapsadas desde hace años debido, en principio, a la ingente cantidad de asuntos que tramitan frente a los escasos medios, principalmente personales, de que disponen, han sido siempre caballo de batalla en nuestros Informes, unos años con mayor intensidad que otros, siendo el ejercicio al que éste se refiere de los más abundantes en cuanto al número y significación de las quejas recibidas en relación con todas ellas, tanto con la que tiene sede en Sevilla, como con las ubicadas en Granada y Málaga.

A la Sala de Sevilla corresponde la **queja 02/4265**, concluida el año al que este Informe se refiere, en la que su promotora aseguraba desconocer lo ocurrido con el Recurso Contencioso-Administrativo que, en unión de otros compañeros, había interpuesto en el ya lejanísimo año 1993 contra la Consejería de Educación sobre un tema de oposiciones, dado que, según nos significaba en su escrito, aunque compareció representada por un Procurador de los Tribunales con despacho profesional en Sevilla -ella residía en Granada-, ni había vuelto a tener noticias del asunto ni, habiéndola tratado de

recabar en numerosas ocasiones del Procurador al que otorgó su representación, había logrado ponerse en contacto con él, debido a lo cual permanecía en una total ignorancia sobre su estado de tramitación.

Admitida la queja con la principal intención de recabar la información con la que nuestra remitente había intentado inútilmente hacerse, de la remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que *“de los datos obtenidos en la Secretaría del referido órgano jurisdiccional resulta que el referido procedimiento fue acumulado al Recurso nº .../93 en el que recayó sentencia desestimatoria de fecha 11.9.01, notificada el 21.2.02 al Procurador de los Tribunales Sr. ..., que ostentaba la representación de la recurrente indicada desde el 13.4.96.”*

Así pues, resultó que había recaído sentencia, desestimatoria por cierto, y que había sido ésta oportunamente notificada, hacía justo un año, a quien ostentaba la representación de nuestra remitente en los referidos autos, debido a lo cual le significamos que los motivos por los que nunca había llegado a su conocimiento todo lo anterior debería de aclararlos tanto con dicho procurador como con el letrado que ostentaba la dirección técnica del caso.

Ello no obstante, lo destacable y ciertamente preocupante de este asunto no era sino que un recurso presentado en el año 1993 hubiera sido resuelto unos ocho años después.

La singularidad de la **queja 03/2720** no era otra que el hecho de que su promotor fuera un ciudadano de nacionalidad argelina, que era quien había formulado el Recurso Contencioso-Administrativo que fue anunciado mediante escrito de fecha 31 de Julio de 2002 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, interpuesto contra resolución de una de las Subdelegaciones del Gobierno denegando permiso de residencia temporal con autorización para trabajar, sin que, habiendo transcurrido exactamente un año desde entonces, hubiera vuelto a tener noticia del asunto, del que, al tiempo de presentar su queja, ignoraba incluso el número que se le hubiera asignado, retraso que, según nos aseguraba, le acarrearía graves consecuencias *“al no poder trabajar legalmente hasta que no se resuelva y por tanto tener acceso a una vida normalizada en este país”*.

Del informe que, admitida su queja, nos fue remitido por el Ministerio Fiscal en contestación a nuestra petición se desprendía que, anunciado que fuera el referido Recurso en la antes citada fecha, fue proveído éste el 28 de Noviembre del mismo año, requiriéndose al recurrente para que compareciera representado por procurador, lo que hizo en Enero de 2003.

El 17 de Julio de ese mismo año fue cuando se reclamó el expediente administrativo, que fue recibido el 9 de Octubre siguiente, encontrándose a finales de dicho año pendiente de dar traslado al recurrente para formalización de demanda. Un año, pues, había transcurrido entre el anuncio de recurso y el requerimiento del expediente administrativo, y seis meses después aún se estaba pendiente de dar traslado al recurrente para formalización de demanda, por lo que no sería disparatado aventurar que aún le quedaban años hasta llegar a su definitiva resolución.

Sin embargo, sí que se nos aseguraba que la causa del retraso que este asunto padecía, al igual que otros tantos, no era otra que el elevadísimo número de asuntos que

tienen entrada en la Sala en contraste con los escasos medios personales de que dispone la misma, manifestando nuestro informante que en ese momento -estamos situados a finales del año 2003- se encontraban en trámite cerca de seis mil recursos, aunque como noticia esperanzadora también nos aseguraba que se acababa de aprobar un plan de apoyo para esta Sala que, de alguna manera, permitiría descongestionar el atasco que padece.

El interesado en la **queja 03/4224** solicitó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante escrito que tuvo entrada en Registro el 26 de Julio de 2001, la extensión de los efectos de la sentencia recaída en un Recurso del año 1994 seguido ante la Sección 3ª, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pese a que habían transcurrido más de dos años desde entonces, el interesado aseguraba no haber recibido en todo ese tiempo noticia alguna al respecto, por lo que sólo sabía, tras haberse interesado personalmente ya que nada le habían notificado, que el asunto se seguía ante la Sección 6ª con el correspondiente número de autos del año 2001.

Aunque la queja fue admitida y tramitada conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, aún no había sido informada por el Ministerio Fiscal a la fecha en que redactábamos el presente Informe, por lo que tendremos que completar el comentario de esta queja, en su caso, el próximo año.

Lo mismo ocurría, y con más motivo al ser uno de los últimos expedientes del año que estamos comentando, con la **queja 03/4860**, de la que, por ello, sólo podemos exponer su planteamiento. Según su promotor, al objeto de conseguir un resarcimiento por los perjuicios que le ocasionó el hecho de haber contraído una enfermedad durante la prestación del Servicio Militar en 1992, interpuso en 1995, tras agotar oportunamente la vía administrativa, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de Sevilla.

En dicho procedimiento, que, como ya hemos dicho, se había iniciado en su fase administrativa hacía ya más de diez años, y tras haber tenido que sufrir el extravío por parte del Ministerio de Defensa del expediente administrativo, la Sala dictó sentencia el 16 de Junio de 1998. En su fallo reconoció *“el derecho del actor a la indemnización que reglamentariamente le corresponda, en función del encuadramiento de la enfermedad que padece en los anexos del Real Decreto 1234/90, a realizar en ejecución de sentencia”*.

A pesar del tiempo transcurrido, y de haber solicitado reiteradas veces que se ejecutara la sentencia en los términos expresados, ésta permanecía inejecutada en el momento en que presentó la queja, siendo ése el motivo por el que se decidiera a formularla. Como decíamos al principio, la queja en cuestión se encuentra aún pendiente de informe, por lo que, en su caso, del resultado del mismo daremos cuenta el próximo año.

En lo que se refiere a la sede de Granada, la **queja 03/1346** es un claro exponente de que tampoco en ella la situación parece ser mejor que la que acabamos de reseñar. Decía el remitente de la misma que interpuso contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada de fecha 26 de Junio de 1997, por la que se desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Comisión de Doctorado de dicha Universidad, Recurso Contencioso-Administrativo que se sustanciaba ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En palabras del interesado, pese al tiempo transcurrido desde su interposición -más de cinco años- aún no se había dictado en el referido recurso la correspondiente sentencia, por lo que aún se encontraba éste pendiente de resolución.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal sólo se desprendía que tan cierto era el tremendo retraso como que el asunto estaba entregado al Magistrado-Ponente ¡desde el año 2001!, *“teniendo que aguardar turno para dictar sentencia, ya que existen numerosos asuntos anteriores, debiéndose destacar, como una de las causas del retraso tanto de éste como de otros recursos anteriores, que en el citado Recurso ha habido un cambio de Ponente por traslado de destino del inicialmente designado”* -nos decían-.

El caso de que nos exponía el promotor de la **queja 03/1937** era que en unión de tres compañeros más había interpuesto, con fecha 13 de Febrero de 1998, Recurso Contencioso-Administrativo contra resolución del Servicio Andaluz de Salud de convocatoria para provisión de plazas vacantes de DUE/ATS de los distritos sanitarios de Atención Primaria y Áreas Hospitalarias dependientes del citado organismo, mediante concurso de traslado. Dicho Recurso había correspondido a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Tras su oportuna tramitación, con fecha 29 de Mayo de 2001 se dictó Providencia por la que, habiendo finalizado el período de prueba, se declaraba concluso el mismo, pasando los autos al Ponente para la correspondiente resolución, sin que a la fecha de la presentación de la queja, más de dos años después de su dictado y habiendo transcurrido ya más de cinco desde que se iniciara el asunto, se tuviera ni tan siquiera noticia de que se hubiera señalado fecha para ello.

Admitida la queja, por parte de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se nos informó que la Sala de Granada acumulaba un enorme volumen de asuntos pendientes, aproximadamente 23.000, *“circunstancia que es perfectamente conocida por el Consejo General del Poder Judicial”* -nos decían-.

Esta desproporcionada carga de trabajo -continuaba informándonos el Ministerio Público- hacía que en esos momentos -nos situamos a mediados de 2003- se estuvieran resolviendo asuntos del año 1997, por riguroso orden de antigüedad. Teniendo en cuenta que el contencioso que afectaba al formulante de la queja que comentamos se inició en Febrero de 1998, cabía suponer que tardara aún unos meses -en el mejor de los casos- en ser resuelto.

Algo más reciente en el tiempo era el caso que nos exponía la formulante de la **queja 03/4413**, que nos decía que con origen en sendas intervenciones quirúrgicas sufridas por la misma en los años 1996 y 1999, de las que derivó, a causa de las negligencias médicas presuntamente cometidas en su transcurso, la correspondiente reclamación frente a la administración sanitaria, se seguía ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Recurso interpuesto en el año 2000, del que nada sabía, pese a los más de tres años transcurridos desde su interposición, al día en que se decidió a formular la queja, ya que *“mis abogados, así como la misma procuradora, dicen no recibir noticias al respecto”* -aseguraba-.

Aunque la queja fue admitida, aún no se encontraba informada al concluir el ejercicio comentado, aunque no es difícil adivinar lo que nos dirán en el informe que nos remitan al respecto.

Concluimos este repaso por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior con el relato de lo acaecido con ocasión de la tramitación de un expediente afectante a la de Málaga **-queja 03/92-**, que podemos considerar como el más claro ejemplo, paradigma, resumen, modelo, exponente en fin, de la situación descrita.

Aseguraba nuestro remitente en un escrito que exhalaba indignación por todos sus poros que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, se seguían, a su instancia, tres Recursos.

En el primero de ellos, anunciado el 11 de Diciembre de 1997, hasta el 16 de Mayo de 2002 no habían quedado los autos pendientes de votación y fallo, situación en la que desde entonces se encontraban. En el segundo, anunciado el 11 de Diciembre de 1997, hasta el 28 de Septiembre de 2000 no habían quedado los autos pendientes de votación y fallo, situación en la que desde entonces se encontraban. Y en el tercero, anunciado el 5 de Enero de 1998, no recayó sentencia hasta tres años y ocho meses después, encontrándose en fase de ejecución de sentencia desde el mes de Octubre de 2002.

En resumen, en el último caso habían transcurrido casi cuatro años hasta recaer resolución definitiva y en los dos primeros más de cinco sin que aún lo hubiera hecho, con la agravante en el segundo de ellos de que permanecieran los autos únicamente pendientes de votación y fallo desde hacía más de dos años.

Entendía el interesado, sin que se pudiera poner en duda su irritación, que el retraso padecido sobrepasaba cualquier límite admisible, ocasionándole no sólo el perjuicio que a cualquier ciudadano le causa cualquier eternizada pendencia judicial sino que en su caso concreto le perjudicaba económicamente al haberse visto obligado a constituir aval cercano a los dos millones de pesetas para poder interponer los dos primeros recursos, aval cuyo costo llevaba ya más de cinco años teniendo que mantener.

Admitida su queja, en contestación a nuestro escrito de petición de informe, el Ministerio Fiscal nos remitía, a su vez, el que al respecto le había enviado el Presidente de la Sala en cuestión, del que debemos destacar lo siguiente:

Lo primero y principal, que los hechos que denunciaba el formulante de la queja respondían a la realidad de la situación procesal existente respecto de los procedimientos judiciales que le afectaban, por lo que nada tenía que añadir el Presidente de la Sala respecto a la objetividad de los hechos, que estaban descritos con toda claridad en su escrito de queja, situación ésta respecto de la que no podía sino reconocer que se estaba produciendo una dilación indebida en la tramitación jurisdiccional de los recursos, pues era similar a la de otros miles que se tramitaban ante ese órgano judicial.

En efecto -continuaba exponiendo el Presidente de la Sala en su informe-, respecto del cuarto trimestre del año 2002, al 31 de Diciembre de dicho año existían 1713 recursos conclusos, respecto de su tramitación procesal en secretaría, y pendientes sólo para deliberarlos, votarlos y fallarlos, estando en esta situación desde más de un año antes

1448 recursos, y más de dos años 265 de ellos, siendo la cifra total de recursos pendientes de este trámite de 3912.

Por tanto -afirmaba- *“desde el punto de vista de la dilación en el trámite de señalar para deliberar, la situación descrita por el ciudadano quejoso puede considerarse dentro del estándar de la Sala, lo cual no significa, en absoluto, que el recurrente tenga la obligación de soportar este estándar de anormalidad”*.

Continuaba manifestando el Presidente de la Sala que esta situación de déficit estructural respecto de medios personales y materiales había sido reiteradamente puesta de manifiesto por los anteriores Presidentes de este órgano judicial y por el actual, así como que se trataba de una situación estructural que imponía, en aras de satisfacer el principio de igualdad constitucional y el de legalidad en el orden de señalamientos, que se observara en la Sala, de forma rígida, la aplicación del artículo 63.1 en relación con los artículos 64.3 y 66 de la Ley 29/1998, teniendo preferencia en esos momentos, salvo los supuestos de excepción legales, los procesos iniciados en el año 1997.

Y concluía su informe asegurando que *“en estos momentos la Sala está señalando los procesos de dicho año que se registraron con los números 5000 y siguientes, no existiendo más excepciones a esta regla que las permitidas por la Ley en los preceptos antes citados y las derivadas del Plan de Actuación que se desarrolla en la Sala.”*

A la vista de lo anterior, colegimos que en dos de los tres recursos que afectaban al formulante de la queja comentada tenía ya que haberse efectuado el correspondiente señalamiento o estar pendiente de hacerse de inmediato.

Así se lo hicimos saber, comunicándole que por nuestra parte, y una vez facilitada dicha información, debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, puesto que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación.

No obstante, consideramos que, en este caso, como en otros, de manera especial, era nuestro deber informarle que el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, por lo que si consideraba que le asistía el derecho antes mencionado, le aconsejábamos que consultara con su abogado sobre las vías existentes para hacerlo efectivo, ya que esta Institución no puede suplir la legitimación de los interesados al respecto.

En otro orden de cosas, le significamos que habíamos dado traslado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para su conocimiento y a los efectos que procedieran, del contenido del informe recibido en el presente expediente de queja, sin perjuicio de la inclusión de la misma en el Informe Anual a presentar ante el Parlamento de Andalucía, a lo que, como es evidente, hemos procedido.

### **14.3. Deberes de Colaboración de las Administraciones Públicas con los Tribunales.**

El artículo 118 de nuestra Constitución dispone que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

Esta obligación atañe a todos, particulares y entes públicos, pero para estos últimos supone una imposición reforzada por su condición de servidores públicos, cuya actividad ha de estar plenamente sometida a la Ley y al Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1 del Texto Constitucional.

Por tanto, cuando se trata de quejas de ciudadanos que ponen de manifiesto ante esta Institución la ausencia de ejecución de sentencias recaídas en pleitos protagonizados por ellos en los que son las distintas administraciones públicas -Consejerías y Ayuntamientos- las condenadas, bien al pago de una cantidad de dinero, bien a hacer algo, o a estar y pasar por una declaración de derechos, nuestra intervención es igualmente obligada toda vez que es, precisamente, la misión que esta Institución tiene encomendada la de «iniciar y proseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución...», justamente el precepto al que nos referíamos en el párrafo anterior.

Es por ello que cuando detectamos que la dilación padecida por un procedimiento judicial en el que la Administración es parte no viene determinada por la ausencia de actividad judicial sino por un cumplimiento defectuoso, tardío, o meramente inexistente de cualquiera de las resoluciones judiciales firmes recaídas en el mismo por parte de la administración pública implicada, bien sea en el curso del proceso o en la ejecución de lo resuelto, estamos comprometidos a emprender una vía de actuación con la finalidad de conseguir que la administración incumplidora realice lo que hasta ese momento no ha hecho ni por propia iniciativa ni respondiendo a los requerimientos judiciales que le han sido efectuados al respecto.

Comencemos por analizar los expedientes que fueron comentados en el mismo epígrafe de nuestro pasado Informe Anual, pero que no se habían concluido en ese año y lo han hecho en el ejercicio al que el presente Informe se refiere.

El primero de ellos es precisamente el último que se comentaba el pasado año. Nos referimos a la **queja 02/1000**, en la que su promotor trataba de ejecutar la sentencia recaída en un recurso contencioso-administrativo que declaró, frente al Ayuntamiento de Los Barrios, su derecho a ser incorporado a su plantilla activa en la plaza de delineante, respecto de la que se encontraba en situación de excedencia voluntaria, incorporación que desde el momento en que la solicitó le había sido denegada por parte de la referida corporación municipal haciendo del silencio su implícita negativa.

Decíamos el pasado año, y con ello terminábamos nuestro comentario, que la insatisfactoria respuesta que nos remitió la Alcaldía a nuestra petición de informe inicial motivó que volviéramos a dirigirnos a la misma en unos términos cuya transcripción dejábamos para el presente Informe, y que, cumpliendo nuestro compromiso, hacemos a continuación:

*“Hemos recibido su insatisfactoria respuesta a la petición de informe, realizada el pasado mes de Abril, relativa a la queja formulada por D. ... sobre el presunto incumplimiento por parte de esa Alcaldía de lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se declaraba el derecho del recurrente a ser reincorporado al servicio de activo en plaza de delincente y con efectos del momento en que presentó la solicitud.*

*En dicha contestación, reiteradamente reclamada y largamente demorada, se nos recuerdan determinadas previsiones legales reguladoras de esta Defensoría -concretamente las del artículo 17.2- en cuya presencia debería haberse abstenido de entrar a examinar el presente caso.*

*Al respecto, le significamos que si en nuestra petición de informe se le indicaba que esta queja reúne, en principio, los requisitos de admisibilidad, es por los motivos que se exponen a continuación.*

*En primer lugar, porque si bien desde siempre hemos sabido por el propio reclamante que el problema planteado ha sido objeto de un procedimiento judicial, en ningún momento se nos ha dado a conocer que la ejecución de la sentencia se encontrara pendiente de resolución judicial, que es lo que, según el referido precepto de nuestra ley reguladora, nos impediría, en su caso, “entrar en el examen individual” de la queja.*

*No es, pues, el hecho de que el asunto haya sido o incluso aún sea objeto de un procedimiento judicial lo que nos impide tramitar la queja sino la pendencia judicial.*

*Pero, es más, ni siquiera ésto es así en términos absolutos. Con el artículo 17.2 convive en el articulado de la Ley que tan bien conoce, precediéndolo, el artículo 15, que dispone que “Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial...”.*

*Difícilmente puede haber quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia que no vengan referidas a procedimientos judiciales en trámite, por lo que de efectuarse una lectura literal del artículo 17.2 el artículo 15 carecería de contenido.*

*Sin embargo, conjugar ambos preceptos es fácil, atendiendo a los principios constitucionales en presencia: ni persona ni institución alguna puede interferir en la función jurisdiccional por respeto al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 117.3 del texto constitucional, y de ahí la necesaria presencia en nuestra Ley reguladora del artículo 17.2, pero el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías es un derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución, siendo, precisamente, la misión principal de este comisionado parlamentario la defensa de los derechos y libertades comprendidos en su Título Primero. De ahí la necesaria presencia en nuestra Ley del mencionado artículo 15.*



*Así pues, aun en presencia de un procedimiento judicial en trámite puede ser admitida una queja que afecte a su mal funcionamiento, siempre que no suponga una injerencia en la función jurisdiccional: yéndonos al caso más paradigmático, es admisible la queja que denuncia dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento y es palmariamente no admisible la que supone una mera discrepancia con la resolución judicial recaída en el mismo.*

*En lo que respecta al caso que nos ocupa, nuestro reclamante nos remitió con su escrito de queja un completo dossier judicial que recogía todos y cada uno de los documentos generados en el transcurso del procedimiento judicial, el último de los cuales resultaba ser la Providencia de fecha 7 de Diciembre de 2001 por la que “se declara firme la resolución dictada en este recurso y, con certificación de la misma, para que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz).”.*

*En principio, pues, nos encontramos en presencia de un supuesto de los que en nuestros Informes Anuales solemos denominar de “dilaciones motivadas por la falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de una sentencia”.*

*Son los casos en que los procedimientos judiciales de los que traen causa las quejas que a ellos se refieren se sustancian frente a una Administración que no se muestra especialmente cooperante, bien en el curso del proceso -caso más frecuente: retrasando la remisión del expediente administrativo- bien, cuando es condenada, en la ejecución de la sentencia condenatoria recaída, dilatando, a veces tan extraordinaria como injustificadamente, el cumplimiento de la misma, siendo, como es, obligado, según dispone el artículo 118 de nuestra Constitución, cumplir tanto las sentencias como las demás resoluciones firmes de jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, supone para estos últimos una imposición reforzada por su condición de servidores públicos, que, como tales, deben actuar de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 103.1 del Texto Constitucional, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*

*Siendo, precisamente, la misión que esta Institución tiene encomendada por el artículo 10 de su Ley reguladora la de iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, cuando detectamos que la dilación sufrida por un procedimiento judicial no viene determinada por la ausencia de actividad judicial sino por un cumplimiento defectuoso, tardío o simplemente inexistente de resoluciones judiciales firmes por parte de las administraciones públicas, ya sea en el curso del proceso o en la ejecución de lo resuelto, estamos obligados a iniciar una vía de actuación al objeto de instar de la administración incumplidora la realización de lo que, sin éxito, le ha sido requerido judicialmente.*

*Así pues, y como venimos repitiendo a lo largo de todo el presente escrito, en principio el caso que nos ocupa se presentaba como un supuesto de inejecución de sentencia firme y definitiva por parte de la Administración, recaída en un procedimiento judicial concluso, sin que hasta el momento en que ese Ayuntamiento ha tenido a bien contestarnos, casi cinco meses después, a lo que únicamente era una petición de informe, tuviéramos conocimiento de que se esté debatiendo en el seno del proceso ejecutorio, debiendo suponer, puesto que nada se nos aclara al respecto, que dicho debate versará sobre el alcance, la forma o incluso la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia.*

*Si ello es así, y si también lo es que aún no se ha producido el correspondiente pronunciamiento judicial al respecto por parte de la Sala, no alcanzamos a comprender el motivo de que se nos niegue dicha información, que nos permitiría, en su caso, instar de la misma, por medio del Ministerio Fiscal, su dictado, siempre que se trate de un retraso injustificado.*

*En espera, pues, de recibir la información complementaria que nos permita decidir sobre la manera de proseguir o, en su caso, dar por concluido el presente expediente de queja, atentamente le saluda,”.*

No fue fácil obtener respuesta a este nuestro nuevo escrito, pero finalmente terminó por resolverse el tema tratado cuando nos comunicó el Ayuntamiento en cuestión que tras haberse aprobado una nueva plantilla de personal en la que se habilitaron tres plazas de delineante, tomó el interesado, por fin, posesión de la suya, si bien -paradójico remate a tan tortuoso expediente- al ser posteriormente elegido Concejal había pasado a la situación de servicios especiales, en la que se encontraba en ese momento.

No obstante, y en lo que a nosotros se refería, como quiera que de lo anterior se desprendía que el asunto que motivó la presentación de su queja había quedado definitivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Recordemos que el otro expediente inconcluso de entre los que comentábamos en el pasado Informe Anual -**queja 02/4610**-, que también pudo culminarse en éste, trataba de la deuda que el interesado venía pretendiendo cobrar del Instituto Andaluz de Reforma Agraria desde el año 1992, cuyo impago le había llevado a interponer un Recurso Contencioso-Administrativo en el que ya tuvimos ocasión de intervenir hace años -**queja 98/371**- porque, requerido el IARA para remitir a la Sala el expediente administrativo, llevaba unos dos años sin hacerlo, y sólo lo hizo cuando se lo pusimos nosotros de manifiesto en el transcurso del expediente referido, algo que, en su nueva queja, reconocía el interesado, que nos decía ahora que por fin se dictó sentencia en fecha 21 de Julio de 2001, pero que la misma, siguiendo la tónica general de tan desgraciado asunto, aún no se había ejecutado.

A mayor abundamiento, cuando se había dirigido a la Consejería de Agricultura y Pesca reclamando la ejecución de la sentencia le comunicaron, para su sorpresa, que daban traslado de su petición a la Consejería de Medio Ambiente, por ser el órgano competente para la ejecución de la misma, a la vista de lo cual nos expresaba el interesado su temor de que habiendo tenido que esperar diez años a que una sentencia judicial le reconociera la deuda contraída en su día, tuviera ahora que empezar a preocuparse por qué administración era la competente para darle cumplimiento y tener que volver a esperar otros tantos años para hacer efectiva la misma.

Afortunadamente, una vez admitida la queja, en respuesta a nuestra petición de informe recibimos el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente por medio del que se nos indicaba que ya se había procedido a acordar el cumplimiento de la sentencia en cuestión, habiéndose incluso fiscalizado la propuesta de gasto, encontrándose en esos momentos como documento en pago por la Tesorería de la Junta de Andalucía, lo que determinó que, desprendiéndose de lo anterior que el asunto se encontrara en vías de solución, diéramos por concluidas nuestras actuaciones.

Una de las primeras entre las recibidas durante el ejercicio al que el presente Informe se contrae, en la **queja 03/30** la interesada exponía que en su día interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Resolución del año 1996 de la entonces llamada Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia.

En el referido Recurso, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dictó sentencia en fecha 18 de Enero de 2001 en cuyo fallo se estimó parcialmente el mismo, declarando la nulidad de la resolución recurrida en cuanto a que no había incluido a la recurrente en el listado de adjudicación definitiva que contenía la referida resolución, declarando el derecho de aquélla a percibir la cantidad de 1.976.505 pesetas (11.879,04 euros).

Con fecha 22 de Octubre de 2001, el referido Centro Directivo había emitido Resolución por medio de la que, en ejecución de la Orden de 23 de Julio anterior de la Consejería de Educación y Ciencia, se resolvió dar cumplimiento a lo establecido en la citada sentencia.

Sin embargo, habían transcurrido dos años desde el dictado de la meritada resolución judicial y más de uno desde que ese Centro Directivo ordenara el cumplimiento de la misma sin que la interesada hubiera vuelto a tener noticias al respecto, ni, obviamente, percibido aún cantidad alguna.

Admitida la queja y solicitado oportuno informe a la ahora denominada Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, del que nos fue remitido se desprendía que, una vez se resolviera dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia, *“Posteriormente, y para dar cumplimiento a los efectos económicos, se remitió la documentación correspondiente al Servicio de Retribuciones de esta Secretaría General Técnica que, en función de la misma, elaboró la correspondiente Resolución Liquidación, la cual una vez vista y analizada por la Intervención Delegada de la Consejería de Economía y Hacienda, se estimó de conformidad, por lo que se procedió a tramitar la correspondiente propuesta de pago. En consecuencia, con fecha 29 de Abril de 2003 se ha emitido y fiscalizado de conformidad el documento contable de pago ADOP, quedando pendiente que por parte de la Consejería de Economía y Hacienda se libere la cantidad objeto de la condena para poder efectuar la correspondiente transferencia a favor de la recurrente.”*

Como quiera que de lo anterior se desprendía que el asunto que llevó a nuestra remitente a dirigirse a nosotros se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que las tuviéramos que reanudar en caso de que tras un plazo prudencial no llegara a materializarse aquélla.

Sobre la extrema lentitud y manifiesta dificultad con que, a veces, puede llegar a enfrentarse un ciudadano cuando de ejecutar una sentencia contra la administración se trata, nos da una idea lo ocurrido en el transcurso de la **queja 03/869**, cuyo promotor nos

exponía que un procedimiento ejecutivo iniciado en el año 1998 llevaba casi tres años paralizado por culpa de la Consejería de Economía y Hacienda, con cuya Delegación de Huelva estaba relacionado aunque no fuera ésta ni demandante ni demandada.

El complejo pero bien sistematizado relato de los hechos que el interesado, representante legal de una Agencia de Viajes, nos exponía era el siguiente:

En fecha 9 de Octubre de 1998, interpuso demanda de juicio ejecutivo que dio lugar a los correspondientes autos judiciales que se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Ayamonte (Huelva), instados frente a una entidad mercantil.

En dicho procedimiento y en fecha 15 de Enero de 1999, se procedió a embargar la fianza que la entidad demandada había formalizado mediante póliza de caución suscrita con una compañía de seguros, y que toda agencia de viajes debe depositar ante la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, y ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto de 25 de Marzo de 1988 nº 271/1988 que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que establece la obligación de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios.

La ejecución de dicho embargo se debía llevar a cabo por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía. Para ello, en fecha 20 de Marzo de 2000, la Consejería de Turismo y Deporte, les remitió el original del documento del aval, al objeto de hacer efectivo el requerimiento judicial.

Finalmente, y tras más de un año de gestiones y escritos a la Consejería de Economía y Hacienda, en el mes de Mayo de 2001 ésta procedió a requerir a la entidad avalista a fin de que procedieran a hacer efectivo el aval, consignando la cantidad de 9.321.030 pesetas en la Caja de Depósitos de la Delegación.

Practicado el mencionado requerimiento en fecha 6 de Julio de 2001, y ante la inactividad de la Administración, se volvió a solicitar la ejecución, a lo que se contestó en el mes de Marzo de 2002 que no se había podido remitir al procedimiento de apremio la liquidación cursada a la entidad garante del aval *“por problemas informáticos”*.

Transcurridos unos meses, se volvió a interesar información sobre el estado del procedimiento, entendido que los problemas informáticos estarían solventados, contestándose, en fecha 27 de Septiembre de 2002, en los mismos términos, estableciendo un plazo de una semana para solventar la situación.

Hasta la fecha en que se formuló la queja ante esta Institución, nada había sido resuelto ni informado ni a la parte ejecutante ni al Juzgado sobre este asunto, por lo que, habiendo transcurrido casi tres años desde que la Consejería de Turismo y Deporte remitiera el original del documento del aval sin que por la Consejería de Economía y Hacienda se hubiera dado trámite al mismo, al objeto de conocer cual era el estado del proceso y por qué motivo se estaba retrasando tanto, la representación jurídica del interesado efectuó una llamada telefónica al Servicio de Tesorería de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda, siendo atendido -en sus palabras- de forma incorrecta y desconsiderada.

Así pues, el motivo que llevó al interesado a formular la presente queja no era otro que el retraso injustificado en la tramitación de la vía de apremio, tanto por parte del Juzgado nº2 de Ayamonte, como por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, Delegación Provincial de Huelva, ya que hacía tres años que la misma debió iniciarse, y todavía estaba esperando a que la fianza se realizara, desconociéndose cuales pudieran ser los motivos de dicho retraso.

Además, tampoco por parte del Juzgado actuante había obtenido respuesta alguna, ya que aseguraba haber presentado catorce escritos en el mismo desde que fue requerido de pago y se procedió a embargar al ejecutado interesando la ejecución, incluso con los apercibimientos legales al efecto, y ningún resultado se había obtenido con ello tampoco por parte del Juzgador.

A la vista de lo anterior, decidimos admitir la queja simultaneando la doble vía administración autonómica-fiscalía, la primera por el evidente incumplimiento de su deber de colaboración con los juzgados y tribunales de justicia en el transcurso del proceso, que no sólo en la ejecución de lo resuelto (artículo 118 C.E.), y la segunda, conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora sobre las quejas que afecten al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, por la aparente pasividad demostrada por el órgano judicial actuante aceptando las escasas explicaciones que se la habían dado sin decidirse a conminar a la administración cuya pasividad era la directa causante del escandaloso retraso padecido.

Pues bien, del completo y muy extenso informe remitido por el Ministerio Fiscal en relación con el estado de tramitación del procedimiento judicial en cuestión no se desprendía la existencia de pasividad alguna por parte del Juzgado actuante; antes bien, la actividad judicial había sido tan permanente como continuada y respondido en todo momento, con prontitud, a las peticiones realizadas por la actora, pero, como concluía el Ministerio Fiscal su informe *“De lo expuesto, al parecer, resulta que es la Consejería de Economía y Hacienda la que tiene que tramitar la vía de apremio, y desde luego si no se ingresa el aval en la cuenta de consignaciones del Juzgado no cabe hacer entrega alguna a la ejecutante.”*

Por su parte, desde el Servicio de Tesorería de la Delegación de Huelva se nos remitía un no tan extenso pero sí abultado (en documentos adjuntos) informe del que se desprendía, en definitiva, que tenían *“dificultades técnicas en la implantación del sistema informático para poder actuar como oficina gestora de liquidaciones”*, sin que después de muchísimo tiempo se hubieran solventado dichos problemas, aunque aseguraban confiar en que en breve podrían estar funcionando.

Ello determinó que diéramos al interesado traslado de los informes recibidos, dándole plazo para efectuar alegaciones por si la situación ya se había solucionado al recibo de nuestra comunicación o para que, si no era así, volviéramos a reemprender nuestra actividad, en esta ocasión sólo frente a la administración incumplidora.

Lamentablemente, en respuesta a nuestra pregunta aseguró el interesado que todo seguía igual, al tiempo que nos pedía reclamáramos del referido Servicio de Tesorería una solución alternativa a la vista de la tan dilatadísima *“dificultad técnica”*, a la que se había recurrido cada vez que el Juzgado había instado el cumplimiento de lo judicialmente resuelto, al igual que se había hecho con esta Institución, dificultad que *“estaba a punto de*

solventarse” desde hacía más de año y medio, lo que empezaba a resultar, cuando menos, preocupante.

En ese sentido nos volvimos a dirigir a la Delegación de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda, preguntándole de nuevo si la “dificultad técnica” se había, por fin, solventado, y si se había cumplimentado ya o no el trámite afectante al interesado, es decir, la realización de la fianza, a cuya espera se encuentra desde hace años, retraso que le está ocasionando graves perjuicios económicos dada su elevada cuantía, volviendo a recordarle, por último, que conforme a las previsiones del artículo 118 de la Constitución no sólo es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, sino prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

A la fecha en que redactamos el presente Informe aún seguíamos a la espera de una nueva respuesta por parte de la Administración afectada, por lo que tendremos que volver sobre este recalcitrantemente inconcluso asunto el próximo año.

Sólo escogimos, por el momento, la vía de admisión ante la Fiscalía en lo tocante al expediente tramitado con ocasión de la **queja 03/4632**, en la que su promotor nos exponía que desde hacía varios años venía solicitando de la Sala de la que obtuvo en su día sentencia estimatoria del Recurso que interpuso contra la Consejería de Educación y Ciencia (la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) requiriera a la Administración Educativa del exacto cumplimiento de la sentencia recaída, habiéndolo hecho la Sala, pero sin éxito hasta el momento, ya que, refiriéndose los derechos afectados por la referida sentencia al cómputo efectivo de tiempo de servicios prestados y a los correspondientes efectos económicos y administrativos inherentes, la resolución que la Administración había adoptado al respecto en cumplimiento de la misma omitía, según nuestro remitente, determinados aspectos que suponían el incumplimiento íntegro del fallo.

Habiendo el interesado puesto oportunamente en conocimiento de la Sala todo lo anterior al objeto de que requiriera a la Administración Educativa para que diera cumplimiento a la sentencia en los términos de la misma, aquélla dio traslado de dicho escrito a la demandada para alegaciones, que no fueron efectuadas.

Ante nuevos escritos de la parte que solicitaba la intervención de esta Institución, la Sala, mediante Providencia de fecha 15 de Julio de 2002, requirió a la Administración *“para que proceda al cumplimiento íntegro de la sentencia tal y como solicita la parte recurrente, debiendo informar asimismo del funcionario encargado de dicho trámite”*.

Sin embargo, como quiera que la Administración Educativa había hecho caso omiso a tal requerimiento, el interesado había vuelto a dirigirse a la Sala mediante escritos de fecha 21 de Febrero, 26 y 30 de Septiembre de 2003, sin que se hubiera proveído en sentido alguno a ninguno de ellos pese a que había transcurrido año y medio desde que efectuara su requerimiento acerca del cumplimiento íntegro de la sentencia, cuya inejecución, a decir del interesado, le estaba ocasionando graves y difícilmente reparables perjuicios por afectarle a efectos concursales.

Como decíamos al principio de este comentario, aunque se trataba de un caso de inejecución “en doble vía”, en el que podíamos detectar tanto una inactividad judicial en

orden a la ejecución como un incumplimiento de un deber constitucional por parte de la administración inejecutante o incumplidora, creímos preferible admitir antes la queja ante la Fiscalía por la inactividad judicial habida al respecto para, en su caso, hacerlo después frente a la administración educativa, al ser un tema de cierta complejidad en lo que se refería a la manera de dar cumplimiento a lo judicialmente resuelto.

Dado que se trataba de una de las últimas quejas correspondientes al ejercicio que por medio del presente Informe se examina, a la fecha de redactarlo aún era pronto para recibir el informe solicitado, por lo que de la prosecución de la tramitación de la misma y, de ser posible, de su conclusión, hablaremos en el próximo.

Es algo parecido a lo que sucede con la **queja 03/3251**, respecto de cuyo trámite sólo estamos en condiciones de esbozar su enunciado, ya que aún no hemos recibido el correspondiente informe por parte del Ayuntamiento de Los Barrios, frente al que se formulaba.

Nos exponía su promotor, representante legal de una empresa a la que en el año 1992 el referido Consistorio encomendó la ejecución, la asistencia técnica y el mantenimiento de sus dos estaciones depuradoras de aguas residuales, que dichos trabajos generaron una factura ascendente a la cantidad de noventa y un millones de pesetas, que tal cantidad fue reconocida en el año 1995 como deuda pendiente de pago por el propio Ayuntamiento en una certificación suscrita por el Interventor del mismo y por el propio Alcalde, ratificándose la existencia de la misma en el siguiente año 1996, pero que como quiera que pese a ello no se procedía al pago de la cantidad adeudada, en Febrero de 1997 se interpuso reclamación previa ante el Ayuntamiento, que fue desestimada por silencio, iniciándose los trámites de un procedimiento contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó con fecha 5 de Octubre de 2000 sentencia estimatoria del Recurso reconociendo el derecho de la referida empresa al cobro de la deuda más los intereses legales devengados desde la interposición del mismo.

Ante el incumplimiento del fallo, la parte actora había solicitado la ejecución de la sentencia, requiriendo la Sala a la corporación municipal en reiteradas ocasiones, tras lo cual, y concretamente con fecha 6 de Agosto de 2002, libró ésta mandamiento de pago por la cantidad de 120.202,41 euros, cantidad obviamente insuficiente (recordemos que la deuda ascendía a noventa y un millones de las antiguas pesetas) al suponer, aproximadamente, una quinta parte de la cantidad pendiente de pago.

El 16 de Septiembre del mismo año la Sala volvió a requerir al Consistorio para que presentara un plan de pago del total adeudado más los intereses devengados, contestando el Ayuntamiento que había llegado a un acuerdo con la actora, acuerdo que, según aseguraba nuestro remitente, nunca existió, y así se lo hizo saber al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución, desde el que, por providencia de fecha 10 de Diciembre de igual año, se requirió una relación de bienes y derechos susceptibles de embargo, con apercibimiento de multas coercitivas periódicas y deducción de particulares para exigencia de responsabilidades penales por desobediencia.

A la fecha en que el interesado presentó su queja -verano de 2003- reconocía éste que el Ayuntamiento le había abonado a cuenta de su deuda un total de 180.303,63 euros, restando aún la cantidad de 462.135,76 euros, por lo que la sentencia permanecía manifiestamente inejecutada, dando ello lugar a que la queja fuera admitida frente a la

corporación municipal presuntamente incumplidora, frente a la que pusimos de manifiesto todo lo anterior solicitando la emisión del preceptivo informe al respecto, pero, como antes dijimos, al no haber sido aún correspondida nuestra petición de informe, dejaremos el comentario sobre la conclusión del presente expediente de queja para el próximo año.

Sí que podemos completar el comentario, por haber empezado y finalizado con éxito en el ejercicio al que el presente Informe se refiere -y con el mismo concluimos este epígrafe-, de lo sucedido en relación con la tramitación de la **queja 03/2044**, aunque curiosamente se trataba de un supuesto en el que ya habíamos tenido ocasión de intervenir dos veces antes.

En efecto, el actual expediente no era si no una tercera extensión de dos anteriores -la **queja 00/2141** y la **queja 02/862**- que dimos por concluidos al entender -equivocadamente, como se puede colegir- que el asunto se encontraba en vías de solución, demostrando el hecho de que tuviéramos que iniciar un tercero que no era así.

Se trataba de una sentencia dictada el día 22 de Enero de 1999 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, que condenó a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a satisfacer al interesado por los conceptos reclamados en Recurso Contencioso Administrativo iniciado en el año 1991, la cantidad de 3.442.780 pesetas, más los intereses de esta suma desde la reclamación administrativa hasta su pago.

Firme que fue la sentencia y habiendo acusado con fecha 25 de Noviembre de 1999 la Secretaría General Técnica de la referida Consejería recibo de la misma, como quiera que pese a las repetidas reclamaciones efectuadas al efecto no se le abonaba la cantidad adeudada, a mediados del año 2000 presentó el interesado ante esta Institución la primera de las quejas a que antes nos hemos referido.

Solicitado informe al respecto, desde la Secretaría General Técnica fuimos informados entonces de que se había dado cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, ordenándose el abono de 3.441.780 pesetas, habiéndose expedido el documento contable con fecha 14 de Abril de 2000, y remitido a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, para su conocimiento, con fecha 25 de Mayo del mismo año, todo lo cual pusimos en conocimiento del interesado, quien nos informó que ya había cobrado el referido importe, aunque hasta el 3 de Noviembre de dicho año no le había sido entregado por la Sala el mandamiento de devolución. Ello determinó que diéramos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente mencionado.

Sin embargo, volvió el interesado a dirigirse a nosotros para comunicarnos que los intereses de demora devengados, que forman parte, al igual que el principal, del fallo condenatorio, y que incluso superaban, dado el tiempo transcurrido desde que se efectuó la reclamación en el ya lejano año de 1991, el principal reclamado, aún no le habían sido abonados, expresándonos su esperanza de, toda vez que contaba entonces con 76 años de edad, poder ver finalizado este asunto algún día.

Una vez más admitimos su nueva queja -la segunda de las tres que se vio obligado a presentar- y solicitamos al respecto la emisión del oportuno informe, que, tras vernos obligados a reiterar nuestra petición en dos ocasiones, recibimos en Septiembre del año 2002, adjuntándose al mismo el emitido al respecto por el Jefe de Servicio de Presupuestos, que, literalmente, nos decía que *“(…) le comunico que, con fecha 2/9/02, se*



*ha iniciado expediente de modificación presupuestaria para atender las necesidades puestas de manifiesto como consecuencia de la reclamación de intereses surgida del cumplimiento de la Sentencia instada por D..., toda vez que debido a la naturaleza del gasto en cuestión y a su elevada cuantía, éste no se tenía previsto en el Presupuesto de gastos de esta Consejería, cuyo objetivo principal es el de atender las necesidades educativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, una vez aprobado el referido expediente de modificación, y dotados los créditos correspondientes, será cumplida, a la mayor brevedad posible, la totalidad de la citada Sentencia.”.*

Como quiera que de lo anterior se desprendía que el asunto que llevó al interesado a dirigirse de nuevo a nosotros se encontraba, definitivamente, en vías de solución, tras informarle de lo anterior le significamos que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que las tuviéramos que reanudarlas en caso de que tras un plazo prudencial no llegara a materializarse el pago pendiente.

Pues bien, nueve meses después volvía el interesado a dirigirse a nosotros por tercera vez recordándonos todo lo anterior, y solicitando de nuevo nuestra intervención toda vez que, a su entender, había aguardado, como le aconsejábamos, un tiempo más que prudencial para que esa Consejería hubiese sido dotada de los créditos correspondientes para cumplir la sentencia, sin que hasta la fecha hubiera percibido cuantía alguna, concluyendo su carta con un sentido párrafo en el que nos decía que esperaba que *“su ruego sea atendido y con la esperanza de poder vivir lo suficiente para ver finalizado este asunto (tengo ya 77 años).”.*

Ello dio lugar a que iniciáramos un tercer expediente -el que ahora comentamos- a ver si conseguíamos de la administración educativa que el interesado pudiera ver cumplidas sus expectativas antes de morir, fecha que confiábamos estuviera todavía muy lejana.

Pues bien, parece ser que así ha sido, ya que a esta nuestra última petición de informe recibimos respuesta de la Secretaría General Técnica en el que se nos decía, literalmente, lo siguiente:

*“En relación con su escrito de fecha 12 de Junio de 2003, con entrada en esta Consejería el 23 de Junio, por el que requiere se informe sobre la queja presentada en esa Institución por D. ..., relativa a la tardanza en el pago de los intereses de demora que hay que efectuar a su favor, como consecuencia de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo nº .../91, le comunico que una vez efectuada la modificación presupuestaria correspondiente y cumplimentados los trámites legales previos, con fecha 10 de Febrero de 2003 se dio orden de transferencia a su favor por importe de 19.961,94 €, por lo que esta Consejería estima que el fallo se ha cumplido en su totalidad.”.*

Pese a que tan clara respuesta nos permitía suponer una conclusión satisfactoria del caso, después de los antecedentes del mismo preferimos dar traslado al interesado de dicha información, solicitándole que, a la mayor brevedad posible, nos trasladara, a su vez, sus alegaciones respecto a lo manifestado por la Administración, como paso previo a dar el tratamiento correspondiente -finalización o prosecución- a esta su tercera y confiábamos en que última queja.

Afortunadamente, nuestro interesado nos contestó que por fin había cobrado, aunque decía que si no le hubiéramos alertado no habría descubierto que la suma debida se encontraba depositada en la cuenta de la Sala desde el mes de Marzo *“dormitando apaciblemente”* -decía muy gráficamente nuestro remitente-, sin que ni la Sala, ni su abogado ni su procurador se lo hubieran hecho saber.

El interesado nos agradecía profusamente nuestra gestión sin la que -aseguraba él, no nosotros- *“difícilmente hubiese podido conseguir un feliz término”*.

#### **14.4. Actuaciones relacionadas con la falta de medios personales o materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.**

El pasado año introducíamos en el Área de Justicia, por vez primera, un nuevo epígrafe con el objetivo de comentar de manera diferenciada un conjunto de quejas definidas por afectar de manera nuclear a una materia, como es la de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, que ya se encuentra plenamente transferida a la comunidad autónoma andaluza, y en las que han sido los órganos de la administración autonómica a los que han sido transferidos dichos medios nuestros principales interlocutores a lo largo de su tramitación.

Comenzaremos este año completando el comentario, con el que el pasado cerrábamos el presente epígrafe, que hacíamos del expediente tramitado con ocasión de la **queja 02/3175**, explicación que terminábamos lamentando que la Recomendación que habíamos efectuado al Ayuntamiento de Bailén no había sido aún contestada en sentido alguno.

Pero antes de relatar cómo y de qué manera pudimos dar por concluido este asunto debemos, si bien muy brevemente, recordar que se trataba de una queja presentada por el portavoz de uno de los Grupos Municipales, fundada en el hecho de que el Juzgado de Paz de la referida localidad jiennense careciera en esos momentos de teléfono al negarse el Ayuntamiento a abonar su correspondiente factura, de cuyo pago responsabilizaba a la Consejería de Justicia, que, a su vez, ya se había pronunciado en contra de esa tesis municipal, estimando que no era ella sino el referido Consistorio el que estaba obligado a hacer frente a ese gasto. Así las cosas, admitimos la queja y solicitamos sendos informes de las dos administraciones implicadas, local y autonómica.

El argumento del Ayuntamiento era que no estaba obligado a dotar al Juzgado de los medios instrumentales, es decir, que si bien sería obligación suya la de dotarlo de teléfono, los gastos que éste generara no eran ya medios instrumentales sino gastos de funcionamiento, que debían ser asumidos por la Consejería a través de las subvenciones. Y como quiera que la corporación municipal había transferido íntegramente al Juzgado el importe de la subvención otorgada a la misma por la Junta de Andalucía para gastos de funcionamiento del Juzgado de Paz, tendría éste que afrontar los gastos sin ayuda municipal.

Por su parte, en el informe de la Delegación de Justicia se argumentaba que los gastos de teléfono formaban parte de esos medios instrumentales cuyo sostenimiento corresponde al Ayuntamiento, con independencia de que la subvención se destinara a sufragarlo.

Por nuestra parte, y atendiendo exclusivamente a la normativa aplicable a los Juzgados de Paz, entendíamos que era el Ayuntamiento quien tenía que abonar los gastos de teléfono así como los demás gastos que generara el funcionamiento del Juzgado, para lo cual podría usar la subvención de la Junta; si ésta los enjugaba, bien, pero si no era así debería suplir la diferencia.

No podía ser de otra manera conforme a lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica de Demarcación y Planta Judicial, que dispone que estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma respectiva, circunstancia que no se había producido en el presente caso.

Por tanto, y mientras que así fuera en un futuro, si es que ello procediera, no parecía haber duda de que el Ayuntamiento había de afrontar los gastos de funcionamiento del Juzgado de Paz, que debería suplir en cuanto excedieran de la subvención concedida al efecto, ya que no se trataba, como argumentaba el Ayuntamiento, de ajustar los gastos de instalaciones y medios instrumentales a la subvención concedida (aunque procurarlo fuera, por descontado, un encomiable objetivo), sino de suplir todos los gastos naturales que generara el Juzgado aplicando a tal fin dicha subvención, que es la naturaleza que el artículo 52 de la mencionada Ley Orgánica atribuye al crédito que se ha de establecer para dicho concepto: subvencionar significa ayudar o auxiliar; en definitiva, contribuir a sufragar un gasto que no es propio.

Fue por ello que, atendiendo a la disfunción que la falta de teléfono en el Juzgado de Paz tenía que estar suponiendo para los vecinos de ese municipio, destinatarios, al fin, del primordial servicio que el mismo presta, nos viéramos en la obligación de formular a la referida corporación municipal la **Recomendación** que podemos resumir, puesto que en el pasado Informe la transcribimos íntegramente, diciendo que debía ser aquella la que asumiera el coste de todo lo que concerniera al funcionamiento del Juzgado de Paz conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Demarcación y de Planta Judicial, debiendo ocuparse de restablecer la línea telefónica y afrontar el gasto que generara la misma, con independencia de aplicar a ese y a los demás gastos que se produjeran la cantidad correspondiente a la subvención concedida por la Junta de Andalucía, sin perjuicio de poner de manifiesto ante la misma, en su caso, la insuficiencia de dicha dotación económica en relación con los gastos que el referido órgano genera.

Concluíamos al comentario efectuado el pasado año sobre esta queja asegurando que no habíamos recibido contestación a la Recomendación efectuada, y aunque tenemos que mantener que no se ha recibido una explícita aceptación de la misma, sí que pudimos comprobar, situados ya en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, y según nos confirmó el propio Secretario del Juzgado de Paz de Bailén, que implícitamente sí que se había aceptado, toda vez que la línea telefónica, que ya estaba costeadando el Ayuntamiento, había sido restablecida.

Un problema de corte similar era el que se nos planteaba en la **queja 03/1449**, afectante al Juzgado de Paz de Mengíbar, cuyo Secretario nos escribía planteando el problema que tenían con el teléfono cuyo servicio, en palabras de nuestro remitente, había sido cortado por Telefónica siguiendo órdenes de la Consejería de Justicia.

Sin embargo, del informe que recibimos del Delegado de Justicia de Jaén terminó por desprenderse que se había tratado de un error circunstancial, toda vez que aunque el Ayuntamiento venía haciéndose cargo de las facturas, el número de teléfono seguía constando a nombre de la Junta de Andalucía, por lo que al solicitar su regularización se produjo, erróneamente, el corte del suministro en lugar del cambio de titularidad, problema que ya se había subsanado en el momento de efectuar el informe del que se nos daba traslado, como se había podido comprobar mediante llamada telefónica realizada al propio Juzgado de Paz.

También sobre un problema afectante a un Juzgado de Paz jiennense, concretamente al de la localidad de Huelma, pero relativo al mal estado del edificio que lo alberga, trataba la **queja 03/95**, cuyo origen estuvo en el trabajo de campo que realizamos con carácter previo a la redacción y posterior publicación a finales del ejercicio al que el presente Informe Anual se refiere del Informe Especial, que hemos realizado sobre la situación de la Justicia de Paz en Andalucía.

Con motivo -como decimos- de los trabajos preparatorios de dicho Informe tuvimos ocasión de visitar el Juzgado de Paz de Huelma (Jaén), en cuya sede detectamos gravísimas deficiencias estructurales que nos movieron a iniciar actuación de oficio, desglosada de la principal, dando lugar al presente expediente, en el que como primera actuación nos dirigimos al Delegado de la Consejería de Justicia y Administración Pública de Jaén poniendo de manifiesto el problema, toda vez que pudimos saber que el edificio era propiedad de la Junta de Andalucía.

En el escrito que le enviamos se le comentaba que con motivo de la referida visita pudimos padecer la insalubridad de las instalaciones durante un rato, imaginándonos cómo tenía que afectar al Juez de Paz y a los dos funcionarios que están allí destinados, que las han de sufrir diariamente durante toda su jornada laboral.

En respuesta a nuestra petición el Delegado nos envió un extenso informe en el que se ratificaba la titularidad de la Junta de Andalucía respecto del local, tras el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia por Real Decreto 142/1997, de 31 de Enero, aunque las competencias sobre el mantenimiento del mismo corresponden a la corporación local conforme a las previsiones del artículo 51.3 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Así mismo, nos hacía mención de la Orden de la Consejería de 18 de Enero de 2002 por la que se establecían las bases reguladoras de las subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para mejora de infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz, y se efectuaba su convocatoria para el año 2002, donde las actuaciones subvencionables eran las siguientes: *“artículo 3.b) Equipamiento y obras de reforma, reparación y conservación de las dependencias y edificios destinados a la prestación de los servicios de Juzgados de Paz.”*

De la citada Orden -nos indicaba- se dio conocimiento al Ayuntamiento de Huelma por escrito de 24 de Abril de 2002, no habiendo presentado el citado Ayuntamiento solicitud alguna de subvención. Nos comentaba, igualmente, que una asesora técnica de la Delegación visitó el Juzgado detectando idéntica patología a la por nosotros observada,

valorando económicamente la reforma en 8.232 euros, por lo que de haberse presentado la oportuna solicitud de subvención el problema podría encontrarse ya solucionado.

No obstante, nos aseguraba el Delegado que este tipo de convocatorias de subvenciones iban a seguir produciéndose, al ser intención de la Consejería ir subsanando en los sucesivos ejercicios las deficiencias más importantes de los Juzgados de Paz, y concluía indicándonos que de su contestación se procedería a dar traslado al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Huelma para que pudiera incluirse en la próxima convocatoria de subvenciones.

A la vista del contenido del anterior informe nos pareció oportuno enviar fotocopia del mismo al Sr. Juez de Paz de Huelma, para su conocimiento y al objeto de que pudiera formular algún tipo de alegaciones, pero toda vez que había transcurrido un plazo más que razonable sin que se efectuaran, creímos conveniente dirigirnos al Alcalde de la citada localidad al objeto de que nos informara sobre la actual situación del Juzgado, especialmente en cuanto a las obras de reparación de que tan urgentemente está necesitado, especificando si ya se había acogido a la convocatoria de subvenciones y si se habían acometido o se tenía intención de acometer a corto o medio plazo la realización de las mismas en aras de la dignificación de esta sede judicial por el bien de los ciudadanos, trabajadores y usuarios.

En contestación a nuestro requerimiento, el Alcalde nos significó que en Mayo de 2003 había remitido la solicitud y documentación correspondiente a la Delegación de Justicia de Jaén para acogerse a este tipo de subvenciones para el año 2003, de acuerdo con la Orden de 6 de Marzo de ese año.

Posteriormente pudimos comprobar que por Resolución de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 2 de Octubre de 2003 se concedió para la ejecución de las obras de reparación de la citada sede judicial la cantidad de 27.440 € a pagar en dos plazos de 20.580 € y 6.860 € cada uno, el segundo de ellos a percibir en el año en curso.

No era ya un Juzgado de Paz, sino uno Mixto, el objeto de atención del siguiente expediente a comentar, la **queja 03/666**, iniciada de oficio a raíz de la lectura de una noticia publicada en un diario sevillano sobre la falta de medios personales y materiales que padecen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción -son dos- de Carmona, situación que había provocado que tanto abogados como procuradores se decidieran a denunciar el caso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y ante el Consejo General del Poder Judicial.

Entre otras carencias personales se citaba que el Juzgado nº1 no tenía cubierta la plaza de secretario judicial y que las bajas temporales no eran suplidas; y como carencias materiales figuraba la falta de un servicio común de notificaciones a los procuradores, o bien uno de notificaciones y embargos; además, aunque originalmente estaba previsto habilitar dos habitaciones para el servicio de los colegios profesionales de abogados y procuradores, todavía no existían, a pesar de las recientes obras realizadas. Ello con independencia del colapso en que se hallaban sumidos unos órganos judiciales que no solo han de atender a la población donde se ubican, sino que también se ocupan de la de localidades tan importantes como El Viso del Alcor y de Mairena del Alcor.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos al Secretario General Técnico de la Consejería de Justicia, que asume las competencias en materia de medios personales y

materiales, planteándole la situación, que nos respondió por medio de un extenso informe que pasamos a comentar.

En primer lugar (era innecesario, pero tiene su lógica por lo que después se dirá) nos recordaba que entre las competencias que en materia de medios personales asume la Junta de Andalucía no están precisamente las de los cuerpos de jueces y secretarios judiciales. Y nos lo decía porque llegaba a la conclusión de que el problema afectante a estos juzgados no era, en su opinión, la falta de personal que de la administración autonómica depende -oficiales, auxiliares y agentes-, ya que ni estaban éstos tanto tiempo de baja ni el volumen de trabajo existente exigía un número mayor, sino que se trataba de dos juzgados que están *"en la situación de vacante casi continua de sus plazas de Juez y Secretario"*, cuyas competencias siguen residenciadas en la Administración del Estado.

En lo referente a los medios materiales, sin embargo, nos manifestaba que entre finales del 2001 y principios del 2002 se realizaron unas obras de eliminación de barreras arquitectónicas y que se estaba pendiente de realizar entre los proyectos del área de infraestructura de la Consejería de Justicia una segunda actuación en el inmueble judicial, que comprendería una reforma integral del mismo con objeto de adecuarlo a las necesidades presentes y futuras, a efectuar a medio plazo, aunque esta actuación aún no tenía fecha asignada de realización.

No se tenían, por otra parte, antecedentes de que estuviera previsto destinar dos habitaciones al servicio de los colegios de abogados y procuradores, como, al parecer, reivindicaban (en la noticia de prensa) sendos colectivos. Reconocía, sin embargo, que se habían recibido dos peticiones en el primer trimestre del año 2003 en relación con la necesidad de destinar espacios en la sede del partido judicial a estancia de procuradores y abogados, una de la Delegada en Carmona del Colegio de Procuradores de Sevilla y otra del Juzgado Decano de Carmona, en la que se daba traslado del visto bueno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a la cesión de unas dependencias que en la actualidad no tienen uso determinado.

A este respecto, nos indicaba que se había remitido oficio de la Delegada de Justicia de Sevilla a la Juez Decano de Carmona en la que se le comunicaba que la próxima entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de Octubre, complementaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, había obligado a revisar las dependencias de todos los partidos judiciales para determinar cuales disponen de despacho diferenciado para el Fiscal, equipamiento de que disponen y del que carecen para realizar las actuaciones correspondientes, oficio en el que se le comunicaba también que después de haberse realizado varias visitas a las sedes judiciales se había podido comprobar que existen dependencias diferenciadas que podrían destinarse tanto al uso del Fiscal como de los procuradores, y que en los próximos días se procedería a realizar los trabajos de adecuación de las zonas indicadas por parte de una empresa contratada al efecto por la citada Delegación provincial sevillana.

No existía, pues -y así concluía el informe- inconveniente para que el Colegio de Procuradores utilizara las dependencias asignadas en la planta baja, si bien el equipamiento de las mismas debería correr por su cuenta, bien entendido que este uso sería provisional en tanto el Proyecto de Reforma Integral del edificio fuera aprobado y pudieran asignársele éstas u otras dependencias que se consideraran más adecuadas, de todo lo cual se había

mantenido informada a la Decana de los Procuradores, que había manifestado su conformidad.

Si así era, nada teníamos nosotros que añadir, en vista de lo cual decidimos dar por finalizadas nuestras actuaciones.

El interesado en la **queja 02/2674**, finalizada en el ejercicio a que este Informe Anual se refiere, comparecía en su propio nombre y como mandatario verbal de un grupo de vecinos de Puebla de Vúcar, Roquetas de Mar y otros municipios almerienses, todos ellos agricultores y actores en los autos de un juicio declaratorio de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Almería, que se encontraba en situación de suspensión procesal.

Nos decían que había sido el 6 de Septiembre de 2001 cuando solicitaron la reanudación del curso del procedimiento, sin que, desde entonces, se hubiera proveído en ningún sentido, por lo que en el momento en que se presentó la queja las actuaciones continuaban suspendidas, lo que consideraban un retraso anormal en el procedimiento, que les estaba causando graves perjuicios.

Admitida la queja y tramitada la misma conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, el interesante informe remitido por el Ministerio Fiscal, que transcribimos literal e íntegramente a continuación, se comentaba por sí sólo, y aunque explicaba las causas del retraso del expediente al que la presente queja se refiere, requería el inicio, desglosando la última parte del referido informe, de un expediente de oficio sobre las carencias de personal de los Juzgados de Instrucción de Almería en general y de éste (el número 4) en particular.

Transcribamos primero el informe al objeto de que podamos comprobar qué conclusiones dieron lugar a que cerráramos el presente expediente de queja e iniciáramos frente a la administración autonómica otra de oficio a la vista de su contenido, que es el siguiente:

*“El procedimiento .../1999 del Juzgado de Instrucción nº4 de Almería (antiguo Mixto 9) es un juicio de menor cuantía, donde existían 57 actores, que han quedado reducidos a 41, al desistir 16 de ellos. La demanda se dirige frente a la Cooperativa ..., y 10 personas físicas más.*

*Con fecha 8 de Mayo de 2000, las partes solicitaron la suspensión del curso de los autos, por encontrarse en vías de poder solucionar amistosamente el asunto. Con fecha 6 de Septiembre de 2001 se presentó escrito por la actora solicitando la reanudación del proceso, habiéndose proveído desde entonces únicamente el desistimiento de 16 de los actores.*

*En fecha reciente se ha reiniciado el procedimiento, y se ha procedido al señalamiento y libramiento de despachos de las pruebas propuestas, que de una forma genérica se pueden resumir en: 75 confesiones judiciales, que se pueden ampliar en 18 más; más de 100 documentales, que exigen librar más de 30 despachos; 3 pruebas de libros de comerciantes; 6 pruebas periciales.*

*La práctica de dichas pruebas, dice la Juez titular, supondrán una evidente perturbación en la normal marcha del Juzgado, que carece de*

*infraestructuras y personal necesarios para dar respuesta adecuada a ese exceso de trabajo.*

*También es de destacar que desde primeros del año 2001 el Juzgado se convirtió exclusivamente en Juzgado de Instrucción, si bien continuando con la tramitación de los procedimientos civiles pendientes hasta aquel momento, lo que ha determinado la preferencia en la tramitación de los juicios penales a los civiles, siendo de destacar que en el año 2002 se han registrado 8.935 Diligencias Previas, además de otros procedimientos.*

*Insiste la Magistrada-Juez titular del Juzgado en las dificultades de tramitación de un procedimiento civil de esa magnitud por un Juzgado actualmente dedicado a la Instrucción, e incluso en la conveniencia de trasladar tales dificultades al Defensor del Pueblo, haciendo constar lo siguiente:*

*Al existir únicamente cuatro Juzgados de Instrucción, que deben dar respuesta al aumento cualitativo y cuantitativo de la delincuencia, en el Partido Judicial de Almería, la presión en los funcionarios ha sido tal que en el concurso de traslados resuelto en Octubre de 2002, aproximadamente un 80% de la plantilla de estos Juzgados obtuvo traslado a otras jurisdicciones. Concretamente en este Juzgado de Instrucción nº4 se quedaron vacantes la plaza de Agente Judicial, las tres ocupadas por Auxiliares titulares (quedó una interina) y dos de las tres plazas de Oficial. De una plantilla de 8 funcionarios, solo permaneció un Oficial titular y una Auxiliar interina.*

*En tales circunstancias, a la Magistrada y al personal colaborador le ha resultado imposible abandonar las labores de instrucción, para dedicarse casi en exclusiva a la tramitación de un único procedimiento civil, habiendo tenido que paralizarse el resto de los procesos civiles y encajar los señalamientos con la celebración de los juicios de faltas y demás trámites penales.*

*Al mismo tiempo la especialización del Juzgado obligó a pasar a la casi totalidad de funcionarios que atendía el trámite civil a tareas de instrucción, añadiéndose a lo expuesto la circunstancia negativa de que la Oficial encargada del trámite civil estuvo, entre los años 2001 y 2002, varios meses de baja por depresión, quedando la oficina civil atendida exclusivamente por una auxiliar y en este último año, además, dicha Auxiliar se dio de baja por maternidad. Actualmente existen más de 600 asuntos civiles en trámite o ejecución, habiéndose nombrado a últimos de Diciembre por la Junta de Andalucía, un Auxiliar de apoyo que asista al Oficial encargado de su tramitación.”*

El informe, como decíamos, se comenta por sí sólo, y aunque en el caso concreto del expediente judicial afectado por la queja examinada el retraso sufrido se justificaba por sus especiales características -multiplicidad de partes, complejidad del procedimiento-, la situación que la propia titular del Juzgado nos planteaba era tan escalofriante que resultaba imprescindible que iniciáramos frente a la Administración Autonómica, competente en cuanto a medios materiales y personales de los órganos judiciales andaluces, un expediente de oficio donde se pusiera de manifiesto todo cuanto habíamos podido saber, se preguntara sobre la confirmación o no de la situación descrita -que, si se observa atentamente el informe, no afectaba sólo al Juzgado de Instrucción nº 4



sino a todos los Juzgados de Instrucción de Almería capital, de donde, según aquél, había “huido” un 80% del funcionariado- y, en su caso, se reclamaran soluciones al respecto.

A mayor abundamiento, en las mismas fechas habíamos recibido el correspondiente informe de la Fiscalía de Almería emitido con ocasión de la tramitación de la **queja 02/3294**, afectante al mismo Juzgado, en la que las características del expediente judicial del que traía causa, al contrario que lo que ocurría en la queja anterior, no permitían suponer la justificación de tardanza alguna: se trataba sólo de elevar unos autos recurridos a la Audiencia y en ello se había empleado más de un año.

Así pues, el hecho de que la situación afectante a dicho órgano judicial en particular fuera harto precaria en cuanto a medios personales, y que la misma podría ser extensiva a todos los Juzgados de Instrucción almerienses, con la consiguiente negativa repercusión que ello supone para el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, fue lo que nos impulsó a iniciar expediente de oficio al efecto, bajo la forma de la **queja 03/2124**, al objeto de poner de manifiesto ante el Departamento de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma tanto la presunta insuficiencia de órganos judiciales de instrucción -aunque la decisión de crear nuevos juzgados por encima de la planta judicial no le corresponda- como su igualmente presunta (mientras no se nos confirmara) insuficiencia de medios personales, cuya provisión sí que le compete.

En la petición que, en consecuencia, dirigimos a la Delegación de Justicia de Almería, solicitábamos ser informados por la misma o, en su caso, por el Centro Directivo de Relaciones con la Administración de Justicia y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en función de sus respectivas áreas de competencias, acerca de la situación planteada, se confirmaran o no las carencias descritas y, de padecerlas, se adoptaran las medidas correctoras oportunas a fin de superarlas, siempre en aras del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

El interesante contenido del informe que en contestación a nuestra petición recibimos se estructuraba en cinco puntos que, resumidos, transcribimos a continuación:

1º) La plantilla de personal de los cuatro Juzgados de Instrucción de Almería se considera adecuada y últimamente había sido reforzada por seis funcionarios tras la entrada en vigor el pasado 28 de Abril (de 2003) de los Juicios Rápidos. Las sustituciones por traslado o baja por enfermedad habían sido cubiertas con carácter preferente sobre otras bajas y se habían tramitado por vía de urgencia y de inmediato.

2º) La carga de trabajo de los cuatro juzgados -aseguraba- es altísima, sobrepasando con creces el módulo de entrada establecido por el Consejo General del Poder Judicial (6.000 Diligencias Previas por cada Juzgado de Instrucción), por lo que consideraba que no se trataba de un problema de falta de personal sino de nuevos juzgados.

3º) En el año 2001, tras entrar en funciones el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 10, se procedió a la separación de las dos jurisdicciones, civil y penal. De los diez Juzgados Mixtos anteriores se especializaron cuatro en asuntos penales (Instrucción) y seis en asuntos civiles (Primera Instancia), pero cada uno de ellos conservaba la carga pendiente de los asuntos penales y civiles que tuvieran antes de la separación de los

órdenes jurisdiccionales, que, a juicio de la Delegación informante fue errónea y carente de proyección futura, cuando lo ideal hubiera sido, a su entender, que fueran cinco y cinco juzgados de cada orden.

5º) Le constaba que la Comisión Mixta Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Junta de Andalucía solicitó al Ministerio para el 2003 trece nuevos juzgados, entre los que estaría el Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería, pero también que sólo se concederían cinco, aunque seguía entendiéndose que uno de ellos fuera el citado nº 5 para Almería. Se había pedido que de crearse entrara en funcionamiento en Septiembre, y no en Diciembre como suele ser costumbre.

Para concluir -nos decían-, la Secretaría General Técnica había elevado al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía un informe en el que se describían las medidas, correspondientes en idéntico número, que serían necesarias para normalizar el funcionamiento de los juzgados de instrucción almerienses, y que serían las siguientes:

*“1.- Nuevo Juzgado de Instrucción nº 5 para Septiembre de 2003. 2.- Acumulación en exclusiva de asuntos de violencia de género en el nuevo Juzgado de Instrucción nº 5”. Se trataría de actuar en consonancia con las tesis que se han puesto de manifiesto en las Jornadas del Observatorio de Violencia de Género para que un juzgado trate en exclusiva de ello, con independencia de que también se ocupe de los demás asuntos que legalmente le correspondan. La plantilla tipo tendría que ir aumentada con dos auxiliares. “3.- Paralización de la amortización de las plazas de oficiales de los juzgados de instrucción de Almería”. Sobre ésto carecíamos de antecedentes: decía nuestro informante que “parece lógico dejar sin efecto la propuesta de amortizar en cada juzgado de instrucción una plaza de oficial y aumentar la de un agente judicial, propuesta que en estos momentos no parece nada aconsejable”. “4.- Consolidación como plantilla el actual refuerzo de un auxiliar”. Parecía estar en consonancia con el punto anterior la necesidad de consolidar, no de amortizar, las cuatro plazas de auxiliares que se mantenían como refuerzo, al menos hasta que transcurriera un tiempo prudencial de plena efectividad del Juzgado nº 5. “5.- Jueces de apoyo para la resolución de asuntos civiles pendientes, ya que las medidas anteriores no bastarían para regularizar la grave situación de los Juzgados de Instrucción, pues su elevada carga de trabajo daría para seis y no para cinco juzgados.”.*

Por lo tanto, sería necesario establecer una medida adicional que eliminara en uno o dos años la pendencia de asuntos civiles, paralizados desde Abril de 2001, tras la separación de los dos órdenes jurisdiccionales, nombrando dos jueces de apoyo, auxiliados por el Servicio de Apoyo de la Audiencia Provincial, que entenderían en exclusividad de la resolución de los asuntos civiles pendientes en los cuatro Juzgados de Instrucción de Almería.

En definitiva, el informe que en contestación a nuestra petición nos llegaba respondía, de algún modo, a nuestras expectativas, toda vez que reconocía la precaria situación que viven los juzgados de instrucción almerienses hasta el punto de haber tenido ya la iniciativa de adoptar las medidas arriba relacionadas, o de elevarlas al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en lo que afecta a las competencias de éste en cuanto a su posible adopción.

A la vista de lo anterior, y toda vez que nuestro interlocutor parecía tener clara conciencia del problema planteado, decidimos que en lo que al expediente de queja de oficio comentado se refería podíamos dar por concluido el mismo, al menos por el

momento, ya que a buen seguro tendremos que volver sobre él hasta que se solucione una situación que no tiene perspectivas de hacerlo a corto plazo, aunque sí lo tenga a medio, siempre que se cumplieran las medidas propuestas, sobre cuya aceptación tampoco existía plena seguridad.

Sin embargo, y al menos en lo que se refiere a una de las medidas propuestas, con posterioridad pudimos ratificar el seguro cumplimiento de la misma: el Real Decreto 1230/2003, de 26 de Septiembre, por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2003, dispuso la creación por encima de la planta prevista en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, entre otros, la del Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería.

El pasado año comentábamos profusamente la **queja 02/4030**, incoada de oficio al trascender a la opinión pública, a través de los medios de comunicación, los problemas que venía causando en la provincia de Málaga la falta de intérpretes que pudieran asistir a detenidos de diversas nacionalidades, lo que había ocasionado que los jueces de guardia se hubieran visto obligados, en demasiadas ocasiones, a ponerlos en libertad sin ni tan siquiera poder tomarles declaración.

Dicha falta de intérpretes estaba determinada por la negativa de muchos de ellos a acudir a los llamamientos judiciales debido al desesperante retraso con que se solían abonar sus servicios, lo que les llevaba a desistir de hacer un trabajo que no sabían cuándo iban a poder cobrar.

Esta queja, sobre la que no debemos volver puesto que, como acabamos de decir, fue ampliamente comentada el pasado año, fue incoada de oficio a la vista de lo que publicaban los medios, pero en el ejercicio que comentamos pudimos conocer el problema de primera mano, al ser planteado en el supuesto que nos exponía el formulante de la **queja 03/2376**, que nos decía que desde el año 1995 había venido actuando ante los Juzgados y Tribunales de Justicia de Málaga, y en ocasiones de Torremolinos, como intérprete de lengua rusa, siempre que había sido requerido para ello, primero por la Gerencia de Justicia en Málaga, luego por la Delegación de Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública, una vez se transfirieron las competencias en materia de medios materiales a la Junta de Andalucía.

Lamentablemente -aseguraba el interesado- desde ese momento se había producido un empeoramiento de las condiciones y plazos de pago de los honorarios de los intérpretes, que había llegado a su culminación en el momento en que se decidió a presentar su queja, en que se le adeudaban las facturas correspondientes a los años 2000 (excepto las cuatro primeras de ese año), 2001 y 2002, que ascendían aproximadamente a la cantidad de 1.200 euros, siendo la última vez que le fue efectuado un pago en Mayo de 2001.

A mayor abundamiento -nos decía-, había llegado a su conocimiento que desde principios de año las interpretaciones ante los Juzgados y Tribunales *“se canalizan a través de una empresa subcontratante a la que parece ser que se le están abonando puntualmente las cantidades pactadas, por lo que la eterna explicación que a mí me dan de que no hay dinero no parece que se esté aplicando para la empresa que ahora realiza este trabajo”*, lo que al interesado le parecía perfecto siempre que a él se le abonara la deuda que con él se arrastraba desde hacía tanto tiempo.

Admitida la queja y solicitado oportuno informe al respecto a la Delegación de Justicia de Málaga, del que recibimos se desprendía que los problemas que habían motivado los retrasos en el pago de honorarios a intérpretes se derivaban de la implantación de un nuevo sistema informático para el “Fondo de Órgano Gestor”, con cargo al cual se abonaban los pagos de Anticipo de Caja Fija, como el de la clase de los que se le adeudaban al formulante de la queja.

No obstante, nos aseguraban que el problema estaba superado y que en ese mismo mes (el correspondiente a la fecha de la comunicación por medio de la que nos transmitían dicha información) se le abonaría al interesado la cantidad de 1.392'92 € que se le adeudaban. Por ello, y confiando en un pronto cobro efectivo por su parte, dimos por concluidas nuestras actuaciones tras darle traslado de dicha información, debiendo suponer que, en efecto, percibió lo adeudado ya que no volvió a dirigirse a nosotros.

Concluimos ya el presente epígrafe efectuando el comentario de la **queja 02/4611**, una de las últimas del ejercicio 2002 y, por tanto, tramitada y concluida durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere, cuya singularidad estriba en que nos fue remitida por el Defensor del Pueblo Europeo, que nos daba traslado de una reclamación presentada ante esa Defensoría europea por una ciudadana británica que denunciaba *“la falta de respuesta por parte de los tribunales de Málaga a su solicitud de reembolso de los gastos de viaje en los que debió incurrir para aparecer como testigo ante los mismos”*.

Al entender acertadamente el Defensor del Pueblo Europeo que la investigación de dicha queja debería ser realizada por esta Institución, nos dio, como decimos, traslado de la misma, indicando a su formulante que cualquier decisión al respecto dependería del criterio de esta Defensoría.

Examinada la documentación que nos había remitido la referida institución europea en relación con el problema planteado, de la misma parecía desprenderse que, en efecto, se trataba de un Procedimiento Abreviado del año 2001 celebrado ante el Juzgado de lo Penal nº 7 de Málaga el día 8 de Abril de 2002, en el que la interesada fue citada como testigo por haber sido la víctima del robo de que dicho procedimiento traía causa, que fue cometido en la localidad de Mijas cuando la misma se encontraba allí de vacaciones.

Igualmente quedaba acreditado que la reclamante había comparecido al acto de la vista oral, para lo cual tuvo que desplazarse desde Londres, y que antes de hacerlo se vio igualmente impelida a trasladarse a la localidad de Mijas, cuyo Juzgado de Paz la citó para comparecer ante el mismo el día 8 de Marzo de 2002, resultando que era para entregarle la citación para comparecer a la vista oral antes mencionada, a celebrar en Málaga.

También se desprendía de la documentación remitida que la citada ciudadana había dirigido en fecha 22 de Abril de 2002 escrito al Juzgado solicitando el reembolso de los gastos que ambos viajes le ocasionaron, sin que hubiera recibido, hasta el momento, respuesta alguna en ningún sentido.

Así las cosas, y toda vez que los testigos tienen derecho a ser indemnizados conforme a las previsiones de los artículos 722 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque el pago le corresponda hacerlo a la Consejería de Justicia desde que tiene transferidos los medios materiales, antes de dirigirnos a la Delegación Provincial de la misma decidimos solicitar una investigación previa por parte de la Fiscalía no ya respecto de la certeza de las afirmaciones de la interesada, que parecían

indubitadas, sino acerca de la actividad habida al respecto por parte del órgano judicial actuante.

Del informe que fue remitido a esta Institución por el Ministerio Fiscal se desprendía, en primer lugar, que en los autos no constaba que la interesada efectuara reclamación alguna cuando compareció ante el Juzgado de Paz de Mijas el día 1 de Marzo de 2002, ni cuando lo hizo como testigo en el juicio oral celebrado en el Juzgado de lo Penal nº 7 el día 8 de Abril de 2002, pero sí constaba en providencia de 6 de Mayo del mismo año haberse recibido la documentación remitida por la testigo al Juzgado realizando la reclamación y aportando la documentación justificativa de la misma, documentación que, en palabras de nuestro informante, fue remitida a la Junta de Andalucía el mismo día 6 de Mayo de 2002, copia de cuyo oficio de remisión nos enviaban, en el que, en efecto, aparecía como destinataria la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía y el domicilio de su Delegación en Málaga.

Como quiera que de lo anterior se desprendía que ni la interesada ni el Juzgado había recibido noticia alguna al respecto, agotada la vía de la Fiscalía emprendimos la de la Administración responsable, dirigiéndonos a la Delegación de Justicia de Málaga, desde la que se nos argumentó que *“la acumulación de expedientes y razones de carácter coyuntural que han acompañado a la implantación de un nuevo sistema de gestión del gasto, que mejorará la tramitación de los pagos, han generado retrasos en el pago de las indemnizaciones que en determinadas ocasiones han alcanzado períodos superiores a un año”,* añadiendo que *“en el caso que nos ocupa, a estas circunstancias excepcionales se une que la documentación presentada está incompleta, lo que impide el pago de indemnización alguna”,* concluyendo con que *“se ha enviado a la solicitante un escrito indicando la documentación que debe completar”,* que *“desde la Delegación le solicitaremos directamente a los Juzgados de Paz de Mijas y al Juzgado de lo Penal número siete de Málaga la que le corresponde cumplimentar (a ellos)”*, y que, *“cuando recibamos la documentación requerida se procederá de inmediato a ordenar el pago correspondiente”*.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos a la interesada dándole traslado de dicha información, reiterándole la urgencia de completar, como nos habían significado a nosotros y se suponía que habían hecho igualmente con ella, los datos que le pedían a fin de completar el expediente de pago y así obtener el abono de su indemnización como testigo.

Nos contestó la interesada dándonos las gracias y enviándonos una copia del escrito que, a su vez, había enviado ella a la Delegación, por medio del que les facilitaba los datos que faltaban por completar.

Puesto que en nuestra última comunicación habíamos advertido a nuestra británica remitente que si no recibía el dinero en un plazo razonable se volviera a poner en contacto con nosotros, al no haberlo hecho podemos colegir que el asunto se resolvió felizmente.

#### **14.5. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.**

Comentar en nuestro Informe Anual las quejas que los ciudadanos nos plantean sobre las supuestas disfunciones detectadas en el transcurso de las actuaciones realizadas por los abogados a los que han encomendado sus asuntos, siempre nos obliga, dada la aparente ajenidad de este tipo de relación profesional con las funciones que nos atribuye

nuestra ley reguladora, a efectuar, con mayor o menor extensión, un preámbulo introductorio con el objeto de explicar a quien pudiera ser un primer lector de nuestros Informes los motivos que nos inducen a ello y que, por ende, amparan nuestras intervenciones al respecto.

Es por ello que, una vez más, sostenemos que la especial incidencia que sobre determinados derechos de protección constitucional tiene el ejercicio de la abogacía, pese a tratarse de una actividad profesional de naturaleza jurídico-privada, es tanto lo que nos permite como lo que nos obliga a tramitar unas quejas que se generan con ocasión de la práctica de dicho ejercicio y que los ciudadanos afectados por las mismas ponen de manifiesto ante esta Institución.

Y es así porque, aunque la relación que se establece entre abogado y cliente derive de un contrato de arrendamiento de servicios presidido por la mutua elección, en el que es el cliente quien escoge al abogado siendo éste libre para aceptarlo o no como tal, relación a la que, en principio, es ajena la Administración sobre la que tenemos competencias supervisoras, la preceptiva asistencia técnica de estos profesionales en la mayoría de los procesos y, por tanto, su impuesta intervención en el acceso a la tutela efectiva de los jueces y tribunales determina su plena incidencia en la órbita de algunos derechos de protección constitucional y, por tanto, en la del ámbito competencial de esta Defensoría.

Con mayor razón aún, cuando no se trata de ese contrato de arrendamiento de servicios presidido por la mutua elección al que acabamos de aludir: en la designación de abogado de oficio para quien ha obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no existe, ni para el abogado ni, menos aún, para el cliente que litiga a su amparo, esa libertad de elección, sino la imposición de un determinado profesional -el que en turno de oficio le haya correspondido- que, precisamente por ello, por no haber sido directamente elegido por su cliente, está más obligado aún si cabe a actuar con la máxima profesionalidad y absoluto respeto de las normas deontológicas.

Si el pasado año decíamos en este mismo epígrafe que este reconocimiento de la especial consideración que sobre la esfera de derechos ciudadanos tiene la actividad profesional del abogado había llegado incluso a recogerse en el punto 20 del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, en éste queremos señalar, siquiera muy someramente, las novedades que, en determinados aspectos, ha supuesto la publicación del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, que, aunque fue aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de Junio, no hemos tenido oportunidad de comentar aún, por falta de espacio, en los dos anteriores Informes referidos a los ejercicios durante los cuales ya se encontraba en vigor.

De todo su contenido, en lo que nos puede interesar desde el punto de vista institucional, son merecedores de atención, en cuanto a posibles diferencias y, de haberlas, mejoras experimentadas sobre el sustituido Estatuto del año 1982, los aspectos afectantes a las relaciones entre abogado y partes, incompatibilidades, honorarios, responsabilidades y régimen deontológico y disciplinario.

En ese sentido, la propia Exposición de Motivos del citado Real Decreto alude al papel esencial que deben jugar los abogados en este nuevo modelo que se pretende implantar con la reforma de la Justicia para que nuestro sistema judicial garantice con rapidez, eficacia y calidad los derechos de los ciudadanos, reforzando el principio de la

buena fe que preside en todo caso las relaciones entre abogado y cliente, garantizando la adecuada defensa de sus intereses ante los Tribunales.

De este modo, con el nuevo Estatuto se trata de reforzar los deberes éticos y deontológicos de los abogados exigiendo el cumplimiento de la función de defensa con el máximo celo y diligencia, lo que da lugar a que, entre otras reformas que puedan resultarnos de especial interés, se asegure el sistema de incompatibilidades, o que se proclame por primera vez el hecho de que sean los Colegios de Abogados los que puedan prestar servicios para el aseguramiento de la responsabilidad profesional en que pueda incurrir el abogado.

En un plano más concreto, y sin perjuicio de que, en su caso, vayamos en sucesivos Informes profundizando y extendiéndonos en análisis más pormenorizados, queremos destacar en éste determinados aspectos del nuevo Estatuto por estar muy relacionados con los temas que más frecuentemente tratamos en las quejas que se elevan a esta Institución.

Así, en lo que respecta al tema de los honorarios profesionales, uno de los que con más frecuencia se nos plantean debido, como puede adivinarse, a palmarias discrepancias en cuanto a la determinación de los costes y el sistema de pago, el nuevo Estatuto introduce una importante novedad como es la de permitir que la cuantía de los honorarios sea libremente convenida entre abogado y cliente, aunque con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal, pudiendo asumir dicha compensación económica la forma de fija, periódica o por horas, aunque subsiste la prohibición de cuota litis en sentido estricto, es decir, el acuerdo de pagar únicamente un porcentaje del resultado económico del asunto.

Aunque en un principio esta medida de liberalización de los honorarios, al suprimirse la fijación de honorarios mínimos, está pensada con un claro sentido favorable al cliente por lo que supone de justa competencia y, por ende, presumible abaratamiento de las minutas, no estamos tan seguros, a la vista de los casos que hemos ido conociendo a lo largo de los años, si no puede terminar resultando más perjudicial para aquél si se tiende a no hacer un muy ajustado uso de ella.

En lo que respecta al régimen disciplinario, aspecto que quizá sería el que más nos pudiera interesar por ser el que más frecuentemente se plantea en esta sede institucional, no parecen haberse introducido grandes novedades, excepto las que vienen marcadas por el signo de los tiempos como, a título de ejemplo, el hecho de que se añada al calificar una de las faltas graves del Estatuto anterior como era la de «embriaguez con ocasión del ejercicio profesional» el de hacerlo también «bajo el influjo de drogas tóxicas».

Así, vienen a ser idénticas las correcciones que pueden aplicarse -amonestación privada, apercibimiento por escrito, suspensión en el ejercicio por plazo no superior a dos años y expulsión del Colegio-, pero si acaso se mejoran, aplicando un más adecuado criterio de seguridad jurídica, algunas definiciones: por ejemplo, se reforma el contenido de una de las infracciones calificadas como muy graves y que pueden dar lugar a la máxima sanción (es decir, a la expulsión), mejorando el escasamente definido y, por ende, subjetivamente interpretable texto anterior «cuando sobre el colegiado recayere condena en sentencia firme por hecho gravemente afrentoso», de corte decimonónico, sustituyéndolo por el mejor definido y más jurídicamente seguro de «la condena a un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal».

Entrando ya sin más demora a realizar el obligado recorrido por las quejas más significativas de entre las tramitadas durante el ejercicio al que presente Informe se refiere, o concluidas en el mismo aunque comenzaran a tramitarse en ejercicios anteriores, también una vez más tenemos que volver a poner de manifiesto sin temor a repetirnos, que, como ya hemos dicho en anteriores Informes, nos preocupa la benevolencia con que los Colegios de Abogados, frente a los que sostenemos nuestras intervenciones en este tipo de asuntos por ostentar dichas corporaciones las oportunas competencias en el orden disciplinario y colegial, suelen tratar, al menos a la luz de los expedientes de queja que tramitamos, a sus colegiados cuando de ejercer dichas facultades se trata. E igualmente nos sigue preocupando que parezcan aumentar las quejas que nos llegan en relación con presuntas infracciones deontológicas, negligencias o cualquier otra disfunción, respecto de actuaciones profesionales de abogados designados de oficio al amparo del derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido a sus clientes.

Tanto una como otra de las preocupaciones que acabamos de exponer quedan ejemplificadas en el supuesto que a continuación comentamos, contenido en la **queja 03/4090**, promovida por una ciudadana a cuyo abogado, designado de oficio, encargó la defensa de sus intereses al objeto de presentar demanda laboral de reclamación de cantidad.

Nos exponía la interesada que el citado profesional, después de haber presentado ante el CMAC la preceptiva papeleta de conciliación y de haberse celebrado el acto sin avenencia correspondiendo interponer a continuación la oportuna demanda ante los Juzgados de lo Social, durante un tiempo a todas luces excesivo fue limitándose a darle, siempre a su instancia y tras insistentes llamadas, breves explicaciones sobre supuestas dilaciones por parte del Juzgado al que, también supuestamente por lo que después se dirá, había sido repartido el asunto: que era lento, que acumulaba mucho retraso, e incluso que estaba vacante de titular.

Sin embargo, escamada por tan extremado retraso -el tiempo transcurrido sin noticias acerca del señalamiento sobrepasaba cualquier límite al que podamos estar acostumbrados, se personó en la sede judicial pudiendo comprobar que la demanda nunca se interpuso.

El escasamente satisfactorio resultado de la denuncia que, a la vista de cuanto antecede, formuló la interesada contra el referido letrado ante el Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, al que aquél pertenecía, que aunque determinó la apertura contra el mismo de Expediente Disciplinario sólo originó la imposición de una corrección consistente en apercibimiento por escrito al haber sido calificada como leve su falta, dio lugar a la presentación de su queja ante esta Institución, y a que desde la misma se enviara a la referida corporación colegial, en la persona de su Decano, la comunicación del tenor literal que a continuación se transcribe:

*“La interesada, afectada por el incumplimiento profesional del Letrado D. ..., abogado que le fue designado de oficio al objeto de interponer demanda laboral de reclamación de cantidad, presentó ante ese Colegio de Abogados de Jerez, al que pertenece el referido Letrado, la oportuna denuncia colegial, incoándose el Expediente Disciplinario nº ... que ha terminado, tras reconocer el mismo la realidad de la imputación, en una propuesta de resolución en la que se considera que el comportamiento del Sr. Letrado es constitutivo de una falta*



*leve procediendo la imposición de sanción consistente en amonestación privada o apercibimiento por escrito.*

*Dicha propuesta de resolución ha alcanzado firmeza pues ha sido confirmada, tras ser recurrida por la denunciante, por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.*

*Hemos creído entender que la a todas luces leve sanción impuesta ante tan grave incumplimiento, reforzado por el hecho de que se tratara no de un abogado de designación particular y, por tanto, elegido voluntariamente, sino de oficio, cuya obligación de atender adecuadamente a un cliente que no le ha elegido sino que le ha sido impuesto es aún mayor si cabe, quedaba de algún modo justificada en la voluntad expresada por el Letrado denunciado, conforme ha quedado recogido en el Segundo de los Antecedentes de Hecho de la resolución adoptada por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, donde se recogen las alegaciones del mismo, que dice literalmente lo siguiente:*

*“...lo que explica, aunque no justifica el retraso, pero no ha producido ningún perjuicio. Y no cabe objetar que pueda haber prescrito la reclamación salarial porque la prescripción no se aprecia de oficio sino que debe ser alegada... Por último, solicitó que se le autorizase a formular demanda y comparecer en juicio para defender a la denunciante, porque de dictar sentencia condenatoria el Juzgado de lo Social no existiría perjuicio alguno que reparar. La Diputada encargada del Turno de Oficio le rogó encarecidamente interpusiera demanda en nombre de la Sra. ... a la mayor brevedad posible y nos comunicara el resultado del pleito”.*

*Pues bien, en palabras de la interesada, a la que se lo hemos preguntado personalmente, en ningún momento posterior a su denuncia ni el Letrado ni el Colegio, ni la Diputada del Turno de Oficio se han puesto en contacto con ella para preguntarle, comentarle, decirle o comunicarle nada absolutamente de la interposición de la demanda, y menos, como es lógico, acerca del resultado de la misma.*

*Ante esta tesitura, nos vemos en la necesidad de plantear ante V.I. los siguientes interrogantes: si se han cumplido o no las previsiones y compromisos adquiridos por el Letrado en el transcurso del Expediente al que nos referimos; si ha sido así, qué resultado obtuvo la demanda que no sólo es que se ofreciera a interponer el Letrado encargado del caso sino que solicitó expresamente se le autorizara a ello, rogándole la Diputada del Turno de Oficio que lo hiciera a la mayor brevedad y le informara de su resultado; y, por último, si en el caso de que no se hubiera hecho podría ello tener o no consecuencias no ya en el orden disciplinario sino en orden al resarcimiento económico de la interesada a través de la póliza de responsabilidad civil que a buen seguro tendrá suscrita ese Colegio de su digna presidencia.”.*

Pues bien, en contestación a nuestra petición, que recogía casi íntegramente los planteamientos expresados en el informe que antecede, nos significaba nuestro informante que lamentaba mucho que no coincidiéramos en la calificación como leve de la falta cometida por el Letrado expedientado, que habían calificado conforme a las previsiones del Reglamento de Procedimiento Disciplinario y que, de cualquier manera, pudo haber sido

revocada -sin que lo fuera- por el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales, aunque éste inadmitiera el recurso planteado por la denunciante por no considerarlo *“procedimentalmente viable al haber sido planteado por persona que no reúne la condición de interesada en el sentido legal”*, pero que *“podría haber acordado la devolución del expediente al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera si hubiera entendido que la actuación del Letrado Sr. ... era de mayor gravedad y merecía más severa sanción”*.

Pero con lo que nos significaba a continuación peor nos lo ponía, sin que tuviéramos más remedio que reafirmarnos en nuestra discrepancia con la calificación como leve de la sanción impuesta, puesto que a la a todas luces grave omisión de interponer una demanda sometida a plazo fatal, cuya consecuencia no es otra que la de perder indefectiblemente la oportunidad de recuperar la cantidad que se pretendía reclamar, se añadía un hecho más perjudicial aún, que era que, según nos aclaraba respondiendo a los interrogantes que efectuábamos en el último párrafo de nuestra carta, no se había efectuado el seguimiento o comprobación para ver si se había materializado la promesa del Letrado de interponer la demanda (recordemos que había asegurado éste que aún estaba a tiempo de interponerla y fue ello lo que determinó que la sanción impuesta fuera leve al no haber producido el retraso “ningún perjuicio”), por no tener el Colegio de Abogados -nos decía nuestro remitente- *“facultad ni competencia para intervenir en las actuaciones de sus colegiados en el ejercicio profesional, y menos para comprobar si los colegiados cumplen con los compromisos que hayan adquirido, a menos que estas actuaciones y/o incumplimiento de compromisos sean objeto de denuncia”*.

No parece difícil establecer un argumento en contra de tales afirmaciones: cuando se ha adoptado un acuerdo sancionador de tal levísima naturaleza precisamente debido a que si bien era cierto el retraso, y el propio abogado así lo reconocía sin ambages, según aseguraba éste dicho retraso no había producido perjuicio alguno por estar aún a tiempo de formular la inexistente demanda, comprometiéndose el letrado infractor a hacerlo, bien que podría haberse efectuado dicho seguimiento, máxime cuando la propia Diputada encargada del Turno de Oficio le había rogado *“encarecidamente interpusiera demanda en nombre de la Sra. ... a la mayor brevedad posible y nos comunicara el resultado del pleito”*.

De que ahora nos respondieran aludiendo a esa *“ausencia de facultades y competencias supervisoras sobre las actuaciones de los colegiados”* y a la imposibilidad de comprobar *“si cumplen (o no) con sus compromisos”* no podía desprenderse otra cosa que la demanda no se había presentado, por lo que si en el momento en que el Letrado ofreció sus alegaciones aún estaba a tiempo de hacerlo, al menos según él mismo aseguraba, lo que estaba claro era que, dado el tiempo transcurrido desde entonces, ya no se estaba. ¿Se podía, por tanto, seguir considerando su falta como leve?

Pero podemos asegurar que el interés de esta Institución en este tipo de asuntos no estriba, ni por asomo, en procurar que la sanción que se le imponga al Letrado infractor sea más o menos grave, sino en propiciar el resarcimiento del perjudicado, bien sea en la medida en que el propio Colegio de Abogados pueda contribuir a ello.

Así pues, como quiera que, si como nos temíamos que había ocurrido indefectiblemente, el problema, al estar más que prescrita la acción de reclamación de cantidad, ya no tenía solución, lo que debíamos tratar de conseguir era que se resarciera a la interesada a través de la póliza suscrita por el Colegio de Abogados a fin de garantizar las posibles responsabilidades en que sus colegiados puedan incurrir, cuestión sobre la que nos informaba el Sr. Decano que *“se cursó en su día el parte de siniestro, habiéndose*

*procedido a la apertura de expediente de siniestro, que se encuentra a la espera de resolución”.*

Fue por ello que, sin dar aún por concluido el expediente que comentamos, nos dirigíáramos de nuevo al Colegio de Abogados afectado por el mismo en los siguientes términos:

*“Hemos recibido, en relación con el expediente arriba indicado, promovido por D<sup>a</sup>. ... y relativo al Expediente Disciplinario n<sup>o</sup> ... seguido contra el Letrado de ese Ilustre Colegio de Abogados D. ..., su atenta comunicación en respuesta a nuestra petición de informe, cuyo envío le agradecemos.*

*Querriamos, no obstante, hacerle en relación con la misma las siguientes consideraciones, así como un ruego final.*

*Las consideraciones se efectúan al hilo de la respuesta que se nos da a los interrogantes que planteábamos en el último párrafo de nuestra carta sobre si se había efectuado o no el seguimiento o comprobación de ver si se había materializado la promesa del Letrado de interponer la demanda (recordemos que había asegurado éste que aún estaba a tiempo de interponerla y fue ello lo que determinó que la sanción impuesta fuera leve al no haber producido el retraso habido “ningún perjuicio”), de no tener el Colegio de Abogados “facultad ni competencia para intervenir en las actuaciones de sus colegiados en el ejercicio profesional, y menos para comprobar si los colegiados cumplen con los compromisos que hayan adquirido, a menos que estas actuaciones y/o incumplimiento de compromisos sean objeto de denuncia”.*

*No ponemos, ni por asomo, en duda su aseveración, pero cuando se ha adoptado un acuerdo sancionador de tan leve naturaleza precisamente debido a que, si bien era cierto el retraso, no había producido éste perjuicio alguno y, por ello, se comprometía el letrado infractor a hacer lo que antes no había hecho, bien que podría haberse efectuado dicho seguimiento, máxime cuando la propia Diputada encargada del Turno de Oficio le había rogado “encarecidamente interpusiera demanda en nombre de la Sra. ... a la mayor brevedad posible y nos comunicara el resultado del pleito”.*

*Es obvio que de la respuesta que nos envía informándonos sobre la ausencia de facultades y competencias supervisoras al respecto parece desprenderse, al no contestar directamente a la muy concreta pregunta que se le hacía sobre si se había presentado o no la demanda en cuestión, que la misma no se ha presentado, por lo que si en el momento en que el Letrado ofreció sus alegaciones aún estaba a tiempo de hacerse, al menos según él mismo aseguraba, lo que está claro es que, dado el tiempo transcurrido desde entonces, ya no se está.*

*Pero, realmente, podemos asegurarle que el interés de esta Institución en este tipo de asuntos no estriba, ni por asomo, en procurar que la sanción que se le imponga al Letrado infractor sea más o menos grave, sino en propiciar el resarcimiento o satisfacción del perjudicado, bien sea en la medida en que el propio Colegio de Abogados pueda contribuir a ello, dando por sentado que siempre tendrá la oportunidad de ejercitar las acciones de las que se considere*

*asistido en vía civil o, en su caso, penal, pero siendo claramente preferible que no se viera obligado a dar ese paso.*

*Es por eso que -y aquí viene nuestro ruego final- como quiera que, si como nos tememos que ha ocurrido, el problema de la ausencia de interposición de demanda de reclamación de cantidad laboral ya no tiene solución, sí que querríamos que se concediera a este asunto una atención preferente en orden al resarcimiento de la interesada a través de la póliza de responsabilidad, respecto a lo que, esta vez sí que de manera precisa, nos contesta V.I. que “se cursó en su día el parte de siniestro, habiéndose procedido a la apertura de expediente de siniestro, que se encuentra a la espera de resolución”.*

*Somos conscientes de que del Colegio no depende la resolución que tenga a bien adoptar la Compañía de Seguros que en estos momentos cubre la póliza de responsabilidad suscrita por el mismo, pero sí que puede darle traslado de su opinión favorable a ello si está tan clara la certeza del siniestro como en este caso concreto parece estarlo.*

*De cualquier manera, le agradeceríamos nos diera traslado de la resolución que, finalmente, se adopte al respecto, al objeto de que con ella podamos completar el presente expediente de queja.”*

Esta última comunicación, al haber sido enviada en fecha muy próxima a la de la redacción del presente Informe, aún no ha sido contestada, por lo que de la respuesta que se reciba al respecto y, por ende, de la manera en que concluya este singular expediente, se informará, en su caso, el próximo año.

Al hilo de este compromiso de informar sobre expedientes que se reseñaron en Informes anteriores en caso de que su tramitación haya continuado en ejercicios posteriores, procede hacerlo respecto de uno que se comentó en el pasado, al haberse tenido que proceder a su reapertura en el presente ejercicio. Nos referimos a la **queja 02/819**, que versaba sobre el retraso en ser resuelto un Expediente de Información Previa incoado al abogado denunciado por el promotor de la misma, al que acusaba de no dar cuenta de los asuntos que le había encargado su anciana madre, en cuyo nombre actuaba, y cuyo comentario concluíamos el pasado año diciendo que dimos por terminadas nuestras actuaciones al respecto tras ser informados por el Colegio de Abogados de Cádiz, al que aquél pertenecía, de que finalmente se había resuelto incoar contra el mismo Expediente Disciplinario.

Pues bien, el interesado se volvió a poner en contacto con nosotros haciéndonos saber que, próximo a cumplirse un año desde que interpuso la denuncia colegial y nueve meses desde que se procediera a la apertura del Expediente Disciplinario en cuestión, no se había adoptado aún en relación con el mismo resolución alguna, o, al menos, a él no se le había notificado nada, pues nada sabía del asunto desde nuestra última comunicación.

Fue por ello que, atendiendo a que habían transcurrido, con creces, los plazos habilitados al efecto para la adopción de resoluciones en este tipo de procedimientos, procediéramos a la reapertura del presente expediente de queja, respecto del que volvimos a solicitar del referido colegio gaditano que nos informara acerca del resultado del procedimiento disciplinario que nos ocupaba o, en su caso, de las razones que estuvieran impidiendo adoptar en el mismo la resolución que procediera.

La información que nos facilitó el Colegio tras varios reiterados recordatorios de esta última comunicación, por mucho tiempo inatendida, fue que el Expediente había, por fin, concluido tras haber acordado la Junta de Gobierno imponer al Letrado denunciado la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de diez días.

No tenemos más remedio que rematar este asunto comentando que en un principio el Colegio de Abogados informante reprochaba al formulante tanto de la denuncia colegial como de la queja presentada ante esta Institución su impaciencia por denunciar un retraso en la resolución de un expediente que había comenzado hacía sólo tres meses antes.

Pues bien, qué comentario cabría hacer ahora cuando, andando el tiempo, la resolución ha terminado por producirse exactamente dos años después.

Una vez más nos toca comentar otro asunto en el que, como se verá, queda de manifiesto la levedad sancionadora con que se suelen tratar actuaciones profesionales manifiesta y reconocidamente negligentes.

Aseguraba el interesado en la **queja 03/73**, y lo acreditaba remitiéndonos los correspondientes documentos relacionados con el caso, que al objeto de poder interponer demanda en reclamación de invalidez por accidente de trabajo contra el INSS solicitó y obtuvo en el mes de Abril de 2002 el nombramiento de abogado de oficio al efecto, recayendo sobre la persona del Letrado perteneciente al Colegio de Abogados de Jaén D. ..., quien le aseguró que se hacía cargo del asunto a cuyo efecto presentó la correspondiente demanda a finales del mes de Mayo, por lo que el interesado se mantuvo a la espera de que se pusiera en contacto con él de nuevo para su asistencia al juicio.

Extrañado por la ausencia de noticias al respecto una vez transcurrió un plazo más que razonable, en el mes de Octubre le telefoneó, encontrándose con la sorpresa de que, según le dijo, el juicio ya se había celebrado en su ausencia el anterior mes de Septiembre y que tenía que haber recibido una carta citándole para el mismo, carta que, según nuestro remitente, jamás llegó a recibir.

Tras personarse el interesado en sede judicial a fin de examinar los autos, pudo comprobar que la citación al juicio se le notificó al referido Letrado por medio de un compañero de su despacho profesional, que era el domicilio señalado en la demanda a efectos de notificaciones, pese a lo cual el Letrado no compareció a juicio ni lo hizo el demandante, por la única razón de que nadie le avisó para hacerlo, en cuya consecuencia se le tuvo por desistido.

A la vista de lo anterior, el interesado puso los hechos en conocimiento del Colegio de Abogados de Jaén, que le designó un nuevo abogado que le dijo que el asunto ya no tenía solución pues había prescrito su derecho a interponer la demanda, ante lo cual, se preguntaba este buen ciudadano si estos hechos iban a quedar impunes, y que si es que, habiendo sido la actuación profesional del letrado en cuestión contraria a las más elementales normas deontológicas, no se iba a adoptar en su contra medida alguna, toda vez que no había vuelto a recibir por parte del Colegio de Abogados ulterior noticia respecto de su reclamación.

A la vista de todo lo anterior la queja fue admitida ante el Colegio de Abogados de Jaén, a cuyo Decano nos dirigimos exponiéndole todo lo anterior, desprendiéndose del informe que nos fue remitido lo siguiente:

Que, en efecto, había tenido entrada en sede colegial el escrito de queja del interesado, habiéndose procedido a la apertura de expediente de información previa. Tramitado dicho expediente y a la vista de las alegaciones de ambos, denunciante y denunciado, apreciándose la existencia de vulneración del Código de Deontología (artículo 13.10), se emitió propuesta de resolución a la Junta de Gobierno del Colegio considerando la actuación del letrado como infracción leve del artículo 86.c) del Estatuto General de la Abogacía, *“teniendo en cuenta que se trata de la primera queja contra el mismo en el desempeño de su labor en el turno de oficio”*, proponiéndose sancionarle con apercibimiento por escrito (artículo 87.3 del citado Estatuto), procediéndose a continuación al archivo del expediente.

La Junta de Gobierno aprobó esta propuesta, por medio de resolución que ya había sido notificada a las partes, en cuya consecuencia el estado actual de la tramitación del expediente era el de pendiente de firmeza de la citada resolución y ejecución de la misma.

Se nos significaba que, ello no obstante, se trataba de una actuación disciplinaria colegial a los solos efectos deontológicos, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder al denunciante por los daños y perjuicios que, en su caso, pudieran derivarse de la conducta del letrado objeto de la referida sanción disciplinaria colegial.

Así las cosas, hubimos de dar traslado a nuestro remitente de todo lo anterior, informándole de que, con independencia de que recurriera o no en alzada la resolución comentada, si consideraba que la conducta del letrado le había ocasionado perjuicios económicos evaluables, debería ejercitar contra el mismo en vía judicial la correspondiente acción civil en reclamación de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Como puede verse, un asunto más en el que concurren esas dos negativas circunstancias antes comentadas que venimos observando a lo largo de nuestras intervenciones: la benevolencia con que suelen tratarse los casos de negligencia profesional en lo que al ejercicio de la potestad disciplinaria se refiere, así como el aumento de este tipo de casos por parte de abogados que han sido designados de oficio.

No obstante, es de justicia advertir que este aumento puede obedecer al que correlativamente ha experimentado este tipo de nombramientos conforme a las previsiones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, así como a que, obviamente, a esta Institución no acuden los sin duda numerosísimos clientes plenamente satisfechos con las intervenciones profesionales de sus abogados de oficio, sino los que no lo están.

Decíamos en los párrafos iniciales del presente epígrafe que uno de los temas que con más frecuencia se suelen plantear ante esta Institución es el de la discrepancia con las minutas de honorarios presentadas por los abogados a sus clientes, bien por considerarlos éstos excesivos, bien por “no avisados”, es decir, por no haber sido informados desde un principio del alto coste que supondría la reclamación judicial efectuada, incluyendo la posible condena en costas en caso de resultar finalmente vencido en la misma.

Sobre temas económicos versan las quejas que a continuación se comentan, a las que, dada la naturaleza del problema planteado, de escasas posibilidades de intervención por nuestra parte, solemos dar un tratamiento meramente informativo.

En la **queja 03/2156**, la interesada se quejaba tanto de las presuntamente abusivas minutas de honorarios reclamadas por su abogado como de su actuación profesional, en relación con la que había formulado denuncia colegial, sobre la que no había recibido noticia alguna.

Admitida su queja más en base al supuesto retraso padecido en la tramitación del expediente a que hubiera dado lugar su denuncia colegial que al escaso fundamento de la misma, de la información remitida por el Decano de la corporación colegial afectada, el Colegio de Abogados de Málaga en esta ocasión, se desprendía, en primer lugar, que en el Expediente de Información Previa a que dio lugar su denuncia colegial había recaído ya resolución definitiva, de la que se había dado traslado a la interesada mediante entrega personal toda vez que había sido devuelta la carta con acuse de recibo que contenía la misma y que le fue remitida por correo en su día.

Contra dicha resolución -proseguía informándonos el Sr. Decano- la propia interesada había presentado Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, habiendo elevado la corporación malagueña al Consejo testimonio completo del expediente, sin que aún hubiera recaído resolución del referido recurso.

Respecto de la cuestión relativa a la minuta de honorarios, nos significaba que ambas partes se habían sometido al dictamen que en su día emitiera la Junta de Gobierno de la referida corporación, encontrándose en tramitación un laudo arbitral sobre el importe de la minuta que reclamaba el abogado en cuestión. De la incoación de dicho laudo, así como de la designación de Árbitro y de los distintos pasos de su tramitación -concluía el Decano- se encontraba la interesada puntualmente informada, y se le daría, igualmente, traslado del laudo que se dictara en su día.

A la vista de lo anterior, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo a nuestra remitente que ello sin perjuicio de que pudiera volver a dirigirse a nosotros en caso de que se dilatará en exceso cualquiera de las dos resoluciones que estaban pendientes de dictado.

En la **queja 03/2538** la interesada se quejaba, sin otras apreciaciones de interés, de la minuta de honorarios que su abogado no sabemos si sólo pretendía cobrarle o si ya se la había cobrado, por considerarla excesiva en proporción al trabajo realizado, toda vez que se trataba de una separación matrimonial mutuamente consentida y convenida en todos sus términos.

Es éste un tema que suele planteársenos con frecuencia, y al que solemos dar, toda vez que carecemos de competencias al respecto, un tratamiento informativo, por lo que, a quien a nosotros se dirige en estos o similares términos solemos informarle de que, si se discrepa del importe de una minuta de honorarios y no se llega a un acuerdo con el letrado presentador de la misma, no cabe otra posibilidad que la de esperar a que éste inicie procedimiento de jura de cuentas para, entonces, oponerse impugnándola por excesiva, trámite que implica la emisión de un dictamen por parte del Colegio de Abogados a requerimiento del Juez respecto de si es o no adecuada a las Normas Orientadoras, a cuya vista se dictará la resolución judicial que corresponda.

Igualmente, de que si el caso es que, pese a no estar de acuerdo con el importe de los honorarios exigidos, ya se ha hecho frente al pago de los mismos, sólo a través de un procedimiento judicial podría haber, en su caso, la recuperación de lo que ya ha sido abonado, reclamación respecto de la que conviene analizar sus posibilidades de éxito o no, ya que si fuera improbable se podría terminar añadiendo al pago exigido el de las costas judiciales que cabría imponer aplicando el criterio del vencimiento.

También solemos tener que aclarar a nuestros reclamantes que únicamente los Colegios de Abogados están capacitados para emitir dictamen al respecto, aunque sólo están obligados a hacerlo si son requeridos por los jueces y tribunales o si tanto abogado como cliente se someten voluntariamente al arbitraje colegial a fin de que sea el Colegio el que determine la cuantía de los honorarios discutidos.

Por último, les hacemos saber que la retribución económica de los abogados se fija en concepto de honorarios, sin estar sometida, por tanto, a arancel -es decir, no se establecen cantidades fijas-, siendo éste el motivo de que existan unas Normas sobre Honorarios Profesionales que son sólo -y así se denominan- Orientadoras.

En el caso concreto de la queja con cuyo pretexto hemos establecido las consideraciones que preceden, se daba la circunstancia, como así se desprendía de la documentación que nos remitía la interesada, que los honorarios de los que discrepaba se habían establecido con carácter previo al tratarse de una separación de mutuo acuerdo y centrarse el trabajo del abogado en los momentos previos a la presentación de la demanda, concretamente en la confección del convenio regulador a presentar con la misma, limitándose el pleito a la ratificación del convenio, que el Juez aprueba automáticamente e incorpora a una sentencia sin sorpresas.

El problema que nos exponía la interesada en la **queja 03/2751** era tan aparentemente grave como que su abogado, no contento con haber incurrido en una evidente falta deontológica, que incluso podría ser constitutiva de responsabilidad civil, al ocultarle durante dos años que no había ejercitado una acción que le ordenó iniciar, pese a ello pretendiera cobrarle minuta de honorarios.

Sin embargo, nada podíamos hacer, ni siquiera iniciar una investigación al respecto, excepto informarle acerca de las facultades disciplinarias que al efecto ostentan los Colegios de Abogados -con los que sostenemos nuestras intervenciones-, así como de la posible exigencia de responsabilidad civil o, en su caso, penal, a que están sometidos estos profesionales del Derecho, toda vez que la interesada aún no había tenido la iniciativa de interponer ninguna de las tres posibles reclamaciones que, en ese sentido, pudieran asistirle, ni tan siquiera la denuncia colegial, que después pudimos saber que finalmente interpuso.

Planteaba el interesado en la **queja 03/4364** que al objeto de que ostentara la dirección técnica de un procedimiento penal por injurias graves en el que pretendía intervenir como acusación particular, contrató a determinado Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, quien en distintas fases del procedimiento le fue solicitando cantidades a cuenta de diversos conceptos como provisión de fondos, a modo precautorio y para su posterior devolución en caso de que no fuera necesario utilizar dichas partidas.

Aseguraba nuestro remitente que después de que se celebrara el correspondiente juicio oral había contactado en distintas ocasiones con su Letrado para



preguntarle por la sentencia recaída, diciéndole éste que “*aún no había salido*”, hasta que cuando le llamó para comunicarle que ya obraba en su poder la ansiada resolución y que era, por cierto, absoluta (y contraria, por ende, a sus intereses como perjudicado acusador particular que era), pudo observar que el plazo para recurrirla ya había pasado, por lo que no pudo recurrirla, como hubiera sido su deseo.

En otro orden de cosas, al efectuar la liquidación de la provisión de fondos y honorarios, el interesado solicitó la devolución del dinero entregado a cuenta de determinadas partidas de las que no se había hecho uso, negándose el Letrado a devolverlo, todo lo cual le llevó a presentar la oportuna denuncia colegial sin que después de dos meses se le hubiera hecho objeto ni tan siquiera de comunicación o acuse de recibo de la misma, argumento que dio lugar a que su queja fuera admitida, solicitándose de la referida corporación colegial el preceptivo informe que, dado lo reciente de la petición, aún no ha sido contestada.

Por el contrario, carecía de razón, desde un principio, el interesado en la **queja 03/4022**, que se empeñaba en que le nombraran un abogado de oficio en unas Diligencias Previas incoadas a raíz de una denuncia que había interpuesto contra un médico y el Hospital en el que éste prestaba sus servicios, asegurando que por parte del Colegio de Abogados de Almería se le negaba dicho nombramiento.

Sin embargo, pudimos saber que lo que le habían dicho, incluso por escrito, en el Colegio de Abogados era que en la fase en la que se encontraba el procedimiento no era preceptiva la asistencia de Letrado, y que en el momento en que lo fuera el Juzgado se encargaría de solicitarles directamente que le designaran un Letrado de oficio, si así lo había manifestado el propio interesado ante el citado Juzgado.

Como nuestro remitente no parecía haber entendido lo que allí se le decía, tratamos nosotros de hacerlo, explicándole que tratándose de la investigación de un presunto delito, el procedimiento se impulsa de oficio, por medio del Ministerio Fiscal, sin necesidad de que nadie ostente, a no ser que quiera hacerlo de manera voluntaria (pero no preceptiva) la acusación particular, personándose por medio de abogado y procurador.

Era ése el motivo por el que el Colegio no le designaba un abogado, ya que si se trata de abogado de oficio sólo cabe su designación si su asistencia es preceptiva o si, no siéndolo, considerara necesaria su presencia, mediante resolución motivada, el Juzgado ante el que se siga el asunto.

Sin embargo, sí que podía llegar un momento en que su asistencia fuera preceptiva, por ejemplo, si se procedía al archivo de las Diligencias y el denunciante pretendía recurrir dicho auto de archivo, ya que para sostener el Recurso sí que es obligatorio que la dirección técnica del mismo sea asumida por un abogado, así que le significamos que, llegado el caso, lo que tenía que hacer era manifestar ante el Juzgado de Instrucción su intención de sostener el Recurso y que el Juzgado se encargaría de solicitar del Colegio de Abogados el nombramiento del abogado para dirigirlo.

Sí que parecía tener razón en sus planteamientos -aunque es de justicia advertir que aún no han sido contrastados por medio del análisis del preceptivo informe, que aún no hemos recibido dada la reciente fecha de petición del mismo- la interesada en la **queja 03/4774**, quien, una vez más, se refería a presuntas negligencias profesionales cometidas por abogados que le habían sido designados de oficio, cuestión que, como antes dijimos,

cada vez se repite con más frecuencia en las quejas recibidas, aunque queremos confiar en que sólo ocurra en los puntuales casos que a nosotros nos llegan.

Manifestaba la interesada que en el año 2001 obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita al objeto de emprender una acción tendente a conseguir una pensión alimenticia para su menor hijo, nacido de una relación extramatrimonial. Para ello le fue asignado un Letrado que le asistió en el Juicio Verbal correspondiente, seguido ante el Juzgado de Familia, en el que se obtuvo, con éxito, sentencia concediendo la pertinente pensión alimenticia para el menor.

Al transcurrir varios meses sin recibir la mencionada pensión alimenticia, la interesada se puso en contacto con el referido Letrado al objeto de solicitar la ejecución de la sentencia recaída, pero éste le dijo que su intervención había concluido y que, para ello, debía de solicitar un nuevo abogado.

Así lo hizo, siéndole designado un nuevo abogado que -siempre en palabras de la interesada- nada hizo para ejecutar la sentencia, por lo que el Colegio de Abogados de Sevilla le designó uno nuevo. Sin embargo, el nuevo abogado comunicó a la interesada, poco tiempo después, que él ya había hecho sus correspondientes gestiones, que daba por terminados sus servicios y que se pusiera en contacto con el Colegio para solicitar un nuevo abogado porque él no se iba a ocupar más del asunto.

Así las cosas, en el momento en que la interesada se dirigía a nosotros -y repetimos, siempre en sus palabras- pese a que el padre de su hijo le adeudaba varios meses de pensión, carecía de abogado que se encargara de reclamar la deuda, y aseguraba no entender que para ejecutar las medidas económicas reconocidas en sentencia hubiera tenido que solicitar los servicios de tres abogados y se encontrara a la espera del cuarto, máxime cuando la pensión mensual que debía abonar el deudor no ascendía más que a 184 euros, perfectamente detraíbles de su nómina, sin que -y ésto era lo más significativo de la queja comentada- a ninguno de los abogados que le habían sido designados se le hubiera ocurrido solicitar la retención en nómina de dicha cantidad, con lo cual se hubiera resuelto definitivamente el problema y no hubiera necesitado los nuevos servicios de otros tantos abogados cada vez que se le acumulaban varios meses de impago de pensión.

Era por ello por lo que se había dirigido a esta Institución al objeto de poner de manifiesto su desesperación ante una situación que, en principio, parecía harto fácil de resolver, aunque hasta ahora no hubiera sido posible hacerlo dada la escasa colaboración que, en sus palabras, había obtenido de los letrados que el Colegio, de manera incondicional, todo hay que decirlo, había ido poniendo a su disposición sucesivamente.

Como antes dijimos, el asunto que acabamos de comentar se encontraba, a la fecha de redactar el presente Informe, pendiente de contestación por parte del Colegio de Abogados de Sevilla, al que nos dirigimos instando tratara de resolver la situación de la interesada, pensando no sólo en ésta sino en el menor a cuyo favor se estableció la pensión alimenticia, designándosele un Letrado que se hiciera cargo del asunto hasta su definitiva resolución, que, en principio, no parecía ofrecer grandes dificultades si es que el relato de la interesada respondía, en todo, a la realidad. En nuestro próximo Informe tendremos oportunidad de exponer lo que finalmente resulte de este expediente.

Ya en otro orden de cosas, y para que no parezca que en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía sólo se presentan ante esta Institución supuestos en los que se ponen de manifiesto las presuntas disfunciones que en el mismo puedan darse, a continuación, y para concluir el presente epígrafe, expondremos dos planteamientos que si bien están relacionados con el ejercicio profesional poco tienen que ver con los ingratos temas que, relacionados con éste, acabamos de tratar.

El remitente de la **queja 03/1909** nos exponía su opinión sobre lo injusto que era que un abogado, para serlo, tuviera que pasar por un período de formación, sobre todo si ésta tenía que consistir *“en estar en el despacho de otro abogado con experiencia trabajando para él y sin cobrar”*, o lo que es lo mismo, en la llamada *“pasantía”*.

Queremos recordar que el asunto de la pasantía en general, y en particular el de las posibles deficiencias que puede generar su práctica, fue objeto de atención de la **queja 00/956**, que fue extensamente comentada en el Informe correspondiente al referido ejercicio, por lo que a él nos remitimos.

No obstante, conviene reiterarse en el gran interés que para esta Institución provoca este asunto, al incidir de lleno en la problemática de una figura que, ante la ausencia de requisitos de acceso a la abogacía que no sean los meramente formales y económicos, garantiza la adquisición de unos indispensables conocimientos técnicos, funcionales y deontológicos que permiten el adecuado ejercicio de una profesión de obvia trascendencia para los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Recordemos también que en el transcurso del referido expediente tuvimos ocasión de conocer, porque así se lo pedimos, la opinión al respecto del Decano del Colegio de Abogados de Sevilla, quien, entre otras consideraciones, nos significaba que tradicionalmente los jóvenes licenciados han venido acudiendo a la figura de la *“pasantía”* para iniciarse en el oficio, aprendiendo la práctica profesional de los profesionales más veteranos que les han acogido en sus despachos, pero que esa situación tradicional se encuentra hoy en quiebra, ya que muchos licenciados que desean aprender mediante ese sistema no pueden hacerlo, dado el gran número de aquéllos y la imposibilidad de que todos ellos sean acogidos por profesionales ya experimentados, ante lo que existen las Escuelas de Práctica Jurídica, dependientes de los Colegios o bien constituidas por Instituciones o empresas privadas, en las que los nuevos licenciados pueden adquirir conocimientos prácticos sobre la profesión, siendo ahora, por ende, la *“pasantía”* una institución consuetudinaria en decadencia, a la que se acogen aquellos licenciados que libremente lo deseen y que encuentran un despacho donde se les acoja.

En torno a este asunto -concluía el Decano-, el Consejo General de la Abogacía Española viene propugnando, desde hace años, que los Poderes Públicos establezcan y regulen un sistema que garantice la capacitación de los nuevos Abogados y el acceso al ejercicio de la profesión, pero los sucesivos Gobiernos eluden este tema, en contra de lo que sucede en el resto de los países de la Unión Europea, en los que la legalidad regula pruebas acreditativas de la capacitación profesional, garantizándose desde el primer momento la de quienes ejercen la profesión, en beneficio de los ciudadanos que utilizan los servicios de la Abogacía.

De muy diverso -incluso contrapuesto, nos atreveríamos a decir- contenido a los temas antes comentados, el planteado en la **queja 03/508**, con cuyo comentario finalizamos ya el presente epígrafe, en el que se establecía un planteamiento carente de afección a un

caso concreto, pero en absoluto despreciable, bien al contrario, que, si bien muy brevemente, conviene por lo menos apuntar, como es el de que su promotor, abogado de profesión, planteara la posibilidad de creación de lo que él llamaba un “turno de oficio solidario” para casos en que no estando prevista la asistencia letrada planteen sin embargo auténticos problemas a quienes necesitarían de un abogado para resolverlos y no tienen dinero para hacerse con asistencia o dirección técnica particular.

En este sentido, nos informaba el propio interesado que a la idéntica petición que había dirigido al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, había recibido respuesta del mismo de haber acordado *“solicitar a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía la ampliación de los supuestos contemplados en el Baremo de retribución de actuaciones del Turno de Oficio a aquellos asuntos en los que, no siendo preceptiva la intervención de Letrado, los ciudadanos sean dignos de atención jurídica en aras a garantizar el efectivo derecho de defensa y evitar las situaciones de desamparo en que se encuentran en algunos supuestos; así como trasladar el presente acuerdo al Consejo General de la Abogacía Española”*.

Obviamente, es ésta una posición a la que, sin perjuicio de que habría que realizar un imprescindible estudio previo y posterior delimitación de supuestos que pudieran ser merecedores de la referida ampliación, no podemos por menos que sumarnos.

#### **14.6. Depósitos Municipales de Detenidos y otras dependencias policiales de custodia.**

Los municipios designados como capitales de partido judicial, en los que no exista ningún establecimiento penitenciario, tienen la obligación de contar con unos locales para custodia de detenidos a disposición judicial y un servicio administrativo-policial para su gestión. Ambos elementos constituyen los Depósitos Municipales de Detenidos a los que venimos prestando atención desde hace muchos años.

La configuración actual de este Servicio arranca de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1985, en cuya Disposición final 5ª se atribuye a los “municipios cabeza de partido judicial” -todavía se utiliza la vieja denominación para la capitalidad- a través del mecanismo de la delegación competencial por medio de ley: es decir, una competencia estatal -inserta en la materia penitenciaria- se impone, mediante ley, a otra administración, en este caso a la Administración Local representada en los municipios indicados.

Como tuvimos ocasión de poner de manifiesto tras una ardua investigación desarrollada en 1995, la red andaluza de depósitos de detenidos presentaba, en su conjunto, un estado lamentable. Publicamos acerca de ello, en 1996, nuestro Informe Especial “Los Depósitos municipales de Detenidos en Andalucía”.

Dijimos en aquel Informe que las deplorables condiciones que presentaban la mayoría de las instalaciones, y el modo tan primario en que se prestaba el servicio, nos obligaban a continuar tareas de seguimiento de nuestras recomendaciones.

Cada año procuramos iniciar alguna actuación de oficio para dicho seguimiento, como hicimos en 1996 con los 18 Depósitos que se encontraban en peores condiciones; en 1998, con motivo de estudiar la repercusión que estaba teniendo en los Depósitos la

aplicación de la nueva pena privativa de libertad de Arrestos de Fin de Semana; o en los años 2000 y 2001 con motivo de la investigación de sendas muertes de detenidos en dos depósitos concretos y para analizar la situación compleja que aparecía en la provincia de Huelva, algunos de cuyos escasos depósitos municipales habían sido clausurados a instancias del Ministerio Público.

En esta materia se han producido escasas modificaciones en su régimen jurídico regulador, aunque la Orden del Ministerio del Interior de 6 de Marzo del año 2000 supusiese un alivio importante para las arcas municipales al elevar la cantidad asignada como subvención por detenido y día, desde las 1.325 Ptas. inalterables desde hacía años, hasta las 5.898 que determinó dicha Orden.

Sin embargo, la reciente y amplísima Reforma del Código Penal de 1995, llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, si va a significar un cambio importante que deberá tener su reflejo en el día a día de los Depósitos Municipales de Detenidos. Nos referimos a la supresión de aquella novedosa pena de arresto de fin de semana, que tantas expectativas favorables despertó, y la vuelta a las penas cortas de prisión y a la reimplantación de una nueva modalidad de arresto domiciliario, al que se le denomina ahora "localización permanente", pena de carácter leve que se introduce en el apartado 4 g) del modificado artículo 33 del Código Penal. Dicha Ley Orgánica, en cuanto a las reformas del Código Penal no entrará en vigor, sin embargo, hasta el 1 de Octubre de 2004.

Como decíamos, ésta va a ser una reforma de gran incidencia en los Depósitos Municipales de Detenidos, puesto que el viejo artículo 37 del Código Penal, dedicado a determinar las características del Arresto de Fin de Semana y su posible cumplimiento en depósitos municipales, ha sido arrastrado por la marea reformadora del año 2002 en materia penal.

Ahora, el contenido del artículo 37 citado, se refiere a la nueva pena de localización permanente, que dentro de un período máximo de doce días, obliga al condenado a permanecer en su domicilio o en el lugar determinado que fije el juez en su sentencia. Aunque la nueva pena conserva elementos comunes con la vieja de arresto de fin de semana, lo más importante del nuevo tipo penológico es su cumplimiento extrarradio del sistema penitenciario, cuya última expresión viene constituida precisamente por los Depósitos Municipales a que nos venimos refiriendo.

Sin embargo éstos seguirán existiendo para cumplir sus funciones clásicas: ser lugar de custodia para detenidos a disposición judicial y mientras los jueces determinan el destino de los detenidos, y lugares de tránsito de penados hacia algún centro penitenciario.

Pues bien, en este actual contexto ¿cuál es la situación de la Red Andaluza de Depósitos Municipales de Detenidos que analizamos en nuestro Informe Especial de 1995-96?

Pronto se cumplirán los diez años de aquella investigación y será necesario realizar un nuevo estudio y una revisión de aquél informe, no solo a la vista de las posibles mejoras experimentadas en la Red sino también para comprobar si persisten las marcadas deficiencias detectadas en muchos de esos depósitos y todo ello a la luz de la actual normativa sobre custodia de detenidos y penas privativas de libertad.

Hasta tanto, como en años anteriores, seguiremos ocupándonos de las quejas que nos lleguen sobre este singular servicio, como las que a continuación se reseñan.

De vez en cuando siguen presentándose quejas relativas a las pésimas condiciones que presentan los “calabozos” de la Guardia Civil o de algunas Policías Locales de municipios que no son cabecera de partido judicial (y que, por lo tanto, sus dependencias de custodia no debieran existir o, al menos, no tienen la consideración de Depósitos Municipales de Detenidos). Es el caso de la **queja 03/445** y de la **queja 03/4259**.

La primera de ellas se refería a los existentes en el Cuartel de la Guardia Civil de Palma del Río (Córdoba). La queja era formulada por un letrado que hubo de asistir en dichas dependencias a un ciudadano rumano allí detenido. Nos narraba este abogado que aquel espacio presentaba un estado deplorable y denigrante *“no reuniendo ni las más mínimas condiciones no ya de salubridad (suciedad extrema, no existe colchón, ni mantas; no hay agua, ni servicios, espacio muy reducido, no hay ventilación, etc.), sino de condiciones aptas para la vida e integridad humana; vulnerándose así los más elementales derechos y libertades de la persona que tuviera que permanecer privado de libertad en dicho “calabozo”; reconocidos en nuestra C.E.”*. Dado que esa queja afectaba al Ministerio del Interior, la remitimos al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales quien, posteriormente formuló una recomendación a la Dirección General de la Guardia Civil sobre la necesidad de corregir las deficiencias apreciadas, estableciendo al respecto algunas prioridades de máxima urgencia como la adquisición de colchonetas y mantas y el establecimiento de un correcto servicio de limpieza.

La otra queja aludida se refiere a las dependencias de la Policía Local de San Juan de Aznalfarache, presentada por miembros de esa misma Policía indicando que dichas dependencias *“se encuentran en un estado muy deficiente tanto en lo que se refiere a sus condiciones de seguridad como en cuanto a las relativas a la salubridad e higiene, especialmente el calabozo de detenidos, que, por una parte, presenta un lamentable estado de conservación y, por otra, carece de las más elementales condiciones higiénico-sanitarias, sin que, ni por asomo, reúna los requisitos mínimos exigidos para este tipo de dependencias.*

*Con independencia de que de estar el calabozo en la situación que se nos describe y muestra a través de fotografías se incumplen las más elementales normas sobre el tratamiento a detenidos y presos, desde las internacionales a las nacionales, sin hablar de los derechos de protección constitucional, podría igualmente suponer un grave peligro para la salud e integridad tanto de los detenidos como del personal que ejerce su custodia.”*

Al cierre del ejercicio esperábamos informe del Sr. Alcalde que pronto será reiterado, con objeto de contar, cuanto antes, con una propuesta de solución a la situación de dichas dependencias.

También enviada por miembros de la propia Policía Local afectada, la **queja 02/3124**, referida a la ubicación del Depósito Municipal de Detenidos de Aracena y de las dependencias policiales en general. Consideran los policías locales que la única dependencia actualmente disponible, al ser única, sirve para todo y no llega a ser adecuada para nada; sirve para recepción de detenidos, visitas de sus familiares, atención médica para detenidos, recogida y almacén de pertenencias del servicio, para taquillas personales de los agentes, archivos, armero, para custodia de medicamento esenciales, atención al público en general que necesita de la policía local. Ni tan siquiera tienen una mínima

dependencia que posibilite una mínima intimidad de atención al público. Actualmente consta el Depósito de dos únicas celdas, interiores, aunque con reja abierta a un pequeñísimo pasillo con pequeñas ventanas a la calle. Son habitaciones individuales, contiguas, con aseo incorporado: todo muy pequeño y sin posibilidades de acoger a más de 1 interno (el uso simultáneo de las dos celdas podría plantear diverso tipo de problemas). Desde luego nada recomendable para cumplimiento de arrestos de fin de semana.

En Agosto de 2002 visitamos las dependencias y nos entrevistamos con el Alcalde de Aracena solicitándole información. A pesar de dos reiteros y un escrito de Advertencia sobre la falta de colaboración de dicha autoridad cuya conducta *“podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía”*, hasta Octubre de 2003 no recibimos su informe en el que se nos decía que se habían adoptado las medidas necesarias para la remodelación de los espacios destinados a Policía Local y Depósito de Detenidos. Luego hemos sabido por los propios policías que, en efecto, se les ha cedido un espacio más adecuado que descongestiona, además, las dependencias del Depósito que, de ese modo, queda como un lugar mucho más adecuado para la prestación de dicho servicio.

También iniciada el pasado año y concluida en éste, la **queja 02/3593** referida a la muerte de un detenido en el Depósito Municipal de Arcos de la Frontera. En este caso no se trataba de una investigación por deficiencias materiales en las instalaciones sino para conocer las circunstancias concretas de un fallecimiento ocurrido de madrugada mientras el detenido se encontraba bajo la responsabilidad de custodia de los miembros de la Policía Local.

De la información recibida se desprendía que durante la vigilancia del detenido éste fue visitado en su celda en varias ocasiones pues presentaba un estado de ánimo extraño y preocupante, pero no consta que en esos momentos le visitase ningún médico. Lo cierto es que el detenido murió y que por ello se siguen actuaciones judiciales, todavía en curso, en las que la familia se encuentra personada, por lo que debimos suspender nuestras actuaciones en aplicación de nuestra normativa reguladora.

Finalmente, a propósito de la fuga de un detenido del Depósito Municipal de Loja (Granada), iniciamos de oficio la **queja 03/2515**, todavía no concluida al finalizar el año. Los hechos, los de la fuga, produjeron gran alarma social por lo que decidimos intervenir de inmediato para conocer si la vigilancia policial en sus instalaciones era la correcta, y ello porque cuando en 1995 visitamos aquel Depósito, con motivo de la realización del Informe Especial aludido, ya detectamos fallos en cuestiones de seguridad y vigilancia. Concretamente, y a pesar de que el Depósito estaba entonces recién inaugurado y presentaba un aspecto digno y aseado, decíamos que su ubicación no era la adecuada puesto que se encuentra en los sótanos del edificio consistorial. Y decíamos que la vigilancia policial no era la adecuada, al no ser inmediata, ya que las dependencias propiamente policiales se encuentran en la planta de arriba y el Depósito en los sótanos, sin que, de otro lado, contasen entonces con medios audiovisuales de control.

Un extenso informe recibido ponía de manifiesto las circunstancias concretas en que se produjo la fuga; el carácter agresivo y peligroso del detenido; la ausencia de cámaras de seguridad y la presencia en las dependencias de otros dos detenidos más, lo que dificultaba la vigilancia del evadido por parte de la Policía Local. A pesar de su extensión, el informe no contestaba las dos cuestiones más importantes que le

planteábamos al Sr. Alcalde: “condiciones actuales del Depósito Municipal de Detenidos y si dicha instalación ha experimentado alguna mejora desde que se inaugurara el 30 de Octubre de 1995.”

La segunda respuesta recibida confirmó la inexistencia de reformas y aceptaba que las condiciones de seguridad eran muy deficientes a pesar de que antes ningún detenido se había fugado. Pero, continuaba su nuevo informe, en próximas fechas se inaugurará una nueva sede para la Policía Local de Loja, donde se ubicará el nuevo Depósito que contará, ahora sí, aseguran, con las mejores condiciones de seguridad e higiene, por lo que ya no procedería reformar el actual para pocas semanas de uso.

Cuando redactamos estas líneas nos disponemos a visitar las nuevas instalaciones, una vez estén ya en funcionamiento.

#### **14.7. Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos. Nuevas quejas y avances en el marco normativo.**

Desde que en 1999 publicásemos nuestro “Estudio sobre los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de Octubre (Ley de Amnistía Política), y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de Junio”, respondiendo de ese modo a un encargo del Parlamento andaluz, no ha faltado Informe Anual en que no tuviésemos que incluir un amplio apartado dedicado a este asunto y ello porque la norma que demandábamos en aquel Estudio, reguladora de indemnización para los ex presos políticos, no acababa de publicarse y porque, como consecuencia de ello, numerosas quejas fueron llegándonos a partir de aquella primera de Octubre de 1999, **queja 99/3306**, en que una viuda de un preso político volcaba todas sus esperanzas en ver reparada la tremenda injusticia sufrida en su día.

En el Informe del pasado año calificábamos el momento por el que atravesaba este asunto como “una deuda de justicia que es necesario saldar cuanto antes”, refiriéndonos a las demoras en el desarrollo completo del Decreto 1/2001, de 9 de Enero que vino a regular las primeras indemnizaciones de esta índole en Andalucía. Recordemos como aquel Decreto concedió indemnizaciones a personas que padecieron privación de libertad durante más de tres años y abría una convocatoria pública para que quienes hubiesen sufrido prisión por más de tres meses y menos de tres años pudiesen acceder también a dichas indemnizaciones, en proporción al tiempo de prisión padecido.

Durante casi tres años hemos venido siguiendo la aplicación de dicho Decreto; sugiriendo algunas reformas para su texto y recomendando una aplicación flexible en algunos aspectos del procedimiento establecido, en materia de pruebas, por ejemplo, o en lo atinente a plazos de formulación de solicitudes y caducidad de aquellas presentadas fuera del plazo inicial contemplado en el Decreto. Y todo ello a medida que íbamos investigando las numerosísimas quejas enviadas por personas que iban siendo excluidas por uno u otro motivo en aplicación de la norma existente, o que protestaban por la tardanza en la aparición de la anunciada norma de desarrollo para los ex presos del segundo grupo antes aludido.

Finalmente, concluyendo el año 2003 se publicó el nuevo Decreto -333/2003, de 2 de Diciembre- que no solamente pone en marcha las indemnizaciones pendientes sino



que viene a resolver algunos de los temas necesitados de reforma en el anterior, en la línea que tanto esta Institución como Asociaciones de Ex Presos y los propios interesados venían reclamando: pruebas, plazos de presentación de solicitudes y fechas de empadronamientos previos.

#### 14.7.1. Quejas atendidas.

Como decíamos, han sido muy numerosas las quejas recibidas en 2003 y, por lo tanto, de una gran diversidad de contenidos aunque todas giren en torno a la reparación de la injusticia histórica a que nos referimos, tan histórica, a veces, que se refieren a hechos ocurridos durante la Guerra Civil o la inmediata post guerra, aunque también algunas referidas a épocas mucho más recientes como los años sesenta del siglo recién acabado. A ellas habría que añadir otras procedentes de años anteriores que han continuado su tramitación en este que nos ocupa.

Se nos han solicitado informaciones de todo tipo en torno a las posibilidades de acogida al Decreto de 2001: familiares incluíbles a efectos del cobro de la indemnización; supuestos concretos de prisión por hechos colateralmente relacionados con motivos políticos; dificultades probatorias sobrevenidas y, las más frecuentes, solicitudes de información sobre cuando aparecería el Decreto anunciado para los presos políticos por menos de tres años (entre otras, se podrían citar la **queja 03/1363**; la **queja 03/523** y la **queja 03/4199**). Han sido numerosas las personas que han recibido la resolución estimatoria de “inclusión en una base de datos”, sin que supiesen muy bien lo que ello significaba a efectos del cobro de la indemnización, por lo que hemos tenido que desarrollar una tarea explicativa del significado jurídico de dicha resolución con vistas al futuro Decreto que habría de publicarse. Algunos, desconcertados por este tipo de resoluciones, aseguraban no haber recibido ninguna respuesta a su petición (**queja 03/4603**).

Han sido también numerosas (**queja 03/999**; **queja 03/1354**; **queja 03/2255**; **queja 03/565**) las reclamaciones contra resoluciones denegatorias por haber sido presentada la solicitud fuera de plazo. En Informes Anuales anteriores ya publicamos algunas sugerencias nuestras sobre la necesidad de habilitar nuevos plazos dado que el Decreto de 2001 no tuvo toda la publicidad necesaria, ni dado que, por el tiempo transcurrido desde los hechos, era fácil documentar debidamente las solicitudes.

En la última de las quejas citadas elevamos una **Sugerencia** de modificación normativa, o de cambio de criterio, en los siguiente términos:

*“El pronunciamiento de esta Institución al respecto no ha podido ser otro que el de significarle que la presentación fuera de plazo de la solicitud es un hecho incontestable y que, por ende, también lo es la inexistencia de irregularidad alguna en la resolución denegatoria recaída a la vista de tan comprobada circunstancia.*

*Sin embargo, no podemos compartir el fondo de la resolución adoptada, aunque no tengamos más remedio que aceptar que es perfectamente acertada en la forma, ya que tanto este caso como otros más o menos parecidos hubiéramos preferido que se resolvieran, dadas sus especiales características y circunstancias en presencia, y atendiendo al espíritu con que nace el Decreto,*

*con criterios de flexibilidad favorables, en la duda, a los potenciales beneficiarios.*

*Es por ello que hayamos creído necesario, ejemplificándolo con este caso, someter a su consideración lo que antecede, sugiriéndole la posibilidad de revisar los expedientes en los que, como en éste, hayan recaído resoluciones denegatorias por cuestiones formales, procediéndose a su rehabilitación.*

*Sabemos que no es sencillo lo que estamos sugiriendo, pero después de haber recibido tantas quejas al respecto tenemos la fundada impresión de que el profundo malestar de muchos de los afectados termine por oscurecer cuanto se constituía en objetivo del Decreto, tornándose en insatisfacción la reparación que se pretendía proporcionar por medio del mismo.”.*

A dicha Sugerencia, contestaba la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia que *“conscientes de la problemática planteada con respecto a la presentación fuera de plazo de muchas de las solicitudes al amparo del citado Decreto, este Centro directivo está estudiando la posibilidad de, una vez elaborada la norma que establezca las indemnizaciones para las personas que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años, reabrir un nuevo plazo para permitir que las personas que se encuentran en la situación general descrita puedan presentar, dentro del mismo, sus respectivas solicitudes.”.*

Como ya explicamos en la Sección Primera de este Informe, el asunto de las solicitudes formuladas fuera de plazo ha quedado felizmente resuelto con el nuevo Decreto publicado.

También con la nueva norma ha quedado superado el problema que planteaba el artículo 3.3 del Decreto de 2001 al exigir el empadronamiento previo en Andalucía, un año antes a la entrada en vigor del mismo, o, en su caso, de la fecha de fallecimiento de la persona afectada, si se hubiese producido. Casos como los que nos llegaron desde Cataluña, o desde Francia (**queja 03/312** y **queja 03/4861**) de personas que o bien se exiliaron para escapar de la represión de la Dictadura o bien, simplemente emigraron en busca de trabajo y mayor libertad, o ambas cosas, no tenían cabida con la citada redacción. Algunos de los excluidos por este motivo -no empadronados un año antes por llevar ausentes de suelo andaluz muchos más- mostraban una gran indignación, como la de un exiliado en el sur de Francia, que pasó en la cárcel más de 6 años, por “rebelión militar”, y que al ser nuevamente detenido y objeto de malos tratos físicos y psíquicos, optó por exiliarse. Cuando en 1990 el Estado concedió indemnizaciones a expresos políticos de más de 65 años, se le denegó a nuestro interlocutor pues por poco no alcanzaba esa edad ... y *“ahora, afirmaba, me tratan como si no fuese andaluz”.* También en este asunto propusimos un cambio normativo, felizmente resuelto como ya hemos comentado.

Otros expedientes fueron desestimados por falta de prueba de alguno de los requisitos exigidos, normalmente el tiempo alegado de estancia en prisión, al no constar en ningún archivo la misma, o parte de la misma (**queja 01/4483; queja 02/4409; queja 02/3439; queja 03/3738**). Asimismo se han producido casos de personas que no pudieron probar la naturaleza política de los hechos que les llevaron a prisión, por más que aseguraron que tal o cual condena por “robo” o “lesiones” tuvieron un carácter político o ideológico.

A los que no pudieron probar la estancia en prisión o algún otro requisito les indicábamos que *“aunque no podemos detectar en la referida resolución irregularidad que pueda ser objeto de reproche no quiere decir que nosotros compartamos el fondo de la resolución adoptada, aunque no tengamos más remedio que aceptar que puede ser acertada en la forma, ya que hubiéramos preferido que se resolvieran estos expedientes, dadas sus especiales características y circunstancias en presencia, con criterios de flexibilidad favorables, en la duda, a los potenciales beneficiarios, y en ese sentido se lo hemos hecho saber a las administraciones implicadas y manifestado públicamente en nuestros Informes Anuales, por lo que en caso de que se produjera alguna variación o modificación del criterio hasta ahora mantenido por las mismas al respecto, trataríamos de volver a ponernos en contacto con todas las personas que, como su suegra, están en sus mismas circunstancias.”* Como ya hemos explicado, el Decreto de 2003 ha llevado a cabo una beneficiosa reforma, a efectos de prueba, del artículo 8.5 del Decreto de 2001 tantas veces aludido.

Para finalizar, aludir a la **queja 03/1412** que planteaba un tema de naturaleza tributaria puesto que el interesado, que ya percibió la indemnización, se dirigió en varias ocasiones al Presidente de la Junta de Andalucía consultando, en definitiva, la posibilidad de que tales indemnizaciones quedasen exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia acusó recibo al interesado y le informó del traslado, a su vez, de su planteamiento a otro órgano de carácter tributario. Por nuestra parte solicitamos informe sobre la resolución adoptada pero dejamos sentada nuestra opinión favorable a la exención tributaria de estas indemnizaciones, como ya se hizo en otras ocasiones con indemnizaciones que encierran también una importante carga de carácter ético: por ejemplo, con las indemnizaciones a víctimas del terrorismo.

Con la respuesta recibida, que incluía un informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, enviamos una comunicación al interesado indicándole lo siguiente:

*“... dicho informe es de contenido negativo respecto de las exenciones fiscales que, tanto Vd. como nosotros mismos, apoyábamos para las indemnizaciones acogidas al Decreto 1/2001, de 9 de Enero, que afecta a presos y represaliados políticos.*

*El obstáculo es de contenido legal: en síntesis, la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no lo permite, siendo, además, una normativa estatal, por lo que la Junta de Andalucía no puede alterar su contenido.*

*Por nuestra parte, al dirigirnos a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia le trasmitíamos nuestra opinión favorable a la exención tributaria de estas indemnizaciones, como se ha hecho en otras ocasiones con indemnizaciones que encierran una importante carga de carácter ético: por ejemplo, con las indemnizaciones a víctimas del terrorismo, aludiendo al artículo 7 de la Ley del Impuesto que, también en su apartado c) recoge como exentas las pensiones a personas que sufrieron lesiones o mutilaciones como consecuencia de la guerra civil.*

*Pero, como le indicábamos, no parece posible alterar desde nuestra Comunidad Autónoma la citada normativa, máxime cuando en el proceso*

*indemnizatorio estatal de 1990 y años sucesivos se aplicaron los mismos principios y criterios que nos han sido comunicados.”.*

En definitiva, estas indemnizaciones, salvo modificación de la normativa estatal aludida, deberán someterse a tributación en el impuesto general sobre la renta de las personas físicas.

14.7.2. Estado de tramitación de expedientes acogidos al Decreto 1/2001, de 9 de Enero.

Como en años anteriores dedicamos las últimas consideraciones a nuestra labor de seguimiento de la ejecución del Decreto indicado, tanto en su Anexo I (para personas que sufrieron prisión por más de tres años) como en el Anexo II (para períodos de privación de libertad superiores a tres meses e inferiores a tres años).

Recordemos cómo, en los primeros años de vigencia del Decreto, se habían formulado 4.460 solicitudes, sumadas las de ambos Anexos. Las del primero se iban evaluando, concediendo o no la indemnización prevista, y las del Anexo segundo se evaluaban incluyendo o no la solicitud en la base de datos que daría lugar, en su día, a la indemnización a establecer por el nuevo Decreto a publicar.

Una vez en vigor el Decreto 333/2003, hecho que tuvo lugar el día 10 de Diciembre de 2003, se fueron recibiendo nuevas solicitudes de acogida al Decreto anterior y ello conforme a las nuevas disposiciones contenidas en la Disposición Adicional Primera del nuevo Decreto que habilitó un nuevo plazo de solicitud, de tres meses, y flexibilizó las previsiones del artículo 3.3 anterior en cuanto al requisito del empadronamiento. Asimismo, como ya hemos comentado, se ha flexibilizado la exigencia de prueba mediante la modificación del artículo 8.5 del Decreto anterior.

Decimos todo esto porque, como se puede observar, los nuevos datos facilitados por la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, presentan un aumento de solicitudes de 359 nuevos expedientes que corresponden a las nuevas previsiones, según datos cerrados a 22 de Enero del año 2004.

Con las aclaraciones anteriores, veamos ya el nuevo cuadro de ejecución del Decreto aludido.

### ESTADO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

PROVINCIA	SOLICITUDES LLEGADAS A LA DIR.GRAL.	ESTIMADAS		DESESTIMADAS	PARALIZADAS
		ANEXO 1	ANEXO 2		
Almería	619	31	228	345	15
Cádiz	254	32	91	127	4
Córdoba	847	34	360	312	141
Granada	866	57	342	274	193
Huelva	44	5	23	12	4
Jaén	1.164	42	294	774	54

PROVINCIA	SOLICITUDES LLEGADAS A LA DIR.GRAL.	ESTIMADAS		DESESTIMADAS	PARALIZADAS
		ANEXO 1	ANEXO 2		
Málaga	571	50	227	231	63
Sevilla	454	38	215	172	29
<b>TOTAL</b>	<b>4.819</b>	<b>289</b>	<b>1.780</b>	<b>2.247</b>	<b>503</b>

Como se ve la cifra total de solicitudes ha aumentado como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Decreto. Por otra parte, aumentan de modo considerable las solicitudes estimadas, tanto del Anexo I (en el pasado año 2002 se contabilizaban solo 205 expediente estimados) pues ascienden ahora a 289 peticiones, como las del Anexo II que son actualmente 1.780, cuando en el pasado año no superaban la cifra de 911.

Sin embargo, son, todavía, cifras provisionales pues la entrada en vigor del nuevo Decreto es tan reciente que no ha habido tiempo, en el momento en que redactamos este Informe, de que la nueva norma desarrolle todas sus potencialidades revisoras, por lo que será necesario aún esperar dos o tres años para conocer el balance final, o casi final, de este proceso indemnizatorio que, sabemos ya por los datos anteriores, alcanzará de manera positiva a más de dos mil andaluces.

#### **14.8. Quejas de ámbito penitenciario.**

De nuevo en 2003 se ha seguido produciendo el hecho, constatado desde 1997, de un creciente número de escritos, escritos de queja fundamentalmente, que nos llegan desde las cárceles andaluzas o referidos a los internados en ellas, porque, no olvidemos, muchas veces son las familiares de éstos quienes acuden a nosotros en busca de alguna gestión mediadora en favor de sus parientes presos, aunque, muchas veces, es el propio y directo beneficio familiar lo que está en juego, como ocurre con las quejas en solicitud de acercamiento del interno al entorno familiar. Son muchas las madres de presos que quieren tenerlos cerca porque su estado de salud y su precariedad de medios les impiden viajar tan lejos para verles. Luego abordaremos con mayor amplitud este problema.

Un cuarenta por ciento de los asuntos que nos han llegado al Área de Justicia en este año 2003 han sido relativos al ámbito penitenciario, alcanzando el número de quejas la cifra de trescientas noventa y seis (396), elevadísimo número que habla muy a las claras de la deriva que sigue el mundo carcelario en Andalucía, aunque, se sabe, es una situación que se extiende al resto de Comunidades con más o menos intensidad.

Vaya por delante, como recordamos siempre, la alusión a nuestros límites competenciales en este campo que nos obliga a remitir numerosas quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Por otra parte, la actitud escasamente colaboradora de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias hace que sus informaciones sobre los temas planteados sean cada vez más limitadas y elusivas de las cuestiones esenciales expuestas. Sin embargo tan importante volumen de escritos penitenciarios recibidos nos ponen en situación de conocer bien la realidad de las prisiones situadas en suelo andaluz y nos autorizan a decir que muchas cosas debieran mejorar en ellas para que los internos no sufran más penas que las estrictamente recogidas en sus fallos condenatorios, que se

refieren, por encima de todo, a su privación de libertad y no a su privación de otros derechos fundamentales.

Veamos ya las principales materias a que aluden las reclamaciones presentadas.

#### 14.8.1. Contenido más frecuente de las quejas recibidas.

Como hicimos en el pasado año, antes de comentar las más habituales, o graves, reclamaciones enviadas, insertamos un cuadro comprensivo del número de quejas agrupadas por materias.

#### **QUEJAS DE PRISIONES POR MATERIAS (AÑO 2003)**

<b>MATERIAS</b>	<b>Nº DE QUEJAS</b>
Traslados	82
Procesales	64
Permisos y clasificaciones	48
Régimen	35
Asistencia sanitaria	20
Indultos	17
Malos tratos	14
Libertad condicional anticipada	14
Convenio colaboración con Junta	13
Formas especiales de ejecución	13
Prisión preventiva	12
Fallecimientos	11
Toxicómanos	10
Disminuidos y enfermos psíquicos	9
Mujeres presas	5
Otras materias	29
<b>TOTAL</b>	<b>396</b>

La materia que encabeza el cuadro es la referida a quejas de los internos por el alejamiento de su entorno familiar, como consecuencia de haber sido destinados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a un establecimiento penitenciario alejado de su lugar habitual de residencia. Lo que, en definitiva, solicitan nuestros interlocutores es su traslado al centro penitenciario más próximo a donde tienen su vinculación familiar. Siempre han sido muy numerosas estas quejas de traslados, pero en este año que analizamos han supuesto el 20% del número total de las quejas penitenciarias.

En segundo lugar aparecen las reclamaciones de tipo procesal, es decir quejas que no se dirigen esencialmente contra la Administración Penitenciaria sino respecto de los órganos judiciales instructores o sentenciadores, generalmente porque los afectados se consideran inocentes de los cargos que se le imputan o por los que han sido condenados. Naturalmente este tipo de quejas no pueden ser admitidas puesto que, de serlo, nuestras

actuaciones interferirían la independencia judicial y las competencias exclusivas de los tribunales.

Lo mismo ocurre con las reclamaciones de quienes muestran sus discrepancias con las resoluciones judiciales que les mantienen en prisión o con algún otro aspecto del proceso al que fueron sometidos. Muchos nos piden que les ayudemos a revisar sus procesos, lo que obviamente excede nuestras competencias aunque, en todos los casos, les orientamos conforme a las posibilidades de actuación.

Por el contrario, la materia “permisos y clasificaciones” arroja uno de los mayores porcentajes de quejas admitidas, generalmente ante los Centros Penitenciarios correspondientes aunque también, como en la **queja 03/3320** y otras parecidas, ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, cuando los internos acuden a ellos en vía de recurso. En el caso citado se trataba de un interno a quien se le había revocado la clasificación en tercer grado para estancia en comunidad terapéutica, que venía disfrutando con anterioridad por aplicación del artículo 182 del Reglamento Penitenciario, para la realización de un programa de deshabitación en el que, a juicio del Juez de Vigilancia, no se había implicado suficientemente. Además, durante el disfrute del anterior tercer grado había sido denunciado por la comisión de un delito contra la libertad sexual, razones más que sobradas para la revocación aludida. Pero, de ordinario nuestros contactos se producen con los Directores de los Centros para mediar en la concesión de permisos, ordinarios o extraordinarios, o para solicitar información sobre los expedientes de clasificación inicial o para la revisión de los anteriores.

Las quejas clasificadas como de “régimen” aluden a cuestiones muy diversas tales como las comunicaciones con los familiares, que a veces se restringen por motivos que no comparten los internos que se nos dirigen; calidad y horarios de las comidas, como planteaban algunos presos musulmanes durante la época de observancia del Ramadán; dificultades para la obtención de los documentos nacionales de identidad por pérdida de los anteriores; quejas por la desaparición de objetos personales; por las condiciones de vida en módulos de aislamiento, u otros de tono más singular como la supuesta falta de agua caliente en el módulo de mujeres, que fue negada por la dirección del Centro (**queja 03/1633**) o la falta de intérpretes en las prisiones para atender a la cada vez mayor población reclusa extranjera. A este respecto, estamos a la espera de recibir un informe de la Dirección General competente a partir de una queja formulada por una asociación de apoyo a personas inmigrantes (**queja 03/4091**).

Sobre las reclamaciones por deficiencias en la asistencia sanitaria recibida, ya hemos aludido en otra sección de este Informe a los problemas que un año y otro se nos plantean por la pérdida de citas hospitalarias para consulta de especialista por la falta de “fuerza conductora” de los internos que han de acudir a los hospitales, un asunto que ha de resolverse cuanto antes y en el que la Junta de Andalucía está llamada a actuar a través del Convenio de Colaboración existente. Por otra parte, presos enfermos o accidentados se quejan de la, según ellos, mala asistencia recibida en los centros, aunque debemos decir que en este asunto es frecuente apreciar un excesivo subjetivismo en la posición del interno, especialmente en materia de tratamientos medicamentosos.

También han sido ya objeto de comentarios los problemas educativos que se plantean en los Centros por la no transferencia a la Junta de Andalucía de los profesores pertenecientes al cuerpo de maestros de prisiones. Por este motivo se siguen planteando quejas cada año, enviadas por los propios maestros, aunque también en algún caso por los

internos (**queja 03/3989**). Son las quejas que en el cuadro figuran como “Convenio de colaboración con la Junta”.

Las reclamaciones por libertades condicionales anticipadas que resultan denegadas, bien por los centros penitenciarios en vía administrativa, bien por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en vía de recurso o incluso, como citaremos un caso, por la Audiencia Provincial, siguen siendo una constante en el muestrario de quejas relativas a prisiones. Recordemos que estamos hablando del adelantamiento de la libertad condicional por los motivos humanitarios que se citan en el artículo 92 del Código Penal que no son otros que la condición de septuagenario del interesado o cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. En ambos casos se puede adelantar la libertad condicional aunque los afectados no hayan extinguido aún las tres cuartas partes de la condena.

Se citan en el cuadro catorce casos; la mayoría de ellos corresponden a quejas formuladas por enfermos de SIDA a los que bien la Junta de Tratamiento, bien los Jueces de Vigilancia les deniegan dicho beneficio por considerar que los pronósticos de vida a corto y medio plazo son buenos, sin que se esperen empeoramientos o desenlaces fatales, o bien consideran que la capacidad para delinquir sigue más o menos intacta sin que la enfermedad juegue en este aspecto un papel absolutamente incapacitante.

Por nuestra parte animamos a los internos a que recurran una y otra vez las resoluciones denegatorias puesto que, estimamos no es necesario que los criterios de gravedad e incurabilidad tengan que llevarse a extremos que provoquen excarcelaciones unos días antes de producirse los fallecimientos, como desgraciadamente comprobamos en algunos casos.

Aunque quizás si hablamos de enfermedades incurables que debieran dar lugar a la anticipación de la libertad condicional, en este año hubimos de dar por concluidas las actuaciones en una queja del año anterior referida a un enfermo parapléjico cuya situación denunciaba la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía: *“la situación de este chico -decía la Asociación citada- es verdaderamente lamentable y su familia se encuentra totalmente desconsolada ya que sanitariamente no cuenta con los medios que se le deben proporcionar y creemos que tiene el derecho a estar fuera de prisión, con su familia”*.

El caso (expuesto en la **queja 02/3901**) merece la pena ser comentado más ampliamente para que se aprecien los extremos a que puede conducir la discrecionalidad de las decisiones a tomar en estos casos. Se trataba de una persona que comete un delito contra la salud pública, de poca entidad como lo demuestra el hecho de ser condenado a una pena de 1 año, 11 meses y 20 días de privación de libertad, por hechos que cometió cuando ya era parapléjico a consecuencia de un accidente de circulación ocurrido cinco años antes.

Al padecer paraplejía completa sensitivo-motora, necesitando considerable ayuda y silla de ruedas, se acuerda en vía administrativa su clasificación inicial en tercer grado atendiendo a las previsiones del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, esto es, por razones humanitarias y de dignidad personal y atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad. Meses después se eleva al Juez de Vigilancia Penitenciaria propuesta de libertad condicional anticipada que le es rechazada. Pero el interno no se conforma y apela a la Audiencia Provincial que rechaza el recurso y confirma la anterior decisión del Juez.



Llegados a este punto conviene señalar, extrayendo estos párrafos del informe de la Subdirección médica del Centro Penitenciario que:

*“El referido interno padece Paraplejia sensitivo motora postraumática, secundaria a accidente de tráfico sufrido el 4 de Junio de 1996, lo que le obliga a usar silla de ruedas para su deambulacion. Entre otros antecedentes de interés, como secuelas del cuadro anteriormente referido el paciente presenta vejiga neurogénica con incapacidad de control de esfínter vesical, ulceraciones tróficas en miembros inferiores secundario a la postración a la que se ve sometido, y con frecuencia presentación de úlcera por decúbito. En Agosto de 2000 sufrió caída mientras hacía rehabilitación, sufriendo fractura de 1/3 inferior de fémur, la cual requirió tratamiento quirúrgico.*

*Desde su reingreso en prisión el interno ha permanecido y permanece ingresado en el departamento de enfermería, siempre acompañado en celda por otro interno para que le ayude en su vida cotidiana; igualmente se le facilitó una silla adaptada para la ducha.*

*Durante este período el interno ha presentado en varias ocasiones úlceras tróficas en miembros inferiores, las cuales tras curas locales y tratamiento médico han ido evolucionando favorablemente, aunque no por ello pudiendo evitar recurrencias. El 13 de Octubre de 2002 tras caída accidental sufre fractura en rama isquiopubiana, no requiriendo ingreso hospitalario, tan solo reposo absoluto en cama que el paciente rechaza voluntariamente.”.*

A pesar de tal cuadro patológico la Audiencia rechaza la libertad condicional anticipada que se le solicitó porque *“los informes médicos no hacen sino ratificar que el recurrente se encuentra en la misma situación en la que se hallaba cuando cometió el delito, sin que su estancia en la cárcel haya empeorado esa situación clínica. Y no concurre esa falta de peligrosidad derivada del estado de salud por cuanto, efectivamente, el delito sancionado fue cometido en ese estado, probablemente aprovechando además la imagen poco sospechosa que, en general, puede tener una persona en esa situación. La decisión es dura, y somos conscientes de ello; pero no cabe adoptar otra vistos los hechos pasados.”.*

Ante tales argumentos no cabe sino preguntarse qué cabrá entender por *“motivos humanitarios y razones de dignidad personal”* y cómo es posible ignorar que una estancia en prisión necesariamente ha de agravar el cuadro de deterioro físico que presenta el interno y que nadie mejor que los servicios médicos penitenciarios conocen.

La excarcelación anticipada de internos septuagenarios, una vez encuentra favorable acogida, no sin antes pasar un laborioso proceso de peticiones, informes y recursos (**queja 03/1653**) y otros es rechazada aunque se trate de internos o internas más que septuagenarios, incluso próximos a cumplir los ochenta años, como en Informes Anuales anteriores hemos comentado.

Se refiere la materia de *“prisión preventiva”* a aquellas quejas en que sus remitentes denuncian la prolongación en exceso de la prisión provisional hasta el punto de acercarse a los límites máximos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No son muchas las quejas por este motivo que, no olvidemos, afectan al derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero algunas son significativas de la excesiva tardanza con que se

desenvuelven algunos procedimientos penales. Así, por ejemplo, a través de la **queja 03/1027**, un extranjero comunicaba que se encontraba en situación de prisión preventiva desde hacía veintiún meses.

Debido a problemas con el abogado que designó de manera particular se encontraba desasistido de asistencia letrada desde hacía un año, pese a que había comunicado al Juzgado dicha situación a efectos de nombramiento de abogado de oficio, al igual que lo había hecho con el Colegio de Abogados de Cádiz, sin que tuviese noticia alguna de su nombramiento.

Durante la instrucción del procedimiento, que se dilató durante once meses, no se le tomó declaración en ningún momento.

La instrucción concluyó el 13 de Mayo de 2002 por auto emplazando al Ministerio Fiscal para que formulara escrito de acusación y solicitara la apertura de juicio oral. Pasó casi un año desde entonces y ninguna noticia volvió a tener del asunto.

Como consecuencia de todo lo anterior manifestaba nuestro remitente que estaba desesperado y que, por ello, se encontraba en huelga de hambre hasta que se celebrara el correspondiente juicio oral, visto lo cual procedimos a la admisión de la queja.

La única respuesta que tuvimos fue la de que *“el procedimiento seguido contra D..., por un presunto delito de falsificación de tarjetas de crédito, se había convertido en Sumario del mismo Juzgado.”*

Ése era, al parecer, el único avance experimentado por el procedimiento desde que el interesado se dirigió a nosotros: haberse convertido en sumario, pero como también los sumarios han de instruirse en un plazo razonable, lo que no parecía ser el caso, seguimos en contacto con la Fiscalía para la agilización definitiva del proceso que al cierre del ejercicio aún no había concluido.

En parecido número a las del año anterior se alude a once quejas por fallecimientos de internos en prisión, la mayoría de ellas iniciadas de oficio ante las noticias aparecidas en los medios de comunicación, aunque también las familias acuden a nosotros especialmente si consideran que debieron ser mejor informadas sobre el hecho luctuoso y su causas o cuando entienden que la muerte se produce ante la negativa a la excarcelación en los casos de enfermedades gravísimas.

La mayor frecuencia de fallecimientos se produce por causas naturales, enfermedad común, no directamente relacionadas con la infección del virus VIH, si bien son las muertes de presos con SIDA las que les siguen en esta siniestra clasificación. Son datos proporcionados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a nivel nacional. De entre todas las causas de fallecimientos, las debidas a suicidios y por envenenamiento con drogas (por sobredosis, mezclas o adulteración) son las que más nos preocupan puesto que en ellas podrían concurrir conductas negligentes por parte de la Administración Penitenciaria; negligencias que podrían relacionarse con los programas de prevención de suicidios y la vigilancia y control del tráfico de sustancias tóxicas en el interior de los centros.

Tan solo en una de las quejas tramitadas por fallecimiento éste se debió a suicidio (**queja 03/49**) producido por ahorcamiento. Sin embargo la mayoría lo fueron por “sobredosis” o envenenamiento por drogas, tales como en los casos recogidos en la **queja**

**03/1466** y la **queja 03/2533**, aunque, al finalizar el año, estábamos a la espera de recibir el informe correspondiente a la **queja 03/4302** y en la **queja 03/4934**, en ambos por supuesta reacción adversa al consumo de drogas, unas veces consumidas en el exterior de la prisión y en su interior (como en varios casos al regreso de un permiso) y otras veces por consumo exclusivamente en el interior, lo que denota la necesidad de un mejor nivel de intervención preventiva y asistencial, por ejemplo, mejorando los programas de intervención para deshabitación y los de mantenimiento con sustitutivos.

Por su parte, en la **queja 03/3158** y en la **queja 03/163** se constató el fallecimiento de tres internos cuando estaban a punto de ser excarcelados, o inmediatamente después de ello, por concesión de tercer grado por enfermedad muy grave e incurable, lo que parece evidenciar, como ponían de manifiesto miembros de las Asociaciones denunciantes, una gran lentitud burocrática en la tramitación de estos expedientes de excarcelación por motivos humanitarios.

Podría parecer que la cifra de diez quejas que se incluyen dentro de la materia “toxicómanos” es muy baja, por la gran incidencia que la drogadicción presenta en los centros penitenciarios. Y en efecto se trata exclusivamente de un grupo de quejas en los que el problema de la drogadicción centra toda la denuncia del expediente, al contrario que en muchos otros en los que también aparece un interno toxicómano pero cuya queja gira en torno a otras materias, como pudiera ser la asistencia sanitaria, las formas especiales de ejecución o la libertad condicional anticipada. Está comúnmente admitido que más del 70% de los presos en España están afectados por alguna forma de toxicomanía.

La mayoría de las quejas a las que se alude se centran en la falta de atención al interno en cuanto a su toxicomanía, bien mediante un programa de atención especializada en el interior, como se prevé en el artículo 116 del Reglamento Penitenciario, bien mediante un tratamiento ambulatorio en Instituciones externas, especialmente destinadas a internos de segundo grado, tal y como se contempla en el artículo 117 del citado Reglamento. Asimismo suelen surgir discrepancias -que dan lugar a quejas- en cuanto al acceso y mantenimiento en los programas con metadona (**queja 03/2218** y **queja 02/3365**, entre otras).

Por la peculiaridad que presenta, aludir aquí a la **queja 03/544** motivada por la intoxicación sufrida por seis internos del Centro Penitenciario de Almería a consecuencia de sobredosis de droga, concretamente por la ingestión de metadona junto con otras sustancias que habían entrado en la prisión procedente del exterior a través de las comunicaciones familiares.

Parecía ser que de esos seis internos, dos tuvieron que ser trasladados al Hospital Torrecárdenas, para ser ingresados más tarde en el Hospital Provincial.

A través de esa noticia se ponía de manifiesto, también, la precaria situación del centro, en lo que a asistencia sanitaria se refiere, ya que solo contó, en ese momento, con un médico y un ATS, por lo que el centro se vio desbordado ante la situación planteada, ya que el ATS tuvo que acompañar en la ambulancia a los internos que ingresaron en el hospital y el médico se quedó, solo, con los otros cuatro intoxicados a expensas de que pudieran surgir más casos.

La información recibida del centro corroboró la realidad de la intoxicación y su origen aunque negaba las dificultades para atender sanitariamente a los intoxicados los cuales se habían recuperado totalmente, dos de ellos tras breves estancias hospitalarias.

Otras materias que se incluyen en el cuadro, serán objeto de comentarios más amplios en apartados específicos que incluimos a continuación.

14.8.2. El principio legal de vinculación familiar y el continuo incremento de la población penitenciaria.

Aunque ha habido años en que el número de quejas en solicitud de traslado de centro para acercamiento al entorno familiar, ha superado a las de éste, como dijimos al principio y se observa en el cuadro precedente, este asunto ocupa el primer lugar entre las reclamaciones más reiteradamente planteadas en el año 2003. Y ello ha ocurrido así porque estamos asistiendo a continuos envíos de internos a Centros de destino fuera de sus provincias de origen, no solo hacia otros centros provinciales andaluces sino, lo que es aún peor, hacia establecimientos penitenciarios fuera de Andalucía e incluso muy alejados de ella, como se pone de manifiesto en las numerosas quejas recibidas por cambios de destinos hacia Canarias, Galicia, Extremadura, Alicante, Valencia, Madrid, Toledo, León, Palencia, Palma de Mallorca o Daroca. Esto era frecuente antes de la apertura de los cuatro grandes Centros-prototipo ubicados en Andalucía (Huelva, Granada, Córdoba y Algeciras) y esto vuelve a ocurrir cuando dichos centros comienzan a saturarse, muy por encima de la capacidad que sus 1.080 celdas, en cada uno de ellos, preveían conforme al principio celular (un interno, una celda) dispuesto en la Ley General Penitenciaria.

El acercamiento familiar de los presos como primera fórmula natural de su reinserción social, estuvo muy presente en el origen y contenido de nuestro Informe Especial, de 1996, "La situación de los presos andaluces que cumplen condena en centros penitenciarios fuera de Andalucía", en el que se recogían numerosos testimonios de internos y familiares angustiados por su radical separación.

Por ello vuelve a ser necesario recordar lo que ya dijimos en el Informe Anual de 1998, comentando aquel Informe Especial y el aluvión de quejas en solicitud de traslado:

*"La explicación a tantas quejas solicitando traslados por vinculación familiar -como se les conoce en el lenguaje penitenciario- es múltiple. Pero para ello existen dos motivos fundamentales y obvios: porque son muchos los presos que no están cerca de sus familiares y porque, además, tienen derecho a estar cerca, y ellos lo saben. Es verdad que ese derecho no encuentra una expresión rotunda en nuestros textos legales o reglamentarios, pero nuestro Informe especial sobre el tema precisamente se extiende en analizar y profundizar sobre el fundamento jurídico de ese derecho subjetivo, partiendo de nuestras previsiones constitucionales y de algunas Normas Internacionales. En ambos cuerpos normativos hay que buscar los fundamentos del derecho del preso a la proximidad a su entorno familiar y social, porque no se entendería bien sin la misma -sin esa proximidad- la llamada a la reinserción social (artículo 25.2 C.E.) y a la protección de la familia y de los hijos desde los poderes públicos (artículo 39 C.E.)."*

*La Ley Orgánica General Penitenciaria sitúa en el terreno de los objetivos de la Administración Penitenciaria la consecución de ése que conceptuamos como derecho del preso: dispone su artículo 12 que se procurará que cada área territorial -hay que entender Comunidades Autónomas- cuente con el número suficiente de centros para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.”.*

Pero actualmente hay que añadir otra causa del aumento de este tipo de quejas, que no es otra que el aumento, que parece imparable, del número de presos en toda España, y en Andalucía también, en los últimos años. Veamos a este respecto los últimos datos de que disponemos.

#### **POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA A 31 DE DICIEMBRE DE 2003 (1ª parte)**

<b>CENTRO</b>	<b>TOTAL INTERNOS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>JÓVENES</b>	<b>EXTRANJEROS</b>
C.P. DE ALMERÍA	1.002	950	52	30	392
C.P. DE ALGECIRAS	1.449	1.311	138	26	342
C.P. PUERTO I	275	275	0	0	59
C.P. PUERTO II	577	566	11	0	68
C.P. DE CÓRDOBA	1.448	1.371	77	17	71
C.P. DE GRANADA	1.534	1.384	150	35	171
C.P. DE HUELVA	1.500	1.402	98	37	94
C.P. DE JAÉN	585	546	39	3	48
C.P. DE MÁLAGA	1.538	1.415	123	48	413
C.P. DE MUJERES DE ALCALÁ DE GUADAIRA	184	0	184	1	38
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO	152	152	0	3	5
C.P. DE SEVILLA	1.473	1.277	196	74	71
<b>TOTALES</b>	<b>11.717</b>	<b>10.649</b>	<b>1.068</b>	<b>274</b>	<b>1.772</b>

<b>VARIACIONES RESPECTO DEL TOTAL ENERO 1998</b>	<b>+ 2.662 + 29,39%</b>	<b>+ 2.462 + 30,07%</b>	<b>+ 200 + 23,04%</b>	<b>- 53 - 16,20%</b>	<b>+ 720 + 68,44%</b>
--	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------

#### **POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA A 31 DE DICIEMBRE DE 2003 (2ª parte)**

CENTRO	PREVENTIVOS	PENADOS <sup>1</sup>	1º	2º	3º	S/C <sup>2</sup>
C.P. DE ALMERÍA	464	538	41	336	53	108
C.P. DE ALGECIRAS	429	1.020	24	741	129	108
C.P. PUERTO I	25	250	224	5	0	21
C.P. PUERTO II	242	335	0	137	113	51
C.P. DE CÓRDOBA	79	1.369	19	1.232	58	60
C.P. DE GRANADA	192	1.342	18	1.055	67	132
C.P. DE HUELVA	133	1.367	18	1.108	137	104
C.P. DE JAÉN	76	509	14	438	18	39
C.P. DE MÁLAGA	650	888	7	582	246	53
C.P. DE MUJERES DE ALCALÁ DE GUADAIRA	25	159	0	131	17	11
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO	13	<sup>3</sup> 1	0	0	0	0
C.P. DE SEVILLA	473	1.000	3	796	143	39
<b>TOTALES</b>	<b>2.801</b>	<b>8.778</b>	<b>368</b>	<b>6.561</b>	<b>981</b>	<b>726</b>

<b>VARIACIONES RESPECTO DEL TOTAL ENERO'1998</b>	<b>- 298</b> <b>- 9,61%</b>	<b>+ 2.831</b> <b>+ 47,60%</b>	<b>+ 55</b> <b>+ 17,57%</b>	<b>+ 2.506</b> <b>+ 61,80%</b>	<b>+ 295</b> <b>+ 43,00%</b>	<b>- 19</b> <b>- 2,55%</b>
--	--------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

1 Las ligeras diferencias que se aprecian entre el número de penados y los grupos de clasificación obedecen a la existencia de penados que son al mismo tiempo preventivos, a la presencia de algunos arrestados de fin de semana, e internos en tránsito, grupos cuyas cifras se ofrecen con criterios distintos por cada centro.

2 S/C = Sin clasificar.

3 Además de los 13 preventivos y 1 penado hay que añadir 138 eximidos de pena por sus anomalías psíquicas.

Este formato de cuadro, compuesto de las once variables que contiene, lo elaboramos en 1998 a propósito del Informe Especial sobre "Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en Materia Penitenciaria". Desde entonces es nuestro término de comparación respecto de los datos actuales. Aun conscientes del interés que puedan tener otros datos de la estadística penitenciaria -¡como no dar importancia a las tipología delictivas, a los diferentes grupos de edad de los internos o a los niveles de reincidencia y primariedad!- estas once columnas de datos nos siguen pareciendo las más adecuadas a nuestro nivel competencial, siempre a la espera de un deseable traspaso que encomiende a la Junta de Andalucía la gestión de los Centros Penitenciarios.

Hace seis años -Enero de 1998- había en Andalucía diez mil internos. Hoy, tras la apertura de los nuevos centros, la cifra ronda los doce mil. Ello supone un 29% de

aumento. Sin embargo el estancamiento en esa cifra es ficticio pues se consigue a base de enviar a centenares de presos andaluces fuera de nuestra comunidad y también, en número cada vez mayor, a extranjeros que ingresan en prisiones andaluzas y que, en cuanto son condenados, se les envía a los Establecimientos Penitenciarios madrileños y castellanos especializados en albergar extranjeros (Palencia, 1.023 internos extranjeros; León, 670; Madrid III, 741; Madrid V, 734; Topas-Salamanca, 600). Gracias a ambos tipos de conducciones la cifra total de internos apenas ha sufrido variación del año pasado a éste, si bien continúa creciendo el número de mujeres presas hasta alcanzar ya el 23% de aumento respecto a 1998.

La disminución de jóvenes es consecuencia directa de la entrada en vigor de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores que excarceló a numerosos jóvenes de entre 16 y 18 años. Asimismo continúa bajando el número de preventivos que suponen ya tan solo un 23% de los internos, cifra que, no obstante, podría volver a aumentar tras las nuevas reformas de la prisión preventiva.

Con todo, el dato más significativo del cuadro, tanto respecto del año anterior como de nuestro término de comparación fijo -1998- es el de los extranjeros. A pesar del ya aludido traslado masivo de extranjeros a las prisiones citadas y a otras del interior, sigue aumentando la cifra de extranjeros presos tanto en Andalucía como en el resto de España. En 1998 eran 1.052; en 2003 son 1.772, más todos los enviados fuera. ello ha supuesto un aumento, como se refleja en el cuadro, de un 68,44%, el porcentaje más elevado, con gran diferencia, de las once variables que contemplamos. Sobre este punto -extranjeros presos- hay que añadir, además, que ya se está aplicando la reforma del artículo 89.1 del Código Penal, sobre sustitución de penas inferiores a seis años impuestas a extranjeros, por su expulsión, reforma traída por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de Septiembre, que tiene ya reflejo estadístico a 31 de Diciembre de este mismo año. La reforma consiste en privar del carácter potestativo a la sustitución para convertirla en una obligación para jueces y tribunales, salvo excepciones muy limitadas. Lógicamente este mecanismo solo se aplica a extranjeros cuya residencia en España no estuviera legalizada.

Las causas del que parece imparable aumento de la población penitenciaria extranjera (en Septiembre del año 2000 eran 8.806 los presos extranjeros en el conjunto español; mientras que a 31 de Diciembre de 2003 ascienden a 15.205, lo que supone un aumento del 73% en poco más de 3 años) tienen que ver no solamente con el aumento acelerado de la población inmigrante en España, tanto la regularizada como la que no lo está, sino también con las limitaciones de beneficios penitenciarios que se les imponen (terceros grados y libertades condicionales, de modo significativo), y un mayor uso de la prisión preventiva respecto a ellos.

Para cerrar estos comentarios digamos que al finalizar el año 2003 había en España 56.096 presos, cifra que supone un extraordinario aumento -diez mil presos más- en los tres últimos años. De ellos, el 26,78% son extranjeros.

#### 14.8.3. Denuncias de malos tratos.

Aunque en número variable, cada año nos llegan quejas de internos denunciando haber sufrido malos tratos, casi siempre físicos, por parte de funcionarios de prisiones con motivo de algún altercado o simplemente ante alguna reclamación hecha de modo airado por el interno. No son frecuentes este tipo de quejas pero sí muy difíciles de

investigar para nosotros dadas nuestras limitaciones competenciales, lo que nos obliga de ordinario a solicitar la colaboración del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En ocasiones estas reclamaciones son presentadas por presos clasificados en primer grado por su conflictividad e inadaptación al régimen ordinario y que, en consecuencia, son sometidos a un régimen muy restringido de comunicaciones con otros internos y de actividades lo que, sin duda, no contribuye a mejorar su nivel de integración sino, antes al contrario, les aísla más y más. Situación que, a su vez, es origen de nuevos conflictos.

Pero en este año, aunque ha habido algunas de las aludidas (**queja 03/66 y queja 03/284**) este tipo de denuncias han sido protagonizadas por internos de muy diversa procedencia o situación. Entre otras podríamos citar una iniciada en 2002, **queja 02/1184**, formulada por un interno de fin de semana que debía cumplir varios arrestos de esa naturaleza en las dependencias, inexplicablemente todavía en funcionamiento, de la cárcel vieja de Málaga. Dichas dependencias presentaban un lamentable aspecto en todos los sentidos. Cuando hace años -1999- visitamos algunas dependencias en que se cumplían arrestos de fin de semana en las cárceles, no en los Depósitos Municipales de Detenidos, tuvimos la ocasión de conocer éstas de Málaga y su aspecto era bastante lamentable y descuidado, lo que hicimos público en nuestro Informe monográfico “Los Arrestos de Fin de Semana en Andalucía”. Las celdas correspondían a las del viejo “celular”, las destinadas a hombres, mientras que las destinadas a mujeres eran aún más lóbregas y obsoletas.

Pues bien, en una de ellas nuestro comunicante sufrió, según su versión, malos tratos. Todo empezó, según nuestro remitente, cuando le fueron confiscadas, sin motivo alguno, unas pastillas que tomaba para una úlcera y pese a que estaban autorizadas por el propio médico de la prisión, ante lo cual mostró su enérgica protesta y solicitó ser recibido por el Juez de Vigilancia o, en su defecto, por el médico de la prisión; finalmente se le permitió llevarse una única pastilla.

A continuación, nos relataba una escena digna de una película “carcelaria”: una vez en la celda, aparecieron tres funcionarios presentándole a un cuarto, el más fornido, como “el juez de vigilancia penitenciaria”, por quien fue obligado, entre vejaciones de palabra y obra de todos, a ingerir la píldora que le habían permitido llevar.

De una inteligencia práctica, el interesado, según su versión, “captó la idea” y así se lo hizo saber a sus agresores: no presentaría ninguna queja más, ante lo cual parecieron contentarse y se marcharon. Todo ello, insistimos, según la versión proporcionada por nuestro comunicante.

Pero una vez cumplido el fin de semana de arresto, se dirigió al Juez de Vigilancia expresando su temor a sufrir nuevas represalias en el siguiente, el único que aún le quedaba, pidiendo se le eximiera de su cumplimiento o se hiciera en otro lugar.

Pusimos los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, tras varios intentos de clarificar los hechos por otras vías, y para nuestra sorpresa supimos que el testimonio deducido por el Juzgado de Vigilancia sobre los hechos que le fueron denunciados por el afectado había sufrido extravío, lo que a nuestra instancia obligó a reproducir, los documentos enviándose al Juzgado Decano de los de Málaga para que los remitiese al de Instrucción que fuese competente. Todo ello lo pusimos en conocimiento del interesado, advirtiéndole que volviese a contactar con nosotros si seguía sin noticias sobre el



enjuiciamiento de tales hechos, lo que no ha ocurrido, por lo que nuestras actuaciones siguen suspendidas por estar el asunto bajo enjuiciamiento.

Una peculiar denuncia de malos tratos suele ser la que se origina en los denominados “cacheos con desnudo integral”, cuando se trata de pesquisas investigadoras de posible tráfico de droga en el interior de los Centros. A ello aludía la **queja 03/2489** en la que solo se pudo constatar la aplicación del artículo 68.2 del Reglamento Penitenciario que prevé dicha posibilidad «por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancias susceptibles de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia del establecimiento». A dichas sospechas obedecía, en efecto, el registro practicado en la persona del interesado.

Otras veces, en los incidentes o malos tratos descritos se descubre una patología psiquiátrica del interno cuyas extrañas y estresadas reacciones son respondidas con desproporción por los funcionarios en contacto con él. Algo así pudo apreciarse en relación con un interno inadaptado (**queja 02/4098**), de mala conducta, que había tenido ya varios incidentes con funcionarios y otros internos a quienes escupía e insultaba con asiduidad lo que provocaba peleas frecuentes. Se pudo constatar y tratar médicamente su desequilibrio psíquico y fue ingresado en la enfermería para observación psiquiátrica.

Una de las admitidas este año fue la **queja 03/693**, por denuncia de un interno marroquí de la prisión de Huelva que alegaba la falta de agua caliente, calefacción y ropa de abrigo en uno de los módulos en que se encontraban alojados un grupo de jóvenes de dicha nacionalidad. El informe recibido de la Administración Penitenciaria venía acompañado de un Auto judicial emitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al que también había sido remitida la queja. En dicha resolución el Juez desestima la queja con escasos argumentos, pero tras constatar que visitó personalmente el módulo cuestionado y comprobar que su estado de higiene era adecuado, *“así como el correcto funcionamiento tanto de la calefacción como del agua caliente de las celdas”*.

Se han recibido varias quejas sobre supuestos malos tratos en el Centro Penitenciario de Córdoba, que, por su reiteración han sido remitidas al Defensor del Pueblo para su investigación más exhaustiva. Entre otras la **queja 03/1598**; o la **queja 02/3858**, esta última enviada por la Delegación cordobesa de la Asociación Pro-Derechos Humanos referida a una serie de casos producidos en los últimos años en dicho Centro. Todas ellas, como decimos, han sido investigadas, o lo están siendo, por la citada Institución Estatal según comunicación recibida de ésta.

Finalmente debemos aludir a los frecuentes incidentes entre funcionarios y presos a los que aquéllos aplican los denominados en la legislación penitenciaria como «medios coercitivos», permitidos para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; para evitar autolesiones de éstos o hacia otras personas o daños en las cosas y también, todo ello según el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, «para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo». Esta última incidencia es la que con más frecuencia se cita en las quejas centradas en este espinoso asunto.

Toda la normativa sobre esta materia gira en torno a dos principios fundamentales: la proporcionalidad de los medios empleados y la dación de cuentas inmediata a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. El artículo 72.1 del Reglamento

Penitenciario especifica cuales pueden ser estos medios coercitivos: aislamiento provisional, la fuerza física personal, el uso de defensas de goma, los aerosoles y las esposas.

Pues bien, algunas de las quejas examinadas en este año presentan este doble carácter: los internos denuncian que han sido objeto de malos tratos físicos, mientras que los directores penitenciarios aducen que no hubo tales sino que se produjo un uso legítimo y necesario de medios coercitivos en los términos expresados.

Una de las más escandalosas de las quejas recibidas en este orden, que fue objeto además de amplia difusión en medios de comunicación por los familiares de la interna afectada, fue la **queja 03/3415**. Según la misma, sin motivo o causa aparente, una interna fue agredida por un funcionario. Posteriormente fue llevada a una celda de aislamiento, acompañada por cuatro funcionarias que la inmovilizaron mientras era golpeada por el Jefe de Servicios y esposada. Una vez esposada a la cama le produjeron varias quemaduras en el brazo izquierdo. Poco después fue visitada por el médico del centro penitenciario, acompañado por el Jefe de Servicios, dando éste la orden de que le fuesen quitados los grilletes.

Al día siguiente fue visitada por el Jefe de Servicios que la amenazó si contaba lo ocurrido. Al poco rato, tuvo la visita del ATS que la llevó al Jefe del Servicio Médico para ser reconocida. En la visita realizada por la madre el día 6 de Septiembre ésta pudo comprobar las quemaduras en el brazo, un hematoma producido en el ojo izquierdo y marcas en las muñecas.

Frente a tal denuncia, la información recibida aseguraba que la interna *“protagonizó un incidente que requirió la intervención de varias funcionarias y del jefe de servicios. Dada la gravedad del hecho y la alteración regimental provocada se aplicó la medida cautelar de aislamiento provisional, recogido en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario, medida que se comunicó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla y que ha sido declarada ajustada a derecho por dicho juzgado mediante Auto de fecha 18 de Septiembre de 2003.*

*De igual forma, como se hace en todos los incidentes regimentales en donde se producen lesiones de cualquier tipo, se remitió al juzgado de guardia toda la documentación: partes de hechos y partes médicos de lesiones del jefe de servicios y de la interna. Desconocemos si el juzgado ha tomado alguna decisión al respecto. La interna formuló una demanda ante el juzgado de Instrucción nº 17 de Sevilla, que abrió diligencias previas. Con fecha 16 de Septiembre de 2003, esta Dirección General ordenó la apertura de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos y se están realizando todas las diligencias que se consideran oportunas y por tanto está inconclusa la citada información.”.*

Como puede verse, se trata de versiones totalmente contradictorias, sometidas al correspondiente enjuiciamiento penal, que obligó a la paralización de nuestras actuaciones.

En similares versiones contradictorias se movían también los términos de la **queja 02/4549** según la cual los hechos ocurridos el día 13 de Noviembre de 2002 se debieron al lanzamiento de un trozo de pan al patio contiguo del módulo 13, siendo esta acción observada por un funcionario. Se le ordenó salir al patio para ser cacheado, existiendo resistencia por su parte, según esta información, así como insultos y agresiones.

Se reconoce que hubo que emplear la fuerza, al acudir algunos internos en su ayuda en aquel momento. Ante estas circunstancias y puesto el hecho en conocimiento del jefe de servicio, se ordenó el traslado al módulo 15 y su contención mecánica, ya que el interno no deponía su estado de agresividad. En estos hechos, se nos comunica, fue herido un funcionario, que tuvo que ser atendido en la enfermería. Ello ha dado pie la apertura de un expediente disciplinario.

En el cacheo efectuado, cuando ingresó en el módulo 15, se le encontró un recipiente de plástico que contenía 25 pastillas de tranquimazín. Los hechos protagonizados fueron remitidos al Juzgado de Guardia, así como al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, por si fuesen constitutivos de infracción penal. Con fecha 29 de Noviembre de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 8 de Andalucía, con sede en Córdoba, emitió un auto declarando ajustados a derecho los medios coercitivos aplicados al interno.

Similares circunstancias se apreciaban en la **queja 03/1143** y en la **queja 03/1030** que, al igual que en las anteriormente aludidas terminaron, los hechos relatados, residenciados en los tribunales del orden penal, previos los autos de “ajustados a derecho”, en cuanto a los medios coercitivos empleados, emitidos por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria competentes.

Todavía al finalizar el año, dos quejas por supuestos malos tratos continuaban tramitándose, una, **queja 03/3741**, relativa al Centro Penitenciario de Algeciras y la otra, **queja 03/4630**, enviada por un interno del centro de Granada.

#### 14.8.4. Quejas alusivas a internos con problemas psíquicos.

Una temática recurrente en las quejas que recibimos desde las prisiones, se refiere a la discapacidad del interno que suele alegar sus padecimientos psíquicos -enfermedad o retraso mental- o incluso físicos como recientemente nos planteaba un preso que debía moverse en silla de ruedas que encontraba en el Centro continuas barreras arquitectónicas. Pero lo más habitual es la presencia de trastornos mentales, de una u otra naturaleza, como ya pusimos de manifiesto en los Informes Especiales dedicados a estas patologías, uno de 1997 titulado “Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces” y otro posterior, presentado en el Parlamento de Andalucía tres años después en el que se abordaba la deficiencia mental en estos mismos centros.

Precisamente, el segundo informe citado, se analizó en profundidad con motivo de un debate en el Senado sostenido en Sesión Plenaria el 20 de Marzo de 2002, del que surgió el mandato para la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de realizar un estudio sobre la situación en que se encuentran los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales internados en centros penitenciarios. Sobre las conclusiones de dicho Informe, efectivamente realizado, nos extendíamos en nuestro Informe Anual de 2002. Para cerrar el círculo de esta importante cuestión debemos reseñar en esta ocasión la aprobación por el Pleno del Senado, en su sesión del 29 de Abril de 2003, por unanimidad de los 194 senadores presentes, de una Moción instando al Gobierno a acometer determinadas actuaciones en relación con la situación penitenciaria de las personas con discapacidad.

Entre las actuaciones a acometer por la Administración Penitenciaria cita el Senado las siguientes:

- Establecer un protocolo normalizado para la detección de casos.
- Promover en todos los casos que proceda la tramitación de expedientes para certificar la discapacidad a través de los servicios sociales de los centros penitenciarios.
- Incentivar los programas de rehabilitación específicos.
- Arbitrar medidas para la protección en el interior de los establecimientos de este tipo de internos.
- Promover la aplicación del artículo 60 del Código Penal en los casos que proceda.
- Intensificar la firma de convenios con Administraciones y entidades colaboradoras.
- Incrementar la participación de ONG dedicadas a los programas específicos de estos colectivos.

Como podrá comprobar cualquier conocedor de nuestro citado Informe Especial sobre personas con retraso mental, las Recomendaciones allí contenidas son bastante similares a las adoptadas ahora por el Senado, incluso tendríamos que resaltar, expuestas en similar orden, desde la necesidad de establecer programas para la detección de casos (Recomendación Primera del Informe Especial) hasta la necesidad de incrementar la participación de ONGs en estos Programas, que corresponde a la última de nuestras Recomendaciones. Evidentemente lo importante no es que el Senado se haya podido inspirar en nuestras Recomendaciones, lo que no es sino expresión de una comunicación efectiva entre Comisionados y Cámaras Legislativas. Lo importante es que la Administración Penitenciaria tome conciencia de la necesidad de atender específicamente a estos colectivos tan peculiares, aunque para ello tenga que liberar nuevos esfuerzos y propuestas.

Pero como decíamos también en este año hemos debido atender varias quejas por estos motivos y nos referiremos a algunas de ellas. Por ejemplo, a la **queja 03/129** cuyo remitente, el padre de un interno en primer grado de clasificación, expone que su hijo, a raíz de un accidente de la infancia, quedó psíquicamente mal. Su posterior adicción a las drogas complicó su situación mental, siendo ésta el origen de su ingreso en prisión y de su deterioro en la misma. La información recibida, sin embargo, exponía que el interno se encontraba ya psíquicamente normalizado y que incluso iba a ser, por ello, progresado a segundo grado de tratamiento, de lo que informamos a su padre, comprometiéndonos al seguimiento del caso cuantas veces se nos requiriese para ello.

En relación con la reclamación presentada por la madre de un interno del centro penitenciario de Jaén (**queja 03/2054**), que solicitaba nuestra mediación para que su hijo pudiese recibir atención psiquiátrica, recibimos un informe en el que se nos comunicaba que el interno nada más ingresar, fue derivado al departamento de enfermería para un mejor abordaje terapéutico de sus evidentes dolencias psíquicas, caracterizadas por un trastorno de la personalidad, mixto con elementos disociados y pasivos de tipo agresivo. Aunque su evolución, nos informaban, había sido buena en los últimos meses, dada su patología cíclica el pronóstico era pesimista, por lo que continuaría siendo asistido por la Unidad de Salud Mental correspondiente. Como se trataba de un interno preventivo, su abogada, con la que

estábamos en contacto, trataba de obtener la libertad provisional para una mejor atención del paciente.

El caso planteado en la **queja 03/2279** es de tal complejidad y delicadeza que nos obliga a mantenerla aún abierta a la espera de acontecimientos. Se trata de un enfermo mental condenado por asesinato, en realidad un parricida, pero al que se le aprecia una eximente incompleta por lo que se ordena su ingreso en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario como medida de seguridad, previa al inicio del cumplimiento de condena. A los nueve años de internamiento, tras el brutal asesinato, se inicia con el interno un proceso de salidas terapéuticas que, detectado por la familia de la víctima, causa en ella una gran conmoción y temor, que se nos expone en la queja, amén de haber sido planteada al Tribunal sentenciador que resolvió la suspensión de dichas salidas. Es, como decimos, un caso muy delicado en el que los criterios médicos pueden colisionar abiertamente, no solo con los familiares de la víctima, que, además se sienten amenazados, sino también con el contenido de la sentencia condenatoria cuyo alcance deberá ser matizado por el tribunal que la emitió.

Se nos han presentado, asimismo, varios casos de internos con retraso mental, como el planteado por la **queja 03/4172** en la que una madre manifestaba que su hijo se encontraba en prisión preventiva por un delito de posible abuso sexual. Por otro lado, y según informes que nos remitía, su hijo presentaba un cuadro clínico en el que se recogía claramente su situación de enfermo con retraso mental con un cuadro clínico de trastorno mixto ansioso-depresivo, trastorno obsesivo-compulsivo y trastorno de los hábitos y de control de los impulsos, con posibles brotes psicóticos.

La interesada nos decía que su hijo se encontraba en el módulo sin recibir una atención adecuada. Mientras, sospechaba que podría llegar a autolesionarse por su actual estado de ánimo. Añadía que por sentencia de un Juzgado de lo Penal su hijo había sido declarado inimputable teniendo en cuenta sus antecedentes. Dadas las características del interno, así como los posibles riesgos que podía correr, entendimos que debía ser tenida en cuenta dicha petición y por ello tenemos interesado informe que, al terminar el año, aún no nos había sido remitido.

También pendiente de ser informada por el Centro Penitenciario, la situación de un interno afectado por una minusvalía psíquica de carácter leve, con un coeficiente del 65%, con retraso psicomotriz, por lo que percibía una pensión no contributiva.

Narraba varios episodios de autolisis, por lo que, aseguraba, estaba incluido en protocolo de suicidio. Quería ser atendido por un psiquiatra pero afirmaba que en el Centro no había ninguno. Asimismo solicitaba su traslado a algún centro de atención especial. (**queja 03/3282**).

Asimismo desde un establecimiento penitenciario ordinario nos escribía un interno, expresando entre otros extremos los siguientes:

*“Como podrá apreciar en el informe psiquiátrico que le adjunto, elaborado en el Centro Penitenciario Psiquiátrico de Sevilla, donde permanecí durante, aproximadamente, dos meses, padezco un retraso mental leve y las consecuencias por las que me encuentro internado en prisión, fueron debidas a que en una de mis crisis y, perdiendo todo el control sobre mi persona, asesté varias puñaladas a uno de mis compañeros, produciéndole la muerte.*”

*Reconozco la gravedad de los hechos, pero un Centro Penitenciario no es el lugar adecuado para mí, ya que no cubren mis necesidades ni tengo un tratamiento consecuente a mis deficiencias. Es por lo que querría que pudiese estudiar mi tema con interés y así poder conseguir que mi internamiento fuese en un Centro adecuado a mi estado. Me encuentro rechazado por el resto de internos, funcionarios, personal médico, ... y sufro, de vez en cuando, graves trastornos que hacen que tenga una personalidad agresiva, pese a ello me encuentro estable últimamente.”*

Se trataba, en efecto, según los informes acompañados de un interno con esas características.

Cuando nos disponíamos a solicitar informe al Centro Penitenciario, recibimos una segunda comunicación del interno diciéndonos que ahora se encontraba muy bien atendido allí -se le había asignado un interno de apoyo- y que no deseaba su traslado a ningún otro centro especializado, motivo por el cual hemos suspendido nuestras actuaciones hasta nueva comunicación del interno, que suponemos no tardará en llegar (**queja 03/447**).

Como puede observarse, estas y otras quejas de similar contenido nos siguen poniendo en contacto con este tipo de presos que, con independencia de su situación procesal necesitan de una permanente atención especializada que rara vez puede proporcionárseles desde un centro penitenciario, como manteníamos en nuestro aludido Informe Especial y como exige la resolución del Senado con la que abríamos este epígrafe.

#### 14.8.5. Formas especiales de ejecución.

Cuando el Reglamento Penitenciario desarrolla en su Título VII estas especialidades de ejecución se refiere a varias de ellas, desde el internamiento en Centros de Inserción Social o las Unidades Dependientes hasta los Departamentos mixtos, para jóvenes o a las Unidades de Madres. Sin embargo bajo esta rúbrica agrupamos las quejas referidas a las previsiones del artículo 182 del Reglamento Penitenciario, en las que se regula el cumplimiento de penas en Unidades extrapenitenciarias mediante el internamiento en Centros de Desintoxicación. Casi todas estas quejas han sido presentadas por los propios afectados y/o sus familias y solicitaban el cumplimiento de la condena en Unidades Extrapenitenciarias.

Partimos de lo recogido en el Ordenamiento jurídico, que prevé diferentes alternativas para conseguir que el drogodependiente se someta a tratamiento de deshabituación, así como se regula la situación de las personas drogodependientes que se encuentran en un establecimiento penitenciario. En el actual Reglamento Penitenciario se establecen diferentes previsiones: por una parte, las relacionadas con el propio tratamiento intrapenitenciario; por otra, las relativas al cumplimiento especial de la pena en unidades externas de deshabituación. En cualquier caso, y la experiencia de estos años nos lo ha puesto de manifiesto, tanto en las demandas planteadas como en la aplicación que se ha venido realizando de este artículo, son las Comunidades Terapéuticas el recurso más habitual y que cuenta con mayor aceptación para los adictos.

Para la aplicación de este artículo se han de dar una serie de premisas. Por un lado, no se delimita la posibilidad de que el tratamiento de deshabituación pueda realizarse

en un centro público o privado, y, por otro, se establecen como requisitos previos que el programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida debe contener el compromiso expreso de acoger al interno y de comunicar al Centro Penitenciario las incidencias que surjan a lo largo del tratamiento. Además, se debe contar con el consentimiento y compromiso expreso del interno de cumplir el régimen de vida propio de la institución de acogida, junto a un programa de seguimiento de éste, aprobado conjuntamente por el centro penitenciario y la institución de acogida. En él se establecerán los controles oportunos por el centro de tratamiento, que deberá contar con la aceptación previa y expresa del interno. Con relación a la aplicación del artículo 182 del Reglamento Penitenciario, debemos poner de manifiesto que la aplicación de esta medida, desde Instituciones Penitenciarias, está teniendo un carácter restrictivo a criterio de familiares y afectados, lo que les está llevando a solicitar a esta Institución nuestra mediación.

Las familias de los afectados entienden que el acto de delinquir de sus hijos se debe a la existencia de una adicción previa. Así, vemos en la **queja 02/3480**, como la madre de un interno del centro penitenciario de Huelva, nos decía que *“mi hijo lleva ya algunos años en prisión a causa de la adicción a las drogas, que tantos pesares ha traído a él y a su familia, y desea en estos momentos curarse de su enfermedad. Por ello, solicito se le ayude a recibir un tratamiento especializado en Comunidad Terapéutica.”* Se reconoce así, que el tratamiento más especializado puede realizarse en un centro específico de adicciones, antes que en el propio centro penitenciario, donde existe un alto nivel de consumo y escasos recursos humanos para realizar un tratamiento continuado.

Sin embargo, a esta petición se nos esgrimía, desde Instituciones Penitenciarias, que la única alternativa que planteaba el interno era *“el internamiento en una Fundación de Marbella, manifestando su negativa a acudir a ningún otro Centro dependiente de la F.A.D.A., y al ser una institución que depende de una Administración Local, el Centro Provincial de Drogodependencias no va a estudiar el caso al no poder derivarlo al destino que el interno solicita”*.

En este caso, vemos como se dan justificaciones que no corresponden a la realidad ya que se oculta que dicho recurso tiene plazas concertadas con la Consejería de Asuntos Sociales, y es el único centro de Andalucía que, por contar con dos psiquiatras, está realizando un programa integral de enfermedades psiquiátricas y adicciones a sustancias. Además, por la localidad de procedencia del interno (Marbella) parecía razonable que desease acudir al equipo de tratamiento de referencia y en el que deberá seguir el tratamiento cuando se encuentre en el exterior. Como alternativa a este caso, se nos insistía que *“en el análisis priorizado de necesidades y objetivos a alcanzar pasa por su incorporación a actividades formativas y laborales para desarrollar hábitos positivos en estas áreas deficitarias”*. Parece como si se tratase de abordar un solo aspecto del tratamiento, abandonando otros que serían previos y necesarios como es la deshabitación farmacológica y psicológica del interno.

Similar resultó la respuesta planteada en la **queja 03/29**, en la que de nuevo otra madre de Málaga, nos contaba como su hijo, adicto a las drogas desde los 19 años, necesitaba de un tratamiento a éstas. En este caso, desde Instituciones Penitenciarias, se nos reconocía *“la buena conducta, notas meritorias y contar con una oferta de acogida en una comunidad terapéutica. Sin embargo, su actual lejanía del cumplimiento total de la pena, venía a desaconsejar cualquier planteamiento de progresión a tercer grado”*. Se cerraba así, al menos por el momento, la posibilidad de cumplir el internamiento en un centro de deshabitación.

Si estas situaciones parecen difíciles de aceptar para los interesados, más difícil resulta la recogida en la **queja 02/3648**, en la que la esposa de un drogodependiente, adicta ella y con tres hijos menores, solicitaba nuestra mediación para que su esposo que se encontraba en un centro de deshabituación pudiera seguir cumpliendo la condena en éste y así no interrumpir el tratamiento. Parece un contrasentido que teniendo como principio del cumplimiento de la pena la individualización científica y la acreditación a través de los informes técnicos pertinentes emitidos por los profesionales, cuando éstos existen, no se contemple la conveniencia de la continuidad del tratamiento. De esta forma no se viene a garantizar el principio de la reeducación y reinserción social del penado que emana de nuestra Constitución (artículo 25.2) y de la Ley Penitenciaria en la que el tratamiento viene a considerarse como criterio principal para la aplicación de la norma.

En este caso, no se tuvo en cuenta la situación en que se encontraba el marido de la solicitante, por lo que ingresó en prisión. Una vez en el centro penitenciario se nos comunicó desde Instituciones Penitenciaria el ingreso en el programa de mantenimiento con metadona, su clasificación en segundo grado cuando el penado debía cumplir una condena de dos años y 22 días por acumulación de tres delitos. En este caso, de haberle concedido una clasificación de tercer grado en el ingreso en prisión, se hubiera permitido que siguiera el tratamiento en la Comunidad Terapéutica y probablemente habría tenido un mejor pronóstico de rehabilitación que el que puede tener en un programa con sustitutivo de metadona en prisión.

Otras de las actuaciones que ponen de manifiesto las dificultades que existen para internos con problemas de drogas, las vemos en la **queja 03/4895**, en la que la madre del interno, vecina de Cádiz, se dirige a nosotros para decirnos *“de los cinco hijos que me quedan, uno falleció por sobredosis y otro murió de accidente en una moto, cuatro están en prisión y la niña esquizofrénica, con un 85% de minusvalía, y su marido alcohólico”*; junto a este panorama pide nuestra mediación para que su hijo, que se encuentra en el centro penitenciario de Botafuego, cuando se encontraba a punto de ingresar en Comunidad Terapéutica, al tener dos causas pendientes con responsabilidad civil que suponían un importe de 2.500 euros, se le deniega el ingreso en la Comunidad Terapéutica. Nos hemos dirigido a Instituciones Penitenciarias, estando a la espera de recibir algún tipo de respuesta y deseando que está sea positiva en los términos solicitados por la madre.

En este caso, se pone de manifiesto las dificultades que encuentran los internos drogodependientes para acogerse a esta alternativa, dada la acumulación de penas como consecuencia de años de consumo de drogas. Son penas que no sumarán mucho tiempo, pero el carácter reincidente de las mismas les llevará inexorablemente al cumplimiento en prisión o, como en este caso, al aplazamiento del inicio de un tratamiento específico a la adicción. Se debe tener en cuenta que la actual incidencia estadística que tienen los delitos más numerosos cometidos por drogodependientes afecta en gran medida a la seguridad ciudadana. Se trata de pequeños delitos contra el patrimonio y de pequeño menudeo de drogas. Ello viene motivado por la propia naturaleza de las sustancias que son adictivas y que afectan a la voluntad del sujeto. Estas circunstancias deberían estar presentes la resolución positiva de las demandas de tratamiento, al menos cuando éstas se solicitan razonadamente por los internos.

Finalmente, queremos hacer mención a una queja donde encontramos una actitud receptiva desde Instituciones Penitenciarias, la **queja 03/4073**, en la que la hermana de un paciente del centro penitenciario de Algeciras nos solicitaba *“una plaza en una granja para que pueda aprender un oficio y desintoxicarse al mismo tiempo”*.



En esta ocasión, el interno cumplía una condena de diez años y once meses por un delito de robo, falsificación y contra la salud pública. Llevaba cumplida tres cuartas partes de la condena y había disfrutado de varios permisos. Desde el Centro nos decían que *“por el equipo técnico se prevé que de mantener la buena trayectoria que viene demostrando, será estudiado próximamente para posible progresión al tercer grado, artículo 182 del Reglamento, con ingreso en comunidad terapéutica”*.

Para concluir este apartado, consideramos necesario referirnos a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal, en la que se introducen medidas dirigidas a favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido hechos delictivos a causa de su dependencia a las drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas. Para ello, se permite obtener el beneficio de la suspensión cuando las penas impuestas sean hasta de cinco años, y no sólo hasta tres como ocurría en estos momentos. Afecta esto último al artículo 87 del actual Código Penal. Esta nueva regulación, entrará en vigor el próximo día 1 de Octubre de 2004. En el caso de estar sometido a tratamiento de deshabitación, como le ocurría al esposo de la demandante de la **queja 02/3648**, se le condicionará la suspensión de la ejecución a que no abandone el mismo hasta su finalización.

Es de esperar que estas modificaciones supongan un cambio muy importante en relación a esta materia, que vendrá a tranquilizar a familiares y afectados. Sobre todo para aquellos que han concluido su tratamiento a las adicciones y cuenten con un alta terapéutica en el momento de su ingreso en prisión. Se recupera así el principio de que el contenido de la pena de prisión no es tanto la privación de libertad como el tratamiento que se desarrolla durante ese tiempo.

#### **14.9. Actuaciones en materia de extranjería.**

Veremos enseguida cómo, en relación con el pasado año, las quejas alusivas a temas de extranjería han descendido desde las más de trescientas que recogíamos en el último Informe Anual a las ciento ochenta y tres del presente. Es un descenso de simple apariencia puesto que el pasado año se produjo el masivo encierro de inmigrantes en la Universidad sevillana “Pablo de Olavide”, que originó 177 quejas del mismo tenor literal. Por consiguiente, si descontamos éstas, el número del presente año supone un aumento considerable de las peticiones de intervención en este tipo de asuntos, cuyo desglose temático se matiza en el cuadro que sigue.

Antes, sin embargo, resulta ineludible comenzar efectuando un breve comentario sobre la recientísima segunda reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, al igual que ya tuvimos ocasión de analizar en anteriores informes Anuales tanto la Ley inicial como su reforma de Diciembre de aquel mismo año: recordemos, la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre.

Ahora, en Noviembre de 2003, nos llega una nueva reforma con el texto de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de Noviembre, que entró en vigor el 21 de Diciembre de dicho año.

Es una Ley, ésta de la reforma, que afecta a 31 artículos de la Ley originaria aunque también introduce ocho nuevos artículos y varias disposiciones adicionales. Se

trata, por lo tanto, de una reforma muy importante aunque no afecte en gran medida al Título I de la Ley, “Derechos y Libertades de los Extranjeros”, en el que tan sólo se introducen algunas novedades como la llamada “Tarjeta de identidad” (artículo 4) para todos los extranjeros a quienes se haya expedido un visado o autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, y se matizan algunos aspectos de las reagrupaciones familiares para establecer nuevas limitaciones ante las conocidas como reagrupaciones en cadena (artículos 17, 18 y 19).

La mayoría de las reformas son obligadas por el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 2003, en cuanto a la no respetada jerarquía normativa hacia la Ley Orgánica por parte de su Reglamento: determinados preceptos del mismo han debido trasladarse al texto de la Ley, a la que se han incorporado también nuevas normas europeas de obligado cumplimiento.

A destacar también la ampliación de contenidos que trae la reforma para el artículo 62 de la Ley, relativo al “ingreso en centros de internamiento”, mediante la introducción de cinco nuevos artículos con la misma numeración (62 bis, 62 ter, etc.). Ello supone incorporar a la Ley aspectos, hasta ahora reglamentarios, trascendentales en una materia que afecta de lleno a derechos constitucionales.

Finalmente, una reforma que está suscitando mucha polémica, e incluso la interposición de recursos de inconstitucionalidad, es la relativa a la cesión de datos del Padrón municipal de habitantes por parte del Instituto Nacional de Estadística a la Administración General del Estado competente en materia de extranjería, y ello sin consentimiento alguno de los interesados. Las organizaciones solidarias que trabajan en este ámbito consideran que tal intromisión provocará el desistimiento de numerosos inmigrantes a empadronarse o, incluso, su baja en el padrón, con lo cual se verán privados del acceso a vitales derechos sociales que le son reconocidos en la Ley Orgánica incluso a los extranjeros en situación irregular que se encuentran inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente.

#### 14.9.1. Principales contenidos a que se refieren las quejas recibidas.

En el siguiente cuadro se recogen las quejas agrupadas por la materia principal a que aluden, con independencia de que planteen otros asuntos de menor relevancia.

<b>MATERIAS</b>	<b>Nº DE QUEJAS RECIBIDAS</b>
Regularización, Permisos y Autorizaciones	53
Generales	28
Visados	23
Incidentes y Malos Tratos	20
Expulsiones	15
Reagrupaciones	10
Nacionalidad	10
Temporeros	5
Condiciones de Trabajo	4

MATERIAS	Nº DE QUEJAS RECIBIDAS
Otras	15
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>

Puede comprobarse, tal como decíamos al comienzo de este epígrafe, que el número de quejas de este año, una vez descontadas de las 315 que tramitamos el pasado año las 177 peticiones de mediación que durante el mismo originó el encierro de la Universidad Pablo de Olavide, ha sido, de hecho, notablemente superior al del pasado, un aumento que ha incidido principalmente en determinadas materias como las de agresiones o malos tratos, expulsiones, reagrupaciones familiares y nacionalidad.

El elevado número de quejas tramitadas, así como el más amplio comentario que cada año suele exigir alguna de las materias afectadas por las mismas -más adelante se verá a cuáles dedicamos este año más espacio-, nos impide realizar relatos pormenorizados, por lo que, agrupadas por materias, efectuaremos un breve comentario ilustrado de las más significativas.

La obtención del visado consular es la primera batalla que tiene que ganar el ciudadano extranjero que pretende residir legal o regularizadamente en nuestro país. En el caso que se nos exponía en la **queja 02/3121**, concluida en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, no se pretendía la expedición de visado, sino precisamente su exención, pero lo singular del caso era que en favor de quien la persona que se dirigía a nosotros, una ciudadana marroquí con residencia legal y casada con español, pretendía dicha exención no era otro que su pequeño sobrino, de cuatro años de edad, con el que convivía desde que tenía dos en virtud de otorgamiento por parte de sus padres, afectados por una grave situación familiar, de su guarda y custodia legal.

Sin embargo, la exención de visado que se había solicitado en su favor como primer paso para obtener el permiso de residencia le había sido denegada en base a que dicha guarda y custodia la tenía otorgada con base en la institución marroquí de la “kafala” o acogimiento legal, que no confiere la representación legal del menor en los términos del artículo 267 del Código Civil español, por lo que son sus padres quienes conservan la patria potestad sobre el mismo, y ese era el argumento en el que se basaba la denegación de exención de visado y permiso de residencia de que había sido objeto la solicitud de nuestra remitente por parte de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, provincia en la que ésta residía.

Pese a ello, nos dirigimos a la citada Subdelegación mediante comunicación de parte de cuyos términos hacemos a continuación transcripción literal para que nos hagamos una idea del posicionamiento de esta Institución al respecto:

*“(..). Tampoco, por tanto, nos parece procedente debatir sobre la aplicación o no al presente supuesto de lo previsto en el artículo 49.2.c) del Reglamento de Extranjería vigente al contemplar la posibilidad de otorgar la exención de visado al extranjero menor de edad que esté sujeto legalmente a la tutela de un extranjero residente legal en España, de forma que reúna los elementos necesarios para producir los efectos en territorio español, dadas las*

*especiales características de la institución de la kafala marroquí que, al parecer, sólo es un acogimiento legal y no una tutela.*

*Lo que realmente nos preocupa es que la consecuencia de la denegación de la exención de visado solicitada sea la salida obligatoria del menor, lo que ya excede la discusión puramente jurídica y nos sitúa en un plano exclusivamente humanitario: la estricta interpretación de la norma podría provocar una situación indeseable.*

*Y ello sería así por una sencilla razón: si los padres del menor han conferido su guarda y custodia a su tía es sencillamente porque no podían ocuparse de él debido a una conflictiva situación familiar, por lo que su expulsión (consecuencia, por otro lado, que podría tener el no atender a la orden de salida obligatoria) devendría en una condena al menor a retornar a la penosa situación de la que ya había salido, privándole de la estabilidad y de la confortabilidad de la que ahora goza.*

*Por otra parte, el menor sólo tiene cuatro años, y lleva viviendo con sus tíos dos, por lo que en lo que a su afectividad se refiere para él deben ser éstos sus verdaderos padres, y en cuanto a su conocimiento del entorno, es el español el único que conoce.*

*Su retorno a Marruecos, pues, sólo le depararía penalidades sin cuento, por lo que, no ya con base a los deseos de sus guardadores, sino por el propio interés del menor, que es el protegible según el ordenamiento jurídico español, no podemos por menos que instar una resolución favorable a la permanencia de éste con sus actuales padres de hecho, estando convencidos de que alguna forma ha de haber de regularizar su situación en España, al menos mientras que siga siendo menor de edad.*

*Es por ello que hayamos creído necesario someter a su consideración cuanto antecede en orden a la positiva resolución del supuesto planteado, por las estrictas razones humanitarias que en el mismo subyacen.”.*

Pues bien, nuestra comunicación fue contestada participándonos que, atendiendo a que la interesada había demostrado tener conferida la tutela dativa judicial sobre el menor en Marruecos, se había repuesto la inicial resolución denegatoria y se le había concedido al mismo la exención de visado y permiso de residencia solicitados, habiéndose informado a la interesada sobre los pasos a seguir a continuación al ser ya conscientes desde la citada Subdelegación de la preocupación que sentía por el que en la práctica era ya su hijo.

También extremadamente peculiar pero no menos humanitaria era la pretensión del remitente de la **queja 03/1591**, un médico oftalmólogo que nos pedía que mediáramos para que se concediera un visado de viaje a una anciana marroquí a quien conoció cuando se encontraba de viaje de turismo por el sur de Marruecos, cuando unos vecinos de un pueblo le pidieron que visitara a una señora aquejada de fuertes dolores de cabeza y pérdida casi total de visión en ambos ojos, a quien habían visitado algunos médicos de la zona sin encontrar solución a sus males.

Por lo que el citado doctor pudo observar en la improvisada exploración que le realizó, consideró que era posible, previa exploración detallada con los medios técnicos adecuados, aliviar e incluso conseguir que desaparecieran los fuertes dolores de cabeza que padecía así como recuperar parte de la visión perdida.

Por ello, la petición concreta que nos hacía era que, si estaba en nuestras manos, efectuéramos las gestiones oportunas para tratar de conseguir del Consulado de España en Casablanca se le concediera un visado de estancia de corta duración a la citada ciudadana para que pudiera ser atendida en su consulta, para lo que, al parecer, estaba teniendo dificultades, a lo que accedimos dada la naturaleza absolutamente humanitaria de la petición que se nos hacía dirigiéndonos al referido Consulado, desde el que nos contestaron que no aparecía a nombre de la citada señora petición de visado alguno, por lo que, para obtenerlo, tendría que presentar la correspondiente solicitud de visado, debiendo acompañar a la misma, además de copia del pasaporte y del resto de documentos que se le solicitaran, compromiso de abono de todos los gastos del tratamiento médico, desplazamiento a España y alojamiento de la interesada por parte de la organización o persona que estuviera dispuesta a sufragarlos, no pudiendo en ningún caso realizarse el tratamiento con cargo a la Seguridad Social española. Y también debería la afectada comprometerse a regresar a Marruecos una vez que hubiera concluido el tratamiento médico.

Pese a las muchas dificultades que se presentaron, con el presente supuesto quedó demostrado que si existe voluntad todo se puede: la anciana ciudadana marroquí habitante de un pueblo perdido del vecino país terminó por obtener su visado, vino a España -a la ciudad de Sevilla concretamente, en la que tiene establecida su consulta el profesional médico interesado- y fue intervenida satisfactoriamente por quien tan espontánea y altruistamente se había comprometido a hacerlo, circunstancia que pudimos comprobar personalmente cuando, antes de regresar a su país, quiso aquélla personarse en la sede de esta Institución para, de un modo conmovedor, agradecer al Defensor su contribución al cambio radical que la intervención quirúrgica a la que había sido sometida iba a suponer para la mejora sustancial de su calidad de vida.

Después del visado, llave, como antes decíamos, para conseguir el resto de los permisos de cualquier tipo, otra de las cuestiones que con más frecuencia se nos plantean es la de las dificultades de obtención de toda clase de permisos o autorizaciones para trabajar y residir, o incluso para estudiar en nuestro país, como se nos planteaba en la **queja 03/1617**, en la que un estudiante israelí que se encontraba aquí realizando estudios avanzados de guitarra clásica se enfrentaba con el problema de que, habiendo efectuado su entrada en España con visado turístico, antes de que cumpliera el plazo de noventa días de validez del citado visado había regresado a su país para tramitar el visado de estudiante, pero no pudo hacerlo al encontrarse el Cónsul de vacaciones, habiendo regresado a España por puesto habilitado pero sin el visado de estudiante que había ido a buscar.

La ayuda que nos pedía era que mediáramos para que, encontrándose aún dentro del período de estancia permitido, se le concediera una prórroga de la misma debido a que le había surgido la posibilidad de realizar unas pruebas de ingreso en la academia de una Fundación para el próximo curso, siendo su intención regresar a Israel, una vez realizara dichas pruebas, para tramitar su visado de estudiante. A mayor abundamiento, le ocasionaría un grave quebranto económico regresar a su país y volver de nuevo a España, para hacer al poco tiempo idéntico trayecto, y, por otra parte, si regresara a su país

habiendo transcurrido el plazo concedido como turista y sin haber obtenido la prórroga adecuada podría tener problemas para que le permitieran salir de nuevo.

Atendiendo a su petición, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, desde la que se nos significó que en lugar de la prórroga de estancia se le concedía una autorización de estancia por estudios, que podría renovar demostrando su ingreso en la academia de la Fundación, con la ventaja añadida de que, si realizara esas gestiones y posteriormente tramitara la renovación del permiso antes de que le caducara el inicial concedido, no precisaría el visado ni, en consecuencia, viajar a su país para obtenerlo. Así pues, resuelto el problema que nuestro remitente nos expuso de manera totalmente favorable, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Con independencia de las dificultades existentes para conseguir resolución favorable a las solicitudes de permisos o autorizaciones para trabajar y residir, otro de los problemas que con más frecuencia se nos plantean es el del obstáculo añadido de tener que sufrir largas esperas hasta su obtención.

De ello trataba la **queja 03/1151**, cuya promotora no era ciudadana extranjera, sino española, cuya hija, con una minusvalía del 95%, requería de cuidados permanentes que no le podía proporcionar durante todas las horas del día debido a que tanto ella como su marido trabajaban fuera de casa, quien, a la vista de las dificultades de encontrar la persona adecuada y dispuesta para cuidar de su hija en nuestro país, se había visto obligada a buscarla fuera, encontrándola en la persona de un ciudadano peruano, al objeto de proceder a cuya contratación legal, toda vez que seguía encontrándose en su país de origen como dispone la Ley, en espera de que le concedieran los oportunos permisos, había presentado ante la Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Subdelegación del Gobierno en Granada la correspondiente oferta de empleo, incoándose el correspondiente expediente N.E.V., habiendo transcurrido diez meses desde entonces.

Contaba nuestra remitente que antes de llegar a presentar la citada oferta de empleo había sufrido toda una odisea burocrática y de informaciones contradictorias que omitimos relatar por falta de espacio, pero le habían asegurado que a partir de ese momento en dos meses aproximadamente recibiría el trabajador ofertado la oportuna documentación en la Embajada de España en Perú, algo que, obviamente, y puesto que, como decimos, la interesada se decidió a presentar su queja diez meses después, no había sido así, por lo que, agotados los dos meses que le dieron de plazo, se venía desplazando periódicamente a la oficina de extranjeros ya que el futuro trabajador preguntaba semanalmente por sus documentos en la citada Embajada y la invariable respuesta era que no habían llegado.

Para terminar de empeorar las cosas, la interesada aseguraba que en su última visita no fue atendida porque, pese a no haber absolutamente nadie en la oficina, le dijeron que no podían informarla porque los días para ello eran sólo los viernes, y cuando acudió el viernes señalado como único día de información el comentario que recibió fue que *“si ésto es del 5 de Junio y ahora estamos viendo los de Diciembre ... le queda a Vd. un año para que le veamos los papeles”*, y ante sus protestas, *“pues que metan a más gente”*.

A la vista de lo anterior, consideramos necesario someter a la consideración de la autoridad gubernativa cuanto nos exponían, rogándole nos confirmara la realidad o no de lo que nos relataban e instara, de confirmarse todo o parte de ello, la adopción de las medidas correctoras oportunas, remitiéndonos el correspondiente informe al respecto.

En respuesta a nuestra petición, aseguraba nuestro remitente, en primer lugar, que en esas dependencias siempre se había tratado de dar un trato exquisito a todos los ciudadanos, como no podía ser menos por parte de funcionarios públicos, deplorando que no hubiera sido así, pero sí que considera posible que debido a que en estos años, y más concretamente en los dos últimos, en que se había cuadruplicado el volumen de expedientes, hubieran podido los funcionarios comentar que “no damos abasto”.

Reconocía, sin embargo, que el retraso medio en la tramitación de un permiso de trabajo y residencia inicial se encontraba en torno a un año, y en ese contexto pudo producirse el comentario que le hizo la funcionaria que atendió a la promotora de la queja, aunque nos significaba que para mitigar esa demora se habían adoptado medidas tales como la contratación temporal de personal, la colaboración de estudiantes en prácticas de la Universidad de Granada y otras de orden técnico, estando realizándose un gran esfuerzo para resolver en el menor tiempo posible y reconducir la gestión a la mayor brevedad.

En cuanto a la negativa de atenderla el día no señalado para ello, nos explicaba que para agilizar la tramitación habían separado en áreas diferentes el servicio de atención al público y el de gestión administrativa, de modo que el primero era sólo para información general y en el segundo se atendía solamente a quienes solicitaban una específica información sobre un problema planteado y el acceso a un expediente concreto, estableciéndose sólo un día a la semana -el viernes, en efecto- para que se hicieran las visitas sobre este tipo de expedientes en tramitación como medida para que las consultas telefónicas y presenciales no entorpecieran ni ralentizaran el trabajo y pudieran reducirse los plazos de resolución.

Nos informaba, por último, en relación con el expediente de la interesada en particular, que ya se había resuelto positivamente, y nos significaba que nuestro escrito le había servido *“de toque de atención para, en ulteriores ocasiones, dar carácter prioritario a expedientes en los que entendamos existen razones de tipo humanitario”*.

En ese orden de retrasos generalizados en la tramitación de expedientes, también tuvimos ocasión de incoar expediente de oficio, concretamente la **queja 03/3419**, tras conocer a través de los medios de comunicación que la Subdelegación del Gobierno en Huelva acumulaba un retraso de más de 3.000 expedientes sin resolver, que se habían ido acumulando desde principios de año debido a los trabajos de renovación del sistema informático, que habían finalizado seis meses después.

Solicitada la oportuna información sobre la veracidad o no de la noticia y acerca de las medidas que, de ser cierta, se tenía intención de adoptar, de la facilitada se desprendía que no era cierto -aseguraban desde la Subdelegación- que hubiera más de 3.000 expedientes por resolver sino una cifra menor -aproximadamente 500-, que, en efecto, el retraso era debido a la instalación de un nuevo sistema informático que sin duda mejoraría la gestión de los procedimientos de extranjería y que el mismo había sido paliado con la contratación de personal auxiliar administrativo y la adquisición de nuevos elementos informáticos.

Si para cualquier ciudadano extranjero el visado primero y después la consiguiente autorización para trabajar y residir constituyen su principal objetivo, la expulsión es lo que más se teme, pues con ella termina en fracaso todo el proceso por el que tanto se ha luchado. Muchos son los casos de expulsiones que nos llegan, pero

ilustrémoslos sólo con dos, que escogemos entre los más singulares y, afortunadamente, concluidos con éxito tras nuestra intervención.

En la **queja 03/697**, el interesado nos planteaba que, pese a tener nacionalidad senegalesa, llevaba residiendo en España desde hacía más de veinte años, habiendo conseguido regularizar su situación algún tiempo atrás, pero que no pudo renovar su último permiso de residencia al haber terminado su contrato de trabajo sin haber conseguido uno nuevo antes de que se produjera el vencimiento del citado permiso.

Así las cosas, al pedirle la policía un día “los papeles” y tenerlos caducados, había sido sancionado con la máxima pena -la expulsión- cuando, atendiendo a su situación -repito, nuestro remitente, de veintisiete años de edad, llevaba veinte residiendo en España- podía haber sido objeto, en el peor de los casos, tan sólo de una sanción de multa, que hubiera sido mucho más acorde a la situación de alguien cuyo arraigo en nuestro país era obviamente superior a la de cualquier nacional que tuviera una edad inferior al tiempo que él llevaba aquí.

Afortunadamente, sometido por nosotros el problema planteado a la consideración de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, fue ésta perfectamente receptiva a nuestro planteamiento, terminando por revocar la resolución de expulsión y ofreciendo de nuevo a nuestro remitente la oportunidad de regularizar su situación.

No menos singular era el caso de la **queja 03/755** desde el punto y hora en que quien se dirigía a nosotros pidiéndonos ayuda era un adolescente de nacionalidad búlgara cuya familia -él y sus padres- se encontraba en trance de expulsión al no haber conseguido regularizar su situación en los tres años que llevaban en nuestro país, durante los que la integración del menor había sido tan perfecta que se había descubierto como un brillantísimo estudiante cuya exitosa participación en la XVII Olimpiada Matemática “Thales” lo había convertido en una pequeña celebridad.

Nuestra petición dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz para que se atendiera, en orden a una positiva resolución del caso, a tan extraordinarias circunstancias -un estudiante sobresaliente no debe ser despreciado en los tiempos que corren- fue afortunadamente atendida, llegándose, finalmente, a la regularización de la familia de nuestro pequeño pero brillante peticionario.

Otras quejas de interés, merecedoras de un comentario que nos es imposible efectuar por falta de espacio, han sido la **queja 03/1289**, sobre las inadecuadas condiciones en que se encuentra el Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga, que podría incumplir, por no reunir las condiciones establecidas en la Orden de 22 de Febrero de 1999, las normas de funcionamiento y régimen interior de este tipo de centros así como las garantías de asistencia jurídica y social de sus internos; la **queja 03/1404**, incoada de oficio ante la existencia de un numeroso grupo de inmigrantes subsaharianos que se veían obligados a dormir en la calle al carecer el albergue municipal de Málaga de plazas suficientes para acogerlos; o la también incoada de oficio **queja 03/1405**, sobre las pésimas condiciones de vida de un grupo de unos 120 a 200 ciudadanos subsaharianos, que convivían desde hacía más de un año en chabolas de plástico levantadas en el interior de un invernadero en el término municipal de Níjar.

En todas ellas hemos de tratado de poner de manifiesto ante las administraciones implicadas que situaciones como éstas no se pueden consentir en un



Estado de Derecho, habiéndose conseguido, con desigual fortuna, resolver o, cuando menos, paliar los complejos problemas planteados en las mismas.

14.9.2. Actuaciones relacionadas con agresiones de corte racista e incidencias sufridas por inmigrantes no regularizados.

Al comentar el cuadro de materias que incluimos en el precedente subepígrafe decíamos que nos veíamos obligados a realizar un breve recorrido por las más significativas quejas alusivas a las materias reflejadas en dicho cuadro para poder dedicar un más amplio comentario a las que en el presente ejercicio, al igual que en otros anteriores hemos considerado más digna de atención.

Y desdichadamente, el ejercicio que comentamos ha sido pródigo en escabrosos incidentes y casos de agresiones a inmigrantes, bien entendido que cuando hablamos de agresiones no nos referimos, evidentemente, a las que un inmigrante extranjero puede sufrir como cualquier otro ciudadano sino a las que, al menos en principio, tienen connotaciones racistas conforme a las previsiones legales que al respecto ha establecido nuestro Código Penal actualmente en vigor, concretamente la circunstancia agravante 4ª de su artículo 22.

Incidentes de tan trágicas consecuencias como el que ya en el ejercicio anterior tuvimos ocasión de comentar, el del incendio de la comisaría de Málaga -**queja 02/4782**-, en el que fallecieron siete ciudadanos marroquíes, respecto del que planteábamos la inadecuación del lugar -una comisaría de policía- donde se encontraban quienes, en su caso, y al no haber sido detenidos por la presunta comisión de delito alguno sino por estar indocumentados o en situación irregular, tendrían que haber estado en un Centro de Internamiento de Extranjeros, asunto cuya única y principal novedad producida este año no ha sido otra que la de que las Diligencias Previas incoadas al respecto hayan sido archivadas en dos ocasiones, aunque en ambas oportunidades el Auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción ante el que se siguen las mismas ha sido recurrido ante la Audiencia Provincial de Málaga, que en la primera ocasión lo revocó, estando actualmente pendiente de resolución el recurso interpuesto contra el nuevo auto que, por segunda vez, ha vuelto a decidir el archivo provisional de la causa.

En relación con este desgraciado asunto, y en otro orden de cosas, también tuvimos la oportunidad de intervenir al objeto de tratar de acelerar los morosos trámites judiciales que impedían que los familiares de los fallecidos pudieran repatriar sus cadáveres a Marruecos, pues hasta para eso tuvieron problemas ante las dificultades que presentaba la identificación de los mismos.

También perteneciente, en cuanto a su inicio, al ejercicio anterior, el incidente que dio lugar a la **queja 02/499**, también profusamente comentada en nuestro anterior Informe, ocurrido en el municipio onubense de Palos de la Frontera, cuando un grupo de vecinos autóctonos, entre ellos varios menores de edad, acometieron a un grupo de inmigrantes mayoritariamente marroquíes que a la hora de la agresión, once de la noche, se encontraban en la vivienda que les servía de alojamiento.

La novedad acaecida durante el presente ejercicio en relación con este triste asunto ha sido la de que haya concluido la instrucción de la causa penal incoada al respecto, habiéndose formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal interesando la

apertura de juicio oral respecto a los seis imputados como autores de un delito de amenazas no condicionales y a uno sólo de ellos como presunto autor de un delito de lesiones con la concurrencia de la circunstancia agravante 4ª del artículo 22 del Código Penal -motivos racistas-. También se ha dado traslado de la causa a la acusación particular y se ha decretado la apertura de juicio oral por los hechos objeto de acusación. Los letrados de los acusados, por su parte, tienen formulado sus respectivos escritos de defensa, trámite en el que se encontraba el asunto cuando fuimos informados por última vez en relación con el mismo.

Será, pues, de gran interés conocer el resultado del juicio oral que se celebre y en ese caso daremos cuenta en nuestro próximo Informe Anual.

De corte similar, aunque de peores consecuencias dado que el brutal ataque sufrido se saldó con la muerte de uno de los agredidos, el caso que ha quedado reflejado en la **queja 03/1421**, incoada de oficio tras conocerse que en la madrugada del Jueves Santo, tres inmigrantes marroquíes que se encontraban pernoctando en los alrededores de la Estación de Autobuses de Huelva, sufrieron una brutal agresión por parte de unos desconocidos, a consecuencia de la cual dos de ellos tuvieron que ser hospitalizados en el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, falleciendo uno de ellos, el de mayor edad, de unos cincuenta años, dos días después.

Se trata, sin embargo, de un asunto respecto del que aún no conviene realizar valoraciones sobre su motivación -aunque no se descarta la hipótesis del ataque racista, o incluso el propio de los "neonazis" o "skínheads", más direccionado al indigente que al extranjero propiamente dicho- debido a que al finalizar el ejercicio al que el presente Informe se refiere el Ministerio Fiscal nos informaba que aunque en las Diligencias Previas incoadas al respecto ya se habían practicado cuatro detenciones de otros tantos presuntos autores de la agresión y muerte de los tres ciudadanos objeto del brutal ataque, se encontraban en tramitación pendientes de varias diligencias de prueba, una vez practicadas las cuales ninguna quedaría por llevar a cabo, salvo adoptar la resolución procedente sobre el procedimiento a seguir.

En nuestro próximo Informe tendremos, pues, la oportunidad de recoger lo que finalmente termine sucediendo en el procedimiento judicial cuya fase de instrucción aún no ha concluido.

De menor entidad en cuanto a la naturaleza de las agresiones pero no por ello menos graves, a finales del año correspondiente al ejercicio comentado comenzaron a llegar a esta Oficina numerosas denuncias, personales o de asociaciones en su nombre, de ciudadanos inmigrantes residentes en El Ejido que habían sido objeto de algún tipo de agresión o mal trato por parte de personas desconocidas.

Así, en la **queja 03/2923** era el propio agredido quien nos explicaba haber sido objeto de una agresión que calificaba de racista por las propias características de la misma, toda vez que había consistido en el lanzamiento de piedras desde un automóvil en marcha por parte de sus cuatro ocupantes, que, tras ello, se dieron rápidamente a la fuga. El impacto le había causado graves heridas en el rostro, concretamente en un ojo, habiendo incluso tenido que ser hospitalizado.

Aunque el propio interesado había cursado la correspondiente denuncia tanto ante la Guardia Civil como ante el Juzgado de Guardia, que había incoado las

correspondientes Diligencias, el principal problema parecía residir en el hecho de que, al no haber podido tomar la matrícula del vehículo, aunque sí el modelo, la identificación de los autores podría resultar difícil, si no imposible, pese a lo cual nos dirigimos al Subdelegado del Gobierno en Almería a fin de que se nos informara sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las medidas que se hubieran adoptado en previsión de nuevos ataques, comunicación sobre la que aún no habíamos recibido contestación al terminar el ejercicio comentado.

Poco después, como queda reflejado en la **queja 03/4308**, recibimos la visita de miembros del Secretariado del Sindicato de Obreros del Campo y delegados sindicales que trabajan en la zona del Poniente, en Almería, junto con tres ciudadanos marroquíes -uno regularizado y dos sin papeles- que habían sido objeto, semanas antes, de agresiones con la secuela de graves lesiones físicas para cada uno de ellos, hechos que, ya sí, había sido objeto de amplia difusión en los medios de comunicación, así como también lo fue la detención de tres personas acusadas de ser los autores de estas agresiones, ocurridas en El Ejido y Campohermoso.

Dicha visita dio lugar a la expresada queja, en la que dimos traslado de nuestra inquietud por las ya repetidas agresiones a la Subdelegación del Gobierno en Almería y al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, en este caso para que nos tuviera informados de lo que se fuera instruyendo en el Juzgado ante el que, tras las detenciones practicadas, se seguían las oportunas Diligencias penales.

Antes de que recibiéramos contestación, se volvieron a dirigir a nosotros los promotores de la referida queja, dándonos traslado de un escrito firmado por los propios ciudadanos marroquíes que fueron objeto de las agresiones, y dado el interés y buena exposición del escrito recibido, que, en resumen, exponía la pretensión de los agredidos de regularizar su situación en España, a nuestra vez le dimos traslado íntegro del mismo al Subdelegado del Gobierno en Almería, significándole que en él observamos como en el punto Tercero se hacía un análisis, a nuestro entender muy acertado, de las normas reglamentarias que permiten otorgar permisos o autorizaciones de residencia excepcionales a personas que han sufrido agresiones xenófobas y racistas y que, además, han colaborado y están colaborando con la Administración de Justicia en el esclarecimiento de los hechos y el enjuiciamiento de los culpables.

Por otra parte algunos de los agredidos podían probar sobradamente -aseguraban éstos- su arraigo en los términos exigidos por el apartado d) del artículo 41.2 del vigente Reglamento de Extranjería, por lo que rogábamos a nuestro interlocutor que atendiera el escrito y, si ello fuese posible y tras las oportunas comprobaciones, resolviera favorablemente las peticiones de residencia y trabajo instadas por los interesados.

Pues bien, el Subdelegado del Gobierno, en respuesta a nuestra primera petición, ya que no había dado tiempo ni tan siquiera a que le llegara la segunda, nos significaba que tras las denuncias presentadas ante la Guardia Civil por nueve ciudadanos marroquíes se iniciaron las correspondientes investigaciones por el Equipo de la Policía Judicial, que dieron como resultado la identificación y detención de tres ciudadanos españoles vecinos de las localidades de Adra y Berja, instruyéndose las oportunas diligencias que fueron entregadas, en unión de los detenidos, al Juzgado de Instrucción nº 2 de El Ejido, cuyo titular decretó su ingreso en prisión, remitiéndose copia de las mismas al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería.

Así mismo se seguía llevando a cabo por parte de la Guardia Civil una exhaustiva investigación respecto a otras denuncias interpuestas por hechos de similares características con objeto de determinar la posible participación de los detenidos en las mismas y conseguir el esclarecimiento definitivo de los hechos.

El Fiscal Jefe de Almería nos remitió, por su parte, un informe que, en lo que a los hechos se refería, venía a decir prácticamente lo mismo que el anterior pero con datos más concretos e información complementaria y muy interesante sobre lo sucedido en el seno de las Diligencias Previas.

Decía el Fiscal que en esta ocasión las víctimas habían reconocido fotográficamente a los agresores, uno sólo de los cuales admitía que, según comentarios sabía que los otros dos detenidos habían intervenido en agresiones a marroquíes, aunque los aludidos negaban cualquier intervención en estos hechos, pese a que, al parecer, existían determinadas pruebas de convicción, lo que había dado lugar a que se decretara la prisión provisional de los detenidos a solicitud del Ministerio Fiscal, continuando el procedimiento en tramitación, pendiente de recibir declaración a los lesionados y acreditar la sanidad de las lesiones sufridas, diligencia que había sido solicitada a instancia del Fiscal pues a resultas de la misma estaba la práctica de otras diligencias de instrucción. Posteriormente, se decretó la libertad provisional de los tres imputados y seguían pendientes otras diligencias aún no verificadas.

Poco después nos llegó la nueva respuesta del Subdelegado del Gobierno en Almería a nuestra segunda comunicación -en la que le exponíamos la situación individual de los agredidos respecto de su estancia en España-, participándonos su disposición de estudiar, caso por caso, y conforme a lo establecido en la Ley de Extranjería, todos y cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes de aquellos que, mediante la aportación de la correspondiente documentación, se lo solicitaran.

También añadimos el incidente ocurrido a principios del ejercicio al que el presente Informe se refiere, que quedó reflejado en el expediente de oficio que se incoó al respecto -la **queja 03/545**- cuando a través de diversas fuentes, tuvimos conocimiento de que durante la mañana del 1 de Febrero efectivos de la Policía Local de Moguer procedieron a levantar una acampada, de un número indeterminado de ciudadanos subsaharianos, ubicados en el conocido como "Pinar Camino de Pereira", en la carretera de Palos de la Frontera a Mazagón.

Según las informaciones que nos llegaron, dichas acciones, no seguidas de ningún plan de realojamiento, habrían dejado a la intemperie a dicho colectivo sufriendo incluso la pérdida de parte de sus pertenencias y documentación, por lo que preocupados por la situación descrita, acordamos la apertura del expediente de oficio que comentamos, y solicitamos informe tanto a la Delegación del Gobierno en Andalucía como a la Alcaldesa de Moguer, acerca de las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como de las medidas adoptadas en cuanto al realojo de las personas afectadas. Pero antes de que tuviéramos la oportunidad de recibir contestación al respecto sucedieron nuevos hechos que pasamos a relatar a continuación.

Según pudimos saber con posterioridad, el grupo de desalojados se desplazaron hacia otra zona internándose en el bosque, pero la pura necesidad, toda vez que todas las ayudas proporcionadas por asociaciones u organizaciones de talante humanitario quedaron desbordadas, hizo que en un número de 106 -aunque las cifras que se manejan en esta

historia varían según la fuente- se reunieran el siguiente día 27 de Febrero, al parecer de manera completamente espontánea, en la plaza del Ayuntamiento de Palos de la Frontera en demanda de ayuda humanitaria. En la mañana del día 28 de Febrero los concentrados fueron desalojados y detenidos (o retenidos) en dependencias de la Guardia Civil de Huelva.

Sorprendentemente, durante la noche del sábado día 1 de Marzo a la madrugada del domingo día 2 se realizó el traslado de 97 inmigrantes, todos de origen subsahariano -cuyos países de origen eran Mali, Nigeria y Burkina-Fasso- en furgones policiales y bajo custodia, a la ciudad de Algeciras, en cuya Comisaría fueron “depositados”.

Tras prestar declaración, o más bien ser identificados, fueron remitidos 46 de ellos (suponemos que los que podrían ser repatriables) a los Centros de Internamiento de Málaga, Murcia y Valencia, toda vez que, a su vez, procedían de las provincias españolas de Fuerteventura, Valencia, Barcelona, Murcia e incluso Almería; y el resto de ellos fueron puestos en libertad, y quedaron deambulando, sin rumbo, sin dinero, sin saber ni dónde ir ni cómo hacerlo, por la ciudad de Algeciras.

La alarma y el desconcierto que provocó esta situación hizo que el Alcalde de Algeciras facilitara a los inmigrantes, que querían retornar a la provincia de Huelva, de donde procedían, medio de transporte para hacerlo, lo que puso en conocimiento del Defensor del Pueblo Estatal al tiempo que informaba al Defensor del Pueblo Andaluz de su iniciativa. Al parecer a Huelva retornaron entre treinta y seis y treinta y ocho inmigrantes, que seguían necesitados de una solución a sus casos y, de cualquier manera, de ayuda humanitaria.

El Defensor del Pueblo Andaluz, con independencia de mostrar ante los medios de comunicación y la opinión pública su absoluto desconcierto por lo ocurrido, se entrevistó personalmente con el Subdelegado de Huelva el 6 de Marzo, explicándole éste que lo ocurrido respondía en parte a la inexistencia de infraestructura suficiente que permitiera la identificación de los detenidos-retenidos, motivo por el que fueron trasladados a Algeciras donde, según la referida autoridad gubernativa, sí la había, y en parte a la presión ejercida por el Alcalde y ciudadanos de Palos de la Frontera.

A la vista de todo lo anterior, y en relación con los sucesos anteriormente relatados, decidimos solicitar del Delegado del Gobierno en Andalucía una ampliación del primitivo informe solicitado con ocasión del primer desalojo -recuérdese, el origen del presente expediente- al objeto de que nos ofreciera una explicación oficial de tan extraña decisión, así como la colaboración del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, al objeto de proporcionar una ayuda humanitaria a los inmigrantes que habían retornado a la localidad onubense.

La falta de espacio nos impide efectuar un más amplio comentario de este caso que no parece que pueda merecer otro calificativo que el de despropósito.

No podemos terminar este epígrafe dedicado a nuestras actuaciones relacionadas con el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros en España sin hacer siquiera una breve mención a los naufragios de pateras, ejemplificándolos con el más terrible de entre los sucedidos, el ocurrido el 24 de Octubre del año al que el presente Informe se refiere en la playa de Rota (Cádiz), en el que de la embarcación siniestrada, sobre una ocupación de cincuenta y cuatro personas, sólo se habrían salvado diez, suceso

respecto del que incoamos expediente de oficio, la **queja 03/4495**, en cuyo transcurso tuvimos ocasión de entrevistarnos con varias Asociaciones, entre ellas una marroquí significativamente denominada “Amigos y Familiares de Víctimas de la Inmigración Clandestina”, que nos pusieron de manifiesto el fracaso de las llamadas “políticas de seguridad”, que, en su opinión, lo único que habían conseguido era elevar el número de personas fallecidas en nuestras costas y la proliferación de las mafias, dejando no sólo un reguero de cadáveres sino también miles de viudas y huérfanos que necesitarían apoyo, ayudas económicas y facilidades para superar la tragedia.

A ello -planteaban nuestros visitantes- deberían colaborar ambos gobiernos, tanto el de Marruecos y como el de España, del que pretendían mayor comprensión traducida en determinadas medidas, como la de eximir de la exigencia de visado a los familiares de los fallecidos para venir a España a identificarlos y repatriarlos, algo que resulta muy problemático al ser muy frecuente que sus familias vivan en zonas rurales alejadas, por lo que sería preferible que fueran los funcionarios españoles los que se desplazaran para la obtención de muestras destinadas a las pruebas de ADN para identificación de cadáveres, o, en su caso, facilitando ayudas económicas a los familiares que se vieran obligados a desplazarse a España para ello, dado que normalmente los mismos se desenvuelven en un medio de absoluta precariedad.

## VIII.- TRABAJO.

### 15. Introducción.

En esta Capítulo examinamos las quejas de índole laboral que afecta a competencias de la Administración Autonómica -Formación Profesional Ocupacional y Programas de Fomento del Empleo- y las quejas relativas a particulares contingencias relativas a la Seguridad Social.

El número de quejas iniciadas en el Área de Trabajo, en este ejercicio de 2003, ha sido de 199 quejas, y de entre ellas 2 quejas de Oficio. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, fueron 40 quejas.

Las actuaciones de Oficio iniciadas ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico fueron la **queja 03/3131** y **queja 03/3918**, en relación con posibles expedientes de regulación de empleo en dos empresas andaluzas.

En cuanto a normativa autonómica afectante a este Capítulo, debemos reseñar las siguientes:

Respecto a disposiciones normativas estatales y autonómicas afectantes a esta Sección, procede dar cuenta de las siguientes:

- Ley 56/ 2003, de 16 de Diciembre, de Empleo.
- Real Decreto 467/2003, de 25 de Abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.
- Decreto 102/2003, de 15 de Abril, por el que se modifica el Decreto 244/2000, de 31 de Mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
- Decreto 103/2003, de 15 de Abril, por el que se establecen los centros directivos en el Servicio Andaluz de Empleo.
- Decreto 85/2003, de 1 de Abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía.
- Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 30 de Junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

## **16. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **16.1. Regulación de empleo en empresas andaluzas.**

#### **16.1.1. Situación laboral en una Empresa textil, de Morón de la Frontera (Sevilla).**

A mediados del ejercicio 2003, se recibe en la Institución un completo dossier de prensa en el que se recoge información y denuncias sobre la situación de los trabajadores de una empresa textil, de Morón de la Frontera (Sevilla).

Del estudio de dicha información se desprende la existencia de un posible acuerdo entre la empresa y sus trabajadores del que resultaría un despido de 63 trabajadores, 17 de ellos mediante prejubilaciones pactadas y la continuidad de la actividad en la fábrica de 44 trabajadores.

Ante la grave situación socio-laboral que pudiera generarse en el municipio sevillano de confirmarse al cierre empresarial, el Defensor del Pueblo Andaluz consciente del grave problema que supone el desempleo para muchas familias andaluzas, promovió de oficio, **queja 03/3131** y solicitó la colaboración de la Delegación del Gobierno en Andalucía para hacer posible la continuidad y el mantenimiento de la actividad textil en dicho Municipio, con el mayor número posible de puestos de trabajo.

Puntualmente recibimos la información de la Delegación del Gobierno en Andalucía en la que nos daba cuenta de las negociaciones mantenidas por su titular con las partes afectadas a fin de mediar en la consecución del mejor acuerdo posible. Fruto esas negociaciones fue el acuerdo que se adoptó en la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de Sevilla, que fue ratificado por la empresa, el Comité de Empresa por parte de los trabajadores y los sindicatos CC.OO. y U.G.T.

Cuando redactamos este Informe, transcurrido un plazo superior a seis meses desde la firma de dicho acuerdo, no hemos tenido ninguna información por parte de los trabajadores, por lo que hemos procedido al cierre del expediente, por entender que los acuerdos adoptados se están ejecutando en los términos suscritos por las partes firmantes del acuerdo, y transcurrido un plazo prudencial

#### **16.1.2. Factoría de astilleros en Cádiz.**

La actuación de oficio, **queja 03/3918** se promueve al tener esta Oficina conocimiento a través de la prensa andaluza del comunicado efectuado por la dirección de un grupo de construcción naval, sobre el inicio de expediente de regulación de empleo en la factoría de Cádiz (Carenas Cádiz).

Dicha publicación se hacía eco del rechazo de los planes de la empresa por parte de los sindicatos y del Gobierno andaluz. Asimismo, se aseguraba en los medios de comunicación, por parte de los trabajadores, que el expediente podría ser la antesala de un futuro cierre de la factoría.

De resultar cierto la denuncia de los trabajadores, compartíamos plenamente su preocupación ante dicho expediente ya que, además, podría suponer un despido encubierto



de gran parte de la plantilla (actualmente sobre unos 400 trabajadores), en una comarca como la Bahía de Cádiz que no se puede permitir la reducción de más empleo en el sector industrial.

En consecuencia, solicitamos la colaboración de los organismos implicados así como la de los propios trabajadores para recabar la información sobre los hechos denunciados en los medios de comunicación escritos.

En este sentido, nos dirigimos a Delegación del Gobierno en Andalucía, Subdelegación del Gobierno en Cádiz, Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Cádiz y al Presidente del Comité de Empresa de la Factoría, en Cádiz.

De la información facilitada por la Autoridad Laboral de la Junta de Andalucía se desprendía que no existía expediente de regulación de empleo -ERE- instado por la citada empresa pública, ni tampoco petición del informe preceptivo para el mismo instruido por la Administración General del Estado.

Sin perjuicio de que la competencia, en su caso, de resolver respecto de un posible expediente de regulación de empleo en dicha factoría, corresponde a la Administración Estatal, esperamos que de confirmar la iniciativa anunciada, el Informe de la Administración Autonómica fuera contrario al mismo.

Cuando redactamos este Informe estamos pendientes de recibir la información solicitada al Comité de Empresa a quienes nos hemos dirigido en dos ocasiones y, hasta a fecha, no hemos obtenido respuesta alguna.

En todo caso, daremos cuenta de la conclusión de nuestras actuaciones en el próximo Informe.

#### 16.1.3. Expediente de regulación de empleo en una factoría de Sevilla.

Promovida por el Comité de Empresa, de una factoría de labores de tabaco de Sevilla, se admite a trámite la **queja 03/3878**, teniendo en cuenta el Plan Industrial presentado por la dirección.

La intervención del Defensor del Pueblo Andaluz no tenía otro objetivo más que el de tratar de hacer ver a las partes implicadas que siempre es posible lograr un acercamiento de las posturas enfrentadas y lograr la superación de una situación que en nada favorece a ninguna de ellas y que, en última instancia, perjudica gravemente a los trabajadores y sus familias.

Según la documentación aportada por el Comité de Empresa, el Plan Industrial presentado supone el cese de la actividad de la factoría de Sevilla en Enero de 2005, el traslado de sus producciones, maquinaria y personal a la nueva fábrica de Alicante, y en definitiva, la pérdida de 233 puestos de trabajo en Sevilla.

De llevarse a cabo las previsiones del Plan, provocaría el cierre definitivo de una empresa sevillana con más de 400 años de historia y la primera del mundo destinada a la elaboración de labores de tabaco. Además, y además reconociendo la propia Dirección de la empresa, la factoría sevillana resulta ser la de más alto grado de eficiencia, incluyendo a

todas las españolas y francesas de la organización, y una de las más rentables económicamente.

En este sentido, comprendemos y compartimos plenamente la preocupación de los trabajadores ante dicho Plan ya que, además, podría suponer un despido encubierto de gran parte de la plantilla actual por la imposibilidad de acometer el traslado de las familias en las que otros de sus miembros trabaja en otras empresas radicadas en Sevilla y sus alrededores.

Con objeto de promover ante las partes directamente implicadas, empresa y trabajadores, el necesario diálogo y alcanzar el acuerdo que, en la medida de lo posible, permitiera la continuidad y el mantenimiento de la factoría de Sevilla, con el mayor número posible de puestos de trabajo, solicitamos la colaboración de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de la Delegación del Gobierno en Andalucía con objeto de que nos informaran sobre el posible expediente de regulación de empleo promovido por la citada empresa para la factoría de Sevilla.

Hasta la fecha se ha recibido únicamente informe de la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla, la cual quien en cuanto al Expediente de Regulación de Empleo si en su día se insta, y dado que al parecer no afectaría exclusivamente a los trabajadores que prestan su relación laboral en la Factoría de Sevilla, la competencia para resolver no estaría atribuida a dicha Autoridad Laboral.

Por otra parte, seguimos esperando la colaboración solicitada a la Delegación del Gobierno en Andalucía, para adoptar una resolución definitiva en este expediente, de lo que daremos cuenta en el próximo Informe.

## **16.2. *Quejas que afectan al Programa de Ayudas para Empleo Estable.***

En el Informe de 2002, en el Epígrafe VIII.1 y 2.3 dábamos cuenta del inicio de la actuación de oficio, **queja 02/4335**, en relación con la demora en la resolución de las peticiones de los Programas de Subvenciones y Ayudas al Empleo.

Una vez recibida la información de la Viceconsejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, su demora quedó justificada por la necesidad de recopilar la información lo que contribuyó a la emisión del completo informe recibido.

Aceptamos y comprendíamos las razones justificadas que habían demorado la resolución de las numerosas peticiones de Ayudas al Fomento de Empleo Estable, pero esperamos que con la nueva implantación del Programa de Ayudas a la Gestión de Empleo (PAGE), se gane en capacidad y agilidad en la siempre ardua tarea de la gestión administrativa de los expedientes.

En cualquier caso, recordamos al titular del Departamento la necesidad de velar por el cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y transparencia que han de regir la actuación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el art. 103, aptdo. 1, del Texto Constitucional, y art. 3.1, y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administración Públicas y del Procedimiento Común.

En este sentido, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; plazo que, en todo caso, no podrá exceder de seis meses pudiendo entenderse desestimada si en dicho plazo no recae resolución expresa.

Por tanto, desde esta Institución hicimos un llamamiento especial a la Consejería en relación con la obligación de resolver, expresamente y en debida forma todas las peticiones de ayudas que se presenten ante la misma; en este sentido, esperábamos que, de ser necesarias, se adoptaran las medidas oportunas para evitar la práctica del silencio administrativo -sin perjuicio de que el mismo sea negativo, en este caso-, ya que la ausencia de una resolución expresa priva al interesado del conocimiento de los motivos de denegación de su petición, por lo que -de acudir a la vía jurisdiccional- no puede litigar en situación de igualdad pues ignora los motivos concretos que han llevado a la Administración, con certeza, a desestimar su pretensión y no puede, por tanto, argumentar contra los mismos.

Por los mismos hechos anteriores, tramitamos la **queja 02/2340** en la que se demoraba el pago de la ayuda más de dos años, la **queja 03/2745** en la que la demora en el pago superaba incluso los cinco años. En ambos casos, los interesados no habían recibido información alguna de la Consejería sobre las causas que demoraba el pago de las ayudas. Daremos cumplida cuenta de estas actuaciones en próximos Informes.

### **16.3. Queja de Oficio sobre los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.**

En el Epígrafe VIII, apartado 2.5, del Informe del pasado año, reseñamos la apertura de la actuación de oficio, **queja 02/4742**, con objeto de conocer la situación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, creados por el Decreto 117/2000, de 11 de Abril, de la Consejería de la Presidencia. y de la Secretaría General para la Administración Pública, quienes nos informaron de las distintas actuaciones llevadas a cabo por los respectivos Departamentos y sobre la situación en lo que afecta a las funciones técnicas de los servicios.

Además, con fecha 25 de Agosto de 2003, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la Orden de 30 de Junio de 2003, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

En consecuencia, significamos a los Departamentos consultados la necesidad de que, a la mayor brevedad posible, se dispusiera de la normalización técnica de la dotación de equipamiento, protocolos de actuación y sistemática de actuación y documentación, del Área de Vigilancia de la Salud, y se realicen sin demora los procesos de evaluación de riesgos y elaboración de los planes de emergencia y evacuación. Igualmente confiábamos se incentivara la formación de los trabajadores en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Con ello, ello dimos por concluidas nuestras actuaciones y al archivo del expediente.

#### **16.4. Quejas que afectan a los cursos de Formación Profesional Ocupacional y Proyectos y otros Programas Formativos de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.**

En los últimos años se vienen presentando reiteradas quejas en relación con la organización y desarrollo de los cursos de Formación Profesional Ocupacional, normalmente respecto a los impartidos por los Centros de Formación Homologados por la Administración de la Junta de Andalucía, y en otros casos, Proyectos u actuaciones propias realizadas por la Consejería (Proyecto Picasso).

En este sentido, sin dejar de mencionar otras tantas quejas que por cuestiones formales y cumplimientos de los requisitos exigidos en nuestra Ley reguladora fueron rechazadas por distintas causas, durante el ejercicio de 2003 se han tramitado entre otras la **queja 02/4262, queja 02/4285, queja 02/4353, queja 03/120 y queja 03/1611.**

En la **queja 02/4262** un grupo de alumnos/as de un curso de formación de Técnico en Radiodiagnóstico impartido por una entidad privada homologada denunciaron la no realización de las horas de prácticas establecidas, sustituidas por "simples explicaciones" así como se preguntaban cómo es posible que la Junta de Andalucía fomente y subvencione un curso que no tiene salida laboral alguna, beneficiando únicamente la realización del curso a las empresas que los imparten.

Solicitado el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de Sevilla, por cuanto el centro de formación se ubica en esta provincia, y considerando las alegaciones aportadas por los interesados al mismo, no se pudo constatar la existencia de las irregularidades denunciadas, por lo que procedimos a concluir nuestras actuaciones.

No obstante, en relación a la actividad profesional y tipo de empresa a la que pueden acceder las personas que han realizado el curso de Técnico en Radiodiagnóstico, significamos a los interesados que dicho curso, al igual que todos los que se imparten dentro de los programas de Formación Profesional Ocupacional no tienen aún reconocimiento académico como si de Formación Reglada se tratara y que pudieran ser equivalentes a un determinado título académico.

El participante en curso de FPO se le expide una certificación acreditativa de la formación teórico-práctica recibida y que la Administración de la Junta de Andalucía, en sus convocatorias de acceso al personal laboral sí ha valorado como cursos de formación. La posibilidad de que los cursos de FPO sean objetos de valoración corresponde a las Administraciones y Empresas Públicas y Privadas si así lo recogen expresamente en sus convocatorias.

En todo caso, esta Institución tiene en estudio la apertura de una queja de Oficio ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en relación con los programas de Formación Profesional Ocupacional y sus resultados en cuanto instrumento cuyo objetivo principal es la inserción y reinserción profesional de la población demandante de empleo.

El interesado de la **queja 02/4285** denunció la demora por parte de la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Huelva en abonar el importe de la ayuda concedida (401,55 euros) con fecha 31 de Octubre de 1997, en concepto de

Beca (alojamiento y manutención) correspondiente a la Oferta Formativa para Profesionales de Formación Profesional Ocupacional de 1997, del programa de actualización y perfeccionamiento técnico para formadores.

Con nuestra intervención ante la citada Delegación Provincial quedó finalmente solucionado el asunto planteado por el interesado.

No obstante, significamos al organismo provincial gestor de la ayuda la necesidad de adoptar las medidas oportunas para evitar situaciones como la denunciada en este expediente en el que una ayuda concedida a un alumno participante en la Oferta Formativa del año 1997, destinada a la financiación de gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención, no fue atendida hasta tanto se dispuso de las consignaciones presupuestarias correspondientes al año 2003, es decir, el interesado cobró la ayuda después de más de 5 años desde su concesión.

En la **queja 02/4629** y **queja 03/120** se denunciaban presuntas irregularidades y falta de información y transparencia en la gestión de las becas del denominado Proyecto PICASSO, promovido por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Y la **queja 02/4408**, se correspondía con el Proyecto Fides 2000, en el marco del programa Europeo Leonardo Da Vinci, convocado por Orden de 26 de Junio de 2002, se habrían producido según el interesado las siguientes irregularidades:

*“1.- Muchos de los participantes no tenían conocimientos del idioma exigido.*

*2.- No se ha publicado la relación de participantes seleccionados, y en su caso, excluidos, incumpliendo con ello la Orden de convocatoria y la posibilidad de interponer recurso contra la misma (indefensión).*

*3.- En la calificación final otorgada a cada participante se habrían tenido en cuenta aspectos no contemplados en la convocatoria; así, según el interesado, se habría valorado el interés por el curso, asistencia, etc.*

*4.- La mayoría de los finalmente seleccionados no acreditan la suficiencia necesaria en el idioma requerido”.*

De los preceptivos informes solicitados a la Dirección General de Economía Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que se trasladaron puntualmente a los interesados, se desvirtuó los hechos denunciados por los interesados en la **queja 02/4629** y **queja 03/120**, por lo que procedimos a concluir nuestras actuaciones por no existir irregularidad en la gestión de dichas becas, lo que, fue asimismo ratificado de hecho por los propios reclamante ante el silencio y la no aportación de alegación algunas a la información que se le facilitó suministrada al efecto por la citada Dirección General.

En cuanto a la **queja 02/4408**, se obtuvo una resolución favorable a las pretensiones del interesado.

### **16.5. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.**

Han sido ocho las quejas llegadas en 2003 referidas al Programa. De años anteriores tan solo se han efectuado trámites en la actuación de oficio de seguimiento del actual Decreto regulador, a la que nos referiremos a continuación, y de la **queja 02/4057** cuya remitente nos confirmó haber recibido ya la prestación concedida, aunque con algún retraso debido a incidencias producidas en el expediente administrativo tal y como ya habíamos comentado en nuestro anterior Informe Anual.

De las recibidas en el presente año, la **queja 03/663** y la **queja 03/2711** se formulan ante resoluciones denegatorias de la prestación solicitada. En la primera de ellas se trataba el supuesto de un hombre de 44 años, soltero, huérfano de padre, que debía cuidar a su madre muy enferma; ella percibía una pensión de viudedad y él no podía trabajar por atenderla a ella; había agotado, además la prestación por desempleo.

En efecto la información recibida indicaba que *“el salario mínimo interprofesional en Septiembre de 2002, fecha de la resolución del expediente, se concretaba en 442,20 €; el 62% del mismo en 274,16€, más el incremento de un 8 por 100, correspondiente al otro miembro de la unidad familiar (35,38 €) serían 309,54 €. Como los ingresos de la unidad familiar, ascienden a 385 €, según declara el propio interesado, cantidad superior a la mínima aplicable, se resolvió la denegación de la ayuda en base a lo establecido en el art. 2.c de la norma de aplicación.”*.

Como puede apreciarse se trata de unos ingresos absolutamente insuficientes para una unidad familiar de las características de la descrita, a pesar de lo cual no pudimos apreciar irregularidad en la aplicación de la norma.

En la segunda de las quejas citadas se trataba de una madre soltera, con un hijo, que vivía acogida por sus padres y cinco hermanos más. Pretendía ella que se le concediese una medida del Programa con independencia de la que ya percibía su padre, lo que originó la denegación, no solamente al tener un miembro de la unidad familiar un expediente aún abierto sino porque dicha unidad superaba en mucho los ingresos compatibles con la aplicación de cualquier medida del Programa.

A través de la **queja 03/911** el interesado exponía que con fecha 18 de Abril de 2002 se llevó a efecto el lanzamiento de su vivienda, por lo que, en consecuencia, dejó de ser su domicilio y nos proporcionaba el nuevo.

Debido a la situación precaria en la que se encontraba había solicitado acogerse al Programa de Solidaridad. En la instrucción del procedimiento hubo de realizarse un informe personándose para tal fin el equipo socioeconómico en el domicilio antes citado, en fecha posterior a su lanzamiento, por lo que dicho equipo no pudo realizar la entrevista.

Por tanto, al faltar el Informe Socioeconómico se paralizaron los trámites y se advirtió -con fecha 1 de Octubre de 2002- al interesado de que si en el plazo de tres meses, desde la notificación del nuevo requerimiento, no se cumplimentaba el trámite, se produciría la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Como así ocurrió. El interesado discrepaba del motivo de la denegación de su solicitud basándose en que *“todo*

*el mundo sabía que la policía me había echado” y que podían haber localizado su nuevo domicilio.*

Por nuestra parte, además de solicitar informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, nos pusimos en contacto con los servicios sociales de su municipio para buscar una solución al asunto, que consistió finalmente, en reproducir la solicitud del interesado con su nuevo domicilio y agilizar los trámites del procedimiento reabierto.

Una curiosa actuación fue la promovida por la **queja 03/1829**, formulada por el Alcalde de Alcaudete (Jaén), en su calidad de Presidente de la Comisión Local de Absentismo, exponiendo que cobrar el Salario Social está sujeto al cumplimiento de unos compromisos por parte de las familias hacia sus hijos, como es la escolarización de los mismos y citaba artículos del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, que abordan el tema: artículo 101.a), que establece, como condición, la responsabilidad familiar en la escolarización de los hijos; y artículo 15.1.d), que exige, como requisito para su solicitud, el certificado de escolarización y asistencia regular a clase de aquellos miembros de la unidad familiar que se encuentren en edad de escolarización obligatoria, expedida por la Dirección del Centro educativo correspondiente.

Manifestaba el Alcalde que aun no cumpliéndose estos compromisos exigidos por el Decreto (a tal efecto desde la Unidad de Trabajo Social de Alcaudete se han remitido informes negativos al respecto), algunas familias han sido perceptoras de dicha ayuda económica, con lo que la lucha contra el absentismo escolar no surte el efecto que debiera. Por tanto, consideraba que la aplicación correcta del Decreto sería el arma más eficaz para corregir estas actuaciones y eliminar el problema del absentismo. Decía haber puesto los hechos en conocimiento de la administración, varias veces, habiendo obtenido respuesta pero no habiéndose solucionado el asunto.

La respuesta recibida de la Delegación Provincial jiennense, de Asuntos Sociales, mostraba su disconformidad con ese planteamiento del municipio, entre otras razones porque *“el artículo 10 del Decreto 2/1999 antes referido, en lo que se refiere a los compromisos de inserción establece que, con carácter previo a la concesión de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad los miembros mayores de edad de las unidades familiares, aceptarán y se obligarán al cumplimiento de un compromiso de inserción. En consecuencia, el cumplimiento de los compromisos de inserción necesariamente deben comprobarse después de la concesión de la ayuda pues sólo entonces tienen la obligación los beneficiarios de cumplir con el citado compromiso. De esta manera, si los beneficiarios de una ayuda no cumplen con los compromisos impuestos, es necesario y conveniente que se les retire la ayuda.”*

Además, destacaban *“el papel de los municipios en el procedimiento de concesión de la renta de inserción, consideramos que juega un papel fundamental. Sin lugar a dudas, es imprescindible el informe de los servicios sociales municipales en dos momentos:*

*1º.- En el momento de concesión de la ayuda, cuando el informe de los servicios sociales acredita que la familia está realmente necesitada de la renta de inserción. 2º.- Una vez concedida ésta, mediante el seguimiento de los compromisos impuestos a los beneficiarios. Así están encargados de comprobar, entre otros aspectos, la asistencia regular de los menores a la escuela. El informe desfavorable de los servicios sociales a este respecto puede motivar la cancelación de la ayuda por el no cumplimiento de los objetivos*

*impuestos por ésta.*”, en una evidente derivación de responsabilidades a los servicios municipales.

Trasladados éstos y otros razonamientos al Alcalde interesado, éste no formuló alegación alguna, por lo que dimos por terminadas nuestras actuaciones.

Finalmente, dos quejas ponen de manifiesto la existencia de posibles retrasos en la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad. En una de ellas la solicitud formulada en el año 2002, había sido acogida favorablemente por resolución notificada en Junio de 2003 sin que a primeros de Diciembre hubiese percibido la prestación. En la otra queja la solicitud se había cursado en Mayo de 2003 y al finalizar el año aún no se había resuelto nada, habiéndosele comentado en la Delegación, afirmaba el escrito de queja, que se había agotado ya la consignación presupuestaria y había que esperar unos meses. Ambas (**queja 03/4620** y **queja 03/4826**) se refieren a la Delegación Provincial de Sevilla, de la Consejería de Asuntos Sociales, y se encontraban aún en trámite al finalizar el año.

Con independencia de atender las quejas que se vayan presentado cada año, desde 1999, la finalizar cada ejercicio, solicitamos de la Dirección General de Bienestar Social, de la Consejería de Asuntos Sociales, Centro Directivo al que corresponde la coordinación e impulso del Programa de Solidaridad, una serie de datos que nos sirvan para conocer la gestión general que del mismo se esté llevando a cabo en cada una de las provincias.

Respecto de las solicitudes de acogida al Programa formuladas en 2003 nos han enviado el siguiente cuadro:

### SOLICITUDES TRAMITADAS EN EL AÑO 2003

	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA	TOTAL
1. Expedientes iniciados en anteriores ejercicios	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>2. Solicitudes presentadas en 2003</b>	<b>1.438</b>	<b>3.933</b>	<b>2.508</b>	<b>2.501</b>	<b>1.258</b>	<b>1.716</b>	<b>2.623</b>	<b>6.323</b>	<b>22.303</b>
2.1. En trámite (a 31/12/03)	337	1.585	386	1.177	298	953	577	3.058	8.371
2.2. Tramitadas	1.101	2.348	2.122	1.324	960	763	2.046	3.268	13.932
2.2.1. Estimadas (IMS o Emergencia Social)	676	1.769	1.675	999	820	594	1.843	2.643	11.019
2.2.2. Desestimadas	226	321	199	138	42	122	78	333	1.459
2.2.3. Archivo y Caducidad	199	258	248	187	98	47	125	292	1.454

Destacaríamos del mismo el hecho de que ha habido un aumento de solicitudes respecto de 2002 (fueron 19.046 en dicho año) del 17%, siendo asimismo importante el dato del elevado número de solicitudes en trámite en la provincia de Sevilla ya que de las 6.326 formuladas casi el cincuenta por ciento continuaban abiertas a 31 de Diciembre de 2003, lo que, sin duda implica un retraso importante respecto de las previsiones del Decreto regulador. Nada tiene de extraño, por lo tanto, el contenido de las dos quejas citadas anteriormente (**queja 03/4620** y **queja 03/4826**) sobre dilaciones en sendos procedimientos. También se aprecia retraso considerable en los expedientes de Jaén, puesto que de un total de 1.716 solicitudes continuaban en trámite 953, equivalente al 55%.

En cuanto a las consignaciones presupuestarias para atender el Programa, éstas han ascendido, en cifras redondeadas, a las siguientes sumas: 28 millones de euros en 2002; 35 millones, como presupuesto ejecutado en 2003 y una previsión para 2004 de 36



millones de euros, que suponemos se quedará corto a la vista del gran aumento de solicitudes habido en este año.

## **IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

### **17. Introducción.**

El trabajo desarrollado por esta Institución a lo largo del ejercicio al que se refiere el presente informe nos permite poner de relieve, una vez más, que los derechos de los ciudadanos andaluces en materia de tributos son vulnerados con asiduidad, lo que genera un importante número de quejas cuyo contenido se refiere principalmente a disconformidades con alguno de los elementos de las liquidaciones o contra determinados actos de relevancia fiscal. Además, debemos dejar constancia de que las reclamaciones de los contribuyentes, por regla general, no suelen ser resueltas con la prontitud y eficacia que cabe exigir a las Administraciones tributarias.

Estas disfunciones resultan especialmente relevantes en los tributos locales habida cuenta de que las haciendas de las entidades locales se ven afectadas por la atribución de competencias a administraciones diferentes que, en ocasiones pueden alcanzar hasta tres niveles, a lo que hay que añadir la escasa o en ocasiones nula coordinación que existe entre ellas. Por ello, con frecuencia hemos podido acreditar la vulneración del principio de coordinación que debe presidir las actuaciones entre las Administraciones públicas, según establece la Constitución (artículo 103), y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, hemos comprobado la pasividad de las Administraciones tributarias en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, y la reticencia a promover de oficio la instrucción de los mismos. No es de extrañar que el contribuyente se indigne ante tales demoras, que en ocasiones se prolongan durante varios años, en contraposición con la rapidez y diligencia con que las Administraciones tributarias ponen en marcha los mecanismos de recaudación cuando los contribuyentes incumplen los plazos de ingresos de las deudas tributarias.

Por lo que respecta a los procedimientos ejecutivos de apremio, seguimos detectando que en más ocasiones de las deseadas no se respetan las garantías recogidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación. Nos preocupa, de manera especial, las actuaciones recaudatorias que no respetan los límites de inembargabilidad de pensiones en los términos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la traba se lleva a cabo en cuentas corrientes abierta en entidades bancarias que se nutren exclusivamente de dichas pensiones. Estas situaciones deben ser objeto de un especial celo y cautela ya que las cantidades percibidas por los contribuyentes en concepto de pensiones públicas están destinada a financiar, en la mayoría de los casos, las cobertura de las necesidades más elementales.

En otro orden de cosas, la resistencia de la Administración a aplicar de oficio la prescripción de las deudas tributarias sin necesidad de que sean los obligados al pago quienes la invoquen o excepcionen ha continuado generando, como en ejercicios anteriores, un importante número de reclamaciones.

Respecto al grado de colaboración de las administraciones responsables, no cabe reseñar aspectos sustancialmente negativos. Sí sería deseable, en todo caso, que obtuviéramos mayor premura en atender las peticiones de información que dirigimos para

poder investigar los motivos de queja en un plazo razonable de tiempo; y es que más de la mitad de los informes solicitados se tuvieron que volver a reiterar ante la falta de respuesta de la administración responsable. Confiamos que vayamos ganando en próximos ejercicios un grado mejor de prontitud en lograr la información imprescindible para desarrollar nuestra labor de supervisión de la actuación tributaria.

Seguidamente pasamos a hacer un análisis de las actuaciones más significativas desarrolladas por esta Institución a lo largo del año 2003 referidas a aspectos de gestión y de recaudación tanto de los tributos locales como de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En los epígrafes dedicados a cada una de las figuras tributarias se realiza, en primer lugar, una introducción detallando las cuestiones que con carácter general conciernen a las mismas, y en segundo término se describen las diversas actuaciones practicadas en aras a la salvaguardia de los derechos de los contribuyentes.

## **18. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **18.1. Impuesto sobre bienes inmuebles.**

El Impuesto sobre bienes inmuebles constituye una de las principales fuentes ingresos de las Corporaciones municipales y su actual configuración, como tributo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y de características especiales, en el que intervienen aspectos catastrales y tributarios, y por consiguiente la intervención de varias administraciones, continúa generando confusión en los contribuyentes, de ahí que el mayor número de actuaciones desarrolladas por esta Institución en materia de tributos locales se refiera precisamente a dicha figura tributaria.

La Ley General Tributaria, en su artículo 124, permite que los tributos de cobro periódico por recibos, como es el caso del Impuesto sobre bienes inmuebles, se notifiquen colectivamente las liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula se notifique de forma individual al sujeto pasivo. Pues bien, en ocasiones, sobre todo cuando se trata de inmuebles de nueva construcción, esta primera notificación de la liquidación no se realiza conforme a las normas del señalado precepto legal, y los ciudadanos la primera noticia que suelen tener acerca del débito es el embargo ejecutado en sus cuentas corrientes por orden de las Administraciones acreedoras.

Como en ejercicios anteriores, hemos seguido encontrando que en no pocas ocasiones las administraciones tributarias exigen el pago del tributo a personas que no están obligadas a ello por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no ostentan la condición de sujetos pasivos al no ser los propietarios de los inmuebles cuya titularidad se grava. Lamentablemente, los órganos con competencia en la gestión tributaria del Impuesto no atienden a los recursos de los ciudadanos que de modo insistente alegan la improcedencia de la exigencia de pago de la deuda, y prosiguen sus actuaciones hasta culminar los procedimientos ejecutivos de apremio.

Por otra parte, las demoras en el reconocimiento y abono del derecho a la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para aquellos contribuyentes que tienen derechos e intereses legítimos en zonas declaradas como de especial protección por las inundaciones y temporales sufridos continúan siendo objeto de denuncia por parte de los ciudadanos.

Asimismo, debe reseñarse que un importante número de actuaciones practicadas en el periodo de tiempo al que se contrae el presente informe se refiere a reclamaciones de los contribuyentes por demoras en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles, situaciones que se han resuelto satisfactoriamente tras la intervención de esta Defensoría.

Finalmente, sobre el resto de las cuestiones que los ciudadanos andaluces han planteado afectantes a la figura tributaria objeto de análisis, interesa destacar las con asiduidad irregularidades cometidas por las Administraciones en los procedimientos ejecutivos de apremio para el cobro de los débitos, dándose la circunstancia de que en muchas ocasiones dicho procedimiento no se acomoda a las normas que sobre el mismo se contienen en el Reglamento General de Recaudación, generalmente porque no se notifica, como resulta preceptivo, la providencia de apremio o, también porque no se respetan los límites de inembargabilidad de salarios y pensiones.

A continuación pasamos a analizar las diversas actuaciones desarrolladas por esta Institución en el transcurso del año 2003 y que se refieren a cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre bienes inmuebles

#### 18.1.1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Las incidencias de las modificaciones de los valores catastrales asignados a los bienes inmuebles en las liquidaciones de este tributo fueron objeto de análisis en el expediente de **queja 03/1277**. En este caso, el reclamante manifestaba que por resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Almería se había acordado la alteración catastral del inmueble de su propiedad sito en el municipio de El Ejido, procediéndose a otorgar un nuevo valor catastral inferior al inicialmente reconocido en el año 1990. En su criterio, la demora en proceder a rectificar dicho valor, y el hecho de que la rectificación tuviera efectos solo desde el ejercicio de 2002, habían motivado que se hubiese producido la prescripción del derecho a la devolución de las cantidades abonadas indebidamente por el concepto del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana de determinados ejercicios.

Una vez estudiada la reclamación del interesado, estimamos necesario solicitar la colaboración de la Gerencia Territorial para que nos informara sobre los aspectos señalados a fin de proceder a un estudio más profundo sobre las cuestiones suscitadas y, en su caso, iniciar actuaciones ante el Ayuntamiento de El Ejido, como organismo encargado de la gestión tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles.

En cumplimiento de esta solicitud de colaboración, recibimos un informe en el que se hacía constar que sobre la finca propiedad del reclamante se había llevado a cabo un expediente de alteración catastral, iniciado de oficio, según informe del Ayuntamiento de El Ejido, en el que se comunica que se detecta un error de valoración en el inmueble citado. Se procede a modificar la base de datos catastral y posteriormente a notificar a todos los titulares catastrales afectados los nuevos valores catastrales asignados mediante los correspondientes acuerdos de alteración catastral, con fecha 1 de Octubre de 2002. Asimismo, según la legislación aplicable, los acuerdos adoptados en los procedimientos iniciados de oficio surten efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que tiene lugar la alteración catastral, sin que proceda la aplicación de efectos retroactivos en estos casos.

A la vista de la información proporcionada, la cuestión objeto de análisis se centraba en determinar si los nuevos valores catastrales asignados al inmueble en el 2002 debían tener efectos retroactivos, pues de ser éste el criterio sustentado, las pretensiones del interesado tendrían fundamento legal y, consiguientemente, cabría, en principio, revisar las resoluciones que denegaban la devolución de las cantidades ingresadas en exceso en concepto del señalado Impuesto sobre bienes inmuebles.

Pues bien, la Gerencia del Catastro nos informó que la alteración catastral se había llevado a cabo de oficio, asignando nuevos valores, inferiores a los anteriores, pero con efectos desde el año 2003, esta afirmación contrastaba con las argumentaciones del interesado según las cuales dicha revisión se efectuó ante las protestas de los vecinos, sin embargo, no disponíamos de la documentación que justificara petición formal de los afectados de rectificación del valor catastral ante el órgano administrativo competente.

Por otro lado, había que tener presente que el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, estando éste integrado por el valor catastral del suelo además del de las construcciones. Pero cuando se ponen de manifiesto diferencias sustanciales, como parece que había ocurrido en el asunto que motivaba la queja, entre los valores de mercado y los que sirvieron de base la determinación del valor existente, ya sea como consecuencia de una modificación del planeamiento urbanístico o de cualquier otra circunstancia, se puede llevar a cabo, de oficio por parte de la Administración o a instancia del Ayuntamiento correspondiente, una modificación de los citados valores. En todo caso, los nuevos valores catastrales establecidos tras la modificación de referencia tendrán efectos desde el año siguiente a aquél en que se produzca la notificación al propietario de los nuevos valores resultantes, según queda establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 8 y siguientes de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Pues bien, de conformidad con las normas señaladas, como quiera que la notificación del nuevo valor de la vivienda en cuestión se llevó a efecto en Abril de 2002, el nuevo valor catastral sólo debía ser tomado en consideración a partir del siguiente ejercicio, y consiguientemente no podría modificarse respecto de las liquidaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles que fueron abonadas con anterioridad a esta fecha.

En base a estas argumentaciones, no pudimos apreciar la existencia de irregularidad en la actuación de la Gerencia del Catastro de Almería ni tampoco del Ayuntamiento de El Ejido que había desestimado la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el mencionado impuesto correspondiente a ejercicios anteriores a la fecha en que se llevó a cabo la revisión catastral, de ahí que procediéramos a concluir nuestras gestiones y al archivo del expediente.

Respecto a la ausencia del cumplimiento del requisito de la notificación de forma individual al sujeto pasivo de la primera liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles en los términos que contempla el artículo 124 de la Ley General Tributaria, podemos traer a colación la **queja 02/4065**. Para una mayor ilustración del problema pasamos a reproducir el escrito del reclamante:

*“Compré una vivienda en el año 1991 nueva de Protección Oficial, y los recibos de la contribución del año 1991-1992-1993-1994 no salían en el ordenador, y no podía pagarlos, me decían los funcionarios que no me*

*preocupase, que cuando llegaran dichos recibos me lo mandarían a casa. Todos los años cuando llegaba la fecha del pago de la contribución les pedía los recibos mencionados y la respuesta siempre la misma.*

*Les pedí un justificante en el año 1999 para poder, si llegaba el caso, demostrar que dichos recibos los pedía para pagarlos. Al mismo tiempo, les informé que me cambiaran el domicilio de los recibos porque estaban puesto donde vivía antes de casarme, que era la casa de mi madre, y digo que era, porque esa casa la vendió y la contribución la mandaron a dicha casa donde nadie de mi familia vive.*

*Por este motivo no pude pagar en su tiempo dichos recibos. En el año 1999 los recibos de contribución los domicilié en el banco y me embargaron en la cuenta la cuantía de dichos recibos, en este año.*

*Por todo lo dicho, creo que no es justo que una persona se preocupe todos los años por los recibos y me paguen de esta manera.*

*Estas personas creo que no actúan ni hacen su trabajo en condiciones, ni tan siquiera te escuchan, lo primero que me dicen cuando fui a informarme es que en esos años tenían muchos problemas y mucho trabajo, y creo que no tengo la culpa de dichos problemas como para que me quiten de mi cartilla casi 96.000 ptas. que cuesta mucho trabajo juntarlas.”*

Estimándose que la queja debía ser admitida a trámite, demandamos un informe al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén, quien en respuesta nos reconoció la existencia de un error en la notificación de la deuda reclamada y también el derecho del contribuyente a obtener una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles al gravar dicho tributo una vivienda de protección oficial. En base a estas circunstancias, se había acordado devolver al interesado la cantidad de 209,02 euros en concepto de recargo, intereses y costas aplicados a la liquidación del impuesto y, además, la devolución de la cantidad de 132,79 euros en concepto del 50% de la cuota de dicho tributo correspondiente a los ejercicios de 1991 a 1993.

A la vista de lo aportado por la Administración, entendimos que el contenido de nuestras resoluciones se había asumido favorablemente y que el problema había encontrado solución satisfactoria, por lo que concluimos nuestras actuaciones.

Por lo que se refiere a la exacción del tributo a quien no ostenta la condición de sujeto pasivo, debemos citar la extensa tramitación realizada con ocasión del expediente de **queja 01/2332**. El reclamante, por correo ordinario, había recibido una comunicación de retención por diligencia de embargo, por importe de 30.714 pesetas, en concepto de “tributos y otras deudas de derecho público”, siendo el órgano emisor el Ayuntamiento de Sevilla, y desconociendo la causa de la traba, se personó en las dependencias de la Recaudación Ejecutiva de la citada Corporación Municipal, donde se le comunicó que la deuda por la que se había procedido al embargo correspondía al Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 1990 y 1992, de una vivienda sita en Sevilla.

Según expresaba el interesado, la propiedad que gravaba dicho tributo perteneció por herencia al reclamante y otras seis personas, hasta que fue transmitida en 1989 a uno de los copropietarios, por lo que, la deuda se estaba reclamando a quien no ostentaba la

condición de sujeto pasivo del tributo a tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, se apuntaba a una actuación irregular del Ayuntamiento de Sevilla por lo que respecta a la tramitación del procedimiento ejecutivo seguido por la exacción de la deuda, por cuanto nunca se había notificado la providencia de apremio ni cualquier otra actuación de dicho procedimiento, contravinando las normas del Reglamento General de Recaudación, siendo la primera notificación recibida por el reclamante la señalada comunicación de la entidad bancaria. En todo caso, con objeto de evitar la traba, a pesar de no ser el sujeto pasivo del tributo y de que la deuda probablemente se encontraba prescrita, abonó la cantidad de 30.714 pesetas. Paradójicamente unos días después del pago, se ejecutó la traba por importe de 19.000 pesetas.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento de Sevilla y dado que esta petición no estaba siendo atendida, a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones, valorada la situación que acontecía en este caso, consideramos oportuno dirigir al Ayuntamiento de Sevilla la **Advertencia** formal de que su falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones.

Tras casi dos años de gestiones con la Corporación municipal, recibimos un informe en el que se indicaba que por Acuerdo municipal se declaró prescrito el recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles del año 90, acordándose la devolución de su principal, previa presentación del recibo original, gestión que, al parecer, había realizado el reclamante cuatro meses antes.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, debimos concluir que, a nuestro juicio, se estaba produciendo una falta de diligencia en la tramitación del expediente administrativo, contraria al principio de eficacia con el que debía actuar el Ayuntamiento según dispone la Constitución y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el reclamante para evitar el embargo anunciado, tuvo que abonar la liquidación girada por el Impuesto sobre bienes inmuebles aun cuando no ostentaba la condición de sujeto pasivo del tributo y la deuda estaba prescrita. En todo caso, y después del pago, se produjo la traba anunciada, cuya cantidad fue devuelta.

Posteriormente, en Diciembre de 2001, se dicta resolución declarando la prescripción de la deuda y el reconocimiento a la devolución de las cantidad ingresadas indebidamente por el concepto señalado, pero la Administración, lamentablemente, comete dos nuevos errores, por un lado, en la determinación de la cuantía de la cantidad a devolver correspondiente al principal de la deuda y, por otro, en el no reconocimiento del derecho a los intereses de demora.

A mayor abundamiento, la resolución citada no se notificó al destinatario hasta el mes de Septiembre de 2002, es decir, nueve meses después de ser dictada y, en todo caso, debieron transcurrir otros quince meses para que se reconociera al interesado el derecho a la devolución de los intereses de demora.

Consiguientemente, esta Defensoría entendió necesario que, a la mayor brevedad y sin más dilaciones indebidas, se debía proceder a devolver al interesado las cantidades

adeudadas en concepto del Impuesto sobre bienes inmuebles, ejercicio de 1990, por importe de 75,87 euros más los correspondientes intereses legales.

Por último, el Ayuntamiento nos confirmó que se había procedido a transferir a la cuenta del reclamante la cantidad correspondiente al importe principal de la deuda, más el 20 % abonado en concepto de recargo así como los intereses devengados, del recibo indebidamente ingresado en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al ejercicio de 1990, lo que motivó que finalizáramos nuestras actuaciones en un expediente de queja cuya tramitación se demoró dos años.

En la **queja 02/590**, la interesada relataba las múltiples gestiones que venía realizando para corregir un error en la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles, que en modo alguno le resultaba imputable:

*“Primero: D<sup>a</sup>....., estuvo abonando al Ayuntamiento de Almonte, por error en la identificación catastral de un inmueble, cantidades en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles muy superiores a las que le corresponderían por cuanto se le imputaba la completa propiedad de un local en la Playa de Matalascañas, cuando en realidad la mayor parte del mismo era titularidad del propio Ayuntamiento. Este error que tenía su origen en el año 1.992 fue reconocido por el propio Ayuntamiento mediante sendas resoluciones..... en la que se corregía el error catastral y a su vez se ordenaba la baja de los impuestos indebidamente pagados y la nueva liquidación de los ejercicios 1.992 y 2000 conforme a las cuotas de propiedad resultante de la modificación catastral, de lo cual debía resultar la devolución de las cantidades abonadas en exceso.*

*Segundo: Ante esas resoluciones, que deberían haber servido para la solución de la situación, ha solicitado por tres veces ( 21 de Junio de 2000, 21 de Noviembre de 2000 y 3 de Abril de 2001), la aplicación de tal resolución al objeto de que se practiquen las nuevas liquidaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 1.992 a 2.000, se sume su cómputo y se compense sobre las cantidades abonadas por el contribuyente durante esos años devolviendo la diferencia como reintegro de ingreso tributario indebido con los intereses legales que procedan.*

*Tercero: A pesar de ello, y pese a haber transcurrido casi dos años desde dicha resolución, a la fecha presente no se ha trasladado a la interesada noticia alguna a tal respecto, reteniendo la administración de forma injustificada un patrimonio que ha sido reconocido, con el consiguiente perjuicio para sus intereses económicos”.*

Las alegaciones de la reclamante motivaron que se admitiera a trámite la queja, y se solicitara el preceptivo informe del Ayuntamiento de Almonte (Huelva), quien nos indicó que la Comisión de Gobierno con fecha 2 de Mayo de 2000, acordó la baja de los recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 1992 a 1999 al existir un error en los metros catastrales asignados a la misma, y la emisión de una liquidación con los valores catastrales correctos. Posteriormente, se remitió el expediente al Servicio de Gestión Tributaria de Huelva, debido a que la tramitación de los expedientes de compensación y devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre bienes inmuebles Urbana del Ayuntamiento lo tiene delegado a esta entidad en virtud del Convenio de Colaboración en materia tributaria que tiene suscrito



con la misma. Se especificaba, además, que el Servicio de Gestión Tributaria procedería a la compensación de los recibos abonados con la correspondiente liquidación y lo pondría en conocimiento de la interesada y del Ayuntamiento.

En orden a encontrar una solución definitiva en el asunto que motivaba la queja, iniciamos actuaciones con el mencionado Servicio de Gestión Tributaria para que nos explicara el estado de tramitación del expediente instando sobre compensación y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuestos sobre bienes inmuebles. Se recibió informe, comunicando que mediante resolución de 15 de Noviembre de 2002 se acordó practicar la compensación solicitada en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles y, en consecuencia el ingreso de la cantidad de 1.286,14 euros en la cuenta corriente de la reclamante, por lo que procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones.

#### 18.1.2. Exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

En la **queja 03/723**, el compareciente manifestaba haber obtenido la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles motivado por los daños ocasionados en su finca como consecuencia de las lluvias torrenciales, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-Ley 2/1998 de 17 de Abril, sobre Medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre Noviembre de 1997 y Febrero de 1998, si bien este beneficio fiscal aún no se le había hecho efectivo.

El reconocimiento y abono del mencionado beneficio fiscal está sometido a unos trámites previos cuya complejidad hace que, por regla general, se produzcan dilaciones indeseadas para los beneficiarios. Sin embargo, el objetivo que las normas que anualmente se han venido publicando para paliar los daños causados por inundaciones y temporales, es adoptar medidas urgentes reparadoras de las situaciones creadas que contribuyan al restablecimiento inmediato de la normalidad en la zona siniestrada mediante procedimientos que garanticen, con la necesaria rapidez y flexibilidad, la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños sufridos y la rehabilitación de los servicios públicos afectados. Resulta evidente que la demora en el abono de las cantidades a los contribuyentes como consecuencia del reconocimiento del beneficio fiscal impide el cumplimiento del objetivo marcado en la propia norma reguladora de las ayudas.

Pues bien, a tenor de las declaraciones del reclamante, acordamos la admisión a trámite la queja, y la solicitud de informe al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), por ser el órgano con competencia en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles y a la Diputación Provincial de Sevilla por tener encomendada la gestión recaudadora del tributo.

En sus respuestas, la Corporación Municipal indicó que el expediente había sido remitido a la Diputación Provincial. Por su parte, este último organismo nos expresó que, una vez obtenida toda la documentación necesaria para la tramitación de la compensación por parte del Ayuntamiento, fue remitido todo el expediente, en fecha 7 de Febrero de 2000, a la Delegación Provincial de Sevilla del Ministerio de Hacienda para que este órgano procediese a tramitar ante dicho Departamento Ministerial las ayudas compensatorias que corresponde al respectivo municipio, y una vez que el Ayuntamiento recibiera los fondos del Estado se procedería al abono del beneficio fiscal.

Teniendo en cuenta lo expresado, y en orden a adoptar una resolución definitiva interesamos de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda en Andalucía su colaboración en orden a que se nos indicara si se había procedido a tramitar las ayudas compensatorias que debía percibir el ayuntamiento de Cantillana para que dicho organismo procediera, finalmente, a abonar al reclamante las cantidades correspondientes al beneficio fiscal que le fue reconocido varios años antes.

El Ministerio de Economía y Hacienda confirmó que la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, remitió el 7 de Julio de 2000 al Ayuntamiento de Cantillana para su ejecución, la compensación de la cantidad de 20.801.934 pesetas por los diversos beneficios fiscales.

Como quiera que, según parecía desprenderse, las ayudas compensatorias del Estado para el reconocimiento del beneficio fiscal correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica fueron puestas a disposición de aquella corporación municipal desde el año 2000, nos dirigimos de nuevo a la misma para que nos determinara las causas por las que no se había procedido hasta la fecha a hacer efectivo el tantas veces citado beneficio fiscal. Y en respuesta, se justificó que en Octubre de 2000 aparece registrado en la Contabilidad el Ingreso del Ministerio de Economía y Hacienda por importe de 1.411.865 pesetas, y dos meses más tarde la Tesorería municipal procede a remitir escrito a cada uno de los contribuyentes donde se les solicitaban que remitieran un número de la cuenta corriente o libreta donde poder transferir los importes, previa a la entrega de los recibos originales del Impuesto sobre bienes inmuebles rústica del año 1998. Finalmente, se deducía que en Febrero de 2001 se procedió a ordenar la transferencia con cargo a la cuenta corriente del pago, entre otros, al interesado de 11.397 pesetas para el abono en su cuenta, aportando documento justificativo de dicho pago.

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento de Cantillana, concluimos nuestras actuaciones, por cuanto se había procedido al abono de las cantidades adeudadas en concepto de exención del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Similar situación aconteció en el expediente de **queja 03/723** en el que el ciudadano, al amparo de las medidas y beneficios contemplados en el Real Decreto-Ley 4/1997, de 14 de Marzo, presentó solicitud de exención del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica del ejercicio de 1997 que gravaba la finca de su propiedad sita en el término municipal de Lora del Río (Sevilla), habiendo obtenido aquélla el informe favorable de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla. Sin embargo, no se le devolvieron las cantidades ingresadas por el citado concepto ya que, en su lugar, solicitó la compensación con la cuota del impuesto correspondiente al año 1998. Y a pesar de ello había recibido una notificación por la que se le reclamaba, en vía de apremio, la deuda correspondiente a este último ejercicio.

Iniciadas las actuaciones procedentes ante el Ayuntamiento de Lora del Río, se nos confirmó la solución favorable del problema, tras la intervención de esta Institución, por cuanto mediante Decreto de Alcaldía se había acordado conceder la compensación solicitada por el contribuyente y, en consecuencia, aplicar el recibo valor correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles-Rústica de dicha Finca correspondiente al año 1998 en recaudación voluntaria, sin recargo de apremio ni intereses de demora.

### 18.1.3. Procedimiento administrativo de la acción de responsabilidad.

En el informe correspondiente al ejercicio de 2002, dejamos constancia de la Recomendación dirigida al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada ante una actuación irregular en el procedimiento seguido para la derivación de la acción de responsabilidad por impago en el Impuesto sobre bienes inmuebles. Así, tras una serie de consideraciones jurídicas, y con fundamento en una serie de pronunciamientos judiciales, el contenido de la citada Resolución fue el siguiente:

*“Primera: Que se proceda a la previa declaración de insolvencia del anterior titular del inmueble sito en la calle..... de Almuñécar, de conformidad con las prescripciones contenidas en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, como paso previo al inicio del procedimiento de responsabilidad por afección del bien señalado para el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles por los ejercicios en los que la finca no era propiedad del nuevo adquirente.*

*Segunda: Que el procedimiento de responsabilidad por afección de bienes que, en su caso, se inicie para el cobro de la deuda señalada se acomode a las normas contenidas en los artículos 41 de la Ley General Tributaria y 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableciendo un nuevo procedimiento para su recaudación dirigido al Sr..... en la forma y plazos recogidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.*

*Tercera: Que, en todo caso, en la determinación de la deuda pendiente afecta al bien objeto del Impuesto sobre bienes inmuebles que ha de repercutirse al Sr..... se excluya los recargos de apremio e intereses de demora, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación y atendiendo a la jurisprudencia reseñada.”*

A lo largo del año 2003 hemos recibido la preceptiva respuesta de la Administración confirmándonos la aceptación de la Recomendación, y a tal efecto se había comunicado al reclamante que podía abonar el principal de la deuda, excluyendo recargos, intereses y costas, sin perjuicio de continuar los trámites en ejecutiva contra el anterior propietario del inmueble, lo que ha motivado el cierre del expediente de queja.

### 18.1.4. Demoras en la devolución de ingresos indebidos.

Como hemos expresado anteriormente, han sido muchas las denuncias relativas a demoras de la Administración en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre bienes inmuebles, si bien sólo haremos referencia a título de ejemplo a alguna de las actuaciones practicadas en relación con este problema.

En primer lugar, podemos traer a colación la **queja 01/4216**. Éstos fueron los hechos denunciados por el reclamante:

*“Primero: Con fecha de 1 de Julio del 2000 se dictó Diligencia de embargo, por el Ayuntamiento de Granada (Recaudación Ejecutiva), por una deuda contraía durante los años 83, 84, 85.*

*Segundo: Girada visita a las oficinas del catastro del Ayuntamiento a los efectos de revisar el expediente, se me informó sobre la prescripción de la deuda, ya que si bien en el documento de notificación y requerimiento de pago hace referencia a los años 94 y 95, la deuda corresponde a los ejercicios 83, 84, 85, por lo que la misma había prescrito.*

*Tercero: Recibida la notificación del embargo el 18 de Julio del 2000, en la que se me otorgaba un plazo de 10 días para personarme en las oficinas de recaudación, dicho embargo se ejercitó el día 26 de Julio del 2000. Incumpliendo el plazo legalmente establecido para el abono de la deuda ya prescrita.*

*Cuarto: Con fecha de 31 de Julio del 2000, interpuse recurso de alzada contra la diligencia de embargo de 1 de Julio del 2000. Solicitando las cantidades ejecutadas sobre las deudas ya prescritas y los intereses de demora.*

*Quinto: En la actualidad no he recibido notificación de la resolución de dicho recurso de alzada, ni en consecuencia el abono de las cantidades indebidamente detraídas por la Administración”.*

Para dar a la queja el trámite ordinario, solicitamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Granada quien nos expresó que las liquidaciones cobradas en apremio provienen del Centro de Gestión Catastral por reclamación, y corresponden a los ejercicios 1983, 1984, 1985, siendo emitidas el 6 de Octubre de 1993, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de Febrero de 1994 y a Ejecutiva el 14 de Marzo de 1996 siendo abonadas por embargo de cuenta bancaria el 6 de Septiembre de 2000. La cantidad detraída está formada por las liquidaciones referidas y un recibo de recogida de basura perteneciente a Julio y Agosto de 1994 por importe total de 35.405 ptas.

La información proporcionada por dicha Corporación municipal había de considerarse insuficiente para el esclarecimiento del asunto que motivaba la queja por cuanto no cabría deducir la solución que se adoptaría para satisfacer las pretensiones de la reclamante cuales eran recibir respuesta expresa al recurso de alzada interpuesto contra la diligencia de embargo de 1 de Julio de 2000, y el pago de las cantidades detraídas indebidamente ya que las deudas se encontraban prescritas. Por ello, interesamos la emisión de nuevo informe, en el que se nos diera traslado de la resolución adoptada respecto al recurso de alzada anteriormente señalado, así como información sobre si se había procedido a devolver a la reclamante las cantidades indebidamente ingresadas más los correspondiente intereses legales, de conformidad con las normas contenidas en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de Noviembre.

Como quiera que la nueva información no fue suficientemente atendida, a pesar de ser requerida en dos ocasiones, nos vimos en la obligación de dirigir al Ayuntamiento de Granada la **Advertencia** formal de que su falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía según determina el art. 18.2 de nuestra Ley reguladora.

Finalmente, la Corporación municipal atendió nuestra petición y nos confirmó que, mediante Decreto de 23 de Julio de 2003, se había acordado estimar la reclamación de la interesada y, en consecuencia, proceder a la devolución de la cantidad de 237,13 euros en

concepto de ingresos indebidos correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 1983 a 1985, habiéndose incluido en dicha cantidad los correspondientes intereses legales, de ahí que diéramos por finalizadas nuestras actuaciones.

También en la **queja 02/4492** los reclamantes denunciaban demoras del Ayuntamiento de Sevilla en atender una solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles, demora que superaba los tres años.

Iniciada la correspondiente investigación ante la Corporación municipal, se solicitó el preceptivo informe que tampoco fue debidamente atendido por lo que tuvimos que dirigirle **Advertencia** formal de que la falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía, según determina el art. 18.2 de nuestra Ley reguladora.

Con posterioridad recibimos la perceptiva respuesta en la que se nos señalaba que en Mayo de 2003 fue aprobada propuesta de resolución por la que se estiman las pretensiones aducidas por los reclamantes y se acordaba declarar indebidamente ingresada la cantidad de 1.255,80 euros, y la devolución a los reclamantes de la cantidad que se ha considerado indebidamente ingresada y de 569,94 euros, correspondientes a los intereses de demora devengados.

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento de Sevilla, pudimos deducir que el problema se había resuelto satisfactoriamente, por lo que procedimos al archivo del expediente de queja.

18.1.5. Irregularidades en el procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles.

En la **queja 02/667** el reclamante nos expresó que venía sufriendo sucesivos embargos, por orden de la Diputación Provincial de Málaga, por impagos de diversa índole de los que no es ni nunca fue sujeto pasivo, y a pesar de sus gestiones, continuaba siendo objeto de dichas actuaciones recaudatorias aparentemente improcedentes.

Admitida a trámite la queja ante la Diputación Provincial de Málaga, este organismo nos remitió el preceptivo informe en el que se hacía constar, en síntesis, que el marco de actuación del Patronato de Recaudación Provincial respecto del municipio de Marbella (Málaga) y en lo que concierne a los tributos en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles y Tasa de basura se ciñe (ex artículo 7 de la Ley 39/1988, 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales), única y exclusivamente, a la gestión recaudatoria de dichos tributos, no ostentando legitimación para anular liquidaciones con base en la falta de condición de sujeto pasivo de las deudas, por formar parte dicha actuación de la llamada gestión tributaria de dichos tributos.

Insistía, el citado organismo, en la necesidad de que se efectuara por el órgano competente en la gestión tributaria dicha anulación para proceder a la revisión de la compensación y, en su caso, a la devolución de los importes ingresados (el artículo 102 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos), así como a la revisión del embargo de depósitos que había tenido lugar en la cuenta corriente a nombre del sujeto pasivo.

Teniendo en cuenta la información facilitada por la Diputación Provincial, requerimos del Ayuntamiento de Marbella un informe sobre el asunto que motivaba la queja, y en cumplimiento de dicha petición se nos expresó que mediante el correspondiente Decreto, se había acordado anular las liquidaciones y recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles girados a nombre del reclamante, y devolverle la cantidad de 28.444 Ptas. correspondientes al recibo del ejercicio 95 abonado indirectamente mediante embargo en cuenta corriente.

Teniendo en cuenta que tras la intervención de esta Institución el problema se había resuelto satisfactoriamente, procedimos a concluir nuestras actuaciones.

Por su parte, la promotora de la queja **02/4412** denunciaba que en Junio de 2002 le fue notificado por una entidad bancaria el embargo practicado en su cuenta corriente por orden de la Diputación Provincial de Málaga, sin que previamente hubiese recibido ninguna notificación de la Administración al respecto, por lo que desconocía de que deuda se trataba. Ante tal circunstancia, había dirigido diversos escritos a la Administración solicitando información sobre el origen de la deuda cuyo impago justificaba la traba realizada, acerca de las posibilidades de defensa ante las actuaciones practicadas, la devolución de los documentos originales remitidos, así como el abono de los gastos por la obtención del documento acreditativo del pago. Sin embargo, no se había dado respuesta expresa a ninguna de sus peticiones.

Estimándose que la queja debía ser admitida a trámite, iniciamos actuaciones ante la Diputación Provincial de Málaga quien tras relatar los antecedentes del caso, constató que la liquidación de la deuda tributaria en periodo voluntario de pago se practicó en el domicilio de la contribuyente, y según constaba en el acta del notificado, el hijo de la destinataria se negó a firmar. Por lo que respecta a la providencia de apremio para el cobro del débito, fue notificada por el Servicio de Correos, siendo devuelta por dirección incorrecta, por lo que la notificación se practicó mediante edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Continuaba expresando el citado organismo que analizando el artículo 105 de la Ley General Tributaria que establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, como así ocurrió con el hijo de la reclamante; sin embargo, el mismo precepto dispone que cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente las circunstancias del intento de la notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales. Concluía la Diputación que dado que la notificación de la liquidación en periodo voluntario fue rehusada por el hijo de la reclamante, esta circunstancia no se contempla en artículo 105 de la meritada norma, y por tanto no puede tenerse por practicada la notificación, resultando que la falta de notificaron en periodo voluntario se encuadra expresamente como motivo de oposición a la vía de apremio prevista en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, lo que permitía estimar la improcedencia de la vía de apremio y, por tanto, del embargo practicado.

Una vez que se tuvo conocimiento de que se había devuelto a la interesada las cantidades indebidamente embargadas más los correspondientes intereses legales, concluimos nuestras actuaciones y procedimos al archivo del expediente de queja.

## **18.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**

Por lo que se refiere al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, hemos podido seguir constatando que las administraciones con competencia en la gestión del tributo continúan remitiendo las liquidaciones a ciudadanos que ya no son propietarios de los vehículos y, por consiguiente, no ostentan la condición de sujetos pasivos del mismo, bien porque los automóviles han sido dados de baja para circular o, en la mayoría de los casos, porque han sido transferidos a terceros. El origen de estas disfunciones puede tener su causa en una falta de coordinación entre las jefaturas provinciales de tráfico y los organismos con competencia en la gestión del tributo, o puede deberse a que el transmitente del vehículo no inscribe la transmisión de la titularidad del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico. En muchas ocasiones, la Administración ni siquiera da respuesta expresa a los recursos que se presentan ante tales situaciones y prosigue ejercicio tras ejercicio con la exacción del tributo por vía de apremio, llegando, incluso, al embargo de cuentas corrientes para el cobro de una deuda tributaria a quien no está obligado al pago, con el consiguiente malestar de los afectados.

Sobre este asunto debemos reiterar, de nuevo, la necesidad de potenciar una debida coordinación entre todas las administraciones, para una mejor gestión de esta figura tributaria, en cumplimiento de un elemental principio de coordinación consagrado en el artículo 103 de la Constitución.

En relación con los beneficios fiscales que se reconocen en este tributo, nos hemos encontrado con diversos problemas respecto a los efectos de la aplicación de la exención del impuesto de referencia a los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo, según la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre. Esta norma ha venido a ampliar el ámbito de aplicación del beneficio fiscal de referencia por cuanto el mismo no se vincula ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado, contrariamente a lo exigido con anterioridad a la reforma legislativa en el que el disfrute de la exención se encontraba condicionada, entre otros requisitos, a la configuración objetiva del vehículo para ser destinado al transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas.

Muchos han sido los ciudadanos que nos han denunciado demoras en la tramitación de las solicitudes del mencionado beneficio o su disconformidad con los efectos otorgados a su reconocimiento, al no haberse aplicado para el ejercicio de 2003.

El resto de las cuestiones que atañen a este tributo se refieren a los procedimientos ejecutivos, en vía de apremio, seguidos para su cobro, en los que se advierte, como en ejercicios anteriores, que aquéllos no se tramitan con las debidas garantías, sobre todo cuando se procede a embargar percepciones periódicas de una cantidades dinerarias que están destinadas, fundamentalmente, a financiar las coberturas de las necesidades elementales y que, lamentablemente, para muchos ciudadanos constituyen la única fuente de ingresos económicos.

Por último, debemos reseñar que, afortunadamente, en el presente ejercicio no se han planteado problemas referentes a la doble imposición de este tributo, cuestión a la que en los informes anuales de ejercicios anteriores se ha venido prestando una especial atención. Confiamos que ello sea indicio de una especial disposición de las administraciones implicadas

por solventar dicha cuestión que vulneraba los elementales principios de legalidad y justicia tributaria.

#### 18.2.1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Respecto a las liquidaciones que se giran a ciudadanos que no ostentan la condición de sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, traemos a colación la **queja 02/112** en la que la reclamante manifestaba que se le exigía, por vía de apremio, unas liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica muchas de las cuales se encontraban prescritas; pero en todo caso, aludía a la improcedencia de la exacción por cuanto en reiteradas y sucesivas ocasiones había notificado al Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación y al propio Ayuntamiento de Huelva la venta del vehículo y los datos del nuevo propietario.

Iniciada la correspondiente investigación ante el citado Servicio para comprobar las circunstancias que acontecían en este caso, recibimos un informe donde se exponía que la reclamante era el sujeto pasivo del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica reclamado por cuanto figuraba como titular del automóvil en el permiso de circulación y, además, la deuda no se encontraba prescrita por los diversos intentos de notificaciones practicadas por correo, y a través de edictos que fueron posteriormente publicados en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo se hacía alusión a una serie de pronunciamientos judiciales relativos a quien ostenta la condición de sujeto pasivo del tributo.

En relación con las argumentaciones expuestas en el oficio señalado, dejamos constancia de que, en efecto, la jurisprudencia traída a colación venía manteniendo el criterio estricto de entender como sujeto pasivo a quien figura como titular en el permiso de circulación. Sin embargo, los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Madrid, Canarias y Extremadura han mostrado otra línea interpretativa, entendiendo que la inscripción de los vehículos en los registros no tiene carácter constitutivo, desvinculando al anterior titular cuando éste hubiese comunicado oficialmente a la Jefatura Provincial de Tráfico la correspondiente la transmisión del automóvil.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el asunto que motivaba la queja, no se había tenido presente una circunstancia de suma importancia para el esclarecimiento de la cuestión y es el hecho de que insistentemente desde el año 1991, la reclamante había venido poniendo de manifiesto, por escrito, que se había llevado a cabo al trasfondo del vehículo. Así merece destacar el escrito de 25 de Noviembre de 1991 en el que literalmente se expresaba lo siguiente:

*“De forma continua e insistente, vengo recibiendo en mi domicilio notificaciones y apremios de la oficina de la zona 1ª del Servicio Provincial de Recaudación.*

*... no puede parecerme normal, por lo que dice de ineficacia, que me sigan girando notificaciones de impuestos de circulación o sanciones de tráfico de vehículos que, desde hace años, a veces lustros, no son de mi propiedad.*

*“Cumplida y sistemáticamente he ido dando cuenta, tan pronto me ha sido posible conocer los datos de las transferencias, a la Jefatura Provincial de*



*Tráfico o al Ayuntamiento e incluso, en ocasiones, a la oficina de Recaudación, de las ventas de esos vehículos, el nombre y dirección de sus nuevos propietarios y la fecha, a veces aproximada de la transacción.*

*Pues bien, el Servicio de Recaudación, en lugar de dirigir sus esfuerzos, encauzándolos en sentido exacto y conseguir con ello recaudar los impuestos y las sanciones impagadas, o en su caso trabar de embargo los vehículos o bienes afectados, para así poder resarcir a la hacienda local, sigue gastando papel y medios de notificación en un dirección equivocada.*

*Por todo ello, seguidamente, y de nuevo, voy a relaciona los vehículos con sus compradores y domicilios, así como las fechas en que se notificaron los cambios de datos, a los efectos de que el Servicio Provincial pueda proceder en consecuencia”.*

Por otra parte, es lo cierto que son las Jefaturas Provinciales de Tráfico las encargadas de tramitar las bajas correspondientes y quienes, a tenor de los datos obrantes en sus registros públicos, confeccionan el padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Ahora bien, la Diputación Provincial tenía conocimiento formal, por las diversas reclamaciones de la interesada, de las especiales circunstancias que concurrían en este caso, es decir, que se estaba reclamando el pago del tributo a una persona que ya no era titular del vehículo. Esta circunstancia, a juicio de esta Institución, hubiese hecho aconsejable el inicio de actuaciones ante la Administración Central (Jefatura Provincial del Tráfico) en orden a esclarecer la situación denunciada, todo ello en cumplimiento del principio constitucional de coordinación de las administraciones públicas recogido en el artículo 103 de la Constitución que, a mayor abundamiento, resulta aconsejable su potenciación en la gestión de los tributos locales. Sin embargo, a tenor de los datos obrantes en el expediente, el posicionamiento de la Diputación Provincial lejos de requerir la colaboración de otros organismos implicados para encontrar una solución favorable al problema o cumplir con el deber legal de resolver expresamente las diversas reclamaciones presentadas por la afectada, se había limitado a exigir ejercicio tras ejercicio, por vía de apremio, la exacción del tributo de referencia.

Con fundamento en todo lo expresado, manifestamos que, en el criterio de esta Institución, los devengos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no pueden alcanzar a la interesada una vez que ha comunicado formalmente la transferencia del vehículo al organismo exactor y al encargado de elaborar el padrón del tributo, pues nadie puede estar obligado a actuar más allá de lo que esté a su alcance.

Por otro lado y respecto a la posible aplicación del instituto de la prescripción en las deudas reclamadas a la interesada, de los datos aportados en el informe cabría deducirse que se había llevado a cabo la interrupción de los plazos de prescripción por las diferentes actuaciones practicadas en el procedimiento de recaudación. Sin embargo, en base a las argumentaciones anteriormente expresadas, no podíamos considerar ajustado a derecho el procedimiento instado en vía ejecutiva al ir dirigido a quien en realidad no es el sujeto pasivo del tributo y, por consiguiente, el obligado al pago de la deuda reclamada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, acordamos iniciar actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva trasladándole las circunstancias descritas y en orden a poder clarificar la situación que motivada al queja, quien nos respondió que no constaba ni notificación de venta alguna, ni transferencia del vehículo en cuestión desde el 6 de Junio de

1983, fecha en que la interesada adquirió la titularidad registral por transferencia, si bien en Febrero de 2002 dicho vehículo fue dado de baja.

A la vista de lo aportado por la Administración, solicitamos de la afectada que nos presentara las consideraciones y alegaciones que creyera convenientes respecto al escrito informativo de la Administración, en concreto, resultaba aconsejable que nos remitiera copia de los diversos escritos dirigidos a la Jefatura Provincial de Tráfico comunicando la transferencia del vehículo. Todo ello a fin de poder adoptar una resolución definitiva sobre el asunto. Como quiera que dicho plazo transcurrió en exceso sin recibir la noticia alguna de la reclamante, procedimos al archivo del expediente.

También referente al problema que estamos analizando, podemos destacar la **queja 02/2652**. La interesada manifestaba que el Ayuntamiento de Sevilla le reclamaba la deuda por el impago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de un vehículo que en 1982, entregó a un concesionario, aunque no fue dado de baja en Tráfico, si bien tenía conocimiento de que dicho vehículo fue destruido por un incendio.

En relación con el problema suscitado, significamos la conveniencia de que tramitara la adecuación de la situación fáctica que alegaba respecto del vehículo desaparecido ante la Jefatura de Tráfico. Y en dichos trámites, consideramos que aquélla merecía la colaboración de los servicios municipales para la aclaración de las circunstancias del incendio en el que desaparece el vehículo y poder formalizar su correspondiente baja. Asimismo, según las manifestaciones vertidas, le venían siendo reclamadas anualidades de 1986 a 2000, sin que constaran suficientemente aclaradas la situación de dicha deuda en función a la posible prescripción de varias de dichas anualidades. Por ello, interesamos del Ayuntamiento de Sevilla la emisión de un informe.

En respuesta, se nos indicó que mediante resolución de 10 de Julio de 2002 se había acordado anular determinados recibos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo en cuestión, extremo que nos fue confirmado por la interesada, si bien se mostraba disconforme con su contenido por cuanto no se reconocía la baja de los recibos correspondiente a los ejercicios de 1991 a 1998, fechas en las que el coche no podía circular al haber sido declarado siniestro total como consecuencia del incendio sufrido con anterioridad a 1987. A mayor abundamiento, a pesar de haberse declarado la baja de las liquidaciones, no se había procedido a devolverle las cantidades embargadas indebidamente para el cobro de la deuda tributaria cuya baja había sido declarada.

Ante tales circunstancias, debimos solicitar nuevamente la colaboración de la Corporación municipal para que nos aclarara este último aspecto, y en respuesta se nos informó de que se iba a proceder a tramitar la devolución de los recibos correspondientes al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios de 1993 a 1998, exceptuando los ejercicios de 1991 y 1992 que se encontraban prescritos.

En relación con la nueva información facilitada, advertimos, en primer término, que el procedimiento para el reconocimiento de la mencionada devolución se había iniciado tras la reclamación presentada por el reclamante en fecha 30 de Agosto de 2002. Sin embargo, dicha Corporación Municipal, a tenor de los datos obrantes en el expediente, tenía a su disposición los elementos necesarios para iniciar de oficio el procedimiento de referencia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1163/1991, de 21 de Septiembre. En todo caso, proseguimos nuestras actuaciones hasta que nos confirmó que

se habían devuelto las cantidades indebidamente ingresadas más los correspondientes intereses legales.

18.2.2. Exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a favor de las personas discapacitadas.

A lo largo del presente ejercicio han venido compareciendo un grupo de ciudadanos, todos ellos afectados por algún tipo de discapacidad, que planteaban la demora por parte del Ayuntamiento de Linares (Jaén) y del Ayuntamiento de Motril (Granada) en resolver sus solicitudes de exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, formuladas al amparo de lo establecido en el artículo 94 1.e) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. **(queja 03/1359 y queja 03/2773).**

Teniendo en cuenta las pretensiones de los solicitantes, acordamos, solicitar información de ambas corporaciones municipales. En el caso del Ayuntamiento de Linares se nos puso de relieve que correspondía pronunciarse sobre el tema al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén por ser el órgano competente para resolver. Por su parte, el mencionado Servicio nos confirma que la demora en resolver las solicitudes del interesado se debía al alto número de solicitudes de exención del Impuesto, pero en algunos casos, las peticiones estaban siendo estimada y, en consecuencia se procedía a reconocer el derecho a la exención de los demandantes con efectos a partir del ejercicio de 2004. De igual modo, el Ayuntamiento de Motril, en relación con uno de los expedientes de quejas nos informó de que la petición del contribuyente fue resuelta por el Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda de fecha 27 de Mayo de 2003, en la cual se desestima la solicitud de exención formulada correspondiente al ejercicio de 2003, al tratarse de una exención que no opera ope legis, teniendo efectividad a partir del ejercicio de 2004.

Analizados los informes de las Administraciones implicadas así como los fundamentos jurídicos aludidos para denegar la petición de los contribuyentes correspondiente al presente ejercicio de 2003, dejamos constancia de que esta Institución mantiene un criterio diferente al expresado en torno al efecto de la concesión de la exención en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en atención a la situación de discapacidad del sujeto pasivo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El apartado e) del artículo 94.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo trigésimo de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, establece que estarán exentos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose dicho beneficio tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

De igual modo, los vehículos que antes del 1 de Enero de 2003, fecha de entrada en vigor de la norma, estuviesen exentos del Impuesto por ser coches de minusválidos o adaptados para su conducción por personas con discapacidad física o destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas, que no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción de la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, siempre que el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma.

La modificación operada tras la entrada en vigor de la mencionada Ley 51/2002 ha venido a ampliar el ámbito de aplicación del beneficio fiscal de referencia por cuanto el mismo no se vincula ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado, contrariamente a lo exigido con anterioridad a la reforma legislativa en el que el disfrute de la exención se encontraba condicionada, entre otros requisitos, a la configuración objetiva del vehículo para ser destinado al transporte de personas con minusvalía en sillas de ruedas.

Ahora bien, sobre los efectos reconocimiento a la exención, asunto objeto de controversia, recordamos que, a tenor de lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, dicha norma entró en vigor el día 1 de Enero de 2003. Por su parte, el tributo se devenga el primer día del periodo impositivo, lo que quiere decir que el hecho imponible se entiende realizado el 1 de Enero de cada año, naciendo por tanto, en tal fecha la obligación tributaria. A juicio de esta Institución, la conjunción de las afirmaciones traídas a colación, nos lleva a afirmar que desde el 1 de Enero de 2003 están exentos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo, siempre que expresamente se solicite por los interesados, dado el carácter rogado del beneficio fiscal, y siempre que dicha solicitud haya sido formulada antes de que el mismo resulte exigible, esto es, en fecha previa a que la liquidación del año 2003 sea firme.

El criterio expresado por esta Defensoría resulta coincidente con la posición que sobre este asunto ha establecido la Federación Española de Municipios y Provincias habida cuenta de que la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no aclara expresamente este aspecto. Pues bien, dicha entidad facilitó unos modelos de Ordenanzas Fiscales para el año 2003, adaptados a las nuevas modificaciones legislativas introducidas por el Ley 51/2002, y así, en el modelo referente al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se incluía, en el artículo relativo a exenciones un párrafo del siguiente tenor literal:

«Con carácter general, el efecto de la concesión de exención comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute».

Por todo lo anterior, entendemos que si los solicitantes han formulado la petición de solicitud de la exención en el año 2003, con anterioridad a la fecha en que fuese exigible el pago del tributo, y con carácter previo a que la liquidación adquiriera firmeza, y además los requisitos para acceder al beneficio fiscal se cumplieron el 1 de Enero de 2003, el reconocimiento del derecho a la exención debe tener efectos para ese mismo ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, si los contribuyentes han debido abonar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio citado, es necesario, a juicio de esta Institución, que se proceda a la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto más los correspondientes intereses legales.

Finalmente reseñamos que la interpretación de esta Defensoría sobre los efectos que debe otorgarse a la solicitud del reclamante, refrendada por la propia Federación Española de Municipios y Provincias ha sido recogida en muchas ordenanzas fiscales elaboradas por distintos municipios de nuestra Comunidad Autónoma, donde se reconoce por los razones señaladas, que la exención, cuando se acreditan los requisitos para ser beneficiario de la

misma en la fecha del devengo del tributo, debe operar desde el ejercicio en que se solicita, esto es, desde el año 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2002.

En base a lo expuesto, y en uso de las facultades que el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, otorga a esta Institución, se resolvió dirigir al Ayuntamiento de Motril la **Recomendación** de que se procediera a dejar sin efectos mediante los trámites legales establecidos, la resolución de 27 de Mayo de 2003, del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, por la que se desestima la solicitud de exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica formulada por el reclamante, correspondiente al ejercicio de 2003 y en su virtud, se dicte nueva resolución en la que los efectos del mencionado beneficio fiscal se retrotraigan al ejercicio de 2003, devolviéndole, en el supuesto de que el contribuyente hubiese abonado la liquidación correspondiente a dicho ejercicio, las cantidades pagadas por dicho concepto más los intereses legales que resulten procedentes conforme a las normas contenidas en el Real Decreto 1163/1991, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Por lo que respecta a la Diputación Provincial de Jaén, como quiera que además, no se había dado respuesta expresa a muchas de las solicitudes de la exención formuladas, acordamos dirigir las siguientes **Recomendaciones**:

Primera.- Que se proceda, sin más dilación, a resolver expresamente las solicitudes de exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de las personas con discapacidad, formuladas al amparo de lo establecido en el artículo 94 1.e) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre.

Segunda.- Que los efectos que se otorgue al reconocimiento del beneficio fiscal mencionado se retrotraigan, para aquellos supuestos en los que las solicitudes se hayan formulado con anterioridad a la exigencia del tributo, para el ejercicio de 2003, dado la fecha de entrada en vigor de la norma que modifica y amplía el ámbito de la exención, esto es, la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre.

Tercera.- Que para aquellos contribuyentes a los que se les reconozca el derecho a la exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en virtud de lo establecido en el artículo 94.1.e) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en base a su condición de discapacitados, por haberlo solicitado con anterioridad a la exigencia del impuesto y hayan abonado la liquidación correspondiente al ejercicio de 2003, se inicie de oficio la devolución de dichas cantidades abonadas por tal concepto más los correspondientes intereses legales, conforme a las normas contenidas en el Real Decreto 1163/1991, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

En el momento de proceder al cierre del presente informe no hemos recibido las preceptivas respuestas a nuestras resoluciones según preceptúa el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 6 de Abril.

18.2.3. Procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En la **queja 02/921** se denunció el embargo practicado en la cuenta corriente del contribuyente para el cobro del mencionado tributo sin tener en presente que dicha cuenta se

nutría exclusivamente, con los fondos del Salario Mínimo de Solidaridad, por lo que no se habían respetado los límites de inembargabilidad que afecta a las pensiones.

En este caso, el órgano administrativo que había procedido a ordenar la traba fue el Organismo Provincial de Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla quien puso de relieve, respecto a los procedimientos seguidos para ordenar el embargo de cuentas corrientes, que el citado organismo dirige a una determinada Entidad, solicitando información sobre la existencia de cuenta de depósito a favor de un contribuyente determinado, que puede ser afirmativa o negativa pero nunca se manifiesta el origen de los saldos, por lo que no sabe a priori si el saldo positivo que figura en una cuenta se nutre de pensión o de cualquier otro concepto. Así, la Entidad comunica a la Diputación únicamente que la cantidad que se reclama al contribuyente queda cubierta con el saldo, pero nunca dice el saldo. Se añadía que, de entrada debiera ser la propia Entidad la que contestara en sentido negativo y no proceder a ninguna retención si el saldo resultante se nutre exclusivamente de una pensión inembargable.

En cualquier caso, desde que se produce la retención hasta que se materializa la puesta a disposición del saldo resultante a favor del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal hay un plazo establecido de 20 días para solucionar cualquier problema que surja. Finalmente se señaló que se estaba ultimando el trámite de devolución al interesado de la cantidad embargada.

Al respecto, se dió traslado a la Diputación Provincial de Sevilla de la preocupación de esta Institución por el hecho de que las normas establecidas y vigentes por las autoridades bancarias sobre el procedimiento de embargo de cuentas de entidades financieras no garanticen, a priori, el respeto de los límites de inembargabilidad de determinados bienes, en concreto de las pensiones y salarios, en los términos recogidos tanto en el Reglamento General de Recaudación como en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, la práctica detallada por dicho organismo sobre los procedimientos de embargos de cuentas corrientes determina que el límite de inembargabilidad al que se ha hecho alusión no se aplique de oficio ni por la administración acreedora ni por la entidad colaboradora que debe ejecutar la traba, sino que son los propios deudores quienes, tras producirse la retención y antes de la materialización de la misma, en un plazo de 20 días, deben efectuar las gestiones pertinentes para evitar que se le ejecute un embargo que resulta improcedente a tenor de las normas anteriormente señaladas.

Sin embargo, no podemos olvidar la especial protección y cautela con que deben tramitarse los procedimientos señalados cuando se va a proceder a embargar una percepción periódica de una cantidad dineraria que esta destinada, fundamentalmente, a financiar las coberturas de las necesidades elementales y que, lamentablemente, para muchos ciudadanos son la única fuente de ingresos económicos. Como ha declarado el Tribunal Constitucional las declaraciones legales de inembargabilidad de salarios y pensiones tratan de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y familiar (Sentencia 113/1989).

En todo caso, como se le devolvieron al reclamante las cantidades indebidamente embargadas, finalizamos nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En el caso de la **queja 02/4152** el embargo se practicó por orden del Ayuntamiento de Córdoba en el salario del contribuyente, y para el cobro de unas deudas cuyo origen desconocía. Estas fueron las vicisitudes que hubo de pasar el contribuyente:

*“Que en el mes de Diciembre del 2001, tuvo conocimiento en mi lugar de trabajo que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba había solicitado información para embargo de nómina en relación al expediente 1999/18167.*

*Por lo que en fecha 5 de Diciembre de 2001 me dirigí al mismo a fin de conocer de que se trataba, dándome conocimiento en el departamento de recaudación de que dicho expediente estaba en relación con el impago del Impuesto de vehículos de tracción mecánica de la moto matrícula.....Como todo, estas eran manifestaciones verbales de los funcionarios allí presentes, y amparándome en el derecho de conocer cuál era el expediente que se me estaba instruyendo solicite su vista, indicándome que ello era imposible y que debía solicitarlo por escrito, lo cual hice ese mismo momento.*

*Que transcurridos 7 meses sin respuesta alguna me dirigí nuevamente al Ayuntamiento departamento de recaudación, solicitando se me diera vista del expediente, y de nuevo se me indicó que sólo podían comunicarme verbalmente el estado de mi expediente, informaciones que extraía el funcionario del sistema informática que manejaba, y que no siempre coincidían con lo informado anteriormente. Por lo que viendo el tiempo transcurrido y la aptitud de no proceder a lo requerido, solicité la caducidad del expediente y que se me comunicara mediante resolución expresa según recoge el Art. 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para así saber a qué atenerme, en fecha 25 de Julio del 2002.*

*Que a primeros del mes de Octubre un vecino de mi domicilio me hizo entrega en una diligencia de notificación, que debido a los períodos vacaciones no me había entregado antes. Supuse que era la respuesta a mi solicitud de 25 de Julio del 2002, por lo que me dirigí nuevamente al Ayuntamiento a que se me hiciera entrega de tal notificación. Nuevamente acabé en el departamento de recaudación tras pasar por varios despachos, y allí se me informó verbalmente como siempre que tal notificación al parecer (pues se me dejó claro que solo eran conjeturas pero que no se me podía asegurar) era la orden de embargo de bienes del que suscribe, en concreto el turismo....., para mi sorpresa solicité se me diera traslado de la misma y se me comunicó la imposibilidad de hacerlo, pues eso se encontraba en otro departamento para que se enviara a su publicación al Boletín Oficial de la Provincia, al no haberse podido notificar en el domicilio. Mostré mi malestar pues me es incomprensible que el interesado en un expediente no pueda conocer de las notificaciones que se han intentado notificar si el interesado se presencia en persona, y volví a solicitar se me diera vista del expediente, a lo cual se me dijo que sólo podía tener acceso al expediente económico, pero no a las notificaciones y publicaciones desde que empezó a generarse la deuda.*

*También manifesté mi malestar pues desde hacía ya diez meses había solicitado su vista, sin respuesta alguna, y la única y verbal que recibía limitaba mi derecho a conocer de una vez el expediente que tenía instruido. El funcionario que me atendió me dijo que le facilitará mi teléfono, que intentaría recopilarlo y concertaría cita, pero me avisó que ello no paralizaba el procedimiento, por lo que el embargo puede llevarse a cabo sin que aún allá podido tener acceso al expediente por causas no imputables a mi persona.*

*Nunca ha sido mi intención eludir mis deberes con la Hacienda Local, siempre he pagado todos mis impuestos, no sólo en relación al Ayuntamiento sino a las demás administraciones públicas, entidades bancarias y otras, nunca he dejado sin pagar ni un sólo euro.*

*Que el vehículo que generó la deuda fue vendido a..... el 9 de Noviembre del noventa, pero el mismo nunca culminó el traspaso por lo que la deuda se ha creado a mi nombre”.*

Estimándose que esta queja reunía los requisitos formales necesarios, se admitió a trámite, solicitando del Ayuntamiento de Córdoba un pronunciamiento expreso sobre la posible prescripción de las deudas reclamadas al interesado; justificación de que el procedimiento de recaudación seguido para el cobro de los conceptos anteriormente reseñados se había acomodado a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación, y además, las causas por las que no se había dado respuesta expresa a las diversas solicitudes del reclamante relativas al acceso al expediente administrativo.

En respuesta, se justificó que el procedimiento seguido se había acomodado a las normas señaladas, si bien por lo que respeta a la prescripción de las deudas se puso de relieve que tras la entrada en vigor de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en la que se notifica, entre otros, el artículo 64 de la Ley General Tributaria respecto al plazo de prescripción, pasando de 5 a 4 años, el Ayuntamiento de Córdoba, al igual que otras muchas administraciones, adoptó el criterio de aplicar el plazo de 5 años, para procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, hasta la conclusión de los mismos, todo ello, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición transitoria única de la mencionada Ley, aplicar el plazo de 4 años, para aquellos procedimientos iniciados a partir del 1 de Enero de 1999, en aplicación del apartado 1º de la, que dice textual «Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión».

Los recibos reclamados al interesado habían estado afectados por los criterios interpretativos aludidos, pero se había cursado orden en relación a la estimación de oficio de la prescripción de las deudas señaladas, quedando pendiente de pago solo el recibo del año 1997.

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento de Córdoba que estimaba de oficio la prescripción de la deuda, consideramos que el asunto que motivó la queja se había resuelto favorablemente, concluyendo nuestras actuaciones.

Por su parte, en la **queja 02/62** el reclamante señalaba que la Diputación Provincial de Sevilla (Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal) había procedido a embargar de su cuenta una cantidad en concepto de Impuesto de vehículos de tracción mecánica de los años 93/94 y 95/96 de un vehículo a nombre de su esposa, que no se había podido dar de baja ya que para ello exigen el pago de todos los años que han transcurrido desde que se entregó a un chatarrero, sobre el año 1992.

Tras iniciar la correspondiente investigación, se nos señaló por el citado organismo que anualmente la interesada se ha ido negando a firmar por el recibí cada una de las notificaciones que en vía ejecutiva que se le han ido practicando en su domicilio, salvo la del ejercicio de 1996, que la recibe y firma su madre, por lo que se le han ido practicando las notificaciones de forma sucesiva, mediante publicación el Boletín Oficial de la Provincia,



como es legal y preceptivo reglamentariamente. La continuación del procedimiento de apremio llevó al embargo de cuentas corrientes a nombre de la deudora y no a nombre del reclamante (cosa distinta es que la cuenta embargada sea mancomunada). En todo caso, los débitos no habían prescrito en ningún caso y para dar de baja un vehículo se exige tan sólo el último recibo pagado, por lo que habiendo pagado cualquier recibo en su periodo de voluntaria pudo haberse efectuado el trámite de su baja.

Estudiado el contenido del citado informe así como la documentación que junto al mismo se acompañaba, advertimos que no había quedado justificada documentalmente la interrupción de la prescripción de las deudas reclamadas a la contribuyente. En efecto, según se anunciaba, la interesada había rehusado recibir las distintas notificaciones que sobre el procedimiento ejecutivo de apremio le habían sido remitidas, en concreto en fechas 3 de Diciembre 1993, 31 Enero 1995, y 9 de Mayo 1995, siendo recepcionada por un familiar de la contribuyente el 10 de Octubre de 1996. Por su parte, y en orden a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se procedió a notificar las deudas en el Boletín Oficial de la Provincia, datando la última de ellas de fecha 14 de Abril de 1996.

Teniendo en cuenta los anteriores datos, y como quiera que la traba en la cuenta corriente de la reclamante para el cobro de la deuda tributaria no se llevó a efecto hasta el 9 de Noviembre e 2001, era lo cierto, y salvo prueba en contrario, que habían transcurrido cinco años y siete meses desde que se practicara la última actuación hasta que se ejecutó el embargo, por lo que, en este supuesto, habría operado el instituto de la prescripción habida cuenta de que la acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada prescribe a los cuatro años. Sin perjuicio de lo expuesto, debimos recordar a la Delegación Provincial de Sevilla que el artículo 67 de la Ley General Tributaria establece el deber legal de aplicar de oficio la prescripción sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite ordinario de la queja, solicitamos la remisión de un nuevo informe para que se nos aportara la prueba documental de que la deuda de referencia reclamada a la interesada no se encontraba prescrita al haberse practicado diversas actuaciones desde Abril de 1996, fecha en la que produjo la última publicación de la deuda en el Boletín Oficial de la Provincia hasta el 9 de Noviembre de 2001, fecha en la que se llevó a cabo la retención de parte de las cantidades adeudas.

En respuesta, se nos envió un nuevo oficio en el que se indicaba que mediante resolución de 16 de Enero de 2003, se había estimado la reclamación del interesado formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz, declarando prescrito el derecho a exigir el cobro de las liquidaciones del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente a los ejercicios de 1991 a 1996, ambos inclusive, procediendo a la devolución de lo indebidamente embargado. Se añadía, además, que la revisión de los actos dictados en materia de tributación local son "ius cogens" sin que la normativa contemple la queja formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz como actuación que agote la vía administrativa y habilite la vía judicial. Por ello, si el reclamante no estaba conforme, debería interponer recursos contra la resolución anteriormente citada, lo que permitiría también a la Administración corregir sus deficiencias.

En relación con lo manifestado en dicho oficio, estimamos oportunos efectuar una serie de puntualizaciones a algunas de las cuestiones acerca del alcance de las quejas presentadas ante esta Institución como actuación que agota la vía administrativa y su trascendencia en el asunto que ha motivado la queja.

En primer lugar, reseñamos que el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, establece que el Defensor del Pueblo Andaluz supervisará «los actos y resoluciones de la Administración Autónoma y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero». Desde esta obligada perspectiva, la función que legalmente se le atribuye a esta Institución ha de desenvolverse con arreglo a un procedimiento de carácter sumario e informal en el que se actúa conforme a unos criterios imparciales y objetivos de supervisión de la Administración en cualquiera de las actuaciones desarrolladas en un procedimiento administrativo y con independencia de que el mismo se haya concluido.

En el asunto concreto planteado por el reclamante, en nombre y representación de su esposa, se trataba de comprobar si se había producido o no la prescripción del derecho de la Diputación Provincial a reclamar la deuda en cuestión y por consiguiente, si la traba efectuada en la cuenta corriente de los reclamantes se había ajustado a derecho. Tras la investigación iniciada, parecía evidenciarse que había operado el instituto de la prescripción a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley General Tributaria

En todo caso, nos congratulamos del cambio de parecer de la Administración en el asunto que había motivado la queja y que finalmente se hubiese reconocido, mediante resolución de 16 de Enero de 2003, la prescripción y el derecho a la devolución de las cantidades debidamente embargadas, por lo que inferimos que se había asumido el contenido de nuestras resoluciones y, en consecuencia procedimos dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

### **18.3. Impuesto sobre actividades económicas.**

La Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales introdujo modificaciones sustanciales y de gran trascendencia en el Impuesto sobre actividades económicas respecto a las bonificaciones y exenciones del tributo, de modo que a partir del ejercicio al que se contrae el presente informe, no deberán tributar los comerciantes que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Esta reforma fiscal ha supuesto que queden fuera del ámbito de aplicación del tributo la mayor parte de los pequeños y medianos negocios, con lo que el número de quejas ha disminuido también considerablemente.

En todo caso, los aspectos tratados versan sobre presuntas irregularidades en los procedimientos ejecutivos en vía de apremio referidos a ejercicios anteriores al año 2003, y que se siguen contra personas que bien no ostentan la condición de sujetos pasivos del tributo, generalmente porque nunca han ejercido actividad empresarial o comercial alguna o, bien se reclaman liquidaciones correspondientes a ejercicios en los que dichas actividades ya no se desarrollaban por cese de los negocios.

Para mayor ilustración de los problemas que afectan al Impuesto sobre actividades económicas pasamos a describir las actuaciones más significativas.

En primer lugar destacamos la **queja 02/4563**. Según nos expresaba el interesado, en 1992 tuvo en proyecto dedicarse a la explotación de un bar y restaurante cuyo local se encontraba ubicado en una calle de la ciudad de Sevilla, si bien por una serie de circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, nunca llegó a ejercer dicha actividad

empresarial; a pesar de ello, y de disponer de un certificado del Inspector jefe de los Servicios Operativos corroborando que no se efectuó la apertura del local, el Ayuntamiento de Sevilla le venía girando el tributo por la actividad anteriormente reseñada.

Admitida a trámite la queja, y tras solicitar el preceptivo informe de la Corporación municipal se nos contestó que el reclamante había venido tributando por el concepto Impuesto sobre actividades económicas desde la formación del censo del impuesto en el ejercicio 1992 y hasta el ejercicio 2002, figurando en la base de datos informática como pendientes de ingreso en vía ejecutiva todas las liquidaciones y recibos emitidos correspondientes a los ejercicios 1992 a 2002. Y la cuestión que planteaba el interesado, es decir, no haber ejercido la actividad pues el negocio no llegó a funcionar, era un problema censal, cuya competencia corresponde a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, se ponía de relieve que, tras la reclamación presentada por el contribuyente en la señalada Agencia Estatal de Administración Tributaria, se notificó a dicho Ayuntamiento la resolución emitida por aquel organismo, por la que se estimaba el procedimiento especial de error material seguido a instancias del interesado, y considerando acreditado por éste que no se ha ejercido la actividad desde el año 1992 en adelante, en base a la certificación de la Policía Local aportada, se rectificaba los datos censales del alta de los últimos 5 ejercicios (desde 1998 a 2002), fijando como fecha de baja el 31 de Diciembre de 1997.

En ejecución de la citada resolución de la Administración Tributaria, la Corporación municipal había propuesto la baja de valores, las liquidaciones y recibos emitidos dimanante de dicha alta censal, correspondientes a todos los ejercicios desde 1992 a 2002, y no solamente los correspondientes a los ejercicios posteriores a 1997.

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento de Sevilla entendimos que el asunto que motivaba la queja se había resuelto satisfactoriamente al haberse reconocido que el reclamante no era sujeto pasivo del Impuesto sobre actividades económicas, y haber declarado la baja de los recibos reclamados, por lo que concluimos nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente.

Otro ejemplo lo encontramos en la **queja 02/3983**, en la que el compareciente manifestaba que desde hacía varios años el Ayuntamiento de Málaga le estaba reclamando, por vía de apremio, el pago de unos conceptos tributarios cuyos hechos imposables nacían como consecuencia del desarrollo de una actividad empresarial, dándose la circunstancia de que en ningún momento había ejercido la misma, por lo que no resultaba ser sujeto pasivo de las deudas tributarias y, por consiguiente, el obligado a su pago. A mayor abundamiento, las liquidaciones y las actuaciones seguidas en el procedimiento de recaudación estaban siendo remitidas a un domicilio que no constituía su domicilio fiscal y que tampoco es de su propiedad, motivo por el cual había formulado diversas reclamaciones sin recibir una respuesta expresa.

Iniciada la oportuna investigación ante el señalado Ayuntamiento, éste nos envió un informe en el que se constataba que el reclamante, en Abril de 1998, se dió de alta en el Impuesto sobre actividades económicas, y consecuentemente se le remitieron las liquidaciones y los recibos derivados del alta censal en el tributo, a pesar de ello el interesado había venido reclamando desde 1999, la improcedencia de los mismos, alegando el no ejercicio de la actividad económica para la que estaba facultado, pero sin aportar justificación alguna de las alegaciones formuladas, por lo que, se había solicitado su aportación pero las notificaciones fueron rehusadas. Se añadía que, continuando con el procedimiento fijado a efectos legales,

fue elaborada la correspondiente resolución, desestimando las pretensiones formuladas, la cual pudo ser notificada en fecha 14 de Junio de 2001, siendo la consecuencia inmediata la interposición de recurso contencioso-administrativo, habiendo sido remitido el expediente administrativo correspondiente a la Sala.

A la vista del escrito informativo del Ayuntamiento de Málaga se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto suscitado también ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que al encontrarse el asunto sub-iúdice, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora nos resultó imposible continuar la tramitación del expediente de referencia.

Finalmente, en la **queja 03/2788**, la reclamante manifestaba estar siendo objeto de actuaciones recaudatorias por parte del Ayuntamiento de Sevilla con motivo de determinadas deudas que tenían su origen en un sujeto pasivo distinto contra el que debían dirigir previamente todas las acciones oportunas para el pago. Al parecer se le reclamaba el pago del Impuesto sobre actividades económicas por la explotación de un restaurante de unos ejercicios anteriores a su adquisición, sin que se tuviese constancia de que el Ayuntamiento reclamara las deudas en cuestión al anterior titular. Además, había demandado el fraccionamiento del pago de la deuda reclamada, pero no se había aceptado su solicitud.

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, iniciamos una investigación con el Ayuntamiento de Sevilla en el transcurso de la cual se nos puso de manifiesto que el procedimiento seguido en relación con la deuda de la reclamante se había acomodado a la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y la Ordenanza Fiscal de Tasa de Licencia de apertura de Establecimientos, y en base a estas normas la reclamante estaba obligada al pago de la deuda independientemente de si el titular anterior del negocio resulte o no insolvente.

Por otra parte, se señalaba que la Administración no tiene absolutamente ninguna obligación de fraccionar el pago, siendo ello una potestad discrecional. No obstante, viene siendo criterio general facilitar el pago al contribuyente, aceptando fraccionamientos, como ocurrió en el caso que analizamos. A pesar de ello la contribuyente sólo realizó el pago inicial y no cumplió sus compromisos de pago fraccionado, por lo que se procedió en consecuencia.

En relación con las circunstancias que acontecían en este caso, debimos poner de manifiesto que tanto la Ley General Tributaria, como el Reglamento General de Recaudación establecen la responsabilidad por adquisición de explotaciones o actividades económicas, de modo que las deudas tributarias y responsabilidades derivadas de dichos ejercicios serán exigibles a quienes les suceden por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de la misma. En base a estos preceptos, la Administración municipal se encontraba legitimada para exigir a la reclamante las deudas tributarias que existieran pendientes del anterior propietario del restaurante derivadas del ejercicio de dicha actividad.

Por otra parte, respecto al carácter de dicha responsabilidad, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de licencia de aperturas de establecimiento vigente para la ciudad de Sevilla establece expresamente que la responsabilidad será solidaria, lo que lleva a determinar que la Administración puede dirigirse indistintamente contra el anterior titular o contra el nuevo, como así había ocurrido en el presente caso.

En base a todo lo anterior, consideramos que no se podía advertir actuación irregular de la Administración por lo que finalizamos nuestras actuaciones en este expediente.

#### **18.4. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

En el informe correspondiente al año 2002 destacamos las medidas que la Ley 10/2002, de 21 de Diciembre, por la que se aprueban las normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, establecía de apoyo a las familias andaluzas y que se concretaban, entre otras, en el establecimiento de un tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados con el objeto de desarrollar una política social de viviendas protegidas y para las adquiridas por los jóvenes.

Desde la entrada en vigor de la norma se han venido planteando por los ciudadanos diversos problemas en su aplicación que merecen ser señalados.

En primer lugar, por lo que respecta a los requisitos exigidos para acceder al beneficio fiscal señalado, el apartado b) del artículo 11.1 de la Ley 10/2002, dispone que para beneficiarse del tipo reducido del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales es necesario que el adquirente *“no supere la edad de 35 años”*. Una interpretación literal del precepto llevaría a concluir que todos los adquirentes que tengan cumplidos los 35 años pero no hayan alcanzado todavía los 36, podrían ser beneficiarios de la medida, si cumplen el resto de los requisitos referentes al destino de la vivienda y el precio de la misma. No obstante, el criterio que viene aplicando la Consejería de Economía y Hacienda, recogido en la Instrucción 2/2003, de 17 de Febrero de 2003, no se corresponde con el texto del precepto y viene a establecer que se entenderá que superan los 35 años una vez cumplidos estos, es decir, si se tiene 35 años y un día no resulta de aplicación el tipo reducido.

Sobre dicho aspecto, han sido numerosas las consultas que con carácter informal se han planteado en nuestro servicio de atención al ciudadano. En la mayoría de los casos se trataba de personas que habían adquirido la vivienda antes de cumplir los 36 años, incluso en ocasiones han adelantado la adquisición de la vivienda con tal motivo, y cuando han ido a abonar el tributo se han encontrado con la paradoja de que no les resulta posible beneficiarse de la aplicación del tipo reducido, todo ello a pesar de que no han superado la edad de 35 años porque todavía no han cumplido los 36 años.

La modificación normativa que se precisaría para evitar esta situación se llevará a efecto a partir del próximo ejercicio, según se recoge en la Ley 18/2003 de 29 de Diciembre, por lo que se aprueban medidas fiscales y administrativas, cuyo artículo 5, relativo a la modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de la vivienda, determina que la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios deberá realizarse, por sujetos pasivos *“menores de 35 años”* en el que el inmueble se destine a modo habitual y su valor no exceda de 130.000 euros.

Resulta, a nuestro juicio, plenamente acertada la modificación propuesta que sin duda evitara la confusión creada pero dicha circunstancia no afecta a las situaciones anteriores que se han producido a lo largo del año 2003, en la que los contribuyentes a pesar de no haber superado la edad de 35 años, como establece la Ley, no pueden acceder al beneficio fiscal de reducción del tipo impositivo porque una Instrucción de la Consejería de Economía y Hacienda efectúa una interpretación no coincidente con el texto legal.

Por otro lado, hemos tenido ocasión de comprobar el malestar existente en una gran parte de la población andaluza por el hecho de que el tipo reducido del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados sólo resulte de aplicación, cuando son dos personas las compradoras, a la adquisición de viviendas por matrimonios o por personas unidas de hecho inscritas en el registro correspondiente. En tales supuestos, el requisito de edad deberá cumplirlo al menos uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho.

En efecto, el beneficio fiscal instaurado por la Ley 10/2002, de 27 de Diciembre, para promover una política social de vivienda deja fuera de su ámbito de aplicación a una gran mayoría de ciudadanos que no se encuentran dentro de alguno de los dos grupos señalados pero que, sin embargo, adquieren la vivienda porque tienen proyectado contraer matrimonio o unirse de hecho. La exclusión de este numeroso grupo de ciudadanos pudiera desvirtuar, a nuestro juicio, el objetivo que la norma pretendía en materia de política social de vivienda que no era otro que abaratar los costes tributarios que conlleva la adquisición de vivienda por los jóvenes, facilitando o promoviendo el acceso a una vivienda.

La Ley 18/2003 de 29 de Diciembre, de medidas fiscales y administrativas, no modifica el artículo 11 de la Ley 10/2002, por lo que habrá que concluir que para el próximo ejercicio las personas adquirentes de viviendas a las que se ha hecho referencia continuarán sin poder beneficiarse de la medida señalada.

Asimismo, el establecimiento por la meritada Ley de una nuevas normas sobre valoración de bienes a efectos de los tributos señalados, de modo que dentro del deber genérico de información y asistencia de la Administración, se contempla la obligación de la Administración, a solicitud del contribuyente, de otorgar una valoración previa a la declaración del hecho imponible, con carácter vinculante, ha venido a solventar muchos de los problemas que con anterioridad se venían suscitando ante la necesidad de que el sujeto pasivo fijara el valor real de los bienes y derechos objeto de gravamen, que debía declarar como base imponible. Esta medida ha permitido una mayor clarificación a los contribuyentes quienes antes de proceder a la autoliquidación del impuesto pueden tener un previo conocimiento del valor real de los bienes.

También la norma citada ha establecido unos mecanismos y requisitos procedimentales en la comprobación de los valores, los cuales habían sido previamente establecidos por la jurisprudencia, que sin duda han contribuido a facilitar la gestión de los tributos de referencia y, además, ha supuesto en descenso del número de quejas en esta materia. Sin embargo, se ha tenido ocasión de asistir en el presente ejercicio a actuaciones irregulares de la Administración tributaria al no proceder a notificar fehacientemente a los contribuyentes las segundas liquidaciones de los tributos emitidas tras la anulación del resultado de la comprobación de valores por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, circunstancia que ha impedido a los sujetos pasivos ejercitar los medios de defensa a su alcance, lo que les ha ocasionado una evidente indefensión.

En todo caso, el mayor número de reclamaciones de los contribuyentes relativos al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales e Impuesto sobre sucesiones se refiere a la excesiva e injustificada demora de la Administración tributaria en tramitar los expedientes de devolución de ingresos indebidos, en ejecución de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, inactividad de la Administración que en muchas ocasiones ha determinado la prescripción del derecho a la devolución. La implantación de un nuevo sistema informático, el denominado Sistema Unificado de Recursos (SUR) ha venido

siendo reiterada por la Administración como la causa que motiva las disfunciones detectadas respecto a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos. Pues bien, es lo cierto que el establecimiento de unos nuevos cauces informáticos conlleva inevitablemente ajustes y algunas demoras en la tramitación de los expedientes. Sin embargo, hemos tenido ocasión de comprobar una falta de celeridad y eficacia en la resolución de los expedientes de referencia que han perjudicando gravemente a los contribuyentes quienes pacientemente han debido esperar años hasta ver satisfechas sus pretensiones, y en ocasiones, precisamente el transcurso del dilatado tiempo ha motivado la prescripción de su derecho a obtener lo indebidamente ingresado.

Seguidamente pasamos a detallar las actuaciones más significativas desarrolladas por esta Defensoría en cuestiones concernientes al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones.

18.4.1. Doble imposición Impuesto sobre el valor añadido e Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

La doble imposición del Impuesto sobre el valor añadido y del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales ha sido un problema que, lamentablemente, se ha ido reiterando año tras año y cuya solución, como ha venido poniendo de manifiesto esta Institución en los informes que anualmente presenta ante el Parlamento de Andalucía, pasa necesariamente por una adecuada coordinación de las administraciones implicadas, actuaciones que constituyen un auténtico deber constitucional tanto para la Administración Central como para la Autonómica en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución y en los artículos 3 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, la existencia de una Comisión Mixta participada entre la Junta de Andalucía y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con objeto de que antes de regularizar una operación por alguno de los dos tributos se cuente con la conformidad de la otra administración para evitar la doble imposición, ha supuesto un importante instrumento de coordinación en los términos demandados por esta Institución y ha sido la principal causa del descenso del número de quejas sobre esta materia. Por ello, en el presente ejercicio, han sido escasas las reclamaciones de contribuyentes que se han visto compelidos a abonar dos tributos diferentes a dos administraciones distintas por un mismo hecho imponible, generalmente por la adquisición de una vivienda.

Entre los expedientes tramitados a lo largo del ejercicio del 2003, podemos traer a colación la **queja 02/1207** donde pudo constatarse que el problema afectaba a un numeroso grupo de vecinos de una urbanización ubicada en el municipio de Benalmádena (Málaga). El promovente de la queja expresaba haber adquirido mediante escritura pública un inmueble abonando el Impuesto sobre el valor añadido, a la vez que le era liquidado el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales por parte de la Consejería de Economía y Hacienda. Ante esta doble imposición había formulado los correspondientes recursos sin obtener una solución a los mismos.

A fin de dar al expediente el trámite ordinario, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Málaga para que nos remitiera el preceptivo informe. Esta fue la respuesta facilitada:

*“Primero: A pesar de tratarse de un expediente competencia de la Oficina Liquidadora de Benalmádena esta Delegación tiene conocimiento de la existencia de numerosas transmisiones de viviendas y aparcamientos de la misma promoción inmobiliaria realizados por la entidad..... en las que ha repercutido el Impuesto sobre el valor añadido.*

*Al examinar la escritura, la Oficina de Benalmádena entendió que procedía la tributación por el concepto “transmisiones patrimoniales onerosas” y al ser tan numerosos los contribuyentes afectados puso en conocimiento del Servicio de Gestión Tributaria el problema que se planteaba por la doble imposición Impuesto sobre el valor añadido e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

*Segundo: La Delegación celebró diversas reuniones con representantes de la empresa vendedora, con adquirientes de las fincas y con funcionarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y analizó detenidamente la documentación que fue aportada, llegando a la conclusión de que las ventas realizadas por..... debían considerarse sujetas y exentas del Impuesto sobre el valor añadido y por tanto, tributar de modo efectivo por el concepto “transmisiones patrimoniales onerosas” del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.*

*Con el paso del tiempo ha quedado meridianamente claro que la compraventa estudiada debe liquidar por Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas al estar exenta del Impuesto sobre el valor añadido por tratarse de una segunda o ulterior transmisión, tal y como reconoce el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Málaga, la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ha reconocido el derecho a la devolución del Impuesto sobre el valor añadido, y el Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.*

*Tercero: Nos parece significativo destacar el contenido del fundamento de derecho segundo de la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, que, tras indicar que el problema planteado por el interesado es sobradamente conocido por dicho Tribunal, dedica dos apartados para ilustrar de forma muy completa la procedencia de la tributación por Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas*

*Por consiguiente, entendemos que la actuación de la Oficina Liquidadora de Benalmádena y de esta Delegación Provincial ha sido correcta y respetuosa con las normas reguladoras del Impuesto y el problema que plantea el interesado solicitando la devolución del importe total del Impuesto sobre el valor añadido que ha repercutido la entidad vendedora es una cuestión ajena a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

Examinado el informe y del análisis del mismo, pudimos constatar que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía señaló que la sociedad vendedora había adquirido a su vez las edificaciones de otra mercantil, por lo que había base suficiente para pensar que ésta no constituía su primera entrega y que, por tanto, la misma debía considerarse y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, y a tributar de modo efectivo por el concepto de Transmisiones Patrimoniales. Así, dado que las transmisiones no debieron



gravarse por el Impuesto sobre el Valor Añadido, la repercusión a los compradores de las cuotas correspondientes, recogida en escritura notarial, no resultaba procedente, por lo que los ingresos correspondientes deberían reputarse como ingresos indebidos.

Por ello, esta Institución entendió que para una correcta resolución del asunto que motivaba la queja era necesario contar con la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que le solicitamos que nos informara sobre las actuaciones llevadas a cabo respecto a la doble imposición a la que habían sido sometidas las transmisiones efectuadas por la mercantil de los inmuebles y, en especial sobre si de conformidad con el posicionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía se había procedido a devolver a los contribuyentes las cantidades abonadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre el valor añadido.

La complejidad de la gestión del asunto que motivó la queja quedó reflejada en el informe facilitado por la Administración Tributaria, y que a continuación pasamos a transcribir:

*“Primero: Toda problemática planteada deviene de unas cuotas de Impuesto sobre el valor añadido repercutidas indebidamente por la Sociedad..... a los adquirentes de viviendas sitas en la urbanización cuya promoción y venta realizó dicha entidad en 1996-1997-1998 y 1999. Dicha repercusión se realizó como si se tratase de una nueva construcción, lo cual, como repetidamente han determinado diversas instancias de la Administración (Inspección Financiera y Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía) es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 20. Uno. 22 de la Ley 37/1992.*

*La Oficina Liquidadora de la Junta de Andalucía: Registro de Benalmádena, practicó liquidaciones a los compradores por entender que las transmisiones están sujetas al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad Transmisión Onerosa. Se fundamentan las liquidaciones en que se tratan de segundas transmisiones y no se produjo (ni era posible) la renuncia a la exención.*

*Ante estas liquidaciones, los interesados o bien recurrieron los acuerdos de la oficina liquidadora o/y se dirigieron a la empresa a fin de que les devolviera el Impuesto sobre el valor añadido a través de la rectificación de las facturas, pero, dado que no lo hacía, los interesados en número de 130 aproximadamente se dirigieron a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de escritos presentados en la Administración de Torremolinos y en la Delegación de Sevilla, instando la devolución del Impuesto sobre el valor añadido.*

*Dado que no estaban legitimados para solicitar la devolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D. 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de las devoluciones indebidos de naturaleza tributaria, y, al parecer, no atender la Sociedad vendedora las peticiones de devolución del Impuesto sobre el valor añadido indebidamente cobrado, ni tampoco la de instar la devolución de lo ingresado, en su caso, indebidamente, se procedió por la Dependencia Regional de Inspección, a iniciar la comprobación por el concepto de Impuesto sobre el valor añadido y por los ejercicios a los que afectaban las operaciones.*

*De dichas actuaciones resultaron Actas con conformidad de la entidad en la que se determinó que el Impuesto sobre el valor añadido repercutido lo fue improcedentemente (esto coincidía con el criterio de la Admón. Tributaria de la Junta de Andalucía), por estar las operaciones exentas del Impuesto sobre el valor añadido y sujetas a Transmisiones Patrimoniales. Ello a su vez origina, y así se expresó en el Acta, que las cuotas soportadas por la entidad vendedora tampoco fueran deducibles, según la Ley del Impuesto sobre el valor añadido, y por lo tanto lo procedente hubiese sido que la sociedad no hubiese presentado declaración de Impuesto sobre el valor añadido, ni a favor ni en contra, y como quiera que se había ingresado una cantidad ligeramente superior a siete millones (7.662.045) de pesetas, se reconocieron esas cantidades como indebidamente ingresadas.*

*La normativa de ingresos indebidos prevé, para evitar un enriquecimiento injusto por parte del que repercutió indebidamente el Impuesto sobre el valor añadido, que en vez de devolver el dinero a la Sociedad para que después ésta lo devuelva a los compradores, la devolución de lo efectivamente ingresado se haga a los que soportaron indebidamente el Impuesto sobre el valor añadido. Lo que no establece es que la Administración sustituya en la parte no ingresada al que indebidamente repercutió y ha de ser éste el que restituya lo indebidamente repercutido y que no haya sido devuelto por el Tesoro.*

*Por ello, y de lo que resultó del acta referida, no se reconoció la devolución de los 7.662.045 ptas. a favor de la sociedad vendedora sino a favor de los compradores que al ser muy numerosos y la cantidad a devolver inferior a la indebidamente repercutida, se optó por la devolución proporcional a las cantidades satisfechas por cada uno.*

*Esto supuso una gran complejidad en la gestión, tanto por el número de beneficiarios (muchas compras se hicieron conjuntamente por varios familiares) como por el hecho de que muchos de ellos no residían en España. Además se estudió el modo de facilitar la efectiva devolución del resto de lo pagado a realizar por la entidad vendedora. La única solución que se encontró, después de examinar la documentación de los actos de liquidación de la Junta de Andalucía (aportada por algún interesado) fue la de, previa solicitud a la entidad, acudir a la vía económico administrativa por repercusión indebida del Impuesto sobre el valor añadido o acudir a la vía civil; no obstante, siempre quedaba la posibilidad de que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía declarara que las liquidaciones por Transmisiones Patrimoniales no era procedentes, en cuyo caso se solventarían los problemas para los compradores y obligaría a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a revisar su acuerdo que declaraba que la operación no estaba sujeta a Impuesto sobre el valor añadido.*

*Por ello, a pesar de que los escritos a dirigir a los compradores estaban preparados desde Diciembre de 1999, se esperó a que recayera algún pronunciamiento del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía sobre las liquidaciones de Transmisiones Patrimoniales. Una vez se conoció que ya habían recaído las primeras resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en las que se confirmaba que las*

operaciones estaban sujetas a Transmisiones y exentas de Impuesto sobre el valor añadido se decidió seguir adelante con el procedimiento, que consistió en:

*Remitir una comunicación a cada comprador en la que se ponía de manifiesto los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la cuantía que le correspondía a cada uno de ellos de devolución por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se indicaba además la obligación de la repercutidora a reintegrar el resto, indicando los preceptos en los que podría fundarse la reclamación y se les solicitaba identificación y participación en caso de ser varios los compradores, el NIE en los casos de extranjeros y la cuenta para efectuar la transferencia, y ello tanto a los que habían solicitado la devolución como a los que no lo habían hecho pero constaba su identificación en el expediente.*

*Los fallos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía sobre la sujeción de la operación a Transmisiones Patrimoniales, ordenaba a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el reintegro no sólo por la cantidad indebidamente ingresada de forma directa y efectiva, sino también de forma indirecta mediante la compensación de cuotas soportadas deducidas conforme a Derecho, siendo así como anteriormente se ha expuesto de que en el presente caso, en el que se produce exención, ninguna cuota soportada por el vendedor en sus adquisiciones o reparaciones de las viviendas son deducibles (caso distinto sería de haberse liquidado un Impuesto sobre el valor añadido a un tipo superior al legalmente previsto), lo que además se confirmó por el Sr. Presidente de la Sala de Málaga.*

*Finalmente para la mejor comprensión de la problemática, ha de aclararse que el procedimiento regular por el que se habría de corregir los errores incurridos por las partes contratantes a la hora de repercutir el Impuesto sobre el valor añadido indebidamente consiste en rectificar las facturas con reintegro del que repercutió indebidamente a los que soportaron las cuotas con solicitud de la devolución de la cantidad ingresada, en su caso, o bien por la vía de ingreso indebido o bien rectificando las liquidaciones presentadas. Y que la Administración cuando proceda a la devolución de lo ingresado indebidamente a los compradores, lo hace en el lugar de la empresa que repercutió en virtud del principio de economía procesal. Lo que en ningún caso tienen sentido es que la Administración reintegre más de lo que indebidamente se le ingresó, pues ello supondría que de un incumplimiento de las normas vigentes en materia derivara en perjuicio para el Tesoro, cuando en realidad son las partes las que han de solucionar y corregir el error en que incurrieron.*

*Se comprende que estamos ante supuestos de especial complejidad con concurrencia de los impuestos distintos, con cierto grado de complejidad técnica que, en la práctica pueden suponer situaciones de hecho de grave perjuicio para los consumidores finales cuando concurre que, por razones de solvencia u otras, sea difícil obtener en la práctica que la entidad que debe reintegrar las cantidades indebidamente cobradas cumpla con su obligación; pero estas son razones que en modo alguno puedan ser imputadas a la Administración.*

*Segundo: Respecto de si se ha procedido efectivamente a devolver a los contribuyentes las cantidades abonadas indebidamente en concepto de*

*Impuesto sobre el valor añadido, procede informar que de los antecedentes obrantes en nuestros archivos se deduce que los interesados (compradores) eran 130 (contando cada familia como uno sólo). De ellos se le ha efectuado la devolución correspondiente (en su alícuota) a 103. A todos se notificó el acuerdo de devolución en Marzo-Abril 2000, requiriendo el NIF o NIE y la cuenta bancaria para hacer efectiva la devolución, y respecto de los que no contestaron se volvió a requerir los datos en Septiembre del mismo año, con advertencia de caducidad del procedimiento (art. 92 de la Ley 30/92). En Noviembre de 2001 se notificó la caducidad a los 27 que restaban; los que no pudieron notificarse en persona se publicaron en el Boleín Oficial de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de reabrir los expedientes, ya a instancia de parte, en tanto no haya prescrito la acción conforme a Ley General Presupuestaria (5 años).*

*En concreto al Sr..... se le emitió la devolución con fecha 14 de Junio de 200.*

*Tercero: Asimismo, parece pertinente informar que con fecha 2 de Junio de 1999 por el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria, creado por la Ley 14/1996, de 30 de Diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se aprobó el Procedimiento para la Coordinación Técnica Agencia Estatal de Administración Tributaria-Comunidad Autónoma de Andalucía para evitar la doble imposición Impuesto sobre el valor añadido e Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas.*

*Desde entonces, en la provincia de Málaga, se viene desarrollando de manera eficiente la coordinación a estos efectos entre las dos Administraciones tributarias, estatal y autonómica”.*

A la vista de lo aportado tanto por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda como por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, comprobamos que se había reconocido la improcedencia de la doble imposición y se había acordado la devolución de las cantidades ingresada indebidamente en concepto de Impuesto sobre el valor añadido, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, y en consecuencia procedimos al archivo del expediente de queja.

#### 18.4.2. Improcedencia de la exacción del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Sobre la improcedencia de la Administración tributaria en exigir el pago del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales por cuanto no se ha producido el hecho imponible que determina el nacimiento de la obligación, podemos destacar la **queja 02/4358** donde el reclamante expresaba que Julio de 1998 adquirió en documento público una suerte de tierra de secano, rústica, sin embargo, nunca llegó a poseer esta finca por las razones siguientes:

*“M..... S.L. compró esta finca el 14 de Marzo de 1994 a Doña..... que a su vez la había heredado de su hijo Don....., que falleció soltero y sin otorgar testamento, pero la escritura de herencia fue autorizada por el notario.....*

*Todo esto no fue inscrito en su día en el Registro de la Propiedad, como corresponde por lo que no aparece en la Certificación Registral aportada.*

*Pero Banco....., S.A., trabó embargo preventivo sobre esta finca, el 23 de Octubre de 1984 por providencia de 05 de Octubre de 1984 bajo los autos del ejecutivo 488/84 y se adjudicó la finca como parte actora en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Berja, así resulta del Registro y primera copia de la escritura autorizada por el notario de..... el día 08 de Abril de 1997. El 08 de Abril de 1998 Banco....., S.A. vende esta finca a D....., elevando a Público un contrato Privado de compraventa que habían firmado ambas partes el día 11 de Julio de 1990 en escritura autorizada por el notario de Almería Don..... El 26 de Junio de 1998 D..... le vende a....., hermano del compareciente, en escritura autorizada por el notario de Almería D..... Todo esto consta en la Certificación Registral aportada el día 21 de Febrero de 2003 por haber sido todo inscrito.*

*Por lo que queda demostrado que M....., S.L. no es el titular legítimo, de esta finca cuando el 07 de Julio de 1998 se la vende a (reclamante), habiendo perdido la titularidad al ser embargada por el Banco..... S.A. el 08 de Abril de 1997, ya que aunque la finca había cambiado de titular estaba legalmente embargada, M....., S.L. la compró embargada y no pagó a Banco....., S.A.*

*No es cierto que se haya consumado el “hecho imponible”, no se dan los requisitos para calificar como hecho imponible la escritura en cuestión en contra de lo que se hace constar en la Diligencia de 06 de Marzo de 2002.*

*El reclamante firmó por error esta Escritura, y se está preparando la rectificación notarial, que no se firmó en su día por admitir....., S.L. que era un error”.*

El interesado continuaba expresando que, a pesar de que la compraventa no llegó a perfeccionarse, la Inspección de la Delegación Provincial de Almería le había notificado Acta con la propuesta de la liquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, y acuerdo del expediente sancionador por no liquidar el tributo dentro del plazo legalmente establecido. Al respecto, se mostraba disconforme con las actuaciones practicadas por dicha Inspección ya que consideraba que no había existido transmisión de la finca y, por consiguiente, no se había producido el hecho imponible del tributo.

A la vista del contenido del escrito del interesado, se acordó la admisión a trámite de la queja, y a tal efecto se solicitó el preceptivo informe, trasladando a dicho organismo en el mismo oficio el criterio sustentado por esta Institución acerca de la improcedencia de la exacción del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales en los supuestos en los que, como acontecía en este asunto, no se lleva a cabo la verdadera transmisión del inmueble.

En respuesta, la Delegación Provincial nos vino a indicar, en síntesis, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993 y en el artículo 95 del Real Decreto 828/1995, se habían desestimado las alegaciones presentadas por el reclamante y se había dictado acuerdo ratificando el acta de 17 de Marzo de 2003.

Analizado el contenido del citado informe, la documentación que junto al mismo se acompañaba, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, consideramos oportunos trasladar a la Delegación Provincial de Almería unas consideraciones jurídicas que sirvieron de fundamento de la resolución que posteriormente se adoptó.

En primer lugar, entendimos necesario detenernos en examinar el criterio sustentado por dicha Administración tributaria sobre el perfeccionamiento del contrato de compraventa suscrito entre el reclamante y el vendedor en orden a determinar si, en efecto, se había perfeccionado la compraventa y, en consecuencia, se había producido el hecho imponible del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

A juicio de la Delegación Provincial, utilizando la distinción doctrinal entre el título y el modo, aunque el impuesto grava el modo, se devenga con el título porque la Ley ha contemplado el supuesto de transmisión patrimonial más común y trascendental, la compraventa de inmuebles mediante escritura pública, en la que, en virtud de la llamada tradición instrumental, el título y el modo se funden en un solo acto, según dispone el artículo 1462 del Código Civil. Además, el contrato de compraventa es un contrato consensual que se perfecciona por el mero consentimiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1450 del citado texto legal. La transmisión onerosa del derecho a recibir la cosa es lo que pretende gravarse por el artículo 7 del Texto Refundido del Impuesto, con independencia de que efectivamente se haga entrega de la cosa, por lo que el contrato debe liquidarse desde su celebración.

El asunto traído a colación se centraba en el debate sobre la aplicación en el ámbito fiscal de la doctrina civilista sobre el título y el modo y el perfeccionamiento de la compraventa.

Pues bien, es lo cierto que para la doctrina tradicional la simple celebración del contrato es suficiente para tener por realizado el hecho imponible, siendo ésta, como ha quedado reflejado, la tesis mantenida por dicha Delegación respecto del asunto que motivaba la queja. Sin embargo, esta Institución no tuvo por menos que poner de manifiesto que la señalada doctrina es contraria a una nueva que desde hace varios años viene aplicando el Tribunal Supremo plasmada en una abundante e importante jurisprudencia, en virtud de la cual para que pueda hablarse de transmisiones es necesario, no sólo que se haya perfeccionado el contrato, sino que además haya tenido lugar la entrega de la cosa o tradición. Así, este cambio de posicionamiento y consolidación de la nueva tesis ha sido reconocido formalmente por dicho Tribunal mediante sentencia de 17 de Julio de 1994 en la que se señala lo siguiente: «Es cierto que en pretérita y, en ocasiones, lejana doctrina de esta Sala se ha llegado en algún caso a solución distinta de la que ahora se sustenta, más ésta es la que viene consagrada modernamente por la sentencia de 26 de Diciembre de 1990». En efecto, precisamente la Sentencia de 26 de Diciembre de 1990, modifica el posicionamiento anterior, y viene a establecer que cuando no existe transmisión no puede existir acto sujeto y la entrega de la cosa no se produce con la suscripción del contrato de compraventa, por lo que no existe transmisión gravada a efectos del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

También citamos la sentencia de 24 de Julio de 1997, en un asunto de características similares al planteado por el reclamante en el expediente de queja ya que, de igual modo en este caso, la vendedora no pudo entregar el bien porque éste no le pertenecía. El criterio del Tribunal Supremo es claro y no deja lugar a dudas sobre la improcedencia de la exacción del tributo: «Y, como no cabe una liquidación sin hecho imponible, es obvio que la basada en la escritura de 21 de Noviembre de 1988 es nula de pleno derecho al ser, en cierto

aspecto, un acto de contenido imposible, de los previstos en el artículo 47.1 b) de la Ley de Procedimiento Adv. de 1958....no existiendo, pues, dicho objeto y no habiendo transmitido o entregado a los compradores finca alguna, resulta evidente la improcedencia, por falta de hecho imponible y, también, a tenor del artículo 28 de la Ley General Tributaria, del pertinente presupuesto económico-jurídico, de la liquidación objeto de controversia».

Asimismo, la sentencia de 19 de Enero de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que «al no haberse hecho entrega de la cosa comprada, al faltar el elemento esencial de la tradición no ha habido transmisión de la propiedad. En nuestro derecho la compraventa se concibe como un contrato meramente productor de obligaciones, no sirviendo por sí mismo para transmitir la propiedad, porque ésta se produce por el contrato mediante la tradición (art.609 del Código Civil), y el vendedor no se obliga a transmitir la propiedad sino a entregar la cosa al comprador (art-1461 del Código Civil). La entrega de la posesión, tradición o modo ha evolucionado desde la entrega real y material de la cosa (art.1462.2), pasando por otros casos de entrega ficticia (art.1463), pero siempre ha de concurrir, de una y otra forma, junto con el título para que la adquisición derivativa se produzca....De este modo, desde cualquier perspectiva, el hecho imponible está representado por la transmisión, y donde no la hay, no existe hecho imponible de este impuesto -transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados-».

Con fundamento en lo expuesto, señalamos que, en el criterio de esta Institución, para que se hubiese materializado la transmisión de la finca al reclamante hubiese sido necesario que concurrieran, a tenor de lo establecido en el artículo 609 del Código Civil, “el título y el modo -la tradición-” del contrato de compraventa. Sin embargo, de los datos de que disponíamos, se advertía que no se había materializado el “modo o traditio” del contrato de compraventa. En efecto, el artículo 1462 del Código Civil establece que cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, salvo que de la misma no resultare o se dedujere lo contrario. En estos supuestos se trata, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de una presunción “iuris tantum” que admite prueba en contrario y que puede quedar desvirtuada por hechos que se infieran de la propia escritura, así como por el resto de los elementos fácticos jurídicos ajenos a la misma que acrediten y justifiquen la ausencia de la “tradio” del objeto y del “modo” del contrato.

Aplicando la tesis señalada al caso, no encontrábamos una mayor prueba para corroborar la falta de entrega de la cosa que ésta no pertenezca a la parte vendedora, según se había constatado y acreditado documentalmente, circunstancias que había motivado, incluso, la existencia de un nuevo documento realizado ante fedatario público rectificando la escritura pública de compraventa. Consiguientemente, al no haberse podido entregar al comprador la finca, no se había perfeccionado la compraventa y tampoco se había producido el hecho imponible cuya realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, originaba el nacimiento de la obligación de tributar por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

De otra parte, la Administración tributaria fundamentaba su decisión de exigir el tributo de referencia al reclamante en el hecho de que, a tenor del artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre transmisiones, tiene que existir una resolución judicial a efectos de la anulación del contrato, por lo que la administración no puede entrar en la validez del contrato, es decir, que no se es competente para solventar la compraventa. Este precepto viene a establecer que cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el

contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiere producido los efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme, no siendo preciso la declaración judicial o administrativa cuando la resolución sea consecuencia del cumplimiento de la condición establecida por las partes.

Pues bien, el precepto traído a colación junto con su concordante recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre transmisiones, resulta de aplicación, a nuestro juicio, para proceder a la devolución de lo indebidamente ingresado en aquellos casos en los que los contratos son válidos, y, en consecuencia, precisa una declaración, bien en vía administrativa o en vía judicial, que destruya dicha validez. Sin embargo, consideramos que dicha norma no resultaba aplicable a supuestos como el que estamos analizando en el que el contrato no ha podido perfeccionarse al no haberse entregado la finca porque no pertenecía al vendedor. Así, resultaría de aplicación si las partes, de mutuo acuerdo, hubiesen decidido dar por resuelto un contrato que era plenamente válido y eficaz, requisitos que no se cumplían en este asunto por cuanto no se había llevado a cabo ningún acto traslativo de dominio, y, por tanto, la compraventa en ningún momento produjo efecto alguno, de lo que se infiere que el hecho imponible, cual es la transmisión onerosa del dominio de la finca, no se había producido tampoco porque nunca el inmueble había sido propiedad del comprador, y ello no por decisión voluntaria de las partes sino porque falta un requisito esencial para que la compraventa se perfeccionara cual es la entrega de la cosa.

En otro orden de cosas, no quedaba clarificado, a lo largo de la tramitación de la queja, si se había dictado resolución sobre la sanción propuesta por importe de 3.049, 70 euros al reclamante, por comisión de una infracción grave al dejar de ingresar, dentro de los plazos señalados, la deuda tributaria, esto es, la cuota del Impuesto sobre transmisiones. No obstante, nos pareció oportuno señalar que dadas las circunstancias que concurrían en el presente caso, difícilmente puede apreciarse la existencia de mala fe por parte del interesado ya que resulta contrario a toda lógica que se deba abonar un tributo por la transmisión de una finca que nunca llega a transmitirse. En todo caso, se resaltó que a tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la actuación de los contribuyentes se presume de buena fe, correspondiendo a la administración tributaria la prueba de la culpabilidad del infractor.

En base a las argumentaciones señaladas, resolvimos dirigir a la Delegación Provincial de Almería la **Recomendación** de que previo los trámites legales que correspondiesen se procediera a la revocación de oficio del acuerdo 0092040000463, que ratifica el acta de 17 de Marzo de 2003, por la que se acuerda la exacción al interesado de la liquidación en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por no haberse consumado el hecho imponible que originaba el nacimiento de la obligación de contribuir, y consiguientemente, la revocación de cualquier sanción impuesta motivada por la no presentación de la liquidación del citado tributo.

En respuesta a la resolución de esta Institución, la Delegación Provincial, simplemente se limitó a indicar que el acuerdo sobre la exacción del tributo al contribuyente había sido recurrido en vía económico-administrativa, y que no procedía la aceptación de la resolución de esta Institución porque el acto no es firme. Sin embargo, la señalada recomendación contenía una serie de consideraciones jurídicas que merecían ser objeto de análisis por parte de dicha Delegación, y al no hacerse alusión alguna a las mismas, entendimos que no podíamos dar como válida la respuesta administrativa, y solicitamos una nueva información.



En su segunda respuesta el mencionado organismo señaló lo siguiente:

*“Que aceptamos la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido, de que se trata de una presunción “iuris tantum” que admite prueba en contrario, en cuanto a la cuestión de la doctrina civilista sobre el título y el modo. Sin embargo, dado que en nuestro sistema registral la inscripción de fincas no es obligatoria y que según el art. 1278 del Código Civil, los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, la prueba presenta dificultades y requiere sus garantías, para comprobar que efectivamente no se ha producido la entrega de la cosa.*

*Es decir, que entendemos que no se aporta pruebas suficientes para demostrar la falta de entrega de la cosa. Y al amparo del art. 2 del R.D. 1/1993, se prescinde de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a la validez y eficacia del contrato, en cuanto a la exigencia del Impuesto.*

*En relación con el art. 95 del R. D. 828/1995, entendemos que resulta aplicable cuando exista un pronunciamiento judicial y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, con efectos distintos en cuanto a la devolución del impuesto.*

*En cuanto a la recomendación de revocación del acto, se ha considerado que lo procedente es la aplicación del art. 163 de la Ley General Tributaria, que es precisamente lo que el interesado ha promovido, presentando reclamación económico-administrativa.*

*Finalmente, informamos que se ha dictado resolución sobre la sanción considerando que constituye infracción grave, de conformidad con el art. 79 b) de la Ley General Tributaria. No obstante al haber sido recurrida y no ser firme en vía administrativa, le podrá ser de aplicación el nuevo régimen sancionador de la nueva Ley General Tributaria, siempre que resulte más favorable para el contribuyente”.*

Analizado el contenido del citado informe advertimos que el mismo no contenía elementos nuevos que alteraran los fundamentos de la recomendación formulada por esta Institución en el asunto que motivaba la queja. En efecto, a pesar de que se había aceptado la línea jurisprudencial aludida por esta Institución sobre el título y el modo, la Delegación Provincial de Almería continuaba sosteniendo que no se habían aportado pruebas suficientes para demostrar la falta de la entrega de la cosa. Pues bien, a juicio de esta Institución, la no pertenencia de la cosa al transmitente es un convincente hecho que justifica que la cosa no se ha transmitido. Igualmente insistimos en que el artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre transmisiones resulta de aplicación en aquellos supuestos en que las partes de mutua conformidad acordaran rescindir el contrato, circunstancia que no concurrían en el presente caso.

Finalmente, por lo que respecta al procedimiento sancionador incoado al reclamante por no presentar la liquidación del impuesto parecía deducirse que no se había considerado oportuno tener presente la presunción de buena fe del contribuyente que consagra la Ley de Derechos y Garantía de los Contribuyentes y a tal efecto se había optado,

en todo caso, por sancionarlo con independencia de que al no ser firme la sanción y estar ésta recurrida se le pueda aplicar un régimen que le resulte más favorable.

Dado que no fue posible una resolución de la Delegación Provincial acorde con los planteamientos y fundamentos de derecho de esta Institución procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja y a su inclusión en el informe anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta al interesado.

Otro ejemplo en el que la administración tributaria exigió la totalidad del pago del impuesto sobre transmisiones a quien no estaba obligado a ello, lo encontramos en la **queja 02/1580**. En este supuesto, la reclamante exponía que era copropietaria de un inmueble que en su día dio lugar a la liquidación motivada por una escritura pública en la que aparece como primera titular, lo que le viene ocasionando numerosas molestias al figurar como deudora de las cantidades no satisfechas por otros copropietarios. Alegaba que, tras numerosas gestiones, la situación se individualizó pero que volvían a requerirle el pago de unas deudas tributarias que no son suyas.

A la vista de la reclamación de la interesada, procedimos a iniciar las actuaciones ante el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla para poder conocer todos los datos precisos que afectan a la cuestión planteada. Y en respuesta, el citado organismo nos informó de que mediante Convenio, tenía delegadas las funciones de recaudación en vía ejecutiva, de los impuestos propios y cedidos de la Comunidad Autónoma. En este sentido se recibió en su día un cargo, que incluía una liquidación a nombre de la reclamante “y otros” por el concepto de Transmisiones Patrimoniales, teniendo su origen en una escritura de Obra Nueva, Constitución de Propiedad Horizontal y Adjudicación. Al figurar como sujeto pasivo o contribuyente, plenamente identificada, la interesada, es contra quienes se dirigieron todas las actuaciones recaudatorias, y así le fue notificada la providencia de apremio y cuantas actuaciones posteriores se iban llevando cabo. Además, se nos concreto que de las diligencias practicadas por este Organismo, como por la propia interesada, se llegó a conocer oficiosamente quienes eran los “y otros” que aparecían como contribuyentes.

La Diputación Provincial nos concretó que conociendo la problemática y las razones lógicas que manifestaba la contribuyente, se fue requiriendo de pago a todos y cada uno de los demás “interesados” por sus cuotas proporcionales. Conforme iban pagando se les extendió un recibo a modo de entrega a cuenta, puesto que la liquidación era una sola a nombre de la reclamante. Sin embargo, no todos atendieron el requerimiento de pago y como el expediente no se podía quedar en suspenso es por lo que se volvió a requerir a la única deudora plenamente identificada por el resto de la deuda, y contra la única que se podía requerir con todas sus consecuencias. En todo caso, dicho Organismo expresó que había sido sensible a las circunstancias manifestada por la interesada, habiendo colaborado con ella al máximo posible, si bien la Comunidad Autónoma debería manifestarse ante esta problemática.

Analizado el contenido del citado informe, y teniendo un mayor conocimiento de las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, esta Defensoría entendió preciso iniciar una nueva línea de investigación con la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda ya que el problema derivaba de un tributo cedido a la Comunidad Autónoma, siendo por ello la competente en la gestión tributaria del mismo. De igual modo, entendimos oportuno dar traslado a dicho organismo de una serie de consideraciones jurídicas sobre el problema y a tal efecto solicitamos un pronunciamiento expreso sobre la cuestión así como las actuaciones que se efectuarían para satisfacer la pretensión de la reclamante.

En su respuesta, la Delegación Provincial no entró a analizar ninguna de las argumentaciones esgrimidas por esta Institución ni tampoco apuntó ninguna solución al problema, limitándose a señalar que la autoliquidación que trae su causa la deuda fue cumplimentada apareciendo como contribuyente la reclamante y “otros”, por lo que la liquidación complementaria se envió con los datos aportados por los propios contribuyentes sin que éstos hicieran uso de los recursos previstos para su impugnación quedando, por tanto firme, por consentida.

Las circunstancias que acontecían en este caso debían ser calificadas, en nuestro criterio, como tributaria y equitativamente injustas, por cuanto que se estaba reclamando a una contribuyente el pago de la totalidad de una deuda que corresponde en cuantías e identidades concretas al resto de sus vecinos. A mayor abundamiento, y con toda probabilidad, la situación en la que se veía inmersa la reclamante se habría producido, como suele ocurrir en estos casos, por causas totalmente ajenas a su voluntad; única y exclusivamente porque en el momento de la comparecencia de forma masiva de todos los vecinos para el otorgamiento de la correspondiente escritura ante el fedatario público tuvo el desdichado azar de figurar la primera en llevar a cabo dicho acto, y la gestoria correspondiente consignara en la casilla de la autoliquidación su nombre.

Por otra parte, había que resaltar la especial predisposición del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal para solventar el problema señalado, lo que le había llevado incluso a efectuar gestiones para comprobar la identidad de los “otros” obligados al pago, contrariamente al planteamiento de la Delegación Provincial que se había limitado a constatar los datos que obran en la autoliquidación y que, en todo caso, la liquidación complementaria girada es firme por consentida al no haberse presentado recurso alguno, sin entrar a valorar, como se ha expresado, ninguna de las argumentaciones de esta Institución.

Pues bien, con independencia de lo señalado era lo cierto que el problema que se nos ponía de manifiesto en este asunto tenía su causa en la concurrencia de diversos titulares en la realización del hecho imponible del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, situación a la que expresamente se refiere el artículo 34 de la Ley General Tributaria según el cual en el caso de la concurrencia señalada, los titulares del hecho imponible quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que en las leyes específicas de cada tributo se dispusiese lo contrario. Dicho precepto legitima a la Administración tributaria para dirigirse contra cualquiera de los sujetos pasivos, el cual deberá hacerse cargo de todas las obligaciones tributarias que surjan del hecho imponible.

No obstante lo anterior, se debían tener presente una serie de matizaciones que, en nuestro criterio, no habían sido tomadas en consideración por la Administración autonómica, como órgano encargado de la gestión tributaria del impuesto. Así, es necesario precisar que la jurisprudencia viene entendiendo que, en estos supuestos, es necesaria una notificación de la correspondiente liquidación a la totalidad de los sujetos pasivos porque, de un lado, la conducta frente a la Administración de cualquiera de los deudores obliga a los restantes y, de otro, porque quien atendió el cumplimiento de la obligación puede repetir contra los restantes obligados la parte correspondiente, de tal forma que resulta lógico que a éstos se les notifique previamente la liquidación.

Entre otras, trajimos a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de Noviembre de 1997 (JT 1997, 1487) en la que se declaró que no era ajustada a derecho la liquidación girada a uno solo de los titulares en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción de un automóvil que estaba a nombre de tres personas.

A juicio del Tribunal, «si el vehículo figura a nombre de tres personas estaremos en presencia de un tributo con tres sujetos pasivos. Y si bien ello determina conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General Tributaria y 11.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, solidaridad que permite a la Administración dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos por el total de la deuda, presupuesto esencial para que pueda verificarse que la liquidación se gire a nombre de todos los distintos titulares o sujetos pasivos y que la providencia de apremio se libre frente a los mismos, sin perjuicio de que luego al ejecutar el apremio pueda hacer efectivas las reglas de la solidaridad. De otro modo aparecería la deuda como un solo sujeto cuando se trata de un sujeto pasivo plural con varios obligados mermando las posibilidades de repetición del que pague frente a los demás».

También, en términos similares, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sentencia de 20 de Junio de 1993, en la que se declaró que en el condominio, sin personalidad jurídica, los cotitulares son contribuyentes solidarios (artículo 34 de la Ley General Tributaria) y, en consecuencia, a todos ellos deben notificarse la liquidación tributaria, en garantía de sus propios derechos reaccionales (JT 1993, 971), o el Tribunal Superior de Justicia de Madrid quien en sentencia de 4 de Julio de 1995 señaló que la facultad de la Administración de exigir la deuda tributaria a cualquiera de los titulares del hecho imponible cuando en el mismo concurren varios sujetos no exime a aquella de la obligación de efectuar tantas liquidaciones tributarias como contribuyentes existan (JT 1995, 996).

En el presente caso, la Administración se limitó a notificar la liquidación complementaria a quien aparecía identificada en la autoliquidación, esto es a la reclamante, sin que se procediese a comprobar la identidad de los “Y otros” que no eran nada menos que todas y cada una de las cincuenta personas perfectamente identificadas titulares de las viviendas que ostentan también la condición de sujetos pasivos del tributo, pues no podemos olvidar que se trataba de un supuesto de escritura de obra nueva, constitución de la propiedad horizontal y adjudicación.

Además, ha de tenerse presente que, en este supuesto, cada uno de los sujetos pasivos adquirió una parte alicuota fija e individualizada, determinante de distintas y concretas cuotas tributarias en función de las características de la vivienda adquirida y que ha sido objeto de división horizontal y adjudicación. Pues bien, para estos casos, el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que se precisa la notificación de la liquidación a los interesados en la proporción de lo que a cada uno corresponde. En este sentido, la Sentencia de 16 de Noviembre de 1988 determina que «de acuerdo con los artículos 34 y 43.4 de la Ley General Tributaria cuando se trate de adquirentes de partes alicuotas fijas e individualizadas, determinantes de distintas y concretas cuotas tributarias, correspondientes a distintos titulares señalados con sus nombre y domicilios, entonces el principio inspirador de tales preceptos exige, pues el contenido y efectos de la solidaridad no son plenos, que el mandato hubiera sido expresamente dado y aceptado, no solo para la formularia presentación de la declaración, sino, aún con más rigurosidad, para todas las consecuencias pecuniarias de ellas derivadas».

Asimismo, en Sentencia de 20 de Junio de 1994, el citado Tribunal estableció, sobre el alcance del citado artículo 34, lo siguiente; «Es cierto, que el artículo 34 de la Ley General Tributaria, establece la solidaridad cuando se produce “la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible”, pero también lo es, que si existe una delimitación de derechos que solo concurren sobre el mismo objeto, porque exista al mismo tiempo una delimitación de este mismo objeto en partes distintas diferenciadas, ello es incompatible con el concepto propio de comunidad, debiéndose igualmente tener presente que la solidaridad no se presume

siendo excepción por lo que ha de pactarse, fuera de los supuestos en que la Ley crea expresamente la solidaridad pasiva, pero aun en estos casos precisa de un principio de aceptación previa de la situación por la que presumiblemente se ha de responder solidariamente, ya que nadie puede estar llamado a pagar por otro sin haber admitido o consentido dicha situación previa».

De otro lado, a tenor de la información que nos había sido facilitada por la Delegación Provincial, la reclamante no utilizó en forma y tiempo los mecanismos que las normas tributarias ponen a su disposición para la mejor defensa de sus pretensiones. Sin embargo, en ningún caso esta inactividad de la contribuyente puede impedir, a nuestro juicio, que la Administración emprenda las medidas necesarias para subsanar un problema que ha creado una situación de injusticia tributaria.

En suma, lo que surge por un mecanismo habitual de mayor comodidad en la gestión tributaria había derivado en una situación que consideramos injusta y evitable que grava de manera muy onerosa la capacidad económica de un sujeto pasivo al que el único argumento ofrecido ha sido preceder a “los otros”.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley 6/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución dirigió a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda la **Recomendación** de que previa coordinación con el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, como órgano encargado de la gestión recaudatoria, se adoptaran las medidas que resultasen procedentes para regularizar la situación denunciada por la reclamante, como consecuencia de la liquidación T5-3687/93, en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

En respuesta a la mencionada resolución, se nos puso de relieve que se estaban efectuando numerosas gestiones para localizar a la reclamante a fin de informarle sobre la iniciación de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial para dilucidar si se han producido lesiones en sus derechos, si bien hasta la fecha las mencionadas gestiones habían resultado infructuosas. Esta Institución facilitó al personal al servicio del citado organismo, previa autorización de la reclamante, el nuevo domicilio de ésta, y a la fecha de proceder al cierre del presente informe estamos a la espera de que se nos comunique la resolución que se adopte en el referido expediente de responsabilidad patrimonial incoado de oficio.

#### 18.4.3. Demoras en la ejecución de los fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.

Como viene siendo habitual a lo largo de los últimos ejercicios, varios contribuyentes han demandado la colaboración de esta Institución ante la demora por parte de la Administración tributaria en ejecutar los fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en los que se ordenaba a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda devolver unas cantidades que habían sido ingresadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

En la mayoría de los casos que fueron objeto de investigación, la Delegación Provincial expresó que el derecho a la devolución del ingreso indebido había prescrito por haber transcurrido más de cuatro años desde que se realizó el ingreso considerado indebido, hasta la fecha de la solicitud de devolución de lo indebidamente ingresado, por lo que no

resultaba posible llevar a cabo la devolución, dado que la Administración en todo caso viene obligada a aplicar de oficio la prescripción, teniendo en cuenta que el retraso en las actuaciones imputable a la misma, no desvirtúa la aplicabilidad de dicho instituto extintivo de derechos, cuyo fundamento no es sino la incoación de su ejercicio por parte de su titular durante un periodo de tiempo establecido por la ley en aras del principio de seguridad jurídica.

Las circunstancias que concurrían en los casos objeto de análisis **queja 02/534 y queja 02/1754** evidenciaban, en el criterio de esta Institución, una deficiente actuación de dicha Delegación Provincial sin que en la tramitación de los expedientes se hubiese puesto de manifiesto en el primer informe remitido tras la admisión a trámite de las quejas, las causas que habían motivado dicha situación, por lo que, a tenor de los datos de que disponíamos consideramos que se había vulnerado el principio de eficacia previsto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como otros preceptos de la normativa reguladora del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Sin perjuicio de lo anterior, entendimos conveniente solicitar del mencionado organismo que nos remitiera copia de los expedientes administrativos de devolución de ingresos indebidos, en orden a determinar las causas que habían motivado las disfunciones detectadas. En respuesta a este requerimiento se nos puso de relieve que los expedientes de referencia no podían ser remitidos porque habían sido enviados al Tribunal Económico-Administrativo para la substanciación de las reclamaciones de los interesados, indicándonos, además, que «dado el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones en virtud de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General Tributaria junto con el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz, se había solicitado del Gabinete Jurídico un informe con objeto de conciliar ambos posicionamientos».

La existencia de nuevos procedimientos económicos-administrativos aconsejaban, en nuestro criterio, esperar su resolución para adoptar una solución definitiva en los asuntos que motivaban las quejas, pero, en todo caso, entendimos que era necesario contar con los aludidos informes del Gabinete Jurídico, no sólo por lo que respecta a los asuntos analizados, sino, sobre todo, para clarificar las futuras actuaciones que esta Defensoría pudiera realizar con la Consejería de Economía y Hacienda en materia tributaria.

Un vez que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el informe 03/155-F sobre el alcance del deber de colaboración de los organismos públicos con la institución del Defensor del Pueblo Andaluz cuando se encuentren afectados datos obtenidos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones, se nos dio traslado del mismo. Además, nos fueron puestas de manifiesto, por primera vez en la tramitación de los expedientes de quejas, las razones que habían motivado la declaración de prescripción de los derechos de devolución de ingresos indebidos de los contribuyentes. Al respecto, se señaló que *“la Delegación Provincial de Sevilla había venido padeciendo por diversas circunstancias una gran desproporción entre el volumen de expedientes a su cargo y la dotación de medios personales y tecnológicos, a lo que había de unirse la implantación de un nuevo Sistema de Gestión Integrada de ingresos cuya puesta en marcha supuso enormes dificultades en un periodo especialmente complejo”*. No obstante, se nos indicaba que *“la Consejería había efectuado un gran esfuerzo para evitar la incidencia señalada habiéndose resuelto la inmensa mayoría de las devoluciones atrasadas siendo excepcional la prescripción”*. Por otra parte, se nos confirmaba que, atendiendo al requerimiento de esta Institución, se procedería a remitir los

expedientes administrativos demandados una vez que se produzcan los fallos correspondientes por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

Por otra parte, la conclusión recogida en el referido informe 03/155-F es que el Defensor del Pueblo Andaluz efectivamente puede requerir de la Administración tributaria la remisión de expedientes o documentos referidos al ejercicio de las funciones de este ramo de la Administración, más esta Administración tributaria podría ampararse en la previsión del artículo 113 de la Ley General Tributaria para no remitir dicha documentación. En este supuesto, como se prevé en la ordenación legal del Defensor del Pueblo, la no remisión de la documentación requerida deberá acordarse en Consejo de Gobierno y acompañarse al Defensor del Pueblo Andaluz una certificación acreditativa de dicho acuerdo denegatorio. Se especificaba, además y por lo que respecta al fondo del asunto, que hubiese resultado innecesaria la petición de documentación cursada por esta Institución si se hubiese atendido al criterio recogido en el informe 03/154-F en virtud del cual se puede entender interrumpida la prescripción de los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos si a la Administración tributaria le consta, según aseveren los responsables de los servicios competentes, que los acreedores de dicha devolución se han personado en las oficinas de la Administración tributaria recabando dicha devolución, aun sin constar otra prueba escrita adicional de dicha actuación.

Pues bien, una vez que se tuvo conocimiento de las conclusiones del señalado informe 03/155-F del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, consideramos que, a fin de sentar las bases de las futuras actuaciones a desarrollar con la Consejería de Economía y Hacienda, era de sumo interés realizar al mismo una serie de objeciones y consideraciones, y un análisis riguroso de la cuestión, nos obligaba a resaltar, en primer término, los fundamentos que se recogían en el meritado informe y que habían servido de base a las conclusiones enunciadas.

Así, en primer lugar, el Gabinete entendía que el artículo 113 de la Ley General Tributaria impone a la Administración un muy exigente deber de reserva en relación con los datos e informes que obtenga en el ejercicio de sus funciones, siendo extensible, incluso a los Jueces y Tribunales a los que sólo se les legitima el acceso en casos muy concretos.

El problema venía dado, según se reflejaba en el considerando primero del informe, en que no existe una previsión expresa sobre la remisión de datos al Defensor del Pueblo y aunque el carácter tasado de los supuestos de comunicación de datos e informes podría hacer pensar, en principio, en la posibilidad de trasladar a esta Institución dichos datos, era necesario un análisis de la normativa sectorial del Defensor del Pueblo. En este sentido, se aludía al artículo 19 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz y al artículo 22 de la Ley del Defensor del Pueblo Estatal para concluir que si bien a tenor de dichos preceptos ambas Instituciones podrían requerir la remisión de los expedientes a la Administración Tributaria, ésta última podría ampararse en el artículo 113 de la Ley General Tributaria para no remitirla pero, en estos casos, la decisión de no remisión debería ser acordada en Consejo de Gobierno acompañada de una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Por otra parte, el Gabinete Jurídico consideraba que, siendo el Defensor del Pueblo Andaluz un Comisionado del Parlamento de Andalucía, no parecía que su acceso a documentos sujetos al deber de reserva del artículo 113 de la Ley General Tributaria debiera ser muy distinto del que tiene la Institución de la que es Comisionado. En este sentido, se aludía al Real Decreto Ley 5/1994, de 29 de Abril, que restringe el derecho de acceso a las

Comisiones Parlamentarias de Investigación a los supuestos en que concurran determinadas condiciones.

En relación con lo señalado, esta Institución expresó a la Delegación Provincial que las conclusiones a las que llegábamos sobre el asunto objeto de análisis diferían abiertamente de las recogidas en el informe señalado porque entendíamos que el artículo 113 de la Ley General Tributaria no puede ser invocado por la Administración tributaria para denegar el acceso a los datos, informes y expedientes que demande el Defensor del Pueblo Andaluz en su labor de investigaciones. Y todo ello por las razones siguientes:

En primer lugar, resulta necesario examinar la compatibilidad de la regulación del secreto fiscal recogido en el artículo 113 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de Julio, con el resto de nuestro ordenamiento jurídico porque no podemos olvidar que las normas jurídicas forman parte de un sistema y no pueden ser consideradas aisladamente, con escasas o nulas interrelaciones entre ellas, sino que es necesario considerar que cada una de las normas, en constante interrelación con otras, se encuentra sumida en un sistema jerarquizado y en el que la norma especial prevalece, siempre que ostenten el mismo rango, sobre la norma general. De ello cabe deducir que en ningún caso el deber de reserva contenido en la norma tributaria general puede suponer una limitación a las competencias y atribuciones contenidas en la normativa específica reguladora de esta Institución que le obliga a obtener la debida protección de los derechos de los ciudadanos y a supervisar a la Administración.

Por otro lado, dicho precepto de la Ley General Tributaria contempla un deber de secreto bastante amplio al abarcar a toda la información que de los contribuyentes haya conocido la Administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, ya sean estas las de gestión (comprobación e investigación, liquidación, recaudación), inspección o revisión. Sin embargo, el precepto cuando prohíbe que los datos fiscales sean cedidos o comunicados a terceros, no puede extender dicha prohibición a aquellos “terceros” que pretendan acceder a la información de un contribuyente con el consentimiento de éste, como ocurre como se señalará seguidamente cuando el ciudadano demanda la colaboración del Defensor del Pueblo. Efectivamente, si el fin último de la norma es preservar la esfera privada y el derecho a la intimidad del contribuyente, no puede justificarse, a nuestro juicio, la denegación del acceso de un tercero cuando cuente con la autorización manifiesta del afectado.

Una vez analizado el alcance en este particular aspecto del deber de secreto fiscal, nos referimos a los preceptos de la normativa reguladora de esta Institución que justifican la excepción a la aplicación del mandato del deber de reserva aludiendo, en primer término, al artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución, el cual ha sido expresamente invocado en el informe del Gabinete Jurídico. Dicho precepto es el primero de los contenidos en el capítulo IV titulado “*Obligación de colaboración de los organismos requeridos*”, y si bien en el mismo no se concretan la totalidad de los mandatos legales hacia los poderes públicos, ni la enunciación completa de las potestades de esta Institución referente a las quejas que trámite y a las investigaciones que lleve a cabo, impone, por un lado, un mandato general a todos los poderes públicos para que, con carácter preferente y urgente, auxilien al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones; y, por otro lado, establece el sometimiento de un concreto poder público cual es la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las labores de control que conlleva una vinculación directa a las potestades de actuación de esta Institución.



Es de destacar la importancia del precepto traído a colación en orden a facilitar la actuación de esta Defensoría ya que posibilita el conocimiento inmediato de situaciones fácticas desarrolladas en centros administrativos, constituyendo la base legal que la legitima para realizar inspecciones, incluso de carácter periódico a determinadas dependencias administrativas.

En todo caso, la norma no ofrece lugar a dudas sobre el alcance de la legitimidad para el acceso a los expedientes administrativos ya que, a su tenor, no podrá denegarse al Defensor del Pueblo Andaluz el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación. Como resulta constatable, los datos de carácter tributario que obren en poder de la Administración tributaria no están exceptuados de este mandato dirigido a la Administración Autonómica.

A mayor abundamiento, la Ley 36/1985, de 6 de Noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas, establece de manera inequívoca, en su artículo 1, que son de aplicación a los Defensores del Pueblo Autonómicos, dentro del respectivo ámbito de competencias estatutarias, las garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de Abril, del Defensor del Pueblo, entre las que se encuentra la contenida en el analizado artículo 19 sobre cooperación de los poderes públicos.

También el Gabinete Jurídico en el informe 03/155-F contrastaba la amplitud de acceso a los expedientes administrativos o documentación administrativa del artículo 19 con el ponderado artículo 22 de la Ley Orgánica reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Estatal.

Al respecto, indicamos que del tenor literal de los apartados 1 y 3 del mencionado artículo de la norma estatal debía inferirse que el principio general anteriormente mencionado en virtud del cual el Defensor del Pueblo puede acceder a todos los datos e informes que obren en poder de las Administraciones en ejercicio de sus funciones y con objeto de las investigaciones que lleve a cabo es tan amplio que alcanza, incluso, a las materias que afectan a la defensa y seguridad del Estado. De esta manera el Defensor del Pueblo tiene, en principio, acceso a los documentos clasificados con el carácter de secretos si bien con la salvedad de que la competencia para franquear el acceso a los mismos corresponde al Consejo de Ministros, y de resolver en sentido desestimatorio este órgano y entender el Defensor que su no remisión pudiera afectar a la buena marcha de la investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado.

Por ello, no podíamos compartir el criterio del Gabinete Jurídico traído a colación por cuanto el artículo 22 de la Ley Orgánica mencionada lo que hace es ampliar y extender la potestad de investigación del Defensor del Pueblo llegando incluso, aún cuando condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, a materias que están excluidas de la posibilidad de conocimiento general de los ciudadanos como son aquéllas que afectan a la defensa y la seguridad del Estado.

Además, la persona que se dirige al Defensor del Pueblo Andaluz debe invocar un interés legítimo en el asunto a tenor de lo establecido en el artículo 11 de su Ley reguladora; esto es, que el autor de la queja es una persona, física o jurídica, que tiene un interés propio lesionado por una actividad o inactividad administrativa, en los supuestos que estamos tratando referente a la Administración tributaria. La presentación de la queja supone la solicitud de colaboración de la Institución para corregir deficiencias en el actuar administrativo en la

medida que éstas inciden en la esfera de su derechos, y tal solicitud lleva implícita una autorización para que el Defensor, en orden al esclarecimiento de la cuestión, pueda acceder a datos, informes o antecedentes que obren en poder de la Administración tributaria, con lo que el mandato de reserva del artículo 113 de la Ley General Tributaria queda perfectamente a salvo.

Cuestión distinta es que en un expediente administrativo se contuvieran datos que afectaran a personas que no han demandado el amparo del Defensor del Pueblo, como puede ocurrir en expedientes relativos a Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones. En este supuesto, la Administración tributaria debería depurar, antes de facilitar el acceso al expediente del Defensor del Pueblo, aquellas cuestiones que afectan o se refieran a contribuyentes que no han presentado la queja y, por tanto, no han solicitado el inicio de investigación alguna.

Sobre este asunto, la propia ley reguladora de esta institución establece una serie de cautelas, como la desautorización del anonimato de las quejas presentadas, debiendo rechazar las anónimas y estando facultado, además, para hacerlo cuando se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como cualquier otra cuya tramitación irroque perjuicios al legítimo derecho de una tercera persona. En todos estos supuestos citados el Defensor no admitirá a trámite la queja informando de tales motivos a su promotor y procediendo sin más a su archivo. Además, como garantía añadida en orden a velar igualmente por los derechos de los ciudadanos contribuyentes, los datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador no pueden constar en los informes del Defensor al Parlamento de Andalucía, conforme establece el artículo 32.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre.

En todo caso, el Defensor del Pueblo y el personal que presta servicios en la Institución deben, por imperativo legal, guardar la más absoluta reserva respecto a los particulares y demás organismos públicos que no tengan relación con el acto o conducta que está siendo objeto de investigación. Este deber de reserva se extiende a cualquiera de las materias que sean objeto de actuación y no solo aquellas que se refieran a la Administración tributaria.

Todo lo anterior viene por tanto a situar en sus justos términos el sentido y alcance del citado artículo 113 de la Ley General Tributaria, entendido como la expresión de una necesaria garantía que ostenta el ciudadano contribuyente que resulta perfectamente compatible y ajustada al ámbito ordinario de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz y cuya argumentación resulta inadecuada para excepcionar la capacidad supervisora de esta Institución.

Por otra parte, no resulta acertado, a nuestro juicio, justificar con un segundo argumento la limitación de esta Institución de acceso a los expedientes administrativos relacionados con cuestiones tributarias. Así se argüía que, siendo un Comisionado del Parlamento de Andalucía, no debía tener un mayor nivel de acceso del que tiene la Institución de la que depende, tal como se reflejaba en el Informe 03/155-F. Y ello porque aun cuando el Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento designado por éste para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, su mandato, tal como se recoge en el artículo 6 de su Ley reguladora, lo ejerce de modo independiente, no estando sujeto a mandato o imperativo alguno, y desempeñando sus funciones con total y plena autonomía y según su criterio.

Siendo cierto que artículo 11 apartado 2 de nuestra Ley reguladora posibilita que los Diputados individualmente, las Comisiones de Investigación o la de Gobierno Interior y Derechos Humanos puedan solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Autonómica de Andalucía, que afecte a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias, sin embargo, la posibilidad recogida en este precepto no entra en contradicción con la garantía de independencia anteriormente aludida. A mayor abundamiento, el Defensor puede decidir, según establece el artículo 30.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, no intervenir cuando la actuación haya sido formalmente solicitada por un parlamentario o una Comisión, con la única obligación de razonar su desestimación e informar de la misma.

Otro de los aspectos que verifican la independencia y autonomía del Defensor del Pueblo y de los Defensores Autonómicos en el ejercicio de sus funciones respecto del órgano que resulta ser un Comisionado lo encontramos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de Abril, a cuyo tenor la Institución puede solicitar el conocimiento de documentos clasificados y acceder a los mismos sin necesidad de que el trámite se verifique a través del órgano legislativo, es decir, el Defensor del Pueblo puede conocer información clasificada que, sin embargo, ignoran las Cortes Generales.

Asimismo se citaron dos aspectos últimos que deshace esta segunda línea argumental ofrecida por el informe de Gabinete Jurídico basada en la supuesta dependencia del Defensor respecto del Parlamento, cuales son, por un lado, la distinta vigencia de mandato que otorga al comisionado un periodo de cinco años siéndole irrelevante la conclusión del periodo de la legislatura ordinaria cuatrienal de la Cámara; y, de otro lado, la posibilidad del Defensor de promover incluso recursos de inconstitucionalidad según señala el artículo 26 de la Ley 9/1983, contra disposiciones normativas emanadas del órgano que lo comisiona. Uno y otro supuesto chocan frontalmente con la concepción de sujeción y dependencia que emana del informe comentado.

En suma, esa aparente relación de subordinación y jerarquía que pudiera deducirse del empleo del término "Comisionado" y del marco de relaciones del Defensor respecto del Parlamento en determinadas facetas de control e investigación, ha sido unánimemente rebatida por la doctrina y resulta inadecuada a la cuestión.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Institución consideró que tratándose de una información no clasificada como secreta, y que esté relacionada precisamente con cuestiones a las que alude el artículo 113 de la Ley General Tributaria cual es la comprobación de las actuaciones desarrolladas por la Administración tributaria en la aplicación de un tributo, cuando el Defensor del Pueblo Andaluz demanda el acceso al expediente administrativo tributario en modo alguno está solicitando un proceder administrativo que contravenga la señalada norma tributaria. Todo lo contrario, la normativa reguladora del Defensor del Pueblo le otorga amplias facultades de investigación, y obliga a los poderes públicos a facilitarle el acceso a cualquier expediente administrativo relacionado con dicha investigación. Lo anterior no es óbice para reconocer que el Defensor del Pueblo Andaluz, como el resto de poderes públicos e instituciones, está vinculado por una serie de derechos establecidos en la Constitución o regulados por Leyes, tales como el secreto de las comunicaciones, el derecho al honor, o a la intimidad personal y familiar, pero su actuación debe caracterizarse por la prudencia y en ningún caso por la reserva aludida.

Del mismo modo y por idénticas razones, si el Defensor se abstuviera de demandar el acceso a un expediente administrativo cuando esta gestión se considere necesaria para el buen desarrollo de la investigación, se estaría actuando contrariamente a su propia Ley reguladora que le obliga a obtener la debida protección de los derechos de los ciudadanos y a supervisar a la Administración.

En suma, llevar al extremo pretendido el sentido y alcance del citado artículo 113 supondría, de hecho, la derogación singular de las funciones y capacidades de esta institución estatutaria en la esfera de actuaciones de naturaleza tributaria y la instauración de una excepción competencial manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico e institucional.

Dentro de este apartado destacamos, finalmente, las actuaciones desarrolladas con motivo de la tramitación del expediente de **queja 03/1137** donde se ponía de relieve una demora en devolver al contribuyente, en virtud del acuerdo adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de unos ingresos indebidos. Para una mayor ilustración del malestar del ciudadano pasamos a reproducir el escrito de queja:

*“Primero: Mediante resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.....contra acto de comprobación de valores y liquidación complementaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales..... por la que se anulaba la misma y por tanto se derivaba la procedencia de reintegrar a nuestra socia el importe de 37.090 pts. por tal concepto, incrementada en los intereses legales correspondientes, las cuales habían sido indebidamente pagadas el 19 de Octubre de 2001.*

*Segundo: Sin embargo, y pese el tiempo transcurrido, a la fecha presente no se ha tenido constancia por parte de la reclamante de que se haya efectuado actuación alguna al objeto de dar cumplimiento a la citada resolución, lo cual encarecerá, obviamente, los intereses a abonarle cuando el pago se produzca, y todo ello, pese a haberse planteado queja en tal sentido a la Sra. Consejera con fecha de 3 de Octubre de 2002.*

*Tercero: Entendemos que, con ello se comete una grave injusticia con el ciudadano, obligado legalmente a pagar la deuda pública, pese a formular reclamación, para evitar posibles recargos y costas, y que, una vez que su razón ha sido reconocida, sufre la injustificada demora de la Administración, teniendo en cuenta, además, que esta negligencia administrativa nos cuesta dinero a todos los ciudadanos en la medida en que engrosa los intereses legales a abonar al reclamante”.*

Como consecuencia de la investigación realizada por esta Institución, tras la admisión a trámite de la queja, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda nos confirmó que por resolución de 27 de Marzo de 2003 se acordó reconocer a la reclamante el derecho a la devolución de 222,92 euros de principal y 43,04 euros de intereses, anulando la liquidación, habiéndose efectuado el pago de dichas cantidades el 1 de Abril de 2003, en la cuenta corriente designada por la interesada.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, entendimos que el contenido de nuestras resoluciones se había asumido favorablemente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente.

#### 18.4.4. Comprobación de valores.

A lo largo del ejercicio al que se contrae el presente informe, hemos podido detectar que las segundas liquidaciones del Impuesto sobre transmisiones emitidas tras la anulación del resultado de la comprobación de valores por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía no son notificadas formalmente a los contribuyentes, circunstancia que les impide ejercitar los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en caso de discrepancia, y que les provoca una evidente indefensión.

Como ejemplo, cabe citar el caso planteado en la **queja 02/859** en la que la interesada demandó la colaboración del Defensor del Pueblo como consecuencia de la demora por parte de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla en ejecutar una resolución estimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía impugnatoria de unos expedientes de comprobación de valores relativos al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

La Delegación Provincial nos informó, tras admitir a trámite la queja, que no se había producido una demora en la ejecución de la resolución anteriormente citada, lo que había acontecido es que no procedía la devolución de las cantidades reconocidas ya que la liquidación anulada había provocado otra cuyo resultado había de ser compensado.

A la vista de lo aportado por la Administración, acordamos dar traslado de su contenido a la interesada para que nos aportara las consideraciones y las alegaciones que creyera convenientes en orden a tener una información más detallada de las circunstancias que concurrían en el presente caso. Estas fueron las argumentaciones de la reclamante:

*“Desde Diciembre de 2000 hasta la fecha, no he recibido notificación alguna de la Administración emitiendo la liquidación cuyo importe se acuerda compensar en la resolución que traslada V.I. y que motivan estas alegaciones. En efecto, se acuerda compensar unilateralmente el importe de lo que se me adeuda desde el día 27 de Junio de 2000, (fecha de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo), con lo que pretende liquidarse por la Administración como un nuevo acto tributario a mi cargo.*

*¿Cómo es posible que se haya demorado el pago de lo indebidamente ingresado en una liquidación “por hacer”, que no es una deuda ni tan siquiera líquida, al no haberse notificado el nuevo acto administrativo?*

*Esta nueva liquidación, de la que únicamente conozco el importe resultante a pagar, y que se pretende compensar con el crédito a mi favor de 4.663.934 pts (hoy 29.353,03 euros)), tendrá sus posibles reclamaciones y/o recursos tanto en vía administrativa, como jurisdiccional; la administración, podrá exigirme, en su caso, las cauciones, avales en sus distintas formas, que le afiancen el cobro del tributo que se liquida, pero lo que nunca estimo que puede hacer, es “manu militari”, exigir anticipadamente una liquidación tributaria no notificada y por consiguiente, no nacida, y de la que lo único que conozco es un primer conocimiento de su existencia, sin alcanzar a sus mínimos elementos esenciales, y ello gracias a la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.*

*Dicho sea con todos los respetos, la Administración ha retenido indebidamente y sigue reteniendo lo que me adeuda (4.883.399 pts., hoy 29.353,03 euros), produciendo, evidentemente, indefensión en el administrado.*

*Esa indebida retención del pago a mi favor ha venido acaeciendo desde el dictado del auto anulado, notificado en el mes de Abril de 1998, como así consta en la propia resolución del Tribunal Económico Administrativo de Andalucía, en su primer antecedente, relativo a mi expediente y otros acumulados que anula.*

*La Delegación de Hacienda, estimo, debió efectuar la devolución, y en su caso, dictar nueva liquidación, notificándosela así al sujeto pasivo con los requisitos legales, incluyendo expresa mención de los recursos y reclamaciones a que hubiese lugar, adoptando, en su oportuna fase, todas cuantas medidas cautelares procedan en Derecho; pero nunca cobrar "a priori", aunque sea por medio de la compensación, lo que debió someterse al procedimiento contradictorio establecido en la Ley.*

*Pero hay más, y lo manifestamos a efectos hipotéticos y meramente dialécticos:*

*¿Qué ocurriría si ante el nuevo acto liquidación-compensación, fuese impugnado ante el Tribunal o, incluso, en vía judicial y fuese nuevamente anulado por otro defecto formal o por la indebida tramitación en vía administrativa?, ¿A los cinco o seis años que pudiese durar el procedimiento se esperaría nuevamente dos años (como ahora, 2000-2002) para hacer una tercera vía liquidatoria?; ¿Hasta cuándo?*

*Ante la fundamentación jurídica que alega en su resolución la Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, dicho sea con todos los respetos, manifestamos que son requisitos fundamentales en Derecho para que pueda operar la compensación, es que ambas deudas estén vencidas, sean líquidas y exigibles.*

*En definitiva, pese a los dos años transcurridos la Administración no me ha notificado la liquidación cuyo importe pretende compensar, ni puede, por tanto, ser exigible, siendo por el contrario mi crédito frente a la Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía exigible desde el dictado de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo".*

Teniendo en cuenta las alegaciones de la contribuyente, nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial para que nos aclarara la cuestión relativa a la falta de notificación de la nueva liquidación girada a la reclamante cuyo importe había sido compensado con las cantidades a devolver. Y en este sentido se nos vino a manifestar por el citado organismo que se había actuado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 63 apartado tercero del Reglamento General de Recaudación que facultan la compensación de deudas entre las liquidaciones anuladas y las sustituidas.

Pues bien, en ningún caso la interesada y esta Institución habían cuestionado la legitimidad de la Administración tributaria para llevar a cabo la compensación aludida. Por el contrario, lo que constituía uno de los motivos de queja, además de la demora en devolver las

cantidades ingresadas indebidamente, era precisamente que la segunda liquidación del Impuesto sobre transmisiones emitida tras la anulación del resultado de la comprobación de valores por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía no hubiese sido notificada formalmente a la contribuyente, circunstancia que le impedía ejercitar los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en caso de discrepancia, y que le provoca una evidente indefensión. En efecto, las manifestaciones realizadas por la reclamante eran muy claras y, en nuestro criterio, no ofrecían ningún tipo de dudas sobre cual era el alcance de su reclamación.

Por tal razón, tuvimos que requerir a la Delegación Provincial para justificara que la segunda liquidación girada a la contribuyente tras la anulación de la comprobación de valores por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía había sido notificada en los términos recogidos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

En respuesta, se nos puso de relieve que la notificación que contenía el acuerdo de compensación incluía los datos relativos a la segunda liquidación del Impuesto sobre transmisiones, pero siendo conscientes de que en dicha resolución no se expresaba motivación alguna y que dicha circunstancia podía ocasionar indefensión a la contribuyente, como apuntaba esta Institución, se iba a proceder a notificar la segunda liquidación con expresión de los recursos que contra la misma pueden interponerse.

Del análisis del citado informe se advertía una solución favorable del asunto que motivó la queja, por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, si bien dejamos constancia de nuestra preocupación por el hecho de que las circunstancias acontecidas en el presente caso pudieran ser práctica habitual de la Delegación Provincial de Sevilla al aplicar las compensaciones de deudas. Por ello, insistimos en la necesidad de que la Administración tributaria adoptara las medidas necesarias para evitar la indefensión de los contribuyentes y de ahí que los actos liquidatorios referente a los tributos cedidos estén siempre suficientemente motivados y con expresión de los recursos que contra los mismos puedan interponerse.

Una situación similar a la descrita se nos volvió a plantear con motivo de la tramitación de la **queja 02/4377** en la que la contribuyente aludía a una demora, nuevamente por parte de la Delegación Provincial de Sevilla, en la ejecución de un fallo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía que anulaba una liquidación en concepto de Impuesto de transmisiones patrimoniales. En concreto se alegó lo siguiente:

*“Primero.- Que por Tribunal el Económico-Administrativo Regional de Andalucía en fecha 25 de Junio de 1998, conociendo de reclamación 41/3435/96, anuló las liquidaciones, a nombre del exponente, por un importe de 1.592.928 pesetas.*

*Segundo.- Que el interesado solicitó la suspensión de la liquidación recurrida, presentando, en garantía de la suspensión aval bancario, pero como quiera que en un momento determinado le interesa dejar el aval -por ser muy gravoso, 4% anual- optó por abonar la liquidación, en fecha 7 de Marzo de 1998.*

*Tercero.- Tras conocer que por el Tribunal Económico-Administrativo había anulado la liquidación, se pidió a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, la devolución del importe de la liquidación abonada,*

*más los intereses art. 3ºB), de la Ley 1/1998, de 26 de Febrero B.O. 27 de Febrero y los gastos del aval.*

*Con fecha 9 de Octubre de 2000 reiteró su petición de devolución de la liquidación, más intereses y gastos de aval.*

*Los gastos del aval le fueron devueltos. Los gastos del aval le fueron reintegrados a finales del año 2000, según resolución cuya copia se acompaña de fecha 3 de Enero de 2001.*

*Cuarto.- En Mayo de 2001 recibió el interesado oficio de la Junta de Andalucía, Consejería de Economía y Hacienda, en el que se le pedía, para llevar a cabo “devolución” que facilitara certificación de entidad bancaria sobre cuenta corriente, para, suponía, hacer transferencia.*

*Todo ilusionado, con fecha 31 de Mayo de 2001, presentó dicha certificación, y a pesar, pues pensaba que no podía ya demorarse más la devolución, tras tres años desde que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía había anulado la liquidación ingresada.*

*Y pasaron semanas, el verano, terminó el año 2001, comenzó el 2002 y nada de nada.*

*Por gestiones hechas se decía que como le iban a abonar los intereses de demora, que no corría prisa, será para la administración no para el administrado, que desesperaba y no veía que medios legales podía utilizar, desechando los extralegales que vía utilizaban algunos colectivos para protestar, como manifestación, acampada, pancarta.... pues era solo una persona”.*

La admisión a trámite de la queja, motivó una respuesta expresa de la citada Delegación quien vino a señalar que mediante resolución de 26 de Febrero de 2003 se acordó la devolución de los ingresos indebidos del reclamante, procediéndose al pago de dicha cantidad el 21 de Marzo de 2003, el cual se materializó mediante transferencia a la cuenta corriente designada por el reclamante.

De la información facilitada parecía desprenderse que el asunto se había resultado favorablemente, sin embargo, el contribuyente compareció nuevamente para exponer que no se le había devuelto la totalidad de la cantidad adeudada en concepto de devolución de ingresos indebidos, desconociendo si se habría podido llevar a cabo algún tipo de compensación por cuanto nunca se le ha notificado actuación alguna en este sentido.

Al respecto, la Delegación Provincial de Sevilla comunicó que el acto por el cual se acordaba la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de ingresos indebidos más la compensación practicada habían sido remitidos al Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía porque el reclamante ha recurrido dicho acto.

Con independencia de la resolución que, en su caso, adopte el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, nos vimos en la necesidad de recordar a la Delegación Provincial que este asunto ya había sido objeto de análisis por esta institución y cuyo problema, además de la demora en devolver a los contribuyentes las cantidades abonadas



indebidamente en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se centraba en que la segunda liquidación del tributo tras la anulación del resultado de la comprobación de valores por el mencionado Tribunal no se notifica formalmente, circunstancia que impide a los afectados ejercitar los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición en caso de discrepancia, y que provoca una evidente indefensión, siendo que, además, dicho acto administrativo vulneraba las normas recogidas en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Teniendo en cuenta que las circunstancias señaladas habían vuelto a repetirse reiteramos nuestra preocupación y la necesidad de que se adoptaran, sin más dilaciones, las medidas necesarias para evitar la indefensión de los contribuyentes de forma que los actos liquidatorios referente a los tributos cedidos deben estar siempre suficientemente motivados y con expresión de los recursos que contra los mismos puedan interponerse. En todo caso, era necesario que nos informara, en especial, de las circunstancias acaecidas en el presente caso respecto al modo en que se ha llevado a cabo la compensación de la deuda, todo ello con independencia de la decisión que, en su caso, adopte el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.

La Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda nos envió contestación en la que se nos indicaba lo siguiente:

*“El mencionado acuerdo de compensación notificado a D....., es consecuencia de un error informático que, procedente de modificaciones introducidas en el nuevo módulo de formalización del Programa SUR omitía la reproducción completa del contenido de la liquidación a compensar, girada por la base derivada del nuevo informe de valoración e introducida en su integridad en el sistema. Advertida esta circunstancia, la emisión de esos acuerdos de compensación fue totalmente suspendida y subsanado el error.*

*Los acuerdos de compensación así emitidos tenían el correspondiente pie de recurso, por lo que en el plazo consignado podían ser recurridos en reposición, entre otros motivos, por la falta de consignación completa de los datos de la liquidación, o, alternativamente reclamados ante el Tribunal Económico Administrativo Regional. En el caso de D..... se optó por dicha reclamación cuya resolución aún no consta a esta Delegación”.*

A la vista de lo aportado por la Administración, como quiera que el error en la notificación del acuerdo de compensación había sido subsanado y la cuestión que afectaba al fondo del asunto se encuentra pendiente de ser resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 02/3177** la indefensión de la contribuyente vino motivada por un error en las notificaciones del resultado de las nuevas valoraciones realizadas por los peritos de la Administración al haber sido remitidas a un domicilio erróneo. Así, la interesada planteó que había recibido orden de embargo ante el impago de una liquidación en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, si bien no había recibido las notificaciones que resultan preceptivas debido a un error en la dirección postal que, en absoluto, le resultaba imputable.

Iniciada la correspondiente investigación ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Málaga, nos envió un oficio en el que se describían detalladamente las diversas actuaciones seguidas en el expediente de comprobación de valores del impuesto

sobre transmisiones, precisando que dado que había resultado acreditado que las notificaciones eran enviadas a un domicilio erróneo, se había estimado la reclamación de la contribuyente, declarando la prescripción de oficio de la deuda tributaria y acordando la instrucción de un expediente de devolución de ingresos indebidos.

Analizado el contenido del citado informe así como las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, esta Institución puso en conocimiento de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda que en la tramitación del expediente correspondiente a la liquidación de referencia no se habían respetado los principios de eficacia y celeridad por cuanto se había producido una excesiva dilación en efectuar la nueva valoración por el perito de la Administración tras ordenar la baja de la primera liquidación y, además, las notificaciones del procedimiento de recaudación, tanto en voluntaria como en vía ejecutiva, fueron remitidas a un domicilio que no era el de la contribuyente, siendo que este error resultaba imputable a la Administración Tributaria.

Por ello, le indicamos al citado órgano administrativo que esperábamos que, contrariamente a lo acontecido en el anterior expediente, el relativo a la devolución de ingresos indebidos instruido tras la declaración de la prescripción de oficio de la deuda tributaria se efectuara con la debida celeridad y diligencia pues no podíamos olvidar que se trataba de una deuda correspondiente al ejercicio de 1989.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que se resolvió devolver a la contribuyente las cantidades ingresadas indebidamente, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja, anunciando a la reclamante que si se producían demoras al hacerle efectivas las cantidades ingresadas indebidamente, podía dirigirse nuevamente a esta Institución haciéndonos constar dicha circunstancia a fin de que reiniciásemos las gestiones necesarias.

#### 18.4.5. Devolución de ingresos indebidos.

Numerosas han sido las quejas de los contribuyentes ante las excesivas dilaciones de la Administración tributaria en tramitar los expedientes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, habiendo obtenido en la práctica totalidad de las actuaciones emprendidas un resultado favorable tras la intervención de esta Institución.

Así, en primer lugar podemos traer a colación la **queja 03/156** en la que la compareciente nos dio traslado del problema que a continuación exponemos:

*“1.- En el mes de Abril del año pasado, recibió una notificación de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, donde se le imputaba una deuda tributaria por importe de 221 euros, sin informar de los motivos de la misma ni fundamentarla, desconociendo el reclamante de qué podría ser. Tras varias gestiones se pudo saber que se trataba de un impuesto correspondiente a la carta de pago y cancelación hipotecaria de la escritura....., otorgada por el Notario de Madrid D..... el 5 de Mayo de 1999, en cuya parte dispositiva, establecía que estaba exenta de tributación por ser vivienda de protección oficial.*

*2.- En el mes de Noviembre del año pasado, se me notifica por parte del Banco....., la retención por diligencia de embargo, por parte de la Diputación de Sevilla, por un importe de 230,19 euros.*

*3.- A finales del mes de Diciembre del pasado año, me persono en la calle Albareda, 20, en el negociado de recursos, y me informan que el recurso que presenté el 25 de Abril de 2002, todavía no está resuelto y que por ello, me habían procedido al embargo y que si resultase favorable a mis alegaciones me devolverían el importe del embargo”.*

Estimándose que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se procedió a admitirla a trámite, y a solicitar el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda para poder conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión planteada, y en respuesta se nos anunció que se había estimado el recurso interpuesto por la reclamante contra la providencia de apremio, reponiendo las actuaciones al momento de la notificación de la liquidación en período voluntario e iniciándose el expediente de devolución de ingresos indebidos.

A pesar de la información facilitada, interesamos un nuevo informe a fin de que se nos explicara y concretara la fecha en que se procedería a devolver a la reclamante las cantidades ingresadas indebidamente por la liquidación más los correspondientes intereses legales, y las causas que habían motivado la demora en la resolución del problema. En esta ocasión, la Delegación confirmó la transferencia a la interesada de las cantidades indebidamente ingresadas por la liquidación y los intereses legales devengados a su favor, añadiendo que la implantación por la Consejería de Economía y Hacienda de un nuevo sistema de gestión integrada de ingresos había producido retrasos en la tramitación de ciertos procedimientos y en concreto de las devoluciones.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, entendimos que el problema que motivó la queja se había resuelto satisfactoriamente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Un resultado favorable se obtuvo, igualmente, en el expediente de **queja 02/3303** en el que el contribuyente expresaba haber dirigido en Junio de 2002 escrito ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla solicitando que se adecuen los abonos requeridos con motivo de la liquidación original que ya fue anulada y la que le había sido notificada nuevamente en sustitución de la anterior y que no había tomado en cuenta el pago ya realizado a efectos de su deducción.

Se procedió a admitir a trámite la queja y a solicitar el preceptivo informe del señalado organismo quien nos expresó que se iba a proceder a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente y hasta tanto se había suspendido cautelarmente el cobro de la segunda liquidación.

Teniendo en cuenta la información facilitada, y a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, interesamos un nuevo informe, para que se nos comunicara la fecha en la que se procedería a devolver al contribuyente las cantidades ingresadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, una vez efectuada la correspondiente compensación así como los correspondientes intereses legales que, en su caso, correspondieran de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1163/1990, de 21

de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

En su nueva respuesta la Delegación Provincial nos puso de relieve que mediante resolución de 6 de Marzo de 2003, se había acordado devolverle las cantidades ingresadas indebidamente por la liquidación que se anuló por el recurso de reposición y por importe de 2.682,29 euros y, además, levantar la suspensión de la liquidación, que debería ser abonada en los plazos previstos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al haberse resultado el problema satisfactoriamente.

Finalmente, podemos citar el expediente de **queja 02/3671** en el que el contribuyente había solicitado la exención del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por el concepto de escritura pública de cancelación de hipoteca de vivienda de protección oficial, y la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto, sin haber obtenido respuesta expresa aceptando o no su pretensión.

Promovida la pertinente investigación ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla para poder conocer todos los datos precisos que afectan a la cuestión planteada, se solicitó el preceptivo informe, el cual fue emitido haciéndose constar que mediante resolución de 6 de Marzo de 2003 se había acordado devolver al reclamante la cantidad de 256,51 euros en concepto de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre actos jurídicos, más la cantidad de 53,59 euros en concepto de intereses, por lo que al haber aceptado la Administración la pretensión objeto del expediente, se dieron por finalizadas nuestras actuaciones.

En el informe correspondiente al ejercicio de 2002 dimos cuenta del Recordatorio de Deberes Legales dirigido a la Oficina Liquidadora de Andújar y a la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Economía y Hacienda de observar los principios de eficacia y coordinación previstos en el artículo 103 de la Constitución y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para evitar las demoras en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria por los conceptos de Impuesto sobre sucesiones, según las disfunciones detectadas con motivo de la tramitación del expediente de **queja 02/2951**.

En respuesta a esta resolución, la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Economía y Hacienda, nos puso de relieve lo siguiente:

*“Hacemos constar por nuestra parte, que la transferencia bancaria se despachó el 9 de Octubre 2002, teniendo entrada en el Banco..... el 10 de Octubre de 2002 dando por concluido el proceso en este punto. La propuesta de pago fue efectuada el 1 de Octubre 2002.*

*Esta Delegación admite humildemente las afirmaciones vertidas en el recordatorio “... resultan más censurables las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Provincial por cuanto no ha podido ni tan siquiera justificar si el primer requerimiento de la Oficina Liquidadora fue o no atendido, ni tampoco puede confirmar si el mismo no llegó a su destino porque se extravió”. No obstante permítanos argumentar nuevamente sobre este extremo en términos si no de justificación sí al menos de disculpa. Tras un nuevo y más profundo examen de nuestros archivos han aparecido los documentos de referencia.*

*Efectivamente con fecha 26 de Julio de 2001 la Oficina Liquidadora de Andújar nos solicita las certificaciones. No obstante se padece un error y en lugar de..... se menciona a las Sras..... Esto podría explicar parte de las dificultades. No obstante esta Delegación contestó el mismo día 26 de Julio de 2001, registrado de salida el 27 de Julio de 2001 corrigiendo el error del apellido. Consta igualmente que una empleada de la Oficina Liquidadora recibió la documentación. Ignoramos lo que ocurrió después. Esta Delegación volvió a atender la segunda petición que se le hizo de estos certificados ya el 4 de Septiembre de 2002”.*

Por su parte, la Oficina Liquidadora de Andújar nos describió las diversas actuaciones desarrolladas para proceder al abono de las cantidades indebidamente ingresadas a favor de la contribuyente confirmándose el pago de la deuda, aspecto que fue ratificado por la contribuyente, por lo que al haber aceptado las Administraciones implicadas la pretensión objeto del expediente, se finalizaron las actuaciones.

#### 18.4.6. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

En otras ocasiones las presuntas irregularidades denunciadas por los contribuyentes se refieren a los procedimientos ejecutivos de apremio instado para el cobro de deudas correspondientes al Impuestos sobre transmisiones patrimoniales e Impuesto sobre sucesiones.

Así, en el escrito que daba lugar a la **queja 03/2727** el compareciente manifestaba estar siendo objeto de un expediente Recaudatorio en vía de apremio que consideraba erróneo toda vez que se habían producido errores en la tramitación cuales eran la falta de notificación de determinadas actuaciones practicadas en el mismo.

Iniciada la correspondiente investigación ante la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda, en relación con el asunto que motivaba la queja, se nos informó en los siguientes términos:

*“Solicitado informe al órgano gestor (Oficina Liquidadora de Algeciras) respecto a las formulaciones alegadas (falta de notificación en período voluntario y prescripción), consta que la notificación en período voluntario se produjo el 20 de Julio de 1998, siendo el plazo de prescripción el establecido en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, en este caso la fecha será el 20 de Julio de 2002.*

*Consta en el expediente la notificación de la providencia de apremio el 4 de Abril de 2002 (acto interruptivo de la prescripción).*

*En base a los antecedentes anteriores, con fecha 12 de Junio de 2003, fue notificado al interesado desestimación del Recurso de reposición contra la providencia de apremio.*

*Con fecha 30 de Junio de 2003, el interesado recurrió ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía la desestimación del Recurso de reposición contra la providencia de apremio, por lo que al tratarse de un tributo cedido por el Estado, es este Tribunal Económico-Administrativo el*

*competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra la desestimación del recurso de reposición en período ejecutivo”.*

A la vista del escrito informativo de la Administración, lo alegado por el reclamante en sus escritos, así como las normas legales aplicables al caso, no observamos que en la actuación llevada a cabo por el citado Organismo existiera una infracción administrativa, por cuanto parecía quedar acreditado que la deuda reclamada no había prescrito por las diversas actuaciones practicadas y notificaciones realizadas en el procedimiento ejecutivo, por lo que procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Por su parte, en el expediente de **queja 02/1737** se aludía a las incidencias acaecidas en el procedimiento de recaudación seguido por la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda para el cobro del impuesto sobre sucesiones. En concreto, el reclamante manifestaba lo que a continuación se detalla:

*“En cuanto al tema de la recaudación, le participo que mi queja se debe a que depositado un Aval, que garantizaba la primera liquidación girada, se extravió en Hacienda, pero la gestión de cobro fue requerida por vía ejecutiva. Cuando apareció el Aval, después de transcurrido mucho tiempo y el perjuicio causado, nos citaron, a mis hermanos y a mí, para efectuarnos, previa firma de los tres, la devolución del Aval.*

*Durante este tiempo, se depositó otro Aval, en modelo que me entregaron en la propia Delegación de Hacienda que, al cabo del tiempo, personado en la Intervención, al recibir notificación de embargo por parte del Recaudador, me comunicaron que no era correcto, por lo que ya, un poco cansado, exigí que me redactaran el Aval que parara el proceso de embargo (El primer Aval constituido seguía perdido en Hacienda).*

*Constituido el tercer Aval, por fin correcto, el proceso de recaudación por vía ejecutiva continuaba, por lo que decidí pagar un impuesto por un inmueble que, realmente, no tiene valor en el mercado”.*

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, se solicitó del señalado organismo la emisión del preceptivo informe, quien en su respuesta nos detalló pormenorizadamente las diversas actuaciones seguidas desde la presentación del aval por el contribuyente para garantizar la deuda recurrida y hacer efectiva la suspensión solicitada. Del análisis de dicha información así como de la documentación que junto a la misma fue acompañada, cabría deducir que el primer aval presentado en orden a hacer efectiva la suspensión de la deuda solicitada adolecía de una serie de deficiencias que no fueron subsanadas por el contribuyente en plazo, a pesar de los diversos requerimientos de la Administración en este sentido. En todo caso, el segundo aval fue devuelto, de conformidad con las normas sobre procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, una vez que la deuda se abonó. Además, de los datos disponibles se advertía que el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la determinación de la base imponible de la liquidación del Impuesto sobre sucesiones así como la solicitud de tasación pericial contradictoria fueron presentados fuera de plazo, siendo esta la causa de que la Delegación Provincial de Huelva, mediante resolución de 19 de Marzo de 2001, declarara inadmisibles, por extemporáneas, sus peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pudimos deducir la existencia de irregularidad alguna en las actuaciones de la Administración, por lo que procedimos al cierre de la queja.

### **18.5. Tasas y precios públicos.**

Las tasas y los precios públicos, esto es, las prestaciones económicas que los ciudadanos deben abonar a las Administraciones en concepto de contraprestación por los servicios públicos que reciben o por la utilidad de bienes de dominio público, siguen constituyendo una importante fuente de recursos para la Administración, en especial por lo que se refiere a las Haciendas Locales.

Las cuestiones analizadas sobre esta materia han sido diversas, si bien, todas tienen como denominador común que las administraciones implicadas eran corporaciones locales. Con todo, los problemas más significativos han ido referidos, en el presente ejercicio, a cuestiones que atañen a la cuantificación de las tasas ya que, en ocasiones, los Ayuntamientos, en las ordenanzas fiscales reguladoras de determinadas tasas, establecen una cuantía diferente a abonar por los usuarios atendiendo a determinadas circunstancias, como suele ser el empadronamiento del usuario, elementos no encajables dentro del principio de capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, y salvo que exista una justificación objetiva y razonable, dichas actuaciones podrían suponer una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución en relación en su artículo 31, reconocedor del principio de igualdad tributaria.

Asimismo, nos hemos encontrado con actuaciones administrativas que no han garantizado la seguridad jurídica de los contribuyentes en los procedimientos reglados de aprobación y derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas fiscales municipales, y, además, como sigue siendo tónica habitual, hemos continuado detectando problemas e irregularidades en los procedimientos ejecutivos de apremio seguido para el cobro de estas figuras tributarias.

A continuación pasamos a detallar las actuaciones más significativas desarrolladas por esta Institución a lo largo del año 2003 referente a las tasas y los precios públicos.

#### **18.5.1. Imposición, exacción, y cuantificación de tasas.**

La ordenanza fiscal de aprobación de las tasas municipales del Ayuntamiento de Motril estableció una diferencia en la cuantía de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, gravando con un precio doble del común a aquellos usuarios que no se encontraban empadronados en el municipio, lo que motivó las reclamaciones de varios ciudadanos no residentes en el municipio que consideraban que esta actuación resultaba discriminatoria. (**queja 02/2616 y queja 03/0923**).

Ante tal situación, acordamos iniciar una investigación ante el Ayuntamiento de Motril poniendo de manifiesto, en primer término, que para la determinación de las tasas municipales, la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 24, hace referencia al principio de capacidad económica. Así, para la cuantificación de las tasas ha de atenderse a criterios genéricos de capacidad económica de los llamados a satisfacerla, y el importe estimado no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio. No obstante, la tasa es un tributo que, como ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se ajusta mal al criterio de capacidad económica, y, por consiguiente, la exigencia de adecuación a la capacidad económica del llamado a satisfacerla no puede ser un mandato

imperativo de la Ley a quienes deben organizar el sistema, sino que más bien debe ser tomado en consideración como un criterio orientativo.

Por otra parte, la facultad de la administración municipal para establecer unos criterios u otros en la determinación de la cuantificación de la tasa entra dentro de su ámbito de discrecionalidad pero, en ningún caso, dicho poder le permite establecer criterios de discriminación entre los contribuyentes carentes de fundamentos ya que dicha actuación entraría en contradicción con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en relación con el artículo 31.1, reconocedor del principio de igualdad tributaria. Sin embargo, el derecho fundamental a la igualdad lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferenciación de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible, por lo que la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, «El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados». (Sentencia 76/1990, RTC 76/1990).

El Ayuntamiento de Motril había introducido un elemento adicional a la capacidad económica para la determinación de la cuantía de la tasa que es el empadronamiento o no de los usuarios de las instalaciones deportivas y servicios análogos, y de lo que se trataba era de dilucidar si este criterio diferenciador podía resultar discriminatorio y contrario al principio de igualdad en los términos anteriormente señalados.

En este sentido, la condición de vecino del municipio de Motril, en el criterio de esta Institución, no constituía a priori una diferencia racional jurídica y suficiente para a través de ella obtener un trato diferenciado y más beneficioso, a no ser que dicha condición incorpore alguna circunstancia adicional que afecte sólo al grupo de vecinos y que sea ajena al resto. En todo caso, la justificación aludida debería constar los informes técnico-económicos unidos al expediente administrativo.

En base a dichas argumentaciones, acordamos solicitar de dicha corporación municipal que nos justificara el trato diferenciado otorgado a los vecinos y no vecinos del municipio de Motril en la cuantía de la cuota de la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas y servicios análogos. En respuesta, se nos envió un informe en el que se ponía de relieve las diversas actuaciones desarrolladas en relación con el asunto objeto de reclamación, las cuales pasamos a detallar:

*“A) Antecedentes de hecho:*

*Primero: La decisión adoptada por el Ayuntamiento respecto al incremento de las tasas por utilización de instalaciones deportivas a aquellos ciudadanos no empadronados en Motril, se incluyó en las modificaciones realizadas sobre el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de las citadas tasas, que se aprobó por mayoría absoluta en sesión plenaria de 20 de Diciembre de 2000, cuyo texto se publicó íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 297 de 28 de Diciembre del mismo año.*

*Segundo: La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en su redacción vigente, se encuentra aprobada mediante acuerdo plenario definitivo de fecha*



30 de Noviembre de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 293 de 22 de Diciembre de 2001.

*Tercero: En el epígrafe noveno de su artículo siete se recoge “A los efectos de lo señalado en los epígrafes anteriores, la cuota de la tasa se incrementará al doble, cuando los usuarios de las instalaciones deportivas y servicios análogos, no estén empadronados en el término municipal de Motril”.*

*B) Legislación aplicables:*

*Con respecto al supuesto planteado, sería de aplicación el siguiente conjunto normativo:*

*- Los artículos 20.4.o) y 24 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

*- El artículo 149 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1995.*

*Primero: El artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, permite establecer tasas por la prestación de servicios en piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.*

*Segundo: En los artículos 24 de la Ley 39/1988 y 149 del Reglamento de Servicios, se establece el mecanismo legal de señalamiento de la cuantía de las tasas, de ellos se derivan dos principios:*

*a) El del coste-beneficio, en virtud del cual el importe de las tasas debe tender a cubrir el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, no pudiendo exceder del mismo (en este sentido se entendería derogado parte del artículo 149 del Reglamento de Servicios), pero si pudiendo ser inferior.*

*b) El de capacidad económica, según el cual pueden tenerse en cuenta criterios genéricos para reducir la cuantía de las tasas a determinados sujetos obligados a satisfacerlas.*

*El principio del coste-beneficio, se completa estableciéndose que para la determinación del costo, no sólo se tendrán en consideración los costes directos del servicio, es decir costes de personal, materiales e inversiones afectos a la prestación del servicio de deportes, sino que se atenderá también a los costes indirectos, es decir, los de carácter financiero, de amortización del inmovilizado y todos aquellos necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio. A estos efectos pondremos de manifiesto que según los datos contabilizados por esta Intervención Municipal los costes del servicio municipal de deportes, y los derechos reconocidos por tasas deportivas durante los años 2001 y 2002 son los que siguen:*

	AÑO 2001	AÑO 2002
COSTES:	1.141.015,90 €	995.409,31 €

INGRESOS	291.714,18 €	307.364,03 €
% INGRESOS-COSTES	25,57%	31%

*Estos datos, nos reafirman en los informes que se realizaron en las modificaciones de dichos años, en el sentido de cumplir la previsión de que en ningún momento el importe de las tasas por la prestación del servicio de deportes excediera del coste real del mismo. Es más, sólo computando los ingresos de carácter directo y excluyendo los de carácter financiero y los de amortización del inmovilizado, los ingresos están alrededor de una cuarta parte de los gastos.*

*Más concretamente, y con respecto a los costes-ingresos de la piscina municipal, puesto que los estudios anteriores están hechos respecto a la totalidad de los servicios deportivos que presta este Ayuntamiento, para la modificación de tasas del 2002, se realizaron estudios concretos de los costes directos de la piscina municipal, del que resultaron unos gastos de 508.419,69 euros y unos ingresos de 130.898,93 euros, con lo cual se mantiene un porcentaje de un 25,75% de ingresos sobre los costes del servicio.*

*Tercero: El Reglamento de Servicios señala que si la cuantía de las tarifas fuera inferior al coste del servicio, como es el caso que nos ocupa, la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante la aportación del presupuesto municipal.*

*Por lo tanto, la única fórmula de financiar el importante déficit que implica el no cubrir el coste del servicio en estas y otras tasas municipales, es con ingresos del presupuesto provenientes de los capítulos I y II, es decir impuestos, que son ingresados por personas empadronadas en el término municipal. A estos efectos ponemos de manifiesto diversos estudios sobre la presión fiscal en el término municipal de Motril, de donde se pone de manifiesto que desde el año 1994 hasta el 2000, la presión fiscal pasa de 35.349 a 61.694 pesetas por habitante, duplicándose la presión fiscal del ciudadano empadronado en Motril.*

*De todo ello se deduce que el criterio mantenido por el equipo de gobierno a la hora de diferenciar las tarifas de los servicios que se prestan a ciudadanos de otras localidades, es la tendencia a que los usuarios del servicio que no están empadronados en el término municipal financien la mayor parte del coste del servicio, mientras que los usuarios que están empadronados y pagan sus impuestos en Motril, financien mediante el pago de sus impuestos el déficit de las tarifas”.*

Estudiado el contenido del informe facilitado por el Ayuntamiento de Motril y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el presente caso, llegamos a la conclusión de que la desigualdad de trato otorgado por dicho organismo a los usuarios que se encuentra empadronados con aquéllos que no lo están respecto a la cuantía de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos, se había fundamentado en un criterio objetivo y razonable, resultando, asimismo, que dicha justificación había quedado plasmada, como resulta preceptivo, en los correspondientes informes técnicos, por lo que acordamos dar por finalizadas las actuaciones el archivo de los expedientes de queja.

Los promoventes del expediente de **queja 03/671** habían solicitado del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) unas copias del Proyecto básico y de ejecución en su totalidad de una urbanización situada en dicho término municipal, y estos fueron los hechos que acontecieron tras formular la citada petición:

*“Con fecha de 14 de Octubre de 2002 y tras escrito reclamando una contestación a la solicitud de copias, desde el Excmo. Ayuntamiento de la citada localidad contestaron a nuestra socia informándole que el pago del precio de las copias debía correr a cargo de los solicitantes y dando en un primer momento un presupuesto de 48,08 Euros (8.000 ptas.).*

*Posteriormente le dieron un presupuesto de 96,16 Euros (16.000 pesetas) y la emplazaron para la entrega de la citada documentación en una copistería de una localidad cercana y no en las dependencias municipales o, en su caso, en la propia localidad, que es donde debería hacerse efectiva la entrega de la misma”.*

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, interesamos del mencionado Ayuntamiento la emisión de un informe en el que se determinaran los criterios respecto a la exacción de tasas por la expedición de copias de documentos, y la justificación de que dichas copias se entregaran en un establecimiento mercantil ajeno a las dependencias administrativas.

La Corporación municipal nos respondió en los siguientes términos:

*“1º.- El precio de las fotocopadoras debe correr a cargo de la solicitante, al precio real de mercado, sin que este Ayuntamiento le haya facilitado como tal presupuesto previo. Es posible que algún empleado la haya orientado sobre el coste aproximado tras hacer la correspondiente consulta en una tienda de fotocopias.*

*2º.- Las fotocopias solicitadas representaba un volumen importante de copias ( y al igual que se hace en los expedientes de contratación del Ayuntamiento,) ponemos a disposición de la interesada la documentación para que encargue las fotocopias que desee y abone el precio normal de mercado en el comercio que haya realizado el trabajo.*

*3º.- En el Ayuntamiento no existe máquina para fotocopiar planos. Tampoco existe servicios de fotocopias normales para el público y, por tanto, no existe ninguna Ordenanza fiscal sobre ello.*

*4º.- Creemos que es un abuso de derecho pretender que el Ayuntamiento realice más de 300 fotocopias, algunas de planos o mayores de lo normal, de forma gratuita.*

*Si la conducta de la interesada se generalizada, no tendríamos máquina ni personal para satisfacer esta demanda.”*

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento, acordamos dar traslado del mismo a la reclamante para que nos presentara las consideraciones y alegaciones que creyera convenientes a fin de poder adoptar una resolución definitiva, entendiendo que si en un plazo

prudencial no obteníamos respuesta, se aceptaba la argumentación ofrecida por la Administración, no precisando por ello nuestra intervención. Como quiera que nunca se recibieron dichas alegaciones, finalizamos nuestras actuaciones y procedimos al archivo del expediente de queja.

#### 18.5.2. Derogación de ordenanza reguladora de tasas fiscales.

Los promotores de la **queja 02/3794** ponían de manifiesto que con fecha 20 de Julio de 2002 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva Nº 167 un anuncio del Ayuntamiento de Minas de Riotinto sobre la derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las Tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado, sometiéndose a información pública por el plazo de 30 días desde la publicación del anuncio en el citado Boletín, al objeto de que se presentaran reclamaciones al expediente. Añadiendo que, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el plazo para presentar reclamaciones terminaba el día 27 de Agosto de 2002. En dicha fecha se personó en las dependencias municipales para solicitar copia del expediente administrativo y formular las alegaciones correspondientes pero no se accedió a su pretensión aduciendo la corporación municipal que el plazo había finalizado el 20 de Agosto.

Analizado el contenido de la queja y teniendo en cuenta las circunstancias que concurría en el presente supuesto, esta Institución estimó oportuno admitir a trámite la queja, formulando al Ayuntamiento de Río Tinto las reflexiones que a continuación se detallan.

En primer lugar, el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 20 de Julio expresaba que, aprobada inicialmente la derogación de las Ordenanzas de referencia, se sometía la misma a información pública por el plazo de 30 días. Al quedar determinado los plazos por días, éstos deben ir referidos necesariamente a días hábiles, descontados los domingos y los festivos, todo ello de conformidad con la regla contenida en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor «siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del computo los domingos y los declarados festivos». A mayor abundamiento, para evitar cualquier tipo de dudas, la norma traída a colación establece una presunción favorable a los días hábiles al considerar que “cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar dicha circunstancia».

Por otra parte, respecto a la determinación del día inicial del plazo señalado para presentar reclamaciones a la aprobación inicial de la derogación de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, éste no puede ser otro que el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en virtud de la norma contenida en el apartado 4 del precitado artículo 48.

Pues bien, aplicando las reglas señaladas al caso planteado por los reclamantes, había de concluirse que la exposición pública de la derogación de las Ordenanzas terminaba el día 27 de Agosto. En efecto, el cómputo de plazo comenzaba el día 22 de Julio, por cuanto el día siguiente al de la publicación, es decir, el día 21 de Julio, era festivo. Además, si del plazo señalado descontamos el día 15 de Agosto, festividad de ámbito nacional, y el 16 de Agosto, festividad de ámbito local en el municipio de Minas de Riotinto, según se recoge en la Resolución de 18 de Diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad

Social, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito de Andalucía para el año 2002, el último día para presentar reclamaciones era, como afirmaban los reclamantes, el 27 de Agosto de 2002.

Por otro lado, de la documentación que constaba en el expediente, se pudo constatar que la aprobación definitiva de la derogación de las mencionadas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 223, de 27 de Septiembre, y en dicho anuncio se hace mención a que la aprobación inicial había sido objeto de exposición pública durante el plazo de un mes, comprendido entre las fechas 20 de Julio de 2002 y el 20 de Agosto de 2002.

Al respecto, destacamos la evidente contradicción entre los dos anuncios (el publicado el 20 de Julio y el publicado el 27 de Septiembre) relativo al cómputo de plazos, ya que el primero se realiza por días y el segundo por meses, dándose la circunstancia de que las reglas a aplicar en cada caso no son coincidentes. Así, en el primer supuesto se aplican las reglas a las que se ha hecho alusión anteriormente y, en consecuencia el plazo vencía el 27 de Agosto, mientras que si el cómputo se efectúa por meses, ha de estimarse de fecha a fecha, por lo que el último día sería el 20 de Septiembre, según determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en estos supuestos ha seguido las normas del Código Civil.

Todo lo expuesto nos llevaba a la conclusión de que, en el presente caso, se había producido una presunta actuación irregular de la mencionada Corporación Municipal motivada por una falta de adecuación y coincidencia entre la aprobación inicial y la aprobación definitiva de la derogación de las Ordenanzas referente a la determinación del tiempo en que ésta ha estado expuesta al público.

Pues bien, esta Institución expresó que la alteración de los plazos señalados no podía afectar, en modo alguno, a la seguridad jurídica de los ciudadanos, y en este sentido, el Ayuntamiento no estaba legitimado para recortar unilateralmente y sin apoyo legal alguno el plazo establecido y publicado formalmente para su conocimiento por los interesados respecto al periodo de tiempo que disponen los contribuyentes para presentar las alegaciones que estimen procedentes en los procedimientos de modificación y derogación de las normas fiscales que, en el ejercicio de sus competencias, dicte la Entidad Local.

Por todo ello, acordamos iniciar una investigación, solicitando la emisión del preceptivo informe, ante el Ayuntamiento de Río Tinto, quien nos puso de relieve que por error se publicó la aprobación definitiva del acuerdo por falta de reclamaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de 27 de Septiembre, pero se había procedido a la corrección del mismo, mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de Octubre de 2002. Además, se había facilitado el acceso al expediente de los interesados y admitido la interposición de la reclamación, quedando patente la intención de dicha Corporación municipal de garantizar la máxima seguridad jurídica y respeto a los derechos ciudadanos.

A la vista de lo aportado por la Administración municipal, al haberse subsanado el error en el anuncio sobre la aprobación definitiva de la derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado, concluimos nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

18.5.3. Irregularidades en el procedimiento de recaudación en vía de apremio para el cobro de tasas y precios públicos.

En la **queja 01/4520** el interesado denunció presuntas irregularidades en el procedimiento ejecutivo de apremio seguido por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga para el cobro de unos recibos de tasa por consumo de agua, cuyo pago había sido previamente domiciliado. En concreto, estas fueron las argumentaciones del reclamante:

*“Que según se desprende del anejo adjunto la cuenta bancaria de su hija ha sido embargada por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga por un recibo de basura del año 1995, sin que haya habido notificación alguna.*

*Que para más INRI tiene este recibo domiciliado desde el año 1992 en la cuenta de su padre, que siempre ha estado suficientemente provista de fondos.*

*Que lleva meses tratando, sin conseguirlo, que le levanten tan injusto embargo; como lo prueban las diversas anotaciones, que figuran en el anejo.*

*Que el organismo público se funda en que sí ha habido notificación, porque el acuse de recibo aparece firmado, pero que la persona que firma este acuse de recibo es de nuestro más absoluto desconocimiento; y, por otra parte tampoco ha dado curso a dicha firma entregándonos lo por él firmado”.*

Iniciada la oportuna investigación ante el citado organismo, este nos informó que se habían practicado a la hija del reclamante sendos embargos de depósitos existentes en cuentas corrientes abiertas por la misma en entidades financieras derivados de las diligencias de embargo, que traen su causa, en las deudas pendientes de pago, en concepto de tasa basura, perteneciente al ejercicio de 1995. Se añadía que la notificación de la providencia de apremio, de las deudas referidas, se practicó en el domicilio fiscal del sujeto pasivo, con fecha 30 de Octubre de 1997, en la persona del conserje del inmueble, y al no haber resultado posible la notificación personal, por causas no imputables a la Administración (encontrarse la misma ausente del domicilio fiscal, en el momento de practicarse la notificación), mediante citación a la interesada para ser notificada por comparecencia, a través del edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 92, de fecha 15 de Mayo de 2001.

Asimismo, se nos expresó que según informe del Recaudador del Ayuntamiento de Marbella, ente titular del crédito en cuestión, la domiciliación del pago del recibo de recogida de basuras fue realizado por el reclamante con fecha 18 de Mayo de 1992, imputando a un “posible error de mecanización” la falta de domiciliación del mismo, y a que en Agosto de 1992 la tasa de basura fue cobrada por la empresa Segema y en el año 1993 fueron anulados los recibos pasando su cobro a la empresa Residuos Sólidos Urbanos volviendo a partir del año 1994 a la Recaudación de dicha Entidad Local, hasta 1997, fecha en que se delega en este Patronato de Recaudación Provincial la gestión recaudatoria, entre otras, de las deudas en cuestión. Así, la domiciliación se efectuó respecto de deudas por administración de recurso del municipio de Marbella, en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles y Tasa basura, habiéndose producido, con fecha 1995, un cambio en el sujeto pasivo de los recibos correspondientes al mismo concepto y objeto tributario, sin que constara una nueva domiciliación del pago de la deuda en cuestión.

Por otra parte, se anunciaba que las peticiones formalmente efectuadas por el interesado se estaban tramitando, si bien no podía obviarse que la notificación, de la providencia de apremio de las deudas referidas y del requerimiento de pago y señalamiento de bienes, que trae causa en dichas deudas, se practicó conforme a lo previsto al respecto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria y, consecuentemente, de conformidad con lo previsto en los arts. 64 y ss. de la citada Ley no cabría entender prescrita la acción para exigir el pago de las deudas en cuestión, al haberse interrumpido los plazos de prescripción de las mismas mediante la notificación al sujeto pasivo, en el domicilio fiscal del mismo, de los indicados actos tendentes al cobro de aquella. El pago de la deuda mediante su domiciliación en Entidades de depósito sólo se contempla, en el art. 90 del RD 1684/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, sin que quepa en relación con el pago de liquidaciones correspondientes a altas.

Estudiado el contenido del citado informe y, a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, interesamos de la Diputación Provincial de Málaga un nuevo informe en el que se nos aportara copia de la notificación de la providencia de apremio y de los intentos de notificación del requerimiento de pago y señalamiento de bienes a la contribuyente que no pudieron materializarse por causas no imputables a la Administración; los datos obrantes en dicho organismo respecto al cambio del sujeto pasivo y, además, demandamos un pronunciamiento expreso acerca de la posible responsabilidad de la administración en el “error de mecanización “ de la domiciliación del pago de las deudas, llevada a cabo por la contribuyente, y que había supuesto, a tenor de la información de que disponíamos, que el pago no se realizará en el periodo voluntario y, en consecuencia, su posterior reclamación por vía de apremio.

Por su parte, el promotor de la queja, tras tener conocimiento del escrito informativo de la Administración, se personó nuevamente ante esta Institución para cuestionar la veracidad de la afirmación de que las notificaciones fueron entregadas al conserje del inmueble ya que se trata de una vivienda unifamiliar que no dispone de servicio de conserjería ni portería. Además, indicaba que el domicilio señalado, a efectos de notificaciones, no había variado desde 1978.

Finalmente, ante tales circunstancias, y tras la intervención de esta Institución, el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación acordó declarar nula la providencia de apremio y prescrita la acción para exigir el pago de la deuda en concepto de tasa por recogida de basura, además de resolver expresamente las diversas reclamaciones presentadas el reclamante estimando sus pretensiones. Al haberse resultado favorablemente el problema del contribuyente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

#### **18.6. Multas y sanciones administrativas.**

Como aconteció en el ejercicio anterior, no han sido numerosas las quejas de los ciudadanos andaluces acerca de actuaciones desarrolladas por la Administración en ejercicio de su potestad sancionadora, si bien, las quejas tramitadas nos revelan una falta de diligencia por parte de los organismos encargados de tramitar los expedientes sancionadores.

A título de ejemplo citamos la **queja 03/672** en la que el reclamante manifestaba haber sido sancionado con una multa pecuniaria por infracción en materia de consumo, y

habiendo presentado recurso, éste fue estimado, acordando anular la sanción por error en la notificación. Sin embargo, no se le había devuelto la cuantía abonada en concepto de sanción.

Admitida a trámite la queja ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, se nos describieron las diversas actuaciones seguidas tras la incoación del procedimiento sancionador al reclamante, haciendo especial mención a la existencia de un error en la consignación de la dirección del infractor, lo que había motivado que se estimara el recurso y se dejará sin efecto la sanción. Respecto a la devolución del importe abonado por dicha sanción, se indicaba que se había reconocido el derecho a la misma, la cual estaba en trámite de realización de la transferencia.

Del análisis de la información facilitada advertimos una falta de diligencia por parte del señalado organismo en la tramitación del expediente sancionador de referencia, por las siguientes razones:

Resultaba especialmente trascendente el error imputable al Servicio de Consumo en la exacta identificación del infractor del expediente ya que, como se había señalado, por un error de la propia administración todas las actuaciones realizadas con motivo de dicha tramitación habían sido notificadas a quien no era el interesado, lo que causó la posterior estimación del recurso del reclamante y el reconocimiento al derecho a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por la sanción impuesta.

Por otra parte, señalamos la peculiar situación que la tramitación de la queja había evidenciado en orden al sentido y alcance que ostenta el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Y es que el origen de la cuestión se ciñe a la reclamación presentada en su día por un ciudadano respecto de la incorrecta actuación de un establecimiento de taller mecánico, hasta el extremo de que lo inadecuado del servicio merece la imposición de una sanción pecuniaria que deriva en los procedimientos impugnatorios que tan deficiente tramitación han obtenido. Es decir, la actuación de la administración con un carácter sancionador -tendente a obtener las medidas de respeto a las normas y disuasorias hacia actuaciones transgresoras- se habían tornado en un resultado bien distinto de la finalidad última de la medida sancionadora: la resolución que impone la multa económica se ha de declarar necesariamente como nula y poco cabe añadir sobre el pretendido efecto disuasorio y compulsivo que se perseguía en orden al acatamiento por parte del responsable del establecimiento respecto a las normas reguladoras de atención a los derechos de consumidores y usuarios.

Las deficiencias de que habían adolecido la tramitación del expediente sancionador habían causado un evidente perjuicio a las arcas públicas por cuanto, en cumplimiento de la normativa sobre devolución de ingresos indebidos, el citado organismo se había visto obligado a devolver al reclamante no sólo las cantidades previamente por él abonadas, sino además las cantidades correspondientes a los intereses legales del dinero devengado hasta la fecha devolución.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, acordó dirigir a la Administración el **Recordatorio** del deber legal de cumplir con los artículos 9 y 103 de la Constitución Española y el artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto al principio de eficacia que debe presidir la actuación del Servicio de Consumo.



En todo caso, como quiera que el asunto que motivó la queja había encontrado solución favorable a las pretensiones del reclamante al habersele devuelto las cantidades de referencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Por su parte, el promotor de la **queja 03/1343** nos expresó que la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, mediante resolución de 30 de Junio de 2000, le reconoció el derecho a la devolución de la cantidad de 6.245 pesetas más los correspondientes intereses legales por haber ingresado por duplicado el importe de una sanción en materia laboral, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y de las múltiples gestiones efectuadas, no se le había abonado la cantidad de referencia.

Iniciada la correspondiente investigación ante la señalada Delegación, recibimos un informe en el que se hacía constar que la resolución de 30 de Junio de 2000 proponiendo la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente en concepto de sanción fue trasladada en aquella fecha a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejera de Economía y Hacienda, y puestos en contacto con dicho organismo se había informado de que se estaba procediendo a materializar dicha devolución.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, acordamos dirigirnos a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda para que nos informara acerca de la fecha en que se procedería a devolver al reclamante las cantidades reclamadas. Asimismo, precisamos que se nos determinaran las causas que habían motivado la excesiva demora en atender dicha petición, habida cuenta de que la resolución del expediente de devolución databa de 30 de Junio de 2000.

En respuesta, la Delegación nos confirmó que con fecha 28 de Abril de 2003 se realizó el pago al interesado de la cantidad de 42,42 euros comprensiva del principal y los intereses legales devengados a su favor. Asimismo, se expresó que la implantación por la Consejería de Economía y Hacienda de un nuevo sistema de gestión integrada de ingresos había producido retrasos en la tramitación de ciertos procedimientos y en concreto de las devoluciones.

Como quiera que el asunto que motivó al queja había encontrado una solución favorable, finalizamos nuestras actuaciones.

### **18.7. Otras cuestiones de índole económica.**

#### **18.7.1. Reclamación de haberes percibidos indebidamente.**

Como ejemplo de problemas que surgen por las reclamaciones de haberes abonados indebidamente por la Administración Autónoma motivadas por la falta de celeridad y diligencia debidas de los expedientes administrativos en cuestión, y la demora en la adopción de medidas eficaces y ágiles en un plazo suficiente para hacer valer el derecho económico que corresponde, cual es el ingreso en las arcas públicas de las cantidades que indebidamente se abonan, podemos traer a colación la **queja 02/4527**. En dicho expediente la reclamante manifestaba que se le había embargado la cantidad de 1474,07 euros, por orden de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Educación y Ciencia, en concepto de reintegro de haberes percibidos indebidamente por retribuciones, mostrándose disconforme con las actuaciones seguidas en dicho expediente por cuanto se habría producido la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo, además

de otras presuntas actuaciones irregulares como la falta de notificación de la providencia de apremio del procedimiento ejecutivo seguido para el cobro de la mencionada deuda. En concreto, la interesada denunciaba lo siguiente:

*“1) Tardanza del organismo público en resolver mi Reclamación Económica Administrativa.*

*2) Con mi indefensión pues la Dirección General de Tesorería y Política Financiera no me ha dado nunca trámite de audiencia y tampoco me han remitido los escritos que yo presenté en el expediente aún habiéndoselos solicitado.*

*3) Por mentir en la Resolución 30 de Abril de 2001 en el punto 5º de los fundamentos de derecho diciendo que el fax se mandó el día 23 de Febrero de 2000 cuando se demuestra y tiene Registro de Salida del día 24 por tanto pasan más de 5 años por lo que la deuda prescribe. Y además por hacer presunciones carentes de fundamento.*

*4) Por omitir intencionadamente en la Resolución de 23 de Febrero de 2000 en los antecedentes de hecho punto 2º la fecha de presentación de mi solicitud de fraccionamiento la cual es fundamental por iniciarse en dicha fecha el cómputo del plazo para la prescripción.*

*5) Porque aunque solicité la suspensión de la ejecución de la resolución se procede a la vía de apremio haciendo caso omiso a mi solicitud y a la normativa, en concreto al artículo 74.3 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas que dice que se suspende el acto impugnado sin necesidad de garantía y ni siquiera de solicitud si se aprecia por el Tribunal posible error aritmético, material o de hecho en el acto impugnado, lo que me parece un abuso de autoridad dado que el error es clarísimo.*

*6) Porque durante el procedimiento de apremio no se me notifica absolutamente nada, obviando el deber de la Administración de notificar la providencia de apremio, no permitiéndome la oposición a la providencia de apremio por ausencia de deuda (prescripción) de acuerdo con el artículo 138 de Ley General Tributaria lo que me provoca nuevamente indefensión. Además no sé cuál es el órgano competente que ha realizado la vía de apremio, por lo que no me he podido defender.*

*7) Porque la prescripción debe ser aplicable de oficio sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo (artº 67 Ley General Tributaria). Asimismo los órganos decisores de recursos podrán y deberán apreciarla de oficio”*

Admitida a trámite la queja, y solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, se nos puso de relieve que la cuestión fundamental en torno a la reclamación de la interesada era determinar la validez de la notificación de la resolución de 23 de Febrero de 2000 remitida, mediante fax, el 24 de Febrero al Director del Conservatorio Elemental de Música de Cuevas de Almanzora. Aun cuando se reconoce que la destinataria de la resolución no acusó recibo de la misma hasta el 1 de Marzo de 2000, la Administración llegó a la conclusión de que *“la destinataria*

*debió tener conocimiento de la resolución en fecha anterior a la que firmó el recibí, por lo que no cabe aplicar la prescripción invocada por la reclamante”.*

Analizado el contenido del citado informe, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente supuesto, esta Institución estimó de interés realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las actuaciones administrativas dirigidas al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en concepto de haberes, aun cuando resultan plenamente legítimas, no pueden obviar las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a los particulares respecto a las notificaciones de los actos administrativos y, además, en relación con el derecho a reconocer la prescripción de la deuda en caso de que, por una u otra causa, ésta llegara a producirse.

Por otra parte, coincidíamos con el mencionado organismo en que la cuestión fundamental en torno al expediente de queja, con independencia de otras cuestiones también alegadas por la reclamante, era determinar la validez de la notificación de la resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, 23 de Febrero de 2000, por la que se desestima la solicitud de fraccionamiento de la deuda y se le reclama la devolución de las cantidades señaladas, habida cuenta de que en función de ello se podría deducir si la deuda estaban prescrita o no.

Sentado lo anterior, esta Institución consideró que para pronunciarse acerca de si en este supuesto había operado el instituto de la prescripción era necesario analizar dos cuestiones: por un lado la validez de la notificación efectuada mediante fax y, por otro, la fecha en que debe considerarse que la reclamante tuvo conocimiento de la citada resolución de 23 de Febrero de 2000.

Pues bien, en primer término se recordó que la finalidad de la notificación de los actos administrativos consiste en garantizar la puesta en conocimiento del contenido de éstos para que su destinatario pueda cumplir lo dispuesto en el mismo o interponer los recursos procedentes, sin embargo, la notificación sólo satisface su objetivo si se practica de forma expresa, individualizada, y con recepción material y formal de la misma.

La eficacia y validez de las notificaciones de los actos administrativos mediante fax, como acontecía en el asunto que había motivado la queja, ha sido cuestionada por la jurisprudencia y la doctrina. Así, el Tribunal Económico Administrativo Central, mediante resolución de 31 de Mayo de 1995, viene a expresar que las notificaciones realizadas a través de este medio no son válidas porque «las carátulas de fax...no sólo carecen de toda indicación que permita demostrar su relación con dichas actuaciones, lo que por si solo sería ya suficiente para no admitirlas como prueba suficiente de actos de inspección sobre el expediente, sino que no incorporan prueba alguna de haber sido conocidas por el contribuyente, cuyo representante niega haberlas recibido...».

No obstante, las normas vigentes se muestran partidarias de admitir nuevos medios de notificación de los tradicionalmente existentes (cartas, telegrama, etc.) siempre que se cumplan una serie de requisitos. En este sentido, el Real Decreto 263/1996, de 16 de Febrero, que viene a desarrollar el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que para que la notificación efectuada a través de medios técnicos sea válida es necesario que exista constancia de la transmisión y de la recepción, sus fechas y del contenido integro de las

comunicaciones; la identificación fidedigna del remitente y del destinatario de la comunicación; y además, que los particulares hayan señalado el soporte, medio o aplicación, como preferente para sus comunicaciones con la Administración en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa.

En el asunto que nos ocupaba, no teníamos constancia de que la reclamante hubiese optado expresamente por este medio de notificación pero, en cualquier caso, el fax, según había reconocido el propio organismo afectado, no iba dirigido a la destinataria del acto administrativo que se pretendía notificar sino que, paradójicamente, se dirigió al “Director del Conservatorio Elemental de Música de Cuevas de Almazara”, lo que evidenciaba una inadecuada identificación del destinatario.

Pero, con todo, lo que quedaba suficientemente probado es que el señalado centro directivo no tenía una constancia certera de la fecha en que efectivamente la interesada tuvo conocimiento de la resolución de referencia. En efecto, se especulaba con que aquélla, al cumplir las funciones de administrativa, fuera la primera en recibir la comunicación el mismo día de su envío, esto es el 24 de Febrero, porque además en aquellas fechas se encontraba en su puesto de trabajo. Sin embargo, eran hipótesis que no habían quedado suficientemente demostradas; por contra, el único hecho que no resulta cuestionable en este asunto es que la interesada acusó recibo de la notificación el 1 de Marzo de 2000.

Sobre este aspecto, esta Institución destacó que la función garantista que nuestro ordenamiento jurídico otorga a las notificaciones, consistente en la puesta en conocimiento del contenido del acto, sólo se cumple plenamente si se tiene constancia de la recepción de la notificación por el destinatario del acto que se pretende notificar, y en este caso, lo único cierto, como se había expresado, es que la destinataria recibió la notificación el 1 de Marzo, dándose la circunstancia de que en dicha fecha, el derecho de la administración a reclamar las cantidades percibidas indebidamente había prescrito.

Consiguientemente, si el derecho a reclamar los ingresos percibidos indebidamente había prescrito, el procedimiento ejecutivo de apremio seguido para su cobro había de considerarse nulo, y ello sin entrar a valorar otras alegaciones de la interesada como la falta de notificación, como resulta preceptivo, de la providencia de apremio. Y entre los que debemos de significar el transcurso de años en los que no se adoptaran medidas eficaces y ágiles en un plazo más que suficiente para hacer valer un derecho económico que, finalmente, se ve perjudicado.

Por todo ello, esta Defensoría consideró que resultaba procedente que se le devolvieran a la interesada las cantidades embargadas para el cobro de la mencionada deuda, a pesar del evidente perjuicio que dicha actuación conllevaría para las arcas públicas y que, con probabilidad, se hubiese podido evitar de haberse resuelto con mayor celeridad el expediente administrativo.

En mérito a lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se acordó dirigir al Director General de Tesorería y Política Financiera la **Recomendación** de que se procediera a devolver a la interesada las cantidades embargadas para el cobro de los ingresos percibidos indebidamente por retribuciones desde el día 29 de Octubre de 1990 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, por haber prescrito la acción de la administración para reclamar el pago de dichas cantidades.

El citado centro directivo nos comunicó que no asumía la Recomendación señalada, basando su negativa en un informe elaborado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda que planteaba el siguiente razonamiento:

*“A juicio de esta Asesoría Jurídica, el motivo de la discrepancia existente entre, de una parte, ese Centro Directivo, y de otro, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y la propia funcionaria interesada, se ha basado en la fijación del término final o dies ad quem del acto interruptivo de la prescripción. Aquél fijándolo en el día 23 de Febrero de 2000, y éstos en el día 1 de Marzo de 2000, deduciendo estos últimos de dicha fijación de prescripción de la deuda por paralización del procedimiento por plazo superior a 5 años.*

*Sucede, sin embargo, que todos los órganos y personas que se han pronunciado sobre esta cuestión han dado por indubitado que el término inicial o dies a quo para considerar el inicio del plazo de prescripción de 5 años es el de la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda en la oficina de Correos de Cuevas de Almanzora (Almería) el día 23 de Febrero de 1995.*

*Al respecto, esta Asesoría Jurídica discrepa puesto que, si bien, esa fue la fecha de la presentación de la solicitud de fraccionamiento cursada por la interesada, la misma sólo fue recibida por la Consejería de Economía y Hacienda, como departamento competente para resolver las pretensiones de aplazamiento y fraccionamiento de deudas (cfr. Decreto 196/1990, de 19 de Junio, vigente al tiempo de la solicitud de la interesada), el día 8 de Marzo de 2002.*

*Por ello, siendo así que conforme al artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (en su redacción vigente al inicio de la fase de fraccionamiento procedimiento de reintegro de haberes indebidamente percibidos), los plazos para iniciar un procedimiento, esto es, el dies a quo, se cuenta desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros del órgano administrativo competente, razón por la cual el momento inicial del plazo para determinar si el efecto interruptivo de la prescripción se produjo o no, debiera ser el día 8 de Marzo de 1995, y no el 23 de Febrero de 1995.*

*Aún más explícitamente se dispone así en el Real Decreto 772/1999, de 7 de Mayo, aplicable supletoriamente para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto distingue que la fecha de entrada de las solicitudes dirigidos a la Administración en los registros competentes para recibirlos produce efectos en cuanto al cumplimiento de los plazos por los ciudadanos, mientras que la fecha de entrada de las solicitudes en las oficinas de registro del órgano competente para su tramitación producirá como efecto el inicio del cómputo de los plazos que haya de cumplir la Administración. En consecuencia, el plazo de 5 años que había de respetar la Administración para evitar la prescripción de la deuda de .....(la reclamante)..... no debió de contarse sino desde el día 8 de Marzo de 1995.*

*En consecuencia, ya se comparte el criterio de ese Centro Directivo, ya el del Defensor del Pueblo, ni el día 23 de Febrero de 2000, ni el 1 de Marzo de*

2000, había transcurrido el plazo de 5 años aplicable para la prescripción de las deudas de derecho público no tributaria.

*Todo ello además es lo que aparece más conforme con el principio de interpretación restrictiva de la prescripción recogido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (crf. Entre otras muchas Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2001, recaída en el recurso de casación núm. 879/2001), por ser la prescripción una institución basada no en criterios de Justicia, sino de seguridad jurídica, por cuanto, que se entendiera prescrita la deuda de la funcionaria interesada, tal y como recomienda el Defensor del Pueblo Andaluz, implicaría que caudales públicos que no correspondían a Dña..... se habría consolidado en el patrimonio de dicha funcionaria, aún reconociéndose por la propia interesada el carácter indebido de su percepción.*

*Por ello, en contestación a la concreta planteada por esa Dirección General, esta Asesoría Jurídica entiende que no se produjo la prescripción de la deuda de .....(la reclamante).....”.*

Analizado el contenido del citado informe, esta Institución discrepó de varios de sus planteamientos por lo que consideramos necesario señalar al citado centro directivo, en primer término, que en el informe que éste nos envió tras la admisión a trámite de la queja se reconoció de forma expresa que la cuestión fundamental en torno al expediente se basaba en determinar la validez de la notificación de la Resolución de reintegro de 23 de Febrero de 2000, pues solo de ello dependía que el expediente se encontrara prescrito o no. Es decir, en ningún momento se cuestionó el *dies a quo*, dando por válido que el mismo debía ser la fecha en la que la interesada presentó el escrito solicitando el fraccionamiento de pago, esto es el 23 de Febrero de 1995, ya que con dicho acto quedaba interrumpido el plazo para reclamar la deuda que comenzó con el cobro indebido de las cantidades en Diciembre de 1990, iniciando un nuevo plazo de prescripción de cinco años.

A mayor abundamiento, la resolución de 2 de Mayo de 2001, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra la resolución de 23 de Febrero de 2000, en su quinto fundamento de derecho, reconoce expresamente que la fecha de inicio del cómputo a efectos de la prescripción es el 23 de Febrero de 1995, es decir, cuando la interesada presentó su solicitud y no cuando la misma tuvo entrada en el órgano competente para resolverla. Así, se señalaba que *“Efectivamente, conforme a la documentación obrante en el expediente, especialmente la solicitud de fraccionamiento formulada y presentada por la interesada, según sello estampado por la oficina de correos de Cuevas de Almanzora el 23 de Febrero de 1995, fecha inicial para el cómputo a efectos de prescripción.*

*Como al tiempo, consta que la Dirección General de Tesorería y Política Financiera el 23 de Febrero de 2000 dictó Resolución sobre aquella solicitud de fraccionamiento y, consecuentemente, de reintegro, que ha sido remitida a la interesada vía fax el mismo día 23, esta fecha ha de ser el término para determinar si concurre la prescripción alegada. Así, de conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aprecia que no ha transcurrido aún el plazo de cinco años necesarios para el cómputo de la prescripción”.*

Pues bien, el cambio de argumentación del centro directivo recogido en la respuesta a la Recomendación, al haber hecho suyo el informe del letrado de la Consejería, evidenciaba una falta de congruencia y de rigurosidad en la tramitación del expediente que estábamos analizando y ponía de manifiesto, en nuestro criterio, una vulneración del principio general de que la administración no puede ir contra sus propios actos.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, esta Institución no compartía, por las razones que señalábamos, las argumentaciones expresadas en el informe elaborado por el letrado de la Consejería para justificar que la acción para reclamar a la interesada las cantidades percibidas indebidamente no había prescrito.

En efecto, los argumentos recogidos en el informe tenían su fundamento en el artículo 48.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de Mayo, de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto que distingue entre la fecha de entrada de las solicitudes dirigidas a la administración en los registros competentes para recibirlos, la cual produce efectos en cuanto al cumplimiento de los plazos por los ciudadanos, mientras que la fecha de entrada de las solicitudes en las oficinas de registro del órgano competente para su tramitación produce como efectos el inicio del cómputo de los plazos que haya de cumplir la Administración.

Pues bien, es lo cierto que, por lo que respecta a los efectos de la presentación de las solicitudes, a tenor de las normas recogidas en el citado Real Decreto existe una diferenciación respecto a los efectos de la presentación de escritos para el ciudadano y para la Administración. Sin embargo, la determinación del inicio del cómputo de los plazos desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en las oficinas de registro del órgano competente para su tramitación atañe a la obligación de la Administración de resolver y notificar las solicitudes, en este caso referida al fraccionamiento de pago presentada por la reclamante, pero no en cambio por lo que respecta a la cuestión objeto de debate, es decir, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la deuda, que seguíamos entendiendo comenzó el día en que la interesada presentó su solicitud en la oficina de Correos, es decir, el 23 de Febrero de 1995, y ello por las razones ya expuestas.

No podíamos obviar las especiales circunstancias que concurrían en el presente supuesto por cuanto se trataba de una cuestión que afectaba a los caudales públicos por la percepción de unos ingresos que han sido reconocidos como indebidos incluso por la propia interesada. Sin embargo, esta situación no se habría producido si la Administración hubiese resuelto con la celeridad y diligencia debidas el expediente administrativo en cuestión, y a tal efecto hubiese adoptado medidas eficaces y ágiles en un plazo suficiente para hacer valer el derecho económico que le correspondía, cual es el ingreso en las arcas públicas de las cantidades que indebidamente se habían abonado a la reclamante.

En todo caso, como quiera que no se había aceptado la Recomendación de esta Institución, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, e incluir el asunto en el presente informe anual.

## **X.- SALUD.**

### **19. Introducción.**

Como viene siendo habitual en este apartado del Informe Anual, hacemos una mención al número total de quejas referidas a temas sanitarios, que sigue mostrando un paulatino incremento anual que en este caso asciende a un total de 644 quejas (774 quejas, deducidas 90 quejas relativas a enfermos celíacos y 40 a personal adscrito a la empresa de Emergencias Sanitarias (EPES) que se reiteran en su temática) frente a las 629 del ejercicio 2002, lo que supone un incremento del 2,3%.

Los datos cualitativos con desglose funcional de los asuntos planteados son los siguientes:

- Derecho a la protección de la Salud Pública:	10
- Derecho a la asistencia sanitaria	291
- Derecho de los enfermos mentales	55
- Listas de espera	28
- Derecho del personal de Instituciones Sanitarias	157
- Derecho de los consumidores	44
- Resto de materias	261

Como no puede ser de otra manera, son dominantes las quejas referentes a la asistencia sanitaria, con claro predominio de las relativas a la asistencia especializada, fundamentalmente referidas a la praxis médica.

Por otro lado, siguen incrementándose las quejas relativas a enfermos mentales que por primera vez superan el medio centenar, representando estos últimos años en torno al 10% del total de quejas de este Área, debiendo destacarse que cada vez su temática va referida a complejos casos de patología dual y de graves trastornos de conducta con peligro de la propia vida del enfermo y la de sus familiares y vecinos.

Uno de los aspectos que debemos destacar en el ejercicio 2003 viene de la mano de las importantes novedades legislativas introducidas en este período que ya tuvieron un inmediato precedente en la Ley 41/2002, de 14 de Noviembre, sobre autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Nos estamos refiriendo, en el ámbito estatal, a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que tras la ultimación de las transferencias del INSALUD a las Comunidades Autónomas que aún no disponían de esta gestión, supone la aportación de un nuevo modelo en el que se definen los ámbitos de



colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas como son las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, la farmacia, los profesionales sanitarios, la investigación, el sistema de información y la calidad del sistema sanitario, diseñando a tal fin órganos conjuntos entre ambas Administraciones entre los que destaca como órgano básico de Cohesión el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Por otro lado, la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias viene a llenar un hueco no regulado por la Ley General de Sanidad, abordando la regulación integral del ejercicio de la medicina y del resto de las profesiones sanitarias (con excepción de la odontología y otras profesiones relacionadas con la salud dental ya reguladas por la Ley 10/1986, de 17 de Marzo).

Por último, la Ley 55/1986, de 16 de Diciembre, aprueba el ansiado y necesario Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que con una nueva clasificación del personal, estableciendo dos grandes grupos: personal estatutario sanitario y personal estatutario de gestión y servicios, supone la derogación de los anteriores estatutos de Personal médico, de personal sanitario no facultativo y de personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En el ámbito de Andalucía podemos destacar la Ley 5/2003, de declaración de voluntad vital anticipada, la cual viene a dar solución al debate sobre el derecho a morir dignamente y sobre la autonomía de los pacientes para poder decidir, en situaciones límite, sobre el destino de su propia vida y sobre los tratamientos de soporte vital que les deben -o no- ser aplicados (extremos estos no abordados por la Ley estatal 41/2002 antes citada).

Por otro lado, con la Ley 7/2003, de 20 de Octubre, Andalucía da un importante paso adelante en la investigación con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro y con la Ley 10/2003, de 6 de Noviembre de Colegios Profesionales de Andalucía, se regula con carácter integral estos entes Corporativos, que en lo relativo al aspecto sanitario se ratifica la posibilidad de exención de colegiación obligatoria para el personal sanitario con dedicación exclusiva para el sector público sanitario (ya introducido en la Ley de Acompañamiento 15/2001), leyes aún pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación contra ellas.

Por último, destacar que por Decreto 127/2003, de 13 de Mayo, se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

## **20. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **20.1. Derecho a la protección de la Salud Pública.**

Procede traer a colación en este apartado la **queja 03/1422** referente a la aparición de un brote de meningitis en la localidad de Nerva (Huelva) que motivó el fallecimiento de varias personas (niños y adolescentes) en los primeros meses de 2003.

En relación a este asunto, por la Delegación Provincial de Salud de Huelva se nos informó que los casos detectados se diagnosticaron como meningitis bacteriana, meningococo tipo B, contra la que no existen vacunas, siendo la única medida de control la

administración entre los contactos del enfermo de un antibiótico durante dos días (Rifampicina), quimioprofilaxis que evita la transmisión de la infección y actúa en los primeros días de contagio, cuando el riesgo es mayor.

Ante la importancia del caso y siguiendo los Protocolos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Andalucía y de la Organización Mundial de la Salud esta situación dio lugar a impartir un tratamiento de quimioprofilaxis de meningitis-B al grupo de edad de 15 a 29 años de dicha localidad que supuso un total de 1.352 quimioprofilaxis (100 por ciento de la población diana), así como a las correspondientes encuestas epidemiológicas, un estudio ambiental, distintas reuniones informativas y estudios de portadores (cuatro) así como un estudio (especial) caso-control para identificar la existencia de factores de riesgo que no hubieran sido detectados a través de las encuestas epidemiológicas.

Si bien de las distintas actuaciones preventivas y curativas puede considerarse que por la Administración Sanitaria se estaban llevando a cabo las medidas que se nos ofrecen por la actual ciencia de la salud, pudiendo considerarse que el brote estaba en vías de ser erradicado, lo cierto es que el fallecimiento de una joven de 16 años por meningitis (esta vez no del tipo B) el último día del año, de nuevo soltó la alarma entre la población de Nerva, lo que nos obliga a hacer un especial seguimiento de esta problemática.

## **20.2. Derecho a la asistencia sanitaria.**

La Constitución reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública al consagrar en su art. 43 el derecho a la protección de la salud, pero deja una amplísima libertad al legislador para la concreción de las prestaciones sanitarias del sistema asistencial público.

Puede considerarse que existe en el texto constitucional una cláusula implícita de mínimo asistencial constitucionalmente garantizable pero no va más allá de los postulados de universalidad e igualdad en la configuración de las mismas, pues ni siquiera la Ley General de Sanidad de 1985 aborda determinaciones concretas sobre el catálogo de prestaciones sanitarias como exigiría la idea de la atención integral de la salud que la inspira.

Una primera y única determinación del actual catálogo lo encontramos en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero (complementado en lo que se refiere a las prestaciones farmacéuticas por el Real Decreto 83/1993, de 28 de Mayo), catálogo que ha sido objeto de reconsideración por la reciente Ley 16/2003, de 28 de Mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud en la que se determina que el catálogo comprenderá las siguientes prestaciones: Salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, prestación farmacéutica, ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.

Esta enumeración de prestaciones, que es objeto de mayor desglose a lo largo del articulado de la Ley, se realiza sin concretar ni delimitar el alcance de las mismas, que se supedita a lo que se establezca en las correspondientes Carteras de Servicios de las Autonomías.

En este sentido la Ley trata de configurar un “minimum” prestacional a través de una Cartera común para todo el Sistema Nacional de Salud previo acuerdo en el seno del Consejo Interterritorial, que podrá ser objeto de mejora al alza por parte de las Autonomías.

Como instrumento para garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios el nuevo sistema de financiación autonómica estableció el denominado Fondo de Cohesión al que esta Ley atribuye (aparte de las tareas de compensación financiera a las Autonomías que atiendan desplazados por patologías complejas o servicios de alta especialización) la cohesión del sistema, con el que también se tratará de corregir las dificultades mediante planes integrales de salud.

Desde la óptica del Defensor del Pueblo Andaluz la cuestión del alcance y garantía de las prestaciones sanitarias adquiere una máxima relevancia, toda vez que los ciudadanos se dirigen reiteradamente a esta Institución reclamando no sólo una asistencia sanitaria sin demoras, sino también la máxima excelencia y calidad de las mismas, sin deparar en que éstas incluyan las más modernas técnicas y procedimientos diagnósticos o terapéuticos al alcance de la ciencia médica pues no en vano está en juego su salud e integridad física o la de sus familiares y allegados.

Somos conscientes de que por la Junta de Andalucía se viene incorporando, con cargo a sus propios recursos financieros, algunas prestaciones adicionales no sólo en el ámbito de las asistenciales (por ej. en la bucodental) sino también en el farmacológico, pero estos aspectos puntuales no invierten la tónica general que viene imperando en el escenario político-sanitario de los últimos años, como es la lentitud y carácter tímido con que se vienen abordando las ampliaciones del catálogo de prestaciones, y ello a pesar de encontrarnos en un escenario económico favorable como expresan los datos de la economía española de los últimos años.

Desde esta Institución hemos podido constatar la apreciación que aquí se expone pues muchas de las mejoras no son propiamente ampliaciones prestacionales sino simples desarrollos de las ya reconocidas (tratamientos dietoterápicos complejos, etc.) y ello en un contexto de continuas reclamaciones y peregrinajes administrativos de los afectados ante restrictivos criterios de interpretación del actual catálogo de prestaciones por parte de las distintas instancias administrativas y asistenciales como se demuestra en múltiples aspectos relacionados con las prestaciones de carácter complementario (reintegros de gastos realizados al margen del sistema sanitario público, compensaciones de gastos de transporte y dietas de desplazamiento de enfermos, etc.).

Con ello no queremos decir que la mejora del sistema venga determinada por datos cuantitativos en lo prestacional, pero nuestra preocupación también va dirigida a la efectividad de las prestaciones ya reconocidas y en su mejora (mejora en la accesibilidad, reducción de las listas de espera, incorporación de modernas técnicas diagnósticas y terapéuticas, incremento de la actividad asistencial, etc.), pues si bien es cierto que existe una gran rigidez en la ampliación del catálogo de prestaciones, éste puede verse compensado por la mejora en la efectividad de la cobertura de las prestaciones ya reconocidas.

### 20.2.1. Atención Primaria.

Puede afirmarse que tras la culminación del proceso de transformación de la Atención Primaria en Diciembre de 2001, la suscripción del Pacto andaluz de Marzo de 2002 entre el SAS y la Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria, las Asociaciones Andaluzas de Pediatras de Atención Primaria y Enfermería Comunitaria, así como el Acuerdo de 21 de Noviembre de 2002, de la Mesa Sectorial de Sanidad sobre política de Personal para el período 2003-2005 y el Plan de Apoyo a la Familia andaluza ponen al primer nivel asistencial ante el doble reto de, por un lado, consolidar la atención primaria, y por otro, la introducción de nuevas prestaciones y tecnologías a este nivel.

Son muchos los aspectos que se introducen en estas normas y pactos: el incremento de la capacidad resolutoria y de la tecnología; implantación de la historia de Salud digital; cupo máximo de 1.500 personas por médico de familia (desdoblamiento de cupos); citas y desburocratización de las consultas y centros; receta electrónica, programa “salud responde”, gestión por procesos asistenciales, enfermería comunitaria de enlace, equipos comunitarios de rehabilitación y fisioterapia, etc.; innovaciones sobre cuya implantación y desarrollo haremos el debido seguimiento a través de las quejas de los ciudadanos el debido seguimiento.

Entrando en la casuística de las quejas relativas a este nivel asistencial queremos destacar la **queja 02/50** presentada por un usuario de un Centro de Salud para lamentarse de la falta de atención a su problemática sanitaria por parte del personal del mismo, y más concretamente del facultativo de guardia que lo atendió.

Al parecer, tras una intervención motivada por rotura de menisco, rodilla derecha que se llevó a cabo en el hospital fue dado de alta para control ambulatorio con indicación medicamentosa.

Por lo visto la cita solicitada con su médico de cabecera había de demorarse tres días, por lo que pidió ser asistido por el médico de guardia, el cual se negó a recetarle la prescripción recibida del traumatólogo del hospital, alegando que *“no tiene por qué hacerlo”*.

Considerando que en principio la queja reunía los requisitos previstos en nuestra Ley reguladora, se procedió a admitirla a trámite, y a solicitar el informe establecido en el art. 18.1 de aquélla, a ese centro sanitario.

En el escrito por el que se da respuesta a nuestro requerimiento, se llevan a cabo algunas puntualizaciones respecto al comportamiento habitual del usuario en relación al servicio sanitario, indicando que *“acude casi siempre por urgencia, sin que su estado de salud justifique la asistencia urgente”*, y a pesar de que *“el médico que le corresponde no tiene demora habitualmente”*; a lo que objetan que un seguimiento habitual por su médico resulta más recomendable, pues tiene un mejor conocimiento de la evolución de sus problemas de salud.

Con carácter general expone la disponibilidad del centro para atender todas las urgencias, reales y subjetivas, en el menor tiempo posible, facilitando la medicación urgente o del proceso agudo, e insiste en la necesidad de transmitir los mejores consejos de utilización del servicio a fin de obtener los mayores beneficios en salud.

Por lo que se refiere a la específica actuación que el interesado denuncia, el informe alude a que *“el paciente recibió la medicación necesaria para su proceso, indicándole que se pusiera en contacto con su médico para el seguimiento y tratamiento a largo plazo”,* y que *“al parecer no se le prescribió la medicación indicada en el hospital por ser un tratamiento que, de tener un efecto positivo, tarda años en aparecer, y no estar de acuerdo el médico prescriptor”.*

Trasladado el escrito informativo al interesado con el objeto de que realizara las alegaciones que considerara convenientes, el mismo efectúa las siguientes matizaciones.

Por un lado sostiene que no presenta ningún tipo de problemas con su médico de familia, y que ha acudido algunas veces al médico de guardia porque cree que le asiste el derecho a comenzar el tratamiento prescrito cuanto antes, después de una intervención o una consulta de especialidades.

En segundo lugar señala que la medicación necesaria que se dice que recibió se limitaba a unos analgésicos, y que no entiende la mención relativa a la demora de los efectos de aquélla, pues entre otras cosas necesitaba unas inyecciones de heparina subcutáneas para prevenir la aparición de problemas tromboembólicos, dado que la intervención practicada esa misma mañana (meniscectomía parcial y sinovectomía con motor), se había llevado a cabo con isquemia completa de la pierna derecha. De esta manera no entendía el reparo del médico de guardia, puesto que él no le había intervenido.

Como quiera que era nuestro interés conocer a quién correspondía realizar la receta de los medicamentos tras una intervención quirúrgica, y si era posible que el facultativo de guardia contrariara la prescripción del especialista, solicitamos informe complementario al SAS en tal sentido.

Para solventar estas cuestiones el centro directivo citado nos remitió copia de la Circular 6/96, sobre prescripción de recetas para tratamientos instaurados en Asistencia Especializada, destacando sobre la misma dos aspectos que se contemplan en su instrucción primera:

La asignación al médico de asistencia especializada que instaura un tratamiento de la responsabilidad de la extensión de las recetas oficiales correspondientes en los casos en los que por tratarse de un alta hospitalaria, primera consulta externa, urgencias, consultas ambulatorias, etc., tenga ante sí al paciente y, el criterio para dirimir la discrepancia que pueda surgir entre el especialista y el facultativo de atención primaria, que pasa primero por agotar las vías de consenso entre ambos a nivel interno, y en segundo lugar porque el segundo extienda las recetas, aunque exprese esta circunstancia reseñando el nombre del facultativo que realiza la prescripción al dorso de las mismas, y comunique el caso a su Director para que pueda ponerlo en conocimiento de la Inspección Sanitaria si aprecia razones para ello.

Nuestra apreciación coincidía con el criterio mantenido por ese Centro de Salud en cuanto a la necesidad de fomentar un uso adecuado de los servicios sanitarios en general, y de los de urgencia en particular.

Por nuestra parte somos perfectamente conscientes del obstáculo que puede suponer la aglomeración en las urgencias, y de los beneficios que se derivan del seguimiento y control efectuado por el médico de cabecera, que es en definitiva quien debe conocer mejor al paciente.

En este sentido el comportamiento habitual del interesado en cuanto a sus demandas de asistencia sanitaria en la atención primaria no podemos valorarlo pues de todo punto nos resulta desconocido, de forma que si efectivamente se desarrollara en una línea de abuso del dispositivo de urgencias establecido, la labor de información y reconducción del mismo hacia el sistema normalizado no podría ser criticada por nuestra parte.

Lo que ocurre es que en este expediente estamos analizando un supuesto muy concreto, y la primera pregunta que podríamos hacernos se ciñe a la delimitación de la urgencia del caso. Es decir, ¿hasta qué punto podía considerarse que la receta de los medicamentos indicados en el hospital no admitía demora?, ¿era recomendable que el interesado esperara tres días para empezar el tratamiento, con la mera aplicación de unos analgésicos?

Lo cierto es que el tema podría resultar discutido pues se enfrenta por un lado la conveniencia de que el seguimiento se realice por el médico de cabecera por las razones antes apuntadas, y por otro la que alega el paciente de comenzar el tratamiento lo antes posible.

Estimamos que en cada caso la situación debe ser valorada por el facultativo conforme a la naturaleza del proceso patológico, y de las exigencias que se deriven del cumplimiento de la finalidad de cada uno de los medicamentos prescritos.

Sin embargo, sin ser expertos en la materia, sí parece que en el específico supuesto que estamos analizando, entre las especialidades farmacéuticas prescritas al interesado, al menos existía una que requería su rápida aplicación.

Así, en las consultas que hemos efectuado se nos presenta la Fraxiparina como un preparado destinado a la profilaxis de la enfermedad tromboembólica, cuya administración debe comenzar incluso antes de la intervención (de 2 a 4 horas previas a la cirugía general, y 12 horas antes de la cirugía ortopédica), y proseguir una serie de días después de aquella mientras dure el período de riesgo, y al menos hasta la deambulación, por lo que no es difícil deducir que la demora de tres días podría tener incidencia en cuanto a la eficacia de su aplicación.

Ahora bien, la negativa a expedir las recetas no se fundamenta tanto en el carácter no urgente de dicha actividad asistencial, como en la falta de acuerdo del facultativo de guardia respecto a la idoneidad de lo recetado.

En este punto se nos antoja que el comportamiento del facultativo de guardia, y la justificación que del mismo realiza ese centro, se apartan absolutamente del criterio establecido en las Instrucciones impartidas al respecto de los tratamientos prescritos en la asistencia especializada, que nos ha dado a conocer la propia Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS.

Es cierto que conforme a lo establecido en las mismas a quien hubiera correspondido en primer término la receta de lo indicado, es al propio médico especialista traumatólogo del hospital que instauró el tratamiento.

Pero también lo es que la discrepancia del médico de atención primaria con sus prescripciones no puede resolverse por la vía de negarse a recetarlas, pues existe un

mecanismo específico para canalizar esta disconformidad del que evidentemente no hizo uso el facultativo que consideramos.

En resumidas cuentas, estimamos que la situación planteada podía en principio suscitar dudas en cuanto a la urgencia de su carácter, pero como ya hemos manifestado, independientemente de las prácticas de comportamiento habitual del interesado en su relación con los servicios sanitarios, en este caso concreto al menos uno de los medicamentos indicados no admitía para su administración la demora prevista para la cita con el médico de cabecera.

A ello se añade que la justificación de la negativa a expedir las recetas sustentada por el facultativo y respaldada por el centro sanitario no puede mantenerse, puesto que la propia organización interna del SAS obliga al facultativo de atención primaria a llevarlo a cabo si no se alcanza el consenso entre ambos, y a canalizar su desacuerdo por el procedimiento institucionalizado a estos efectos.

Conforme a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto en el citado art. 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

*“Que se establezcan las medidas organizativas oportunas para que por parte de los facultativos adscritos al Centro de Salud Barrio Alto, se cumplan las instrucciones impartidas por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS, a los efectos de la prescripción de recetas para la obtención de tratamientos instaurados en la asistencia especializada”.*

Recomendación que fue objeto de aceptación.

#### 20.2.2. Asistencia Especializada.

Al igual que iniciábamos el apartado de la atención primaria mostrando nuestra actitud expectante ante las distintas actuaciones que se llevan a cabo para la consolidación de dicho nivel asistencial, tenemos que añadir en este apartado idéntica actitud frente a dos importantes iniciativas: la primera tiene que ver con la elaboración de un borrador de Decreto para establecer garantías de plazos de respuesta en atención especializada de procesos asistenciales, primeras consultas y pruebas diagnósticas que completará al ya vigente Decreto sobre garantías de plazos máximos de respuesta en intervenciones quirúrgicas; y una segunda tiene que ver con el compromiso introducido en el Libro Blanco de la Atención Especializada en Andalucía en el que se recoge la construcción de 17 nuevos Centros hospitales de alta resolución (CHARES), algunos de ellos ya en fase de construcción, que supondrá una completa reconversión o transformación de los antiguos ambulatorios de especialidades mejorando la asistencia en aquellas comarcas con dificultades de acceso a la red hospitalaria a la vez que descarga de la presión asistencial que sufra estos últimos y garantía de los plazos máximos de respuesta en pruebas diagnósticas, consultas externas y cirugía programada, fundamentalmente.

Entrando en la casuística de las quejas de este apartado, destacamos la **queja 01/4064** en la que se planteaba el déficit de personal de enfermería en los centros

hospitalarios andaluces, que desde distintas instancias se nos venía exponiendo por profesionales y sindicatos de enfermería, bien en una unidad concreta, bien en el conjunto del hospital. Señalaban que esta circunstancia se traduce en una sobrecarga laboral causante de importantes dosis de estrés en los profesionales, y una repercusión negativa en la calidad de la asistencia que se dispensa a los usuarios.

Las argumentaciones utilizadas en todos estos casos son bastante similares y se pueden resumir de la siguiente manera:

a) La plantilla es insuficiente de por sí, para lo cual no hay más que comparar el número de profesionales que trabajan en un centro, con los que aparecen referidos para dicha categoría en la Orden de 4 de Mayo de 1990.

b) En este período de tiempo se ha producido un importante aumento de la actividad asistencial, que no ha tenido el adecuado refrendo en el aumento de personal necesario para hacerle frente.

c) Otro tanto se podría decir de la disminución de horas de trabajo como consecuencia de la aplicación de la jornada de 35 horas, que no se ha visto reflejado en la contratación de personal que se auspiciaba para compensarla.

d) Insuficiente cobertura de ausencias ocasionadas por bajas médicas u otro tipo de permisos reglamentarios, que se revela de manera más dramática durante los festivos y fines de semana en los que ya se viene trabajando con una plantilla mínima por debajo de la cual resulta imposible garantizar el servicio asistencial necesario.

e) A veces incluso hay unidades con menor dotación de personal que la señalada por la propia Administración como servicios mínimos para los casos de huelga.

Los escritos de denuncia referidos normalmente se han venido acompañando de comunicaciones individuales de trabajadores que revelan episodios concretos de falta de cobertura de ausencias de compañeros, que han ocasionado situaciones críticas en determinados turnos, por el gran número de pacientes a los que un solo profesional se ha visto obligado a asistir, superando todas las ratios establecidas al respecto.

La respuesta administrativa reúne alegaciones de diversa consideración dentro de un amplio espectro:

a) El diseño de la plantilla se basa en criterios de actividad y calidad de los cuidados, de manera que anualmente se actualizan las ratios de personal en función de la dotación presupuestaria y los objetivos asistenciales. Estos datos se concretan en el contrato-programa que suscribe con el SAS cada centro.

b) La distribución del personal por unidades obedece a criterios de valoración diversos entre los que figuran el nivel de ocupación de camas, el índice de rotación, y los niveles de dependencia de los ingresos y estancias hospitalarias.

c) El diseño efectuado de la plantilla permite asumir ciertos niveles de absentismo.

d) Se dan elevados porcentajes de cobertura del resto de las ausencias.



e) Las plantillas prefijadas pueden variar en función de las cargas de trabajo, número de pacientes ingresados y necesidad de cuidados que los mismos presenten.

f) La disminución de jornada que provoca la aplicación de las 35 horas semanales se cubre con contrataciones eventuales (a esto último se opone que de esta manera se detraen de los fondos destinados a la cobertura de absentismo y ausentismo, disminuyendo indebidamente éstos para necesidades de carácter permanente).

g) Existe un retén para la cobertura de ausencias que se utiliza siguiendo prioridades y criterios asistenciales.

Llegados a este punto es preciso destacar cómo en nuestros escritos de respuesta hemos resaltado la enorme complejidad que supone la valoración de la problemática que se nos plantea.

En primer lugar porque se nos pide evaluar la suficiencia de unos medios que, como el resto de los implicados en la prestación del servicio sanitario público, siempre van a ser limitados.

En segundo lugar porque la citada evaluación precisa de unos términos de comparación, que no aparecen suficientemente válidos.

Desde estos planteamientos ni la situación de otros Centros hospitalarios, ni la mera comparación con el número de efectivos establecido en la plantilla orgánica, aparecen como criterios de medición suficiente.

Si la información a la que hemos podido tener acceso a través de los expedientes comentados nos ha servido para algo, es para tomar conciencia de la multiplicidad de factores que hay que tener en cuenta por su incidencia directa en este asunto, de manera que aun si conociéramos exhaustivamente cada uno de los datos que estamos considerando para todos y cada uno de los centros (número de camas, niveles de ocupación, índice de rotación, ratios recomendadas de personal/cama, nivel de absentismo, porcentaje de cobertura, etc.) difícilmente podríamos sustituir el criterio de quienes realizan las planificaciones.

Ahora bien, todo lo anterior no nos permite ocultar tampoco que este asunto preocupa sobremanera a la Institución. La reiteración y la abundancia de reclamaciones recibidas, no sólo desde una perspectiva estrictamente corporativa, sino a través de los planteamientos individuales de los profesionales afectados, suponen para nosotros una voz de alarma que creemos nos compete trasladar a ese Organismo.

Sobre todo cuando además dicha reivindicación se inserta en un panorama más generalizado en el que otro tipo de colectivos ofrecen similar versión. A este respecto también nos hemos hecho eco de las denuncias de los médicos de familia.

En este orden de cosas nos parece que algunas de las medidas comprometidas en el Acuerdo suscrito entre el SAS y diversas organizaciones sindicales, pueden representar un paso importante para atajar algunas de las cuestiones denunciadas. El incremento neto de plantilla, y la consolidación en la misma de plazas eventuales, ha de revertir necesariamente también en el colectivo de enfermeros, teniendo en cuenta además

que uno de los objetivos a los que dichas actuaciones aparecen dirigidas es el de adecuación de la jornada.

En definitiva desde una visión generalista de la problemática que se somete a la consideración de esta Institución, nuestra apreciación revela que el colectivo al que nos venimos refiriendo no viene trabajando en las mejores condiciones, ni desde la perspectiva de su salud laboral, ni desde la óptica de las necesidades de los usuarios, en cuya satisfacción intervienen sin duda importantes dosis de esfuerzo y profesionalidad.

A nuestro entender dicha profesionalidad resulta perfectamente exigible, pero sin llegar al punto de extenderse más allá de lo que la propia capacidad humana puede dar de sí, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se desarrolla.

Desde nuestra óptica de actuación apostamos por el diálogo de los responsables de los centros con los interlocutores del colectivo aludido, pues somos conscientes de que en algún caso concreto (conflicto de la UCI del Hospital Virgen del Rocío), se ha podido alcanzar una solución consensuada, que estimamos podría intentarse en otras situaciones, para satisfacer en lo posible las pretensiones de ambas partes.

Por ello al amparo de lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, dictamos las siguientes **Sugerencias** conteniendo una serie de medidas cuya adopción estimamos convenientes:

*“1.- Que se agilice la puesta en marcha de las unidades de prevención previstas en la normativa sobre protección de riesgos laborales, como presupuesto para llevar a cabo la evaluación de cualquier posible situación de riesgo que origine la carga laboral en un determinado puesto de trabajo.*

*2.- Que se acuerde la realización en cada centro de un estudio pormenorizado de las cargas de trabajo de sus unidades y servicios, que permita sacar conclusiones en cuanto al necesario equilibrio entre las dotaciones de personal y las exigencias de la actividad que se desarrolla, conducentes en definitiva a la confirmación o bien a la modificación de la plantilla actual.*

*3.- Que se analicen las situaciones en las que se denuncia la superación de las ratios de número de pacientes atendidos por cada profesional, por falta de cobertura adecuada de ausencias reglamentarias, para averiguar los elementos comunes a todas ellas, que posibiliten la previsión de las mismas y la adopción de las medidas necesarias para su solución.*

*4.- Que se establezca el diálogo con los representantes de los profesionales de enfermería para la búsqueda de sistemas de corresponsabilidad en la cobertura de las ausencias reglamentarias, de manera que se instauren reglas claras y predeterminadas en cuanto a las que deben ser asumidas por la plantilla existente, y las que van a ser objeto de sustitución.*

*5.- Que en los casos más conflictivos se busque la colaboración de organismos ajenos al sistema, como la Inspección de Trabajo, con funciones de asesoramiento e información de los empresarios y trabajadores en materia de*

*prevención de riesgos, o la Inspección de Servicios de la Junta de Andalucía, a través de la tramitación a la misma de las reclamaciones que se presenten”.*

Por la Administración se informó que se estaba elaborando la correspondiente Orden por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del SAS.

### **20.3. Derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales.**

Viene siendo una constante las quejas referentes a este colectivo que en el presente ejercicio presentan la doble particularidad de que por primera vez superan el medio centenar de quejas (representan aproximadamente un 10% del total de quejas de este Área) a la vez que se afianza la significativa presencia en las mismas de los supuestos más complejos en su abordaje como son los casos de las patologías duales y el de los enfermos mentales con graves trastornos de conducta y peligrosidad.

Entrando en la casuística de las quejas, diversas han sido las resoluciones dictadas en este apartado, de la que queremos destacar en primer lugar el análisis que realizamos en la reforma psiquiátrica en la provincia de Málaga en la **queja 02/164 y queja 02/1468**.

En dichos expedientes comparecieron en esta Institución la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales de Esquizofrenia (AFENES) y la Asociación de Familiares de Esquizofrénicos de la Costa del Sol (AFESOL) denunciando la situación de la Salud Mental en la provincia de Málaga, al entender que los parámetros de los recursos y dispositivos en este área se encuentran por debajo de la media andaluza a pesar de que Málaga fue pionera en la reforma psiquiátrica de 1984.

Esta queja se suma a otra planteada por un significativo número de profesionales médicos de atención primaria de la provincia de Málaga en la que nos exponían la problemática de la sobrecarga de este nivel asistencial desde un planteamiento también generalizado en la que tuvimos ocasión de examinar los ratios de médicos de familia y pediatra por habitante y las cargas asistenciales que sobre los mismos recaían (**queja 02/435**) y en la que concluíamos que tanto el Pacto Andaluz para el Desarrollo de la Atención Primaria de Salud suscrito por el SAS y las Sociedades Científicas en Marzo de 2002 como el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 21 de Noviembre sobre política de personal para el período 2003-2005 podía ser el camino que gradual y paulatinamente pusiera remedio a las deficiencias que se exponían.

En sus escritos, por parte de AFENES se nos describía las insuficiencias/deficiencias de estos recursos o dispositivos de salud mental en los siguientes términos:

*“- Plantillas de personal insuficientes, especialmente en los Equipos de Salud Mental, que no están dotados para atender la demanda existente, lo que conlleva que se produzcan grandes listas de espera.*

- *Faltan Unidades de Agudos, pues existen dos, para toda la provincia y están totalmente saturadas, siendo insuficientes para atender las necesidades, lo que origina que se produzcan altas precoces y además la ubicada en el Hospital Clínico está situada en un semisótano que es un lugar lúgubre, inadecuado y tercermundista.*

- *Faltan centros y hospitales de día con fines rehabilitadores y terapéuticos para tratar la posible inserción socio-laboral.*

- *Faltan plazas de media y larga estancia, con listas de espera de más de 8 meses y el recurso de larga estancia que ni siquiera existe para aquellos pacientes que lo necesiten.*

- *Es necesaria una Unidad de Rehabilitación de Área para la zona oeste.*

- *Se necesita igualmente una Unidad de Salud Mental Infantojuvenil para la zona oeste.*

- *No existen recursos para el tratamiento adecuado de la Patología Dual.*

- *No se lleva a cabo un programa de atención domiciliaria para los pacientes que lo necesitan.*

- *Faltan residencias, casas hogar y pisos tutelados.*

- *No existe la suficiente coordinación entre los distintos dispositivos ni un seguimiento adecuado de los pacientes”.*

Termina esta Asociación considerando que:

*“El panorama que presenta la situación de la salud mental en Málaga es de absoluta precariedad, siendo la peor atendida de toda Andalucía, lo que así ha sido reconocido por altos cargos del SAS y toda esta situación, no se resuelve con el desdoblamiento del Equipo de Salud Mental de Carranque (que se acaba de efectuar) ni con la próxima apertura de una Comunidad Terapéutica en el Hospital Marítimo de Torremolinos (zona oeste).*

*Málaga ante la gravedad de la situación, necesita la aplicación de un plan especial de choque, para por lo menos acercarnos a la dotación media del resto de las provincias andaluzas”.*

Por otro lado, la Asociación AFESOL redundaba en la crítica del estado del sistema público de Salud Mental de Málaga en general y del Área II (que incluye toda la Costa del Sol Occidental) en particular, en los siguientes términos:

*“La situación actual conculca derechos fundamentales como el derecho a la salud y la seguridad de las personas y no cumple, en absoluto, con los criterios y objetivos que se fijaron al ponerse en marcha la Reforma Psiquiátrica Andaluza (RPA) en el año 1985. Las deficiencias más notables, que dan lugar a los problemas que se especifican en los ejemplos que exponemos más abajo, se pueden resumir así:*

*“Los Equipos de Salud Mental no realizan seguimiento de los casos más graves, ya que muchos afectados severos de esquizofrenia, a causa de la propia enfermedad, abandonan el tratamiento por lo que precisarían una atención que se asignaba a estos Equipos en la RPA y que no se hace por motivos burocráticos.*

*Como, inevitablemente, estos afectados acaban teniendo brotes psicóticos agudos que requieren el ingreso en la Unidad de Agudos (en el Hospital Clínico para el Área II) y no existen recursos adecuados para este tipo de enfermos (en las Comunidades Terapéuticas y pisos protegidos exigen condiciones que no cumplen), estos enfermos son dirigidos rápidamente a casa de sus familiares o a la calle con el riesgo que significa para su propia seguridad y la de sus familiares directos. Inevitablemente también, estos afectados acaban volviendo a la Unidad de Agudos estableciéndose lo que en la jerga psiquiátrica se conoce como la “puerta giratoria”.*

Terminaba la Asociación refiriendo además un listado de enfermos mentales familiares de socios de la citada Asociación en los que se denunciaban supuestos de desasistencia por diversos motivos.

Admitidas a trámite y acumuladas ambas quejas se recabaron los correspondientes informes, y así por el Servicio Andaluz de Salud se informa:

*“a) En relación a los extremos planteados por AFENES:*

*- En relación a las plantillas de personal, en los dos últimos años la plantilla de los Equipos de Salud Mental de Distrito ha crecido en 18 profesionales. Asimismo, para el año 2002, está presupuestado el incremento de 10 nuevos facultativos para la provincia de Málaga (8 de ellos adscritos al Hospital Virgen de la Victoria, 1 al Hospital Carlos Haya y 1 al Hospital de Antequera). Con estas incorporaciones, la ratio de facultativos por habitante, se sitúa en la media andaluza.*

*En cuanto a las listas de espera del Área de Málaga II del Hospital Virgen de la Victoria, desde hace 10 meses, es de 20 días.*

*En lo que respecta a las Unidades de Agudos, la segunda Unidad de hospitalización del Hospital Carlos Haya ya está aprobada y prevista su apertura para finales del 2003. La Unidad del Hospital Clínico Virgen de la Victoria tendrá una nueva ubicación según compromiso del Gerente dentro del plan de obras del hospital, probablemente para el 2004.*

*No es cierto que existan altas precoces: la estancia media es de 14 días, similar al resto de las unidades de hospitalización, y el índice de ocupación es del 80%.*

*Hay un hospital de día en la Comunidad Terapéutica desde Febrero de este año con capacidad para 15-20 pacientes (actualmente con 14 pacientes).*

*La Comunidad Terapéutica del Hospital Virgen de la Victoria, ubicada en Torremolinos, está abierta desde el pasado mes de Febrero. Cuenta con 15*

*plazas de las cuales hay ocupadas 13 al día de la fecha, sin que exista lista de espera para ingreso en la misma. Es cierto que para el Concierto con San José las esperas pueden ser de meses, pero hay que tener en cuenta que las camas concertadas son para toda la Comunidad Autónoma, no sólo para Málaga.*

*Tras el análisis llevado a cabo por un Grupo de Trabajo de Unidades de Rehabilitación, no está clara la necesidad de incrementar el número de dispositivos específicos de rehabilitación. De hecho, este tipo de trabajo se está planteando desde otros dispositivos como los hospitales de día y los equipos de salud mental de distrito.*

*Ya está aprobada y comprometida por el SAS y la Consejería y puede ser una realidad a finales de este año o a primeros del que viene, y contará con camas de hospitalización completa; un hospital de día y consultas ambulatorias. Asimismo, entre otros profesionales, estará dotada con 4 facultativos.*

*- En relación a los recursos para el tratamiento de la patología dual, no tiene por qué haber recursos específicos para la misma, aunque sí de coordinación entre salud mental y centros de drogodependencias, a cuyo efecto se ha establecido un protocolo conjunto entre el Programa de Salud Mental y el Comisionado para la Droga, a fin de institucionalizar dicha coordinación entre los Centros Provinciales de Drogodependencias y Equipos de Salud Mental de Distrito, y las Unidades de Salud Mental Infanto-Juvenil en las que uno de los programas obligatorios a desarrollar es el de patología dual.*

*- En relación al programa de atención domiciliaria sí existe esta actividad, aunque con distinta programación e intensidad dependiendo de los equipos. En concreto, en el Contrato Programa firmado entre el SAS y los distintos Hospitales y Distritos se ha fijado como objetivo a conseguir a final del año 2002 que las visitas domiciliarias representen al menos el 5% del total de consultas realizadas por cada equipo de salud mental de distrito.*

*- En relación a las residencias, casas hogar y pisos tutelados. Para los próximos dos años aumentarán en 38 las plazas de casas hogar dependientes de FAISEM. La apertura de la casa hogar de Pizarra, con 20 plazas, está prevista para el próximo mes de Septiembre.*

*- En relación a la coordinación entre los distintos dispositivos y seguimiento adecuado de los pacientes. Existen reuniones mensuales de los Equipos con la Unidad de Salud Mental del Hospital Virgen de la Victoria y la Comunidad Terapéutica. Hay reuniones de coordinación con Atención Primaria de carácter mensual desde los Equipos de Carranque y Puerta Blanca. En general, el seguimiento es adecuado en muchos pacientes, especialmente en los casos de mayor gravedad, no obstante hay algunos casos en los que el seguimiento debe mejorar”.*

b) En cuanto a los alegatos planteados por AFESOL:

*“1. La actual situación del Sistema Público de Salud Mental del Área II de Málaga (Málaga-Occidental, Marbella y Ronda) no es en absoluto lamentable ni conculca los criterios de la Reforma Psiquiátrica Andaluza. Es cierto que los*

*recursos pueden ser siempre mejorables, pero no es menos cierto que en el Área del Hospital Clínico Virgen de la Victoria (Área de Salud Mental II) ha mejorado la situación ostensiblemente en el último año: puesta en marcha en Junio de 2001 de un nuevo Equipo de Salud Mental con 12 nuevos profesionales, y apertura en este mes de Febrero pasado de una Comunidad Terapéutica con 36 profesionales (que da cobertura a 15 pacientes encamados y 25 pacientes en régimen de hospital de día).*

*2. Los seis Equipos de Salud Mental existentes en el Área (Carranque, Puerta Blanca, Coín, Marbella, Fuengirola y Ronda) se hacen cargo del seguimiento de pacientes psicóticos graves en la comunidad. La demora media para primeras consultas en los Equipos de Puerta Blanca y Carranque (que dan cobertura a más de 300.000 habitantes) han disminuido considerablemente en el último año, cifrándose en 15 días en la actualidad.*

*3. La Unidad de Salud Mental del Hospital ha mejorado ostensiblemente sus indicadores, teniendo en la actualidad una estancia media de 14 días y un índice de ocupación del 80%. Dispone de seis facultativos (4 psiquiatras y 2 psicólogos) y se desarrollan programas integrados con otros Servicios del Hospital. a medio plazo, según compromiso establecido en el plan estratégico el Hospital, está previsto mejorar la ubicación y espacio de la misma.*

*4. A lo largo del segundo trimestre de este año quedarán definitivamente establecidos los Programas de Área: Atención Integral del Psicótico, Docencia e Investigación, Atención Primaria e Infanto-Juvenil. Con su puesta en marcha se están desarrollando actividades concretas de coordinación con el nivel Primario de Salud para seguimiento tanto de pacientes crónicos como agudos”.*

A la vista de dichas informaciones por los interesados se alega que aún reconociendo los indudables avances que la reforma psiquiátrica ha supuesto respecto del modelo anterior las argumentaciones administrativas requieren matizaciones de las que destacamos las siguientes:

1) Respecto a las listas de espera, aun siendo evidente que éstas han mejorado, lo cierto es que las citas de seguimiento al paciente se han alargado en el tiempo, se ha reducido el tiempo en las consultas y lógicamente los facultativos no disponen del tiempo suficiente para poder hacer psicoterapia en las consultas y todo esto va en detrimento de una mejora en la atención sanitaria que sería lo deseable, porque de esta forma, bajando la calidad de la asistencia se está pagando un precio muy alto por llevar las listas de espera a 20 días; las líneas de actuación para reducir las listas de espera deben abordarse por la vía de incrementar los recursos humanos en la medida necesaria sin detrimento de la calidad.

2) En cuanto a las Unidades de Agudos el propio reconocimiento de la necesidad de crear una segunda unidad del Hospital Carlos Haya así como el cambio de ubicación de la correspondiente al Hospital Clínico, ante el saturamiento de la primera y las deficiencias de la segunda da una idea de la necesidad de ampliación y mejora de tan fundamental dispositivo.

3) Respecto a las altas precoces en estas Unidades, la negación de su existencia por parte de la Administración supone la negación de una evidencia que se constata con demasiada frecuencia y ello a pesar de la buena voluntad de los criterios

clínicos que ante la previsión de las demandas de hospitalizaciones se ven abocados a altas precoces (a pesar de los índices de ocupación del 80% que se afirma) que ante los restrictivos criterios de admisión en las insuficientes plazas de media-larga estancia, motivan su retorno al domicilio familiar en el mejor de los supuestos cuando no al abandono a su suerte en la calle cuando carecen o reniegan de esta alternativa familiar.

4) Por último, se reiteran los alegatos de necesidad de una URA adicional para la zona oeste de Málaga, ampliación de las plazas y programas de FAISEM, coordinación de los dispositivos para los casos de patología dual, seguimiento en los casos más graves, atención domiciliaria, etc.

Expuesto así este relato argumental desde la óptica de esta Institución caben hacer las siguientes consideraciones:

I. Dada la generalidad del planteamiento expuesto una primera consideración tiene que venir referida al modelo de salud mental que desde el ámbito normativo se señala por nuestro ordenamiento jurídico.

España, como se sabe, se incorpora tardíamente a la llamada reforma psiquiátrica, pues no es hasta la Ley General de Sanidad de 1986, tras la propuesta de la Comisión Interministerial para la reforma psiquiátrica de 1985, donde se decanta por un modelo comunitario de atención a la salud mental cuyas características aquí conviene recordar:

«- La integración de la asistencia psiquiátrica y de la promoción de la salud mental en el sistema general de salud.

- La delimitación territorial de la asistencia y la participación de los agentes comunitarios.

- La prestación de una parte de las acciones por los equipos básicos de salud.

- La realización de funciones de soporte y apoyo a los equipos básicos de salud por los equipos de atención a la salud mental, que desarrollarán también funciones asistenciales, de promoción, de prevención y de investigación.

- La integración funcional de los recursos en el área de salud.

- La preferencia de la atención extrahospitalaria sobre la hospitalaria y la reducción de la necesidad de esta última a través de la creación de recursos alternativos.

- La hospitalización sólo se justifica si aporta mayor beneficio terapéutico que las intervenciones que puedan realizarse en el entorno del enfermo mental y su duración estará en función de criterios terapéuticos.

.../...»



Siguiendo esta propuesta, la Ley General de Sanidad de 1986 aborda en su artículo 20 las líneas básicas de la actuación en el campo de la Salud Mental, que podemos resumir en la forma siguiente:

«- Integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general.

- Equiparación del enfermo mental y del resto de los enfermos.
- Cobertura, en coordinación con los servicios sociales, de los aspectos de prevención primaria y de la atención a los problemas psicosociales.
- Atención en el ámbito comunitario, potenciando los dispositivos ambulatorios y los sistemas de hospitalización parcial y asistencia a domicilio.
- Reducción al máximo de la necesidad de hospitalización, que se realizará a las unidades de psiquiatría de los hospitales generales.
- Desarrollo de los servicios de rehabilitación y reinserción social, coordinados con los servicios sociales.
- Consideración especial de la psiquiatría infantil y de la psicogeriatría».

Este marco genérico encuentra determinaciones más concretas en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, donde se definen las prestaciones ordenando los niveles asistenciales y de flujos de los pacientes situando la atención psiquiátrica en el nivel especializado, al que se accede a través de los Servicios de Atención Primaria, señalando que la hospitalización será indicada por vía del médico especialista o los Servicios de Urgencia.

En lo que atañe a Andalucía, paralelamente a esta evolución por Ley 9/1984, de 3 de Julio, se crea el Instituto Andaluz de Salud Mental como órgano coordinador y dinamizador de esta reforma en la línea de adecuación a los principios de la psiquiatría comunitaria, abordándose por Decreto 338/1988, de 20 de Diciembre, la ordenación de los servicios de atención a la salud mental, sobre la base de una estructuración en orden a facilitar una gestión coordinada entre todos los dispositivos y niveles asistenciales.

II. Una segunda consideración tiene que ir referida al análisis de los dispositivos de Salud Mental en la provincia de Málaga, aspecto principal de las denuncias asociativas, que bien merecería un capítulo diferenciado en un Informe Especial sobre la situación de la salud mental en Andalucía, pero que en el limitado ámbito de esta queja sólo podemos ceñir al ámbito sanitario (excluyendo los dispositivos sociales dependientes de FAISEM o de otras Entidades Públicas) y utilizando como referente las propias Memorias que en esta materia edita la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud.

Para ello nos vemos forzados a utilizar los datos resultantes de la primera y única Memoria de Salud Mental del año 1999 así como a la Memoria de la Consejería de Salud referida al mismo ejercicio (pues la última correspondiente al ejercicio 2001 no ofrece ni la totalidad de los parámetros ni el desglose de estos), que si bien no contiene ni el personal ni los dispositivos incorporados en los ejercicios posteriores (como es el caso de la Comunidad Terapéutica de Torremolinos, desdoblamiento del Equipo de Salud Mental de

Distrito de Carranque, incremento de plantillas en ESMD y Unidades de psiquiatría hospitalaria, etc.) también es cierto que similares incrementos cabe presumir que se han producido en el resto de las provincias andaluzas en su conjunto.

Así, considerando los datos poblacionales de Andalucía (7,4 millones de habitantes) y el de las dos provincias más cercanas en población a la de Málaga (1,3 millones de habitantes) como son Cádiz y Sevilla (1,13 y 1,74 millones de habitantes respectivamente) en lo que respecta al personal adscrito a los dispositivos de Salud Mental en todos los niveles, de un total de 1.853 (una media de 250 profesionales por millón de habitantes), Málaga con 231 profesionales se sitúa en un 71% de la media andaluza (frente a los 298 de Cádiz -que con una población sensiblemente inferior supera en número a la de Málaga- y los 454 de Sevilla que también superan la media anterior), o lo que es lo mismo, con 93 profesionales menos de la media que le correspondería según población (325).

Si este dato de recursos humanos lo ceñimos a los adscritos a los Equipos de Salud Mental de Distrito (ESMD), con un total de 670 profesionales para Andalucía (90,5 profesionales/millón de habitantes), Málaga con 100 efectivos en este nivel (un 85,6% de la media andaluza) venía atendiendo un total de 118.465 consultas (primeras y sucesivas) que suponían casi un 20% por encima de la media andaluza (de un total de 565.311 consultas, Málaga con 118.465 consultas, supone un 20% más de la media andaluza que debe ser atendida por un colectivo profesional que está al 85,5% de la media andaluza) es fácil concluir el sobreesfuerzo a que se ve sometido este nivel profesional por debajo de la media andaluza.

Idénticas conclusiones podemos deducir si nos atenemos al personal adscrito a la USMH, que con un total de 641 efectivos para Andalucía, Málaga con 74 profesionales en este nivel (también un 85,5% de la media andaluza) desarrolla una actividad asistencial superior a la media andaluza.

En cuanto al número de camas en las Unidades de Agudos, de un total de 507 camas para toda Andalucía (media de 68,5 camas por millón de habitantes), Málaga con 62 camas se sitúa en el 70% de la media andaluza (frente a las 73 camas de Cádiz y las 141 de Sevilla que también en estos ratios superan la media andaluza), o lo que es lo mismo, con 17 camas menos de las que le correspondería según media.

En lo que se refiere a la estancia media en la USMH que en 1999 se situaba en Málaga en 12 días/ingreso (con una sensible diferencia entre la correspondiente al Hospital Clínico con 10,5 y los 13,4 del Hospital Carlos Haya) y un índice de ocupación del 72,5%, frente a los 13,9 y 17,5 días/ingreso y 77,5% y 100% de ocupación de Cádiz y Sevilla, respectivamente, marca unos parámetros inferiores a las medias andaluzas de 15,3 días/ingreso y 90,8% de ocupación, si bien evolucionando hacia estas a tenor de los datos referidos al 2002 con 14 días/ingreso y 80% de ocupación.

Pues bien, dejando aquí el análisis de estos dispositivos, sin entrar en el de otros (Comunidades Terapéuticas, Hospitales de Día y Unidad de Rehabilitación de Área o recursos sociales de FAISEM) ni en otros parámetros (índices de rotación y tasas de frecuentación en las Unidad Salud Mental Hospitalaria), lo cierto es que aún con las cautelas con que habría que trasladar estos datos numéricos correspondientes a la provincia de Málaga a la realidad de 2003 (que igualmente requeriría tomar como referentes los actualizados para toda Andalucía) puede afirmarse que los recursos públicos de Salud Mental de la provincia de Málaga están muy por debajo de lo razonablemente admisible,

máxime si se tiene en cuenta que esta provincia viene presentando unos datos poblacionales inferiores a los reales si consideramos la enorme población turística (nacional y extranjera) que se residencia temporalmente en esta provincia, sin traslación alguna a censo alguno, como también una importante población inmigrante que por diferentes motivos tampoco consta en censo alguno, pero que tanto unos como otros resultan usuarios de estos recursos sanitarios.

Este déficit de insuficiencias de los recursos públicos dedicados a este sector sanitario en Málaga requeriría, pues, de un riguroso estudio que esta Institución no puede avanzar más allá de lo aquí apuntado al carecer de los medios técnicos precisos para este fin, pero que nuestra cotidiana actividad a través de las quejas de los familiares y movimiento asociativo y nuestra participación en distintos foros nos viene señalando significativamente de un tiempo a esta parte este ámbito sectorial y territorial.

Sería este estudio el que, tras un examen y evaluación de los recursos existentes y desde una óptica respetuosa con los principios de equilibrio territorial e igualdad en el acceso a los recursos sanitarios públicos, el que sirviera de instrumento para dar una respuesta a través de la correspondiente programación y dotación de estos. Este estudio debería abarcar la totalidad de los recursos de Salud Mental en la provincia de Málaga, comprendiendo tanto los de naturaleza sanitaria como los de carácter social dependientes de FAISEM y tanto propios como concertados.

El propio Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 21 de Noviembre de 2002 (sobre política de personal -aprobado por el Consejo de Gobierno de 11 de Marzo de 2003- BOJA del 14 de Marzo-) en su apartado sexto aboga por la elaboración de un análisis de la situación y reorganización, en su caso, de la atención en salud mental, compromiso en el que bien podría encontrar acomodo la propuesta que en esta resolución se contiene.

Este compromiso tiene su precedente en el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas en el que se contienen distintas medidas que afectan a los dispositivos y programas de salud mental tanto en sus ámbitos sanitario como social (Hospitales de Día, reforzamiento de los ESMD,...) que en la medida que sean objeto de implantación mejorarán las demandas que en este sector se plantean.

Por todo lo anteriormente expuesto, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución se formuló a la Dirección Gerencia del SAS la siguiente **Recomendación**:

*“Que por el Servicio Andaluz de Salud se lleve a cabo un estudio de los recursos sanitarios públicos de Salud Mental en Málaga en el que se analicen los distintos medios adscritos a esta finalidad desde una óptica de equilibrio territorial e igualdad de acceso a estos, así como con las propuestas de mejora que del mismo se deriven.*

Igualmente se formula a la Dirección Gerencia del FAISEM la siguiente **Recomendación**:

*“Que por la Fundación Andaluza de Integración del Enfermo Mental se lleve a cabo un estudio de los dispositivos socio-sanitarios en Málaga en los que se analicen los distintos dispositivos adscritos a esta finalidad desde una óptica*

*de equilibrio territorial e igualdad de acceso a estos, así como con las propuestas de mejora que del mismo se deriven.*

Si bien por la Administración se nos informa de los avances y mejoras en los dispositivos de Salud Mental de Málaga (desdoblamiento de ESMD, apertura de una Comunidad Terapéutica, etc.), consideramos necesario proseguir las actuaciones en relación a la mejora de la Unidad de Agudos del Hospital Clínico, así como a la creación de una Unidad de Agudos en el Hospital de Marbella.

Por otro lado citamos, en la **queja oficio 01/4494** instruida de por esta Institución, al tener conocimiento, por la publicación de la noticia en un periódico de tirada nacional, del fallecimiento de un enfermo mental en la vía pública de Málaga, a consecuencia del hambre y del frío.

Considerando que los hechos relatados revestían una enorme gravedad, si tenemos en cuenta los datos que se referían, y persiguiendo en todo momento el esclarecimiento de la situación, realizamos una primera solicitud de informe a la Coordinación del Área de Salud Mental.

De esta manera recibimos un escrito informativo en el que por un lado se aludía a la trayectoria asistencial del paciente, afectado de esquizofrenia paranoide, con un primer ingreso en la unidad de agudos del hospital en 1992.

Por lo visto, desde entonces había reingresado por reagudizaciones de su proceso de evolución crónica, en otras catorce ocasiones, la última de ellas tuvo lugar a finales de Diciembre de 2001. A partir de entonces se había establecido un programa de visitas domiciliarias quincenales por parte de personal de enfermería del Equipo de Salud Mental, a fin de llevar a cabo un seguimiento y la administración de un fármaco intramuscular de acción retardada.

Por otro lado, y en lo que hace a la concreta asistencia dispensada el día 10 de Diciembre de 2001, se alude a la comparecencia del enfermo en el servicio de urgencias del hospital, acompañado por la policía municipal, que había sido requerida por los vecinos a la vista de la alarma que producía el comportamiento de aquél (voces y golpes en las paredes de su casa).

Tras ser atendido en primera instancia por un facultativo de este área, no se apreciaron trastornos actuales del comportamiento, no valorándose la necesidad de ingreso. A continuación se le administró un ansiolítico y quedó en observación en una de las consultas.

Cuando se completó el estudio para descartar patología orgánica y las demás pruebas analíticas practicadas, se pretendió la valoración por el psiquiatra de guardia, pero entonces se comprobó que el enfermo se había ausentado voluntariamente del centro, sin que se estimara necesario la puesta en conocimiento de los familiares, dado que en ningún momento existió ingreso hospitalario.

Añade el informe la opinión absolutamente opuesta a la consideración de desidia en la atención dispensada al enfermo, tanto en este último episodio previo a su desaparición y fallecimiento, como en la que se le venía ofreciendo asiduamente, específicamente

concretada en el esfuerzo realizado en los últimos meses para el seguimiento y apoyo de su proceso terapéutico.

Añadía el informe que los médicos adscritos al servicio de urgencias valoran a todos los pacientes que acuden al mismo, demandándose la asistencia de un especialista solamente en los casos en que se haga necesario. También nos indican que el centro cuenta con un psiquiatra de guardia de presencia física, para atender a los pacientes que acudan con patología psiquiátrica, siempre previa valoración por el médico de urgencias.

En otro aspecto se refiere que el paciente no manifestó en ningún momento sus antecedentes psiquiátricos, que no se personó ningún familiar que hiciera referencia a los mismos o se interesara por él, y que no se pudieron conocer, por la imposibilidad de acceder de madrugada a los archivos del centro.

Por último se alude a que el paciente fue visitado por el médico asignado a su asistencia, durante su permanencia en el servicio de urgencias, quedando en espera, una vez completada la valoración orgánica, de ser valorado por el psiquiatra, pero en este plazo se ausentó sin previo aviso y sin llamar la atención con un comportamiento extraño que hubiese hecho posible detectar su marcha.

Como punto de partida de las consideraciones que el relato de los hechos realizado nos merece, no estaría de más reflexionar muy brevemente sobre la naturaleza de la asistencia que se presta a los enfermos mentales, pareja al proceso evolutivo de la enfermedad.

Como principio fundamental de la reforma de la atención a la salud mental en Andalucía, se partía de un proceso de desinstitucionalización del enfermo, que salvo los ingresos que se hicieran necesarios en el hospital para solventar los episodios agudos, recibiría el resto de la atención regular en régimen ambulatorio.

Para ello se preveía la creación de una serie de dispositivos formando una red diversificada e integrada en los sistemas generales de servicios sanitarios y sociales.

Independientemente de la crítica que desde esta Institución ha merecido el desarrollo de la citada reforma con carácter general, lo cierto es que al menos en teoría, las distintas fases evolutivas del proceso crónico de la enfermedad, habrían de ampararse en los distintos recursos y dispositivos prescritos por el facultativo en función de lo que demandase en cada momento el estado de salud del enfermo.

Al parecer, el enfermo que consideramos era un paciente de larga evolución con una patología importante, como demuestra el número de ingresos que requirió en los últimos diez años. A pesar de todo llegó a tener un estimable nivel de autonomía, pues las noticias periódicas aluden a un hombre que podía vivir solo, con control de su medicación.

No tratamos de analizar la asistencia dispensada al enfermo en su conjunto, pero es muy posible reconocer a aquélla como artífice de este significativo logro, y destacar el esfuerzo invertido en el seguimiento del paciente, al que se refiere en último término uno de los informes recibidos, como merecedor de reconocimiento.

Ahora bien la singular caracterización de este proceso asistencial, junto a las específicas características de las patologías que padecen los pacientes a quienes va

referido, obligan a que cada uno de los distintos episodios asistenciales reciba una respuesta sanitaria dentro de un engranaje perfecto.

El proceso asistencial es un todo, y cualquier falta de coordinación cuando hablamos de enfermos de estas características, puede tener como consecuencia un desajuste asistencial de consecuencias diversas.

Nuestro análisis se ciñe, por tanto, a la asistencia demandada en la madrugada del 10 de Diciembre de 2002, pero no se puede perder de vista su encaje dentro del conjunto de la atención dispensada a este paciente, y la incidencia respecto a la misma.

Entrando de lleno en este asunto el aspecto que nos merece más detenimiento es el relativo al desconocimiento de los antecedentes psiquiátricos del enfermo. La relevancia que le otorgamos a esta cuestión radica en nuestro convencimiento de que esta ignorancia repercutió decisivamente tanto en cuanto a las actuaciones que se llevaron a cabo, como en cuanto a las que no se realizaron.

Al enfermo se le abordó como un paciente más que acude a urgencias, aunque de hecho podían existir ciertas sospechas de su patología psiquiátrica, dada la forma en que se produjo su comparecencia en el hospital, no olvidemos el acompañamiento de la policía local, y los trastornos de comportamiento referidos por la misma.

Los argumentos que se intentan utilizar para justificar este desconocimiento no nos parecen válidos, pues si bien el paciente no aludió a sus antecedentes, tampoco resulta esperable dicha referencia por parte de un enfermo de estas características. La comparecencia de familiares resultaba imposible, pues en ese momento desconocían lo que había ocurrido, por lo que mal podían acudir a interesarse por él.

Pero sin duda el elemento que más nos desconcierta viene dado por la imposibilidad de acceder durante la noche a los archivos del hospital. Con esta aseveración el centro nos está indicando que resulta imposible conocer los antecedentes de cualquier persona que acude al servicio de urgencias en el tramo horario en el que más relevancia adquiere la asistencia que se dispensa a través del mismo, puesto que el funcionamiento del resto de las unidades está limitado en razón precisamente de la urgencia de los requerimientos, y dado que constituye en este tiempo la única vía de ingreso hospitalario.

Esta circunstancia, que puede provocar disfunciones en el desenvolvimiento ordinario del servicio (significativamente, la reproducción innecesaria de pruebas), debe resultar paliada en la mayoría de los casos, en los que bien el paciente o bien las personas que le acompañen, podrán manifestar a los facultativos la sintomatología, explicar los antecedentes, consten o no en el hospital, e incluso acompañar los informes o resultados diagnósticos que obren en su poder.

Ahora bien en el ámbito psiquiátrico no resulta esperable que esto ocurra en muchas ocasiones, y sin embargo se trata de una de las áreas en las que el conocimiento de los antecedentes puede revelarse más primordial en orden al tratamiento. No sólo nos parece indispensable partir del diagnóstico establecido, sino que por las razones que señalábamos al principio, se nos antoja necesario conocer la evolución del paciente, los intentos realizados, las expectativas de éxito, y los fracasos, con el objeto de ofrecer el mayor número posible de apoyos a la decisión que se adopte.

Estimamos que en el supuesto que estamos considerando el conocimiento de los antecedentes del paciente, quizás meramente su carácter de enfermo mental crónico, probablemente hubiera permitido obviar las pruebas necesarias para el descarte de patología orgánica, o al menos las habría situado en una posición secundaria, de manera que, fundamentalmente se habría agilizado la valoración por el psiquiatra de guardia.

Hay que tener en cuenta que el enfermo era suficientemente conocido en la unidad de agudos del hospital por sus catorce ingresos anteriores, y que muy probablemente la mera puesta en conocimiento del facultativo de guardia, siempre que se tratara de un profesional con un mínimo período de permanencia en el servicio, podría haber bastado para que aquél se hiciera cargo de la situación.

Con relación a las intervenciones sanitarias que se le practicaron, lo cierto es que desconocemos los parámetros temporales en los que las mismas se llevaron a cabo.

A partir del momento de su llegada al centro, hacia las dos de la madrugada, no sabemos cuanto tiempo tomó la valoración inicial, el examen físico, y la toma de muestras para la analítica. Con nuestra segunda petición de informe entre otras cosas queríamos conocer si desde el momento en el que al paciente se le administró un ansiolítico y permaneció en observación *“descansando en una camilla del área de policlínica en urgencias”*, recibió la visita de algún personal sanitario.

Esta cuestión no resulta clarificada en el escrito recibido, en el que se vuelve a insistir en la visita del paciente por el médico asignado a su asistencia, pero se la refiere a *“la permanencia del paciente en el servicio de urgencias”*, sin definir por tanto si aquella se corresponde con la atención inicial o bien con cualquier otra pero siempre anterior a la permanencia del paciente en observación.

En todo caso ya hemos dicho que no sabemos cuánto tiempo llevó dicha asistencia inicial, pero las actuaciones que se describen no se nos antoja que requirieran demasiada atención, salvo como es lógico la espera de los resultados de la analítica.

Con esto lo que queremos poner de manifiesto es que todo indica que el paciente permaneció un tiempo estimable en observación, que las visitas realizadas durante este período, si es que hubo alguna, no fueron muy frecuentes, pues de otra manera se podría concretar de forma más aproximada el momento temporal en el que se produjo la marcha de aquél, mientras que este dato no se descubrió hasta las ocho de la mañana, y que en todo caso, el período transcurrido desde el ingreso hasta que se ordenó la valoración por el especialista fue a todas luces excesivo (seis horas).

Por otro lado el informe administrativo señala que no se estimó necesario informar a los familiares sobre la estancia del enfermo en el centro, al considerar que aquél *“en ningún momento estuvo ingresado en el hospital”*.

A nuestro modo de ver el equilibrio de estos enfermos, incluso en los períodos de mayor estabilidad, es bastante frágil. La integración de los mismos en la vida comunitaria se apoya de manera forzosa en la atención dispensada por los profesionales sanitarios y en la estructura familiar, en caso de que ésta exista. Normalmente se viene hablando de una contención compartida entre ambas instancias, que habrán de intentar suplir las carencias del enfermo.

Con ello queremos reivindicar que el enfermo mental no es un paciente más y que el comportamiento de los dispositivos sanitarios no puede ser el mismo que el que despliega en relación a un paciente ordinario. El enfermo mental requiere de la labor asistencial una función de tutela mucho más extensa.

La falta de acceso a los antecedentes hospitalarios y a la condición de enfermo psiquiátrico del paciente, produce de esta forma otra consecuencia perjudicial. Pero es que si incluso conociendo estos datos no se hubiera estimado necesario decretar el ingreso, sí hubiera sido recomendable la información a los familiares, para que a la vista del episodio sufrido por el paciente pudieran desempeñar, al menos durante los días inmediatamente posteriores, una labor tuitiva más intensa.

De todas maneras, aunque no se llegara a completar la valoración por el especialista, existían indicios significativos, pues la marcha del paciente mientras se encontraba en observación no ofrece idea de un comportamiento muy normalizado del mismo. La toma de conciencia de esta situación hubiera incluso permitido comprobar la historia del enfermo una vez que por la mañana se pudo acceder al archivo, y en su caso, poner el hecho en conocimiento de su equipo de salud mental de distrito.

En resumidas cuentas, a nuestro modo de ver, el proceso asistencial que ha permitido un estimable nivel de autonomía a un enfermo mental crónico con patología severa, merced a la importante dosis de esfuerzo reseñada por la propia Administración, quiebra su continuidad cuando aquél es llevado al servicio de urgencias de ese centro hospitalario, en el que por un lado se muestran incapaces de utilizar la propia experiencia adquirida en cuanto a la enfermedad del paciente, para valorar su estado y decidir en torno a su tratamiento, y por otro, no despliegan la cuota indispensable de tutela que exige la atención de un enfermo de estas características.

No se trata de discutir la procedencia del ingreso, ni de derivar de su falta el desenlace, pero lo cierto es que este desgraciado suceso vino a corroborar que el estado del paciente no era bueno, y que hubiera demandado al menos otro tipo de actuaciones que permitieran activar la asistencia ambulatoria, o intensificar la vigilancia familiar.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las siguientes **Recomendaciones**:

*"Que se adopten las medidas oportunas para permitir la consulta de los antecedentes clínicos de los pacientes que acuden al servicio de urgencias en horario nocturno.*

*Que se garantice la continuidad asistencial de los enfermos mentales que acuden al servicio de urgencias, fundamentalmente cuando no son acompañados de familiares o allegados, adoptando medidas alternativas para el caso de que no proceda el ingreso hospitalario, que fomenten la coordinación con la unidad de salud mental de distrito, y la estructura familiar".*

Por la Dirección del Centro hospitalario se acepta la Recomendación informando que se ha creado un archivo en la Unidad de Agudos de Psiquiatría para las consultas de los facultativos psiquiatras de guardia así como la elaboración de un Protocolo de Coordinación entre el Servicio de Urgencias, ESMD y médico del Centro de Salud para estos casos en que se precise un seguimiento por atención primaria.



En el expediente de **queja 01/3412** la interesada nos planteaba la situación de su hijo, enfermo mental esquizofrénico y con infección de VIH que se encontraba habitualmente abandonado a su suerte en la calle en muy mal estado general. Exponía la interesada que su hijo tenía un largo historial de ingresos en Unidades Psiquiátricas, casas de acogida y otros tipos de recursos sociales y sanitarios, de los que por unos u otros motivos lo terminan expulsando, volviendo a su casa donde la vida la convierte en un verdadero infierno.

Admitida a trámite y recabados los correspondientes informes, por el Director del FAISEM se nos contesta en la forma siguiente:

*“No se había recibido petición de atención en ninguno de sus programas para el enfermo, encontrándose hospitalizado en la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, por carecer de recursos residenciales adecuados para el tratamiento de su patología somática y conductual.*

*Después de analizar el estado del paciente, el servicio de medicina interna y el Servicio de Salud Mental del Hospital de Torrecárdenas realizaron un informe clínico recomendando la derivación para ingreso en un centro especializado para enfermos de SIDA por ser lo más adecuado a sus características, lo que precisó autorización judicial para su ingreso”.*

Por otro lado, por el Director Gerente del Hospital nos informaba de las múltiples gestiones sin éxito llevadas a cabo por la Unidad de Trabajo Social del referido hospital, señalando:

*“Este es el motivo de que el paciente siga ingresado en nuestra Unidad Hospitalaria, por carecer de otra alternativa que no sea la calle, ya que la prolongación de este ingreso no se justifica por motivos psicopatológicos en la actualidad.*

*Un dispositivo como esta Unidad de Hospitalización no es el lugar adecuado para una hospitalización prolongada, sobre todo cuando la fase aguda ha sido superada como es el caso. Entre otras muchas razones creemos oportuno destacar el limitado espacio físico, la limitación de la libertad por tratarse de un dispositivo de “puertas cerradas” y la escasez de estímulos. Todo ello conduce a una institucionalización no deseable y que precisamente se pretendía evitar con la Reforma Psiquiátrica que tuvo lugar en nuestra Comunidad hace unos años. Además, hay que referir el riesgo que supone la permanencia de un paciente inmunodeprimido en un ambiente hospitalario, donde los gérmenes responsables de las infecciones son más abundantes, virulentos y resistentes al tratamiento.*

*Para concluir reiteramos, por tanto, que el ingreso psiquiátrico en la Unidad de Agudos de Salud Mental se prolonga exclusivamente por razones humanitarias ante la ausencia de alternativas residenciales”.*

Por otro lado, la Unidad de Trabajo Social del Hospital concluía que ante la complejidad de la doble enfermedad (SIDA y enfermedad mental con trastorno del comportamiento) *“no existe un recurso idóneo que dé respuesta”.*

Hecha esta exposición sobre la situación que se deriva de las distintas manifestaciones e informes, por esta Institución se realizan las siguientes consideraciones:

Una primera tiene que ir referida a lo que desde un punto de vista de estricta legalidad señala el ordenamiento jurídico y en concreto el art. 20 de la Ley General de Sanidad de 1995 que alude en su apartado primero a la necesidad de «reducir al máximo posible la necesidad de hospitalización» en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.

Una segunda tiene forzosamente que girar sobre el modelo de salud mental establecido en la ley estatal anteriormente referida y que tiene su correspondiente desarrollo en la Ley de Salud de Andalucía de 1998 (art. 18.2) y en el Decreto 338/1988, de 20 de Diciembre, sobre Ordenación de los Servicios de Salud Mental en Andalucía, pasando por los distintos documentos de Planeamiento (Plan Andaluz de Salud, Plan Estratégico, Contratos Programas, Protocolos específicos de actuación, etc.).

Pues bien, el eje de esta reforma es la implantación de un modelo asistencial de trabajo comunitario que se basa en la necesidad de una atención individualizada del paciente; continuidad de los cuidados a través de una red con diferentes dispositivos coordinados, trabajo en equipo e integración de las distintas intervenciones; la asignación a la familia de un mayor protagonismo como soporte y ayuda de los especialistas y el reconocimiento de la importancia del soporte social como factor protector frente a estas patologías.

En este nuevo esquema adquiere una vital importancia la atención diurna como dispositivo asistencial para pacientes crónicos en la comunidad, resultando imprescindibles los programas residenciales con distinto grado de supervisión (casas hogar, pisos protegidos) así como la reinserción laboral a través de iniciativas de empleo protegido y capacitación laboral para aquellos con dificultades en este sentido.

Pues bien, esta reforma sucintamente expuesta ofrece una nueva visión de la psiquiatría en la que no aparecen las hospitalizaciones de larga duración de etapas anteriores (ni en hospitales psiquiátricos ni en hospitales generales), no sólo por el propio respeto a la dignidad de la persona afectada, sino también por razones médicas, sociales y económicas.

La situación descrita desde la demanda de asistencia y atención por parte de la madre del enfermo y la expresa impotencia de los poderes públicos para atenderla vienen a plasmar las insuficiencias del sistema de salud mental de Andalucía para abordar estas situaciones, conculcando los principios del actual modelo de atención y retornando al modelo manicomial que trataba de suplantar, pues a nadie se escapa que la inadecuación del recurso unido a lo prolongado del internamiento convierte a la Unidad de hospitalización en un nuevo recinto manicomial ante la carencia de recursos alternativos.

La actual situación lejos de dar una solución al problema avanza en el deterioro del afectado, que mientras tanto sigue residenciado en un ámbito hospitalario contraindicado para un paciente inmunodeprimido por su afectación por el VIH.

Aun reconociendo la especial problemática que ofrece la derivación de estos enfermos con patología compleja desde un dispositivo sanitario, como es la Unidad de hospitalización, hacia otro dispositivo de la misma naturaleza, social o mixto (sociosanitario)

nada justifica que desde los poderes públicos, tras un amplio desarrollo de los distintos dispositivos, no se hayan articulado aun unos recursos específicos (propios o concertados) para atender a esta patología, de difícil abordaje aún con recursos pero imposible sin ellos, como el último informe administrativo reconoce al expresar *“no existe un recurso idóneo que dé respuesta”* (a estos casos).

Por todo ello, y al amparo de lo establecido en el art. 20 de la Ley General de Sanidad, el art. 18.2 de la Ley de Salud de Andalucía y el art. 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se formuló a la Dirección del Centro Hospitalario la siguiente **Recomendación:**

*“Que por la Dirección Gerencia del Hospital Torrecárdenas de Almería se realice la derivación del enfermo mental referido a un dispositivo adecuado, propio o ajeno, concertado o no concertado, poniendo fin a su internamiento en la unidad psiquiátrica de dicho centro”.*

Por la Administración se acepta la Recomendación informando que el enfermo fue objeto de derivación a una plaza de Casa-Hogar dependiente de FAISEM, garantizándose la permanencia hospitalaria hasta el efectivo ingreso en dicho recurso residencial.

En el expediente de **queja 03/775** la interesada nos plantea una demanda de plaza en un centro adecuado a la patología mental que viene padeciendo su hija. Según el informe emitido por el psiquiatra del Equipo de Salud Mental de Jaén que la viene tratando, la enferma padece una psicosis esquizofrénica de tipo paranoide, habiendo sido ingresada por este motivo en distintas instituciones psiquiátricas durante los últimos 15 años. Al parecer tiene reconocido un grado de minusvalía superior al 70% y se encuentra incapacitada judicialmente. La actitud de la hija enferma hacia su madre es muy agresiva, pues ésta ha sido agredida en muchas ocasiones, motivos por los cuales ha presentado diversas denuncias contra su hija que han dado lugar a distintos procedimientos judiciales. A raíz de todo lo expuesto la madre se ha refugiado en el domicilio de una hermana, pues tiene temor fundado por su propia vida, habiendo sido diagnosticada, a su vez, de síndrome ansioso-depresivo. Mientras tanto, la hija enferma vive sola en el domicilio familiar en unas condiciones lamentables de abandono. Sin embargo, a pesar de llevar demandando una plaza ante los organismos competentes desde hace mucho tiempo, encontrándose siempre con una negativa por falta de vacantes en centros apropiados. Incluso en el procedimiento en que se dictaminó la incapacidad de la hija de la interesada, se dictó auto que dispuso su internamiento en *“centro especializado a efectos de recibir el oportuno tratamiento”*, que no ha sido cumplido, pues según comunicó al Juzgado el Delegado Provincial de FAISEM, tenían constancia de su situación a través del protocolo de derivación, y se encontraba en lista de espera por no disponer de plazas libres en esos momentos.

En cuanto al diagnóstico del caso, por la Coordinación del Área de Salud Mental se afirma que *“no existe ningún criterio exigible para poder diagnosticar a esta paciente de trastorno esquizofrénico paranoide. Ni la sintomatología actual ni la clínica, ni su evolución en el tiempo, es característico de este tipo de trastornos”.*

Por el contrario, los trastornos conductuales que presenta cumplen todos los criterios diagnósticos de trastorno de personalidad disocial. También podría incluirse su estado psicopatológico dentro de los Trastornos de Inestabilidad Emocional de la personalidad tipo límite.

En cualquier caso, se trata de trastornos de personalidad graves, prácticamente inmodificables desde un abordaje clínico y que lleva consigo la posibilidad nada infrecuente de descompensaciones psicóticas, depresivas (las menos) y toxicofílicas que explican que en algún momento de su trayectoria haya podido *“confundirse con una psicosis esquizofrénica”*.

De la información administrativa se deduce que buena parte de las conductas agresivas y disruptivas que presenta la afectada devienen en ciertos consumos compulsivos (especialmente el alcohol), aspecto que junto a la carencia de sentimiento de culpa y la ausencia de penalización o repercusión negativa de sus conductas devienen consolidando estas conductas asociales.

El abordaje y fracaso de los distintos dispositivos de Salud Mental se expone en los siguientes términos:

*“Durante los últimos dos años, pese a ser conscientes de la inutilidad de las técnicas terapéuticas a adoptar, y con el fin de aliviar a la madre, a la que maltrata de forma consciente y premeditada para conseguir sus objetivos, se le han ofrecido reiteradamente todas las posibilidades con las que actualmente cuentan los Servicios de Salud Mental de nuestra Comunidad Autónoma, sin conseguir nunca, la más mínima aceptación por su parte, por considerar que no los precisaba o aceptándolos excepcionalmente y durante un tiempo muy corto, cuando la presión judicial se volvía más intensa.*

*Además de los Servicios de Salud Mental, se le han ofertado recursos sociales, residenciales, ocupacionales y terapéuticos, estos últimos para someterse al tratamiento de desintoxicación alcohólica, con iguales resultados a los obtenidos en los Servicios Especializados; es decir, negativa de la paciente a aceptar cualquier alternativa en la que vea limitada su libertad o se vea obligada a aceptar normas básicas de convivencia”.*

Como consecuencia de lo anterior la opinión que se propone desde la Coordinación de Área de Salud Mental se decanta por la medida sancionadora en el ámbito familiar y judicial en los siguientes términos:

*“El trabajo de apoyo a la madre iba dirigido a conseguir que se empezaran a penalizar las conductas de la paciente como las de cualquier otro ciudadano. Cualquier borrachera, escándalo público, amenazas o intimidaciones obtenían siempre la misma respuesta policial, llevarla directamente en el coche patrulla a Urgencias de Psiquiatría, en lugar de trasladarla, como sería lo habitual, a dependencias policiales (el consumo de Urgencias de esta paciente en el año 2002 alcanzó la media de 1 diaria, salvo en los períodos en que estuvo hospitalizada).*

*Por otra parte, las conductas más graves tipificables como faltas o delitos (agresiones físicas, destrozos de enseres, incendios, etc.) o bien no eran denunciadas por la madre, o bien se tramitaban en diferentes Juzgados como hechos aislados, no mereciendo más que pequeñas sanciones o archivo de diligencias.*

*Alguna de las medidas iniciadas en este sentido, parece que puedan empezar a dar sus frutos, con el fin de que la paciente comience a asumir la responsabilidad jurídico-penal de sus actos, si bien la lenta tramitación de estos procedimientos trae consigo que este tipo de soluciones se demoren en el tiempo.*

*Además, de acuerdo con la FAISEM, y pese a saber que la paciente no reunía las características requeridas para adaptarse, hemos priorizado su ingreso, en una casa-hogar de Úbeda con seguimiento diario del ESMD correspondiente. La experiencia resultó calamitosa, abandonando el dispositivo tras múltiples agresiones a monitores y pacientes y tras provocar diferentes destrozos en el mobiliario del dispositivo. Todo ello llevado a cabo siempre de forma premeditada y con la finalidad de obtener autonomía y libertad”.*

Con el tipo de trastorno que padece, sin ausencia de motivación y sin posibilidad de modificar comportamientos recurriendo a medidas sancionadoras, que limiten sus conductas asociales, el sistema socio-sanitario no tiene posibilidad alguna de ofrecer ningún tipo de alternativa, ya no terapéutica sino al menos, de cierto control conductual, que permita desarrollar, una actividad convivencial mínimamente adaptada.

Por otro lado, el informe de FAISEM redundante en esta casuística y afirma:

*“Con fecha 9 de Septiembre la enferma se incorporó a una vivienda supervisada de FAISEM habiendo sido derivada por la Unidad de Salud Mental del Hospital Princesa de España de Jaén.*

*Durante su estancia en dicha vivienda presentó de manera continuada conductas disruptivas e incumplimiento reiterado de normas básicas de convivencia, imprescindibles para el normal funcionamiento del recurso residencial utilizado.*

*En tres ocasiones produjo altercados con rotura de mobiliario, tras lo que manifestó su deseo de abandonar el recurso, pidiendo a los monitores que la dejaran ir. Es fácil entender que dichos comportamientos generan entre el resto de los usuarios un nivel de estrés y desasosiego mayor del recomendable, creando situaciones altamente conflictivas que no benefician tampoco a la propia usuaria.*

*El día 1 de Octubre de 2002, ante la insistente demanda de abandonar la vivienda, de lo cual era imposible disuadirla y teniendo en cuenta que no mostraba ninguna voluntariedad de permanecer en dicho dispositivo residencial, la paciente firma el alta voluntaria del programa por inadaptación a las normas, circunstancia de la que se informa a su madre telefónicamente.*

*Si bien, inicialmente la paciente no reunía los requisitos de ingreso, sobre todo relacionados con el perfil psicopatológico, se decidió el mismo de acuerdo con el Coordinador de Área de Salud Mental de Jaén, intentándose dar una salida a su situación, mediante su incorporación a la Casa Hogar. Lamentablemente la experiencia de su estancia en dicha vivienda supervisada resultó un fracaso, demostrando ser un recurso inapropiado y que no da respuesta a las necesidades de la paciente”.*

Definidos así los hechos, a juicio de esta Institución y en aras a la tutela de los derechos constitucionales en juego, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar hemos de reflexionar sobre una situación que, si bien en el caso tiene un carácter individual, la persistencia de quejas en el mismo sentido permite elevar a un cierto grado de generalidad. En efecto, cada vez suele ser más recurrente el caso de los enfermos mentales con un cierto grado de cronicidad que presentan conductas poco o nada adaptativas junto a otras características (escasa o nula adherencia al tratamiento, agresividad, etc.) y que en base a estas particularidades no encajan en ninguno de los dispositivos existentes, ya sean del campo de la salud como de los servicios sociales o sociosanitarios.

Una primera casuística tiene que ir referida a la complejidad del caso aquí planteado que podemos desglosar en cuatro dimensiones:

- Diagnóstico: A pesar de que el informe del Coordinador de Salud Mental entiende que no existe un criterio para diagnosticar el caso como un trastorno esquizofrénico paranoide, conceptuando los problemas conductuales como un trastorno de personalidad disocial o trastorno de inestabilidad emocional que lleva consigo la posibilidad de descompensaciones psicóticas que pudieren confundirse con una psicosis esquizofrénica, a la que se interrelaciona un consumo compulsivo de determinadas adicciones; lo cierto es que en diversa documentación clínica se ratifica la patología no sólo como un Trastorno Disocial de personalidad sino explícitamente de esquizofrenia paranoide (informe del Equipo de Valoración y Orientación en relación al reconocimiento de la minusvalía y resolución judicial de incapacitación).

- Discapacidad: Con independencia de las anteriores patologías, a consecuencia de ellas o propiciado por ellas y por la interacción de distintos factores, presenta una serie de discapacidades que en el informe hospitalario se expresa aludiendo a un déficit intelectual que califica como una deficiencia leve (sin llegar a atribuirle un retraso mental medio o acentuado) y que ha merecido el reconocimiento de un grado de minusvalía del 72%, así como a la inhabilitación absoluta judicial por Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 6 de Jaén de 2 de Octubre de 2001.

En un informe de la propia Unidad de Psiquiatría Hospitalaria se asevera que a nivel intelectual existe *“un déficit suficiente no para atribuirle un retraso medio o acentuado aunque sí para una deficiencia leve, atribuyéndole un Cociente Intelectual de 76”*.

- Cronicidad: Siguiendo el informe de la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Jaén se totalizan alrededor de unos 30 ingresos en el período 1990-2002, ello sin contar con otros ingresos (en Málaga con anterioridad a 1990).

- Agresividad/peligrosidad: Igualmente queda constancia en los distintos informes la gravedad de los trastornos conductuales, en relación a la convivencia con su madre y con los residentes de los distintos dispositivos, especialmente agravado en los últimos años, siendo diversas las denuncias presentadas ante la autoridad judicial por estos motivos.

La conjunción de estas circunstancias viene a delimitar un perfil mixto de la afectada en el que concurren patología psiquiátrica, retraso mental leve, adicción alcohólica

y trastornos conductuales graves, en un contexto de cronicidad en deterioro progresivo y de serio déficit de adaptación social.

II. Una segunda consideración cabe hacer con el propio reconocimiento clínico de la inutilidad de las técnicas terapéuticas a adoptar en relación a la enferma, asumiendo como irresoluble esta/s patología/s desde este punto de vista así como a la falta de perfil para ser tributaria de un recurso social, como es el que se ofrece por el FAISEM, aduciendo como prueba de ello el alta voluntaria de la interesada por inadaptación a las normas de este recurso, sobre el que se afirma que *“no mostraba ninguna voluntad de permanecer en dicho dispositivo”*.

Sorprende en este punto que por la propia Administración se haga dejación de manera tan patente sin intentar hacer otro tipo de abordaje que permita una atención integral, clínica, rehabilitadora y social con la argumentación anterior adicionada de otras consideraciones ajenas a la patología psiquiátrica (ausencia de penalización o contención a sus conductas por parte de la madre y autoridades policiales/judiciales, etc.) que si bien pueden ayudar a comprender las alteraciones conductuales no es menos cierto que estamos ante una ciudadana totalmente incapacitada para decidir con su firma el alta voluntaria del recurso residencial que, por otro lado, por la Administración se acepta sin más.

Justo es reconocer que por la Administración se han intentado diversos abordajes con distintos recursos y programas (desde los sanitarios a los sociales pasando por los ocupacionales y terapéuticos) y que los resultados obtenidos son modestos como se reconoce en el propio informe administrativo.

Sin embargo, son precisamente estos complejos perfiles los que deben poner a prueba la fortaleza de nuestro actual modelo de salud mental, y si el perfil de la enferma no se adecua a las características de los recursos existentes, hora es de pensar en que hay que cambiar o adaptar estos últimos creando unos dispositivos específicos para estos casos o habilitando en los existentes unas concretas plazas a tal fin.

En estos supuestos, como en otros, no es el modelo de atención el que se cuestiona, pues sus referencias teóricas siguen vigentes, sino la falta de recursos adecuados para atender esta casuística la que está poniendo continuamente en cuestión el fundamento de la reforma psiquiátrica y, aún más, la atención a su salud y a sus derechos fundamentales.

Es evidente que estos casos con serios déficits de adaptación social no encajan en los recursos existentes o bien suponen una sobrecarga de atención/trabajo añadida e inasumible por los mismos, pero este motivo no justifica que las responsabilidades se trasladen al estricto ámbito familiar, que en el presente caso se muestra incapaz para soportarlo y aún menos para imponer medidas correctivas/sancionadoras como se propone en el informe ante la agresividad que muestra la enferma.

No sólo está en cuestión el sistema de salud mental a la hora de afrontar esta problemática, sino la respuesta a unos derechos constitucionalmente reconocidos que son objeto de desatención por fracaso de las medidas adoptadas lo cual supone una vulneración de tales derechos.

III. En cuanto a la procedencia de medidas sancionadoras en el ámbito familiar (que no prosperaron) o judicial, en orden a la contención de las alteraciones conductuales de la afectada, ya desde esta Institución hemos tenido ocasión de estudiar la adecuación de esta alternativa en nuestros Informes Especiales sobre los deficientes mentales (2000) y los enfermos mentales (1997) internados en Centros Penitenciarios Andaluces, donde concluíamos que estos Centros no son el lugar más adecuado para afrontar la asistencia sanitaria de estos últimos, ni representan la medida terapéutica más indicada, aun reconociendo, a pesar de todo y en función de la realidad social, que el internamiento promueve en muchos casos, la primera intervención asistencial de la enfermedad y ayuda a controlar las patologías psiquiátricas.

Así, a la pregunta del protocolo que planteábamos a los facultativos penitenciarios sobre *¿si existieran centros alternativos para la atención psiquiátrica se evitaría el ingreso de los enfermos mentales en prisión? era unánime la reflexión de que “se ingresa a muchas pacientes en prisión por no existir otro tipo de centros más adecuados para controlar la conducta que en la sociedad llevan determinados pacientes psiquiátricos”.*

Todos los responsables médicos de estos Centros Penitenciarios consideran que se evitarían la mayoría de los ingresos penitenciarios si existieran centros residenciales para estos enfermos mentales crónicos sin apoyo familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Institución tiene conocimiento de que por otras Áreas de Salud Mental ante casos con problemática similar se vienen realizando actuaciones de coordinación con los órganos judiciales en orden a imponer a estos enfermos un tratamiento ambulatorio forzoso y continuado con mandato judicial civil al efecto, en orden a obligar a éstos a acudir a las consultas psiquiátricas de seguimiento y a mantener debidamente la administración de psicofármacos, dando así continuidad en su caso, a los tratamientos hospitalarios coercitivos.

Quizás esta opción pudiera mejorar el funcionamiento social de la afectada y conseguir apoyos familiares y sociales que le faciliten el acceso a los recursos en los que ha fracasado con anterioridad.

Dada la necesaria intervención judicial para la imposición de esta medida debe canalizarse y proponerse ante esta instancia por conducto de la Fiscalía de Incapaces dando un tratamiento unitario a las distintas actuaciones penales pendientes con las civiles que se consideren necesarias.

IV. Un examen detallado de la atención prestada hacia esta enferma nos muestra que es la asistencia sanitaria casi en exclusiva con la que se ha abordado la/s patología/s de esta (y ello a pesar de que se aduce en el informe psiquiátrico que la gravedad del trastorno es *“prácticamente inmodificable desde un abordaje clínico”*), siendo casi esporádica y breve en el tiempo la social (valga como ejemplo que su única permanencia en una casa-hogar se limita a unos 20 días).

A este respecto distintos estudios sobre salud mental vienen demostrando que son las necesidades sociales las que condicionan significativamente el tratamiento sanitario y el pronóstico de la enfermedad.

En este sentido, esta Institución viene comprobando cómo en el peregrinaje clínico de un enfermo mental no es extraño encontrar un paralelo peregrinaje por los



distintos servicios sociales en búsqueda de una asistencia de esta naturaleza para el enfermo y su familia, expuestos todos ellos en muchas ocasiones a situaciones de emergencia social, situaciones que en la medida que no son atendidas (con unos mínimos costos) se transforma en unas necesidades psiquiátricas muy especializadas (y costosas) impidiendo una eficiente gestión de estos ante su saturación con problemas de índole social.

En este sentido lo hasta aquí relatado pone en evidencia la falta de coincidencia entre la necesidad asistencial de la enferma y la respuesta institucional, pues siendo cierto que a la afectada se le ha puesto a disposición una serie de recursos estos en ningún momento han sido los adecuados a su situación como lo demuestra el fracaso a que se ha conducido este caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 20 de la Ley General de Sanidad de 1985 y arts. 12, 13 y 14 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución de 1983, se dictó al Coordinador de Área de Salud Mental y al Director Provincial de FAISEM las siguientes **Recomendaciones**:

*“Que recabando el auxilio judicial que proceda se elabore y lleve a cabo un plan integral y urgente de atención y rehabilitación psicosocial en el que se atiendan los distintos aspectos de la/s patología/s que inciden en la enferma, con priorización de las necesidades sociales que están presentes en la misma.*

*Que paralelamente se establezca un plan de apoyo a favor de la familia/cuidadora que favorezca, en su caso, la ulterior integración familiar”.*

#### **20.4. Listas de espera.**

Viene siendo una constante en nuestra tarea anual de informar resaltar este aspecto del sistema sanitario andaluz, auténtico test del grado de calidad del mismo en la medida que estas demoras suponen una efectiva suspensión del derecho a la asistencia sanitaria que cuando superan los límites de lo razonable suponen una clara vulneración del derecho constitucional a la salud (art. 43).

Ya en el anterior Informe Anual destacábamos que si bien las listas de espera son consustanciales al sistema, dado que entroncan en principios fundamentales del mismo (universalidad, gratuidad, limitación de recursos, etc.) que se reproducen en la mayoría de los países con modelos similares al nuestro, no por ello puede en todos los casos justificarse su existencia.

Así, si bien una demora razonable puede interpretarse incluso como un factor de eficiencia del mismo en la gestión y utilización de los recursos disponibles, no puede admitirse, por contra, listas de espera con tiempos de retraso insoportables desde cualquier punto de vista.

Si bien en todas nuestras daciones de cuenta hemos venido poniendo el acento en las demoras quirúrgicas, que aún persisten aunque con menor presencia desde la

aprobación del Decreto 209/2001 de garantía de plazo de respuesta quirúrgica, últimamente resaltamos las demoras relativas a consultas de especialidades y pruebas diagnósticas y así resaltábamos en el citado Informe Anual de 2002:

*“Todo indica que a partir de este momento el debate se traslada a otro círculo y que se plantea un nuevo reto: el de las demoras diagnósticas.*

*La novedad desde luego no radica en su planteamiento, que se ha desarrollado de manera paralela y significativamente pareja a la reivindicación por las demoras quirúrgicas; sino en cuanto a la necesidad de llevar a cabo un abordaje global de la problemática que presentan. Es el turno para reflexionar sobre los niveles de espera que afectan a las diversas consultas de especialidades y la realización de pruebas diagnósticas, y valorar su incidencia en torno a la determinación del diagnóstico, y por lo tanto, la aplicación del tratamiento indicado.*

*Podemos coincidir en cuanto a que la agilización de la práctica de las intervenciones puede representar escasa ventaja si en el curso del proceso asistencial la espera se traslada al propio diagnóstico de la enfermedad.*

*En la Institución hemos recepcionado quejas que aluden tanto a primeras consultas de especialidades, como a citas posteriores y revisiones, así como a la realización de diversas pruebas diagnósticas. Las especialidades afectadas por las esperas son muy variadas (oftalmología, reumatología, alergología, consulta de infertilidad,...), así como las pruebas, aunque en estas últimas se decantan fundamentalmente hacia las de diagnóstico por la imagen.*

*Los tiempos de espera que se marcan para la recepción de la atención sanitaria en cada uno de los casos también difieren en razón de la especialidad, del momento, y del centro del que depende la prestación. A este respecto nunca hemos contado con patrones de referencia que nos permitan medir la razonabilidad de la demora. Nos hemos preguntado cuánto tiempo pueden esperar, desde el punto de vista estrictamente sanitario, determinadas afecciones no urgentes, para ser diagnosticadas y tratadas específicamente. En algunos casos nos hemos servido de los distintos protocolos de actuación sanitaria, acompañados de otros criterios de valoración, como por ejemplo la postración o limitación de la capacidad que ocasione la patología. En otros aspectos simplemente no se ha hecho necesario, pues la entidad de la demora la sitúa directamente en el exceso”.*

En línea a solventar esta problemática hemos tenido ocasión de conocer a lo largo del ejercicio 2003 la gestación del proyecto de Decreto similar al de intervenciones quirúrgicas en el que se establecen plazos de garantía de 60 días para ser atendido en la consulta (programada) del especialista y de 30 días para pruebas diagnósticas, teniendo derecho los afectados, caso de superarse estos plazos, de acudir a un centro privado autorizado con cargo a la Junta de Andalucía.

También se incluyen en este proyecto dos procesos asistenciales completos, los oncológicos y cardiovasculares, con plazos de garantía de 30 y 60 días, respectivamente, garantía que cubre desde el momento en que el médico de cabecera sospecha la

enfermedad hasta que el paciente obtiene el tratamiento que le corresponda, con inclusión de las consultas de especialidades y pruebas diagnósticas que procedan.

Se excluyen del proyecto las urgencias y las actuaciones preferentes que son objeto de atención en el acto.

Conviene aquí traer a colación los datos que podemos extraer de este ejercicio 2003 en el que se totalizan 33 quejas en esta materia de listas de espera de las que 5 (un 13%) corresponden a demoras en la aplicación de técnicas de reproducción asistida; 5 (un 15%) a demoras en intervenciones quirúrgicas y 24 (un 70%) a demoras en citas para consultas de especialistas y para la realización de pruebas diagnósticas.

Confiamos en que este panorama se invierta con la aprobación y entrada en vigor del antes referido proyecto reglamentario, que a la par que confiamos que suponga una mejora en la asistencia sanitaria de los ciudadanos andaluces, nos permita tener un referente en cuanto al grado de cumplimiento que estos plazos de garantía tiene en la práctica clínica diaria.

## **20.5. Gestión administrativa.**

En el expediente de **queja 02/4482** se nos daba cuenta de la denegación del reintegro del gasto ocasionado con motivo de una doble implantación de prótesis dentales.

A este respecto nos exponía el interesado, funcionario municipal que habiendo presentado solicitud de abono de la totalidad del gasto realizado en la referida intervención protésica ésta se le desestima, con base a un doble argumento:

- Que tanto en la vigente Ley General de la Seguridad Social como en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, sobre prestaciones sanitarias, la prestación protésica dental se configura como una prestación complementaria susceptible de las ayudas económicas que reglamentariamente se establezcan.

- Que tanto las normas para la asistencia sanitaria prestada como medios propios o concertados en favor del personal del Ayuntamiento como el Reglamento del Personal Funcionario, se refieren a un sistema de ayudas de odontología (prótesis, órtesis y tratamiento odontológicos) con unas cantidades máximas anuales por unidad familiar (de 275'87 euros para el ejercicio 2002).

Recurrida por el interesado en vía administrativa es de nuevo desestimada reiterando esa Administración la argumentación anterior.

Admitida a trámite y recabado el correspondiente informe administrativo, por la Corporación Local, se aporta la documentación obrante en el expediente y con la argumentación aquí expuesta. Respecto a esta cuestión esta Institución estima hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar en relación a las prestaciones dentarias u odontológicas el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, (desarrollando el art. 108 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974), sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema

Nacional de Salud en su Anexo I.4 relativo a las prestaciones complementarias incluye entre estas las prótesis dentarias disponiendo que «las prótesis dentarias y las especiales se prestarán o darán lugar a una ayuda económica, en los casos y según los baremos que se establezcan en el catálogo correspondiente».

Pues bien, a diferencia de la normación realizada sobre las prótesis especiales, las prótesis dentarias no se recogen en ningún catálogo, de manera que no se ha llevado a cabo la regulación ordenada de los supuestos en los que han de dispensarse, o de los casos en que darán lugar a ayudas de carácter económico.

En este aspecto y con ocasión de quejas que inciden directamente en esta temática, ya nos hemos dirigido a las autoridades sanitarias andaluzas a fin de que se instara el desarrollo reglamentario de los supuestos a los que antes nos referíamos.

A requerimiento de esta Defensoría se nos viene indicando por el Servicio Andaluz de Salud lo siguiente:

*“Cualquier propuesta de inclusión de una nueva prestación del Sistema Nacional de Salud, debería de ir acompañada de las fuentes de financiación de la misma, ya que entendemos que no es viable con los presupuestos para ofrecer las actuales prestaciones y servicios, incluir esta prestación.*

*Por otro lado la inclusión de esta prestación dentro del Sistema Nacional de Salud no es una cuestión técnica, sino más bien de definición de prioridades a la hora de fijar las prestaciones sanitarias y la capacidad económica del mismo para soportarlas. ¿Deberían destinarse posibles recursos adicionales para la sanidad pública a financiar esta prestación, o habría otras prioridades?. ¿Quién decidiría si hay recursos adicionales y/o las prioridades?.*

*El que hasta ahora no se haya incluido esta prestación desde los tiempos de la Seguridad Social preconstitucional hace pensar que la cuestión trasciende de las que se debaten en el seno de un comité técnico asesor para la prestación ortoprotésica. Entendemos que el marco para debatir la incorporación o eliminación de prestaciones no debería ser un comité asesor de carácter técnico (el cambio de nombre de la Orden Ministerial de 3 de Marzo de 2000 va más allá del mero cambio de denominación), sino cuanto menos el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”.*

Es evidente que en la actualidad la determinación de los supuestos en los que procede la dispensación de prótesis dentarias, o los casos que deben dar lugar a ayudas económicas, no se ha producido, por lo que la prestación como tal no está incluida entre las que proporciona el Sistema Nacional de Salud.

A este respecto, la jurisprudencia tan sólo viene admitiendo la prestación odontológica como una prestación más de la Seguridad Social en la medida que se esté ante una prestación sanitaria recuperadora (y no una ortodoncia “*strictu sensu*”) y por tanto con obligación para el sistema sanitario de prestarla con sus propios medios o con los ajenos concertados o no (reintegrado en este último supuesto el gasto ocasionado).

Este planteamiento parece que va a proseguir en un futuro en idénticos términos toda vez que el actual proyecto de Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de

Salud en su art. 5 relativo a la prestación ortoprotésica en general, reitera que esta “se facilitará por los servicios de Salud o dará lugar a ayudas económicas en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan”, remitiendo a la cartera de Servicios aprobada mediante Real Decreto la efectividad del catálogo de prestaciones de atención sanitaria del SNS (art. 17 en relación a los art. 4 y 5 de la misma Ley) que como se ha expuesto se contiene actualmente en el antes citado Real Decreto 63/1995.

Esta situación de indefinición e inseguridad en el tratamiento dental es lo que ha motivado que desde distintos ámbitos sectoriales se articulen distintos mecanismos de ayudas que traten de mitigar los costosos tratamientos que normalmente se dan en la asistencia bucodental de determinados colectivos, bien por vía de regímenes especiales de la Seguridad Social (MUFACE, ISFAS, etc) bien por vía de Convenios colectivos o normación de acción social de servidores públicos.

Consecuencia del marco legal descrito, el Reglamento de Asistencia Sanitaria del Ayuntamiento dispone en su art. 21 lo siguiente:

«1. Las prótesis dentarias y aquellas otras no recogidas en el Régimen General de la Seguridad Social, podrán dar lugar a ayudas económicas en los casos y cuantías que reglamentariamente se determine.

2. En este sentido, el vigente Reglamento del Personal Funcionario recoge determinadas ayudas económicas para prótesis y tratamientos odontológicos y otros dispositivos».

En desarrollo de esta provisión, en el vigente Reglamento del Personal funcionario al servicio de dicha Corporación Local para el año 2002, se prevé en su art. 63.3 ayudas odontológicas con una cuantía máxima anual de 275'87 euros.

Hasta aquí el planteamiento administrativo no puede ser susceptible de reproche alguno por cuanto se ha movido dentro de la literalidad de la letra de la norma. No obstante esta Defensoría quiere hacer una paralela consideración en el espíritu de la norma en relación a las circunstancias que rodean el caso.

En lo que se refiere al interesado, estamos ante un servidor público municipal que viene sufriendo un padecimiento muscular maxilar y pérdidas de piezas dentales que requieren por prescripción médica un tratamiento odontológico adecuado (implantes) en un contexto de esclerosis múltiple con tratamiento de interferón beta, y que acude a un Centro médico dental privado para una doble intervención protésica (superior e inferior) con un coste superior a los mil euros.

Hay que reconocer que la consolidación del sistema público de asistencia sanitaria tiene uno de sus puntos débiles en las prestaciones de salud bucodental, pues siendo referentes de este modelo una cobertura universal, integral y gratuita a cargo del sistema Nacional de Salud, encuentra en la salud bucodental su contrapunto al no alcanzar ni a todos los ciudadanos, (tímida y progresivamente se va extendiendo a la población infantil y adolescente), se circunscribe a una atención primaria (que sólo alcanza un mayor contenido respecto del colectivo infantil y adolescente) y que en el mejor de los casos sólo es objeto de ayudas económicas en relación a determinados colectivos de trabajadores y sus beneficiarios, sin que alcancen por contra a otros colectivos ajenos al ámbito laboral en peor situación económica para afrontar una asistencia privada.

Es claro que el derecho constitucional a la salud encuentra en esta específica prestación serias limitaciones en orden a garantizar su efectividad y que de hecho hace difícil su reconocimiento como tal ante la insuficiencia de su cobertura, a la que no es ajena el componente económico que esta prestación supone.

La Constitución reconoce el derecho a la asistencia sanitaria pública al consagrar el derecho a la protección de la Salud (art. 43) pero deja una amplísima libertad al legislador para determinar las concretas prestaciones que otorga el sistema asistencial público.

Buena parte de la doctrina considera que hay una “cláusula de progreso o irregresividad” implícita en el propio texto constitucional (art. 9.2 y 53.3 en relación al art. 43.1) pero lo cierto es que la Constitución nada concreta más allá de los postulados de universalidad e igualdad en la configuración de las prestaciones sanitarias, sin que la Ley General de Sanidad ni el proyecto de Ley de Cohesión y Calidad del SNS hagan determinaciones de orden concreto sobre el catálogo de prestaciones sanitarias que se reconocen, que sólo encuentran una mayor concreción en el citado Real Decreto 63/1995, con la limitación que aludimos en lo referido a la salud bucodental.

Por otro lado esta Institución viene constatando en lo que se refiere a Andalucía, una progresiva evolución de la cobertura en el ámbito de la salud tal y como se demuestra con el Decreto 195/1998, de 13 de Octubre, sobre prestación ortoprotésica en general y por el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, en el ámbito mas específico de la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años.

En este proceso de mejora de los mínimos establecidos a nivel estatal cabe traer también a colación el Decreto 159/1998, de 28 de Julio por el que se amplía la prestación farmacéutica con cargo a los fondos propios de la Comunidad Autónoma.

Fuera de este marco normativo, con carácter excepcional, por el Servicio Andaluz de Salud, al amparo de lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 63/1995, se viene asumiendo prestaciones asistenciales dentales (prótesis y tratamientos odontológicos) a pesar de su no inclusión en la cartera de prestaciones del Sistema Nacional de Salud (SNS), en la medida que la intervención sanitaria forme parte de un proceso curativo integral o tenga una incidencia grave en el estado de salud del afectado.

Esta vía administrativa ha tenido su complemento en una determinada línea jurisprudencial sobre reintegro de gastos médicos en centros privados en la que acreditada la prescripción facultativa y la exclusión de la prestación asistencial sanitaria, se reconoce el derecho a tal resarcimiento.

En los supuestos excepcionales en que una determinada patología esta relacionada con un padecimiento bucal, excluido del catálogo de prestaciones del SNS, pero cuya dispensación afectaría a la mejora de la patología principal, de la que trae causa, nos hemos dirigido a las Administraciones Públicas responsables, bien sugiriendo/recomendando la prestación referida con cargo a los fondos propios de la Comunidad Autónoma por vía de los establecido en la disposición adicional referida, (en los supuestos en que esta demanda se hubiera sustanciado ante la Administración sanitaria autonómica), bien instando a las Entidades Públicas competentes el resarcimiento de los gastos de estos tratamientos o prótesis odontológicas por vía de las ayudas o subvenciones

establecidas en las reglamentaciones de Acción Social establecidas en favor de determinados servidores públicos, mas allá de la mera asistencia social que con carácter general se prevén en las mismas.

Es evidente que la previsión de acción social con ayudas económicas con topes máximos para prótesis y odontología en favor del personal al servicio de las Administraciones Públicas puede ser una solución para la buena parte de las necesidades que se plantean mediante una ayuda económica municipal (de 275'87 euros en este caso) que en tratamientos de escasa incidencia puede suponer la financiación total de la misma, pero no así en aquellos tratamientos de mayor envergadura y con una mayor incidencia en la salud de los afectados, en los que una mayor carestía de los tratamientos sólo encuentran como compensación una ayuda económica que parcial e insuficientemente cubre los gastos que su tratamiento origina en el ámbito privado ante su exclusión en el catálogo de prestaciones del SNS.

Por otro lado, las distintas Reglamentaciones de Acción Social que conocemos no introducen criterios de ponderación en orden a fijar la cuantía de las ayudas económicas en función del estado de salud (bucodental o directa o indirectamente relacionado con éste) en orden a dar un tratamiento diferenciado a la circunstancias especiales que pueden darse en un determinado supuesto.

Esta situación, en tanto no se incluyan estas prestaciones en el catálogo correspondiente viene produciendo en unos casos desasistencia y en otros unos mecanismos de ayudas económicas que si bien mitigan la exclusión del catálogo, su supeditación a los límites presupuestarios, al carácter cuasidiscrecional en su otorgamiento y en último caso sin ponderación de las circunstancias que inciden en la salud de los afectados en orden a la graduación de la ayuda nos lleva a concluir el escaso alcance con que se ha configurado esta prestación que apenas cabe reconocer como auténtico y pleno derecho subjetivo.

En este sentido en diversas ocasiones hemos instado a la Administración Autonómica a que en el seno del Consejo Interterritorial de Salud promueva los planteamientos necesarios en orden a lograr un mayor alcance y contenido de esta prestación en el ámbito de la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

Por todo lo señalado y al amparo de lo establecido en el art. 29 de la Ley regulara de esta Institución se procede a formular al Ayuntamiento de Sevilla las siguientes **Sugerencias:**

*“1ª.- Que por el Ayuntamiento, en el seno de la Reglamentaciones de Acción Social, se adecuen las ayudas para prestaciones protésicas y odontológicas en función de la incidencia de la patología en la salud del personal afectado.*

*2ª.- Que en tanto se adecua la normativa anterior se estudie la viabilidad de una ayuda económica excepcional que complemente la prevista en la reglamentación vigente, en el caso contemplado en este expediente”.*

Por el Ayuntamiento se contesta sobre la inviabilidad de una ayuda excepcional para el caso si bien se compromete a estudiar en un futuro ayudas que contemplen las circunstancias de cada supuesto.

## **20.6. Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.**

Resulta obligado comenzar este apartado con una doble referencia legislativa; por un lado la aprobación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (Ley 55/2003, de 16 de Diciembre) y por otro la aprobación de la Ordenación de las Profesiones Sanitarias (Ley 44/2003, de 21 de Noviembre).

Casi 20 años después de que la Ley General de Sanidad estableciera la necesidad de aprobar una normativa básica aplicable al personal estatutario de los Servicios de Salud, ésta viene de la mano de las dos leyes citadas que vienen a unirse a la regulación establecida en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, constituyendo todos ellos un “corpus normativo” cuya importancia para los profesionales sanitarios tiene su paralela justificación en el valor que la salud tiene para el conjunto de la sociedad.

Entrando en la casuística de las quejas podemos destacar varias quejas de significativa importancia.

En el expediente de **queja 02/24** el interesado nos exponía determinados aspectos de su situación laboral en el ejercicio de las funciones propias de su categoría de médico estomatólogo al servicio del SAS.

El interesado nos exponía que era titular de una plaza en un pueblo de Córdoba y a fin de evitar el desmembramiento de la unidad familiar, con especiales repercusiones en su caso, puesto que contaba con dos hijos menores, padres discapacitados, solicitó que le fuera concedida una comisión de servicios en plaza ubicada en la provincia de Huelva, significativamente la que hasta entonces había desempeñado interinamente con anterioridad, que no había sido afectada por el proceso selectivo mencionado.

Tal solicitud le fue denegada en varias ocasiones con el argumento de que *“en las actuales circunstancias de normalización de nuestras plantillas, no se tramitan nuevas comisiones de servicios para los concursantes voluntarios que han obtenido plazas en centros dependientes de este organismo”*.

Entiende el interesado que dicha negativa entraña un trato discriminatorio puesto que con posterioridad tuvo conocimiento de la concesión de varias comisiones de servicios en su misma categoría profesional, que en principio habrían de estar afectadas por el mismo criterio.

El escrito informativo alude a la aplicación supletoria para el personal estatutario de la normativa funcional que regula la figura de la comisión de servicios, y deduce de la misma la necesidad de informe favorable del centro al que pretenda incorporarse el solicitante, la existencia de plaza vacante, y la estimación de la concurrencia de la urgente e inaplazable necesidad de cobertura de aquélla.

Al mismo tiempo se reseña la inminente convocatoria de un proceso extraordinario de consolidación de empleo, regulado por Ley 16/2001, de 21 de Noviembre, y al que nuestra Comunidad Autónoma se adhiere por Decreto 54/2002, de 19 de Febrero, y la subsiguiente obligatoriedad de incluir los puestos cubiertos temporalmente mediante



comisión de servicios en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

Por todo ello es por lo que no se considera oportuno autorizar la comisión de servicios solicitada por el interesado.

A pesar de que la respuesta en sí misma parecía razonable, no podíamos dejar de preguntarnos por qué en las mismas circunstancias se habían concedido comisiones de servicios a otros profesionales de la misma categoría del interesado, de manera que para indagar sobre estas últimas decidimos solicitar un informe complementario que nos permitiera conocer las fechas en las que las citadas comisiones de servicios fueron concedidas, las causas de urgencia e inaplazable necesidad que concurrían en cada caso, y la afectación de las plazas así previstas respecto al procedimiento extraordinario próximo.

En la respuesta administrativa en lo que se refiere a la determinación de la urgencia y necesidad de la cobertura de estas plazas, el informe se limita a remitirse a la Resolución del SAS 9/2002, para destacar que corresponde a la Dirección del Distrito apreciar estas circunstancias y manifestarlo en el carácter favorable o desfavorable del informe que realice.

Sobre la afectación de estas plazas por parte de los procedimientos de selección y provisión en trámite, simplemente se alude a la finalización de las situaciones de comisión de servicios por incorporación de un titular como consecuencia de la resolución de procesos selectivos o de movilidad voluntaria, y a los criterios fijados para determinar el orden de desplazamiento del personal que ocupa plaza con carácter provisional en estos casos, ostentando las comisiones de servicio el primer lugar.

En último término vuelven a comunicarnos que la consulta del sistema informático de control de plantilla realizada en el mes de Febrero, no arroja la existencia de vacantes para la categoría de odontoestomatólogos en la provincia de Huelva.

En este punto el relato de los hechos así realizado nos suscita la realización de las siguientes consideraciones.

En resumidas cuentas el interesado ha solicitado con reiteración el otorgamiento de una comisión de servicios para plaza de odontoestomatólogo en la provincia de Huelva desde Noviembre de 2000, sin que hasta el momento viera satisfecha su pretensión.

Los argumentos que se han ido utilizando para denegar su petición, se han sucedido en el tiempo con carácter diverso: primero fue la normalización de las plantillas, lo que impedía la concesión a los concursantes voluntarios en el proceso recién finalizado; después el procedimiento de consolidación de empleo, y la afectación al mismo de todas las vacantes; y por último la inexistencia de vacantes que pudieran ser cubiertas conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 9/2002.

En principio, como ya hemos aventurado, dichas justificaciones pueden resultar comprensibles, teniendo en cuenta que la comisión de servicios entraña una forma de cobertura provisional, que no parece tener cabida, o en todo caso habrá de ser absolutamente excepcional, cuando se instaura un ritmo normalizado de procesos que facilitan la movilidad.

Es más, durante el tiempo en el que la inactividad administrativa o la suspensión judicial paralizó la puesta en marcha de dichos procesos, y en esta Institución se acumularon las quejas por la proliferación de los “traslados sumergidos” que las comisiones de servicio implicaban, vinimos a invocar la necesidad de establecer una regulación de la comisión de servicios voluntaria del personal estatuario, mediante la fijación de criterios estables y uniformes que permitieran objetivar la provisión de los puestos de trabajo vacantes, eliminado cualquier resquicio de parcialidad o arbitrariedad.

Advertíamos entonces que los problemas que se ponían de manifiesto en torno a la figura de la comisión de servicios por el retraso en los concursos de traslado, no tenían un carácter meramente coyuntural, pues resultaba evidente que, aunque en menor número, estaban llamados a reiterarse en el futuro, por constituir una cuestión recurrente en el ámbito administrativo, como de hecho ahora viene a demostrarse en este expediente.

A pesar de que en ese momento nuestra recomendación de elaboración normativa no encontró adecuado eco en la Administración, no podemos dejar de saludar la regulación que años después se ha venido a efectuar, de la que se nos ha dado traslado en el curso de esta tramitación, sin perjuicio de considerar que no resuelve uno de los aspectos más importantes al que después aludiremos.

Pues bien, frente a estas alegaciones administrativas que desde el punto de vista teórico resultan absolutamente inatacables, se alza la voz del interesado para introducir el matiz de la discriminación en el comportamiento administrativo, en cuanto a la utilización de la medida de provisión que estamos considerando. Y es que si nos detenemos a analizarlas con mayor profundidad podemos advertir con facilidad que la Administración contradecía con su actuar cada una de ellas.

Comenzando por el primero de los criterios, aludido por la Administración en la denegación que al interesado se le comunicó por escrito en Diciembre de 2000, el primer aspecto con el que no podemos coincidir es la consideración del interesado y el resto de participantes en la convocatoria correspondiente a la OPE de 1997 como “*concurstantes voluntarios*”.

Es decir, no estamos en presencia de titulares de plaza que solicitan voluntariamente cambiar de destino en un proceso de movilidad, sino de profesionales que tienen una primera oportunidad de acceder a una plaza en propiedad después de muchos años de interinidad.

El interés y el esfuerzo desarrollado para alcanzar este objetivo se ha visto “recompensado” en algunos casos, como ha ocurrido con el interesado, con un alejamiento de su domicilio habitual y de su entorno familiar. Si bien a esta circunstancia no podría ponerse objeción alguna en el marco de la dinámica normal de los procesos selectivos dentro de la función pública, en este caso, por la concurrencia casi inmediata del proceso de consolidación, se puede llegar a hacer de peor condición a quien ha demostrado dicho interés y capacidad, que puede sufrir este apartamiento al menos mientras se resuelve el procedimiento, frente a quien no ha demostrado tal iniciativa, que puede ahora consolidar su plaza con menor esfuerzo e incluso en el mismo lugar, sin haberse sometido a tal “destierro”.

Pero la cuestión que sin duda mueve a mayor desaprobación, es la absoluta ignorancia del criterio esgrimido, a la hora de conceder alguna de las comisiones de servicios que se alegan por el interesado, y la misma Administración reconoce.

En segundo lugar, a lo largo de los informes emitidos, la Administración se esfuerza en demostrar que por causa de las convocatorias insertas en el proceso de consolidación, con el concurso de traslados previo incluido, *“no se considera oportuno autorizar la comisión de servicios”* al interesado, ya que según dispone el punto quinto del art. 64 del R.D. 364/95, *“el puesto cubierto temporalmente (en comisión de servicios) será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda”*, y porque *“las plazas vacantes en la categoría de odontoestomatólogo están comprometidas para la citada convocatoria”*.

Esta tesis, sin embargo, no ha constituido obstáculo a la hora de autorizar hasta siete comisiones de servicios correspondientes a personal de su categoría de las que nos da cuenta el interesado, todas ellas en fechas muy próximas a las convocatorias de traslado y de consolidación, e incluso posteriores a estas últimas, para unas plazas vacantes, que a tenor de los informes administrativos, habían de estar necesariamente vinculadas a estos procedimientos. En definitiva que se daban idénticas circunstancias para considerar igualmente inoportuna la autorización de las comisiones de servicios a los siete odontoestomatólogos que se han beneficiado de las mismas.

En tercer lugar, por último, se aduce la inexistencia de vacantes en la categoría del interesado en el momento de emitir el informe administrativo, circunstancia que a nuestro entender no tiene ninguna relevancia significativa, pues la relación temporal habría de establecerse respecto al momento de solicitud por parte del interesado.

En este orden de cosas nos consta que la petición del interesado no ha sido única, sino que a partir de la primera que efectuó en Noviembre de 2000 ha venido reproduciéndola con cierta reiteración.

Lo cierto es que a pesar de venir solicitándolo con bastante anterioridad y reiteración, al interesado ni siquiera se le consideró. Se nos antoja que para que hubiera podido tener opciones bien tendría que haber mantenido un contacto privilegiado y prácticamente constante con el servicio informático de gestión de plantillas de ese Organismo, o bien debería haber reproducido su solicitud diariamente.

Como ambas situaciones presentan escasa virtualidad práctica, nos atrevemos a decir que el sistema establecido en la Resolución 9/2002 no garantiza la objetividad, al menos en aquellos casos en los que se cuentan varios aspirantes interesados en la concesión de una comisión de servicios respecto a un distrito o área determinada.

Por nuestra parte, con ocasión de intervenciones relativas a quejas formuladas con anterioridad en materia de contenido similar, ya habíamos puesto de manifiesto que la regulación de esta figura contenida en el R.D. 364/95, de 10 de Marzo, establece unas condiciones objetivas en cuanto a la urgente e inaplazable necesidad de cobertura de la vacante, y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño de la misma en la relación de puestos de trabajo, pero no hace mención alguna de los criterios para la determinación del funcionario beneficiado con la misma.

Este silencio nos llevaba a concluir que la comisión de servicios voluntaria se insertaba en el ámbito de la discrecionalidad administrativa, y que era preciso evitar que ésta se convirtiera en arbitrariedad, a través de la puesta en práctica de medidas diversas respecto de supuestos sustancialmente iguales, lo que podría favorecer el desarrollo de una discriminación positiva en favor de algunos funcionarios. Para ello se hacía necesario establecer un procedimiento que fijara unos criterios estables para la selección del funcionario al que se propone la comisión de servicios voluntaria, decantándonos en este punto por la promoción de una concurrencia competitiva conforme a reglas públicas y uniformes. Esto es lo que echamos de menos en las Instrucciones impartidas al respecto.

En definitiva el ejercicio de potestades discrecionales ha de ajustarse a las exigencias de los principios generales del derecho, para evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y ésta se convierta en fuente de decisiones que no resulten justificadas. En este punto la actuación administrativa en cuanto a la autorización de las comisiones de servicios en el período que estamos contemplando contraría el principio de objetividad, pues se han invocado argumentos para denegar las peticiones del interesado que no se han utilizado de manera uniforme y generalizada, propiciando en cuanto a aquél un tratamiento parcial y discriminatorio.

Por todo ello, se procedió a formular a la Dirección General de Personal y Servicios del SAS las siguientes **Recomendaciones**:

*"Que el procedimiento de autorización de la cobertura de plazas vacantes mediante comisión de servicios, lo sea con sujeción a los principios de igualdad, objetividad e imparcialidad.*

*Que se incorporen a la regulación efectuada por Resolución 9/2002, de 5 de Marzo, criterios de selección para el caso de que existan varios solicitantes.*

*Que se tenga en cuenta la solicitud del interesado para cualquier vacante que se produzca en la provincia de Huelva".*

Por la Administración sanitaria se acepta la referida Recomendación.

En el expediente de **queja 02/4556** un facultativo especialista mostraba su desacuerdo con la resolución por la cual se le había comunicado la separación por período de un año de la bolsa de contratación provincial, debido a un presunto rechazo por su parte de una contratación que le había sido ofertada.

Puesto que según alegaba el interesado dicho rechazo nunca existió, se ha visto perjudicado por el nombramiento para la plaza ofertada de un facultativo que ni siquiera figuraba en el listado de la bolsa.

Por lo visto a raíz del escrito de alegaciones realizado se le ha restituido en la bolsa, pero en ningún momento se ha producido modificación respecto al seleccionado.

Admitida a trámite, desde la Administración se afirma que el interesado rechazó la contratación ofertada y que por tal motivo fue separado temporalmente de la bolsa de contratación, dejándose sin efecto tras la estimación de la correspondiente reclamación, requiriéndose por dicha Delegación al Hospital que se justifique la oferta de contratación rechazada.

Pues bien, dado que a pesar de que se nos comunica que se ha requerido una justificación de la oferta realizada al interesado, no se dice nada más de la misma, optamos por dirigirnos en este caso directamente al centro hospitalario, para que nos acreditaran el ofrecimiento y rechazo de la contratación, y al mismo tiempo le solicitamos información sobre el carácter y duración del nombramiento y la relación del mismo con el recaído en otra persona, así como cualquier otro dato que estimara oportuno para esclarecer la cuestión suscitada.

A este respecto el informe del hospital manifestaba que en la unidad de recursos humanos se recibió petición de la subdirección médica para la selección de un facultativo especialista a fin de ser nombrado de manera inminente por período de un mes.

Continuaba señalando que tras consultar el programa informático de la bolsa, se obtienen los nombres de los facultativos teóricamente disponibles para la contratación, que son llamados desde la unidad para ofrecerles el nombramiento. Lo que ocurre es que por una u otra causa (estar trabajando, no interesar la duración del contrato) se llega a agotar la lista de disponibles.

Nos confirman que en dicha relación informática figuraba el interesado, pero que según consulta efectuada al SILTGA (Sistema de Información Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social), se comprobó que se encontraba trabajando en una Comunidad Autónoma, por lo que se procedió a comunicar tal circunstancia a la Mesa Provincial de Contratación.

Al parecer cuando se comprobó la no disponibilidad de ninguno de los candidatos seleccionados y se le notificó a la subdirección médica, por parte de ésta se propuso la contratación de otro facultativo especialista, formalizándose el nombramiento de este facultativo por período de un mes, que con posterioridad se ha visto renovado de forma sucesiva.

Llegados a este punto, el relato de los hechos tal y como lo hemos realizado nos suscita la realización de dos consideraciones fundamentales.

La primera gira en torno a la decretada separación de la bolsa. Según la norma duodécima de las que regulan la Mesa de Contratación en la provincia *“el personal que formule su solicitud de inscripción en la bolsa deberá estar en disponibilidad de prestar servicios cuando se le requiera..., por lo que cualquier renuncia supondrá la separación de la bolsa durante un período de UN AÑO”*.

Renunciar, en términos del diccionario de la lengua, equivale a *“dejar o abandonar voluntariamente algo que se posee o a lo que se tiene derecho”*.

Lo que ocurre es que a la hora de concretar la existencia real de la citada renuncia, las instancias consultadas incurren en una evidente contradicción. Según la Delegación Provincial la renuncia le fue comunicada por el hospital. Según este último, cuando al consultar el sistema informático de la Seguridad Social comprobó que el interesado se encontraba trabajando, manifestó a la mesa de contratación tal circunstancia.

Así que o bien la Delegación interpretó dicha circunstancia directamente como renuncia, lo que casa mal con el requerimiento que posteriormente realiza al hospital para

que acredite el ofrecimiento; o bien el centro hizo lo propio y lo tradujo directamente como tal.

La cuestión es que la falta de ofrecimiento y posterior renuncia se evidencia de una manera clara, adjudicando los efectos previstos en la normativa para aquélla, a la mera constatación de la situación laboral activa del interesado.

De hecho la propia Comisión de Seguimiento de la Mesa de Contratación reconoce el error, al retornar al interesado a su disponibilidad para ser contratado, a través de su reincorporación al listado de la bolsa.

Con ser importante, esta cuestión sin embargo no es la que reviste mayor gravedad, puesto que el perjuicio singular para el interesado se deriva de la pérdida de su opción a una contratación que por su situación en el listado le hubiera podido corresponder.

¿Y es que acaso su situación de trabajador en activo al momento de plantearse la contratación viene a enervar su derecho?.

Con ocasión de la **queja 00/2202** ya tuvimos ocasión de dirigirnos a la Delegación Provincial en un supuesto parecido, pues para acceder al listado de la bolsa y, por tanto, garantizar la necesaria disponibilidad, se exigía la situación de desempleo.

La administración a la hora de contratar personal no puede actuar como un empresario particular, sino que aparece constreñida en su actuación por el necesario respeto a una serie de principios. Estos postulados constitucionales de igualdad, se predicán del acceso a la función pública, y por tanto resultan de aplicación tanto en el acceso definitivo como en el temporal (art. 23.2 y 103).

A este respecto la jurisprudencia ha entendido que los dos preceptos arriba señalados tienen que ponerse en conexión para concluir que a la hora de establecer los requisitos que determinan en cada caso el acceso a la función pública existe un importante margen de apreciación y discrecionalidad, pero eso no significa que con los mismos se puedan crear desigualdades incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Es más, el Tribunal Constitucional ha llegado a señalar la imposibilidad de exigir requisitos o condiciones que no sean referibles a los conceptos de mérito y capacidad.

De esa manera manifestábamos que el requisito exigido de encontrarse en situación de desempleo, no guarda relación alguna con los conceptos de mérito y capacidad indicados, pues así lo ha entendido la Jurisprudencia (por ejemplo STS de 8 de Julio de 1988, la cual determina la improcedencia de considerar a la situación de desempleo como mérito contemplable en el baremo de acceso), por lo que concluíamos señalando que dicho presupuesto es ilegal.

A partir de aquí procedimos a manifestar a la Administración que la bolsa de contratación no es un servicio de colocación sino un sistema de selección, de manera que lo que se pretende es organizar un dispositivo que permita compatibilizar la agilidad a la hora de seleccionar el personal, con el respeto de los principios constitucionales que rigen en esta materia: igualdad, mérito y capacidad.

A este respecto señalábamos que *“dado que resultaría totalmente inoperante la realización de una convocatoria cada vez que el Organismo sanitario público se viese en la*

*necesidad de cubrir temporalmente un puesto, mediante el sistema de bolsa se intenta ordenar a los aspirantes conforme a los méritos acreditados según baremo, de manera que cada vez que haga falta simplemente se proceda a ofertar el nombramiento al candidato de mejor derecho”.*

Ahora bien también proclamábamos que *“ni la disponibilidad se garantiza con el desempleo, ni el empleo activo la impide”*. La disponibilidad debe exigirse a la hora de ofertar una contratación, sin que la Administración presuponga o anticipe una decisión que sólo concierne al interesado, excluyéndolo a priori, sin efectuarle el ofrecimiento pertinente. Sólo en el caso de que una vez efectuado éste se produzca el rechazo cabe aplicar las consecuencias que a este último se aparejan, o sea la exclusión temporal o definitiva de la bolsa.

Y es que la Administración desconoce los deseos y motivaciones particulares de los aspirantes, y no es quien para sustituirlos en sus decisiones. Se da el caso que a pesar de encontrarse trabajando en otra ciudad, el interesado tenía disposición para haber aceptado el contrato propuesto, y simplemente por la falta de comunicación con él, no sólo se le priva de esta oportunidad, sino que incluso se le sanciona como si verdaderamente hubiera manifestado su rechazo.

Esta última situación se resuelve cuando la mesa de contratación decreta la reincorporación del reclamante al listado, pero ante la pérdida de su eventual derecho a la contratación ofertada no se produce reacción alguna, de lo que se deriva a nuestro entender la necesidad de que se inicien los mecanismos necesarios que permitan ofrecerle una reparación.

Así pues, de acuerdo a lo previsto en el citado art. 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

*“Que aún en los casos en los que por medios informáticos se pueda comprobar la situación de empleo activo de los aspirantes inscritos en la bolsa, se proceda a ofertarles las contrataciones que por orden del listado les corresponda, y solamente en caso de rechazo expreso de los mismos, se apliquen las separaciones previstas en las normas reguladoras de la Mesa Provincial de Contratación”.*

Por la Delegación Provincial de Salud no se aceptan los términos de la Recomendación aduciendo que la condición de desempleado a través del certificado del INEM como demandante de empleo es una exigencia necesaria para cubrir con prontitud las vacantes que se generen, exigencia implícita a la propia finalidad de las Bolsas de Trabajo por lo que procedemos a incluir esta en el Informe Anual en cumplimiento de lo establecido en nuestra Ley reguladora.

En el expediente de **queja 03/1552** la interesada nos manifestaba su preocupación por el hecho de que, a su hija, que cuenta con la titulación de Técnico Superior en Documentación Sanitaria, con ocasión de haber acudido a la Delegación Provincial de Salud para solicitar su inclusión en la bolsa de trabajo para esta especialidad, le habían informado de que la misma no estaba reconocida en el ámbito del SAS.

Disconforme con esta manifestación, ya que conocía que dicha especialidad había sido reconocida en la categoría de Técnico Especialista, no acertaba a comprender

por qué no admitían a su hija como candidata al desempeño de unas funciones que se llevan a cabo necesariamente en todos los centros, muchas veces por personal que no específicamente cualificado para ello.

Solicitado el oportuno Informe a esa Dirección General, esta nos indica que, efectivamente, la Orden de 27 de Noviembre de 2002 crea en el ámbito de las instituciones del Servicio Andaluz de Salud, la especialidad de Documentación Sanitaria dentro de la categoría de Técnico Especialistas, integrada en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, y ello en virtud de que en los Centros Sanitarios vienen funcionando las Unidades de Documentación Clínica y Archivos de Historias Clínicas, encargadas de la organización y tratamiento de la información y documentación clínica y su codificación. Precisamente con esta incorporación, dice el Informe, a dichas unidades administrativas se les dota de un personal cualificado para la realización de funciones de gestión y organización de la documentación con la que han de trabajar los profesionales sanitarios y de evaluación y control de calidad de la prestación sanitaria, pudiendo coexistir en el desempeño de estas actividades y funciones con otras categorías de personal sanitario y no sanitario.

Por otra parte, y en cuanto a la incorporación de una determinada categoría a la Bolsa Provincial de Contratación, nos señalan que se ha de realizar mediante propuesta a la Mesa de Contratación Provincial previa negociación con las organizaciones sindicales, y las categorías a las que pueden optar los solicitantes serán aquellas que figuren relacionadas en los anexos de los Acuerdos que se alcancen en esta materia en las Mesas Provinciales. Esa relación podrá ser modificada de acuerdo con las necesidades asistenciales y las previsiones de contratación que puedan existir en cada momento.

En consecuencia, manifiestan, que dado que en la provincia no existe Bolsa específica en la categoría de Técnico Especialista en Documentación Sanitaria, la reclamante no ha podido inscribirse para acceder a un nombramiento temporal de tales características.

No obstante, y para finalizar el Informe nos señalan que, cuando se requiera cubrir un puesto de esta categoría profesional, el órgano de contratación realizará la oportuna oferta haciendo constar necesariamente en la convocatoria las características de puesto, tipo de contratación, retribuciones, baremos que se aplicará, pruebas específicas de selección y composición de la comisión de valoración del proceso de selección en la que garantizara la participación sindical. Este tipo de convocatorias se publicará en el tablón de anuncios del órgano de contratación y en la Oficina del INEM más próxima al centro de trabajo donde se trate de cubrir dicho puesto.

Creemos importante señalar que este mismo tema fue tratado con ocasión de la tramitación de la **queja 98/4313**. En aquella ocasión, los alumnos de la primera promoción andaluza del Ciclo Formativo Superior de "Técnico Superior en Documentación Sanitaria" mostraban su preocupación por el hecho de que en aquel entonces su titulación ni siquiera estaba reconocida dentro de las categorías profesionales del SAS, lo que les impedía poder ocupar un puesto de trabajo de dichas característica, ya que los mismos eran ocupados por otros profesionales, como administrativos o diplomados en enfermería.

En aquella ocasión, desde la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud se nos envió un Informe, que contestaba a las distintas cuestiones expuestas por los interesados y que ahora, en parte, transcribimos:



*“Primero: Que actualmente ni en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de Julio de 1971, ni en la Orden de 5 de Abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del SAS, existe el grupo de personal o categoría de Técnico en Documentación Sanitaria, por lo que no existe bolsa de Trabajo específica para dicho colectivo ni es posible convocar pruebas selectivas para los mismos.*

*Segundo: Que el citado Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social asigna las funciones mencionadas por los interesados a los Grupos Administrativos y Auxiliar Administrativo de Función Administrativa.*

*Tercera: Que aunque conforme a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de Enero, la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencias para crear nuevas categorías en su ámbito territorial, no se estima necesario crear una categoría tan específica que supone en la práctica una excesiva atomización de funciones.*

*Cuarto: Que los interesados podrán acceder al Grupo Administrativo de Función Administrativa para lo que se exige estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado, Módulos Profesionales de Nivel 3, Ciclos formativos de Grado Superior o equivalente.*

*Quinto: Que no obstante lo anterior, y aunque las distintas especialidades de las Ramas o Familias Profesionales no se exijan como requisito para el acceso, si serán valoradas como méritos en los distintos procesos selectivos cuando dichas especialidades están relacionados con las plazas a cubrir”.*

Así pues, como podemos comprobar, en aquellas fechas, hace ya más de cuatro años, las razones que justificaban la no existencia de una bolsa de trabajo específica para la titulación de Técnico Superior en Documentación Sanitaria eran, en primer lugar, la no existencia de dicha categoría ni en el Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ni en la Orden de 5 de Abril de 1990, por la que se establece el Régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del SAS; en segundo lugar, porque el citado estatuto asignaba las funciones correspondientes a dichos titulados a los Grupos Administrativos y auxiliar Administrativo de función Administrativa; en tercer lugar, porque entonces no se estimaba necesario crear una nueva categoría tan específica que, en la práctica, suponía una excesiva atomización de funciones; y cuarto, porque los interesados podrían acceder a los Grupos que en ese momento estaban desempeñando las funciones específicas que correspondían a su titulación si estaban en posesión de otras titulaciones (Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado, Módulos Profesionales de Nivel 3, Ciclos formativos de Grado Superior o equivalente), siendo valorada la titulación como méritos en los distintos procesos selectivos cuando dicha especialidad estuviera relacionada con las plazas a cubrir.

Sin embargo, hoy por hoy, ya no existen ninguna de las razones que entonces justificaban la inexistencia de bolsa específica de contratación para la titulación de la que tratamos y ello porque, en contra de lo que se argumentaba en primera instancia por el Servicio Andaluz de Salud, en la actualidad, y en virtud del Artículo 1 de la Orden de 27 de

Noviembre de 2002, la titulación de Técnico Superior en Documentación Sanitaria sí está incorporada como categoría de Técnicos Especialistas, integrada en el Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y se incorpora por la necesidad de crear una categoría profesional específica que responda, a su vez, a las necesidades de mejorar progresivamente la calidad de la asistencia sanitaria con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 43 de la Constitución, lo que requiere de los poderes públicos una constante adaptación y puesta al día de sus estructuras para adaptarse a las necesidades del momento.

Así pues, en su último Informe recibido, esa Administración sanitaria reconoce, reproduciendo la introducción de la Orden de 27 de Noviembre de 2002, por la que se incorpora a la categoría de Técnicos Especialistas la especialidad en documentación Sanitaria en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, que la incorporación de dicha titulación obedece a la necesidad de dotar a dichas unidades administrativas de un personal cualificado para la realización de funciones de gestión y organización de la documentación con la que han de trabajar los profesionales sanitarios y de evaluación y control de calidad de la prestación sanitaria. Igualmente, y otra razón fundamental para incorporar esta especialidad a la categoría profesional, es que posibilitará que los profesionales que actualmente desempeñan las funciones que en esta norma se les atribuyen y que parten de diferentes situaciones administrativas, así como de titulación y formación, normalicen su situación, continuando así el proceso de consolidación de empleo en el que se encuentra el Servicio Andaluz de Salud.

Por otra parte, y por afectar también al asunto del que tratamos, hemos de señalar que uno de los objetivos que se perseguían en el Acuerdo que se suscribió el 21 de Noviembre de 2002 entre la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma con el Servicio Andaluz de Salud sobre política de personal, era el de presentar antes del 31 de Enero de 2003, un proyecto por el que unificaran los métodos de selección del personal temporal (bolsa de trabajo), así como el establecimiento de un baremos único para el conjunto del organismo.

En consecuencia, por todas las razones expuestas, así como para posibilitar el acceso en condiciones de igualdad al régimen estatutario a aquellas personas que cuentan con dicha titulación, se estimó necesario formular al Servicio Andaluz de Salud la siguiente **Sugerencia:**

*“Que por parte de ese organismo se adopten las medidas necesarias y se lleven a cabo las actuaciones oportunas en orden a proponer a los organismos competentes la creación de una bolsa de contratación específica en cada una de las provincias para la especialidad de Documentación Sanitaria, creada por Orden de la Consejería de Salud de 27 de Noviembre de 2002.”*

Por la Administración sanitaria se informa que en la futura Bolsa de Contratación unificada que se está elaborando por mandato del Acuerdo de 21 de Noviembre de 2002 se integrará la bolsa específica objeto de este expediente.

## **20.7. Derecho de los consumidores.**

También en el Área de Consumo caben destacar las iniciativas legales estatales y autonómicas en esta materia. Así, por un lado la Ley estatal 23/2003, de 10 de Julio, de garantías en la venta de bienes de consumo supone la incorporación a nuestro Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1999, que supone un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales en el que se incluyen acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y de resolución de las compraventas (sustituyendo en este ámbito de bienes de consumo a las acciones redhibitoria y quanti minoris derivadas del saneamiento por vicios ocultos).

En lo que atañe al ámbito autonómico, la Ley andaluza 13/2003, de 17 de Diciembre de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, supone a la vez que una actualización de la anterior Ley de Consumidores y Usuarios de 1985, la introducción de importantes novedades como son los aspectos preventivos para evitar fraudes (como son la posibilidad de paralización de actividades en casos de indicios fundados de fraude sobre los intereses económicos o de riesgo para la salud de los consumidores), la posibilidad de sancionar a las empresas por malas prácticas y de que el importe de la sanción sirva para reparar daños al consumidor así como el establecimiento de distintos grados de responsabilidad en distintos sujetos infractores en las diversas y sucesivas fases de producción, comercialización y venta final de un producto o servicio.

Especial protagonismo tuvo en esta parcela el cierre de las Academias Opening en Andalucía, asunto que se nos planteó por un gran número de ciudadanos afectados y que tramitamos en la **queja 02/3436**.

Desde el comienzo del conflicto pudimos constatar cómo por parte del Departamento de Consumo de la Junta de Andalucía se apoyó la presentación de una demanda conjunta por parte de las tres Federaciones andaluzas de consumidores más representativas (UCE, AI Andalus y FACUA) contra Opening y las entidades financieras a las que aparecían vinculados los créditos, a la par que se incoaban y tramitaban sendos expedientes sancionadores por infracción muy grave de la legislación en esta materia y con propuestas de sanciones en sus cuantías máximas.

Teniendo conocimiento de que con fecha 7 de Abril de 2003 se dictó Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Sevilla sobre el cierre de los centros de Opening promovido por tres asociaciones de consumidores andaluzas (FACUA, AI-Andalus y UCE) y la Junta de Andalucía contra Opening y las entidades financieras (BBVA, Finanzia, BSCH, Eurocrédito y Banco Pastor) a las que se ha condenado a devolver a los alumnos, con intereses, el dinero cobrado desde Julio de 2002 (fecha del cierre de las academias) dando por finalizados estos contratos.

Asimismo, dicha sentencia impedía la inscripción en el registro de morosos de las personas que dejaron de pagar las mensualidades con motivo del cierre de los centros de Opening y obligando a que se borrara de ese registro a los que fueron inscritos en el mismo.

La sentencia instaba además a las entidades financieras a abstenerse en el futuro de *“realizar conductas encuadrables en la aquí enjuiciada o asimilables a la misma”* y obligaba a estas instituciones a que difundieran la resolución para informar a los alumnos y decretando que los créditos bancarios estaban vinculados a la efectiva realización del curso, por lo que los bancos no podrían seguir cobrando mensualidades pendientes de los alumnos.

Es de destacar en este aspecto que la Junta de Andalucía inició expedientes sancionadores en esta materia, y presentan su apoyo técnico y financiero a la presentación de estas iniciativas ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en este aspecto ninguna tacha de irregularidad pudimos imputar a la actuación de la Administración Andaluza, sino mas bien lo contrario, reconocer su importante intervención en el curso de los acontecimientos.

Por todo ello, por esta Institución, sin perjuicio de lo que resulte, en su caso, de los recursos ante instancias judiciales superiores, se procedió al cierre y al archivo de las actuaciones.

Posteriormente, por Sentencia de la Audiencia Provincial se revocó la misma por un aspecto meramente procesal retrotrayendo las actuaciones de nuevo al Juzgado de Instancia (no concreción del número de estudiantes afectados ni la cuantía económica reclamada a las entidades financieras), sentencia actualmente pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo, si bien la circunstancia de que la Audiencia levantara la medida cautelar que paralizaba el cobro de los créditos a los alumnos ha hecho resurgir el problema ante el colectivo afectado, que se ha visto de nuevo paralizado por la iniciación de una demanda colectiva por la Asociación de Servicios Bancarios (Ausbanc) en el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Madrid.

Siguiendo con las quejas tramitadas por esta Institución durante el presente ejercicio y reflejadas en este apartado, cabe señalar la **queja 01/882**, en la que se denunciaba por el interesado el trato abusivo y desconsiderado que sufrieron los familiares de un finado con motivo de su traslado del Hospital Punta Europa de Algeciras por una compañía funeraria y su ulterior ingreso en el Tanatorio de los Barrios (Cádiz).

Los hechos planteados en la queja se circunscriben a la esperpéntica situación creada ante los familiares en el momento del traslado del féretro, en el que ambas empresas (funerarias y tanatorio) tratan de hacer valer su mejor derecho, circunstancia que se repite a la entrada del recinto del tanatorio, con la negativa de esta última a la entrada del vehículo de la compañía funeraria. Admitida a trámite la queja y requerido insistentemente el informe del Ayuntamiento de Los Barrios, este informa en el sentido siguiente:

*“Los hechos puestos de manifiesto por D. \_\_\_ son ajenos a la actividad de este Ayuntamiento.*

*El tanatorio de Los Barrios es de titularidad privada, teniendo el Ayuntamiento de Los Barrios solamente una participación del 5% de las acciones de la sociedad mercantil que lo gestiona.*

*Por lo tanto, la gestión que tanatorio de Los Barrios, S.L. realiza se rige por el derecho privado”. (Informe de 14 de Noviembre de 2001).*

*“La mercantil Servicios Funerarios de Los Barrios, S.L. (SEFUBA) es una funeraria de servicios generales con las actividades propias de una funeraria al uso, sin que tenga la Corporación conocimiento de su gestión o administración, pues se trata de una sociedad mercantil con sus Órganos de dirección y administración sin que permita, ni por supuesto se pretenda, injerencia alguna en su actividad ajena, en todo caso, a las funciones de este Ayuntamiento”* (Informe de 20 de Febrero de 2002).

En relación a este lamentable evento esta Defensoría realiza las siguientes consideraciones:

Una primera consideración tenemos que hacerla en relación a las competencias administrativas sobre los servicios funerarios.

El art. 41 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o en su caso, les delegue. Por Real Decreto 1118/81, de 24 de Abril se transfiere a la Junta de Andalucía las competencias del Estado en materia de Sanidad.

Por otro lado, la Ley de Bases de Régimen Local de 1975 afirmaba el principio de reserva de Ley para poder establecer autorizaciones o aprobaciones estatales sobre los municipios, reserva que no se garantiza hasta la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, que define las competencias locales en esta materia, en cuyo art. 25 se dispone:

«1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: J) Cementerios y servicios funerarios».

El nuevo régimen jurídico establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de Junio tiene dos objetivos: un primero relativo a la supresión de los derechos exclusivos de titularidad local sobre las actividades fúnebres (art. 23) y un segundo, sustituir el servicio público local sobre dichas actividades por la técnica regulatoria (art. 22).

En este sentido el art. 22 establece:

«Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios».

En el ámbito autonómico de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de Junio de Salud de Andalucía, encomienda en su art. 19.8 a la Administración Autonómica el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de policía sanitaria mortuoria,

atribuyendo a los municipios las competencias sanitarias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en cuyo art. 30 se atribuye a los municipios las competencias relativas a autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, siendo responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Corresponde, pues, a los Municipios, en el marco de esta legislación estatal y autonómica, el aprobar o adaptar sus Ordenanzas y Reglamentos relativos a los cementerios y servicios funerarios, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda del Decreto 95/2001 citado.

Sentado lo anterior, es evidente que el nuevo régimen jurídico instaurado por el Real Decreto Ley 7/1996, va más allá de limitarse a suprimir este servicio público local en esta materia, acompañando la supresión del anterior derecho exclusivo municipal por un sistema autorizativo que se proyecta tanto sobre la actividad necropolitana (cementerio) como sobre la fúnebre (servicios funerarios). Así, sobre la actividad necropolitana tras esta nueva regulación únicamente existe obligación jurídica prestacional de prestar el servicio de cementerios por el Municipio en sí o asociado, salvo dispensa autonómica, en cuyo caso la responsabilidad se traslada a otros escalones territoriales, como el Provincial, Comarcal o mancomunidad o Área Metropolitana (art. 26.1.a.) de la Ley de Bases de Régimen Local), sin que esta obligación alcance al resto de las prestaciones mortuorias, las que han venido denominándose “servicios funerarios” o “pompas fúnebres”, en un sentido comprensivo de todos los servicios, con exclusión de cementerios, toda vez que no lo menciona el citado art. 26.

En este último aspecto, el referido al sector fúnebre, la eliminación del inciso “servicios mortuorios” del art. 86.3 de la LBRL por el Real Decreto-Ley 7/1996 va acompañado de un nuevo régimen jurídico contemplado en el párrafo segundo del art. 22 por el Real Decreto-Ley aludido, que se articula a través de la posibilidad de someter a intervención municipal la autorización para la prestación de dichos servicios, con independencia de que puedan concurrir a la misma a través de la iniciativa pública económica o a través de la participación en el capital de empresas privadas como es el caso aquí planteado.

Aunque la norma establece un aparente sistema de libertad muy amplio al emplear la expresión “*podrán someter...*”, lo cierto es que el mandato constitucional (art. 93 y 97 del texto constitucional) de servir con objetividad a los intereses generales exige que por las Administraciones se ejercite la correspondiente potestad reglamentaria por las Comunidades Autónomas a través del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las Administraciones Locales a través de las correspondientes ordenanzas reguladoras de estas actividades funerarias y demás servicios mortuorios, que en el caso de Andalucía han dispuesto del plazo de un año para adaptarla a la normativa establecida (Disposición Transitoria segunda del Decreto 95/2001, de 3 de Abril).

Una segunda consideración tenemos que referirla al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia de policía sanitaria mortuoria.

El art. 51 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía relativo a infracciones y sanciones se remite a lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley General de Sanidad de 25 de Abril de 1986 y al Capítulo V, Título Cuarto de la Ley de Salud de Andalucía de 15 de Junio de 1998.

Si deparamos en el régimen sancionador de las dos leyes aludidas podremos observar la insuficiencia del mismo, toda vez que en las normas no se tipifica ninguna infracción en materia de policía sanitaria mortuoria, como tampoco en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado a que se remite la Disposición Final 1ª del Decreto 95/2001.

Este vacío normativo viene siendo ocupado por la regulación local a través de sus ordenanzas y así esta Institución ha podido comprobar cómo en numerosas ordenanzas locales de Andalucía se tipifica la deficiente prestación de servicios por parte de las empresas funerarias como infracción susceptible de sanción que puede conllevar desde el apercibimiento y multa a la supresión o revocación de la licencia de actividad concedida por el Municipio.

No es ajena a esta problemática las prácticas de competencia que mantienen las empresas titulares de servicios de Tanatorio (que a la vez disponen de empresa funeraria propia) en relación a otras empresas funerarias que solicitan a instancia de un tercero los servicios de tanatorio, y que es en última instancia la cuestión que subyace en el fondo de la cuestión aquí planteada.

Esta Institución ha tenido conocimiento de diversos conflictos, algunos de ellos derivados a instancias judiciales, de los problemas planteados a diversas empresas funerarias del Campo de Gibraltar ante la negativa de la empresa implicada de dejar entrar a las empresas funerarias que transporten el féretro en el recinto del tanatorio, con el esperpéntico desenlace y asombro de los familiares del finado/a en tan dramáticos momentos, tal y como nos describe el afectado en la queja que relata.

Todo ello hace conveniente la regulación de los diferentes aspectos que inciden en la actividad prestacional de los tanatorios, en relación a los usuarios de las mismas a instancia de los particulares directamente o por intermediación de una empresa funeraria.

La circunstancia de que nos encontremos ante un sector liberalizado no excluye la posibilidad de intervención de la Administración en un sector tan esencial para la comunidad y sobre el que incide el interés general que se debe tutelar. Así, en la medida que los servicios funerarios tienen la condición de servicio, desde el ámbito de la Administración Autonómica como desde la local debe abordarse la regulación normativa en este sentido tutelador y garantista de los derechos de los usuarios de estos servicios, el primero a través del ejercicio de sus potestades legislativas y reglamentarias y, el segundo a través de las correspondientes Ordenanzas en las que se regulan los requisitos y condiciones a que habrán de ajustar sus actividades tanto la faceta necropolitana como los servicios funerarios y las empresas que lo desarrollan, y especialmente el régimen tarifario y sancionador.

Por último, en relación a la actuación de la empresa de servicios funerarios, es necesario destacar que en el marco de liberalización instaurado por el Real Decreto Ley 7/1996, el Tanatorio de dicha localidad es prestado por la empresa "Tanatorio, S.L.", de titularidad privada con una participación del Ayuntamiento en un 5% de su capital, lo que

convierte a esta Corporación en copartícipe de las actuaciones llevadas a cabo por esta empresa.

De la distinta información recabada en el expediente se desprende que el Ayuntamiento de Los Barrios no se ha provisto de la correspondiente Ordenanza aplicable a estos servicios, ordenanza imprescindible en orden a garantizar el interés general que subyace en la prestación de este importante servicio público, pero también como garantía de los usuarios de estos servicios frente a las malas prácticas de que puedan ser objeto como en el caso aquí planteado.

Con independencia del vacío normativo sorprende que la incorrecta y reprochable actuación llevada a cabo por la empresa funeraria no haya merecido una mínima actuación indagatoria por parte de la Corporación Local, alegando la ajeneidad de la misma como única argumentación, cuando lo cierto es que su implicación y corr

sponsabilidad en la misma deviene tanto de las competencias que le atribuye la normativa vigente en la materia como su coparticipación en el capital social de ésta, siendo irrelevante a estos efectos el que la gestión de la empresa lo sea conforme a las reglas del Derecho privado.

Así pues, a la vista de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se procedió a formular al Ayuntamiento de Los Barrios las siguientes **Recomendaciones**:

*“1ª.- Que por la Corporación Local y previos los trámites pertinentes se proponga la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de los Servicios Funerarios de la localidad.*

*2ª- Que por la Corporación Local se extreme el control de las actividades llevadas a cabo en la localidad por la empresa SEFUBA, S.L., adoptándose las medidas necesarias en los casos que esta lo sea en perjuicio de sus usuarios”.*

A la fecha de elaboración el presente informe se está a la espera de la contestación de esta Recomendación.



## **XI.- SERVICIOS SOCIALES.**

### **21. Introducción.**

En relación a las quejas relativas a este apartado (con exclusión de las relativas al colectivo de menores que tienen su propia Sección en este Informe), cabe señalar que estas ascendieron a un total de 272 quejas (incluidas las relativas a prestaciones de la Seguridad Social) y cuya distribución funcional es la siguiente:

- Personas mayores	41
- Discapacitados	58
- Colectivos sociales desprotegidos	7
- Toxicómanos	22
- Ayudas económicas	35
- Pensiones asistenciales	7
- Seguridad Social	94
- Otras	8

Un aspecto que queremos resaltar es que la circunstancia de que el año 2003 fuera declarado “Año Europeo de las Personas con Discapacidad” nos movió a realizar un análisis de este sector desde la perspectiva de la experiencia en la actuación de esta Institución, fruto del cual fue el Informe Especial “Veinte años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Andalucía” (Diciembre de 2003), en el que se compendia nuestra labor en favor de lograr un respeto real respecto a este colectivo.

Otro aspecto que merece destacar aquí son los importantes documentos de planificación sectoriales surgidos en el ejercicio a que se refiere el presente Informe. Así, el Plan de apoyo a cuidadores mayores de 65 años enfermos de Alzheimer, el Plan Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía (2003-2006) y el Plan Andaluz para la Inclusión Social.

### **22. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

#### **22.1. Derecho a la protección social de las personas mayores.**

Desde distintos estamentos se viene alertando de las consecuencias del impacto que tendrá el envejecimiento de la población sobre el sistema sanitario y de servicios sociales así como el sistema de pensiones.

Un repaso a las cifras que sobre la longevidad y la calidad de vida de los andaluces maneja el Instituto de Estadística de Andalucía da una idea de unas tendencias que, de continuar así, pueden suponer algunas perspectivas alarmantes.

Así, según los datos del IEA, mientras que en 1981, los mayores de 64 años no llegaban al 11 por ciento de la población andaluza (lo que suponía algo menos de 700.000), en 2001 este grupo de edad suponía ya el 15,5 por ciento de la población andaluza (más de 1.100.000 andaluces) y se espera que en 2021 los mayores de 64 sean más de un millón y medio, lo que supondrá el 20 por ciento de la población de la comunidad.

El repaso a la evolución demográfica que hace el IEA aporta otras cifras: y es que la mejor de la esperanza de vida está propiciando un incremento proporcionalmente más intenso de los mayores ya que la población de más de 80 años se ha duplicado en el período 1981-2001.

De 100.000 que había en 1981 se ha pasado a un poco más de 200.000 en 2001, lo que representa el 3 por ciento de la población de Andalucía. Y se prevé que el número de personas de más de 80 esté cercana al medio millón en 2021, lo que representará cerca del 6 por ciento de la población andaluza.

Lógicamente, uno de los efectos más fácilmente previsibles del envejecimiento de la población es el crecimiento del número de personas con problemas crónicos de salud, capacidades funcionales mermadas y con necesidades de atención sociosanitaria.

En lo que se refiere a los servicios sanitarios, el papel de la Atención Primaria es crucial en esta problemática toda vez que el 90 por ciento de los casos se atienden y resuelven en este nivel, tarea nada fácil dada la complejidad de las patologías (mayoritariamente pluropatologías) así como la insuficiencia de los actuales tiempos de consulta y de la atención domiciliaria. En todo caso desde amplios sectores se viene demandando una mayor formación en Geriatria para los Médicos de Familia.

En este nivel la atención al paciente anciano debe abordarse desde una perspectiva multidisciplinar que no sólo abarca la coordinación de los niveles primario y especializado sino la importante intervención del personal de enfermería (en las actividades de prevención y promoción) y del asistente social (en los aspectos sociosanitarios).

Por otro lado, este nivel de atención requiere una correcta coordinación con la asistencia especializada que vaya más allá de las meras interconsultas, coordinación que se ve dificultada ante la inexistencia en muchos casos de servicios de geriatría de referencia en los hospitales (la propia Sociedad Española de Geriatria advierte que sólo 21 de los 216 hospitales de la red pública española disponen de una Unidad de Geriatria).

En lo que a recursos sociales o sociosanitarios se refiere es un tema ya recurrente aludir a la insuficiencia de las plazas residenciales y en Centros de Día, así como de las alternativas teleasistencia y ayuda a domicilio, recursos todos ellos cuya necesidad se impone progresivamente conforme se acentúa el grado de dependencia de los mayores por su edad y patologías asociadas a esta circunstancia que se agravan cuando hay carencia de recursos económicos y/o de apoyo familiar.

Entrando en la casuística de las quejas en materia de mayores, en el expediente de **queja 02/1333** comparecieron ante esta Institución numerosos interesados en el

programa de bonificación del transporte interurbano. Se da la circunstancia en todos ellos de su cualidad de pensionistas en sus diversas modalidades (jubilación, invalidez, viudedad,...), aunque su edad no alcanzaba los 65 años.

El motivo que les inducía a formular su queja a esta Institución, era la negativa a su acceso al beneficio de la bonificación que estamos considerando, comunicada en su mayor parte desde los servicios sociales municipales, e incluso desde la Fundación Andaluza de Asuntos Sociales, en el caso de algún interesado que se ha dirigido a aquélla personalmente.

Admitidas a trámite por la Administración se nos respondía en los siguientes aspectos:

- el programa de transporte bonificado (B-50) es competencia de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, en virtud de un convenio suscrito con el IASS el 9 de Julio de 2001.

- la regulación de los requisitos y el procedimiento para acceder a la prestación se contienen en la Orden de 31 de Julio de 2001, que ha venido a derogar expresamente a las de 14 de Abril y 30 de Noviembre de 1999.

- Conforme a la citada regulación pueden ser beneficiarios del programa los titulares de la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, y los menores de 65 años que sean titulares de la tarjeta de transporte bonificado conforme a la normativa anterior.

*De esta manera "las personas menores de 65 años, no titulares del programa con anterioridad, al no ser beneficiarios de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, no es posible actualmente la expedición de documento alguno que les habilite para acceder a la bonificación".*

Llegados a este punto no está de más que realicemos un repaso por las diversas regulaciones que hasta el momento se han venido llevando a cabo en torno a esta materia.

El inicio de la bonificación del 50% del precio del billete en viajes interurbanos se produce en virtud de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 1 de Septiembre de 1993. Si nos atenemos a lo reseñado en el preámbulo de la disposición, de esta manera se venía a materializar una iniciativa recogida en una Proposición no de Ley aprobada por el Parlamento Andaluz (8/88), que con posterioridad tuvo acogida en el Plan de Servicios Sociales de Andalucía para 1993-96.

Se trataba de cumplir el mandato establecido en la Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en cuanto a la promoción del bienestar y el favorecimiento de la integración de las personas mayores y las discapacitadas.

Las normativas que han surgido con posterioridad se han dirigido, por un lado a la ampliación del colectivo susceptible de ser beneficiario de la medida (Orden de 21 de Febrero de 1994), y por otro a la refundición en un solo texto de las disposiciones existentes hasta el momento, completando las mismas (Orden de 31 de Octubre de 1996).

La paralización de las convocatorias que se produjo a raíz de la última regulación citada, provocó la inquietud de los que, por acceder al cumplimiento de los requisitos con posterioridad al plazo otorgado en aquélla para la solicitud, no pudieron ver reconocido su derecho, y de esta manera se dirigieron igualmente a esta Institución, protestando por la discriminación que a su entender implicaba esta actitud, respecto a quienes habían tenido acceso con anterioridad, y por lo tanto seguían disfrutando del beneficio.

Ya por entonces, con ocasión de la **queja 98/582** y **queja 98/2873**, nos dirigimos al Consejero de Asuntos Sociales remitiéndole sendas Recomendaciones que, por no obtener adecuada respuesta, fueron reflejadas en el Informe Anual al Parlamento correspondiente al año 1998.

Retomando algunos de los argumentos que empleábamos entonces, en primer lugar considerábamos que la bonificación a la que estamos haciendo referencia, lejos de traducirse en un principio programático, o un derecho genérico, constituye un auténtico derecho subjetivo de prestación para aquéllos que reúnan los requisitos previstos en la norma.

Desde nuestra perspectiva las quejas formuladas reflejaban una panorámica que a raíz de la suspensión de las convocatorias venía claramente marcada por la existencia de una dualidad significativa.

Así, por un lado, se encontraba el grupo de personas que reunieron los requisitos establecidos para obtener la condición de beneficiario, una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes previsto en la Orden de 31 de Octubre de 1996, de manera que no habían podido acceder a la tarjeta que da derecho a la prestación.

Sin embargo, por otro lado, los que ya estaban en posesión de la misma seguían disfrutando del beneficio, puesto que incluso a la finalización de los talonarios de vales que detentaban, recibían otros nuevos.

En este sentido, la Orden de 31 de Octubre de 1996 remitía la renovación de las tarjetas a lo que se dispusiera en las sucesivas convocatorias de apertura de plazo de presentación de nuevas solicitudes, es más, incluso la Disposición Transitoria 2ª mantenía la eficacia de aquéllas que tuvieran establecida fecha de caducidad, con la misma referencia realizada anteriormente. En ausencia de las citadas convocatorias no se había procedido a la retirada de las tarjetas ni se había decretado la suspensión de su vigencia; es más, el informe que nos remitió la Consejería reconocía la existencia de más de 200.000 titulares de la misma.

En principio los supuestos de hecho que aparecían como términos de comparación se manifestaban de forma sustancialmente idéntica, es decir, nos encontramos con dos colectivos de personas que reunían los requisitos previstos en la norma para ser beneficiarios de la bonificación, de manera que el elemento diferenciador que se introduce venía constituido por el momento en el que accedieron al cumplimiento de aquéllos, bien la edad de jubilación, bien la declaración de la situación que origina el derecho a la pensión correspondiente.

Sin negar la posibilidad de una sucesión normativa que enervara un posible tratamiento discriminatorio, lo cierto es que por entonces dicha norma, a pesar de prevista, aún no había sido llevada a cabo.

Por eso en ausencia de la misma argumentábamos sobre la existencia de un derecho prestacional cuya efectividad se difiere para un grupo de ciudadanos, y se mantiene para otro, sin que podamos atribuirlo a elemento racional alguno que lo justifique, derivando de dicha carencia que la atribución de consecuencias jurídicas distintas a supuestos de hecho iguales debía reputarse como discriminatoria.

Pues bien, a pesar de que las Recomendaciones efectuadas en el sentido de agilizar los trabajos de elaboración normativa, y publicar una convocatoria que permitiera acceder al beneficio a los que hubieran cumplido los requisitos con posterioridad al plazo conferido en la Orden de 1996 no obtuvieron la deseada respuesta administrativa expresa, la problemática reseñada vino a solucionarse con la publicación de la Orden de 14 de Abril de 1999, complementada por la de 30 de Noviembre del mismo año.

En virtud de la primera se abrió un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, y por mor de la segunda se hizo lo propio para el nuevo colectivo al que se extendía la cobertura de la prestación, *“ante la situación de desprotección que presenta, tanto económica como social”*: los pensionistas por viudedad.

Constatados estos antecedentes la problemática actual radica en las modificaciones que se han introducido en virtud de la Orden de 31 de Julio de 2001, por la que se regula la bonificación del 50% del precio del billete en viajes interurbanos para los titulares de la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.

La medida se enmarca en los beneficios previstos para los titulares de la citada tarjeta, y aunque en principio pudiéramos pensar que esta regulación no afecta al resto de los beneficiarios de la antigua tarjeta de transporte bonificado, a la espera de una nueva normación para los mismos, la disposición transitoria 2ª se encarga de eliminar cualquier expectativa al respecto, pues refiriéndose a los menores de 65 años, sólo otorga derechos a los titulares de la tarjeta de transporte bonificado conforme a la normativa anterior. De esta manera los que acceden al cumplimiento de los requisitos con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden mencionada, permanecen absolutamente desprotegidos en este ámbito.

En definitiva, el beneficio de la bonificación queda restringido a los mayores de 65 años, y a los menores de esa edad -pensionistas de distinto carácter- que hubieran accedido al mismo con anterioridad al 26 de Agosto de 2001, fecha que se señala específicamente en el informe administrativo correspondiente a la pérdida de vigencia por derogación de la anterior normativa sobre el transporte bonificado.

Para estos últimos se prevé la expedición de una nueva tarjeta de transporte bonificado que les asegura su derecho al programa hasta que cumplan los 65 años, momento en el cual deberán solicitar la tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo para solicitar la tarjeta de transporte bonificado en su última convocatoria efectuada por Orden de 14 de Abril de 1999, terminó en Junio de ese mismo año (excepto para los pensionistas de viudedad para los que se habilitó un plazo específico en Diciembre), nos encontramos con que desde esa fecha vuelven a transcurrir otros dos años sin que las personas que hayan accedido al

cumplimiento de los requisitos en ese lapso de tiempo hayan podido pedir dicha tarjeta, y por lo tanto, disfrutar del derecho.

Y es que, si bien el beneficio se inició a través de una convocatoria que preveía la necesaria solicitud con carácter anual, las prórrogas de vigencia y la extensión de los derechos de quien ya poseía la tarjeta, dieron lugar a un disfrute ininterrumpido de sus titulares, incluso en los períodos en que permanecían cerrados los plazos para efectuar la solicitud por falta de convocatorias, y a una expectativa fundada de los aspirantes.

Esta cuestión tiene una enorme trascendencia porque esta inactividad administrativa no sólo ha impedido a las personas referidas hacer uso del beneficio de la reducción del precio durante este tiempo, sino que además, a pesar de reunir los requisitos para ser titulares de la tarjeta con carácter previo a la limitación operada por la Orden de 31 de Julio de 2001, ya no van a poder acceder en adelante al mismo.

En esta situación se encuentra una buena parte de las personas que se han dirigido a esta Institución, y en nuestra opinión respecto a las mismas, son perfectamente reproducibles los argumentos que ya esgrimimos en nuestra resolución de hace algunos años, pues se ponen de relieve diferencias de tratamiento normativo entre dos colectivos que parten de una posición idéntica, sin que exista una justificación razonable para ello, en este caso con el agravante de la exclusión definitiva del programa enunciada en el párrafo anterior.

Por lo demás, ¿qué ocurre con los menores de 65 años que acceden a la condición de pensionistas después de la entrada en vigor de la Orden de 31 de Julio de 2001?

Tal y como señala el informe administrativo, no existe ningún mecanismo que permita reconocerles el derecho. La regulación citada opera una reducción significativa del ámbito subjetivo de la prestación, eliminando para el futuro a los perceptores de las diversas modalidades de pensiones.

Producido dicho cambio normativo, e independientemente de las dudas sobre discriminación que a pesar del mismo nos puedan surgir, se nos antoja imprescindible la siguiente reflexión.

Y es que hemos realizado una breve exposición de la evolución normativa que ha tenido esta materia, de la que se desprende una línea inspirada en la ampliación sucesiva del ámbito subjetivo de cobertura.

Desde el principio se parte con el objetivo de proteger a unos colectivos determinados -mayores y discapacitados-, y por eso a los que superan los 65 años se les añaden otros colectivos igualmente destinatarios de la medida: pensionistas por concepto de jubilación o invalidez permanente de Clases Pasivas del Estado, MUNPAL, o del sistema de la Seguridad Social; pensionistas del SOVI; beneficiarios del subsidio de garantía e ingresos mínimos de la LISMI; beneficiarios de ayudas del FAS; y beneficiarios de pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.

Siguiendo este proceso expansivo del ámbito de los beneficiarios, con posterioridad se realiza una ampliación de este ámbito para amparar a quienes se estimaba en una situación socio-económica similar: causantes de la prestación por hijo a cargo

minusválido en grado igual o superior al 65% (Orden de 21 de Febrero de 1994), y pensionistas por viudedad (Orden de 30 de Noviembre de 1999).

A través de este beneficio se materializan los principios inspiradores de la acción social de la Administración, pues revela una concreción del mandato que aquéllos incorporan dirigido a los poderes públicos, y por tanto, se configura como una actualización individualizada de la acción administrativa para la que la Ley habilita, encaminada a la consecución de los objetivos propuestos.

Ahora bien, aunque en principio existe una gran libertad para que el legislador configure los medios destinados a la satisfacción de los fines constitucionalmente protegidos, podemos hablar de un criterio de irregresividad en virtud del cual, si bien los derechos prestacionales no imponen una obligación de “avanzar”, sí establecen una prohibición de “retroceder”.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la siguiente **Recomendación:**

*"Que por ese Instituto se promueva la ampliación del ámbito subjetivo de cobertura del beneficio de la reducción del 50% del precio del billete en viajes interurbanos a efectos de incluir a todos los colectivos que venían siendo destinatarios del mismo con arreglo a la anterior normativa sobre transporte bonificado, a pesar de que no hubieran tenido acceso al citado programa con carácter previo a la entrada en vigor de la Orden de 31 de Julio de 2001".*

En contestación a esta Recomendación la Consejería de Asuntos Sociales nos asegura que va a abordar la correspondiente reforma reglamentaria en orden a la inclusión recomendada.

## **22.2. El derecho a la protección social de los discapacitados.**

Merece una mención especial en este aspecto nuestro Informe Especial ya comentado, sobre “Veinte años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Andalucía” que venía a poner colofón en nuestro ámbito institucional a la Declaración del año 2003 “Año Europeo de la Discapacidad”.

Igualmente cabe reseñar las importantes regulaciones legales de la discapacidad en este ejercicio entre las que destacan la Ley 41/2003, de 18 de Noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, normas todas ellas con importantes aspectos que mejoran y suponen un paso adelante en el largo y lento recorrido legislativo iniciado con la Ley 13/1982, de 7 de Abril de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

En lo que se refiere a Andalucía destacar que en este ejercicio se vio culminado el Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad (2003-2006), documento que complementa la ley andaluza de atención a este colectivo de 1999, estableciendo la planificación y coordinación de actuaciones a desarrollar para cumplir con la finalidad prevista en la ley de garantizar los derechos de estos ciudadanos.

Entrando en la casuística de las quejas queremos, en primer lugar, destacar una importante problemática que se nos plantea en múltiples quejas en esta materia, como es la inadecuación de los recursos sociales existentes para la atención de este colectivo (ya sean propios de la Junta de Andalucía o concertados por esta) en casos en los que suelen estar presentes determinados trastornos de conducta que no se ajustan al perfil de los usuarios tipo de estos dispositivos.

Así, en la **queja 02/1530** nos planteaba la interesada la demora en la adjudicación de una plaza para su hijo en un centro de discapacitados, que tenía solicitada desde hacía más de un año.

Dicha petición fue efectuada tras la nula satisfacción de las gestiones realizadas ante la Diputación Provincial y el IMSERSO con idéntico fin. Así, la primera le manifestó la imposibilidad de atender petición alguna de recurso residencial para residentes *“dada la actual situación de reestructuración de nuestros centros”*, remitiéndola a este respecto al IASS; mientras que el segundo resolvió denegar la solicitud por *“presentar trastornos graves que pueden alterar la normal convivencia en centro”*.

Admitida a trámite la queja y recabados los correspondientes informes, desde el Equipo de Salud Mental de Distrito se nos informa del proceso asistencial del paciente que comienza en 1996 cuando éste contaba diecisiete años, con una consulta producida a raíz de un ingreso involuntario en el hospital Virgen Macarena. Desde entonces las personaciones del paciente han sido muy escasas, acudiendo en muchas ocasiones solamente la madre y la hermana, y desistiendo incluso éstas más adelante.

Para el mencionado dispositivo sanitario el hijo de la interesada no es un paciente de salud mental, ni un enfermo psiquiátrico con diagnóstico de psicosis, que es el requisito para la utilización de los recursos residenciales de salud mental.

En segundo lugar, por parte de la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM), se nos indica que el afectado es un paciente con déficit cognitivo y trastorno de la conducta que genera dificultades de manejo en el seno familiar. Continúa señalando que su caso ha sido debatido en la Comisión Provincial de Seguimiento de los programas de FAISEM, planteándose finalmente como un usuario tributario de centros dependientes de Servicios Sociales, por lo que se había dado continuidad a la tramitación de una plaza en residencia del IASS.

Por último, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos comunica que por el Centro de Valoración y Orientación se le había reconocido un grado de minusvalía del 65%. Se señala que tiene un diagnóstico de enfermo psicótico en su nivel intelectual límite con problemas de heteroagresividad grave, por lo que se le ha orientado a un hospital psiquiátrico-psicodeficiente. En este orden de cosas desde el mencionado centro de valoración y orientación se indicaba para el paciente un recurso residencial para enfermos mentales con déficit cognitivo leve, encontrándose en lista de espera para los centros San Juan de Dios y Sagrado Corazón de Málaga, y PROMI de Villanueva de Córdoba.



Pues bien, una vez que hemos puesto de manifiesto estos antecedentes, nos planteamos la realización de las consideraciones que aquéllos nos suscitan.

Lo primero que nos gustaría hacer constar es el consenso sobre la indicación de ingreso del afectado en un dispositivo residencial, participado desde todos los ámbitos que han intervenido en el diagnóstico de la situación.

Por un lado los servicios sociales comunitarios, ya en el año 2000 llevaron a cabo un informe en el que se realizaba una valoración de la situación del núcleo familiar, caracterizándola como caótica. Así se venía a incidir en la negativa continuada del paciente a acudir al especialista y someterse a tratamiento, que derivaba en brotes agresivos en forma de malos tratos hacia el resto de los integrantes de aquél, que por sus propias características (madre con minusvalía de 65%, y padre enfermo) tenían muy escasa capacidad de contención.

La opinión técnica contenida al final de dicho informe reflejaba los siguientes términos: *“creo muy necesario el ingreso urgente en un centro especializado para disminuidos psíquicos”*.

En segundo lugar, y por las mismas fechas contamos con informe del forense evacuado en autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre incapacidad. Para el mencionado facultativo, que visitó al paciente en su domicilio, este presenta un trastorno grave de la personalidad, del comportamiento, trastornos psicóticos de índole paranoide, patología irreversible a la que se une el trastorno de la capacidad intelectual. En definitiva se valoraba como un cuadro de personalidad esquizoide que induce peligrosidad sobre su familia, y es generador de lesiones físicas y psicológicas, por lo que termina señalando que *“por su agresividad y por constituir peligro social potencial debería ser internado en un centro psiquiátrico para control de su tratamiento”*.

En términos similares se pronunció el psiquiatra del Equipo de Salud Mental del Distrito, que evidencia una evolución desfavorable del caso y una escalada de violencia en la familia con dificultad para poner límites al paciente, requiriendo intervención de la fuerza pública o judicial, lo que había llevado a ingresos periódicos y múltiples en la unidad de hospitalización del Hospital Virgen Macarena. Por eso señalaba *“la necesidad de un recurso residencial para el paciente en relación a las dificultades familiares para su manejo, y las dificultades para un seguimiento y estabilización ambulatoria”*.

Ahora bien, a pesar de que en dicha indicación de ingreso residencial se ha producido una coincidencia tan generalizada, la asignación de una plaza en dispositivo adecuado para el paciente no sólo se rodea de los habituales inconvenientes de las largas listas de espera, sino de las dificultades añadidas que planean sobre los aspirantes de esta particular tipología.

Nos estamos refiriendo a que en el caso planteado se produce una doble concurrencia de afectaciones; por un lado, una discapacidad psíquica por déficit intelectual y, por otro, unos trastornos de tipo psicótico.

Por la experiencia que tenemos en la tramitación de expedientes de queja que reproducen situaciones similares ante esta Institución, se aprecia una opinión generalizada de inidoneidad de los recursos existentes para acomodarse al perfil de estos usuarios, que a la discapacidad psíquica añaden un trastorno de conducta o enfermedad mental asociada.

Es decir, que como no se trata de enfermos mentales con diagnóstico de psicosis les está vedado el acceso a los recursos residenciales de salud mental. Ahora bien, por otro lado, tampoco son tributarios de cualquier centro de discapacitados psíquicos, de los que normalmente les aparta la presencia de trastornos que pueden alterar la normal convivencia del centro.

El supuesto que estamos analizando no supone una excepción en este sentido, pues basta con detenernos brevemente en los términos de los informes elaborados por cada dependencia administrativa, para observar que cada cual resalta el aspecto de la afectación del paciente que le excluye de su ámbito propio de competencias.

De la información aportada se deduce que el afectado ha sido tratado, o al menos se ha intentado su tratamiento, dada su falta de colaboración, por el equipo de salud mental del distrito, y en sus diversos ingresos, por los facultativos de la unidad de agudos del hospital "Virgen Macarena", en cuyos informes de alta se refleja junto a la deficiencia mental la presencia de un trastorno psicótico. A pesar de ello para la Coordinadora del equipo citado en primer lugar, no es un paciente de salud mental y no reúne el requisito fundamental para utilizar los recursos residenciales de dicho carácter, por carecer paradójicamente del diagnóstico de psicosis.

Sin embargo, para la Delegación Provincial de Asuntos Sociales se trata de un enfermo psicótico en su nivel intelectual límite con problemas de heteroagresividad grave.

Las dificultades a las que aludimos se evidencian aún más por el hecho de que el caso se lleva a debate de la comisión provincial de seguimiento de los programas de FAISEM, integrada por representantes de Asuntos Sociales, salud mental y la propia Fundación para la Integración Social del Enfermo Mental, de manera que la misma Coordinadora del Equipo del Distrito alude en su informe a que las entidades en cuestión consideran que no cumple requisitos para los distintos recursos residenciales.

¿Qué se hace entonces con este tipo de usuarios que según todas las opiniones demandan un dispositivo de estas características?

Cuando en el ámbito del SAS se constituyó hace ya algunos años un grupo de trabajo para debatir sobre las unidades de hospitalización de media y larga estancia a propuesta del Parlamento de Andalucía, se barajó la existencia de diversos grupos de pacientes con necesidades ligadas a la hospitalización prolongada, que se consideraban no cubiertas, por la falta de acomodo satisfactorio dentro de la capacidad de la red de salud mental.

Pues bien, uno de dichos grupos se reconocía integrado por pacientes que representaban sectores fronterizos de colectivos susceptibles de atención en otras redes sanitarias y no sanitarias, y cuya solución exigía un trabajo intersectorial, entre los que se encontraban los deficientes mentales que presentan graves trastornos de conducta.

Ahora bien, puesto el interés sobre la problemática que en este mismo campo presentaban los pacientes psicóticos, al considerárseles responsabilidad directa del SAS, el abordaje de los problemas planteados respecto al grupo antes mencionado, quedaba para una fase posterior, requiriendo su solución la colaboración con otros sectores de atención sanitarios y sociales.

Transcurrido el tiempo, si bien se han detectado algunos avances en cuanto a las necesidades de hospitalización de media y larga estancia para los pacientes psicóticos crónicos, no parece que respecto a las de los deficientes psíquicos con trastornos asociados del comportamiento o enfermedad mental podamos decir lo mismo.

Si nos atenemos al informe emitido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, al afectado no le vale cualquier centro de discapacitados psíquicos. Desde el centro de valoración y orientación se le ha derivado a un *“recurso residencial para enfermos mentales con déficit cognitivo leve”*. En otro momento se habla de hospital psiquiátrico-psicodeficiente (deficiencia mental con problemas psiquiátricos), y por último la trabajadora social del equipo de salud mental de distrito alude a una residencia de tipo psiquiátrico, tipo San Juan de Dios o Sagrado Corazón de Málaga.

De esta manera, la acreditada necesidad del hijo de la interesada, choca con la insuficiencia de la puntuación para acceder a una plaza, que a estos efectos no revela un mero indicador de priorización de las solicitudes exigido por una natural limitación de los medios, sino una absoluta insuficiencia de los instrumentos que la Administración pone al servicio de la satisfacción del derecho a la protección social de los ciudadanos, hasta el punto de que situaciones que se manifiestan tan graves como la que nos ocupa permanecen desasistidas.

Estos argumentos que usualmente son predicables de una gran mayoría de solicitantes que aspiran a una plaza residencial en centro de discapacitados psíquicos, resultan especialmente intensos en cuanto a aquéllos que además arrastran un trastorno mental o del comportamiento.

Por ello a la demora que se ha hecho precisa para la determinación del recurso adecuado a las particularidades del hijo de la interesada (más de un año desde que se realizó la solicitud hasta que se le incluye en lista de espera), se une la que inevitablemente se desprende de unos recursos aún más limitados que los destinados al resto de los discapacitados psíquicos, pues las limitaciones en la oferta no obedecen a la expresión de las preferencias del solicitante, sino a la realidad de la existencia de unas escasas plazas concertadas con esta finalidad.

De ahí que no tenga sentido manifestar a la interesada la posibilidad de acortar la espera con la ampliación de la solicitud a centros de otras provincias, como se venía haciendo en la resolución que se le remite, puesto que la oferta para este tipo de usuarios dudamos que exceda de los tres centros para los que efectivamente se ha propuesto al paciente: psicodeficiente hospital psiquiátrico San Juan de Dios de Málaga, hospital psiquiátrico Sagrado Corazón de Málaga, y psicodeficiente PROMI de Villanueva de Córdoba.

Así pues, a la vista de lo anteriormente expuesto, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla las siguientes **Recomendaciones:**

*“Que por esa Delegación Provincial de Asuntos Sociales se lleven a cabo las medidas precisas para que se incrementen las plazas residenciales destinadas a discapacitados psíquicos con trastornos de conducta o enfermedad mental asociada.*

*Que se garantice el derecho a la protección social, que se concreta en la prestación de una plaza en una de las residencias para las que ha sido propuesto el hijo de la interesada".*

Por la Consejería de Asuntos Sociales nos manifiestan que el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad de 2003 prevé contar con al menos un Centro por Provincia para personas con trastornos de conducta, señalando la previsión de creación de un Centro por la Asociación Instituto de Psicopediatría en la localidad de Dos Hermanas, añadiendo que como quiera que el sistema público de servicios sociales no es un Sistema de derechos de carácter universal, la limitación de plazas conlleva la existencia de prioridades a través de un baremo en el acceso a estos recursos.

También en el caso de la **queja 02/3739** una persona nos planteaba la inadecuación de la estancia de su hermano en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla.

Éste estaba diagnosticado de retraso mental severo, y a resultas del mismo venía ocupando plaza en un centro de discapacitados psíquicos. A causa de su presunta participación en la muerte traumática de otro residente de aquél, fue detenido y decretada su prisión provisional en el Hospital Psiquiátrico al que antes aludíamos.

Desde entonces la interesada y el resto de su familia venían luchando para que se dejase sin efecto esta medida, bien concediendo a aquél la libertad provisional, bien a través de su traslado a un centro especializado en el tratamiento de psicodéficientes.

En este punto acompañaba informes elaborados por distintos profesionales que lo habían evaluado en el centro penitenciario, todos ellos bastante expresivos de la severidad de la deficiencia intelectual del afectado, en orden a la determinación de su inimputabilidad, y de la falta de programación y recursos específicos en el centro para la atención de un interno de estas características, que sin duda se vería beneficiado de su traslado a un recurso especializado para psicodéficientes, en el que pudiera realizar terapias específicas y contar con el extenso apoyo que precisa.

Coincidiendo en el hecho de que la autoridad judicial debía decidir sobre el internamiento, custodia y tratamiento de éste en un establecimiento para deficientes mentales adecuado a sus características, se procedió al traslado de la queja al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, con el ruego de que acordara una investigación sobre estos hechos, y en su caso, adoptara las medidas oportunas.

En respuesta a este requerimiento recibimos el informe de la Fiscalía, en virtud del cual, si bien se apreciaban indicios racionales de autoría que legitimaban la medida de internamiento, la constancia de la incapacidad del afectado, y la consideración de las recomendaciones de los expertos permitían acceder a la petición subsidiaria de ingreso en centro educativo especial.

Tras diversos trámites procesales, teniendo en cuenta el contenido del citado informe, la Audiencia Provincial determinó el mantenimiento de la medida de privación de libertad, pero al mismo tiempo acordó la procedencia del traslado de éste a un centro educativo especial en el que permaneciera en régimen de internamiento cerrado, previa solicitud en este sentido, y realización de los trámites administrativos correspondientes, por parte de su tutora.

Solicitada por la interesada plaza en algún centro de psicodeficientes y sin resolver específicamente sobre la petición mencionada, por el Servicio de Personas con Discapacidad, se limita a señalarse la carencia de recursos específicos como los que se precisan en este caso, y la falta de consideración de esta prestación en el Convenio suscrito por la Consejería de Asuntos Sociales y el centro preferentemente propuesto (hospital de San Juan de Dios de Málaga), aparte de ciertas informaciones adicionales sobre los proyectos que en fase de estudio se están llevando a cabo para ofrecer solución a situaciones de esta naturaleza.

Igualmente se añade:

- que el art. 36 de la Ley 1/99, de 31 de Marzo, se incluyó para dar respuesta a una necesidad que ya se venía atendiendo, ofreciéndole de esta manera cobertura legal.

- que a partir de la publicación de aquélla se estimó conveniente la creación de una Comisión especial sobre personas con retraso mental/enfermedad mental en supuestos de privación de libertad, al objeto de diseñar recursos para este grupo de población, que en la actualidad se encuentra estudiando varias propuestas.

- que se están atendiendo casos con estas características, y como prueba se remiten diversas órdenes judiciales de personas que están cumpliendo la medida de seguridad privativa de libertad en centros del IASS, aunque ninguno obedece a delitos de homicidio o asesinato.

- que existe una lista de espera de personas que están sin atender, y que la prestación que consideramos aún no es de derecho.

Partiendo de la resolución de la Audiencia Provincial que, si bien mantiene la medida de privación de libertad, acuerda la procedencia de su cumplimiento en un centro adecuado a la discapacidad del afectado, por lo que la conducta administrativa que nos corresponde enjuiciar a la luz de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Constitución, es la falta de puesta a disposición por parte de la Administración de una plaza en centro de psicodeficientes, que se argumenta sobre la base de la carencia de recursos específicos para ello, y la inexigibilidad de la prestación desde un punto de vista jurídico.

Si comenzamos con este último aspecto, el art. 49 de la Constitución se erige en la premisa jurídica básica en cuanto a la protección de los discapacitados, respecto de los cuales «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración ...y les prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a los ciudadanos».

De dicho precepto se deriva la necesidad de que las Administraciones Públicas adopten las medidas pertinentes para ofrecer a los disminuidos psíquicos ese tratamiento especializado, el cual, tal y como señalamos en el Informe Especial realizado al Parlamento en el año 2000, referido a los Deficientes Mentales Internados en Centros Penitenciarios Andaluces, *“debe prestarse siempre, sea cual sea la situación personal del afectado; aunque esté preso o sometido a alguna medida de seguridad”*.

Continuábamos manifestando en dicho informe que *“con el sistema vigente se pretende que se adopten medidas sustitutivas o complementarias de las penas, que al igual*

*que aquéllas deben ir encaminadas hacia la reeducación y reinserción social, por expreso imperativo constitucional, recogido en el apartado 2 del art. 25 del Texto supremo...”*

Y concluíamos formulando una serie de **Recomendaciones** entre las que se recogían, por parte de los centros penitenciarios, la de “*promover la firma de convenios con otras Administraciones Públicas o entidades colaboradoras para la ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad*, en los términos previstos en el art. 182.3 del Reglamento Penitenciario”, y por parte de la Administración Autonómica, la de “*desarrollar las previsiones contenidas en el art. 36 de la Ley 1/99, de Atención a personas con discapacidad en Andalucía, concretando el tipo de atención y los programas sociales adecuados, no solamente para aquellas personas a quienes se hayan impuesto medidas de seguridad, sino también para todas aquéllas que, aquejadas de minusvalía psíquica, se encuentren en prisión en ejecución de condena o en calidad de presos preventivos*”.

La dificultad estriba, por tanto, en la determinación de la competencia administrativa para la fijación de los programas y el establecimiento de los centros en los que dichas medidas se puedan cumplir.

La Ley 1/99, de 31 de Marzo, a la que antes hacíamos referencia, contiene al respecto dos preceptos significativos, que han sido invocados por la interesada a la hora de solicitar de esa Administración de Asuntos Sociales la plaza en centro de psicodéficientes que viene demandando para su hermano:

- el art. 32 prohíbe la discriminación en el tratamiento especializado a dispensar a las personas con minusvalía psíquica sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad, con respecto a la atención que se presta al resto de las personas con discapacidad;

- el art. 36 contempla la atención a las personas con minusvalía psíquica que se vean obligadas a ser privadas de libertad como medida de seguridad por decisión judicial en centros penitenciarios, promoviendo además programas sociales que posibiliten a los jueces y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas.

Aunque la Ley se concibe desde una perspectiva integradora, y por tanto con un carácter multidisciplinar, creemos que la responsabilidad de la Administración de Asuntos Sociales en la materia que nos ocupa no presenta dudas, pues el especial tratamiento a estas personas se contempla en el marco regulador de los centros residenciales, como estructura integrante de los servicios sociales especializados, y el propio art. 36 señala para alcanzar los objetivos que el mismo propone, que los servicios sociales se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial.

Es más, la inclusión sistemática de la regulación de dicho tratamiento, que por otro lado se considera ineludible (“habrá de dispensarse”), en el precepto relativo a los centros residenciales, nos parece bastante significativa de la tipología de atención que se está considerando.

Es cierto que en el otro precepto la dicción legal no resulta tan terminante (“promoviendo programas...”), pero ello no implica a nuestro entender que la prestación pueda quedar a expensas de la voluntad administrativa.

Y es que en los informes recibidos, así como en la contestación ofrecida a la interesada, se nos da cuenta de las iniciativas que se están llevando a cabo, mediante la

creación de una comisión especial, que como en aquél se indica, se encuentran en fase de estudio.

Desde nuestra perspectiva no podemos sino saludar abiertamente este proyecto, en tanto en cuanto creemos que contribuirá a mejorar la presente situación, sistematizando la coordinación administrativa, y preestableciendo los recursos y las condiciones para el acceso a los mismos.

Ahora bien, a pesar de que como nos comentan, la intención existía desde que la citada ley apareció, han pasado casi cuatro años sin que esa fase de estudio se haya traspasado, por lo que conociendo la dinámica de experiencias similares, nos atrevemos a aventurar que habrán de transcurrir algunos más antes de que los proyectos se materialicen.

La realización del mandato legal no puede estimarse condicionada a la culminación de las ideas en curso, no en vano esa Administración reconoce por el contrario que ya se venía asistiendo a estas situaciones, y que la regulación mencionada obedece al deseo de ofrecer a esta actividad una cobertura legal. Las iniciativas comentadas tienen el deber de clarificar definitivamente la situación, pero no pueden paralizar las demandas actuales, sobre todo si tenemos en cuenta los aspectos que comentamos a continuación.

Y es que el segundo argumento utilizado para la denegación es la carencia de centros específicos; sin embargo, el informe administrativo nos ofrece al mismo tiempo información altamente contradictoria con dicha afirmación.

El auto de la Audiencia Provincial acuerda la procedencia del traslado del interno a un centro educativo especial, atendiendo a la naturaleza de su alteración psíquica, y al tratamiento y atenciones que precisa, respecto al que únicamente añade que habría de permanecer en régimen de internamiento cerrado.

No se establecen, por tanto, diferencias cualitativas respecto a los centros de psicodéficientes que en la actualidad, bien directamente, bien por vía de concierto, dispone ese Organismo. De hecho el propio afectado tenía concedida una plaza en un centro de estas características, en el que ha venido residiendo durante mucho tiempo, sin que el ajuste a sus necesidades de atención y tratamiento se haya puesto en cuestión. Es más, se adjudicó por la Administración al entender que reunía el perfil necesario para ello.

El único elemento diferenciador que se establece, no estimamos que demande una tipología de centros distinta, aunque entendemos que puede exigir modificaciones en el régimen de funcionamiento o incluso en la dotación de medios, a fin de cumplimentar las exigencias del específico régimen de internamiento.

En este punto consideramos que la Administración tiene libertad para organizar los medios de la manera que menos distorsión le acarree, y por ese motivo estimamos que la interesada ha propuesto los dos centros que se encuentran en mejores condiciones de cumplimiento del mandato judicial.

Pero al mismo tiempo el informe administrativo señala que se están atendiendo situaciones de características similares, que a semejanza de la que ahora nos ocupa, decretan el internamiento en centros adecuados a la discapacidad psíquica de los

afectados, a fin de cumplimentar las penas o medidas de seguridad que les han sido impuestas.

Debemos entender, por tanto, que estas personas deficientes mentales, bien condenadas, bien absueltas con imposición de medidas de seguridad, se encuentran internadas en la actualidad en centros adecuados dependientes de esa Administración.

De ahí que la pretendida carencia de recursos específicos aparezca desvirtuada, otra cosa muy distinta es que los que existan se muestren insuficientes a este fin.

Al mismo tiempo también se argumenta en la respuesta ofrecida a la interesada, que el convenio suscrito con el centro solicitado (Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios), no incluye la prestación del servicio que se demanda.

A fin de comprobar este aspecto no hemos podido tener acceso a la letra del mismo, pero no podemos dejar de preguntarnos ¿cuáles son los centros concretos en los que se encuentran las personas afectadas por las resoluciones judiciales aludidas?, pues lo que resulta evidente es que si no puede ser en el centro mencionado, habrá otros que sí puedan acogerlo. De todas maneras la citada manifestación contrasta con la disposición manifestada a los familiares por la Dirección del centro.

Pero en definitiva lo que todo esto nos lleva a preguntarnos es ¿por qué en algunos casos se cumple el mandato judicial y en otros no? Por la alegación que se refleja en el informe parece que la motivación hay que buscarla en la naturaleza del delito que se imputa (*"...si bien es cierto que ninguno de ellos ha cometido un presunto delito de homicidio o asesinato..."*).

Entendemos que esta actitud diferenciadora en función del tipo penal resulta discriminatoria, se introduce exclusivamente por la Administración, pues los tribunales no ofrecen apoyo para la misma, y no encuentra fundamento legal, sino todo lo contrario. Si se prohíbe expresamente que se discrimine en la atención residencial que se dispense a las personas con minusvalía psíquica sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad, respecto al resto de personas con discapacidad (art. 32 de la Ley 1/99, de 31 de Marzo); tanto más resulta vigente dicha prohibición entre quienes dentro de ese primer grupo, precisan dicha atención.

Con ello no queremos decir que no nos parezca comprensible la inquietud de la Administración. Podemos entender el aludido rechazo de los familiares, y la preocupación por la protección de todos los residentes.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, las siguientes **Recomendaciones:**

*"1 - Que se agilicen los trabajos de la comisión especial sobre personas con retraso/enfermedad mental, para que a la mayor brevedad se determinen los dispositivos y el procedimiento que les permita el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad que les hayan sido impuestas, en centros adecuados a su discapacidad.*



*2.- Que se facilite el cumplimiento del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Málaga, concretando el derecho de esta persona a ocupar una plaza en centro de psicodeficientes, en el que a la espera de la celebración del juicio, y eventualmente tras este último, en función de lo resuelto en esta instancia, pueda recibir la atención especializada que precisa.*

Por la Dirección Gerencia se contesta al primer planteamiento dando cuenta de las previsiones referidas a la creación y dotación de recursos específicos en el seno del Plan de Acción Integral de Personas con Discapacidad y en relación al segundo se alega que la circunstancia de haber recaído resolución judicial de no culpabilidad exige nueva solicitud de plaza residencial, criterio del que discrepamos por entender que la resolución judicial no altera la situación inicial que determinó la adjudicación de la plaza, motivo por el cual hacemos expresa referencia en este Informe Anual conforme a lo establecido en nuestra Ley reguladora.

No son extrañas las quejas que vienen a exponernos irregularidades en relación a la tramitación de expedientes administrativos relativos a la determinación del grado de minusvalía. Así, en el caso de la **queja 02/2761** compareció el interesado para trasladarnos su malestar por el funcionamiento del Centro Base de Minusválidos de Sevilla.

Al parecer se había visto obligado a esperar siete meses y medio para que se llevara a cabo el reconocimiento correspondiente a la solicitud de revisión del grado de minusvalía de su hijo. En la creencia de que la situación al fin estaba resuelta, se vio sorprendido nuevamente por la demora que acarrea el dictado de la resolución, pues a los dos meses acudió a las dependencias del referido centro solicitando información al respecto, donde le indicaron que hasta pasados cuatro meses del reconocimiento no tenían obligación de emitir aquélla.

Como consecuencia de lo anterior el interesado se vio imposibilitado para inscribir a su hijo en las bolsas de trabajo y centros de empleo que requerían el aporte de la citada documentación.

Ateniéndonos a la información administrativa que recabamos, si nos atenemos a los parámetros temporales que se incorporan al informe administrativo, nos encontramos con que a los siete meses y medio que había requerido la cita para reconocimiento, se añaden otros tres meses y medio para el dictado de la Resolución y su notificación al interesado, de manera que el cómputo global arroja un período de once meses que se han hecho precisos para que el hijo del interesado vea revisada y confirmada su condición de minusválido.

Sin duda, no es la primera vez que las elevadas demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de reconocimiento y calificación del grado de minusvalía se ponen de manifiesto ante esta Institución.

Ya en el Informe Anual correspondiente a 1990 hacíamos mención al colapso en los centros base, como objeto de las más aireadas críticas de la ciudadanía más humilde, reflejando que la tardanza de más de un año padecida para ser sujeto de reconocimiento por el equipo de valoración, evidenciaba el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, y de los admisibles dentro de un sector social tan necesitado de la cooperación administrativa:

*“Estas constantes demoras vienen a reflejar una realidad administrativa que desentona con los principios de celeridad y eficacia de la Administración, máxime en un sector como es el de los servicios sociales que requeriría una actuación administrativa ejemplar”.*

Lejos de agotarse esta problemática en los primeros tiempos de gestión de la concesión de prestaciones asistenciales, para la cual hemos invocado con profusión la necesidad de incrementar las dotaciones de medios personales y materiales, se ha venido presentando con asiduidad en todo el período en que hemos desplegado nuestra actividad, y de hecho ha llegado de forma sustancialmente idéntica hasta nuestros días.

No obstante, si consultamos nuestros antecedentes es a partir de 1998 cuando se produce una acentuación de la misma, circunscrita particularmente a la provincia de Sevilla, que ha venido justificándose desde esa Administración con argumentaciones de diverso tipo.

En un primer momento se alegó una motivación de carácter meramente coyuntural, como eran los problemas de acondicionamiento del edificio que albergaba el centro base. Así, por un lado, se nos explicaba que algunos de los despachos de los técnicos de los Equipos de Valoración y Orientación no reunían las condiciones necesarias para su utilización, y que al compartir espacio con otros equipos se vieron necesariamente reducidas las horas de trabajo, y por tanto el número de citaciones y reconocimientos.

Sin embargo, como hemos podido comprobar, transcurridos cuatro años las alegaciones que se realizan son las mismas. Por ejemplo, en la **queja 02/653** se pone de manifiesto una demora de 10 meses para la práctica del reconocimiento, ante la cual esa Delegación informaba como sigue:

*“El aumento de solicitudes de reconocimiento de grado de minusvalía experimentado en los últimos años, hace que el tiempo de resolución de los expedientes continúe siendo bastante elevado, a pesar de que se ha aumentado en dos el número de EVO y puesto en marcha dos planes de choque al objeto de resolver el citado atraso”.*

No nos es posible, por tanto, desconocer por más tiempo este problema, que desde todos los ángulos que se analice se traduce en una palmaria insuficiencia de medios, comprobada por nuestra parte a través de nuestra actividad cotidiana, y reconocida por esa misma Administración, incluso en el propio informe correspondiente a esta queja.

Lo que se desprende de manera clara y notoria es que la demanda de reconocimientos y revisiones se ha estabilizado en un número que no se puede atender con los medios de que actualmente dispone esa Administración en un plazo razonable (por no hablar del plazo legalmente establecido que es de tres meses), de forma que las mejoras y ampliaciones que se hayan podido llevar a cabo en los últimos tiempos no permiten afrontar aquélla con una mínima garantía de satisfacción de los derechos de los peticionarios.

Nuestra intención al poner de manifiesto estos argumentos no es la de destacar el incumplimiento de un aspecto netamente procedimental, sino la de otorgar la relevancia que merece a la repercusión que la demora en la calificación de minusvalía tiene, tal y como se ejemplifica oportunamente en el supuesto que consideramos, en relación al comienzo del disfrute de las prestaciones que van asociadas a aquella.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla la siguiente **Recomendación**:

*“Que se adopten las medidas oportunas para incrementar la dotación de medios personales y materiales del Centro Base de Minusválidos, a fin de que se reduzcan sustancialmente los tiempos de espera necesarios para el reconocimiento por el personal de los EVO, y se adopten las resoluciones relativas a la calificación de minusvalía dentro del plazo legalmente establecido”.*

Por la Delegación Provincial se contesta que desde el año 1999 se vienen poniendo en marcha sucesivos Planes de Choque consistentes en la contratación de Equipos de Valoración y Orientación (EVO) que han llevado a que los plazos medios de resolución en este tipo de expedientes se sitúe por debajo del plazo legalmente establecido, estando previsto para el año 2004 la puesta en funcionamiento de un nuevo EVO.

Por otro lado, en la **queja 02/597** comparecía un Letrado, mediante escrito de queja en el que manifestaba su discrepancia con el incongruente y contradictorio sistema de impugnación de las resoluciones sobre reconocimiento del grado de minusvalía dictadas por la Consejería de Asuntos Sociales en los siguientes términos:

*“La Consejería de Asuntos Sociales, en sus resoluciones que ponen fin a la vía administrativa indica que contra las mismas el interesado podrá interponer Demanda ante el Juzgado de lo Social, y sin embargo en el acto del Juicio la Consejería de Asuntos Sociales, que ha informado previamente sobre esta vía de recurso, alega incompetencia de jurisdicción manifestando que la jurisdicción competente no es la social sino la administrativa. Les está ocurriendo a todos los interesados que recurren contra la Consejería de Asuntos Sociales, de tal forma que esta información errónea facilitada por la Consejería de Asuntos Sociales perjudica económicamente a los interesados (honorarios de letrado, etc.).*

*Esta actuación de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, es doblemente contraproducente, en primer lugar por facilitar información errónea y falsa a sabiendas de su falsedad, y porque la utiliza en su propio beneficio, para dilatar los procedimientos, causar unos perjuicios económicos en el administrado y conseguir que los interesados desistan de sus pretensiones ante los gastos que le ocasionan varios procedimientos sin tener el más mínimo resultado; pero sobre todo, es indigna porque estamos hablando de la Consejería de Asuntos Sociales que debe velar por los más desprotegidos y no aprovecharse de ellos y engañarlos”.*

Admitida la queja a trámite y solicitado el correspondiente Informe, desde esa Consejería se nos informa lo siguiente:

a.- Que la Consejería está aplicando lo establecido en el art. 12 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, sobre procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y que textualmente dice así: «Contra las resoluciones que sobre reconocimiento de grado de minusvalía se dicten por los organismos competentes, los interesados podrán interponer **reclamación previa a la vía jurisdiccional**

**social** de conformidad con lo establecido en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril».

b.- Que esta disposición altera el régimen que se aplicaba anteriormente, dimanante del Real Decreto 383/1984, de 1 de Febrero, regulador del sistema de prestaciones sociales y económicas para minusválidos, cuyo art. 46 establecía que contra los acuerdos de los órganos administrativos competentes que agotaban la vía administrativa podía interponerse recurso contencioso-administrativo.

c.- A su vez, este último Real Decreto modificaba implícitamente el art. 5.2 del Real Decreto 1723/1981, de 24 de Julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido, que hacía una remisión expresa a la jurisdicción laboral.

Con este relato normativo se nos quería poner de manifiesto la complejidad técnico-jurídica del asunto, tratando así de explicar los distintos y contradictorios criterios de ambos órdenes jurisdiccionales (social y contencioso-administrativo) a la hora de dilucidar la vía administrativa y jurisdiccional en esta materia, problemática judicial que se había agudizado, según se nos indicaba, citando algunos Autos y Sentencias, tanto de órganos de la jurisdicción social como de la contenciosa-administrativa, por los y las que, indistintamente, se declara la incompetencia de uno de los órdenes jurisdiccionales en favor del otro.

Sin embargo, se cita la Sentencia 421/2001, de 31 de Enero de 2001, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se declara la competencia del orden jurisdiccional social, aludiendo a Sentencias del Tribunal Supremo y Auto de la Sala de Conflictos de 22 de Junio de 1999 en las cuales se mantiene lo que sigue:

«a.- Que los Tribunales del orden jurisdiccional social tienen plena competencia para conocer en materia de seguridad social, en cuya esfera se incluyen sin duda todas las cuestiones relativas al derecho de percibir pensiones tanto de invalidez permanente, como de jubilación ya sean contributivas o no contributivas.

b.- Que esta competencia debe extenderse a la determinación del grado de minusvalía que afecta al interesado».

Finaliza el Informe indicando que, al margen de lo expuesto, esa Consejería se ha puesto en contacto con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a cuyos Letrados corresponde su representación y defensa ante los Tribunales de Justicia, a fin de que por los mismos se mantenga, no obstante los fallos contradictorios referidos y aun tratándose de una cuestión de orden público procesal, una posición uniforme en la materia que no pueda ser otra que la determinada por el mencionado Real Decreto 1971/1999.

En relación a esta cuestión esta Institución ha de realizar las siguientes consideraciones:

1.- En relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales, dejando a un lado la dubitativa jurisprudencia de instancias inferiores, si bien es cierto que hubo una época con Sentencias contradictorias, a partir de 1995, 1996 y 1997 se dictan Sentencias

de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que atribuyen mayoritariamente la competencia en esta cuestión a dicha Sala (STS 22/03/96 y 21/10/97).

Pero es a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1971/1999 y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 2001 cuando dicha cuestión queda inequívocamente clarificada en favor de la vía jurisdiccional social.

Dicha Sentencia venía a resolver el recurso de casación para unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de Abril de 2001 por la que, apreciando de oficio la falta de jurisdicción del orden social para el reconocimiento del asunto, revocó la Sentencia recurrida en suplicación dejando imprejuzgada la pretensión contenida en la demanda.

Así, en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Alto Tribunal se manifestaba que la doctrina unificada era la que se reflejaba anteriormente en la Sentencia de la propia Sala de 22 de Marzo de 1996 (a la que siguió la Sentencia de 27 de Octubre de 1997), manteniéndose dicha doctrina argumentando:

«Los Tribunales del orden jurisdiccional social tienen plena competencia para conocer en materia de seguridad social (art. 2b de la Ley de Procedimiento laboral y 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en cuya esfera se incluyen, sin duda, todas las cuestiones relativas al derecho a percibir la pensión tanto de invalidez permanente, como de jubilación ya sean contributivas o no contributivas.

Esta competencia debe extenderse a la determinación del grado de minusvalía que afecta al interesado, pues carecería de toda lógica que los Tribunales laborales pudieran resolver sobre el reconocimiento de las pensiones que tuvieran por substrato una cierta deficiencia psíquica o funcional, y se impidiera examinar lo que constituye el presupuesto fáctico de aplicación de la norma, cual es la determinación del grado de minusvalía.

Aunque naturalmente no constituye un argumento decisivo, es de señalar que la propia entidad gestora, que dicta la resolución que se recurre, indica que la jurisdicción competente para conocer de la materia resuelta en vía administrativa, es la jurisdicción social.»

Queda claramente de manifiesto cual es el criterio jurisprudencial en cuanto a la competencia del orden jurisdiccional social en el asunto del que tratamos, sin que quepa argumentación alguna en contra de dicho criterio.

Hubiera reforzado los argumentos esgrimidos en la Sentencia la cita al Real Decreto 1971/1999, cuyo art. 12, citado al principio de esta exposición, al determinar que «contra las resoluciones definitivas que sobre reconocimiento de grado de minusvalía se dicten por los organismos competentes, los interesados podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social», con lo que parece aclararse definitivamente el problema de la competencia.

2.- En cuanto a la actuación de la Junta de Andalucía, queda claramente puesto de manifiesto la disparidad de criterios existentes entre la Consejería de Asuntos Sociales y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cuyos Letrados ejercen su representación y

defensa ante los Tribunales de Justicia, contraviniéndose de este modo lo establecido en los arts. 103.1 de la CE y el art. 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando ordenan a la Administraciones Públicas a servir con objetividad los intereses generales y a actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y el derecho, debiendo respetar en su actuación el principio de buena fe.

Es fundamental que volvamos a analizar en este punto el motivo de la queja del interesado, y es el de que mientras que por parte de esa Consejería se le informa a su representada de que contra la resolución que resuelve la reclamación previa cabe interponer demanda ante la jurisdicción social, en el acto del juicio, por el Letrado de la Junta de Andalucía se alega la excepción de falta de jurisdicción, lo que al ser apreciada por el Juzgado deja impregada la cuestión de fondo. Arguye esa Administración que el fundamento de dicha incoherente actuación se asienta sobre la base de la propia disparidad de criterios existentes en los distintos órdenes jurisdiccionales implicados -el orden contencioso-administrativo y el social-, pero aun admitiendo que esto sea cierto, lo que no debe ser admitido, partiendo de la base de que es ella misma la que dice aplicar el criterio establecido en el art. 12 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, que posteriormente plantee la falta de competencia jurisdiccional, apartándose radicalmente del criterio que hasta ese momento venía aplicando en la producción de sus propios actos.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

*“Que por los órganos administrativos competentes se adopten las Instrucciones necesarias en orden a una actuación coordinada y congruente en materia de impugnación de las resoluciones dictadas por la Consejería de Asuntos Sociales en materia de reconocimiento del grado de minusvalía.”*

Por la Consejería de Asuntos Sociales se informa que la citada Coordinación con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ya se llevó a cabo a partir de la apertura y tramitación del presente expediente.

En el expediente de **queja 02/4706** se denuncia la actuación discriminatoria del Hospital Puerta del Mar de Cádiz por causa de la discapacidad de la interesada.

Exponía ésta que habiéndosele ofertado una plaza de Técnico de Laboratorio en el citado Centro Sanitario para los meses de verano, cuando se personó para formalizar el correspondiente contrato el Director Económico Administrativo le comunicó la imposibilidad de llevar a cabo el mismo, habida cuenta de los informes desfavorables emitidos por la Jefatura de Enfermería, la Supervisora de Laboratorio y un colectivo de trabajadores.

Añadía la interesada que en los últimos cuatro años (1998, 1999, 2000 y 2001) había venido siendo contratada por un periodo aproximado de dos meses cada uno, sin ningún contratiempo ni informe desfavorable al respecto a pesar de su discapacidad psíquica y sensorial.

Admitida la queja a trámite y recabado el preceptivo informe, por la Delegación Provincial de Salud se remite informe del siguiente tenor:

*“1. La Sra. \_\_\_ se encuentra inscrita en la Mesa de Contratación de esta Delegación Provincial como Técnico Especialista en Laboratorio con una puntuación de 4,50 puntos y como Auxiliar de Enfermería con una puntuación de 4,05 puntos, acogida a la reserva de minusválido establecida en normativa.*

*2. Que por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Puerto Real se emitían informes desfavorables sobre la contratación, solicitándose la exclusión de la trabajadora del Área Hospitalaria de Puerto Real.*

*4. Que la norma Duodécima de las Normativas Reguladoras de Funcionamiento de la Mesa de Contratación de esta Delegación Provincial de fecha 8 de Febrero de 1999, establece entre otras cosas, que cuando se produzcan dos informes desfavorables sobre la contratación de un trabajador en diferentes Centros, se procederá a la baja del interesado en la Bolsa de Contratación durante un año.*

*5. No obstante a lo expuesto, la interesada se encuentra en situación de activo para contrataciones en el Área Hospitalaria de Cádiz, toda vez que por la Comisión Coordinadora de Mesa de Contratación de esta Delegación Provincial se está pendiente de que el informe remitido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz cuente con el visto bueno de la Comisión de Seguimiento de dicha Institución.*

En su escrito de alegaciones expone la interesada lo siguiente:

*“1º) Que en los puntos dos y tres de dicho escrito se habla de exclusión del Área Sanitaria de Cádiz a mi persona lo que llama poderosamente la atención en una persona discapacitada, cuando en todas las Leyes de este colectivo se pone el énfasis en la INTEGRACIÓN de los mismos, como recoge la Ley 13/1988 del 7 de Abril y la Ley 1/1999 del 31 de Marzo, sobre todo en su artículo 4º donde se habla del principio de integración.*

*2º) Que ninguno de los denunciantes tiene capacidad para poner en duda la cualificación profesional que me otorga la Universidad con el Título Especialista de Laboratorio. Teniendo en cuenta que hay que partir de un doble handicap en relación con el desarrollo de mi trabajo y que la Administración insensiblemente obvia, y que son:*

*- La propia naturaleza de la discapacidad, que me sitúa en una posición de inferioridad respecto a otros profesionales.*

*- La inestabilidad en el empleo, pues con periodos de trabajo que no exceden de dos meses al año, no puedo adquirir la destreza de otros trabajadores no incapacitados y con permanencia y estabilidad en el empleo.*

*Es por tanto una sanción improcedente, insensible e ilegal, toda vez que no ha existido voluntariedad en el menoscabo del trabajo, por lo que en todo caso es imputable a la Administración, que no sabe o no quiere integrar a un minusválido.*

*Es obligación de los Poderes Públicos reforzar y tutelar estos déficits promoviendo las medidas necesarias que este caso hubiera requerido.”*

En relación al asunto planteado la visión de esta Institución tiene que venir forzosamente dada por los valores constitucionales en juego.

1. El art. 9.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, añadiendo en su art. 49 que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas amparándoles el disfrute de sus derechos.

Con el fin de alcanzar estos objetivos constitucionales la Ley 13/1982, de 7 de Abril en el ámbito estatal y 1/1999, de 1 de Marzo, en el ámbito andaluz, desarrollan los distintos aspectos en aras a una especial protección de las personas con discapacidad desde una perspectiva integradora (en el área educativa, laboral, etc.), disponiendo esta última lo siguiente:

«Art. 4 Principio de integración.

Las Administraciones Públicas promoverán las medidas necesarias para la completa sensibilización de la sociedad, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore en el reconocimiento y aceptación de las diferencias, y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad para su total integración.

Art. 19.2 Objetivos (Integración Laboral).

2. Potenciar la inserción laboral prioritariamente en el sistema ordinario de trabajo».

También el actual proyecto de Ley de igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad, actualmente en fase de tramitación legislativa en el Congreso de los Diputados (BOCG, de 23.5.03) establece la obligación de los poderes públicos para eliminar toda discriminación en razón de la discapacidad promoviendo las medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

El marco legal expuesto no agota esta especial protección, pudiendo señalarse la última reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la reciente aprobación del proyecto de Ley para la protección patrimonial de las personas con discapacidad (también en fase de tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados).

Fuera de este marco legal, también a través de distintos instrumentos de planeamiento se intenta avanzar en la integración laboral de este colectivo (II Plan de Empleo para personas con Discapacidad, Plan de Acción para Discapacitados 2003, etc.) sin olvidar que el año 2003 ha sido declarado por la Unión Europea “Año Europeo de las Personas con Discapacidad”.



2. Contrasta este marco legal descrito con la práctica cotidiana de un poder público concreto, como es el Hospital Puerta del Mar de Cádiz y la Delegación Provincial de Salud de Cádiz, como responsables de la ejecución de la contratación y gestión de la Bolsa de Contratación respectivamente.

Estamos aquí ante una trabajadora que provista de la correspondiente titulación oficial de Técnico Especialista (F.P. de 2º grado, rama sanitaria) e inscrita en la correspondiente Bolsa de Contratación (acogida a la reserva de minusválida) es objeto de exclusión de facto de la referida Bolsa sin que se haya dictado resolución alguna al respecto y con la argumentación de que existen informes desfavorables por parte de los responsables de las Unidades y de trabajadores adscritos a las mismas.

En dichos informes se viene a aseverar muy someramente desde la insuficiencia de la formación de la interesada, a la necesidad de la asistencia de otro Técnico Especialista en Laboratorio (TEL) que supervise su trabajo.

A este respecto es preciso señalar que distintas normas, desde la Ley de Discapitados de Andalucía a las propias normas reguladoras de la Bolsa de contratación del SAS aluden a la necesidad de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto, debiendo acreditarse este extremo.

En este sentido, el art. 23.2 (Acceso a la función pública) de la Ley 1/1999 de Atención a las Personas con Discapacidad dispone:

«Las condiciones de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por los centros de valoración y orientación que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas».

Este requisito en el acceso es reiterado para los que habiendo obtenido la condición de funcionarios de carrera, optan a la provisión de puestos de trabajo, y así el art. 47 del Decreto 2/2002, de 9 de Enero, dispone:

«Los funcionarios con alguna minusvalía podrán instar en la propia solicitud de vacantes la adaptación del puesto de trabajo solicitado. La Comisión de Valoración podrá recabar del interesado, incluso en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación solicitada así como el dictamen de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o asistencial correspondiente respecto de la procedencia de la adaptación y de su compatibilidad en el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto».

En el mismo sentido en las distintas convocatorias ordinarias o extraordinarias de acceso y provisión a plazas de distintas categorías de Instituciones Sanitarias del SAS se alude respecto a los participantes que tengan la condición de minusválidos, a la necesidad de presentar certificación del órgano competente que acredite tal condición (minusválido) y la capacidad para desempeñar las tareas que corresponden a las plazas a las que optan.

La propias Normas Reguladoras del funcionamiento interno de la Mesa Provincial de Contratación del SAS en Cádiz, aplicables al caso, establecen respecto a esta vía de contratación temporal, que por la Mesa de Contratación se aplicará la reserva

legalmente establecida en cada momento para minusválidos, siempre que su minusvalía se adapte a la categoría por la que se opta y que el interesado alcance el mínimo de puntuación establecido por categorías (norma décima).

Pues bien, este conjunto de garantías no se ha llevado a cabo respecto a la interesada, toda vez que no encontrándose excluida de la Bolsa de Contratación, (y por tanto con los méritos suficientes para acceder al empleo temporal que se le oferta) y sin ningún tipo de certificación de los órganos competentes (Equipo de Valoración y Orientación de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales) que acredite la incapacidad para el desempeño de la plaza a la que opta, es excluida de hecho por la Dirección del Centro Hospitalario y en base a los propios informes internos del Centro sin evitar a la interesada, en dos ocasiones, la innecesaria humillación que supone acudir en su buena fe al Centro hospitalario por remisión de la Delegación Provincial de Salud y verse rechazada tan expeditiva como injustamente.

El propio informe de la Delegación Provincial de Salud remitido con ocasión de este expediente asevera que la interesada “*se encuentra en situación de activo para contrataciones en el Área Hospitalaria de Cádiz*” sin que haya sido formalmente excluida de la Bolsa de Contratación.

No puede compartirse desde esta Institución la aplicación de la norma duodécima de la citada Bolsa en la que se prevé la baja del interesado cuando se produzcan “dos informes desfavorables” sobre la contratación de un trabajador en diferentes Centros, tal y como se alude en el mismo informe.

El carácter cuasisancionador de esta previsión normativa en tanto que reproche a la actitud del trabajador en el desempeño del puesto de trabajo, sin ninguna consideración a si por la Administración se han llevado a cabo las medidas adecuadas, viables y proporcionadas en orden a facilitar la integración laboral de ésta, sin que por los órganos competentes se haya emitido el preceptivo dictamen sobre la compatibilidad para el desempeño del puesto de trabajo y sin un mínimo procedimiento en el que se garantice la defensa de la interesada, convierte todo este actuar en una encadenamiento de decisiones arbitrarias e injustas.

Dejando sentado que la titulación oficial reconocida a la interesada no puede ser puesta en cuestión por ninguna de las instancias aquí señaladas, no puede dejar de resaltarse las distintas circunstancias que inciden en el caso:

Una primera y principal circunstancia tiene que ir referida a la discapacidad de la interesada, que por resolución de 21 de Febrero de 2002 de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales se le reconoce una minusvalía del 38% que trae causa de su padecimiento de estrabismo e inteligencia límite, lo que la hace acreedora del sistema de especial protección articulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Una segunda cabe hacer respecto a la falta de formación práctica que en los informes se aduce, formación que con toda probabilidad poseen todos los trabajadores, con plena capacidad y estabilidad en el empleo con acreditados años de experiencia, que cruelmente exigen en una discapacitada con un 38% de minusvalía y con una experiencia profesional en los últimos ocho años de tan solo unos meses de contratación esporádicos.

Una tercera apreciación cabe hacer respecto al carácter temporal de esta modalidad de contratación, que se realiza en periodos veraniegos con ocasión de las vacaciones de los titulares de las vacantes ofertadas a los inscritos en la Bolsa de Contratación, circunstancia que facilitaría las adaptaciones temporales y razonables que se exigieran con ocasión de la contratación de una persona discapacitada, en la medida que esta fuese viable.

Lo hasta aquí dicho no obsta a que por la Administración Sanitaria, ya sea desde la estrictamente burocrática que gestiona la Bolsa de Contratación (Delegación Provincial de Salud) o la asistencial que formaliza la contratación y habilita el desempeño efectivo del puesto de trabajo (Hospital del SAS), se prevea un mecanismo que permita, por un lado, con las debidas garantías de todo procedimiento administrativo, ofertar las plazas vacantes disponibles en función de la capacidad del interesado para su desempeño conforme a lo que se dictamine por el Equipo de Valoración y Orientación (EVO) de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y, por otro, que este trabajo se lleve a cabo con absoluta garantía de los usuarios del Servicio público sanitario.

Este sistema evitaría, por un lado, que la interesada fuese destinada a puestos no adecuados ni adaptables a su condición y, por otro, que fuese “sancionada” por vía de baja involuntaria como consecuencia de los informes desfavorables, imputables en todo caso a la Administración y no a la afectada, sin olvidar que con este sistema se evitaría someter a humillaciones atentatorias a su dignidad.

En suma, corresponde a la Administración, en interés de los usuarios de los servicios públicos y de los discapacitados en orden a su integración laboral, adoptar las medidas necesarias a tal fin (el proyecto de Ley anteriormente referenciado alude al “ajuste razonable”, como aquellas medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos).

Es por todo ello, y de conformidad con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procede a formular las siguientes **Recomendaciones**:

A la Delegación Provincial de Salud:

*“1. Que con carácter general por la Mesa de Contratación se exija para la inscripción en los listados de reserva de minusválidos, certificación de los órganos competentes respecto a la capacidad para el desempeño de las plazas correspondientes a las categoría/s a las que se opta.*

*2. Que en tanto se recabe la certificación anterior, se deje sin efecto la tramitación de la baja en la Bolsa de Contratación a la interesada”.*

A la Dirección Gerencia del Hospital Puerta del Mar:

*“3. Que en relación a las plazas a desempeñar temporalmente por personas discapacitadas promuevan medidas de refuerzo o ajuste razonable*

*que hagan viable el desarrollo de las mismas sin merma de las garantías de los usuarios de los servicios sanitarios”.*

### **22.3. Colectivos sociales desprotegidos.**

En nuestro país se calcula que un 20% de los españoles viven por debajo del umbral de la pobreza. Vienen a ser más de dos millones de familias, un total de 8,5 millones de personas. De ellos, un 4,5% viven de la pobreza extrema, cerca de 1,5 millones de españoles (INE).

A esta situación se llega por muy diversas razones, por lo que resulta difícil salir de ella. Mientras, las ayudas sociales y subsidios puestos en marcha por las Administraciones en estos años, de forma desigual, no llegan a cubrir las necesidades básicas de atención de estas poblaciones. Sin embargo, la realidad resulta muy distinta en unos y otros territorios, y la concentración de estas poblaciones geográficamente es muy diversa, junto a que los sistemas de protección y ayuda establecidos en estos años resultan también muy desiguales y diversos.

Es cierto que en los últimos años se viene observando un incremento en el número de recursos dedicados a la atención de estos colectivos. Sin embargo, éstos no parecen estar aumentando en la misma proporción en que se incrementan las poblaciones de los sin techos y excluidos.

A ello responden los Planes de carácter Nacional y Autonómico para la inclusión social de los colectivos y sectores desfavorecidos, con los que se pretenden cubrir las principales carencias básicas que presentan los colectivos de la exclusión.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Acuerdo de 11 de Noviembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Andaluz para la Inclusión Social, supone un primer paso para garantizar de forma integral y global unas políticas dirigidas a colectivos sociales en riesgo de exclusión. Es pronto para aventurar algún tipo de resultado de las medidas y fines propuestos, pero en cualquier caso es un marco de reconocimiento de unos derechos básicos y de una atención que puede cubrir, para una parte de éstos, unos medios de subsistencia a todas luces necesarios.

Parece claro que la existencia de un crecimiento asimétrico en la población de Andalucía, en cuanto a rentas y recursos, ha llevado a que el espectro de la renta no sólo se ha incrementado sino que se han creado auténticas bolsas de pobreza y marginalidad. Se produce así una escasa permeabilidad entre diferentes grupos sociales, lo que consolida a un sector en la exclusión y la desigualdad.

Ello nos ha llevado a iniciar un Informe Especial sobre las necesidades de las personas sin hogar y excluidos sociales en Andalucía, con la intención de acercarnos a esta realidad, estudiando sus condiciones de vida y contribuyendo a la reflexión y el análisis de sus demandas, para concluir realizando una serie de recomendaciones y sugerencias a las Administraciones que lleven a una mejora de las políticas de igualdad puestas en marcha, en los últimos años. Este Informe lo hemos iniciado en el presente año, aunque debido a sus dificultades es previsible concluya a finales de 2004.

Con respecto a los objetivos del mismo, nos hemos planteado un análisis cualitativo del estudio de las variables que determinan el perfil de la población de personas sin hogar y sus problemas asociados, junto a un análisis cuantitativo con el que pretendemos realizar una estimación del número de personas sin hogar que existen y sus condiciones de vida.

Entrando en el análisis pormenorizado de las quejas incluidas en este apartado, en el expediente de **queja 01/131** se nos planteaba la situación que atravesaba el Banco de Alimentos de Sevilla, por las deficiencias que acarrea el estado de conservación del inmueble en el que se ubica, perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla.

Sus instalaciones se inundan por goteras del vial superior, lo que afecta al estado de conservación de los alimentos que allí se almacenan, haciendo inútil en muchas ocasiones el esfuerzo de recolección, y perjudicando la labor de los comedores benéficos a los que desde el mismo se abastece.

Admitida a trámite por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento se nos contestó al respecto corroborando las deficiencias denunciadas, una vez inspeccionadas las dependencias citadas, y cifrando la causa de las filtraciones en el forjado de los locales.

Ahora bien, puesto que la parte superior de dicho forjado es el propio vial superior, y este tiene la consideración de vía pública, entienden que su reparación correspondía a la Gerencia de Urbanismo, y a efectos de su debido conocimiento le da el correspondiente traslado. Es más, puestos en contacto con esta última, informan de la realización de reparaciones puntuales, pero al mismo tiempo se destaca la necesidad de llevar a cabo una obra de impermeabilización general.

Con el objeto de indagar sobre las previsiones en torno a la ejecución de la citada obra, nos dirigimos en segunda instancia a la Gerencia de Urbanismo, según la cual las actuaciones pendientes de realizar no se contemplaban en el programa de inversiones del ejercicio, sin que pudieran señalar por dicha causa un calendario para su ejecución. Al mismo tiempo se remitía nuestro escrito al Servicio de Patrimonio de ese Ayuntamiento *“por si estimaran la conveniencia de habilitar una ubicación alternativa para el Banco de Alimentos”*.

En resumidas cuentas ambas instancias municipales se remiten recíprocamente nuestro escrito, y por tanto, la búsqueda de una solución para este asunto.

Desde nuestro punto de vista, el suministro diario de comidas se nos antoja como una prestación social básica pues, de hecho, no acertamos a identificar otra que atienda a una necesidad de carácter más perentorio.

Por ello, tanto si la entendemos inserta en el ámbito de los servicios sociales comunitarios, como si la incluimos en los especializados, por la especificidad del colectivo que usualmente aparece como destinatario de la misma; lo cierto es que no cabe duda sobre la responsabilidad administrativa en orden a su dispensación.

No en vano en el ámbito municipal se viene anunciando la puesta a disposición de una serie de servicios elementales (duchas, comedores, alojamientos, asistencia social, unidades móviles,...) para las personas indigentes, marginados sin hogar, y demás

necesitados, e incluso se cuenta con un dispositivo (C.O.I.S.) para orientar a quien lo solicite hacia la utilización de aquéllos.

Por lo que se refiere a los comedores, que es lo que aquí nos interesa, se alude a los que regentan en la ciudad entidades privadas que se nutren de cuotas de los socios, aportaciones de particulares y subvenciones de las Administraciones Públicas, entre las que se incluye ese mismo Ayuntamiento, en un ejemplo claro de colaboración de la iniciativa social en el sistema público de servicios sociales.

Es más, a través de una serie de folletos informativos dirigidos a los ciudadanos, se trata de garantizar la cobertura de estas necesidades por parte de los mecanismos indicados, intentando canalizar sus ayudas hacia dichos dispositivos.

El Banco de Alimentos es una organización privada que participa del suministro de víveres a los citados comedores de la ciudad, y otros tantos dispositivos de distinto carácter en la provincia, situándose en el centro de este engranaje, como pilar fundamental para su funcionamiento.

Por eso contrasta la relevancia de la prestación en orden a las necesidades que satisface, con la situación que pone de manifiesto la interesada, y que resulta corroborada por los propios servicios municipales. Y es que no deja de resultar un contrasentido que se pretenda garantizar la cobertura de dichas necesidades y al mismo tiempo se obvian las dificultades por las que atraviesa uno de los mecanismos encargados de dicha tarea. Es más, según nos han comentado recientemente en conversación telefónica, las deficiencias reseñadas no sólo no se han subsanado, ni siquiera en el marco de las obras que se han venido realizando en zonas anexas, sino que incluso se han incrementado las dificultades por la imposibilidad de acceso de los vehículos encargados de la recogida de los artículos almacenados.

La competencia para la adopción de las medidas necesarias que apoyen el correcto funcionamiento del Banco de Alimentos, con el consiguiente beneficio en relación a la prestación que estamos considerando, puede variar, pero siempre dentro del ámbito municipal.

Tampoco tenemos conocimiento de las previsiones presupuestarias para este año, así como de los términos que rigen la utilización del inmueble en el que actualmente se ubica la citada organización. Suponemos que se trata de una cesión gratuita de las previstas en la Ley 7/99, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y por lo tanto de naturaleza temporal.

A pesar de ello, pensamos que la directa vinculación del Banco de Alimentos respecto al cumplimiento de *“fines de utilidad pública o interés social que cumplan o contribuyan al cumplimiento de los propios de la entidad local”* (art. 26) o *“fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio”* (art. 41), junto al resto de los argumentos que hemos expuesto, debe conducir al Ayuntamiento de Sevilla a un análisis detenido de la problemática que se suscita en este expediente, y al planteamiento de una solución alternativa a la situación actual, en tanto se llevan a cabo las reparaciones necesarias en el forjado del inmueble situado en los bajos del Paseo Marqués de Contadero, o bien se decide la ubicación última en un emplazamiento distinto.

Para ello no está de más tener en cuenta que el cumplimiento de los fines que corresponden a la organización a la que nos referimos, no entraña exigencias significativas respecto de su ubicación, pues la demanda se circunscribe exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de almacenamiento.

De esta manera, a la vista de las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular al Ayuntamiento de Sevilla la siguiente **Sugerencia**:

*"Que se analice la problemática que plantea la actual ubicación del Banco de Alimentos, y en tanto se solventan las deficiencias que aquélla presenta, bien mediante la reparación de la vía pública que discurre sobre el inmueble, bien mediante el destino último a otras dependencias mejor acondicionadas, se acuerde la cesión provisional de un espacio alternativo que permita a la citada organización el cumplimiento de sus fines, directamente vinculados al sistema público de servicios sociales".*

#### **22.4. Drogas.**

En materia de drogas y otras adicciones debemos destacar, en el año 2003, la comparecencia en dos ocasiones de esta Defensoría ante la Comisión de Bienestar Social del Parlamento Andaluz. La primera de ella fue con motivo de la presentación del Informe de Drogas y otras Adicciones en el mes de Febrero, y del que recogimos una amplia referencia en el Informe Anual del pasado año. La segunda, fue a petición de la Comisión para fijar la posición de la Institución al texto que venía a modificar la Ley 4/1997, de 9 de Julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas y que dio lugar posteriormente a la Ley 12/2003, de 24 de Noviembre.

En esta comparecencia fijamos nuestra posición y propusimos algunas sugerencias al texto presentado. Destacamos, en primer lugar, como ya pusimos de manifiesto en el Informe Especial, el escaso desarrollo de la Ley 4/1997 después de cinco años de su aprobación. Por ello, vimos necesario que se propusiesen algunas modificaciones que permitiesen su actualización y adecuación a un nuevo contexto en el que se desarrollan las adicciones.

Lamentábamos que todas las modificaciones iban dirigidas al control de la oferta, mientras que no se proponían actuaciones dirigidas al control de la demanda o a los aspectos asistenciales objetos de la Ley. Se ponía así de manifiesto, desde nuestro punto de vista, la falta de unas actuaciones preventivas que vinieran a modificar la actual tendencia de los consumos de drogas y un escaso interés por los aspectos dirigidos a la mejora de la calidad asistencial de la red de atención a las drogodependencias.

Pedíamos que en el texto se incluyese, como habían hechos otras Comunidades Autónomas un marco que regulase y fomentase los tratamientos terapéuticos con todo tipo de sustancias, incluyendo las propias sustancias que generan dependencias, propuesta que fue recogida en el texto aprobado.

En relación al resto del articulado, hacíamos mención a la omisión de un párrafo ya recogido en el art. 26 de la Ley, en el que se establece la limitación a la venta o suministro

de menores de 18 años. Se venía a obviar lo ya establecido para aquellos mayores de 16 que acrediten el uso profesional del producto. Aspecto éste que también fue recogido en el texto definitivo.

En este mismo artículo vinimos a apoyar la propuesta de incorporar la prohibición a la venta y el consumo dentro de los establecimientos públicos. Cuestión que venía a ser objeto de la presente Ley al haberse detectado la venta indiscriminada de alcohol a jóvenes y en muchos casos a menores de edad, con peligro grave para la salud, y no existir un marco normativo capaz de atajar dichas conductas.

No entramos en valorar los aspectos sancionadores propuestos, ya que entendíamos que respondían a la actual situación, y sí lo hicimos en la necesidad de perseguir el uso fraudulento del traspaso de las licencias de apertura, sobre todo en locales de ocio juvenil cuando se realiza venta de alcohol a menores, así como una cierta tolerancia del consumo de otras sustancias adictivas.

Junto a ello, consideramos que las cantidades recaudadas por las Administraciones competentes como resultado del régimen sancionador, que se establece en la presente Ley, se debían dirigir no sólo a las acciones inspectoras de los Ayuntamientos, sino que fuesen, como recogían el art. 39 del texto actual de la Ley y el Decreto 167/2002, al presupuesto del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones en el municipio. De esta forma fue recogido, por lo que consideramos que dicha propuesta venía a mejorar el texto propuesto.

Al mismo tiempo, y para concluir nuestra intervención, hacíamos un llamamiento a los miembros de la Comisión sobre la necesidad de desarrollar el artículo 39 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de Derechos de Atención al Menor. En él se hace referencia al acogimiento residencial de los menores toxicómanos sujetos a amparo en centros específicos, en los que se garantiza la asistencia y tratamiento que demande su situación.

La cuestión nos parece compleja, ya que si en los adultos los problemas de voluntariedad de los tratamientos es clave para el éxito de los mismos, en el caso de los menores esta cuestión no está solucionada. Requieren los profesionales de un marco normativo claro que defina los límites de los tratamientos, la admisión de las pautas a menores, la relación con sus padres o tutores, etc.

Con relación a las quejas abordadas en el 2003, en esta materia, las hemos clasificado en función de la temática tratada, volviendo a insistir muchas de ellas en aspectos que fueron abordados en el Informe del pasado año. De nuevo tuvimos que enfrentarnos a varios casos de fallecimiento por drogas en la calle. Uno de estos, ocurrió en una fiesta juvenil, junto a otro, el de una menor, que fallece en el momento de su ingreso en una comunidad terapéutica pública de la FADA. Junto a éstas, los problemas de los pacientes afectados por una patología dual, los problemas surgidos con la atención recibida en programas como el de sustitutivo con metadona o la falta de recursos para la incorporación socio-laboral fueron temas abordados en las quejas. Otro aspecto novedoso afecta a los problemas de seguridad ciudadana, con relación a los conflictos vividos por el tráfico y menudeo de drogas y cuyas denuncias proceden de los propios vecinos donde se realiza éste.

Con respecto a las quejas abiertas el pasado año debemos destacar, en primer lugar, la **queja 02/1060** y **queja 03/1301**, en las que nos encontramos con el fallecimiento de dos jóvenes en una rotonda de una zona céntrica de Sevilla, que es frecuentada por



consumidores de drogas aprovechando la vegetación existente para ocultarse. Solicitamos al Ayuntamiento de Sevilla, a petición de la familia, el adecentamiento de estos jardines que impidiesen el consumo en plena vía pública en una zona concurrida y transitada.

Se nos contestó desde el Servicio de Parques y Jardines, que:

*“En esta rotonda, y en otras que existen en la ciudad, así como en jardines y parques, los drogadictos las utilizan para, escondidos entre los arbustos, traficar con drogas y “pincharse”, obligando a este Servicio a reducir el crecimiento de muchos arbustos para evitar estas situaciones.*

*El problema más que un problema de poda de arbustos es en general un problema social distribuido en toda la ciudad, ya que lo que denuncian puede situarse en cualquier zona verde de la urbe”.*

Aun entendiendo los argumentos esgrimidos consideramos que era necesario abordar el adecentamiento de la zona para evitar que acabase convertida en un “chutadero”, cuando se encontraba en un lugar de tránsito y próxima a un hospital frecuentado por muchos ciudadanos, y en la que habían fallecido en poco tiempo dos jóvenes. Pasados unos meses, se procedió al arreglo y adecentamiento de dicha rotonda por lo que vino a satisfacer la demanda de los familiares.

Otra de las quejas abiertas, por fallecimiento de drogas, fue la **queja 03/4830**. Esta se abrió de **oficio**, al haberse tenido conocimiento a través de los medios de comunicación del fallecimiento de un joven granadino por ingesta de drogas de síntesis en una fiesta juvenil. Era el segundo caso por fallecimiento de drogas de síntesis en este año en la ciudad de Granada, al menos que conociéramos.

En línea con las actuaciones realizadas en esta materia, nos dirigimos al Comisionado para las Drogodependencias solicitándole informe al respecto. Se nos remitió un extenso informe en el que se nos hacía referencia a las actuaciones específicas que se estaban acometiendo para atajar las consecuencias que se venían produciendo por el consumo de estas sustancias. Al mismo tiempo, que se nos intentaba justificar la escasa incidencia, según las encuestas de consumo, que existe sobre estos consumos.

Es cierto que la mayoría de las encuestas ponen de manifiesto una escasa presencia de algunas sustancias adictivas. No es así, de las denominadas drogas de síntesis, alcohol, tabaco, cannabis y cocaína en jóvenes, donde se viene observando consecuencias no sólo graves sino que, en algunos casos, como el que nos ocupan, llegan a ser mortales. Por otro lado, venimos a cuestionar, como se viene haciendo desde ámbitos profesionales, la validez relativa de estas encuestas de consumo, ya que a la dificultad de estudiar un fenómeno con baja incidencia, en algunos casos, se une lo reducido de la muestra seleccionada que viene a situarse, como en el caso del último estudio al que se nos hacía referencia, en el 1% de la población juvenil, o las dificultades del método de rutas seleccionado para las mismas.

Sin embargo, nuestra mayor preocupación se centraba en las consecuencias que tienen estos consumos, donde se observa un incremento en el número de fallecimientos por la mezcla descontrolada de sustancias, junto al propio desconocimiento de éstas.

Así, se nos venía a decir que en estudios realizados por el Observatorio Europeo de Drogas, el fallecimiento por esta sustancia se debe a que se asocia con consumo de alcohol y afectaba a un porcentaje muy bajo, el 1,5% de las muertes por droga.

No obstante, en los últimos años son varias las quejas abiertas de oficio por el efecto mortal en jóvenes por consumo de drogas de síntesis, junto a la ingesta de alcohol. Ello nos llevó en el pasado año a realizar una recomendación por los dos fallecimientos ocurridos en una fiesta en la ciudad de Málaga y el ingreso de varios jóvenes por ingesta de drogas. En ésta proponíamos una serie de medidas que considerábamos ajustadas a la reducción de los posibles daños producidos por el consumo de sustancias. Medidas que no se citan en el informe remitido por la Administración, aunque se nos dice que *“aplicarán sistemas de alerta rápida sobre sustancias de alto riesgo”*, no posicionándose sobre la recomendación que en su momento hicimos.

Además de estos casos tuvimos la apertura de una queja de **oficio**, la **queja 03/3623**, en la que una menor fallecía en una comunidad terapéutica pública a las pocas horas del ingreso. En este caso solicitamos informe al Comisionado para las Drogodependencias, que nos venía a contestar de forma lacónica que *“las circunstancias de este hecho se encuentran bajo secreto sumarial”*.

En una primera valoración, poníamos de manifiesto que no se hubiese actuado con la prontitud que el tema requería, cuando en este tipo de centro es obligada la presencia de personal sanitario. Por ello, y debido al desconocimiento de estas circunstancias, sigue abierta la queja a expensas de conocer el informe final de la misma.

La situación de los enfermos de patología dual fue también, en este año, un tema abordado en las quejas. Así, en la **queja 03/3085**, la esposa de un paciente con esquizofrenia y adicto a distintas sustancias, entre éstas la cocaína, nos pedía ayuda ante la situación de abandono en que se encontraba su esposo. Se nos venía a relatar que *“por estos motivos ingresó en la unidad de agudos y al salir de la misma y dada la situación límite en que se encontraba y la falta de centros públicos y listas de espera, hubo de ser internado en una comunidad terapéutica privada, que no podemos sufragar”*. Por ello, nos pedía nuestra mediación para que pudiese tramitar su ingreso en un centro público.

Mantuvimos varios contactos con la familia y le aconsejamos su ingreso en una vivienda de apoyo al tratamiento, de las que tiene concertada la Consejería de Asuntos Sociales, para de esta forma mitigar la espera de ingreso en una comunidad pública. Coordinamos esta actuación con la Unidad de Agudos de Puerto Real, centro de tratamiento en la que se encontraba ingresado en ese momento, y la vivienda de apoyo al tratamiento más próxima a su localidad. Conseguimos su ingreso y que iniciara un programa de deshabitación en régimen de internamiento, como solicitaba su esposa.

Además, se han abordado quejas en las que se ponen de manifiesto la alarma social surgida con relación a situaciones en las que las drogas afectan a la seguridad ciudadana. Son los movimientos sociales y los propios ciudadanos los que acuden a esta Institución solicitando amparo por los problemas surgidos por la venta de sustancias en barriadas y zonas concretas de nuestras ciudades.

Por su importancia y alarma creada debemos poner de manifiesto la **queja 03/2629**, abierta de **oficio** ante los hechos ocurridos en operación policial denominada “Estela”, y que dio lugar al enfrentamiento entre el Juez Instructor y la Fiscalía de Cádiz.

Con motivo de este hecho la Federación Provincial de Coordinadoras Antidrogas (REDEIN) se significó en su posicionamiento en contra de los clanes que actúan en la población de Barbate, lo que les hizo acreedor de persecuciones y amenazas.

La excarcelación de los principales detenidos de las organizaciones mafiosas implicadas, llevó a los responsables de la lucha antidroga a manifestar su temor por el efecto que pudieran tener las posibles amenazas y que pudieran afectar a su seguridad personal.

Por ello, nos dirigimos a la Subdelegado del Gobierno en Cádiz haciéndole llegar esta preocupación, y se no vino a contestar *“que se habían mantenido distintos contactos con REDEIN, y habían sido adoptadas las medidas técnicas que se han considerado más adecuadas”*.

También, desde los movimientos sociales, recibimos varias quejas, la **queja 02/2734** y **queja 03/337**, en las que se nos ponían de manifiesto su malestar ante la falta de medios de las convocatorias de concierto plazas y de subvención a los programas presentados por éstas y la limitación presupuestaria como recurso al que se acoge la administración.

Por último, debemos destacar que en este año se abrió una queja de oficio sobre el fenómeno de las drogas en la población inmigrante y extranjera comunitaria. Partimos de los informes realizados en estos años sobre la situación de la población inmigrante temporera, así como en las innumerables quejas abiertas sobre esta materia. Junto a ello, consideramos necesario conocer la incidencia real que el fenómeno de las drogas tiene en la población inmigrante y sobre el tipo de respuesta institucional que se les viene dando desde las administraciones. Pretendemos conocer si ésta es de la misma naturaleza que la que recibe el conjunto de la población.

De esta queja surgirá un informe especial que se presentará en el año 2004, y en el que se recogerán aspectos relacionados con el marco de los derechos recogidos en la Ley de 4/2000, y posteriores modificaciones, así como el estudio de algunas situaciones específicas de las que hemos tenido conocimiento en nuestra Institución. Pretendemos concluir con un conjunto de recomendaciones que sirvan como una llamada de atención y de sensibilización por el tema.

## **22.5. El derecho a una pensión asistencial.**

Ya en el Informe Especial sobre la discapacidad desde la perspectiva de esta Institución en los veinte años de intervención en este sector, señalábamos la insuficiencia de las prestaciones económicas (prestación familiar por hijo a cargo, FAS, subsidios LISMI así como las pensiones no contributivas) y de las ayudas económicas contenidas en las convocatorias anuales de subvenciones, así como las continuas quejas relativas a la función de valoración y calificación de las minusvalías, determinando su tipo y grado, dado que, en definitiva, del reconocimiento de la condición de minusválido y el grado que se asigne depende el acceso a determinadas prestaciones del sistema de protección social.

En este sentido queremos aquí relatar aspectos procedimentales en la gestión de estas prestaciones como son las que nos traen la **queja 02/4336** en la que el interesado

manifestaba que, principalmente con la intención de solicitar una prestación económica, solicitó en el año 92 del Centro de Valoración y Orientación de Minusválidos la declaración de minusvalía de su hija, resultando que por resolución de 9 de Julio de ese mismo año, le es reconocido un grado de minusvalía del 58%, lo que no le daba derecho a percibir una Pensión de Invalidez No Contributiva al ser el grado reconocido inferior al 65%, mínimo legalmente establecido para poder ser beneficiario de este tipo de prestaciones.

Transcurridos unos años, ya en Julio de 1999, la interesada solicitó una revisión de grado para su hija, resultando que en este caso, por Resolución de fecha 31 de Enero de 2000, la Administración reconoció expresamente el error cometido en la calificación anterior al haberle asignado un 58% cuando en realidad lo que le correspondía era un 86%, por lo que no sólo le correspondía una Pensión No Contributiva sino que al superar la minusvalía el 75% le correspondía, además, un complemento económico del 50% de la pensión íntegra para cubrir la necesidad de ayuda de tercera persona. En concreto, se le reconoció una pensión de 60.48 € mensuales a las que había que sumar otros 120.99 € en concepto de complemento.

No obstante, se comprobó que la interesada había solicitado el 6 de Agosto de 1999 la prestación familiar por hijo a cargo, que le había sido concedida a finales de ese mismo mes y año, resultando el percibo de ésta incompatible con la percepción de la PNC, motivo por el cual, y al no ejercer la propia interesada su derecho de opción, finalmente el 15 de Diciembre de 2000 se dictó Resolución denegatoria de PNC por ser ésta menos beneficiosa por su cuantía que la prestación por hijo a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Estimaba la Consejería que la Delegación Provincial de Sevilla había actuado correctamente en cuanto a la gestión de la solicitud de PNC, sin que a la beneficiaria se le haya lesionado en ninguno de sus derechos.

A este respecto consideran, que la solicitud de reconocimiento de la condición de minusválido y la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de invalidez no contributiva siguen cauces procedimentales distintos, resultando que en 1992 no se presentó dicha solicitud en modelo normalizado, por lo que, en cualquier caso, si la interesada hubiera optado por la PNC (en vez de la prestación familiar por hijo a cargo) se le habrían abonado los atrasos desde el día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud (1 de Marzo de 2000) y no desde su solicitud de condición de minusválida (Julio de 1992).

Sin embargo, en nuestra opinión, la Consejería obvia que desde Julio del año 1992 hasta el 23 de Agosto de 1999, fecha en la que la interesada obtuvo una prestación familiar por hijo a cargo, su hija minusválida pudo estar percibiendo una pensión de invalidez no contributiva, como más tarde se pudo comprobar, que no solicitó inducida por un error que la propia Delegación Provincial de Sevilla más tarde reconoció haber cometido, ya que en vez de reconocérsele un grado de minusvalía del 86%, se le reconoció uno del 58%, lo que hacía inviable acceder a una prestación no contributiva.

Fue, en definitiva, la presunción de legalidad y validez del acto administrativo erróneo (art. 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) la que indujo a la interesada tanto a no impugnar en vía administrativa la resolución por la que se le reconocía a su hija un grado de minusvalía

del 58%, como a no solicitar la prestación que le correspondía percibir, lo que ha significado un perjuicio económico en la esfera patrimonial de la interesada.

Ello supone la obligación por parte de la Administración de indagar sobre la presunta responsabilidad patrimonial en el seno de un expediente al efecto, como establece el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente

**Recomendación:**

*“Que por parte de esa Consejería de Asuntos Sociales se inicie de oficio expediente de responsabilidad patrimonial derivado del error de hecho reconocido en el que a la vista de los ingresos de la unidad familiar obtenidos en el período 1992-1999 se evalúe el perjuicio económico causado en el patrimonio de la discapacitada.”*

Por la Administración se contesta señalando la inviabilidad de la apertura de un expediente de responsabilidad patrimonial aduciendo la firmeza de la resolución recaída al no haber sido recurrido en tiempo y forma, criterio del que discrepa esta Institución en base a los alegatos planteados en el expediente de queja, motivo por el cual se incorpora la misma a este Informe Anual.

## XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.

### 23. Introducción.

Durante el ejercicio de 2003, la mayor parte de las quejas que admitimos a trámite en materia de Administración Local estuvieron referidas a la prestación de los servicios básicos obligatorios municipales.

Unas veces se presentan por inadecuada prestación de los mismos, otras por carencias totales o parciales las infraestructuras y dotaciones de medios técnicos, económicos o personales adscritas a los mismos.

Cabe destacar, igualmente, las incidencias denunciadas por los interesados en cuanto al funcionamiento de los servicios municipales encargados de la tutela y policía administrativa del tráfico urbano. Siendo cuestionados unas veces los Servicios de Policía Local como vigilantes y reguladores del tráfico urbano, otras las Dependencias y Órganos administrativos encargados de la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en la materia.

Destacan también las diversas quejas que iniciamos en materia de Función Pública Local, materia en la que una vez más se repiten las denuncias de irregularidades en las Ofertas de Empleo Público y en las convocatorias de acceso y provisión de puestos de trabajo.

Por último hemos de indicar que se produjo también un incremento relativo de las cuestiones afectantes al estatuto jurídico del vecino y de la participación ciudadana, entre las que cobran significado mayor las reclamaciones a las Administraciones Locales por responsabilidad patrimonial.

En cuanto al número de quejas tratadas en este Capítulo fueron 592 quejas las iniciadas en el año 2003; y, de ellas 8 fueron iniciadas de oficio. Correspondiente a otros años se trataron 264 quejas.

La relación de las quejas iniciadas de oficio es la siguiente:

- **queja 03/2188**, tramitada para conocer el grado de incorporación de disminuidos psico-físicos a las Administraciones Locales de las Diputaciones Provinciales y de los Municipios capital de provincia.

- **queja 03/2247**, sobre el grado de incorporación de los citados disminuidos a la función pública local de Andalucía.

- **queja 03/2413**, sobre la concesión de ayuda económica al Ayuntamiento de Ojanco (Jaén) para construcción de Casa Consistorial.

- **queja 03/2831**, tramitada para conocer la situación real denunciada por los vecinos, de las deficiencias y carencias de servicios municipales en las Barriadas de Torrejón y Pérez Cubillas, en Huelva capital.

- **queja 03/2950**, tramitada para conocer medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Sevilla en relación a denuncias vecinales, reiteradas en algunos medios informativos, sobre estado de inseguridad y falta de salubridad en zona de estacionamiento y espacio público, sita en el Polígono de San Pablo.

- **queja 03/3837**, promovida para conocer la situación de los servicios municipales que el Ayuntamiento de Cádiz prestaba en el Barrio de La Viña.

- **queja 03/3838**, tramitada sobre los diversos despidos de trabajadores que se estaban produciendo en diversos Ayuntamientos de la Provincia de Córdoba (Priego de Córdoba, Cañete de las Torres, Almodóvar del Río y Fuente Palmera).

- **queja 03/3839**, relativa a posibles deficiencias en los servicios públicos en la Barriada la Alegría de la Huerta, en Málaga capital.

En cuanto a disposiciones normativas novedosas afectando a la Administración Local, merece la reseña de las siguientes:

Ley 6/2003, de 9 de Octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía y la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

En relación con el servicio público de Policía Local, se ha promulgado diversa normativa de alcance reglamentario, en desarrollo de la Ley 13/2001, de 11 de Diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, en nuestra Comunidad Autónoma. Así:

- Decreto 93/2003, de 8 de Abril, de la Consejería de Gobernación, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local.

- Decreto 201/2003, de 8 de Julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los Cuerpos de la Policía Local (de la Consejería de Gobernación).

- Decreto 346/2003, de 9 de Diciembre, de regulación de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales (de la Consejería de Gobernación).

- Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de Diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local.

## **24. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **24.1. Servicios Municipales.**

#### **24.1.1. Deficiencias en varios servicios municipales.**

Los interesados de la **queja 02/3586** formaban un colectivo de ciento cuarenta y cuatro personas mayores que refrendaron la queja con sus firmas y DNI que solicitaron nuestra intervención con objeto de que, en principio, el Ayuntamiento de Jaén contestara formalmente la petición formulada sobre la ampliación del transporte urbano a la zona

donde residen y, en segundo lugar, y principalmente, en obtener una resolución favorable sobre el asunto planteado.

Los peticionarios eran, en su mayoría, jubilados y muy mayores, con escasos medios económicos, y con grandes dificultades físicas para subir las empinadas y pronunciadas calles del barrio para acercarse a los autobuses que pasan por la carretera de Córdoba; sin embargo, con la solución planteada, estos problemas quedarían resueltos.

La información remitida por la Delegación Municipal de Tráfico y Transportes, se refiere a varios proyectos municipales (de urbanismo, reordenación del tráfico, etc.) que supondrían una remodelación de la práctica totalidad de las líneas del servicio público de transporte urbano; pero, además de no concretar plazo aproximado en el que se concluiría la reordenación del servicio de transporte urbano, se podía desprender que la posible aceptación de la pretensión de los interesados supondría un *“desequilibrio económico financiero”* para el concesionario del servicio y el posible *“perjuicio para otras zonas de la ciudad”*.

En cualquier caso, con independencia de la forma de gestión del servicio, estamos en presencia de un servicio básico municipal, conforme a lo establecido en los art. 25.1.d) y 25.2.ii), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el municipio ejercerá competencias en materia de transporte público de viajeros.

Por otra parte, sí reconocía expresamente el informe municipal que *“el barrio de residencia de estos vecinos, no dispone de transporte urbano colectivo de manera específica, sí que lo cruzan tres líneas por la parte sur (líneas, 9, 15 y 16) y dos por la parte norte (líneas 8 y 13) aunque, ciertamente, algunas viviendas distan unos 300/400 metros de los puntos de parada más cercanos.”*

Desde esta Institución se trasladaron como fundamento de nuestra resolución las siguientes consideraciones:

- Somos conscientes de las dificultades económicas en las que se encuentran las Corporaciones Locales para atender en las debidas condiciones los numerosos servicios que tienen encomendados. Pero, en el caso planteado por los interesados consideramos, desde un punto de vista estrictamente económico, que no debía suponer un exceso económico importante el que, como indicaban los interesados *“(…) el autobús número 16 (u otro) suba hasta Prolongación de calle Doctor Carlos Carbonell hasta calle San Lucas, c/ Sagrado Corazón de Jesús hasta Avda. del Ejército Español ”.*

- Por otro lado, sí es importante la valoración del beneficio social que reportaría esta ampliación si tenemos en cuenta ya no sólo a la totalidad del barrio -que indudablemente sería beneficiado- sino en especial al colectivo de jubilados y personas mayores que, con escasos medios económicos, y con grandes dificultades físicas para subir las empinadas y pronunciadas calles del barrio, encuentran serias dificultades para acercarse a los autobuses que pasan por la carretera de Córdoba; medida que podría adoptarse haciendo un esfuerzo por el Ayuntamiento de Jaén y sin perjuicio para otras zonas de la Ciudad.

En consecuencia, sugerimos a la Administración Municipal, y en concreto a su Alcalde-Presidente, que promoviese las acciones oportunas para que fueran atendidas las pretensiones de los interesados, de forma provisional, hasta tanto se concluyeran los



proyectos municipales en desarrollo y se resolviera definitivamente la nueva reordenación del servicio público de transporte urbano, en el que esperábamos pudieran ser atendidas las distintas peticiones vecinales, en la medida de las posibilidades económicas-financieras de la Corporación y en beneficio de toda la ciudadanía.

Con cierto retraso recibimos contestación a dicha resolución por parte del Capitular responsable de la Policía Local, Bomberos, Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Jaén, de la que se desprende que el Ayuntamiento jienense suscita una discrepancia técnica y no acepta las medidas propuestas.

Entre otras aspectos, la contestación municipal decía:

*“(...) Terminados los informes pertinentes, he de comunicarle que a la vista de ellos no se estima necesario modificar el servicio que se presta al barrio, por considerarse dentro de los parámetros de calidad y cantidad en que se encuentra la globalidad del mismo. Por cuanto que las distancias de y entre paradas son equiparables a cualquier zona de Jaén y del mismo modo la frecuencia. Si bien es cierto que existe una parte del barrio, que encuentra la parada más cercana a mayor distancia de la imperante en el resto de la Ciudad. Pero ello es debido a la estrechez y sinuosidad de las vías de imposible tráfico de autobuses por ellas.*

*En consecuencia, tengo la ineludible obligación de comunicarle que no es posible acceder a lo solicitado, y así se lo hemos hecho llegar a los vecinos. Sin que ello signifique descartar que en un futuro puedan producirse cambios en general en el servicio, con la remodelación del circuito de este, y posibilite un nuevo trazado del mismo por el Barrio en cuestión.”*

En consecuencia, en razón de la discrepancia técnica planteada, dimos por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo de su expediente de queja.

En la **queja 02/4236** la interesada venía a denunciar que abonaba el recibo por la tasa de recogida de basura que periódicamente le giraba la Entidad local gestora del servicio, en el Municipio de Rincón de la Victoria (Málaga), sin que en la zona donde residen hubiesen instalado contenedores en número suficiente.

En la tramitación de la queja, por la Administración municipal no se alegó causa alguna para no ubicar uno o, los contenedores necesarios, en forma más próxima a la vivienda de la interesada y la de los posibles restantes usuarios del servicio en aquel lugar.

Visto lo anterior y la normativa de aplicación comprobamos que la obligación del gestor del servicio (Ayuntamiento de Rincón de la Victoria) conforme a lo establecido en el art. 43.1 y 3 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, se venía incumpliendo.

Además trasladamos al Ayuntamiento las siguientes valoraciones:

- Se trata del funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos (art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Ayuntamiento debe ejercer obligatoriamente, siendo respetuoso con la normativa sectorial de aplicación, como la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que le asigna competencias de sanidad ambiental (art. 42).

- Para el adecuado funcionamiento del servicio municipal de recogida de basura, corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar, una vez que ha establecido el servicio y que exacciona la tasa pertinente por el mismo, el cumplimiento de las obligaciones que le imponen el Ordenamiento Jurídico y las directrices del Plan Director Provincial de Gestión de Residuos, así como las Ordenanzas municipales o el Reglamento del Servicio municipal.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria **Recomendación** concretada en que se procediera a dotar a la zona de diseminado rural Lagar de Trigueros, en aquel Término, de los contenedores necesarios para la gestión de depósito y recogida de residuos urbanos (domésticos), con dotación al servicio municipal de plenitud de medios, para su completa y satisfactoria prestación en zona en la que se viene cobrando la tasa pero no hay suficiente dotación de contenedores, entendemos.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una actuación administrativa más acorde a los principios contemplados en el art. 103 de la Constitución (eficacia, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho) y, además, se logrará una actuación administrativa municipal más acorde a los principios y obligaciones que a los poderes públicos impone el art. 45 de la Constitución.

Al no obtener respuesta alguna del regidor municipal decidimos la inclusión de la queja en el presente Informe.

Con posterioridad al cierre del expediente, se recibe respuesta del Concejal-Delegado Municipal de Medio Ambiente de dicho Ayuntamiento, y del estudio de su contenido, resolvimos no variar el sentido de las Resoluciones adoptadas pues, al margen de que su respuesta había llegado una vez adoptada la decisión de inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, de la respuesta recibida se desprende que no se iba a ampliar la dotación de contenedores a la zona, como habíamos recomendado en nuestros aludidos escritos.

En la **queja 02/1007**, se denunció las dificultades de acceso a su vivienda durante la celebración de los cortejos procesionales de Semana Santa en Sevilla.

Tras reiterar en varias ocasiones la petición inicial de información al Ayuntamiento de Sevilla que se demoraba en su emisión, se recibe en los siguientes términos:

*En efecto, la Administración municipal (Área de Cultura y Fiestas Mayores) asume respecto a este asunto informe elaborado por Jefatura de Servicio del Área citada, informe en el que se indica lo siguiente:*

*“(…) Que es competencia del Consejo General de Hermandades y Cofradías la instalación y explotación de sillas y palcos que durante la Semana Santa se colocan en la Carrera Oficial en virtud de un Convenio suscrito entre dicho Consejo y el Ayuntamiento de Sevilla, aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de Febrero de 1998, con un período de vigencia de 10 años a partir de esa fecha.*

*Por ello, las denuncias formuladas ante el Ayuntamiento de Sevilla, relacionadas con esta materia, se remiten al Consejo General de Hermandades*

*y Cofradías para que proceda a los efectos oportunos ya que no es competencia del Excmo. Ayuntamiento.”*

Visto lo anterior, y en consecuencia con el contenido de la información recibida, así como teniendo como fundamentación nuestra Ley reguladora, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla las siguientes Resoluciones:

**“Recordatorio del deber de dar cumplimiento a los siguientes preceptos legales:**

*- Art. 25.2.b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, que establece:*

*“2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*(...) b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.”*

*- Art. 74.1, Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, que establece:*

*“1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad Local.”*

*- Art. 30, de la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales, que establece:*

*“1. El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente de acuerdo a su naturaleza y tendrá carácter preferente a cualquier otro, especial o privado, que resulte incompatible con el mismo. (..)”*

Los preceptos objeto de este **Recordatorio**, vienen a colación, por cuanto en los mismos se recogían diversos títulos competenciales de las Entidades Locales en relación a aquellos bienes de dominio y uso público, así como principios básicos conformadores del régimen jurídico de tales bienes de dominio y uso público, cuales son las calles (entre otros), que como en el caso expuesto en la queja, tienen aquella naturaleza, así como sobre la competencia municipal de ordenación del tráfico de personas por las vías públicas; que debe ser ejercida por el Ayuntamiento que la tiene atribuida como propia, conforme al art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Consideramos, en base al régimen jurídico determinado por los preceptos básicos citados y por otros de rango reglamentario que los desarrollan, que es o debe ser una competencia indelegable y asumible por la propia Administración municipal sevillana la ordenación de la circulación o tráfico de personas en las vías públicas urbanas de la ciudad,

debiendo, aquella Administración, en ejercicio de potestades y competencias relacionadas con la descrita, velar, controlar y posibilitar que los ciudadanos, aun cuando en ocasiones excepcionales y especiales, como puede ser la celebración y desarrollo de cortejos procesionales durante la Semana Santa, se puedan plantear ciertas y no pocas dificultades, por la concurrencia de personas y por la reserva de espacios públicos para el acontecimiento religioso, social y cultural referido, el garantizar que determinados derechos fundamentales y libertades públicas no se vean conculcados o lesionados en modo alguno a consecuencia de tan significativo evento anual.

En efecto, no encontramos justificación alguna que permitiese dar por válida o estimar como aceptable la respuesta recibida de la Jefatura de Servicio de Fiestas Mayores del Área de Cultura y Fiestas Mayores, del Ayuntamiento de Sevilla; por mucho acuerdo o convenio que el Ayuntamiento suscriba con el Consejo General de Hermandades y Cofradías en cuanto a la instalación y explotación de sillas y palcos durante la Semana Santa, en el itinerario de la Carrera Oficial no parece ajustado a Derecho ordinario y menos a Derecho de rango constitucional, el que los ciudadanos se vean eventualmente imposibilitados de ejercer un amplio catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas (entre otros libertad de circulación, derechos inherentes a la inviolabilidad del domicilio y al uso y disfrute del domicilio y vivienda, seguridad en su más amplia acepción, etc., etc.).

El marco definidor de una actuación de los Órganos político-administrativos municipales garantista de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas, en nuestra opinión debería, en situaciones como la expuesta en la queja, quedar integrado en el ámbito de lo público y del ejercicio de potestades públicas; con independencia de que al Consejo General de Hermandades y Cofradías, mediante acuerdo, convenio o concesión, se le permita la instalación de palcos y sillas en la Carrera Oficial durante la Semana Santa y su explotación económica, la Administración municipal debe velar por la compatibilización de tal actividad con el general ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, asumiendo para ello las potestades, facultades y títulos competenciales que le corresponden y que hemos señalado antes en relación a la tutela y control de la ordenación del tráfico de personas y de protección del dominio público, concernidos en las presentes actuaciones.

En nuestra opinión no era aceptable, jurídicamente hablando, que personas no investidas de autoridad, pudieran intervenir en la adopción de tan trascendentales decisiones con repercusión severa en el ámbito de uno de los más preciados derechos y libertades de los que debe disfrutar un ciudadano junto con el derecho a la vida, esto es, la libertad de circulación y la libertad para usar y disfrutar de su domicilio, pudiendo aquellas personas no investidas de autoridad decidir al respecto de la forma de ejercer aquellos derechos y de la oportunidad de su ejercicio, máxime si como afirma la afectada, en ningún momento se les había informado de forma particular y al parecer, sin que se hubiere hecho público, el procedimiento a seguir ante el intermediario (ARCASUR) del Consejo General de Hermandades y Cofradías, para poder acceder a la vivienda cualquier interesado que habite en la zona.

Por cuanto antecede formulamos a la Alcaldía **Recomendación** en el sentido de que dispusiera lo oportuno en orden a que por los órganos municipales competentes se adoptasen las medidas necesarias para que se hicieran compatibles el ejercicio de los derechos a que nos referíamos en las vías públicas afectadas, con el normal desarrollo del programa de procesiones religiosas determinado por el Consejo General de Hermandades y

Cofradías durante la Semana de Pasión; asumiendo la Administración municipal directamente, por tratarse del ejercicio de potestades públicas y del libre uso y disfrute de bienes públicos afectos al servicio público, el control en los accesos a viviendas, locales y establecimientos, radicados en la Carrera Oficial, con las debidas garantías y con las restricciones oportunas, en aras de la seguridad general así como en los lugares de cruce del citado itinerario.

Debiendo hacerse públicos mediante Bando y/o Edictos (con la suficiente antelación) los puntos de acceso y cruce, así como, en su caso, los lugares y dependencias públicas municipales habilitados para la expedición de los pases de acceso a domicilios y locales o acreditaciones al efecto, así como los requisitos y procedimiento para su obtención; lo anterior con independencia de la notificación directa y personal a los residentes en la zona.

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograba una actuación administrativa más acorde y respetuosa con los principios de eficacia y sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103, de la Constitución) y a lo establecido en nuestra Carta Magna respecto del derecho a la libertad (de circulación), (art. 17, de la Constitución) y, a los derechos inherentes a la protección, uso y disfrute del domicilio propio (art. 18, de la Constitución); así como a lo establecido para los bienes de dominio público en el art. 132, de la Norma Fundamental.

Como quiera que no se recibía contestación, que a pesar de ser reiterada, no obtuvimos respuesta por lo que decidimos dar por cerrado el expediente con su inclusión en el presente Informe.

Finalmente, con nueve meses de retraso respecto de lo que hubiese sido plazo normal de respuesta, se recibe contestación de la Dirección del Área de Fiestas Mayores del Ayuntamiento sevillano, del que además, no se desprende la total aceptación de aquellas resoluciones que, decidimos mantenerlas, sin perjuicio de dejar constancia en este Informe.

En la **queja 02/1533**, un vecino de la Aldea Las Agraceas, de La Puerta de Segura (Jaén), denunciaba las deficiencias en la prestación de los servicios mínimos obligatorios por parte del Ayuntamiento (abastecimiento domiciliario de agua, limpieza, reparación y mantenimiento del alcantarillado, limpieza viaria, recogida de basuras, casas en ruinas, inexistencia de alumbrado público, vías públicas sin pavimentar, etc.).

Por la Administración Municipal, en informe emitido al efecto, nos comunicaba lo siguiente:

*“En la Aldea se encontraban empadronadas únicamente nueve, pero realmente residen habitualmente dos o tres vecinos.*

*Si bien la Ley de Régimen Local determina los servicios mínimos obligatorios en todos los municipios, también es cierto, y así se contempla en la misma Ley que cabe la posibilidad de dispensa de prestar estos servicios en atención a las peculiaridades de los mismos, o resulten imposible o muy difícil su cumplimiento.*

*No obstante, en relación con el asunto de la queja, el Ayuntamiento llegó a un acuerdo verbal con los vecinos para que el suministro de agua procediera del nacimiento de Los Barrancos, con advertencia de forma clara que podía producirse algún corte en época de sequía.*

*La limpieza y reparación del alcantarillado exterior fue un compromiso adquirido por los vecinos. La limpieza viaria no se presta en ninguna aldea, solo en el casco urbano. El Servicio de Recogida de Basuras, se ha solicitado un contenedor a la empresa concesionaria para instalación en la aldea y de recogida semanal.*

*El alumbrado público fue instalado, y posteriormente retirado al quedar la aldea abandonada. El asfaltado de las calles supondría romper el entorno natural de la aldea”.*

A la vista de dicha información y de las alegaciones aportadas por el promotor de la queja, comunicábamos a la Alcaldía que, la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina -en el artículo 26.1.a)- establece los servicios mínimos obligatorios en todos los Municipios, y entre ellos el abastecimiento domiciliario de agua potable, limpieza viaria, recogida de residuos y pavimentación de vías públicas. Por su parte el artículo 18.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Bien es cierto que el apartado 2 del citado art. 26, establece la posibilidad de dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos obligatorios cuando por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento; en este caso, la dispensa deberá solicitarse a la Dirección General de Administración Local, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía; hasta tanto no se conceda dicha dispensa, entendemos que el Ayuntamiento tiene responsabilidad en que los servicios mínimos obligatorios se presten adecuadamente en la Aldea de Las Agraceas.

Lo anterior, en nuestra opinión, facultaba al Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén), a sus autoridades y órganos de gestión política para actuar en el sentido que crean conveniente en orden a que se puedan subsanar las carencias elementales, o en su caso, solicitar la dispensa de los servicios mínimos.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la discrepancia sobre el número de vecinos residentes y empadronados, entendíamos que la dotación a la Aldea de los servicios mínimos -agua, limpieza viaria, pavimentación, alumbrado público y recogida de basuras- contribuirían, sin duda, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En el caso del agua, que al parecer, por la información recibida, estaría solucionado, con la posibilidad de producirse cortes en el mismo en época de sequía, podría mejorarse con la búsqueda de otros posibles acuíferos en la zona donde poder abastecerse con el fin de evitar cortes prolongados en el servicio de agua potable.

Para la financiación de las obras y actuaciones necesarias para dotar o mejorar los servicios mínimos, además de las aportaciones del propio Ayuntamiento, éste puede recurrir también a la Diputación Provincial de Jaén quien, a través de los Planes Provinciales, puede

cofinanciar dichas obras, junto con otras Administraciones, considerando que está situada en un Parque Natural.

Igualmente, para el abastecimiento de agua potable, la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a través de la Secretaría General de Aguas, tiene previsto consignaciones presupuestarias específicas para dichas actuaciones.

A la vista de lo expuesto entendíamos que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían verse lesionados.

Dichas circunstancias chocan frontalmente con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad en relación con los arts. 25 y 26 de la citada Ley 7/1985.

En base a lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** concretada en el sentido de que se adoptaran las medidas oportunas para dotar de los servicios mínimos obligatorios (mejorar, en el caso del servicio de agua potable, pavimentación adecuada al entorno natural, alumbrado público y limpieza viaria), a la Aldea Las Agraceas, del término municipal de La Puerta de Segura (Jaén).

No debe olvidarse que, en todo caso, conforme a lo establecido en el art. 25.1, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al Municipio le compete promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal sin perjuicio de las competencias específica atribuidas y de los servicios mínimos obligatorios que debe prestar el municipio.

Cuando menos la Alcaldía y, en su caso el Gobierno municipal, en su condición de poderes públicos, deben actuar en el sentido a que hace referencia el Título Preliminar de la Constitución (art. 9.2): *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud (...)"*.

Como quiera transcurrió más de seis meses desde que se formuló la resolución y no obtuvimos contestación alguna, a pesar de los reiteros realizados, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe Anual y al consiguiente archivo del mismo.

#### 24.1.2. Abastecimiento domiciliario de aguas y saneamiento.

Damos cuenta en primer término de la conclusión de dos expedientes de queja reseñados en el Informe de 2002, la **queja 02/395** y la **queja 01/2841**.

En relación con la **queja 02/395**, en el Informe de 2002 -Epigrafe XII, apartado 2.1.2., sobre las deficiencias del servicio domiciliario de agua potable a los residentes en las barriadas de la zona norte del municipio de Albox (Almería), debemos significar que habiendo transcurrido con exceso el plazo para que por parte del Ayuntamiento de Albox (Almería) se hubiese contestado a las Resoluciones formuladas, en los términos que se contienen en el citado Informe al que nos remitimos, y no habiéndose recibido contestación

alguna a pesar de los reiteros formulados, procedimos al cierre de la queja y su inclusión en el presente Informe Anual.

Respecto a la **queja 01/2841**, de cuyas actuaciones dábamos cuenta en el mismo Epígrafe, y de la que estábamos a la espera de la contestación del Ayuntamiento de Cortegana (Huelva) a las resoluciones formuladas sobre la ejecución de las obras de conexión del servicio domiciliario agua en la Pedanía de San Telmo a la Mancomunidad del Andévalo de la Pedanía de San Telmo.

Recibido el informe municipal así como escrito de los promotores de la queja, resolvimos la conclusión del expediente y su correspondiente archivo por cuanto por el nuevo Equipo de Gobierno Municipal se habían adoptado las medidas oportunas para resolver el abastecimiento domiciliario de agua potable en la citada Pedanía

A instancias de un vecino de Marinaleda (Sevilla), se tramitó la **queja 00/1678**, por la disconformidad con la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla) sobre la petición de sustitución del contador de agua instalado en su vivienda familia.

De la información municipal aportada al expediente resultaba que se condicionaba la autorización solicitada a que el contador se instalase a una distancia mínima de 2 metros del acerado, a lo que el interesado se oponía por entender que debía colocarse en el mismo lugar que el contador a sustituir, al no tratarse de una nueva instalación.

El informe emitido por el Arquitecto Municipal indicaba que la alineación es competencia inexcusable del Ayuntamiento de conformidad con el ordenamiento urbanístico y jurídico vigente; y, a tal efecto, cuando se produce modificación de las características de una finca o solar, o de alguno de los servicios que están a cargo del Ayuntamiento, es obligado conducir las características tanto formales de la finca como de situación de los elementos de acometida a una situación de coincidencia con las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas. Consecuentemente, para la Administración Municipal, la alineación de fachada resultante obligaba a retranquear la posición del contador de agua, circunstancia esta que se participó al interesado.

No obstante lo anterior, de la propia información municipal aportada, y sin cuestionar la competencia municipal sobre la alineación de fachada, sí pusimos de manifiesto a la primera autoridad municipal la irregularidad que suponía exigir al interesado una alineación de fachada en base a unas Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio que no estaban vigentes en la fecha en la que el interesado presentó la petición de cambio de contador.

A la vista de lo actuado, esta Institución trasladó a la Alcaldía-Presidencia de Marinaleda (Sevilla) la siguiente resolución:

*“Primera. Con toda razón se puede afirmar que el ejercicio de los derechos dominicales inherentes a la propiedad viene definido tanto en la normativa urbanística vigente como por la ordenación concreta que, debidamente aprobada surge como consecuencia y aplicación de aquella normativa.*



*Esto es tan indiscutible que no precisa de muchos argumentos para su justificación. Baste citar lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, según el cual la función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición y condiciona su ejercicio.*

*Por su parte el artículo 6 de dicho texto legal dispone que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derecho indemnizatorio, salvo en los supuestos que la ley define.*

*Segunda. Aplicando dichos preceptos debemos convenir que esa limitación impuesta por las Normas Subsidiarias de Planeamiento respecto al retranqueo de fachada no da lugar a indemnización alguna a los propietarios.*

*Tercera. Respecto al momento de aplicación de esa Norma, (es decir, cuándo es exigible el retranqueo), consideramos que sería exigible en el momento de otorgar la licencia de obras que afecten a la fachada del edificio, ya sea dentro del de una edificación total o de una parcial que incluya el exterior en la parte de la fachada.*

*Pero, en ningún caso, nunca antes de la entrada en vigor de las propias Normas de Planeamiento.*

*No obstante, esta Institución entiende que, incluso, no tendría sentido exigir este retranqueo con motivo de cualquier licencia de obra menor de carácter interno, o como es el caso, por la simple sustitución de un aparato medidor de agua (contador) se pretenda hacer efectiva aquella condición.*

*Cuarta. Otra cuestión distinta y que se ha interrelacionado en el informe municipal por el propio técnico es la posible construcción irregular del muro o fachada donde se ubica el actual contador; (valla de cerramiento no coincidente con la alineación prevista en las normas); obras que, según el informe municipal, fueron paralizadas formalmente por la Administración Municipal.*

*Quinta. Debemos considerar improcedente la aplicación de dichas Normas de Planeamiento, aprobadas definitivamente con fecha 30 de Noviembre de 1999, a un expediente que se incoa con la presentación de la solicitud del interesado de fecha 26 de Agosto de 1999, tres meses antes de la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, salvo que estas Normas previeran la suspensión del otorgamiento de licencias que abarcara a la solicitada por el interesado.*

*Sexta. Por otra parte, y como quiera que el Ayuntamiento está procediendo a la revisión de las citadas Normas de Planeamiento, será este el momento para que se revisen, en su caso, las alineaciones existentes en la zona en cuestión y se adopten las medidas que procedan, en beneficio de los intereses generales y de la colectividad vecinal.*

*Séptima. Finalmente, consideramos que, en todo caso, el Ayuntamiento dispone de los medios legales oportunos para restituir la legalidad urbanística en cuanto al cerramiento irregular construido por el interesado, siempre y cuando*

*dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de la alineación prevista en las Normas de Planeamiento, vigente desde el 30 de Noviembre de 1999.*

*En consecuencia con todo lo actuado, consideramos necesario en el ejercicio de las facultades y atribuciones que a esta Institución confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formular a V.S., **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley del Suelo y de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la resolución de la petición formulada por el interesado.*

*Asimismo, y al amparo del citado artículo 29.1. **Recomendamos** a esa Alcaldía la necesidad de atender la petición del interesado autorizando la sustitución del contador actual de la vivienda, por uno de mayor calibre, sin condicionamiento alguno, y con objeto de disponer de un abastecimiento domiciliario de agua con el caudal suficiente para atender las necesidades familiares, salvo que el propio planeamiento abarcara la suspensión de otorgar licencias como la solicitada.*

Transcurrido un plazo prudencial sin obtener contestación a la resolución formulada, a pesar de los reiteros formulados, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones resolviendo la inclusión del expediente en este Informe Anual, dando cuenta de ello tanto al Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla), como al interesado de la queja.

En la **queja 02/1632**, tramitada ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guardarías (Sevilla), un colectivo vecinal denunciaba el reiterado incumplimiento por parte municipal en su obligación de garantizar el abastecimiento domiciliario de agua potable a los residentes en el del denominado Campo de los Pinos (calle Guadiana y adyacentes, zona residencial que al parecer está pendiente de recepcionar sus infraestructuras).

En las actuaciones realizadas por esta Institución, recordamos a la Alcaldía-Presidencia que por este mismo asunto, en 1997, se promovió otra queja que se dio por concluida a principios del ejercicio de 2000, al recibirse un informe de del Ayuntamiento, del que resultaba que, por aquellas fechas, se encontraban *“muy avanzadas las conversaciones entre los propietarios afectados y EMASESA...”* al tiempo de que se informaba que ya se había elaborado el Proyecto de abastecimiento domiciliario de agua y alcantarillado, así como se había producido la adjudicación de las obras.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina -en el artículo 26.1.a)- los servicios mínimos obligatorios en todos los Municipios, y entre ellos el abastecimiento domiciliario de agua potable, limpieza viaria, recogida de residuos y pavimentación de vías públicas. Por su parte el artículo 18.1.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Nuestra argumentación trasladada a la primera autoridad municipal, terminaba citando el concluyente pronunciamiento de la Sentencia de 25 de Abril de 1989 del Tribunal Supremo, que recogía:

«La Ley básica estatal de Régimen Local de 2 de Abril, norma de inmediata y directa aplicación, establece como competencias obligatorias de los Municipios, entre otras, la de protección del medio ambiente y la protección de la salubridad pública así como la de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (art. 26). Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (art. 18). Es claro, por tanto, que el Municipio de (...) tiene la obligación -correlativa al derecho del recurrente- de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado origen al pleito. Esta obligación y este derecho, suponen que el Ayuntamiento tiene que cumplir lo que se ha solicitado, lo que implica, además, la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de atentado al derecho del recurrente a un medio ambiente adecuado...».

Se trata, pues, de una declaración jurisprudencial de especial relevancia para la idea del derecho colectivo al medio ambiente, como derecho de solidaridad social y que asume plenamente el valor normativo de la protección constitucional del medio ambiente.

Además, consideramos que desde el punto de vista funcional, se percibe la necesidad de que se refuercen adecuadamente los mecanismos de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de medio ambiente tan relacionadas con la prestación de determinados servicios municipales, que son esenciales para la vida cotidiana.

Lo anterior, en nuestra opinión, facultaba al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), en orden a subsanar las carencias elementales, en este caso, el abastecimiento domiciliario de agua potable.

A la vista de lo expuesto entendimos que derechos como el de la protección de la salud, y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocidos en los arts. 43 y 45 de la Constitución, respectivamente, así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían verse lesionados.

Además, dichas circunstancias chocan frontalmente con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad en relación con los arts. 25 y 26 de la citada Ley 7/1985.

Asimismo, como se indicaba en el informe municipal, la empresa concesionaria del servicio domiciliario de agua, EMASESA, tenía aprobado un nuevo proyecto técnico de mucha mayor envergadura que el inicialmente previsto para la zona afectada; pero entendemos que se vienen produciendo retrasos injustificados.

En base a lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) **Recomendación** concretada en el sentido de que se agilicen las medidas previstas para dotar del servicio domiciliario de agua potable al denominado Campo de Los Pinos (calle Guadiana y adyacentes), de ese Municipio, en coordinación con EMASESA, con la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual que afecta negativamente a los derechos de los ciudadanos.

Como quiera que transcurrió el tiempo se obtener la preceptiva respuesta, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones con la inclusión del expediente de queja en este Informe, extremos estos que se pusieron en conocimiento de la Administración Municipal y del colectivo de afectados.

#### 24.1.3. Salubridad e Higiene Públicas.

En el Informe de 2002, en el apartado 2.1.3 del Epígrafe XII incluimos la **queja 01/3853**, sobre denuncia para erradicar una colonia de murciélagos que había anidado en la fachada de una vivienda en la ciudad de Sevilla, y dábamos cuenta de las resoluciones formuladas al Sr. Concejal Delegado de Salud Pública y Estadística del Ayuntamiento hispalense.

Como quiera que no obtuvimos contestación alguna, dimos traslado del expediente al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, en su calidad de máxima autoridad del organismo competente, del que finalmente obtuvimos respuesta aceptando las resoluciones formuladas y procediéndose al archivo del expediente de queja por entender que el asunto planteado en la misma se encontraba en vías de solución, de todo lo cual informamos a la interesada.

En el Epígrafe XII, en este mismo apartado, del Informe del pasado año, reseñábamos la **queja 02/1450**, de cuya tramitación concluíamos con la **Recomendación** a la Empresa Municipal de Saneamientos de Córdoba S.A., de la que esperábamos la oportuna respuesta.

A la vista de que transcurría el tiempo sin obtener contestación alguna, y después de reiterar expresamente respuesta a la citada Resolución, aquella no se obtuvo por lo que procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe, extremo éste que se puso en conocimiento del interesado y del organismo afectado.

En la **queja 02/1137** las interesadas denunciaban diversos riesgos para la protección de la salud y de la sanidad y salubridad ambientales, como consecuencia de la existencia de una nave ganadera en las inmediaciones de sus viviendas, en el Municipio de Arcos de la Frontera, (Cádiz).

Del preceptivo informe aportado por el Ayuntamiento y de las alegaciones formuladas por las interesadas constatamos la existencia de una explotación ganadera, sujeta a calificación ambiental, en la Finca de la Misericordia en Arcos de la Frontera (Cádiz), que carecía de licencia de apertura y funcionamiento, resultando por tanto clandestina; que carecía de número de Registro como Núcleo Zoológico; en alguna ocasión, junto a los animales equinos habían permanecido estabuladas diversas vacas; la existencia de repetidas y reiteradas denuncias de los vecinos de la Barriada de la Junta de los Ríos, de Arcos de la Frontera, debidas a las molestias por malos olores y presencia de roedores e insectos, como consecuencia de la existencia de la explotación referida y la existencia de varias actuaciones administrativas que habían comprobado las irregularidades administrativas y molestias de la actividad, pero sin haberse solucionado el problema planteado.

Por lo anterior formulamos a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera la siguiente Resolución:

**“Recomendación** en el sentido de que a la mayor brevedad y urgencia posibles se proceda, previo trámite de audiencia, concedido al titular de la explotación radicada en la finca de la Misericordia plazo para el cierre de la misma, previa la retirada de los animales allí estabulados y su depósito y custodia, así como guarda y cuidado, en lugar adecuado y a su costa, hasta tanto, si resultare procedente, por así haber sido calificada favorablemente, desde el punto de vista medioambiental, si contare con la autorización y registro pertinente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por reunir los requisitos zosanitarios pertinentes, se le pudiera conceder la licencia de apertura, tramitando al efecto el oportuno expediente de calificación de la actividad, conforme a lo establecido en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, de Andalucía.

Consideramos que en el presente caso, en el que el titular de la actividad ganadera no cuenta con los preceptivos permisos, licencias y autorizaciones, resulta de aplicación la persistente línea de interpretación jurisprudencial en el sentido de que cualquier actividad sin licencia debe considerarse clandestina, debiendo por tanto procederse a su clausura.

Al tratarse de una actividad pecuaria, sometida a las prescripciones de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental y a sus Reglamentos de desarrollo, la Administración Local competente (Ayuntamiento de Arcos de la Frontera) debe velar para que la misma no produzca molestias y no siga constituyendo un riesgo potencial de generación de focos infecto-contagiosos.

En nuestra opinión el derecho a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) reclaman una más decidida actuación de la Administración municipal en aras del pleno disfrute de aquellos derechos fundamentales por los vecinos próximos a las instalaciones cuestionadas”.

Recibida respuesta de la Administración Municipal, y como quiera que del estudio de la misma se desprendía que no se aceptaba la resolución formulada, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe.

El interesado de la **queja 02/1450** denunciaba la existencia de un solar sin edificar y totalmente abandonado, cercano a un grupo de viviendas habitadas, en la ciudad de Córdoba, donde existían numerosas basuras, pastos secos y escombros que generaban no pocas molestias a los vecinos colindantes en cuanto a generación de humedades, existencia de animales incontrolados (gatos, roedores) y algunos malos olores cuando existe basura en descomposición.

De la información que pudimos recabar al efecto de la Empresa Municipal de Saneamientos de Córdoba, S.A. así como documentación que el interesado aportó en la queja, y considerando que pese a las actuaciones municipales realizadas transcurrido más de un año el solar se encuentra en la misma situación, resolvimos formular a la Alcaldía de Córdoba, **Recomendación** en el siguiente sentido:

*“Se proceda en virtud de las facultades y atribuciones que a la Alcaldía asigna el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a ordenar al propietario del citado solar el cumplimiento de las*

*obligaciones que le impone el art. 21 del Real Decreto 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, (de aplicación por virtud de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma), dejando aquel en condiciones de limpieza, seguridad y salubridad, concediéndole plazo al efecto, detallando las obras o tareas a realizar y su presupuesto.*

*En caso de incumplimiento del deber de conservación que corresponde al propietario y con respeto al contenido esencial del derecho de propiedad, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y en su caso previa la obtención de la autorización judicial para proceder a la entrada en la propiedad privada.*

*Por tanto, esperamos se actúe coordinadamente, sin más demoras, entre el servicio municipal competente y la empresa Saneamientos de Córdoba, S.A., al objeto de conseguir la eficacia exigida en el art. 103.1 de la Constitución y la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado reconocido en el art. 45 del Texto Constitucional”.*

Como quiera que transcurrió el tiempo sin obtener respuesta a dicha resolución, y después de ser reiterada la misma, sin éxito alguno, procedimos a la inclusión del expediente de queja en este Informe Anual.

## **24.2. Función Pública Local.**

24.2.1. Discapacitados en la función pública local:

24.2.1.1. Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las Capitales Andaluzas.

En los Informes de esta Institución correspondientes a 1997 y 1998 dábamos cuenta de la actuación de oficio de la **queja 97/3148**, promovida a fin de conocer el grado de incorporación de disminuidos a la función pública local de Andalucía con las previsiones legales y alcanzar, en su caso, el 2 por 100 de los efectivos reales de personal de las Administraciones Locales, así como el grado de cumplimiento de las previsiones en cuanto a adaptaciones de tiempo y medios solicitados por los aspirantes discapacitados.

La puesta al día de datos referidos al personal que presta servicios en las Administraciones Locales andaluzas siempre ha resultado difícil para los gestores municipales que, sin duda alguna, tienen otras muchas necesidades y servicios que atender diariamente al frente de sus respectivas Administraciones. Pero no obstante, la obtención de datos referentes a las personas con discapacidad que prestan servicios en los distintos entes locales andaluces no debe entorpecer mucho la gestión administrativa municipal ya que, por la información que dispone el Defensor del Pueblo Andaluz son pocas las personas del colectivo de discapacitado que trabajan en estas Administraciones Públicas, debido a la escasa incidencia que ha tenido el cupo de reserva en el ámbito del empleo público, por diversas causas.

La referida queja de oficio, concluyó con la Resolución formulada por el Defensor del Pueblo Andaluz a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de las

distintas capitales andaluzas, y a los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, concretada en los siguientes términos:

- Como medida prioritaria, elaborar el censo de personal minusválido que presta servicios en cada Corporación y que accediera a la misma por el cupo de reserva.

- Incrementar o, en su caso, fijar el cupo de reserva para personas discapacitadas en el 10 por 100 de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público, hasta tanto se alcance el 2 por 100 de personas con minusvalía del total de los efectivos reales de esa Corporación Local.

- Prever la reserva para discapacitados, (10%) en las Bolsas de Trabajo que se constituyan para contrataciones temporales.

- Que las plazas no cubiertas por el turno de reserva para minusválido no se acumulen al turno libre y se incorporen al turno de reserva en una nueva convocatoria general o específica.

- Que las pruebas selectivas se adapten a las peculiaridades de las minusvalías de los aspirantes a las mismas (adecuación de ejercicios a minusvalía del aspirante, medios personales y materiales de apoyo, etc.)

- Concentrar el mayor número de las plazas reservadas para minusválidos en aquellas pruebas destinadas a cubrir puestos de trabajo cuyo desempeño sea más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad.

- Solicitar la colaboración de las asociaciones de minusválidos para la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo idóneo para personas con discapacidad donde se concrete gran parte de la cuota de reserva.

- Adaptar funcionalmente los puestos de trabajo que sean desempeñados por personas minusválidas para facilitar su plena integración.

- Promover actuaciones específicas que reactiven el acceso al empleo público de los trabajadores con discapacidad a fin de que se cumpla la cuota de reserva en la Administraciones Locales Andaluzas, entre las que podrían encontrarse las siguientes:

- Requerir de forma expresa a las empresas públicas dependientes de cada Administración Local el cumplimiento del cupo de reserva para minusválidos y de las medidas alternativas contempladas en el apartado anterior.

- Promover campañas dirigidas a los minusválidos promocionando su participación en las convocatorias de acceso a la función pública local, comunicando personalmente a los admitidos la necesidad de solicitar la adaptación de medios y tiempo.

La declaración del año 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad, nos motivó aún más, para seguir trabajando en fomentar medidas de discriminación positiva hacia el colectivo de discapacitados de nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con la doctrina que sobre los arts. 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, del propio seguimiento de las Resoluciones formuladas por esta Institución en expediente de oficio **queja 97/3148**, así como al objeto de actualizar los datos aportados por dichas Corporaciones, procedimos abrir de oficio la **queja 03/2188**, ante las Diputaciones Provinciales de Andalucía y ante los Ayuntamientos de las Capitales andaluzas, al objeto de supervisar la actuación de estas Administraciones en relación con las resoluciones aceptadas.

Cuando redactamos este Informe estamos pendiente de completar la recepción de los informes de algunas Corporaciones Locales, para proceder a la resolución definitiva que procedan, de lo que se dará cuenta en el próximo Informe.

#### 24.2.1.2. Otros Ayuntamientos con Oferta de Empleo Público.

Con objeto de conocer el grado de incorporación de discapacitados a la función pública local de Andalucía con las previsiones legales vigentes y alcanzar, en su caso, el 2 por 100 de los efectivos reales de las Administraciones Locales, iniciamos en 2003 de oficio la **queja 03/2247**, ante los Ayuntamientos andaluces que reseñamos, al mismo tiempo de comprobar el resultado práctico de las medidas adoptadas para facilitar el acceso de discapacitados al empleo público y, en su caso, recabar la información puntual respecto a la participación de discapacitados en las pruebas selectivas correspondientes a las Ofertas de Empleo Público celebradas desde 1998 hasta el 2002, y su incorporación efectiva al empleo público.

Los Ayuntamientos a quienes dirigimos nuestra petición de colaboración son los que reseñamos seguidamente, y fueron seleccionados por cuanto los mismos habían aprobado al menos una Oferta de Empleo Público durante el periodo 1998-2002.

##### **Provincia de Almería:**

Ayuntamientos de Nijar y El Ejido.

##### **Provincia de Cádiz:**

Ayuntamientos de Jerez de la Frontera y Chiclana.

##### **Provincia de Córdoba:**

Ayuntamiento de Pozoblanco.

##### **Provincia de Granada:**

Ayuntamiento de Motril.

##### **Provincia de Jaén:**

Ayuntamiento de Alcalá la Real.

##### **Provincia de Málaga:**

Ayuntamientos de Nerja y Torremolinos.



### **Provincia de Sevilla:**

Ayuntamientos de Las Cabezas de San Juan, Utrera, Los Palacios y Villafranca, Osuna y Camas.

Al cierre de este Informe, estamos pendiente de la valoración final de los informes recibidos para, adoptar las resoluciones oportunas, de todo lo que se dará cuenta en el próximo informe.

#### 24.2.1.3. Reserva de plazas para discapacitados.

El interesado de la **queja 02/4009** es un discapacitado físico que solicitó la colaboración de esta Institución para exigir al Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) el establecimiento del cupo de reserva para discapacitados en las convocatorias de acceso para cubrir puestos en dicha Administración.

Los hechos denunciado se concretaban en la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento para cubrir 9 plazas de Auxiliares Administrativos de personal funcionario y otras 8 plazas de Auxiliar Administrativo (en régimen laboral), sin reservar plaza alguna para discapacitados.(BOP de Cádiz núm.202, de 31 de Agosto de 2002). Nuestra actuación ante las autoridades municipales no tuvo otro objeto que el de contemplar la reserva de plazas en las Ofertas de Empleo Público, de conformidad con las previsiones de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, de aplicación a las entidades locales andaluzas, que obliga a la reserva de un cupo no inferior al 3% del conjunto de las plazas vacantes de la Oferta de Empleo Público.

De la información municipal que se facilitó puntualmente, comprobamos que el Ayuntamiento estimó el recurso presentado por el interesado y, consecuentemente, procedió a la modificación de las bases reguladoras de las convocatorias para la provisión de plazas de Auxiliares Administrativos, y en su caso, determinó la reserva de dos plazas para el turno de minusválidos (una para funcionario y otra para personal laboral), con lo que procedimos al cierre del expediente al tiempo de que significamos a la primera autoridad municipal la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que, en próximas convocatorias, se prevea la reserva legal de plazas para las personas con discapacidad.

En la **queja 02/4354** se denunciaba la discriminación que sufren los discapacitados para acceder a un puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Motril (Granada).

Solicitado el perceptivo informe a la primera autoridad municipal, y recibido éste, de su estudio y vista las alegaciones aportadas al expediente por el interesado, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Cada día se vienen adoptando nuevas medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas, que ayuden a garantizar a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, su completa realización personal y su total integración social.

En este sentido, debemos felicitarlos por la resolución adoptada por ese Ayuntamiento de alcanzar de modo progresivo que el 3% de la plantilla de su personal esté

integrado por personal discapacitado, lo que sin duda es un paso importantísimo para el colectivo.

Igualmente, por fijar en el 25% la reserva de plazas, que objetivamente puedan ser desempeñados por personas discapacitadas, en la Oferta de Empleo Público, puede contribuir a alcanzar el objetivo fijado por esa Corporación.

2.- Teniendo en cuenta que la Oferta de Empleo Público de 2001 incluía un total de 37 plazas, en aplicación del acuerdo municipal, deberían haber sido excluidas de la reserva las destinadas a Policías Locales por razones obvias y la plaza de Oficial Electricista por su especificidad y cometidos.

En cuanto al resto de las plazas, consideramos que sí podrían haber sido incluidas en la reserva, en el porcentaje correspondiente, siempre y cuando, la discapacidad del aspirante no impidiese el ejercicio normal del puesto. A este respecto, el informe correspondiente sobre compatibilidad debe ser emitido por los servicios correspondientes de la Consejería de Asuntos Sociales (Unidad Médica de Valoración de Incapacidades).

Entendimos, pues, que el número de plazas reservadas a discapacitados en la OEP de 2001 debió ser de 9 plazas, correspondiendo al Pleno de la Corporación la decisión última de qué plazas de la Oferta se integrarían en dicha reserva.

3.- Con objeto de profundizar en la política de discriminación positiva que preveía la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 7 de Abril de 1982, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores por el Tribunal Constitucional, podrían adoptarse nuevas medidas incentivadoras para el acceso de discapacitados a ese Ayuntamiento.

No se trataría, en ningún caso, de establecer privilegio alguno para los discapacitados, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

4.- Las medidas previstas sobre adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas por los discapacitados, en la práctica son insuficientes y en determinadas pruebas memorísticas para los deficientes psíquicos son una barrera infranqueable sin que sirvan para valorar la aptitud propiamente dicha para el puesto de trabajo; se precisa adaptar los medios y tiempo exigidos a la minusvalía del aspirante en cuestión.

En definitiva, la realidad muestra que la incidencia de las medidas aprobadas está aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose que en cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo ha sido más formal que real.

5.- Siguiendo las previsiones de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a personas con discapacidad en Andalucía, y de aplicación a todas las Corporaciones Locales andaluzas, podrían adoptarse igualmente medidas dirigidas con una especial atención a los discapacitados psíquicos; decimos esto por cuanto en las pruebas selectivas actuales no sólo no pueden competir en igualdad de condiciones con los discapacitados físicos sino que en

determinadas pruebas que se les exigen son pruebas memorísticas que para ellos (para los psíquicos) son una barrera infranqueable, sin que estas pruebas, en puridad, sirvan para valorar la aptitud propiamente dicha para el puesto de trabajo.

La declaración del año 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad, nos motiva aún más, para que desde esta Institución sigamos trabajando en fomentar medidas de discriminación positiva hacia el colectivo de discapacitados de nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con la doctrina que sobre los arts. 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional.

Por todo ello, formulamos **Recomendación** concretada en que se valore la oportunidad y conveniencia de las siguientes medidas:

*“- Calcular el porcentaje de reserva de plazas para discapacitados del total de plazas que integran la Oferta de Empleo Público.*

*- Excluir de dicha reserva únicamente las plazas de Policías Locales y Bomberos. En principio, el resto de las plazas pueden ser objeto de reserva, siempre que la discapacidad del aspirante no le impida el desarrollo normal de las funciones del puesto de trabajo.*

*- Concentrar el mayor número de las plazas reservadas para discapacitados en aquellas pruebas destinadas a cubrir puestos de trabajo cuyo desempeño sea más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad, determinándose por el Pleno de la Corporación con participación de las entidades representativas.*

*- Que las plazas no cubiertas por el turno de reserva para discapacitados no se acumulen al turno libre y se incorporen al turno de reserva en una nueva convocatoria general o específica, hasta tanto se alcance el 3 por 100 de personas con minusvalías del total de los efectivos reales del Ayuntamiento de Motril (Granada).*

*- Que las pruebas selectivas se adapten a las peculiaridades limitativas de las minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de los aspirantes a las mismas.*

*- Solicitar la colaboración de las asociaciones de discapacitados para la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo idóneo para personas con discapacidad donde se concrete gran parte de la cuota de reserva.*

*- Adaptar funcionalmente los puestos de trabajo que sean desempeñados por personas minusválidas para facilitar su plena integración.*

*- Promover actuaciones específicas que reactiven el acceso al empleo público de los trabajadores con discapacidad a fin de alcanzar la cuota de reserva comprometida por el Ayuntamiento de Motril (3 % de sus efectivos), entre las que podrían encontrarse las siguientes:*

*- Campañas dirigidas a los minusválidos promocionando su participación en las convocatorias de acceso al puestos de trabajo en el Ayuntamiento de*

*Motril, comunicando personalmente a los admitidos la necesidad de solicitar la adaptación de medios y tiempo.*

*- Suscribir convenios de colaboración con Asociaciones y/o Federaciones de Discapacitados, de ámbito local, o en su defecto, provincial, para facilitar la paulatina integración laboral en la Corporación de personas con discapacidad que reúnan las condiciones necesarias para realizar determinados tipos de trabajo que se le encomienden, para lo cual pueden ponerse en práctica una serie de contrataciones con carácter experimental.”*

Esperamos que, en su caso, dichas medidas puedan ser efectivas, en los procesos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 2003.

Como quiera que no recibíamos contestación alguna a nuestras resoluciones, y después de reiterar dicha respuesta, sin éxito alguno, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe al Parlamento de Andalucía, dando cuenta de ello al interesado.

#### 24.2.1.4. Adaptación de pruebas.

Una Asociación de Discapacitados presentaba la **queja 03/1121** en relación con las pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Sevilla para el acceso a plazas de peón, por el turno de minusválidos psíquicos. El asunto planteado se concretaba en que las personas afectadas por este tipo de minusvalías les resulta muy difícil, casi imposible, realizar ejercicios de test o cualquier cuestionario sobre el temario exigido que supone un esfuerzo memorístico.

En este sentido, ya mediante escrito de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, remitido al Defensor del Pueblo Andaluz a mediados de 1997, en la tramitación de otro expediente de queja, se indicaba “(...)se está estudiando para la próxima convocatoria la sustitución de los exámenes teóricos por pruebas prácticas”.

Respecto a la convocatoria a la que se refiere la interesada, efectuada por el Ayuntamiento sevillana (BOJA núm. 25, de 6.2.2003) para cubrir 247 plazas de peón, con reserva de 10 plazas para minusválidos físicos y otras 7 plazas para minusválidos psíquicos, es cierto, y así lo valoramos, que supone un paso más adelante hacia la integración social de los discapacitados pero, a nuestro entender, no es suficiente para alcanzar los objetivos anteriormente citados.

A pesar de la citada reserva, al igual que las efectuadas con ocasión de otras convocatorias tanto del propio Ayuntamiento como de otras Administraciones Públicas, la experiencia nos demuestra que son pocas las personas con minusvalías que consiguen acceder a la función pública local.

Las causas de la escasa incidencia que ha tenido el cupo de reserva en el ámbito del empleo público han sido diversas. Entre estas causas, podemos señalar el insuficiente número de plazas reservadas para discapacitados, las medidas previstas sobre adaptaciones posibles de tiempo y medios para la realización de las pruebas por los afectados, en la práctica son insuficientes, y en determinadas pruebas memorísticas (tipo

test, entre ellas) para los deficientes psíquicos son una barrera infranqueable y además no sirven para valorar la aptitud propiamente dicha para el puesto de trabajo.

Las bases reguladoras de las pruebas convocadas por ese Ayuntamiento para cubrir las plazas de peón, prevén la realización de dos ejercicios para todos los participantes (primer ejercicio: teórico-práctico elemental tipo test; segundo ejercicio: prueba tipo test sobre temario), sin perjuicio de las adaptaciones posibles de tiempo, medios y formas para su realización.

A nuestro entender, con la aplicación de dichas normas a los disminuidos psíquicos les resultaría muy difícil, casi imposible, superar con éxito los ejercicios de test o cualquier cuestionario sobre el temario exigido; a este respecto, entendemos que para participar en condiciones de igualdad precisarían que los ejercicios teóricos se sustituyeran por prácticos.

En este sentido la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, de aplicación a todas las entidades locales andaluzas así como a los organismos, entidades y empresas públicas, dependientes o vinculadas a cualquiera de ellas, establece en su artículo 23:

*“3. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de algunas de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo a las personas con retraso mental”.*

Por tanto, esta Institución considera que para hacer efectiva la integración social de los discapacitados se precisa, no sólo incrementar el número de plazas y adaptar los medios, tiempo y forma para la realización de las pruebas a la minusvalía del aspirante en cuestión, como se recoge en las bases aprobadas por el Ayuntamiento; sino también es preciso que a los participantes discapacitados psíquicos se les eximan de cualquier ejercicio teórico (tipo test, memorísticos) y que los ejercicios a realizar sean exclusivamente de carácter práctico, con el apoyo de los medios necesarios y de tiempo para su realización, pues cabe considerarlos en el marco de los principios de mérito y capacidad.

De no adoptarse estas medidas estaremos aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose -una vez más- que en cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo ha sido más formal que real.

Con las medidas propuestas no se trata, en ningún caso, de establecer privilegio alguno para los minusválidos psíquicos, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

En base a las consideraciones anteriores, trasladamos al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

*“- Que en la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de peón de ese Ayuntamiento (Resolución de Alcaldía de 10 de Enero de*

2003), turno de minusválidos psíquicos, se sustituyan los ejercicios teóricos por pruebas prácticas, facilitando en su caso, los medios personales y materiales de apoyo y de tiempo para su realización.

*- Para hacer efectivo lo anterior, la Comisión de Gobierno que V.I. preside y dirige, debería proceder a la aprobación, con carácter urgente, la modificación de las bases de dicha convocatoria, e incorporar a las mismas la forma concreta de realizar los ejercicios por los discapacitados psíquicos, en los términos recomendados”.*

Con la adopción de estas medidas, se conseguiría un carácter más reglado del desarrollo del procedimiento selectivo que facilitaría la aplicación al Tribunal Calificador.

En contestación a dicha resolución se recibe escrito de la Sra. Teniente de Alcalde-Delegada de Administración de Personal y de su contenido consideramos que el Ayuntamiento hispalense suscita, respecto de las Resoluciones que habíamos formulado al mismo discrepancia técnica, si bien en sus conclusiones remite a las facultades del Tribunal Calificador para que éste, si así lo acuerda, pueda realizar pruebas diferentes a los aspirantes que concurran por los turnos de minusválías físicas y psíquicas

No obstante lo anterior, consideramos necesario significar a la primera autoridad municipal la necesidad de la modificación de las bases de dicha convocatoria, e incorporar a las mismas la forma concreta de realizar los ejercicios por los discapacitados psíquicos, en los términos recomendados.

Con la adopción de las medidas propuestas por esta Institución, entendemos que se conseguiría un carácter más reglado del desarrollo del procedimiento selectivo que facilitaría la aplicación al Tribunal Calificador.

El hecho de no haber sido objeto de recurso la convocatoria, según indica en su informe, no es obstáculo para modificar las bases de oficio según la resolución de esta Institución; antes del inicio del desarrollo de las pruebas de selección.

Cuando redactamos este Informe seguimos a la espera de que por la Alcaldía se reconsidere la contestación dada por la Delegada Municipal de Administración de Personal, y en su caso, la aceptación de las resoluciones en los términos formuladas por esta Institución.

En el próximo Informe, daremos cuenta de la conclusión de este expediente y, en su caso, sobre el desarrollo de los ejercicios de las pruebas selectivas realizados por los discapacitados aspirantes presentados.

#### 24.2.2. Discriminación salarial de empleados municipales.

En el Informe de 2002, Epígrafe XII.2.2.9., dábamos cuenta de las actuaciones realizadas en la **queja 02/204** promovida por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Aracena (Huelva) sobre discriminación salarial y ausencia de la Relación de Puestos de Trabajo de dicha Corporación.

En aquellas fechas estábamos pendiente de recibir la contestación municipal a las Resoluciones formuladas por esta Institución, en relación con la necesidad de elaborar y

posterior aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal del Ayuntamiento de Arcena

Una vez recibida la respuesta municipal a dichas resoluciones, se desprendía que el Ayuntamiento había aceptado la Recomendación formulada por esta Institución con fecha 25 de Octubre de 2002, en relación con la elaboración y aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de ese Ayuntamiento.

En todo caso, instamos a la primera autoridad municipal la necesidad de adoptar las medidas oportunas para agilizar los trabajos de la Comisión paritaria constituida al efecto para la realización de la valoración de los puestos de trabajo que incluya a todos los trabajadores municipales, y que concluya con la aprobación por los órganos de gobierno de la Relación de Puestos de Trabajo como instrumento de ordenación de la política de personal de dicho Ayuntamiento, que posibilitará un servicio más efectivo al ciudadano.

#### 24.2.3. Bolsas de trabajo: su constitución y aplicación rigurosa.

En el Informe de 2002, Epígrafe XXII.2.2.8, dábamos cuenta de las actuaciones realizadas en la **queja 01/4272**, promovida por varios trabajadores integrantes de la Bolsa de Trabajo de la Diputación Provincial de Sevilla, en relación con el incumplimiento por parte de los responsables de la gestión de dicha Bolsa.

Como última actuación reseñada en el Informe anterior incluyendo el traslado del expediente y de todas las actuaciones realizadas al Presidente del organismo provincial, como máxima autoridad del mismo. Después de dos reiteros elevados a dicha responsable solicitando contestación a las resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz y habiendo transcurrido más de cinco meses desde que trasladamos dichas resoluciones sin obtener la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el presente Informe y al consiguiente archivo del mismo, dando cuenta de ella a las interesadas.

#### 24.2.4. Procedimientos selectivos de acceso a la función pública local, acceso a expedientes, ejercicios, baremación, etc.

La **queja 02/3096 y queja 02/3097** fueron presentadas por titulados en Arquitectura Técnica, en las que denunciaban que las bases reguladoras del concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto Técnico Municipal en el Ayuntamiento de Los Molares (Sevilla), vulneraban el principio de igualdad de acceso a la función pública, favoreciendo claramente al opositor que ocupaba el puesto de trabajo y dejando en una posición de inferioridad al resto de opositores. Las Bases fueron publicadas en el BOJA núm. 42 de fecha 11 de Abril de 2002.

Referían los promoventes de las quejas que en los méritos profesionales objeto de valoración, el mismo puesto desempeñando en otro Ayuntamiento, durante un mismo periodo de tiempo, se valoraba con la mitad de la puntuación. En cuanto a los cursos, seminarios o jornadas que podrían valorarse, se concretaba la formación a considerar en sólo tres cursos concretos: el de Rehabilitación de Viviendas, de Gestión Urbanística y el Superior de Urbanismo.

Consideraban los interesados que el hecho de valorar sólo dichos cursos sería contrario a la formación de todo profesional que con la posesión de otros cursos, además de

los exigidos, demostrarían una mayor preparación y conocimiento de los aspirantes que en ningún caso se preveía valorar.

Solicitado el informe del Ayuntamiento de Los Molares, éste nos contestó tal como consta a continuación:

*“(…) La plaza de Arquitecto Técnico tiene su origen en la Oferta de Empleo Público de 1997, eligiéndose entre los sistemas legalmente previstos de oposición libre, concurso-oposición o concurso, el de concurso-oposición como el más adecuado, no habiéndose convocado la misma con anterioridad por motivos de diversa índole.*

*El Ayuntamiento de Los Molares, al aprobar las bases de la convocatoria según el sistema de concurso-oposición elegido siempre tuvo como meta el mandato constitucional de servir con objetividad los intereses generales y esto hace que en el horizonte siempre esté la búsqueda del candidato más adecuado para ocupar la plaza ofertada. Cualquier convocatoria de un concurso-oposición está declarando expresamente que busca a personas que reúnan tales o cuales méritos con preferencia a quienes no los tengan, y no por eso es discriminatoria respecto de los aspirantes que no tengan méritos según el baremo, pues de no ser así no estaría este sistema previsto en la Ley, y esto lo vemos a diario. Las bases reguladoras tienen carácter de generalidad que no pueden encajar mejor o peor en los intereses privativos de cada uno. Son esas situaciones particulares las que han de encajar en los supuestos establecidos en las bases y no al revés, como parecen exigir las personas autoras de las quejas. El sistema de concurso-oposición, por su propia naturaleza, tiene una fase de concurso que valora determinados requisitos que no todos los posibles aspirantes han de poseer. En el hilo argumental, también podrían quejarse, por sentirse en posición de inferioridad, las personas que por no tener méritos según el baremo prefieran el sistema de oposición libre.*

*En cuanto a la diferencia de valoración de los servicios prestados en Ayuntamientos, entendemos que no es una diferencia tan significativa en términos absolutos, y se justifica porque el conocimiento directo de la realidad en que ha de desplegar su actividad profesional un aspirante que conozca el municipio, supone un acervo a considerar, y siempre estará en mejores condiciones de adaptación inmediata al puesto. En cualquier caso hay que tener presente que solamente se incluyen en el baremo, por la idiosincrasia del ámbito municipal, servicios prestados en Ayuntamientos o Mancomunidades y no en otras Administraciones ni en el sector privado, lo que podría dar lugar a quejas de los profesionales que hayan trabajado en la Junta de Andalucía, o en el Estado, por ejemplo.*

*En lo referente a la valoración de los cursos, seminarios o jornadas, dado el amplísimo elenco que tiene que ver con la profesión de Arquitecto Técnico, entiende este Ayuntamiento que es suficiente la relación de las bases, de por sí con muchas ramificaciones que se encuadran en los tres mencionados, que más que cursos concretos son materias sobre las que han de versar los cursos, seminarios o jornadas. Si en las bases se hubiera incluido, por ejemplo, 10 o 15 cursos siempre podría achacársele que son pocos. Por tanto, tampoco entendemos que sea contrario a la formación de todo profesional, como dicen*



los autores de las quejas, simplemente no existe coincidencia con el particular deseo de los mismos.

*(...) También hay que señalar que en la relación de cursos, seminarios y jornadas realizados y alegados en su solicitud por el aspirante que actualmente ocupa el puesto de trabajo no figuran ninguno de los recogidos en el baremo de méritos, lo que evidencia una vez más que el Ayuntamiento no pretendió favorecerlo.”*

A la vista de esta información y de las alegaciones aportadas por los interesados a la misma, por esta Oficina se trasladó al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Molares (Sevilla), la siguiente resolución; que transcribimos literalmente:

*“Del estudio del contenido del informe municipal recibido y de las alegaciones aportadas por los interesados, estimamos oportuno trasladar las siguientes consideraciones:*

*Primero.- En relación con las precisiones sobre legitimidad en el procedimiento selectivo cuestionado, debemos significar a V.S., que podrán presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz no sólo aquella persona, nacional o extranjero, que estime que han sido vulnerados sus derechos constitucionales por la Administración Autonómica y, dentro de su ámbito competencia, por la Local, así como las entidades públicas dependientes de estas Administraciones; sino también puede hacerlo quien estime que las normas que regulan el reconocimiento, acceso y protección de los derechos deben ser modificados para mejorar su tutela efectiva, sin que, necesariamente, se haya producido una irregularidad.*

*En este sentido, las conclusiones que contiene en su informe sobre los posibles formulantes de las quejas presentadas carecen de fundamento y, en todo caso, la admisión a trámite de las mismas es competencia exclusiva del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a su Ley reguladora; considerándose que ambos ciudadanos/as, reúnen los requisitos legales de la citada normativa.*

*Segundo.- Respecto a la valoración de los servicios prestados como Arquitecto Técnico entendemos que sería contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el art. 23.2, el haberse primado la experiencia adquirida en puesto igual (al que se convoca) en el propio Ayuntamiento respecto a la que podría adquirirse en otros Ayuntamientos o Mancomunidades, dada las características de la plaza ofertada cuyas funciones son las mismas en cualquier Ente Local.*

*Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 67/1989, 93/1995, 11/1996) pone de manifiesto que no lesiona el derecho de igualdad la exigencia de distintos requisitos o condiciones que la ciudadanía deban reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sino que lo que el citado art. 23.2 de la Constitución viene a prohibir es que las reglas del procedimiento para el acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas.*

*Tercero.- Como bien sabe esa Alcaldía, el acceso a la Función Pública está abierto a todos los españoles por igual y habrá de hacerse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad (artº. 103.3 de la Constitución), y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse, o si el régimen jurídico es de carácter funcional.*

*Esté o no expresamente recogido en el Texto Constitucional, tenga o no, por tanto, la garantía procesal de mayor alcance, es lo cierto que la necesidad del procedimiento general es directa consecuencia de la aplicación del conjunto de principios que deben regir el funcionamiento de la Administración Pública, cuyo reconocimiento figura en la Constitución, con el siguiente tenor literal:*

*“Art.103.1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

*(...)*

*3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.*

*Cuarto.- Esta Institución considera que los servicios prestados en cualquier Administración Pública deben ser valorados siempre que se hubiese accedido a la situación de contratado o interino por medio de convocatorias públicas en las que se contemplarán los méritos y capacidades en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos que desean acceder a la Función Pública.*

*En todo caso, la valoración de dichos servicios debe ser debidamente ponderada, de forma que no suponga una limitación para el participante que no acredite servicios algunos: y en el caso como el planteado en este expediente, a igual puesto, idéntica valoración de los servicios prestados.*

*Quinto.- Es reiterada la Jurisprudencia existente que señala que las Bases publicadas para regir las pruebas selectivas constituyen la llamada "ley de la oposición o concurso", consagrada a nivel de doctrina de los Tribunales -Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28-11-1970, 11-10-1971 y 14-1-84-, y normativo - artículo 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de aplicación en la Administración Local, de manera que vinculan a la Administración, desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas.*

Sexto.- No consta que las Bases de la convocatoria fueran impugnadas por alguno de los dos aspirantes presentados, que efectivamente, en este caso, si serían los únicos legitimados para impugnar las mismas (art. 31 Ley 30/1992, de 26 de Diciembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero).

Las posibles discrepancias que sobre dichas Bases tuvieran los participantes en el proceso selectivo, no pueden ser alegadas a la conclusión de las pruebas selectivas, como afirma la sentencia de 5 de Noviembre de 1990 del Tribunal Supremo, ya que, en este caso, es extemporánea la impugnación de las bases de la convocatoria una vez resuelto el proceso selectivo regido por aquéllas, al tratarse de un acto consentido y firme puesto que, como ya hemos señalado anteriormente, las normas de la convocatoria constituyen la regla a que ha de atemperarse la misma, con fuerza vinculante para todos los intervinientes, en el supuesto de que no se hubiere impugnado en tiempo y forma su contenido.

En conclusión, estimamos que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular a V.S., **Recordatorio** de deberes legales de cumplir los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública: de legalidad, de igualdad, de mérito, de capacidad, de objetividad, de publicidad y de consecución y primacía del interés general, establecidos en el art. 103.1) y 3) de la Constitución.

Asimismo, y al amparo del citado art. 29.1, **Sugerimos** a esa Alcaldía la valoración de que en los futuros procesos selectivos que convoque ese Ayuntamiento de provisión de puestos tanto de funcionarios como de personal laboral fijo, como en régimen temporal o en interinidad, tenga presente las consideraciones contenidas en esta resolución.”

Puntualmente recibimos contestación por parte del Ayuntamiento aceptando las resoluciones formuladas por esta Institución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja y al archivo del mismo.

#### 24.2.5. Denuncias de empleados municipales por posible “acoso laboral”.

En el Informe de 2002, Epígrafe XXII.2.2.5, reseñábamos las actuaciones realizadas en los expedientes de **queja 02/251**, **queja 02/570** y **queja 02/571**, en relación con las denuncias presentadas por empleados del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) por incumplimientos que se venía produciendo por las Delegaciones Municipales de Interior y de Urbanismo, del Reglamento de Funcionarios y la **queja 02/579**, en el Convenio Laboral, sobre condiciones de trabajo más esenciales con motivo de reestructuraciones organizativas en los servicios municipales.

Como ya indicábamos en el Informe del año pasado, la Resolución de esta Institución formulada al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Écija se concretó en la siguiente **Sugerencia** enviada el con fecha 19 de Septiembre de 2002:

**“Sugerencia para que se promueva en el marco de la negociación y determinación de las condiciones de trabajo con los representantes del personal**

*funcionario municipal, conforme a las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de Junio, la introducción en el Reglamento del personal funcionario de ese Ayuntamiento, de cláusulas antimobbing y la tipificación del acoso psicológico, en el trabajo como infracción disciplinaria, así como las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, entre la que la prevención debe ser primordial.*

*En relación con lo anterior, entendemos que debe ser la Junta de Personal el órgano que asuma las funciones de prevención de riesgos laborales conforme prevé el propio art. 65 del Reglamento del Personal Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Ecija.”*

Una vez recibida la respuesta municipal a la citada Resolución ha sido la siguiente:

*“(…) Le manifestamos que respecto de la sugerencia referente a las cláusulas antimobbing y dado que las mismas, tal y como ustedes nos afirman, requieren que se entre de lleno en el proceso de negociación de las condiciones de trabajo del personal de esta Corporación, y dado que en la actualidad tenemos tanto el Convenio Colectivo del personal laboral, como el Reglamento de Funcionarios firmado hasta el 31 de Diciembre de 2004, le comunicamos que cuando de nuevo se inicien las negociaciones esta Administración pondrá sobre la Mesa General de Negociación sus sugerencias para que sea este órgano quien decida sobre las mismas”.*

En relación con lo anterior respuesta, entendimos que se aceptaba la Resolución en cuanto a promover en las próximas negociaciones sindicales, la adopción de medidas para el cumplimiento de la **Sugerencia**.

No obstante, en relación con lo dispuesto en el art. 65 (Comité de Prevención de Riesgos Laborales) del Reglamento de Personal, estimamos que su aplicación podría hacerse inmediatamente, sin necesidad de esperar a las próximas negociaciones a que alude en el informe recibido, ya que establece en su punto 2. *“Hasta tanto se cree dicho Comité, estas funciones serán desempeñadas por la Junta de Personal”.*

Lo anterior, sin perjuicio de que consideramos que, aunque en el fondo del asunto subyacen conflictos laborales con personal funcionario y laboral, algunos residenciados en vía jurisdiccional, no es óbice, para que se promuevan reuniones con los funcionarios y sus representantes sindicales, para valorar la razonabilidad de sus reclamaciones y, en su caso, resolver el conflicto, ya sea su origen organizativo, personal, etc..., adoptando las medidas oportunas.

En consecuencia, por las razones arriba argumentadas, valoramos que la respuesta municipal mantiene una interpretación parcialmente contraria con el contenido de nuestras resoluciones, por lo que, consideramos que se produce una discrepancia técnica, procediendo al archivo de las actuaciones.

### **24.3. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.**

#### 24.3.1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.

En la **queja 02/147**, promovida por un Concejal-Portavoz de Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), se denunciaba la demora por parte de las autoridades locales en facilitar información solicitada por escrito.

Nuestra valoración de la documentación e información recaba fue que, sin perjuicio de que la solicitud presentada por el interesado no tenía destinatario alguno al omitirse el órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirigía, incumpliendo con ello, el artículo 70.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por parte de la Administración, receptora de la petición, debió requerirse al interesado para que subsanara y mejorase su solicitud, concretando el órgano al que dirigía la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 71.1 de la citada Ley 30/1992. A este respecto, por la Alcaldía debió requerirse al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.

Después de recibir el preceptivo informe, del que dimos puntual traslado al interesado, concluimos las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo de la queja, por cuanto la misma se admitió a los únicos efectos de instar la observancia del deber legal, impuesto a la Administración por las normas reguladoras del procedimiento administrativo, de resolver expresamente cuantas solicitudes se le formulen, y, con nuestra mediación, había sido atendida la petición del interesado.

No obstante, significamos a la Alcaldía la necesidad de adoptar las medidas oportunas en orden a facilitar el mejor ejercicio responsable de las funciones de los Concejales en la Oposición, dentro de los medios técnicos y administrativos disponibles en el Ayuntamiento, y en todo caso, que las peticiones formuladas por los Concejales de la Oposición se conteste, en debida forma, accediendo a la pretensión formulada o, en su caso, denegando las mismas debidamente fundamentadas.

En la **queja 02/670**, el representante municipal que denunciaba era concejal del Ayuntamiento de Lepe (Huelva), en relación con la falta de contestación por parte de la alcaldía a la petición de informe sobre la situación económica financiera de la Corporación, petición que finalmente fue contestada con motivo de nuestra intervención.

Los miembros integrantes de un Grupo Político Municipal en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) fueron los promotores de la **queja 02/184** en demanda de que por el Alcalde del Municipio se les restituyeran sus derechos a obtener la información municipal necesaria para el ejercicio de sus funciones, ya que por dicha autoridad se le venía negando, de forma reiterada, la documentación que solicitaban para desarrollar sus tareas municipales.

En estos casos, nuestra actuación se dirigió ante la Alcaldía-Presidencia del Ente Local participándole la necesidad de que las peticiones de información y acceso a los expedientes municipales por parte de los miembros de la Oposición en la Corporación Municipal, han de ser resueltas expresamente conforme a lo establecido en los artículos 14 al

16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1986, facilitando la información solicitada, o en su caso, procediendo a su desestimación, de forma expresa y motivadamente.

Igualmente, la **queja 03/724** y **queja 03/3339** se correspondían a denuncias sobre la demora por parte de las autoridades municipales en facilitar el acceso a documentación municipal por los Concejales de la Oposición, en los Ayuntamientos de La Algaba (Sevilla) y de Los Gallardos (Almería), respectivamente.

En la primera queja el asunto quedó resuelto al producirse el cambio político de la Corporación, consecuencia de las Elecciones Locales de 2003, ya que el denunciado formaba parte del nuevo Equipo de Gobierno.

Respecto a las segunda queja, el Ayuntamiento facilitó un detallado informe sobre las distintas cuestiones planteadas por el interesado por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al verse atendidas las peticiones del mismo.

#### 24.3.2. Constitución de Entidades Locales Autónomas.

En la **queja 02/3887** y en la **queja 03/619** los interesados eran plataformas vecinales preocupados por la constitución de sus respectivos núcleos poblacionales en Entidades Locales autónomas.

En el caso de la **queja 02/3887**, fueron los vecinos del pueblo de Solera quienes deseaban constituirse en Entidad Local Autónoma, dependiente del Ayuntamiento Matriz de Huelma (Jaén).

Por la información publicada en la prensa andaluza pudimos comprobar la disconformidad de todos los vecinos, y al frente de ellos su propia Alcaldesa Pedánea de Solera y Presidenta de la Comisión Pro Entidad Local Autónoma, por la negativa del Gobierno Andaluz en acceder a su petición.

La Pedanía de Solera fue Municipio independiente hasta el año 1975 en el que fue integrado en el Municipio de Huelma.

En 1999 fue presentado el expediente para constituir Solera como Entidad Local Autónoma y, después de más de dos años de tramitación, el Gobierno Andaluz desestima la petición por Decreto 195/2002, de 2 de Julio.

Contra dicho acuerdo, por el Ayuntamiento Matriz de Huelma se interpuso el oportuno recurso administrativo, y en el caso de que no se modificara la resolución adoptada, los vecinos de Solera manifestaban que acudirían a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A pesar de que en aquellas fechas procedía la no admisión a trámite de la queja presentada, por cuanto se encontraba pendiente la resolución del recurso por parte de la Consejería de Gobernación, y no se apreciaba demora en su resolución, atendimos la petición de los vecinos y ofertamos una mediación entre las partes para acercar las distintas posturas, y evitar con ello, la judicialización del asunto y las movilizaciones emprendidas por los vecinos.

A este respecto, trasladamos nuestra petición ante la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huelma (Jaén) -que por escrito y telefónicamente ya nos constaba su apoyo decidido a la pretensión de los vecinos de Solera- con la finalidad de que dichos organismos nos comunicaran sus posicionamientos expresos al respecto.

Puntualmente recibimos contestación municipal en los siguiente términos:

*“El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de Enero de 2002 se manifestó a favor de la constitución de Solera como Entidad Local Autónoma. Por lo tanto dá su conformidad para que se haga efectiva dicha mediación por parte de esta Institución”.*

Igualmente, con cierto retraso, se recibe la respuesta de la Consejería de Gobernación, comunicando la imposibilidad de aceptar la propuesta de mediación planteada al haberse resuelto por el Consejo de Gobierno el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Huelma (Jaén), confirmando el Decreto 195/2002, de 2 de Julio, desestimatorio de la solicitud de creación de una Entidad Local Autónoma en Solera, por las razones contenidas en el citado Acuerdo.

En todo caso, por personal responsable del Servicio de Régimen Local de la Consejería de Gobernación, se informó pormenorizadamente de las actuaciones previas realizadas en la tramitación del expediente de segregación, así como las explicaciones e información facilitada en persona a los interesados, manifestando la imposibilidad de acceder a la constitución, debido a la inviabilidad económica de la futura Entidad Autónoma, así como porque se habían detectado diversos defectos procedimentales no subsanados por los promoventes; y en definitiva porque de acceder a lo solicitado se podrían producir perjuicios a los intereses generales del municipio.

No obstante, se nos informó que en un futuro se podría replantear de nuevo el procedimiento de constitución una vez subsanados los defectos y reparos efectuados, y sobre todo cuando se justificase la viabilidad económica de la futura Entidad Autónoma.

En consecuencia, tuvimos que dar por finalizadas nuestras actuaciones, trasladando a los interesados la información recibida, significándoles que tenían abierta la vía jurisdiccional habilitada al efecto, en su caso, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar nuevo expediente de creación de Entidad Local Autónoma, transcurrido un tiempo prudencial oportuno, y una vez subsanados los defectos y reparos recogidos en el citado Acuerdo.

#### 24.3.3. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.

En la **queja 03/511** y en la **queja 03/425**, los peticionarios de información municipal eran los representantes de Padres y Madres del Consejo Escolar de Colegio Público, en Uleila del Campo (Almería), y una de Asociación de Vecinos, sobre el establecimiento de la tasa de prevención sanitaria y de bomberos por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), respectivamente. En ambos casos, se facilitó la información solicitada por los interesados.

Y, en la **queja 03/247** se denunciaba la posible actuación irregular de un funcionario municipal del Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Almería, lo que habría perjudicado al interesado en la adjudicación de una vivienda de VPO.

La queja fue admitida a los solos efectos de obtener resolución expresa a dicha denuncia por lo que, producida ésta, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, trasladamos varias consideraciones a la primera autoridad municipal en relación con los hechos denunciados.

En este sentido, la contestación dada al interesado por el Concejal-Delegado sobre la no existencia de "*hojas de reclamaciones*" debió ser más completa y aclaratoria en relación con su pretensión (que no sería otra más que presentar una queja).

Consideramos que a parte de indicarle que el Ayuntamiento de Almería no dispone de "*hojas de reclamación*", debió informarle que, en todo caso, su queja o denuncia podía presentarla mediante una simple instancia, en el Negociado de Registro e Información en el edificio de la Casa Consistorial, o en cualquiera de las oficinas municipales de información integral repartidas por los barrios más periféricos del municipio; o en su caso, a través de los servicios municipales incorporados a las nuevas tecnologías.

#### **24.4. Responsabilidad patrimonial.**

En la **queja 02/1381**, la interesada manifestaba que el día 13 de Octubre de 2000, sufrió caída debido a lo irregular del acerado público, cuando paseaba por el mismo en C/ Nuestra Sra. de Guía, en la Ciudad de Jerez de la Frontera.

Como consecuencia de la caída de la que resultó con lesiones graves, le habían quedado como secuelas deficiencias físicas de carácter permanente, evaluadas como minusvalía del 69%.

En la queja, vista la información y documentación remitida a esta Oficina por el Ayuntamiento y por la interesada comprobábamos que:

1) Existía una relación directa, causa efecto, entre los daños y lesiones que sufrió la interesada y las características técnicas de ejecución de acerado público, en vía pública municipal, (C/ Nuestra Señora de Guía de aquella Ciudad); derivándose de la relación directa la responsabilidad administrativa municipal, dado que entre las competencias y servicios que debe prestar la Administración Local (cualquier Municipio) figuran las de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías públicas, disciplina urbanística, pavimentación de las vías públicas urbanas, etc. (arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

2) De la expresada relación directa entre los hechos constatados (desnivel en el acerado salvado mediante escalón divisorio longitudinal, en el centro del citado acerado de aquella vía pública, que provocó la caída de la interesada el día 13 de Octubre de 2000, sus lesiones y daños y los perjuicios que acreditó y que reclamó), en nuestra opinión, se deriva responsabilidad del Ayuntamiento de Jerez, en aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 106 de la Constitución.



Consideramos que existía un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales encargados de velar por la efectiva gestión de aquellos servicios de interés general y de ejercer las competencias propias, mínimas e ineludibles, con independencia de que la acción desencadenante de los hechos (ejecución de un escalón de aquellas características) fuese aconsejada como única solución técnica posible, según el Jefe de Departamento de Vías y Obras, para salvar el desnivel existente en aquel lugar, en nuestra opinión lo cierto es que, en cualquier caso y, en ejercicio de las competencias, antes citadas, el Ayuntamiento, ejecutor según parecía de aquella medida o solución técnica ( o cuando menos receptor de la obra una vez ejecutada) también debió velar porque se realizara y dotara a la zona de un acerado en óptimas condiciones de seguridad, no pareciendo muy lógico que un acerado dividido longitudinalmente en dos niveles no vaya a constituir una fuente constante de generación de riesgos para los potenciales usuarios del mismo, sobre todo personas mayores, minusválidos y niños.

Así pues, en las actuaciones y en relación con el accidente sufrido por la promovente de la queja, constituía nuestra opinión que estaba suficientemente acreditada la relación de causalidad -único requisito objeto de controversia en las actuaciones- y, no sólo este elemento determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal jerezana, sino también los restantes elementos conformadores de la misma, por concurrir en lo sucedido, en la forma y medida en que se establecen y exigen en el art. 106.2 de la Constitución, y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999 de 13 de Enero y, conforme se establece en su desarrollo reglamentario, efectuado mediante el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo.

Por ello, entendimos que la interesada estaba asistida de razón en la reclamación en su día formulada al Ayuntamiento y en su queja ante esta Oficina.

Cabía traer a colación al respecto, como argumento doctrinal la interpretación jurisprudencial contenida en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, posteriores a las que como argumento de la Resolución propuesta a la Alcaldía y más tarde adoptada por la misma, se contienen y citan en el informe de fecha 30 de Julio de 2001, del Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial RC-030/01, Sentencias del Tribunal Supremo (las que aducimos) incluidas y reflejadas en la de 21 de Abril de 1998, ( R.J. 1998/4045) que se reseña :

*“(…) entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso -Sección 6ª, de 25 de Enero de 1997; R.J. 1997/266).*

*Por lo que no son admisibles, en consecuencia restricciones derivadas desde otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto -válidas como son en otros terrenos- irían en este contra el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 5 de Junio de 1997-R.J.1997/5945- y, de 16 de Diciembre de 1997- R.J. 1997/8786-).*

*(...) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Sección 6ª, de 11 de Julio de 1995; R.J. 1995/5632), a las cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 24 de Abril de 1996- R.J. 1995/3605- y, de 7 de Octubre de 1997- R.J.1997/7393-) “.*

Por cuanto antecede, formulábamos **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que se procediera a revocar, en aplicación de lo establecido en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, citada, la Resolución de 30 de Julio de 2001 denegatoria de la reclamación de la interesada, y procediera a, asumiendo la responsabilidad municipal, ordenar el pago de la indemnización determinada en procedimiento administrativo al efecto.

Consideramos que actuando en la forma señalada, la Administración Municipal adecuaría en mayor medida su actuación en el presente caso a lo establecido en el art. 103 de la Constitución, precepto en el que se señalan como principios de obligada observación y cumplimiento los de servir con objetividad los intereses generales, la eficacia y el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; así como a lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución, que establece el derecho de los ciudadanos a ser restablecidos (conforme a la Ley) por los daños y perjuicios que les cause el funcionamiento de los servicios públicos.

Lo que en ningún momento había llevado a cabo el Ayuntamiento en relación a los hechos que nos ocupan, sino antes bien, todo lo contrario, pues aun cuando tuvo conocimiento de los mismos y de las circunstancias concurrentes por el escrito de la interesada y por el expediente tramitado al efecto, se limitó a, primero, desestimar en base a una (en nuestra opinión) débil argumentación técnica aquella petición de indemnización de daños y perjuicios, en modo y forma irregulares, por no ajustadas a Derecho, entendemos, como se ha expuesto y, posteriormente, tras nuestra intervención al menos no se desprendía que hubiere sido de otra forma, a no atender las necesidades de asistencia social que pudiere haber presentado la interesada tras las lesiones sufridas a consecuencia de la caída.

Igualmente, formulábamos a la Alcaldía **Recomendación** en el sentido de que se dispusiera lo oportuno para que los Servicios Sociales del Municipio evaluaran la situación socio familiar de la interesada, con objeto de que se le pudiera prestar la asistencia necesaria en caso de que procediere.

Por último trasladamos al citado Órgano municipal **Recomendación** concretada en que se dispusiera lo oportuno en orden a la sustitución del acerado existente en el lugar del suceso, por otro más adecuado y seguro, a fin de evitar situaciones como la ahora tratada, o el riesgo de que se produzcan.

La Alcaldía, en escrito de 12 de Febrero de 2003, respondió que estudiaría las Resoluciones que habíamos adoptado en Diciembre de 2002, pero tras un plazo prudencial de tiempo, en Abril de 2003 y, al ver que nada se respondía, volvimos a reiterar una respuesta expresa.

Posteriormente, ante la persistente falta de respuesta por parte de la Alcaldía, formulábamos nuevamente reiteración con fecha 23 de Junio de 2003, al objeto de recabar la información solicitada. Por último, con fecha 27 de Octubre de 2003, nos pusimos en contacto telefónico con personal del Ayuntamiento, para que nos enviaran respuesta escrita a las resoluciones reiteradas tantas veces.

Como quiera que no se recibió respuesta y dado el tiempo transcurrido desde la formulación de aquellas, casi once meses, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 02/4161**, el interesado presentaba escrito en el que, entre otras, cuestiones se nos exponía:

*“Por la presente quiero hacer constar ante el Defensor del Pueblo Andaluz la situación que hemos sufrido con un accidente ocurrido a mi hijo que considero que no ha sido resuelto de forma satisfactoria por parte del Ayuntamiento de San Fernando, con el ruego de que se personen ante dicho Ayuntamiento y comprueben los hechos acaecidos, así como reclamen la correcta solución de los mismos.*

*El accidente lo sufrió mi hijo (...), que en el momento contaba con 14 años, el día 20 de Noviembre de 2001 en el parque público municipal Almirante Lauhlé. Jugando a las carreras se encontró con un cable de acero que se había soltado de un tendido que existe en el lugar y que, no sabe quien, lo habían atado en el extremo suelto a un nivel de aproximadamente un metro de altura. El niño sufrió un corte en el cuello, tuvo contusiones, y fue asistido por urgencias, trasladándose al servicio de Urgencias en el Hospital de San Carlos de esta ciudad, donde quedo ingresado.*

*En el hecho se personó la Policía Local, se presentó denuncia por mi parte en Comisaría. Posteriormente se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento y a la vez se requería para que se eliminase la instalación que ha provocado, su existencia, el accidente.*

*Hasta la fecha, después de muchas personaciones y algunos escritos solo conseguimos que por parte de los técnicos se emitiera un informe en el que dicen a que corresponde la instalación y que se ha cortado el extremo de cable que provocó el accidente. No asume ninguna responsabilidad por considerar que tienen una empresa concesionaria del mantenimiento y seguridad y que el cable corresponde a Correos y Telégrafos.*

*Por mi parte he pedido que me informen si han notificado a estos últimos de lo que ellos indican para resolver la responsabilidad que tuvieron en el hecho. Pero de todas formas no resuelven el requerimiento de que se retire la instalación que, a mi parecer, es un peligro y en ningún caso debe existir en un lugar que está destinado al recreo de niños.*

*(...)*

*Asimismo, y habiéndose solicitado sin respuesta alguna, para que reclame ante dicho Ayuntamiento la devolución de las fotografías que del niño*

*se presentaron como prueba de los hechos acontecidos, ya que se considera que si no asumen ninguna responsabilidad no deben quedar en poder de esa Institución (...)*”.

Admitida a tramite la queja y solicitado el informe municipal una vez recibida respuesta en la misma, y vista la información y documentación aportada por las partes al expediente, comprobábamos lo siguiente :

1) Existencia de una relación directa, causa efecto, entre los daños y lesiones que sufrió el hijo del interesado (...) el día 20 de Noviembre de 2001, en el Parque Público (municipal) Almirante Laulhé, de San Fernando y, la existencia de un cable atado a un metro de altura en zona o vía interna del recinto por el que transitan, pasean y corren los usuarios del parque; recinto de titularidad municipal, correspondiendo al Ayuntamiento y en consecuencia al servicio administrativo municipal encargado de su gestión las competencias que se derivan de lo establecido en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

2) De la expresada relación directa entre los hechos constatados (existencia del cable en aquellas condiciones y lesiones que se causó el menor a consecuencia de ir corriendo y tropezar con el mismo, a la altura de su cuello, causándose lesiones de diversa consideración y los consiguientes daños y perjuicios morales) se deriva, en forma indubitada, responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Fernando, en aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero y, en relación con lo establecido en el art. 106 de la Constitución.

Por lo anterior y en aplicación de lo establecido en el art. 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz y, dado que consideramos que se produjo un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales encargados de velar por la efectiva gestión de aquéllos y de ejercer las competencias mínimas ineludibles, con independencia de que la vigilancia del recinto la tenga adjudicada la Administración municipal a empresa privada y que el cable no fuere de titularidad municipal, lo cierto, en cualquier caso, es que la naturaleza del recinto (parque público municipal) y su condición de espacio público de uso público, en el que se presta el servicio (público también) de parque, reclamaban y reclaman una más comprometida actuación de la Administración municipal en la gestión, custodia y vigilancia del recinto, en forma acorde a su naturaleza y con la finalidad de prestar el servicio referido en las mejores condiciones para los usuarios potenciales del mismo y, sobre todo, en forma que permita evitar las graves situaciones de riesgo que, como la vivida y sufrida por el menor D. (...), se puedan generar, producir y mantener en el recinto, fue por lo que formulábamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de San Fernando **Recomendación** en el sentido de que procediera a revocar los actos y resoluciones denegatorios recaídos en relación con la petición formulada en su día por el padre del menor mencionado, rehabilitando el expediente en cuestión y otorgándole plazo para que aportase la documentación necesaria y que no hubiere aportado ya, procediendo por los órganos municipales competentes a reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, indemnizando al interesado con la cantidad que se determine en el procedimiento por los daños y perjuicios sufridos por su hijo.

Consideramos que actuando en la forma indicada, la Administración Municipal adecuaría su proceder en mejor manera y mayor medida a lo establecido en el art. 103 de la Constitución; precepto en el que se establecen como de obligatoria observación y cumplimiento los principios de servicio con objetividad a los intereses generales, eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Lo que, en nuestra opinión, en ningún momento ha llevado a cabo, en relación a este asunto, el Ayuntamiento de San Fernando, sino que antes bien, además, niega expresamente al interesado mediante Decreto de 4 de Octubre de 2002, de la Delegación Municipal de Medio Ambiente, (recibido en esta Oficina el 2 de Enero de 2003) y, cuestionado en el escrito de alegaciones del interesado (recibido el 9 de Abril de 2003), la devolución de medios de prueba (fotos) aportados por el mismo al expediente, en una flagrante transgresión, creemos, del principio de buena fe establecido en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, ya citadas.

Con fecha, 5 de Noviembre de 2003, recibimos respuesta y, como que del contenido del informe se desprendería que no se aceptaba la Resolución formulada por esta Institución, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, y al consiguiente archivo del mismo.

Las razones que justificaban y motivaban la decisión de inclusión de lo actuado en el presente expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por lo que al fondo del asunto se refiere, pueden considerarse subsumidas en lo establecido en el art. 29.2 de la Ley 9/1983, pues consideramos que, pese a los argumentos de contrario aducidos en el acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno, adoptado en fecha 3 de Noviembre de 2003 sobre este asunto, una actuación administrativa en línea con lo resuelto por esta Institución en fecha 2 de Octubre de 2003, no sólo habría resultado ajustada a Derecho, sino que además, habría puesto de manifiesto una innegable manifestación del principio de buena fe, en la relación jurídico-administrativa suscitada en el procedimiento municipal 14/01; buena fe que como se ponía de manifiesto en toda la tramitación del mismo no había servido de criterio inspirador de la actuación de los distintos órganos que habían intervenido en las resoluciones adoptadas sobre este asunto en vía administrativa, más preocupadas en no crear un "precedente" que en atender eficaz y diligentemente la situación denunciada y la reclamación formulada y, en privar al interesado de unas pruebas documentales aportadas por él al propio expediente.

#### **24.5. Cuestiones Procedimentales.**

Se han tramitado numerosas quejas por la falta de respuesta municipal a peticiones de información, y en su caso, la demora en resolver el órgano administrativo la reclamación y/o recurso sobre ejercicio de derechos o ante irregularidades en prestación de servicios municipales.

En el pasado Informe de 2002 (Epigrafe XII), respecto al expediente de **queja 02/908**, quedamos pendiente de recibir contestación del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) a las resoluciones en relación con la revocación del acto de imposición de sanción al promotor del expediente por vicio de nulidad del mismo (por la omisión y por caducidad), conforme a la regulación contenida en la norma vigente.

Después de reiterar a la Administración Municipal contestación a dichas resoluciones, finalmente se recibe la misma de la que se desprende que la **Recomendación** formulada por esta Institución, fue aceptada por dicho Organismo, al haberse dictado Decreto de Alcaldía, con fecha 25 de Noviembre de 2002, anulando el expediente sancionador en los términos formulados por esta Institución, procediéndose en consecuencia, a concluir definitivamente nuestras actuaciones.

En el expediente de **queja 02/3296**, se promovió a instancia del interesado como consecuencia de la tramitación al mismo de expediente sancionador de tráfico urbano y retirada de su vehículo de la vía pública así como el depósito en dependencias municipales, por parte del Ayuntamiento de Nerja (Málaga).

En las actuaciones que llevamos a cabo constaban la información y documentación remitida por el promovente de la queja y así mismo la remitida por la Administración Municipal sobre el asunto de fondo.

Vista aquella información y documentación resolvimos trasladar a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** en los siguientes términos:

*“1) El día 2 de Junio de 2002, el interesado en nuestras actuaciones, dejó estacionado su vehículo matrícula ..., como consecuencia de avería mecánica que le impedía continuar circulando con el mismo, en lugar en el que fue denunciado por Agente de la Policía Local por presunta infracción del art. 154.1 del Reglamento de Circulación, en C/ Mérida frente al nº 3, en Nerja (Málaga).*

*2) La avería mecánica del vehículo de su propiedad, alegada por el conductor denunciado, como consta en nuestras actuaciones, fue comprobada efectivamente por el Jefe de Policía Local de la citada localidad malagueña.*

*3) Como consecuencia de la denuncia formulada a la que hemos hecho referencia, el servicio municipal de grúa procedió a la retirada del vehículo del lugar en el que el propietario lo había dejado estacionado, por no poder continuar circulando con él y no poder solicitar los servicios de un mecánico, dada la hora (madrugada) y la fecha festiva (Domingo) en que se produjo la avería; procediendo la grúa municipal a depositar el vehículo en las dependencias habilitadas al efecto, lo que sucedía el día 2 de Junio de 2002, a partir de las 16,30 horas.*

*4) El propietario del vehículo circuló con el mismo el día de los hechos sin que estuviere en posesión del correspondiente seguro obligatorio, como reconoce él mismo y como consta a los Agentes de Policía Local actuantes; si bien tal conducta no ha sido objeto de denuncia para la posterior incoación (si procediere) de expediente sancionador, siéndolo en cambio la infracción que se denunciaba en fecha 2 de Junio de 2002 (Expte. 000655-A).*

*5) Por el denunciado propietario del vehículo averiado y retirado de la vía pública se ha venido intentando desde el día 3 de Junio de 2002 proceder a la retirada de su vehículo para llevarlo a un taller mecánico y una vez reparado proceder a pasar la I.T.V. y obtener el seguro obligatorio necesario para la circulación del mismo, negándole la Policía Local (Agentes de servicio en las referidas dependencias) tal posibilidad.*

*6) El interesado en nuestras actuaciones acredita haber presentado escrito de alegaciones en fecha 4 de Junio de 2002, exponiendo sus razones y solicitando la anulación del expediente sancionador y de los derechos municipales derivados de la retirada y depósito del vehículo en cuestión; habiendo igualmente dirigido escritos a las Autoridades municipales exponiendo*

*lo sucedido y que ni tan siquiera se la ha permitido ver el vehículo desde la fecha de su depósito, desconociendo cuál pueda ser su estado de encontrarse allí efectivamente.*

*Expuesto lo anterior y, en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), **Recomendación** en el sentido de que se proceda a revocar, en aplicación de lo establecido en el art. 105.1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, los actos administrativos de imposición de los derechos municipales por la retirada y depósito del vehículo en las dependencias del Ayuntamiento, permitiendo al titular su retirada y traslado (con las debidas cautelas administrativas) a taller mecánico, y a la I.T.V. exigiendo la cobertura del seguro obligatorio.*

*Lo anterior, por cuanto consta que efectivamente el vehículo en cuestión sufría avería determinante de su imposibilidad de circulación por lo que su titular y conductor debió estacionarlo impedido de llegar con él a otro lugar, siendo este el hecho determinante de las siguientes actuaciones administrativas (denuncia, retirada del vehículo y depósito del mismo, así como su pretendida consideración como residuo urbano llegado el caso).*

*Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una actuación de la Administración municipal en forma más acorde a los principios de eficacia, servicio con objetividad a los intereses generales y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución); incurriendo además la actuación seguida en lesión al derecho constitucional de presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución) predicable en las presentes actuaciones respecto del conductor sancionado, pese a que como se repite, constaba la avería del vehículo y su evidente falta de intención de cometer la infracción denunciada.*

*Lo anterior, abstracción hecha de que su conducta, consistente en conducir el vehículo sin el necesario seguro obligatorio de responsabilidad derivada de la circulación de vehículos a motor, merezca nuestro reproche y, con independencia de que las Autoridades municipales pongan la misma en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, como manifiesta el Inspector Jefe de la Policía Local en escrito nº 3672, de 17 de Septiembre de 2002, remitido a esta Oficina.”*

Puntualmente, recibimos la respuesta municipal en la que expresamente se rechazaban nuestras Resoluciones, por lo que sólo nos restaba proceder a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por entender que la actuación propugnada en nuestras Resoluciones hubiera sido la ajustada a Derecho en relación con la tramitación del expediente sancionador BD655-A, de tráfico urbano; remitiéndonos a los pronunciamientos contenidos en las mismas, en aras de la economía procedimental.

En nuestra opinión se debió haber permitido la retirada del vehículo para llevarlo a taller de reparaciones, dado que constaba la avería, como se puso de manifiesto por el propio Jefe de Policía Local y, que aquélla había sido la causa determinante del indebido

estacionamiento, así como de la retirada del vehículo para su reparación, en la forma señalada por la Jefatura Provincial de Tráfico (con las debidas cautelas); y, además se debió permitir cuantas veces lo instó el interesado el ver y conocer el estado de su vehículo, lo que no le fue posible por diversas dificultades planteadas en el depósito municipal cada vez que lo intentó, desde que en presencia del Jefe de Policía Local lo vio por última vez al día siguiente de su retirada de la vía pública.

Todo ello, con independencia de que, tras tener conocimiento el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) de la carencia de seguro y del incumplimiento de la normativa reguladora de inspección técnica de vehículos, adoptare las medidas pertinentes para poner los hechos en conocimiento de las Autoridades competentes, que serían las que deberían resolver al respecto, no figurando en el ámbito competencial de la Administración Municipal otras facultades disciplinarias que las que a los Entes Locales atribuye el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por Ley 19/2001, de 19 de Diciembre.

En consecuencia, toda vez que hubo un pronunciamiento de la Jefatura Provincial de Tráfico, órgano competente, sobre la forma en que debió permitirse la retirada del depósito municipal del vehículo y, debido a que la infracción denunciada y la retirada del vehículo traían causa en una avería técnica probada, de suficiente entidad como para impedir su funcionamiento, entendimos que tanto los actos administrativos municipales tendentes a imponer la sanción como los de mantener el vehículo en el depósito a toda costa y sin mostrárselo al interesado, debieron ser revocados por resultar nulos de pleno derecho y, permitírsele al interesado retirar su vehículo para transportarlo mediante grúa autorizada y con las debidas cautelas para su reparación, y su inspección técnica posteriormente y obtención del correspondiente seguro de cobertura de riesgos para la circulación de vehículos de motor, por supuesto que dando cuenta de aquellos hechos a las Autoridades con competencia en la materia, con la finalidad de que las mismas adoptaran las medidas disciplinarias pertinentes.

Por todo lo anterior, al considerar que no existían motivos para interpretar como justificado el rechazo de nuestras Resoluciones que efectuó el Ayuntamiento, se resolvió la inclusión de la queja en el presente Informe.

Por otra parte, durante la gestión de quejas en el presente ejercicio, podemos destacar, entre otras las siguientes:

La **queja 02/3128** sobre petición de revisión de calificación de proceso selectivo y acceso al expediente en el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla); **queja 02/3627** relativo a la petición de ocupación de las plazas vacantes por los integrantes de la Bolsa de Trabajo en el Ayuntamiento de Sevilla, y la **queja 03/1382**; denunciando la demora en la resolución por parte de la Alcaldía de Castilleja de Guzmán (Sevilla) de un recurso contra la resolución de la selección efectuada para cubrir plaza de Monitor, y la **queja 03/3719**, por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Málaga sobre petición de puesto de trabajo.

En la **queja 02/2422** y **queja 02/2423**, el representante de una Asociación de usuarios y consumidores onubense, denunciaba la falta de respuesta por parte de la Mancomunidad de la Cuenca Minera de Huelva, a las peticiones de acceso a los expedientes de Tasa Residuos Sólidos y del Ciclo agua del Municipio de Valverde del Camino (Huelva).



Del estudio de los informes recabados del responsable de la Mancomunidad, y de las alegaciones aportadas a los mismos por la Asociación, concluimos que aún reconociendo la falta de personal en el ente mancomunado, no podíamos compartir dicho argumento para no facilitar la información requerida por el interesado.

Por ello, efectuamos las siguientes valoraciones como base de nuestras resoluciones.

Si de lo que se trata es de valorar el trabajo adicional que puede suponer para los servicios administrativos la expedición de las copias (como señala el informe) hay formas más que suficientes para compatibilizar el ejercicio del derecho con el principio de eficacia de la Administración - por ejemplo, mediante una facilitación paulatina de las copias interesadas-, sin necesidad de sacrificar la facultad en cuestión.

Pero, además, la expedición de copias no puede considerarse un trabajo de «elaboración», pues el documento del que se solicita la expedición de una copia está perfectamente acabado, y el trabajo de la Administración se limita a su reproducción.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1986, regulan el conjunto de derechos y deberes de los vecinos, y entre ellos los derechos medulares de participación e información.

Para facilitar la participación vecinal en las tareas públicas resulta necesario, entre otras cuestiones, y como ya hemos significado anteriormente, el que se permita al vecino el acceso a registros y documentos y la obtención de copias de los mismos, en su caso. Con frecuencia se ha considerado que el derecho de los ciudadanos a acceder a los documentos que forman parte del expediente administrativo no es sino un requisito para el ejercicio de un derecho más amplio, como es el de participación, vinculándolo además al derecho a la información, toda vez que dada la relación entre control e información, ésta resulta indispensable para ejercitar aquél.

Concretamente, el art. 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, reconoce el derecho del vecino a ser informado previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 105 de la Constitución.

Pero, difícilmente pueden ser creíbles los deseos de participación de un gobierno municipal, en su caso, mancomunado, si el mismo no establece los cauces adecuados que hagan posible una correcta información al ciudadano. Entendemos el derecho a la información como un derecho público subjetivo, o sea, como una facultad reconocida y garantizada por el Ordenamiento Jurídico que emana del contenido genérico del artículo 105.b) del Texto Constitucional, referido al «acceso de todos los ciudadanos a los archivos y registros administrativos...».

A su vez, el art. 69.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha venido a recoger el principio de transparencia al declarar que «las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad...». Exigencia que podemos encontrar en dos aspectos distintos: uno, la publicidad de los actos y acuerdos municipales, y el segundo, la accesibilidad de los archivos.

A este respecto la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge una regulación de desarrollo del citado artículo 105.b) de la Constitución, si bien sin pretender agotar la materia. En el apartado 1 del artículo 37 declara que *«los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud»*. También los principios de transparencia y de participación de los ciudadanos en la actuación administrativa se han recogido expresamente en la Ley 4/99, de 13 de Enero, que modifica el art. 3.5 de la citada Ley 30/92.

En definitiva, a pesar de la expresa regulación del derecho de información, clave no sólo para la necesaria transparencia de la vida pública sino también como garantía en el ejercicio de un derecho de participación activa en asuntos públicos, existen entes locales como ha sido el caso de la citada Mancomunidad que niega este derecho protegido constitucionalmente alegando falta de personal.

En base a las anteriores consideraciones formulamos al Presidente de dicha Mancomunidad **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos anteriormente reseñados, sobre el derecho de la ciudadanía al acceso a los registros y a los documentos, que figuren en los expedientes administrativos, bien mediante su exhibición o facilitando copia, previo abono de la tasa correspondiente, legalmente establecida.

Asimismo, la Administración tiene la obligación de responder expresamente las peticiones que se dirijan por la ciudadanía a los órganos correspondientes, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** concretada en la obligación de contestar expresa y motivadamente los escritos presentados por la Asociación.

Igualmente, **Sugerimos** a dicha Presidencia la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar nuevas situaciones como la producida en estos expedientes, y en el futuro se faciliten las copias que soliciten los vecinos o sus representantes, en el ejercicio del reseñado derecho constitucional reconocido en el art. 105.b de la Constitución.

Como quiera después de más de ocho meses sin obtener contestación alguna a dichas Resoluciones, resolvimos incluir los expedientes en este Informe Anual, y el archivo de los mismos

La interesada en su escrito de **queja 03/1870** nos exponía en relación al Ayuntamiento de Alcolea del Río (Sevilla).

*“(...) Anualmente a la hora de solicitar la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva me encuentro con la problemática de que existe una discordancia catastral que me impide cobrar dicha subvención.*

*Esta discrepancia consiste en que se me atribuyen unos olivos que no son de mi propiedad. Para solucionar este problema me exigen la firma del*

*lindante de mi finca para ajustarla catastralmente. Puesta en contacto con la lindante (...), me indica que se niega a la firma pues ha vendido la misma, no queriendo informarme de quien es el comprador.*

*Vista esta situación me dirijo al Ayuntamiento para solicitar la documentación de dicha planta arenosa para poder dirigirme al propietario y cual es mi sorpresa cuando se me empieza a negar todo lo que solicito, porque presuntamente y con consentimiento del Ayuntamiento, esta explotación no es lícita.”*

Admitida a trámite por el silencio administrativo mantenido por el Ayuntamiento solicitábamos al mismo informe y una vez recibida muy pronta respuesta comprobábamos:

1) Que el Ayuntamiento no notificaba expresamente a la interesada si atendía las solicitudes de información que ésta formuló sobre datos catastrales y sobre aspectos o datos relativos al ámbito de la autorización o licencia de una actividad extractiva.

2) Respecto de los datos catastrales, la Administración Municipal, según se desprendía de la respuesta recibida, estaría dispuesta a facilitarle aquellos datos que solicita la interesada, en tanto en cuanto fueran de naturaleza pública y no afectaren a ámbitos protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales.

En nuestra opinión, bastaría con que se interesaren en el Negociado correspondiente.

3) Respecto de los datos o información de naturaleza medioambiental, relativos a la actividad extractiva autorizada o en trámite de autorización y obtención de licencia municipal, el Ayuntamiento, en su respuesta eludía pronunciarse al respecto de la solicitud de la interesada.

Por cuanto antecede, procedimos a efectuar la siguiente **Recomendación**:

*“La información (y documentación) que la interesada solicita de la Administración Municipal, en lo relativo a actividad extractiva ejercida en parcelas catastrales contiguas a las suyas, tiene encaje o encuadre normativo en el marco del derecho de acceso a la información medioambiental contemplado y regulado en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre (de acceso a la información en materia de medio ambiente), modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.*

*Normativa promulgada en desarrollo de las previsiones contenidas en el art. 105.b de la Constitución.*

*Existiendo en el Derecho Internacional y en la Unión Europea, igualmente, instrumentos habilitantes del ejercicio (incuestionado) de tal derecho de acceso a la información medioambiental; como son en el primer caso la Convención de Aarhus de 25 de Junio de 1998, firmada por España y por la Unión Europea, así como diversos Estados.*

*En el marco del Derecho de la Unión Europea, la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información*

*en materia de medio ambiente, imponía a los Estados miembros la obligación de establecer disposiciones necesarias para el reconocimiento del derecho con alcance general, (a todas las personas físicas y jurídicas).*

*Los datos e información relativos a la planta extractiva de grava y/o arena, expuestos en la solicitud de la interesada de fecha 13 de Marzo de 2003, lo fueron con la suficiente concreción:*

*Entendemos que la petición sobre cuál sea el estado de tramitación, de licencia de funcionamiento a una actividad calificada y/o sobre cuál sea su situación administrativa, reviste o presenta unas características o connotaciones que permiten incluirla en el marco normativo aludido; entendemos, igualmente, que las limitaciones establecidas al efecto en el art. 3 de la citada Ley no afectan a la petición aludida, al menos, no consta expresamente que tal haya sido la causa de desestimación de la misma.*

*En consecuencia, consideramos como no fundada e inmotivada la actuación administrativa, consistente en no contestar expresamente a la interesada.*

*Dado lo anterior y en aras de la mejor y más adecuada aplicación a los hechos que nos ocupan del derecho de acceso a la información medioambiental regulado en la Disposición Legal anteriormente citada, D<sup>a</sup> (...) tiene derecho a obtener de la Administración municipal el acceso a la documentación que solicita sobre la situación de la referida actividad extractiva, conforme a lo establecido en los arts. 1 y 4 de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, modificada por Ley 55/1999, de 28 de Diciembre, o al menos a que se le responda expresamente motivando la denegación.*

*Por lo que a los datos catastrales se refiere, hacemos hincapié en la necesidad de que se extiendan los documentos acreditativos que por su gestión delegada pueda realizar la Administración municipal, informando en caso contrario a la interesada de las actuaciones a seguir para su obtención.”*

El Ayuntamiento, mediante escrito de la Alcaldía nos comunicaba la aceptación expresa de la Resolución que habíamos formulado.

### **XIII.- INDUSTRIA Y ENERGÍA.**

#### **25. Introducción.**

El deterioro de la calidad del servicio eléctrico, en especial durante los meses estivales, y las múltiples y prolongadas interrupciones del mismo en numerosas zonas de nuestra Comunidad Autónoma han sido los problemas más comunes que se han planteado en esta materia a lo largo del presente ejercicio. De modo constante hemos podido comprobar como los diversos medios de comunicación social se han ido haciendo eco del malestar de los usuarios ante los cortes del suministro eléctrico, y como se ha visto vulnerado el derecho de los consumidores a recibir el suministro en las condiciones mínimas de calidad que establece el Real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades del transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Esta norma recoge las características que debe tener la calidad del servicio y las responsabilidades en caso de incumplimiento por parte de las compañías suministradoras de la obligación de cumplir adecuadamente con las condiciones de la calidad del suministro, a cuyo efecto deben contar con el personal y medios necesarios para tal fin.

En efecto, un número significativo de quejas se refiere a los perjuicios que las interrupciones y la mala calidad del servicio eléctrico, con subidas y bajadas de tensión, ocasionan en los bienes propiedad de los usuarios, generalmente en electrodomésticos y ordenadores. En tales supuestos, los usuarios nos consultan qué actuaciones deben seguir para la mejor defensa de sus derechos por la negativa de las compañías de electricidad a hacerse cargo de las reparaciones. Ante estas situaciones, si se acredita por los técnicos competentes la relación de causalidad entre la incidencia eléctrica y la avería, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un expediente informativo o sancionador contra la compañía suministradora por falta de calidad. Ahora bien, las posibles indemnizaciones a las que los abonados afectados pueden acceder es una cuestión cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, lo que hace que en la mayoría de las ocasiones los usuarios prefieran correr con los gastos de las reparaciones antes de iniciar un largo y costoso procedimiento judicial.

En otras ocasiones nos hemos encontrado con que los cortes en el suministro eléctrico han sido motivados por las deficientes condiciones y la antigüedad de los tendidos eléctricos, cuestiones de las que deben responsabilizarse las compañías suministradoras. Así, de conformidad con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica a los usuarios sólo podrá interrumpirse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro o por casos de fuerza mayor, no considerándose como tales, según especifica su Reglamento de desarrollo, los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin al que han de servir.

Por otra parte, los abonados se encuentran legitimados para solicitar una reducción de la facturación cuando se producen incumplimientos por las Compañías eléctricas de los índices de calidad del suministro. Sin embargo, los procedimientos para iniciar estos descuentos aun no se encuentran en vigor. Así, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 104 expresa que las empresas distribuidoras deberán disponer de un registro de incidencias de calidad concediéndoles un plazo máximo de un año a partir de la aprobación por parte del Ministerio de Economía del procedimiento de medida y control. Este procedimiento fue

aprobado por la Orden Ministerial 797/2002, de 22 de Marzo. Dado que la implantación de estos descuentos entrara en vigor a partir del 1 de Enero del año siguiente a la finalización del periodo de implantación del procedimiento de registro y control, esto es, a partir del 1 de Enero de 2004, los abonados que tengan derecho a la reducción de su facturación sólo podrán solicitar que les aplique el mismo dentro del primer trimestre del 2005, todo ello sin perjuicio de reclamar en vía civil la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, con los inconvenientes a los que ya hemos hecho alusión.

La prestación del servicio de suministro eléctrico resulta esencial para la comunidad, de modo que la interrupción, como se ha expresado, puede constituir un incumplimiento grave de las disposiciones legales y reglamentarias ya señaladas, a no ser que se den algunas de las causas recocidas legalmente que justifique dicha suspensión, como puede ser el caso de impago de las tarifas. Pero aun en estos supuesto, y dado el carácter esencial del servicio, el Real Decreto 1955/ 2000, de 1 de Diciembre, establece el procedimiento que es necesario seguir por las compañías suministradoras para proceder al corte de la electricidad. En este sentido, el artículo 85 de la citada norma faculta a la empresa a suspender el suministro en caso de impago de las tarifas, cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiese hecho efectivo. En ocasiones, las empresas distribuidoras no son especialmente rigurosas en el cumplimiento de la formalidad del requerimiento del pago antes de proceder a la suspensión del suministro, bien porque no notifican fehacientemente el requerimiento o porque lo envían a una dirección que no es la que consta en el contrato de suministro y, por tanto, difícilmente llega a poder del destinatario.

En cuanto al deber de colaboración, tan sólo reseñamos la **queja 01/3954**, en la que debimos proceder a declarar la **actitud entorpecedora** del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Granada tras desatender las sucesivas peticiones de colaboración para el esclarecimiento de una reclamación vecinal relativa al uso de aguas termales de unos baños próximos a esa localidad.

Seguidamente pasamos a detallar algunas de las actuaciones más significativas desarrolladas en el año 2003 referentes a la materia objeto de análisis.

## **26. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **26.1. Deficiencias en el suministro de energía eléctrica.**

La **queja 03/2148** se inició de oficio en el transcurso del mes de Junio al comprobar que en aquellas fechas se estaban produciendo sucesivos y prolongados cortes en el suministro de energía eléctrica en muchas zonas de Sevilla y su provincia; en concreto y según los datos obtenidos de diversos medios de comunicación social, en el Centro, Sevilla-Este, Los Remedios, Nervión, Triana, la Macarena, Polígono Hytasa, El Viso del Alcor, Mairena del Alcor y Palomares del Río.

La falta de suministro eléctrico estaba provocando malestar e indignación en los usuarios por los perjuicios que dicha circunstancia les ocasionaba, problemas que se agravan en determinados sectores de la población como los discapacitados que se veían imposibilitados para acceder o salir de sus viviendas o, aquellos otros que se veían obligados a interrumpir tratamientos médicos como es el caso de la diálisis.

Dada la especial atención que desde esta Institución se viene prestando para que la protección de los intereses de los consumidores se realice en todos los ámbitos en los que puedan resultar afectados, incluido por tanto el sector eléctrico, iniciamos la investigación de oficio en orden a comprobar las acciones emprendidas por la Administración Autonómica Andaluza, dentro del marco de competencias que la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, le atribuye en materia de inspección y sanción sobre las instalaciones eléctricas. En especial, nos interesaba tener conocimiento de las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en orden a analizar las circunstancias en que se estaban produciendo los referidos apagones de luz, la posible responsabilidad de la empresa suministradora, así como las medidas a adoptar en caso de persistencia de las interrupciones del suministro.

La Delegación Provincial de Sevilla nos informó que, tras las denuncias por las deficiencias acaecidas en múltiples zonas de Sevilla en el transcurso del mes de Junio, la Compañía suministradora había elaborado un Plan de Choque que se ejecutará con carácter de urgente en los siguientes tres meses. Asimismo, se anunciaba la iniciación de un expediente sancionador a Sevillana-Endesa por interrupción del suministro por cuanto no se habían producido causas legales que lo justificaran.

Tuvimos ocasión de analizar el mencionado Plan de Choque elaborado por Sevillana-Endesa, del que pudimos destacar que los principales motivos de averías eran el deterioro de materiales a lo largo de su vida útil, el crecimiento de energía superior a lo previsto, la climatología adversa, y las diversas actuaciones urbanísticas. Asimismo, con el fin de minimizar las incidencias de las averías acaecidas en Junio, se practicaron una serie de actuaciones inmediatas para el restablecimiento del servicio pero que no resolvían la totalidad de los problemas porque algunos de ellos eran desconocidos por tratarse de cables subterráneos. Asimismo se anunciaban las obras a acometer en los próximos meses.

Dada la gran repercusión social del problema que suscitó la queja y teniendo en cuenta que son cada vez más los ciudadanos que reclaman las mejoras en el suministro eléctrico, hemos ido demandando información puntual acerca del seguimiento que desde la Administración Autonómica se ha ido efectuando a las reformas y obras propuestas en el Plan de referencia, y además nos hemos interesado por la tramitación del expediente sancionador incoado tras los hechos denunciados.

En el momento de proceder al cierre del presente informe, las obras previstas se encontraban en fase de ejecución y el expediente sancionador incoado a la empresa ha sido remitido al Consejero de Empleo y Desarrollo para su resolución, una vez que ha finalizado la fase de instrucción, con propuesta de comisión de infracción, calificada como grave, por la interrupción o suspensión del suministro eléctrico de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que la justifiquen, proponiendo una sanción de 300.506,05 euros.

Similares circunstancias a las acaecidas en el expediente de queja anteriormente señalado motivaron la apertura de otra investigación de oficio, **queja 03/2646**, ya que diferentes medios de comunicación social local se venían haciendo eco del incremento de reclamaciones de clientes de toda la provincia de Granada como consecuencia de los cortes de electricidad y otros tipos de anomalías en el suministro eléctrico, que afectan principalmente a clientes particulares pero también a parte del empresariado granadino. Los fallos en el suministro eléctrico estaban provocando malestar e indignación en los usuarios

por los perjuicios que dicha circunstancia les ocasiona en el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de los hogares así como en la producción de las empresas. Por su parte, la empresa suministradora, Sevillana-Endesa, había manifestado, siempre según las citadas fuentes informativas, que solucionar los fallos de suministro elevaría el coste del kilovatio a niveles no asumibles.

Nos dirigimos a Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para analizar si las incidencias de las interrupciones señaladas se encontraban dentro de los límites permitidos por la normativa aplicable; la posible responsabilidad de la empresa suministradora; así como las medidas a adoptar para solucionar los problemas existentes en las infraestructuras con mayor tasa de averías en la provincia de Granada y sus respectivas poblaciones.

El citado organismo nos describió las diversas actuaciones desarrolladas tras los cortes de luz sufridos en la provincia de Granada y que se concretaban en la instrucción de diversos expedientes sancionadores a la Compañía eléctrica. Además, se anunció la elaboración de un Plan para la mejora y modernización de las instalaciones eléctricas que será sufragado por Sevillana-Endesa y también por la Administración Pública, el denominado Plan DELTA que, entre otras actuaciones, contempla medidas para la mejora de la calidad zonal de suministro. Dicho programa se encuentra recogido en el acuerdo específico sobre "infraestructura eléctrica" desarrollado en el ámbito del Plan Energético de Andalucía 2001-2006 y está dotado de mecanismos financieros adecuados para que las actuaciones se ejecuten al 100%, a través de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, de Fondos Europeos (Marco de Apoyo Comunitario 2000/2006) y de los presupuesto de Endesa. La aportación económica prevista por parte de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para inversiones en la provincia de Granada asciende a 870.000 euros correspondiendo a una inversión de 3.421.355 euros por parte de Endesa Distribución Eléctrica, S.L. Este Plan de actuación contempla 61 actuaciones principales y 68 de reserva en aquellas zonas que han sido identificadas por dicho Organismo como las que poseen unos índices de calidad de suministro menores en la provincia con el objeto de que puedan mejorarse los mencionados índices.

Por otra parte, al no encontrarse en vigor los índices de calidad reglamentarios establecidos para el suministro eléctrico y debido a la preocupación existente en la materia provocada por los últimos incidentes por interrupciones en el suministro eléctrico, la Delegación Provincial había iniciado varios expedientes informativos a consecuencia de los cortes con el objeto de dirimir responsabilidades por los mismos, los cuales fueron archivados al acreditar la empresa distribuidora haber realizado en tiempo y forma las revisiones periódicas a las instalaciones objeto del incidente. No obstante, dicha justificación no resultó válida para uno de los cortes de electricidad, por lo que se estaba instruyendo un expediente sancionador, pendiente de propuesta de resolución.

Asimismo, y dada la antigüedad de las instalaciones existentes en la provincia, y a consecuencia de uno de los cortes de electricidad que más alarma social causó, la empresa Endesa Distribución Eléctrica se comprometió ante la Delegación Provincial a realizar una serie de proyectos de mejora de la calidad del servicio cuyo grado de ejecución estaba siendo objeto de un seguimiento por parte del mencionado Organismo quien además manifestó su especial diligencia para agilizar los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas objeto de dichos proyectos de mejora de calidad.



Finalmente, la Delegación Provincial confirmó que se estaba vigilando estrechamente que la empresa distribuidora procediera a realizar las actuaciones reglamentarias en materia de revisión y mantenimiento de sus instalaciones. A consecuencia de esta especial vigilancia ejercida, el 31 de Julio de 2003 se había iniciado otro expediente sancionador, que se encontraba en fase de resolución, por infracción del artículo 61.2 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, referente al incumplimiento de las medidas de seguridad aún cuando no supongan un peligro manifiesto para personas y bienes.

Dadas las directrices adoptadas para la solución del problema, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, si bien, insistimos en la necesidad de que se potencien todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la regularidad del suministro eléctrico y la calidad del mismo cuya supervisión se encuentra encomendada a la Administración autonómica, pues no podemos obviar que el suministro de energía eléctrica a los usuarios constituye uno de los servicios esenciales para la comunidad.

Otro ejemplo significativo de deficiencias en el suministro de energía eléctrica lo encontramos en la **queja 01/2829** en la que se denunciaba las irregularidades en el suministro de energía eléctrica que vienen sufriendo en municipio de Cabra (Córdoba) desde 1997 en la zona denominada Fuente de las Piedras, sin que desde entonces se hayan solucionado y ello a pesar de que en el año 1999 recibieron información de que el Plan de Inversiones de Sevillana de Electricidad para dicho año contemplaba la reforma de las instalaciones de Baja Tensión de la zona, reforma que todavía no se había producido.

La Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico nos informó, tras admitir a trámite la queja, que puestos en contacto con la empresa Sevillana-Endesa se había informado por escrito que la mejora de la red de la zona denominada Fuente de las Piedras en el término municipal de Cabra, esta incluida en el Plan de Inversiones del año 2002, y las obras se realizaran en el primer semestre del año 2002.

Esta información nos pareció insuficiente para resolver la cuestión, por lo que nos dirigimos nuevamente al citado organismo a fin de que se aclarara si, finalmente, se estaban o no ejecutando las obras necesarias que permitieran la mejora de la red de suministro de energía eléctrica. En respuesta, se nos puso de relieve que las obras de reforma de la Red de Baja Tensión de Fuente de las Piedras en Cabra, se encuentran en ejecución en un 90%, indicando que los tramos nuevos están actualmente en servicio y esperaban que a comienzos del año 2003, la totalidad de las obras de mejora queden totalmente terminadas.

Dado que el problema se encontraba en vías de solución al estar culminándose las obras en la zona que permitirán la mejora de la red de suministro de energía eléctrica, concluimos nuestras actuaciones.

Otro municipio que desde hace varios años ha venido sufriendo constantes interrupciones en el suministro de electricidad, en especial cuando las condiciones climatológicas son adversas, es el de Santa Eufemia (Córdoba). La reiteración del problema en las mismas épocas del año, hacía que los visitantes de la localidad tuviesen reparos en acudir al lugar ante la eventualidad de que las anomalías se repitieran. Al perjuicio turístico había que añadir que muchas de las actividades del municipio se veían obligadas a permanecer inactivas o cerradas durante las interrupciones de electricidad, con el consiguiente perjuicio económico para todas ellas. (Todo ello dio lugar a la **Queja 01/749**).

En respuesta a la información solicitada de Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, se nos indicó que tras el inicio de la investigación promovida por esta Institución se acordó incoar un expediente administrativo, en cuya tramitación se había podido constatar la responsabilidad de la compañía suministradora porque no puso todos los medios técnicos y humanos con la diligencia debida para la reparación de las averías que sufría la zona afectada y en el mínimo tiempo posible, sin que se hayan podido constar la evidencia de fuerza mayor. Por tal razón, mediante resolución de 10 de Junio de 2003 se había acordado estimar la reclamación de los usuarios formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz, indicándole a Unión Fenosa la obligación que tiene de mantener ininterrumpidamente el servicio a sus abonados con los niveles de calidad establecidos en la legislación vigente, si bien se declaraba, por las razones aludidas anteriormente en el presente informe, la incompetencia de la Administración para resolver las solicitudes de indemnización de daños y perjuicios formuladas por los vecinos de la localidad.

Al haberse estimado la reclamación de los usuarios, y como quiera que parecía deducirse que además, según informe de la Compañía suministradora que obraba en el expediente citado, se había procedido a realizar las reparaciones pertinentes a fin de solventar los problemas de suministro que venían padeciendo los vecinos de Santa Eufemia, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Las múltiples incidencias en el suministro de energía eléctrica que se venían produciendo en la zona de Los Gallardos (Almería), provocó el malestar de los vecinos que alegaban como causa de dicha disfunción la deficiente conservación de los empalmes que sólo suministran 213 voltios en lugar de 240, extremo que había sido confirmado por los técnicos competentes, pero sin que la Compañía suministradora hubiese emprendido las acciones necesarias para solucionar el problema, tramitado como **queja 03/761**.

Analizada la documentación que nos fue aportada junto a la queja, pudimos constatar la existencia de una comunicación de la compañía Sevillana-Endesa, de fecha 2 de Abril de 2001, en la que se anunciaba la puesta en marcha de un plan de actuación especial para la zona de Mojácar-Garrucha que contribuiría a la mejora del servicio. En base a ello, solicitamos la colaboración de la citada Compañía para que nos remita informe acerca de las actuaciones que estuvieran previstas llevar a cabo para atender las peticiones y reclamaciones de los vecinos y, además, le solicitábamos que nos diera cuenta del estado de ejecución en el que se encontraba el proyecto aludido de mejora del servicio en la zona señalada.

En respuesta, la empresa suministradora nos confirmó que el Plan especial de Mojácar-Garrucha se encuentra realizado en casi todas sus actuaciones, excepto en tres por problemas de permiso de paso o de ubicación de las instalaciones, que se siguen tramitando. Por otra parte, se nos puso de relieve que a los reclamantes se les había proporcionado las explicaciones deseadas sobre las actuaciones de mejora que afectaban a sus instalaciones.

A la vista del informe recibido, observamos que el asunto se encontraba en vías de solución, y dado que se nos aportó, además, un documentación acreditativo del seguimiento del mencionado Plan, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este caso.

Por otra parte la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz ha sido requerida, en otros supuestos, por los abonados para que las empresas suministradoras de electricidad se hicieran cargo de las reparaciones de los aparatos y electrodomésticos que habían sufrido averías por oscilaciones o interrupciones del suministro eléctrico.

Es el caso de la **queja 02/3441** en la que el compareciente había demandado a Sevillana-Endesa el importe de la reparación de su electrodoméstico, el cual había sufrido una avería al restablecer el suministro cortado por las fluctuaciones de la tensión padecidas, pero aquella no había accedido a su pretensión, atendiendo al criterio de los técnicos de la empresa.

Sobre este asunto, es de destacar que, en efecto, corresponde a los técnicos competentes determinar si el restablecimiento del suministro eléctrico se efectuó con normalidad o si se vio alterado de modo que pudiera ser la causa de la avería señalada y, los acuerdos y decisiones basados en criterios técnicos, como ocurre en este supuesto, por su propia naturaleza son ajenos a la competencia de esta Institución. No obstante, nos dirigimos a Sevillana-Endesa para que nos informara sobre las circunstancias que afectaban al asunto que motivaba la queja y en el que se hiciera especial referencia al dictamen elaborado por el técnico competente sobre las circunstancias en las que se llevó a cabo el restablecimiento del fluido eléctrico.

El informe demandado nos hacía constar que se había revisado el expediente del reclamante y se había decidido estimar su reclamación y, en consecuencia, indemnizarle por la cantidad solicitada, lo que motivó la finalización de nuestras actuaciones en este caso.

La atención que prestan las empresas eléctricas a los usuarios tras las incidencias en el fluido eléctrico, han motivado diversas actuaciones de esta Institución, destacando la **queja 03/321**, en la que se denunciaba la falta de atención por parte de Sevillana Endesa a las reclamaciones que los vecinos de Chiclana de la Frontera vienen efectuando tras las denuncias por las múltiples irregularidades en el suministro de energía eléctrica en el municipio.

Ante tales hechos, acordamos iniciar actuaciones ante la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, quien nos remitió un informe confirmando que tras la reclamación, Sevillana- Endesa había llegado a un acuerdo amistoso con la promotora de la queja abonándole la cantidad de 229 euros por los daños ocasionados, y además, se había comprometido a adoptar las medidas necesarias para mejorar el trato que presta a los usuarios. Por ello, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Finalmente, respecto a los cortes de electricidad por impago de las tarifas, sin haber notificado de forma fehaciente y como exige el Real Decreto 1995/2999, la exigencia de pago, debemos hacer referencia a la **queja 03/1958**. La reclamante nos detallaban minuciosamente las múltiples gestiones que tuvo que realizar para restablecer el servicio. En concreto nos expresó lo siguiente:

*“1.- El pasado 1 de Abril se me interrumpió el suministro eléctrico del contrato, del que soy titular y que corresponde a mi vivienda*

*Según se nos comunica a las 15 horas de dicho día, en el servicio de información de Sevillana-Endesa, el hecho se debe al impago de tres facturas que aparece en el ángulo izquierdo del documento y que habían sido rechazadas por (nombre entidad bancaria) cuyo titular es D..... A dicho Sr..... le había sido remitida la notificación.*

*Con estos hechos la notificación no se había producido en mi dirección personal y de contrato (Real Decreto 1955/2000, art. 85) y se había enviado a un banco del que no era titular.*

*2.- El mismo día a las 19 h y 15 minutos, y conscientes del error cometido por la oficina de Sevillana-Endesa, se me restituye el suministro, cuando el daño había sido causado (gastos de desplazamientos, imposibilidad de comer en casa al medio día (el suministro de la cocina es eléctrico), llamadas reiteradas desde un móvil (me encontraba en Madrid), pérdida de alimentos en el congelador).*

*No obstante, se me indica que debo pagar 18,12 euros por la conexión, cuando el error de la empresa en la emisión de recibos y notificación no era debido a mi causa.*

*3.- Compruebo al día siguiente que durante el año 2002 no se habían emitido contra m c/c ningún recibo de Sevillana-Endesa. Después de realizar gestiones y localizado a D....., observamos que ha sido su banco quién ha respondido de todos mis recibos, por lo que paso a abonarle los recibos pagados por él.*

*4.- Días después, y cuando ya había acudido en varias ocasiones a las oficinas de información de la empresa para pedir explicaciones y solicitar que no se me cobrase el enganche, planteo reclamación económica contra la empresa al considerarme dañado y maltratado en el momento de manifestar mi desacuerdo con la medida aplicada y los daños producidos, y de los que no me considero responsable.*

*5.- A mi reclamación se me contesta desde la Oficina de atención al cliente en la que se dice ahora que los recibos impagados en su momento fueron enviado a..... a la Oficina y c/c de la que soy titular, mientras que la notificación se realizó a otro titular.*

*Al insistir en la Oficina de Información se me dice que así fue, y al parecer he pagado una deuda a un Sr. que no había pagado mis recibos, y que había podido comprobar que no había sido por las cantidades y fechas que correspondían a mis facturas bimensuales. Comprobando en ese momento que en el sistema informático de la compañía al introducir mis datos bancarios se modificaban los del Sr....., así como se pierde la memoria de los recibos. De hecho había solicitado copia de los recibos y bancos donde habían sido pagados, negándome tal petición.*

*Días después acude mi marido a la Oficina de Información, acompañado de sendos documentos bancarios donde se confirma lo expresado en mi queja Indicándonos que por error del sistema informático no pueden atenderme pero que llamarán por teléfono y aclararán lo ocurrido, hasta la fecha y habiendo pasado un mes no recibo ninguna respuesta”.*

Teniendo en cuenta las alegaciones del reclamante, solicitamos de la Empresa suministradora su colaboración a fin de que se nos informara sobre los hechos denunciados así como de las actuaciones que, en su caso, estuviesen previstas llevar a cabo para el

esclarecimiento del asunto en cuestión y, en especial, para atender las diversas reclamaciones presentadas. Al respecto, recordamos que en el Art. 85 del R.D. 1995/2000, de 1 de Diciembre, faculta a la empresa suministradora a suspender el suministro en caso de impago de tarifas, pero que hayan transcurrido dos meses desde el requerimiento fehaciente del pago, esto es, mediante la remisión a la dirección que a estos efectos conste en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.

En respuesta, Sevillana-Endesa nos confirmó que se había dispuesto la apertura de una investigación interna para esclarecer de forma detallada todo lo denunciado por la reclamante, de cuyo resultado se daría cumplida cuenta a esta Institución junto con la propuesta, en su caso, de las medidas que se juzguen adecuadas a resultas de las circunstancias.

Posteriormente, recibimos un nuevo oficio de la compañía en el que se nos daba traslado del resultado de la mencionada investigación iniciada tras la denuncia de la usuaria, y se nos confirmó que se había procedido a refacturar la factura para anular los derechos de reposición y emitir transferencia a su cuenta bancaria. Asimismo, se expresaba que se indemnizaría la reclamante con 60 euros, por los daños y perjuicios ocasionados.

Al haber aceptado Sevillana-Endesa la pretensión objeto del expediente, dimos por finalizada nuestras actuaciones.

## **26.2. Ubicación y estado de las instalaciones eléctricas.**

Las líneas eléctricas de Transporte y distribución de Energía Eléctrica están sujetas a autorización administrativa previa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre. Por su parte, las condiciones técnicas de las líneas eléctricas de alta tensión están reguladas en el correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de Noviembre, por el que se contemplan diferentes supuestos, como pasos por arboladas, zonas urbanas, cruces con carreteras o ferrocarriles, etc., estableciendo prescripciones especiales para cada uno de ellos.

En relación con los problemas que la ubicación de los cables entraña, podemos traer a colación la **queja 01/3401** en la que una asociación ecologista denunciaba la excesiva acumulación de líneas eléctricas en el municipio de San Roque, procedentes en una gran parte de la Central Térmica Bahía de Algeciras y de la Central del Carbón de los Barrios, cuestión que causaba malestar entre los vecinos por los efectos negativos que sobre la salud pudiera acarrear dicha concentración y distribución de cables. A juicio de la reclamante, la distribución eléctrica se había efectuado de forma caprichosa y arbitraria.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico quien, a través de su Dirección General de Industria, Energía y Minas, nos puso de relieve que la Red de Transporte de Energía Eléctrica cuenta en la Provincia de Cádiz con tres líneas de 400 Kilovoltios que confluyen en la subestación del Pinar del Rey y se dirigen respectivamente a la Provincia de Sevilla, a la Provincia de Málaga y a Marruecos a través de la línea submarina del estrecho de Gibraltar. Ello configura a dicha subestación (existente desde hace más de treinta años) como el nudo clave del Sistema Eléctrico Nacional

en la Provincia y condiciona la existencia de otras líneas de menor tensión que en ella confluyen.

El citado centro directivo aceptaba, por obvia, la acumulación de líneas eléctricas en la zona del término de San Roque próxima a la subestación del Pinar del Rey, pero no estaba de acuerdo en que dicha acumulación sea caprichosa o arbitraria porque su instalación esta sujeta a un procedimiento administrativo conforme a la legislación sobre el sector eléctrico, en el que, entre otras garantías, se incluye el trámite de Información Pública, y el sometimiento a inspecciones periódicas de las que se da cuenta a las delegaciones provinciales

Asimismo, se ponía de relieve que la Ley 7/1994 de protección ambiental de Andalucía somete a Evaluación de Impacto Ambiental a las líneas eléctricas aéreas a partir de 66 kilovoltios y a las Centrales Térmicas de potencia superior a 300 megavatios (que es el caso de las Centrales de Ciclo Combinado a que se refiere la queja) y a Informe Ambiental a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de menos de 66 kilovoltios, siendo la resolución medioambiental vinculante para el órgano sustantivo que deba autorizar.

A pesar de la información facilitada, consideramos que en orden a poder proporcionar a los afectados información suficiente que permitiera ponderar su preocupación sobre el estado de la subestación señalada, demandamos la emisión de nuevo informe en el que se nos diera traslado del resultado de las últimas inspecciones periódicas que se hubiesen realizado en la línea eléctrica de referencia y de las que debía tener conocimiento la Delegación Provincial de Cádiz.

En respuesta, se nos indico que la Subestación Transformadora “Pinar del Rey”, propiedad de Endesa Distribución Eléctrica SLU tiene efectuada la revisión periódica con el resultado de favorable. Junto al informe se aportó copia del certificado del reconocimiento suscrito por el técnico competente y visado por el Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental donde se declara haber reconocido la instalación de acuerdo con la normativa vigente, encontrándose que la misma si reúne las condiciones técnicas reglamentarias para su funcionamiento.

Analizado el contenido del informe y de la documentación adjuntada, entendimos que la Administración había facilitado la información necesaria que permitía ponderar la preocupación de los vecinos sobre el estado de la Subestación de referencia, ya que el resultado de las inspecciones a la que ésta estaba siendo sometida, en cumplimiento de la normativa aplicable, resultaba satisfactorio. Teniendo en cuenta, además, la información facilitada anteriormente respecto a que la acumulación de líneas eléctricas en el municipio de San Roque no se ha efectuado de forma arbitraria, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, procediendo al archivo de su expediente de queja, si bien manifestando a la asociación reclamante que si disponía de otros elementos de juicio y pruebas distintos de los sometidos a valoración que justificaran un reinicio de las actuaciones, podía dirigirse nuevamente a esta institución.

En la **queja 01/4287**, una asociación de vecinos del municipio de Quemadero-Fuentecica (Almería) nos trasladó su preocupación por los riesgos derivados de una torreta de alta tensión ubicada próxima a sus viviendas, aportando documentación que debidamente examinada permitía deducir la conveniencia de un reforzamiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, por lo que admitimos a trámite la queja, solicitando información de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

En la contestación oficial, se hizo constar que el apoyo de alta tensión sito en la Bda. "La Fuentecica" y propiedad de Sevillana Endesa forma parte del conjunto de instalaciones que integran la denominada "línea de media tensión 20 kV D/C Subestación "Belén-Fuentecida" cuyo proyecto fue presentado en 1995, y una vez cumplidos los trámites correspondientes y obtenido el dictamen favorable, se autorizó su funcionamiento mediante la emisión, por parte de esta Delegación Provincial, de la correspondiente Acta de Puesta en Servicio de fecha 10/03/1996.

El citado organismo expresaba, además, que su personal técnico, en compañía del responsable técnico de Sevillana Endesa, titular de la infraestructura, realizaron visita de inspección a las instalaciones encontrándolas conformes al proyecto original que sirvió de base para su puesta en servicio y a las Normas y Reglamentos que le son de aplicación, si bien, se había solicitado a la propia Sevillana Endesa, como propietaria y responsable de las instalaciones, una certificación donde se indicaran los niveles de radiación electromagnética producida por las mismas, su sometimiento a la normativa vigente que le sea de aplicación, así como la valoración de la incidencia de la citada radiación sobre las personas o animales residentes en las edificaciones cercanas. Asimismo, se aportó un informe elaborado por Endesa Servicios donde se concluía que tras analizar los valores de intensidad de campo magnético medidos en las inmediaciones del apoyo de soterramiento de la línea aérea que alimentaba el centro de transformación "Ceuta" en ningún punto se alcanzan los 100  $\mu$ T, límite de seguridad para la salud humana aconsejado para la exposición del público en general por el Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea.

Sobre este asunto, dimos traslado a la Delegación Provincial de nuestra especial preocupación por el riesgo existente en la señalada torre de alta tensión, y reconocido por la propia compañía en escrito dirigido al Presidente de la Asociación de Vecinos reclamante, relativo a la posibilidad de que los niños pudieran trepar a dicha torre, lo que motivaba la necesidad de reforzar las medidas de seguridad. Por ello, requerimos nueva información acerca de si, finalmente, como estaba previsto, se habían ejecutado las obras señaladas evitando el peligro constatado y, además, estábamos interesados en acceder al informe propuesto sobre medición de campos magnéticos.

El señalado organismo nos confirmó que de los datos contenidos en el señalado informe encargado por Sevillana-Endesa se desprendía que los niveles de radiación electromagnética medidos en la zona objeto de controversia, se encuentran muy por debajo de los indicados por la Normativa de la Unión Europea. En cuanto a la preocupación de esta Institución en relación con la posibilidad de que los niños puedan trepar por el apoyo de alta tensión al ser éste de celosía, Endesa Distribución Eléctrica, S.L. como responsable de la instalación, había procedido al recubrimiento del citado apoyo hasta una altura de 3 metros, mediante obra de fábrica acabada con pintura impermeable, quedando garantizada de esta manera la inaccesibilidad al mismo por parte de terceras personas.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Por otro lado, nos hemos encontrado con situaciones en las que se aprecian un deficiente estado de conservación de los cables de conducción eléctrica que se encuentran o atraviesan las viviendas de los reclamantes, con el alto grado de riesgo para la integridad física de las personas que habitan en el domicilio. Así ocurrió en la **queja 03/2999**; en esta ocasión, los cables, por su mala ubicación y conservación se encontraban en contacto directo con los

barrotes metálicos del balcón de la vivienda del reclamante, sin que se hubiese efectuado, por los responsables, las obras de adecuación necesarias.

Por tal motivo, iniciamos actuaciones ante el Ayuntamiento de Guadix (Granada) y ante la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para poder conocer todos los datos precisos que afectan a la cuestión planteada.

La primera información la recibimos de la Delegación Provincial de Granada comunicándonos que ante la demora de la empresa distribuidora de electricidad en contestar a la reclamación del interesado, un ingeniero de dicho organismo se personó en el domicilio del reclamante y a la vista del informe elaborado, donde se constataba la realidad de los hechos denunciados, se exigió a la empresa que en el plazo de 15 días procediera a reacondicionar las instalaciones eléctricas ya que estas no se acomodaban a la normativa del Reglamento electrotécnico para baja tensión. Este requerimiento fue atendido, estando pendiente únicamente de acondicionar la instalación correspondiente al alumbrado público, para lo cual se había exigido al Ayuntamiento de Guadix que reacondicionara la instalación.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadix comunicó que se habían procedido a la ejecución de las conducciones subterráneas precisas para colocar tanto los cables de distribución en baja de la Compañía de electricidad como los de alumbrado público propiedad municipal aprovechando las obras de pavimentación de la calle, de modo que se estaba procediendo a pasar a subterráneo los tendidos aéreos existentes en la calle, por lo que en breve desaparecerían los cables en cuestión denunciados por reclamante.

Tras un estudio de dicha información, cabría deducir que el asunto que motivo la queja se encontraba en vías de solución por cuanto se estaban adoptando las medidas necesarias para acondicionar, por los sujetos obligados a ello, las instalaciones eléctricas ubicadas junto a su vivienda del interesado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En la **queja 03/288** el reclamante nos manifestaba que la línea de instalación eléctrica que llega al inmueble de su propiedad dispone de varios anclajes ubicados en la pared de su vivienda y el modo en que se encuentran instalados estaba provocando daños y desperfectos, motivo por el cual había presentado varias reclamaciones ante la empresa suministradora de electricidad, sin que éstas hubiesen sido atendidas.

Teniendo en cuenta las alegaciones del reclamante, nos dirigimos a la empresa Sevillana-Endesa solicitándole su colaboración a fin de que se nos informara sobre los hechos denunciados así como de las actuaciones que, en su caso, estuviesen previstas llevar a cabo para el esclarecimiento del asunto en cuestión. Y en respuesta a esta petición se nos hizo constar que se había revisado el expediente del reclamante y se había decidido estimar su reclamación y, en consecuencia, se procedió a analizar la repercusión de la red sobre el inmueble afectado, encontrando que el anclaje pudiera ser perjudicial, por lo que fue sustituido por un poste de hormigón aislado del edificio, de acuerdo con las indicaciones del reclamante, y estando éste conforme con la solución realizada.

Al aceptar Sevillana-Endesa la pretensión objeto del expediente, dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

También con motivo de la intervención de esta Defensoría, pudo encontrar solución satisfactoria el problema suscitado en la **queja 03/348** en la que la reclamante



denunciaba el incumplimiento de la empresa suministradora de electricidad del acuerdo adoptado para el enterramiento de una línea de alta tensión que distaba del muro de su vivienda solo 30 centímetros. Para llevar a cabo dicha obra, existía un compromiso escrito en virtud del cual la reclamante abonaría los gastos de ejecución y Sevillana-Endesa los correspondiente a los materiales.

Acordamos solicitar la colaboración de la empresa de electricidad a fin de que nos informara sobre los hechos denunciados así como de las actuaciones que, en su caso, estuviesen previstas llevar a cabo para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con la interesada para el enterramiento de la señalada línea de alta tensión.

En respuesta, recibimos un escrito de Sevillana-Endesa en la que se indicaba que la línea de alta tensión cuyo enterramiento se pretendía por la reclamante era preexistente a su vivienda y al construir ésta se invadió la distancia de seguridad, por lo que correspondía a la interesada restablecer el status y respetar la servidumbre de la línea, sin embargo, para evitar situaciones de riesgo la empresa se había comprometido a compartir los gastos de las obras de enterramiento de la línea de alta tensión, las cuales se habían procedido a ejecutar. Por esta razón, finalizamos nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

Respecto a la ejecución de obras para mejorar y adecuar las redes de distribución eléctrica de propiedad particular y su definitiva recepción por las Compañías suministradoras, traemos a colación la **queja 01/3948** en la que los reclamantes denunciaban el incumplimiento de Sevillana-Endesa del Convenio suscrito en Julio de 1998 entre la entonces Consejería competente en materia de energía (Consejería de Trabajo e Industria), el Consejo Andaluz de Consumo y dicha Compañía para la adecuación técnica y legal de unas instalaciones ubicadas en el municipio de Castiblanco de los Arroyos (Sevilla).

Dado que la propia Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico era parte firmante del Acuerdo de 1998, y que correspondía a las partes en virtud del mismo velar por el cumplimiento de sus términos, unido al hecho de que el propio conflicto había originado costes indebidos de suministro eléctrico a los afectados, acordamos iniciar una investigación con la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

La respuesta nos la facilitó la Delegación Provincial de Sevilla de la dicha Consejería indicándonos que mediante resoluciones de 30 de Enero de 2003 y de 3 de Febrero de 2003 se había acordado desestimar los recursos presentados por la Federación de Asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, en nombre y representación de varios vecinos de la urbanización de Castiblanco de los Arroyos, contra la Compañía Sevillana de Electricidad S.A, por incumplimiento de Acuerdo; interrupción de suministro de energía eléctrica y por incumplimiento de obligaciones de la empresa suministradora. Dichas resoluciones se basaban en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, se tuvo en cuenta la no inclusión de la zona afectada en el censo aprobado sobre adecuación técnica y legal de instalaciones de distribución propiedad de particulares, suscrito entre la entonces Consejería de Trabajo e Industria, el Consejo Andaluz de Consumo, y la Compañía Sevillana de Electricidad, de 6 de Julio de 1998. Por otra parte, se tomó en consideración el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía quien en sentencia de 29 de Enero de 1999, determina que los propietarios de las instalaciones de los vecinos de la urbanización de

Castiblanco de los Arroyos que formaron parte del procedimiento judicial deben hacerse cargo de su conservación y explotación, exonerando de estas obligaciones a la empresa suministradora por no ostentar la propiedad. Finalmente, la Delegación Provincial llega a la conclusión de que, habida cuenta de la peligrosidad de las instalaciones eléctricas de la urbanización de referencia, por la falta de conservación, quedaba justificado el corte de suministro llevado a cabo por la compañía suministradora.

Analizada la información que constaba en el expediente, lo alegado por los reclamantes en sus escritos, así como las normas legales señaladas al caso, no observamos irregularidad en la actuación llevada a cabo por la Delegación Provincial. Asimismo, teniendo en cuenta que se había dado cumplimiento a la obligación legal que incumbía de responder expresamente a las diversas reclamaciones presentadas por los interesados, procedimos a dar por finalizadas nuestra actuaciones y al archivo del expediente de queja.

### **26.3. Suministro y facturación por consumo de gas.**

El Real Decreto 1853/1993, de 22 de Octubre, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones eléctricas de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, recoge en su articulado una clasificación de defectos y un sistema de actuación para las revisiones de las instalaciones de gas en las viviendas, y los principios genéricos que deben inspirar la ejecución de las mismas, así como sus condiciones de ubicación, las de los aparatos, la conexión de estos al suministro de gas y su puesta en marcha. Esta norma se estructura en dos partes, la primera de ellas comprende el Reglamento de instalaciones y al segunda, constituida por un apéndice, contiene las instrucciones técnicas complementarias.

El modo en que las empresas autorizadas para llevara cabo las revisiones de las instalaciones eléctricas vienen interpretando la norma anteriormente señalada, en especial por lo que se refiere a la clasificación de los defectos detectados en las instalaciones, ha sido objeto de queja por los usuarios.

Así aconteció en la **queja 03/94** en la que se exponía que la reclamante había formalizado un contrato de suministro de gas butano para uso doméstico con un agente distribuido, contando la instalación con el oportuno parte de asistencia técnica domiciliaria de alta, el certificado de instalación de gas en edificaciones y demás documentos necesarios, y desde su puesta en funcionamiento la instalación de gas no había sufrido modificación alguna. Sin embargo, cuando la empresa instaladora de gas realizó una revisión detectó una serie de defectos, mayores y menores, que se detallaban en un certificado adjunto, y que en el criterio de la reclamante se encontraban exceptuados en la clasificación establecida en el Real Decreto 1853/1993, por lo que dicho certificado había de considerarse nulo. Los hechos descritos habían sido denunciados ante la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Empleo y Desarrollo tecnológico, sin haber obtenido respuesta expresa.

Con independencia del incumplimiento de la obligación legal de responder en forma y tiempo a las reclamaciones de la interesada, esta Institución estaba interesada en conocer el criterio de dicho organismo sobre las diferentes interpretaciones que las compañías instaladoras de gas vienen realizando del señalado Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales. En especial, preocupaba a esta Defensoría que la disparidad de criterios en la aplicación de la norma de referencia repercutiera de modo negativo en los consumidores y usuarios.

En contestación, la Delegación Provincial nos informó de que tras la denuncia de la reclamante, los técnicos de dicho organismo habían realizado una inspección a las instalaciones de gas ubicadas en la vivienda habiendo emitido un dictamen cuyo contenido coincidía en su mayoría con los defectos detectados en la revisión llevada a cabo por la empresa denunciada, y que la normativa otorgaba un plazo máximo de seis meses para su corrección. En todo caso, se interpretaba que el titular de la instalación, debía corregir los defectos indicados por la empresa instaladora, independientemente de ejercer su derecho a reclamar ante la administración competente.

Respecto a la diferencia sobre la aplicación de la normativa por las distintas empresas suministradoras de gas, el citado organismo considero que la normativa técnica vigente es clara y concreta respecto de los requisitos técnicos exigidos, dependiendo su aplicación de las personas que ejecuten las revisiones.

Finalmente se nos indica que el informe de la inspección fue realizado en Noviembre de 2002; no obstante la falta de remisión a los interesados se había debido a la acumulación de trámites en la fecha durante ese periodo en el Departamento de Energía, por la disminución de personal técnico y administrativo.

Por su parte, la reclamante compareció nuevamente a esta Institución para indicar que el asunto que motivo su queja había encontrado solución satisfactoria, por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

El precio del suministro de gas está sometido a continuas fluctuaciones. En efecto, dicho precio, al igual que el del resto de la energía, varía en función del coste del petróleo, dándose la circunstancia de que en un mismo periodo de facturación las compañías distribuidoras deben aplicar tarifas diversas, siguiendo el proceso de prorrateo de facturas que contemplan los artículos 83 y 93 de la Ley Nacional de Hidrocarburos. En ocasiones, los usuarios no han aceptado las calculados realizados por las empresas cuando se han debido aplicar diversas tarifas a una misma factura, como aconteció en la **queja 02/4783** en la que el reclamante alegaba, entre otras cuestiones, que se le había incrementado en dos ocasiones el precio del gas y se le había facturado por un precio superior al legalmente establecido.

Con objeto de comprobar que las actuaciones seguidas en este caso por la correspondiente compañía del gas se habían acomodado al procedimiento establecido en la Ley Nacional sobre Hidrocarburos, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico quien nos confirmó que el reclamante no había interpuesto ninguna reclamación, pero analizado el caso se constato que las facturas emitidas por Gas Natural de Andalucía, bajo el concepto de "Total a Pagar", aparece la fecha del BOE que establece las tarifas aplicables, así como una ecuación que determina el precio una vez prorrateados los consumos según las tarifas a aplicar.

En concreto durante los períodos referidos por el reclamante existía una Tarifa establecida en el BOE de 13/7/02 y que fue sustituida por la que se publicó en BOE de 14/10/02, además se advertía que la inclusión, en la tarifa de un importe de 0'61% destinado a la CNE y otro 0'30% destinado al Gestor Técnico del Sistema se había realizado de conformidad con lo dispuesto en el Boletín Oficial del Estado número 42 de 18 de Febrero de 2002.

A la vista del escrito informativo de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, no advertimos actuación irregular, por lo que se dieron por finalizadas nuestras actuaciones.

#### **26.4. Verificación contadores de consumo de agua.**

Bajo este epígrafe, y como actuación más significativa, podemos destacar la **queja 01/3909** en la que el reclamante aludía que le estaba siendo emitida por la empresa suministradora de agua, Aljarafesa, unas facturas por consumo que consideraba excesiva, motivo por el cual venía demandado la verificación de su contador, sin embargo, la respuesta ofrecida por la empresa es que se estaba a la espera de que la Administración autonómica informara del lugar donde llevarlo a verificar, ya que el único laboratorio que realizaban dichas pruebas, había sido desmantelado. En todo caso, había formulado reclamación ante la administración, sin obtener respuesta expresa.

Ante tales hechos, iniciamos la investigación pertinente con la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, quien nos informó de que se había requerido a dicha mercantil para que procediera al cumplimiento del Decreto 120/1991, respecto a la atención de las reclamaciones y verificaciones de contadores, sin embargo, tras haber enviado carta a la Empresa Suministradora "Aljarafesa" para que procediera a enviar histórico de dicho suministro y desmontar el citado contador para someterlo a verificación, se estaba a la espera de respuesta. En todo caso, ante esta falta de actuación de la empresa suministradora en este caso y en tantas otras de la misma índole, la Delegación había requerido a dicha Empresa en varias ocasiones, para que proceda al cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 120/1991 en cuanto a la atención de reclamaciones y verificación de contadores se refiere, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a iniciar expediente sancionador.

Estudiado el contenido del citado informe, destacamos, en primer término, que la denuncia del interesado sobre la necesidad de proceder a la verificación del contador de agua instalado en la vivienda de su propiedad databa del 20 de Diciembre de 2000, sin que hasta la fecha y a pesar del excesivo tiempo transcurrido se hubiese adoptado resolución administrativa alguna. En todo caso, la mencionada reclamación debía ser tramitada conforme a la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Junta de Andalucía, según establece el artículo 105 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Por otra parte si, como afirmaba la Delegación Provincial, el motivo de que hasta la fecha no se hubiese adoptado aún resolución respecto a la denuncia tenía su causa en la falta de actuación y colaboración de la empresa suministradora, destacamos que la vigente legislación aplicable a la materia, es decir, la Ley 5/1985, de Consumidores y Usuarios en Andalucía así como el citado Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, facultan al órgano administrativo competente a adoptar medidas y lo legitima para seguir determinadas actuaciones en orden a la defensa de los consumidores, en especial cuando se trata de la vigilancia y control de un bien de primera necesidad como es el agua.

Sin perjuicio de lo anterior, no se había obtenido información precisa acerca de la inexistencia de laboratorios oficiales o autorizados donde se pudieran realizar la verificación y

el control que se demandaba ya que el único laboratorio existente había sido desmantelado. Pues bien, a tenor de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, la verificación y el precintado de los contadores se realizaran, a través de laboratorio oficial o autorizado, entre otros casos, cuando lo solicitaran los abonados, por lo que resultaba evidente que la Administración se encuentra obligada a velar por la existencia de estos centros especializados.

En base a lo expuesto, y a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, demandamos nueva información acerca de las diversas actuaciones administrativas emprendidas para resolver expresamente la reclamación contra la empresa suministradora Aljarafesa así como aquellas otras tendientes a que la mercantil procediera al cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 120/1991. Igualmente, solicitamos información acerca de la posible inexistencia de laboratorios en los que proceder a efectuar la verificación de los contadores y otros aparatos de medidas.

Posteriormente, recibimos un nuevo informe de la Delegación Provincial indicando que ante la falta de colaboración de Aljarafesa respecto a la reclamación presentada por el interesado y otras análogas, se había acordado iniciar la tramitación de un expediente sancionador. Al respecto, destacamos que esta Institución valora positivamente todas aquellas actuaciones emprendidas para exigir a la empresa suministradora de agua el cumplimiento de las obligaciones que le son impuestas por la normativa vigente, en este caso, por Decreto 120/1991, de 11 de Junio. Y si bien, a nuestro juicio, resultaba procedente que el mencionado expediente sancionador se tramitara con pleno respeto a las garantías con las que se deben substanciar este tipo de procedimiento era preciso, asimismo, que se tramitara con la celeridad debida pues nos encontrábamos ante un asunto referente a un bien de primera necesidad como es el agua.

Por otra parte, el informe de la Delegación no efectuaba ninguna alusión expresa a la posible inexistencia de laboratorios en los que se pudieran verificar los contadores y otros aparatos de medidas, siendo que la clarificación de la cuestión señalada era esencial para resolver el asunto que motivaba la queja, y a tal efecto hubimos de recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 120/1991, correspondía a dicha la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico la realización de la verificación del contador de agua.

Teniendo en cuenta las circunstancias descritas, volvimos a requerir un nuevo informe, que fue atendido y en el que se expresó que después de varias conversaciones entre el Servicio de Industria, el Servicio de Consumo, la empresa Aljarafesa y la Empresa Pública VEIASA, se había llegado a un Borrador de Acuerdo de Colaboración para la utilización del Laboratorio de VEIASA en la realización de las verificaciones de contadores de agua objeto de Reclamaciones. Acuerdo que sería extensivo a las demás compañías suministradoras. De igual modo, dado el retraso acumulado existente en las reclamaciones de Aljarafesa, dichos contadores serán los primeros en verificarse, estando previsto que se verificaran durante el próximo mes de Junio del 2003.

En base a dicha información, se deducía que tras la dilatada tramitación de la queja, el asunto se encontraba en vías de solución, por lo que con esta fecha procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones con la Administración Autonómica.

#### **XIV.- IGUALDAD DE GÉNERO.**

##### **27. Introducción.**

En el presente Capítulo haremos un análisis lo más completo posible de las principales quejas que fueron objeto de tramitación durante el año 2003 en el Área de Igualdad de Género.

Se incluyen en esta Área el tratamiento de las quejas relativas al ejercicio del derecho a la igualdad de sexo, donde alcanza especial protagonismo las quejas sobre violencia de género y a las que nos referiremos en primer lugar. A continuación se exponen las quejas en las que se plantearon supuestos de discriminación por razón de sexo, seguidas de las relacionadas con las ayudas públicas para compensar desigualdades de género, y finalizando con las referidas al ámbito de la salud y la maternidad.

Durante este año hemos recibido 55 nuevas quejas, y hemos iniciado tres actuaciones de oficio: la **queja 03/1083** por la muerte de una mujer en Martos (Jaén) causada por su ex marido, la **queja 03/1153** para conocer las previsiones del Plan de Prostitución aprobado por la Consejería de Salud, y **queja 03/4935** sobre el acceso de las mujeres víctimas de violencia doméstica a las viviendas públicas en régimen de alquiler.

En cuanto a las reformas legislativas producidas a lo largo del año destaca, en el ámbito estatal, la aprobación de la Ley 27/2003 de 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, como instrumento de lucha contra la violencia de género, y la entrada en vigor, el 28 de Abril de 2003, de la Ley 38/2002 de 24 de Octubre que instaura un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas.

En el ámbito autonómico destacamos la Ley 18/2003 de 29 de Diciembre, de medidas fiscales y administrativas, por la que se aprueba el informe preceptivo de evaluación del impacto por razón de género en la tramitación de todos los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y se dispone que todos los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contemplar una composición con participación paritaria de mujeres y hombres.

Por último señalar el Decreto 149/2003, de 10 de Junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de la Vivienda y Suelo 2003-2007, que contempla como destinatarias específicas de las actuaciones en materia de vivienda a las mujeres que padecen violencia de género, en ejecución de la medida número 16 del vigente Plan de acción del gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres.

El fenómeno de la prostitución sigue siendo objeto de estudio en esta Institución, como continuación a nuestro Informe Especial “La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía”. A lo largo de 2003 hemos llevado a cabo el seguimiento del cumplimiento de las Recomendaciones que formulábamos a los organismos públicos competentes por razón de la materia.

Como se recordará, en el Informe aludíamos, respecto a las acciones emprendidas por la Consejería de Salud, a la conveniencia de que las campañas de prevención de riesgos que se diseñaran desde la Consejería de Salud incluyesen

información dirigida, no sólo a las personas que se prostituyen, sino también a los clientes de estos servicios.

Por otro lado, entre las Recomendaciones que formulamos a todos los Organismos afectados, destacamos aquella en la que insistíamos sobre la necesidad de que se definiera claramente la posición de la Administración Autonómica a través de los distintos Departamentos y Organismos ante el fenómeno de la prostitución, de forma que se promueva una intervención integral y coordinada sobre todos los aspectos que presenta el fenómeno de la prostitución. Señalábamos que, considerando la complejidad de las circunstancias que concurren en esta problemática, dicha intervención debería articularse mediante un Plan Integral desde el que se acometieran las medidas que ya se estaban realizando, y al que se pudieran sumar las respuestas que desde las distintas instancias de la administración autonómica se estuvieran aportando en el ámbito de sus respectivas competencias.

Recomendábamos igualmente que se establecieran instrumentos específicos y programados para lograr una mayor coordinación y apoyo a favor de las entidades, organizaciones y colectivos que desarrollan programas de ayuda a este grupo de población.

En esta línea parece situarse el vigente Plan Especial sobre prostitución, aprobado en el mes de Marzo por la Consejería de Salud en colaboración con determinadas asociaciones y organizaciones no gubernamentales, según hemos podido conocer a través de la **queja 03/1153**, iniciada de oficio a efectos informativos sobre las previsiones y aplicaciones del mencionado plan, en relación con el contenido de nuestras recomendaciones.

El Plan ha sido elaborado por una Comisión intersectorial integrada por miembros de diferentes instituciones públicas y privadas que trabajan directamente con la población afectada, y tiene por objetivo general promover una mejora en la salud individual y colectiva de las personas que ejercen la prostitución, a través de acciones destinadas a garantizar la adecuada asistencia sanitaria y a prevenir daños para su salud generados por prácticas de riesgo.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Consejería de Salud ha firmado un convenio de colaboración con 24 organizaciones no gubernamentales en el que se definen las acciones de desarrollo del Plan, entre las que destacan la formalización de un protocolo de derivación gestionado a través de un médico del Centro de Salud de la Zona o Centro de enfermedades de transmisión sexual en cada provincia, un protocolo de derivación con el Comisionado para las Drogodependencias y facilitar material de información específico tanto a las personas que ejerzan la prostitución, como a los clientes.

## **28. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **28.1. Violencia de Género.**

Durante el año 2003 hemos concluido la tramitación del expediente de **queja 02/3868** que habíamos iniciado de oficio, al objeto de esclarecer los instrumentos públicos existentes al servicio de la atención psicológica a las víctimas de la violencia de género, y en

concreto a conocer si, por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, se había emprendido algún tipo de acción encaminada a dar cumplimiento y desarrollo de las medidas número 9 y 13, de apoyo psicológico, contempladas en el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres.

La medida número 9 contempla el diagnóstico y valoración de los malos tratos psíquicos para su consideración en el ámbito judicial, y la número 13 tiene por objeto reforzar la atención psicológica de las mujeres víctimas de malos tratos.

La preocupación por este tema se producía entre las letradas y letrados del turno de oficio de violencia de género, quienes venían observando ciertas carencias en la red de recursos públicos de apoyo a las víctimas. Al parecer los problemas se planteaban cuando, para fundamentar las acusaciones por violencia psíquica, trataban de recabar informes psicológicos de los diferentes organismos públicos que integran la red de atención a mujeres maltratadas, con independencia de que hubieran atendido o no con carácter previo a las afectadas. En otras ocasiones ocurría que, existiendo informe psicológico, el empleado público que lo había elaborado no se personaba en juicio para su ratificación ya que, según entendían estos profesionales, entre las funciones atribuidas al puesto que desempeñaban, no se contemplaba la realización de ese tipo de tareas.

El informe emitido por el Instituto Andaluz de la Mujer anunciaba una serie de medidas que se adoptarían, y otras que ya habían sido adoptadas, para mejorar el servicio de atención psicológica a las mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, no concretaban la forma en que se iban a materializar o se habían materializado dichas medidas, por lo que hubimos de remitir nueva petición de informe.

En respuesta a nuestra petición el I.A.M. nos traslada, por respuesta, el texto del Convenio de colaboración en materia de intervención y evaluación psicológica con mujeres víctimas de violencia formalizado entre ese organismo público y los colegios oficiales de profesionales de la psicología de Andalucía Oriental y Occidental.

De acuerdo con el texto del convenio, se crea el Grupo de Intervención Psicológica en Malos Tratos (GIMT) como servicio destinado a la atención de las demandas de actuación profesional que le sean remitidas por el Instituto Andaluz de la Mujer. Las demandas pueden ser de dos tipos: para la intervención en grupo de víctimas y para la evaluación del daño psicológico a consecuencia de los malos tratos recibidos. Se crea además una Comisión de coordinación técnica del GIMT integrada por personal del IAM, del GIMT y de los Colegios de profesionales de la psicología que, entre otros cometidos, asume el de distribuir los encargos que sean enviados por el IAM.

Sin embargo, tras estudiar con detenimiento el texto del convenio, único documento en el que se concreta la respuesta de la Administración, observamos que el mismo no contiene referencia alguna a la aplicación de los informes psicológicos en el ámbito judicial, tal y como señala la medida número 9 del Plan de acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres.

En este sentido, y con el fin de continuar con el estudio de la problemática planteada en este expediente de queja, hemos considerado conveniente solicitar al Instituto Andaluz de la Mujer la emisión de un nuevo informe, en el que se amplíe la información referida a ese y otros aspectos, sobre los que seguimos esperando respuesta, y que se concretan en las siguientes cuestiones:



*1.- Fecha prevista para la ampliación de la Relación de Puestos de Trabajo del IAM con 8 nuevas plazas de psicólogas/os para los Centros Provinciales, la que se referían en su última escrito registrado de salida el día 4 de Diciembre de 2002, con el número 6690.*

*2.- Cuales son los municipios andaluces que, según nos indicaba en el mencionado escrito, han integrado, en las plantillas de los Centros Municipales de Información a la Mujer, el departamento de psicología, de forma que esta atención complementa la intervención que se presta en el Centro Provincial.*

*3.- Respecto al Convenio de colaboración formalizado con los Colegios de profesionales de la psicología de Andalucía, cómo se articulará la aplicación de los diagnósticos y valoraciones que elaboren los miembros del Grupo de Intervención Psicológica en Malos Tratos (GIMT) para su consideración en el ámbito judicial, y si en dicha aplicación se dará alguna participación a las Letradas y Letrados que vienen ejerciendo en los turnos de oficio de violencia de género de los Colegios de Abogados andaluces.*

A la fecha de elaboración de este Informe estamos a la espera de recibir la respuesta a esta nueva petición.

Otro aspecto decisivo en la lucha contra la violencia de género lo constituye la necesidad de que exista una red adecuada de servicios de atención y acogida a las víctimas, y de apoyo para su recuperación personal, especialmente a través de las tareas de búsqueda de empleo y acceso a vivienda.

En la **queja 03/35** la interesada nos escribía desde una casa de acogida para mujeres maltratadas, dependiente del Instituto Andaluz de la Mujer, en la provincia de Málaga, donde se había refugiado procedente de Sevilla, tras haber denunciado a su marido por malos tratos, y frente al que había presentado demanda de separación matrimonial. La interesada tenía reconocida la condición de minusválida, desde el año 1996, en grado del 65%, condición que le dificultaba el desempeño de algunas tareas, y por la que percibía una prestación no contributiva. Carecía de empleo, a pesar de haber buscado insistentemente por toda la provincia de Málaga. Al parecer tampoco había podido acogerse al Programa Cualifica, ya que las sesiones formativas estaban ya iniciadas cuando la interesada ingresó en el centro de acogida.

Según nos manifestaba, cercana a agotar el tiempo máximo permitido, le habían concedido una prórroga de estancia en la casa, por dos meses más. Sin embargo, expresaba su desesperación por la falta de apoyo que estaba recibiendo, por parte del centro de acogida, a la hora de buscar una vivienda de alquiler asequible a su situación económica. Lógicamente, al haber abandonado su residencia en Sevilla por motivos de seguridad, no contaba con familiares ni amigos que pudieran apoyarla en Málaga.

Admitida a trámite la queja, solicitamos el oportuno informe al Instituto Andaluz de la Mujer, que nos respondió en el sentido de que la interesada había recibido la atención integral contemplada en el Servicio de Atención y Acogida del IAM. Al mismo tiempo se señalaba que, de acuerdo con los datos manejados por ese Organismo Público, la interesada contaba con ingresos económicos suficientes para rehacer una vida normalizada, tras superar la etapa de violencia vivida, pues no tenía menores a su cargo y si bien sus

necesidades eran de vivienda, contaba, al menos coyunturalmente, con recursos económicos suficientes para atender los gastos de un alquiler.

Tras analizar esta información, quisimos conocer el baremo o los criterios aplicados por el Instituto Andaluz de la Mujer para decidir que, a pesar de reconocer su necesidad de vivienda, la interesada no reunía los requisitos para acogerse a la medida nº 16 del vigente Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, consistente en facilitar el acceso a viviendas de promoción pública en alquiler a mujeres víctimas de malos tratos, dato que estimábamos de sumo interés para poder valorar, en toda su extensión, este caso. En consecuencia, a fin de continuar con la tramitación de este expediente, le solicitamos nuevo informe, el cual nos fue respondido en los siguientes términos:

*“La medida nº 16 del Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, corresponde su ejecución a la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, que en el Decreto 149/2003, de 10 de Junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de la Vivienda y Suelo 2003-2007, ya contempla como destinatarias específicas de las actuaciones en materia de vivienda a las mujeres que padecen violencia de género.*

*Desconociendo este organismo si la interesada ha tramitado solicitud para acogerse a este programa, y en su caso de haber sido denegada, los motivos de la misma, extremo que opinamos la Consejería de Obras Públicas podrá aclarar a esa institución”.*

Trasladado el informe a la interesada, ésta nos comunicó, en primer lugar, que su situación económica había empeorado seriamente, tras agotar la prestación Renta Activa de Inserción y perder su empleo como cuidadora. Tampoco había sido seleccionada para el programa de inserción laboral Cualifica del IAM debido a la invalidez que sufre en sus manos. Carecía de todo tipo de ingresos, por lo que estaba recibiendo ayudas de emergencia a través de Cáritas y de los Servicios Sociales municipales, habiendo tenido que recurrir a la mendicidad para obtener algún dinero. Residía, junto con su hija y su nieto, en una vivienda de alquiler. Esta situación había hecho empeorar su salud psíquica por lo que había comenzado un tratamiento con antidepresivos.

En segundo lugar mostraba su desconcierto por el contenido del informe emitido por IAM, ya que nunca fue informada sobre la existencia de un programa específico de acceso a la vivienda. No obstante, siguiendo las indicaciones contenidas en el informe se había dirigido a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas en Málaga para solicitar información sobre el programa de viviendas para mujeres víctimas de violencia de género, y allí le informaron sobre su existencia y sobre la necesidad de presentar escrito de solicitud. Un tiempo después le comunicaron que ocupaba el puesto número 17 en la relación de solicitantes, la cual se confeccionaba según los datos facilitados por el Instituto Andaluz de la Mujer. Al parecer sólo una de las mujeres integrantes de la lista había resultado adjudicataria de una vivienda.

La interesada pudo consultar la mencionada lista y reconocer a algunas mujeres con las que compartió un tiempo de estancia en la casa de acogida, de las que sabía que habían vuelto a sus domicilios conyugales o se marcharon de Málaga, de lo que deducía que el listado en cuestión no estaba actualizado. Finalmente, el 28 de Noviembre de 2003 presentó ante esa Delegación Provincial escrito de solicitud de vivienda para mujeres

víctimas de maltrato. Unos días antes, el 21 de Noviembre de 2003, había presentado solicitud de vivienda ante el Instituto Municipal de la Vivienda, solicitud a la que se asignó 385 puntos.

Teniendo en cuenta estas nuevas circunstancias, recientemente hemos solicitado la colaboración de la Delegación Provincial de Obras Públicas de Málaga y el Ayuntamiento de Málaga, para el esclarecimiento de últimos estos hechos.

Un caso similar nos planteó una mujer en la **queja 03/586**. Exponía la interesada que el 25 de Noviembre de 2002 había sido informada en el Centro de Información a la Mujer de Algeciras, sobre los trámites a iniciar y las ayudas públicas disponibles para mujeres que sufren malos tratos. En atención a esta información, ese mismo día presentó denuncia contra su compañero sentimental e ingresó, junto con su hija de 7 años, en la casa de acogida dependiente del Instituto Andaluz de la Mujer, aunque gestionada por una entidad privada, donde permanecieron dos meses y medio.

La afectada se quejaba del trato que había recibido por las profesionales destinadas en la casa de acogida, entre otras cuestiones, porque no le habían ofrecido ningún apoyo en las tareas de búsqueda de empleo para su inserción laboral. En este sentido afirmaba sentirse engañada, porque la información que se le suministró en un primer momento no respondía a la realidad vivida en la casa de acogida, y consideraba que su estancia en la misma le había supuesto un mayor perjuicio psicológico debido al tiempo perdido y al desgaste personal acumulado.

Cuando nos escribía se encontraba en situación de desempleo, y tanto ella como su hija habían sido acogidas en casa de unos amigos.

Solicitado informe al Instituto Andaluz de la Mujer, este organismo nos comunicó que, en un principio, la estancia de esta señora en la casa de acogida fue satisfactoria para ella, las demás usuarias y las profesionales allí destinadas. Sin embargo, dos meses después del ingreso, la interesada emitió una serie de manifestaciones sobre la decepción que le había causado el escaso resultado de la actuación profesional, especialmente en lo referente a la ayuda para búsqueda de empleo y sobre las falsas expectativas que le habían creado los profesionales destinados en los centros de información a la mujer, al informarla sobre los recursos disponibles para atender a mujeres maltratadas, cuyo acceso se condicionaba a que éstas presentaran denuncia contra su agresor.

Según el IAM, durante su estancia en la casa la interesada había recibido una serie de ayudas entre las que se incluían la escolarización de su hija, orientación laboral, apoyo psicológico y jurídico para ella, inclusión en el programa de atención primaria para ambas, e incluso de las gestiones que le fueron realizadas una vez que abandonó la casa de acogida, entre otras el comunicar al INEM la nueva dirección postal de la interesada al objeto de que continuase la tramitación de su solicitud de Renta Activa de Inserción.

En su informe, el Instituto Andaluz de la Mujer reconocía la imposibilidad de completar la atención integral para las mujeres maltratadas cuando éstas se plantean su salida de las casas de acogida afirmando que

*“no podemos asegurar trabajo y vivienda a todas las mujeres que lo necesitan, aspectos que son estructurales y que afectan a millones de ciudadanos y ciudadanas en nuestro país”.*

Finalmente, juzgaba la actitud adoptada por la reclamante en estos términos:

*“su demanda no había consistido en pedir ayuda para romper con una relación de sometimiento y dependencia, sino el de obtener beneficios que le permitiesen independizarse de su compañero, no siendo éste el objetivo básico del Servicio de Atención y Acogida a mujeres maltratadas, para ello el IAM cuenta con otros servicios y programas tendentes a fomentar la participación de la mujer en el mercado laboral y lograr su autonomía”.*

Tras estudiar con detenimiento el informe, hubimos de formular algunas consideraciones. En primer lugar, conviene recordar que la pretensión de la interesada se concretaba en discrepar de la eficacia de las medidas que se le aplicaron, a su llegada a la Casa de Acogida, y en especial la referida al fomento de la inserción laboral y la ayuda para acceder a una vivienda, ayudas que, según denunciaba la interesada, nunca se materializaron, lo que motivó su salida voluntaria de la Casa de acogida dos meses después de su ingreso.

A este respecto el propio Instituto Andaluz de la Mujer reconoce la inaplicación a este caso de dos de las medidas incluidas en el vigente Plan de Actuación contra la violencia de género, concretamente las referidas a la inserción laboral y el acceso a viviendas de promoción pública para las mujeres maltratadas que completan tratamiento en las casas de acogida, ya que considera a ambas necesidades como aspectos estructurales que afectan a millones de ciudadanos y ciudadanas en nuestro país, afirmación que en un informe posterior sería matizada por el propio Instituto.

Respecto a las dudas surgidas entre los profesionales acerca de las verdaderas intenciones de las interesadas, entendemos que apreciaciones de esta naturaleza no debería trasladarse a las usuarias de los servicios de atención y acogida a mujeres maltratadas, como pretexto para cuestionar las verdaderas intenciones que llevan a estas mujeres a denunciar las situaciones de malos tratos en los que se ven envueltas, análisis que, en todo caso, corresponde realizar, en el ejercicio de la función jurisdiccional, al órgano judicial que resulte competente para estudiar la denuncia.

Consideramos que la confianza en el conjunto de medidas incluidas en los diferentes planes de actuación contra la violencia de género, es lo que anima cada año a miles de mujeres a romper con la relación de sometimiento y dependencia respecto de su agresor, y a abandonar su entorno familiar, social y laboral para proteger su seguridad personal y la de sus hijas e hijos, refugiándose en cualquiera de los centros de acogida disponibles para este tipo de situaciones, tal y como hizo la interesada en esta queja.

Sin embargo, en ocasiones como la que nos ocupa, puede ocurrir que o bien la información no se transmite con la mínima claridad y eficacia exigible, o bien la información que se divulga no se corresponde con la realidad a la que viene referida. Tanto en uno como en otro caso, entendemos que las únicas perjudicadas son las mujeres víctimas de violencia que acuden a los centros de información y de emergencia habilitados para este tipo de situaciones, y que adoptan decisiones vitales amparándose en la información recibida.

Esta Defensoría entiende que para evitar este tipo de situaciones, resulta imprescindible mejorar la labor informativa que deben realizar los profesionales destinados en los centros urgencia y casas de acogida, quienes en la valoración inicial de cada uno de

los casos, deberían estar en condiciones de proponer el recurso que resultase más idóneo para atender a las verdaderas necesidades de las afectadas, incluso si ello implica el ofrecerles otros servicios y programas desarrollados por el Instituto Andaluz de la Mujer, tendentes a fomentar la participación de la mujer en el mercado laboral y lograr su autonomía, objetivos a los que se refería ese Organismo en su informe. De esta forma, de darse el supuesto, se evitarían estancias innecesarias a aquellas mujeres cuyas pretensiones no fuesen dirigidas a romper con una relación de sometimiento y dependencia.

Volviendo al caso que nos ocupa, si tras dos meses de estancia en el centro, los profesionales concluyeron que la casa de acogida no constituía el recurso público más idóneo para atender su necesidad, cabe preguntarse qué otras alternativas se le deberían haber ofrecido a la afectada para poder enfrentarse a esta nueva situación, habiendo abandonado su vivienda y careciendo de apoyo familiar.

Por último, es preciso recordar que, de acuerdo con el Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, corresponde a la Consejería de Presidencia dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la efectiva aplicación y desarrollo del mencionado Plan, y al Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a dicha Consejería, el seguimiento del cumplimiento de las medidas contenidas en el citado instrumento, en especial aquellas cuya aplicación está siendo cuestionada por el propio Instituto como son las dirigidas a garantizar la independencia económica y social de las mujeres maltratadas a su salida de las casas de acogida.

A la vista de todo lo anterior, estimamos conveniente dirigirnos al Instituto Andaluz de la Mujer efectuándole una serie de consideraciones y recomendaciones plasmadas en un escrito del siguiente tenor literal:

*Que por parte del Instituto Andaluz de la Mujer se adopten las medidas oportunas para que la señora (...), antigua usuaria de la casa de acogida dependiente del Instituto Andaluz de la Mujer, reciba completa y veraz información sobre las ayudas a las que puede acogerse en su condición de mujer víctima de malos tratos, especialmente las referidas a la inserción laboral y al acceso a una vivienda de promoción pública en régimen de alquiler, tal y como prevé la medida número 16 del Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres.*

*Que se dicten las directrices que se consideren necesarias para que los profesionales destinados en los puntos de información de los Centros de información a la mujer, y en los de los centros de urgencia y de acogida, dispongan de información clara y veraz sobre las condiciones en las que se prestará el Servicio de Atención y Acogida a mujeres maltratadas, especialmente cuando se trate de medidas que, aun contenidas en el mencionado Plan de Acción, no hayan sido ejecutadas o se consideren inaplicables.*

En un escrito posterior, el Instituto Andaluz de la Mujer respondía sólo a la primera Recomendación –por lo que seguimos a la espera de que se pronuncie sobre la segunda- y lo hacía matizando su respuesta acerca de la aplicación de la medida número 16, dirigida a facilitar el acceso a viviendas de alquiler para las mujeres víctimas de violencia doméstica, pronunciándose ahora como ya lo había hecho con ocasión de la **queja 03/35**. Concretamente señalaba

*“respecto al acceso de viviendas de promoción pública, he de señalar que además de la colaboración que los Ayuntamientos andaluces vienen ofreciendo para la concesión de viviendas en régimen de alquiler a estas mujeres, contamos con la colaboración directa de la Consejería de Obras Públicas que ha incluido en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, las actuaciones tendentes para el logro de los objetivos marcados en el Plan de Acción contra la violencia.”*

Ante este nuevo enfoque del caso, y la posible confusión que pudiera arrojar sobre la efectiva aplicación del mencionado Plan por parte de los organismos responsables de su ejecución, hemos considerado oportuno iniciar de oficio el expediente de **queja 03/4935**, solicitando la emisión del oportuno informe a la Consejería de Presidencia como órgano que cuenta con competencias normativas sobre la materia, el Instituto Andaluz de la Mujer como titular de las casas de acogida para mujeres maltratadas, la Consejería de Obras Públicas como órgano responsable de la ejecución de la medida número 16, y los Ayuntamientos de las 8 capitales de provincia.

Otro de los aspectos cruciales en la lucha contra la violencia de género, en la vertiente de apoyo a las víctimas, es el referido a las acciones encaminadas a facilitar la independencia económica y personal de las víctimas mediante acciones de formación profesional. La mayoría de estas mujeres, según todos los estudios, carece de cualificación profesional adecuada. Para ello, los diferentes planes de intervención contemplan medidas encaminadas a garantizar la mejora de sus competencias profesionales y la inserción laboral de las víctimas mediante la Formación Profesional Ocupacional, medida que se desarrolla a través del programa Cualifica dirigido a mujeres andaluzas víctimas de violencia de género

En este sentido, hemos recibido algunas quejas de las usuarias de estos recursos, que cuestionan la eficacia de ese modelo de formación como vía de inserción laboral.

Así ocurría en la **queja 03/2607**, **queja 03/3127** y **queja 03/4204** remitidas desde Almería por mujeres que habían participado en el programa Cualifica mediante la asistencia al curso de formación profesional “Auxiliar de Geriátría” y “Ayudante de Cocina”, impartidos por la entidad Fondo de Promoción de Empleo. Cada curso se completaba con la realización de dos meses de prácticas en diferentes centros y entidades de la provincia, tras los cuales se entrega a las alumnas un diploma acreditativo de la formación recibida, existiendo la posibilidad de que fuesen contratadas por los propios centros.

Según exponían dos de las interesadas en sus respectivos escritos de queja, al finalizar el curso, el centro en el que habían realizado sus prácticas como auxiliar de geriátría -residencia de mayores de San Rafael en el municipio de Níjar- quiso contratarlas para esos mismos puestos. Pero, ante la falta de reconocimiento oficial a la certificación profesional obtenida en el curso, como requisito o mérito académico para acceder a puestos de trabajo de la categoría Auxiliar de Geriátría, algunas de las alumnas del curso habían sido contratadas en la categoría laboral de limpiadoras, a pesar de que estaban desempeñando tareas de auxiliar de geriátría.

Continuaban afirmando que, para aclarar lo anterior, habían planteado su consulta ante el Instituto Andaluz de la Mujer, donde insistían en la validez del diploma del curso a esos efectos, y en la Consejería de Asuntos Sociales, donde le aseguraron que el

mencionado diploma no les habilitaba para el desempeño de puestos de auxiliar de geriatría.

Por último denunciaban que el curso en cuestión estaba becado con una ayuda para sufragar los gastos de transporte y de guardería, ayuda que, a la fecha de presentación de su queja ante el Defensor del Pueblo, no había sido satisfecha.

Solicitado informe al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer y a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Almería, este último organismo nos comunicó que ambas solicitudes habían sido informadas favorablemente, estando a la espera de disponibilidad de fondos, en el momento de emitir el informe.

Por su parte, el Centro Provincial del IAM en Almería ofrecía la siguiente explicación a lo sucedido:

*“La titulación exigida para trabajar como “cuidador-a de personas mayores en centros”, según la Orden de 28 de Julio de 2000 (BOJA nº 103, de 5 de Septiembre de 2000), es la de un Auxiliar de Clínica de Formación Profesional, para cada grupo de 10 residentes. El curso realizado, dentro del Programa Cualifica, es de Formación Ocupacional, el cual tiene un nivel teórico bastante alto, acompañándose de prácticas, lo que permite una buena capacitación.*

*No obstante lo anterior, una vez realizadas diversas consultas, tanto a la Delegación de Asuntos Sociales, como al Sindicato de Sanidad de CC.OO., llegamos a la conclusión de que existía la posibilidad de que el trabajo desempeñado fuese reconocido. La Orden obliga a unos mínimos, pero, por encima de ellos, puede ser reconocido el trabajo realizado, bien contratando al trabajador-a directamente, bien mediante el encargo de un trabajo de superior categoría, tal y como permite el actual Convenio, en su artículo 19. Esta información fue recopilada y facilitada a otra alumna del mismo Programa, que nos expuso una situación similar. Sin embargo, no hemos tenido esa oportunidad con la usuaria a la que en su comunicado menciona.”*

Como quiera que, en su respuesta, el centro provincial situaba la cuestión de fondo, en el problema general del reconocimiento de los diplomas de los cursos de Formación Profesional Ocupacional impartidos a través del Programa Cualifica, como requisitos válidos para acceder a puestos de trabajo de la misma categoría en el servicio público, decidimos elevar la cuestión a los servicios centrales del Instituto Andaluz de la Mujer, estando a la espera de recibir el correspondiente informe, cuyo envío hubo de ser reiterado.

## **28.2. Situaciones de discriminación por razón de sexo.**

En la **queja 03/160** una señora se dirigía a esta Institución para exponer que, con ocasión de la celebración de las fiestas patronales que cada año tienen lugar, en torno al 26 de Julio, en el municipio de Santa Ana la Real, provincia de Huelva, había resultado elegida Diputada del Toro de las fiestas correspondientes al año 2003, siendo ésta la primera vez que una mujer era elegida para ese cargo, ya que durante los más de trescientos años de vida de

esta tradición, siempre habían sido hombres los encargados de organizar y gestionar la lidia del toro, el principal evento de las fiestas patronales. Precisamente había sido uno de los hombres que ostentaron ese puesto durante las fiestas del año anterior, el que la había elegido como diputada.

De acuerdo con la tradición de estas fiestas, cada año se elige a un grupo de cuatro hombres denominados “diputados”, que son los encargados de organizar lo que se conoce como El Toro del Voto. Cada uno de ellos decide, individual y libremente, quién será el diputado sucesor que se encargará, junto con los demás elegidos, de organizar la compra del Toro que será lidiado en las fiestas, y de realizar una colecta en el pueblo para sufragar los gastos de tal evento. Se trata de un acto de carácter privado, en el que la intervención de la Administración Local se limita a facilitar los permisos correspondientes para posibilitar el desempeño de la actividad taurina.

Al parecer, la elección de una mujer como diputada del toro para estas fiestas, había provocado una fuerte polémica que dividió a los vecinos del municipio en dos grupos, posicionados unos a favor y otros en contra de alterar la vieja costumbre de la participación exclusivamente masculina. Ante esta situación, la comisión de diputados decidió organizar una votación popular que resolviera la cuestión, convocando a los vecinos para responder a la pregunta de si estaban de acuerdo en que una mujer fuese diputada del toro. La mayoría de los votos fueron negativos, frente a una minoría que apoyaba la candidatura de la interesada y de cualquier mujer que ésta eligiese como futura diputada.

Así las cosas, y viéndose perjudicada por lo que ella consideraba una cuestión de discriminación por razón de género, la interesada solicitó la mediación del Ayuntamiento de Santa Ana y de la Diputación Provincial de Huelva en el conflicto, no obteniendo respuesta por parte de ninguna de las dos Administraciones Locales. Recurrió igualmente al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Huelva, organismo que llevó a cabo algunos contactos con miembros de la Diputación Provincial y algunas asociaciones de mujeres, sin obtener resultados favorables a desbloquear la situación que se había creado tras la designación de una mujer como diputada.

Finalmente nos señalaba que, desde su elección como diputada del toro, estaba recibiendo todo tipo de insultos por parte de algunos vecinos del pueblo, que le recriminaban el haber divulgado el conflicto entre los medios de comunicación y las instituciones públicas, ofreciendo una imagen negativa del municipio y de sus fiestas patronales.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Centro Provincial del IAM en Huelva, al Ayuntamiento de Santa Ana la Real y a la Diputación Provincial de Huelva.

En su respuesta, el Instituto Andaluz de la Mujer reconocía la dificultad de abordar este problema debido, principalmente, a la falta de voluntad de las partes, tal y como se había puesto de manifiesto en la reunión que en su día mantuvieron representantes del Centro Provincial del IAM, de la Diputación Provincial de Huelva, asociaciones de mujeres del municipio y el Alcalde, con los cuatro afectados por este conflicto, encuentro que concluyó sin acuerdo alguno. En consecuencia, por parte del IAM y de la Diputación Provincial se había ofrecido a la interesada la posibilidad de ser respaldada por ambas instituciones en el primer acto público de las fiestas, consistente en la



recaudación de fondos para sufragar los gastos de la lidia, el cual tendría lugar el día 19 de Junio de 2003.

Pasado un tiempo sin que se recibiera respuesta de la Diputación Provincial ni del Ayuntamiento de Santa Ana, y estando ya cercana la fecha para el comienzo de las fiestas, entendimos que sería conveniente mantener entrevistas personales con representantes de ambas Corporaciones, para conocer las posiciones de una y otra institución ante el conflicto.

Por un lado, convocamos una reunión con la representante de la Diputación Provincial de Huelva en el tema de la mujer y con la coordinadora del IAM en Huelva, al objeto de aclarar las posturas de cada institución y acordar, en su caso, una actuación conjunta que favoreciera la participación de la interesada en las fiestas patronales. Durante la reunión, tras ratificarse en su compromiso de apoyar directamente a la interesada en el primer acto público, nos mostraron su preocupación por los insultos, el acoso y la presión que estaba recibiendo la diputada por parte de los vecinos del municipio, hechos que estaban causando una fuerte depresión. No obstante lo anterior, desde ambas instituciones se confiaba en que, aunque el conflicto parecía de difícil solución para este año, se estaban dando los pasos para cambiar aquellos aspectos de la tradición que estaban resultando discriminatorios contra la mujer.

Quisimos comprobar también si la interesada seguía firme en su postura de ejercer el cargo para el que, en un principio, había sido designada, a cuyos efectos fue citada en la sede de esta Institución. Nos manifestó su desesperación por la forma en la que le estaban afectando estos acontecimientos y la indefensión que sentía, al no obtener el apoyo necesario para seguir defendiendo sus convicciones. Tampoco mantenía contacto con los otros tres diputados, quienes la habían ignorado en la organización de los preparativos de las fiestas.

Por otro lado, mantuvimos una reunión con el Alcalde del municipio a la que asistieron los tres hombres, diputados del toro, que estaban protagonizando el conflicto. El máximo representante municipal defendía que el Ayuntamiento no debía intervenir en el conflicto, porque consideraba a la actividad objeto de disputa, es decir la compra y lidia del toro, una actividad estrictamente privada, a pesar de estar enmarcada dentro de las fiestas patronales del municipio.

Los tres diputados del toro, por su parte, se negaban a alterar su postura en el conflicto argumentando la necesidad de respetar las normas de una tradición con más de trescientos años de antigüedad, en la que nunca ninguna mujer había desempeñado el cargo de diputada, y respetar, igualmente, la voluntad popular de la mayoría de los vecinos expresada mediante votación.

No obstante lo anterior, señalaron que para las fiestas del año 2003 sí alterarían las normas de esa tradición, en lo referente al número de diputados necesarios para organizar el evento, ya que serían tres, y no cuatro, los diputados que llevarían a cabo todas las tareas derivadas del cargo, prescindiendo así de la diputada. En este sentido, pedían a nuestra reclamante que se abstuviera de acompañarles en los actos que tendrían lugar el día 19 de Junio, ya que su presencia podría incomodar a algunos vecinos del municipio, quienes a su vez podrían desistir de colaborar económicamente en la financiación del evento, con los perjuicios económicos que ello reportaría para los tres diputados, los cuales tendrían que sufragar, con su propio patrimonio, esa falta de colaboración.

Continuaban señalando que, para solucionar el problema de la designación del cuarto diputado para el próximo año, no les importaba alterar una vez más la costumbre de esta antigua tradición, de forma que la persona que tuviera que suceder en el puesto a la interesada, fuese elegida por acuerdo unánime de los tres hombres diputados.

Según pudimos conocer a través del testimonio de la afectada, el día 19 de Junio tuvo lugar el primer acto público en el que participaban los diputados del toro en las fiestas patronales del año 2003, confirmándose todos los temores que habían expresado una y otra parte en el conflicto. Hubo problemas en la recaudación del dinero y numerosos insultos para la diputada.

En su respuesta, el máximo representante de la Corporación municipal afirmó que desde el primer momento intentó el acercamiento de posturas entre las partes implicadas en este conflicto, mediante la convocatoria de una reunión previa al inicio de los actos que tuvieron lugar el día 19 de Junio, reunión que, una vez más, finalizó sin ningún éxito debido a la negativa de una y otra parte a mover sus posiciones.

Continuaba señalando que por parte de ese Ayuntamiento en todo momento se había facilitado apoyo anímico y personal a la interesada, al tiempo que se habían adoptado las medidas de seguridad necesarias para actuar en caso de desorden o intento de agresión hacia algunas de las personas más afectadas por el conflicto, para lo cual se puso de alerta a un destacamento de la Guardia Civil que permaneció en las inmediaciones del pueblo. Finalmente confirmaba que se habían producido insultos hacia la interesada por parte de algunos vecinos.

En cuanto a la postura que la Corporación Municipal adoptaría para los próximos actos que habrían de celebrarse, el Ayuntamiento fundamenta su actuación en los valores y principios constitucionales y en la búsqueda de la convivencia social pacífica en el municipio. Sin embargo consideraba que, al tratarse de una antigua tradición religiosa, un cambio en los sentimientos y creencias de los vecinos necesitaría de tiempo y actuaciones consensuadas a medio y largo plazo, en las que puedan participar el mayor número de personas implicadas en este asunto, que permitan asumir los cambios con reflexión.

No obstante todo lo anterior, la Corporación Municipal valoraba el esfuerzo realizado por la interesada en su lucha frente a la antigua tradición, por su trascendencia e importancia como primer paso del cambio que necesariamente habrá de producirse en un tiempo prudencial.

Teniendo en cuenta todas las actuaciones seguidas en este expediente de queja, esta Institución no compartía la apreciación municipal acerca del carácter estrictamente privado del conflicto, por lo que trasladamos al Alcalde del Ayuntamiento de Santa Ana la Real las siguientes consideraciones.

En primer lugar, que en el asunto que nos ocupa resulta de aplicación para todas las instituciones implicadas, el artículo 9 de la Constitución Española al establecer que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. De igual aplicación resulta el artículo 14 del texto constitucional donde se declara que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

Centrándonos en lo que fue la actuación de la Administración Local en este caso, esta Defensoría considera que nos encontramos ante un conflicto social generado con ocasión de una actividad lúdica de carácter municipal, toda vez que en el programa de fiestas locales aparece como actividad a realizar dentro de las fiestas patronales del municipio. Como tales fiestas, quedarían enmarcadas dentro de las competencias de la Corporación Municipal en materia de actividades culturales y deportivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25. 2. m) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, según el cual *“El municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Actividades e instalaciones culturales ...”*

En este sentido entendemos que el carácter privado que la tradición ha otorgado a un aspecto de las fiestas patronales, no debe servir de argumento para la no intervención administrativa, toda vez que el mismo se enmarca dentro de las únicas fiestas populares de verdadera trascendencia social con que cuenta el municipio, y en la que deberían tener la oportunidad de participar, en condiciones de igualdad, todos los habitantes de Santa Ana la Real.

A la vista de cuanto antecede, y al amparo del artículo 29, apartado 1 de la Ley reguladora de esta Institución; art. 9 y 14 de la Constitución Española; el artículo 25. 2. m) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, formulábamos las siguientes

**Recomendaciones:**

*“Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se adopten las medidas que se consideren oportunas para garantizar a todas las personas del municipio, sin distinción de sexo, su participación en la celebración de las fiestas patronales de la localidad, sin que el carácter privado que la tradición haya otorgado a un aspecto de dichas fiestas, sirva de justificación para el incumplimiento del derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se establezcan los contactos periódicos necesarios con la Diputación Provincial de Huelva, el Instituto Andaluz de la Mujer y el movimiento asociativo de la localidad, al objeto de coordinar las actuaciones a realizar para impulsar los cambios que deban introducirse en la celebración de estas fiestas, para garantizar el máximo respeto al conjunto del ordenamiento jurídico, y en especial al principio de igualdad de género.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se promueva entre los vecinos el justo respeto hacia la persona de Dolores Martín, y se evite que se repitan situaciones humillantes como las acontecidas en los diferentes actos públicos en los que, valientemente, ha participado en defensa de sus derechos como mujer.”*

Por lo que se refiere a la participación del Instituto Andaluz de la Mujer en la posible solución del conflicto, conforme a lo dispuesto en su Ley fundacional (Ley 10/1988, de 29 de Diciembre), hemos de recordar que entre sus funciones tiene como fin, entre otros, promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política,

económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral cultural, económica o política de ésta.

De acuerdo con estos fines, estimamos que las actuaciones llevadas a cabo por el Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Huelva, en el caso que nos ocupa, se han enmarcado dentro del respecto al texto constitucional y a su normativa reguladora, no obstante los escasos resultados reportados. En consecuencia, le formulábamos **Recomendación**, en el sentido de que por parte del Instituto Andaluz de la Mujer se continuase en la línea de actuación iniciada con ocasión del conflicto surgido en el municipio de Santa Ana la Real, y se coordinase, en la medida de las posibilidades, con las autoridades municipales y el movimiento asociativo de la localidad, asumiendo la función de impulsar el camino de cambio que parece haberse abierto con ocasión del conflicto, en defensa y aplicación del principio de igualdad de género.

Finalmente, respecto a la intervención de la Diputación Provincial de Huelva en el conflicto surgido en el municipio de Santa Ana la Real, entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local según el cual «Son competencias propias de la Diputación (...) la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión».

Así mismo la Ley 11/1987 de 26 de Diciembre, de relaciones entre la Comunidad Autónoma andaluza y las diputaciones provinciales, en su artículo 20 e) dispone que: «En materia de cultura, son competencias de las Diputaciones provinciales (...) la animación y promoción, y la prestación subsidiaria de la competencia municipal en materia de animación y promoción cultural en los municipios menores de 20.000 habitantes».

Sobre la base de la citada normativa, formulamos al Presidente de la Diputación Provincial de Huelva **Recomendación** en el sentido de prestar el apoyo jurídico necesario al municipio de Santa Ana la Real, tanto en la promoción cultural de las fiestas, como en la necesidad de interpretar adecuadamente su necesaria implicación en el desarrollo de las fiestas patronales, de forma que se permita la participación igualitaria de todas las personas interesadas, sin quepa ningún tipo de discriminación.

### **28.3. Ayudas públicas para compensar desigualdades.**

Durante el año 2003 hemos concluido la tramitación del expediente de **queja 02/4429** que iniciamos a instancia de una mujer que resultó excluida del procedimiento para la concesión de subvenciones para la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas de mujeres, reguladas por la Orden de la Consejería de la Presidencia de 27 de Junio de 2001.

Esta ciudadana manifestaba encontrarse en situación de indefensión, puesto que, debido a la defectuosa tramitación de su solicitud, la inversión empresarial realizada el año anterior ajustándose a los requisitos de la correspondiente convocatoria, no podría hacerse valer para acogerse a ningún otro programa de ayuda a la creación de empresas, por imposibilidad de cumplir el requisito referido a la reciente creación.

Según señalaba, se había considerado que desistía de su solicitud, al no atender el requerimiento del Instituto Andaluz de la Mujer para subsanar los defectos de la

documentación que acompañaba su solicitud. Esta noticia causó extrañeza en la interesada, ya que ella misma se había personado en el Registro General del citado organismo público para presentar la documentación requerida, actuación de la que conservaba la copia sellada. En consecuencia, se había personado nuevamente en el Departamento encargado de la tramitación de las solicitudes, al objeto de aclarar el posible error y permitir así la continuación de su solicitud en el procedimiento administrativo. Según le informaron durante su comparecencia, uno de los documentos que aportó en su día no había sido firmado por la interesada. Concretamente el documento en el que aquella debía declarar *“responsablemente que el proyecto objeto de la solicitud de subvención no se encontraba iniciado antes de la fecha en que fue presentada.*

Nuestra reclamante manifestó su deseo de solventar el problema en esa comparecencia. Sin embargo, le recordaron la conveniencia de que acudiera a la vía del recurso para hacer valer sus derechos, instrumento que, finalmente, tampoco pudo utilizar la interesada.

Admitida a trámite la queja, desde el Instituto Andaluz de la Mujer se nos comunicó lo siguiente

*“1. La documentación que acompañaba la interesada con su solicitud adolecía de los defectos que se le comunicaron en oficio de este Instituto de fecha 05/10/01. En particular, en el impreso de solicitud omitió los datos relativos a la fecha de inicio del proyecto que habría de ser subvencionado, por lo que, entre otros documentos, para los efectos previstos en el apdo. 3 del artº.2 de la Orden de la Consejería de la Presidencia de 27 de Junio de 2001 (BOJA nº 80, de 14 de Julio), se le requirió declaración responsable de que dicho proyecto no se encontraba iniciado antes de la fecha en que fue presentada la solicitud; al propio tiempo, se le significaba lo previsto en el artº. 71 de la Ley 30/1992 y en el artº. 7 de la citada Orden para el caso de que no se subsanase en plazo los defectos señalados.*

*2. En la declaración responsable presentada por la interesada en respuesta al mencionado requerimiento se omitió la firma de la declarante y, por lo tanto, dado que no podía surtir los efectos correspondientes en el procedimiento, en aplicación de los preceptos anteriormente citados se le tuvo por desistida de la solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en el artº. 42 de la Ley 30/1992.*

*3. Tras notificarle a la reclamante dicha resolución, no interpuso recurso de reposición en el plazo previsto al efecto; tampoco consta que la haya impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

En relación a esta cuestión quiso esta Institución hacer las siguientes consideraciones.

Del estudio de la documentación que obra en este expediente se deduce que la interesada utilizó un modelo de solicitud diferente al publicado en el Anexo I de la Orden de convocatoria, el cual reservaba un espacio para que las solicitantes indicasen la fecha de inicio del proyecto empresarial y de la actividad empresarial.

A este respecto, este Comisionado entiende que este primer error, en cuanto al impreso de solicitud utilizado por la interesada, tendría que haber sido advertido por el personal funcionario encargado de la recepción de la solicitud, en el momento de su presentación. De esta forma, se habría ofrecido a la interesada la posibilidad de formalizar su solicitud en el modelo oficial, con lo que se habría solventado esa falta sin necesidad de requerir un nuevo documento, el cual, a mayor abundamiento, no aparece mencionado entre la documentación que, de acuerdo con el artículo 5 de la misma norma, ha de acompañar necesariamente a la solicitud.

En este sentido, al optar por el trámite de subsanación de errores previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92 y requerir a la interesada para que presentase, entre otros documentos, este nuevo documento, ese Organismo actuó en contra de lo previsto en el artículo 35 f) de la Ley 30/92 del Procedimiento Administrativo Común, por el que se reconoce el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

A pesar de todo lo anterior, la interesada manifestó claramente su intención de continuar con la tramitación del procedimiento y para ello presentó, dentro del plazo, toda la documentación que le había sido requerida dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92 que, hemos de recordar, se refiere a la posibilidad de subsanar la solicitud o acompañar los documentos preceptivos, lo que debería haber conducido a la continuidad del procedimiento.

Hemos de recordar el principio antiformalista en el que se inspira el procedimiento administrativo, y en particular el precepto que venimos analizando, al contemplar la posibilidad de subsanar los defectos formales de la solicitud (como escrito que debe iniciar el procedimiento), y que son la causa de que el procedimiento no pueda ponerse en marcha por no contar con los datos necesarios para conocer la pretensión de la persona interesada.

A la vista de lo señalado, esta Defensoría entiende que la omisión de la firma de la interesada en uno de los documentos aportados no puede equipararse a la no presentación del documento y, por consiguiente, a la desatención del requerimiento para la subsanación, al no existir el equilibrio necesario entre la entidad de la falta y los efectos extintivos de la declaración de desistimiento.

Entendemos que en aplicación del principio *in dubio pro actione* que consagra el artículo 71 de la Ley 30/92, el órgano encargado de la tramitación tendría que haberse esforzado por encontrar una fórmula que permitiera la continuación del procedimiento, respetando así la voluntad de la interesada. En esta misma línea se ha situado la jurisprudencia (constitucional y del propio Tribunal Supremo) que llega a flexibilizar al máximo la posibilidad de subsanar defectos cuya omisión es intrascendente de cara al examen de la cuestión de fondo, y todo ello para evitar que defectos de esa naturaleza puedan traducirse en una pérdida de la acción. Ejemplo de cuanto aquí exponemos lo encontramos en la STC 104/1997, de 2 de Junio.

Por lo que se refiere a la situación de indefensión alegada por la interesada, y negada por el Instituto Andaluz de la Mujer, hemos de señalar lo siguiente. Tras conocer el contenido de la resolución administrativa, la interesada se personó inmediatamente en el Departamento encargado de la tramitación de las solicitudes, con el objeto de aclarar el posible error y permitir así la continuación de su solicitud en el procedimiento administrativo.

Su confusión fue mayor cuando, queriendo conocer la razón por la que no había sido avisada de un error tan simple en el momento de su presentación en el Registro General, o cuando fue detectado en el Departamento correspondiente, le indicaron que tenían por costumbre avisar sólo una vez durante el procedimiento, y en su caso ya lo habían hecho, por lo que le sugerían la presentación del oportuno recurso administrativo.

Cabe recordar aquí el contenido del artículo 35 i) de la Ley 30/92, por el que se reconoce el derecho que asiste a todo ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a que las autoridades y funcionarios les faciliten el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En aplicación de este artículo y del principio *in dubio pro actione*, la simple emisión de una diligencia de personación, o cualquier otro instrumento jurídico de similares efectos, por parte del personal que atendió a la interesada, habría sido suficiente para permitir el impulso del procedimiento en atención a las intenciones, expresamente declaradas, de la interesada.

En definitiva, hemos de concluir que la rigurosa aplicación de criterios formalistas, ha ocasionado un grave perjuicio económico a esta mujer empresaria, puesto que ya no podrá acceder a la subvención pública, como vía para financiar parte de la enorme inversión realizada para la creación de su empresa. Todo lo cual ha acontecido, a pesar de la filosofía en la que se inspiran este tipo de ayudas, a través de las cuales se pretende facilitar el acceso de las mujeres andaluzas a los sectores con menor representación femenina.

A este respecto, cabe recordar que el Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en su Ley fundacional (Ley 10/1988, de 29 de Diciembre), tiene como fin promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluzes, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral cultural, económica o política de ésta.

En cumplimiento de este objetivo, tal y como se reconoce en el preámbulo de la Orden de 27 de Junio de 2001, por la que se regula el procedimiento de concesión de subvenciones a mujeres para la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas en la Comunidad Autónoma Andaluza, el Instituto Andaluz de la mujer creó los Centros Vivem, como estructuras de apoyo y acompañamiento a la iniciativa empresarial de las mujeres. Los resultados de este programa, que se viene desarrollando desde el año 1996, han permitido por un lado el establecer el perfil de las empresas creadas por mujeres andaluzas, y por otro a las necesidades y especiales dificultades a que se enfrentan estas mujeres emprendedoras y empresarias a la hora de llevar a cabo y consolidar sus iniciativas empresariales.

Muchas de estas iniciativas, entre otras la emprendida por la interesada, se constituyen como empresas individuales o pequeñas empresas, desarrollando principalmente actividades comerciales y de servicios y, generalmente, carecen de garantías personales para acceder a la financiación, ya sea pública o privada. De ahí la necesidad de disponer de instrumentos financieros que se adecuen a las necesidades de los proyectos empresariales promovidos por mujeres, de forma que los fondos estén a disposición de las empresas en el momento y en la cuantía en que éstas lo necesiten. Con este fin se prevé la creación de una línea de subvenciones para apoyar la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas de mujeres en Andalucía, a la que pretendió acogerse la interesada en esta queja.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, formulamos al Instituto Andaluz de la Mujer la siguiente **Recomendación**:

*Que por parte de ese Organismo Público se proceda a dictar las instrucciones internas que considere oportunas para que, en sucesivas convocatorias de subvenciones, se extreme la diligencia del personal destinado en puntos de información y recogida de las correspondientes solicitudes, al objeto de que puedan advertir la existencia de errores elementales en los impresos de solicitudes que se presenten, y faciliten a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello en aras de una mayor eficacia de la actuación administrativa en sus relaciones con la ciudadanía.*

Un tiempo después se recibió respuesta del Instituto Andaluz de la Mujer comunicando que en adelante se cuidaría de que por las Unidades responsables se continuase prestando la adecuada información y asesoramiento a las personas y entidades que solicitan las ayudas y subvenciones cuya concesión le compete, significando así mismo que se adoptaría cualquier medida que procediera en derecho en relación con el objeto de queja si a ello hubiera lugar.

Otro asunto a destacar durante este año 2003 tiene que ver con la polémica suscitada tras la aprobación de la deducción por maternidad. Se recibieron varios escritos de queja, todos ellos relacionados con el expediente de **queja 03/275**, presentadas por hombres y mujeres andaluces que mostraban su disconformidad con la deducción por maternidad, o ayuda de 100 euros, a la que podían acogerse las madres trabajadoras, según se contemplaba en la Ley 46/2002 de 18 de Diciembre por la que se modificó la Ley del IRPF, ya que entendían que la medida en cuestión creaba discriminación hacia las mujeres con cargas familiares que trabajan en su propia casa realizando las tareas del hogar, y en ese sentido solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para que, tras la oportuna modificación legislativa, se les pudiese aplicar a ellas esa medida.

No obstante nuestra falta de competencia en este caso, atendiendo a las quejas recibidas por esta misma cuestión, entendimos conveniente dar traslado de esta situación al Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo público competente en materia de políticas de Igualdad en Andalucía, y como representante autonómico en la Conferencia Sectorial de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, organismo público promotor de la medida, a los efectos que estimase oportunos.

En respuesta emitida con posterioridad, el Instituto Andaluz de la Mujer nos comunicaba que, sin despreciar ninguna actuación que supusiera algún beneficio para las mujeres, desde ese Organismo se reconocía que esta medida fiscal es insuficiente y no puede sustituir a las medidas económicas y sociales que las mujeres demandan para abordar la conciliación de la vida laboral y familiar, y poder participar en la sociedad con libertad y en condiciones de igualdad. Finalmente expresaban que trasladarían esta preocupación, al Instituto de la Mujer y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en las conferencias sectoriales sobre la mujer.



#### **28.4. Salud y maternidad.**

De acuerdo con los datos que se manejan en los estudios sobre la enfermedad, el 90% de las personas que padecen anorexia son mujeres, siendo la adolescencia la etapa de máximo riesgo. El hecho de que las mujeres sufran en mayor medida que los hombres estas patologías obedece, en parte, a la mayor penalización social que sufren ante un sobrepeso.

El problema de la anorexia de la mujer se ha planteado en varios expedientes de queja, de entre los que destacamos la **queja 02/1015** presentada por la hermana de una joven enferma de anorexia. Según manifestaba la interesada, que en otro tiempo había sido enferma de anorexia, su hermana padecía anorexia-bulímica crónica con trastornos de personalidad y posibles brotes de esquizofrenia. La convivencia se hacía imposible, debido a las tensiones y sufrimientos que padecía la familia. Una de las causas clave de esta situación era que la enferma no podía tomarse toda la medicación que necesitaba, dada su extrema delgadez, y la que tenía recetada no se la tomaba o la vomitaba.

La interesada criticaba la carencia de recursos públicos para atender esta enfermedad, y la comparaba con los disponibles para atender las necesidades de los enfermos esquizofrénicos, los cuales cuentan con unidades hospitalarias de día para situaciones de crisis. Al parecer, se había denegado su ingreso en residencia alegando que, como su salud se encontraba al límite, primero debía nutrirse en un hospital, y en el hospital le respondían que las unidades estaban destinadas a pacientes en vías de curación y no para crónicos.

Finalmente señalaba que la situación económica de su familia, cuyo único ingreso estaba formado por el sueldo de maestra de su madre, no les permitía financiar el ingreso de su hermana en un centro privado.

Solicitado informe del Hospital San Cecilio, se nos exponía la dificultad del abordaje de las enfermas con la patología de su hermana. No obstante, encontrábamos en el informe de la psicóloga que la venía tratando una posibilidad de ingreso en el Centro hospitalario San José de Málaga, y en tal sentido la psicóloga afirmó que tramitaría la correspondiente petición, por entender que este recurso era el más adecuado atendiendo a la situación de su hermana. Por ello, considerábamos conveniente esperar un tiempo razonable por ver si esa iniciativa se confirmaba.

Por otro lado, el informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud aludía a la próxima puesta en funcionamiento de un comedor en el Hospital de Día del Centro San Cecilio, para atender la problemática de esta patología, recurso que considerábamos adecuado en tanto se tramitaba una plaza residencial. En consecuencia dimos por finalizadas nuestras actuaciones en ese expediente de queja.

Destacar también la **queja 03/1682** y la **queja 03/2888** a través de las cuales los interesados, siempre familiares de las enfermas, reclamaban ayudas para financiar la terapia psicológica para las enfermas de anorexia. Según se exponía en estos casos, por consejo de los psicólogos que trataban a ambas enfermas, no habían acudido a los servicios de salud mental para su atención, ya que consideraban que allí solamente le podían dispensar asistencia farmacológica.

Tras advertir a los interesados la necesidad de que instaran la actuación de la administración competente en materia de salud mental, le facilitamos completa información sobre la cobertura del tratamiento de la anorexia por parte del sistema sanitario público. En este sentido les indicábamos que, si bien es cierto que no existen unidades individualizadas (quizás con la excepción de la unidad de trastornos alimentarios del hospital de Jaén), se han confeccionado protocolos para la participación coordinada de los profesionales correspondientes a la diversas especialidades con relevancia en este tema.

Le recordábamos que la anorexia es una enfermedad mental y como tal precisa recibir atención de parte de los servicios sanitarios de esta naturaleza. También existe normalmente intervención de los especialistas en endocrinología y medicina interna.

En este sentido, la participación escalonada de este cúmulo de dispositivos y profesionales (unidad de salud mental de distrito, unidad de salud mental infanto-juvenil, servicio de endocrinología, servicio de medicina interna) está en función de nivel de evolución de la enfermedad, y no descarta cuando se haga necesario, el internamiento.

Por eso nos permitimos insistir en que, sin perjuicio de que los familiares intentasen proporcionar a las enfermas la asistencia que considerasen más adecuada, consultasen al menos las posibilidades que ofrece el sistema sanitario público, al tiempo que les sugeríamos contactasen con la asociación ADANER, como entidad con experiencia probada en este ámbito a fin de que obtuviesen la mejor orientación sobre el tratamiento y los dispositivos existentes.

En años anteriores hemos hecho alusión a la problemática de las listas de espera en el acceso a las técnicas de reproducción asistida planteadas por muchas parejas con aspiraciones de maternidad (**queja 02/1109** y **queja 02/1639**).

Como se sabe, a fin de prestar el servicio de diagnóstico y tratamiento de la infertilidad contemplado en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, el Servicio Andaluz de Salud se ha dotado de un dispositivo asistencial que integra desde los distintos servicios de ginecología de los centros hospitalarios, que realizan el diagnóstico básico y distintos tratamientos, hasta las unidades de fecundación in vitro-transferencia embrionaria. El acceso a estas técnicas se garantiza mediante la aplicación de un protocolo de actuación, con criterios de admisión y exclusión, elaborado por los tres hospitales andaluces en los que se practican los tratamientos.

Hemos dado cuenta también cómo, a raíz de su aplicación, se vienen recibiendo numerosas quejas por la utilización de criterios restrictivos a la hora de la inclusión en los distintos programas, y por la demora en la aplicación de estas técnicas terapéuticas.

Pero sin duda el aspecto más criticado, y que más claramente afecta a las condiciones personales de la mujer, es el límite de edad, señalado como barrera que una vez superada, impide el acceso a la prestación que consideramos. Debido a las listas de espera, en gran número de los casos el ansiado acceso a las técnicas de reproducción que estamos comentando se viene a producir cuando la paciente ha sobrepasado la edad límite referida, de manera que tras un largo período de pruebas y tratamientos, la mujer ve súbitamente frustradas todas sus esperanzas de acceder a la maternidad.

En estas condiciones, decíamos, se propicia una huida hacia el ámbito de la medicina privada, y dadas las altas cifras que se barajan para la recepción de los diversos ciclos de tratamiento, lógicamente se ven impedidos de realizar una aspiración tan importante aquellas parejas que poseen menos recursos económicos.

Con nuestra intervención ante la administración sanitaria hemos pretendido que se flexibilice la aplicación de los criterios aludidos y se tome la referencia de la edad como un elemento de juicio más, ciertamente importante, pero no infranqueable para vetar la práctica de la misma. De otra parte hemos incidido sobre la necesidad de adoptar medidas que permitan hacer frente a la demanda en un período de tiempo razonable, reduciendo e incluso eliminando la espera que en la actualidad puede rondar los dos años, con el objeto de conseguir no sólo que se evite alcanzar la edad límite, sino también los efectos negativos demostrados de la mayor edad respecto a las perspectivas de éxito de los procedimientos.

Pues bien, durante este año hemos de destacar la **queja 03/858** en la que la interesada manifestaba su disconformidad con la tardanza, de más de un año, en ser citada para consulta de fertilidad en el Hospital Universitario de Valme, en Sevilla. Tras haber presentado la correspondiente reclamación, desde el hospital se le pedía disculpas por la tardanza y se le comunicaba que su queja se había trasladado a la Dirección Gerencia del Hospital de Valme. Llegados a este punto, la interesada solicitaba nuestra intervención para agilizar los trámites de su cita, ya que acababa de cumplir 30 años, edad considerada como de inicio en el factor de riesgo.

La Dirección Gerencia del Hospital de Valme, en respuesta a nuestra petición de informe, respondió que la cita había sido programada para el día 14 de Julio de 2003, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en ese expediente de queja.

No obstante, quisimos indicar a la interesada que por el creciente número de quejas que en los últimos tiempos hemos tenido la oportunidad de tramitar, relacionadas con las listas de espera para el diagnóstico y tratamiento de parejas con problemas reproductivos, es nuestra intención la de formular Recomendación a la administración sanitaria en cuanto a la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar los dilatados plazos que hasta ahora se han ido aplicando a las parejas que han requerido de alguna de las distintas técnicas de reproducción asistida, principalmente teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos para poder ser sometidos a este tipo de técnicas es la edad, por lo que, en ningún caso, ninguna de las parejas que solicitan dichos tratamientos cumpliendo éste requisito, puedan ser excluidas de los distintos tratamientos por cumplimiento de la edad límite por causa imputable a la propia administración.

Siguiendo con los asuntos relacionados con la maternidad, destacamos la **queja 02/279** a través de la cual se nos presentaba el siguiente caso:

*"Soy una mujer de 26 años de edad y me encuentro presa en el Centro Penitenciario Sevilla II. Soy natural de Valencia, ciudad ésta en la que reside toda mi familia. Tan sólo cuento aquí con mi marido, internado igualmente en el Centro Penitenciario Sevilla II y también natural de Valencia, en la que se encuentra toda su familia.*

*El motivo de la presente es poner en su conocimiento los siguientes hechos:*

*Encontrándome embarazada de mi marido y con seis meses de gestación, siendo mi primer embarazo, fui trasladada el pasado día 26 de Junio de 2001 del Centro Penitenciario al Hospital Universitario de Valme al presentar fuertes dolores de parto con expulsión de líquidos. Una vez allí, di a luz una niña a la que pude ver tan sólo unos instantes inmediatamente posteriores al parto mientras que la criatura recibía las primeras asistencias, pudiendo comprobar que la niña vivía. Después se la llevaron sin que me comunicaran en ese momento adónde se la llevaban, ni qué problemas presentaba la niña. Una vez repuesta un poco del parto, pedí ver a mi hija, y acto seguido se personó en la habitación un médico que me dijo que desgraciadamente la niña había muerto sin darme más información.*

*A las 48 horas de mi ingreso en el Hospital, fui nuevamente trasladada al Centro Penitenciario, entregándoseme un parte de alta que a su vez entregué al médico de la prisión inmediatamente después de mi reingreso en ella. Nadie del Hospital ni del Centro Penitenciario me explicó las razones de la muerte de mi hija, ni me enseñaron su cuerpo inerte, ni me dijeron qué destino se le había dado a su cadáver, ni tampoco qué debía hacer yo, o mejor, qué ayuda podían prestarme para proceder a su enterramiento o incineración según mis creencias religiosas. Hay que tener en cuenta que en Sevilla no cuento con nadie que me apoye aparte de mi marido, que bien poco puede hacer al encontrarse preso en Sevilla II. Toda esta situación provocó en mí la entrada en un estado depresivo del que estoy saliendo a duras penas, encontrándose mi marido igualmente muy afectado por todo lo acontecido.*

La razón que motivaba la queja de la interesada ante esta Oficina no era otra que la falta de información relativa a las causas que determinaron el fallecimiento, el destino dado al cadáver, y la ausencia de propuestas u ofrecimientos de ayuda para llevar a cabo la incineración o enterramiento del mismo.

A este respecto la reclamante expresaba que tras dar a luz pudo comprobar por unos instantes que la niña vivía, pero que entonces se la llevaron sin indicarle a dónde, y que cuando volvió a preguntar por ella un médico le dijo que desgraciadamente había muerto, sin darle más información.

Admitida a trámite esta queja, se procedió a solicitar el preceptivo informe a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Valme.

El posicionamiento administrativo sobre esta cuestión se viene a resumir en los siguientes puntos.

-la interesada fue diagnosticada de amenaza de aborto desde el comienzo de la gestación y por dicho motivo había tenido tres ingresos hospitalarios para observación, había sido seguida de manera periódica por el Servicio de Ginecología y el parto se produjo de manera espontánea a las 25 semanas de gestación, ingresando con rotura prematura de membranas y dinámica uterina.

-la criatura no presentó al nacer constantes vitales por lo que se envió como es habitual en estos casos al servicio de anatomía patológica para que se realizara la biopsia, sin necesidad de ningún consentimiento específico, a fin de identificar posibles malformaciones

anatómicas que hubieran podido determinar la inviabilidad del feto. Como resultado del análisis practicado se advierten en el mismo signos de inmadurez visceral.

-consta en archivo que la paciente fue informada con puntualidad y correctamente de lo sucedido, así como de los pasos a seguir, de manera que su alegato en sentido contrario sólo se puede entender por el pesar que le produjo lo acontecido.

-la paciente no refirió en ningún momento su deseo de enterrar a la criatura, ni solicitó ninguna información ni aclaración posterior en el momento del alta, ni en la posterior revisión en consultas externas.

-los restos humanos referidos se encuentran en el servicio de anatomía patológica a la espera de que los padres los reclamen para su enterramiento o incineración, en cuyo caso habrán de ponerse en contacto con una empresa funeraria para su conducción a este fin.

El relato de los hechos así realizado nos suscitó la realización de una serie de consideraciones.

En primer lugar el informe administrativo trazaba las líneas de la asistencia dispensada desde el hospital, y se esforzaba en demostrar que el fallecimiento de la niña fue el resultado desgraciado de un proceso de embarazo que venía siendo anómalo desde un principio. Por nuestra parte no teníamos nada que objetar en cuanto a la asistencia sanitaria en sí misma considerada, en relación al seguimiento del embarazo, el parto y las revisiones posteriores, ni existía ningún dato que nos hiciera dudar de que el fallecimiento se produjo por causas inevitables, por la propia inmadurez del feto debido a que no se completó el período de gestación.

Muy al contrario era el ámbito de la información proporcionada el que nos seguía planteando diversos interrogantes. En este punto la tesis administrativa descansaba sobre dos premisas fundamentales, a saber, que se informó a la interesada puntualmente de lo sucedido y de los pasos a seguir, y que se le dio un trato similar al de otras pacientes que se ven en idéntica situación.

Por lo que respecta a la información sobre el fallecimiento, aunque en un parto de estas características puede anidar con mayor fundamento el temor respecto a las posibilidades de supervivencia del recién nacido, lo cierto es que no resulta difícil imaginar la situación vivida por la interesada. Ésta no podía suponer lo ocurrido, y a pesar de que parece recomendable que la mala noticia no se le comunique en el momento inmediatamente posterior al parto, la verdad es que aquélla vio cómo su hija desaparecía de la escena, y no fue informada del desenlace hasta que requirió de nuevo su presencia.

El hecho de que se asegure que se le dio la información sobre el fallecimiento, no quiere decir que se le explicaran las causas, o al menos se le indicara que era imposible conocer las mismas con precisión hasta que se realizaran los análisis correspondientes.

Es muy probable que en el informe del alta, a cuyo contenido no pudimos acceder porque no se nos dio traslado del mismo, contuviera los resultados de la biopsia practicada, pero ello no implica que a la interesada se le ofreciera la explicación personalizada y humanizada que las circunstancias requerían, más si cabe dadas sus especiales características, sobre todo teniendo en cuenta que una de las finalidades primordiales de la determinación del diagnóstico concreto de la defunción, habría de ser la de ofrecer a los

padres consejo genético adecuado, o la de permitir la mejora de los criterios clínicos en un nuevo embarazo.

Por otro lado, en cuanto a la falta de solicitud del consentimiento para la realización del estudio anatomopatológico (actuándose de una forma rutinaria como en cualquier biopsia), se trata de una actuación que por nuestra parte no podemos refrendar.

Queremos entender que si con carácter general ese centro hospitalario no solicita el consentimiento de los pacientes para proceder a una biopsia, será porque aquéllos han consentido previamente la intervención quirúrgica que la tiene por objeto, o respecto de la cual la práctica de la biopsia puede resultar previsible. De esta manera el paciente autoriza que se le practique la intervención o la prueba diagnóstica en cuestión, o bien las medidas que se puedan hacer necesarias una vez iniciada aquélla.

Sin embargo en el supuesto que considerábamos, en el que la interesada acude al centro hospitalario por razón de un proceso de parto, resulta poco probable que haya manifestado ningún consentimiento previo.

Hemos de recordar que el consentimiento informado, tal y como aparece regulado en el apartado 6 del art. 10 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, y actualmente en la reciente Ley 41/02, de 14 de Noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que ha venido a derogar expresamente aquél; se concibe de una manera muy amplia, y se precisa en relación a “toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente”.

Desde esta perspectiva, y con la conceptualización que sostenían los informes administrativos, que partían de la consideración del objeto de análisis como una parte del cuerpo de la madre, la necesidad de solicitar su consentimiento parece clara.

A mayor abundamiento tampoco podíamos coincidir en cuanto a que el referido análisis constituía una biopsia cualquiera. Sin entrar en valoraciones éticas, considerado desde una perspectiva estrictamente jurídica, e incluso médica, porque se dan casos de viabilidad de seres con períodos similares de gestación; habrá de estarse al menos a que se incide en una parte del organismo de la madre susceptible de generar vida independiente, como de hecho tuvo la recién nacida, aunque fuera por pocos instantes. De ahí que también se hable de autopsia perinatal para referirnos al estudio médico o forense del cuerpo de un feto mayor de 20 semanas de gestación, ó de 500 gr. de peso.

También resulta evidente que desde este punto de vista era necesario informar a la paciente de las actuaciones que se iban a llevar a cabo en el cuerpo alumbrado, y solicitar su consentimiento para ello.

La aseveración de que se ofreció puntual información a la interesada sobre los pasos a seguir, contrasta fuertemente con el contenido de los informes. Parece por tanto que como la interesada no manifestó nada al respecto, se legitima que la Administración tampoco haga nada, pues la prueba de esta inactividad no es otra sino la permanencia de los restos de la recién nacida en el servicio de anatomía patológica, cinco meses después de la fecha del parto, “a la espera” de que los padres los reclamasen.

El deber de información que asiste a los profesionales no se justifica en la previa petición de aquélla, pues aunque resulte evidente la necesidad de satisfacer los

cuestionamientos de los pacientes en la medida de lo posible, dicho deber permanece, al menos referente a lo básico de la asistencia, aún en caso de que la referida petición no exista.

De seguro que esta situación no se habría producido si antes del alta, o con posterioridad, puesto que la paciente se encontraba perfectamente localizada, se le hubiera requerido en cuanto al destino del cuerpo.

Se esgrimía que la actuación del centro hospitalario en relación a la interesada había sido igual a la de otras pacientes que habían pasado por la misma situación, y quizás aquí radique el error, puesto que es evidente que una persona que se encuentra en situación de privación de libertad no se pueda equiparar al resto de los pacientes, ya que presenta un estatus inicial más proclive a la indefensión, que debe ser suplido con un plus de iniciativa por parte de la Administración.

En el caso que consideramos resultaba claro que dicha iniciativa no había existido, como lo demostró el hecho de que la intervención de la unidad de trabajo social, como se puede colegir de la falta de respuesta ofrecida, fuera nula.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital "Virgen de Valme" las siguientes **Recomendaciones**:

*"Que se adopten las medidas oportunas para que, ante el fallecimiento de criaturas nacidas tras un parto pretérmino, se informe suficientemente a la madre de las posibles intervenciones analíticas sobre la misma, se solicite su consentimiento para llevarlas a cabo, y se le ofrezca una explicación detallada de las causas que según los resultados de aquélla, han deparado tal desenlace, con las recomendaciones terapéuticas oportunas a efectos de evitar en la medida de lo posible que puedan reproducirse en otro embarazo.*

*Que el ingreso hospitalario de pacientes en situación de privación de libertad se comunique a la mayor brevedad a la Unidad de Trabajo Social, y que por los profesionales de esta última se ponga a disposición de aquéllos la realización de las actuaciones que puedan ser adecuadas para la resolución de cualquier problemática específica".*

Un tiempo después se recibió escrito del Hospital Universitario de Valme y en el mismo se manifestaba aceptar las recomendaciones formuladas desde esta Institución, así como informarnos de la adopción de medidas encaminadas a garantizar el derecho a la información, habiéndose dado instrucciones a la Unidad de Trabajo Social para que incrementen la coordinación y cooperación con otras administraciones competentes, así como su disponibilidad a los pacientes ingresados en situación de privación de libertad.

**SECCIÓN TERCERA:  
DE LOS MENORES**



## SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

### I.- INTRODUCCIÓN.

La Sección Tercera de este Informe se dedica en su integridad a las quejas y reclamaciones relacionadas con los derechos de los menores de edad, centrándonos especialmente en las relacionadas con la actividad del Ente Público de Protección de Menores, los servicios sociales comunitarios en su faceta preventiva de lesiones de los derechos de los menores, los centros educativo asistenciales de atención a la infancia (guarderías) y aquellas otras relacionadas con la ejecución de las medidas punitivas acordadas por los Juzgados de Menores en relación con la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

El ámbito material de los asuntos que se abordan en esta sección no agota toda la temática de las quejas que pudieran afectar a los menores de edad ya que del resto hemos ido dando cuenta en los diferentes apartados de este Informe, destacando el referido a educación u otros como salud, servicios sociales, vivienda, medio ambiente, ayuntamientos, en que las cuestiones que afectan a los menores de edad tienen una incidencia comparativamente inferior.

Todas las quejas referidas en esta sección han sido abordadas por una estructura administrativa diferenciada, denominada Departamento del Menor, constituida en la Institución para dar respuesta al mandato institucional impuesto por la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor al unir a los cometidos propios de esta Institución los inherentes al Defensor del Menor de Andalucía.

En tal sentido, durante este ejercicio se ha acometido la visualización de la diferencia institucional de ambas figuras, Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, con la creación de una propia imagen institucional de esta última, así como la puesta en funcionamiento de una nueva página web con contenidos propios e idóneos para los menores de edad ([www.defensordelmenor-and.es](http://www.defensordelmenor-and.es)).

Durante el ejercicio 2003 se registraron un total de 277 quejas en términos absolutos supone un importante incremento respecto de las registradas en el ejercicio anterior al verse duplicada dicha cantidad (De 139 se pasa a 277).

La explicación de este aumento hay que buscarla no tanto en el hacer de la Administración objeto de nuestra supervisión como en los esperados resultados de la mayor dedicación y especialización de esta Institución en los asuntos relacionados con los menores, así como en los frutos de las sucesivas actuaciones divulgativas e informativas referidas a la figura institucional del Defensor del Menor de Andalucía.

La temática de las quejas responde al siguiente desglose por materias:

- Situaciones de riesgo:	26 quejas
- Maltrato:	20 quejas
- Garantías del procedimiento de desamparo y derecho de visitas:	35 quejas
- Acogimiento familiar:	27 quejas

- Acogimiento residencial:	11 quejas
- Adopción nacional:	4 quejas
- Adopción internacional:	30 quejas
- Responsabilidad penal de los menores:	6 quejas
- Menores con necesidades especiales:	6 quejas
- Menores inmigrantes:	5 quejas
- Centros educativo asistenciales (guarderías) y otras	
- Controversias relativas a la educación:	39 quejas
- Medios de Comunicación:	17 quejas
- Litigios Familiares:	17 quejas
- Otras materias:	34 quejas

Por otro lado, del total de quejas registradas durante 2003, 29 fueron incoadas de oficio por esta Institución y el resto, 248, tramitadas a instancias de la persona o personas afectadas.

En cuanto al nivel de compromiso y colaboración con esta Institución es apreciable la continuidad de la tendencia avanzada en ejercicios anteriores de dar contestación puntual a nuestras solicitudes de información y resoluciones aunque todavía en exceso respecto de los 15 días marcados en la Ley reguladora de esta Comisionado Parlamentario.

Para la dación de cuentas de la actividad supervisora del Departamento del Menor iniciamos esta sección con el presente apartado introductorio para a continuación abordar el funcionamiento y resultados del teléfono del Menor.

En los apartados siguientes (3 a 15) efectuamos un recorrido por los diferentes bloques temáticos en que hemos agrupado las quejas tramitadas a lo largo del año.

Dentro de cada apartado se reproducen las Recomendaciones y Sugerencias correspondientes al ejercicio junto con una reseña de las quejas que hemos considerado representativas de los problemas que se nos plantean y aquellas otras especialmente significativas

## **II.- EL TELÉFONO DEL MENOR.**

El Departamento del Menor de la Institución tiene operativo un dispositivo específico para atender con inmediatez las consultas, quejas, reclamaciones o denuncias que, mediante contacto telefónico, (Tlfno.: 900 506 113) se nos pudieran presentar en

relación con los derechos de los menores o en general respecto de las cuestiones que les afectan o interesan de manera especial.

Durante el ejercicio 2003 se atendieron 190 llamadas, duplicándose el número respecto de las registradas en el año 2002 (el registro de llamadas lo efectuamos por persona y asunto, sin que contabilicemos las llamadas que suelen repetir una misma persona comunicando las incidencias que se fueran produciendo, o los contactos telefónicos de otros familiares o amigos interesándose por el mismo asunto).

Nuestros interlocutores fueron por lo general personas adultas, aunque en algunos casos el contacto se produjo directamente con los propios menores. Así, por ejemplo, en el caso de un menor -14 años de edad- de la provincia de Huelva, que contactó con nosotros para solicitarnos el nombre de un centro de protección de menores en el que poder ingresar y ello como consecuencia de una riña familiar con relación a las notas escolares. En esta ocasión nuestra intervención estuvo orientada a tranquilizar al menor y orientarle acerca de los recursos especializados (ayuda psicológica, orientación educativa, servicios sociales) que tenía a su disposición.

También destacamos el contacto con el teléfono del menor de un grupo de escolares de tercer ciclo de primaria de un colegio público para denunciarnos la falta de instalaciones deportivas y de ocio en su pueblo, orientándoles a que dicha queja nos la presentaran formalmente adjuntándonos las peticiones que con anterioridad hubieran realizado a su Ayuntamiento.

Con relación al contenido de las consultas el mayor número de llamadas hacían referencia a conflictos y asuntos surgidos en el seno familiar (de un total de 190 consultas 40 fueron sobre asuntos familiares). De entre estas consultas destacamos las referentes al régimen de visitas recogido en la sentencia de separación, tal como aquella en que el interesado nos consultaba si a sus hijos les asistía algún derecho para no cumplir el régimen de visita. Así nos exponían las dificultades para hacer cumplir al menor la decisión de compartir vacaciones o fines de semana con el otro progenitor resaltando los perjuicios que dicha decisión le podría ocasionar.

También nos han consultado sobre el incumplimiento, de uno de los padres, del pago de la pensión alimenticia. Es frecuente también la consulta y petición de asesoramiento sobre cómo actuar o dónde acudir para denunciar el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad por parte del otro progenitor, según opinión del consultante.

Otro de los lugares comunes de las consultas es el desacuerdo de la atención recibida por parte de los profesionales en los puntos de encuentro donde se desarrollan las visitas familiares, o bien la ausencia de tales servicios, es decir la solicitud de un mediador familiar o lugar donde llevar a cabo visitas, que según lo dictaminado en la Sentencia debería efectuarse en un lugar neutro bajo la supervisión de profesionales.

Por último, en cuanto a la temática familiar, debemos destacar las consultas que refieren situaciones de adolescentes en crisis, planteándonos la cuestión de dónde acudir para que el menor fuera atendido tras la fuga del domicilio familiar, tras una amenaza de agresión hacia uno o ambos progenitores e incluso en supuestos de tentativas de autolesionarse.

Prosiguiendo con el contenido material de las consultas y en lo relacionado a educación destacamos las relativas al maltrato entre iguales, los incidentes relativos a la no admisión en los centros públicos y concertados donde los alumnos solicitaron plazas, así como respecto del desacuerdo en el método educativo empleado por los profesores.

Otro conjunto significativo de consultas vienen relacionadas con el Sistema Público de Protección de Menores, relatando episodios de vulneración de derechos de algún menor y de los padres biológicos sobre todo respecto a la suspensión del derecho de visita, problemas de coordinación entre diferentes Comunidades Autónomas y/o provincias, etc.

En este sentido, no han faltado las denuncias de los ciudadanos con relación a posible situación de riesgo en la que se pudiera encontrar algún menor, de las cuales hemos contabilizado un total de 27 denuncias durante 2003, iniciando en todos los casos un expediente para esclarecer la verosimilitud de la denuncia y poner los hechos en conocimiento de la Administración competente.

### III.- MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.

Entrando al contenido material de las quejas, en este apartado analizaremos las quejas referentes a las actuaciones de prevención y elusión de situaciones de riesgo, tratándose de una actuación administrativa de indudable trascendencia cuya efectividad repercute en la mayor o menor incidencia de medidas de protección más contundentes que pudieran implicar la separación del menor de su entorno familiar o social.

Las quejas incluidas en este apartado en ocasiones fueron presentadas por familiares denunciando la, a su juicio, situación de riesgo en que pudieran encontrarse el menor con el que les une el vínculo de parentesco (**queja 03/440D, queja 03/1271, queja 03/1634, queja 03/3391, queja 03/1397, queja 03/3959**), en otras el propio menor es el que relata su situación (**queja 03/816**), o bien incluso vecinos o allegados (**queja 03/1469, queja 03/2921**). En todas estas quejas tras promover la oportuna investigación concluimos nuestra intervención tras constatar bien la inexistencia de irregularidades administrativas bien la puesta en marcha de un programa de intervención administrativa conducente a la solución de la problemática descrita en la queja.

Destacamos la **queja 02/1550**, iniciada de oficio en la que nos hacíamos eco de la situación de riesgo en que pudieran encontrarse los menores integrantes de un asentamiento chabolista constituido por inmigrantes, en su mayoría de origen rumano, y ello ante las calamitosas condiciones de higiene y salubridad del asentamiento, con un importante número de menores sin escolarizar y sin posibilidad de acceder a los servicios públicos básicos. Dicho asentamiento chabolista se encontraba ubicado en la confluencia de los términos municipales de Sevilla y Camas.

Con nuestra intervención pudimos impulsar la correspondiente de las diferentes Administraciones implicadas (Delegación del Gobierno Central, Ayuntamientos de Camas y de Sevilla, y Consejerías de Educación y Servicios Sociales de Andalucía) siendo desmantelado el asentamiento chabolista, con la demolición definitiva del conjunto de infraviviendas que lo integraban.

Aquellos núcleos familiares integrados por inmigrantes en situación irregular fueron devueltos a su país tras cumplimentar los pertinentes trámites conforme a la legislación de extranjería. Por su parte, el resto de inmigrantes en situación regular, fueron realojados en diferentes viviendas de la capital o su provincia, procurando no separar los diferentes clanes familiares.

Las familias y por ende los menores afectados solventaron su situación al empezar a recibir las prestaciones de los servicios sociales comunitarios correspondientes a su residencia y poder beneficiándose de los servicios públicos de la zona (salud, educación, asistencia social, etc...).

#### IV.- MENORES MALTRATADOS.

Según el “Manual de formación para profesionales” publicado por la ONG Save The Children, el 23 por ciento de las niñas menores de 17 años y el 17 por ciento de los niños hasta esa edad sufren abusos sexuales en España, aunque sólo el 10 por ciento de los casos llega a los tribunales. Tan contundente y desolador dato debe hacernos reflexionar sobre la indudable incidencia de este fenómeno en nuestra Comunidad Autónoma, aunque no sólo es ésta la faceta en que los menores pueden sentirse maltratados y buena prueba de ello son las estadísticas ofrecidas por la Consejería de Asuntos Sociales respecto de denuncias en su Teléfono del Maltrato Infantil.

Conforme a dichas estadísticas durante el año 2003 dicho teléfono contabilizó 636 supuestos de abandono, 450 casos de maltrato emocional, 405 supuestos de maltrato físico, 99 incidencias de corrupción y 42 casos de abuso sexual.

Por nuestra parte, de entre las quejas recibidas en esta Institución relativas a maltrato destacamos de oficio la **queja 03/951** incoada por esta Institución tras tener noticias de la situación de una menor con ocasión de la tramitación de la **queja 02/4094**, ésta incoada a instancias de la abuela materna de la menor y referente a sus solicitudes de ayudas sociales a los Servicios Sociales Comunitarios de su localidad de residencia, Isla Mayor (Sevilla).

En el curso de la tramitación ordinaria de dicho expediente recibimos en la Institución un extenso informe procedente del Ayuntamiento de Isla Mayor en el que se relataban las diferentes ayudas sociales facilitadas a la familia, destacando en el mismo las alusiones a la menor A, nieta de la titular de la queja y nacida en Junio de 1991, de quien se refería una posible negligencia en su cuidado por parte de su familia así como indicios de abuso sexual por parte de alguna persona próxima a la menor.

En el informe de los Servicios Sociales Comunitarios se decía lo siguiente:

*“... Son muchas las intervenciones que nuestro Departamento ha realizado con esta familia. Lo más grave sea quizás la declaración judicial de desamparo dictada sobre A, nieta de B y C. La menor no fue institucionalizada porque la familia la hizo desaparecer. A pesar de que fuimos nosotros los que propusimos la retirada de la menor por varias causas, no tenemos ninguna información sobre si está o no resuelto el desamparo nos parecería grave que A*

*hubiera convivido durante un tiempo indeterminado del verano del 2002 con sus abuelos ...”*

Tras incoar, de oficio, el expediente de queja, solicitamos de esa Delegación Provincial la emisión del preceptivo informe, centrando el mismo en el relato de las actuaciones de protección que dicha Delegación hubiera desarrollado en beneficio de la menor a resultas de su declaración de desamparo.

En respuesta a nuestra solicitud se nos informa lo siguiente:

*“(...) Que según la información contenida en el expediente de protección incoado por esta Entidad Pública, la menor convivía con sus abuelos maternos en la localidad de Isla Mayor (Sevilla), existiendo varios indicadores de desprotección, por lo que con fecha 24 de Julio de 2000 esta Delegación Provincial dictó resolución por la que acordaba declarar la situación legal de desamparo de la menor A, hija de D<sup>a</sup>. B, y en base a tal declaración en su calidad de Entidad Pública, asumir su tutela de manera automática y delegar su guarda mediante acogimiento residencial en el Director del Centro de Protección de Menores acordado como idóneo, si bien la citada resolución nunca llegó a ejecutarse pues la progenitora se hizo cargo de la menor y la mantuvo en paradero desconocido.*

*Que según la información contenida en el expediente de protección incoado a la menor, en la actualidad las circunstancias socio-familiares de la misma han cambiado desde que se dictó la mencionada resolución de fecha 24 de Julio de 2000, y así la citada menor se encuentra atendida por su madre y el compañero sentimental de ésta, con los cuales convive llevando una vida normalizada en Castiblanco de los Arroyos (Sevilla).*

*Que con fecha 28 de Mayo de 2002 la Comisión Provincial de Medidas de Protección de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales en Sevilla acordó proceder a la conclusión y archivo por reinserción familiar del expediente de protección incoado a la menor A, dejando sin efecto la tutela asumida respecto a la misma en la resolución de fecha 24 de Julio de 2000.*

*Que con fecha 29 de Mayo de 2002 se envía escrito a los Servicios Sociales Comunitarios de Isla Mayor (Sevilla), localidad de residencia de la abuela materna de la menor D<sup>a</sup>. B, comunicándoles el archivo del expediente de protección incoado a la menor B nacida el 15 de Junio de 1991, por esta Entidad Pública por reinserción familiar con su madre D<sup>a</sup>. B.*

*Que con fecha 07 de Junio de 2002 se envía escrito a los Servicios Sociales Comunitarios del domicilio de la menor, Castiblanco de los Arroyos (Sevilla), comunicándoles el archivo del expediente de protección incoado a la menor por esta Entidad Pública y la existencia de una posible situación de riesgo, al objeto de que realicen el seguimiento de la reinserción familiar de la menor e intervengan con la familia si fuera necesario, igualmente se les comunica que si las actuaciones del programa de intervención socio-familiar dieran resultados infructuosos, detectándose la necesidad de separación de la menor de su medio familiar nos remitan información al respecto con el fin de promover las medidas de protección idóneas para la misma.*

*Asimismo, se les informa que dado que la menor presentó en el pasado indicadores de un posible abuso sexual, sería necesario plantear a la madre de la menor la posibilidad de acudir al Equipo de Evaluación e Investigación de abusos Sexuales (EICAS) a fin de descartar un posible abuso sexual sufrido por la menor.*

*Que en el Juzgado de Primera Instancia nº... de Sevilla se ha seguido a instancia de la progenitora el procedimiento ... de oposición a la resolución administrativa antes mencionada, dicho procedimiento ha concluido con el Auto ... que acuerda el archivo de la demanda de oposición a la medida de protección de menores. (...)*

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Traemos a colación el Fundamento de Derecho Segundo de la propia resolución administrativa por la que se declara la situación de desamparo de la menor, que textualmente reza lo siguiente: *"... Según dispone el artículo 172.1 del Código Civil la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda ..."*

Es así que en el presente caso se emitió la pertinente resolución declarativa de la situación de desamparo de la menor al quedar acreditados los siguientes hechos: *"... La menor convive con sus abuelos maternos, al delegar su madre en los mismos el ejercicio de sus responsabilidades parentales por su adicción a las drogas y el ejercicio de la prostitución, se encuentra inmersa en un entorno socio-familiar que está perjudicando gravemente el desarrollo de su personalidad, dada las nulas relaciones afectivas existentes en el núcleo familiar donde convive la menor, la cual muestra claros indicadores de deterioro físico y emocional, al encontrarse pálida, delgada y siempre triste y retraída. Que igualmente se constata el desapego afectivo de la menor con respecto a sus familiares y la marginación que sufre en el colegio por parte de sus compañeros. Asimismo de dicha información se desprende la existencia de indicadores que hacen suponer que la menor pueda ser objeto de abusos sexuales ..."*

Pues bien, habiéndose constatado la situación de absoluto desamparo de la menor, y habiendo asumido la Delegación Provincial su tutela por ministerio de la Ley no deja de sorprender la nula actividad desarrollada con posterioridad a la resolución declarativa de la situación de desamparo, de fecha 24 de Junio de 2000.

En el informe remitido se soslayaba cualquier referencia a ulteriores actuaciones para hacer efectivo el ingreso de la menor en un centro de protección o dirigidas a averiguar el paradero de la menor, bien fuere a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bien fuere por mediación de los Servicios Sociales Comunitarios, quienes precisamente emitieron el correspondiente informe en el que alertaban sobre la situación de desamparo e indicadores de abusos sexuales sobre la menor.

En este caso se ha de reprochar a la Administración su tibia intervención pues los hechos constatados de por sí ya graves (drogadicción de la madre, posibles abusos sexuales, carencia de afectos, carencia de cuidados básicos) tomaban mayor dimensión en

función de la edad de la niña, 9 años, quedando absolutamente desprotegida durante el largo período de tiempo en el que la madre, según se dice en el informe, llegó a superar su adicción y cambió sus pautas de vida rehaciendo la misma junto con otro compañero sentimental.

Y es que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, no puede pasar por alto tal circunstancia ya que la razón principal de la existencia del dispositivo administrativo dependiente de la Delegación, en materia de protección de menores, no es otro que ejecutar las funciones de protección de menores que implican la separación del menor de su medio familiar, y ello en virtud del reparto competencial establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor.

El protocolo de actuación y de reparto de competencias establecido en dicha Ley sitúa a los servicios sociales municipales como agentes de intervención social en el propio medio, con finalidad preventiva y reparadora de aquellos casos y situaciones aún no excesivamente deteriorados susceptibles de intervención social. A dichos servicios sociales municipales les correspondería la misión de evaluar los casos y situaciones que exceden sus posibilidades y en tal caso elevar ante la administración de la Junta de Andalucía la correspondiente propuesta de actuaciones de protección más contundentes que llevasen aparejada la separación de la menor de su núcleo familiar.

Sea como fuere, el devenir de los acontecimientos no ha confirmado los pésimos augurios que se desprendían de los hechos determinantes de la declaración de desamparo, y por el contrario, un cambio espontáneo y radical de conducta de la madre ha propiciado el archivo del expediente de protección incoado sobre la menor, justificando esta decisión en la imposibilidad de haber hecho efectivas las medidas anteriormente acordadas y en la mejoría de la situación familiar: Vida normalizada de la madre con su nuevo compañero sentimental y la menor en la localidad de Castilblanco de los Arroyos.

Con carácter prácticamente simultáneo a la resolución por la que se acuerda el archivo del expediente de protección se comunica a los servicios sociales comunitarios de Castilblanco la situación de "riesgo" de la familia, a los efectos de su seguimiento, así como la conveniencia de que la menor fuese supervisada por el EICAS para descartar el posible abuso sexual sufrido por la menor.

En este caso hemos de volver a censurar lo tardío de esta resolución en lo referente a los posibles abusos sexuales, sin que en todo este tiempo se hubiera realizado ninguna investigación relativa a los mismos, y que ahora, pasados tres años, se pretende retomar.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a efectuar la siguiente **Recomendación** dirigida a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla:

*"Que se adopten las medidas precisas para la inmediatez en la ejecución de las medidas de protección una vez acordadas.*

*Que se adopten las medidas precisas para finalizar, a la mayor brevedad posible, las investigaciones inherentes a los posibles abusos sexuales*



*padecidos por la menor, actuando en consecuencia de los resultados que se obtuvieran”.*

En contestación a nuestro requerimiento la Delegación Provincial de Asuntos Sociales nos dirigió un oficio en el que comunicaban la aceptación integra de la Recomendación, puntualizando, no obstante que en gran parte su actividad se vio condicionada por la supervisión judicial del procedimiento de desamparo y por la demora en la remisión de los informes solicitados a los Servicios Sociales Comunitarios.

## **V.- DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA.**

En este apartado incluimos las quejas relativas a las incidencias del expediente de protección de menores, en aquellos supuestos en que se hubiera producido la declaración administrativa de desamparo de un menor y la Administración hubiera asumido, ex lege, la tutela, con su consiguiente ingreso en un centro residencial o constituyendo su acogimiento por parte de algún familiar o familia sustituta.

De entre las diferentes quejas tramitadas destacamos la **queja 02/3773** que incidía en la representación y defensa jurídica gratuita de aquellas familias inmersas en este tipo de procedimientos. Dicha queja se tramitó a instancias de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía conforme a un relato expresado en los siguientes términos:

*“(…) Nuestro trabajo con menores nos hace afirmar que la indefensión de las familias en las que la Administración interviene con un expediente de protección es absoluta. Durante la tramitación del expediente administrativo, que puede durar un año o más, los afectados no son informados correctamente de sus derechos, no saben porqué les son retirados sus hijos, y en esas circunstancias no tienen posibilidad de disfrutar de asistencia jurídica gratuita, y por ello del asesoramiento y dirección jurídica de su caso por parte de un abogado hasta que el procedimiento llega a la fase judicial. En tanto, las familias llevan un año o dos sin haber podido tener contacto con sus hijos y sin saber como defenderse. (...).*

*En el BOJA del pasado 16 de Febrero se publicaba el Decreto 42/2002, regulador del régimen del desamparo, tutela y guarda administrativa. En dicho decreto, en su artículo 24, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita y abogados para las familias en los expedientes administrativos de protección de menores. Sin embargo, la situación sigue siendo de absoluta indefensión en cuanto que dicho precepto no se aplica en ningún caso.*

*La Consejería de Justicia no ha destinado partida alguna para la asistencia letrada y tampoco existe intención alguna de crearla por ahora. La Consejería de Asuntos Sociales, por su parte, pasa por alto su misma legislación y en ningún caso están haciendo nada para que efectivamente las familias puedan tener un abogado que les asesore y defienda.*

*Por su parte, el Colegio de Abogados de Sevilla, tras realizar unas jornadas de formación para los letrados que eventualmente fueran a formar*

*parte del turno de oficio específico, recapacita y en la actualidad tampoco tiene intención de hacer nada al respecto. (...)*”

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia. En el mismo se indicaban las diferentes partidas presupuestarias habilitadas en el presupuesto de la Junta de Andalucía para la asistencia jurídica gratuita, puntualizando también los cometidos asignados a los respectivos Colegios de Abogados en la materia.

La información recibida nos aproximaba de forma genérica al concepto, contenido y presupuesto económico habilitado para la asistencia jurídica gratuita, pero sin embargo no nos permitía pronunciarnos sobre el contenido concreto de la queja, que incidía especialmente en la asistencia jurídica gratuita previa al proceso judicial en que se sustanciaría la eventual oposición de los padres a la medida de protección que la Administración hubiera adoptado sobre sus hijos.

En consecuencia, decidimos solicitar de esa Dirección General un nuevo informe, complementario del anterior, en el que se concretaran los siguientes extremos referidos al ejercicio 2002:

- Número de asistencias jurídicas gratuitas solicitadas (especificando de las solicitadas las concedidas) para dispensar asesoramiento y defensa jurídica a los ciudadanos afectados por procedimientos administrativos de desamparo, tutela y guarda de menores de edad. (procedimiento administrativo no judicial), indicando el tiempo medio de respuesta a estas solicitudes.
- Número de asistencias jurídicas gratuitas solicitadas (especificando de las solicitadas las concedidas) para dispensar asesoramiento y defensa jurídica a los ciudadanos en expedientes judiciales abiertos como consecuencia de demandas de oposición al desamparo, o en su caso al acogimiento pre-adoptivo, o a la adopción indicando el tiempo medio de respuesta a estas solicitudes.
- También con referencia al derecho a la asistencia jurídica gratuita el número de pruebas periciales solicitadas (especificando de las solicitadas las concedidas) a realizar por técnicos privados (psicólogos/as, psiquiatras, trabajadores/as sociales, ...) para contradecir, a instancia de parte, las periciales incluidas por los propios técnicos del Ente Administrativo de Protección de Menores en el correspondiente expediente de protección.

Por otro lado, en lo referente a la formación especializada de los letrados incluidos en los servicios de asistencia jurídica gratuita, también solicitamos que nos fueran remitidas copias de los convenios suscritos por la Consejería de Justicia con los diferentes Colegios de Abogados, que guardaran relación con la formación de letrados en los expedientes de desamparo, tutela y guarda establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, antes citado.

En respuesta a nuestro requerimiento recibimos un nuevo informe procedente de esa Dirección General del siguiente tenor literal:

*“(...) PRIMERO.- Vistos los extremos sobre los que se solicita información y que se refieren al número de asistencias jurídicas gratuitas*

solicitadas, y tiempo medio de respuesta, para el asesoramiento y defensa jurídica a los ciudadanos en procedimientos administrativos y judiciales de desamparo, tutela y guarda de menores de edad, así como el de pruebas periciales a realizar por técnicos privados para contradecir, a instancia de parte, las periciales incluidas por los propios técnicos del Ente Administrativo de Protección de Menores en los correspondientes expedientes de protección, y teniendo en cuenta que dichos datos residen en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, adscritas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería, se les requirió mediante escrito de 10 de Abril para que cumplimentaran la información solicitada.

Igualmente se solicitaron los datos referidos del Colegio de Abogados de Sevilla.

SEGUNDO.- Recibida la información referida, en cuadro adjunto se detalla, por provincias, el número de expedientes de justicia gratuita tramitados por la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, correspondiendo todos ellos a procedimientos judiciales.

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ALUCÍA TOTAL
Acogimiento		11	2	2			23	26	64
Adopción		12		2		1	20	28	63
Defensor Judicial		6							6
Desamparo	5			2			2		9
Guarda y Custodia			1	1			2	52	56
Oposición al Acogimiento				3		10	14	6	33
Oposición a la adopción						1	12	2	15
Oposición al desamparo				8		1	37	11	57
Patria potestad								2	2
Tutela						1	10	6	17
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>29</b>	<b>3</b>	<b>18</b>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>120</b>	<b>133</b>	<b>314</b>

*Una solicitud denegada en procedimiento de adopción.*

*4 solicitudes archivadas y 1 denegada.*

*Una solicitud desestimada por insostenible.*

*111 solicitudes estimadas, 3 denegadas, 18 archivadas y 1 desestimada por insostenible.*

*Por todas las Comisiones de Justicia Gratuita se ha informado de la inexistencia de solicitudes para procedimientos administrativos de desamparo,*

tutela y guarda de menores, sin que, por otra parte, conste en las mismas datos sobre peritajes realizados por técnicos privados para contradecir las periciales realizadas por profesionales del propio Ente Administrativo.

En relación con lo anterior, esta Dirección General dictó Resolución el 29 de Noviembre de 2002, estimando parcialmente la minuta presentada por la psicóloga perito A. en procedimiento de jurisdicción voluntaria de oposición al desamparo..., contra la Consejería de Asuntos Sociales.

También se estimó parcialmente, el 11 de Marzo de 2003, la minuta presentada por el psicólogo B en procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho (guarda y custodia) .

TERCERO.- Por el Colegio de Abogados de Sevilla se informa sobre la imposibilidad de determinar el número de designaciones de letrados para intervenir en procedimientos administrativos previos a los correspondientes expedientes judiciales. Respecto a esta Corporación, los datos facilitados son los siguientes:

PROCEDIMIENTO	DESIGNACIONES
Desamparo	7
Oposición al desamparo	14
Tutela	13
Guarda y Custodia	48
Oposición al acogimiento	6
Acogimientos	22

CUARTO.- Respecto al tiempo medio de resolución de las solicitudes por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, por éstas se informa que el tiempo medio es de 20 días/un mes, excepto la de la provincia de Sevilla que, debido al elevado número de procedimientos, viene resolviendo en dos meses.

QUINTO.- Por último, se informa que no se han firmado convenios específicos con los Colegios de Abogados para la formación de letrados en procedimientos de desamparo, tutela y guarda establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero. No obstante, algunos Colegios de Abogados, haciendo uso de la potestad de autoorganización, organizan y celebran cursos y jornadas de formación y especialización para sus colegiados, entre los que se encuentran los relativos a adopción, acogimiento y tutela. (...)"

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1º.- Hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 119 de la constitución que claramente precisa la gratuidad de la “justicia” para quienes así lo determine la Ley y “en todo caso” para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. A tales efectos la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita viene a precisar lo siguiente:

«... Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos (...).

Una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, son los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente (...) »

La Exposición de Motivos de la Ley explícita aún más el alcance del contenido material del derecho que viene a regular, y de este modo precisa lo siguiente: «... Frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla; así pues a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso –lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la justicia-, la asistencia pericial en el mismo...»

Así pues, el articulado de la Ley 1/1996, antes citada, configura el derecho constitucionalmente reconocido al acceso gratuito a la justicia, circunscribiendo éste desde el punto de vista subjetivo a las personas que conforme a la legislación positiva acrediten carecer de recursos económicos suficientes y, objetivamente, en cuanto a su contenido, a una prestación de la Administración consistente en la subvención de los gastos de abogado y procurador, los de las necesarias pruebas periciales y los costes de la obtención de determinados documentos.

Este derecho se extiende, por naturaleza, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, pero va más allá al alcanzar también determinadas controversias aún no judicializadas en la que los ciudadanos también podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

Si extrapolamos este derecho al ámbito de las funciones administrativas de protección de menores hemos de referirnos necesariamente al Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda, que dispone en su artículo 24 la necesaria información a los padres sobre los trámites y requisitos de la asistencia jurídica gratuita, a fin de que puedan actuar durante el procedimiento administrativo de desamparo asistidos de letrado en defensa de sus intereses. En dicho artículo se dice que si los interesados manifestasen su intención de solicitar la asistencia jurídica gratuita el plazo de alegaciones se suspenderá durante diez días hábiles (Los padres y guardadores disponen de un plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la iniciación del procedimiento para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse).

2º.- Venimos relatando hasta ahora los aspectos jurídico-positivos del derecho subjetivo a la asistencia jurídica gratuita y nos hemos centrado en la definición de este derecho en las normas, en los requisitos de sus titulares y las condiciones de su ejercicio.

Efectuaremos ahora un breve recorrido por el ámbito material de los procedimientos administrativos y judiciales relativos a protección de menores en los que sería posible invocar el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.

Se trata de procedimientos de indudable complejidad técnica que pueden afectar a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y administrativo. Por un lado se sustancian cuestiones civiles de las reguladas en el Libro Primero del Código Civil, fundamentalmente referidas a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad. En dichos procedimientos interviene la Administración, actuando como Ente Público de Protección de Menores, al incoar un expediente administrativo de protección sobre el menor en el cual, una vez tramitado, se adoptan medidas en defensa de sus derechos, intereses y bienestar, medidas sobre las cuales los padres, titulares de la patria potestad, tienen el derecho de oponerse y recurrir. A esto hay que añadir que en determinados supuestos de maltrato se podrían dar los supuestos típicos de determinados ilícitos penales (lesiones, delitos contra la libertad sexual, etc. ...) cuya tramitación podría ser paralela e incluso simultánea a los procedimientos administrativos y civiles antes aludidos.

Se trata de procedimientos en los que el paso del tiempo juega un indudable papel. El principal afectado por estos procedimientos es el menor en cuyo favor se adoptan determinadas medidas de protección, medidas que para ser eficaces deben ser ágiles, sin dilaciones. En modo alguno es comparable la pérdida o suspensión de un derecho de contenido patrimonial, puramente económico, con la pérdida o suspensión de derechos inherentes a la condición humana de las personas –relaciones familiares-, siendo así que el mero paso del tiempo puede hacer materialmente injustas determinadas decisiones irreprochables desde el punto de vista de la técnica jurídica.

Se trata de procedimientos en que existe una evidente desigualdad de armas. La Administración es el Ente Público de Protección de Menores y los padres afectados por medidas de desamparo o disconformes con cualquier decisión de la Administración han de hacerles frente desconociendo la legislación y careciendo de instrumentos sobre los procedimientos que les afectan. Una parte, la Administración, exhibe pruebas, emitidas por sus propios técnicos, que avalan sus resoluciones (medidas de protección) y la otra, la familia del menor, no tiene modo de aportar argumentos con que contrariarlas.

Como última reseña destacaremos que tales procedimientos afectan por lo general a personas con pocas posibilidades económicas, usuarios en su mayoría de los servicios sociales municipales. La Administración no declara la situación administrativa de desamparo de un menor con fundamento exclusivo en los escasos recursos económicos de sus padres pero ello no es óbice para que la realidad de los datos muestre cómo las medidas de protección de menores afectan en su abrumadora mayoría a menores procedentes de familias con escasos recursos económicos.

3º.- Si extrapolamos este marco legal a la realidad social nos encontramos con un primer dato desalentador y es que durante todo el ejercicio 2002 no se produjo ni una sola petición de asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos -aún no judicializados- de protección de menores. Al contrastar este dato con la realidad social de las personas que por regla general se ven afectadas por este tipo de expedientes (dato al que alude en su queja la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía) hemos de deducir que la inexistencia de solicitudes pudo deberse en gran medida al desconocimiento de los potenciales beneficiarios del derecho que les asistía, pues no nos cabe duda que de haberlo conocido habrían hecho efectiva su solicitud con mayor prontitud.

Este hecho no es baladí, pues los afectados, hemos de insistir que se trata de personas por lo general con nula formación jurídica y escasos medios económicos, han de hacer valer sus derechos asesorados por abogado ya en sede judicial, cuando el expediente administrativo se encuentra finalizado, habiendo realizado en el mismo comparencias, alegaciones y manifestaciones que incluso pudieran resultar contraproducentes para sus pretensiones, sin que en muchos casos llegasen a agotar las vías de defensa que les ofrecía la legislación.

Pero es que una vez sustanciados dichos expedientes en sede judicial resultan también significativos los números de asistencias jurídicas gratuitas solicitadas en Andalucía referidas al mismo período 2002: 314 (referidas a acogimiento, adopción, defensor judicial, desamparo, guarda y custodia, oposición al acogimiento, oposición a la adopción, oposición al desamparo, patria potestad y tutela), de las cuales fueron concedidas 285.

Este número de 285 estimaciones del derecho de asistencia jurídica gratuita ha de ponerse en relación con los 775 menores que durante 2002 fueron declarados en situación legal de desamparo por la Junta de Andalucía, asumiendo su tutela conforme a la legislación, de cuyos casos se derivan otros tantos expedientes conexos de oposición al desamparo, idoneidad para el acogimiento familiar y derecho de visitas, entre otros. Habida cuenta la baja proporción de solicitudes en relación con el potencial número de expedientes la conclusión ha de ser idéntica a la anterior, en que razonábamos que sólo sería achacable al desconocimiento el hecho de que muchas de las personas afectadas por este tipo de procedimientos no solicitasen el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Debemos reseñar también otra cuestión cual es la tardanza en responder a las solicitudes, ya que en el informe que nos ha sido remitido se señala un tiempo medio de respuesta cercano al mes, 2 meses en el caso de la provincia de Sevilla. Si a ese tiempo sumamos el necesario para que los profesionales designados por el turno de oficio (abogado y procurador) se pongan en contacto con los beneficiarios, estudien el caso y recopilen la documentación necesaria nos encontramos con que la asistencia efectiva de abogado llegaría en un gran número de casos fuera de los plazos legalmente establecidos para ejercer las actuaciones correspondientes, y ello a pesar del procedimiento de designación provisional de abogado y procurador previsto en el artículo 16 del Reglamento

de Asistencia Jurídica Gratuita, siempre con la incertidumbre del tenor literal del art. 27 de la Ley, según el cual: «...si el derecho -a la asistencia jurídica gratuita- no fuera reconocido los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas».

Otra cuestión conexas, y que a su vez incide en la demora es la paradoja de ciudadanos a quienes se les retira la tutela de sus hijos argumentando la Administración, entre otras circunstancias, sus calamitosas condiciones socio económicas, y al mismo tiempo se ven obligados a demostrar su precaria situación económica para poder beneficiarse del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo aportar a tales efectos múltiples documentos para lo cual han de realizar otras tantas gestiones administrativas ante las correspondientes instancias. De entre dichos documentos hemos de destacar los siguientes cuya relación hemos obtenido de la página web del Colegio de Abogados de Sevilla, que no son más que una traslación literal de los reseñados en el modelo oficial de solicitud:

- Declaración de Renta y del Patrimonio del último ejercicio o certificación negativa de la A.E.A.T. de no haberla realizado.

- Certificado de los centros de trabajo y de las altas y bajas de la Seguridad Social (Vida Laboral)

- Certificado de signos externos del Ayuntamiento donde radica el domicilio, indicando los bienes que posee.

- Certificado de Empadronamiento.

- Trabajadores: Última nómina o Certificado de Empresas de conceptos salariales.

- Parados: Certificado del INEM de periodo de desempleo y percepción de subsidios.

- Pensionistas: Certificado del Organismo que abona la pensión indicando su cuantía.

- Certificado de otras Administraciones en caso de recibir alguna ayuda.

- Certificación catastral y títulos de propiedad de bienes inmuebles.

Y es que la solicitud de asistencia jurídica gratuita viene como consecuencia de la incoación y tramitación de un expediente de protección sobre el menor, expediente en el que destaca el informe social, emitido por los Servicios Sociales Comunitarios, en el que entre otros extremos se analiza la capacidad económica de la familia, sus fuentes de ingresos y el patrimonio de que disponen para hacer frente a sus diversas obligaciones. Este informe es un elemento documental de indudable trascendencia para dilucidar las medidas de protección a acordar sobre el menor hasta el punto de restringir derechos básicos de los padres, siendo así que de existir una fluida coordinación entre los diferentes departamentos de la misma Administración (Justicia y Asuntos Sociales) no existiría obstáculo para que un informe de tal trascendencia pudiera ser tenido en cuenta a efectos del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de las comprobaciones



que, de oficio, se pudieran realizar con posterioridad aliviando con ello los trámites a efectuar por los solicitantes.

4º.- Por otro lado, tal como se manifiesta en el informe son raras las ocasiones en que se obtiene la prestación gratuita de pruebas periciales, bien fueren éstas realizadas por técnicos de la Administración o por profesionales independientes.

En el informe se destaca la carencia de datos sobre posibles peritajes realizados por técnicos privados para contradecir, a instancia de parte, los informes técnicos elaborados por los funcionarios del Ente Público de Protección de Menores. No obstante, se recalca en el informe dos casos en que la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia resolvió sendos recursos estimando las minutas presentadas por psicólogos en un expediente de oposición al desamparo y en una controversia sobre guarda y custodia, respectivamente.

He aquí otra de las cuestiones que resulta crucial a los efectos de ejercer el legítimo derecho a la defensa por parte de los familiares del menor objeto de alguna medida de protección. Estos ciudadanos han de oponerse a dichas decisiones con argumentos jurídicos, intentando desacreditar los datos e informes que les son desfavorables y que constan en el expediente administrativo de protección, para lo cual han de aportar elementos probatorios en su defensa de suficiente entidad y convicción como para desvirtuar lo señalado por los técnicos de la Administración.

Pues bien, a falta de pecunio privado con que costear tales periciales privadas y observando el principio procesal civil en virtud del cual "la carga de la prueba corresponde a quien alega" esta Defensoría no ve otra línea de defensa en los interesados que la disconformidad respecto de las formas del procedimiento ya que en cuanto al fondo del asunto nada podrán alegar más allá de la protesta o desacuerdo con el contenido de los informes.

No obstante, a pesar de esta evidencia y ciñéndonos a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, habrían de darse dos condicionantes para que se pudiera ampliar el derecho con la cobertura de los gastos de las periciales privadas, siendo éste el caso de inexistencia de técnicos en la Administración que pudieran elaborar tales periciales y que así lo acordara el Juzgador mediante Auto en el que estimara tal medio probatorio. Tal regulación legal (de competencia estatal, conforme al art. 149 de la Constitución) marca un estrecho límite a la posible inclusión en el ámbito del derecho a la justicia gratuita de las pruebas periciales privadas, negándolo para el supuesto de la tramitación administrativa de los procedimientos.

Respetando estos condicionantes legales ha de poner el acento esta Defensoría en la intervención de los abogados defensores, quienes con la suficiente formación y pericia profesional en este tipo de procedimientos podrán proponer, al menos en sede judicial, la admisión de los correspondientes medios probatorios haciendo hincapié, según los casos, en la necesidad del concurso de peritos privados que con sus informes corroboren o contradigan lo manifestado en los informes de la Administración.

5º.- Incidiremos en último lugar en este aspecto, en la necesaria formación especializada de los profesionales del derecho intervinientes en los procedimientos de protección de menores.

Ya hemos aludido a la especificidad de estos procedimientos, a cuya dificultad técnica se une la necesaria premura en la formulación de las correspondientes actuaciones, fueren éstas en el ámbito administrativo o jurisdiccional, lo cual requeriría de los abogados incluidos en el turno de oficio y llamados a dirigir la defensa jurídica de sus potenciales patrocinados un nivel de formación y pericia acorde con tales exigencias.

A tales efectos, la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Junio de 1997 vino a establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. Tales requisitos fueron complementados, en el caso de Andalucía, mediante la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de Junio de 2001, en cuya virtud se exigía a los abogados interesados en ser incluidos en los respectivos turnos de oficio la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los respectivos Colegios de Abogados.

Sin embargo, tales requisitos complementarios de formación y especialización únicamente se previeron para los siguientes procedimientos:

- Los previstos en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos.
- Los regulados en la Ley 1/1979, de 26 de Septiembre, general penitenciaria.
- Los establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- Los regulados en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, de responsabilidad penal de los menores.

Por el motivo que fuere, al momento de elaborar dicha Orden la Autoridad Administrativa no consideró oportuno incluir entre los procedimientos señalados los relativos a la materia de protección de menores, circunstancia que esta Defensoría entiende que debiera ser modificada, máxime tras la aprobación por parte del Gobierno Andaluz del Decreto 42/2002, tantas veces citado, regulador del régimen del desamparo, tutela y guarda administrativa.

No obstante, hemos de destacar, tal como se refiere en el informe que nos ha sido remitido, el esfuerzo realizado por algunos Colegios de Abogados en ofertar formación especializada en dicha materia a los abogados interesados en implementar sus conocimientos, organizando a tales efectos seminarios especializados y otras actividades formativas con resultados muy satisfactorios.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular las siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia.

*"Que, previas las modificaciones normativas oportunas, se promueva la existencia en los Colegios de Abogados de Andalucía de turnos de oficio especializados en materia de protección de menores.*

*Que se promuevan campañas informativas dirigidas a los potenciales beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de protección de menores.*

*Que, previas las modificaciones normativas correspondientes, se suprima la exigencia de aportar aquellos documentos probatorios de la capacidad económica de los solicitantes de los que ya tuviera constancia la Junta de Andalucía como consecuencia del estudio realizado a la familia en el expediente de protección del menor.*

*Que se adopten las medidas precisas para agilizar el plazo de respuesta de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los procedimientos de protección de menores ajustando dicho plazo a los 10 días que se prevén el artículo 24 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda ".*

La respuesta recibida de la Dirección General fue en sentido favorable a nuestra resolución, asumiendo gran parte de su contenido, lo que, a buen seguro, va a traducirse en un sustancial reforzamiento de las posibilidades de defensa de aquellas familias afectadas por expedientes de protección de menores que carecen de recursos económicos para sufragar un adecuado asesoramiento jurídico profesional.

El establecimiento de un turno de oficio por parte de los colegios de abogados, atendido por letrados especializados en la materia de protección de menores, que además no restrinja su intervención a los procedimientos en vía judicial, sino que los extienda a los procedimientos administrativos, no sólo comportará el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 42/2002, sino que estamos convencidos de que además supondrá un salto cualitativo en la garantía del derecho de defensa de las familias afectadas por este tipo de procedimientos.

Asimismo, nos parece igualmente destacable la voluntad expresada por la Consejería de Justicia de articular un procedimiento de reconocimiento del derecho de justicia gratuita que sea efectivo con inmediatez, sin quedar condicionado a la previa acreditación de la precariedad económica del solicitante.

En definitiva, debemos hacer una valoración necesariamente positiva de la respuesta obtenida de la Consejería de Justicia por la disposición mostrada a adoptar las medidas que resultan necesarias para hacer efectivo el derecho a la asistencia jurídica gratuita reconocida en el artículo 24 del Decreto 42/2002 y por haber aceptado las resoluciones emanadas de esta Institución.

No obstante, no se nos escapa que la plasmación efectiva del derecho de asistencia jurídica gratuita requiere aún que se articule adecuadamente el procedimiento para su puesta en funcionamiento, para lo que se requerirá la participación y el concurso de los Colegios de Abogados, ya que han de ser los mismos quienes establezcan y ordenen el turno de oficio correspondiente y quienes organicen los cursos de formación y especialización para los letrados interesados en incorporarse a los mismos.

Asimismo, una cuestión esencial para que el derecho de asistencia jurídica gratuita tenga consecuencias prácticas y reales para las familias afectadas es que las mismas tengan cumplida y adecuada información acerca de la existencia de tal derecho y la

forma de ejercitarlo. A este respecto, el propio Decreto 42/2002 deja claramente de manifiesto que es la propia Administración de Asuntos Sociales quien habrá de facilitar esta información a las familias de forma clara y comprensible.

En consecuencia, y con la finalidad de garantizar la efectiva implantación del referido turno de oficio hemos considerado oportuno dirigir sendos escritos al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Asuntos Sociales, solicitando su colaboración al respecto en los aspectos que les afectan.

Del resultado final de nuestra intervención en este expediente daremos cuenta en el próximo Informe Anual que presentemos ante el Parlamento de Andalucía.

## VI.- ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en la vida cotidiana de los centros.

Destacamos en este apartado la **queja 02/4320** presentada por un matrimonio de Cádiz en disconformidad con la intervención de la Delegación Provincial respecto de los expedientes de protección incoados sobre sus hijos y más específicamente respecto de su derecho a visitar a sus hijos en el centro de protección donde se encontraban ingresados.

En su queja aludían a un Auto Judicial, de fecha 6 de Junio de 2002, que establecía en su favor el derecho de visitas a sus hijos (confirmada su ejecución provisional mediante otro Auto del mismo Juzgado de 26 de Septiembre de 2002), los cuales les fueron retirados alegando una situación de desamparo por malos tratos. A pesar de que este último Auto ordenaba su ejecución provisional en su escrito de queja se lamentaban de que aún no hubieran podido ver a sus hijos.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz la emisión de un informe aclaratorio de estos extremos. La respuesta que recibimos fue trasladada para alegaciones a los titulares de la queja, respondiéndonos con un escrito en el que nos reiteraban su disconformidad con la actuación de la Delegación Provincial, adjuntándonos una copia de la referida resolución judicial, favorable a su pretensión, por la que se establecía en su favor un régimen de visitas sobre sus hijos, especificando el Juez que dichas visitas habrían de hacerse efectivas dos días por semana.

Los interesados alegaban en su escrito –remitido por su abogado- que a pesar de existir tal resolución judicial desde esa Delegación Provincial se obstaculizaba la realización de dichas visitas, expresando su disconformidad del siguiente tenor literal:

*“.. Desde el día 19 de Febrero de 2002, fecha en la que consta en las actuaciones que se procedió a la retirada de los menores y hasta el 28 de Abril*

*de 2003, es decir hizo más de un año, mis mandantes no han podido ver, telefonar ni visitar y comunicarse con sus hijos, a pesar de tener resoluciones judiciales a su favor, y cuando se les han concedido derechos de visita, por cierto que entregadas su regulación como siempre en un folio sin firmar por nadie, para seguir con el sistema de única dirección, y prepotencia, sólo se les deja ver a sus 4 hijos durante ni siquiera media hora y con una falta de intimidad increíble (...) no se les ha permitido que estuviera presente la psicóloga particular D<sup>a</sup>. B. (...) se niega que en las entrevistas de los menores pueda haber no sólo una psicóloga particular, sino testigos, como incluso el propio abogado de la familia ...”*

Conforme a lo expuesto hasta ahora, y con la finalidad de continuar la tramitación ordinaria del expediente de queja, solicitamos de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz la emisión de un nuevo informe, complementario del anterior, en el que, a la vista de las alegaciones efectuadas por los interesados, se detallasen las circunstancias en que se desarrollaba el régimen de visitas establecido judicialmente, recibiendo la siguiente contestación:

*“(...) Por medio de la presente le informo que en cumplimiento del Auto dictado el día 17 de Mayo de 2002, por el Juzgado ... en el procedimiento .... – incoado a instancias de esta Entidad Pública- se acordó la suspensión del derecho de visitas de aquéllos respecto de sus hijos ... tutelados por esta Delegación Provincial, sin perjuicio de la suspensión cautelar ínterin se tramitaba el susodicho procedimiento judicial en aras de las facultades que a esta Entidad Pública le confiere el artículo 13 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa. Contra el referido Auto no se interpuso recurso alguno por los progenitores.*

*El día 6 de Junio del mismo año el Juzgado ..... dictó Auto en el procedimiento ....., acordando reconocer el derecho a D. A y B a relacionarse con sus hijos menores mientras permanezcan bajo la guarda de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, pudiendo visitarlos en el centro en el que se encuentran al menos dos días a la semana y en las condiciones fijadas por la Dirección del Centro donde se encuentran internados los menores. Formulado recurso de apelación por esta Entidad Pública contra la susodicha resolución judicial, el día 24 de Abril de 2003 se recibió en esta Delegación Provincial Auto dictado con fecha 4 de Abril del mismo año por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz en cuya virtud se desestimaba el recurso de apelación Interpuesto, confirmando en consecuencia el Auto dictado el día 6 de Junio de 2002.*

*En cumplimiento del susodicho Auto y en sus propios términos, con fecha 28 de Abril de 2003 se iniciaron las visitas que al Sr. G y a la Sra. C les reconocía la resolución judicial de referencia, a saber, dos día a la semana – lunes y jueves- y en las condiciones fijadas por la Dirección del Centro de Primera Acogida en que se encuentran internados los menores.*

*Dichas visitas se llevan a efecto en presencia de un miembro del Equipo Técnico o Educativo del Centro como instrumento del plan de intervención familiar elaborado en todos los casos y en aras de la tutela que esta Entidad Pública tiene asumida respecto de los menores.*

*A la sazón y en congruencia con lo expuesto son los padres biológicos de los menores los que ostentan el derecho a relacionarse con sus hijos, no siendo dable el establecimiento de un derecho de visitas con psicólogo designado por los padres o con el letrado de los mismos, siendo el interés de los menores superior a cualesquiera interés legítimo que pueda concurrir en el presente caso y al cual debe tender toda actuación o decisión que se practique.*

*Finalmente, le comunico que por Sentencia dictada el día 15 de Mayo de 2003 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz se desestimó el recurso de apelación interpuesto por los padres de los menores contra la Sentencia dictada con fecha 9 de Septiembre de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia ... por la cual se desestimaba la oposición formulada por los progenitores contra la resolución administrativa de 19 de Febrero de 2002 en que se declaró la situación legal de desamparo de sus hijos con asunción por esta Delegación Provincial de su tutela automática (...)"*

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, de las alegaciones efectuadas, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Cumplimiento del Auto judicial sobre régimen de visitas.

Hemos de partir en nuestro análisis de un dato esencial cuya evidencia resulta imposible soslayar, cual es la existencia de un Auto Judicial ordenando la instauración de un régimen de visitas en favor de los padres.

Dicha resolución judicial, aunque recurrible en apelación, era susceptible de ejecución provisional por disponerlo así el artículo 456.3, en relación con los artículos 526 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Amparándose en su derecho los padres decidieron solicitar del mismo Juzgado la ejecución provisional del Auto, petición a la que accedió el Juzgado emitiendo una nueva resolución de fecha 26 de Septiembre de 2002.

Pues bien, en este punto no caben mayores ambages, lo contrario supondría socavar los pilares de nuestro Estado de Derecho, asentado en el principio fundamental de separación de poderes (Título VI de la Constitución dedicado en su integridad al Poder Judicial) y de sometimiento del poder del Estado, de la Administración, al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación (principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Constitución).

Si a la Administración de Andalucía le correspondía acatar y cumplir una resolución judicial que ordenaba la ejecución provisional de un Auto anterior no cabía otra actuación que iniciar su ejecución, máxime cuando el Auto en cuestión era meridianamente claro en cuanto al lugar y periodicidad de las visitas.

Tal como venimos resaltando este incumplimiento de la Administración supone la quiebra de diferentes derechos constitucionales, pero más allá de tales gravísimos incumplimientos lleva aparejada otra cuestión de trascendencia humana cual es la privación ilegítima a unos padres del contacto y compañía de sus hijos.

En este punto hemos de recordar el fundamento de las potestades que la legislación asigna a la Administración en el ámbito del derecho de familia, en materia de protección de menores. Nuestra Legislación Civil prevé que el Ente Público (en este caso la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz) intervenga en aquellos supuestos en que se encuentre comprometida la integridad o derechos básicos de un o una menor, ejecutando las acciones convenientes en su defensa y dando cuenta de su actuación –si los padres no la consintieran- al Juzgado de Familia correspondiente y, en cualquier caso, al Ministerio Fiscal. Al Juzgado de Primera Instancia –Familia- es a quien compete dilucidar cualquier controversia referente a la legislación civil sobre familia, cuestiones reguladas en el Libro Primero del Código Civil.

Lo que en modo alguno prevé la Legislación Civil es un poder omnímodo de decisión de la Administración sobre las relaciones familiares, cuestiones circunscritas al ámbito privado familiar que, como antes hemos indicado, deben resolverse en sede judicial civil. En estos supuestos la Administración ostenta facultades para intervenir previniendo o eludiendo daños o vulneraciones graves de derechos de los menores, decidiendo en última instancia sobre la procedencia o improcedencia de dicha actuación el Juzgado Civil.

Pues bien, parece que en el presente caso, una vez asegurada la integridad de los derechos de los menores al encontrarse tutelados por la Administración e internados en un centro residencial (previa declaración administrativa de desamparo) la Delegación de Asuntos Sociales se irrogó la facultad de negar cualquier contacto de los padres con los hijos al hacer prevalecer esta decisión por encima de lo acordado por el Juzgado de Familia.

Y esta rebeldía en hacer cumplir la decisión judicial ha propiciado el que los padres, que al momento de acordar el Juzgado la ejecución provisional del Auto sobre el régimen de visitas llevaban ya 7 meses sin contacto alguno con sus hijos, hayan debido esperar otros 7 meses para poder verlos (en total 14 meses de espera), ya que la Administración sólo aceptó cumplir la resolución judicial de primera instancia una vez que se pronunció la Audiencia Provincial (recurso de apelación) confirmando el Auto en cuestión.

Desde esta Institución no podemos por menos que alzar la voz en congruencia con la queja de los padres que no han tenido otra opción que soportar el ejercicio por parte de la Administración de sus potestades sin posibilidad alguna de defensa legal, pues en su momento ya ejercieron las acciones civiles que correspondían, con resultado favorable en sede judicial y estéril en la práctica.

## 2.- Asistencia a las visitas de abogado o psicólogo designado por los padres.

La segunda cuestión que debemos analizar es la pretensión de los padres de ser acompañados por un psicólogo/a ó abogado/a de su confianza que sirviera de testigo del modo en que se producían las relaciones entre padres e hijos, para de este modo disponer de argumentos con que evaluar y, llegado el caso, contradecir, los informes que al respecto pudieran elaborar los técnicos de la Administración al tiempo que dicho profesional pudiera asesorarles sobre la conducta a seguir.

Dicha cuestión no es baladí, pues no existiría modo de contradecir lo expresado en dichos informes si no fuera con la presencia de terceras personas que pudieran aportar testimonio de tales encuentros.

El margen de apreciación de lo acontecido en las “visitas” puede ser tan amplio como las diferentes visiones que de un mismo hecho pueden tener distintos profesionales de una misma disciplina científica, máxime en cuestiones no exactas como lo son las relacionadas con la conducta humana, los afectos y los sentimientos. Corresponde a los profesionales, conforme a su formación, experiencia, pericia y criterio técnico (escuela o tendencia dentro de la disciplina científica) incardinar dichas cuestiones en una hipótesis de trabajo que, acumulados los datos suficientes, determinarían un diagnóstico de la situación y un pronóstico de su previsible evolución, todo ello plasmado en un informe que servirá a la autoridad, junto con otros elementos de juicio, de criterio para evaluar la continuidad, cese o modificación de las medidas de protección previamente acordadas.

Pues bien, en el presente caso se niega la presencia en los contactos entre padres e hijos de ningún profesional propuesto por los padres (hemos de recordar que dichos contactos se realizan en presencia del profesional o profesionales designados por la Administración), alegando al respecto el “supremo interés del menor”.

He aquí la manida cuestión del concepto jurídico indeterminado –que no indeterminable- del interés superior del menor. Se alega el interés superior del menor para negar tal presencia pero no se indica el porqué, la motivación; es decir, en qué se vería perjudicado el menor por la presencia de este nuevo profesional y si dicho perjuicio reviste suficiente entidad como para negar dicha pretensión.

Desde nuestro punto de vista, y abstrayéndonos de las circunstancias concretas del caso, a priori no existiría ningún inconveniente para la presencia de dicho profesional que fuera diferente al que se pudiera alegar para la presencia en las “visitas” del profesional designado por la Administración. Corresponde a la Administración motivar el porqué de su decisión negativa y no escudarse en el “interés del menor” ya que por naturaleza, salvo excepciones fundadas, habríamos de suponer la coincidencia del “interés del menor” con el “interés de los padres”.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procede a efectuar las siguientes **Recomendaciones** dirigidas a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

*"Que se adopten las medidas precisas para evitar en el futuro el incumplimiento de ninguna resolución judicial ejecutiva referente a menores tutelados o guardados por esa Delegación.*

*Que se notifique a los padres una resolución suficientemente motivada en respuesta a su petición de que se autorice la presencia junto a ellos en el momento de las visitas de un psicólogo/a o abogado/a de su confianza."*

De la respuesta a nuestras resoluciones daremos cuenta en el próximo Informe Anual al no haber recibido aún contestación al momento en que nos encontrábamos elaborando el correspondiente al ejercicio 2003.



## VII.- ACOGIMIENTO FAMILIAR.

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, éste se promoverá cuando las circunstancias del menor lo aconsejen y perdurará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Dicha Ley establece la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, la preferencia de la familia extensa sobre la ajena y que se evite, en lo posible, la separación de hermanos procurando su acogimiento por una misma persona o familia.

La controversia que origina la aplicación de estos preceptos y principios de actuación es muy variada, una prueba de ello lo encontramos en la **queja 02/3844** iniciada a instancias de la abuela paterna de un menor tras remitir a esta Institución un escrito en el que nos comunicaba que hacía aproximadamente 2 años que había solicitado en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla el acogimiento de su nieto, el cual vivía con ella desde su nacimiento. El citado acogimiento había sido consentido por la madre, quien voluntariamente acudió a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales para comunicar su traslado por motivos laborales a Barcelona y su deseo de que sus hijos, A y B, quedasen a cargo de su suegra.

La abuela nos hizo llegar su queja ante el cambio de parecer de la madre del menor que ahora pretendía recuperar a su hijo (con anterioridad ya regresó para llevarse consigo al otro hermano, B), lo cual, en opinión de la abuela, dejaría al menor en una situación de riesgo.

Nos decía en su carta que nada podía hacer para evitar la marcha de su nieto ya que ni siquiera disponía de una resolución administrativa que diese cobertura jurídica a la guarda y custodia que, de hecho, había venido ejerciendo sobre él durante estos años.

Con estos antecedentes decidimos admitir a trámite la queja formulada por la abuela, en cuya tramitación ordinaria solicitamos de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla la emisión del preceptivo informe sobre las actuaciones de protección que sobre los menores implicados se pudieran haber realizado. El referido informe contenía un relato de los antecedentes fácticos obrantes en poder de esa Delegación, y en lo que al contenido concreto de esta queja respecta se manifestaba lo siguiente:

*“(...) Con fecha 31 de Mayo de 1999, tiene entrada en esta Delegación Provincial informe emitido por la Unidad de Policía adscrita a la Dirección General de Política Interior (APROME) comunicando la posible situación de riesgo y/o desprotección en la que pudiera encontrarse el menor A, nacido el 12 de Enero de 1999 ... los funcionarios de policía, en visita al domicilio de D<sup>a</sup>. DGE constatan (...) aspecto lamentable tanto de limpieza como de desorden en todas las dependencias (...) suelo con suciedad, líquidos derramados, ropas sucias, heces de perro, etc., motivo por el cual, con fecha 15 de Junio de 1999 se solicita información de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla.*

*Con fecha 16 de Marzo de 2000, comparece en las dependencias del SAN D<sup>a</sup>. C, madre del citado menor, quien comunica a los técnicos adscritos al servicio que temporalmente tiene que marcharse a Barcelona, que sus hijos, B y A, quedarán en Sevilla a cargo de la abuela paterna del segundo, D<sup>a</sup>. D, quien desea solicitar el acogimiento de éstos. Que una vez establecida en Barcelona bajará a Sevilla para llevarse a B, dejando en un principio al pequeño con la abuela, dando en el citado acto su consentimiento a la formalización del acogimiento.*

*Con fecha 20 de Marzo de 2000 tiene entrada en esta Delegación Provincial solicitud de acogimiento familiar de los citados menores firmada por D<sup>a</sup>. D, quien fundamenta su pretensión en el deseo de hacerse cargo de su nieto, A y de B, dado que la madre de éstos ha de marcharse a Barcelona a trabajar.*

*Que con la finalidad de dar trámite a la solicitud de acogimiento familiar antes referida, con fecha 6 de Abril del mismo año, se reitera de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla la remisión del informe socio familiar de los citados menores. Dicho informe, valorando positivamente la legalización de dicho acogimiento, es remitido a esta Delegación Provincial vía fax, el día 9 de Octubre de 2000.*

*Que una vez recibida la información requerida, el retraso en las siguientes fases del procedimiento en orden a formalizar el acogimiento familiar de los citados menores ha venido ocasionada por el gran volumen de trabajo, así como el elevado número de expedientes de la misma clase pendientes de resolución administrativa en el mismo período temporal, lo que ha impedido que la tramitación del expediente de formalización del acogimiento de hecho no hubiese sido todo lo ágil como hubiera sido deseable.*

*Que no obstante lo anterior, con fecha 6 de Agosto de 2002, comparece en las dependencias del Servicio de Atención al Niño, D<sup>a</sup>. C, madre de los citados menores, quien comunica que actualmente el menor, B, vive con ella – circunstancia ésta que no había sido comunicada por la recurrente- que quiere que A se vaya a vivir con ella para que esté con su otro hermano y hermana, hija de su nueva pareja, y que ella se encuentra estable con su pareja y tiene trabajo fijo, que le preocupa la actuación de D, madre de su primera pareja, y del padre del menor, A, quien se encuentra actualmente en prisión, puesto que la amenaza diciéndole que le hará la vida imposible si se lleva a dicho menor.*

*Que, asimismo, con fecha 18 de Septiembre de 2002, D<sup>a</sup>. DS, madre de los citados menores, pone en conocimiento de esta entidad pública que D<sup>a</sup>. D. se niega a entregarle su hijo, no siendo posible encontrarla en su domicilio ni contactar con ella telefónicamente, reiterando su deseo de hacerse cargo de J (...)*”.

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Según los datos de que disponemos la intervención en el caso de esa Delegación Provincial, como Ente Público de Protección de Menores, se inicia con la petición a

la policía (grupo APROME) de que recabe datos en el domicilio de D<sup>a</sup>. C ya que existían indicios sobre una posible situación de riesgo del menor, A, quien por entonces contaba con escasas semanas de vida.

La intervención del APROME se produce con la comparecencia en el domicilio en cuestión, emitiendo un acta en la que se corroboran ciertos indicios de desprotección (malas condiciones higiénicas de la vivienda) respecto de los menores integrantes del núcleo familiar. Según la información policial el núcleo familiar por entonces lo componían la abuela paterna, D de 39 años, su hijo E, de 14 años, su otro hijo A, de 18 años, su esposa C, de 18 años, y sus hijos, B, de poco más de un año de edad, y A, recién nacido.

A la vista de la información del APROME, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales decide, antes de adoptar ninguna medida de protección sobre los menores, recabar mayor información respecto del núcleo familiar a los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla. Esta petición de información se produce el 15 de Junio de 1999, apenas 15 días después de la recepción del informe policial.

Esta diligente intervención, congruente con los indicios de riesgo y desprotección existentes en el expediente, se ve truncada ante un lapso de 10 meses (15/06/1999 – 06/04/2000) sin ninguna otra actuación, ya que ni llegó al registro de la Delegación Provincial el esperado informe de los Servicios Sociales Comunitarios, ni se requirió de nuevo este informe, ni se procuró la información por otros medios y tampoco se adoptó ninguna medida cautelar respecto de los menores en potencial situación de riesgo. Hemos de recordar que uno de ellos era recién nacido y otro se encontraba aún en edad lactante.

La siguiente intervención, de fecha 6 de Abril de 2000, consistente en un nuevo requerimiento de información a los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Sevilla no se produce de un modo espontáneo sino que es consecuencia de la comparecencia de la madre de los pequeños, D<sup>a</sup>. C, comunicando su intención de emigrar por motivos laborales a Barcelona y dejar sus hijos al cuidado de su suegra, D<sup>a</sup>. D, quien a los pocos días, 20 de Marzo de 2000, formalizaría su solicitud de acogimiento.

Finalmente el informe de los Servicios Sociales Comunitarios llega a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales el 9 de Octubre de 2000. En dicho informe se analiza en profundidad la situación socio-económica familiar, semejante al entorno social en el que se sitúa, la barriada de ..., barrio de Sevilla caracterizado por altos índices de desempleo y la carencia de equipamientos y servicios básicos. Por ello, dejando a un lado este aspecto, el informe concluye negando la existencia de desprotección en los menores al ser estos, de hecho, cuidados por D<sup>a</sup>. D, abuela materna de A: *“... estos menores no se encuentran en una situación de desamparo ni de riesgo junto a D, ya que tiene cubiertas todas sus necesidades básicas y afectivas por parte de D y la familia de ésta, los cuales han asumido de hecho la guarda y custodia de los menores ...”*

En el informe de los Servicios Sociales Comunitarios también se efectúa un ruego de celeridad en la adopción de decisiones, reseñando expresamente lo siguiente: *“... Según información de D, la madre de los menores está planteando llevarse a los menores próximamente por lo que consideramos urgente se tomen las medidas que consideréis oportunas a la mayor brevedad posible ...”*. Lamentablemente, a pesar de esta advertencia, deben transcurrir 2 años sin que por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla actúe al respecto.

Se vuelve a incidir en la misma situación, la Administración no actúa de modo espontáneo sino a remolque de las nuevas circunstancias y empujada por la comparecencia en las dependencias administrativas de la madre manifestando su intención de recuperar a su hijo ante la negativa de la abuela materna de entregárselo. La madre manifiesta en su comparecencia haber rehecho su vida, haberse vuelto a casar, y tener otra hija. También manifiesta que con anterioridad se llevó consigo a Barcelona a su hijo B.

Resulta desolador que el Ente Público de Protección de Menores no haya efectuado ningún seguimiento de la situación de los niños durante años, y que en el mismo período los haya dejado en una situación jurídicamente precaria, al cuidado de D, abuela consanguínea de A, y sin ninguna relación de parentesco respecto de B.

Otra cuestión que no podemos desdeñar, en el entorno económico precario en que se desenvuelve esta familia, es el posible auxilio económico que en razón del acogimiento familiar de su nieto hubiera podido percibir durante todos estos años la abuela. Dicha ayuda económica, prevista en la legislación, habría de ser contemplada en la propia resolución administrativa en que eventualmente se formalizara el acogimiento. Dicha resolución nunca vio la luz y en consecuencia tampoco pudo la abuela solicitar ninguna ayuda por el acogimiento familiar de su nieto.

En este punto hemos de efectuar una severa crítica de la intervención del Ente Público de Protección de Menores respecto de los menores integrantes de esta familia, al haberse producido, de facto, una suspensión injustificada durante años de todo tipo de actuaciones en los expedientes de protección, vulnerando con ello los derechos de la abuela acogedora y de los propios menores potenciales beneficiarios de la actuación protectora de la Administración.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación** dirigida a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla:

*"Que a la mayor brevedad posible se adopte la medida que se considere conveniente respecto de los menores citados en la queja".*

*"Que una vez resuelta la petición de acogimiento familiar formulada por la abuela –en el sentido que fuere- se le informe acerca de la posibilidad de solicitar indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la irregular actuación de la Administración, y ello conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*

La respuesta recibida de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales fue en sentido favorable a nuestra resolución comprometiéndose a realizar las actuaciones necesarias y a adoptar las medidas organizativas imprescindibles para la mejora de actividad del Servicio de Protección de Menores, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación de los expedientes administrativos de protección que puedan suponer un quebrantamiento del principio de celeridad.

Asimismo, se nos indicaba en relación con la situación particular de la abuela interesada en la queja que se encontraban a la espera de recibir los informes solicitados de los

Servicios Sociales Comunitarios, procediendo a resolver el expediente en interés de los menores implicados a la mayor brevedad posible.

### VIII.- ADOPCIÓN NACIONAL.

En lo referente a adopción nacional hemos de destacar la **queja 03/1274** cuya finalidad era evaluar la intervención de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla en el procedimiento de adopción nacional incoado a instancias del matrimonio titular de la misma. Dicho matrimonio fue seleccionado como familia acogedora preadoptiva de unos hermanos de 9 meses y 4 años de edad, respectivamente, adopción que finalmente resultó fallida por circunstancias que los interesados achacan al incorrecto proceder de esa Administración.

Los interesados en la queja nos manifiestan su pesar por cuatro cuestiones relacionadas con el referido expediente de adopción:

- 1.- Aluden al retraso en la tramitación de su solicitud de adopción y consecuente valoración de idoneidad (la solicitud la formulan en Marzo de 1994 y no es hasta Febrero de 2001 cuando la Administración resuelve declarándolos idóneos y simultáneamente se les adjudicaba una pareja de hermanos en acogimiento preadoptivo.
- 2.- Indican que los hermanos que les asignaron procedían del mismo barrio en el que ellos residían, con alta probabilidad de que hubieran de encontrarse con su familia biológica de procedencia lo cual motivó el que hubieran de desistir de su acogimiento.
- 3.- Manifiestan que no recibieron información detallada del lugar de residencia de los menores hasta que el acogimiento fue formalizado y no de modo espontáneo sino ante su insistencia por los indicios de que daban muestras los propios menores.
- 4.- Refieren que les realizaron una nueva valoración de idoneidad, esta vez en sentido contrario a la anterior valoración positiva, basada en una única entrevista con una psicóloga.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de dicha Delegación Provincial, el cual rebate dichas manifestaciones en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- D. A y D<sup>a</sup>. B solicitaron con fecha 10 de Marzo de 1994 iniciar proceso de adopción nacional de un menor, de entre 0 y 3 años de edad, y preferentemente de sexo femenino, dando lugar al expediente ...*

*Que tal solicitud fue actualizada con fechas 30 de Diciembre de 1998 y 28 de Octubre de 1999 tras escrito de esta Delegación Provincial en el que se le comunicaba el gran descenso de niños y niñas en edades comprendidas entre los 0 y 8 años de edad en situación de ser adoptados y el aumento de personas que desean la adopción de estos niños, así como informarles de la existencia de menores que reúnen ciertas características especiales, pero que están en disposición de ser adoptados, esto es, niños mayores de 8 años; grupos de 2, 3, o incluso hermanos que deben ser adoptados juntos; niños con enfermedades, discapacidades o deficiencias, y menores pertenecientes a otras etnias.*

*Por otra parte, esta Entidad Pública es consciente de la excesiva (e involuntaria) demora que vienen dándose en el procedimiento dirigido a la resolución de solicitudes de adopción y/o acogimiento familiar, motivada por el volumen de solicitudes de este tipo recibidas y tramitadas por esta Delegación, así como por la especial dedicación que requiere el estudio y valoración de idoneidad de los solicitantes de adopción, por lo que se estudian las parejas en función del número de niños para ser adoptados.*

*Con fecha 19 de Febrero de 2001 recayó resolución de idoneidad de los solicitantes como adoptantes de un menor, tras los informes social y psicológico realizados en fechas 23 de Octubre de 2000 y 4 de Diciembre de 2000 por los técnicos competentes.*

*SEGUNDO.- En el mes de Febrero de 2001 D. A y D<sup>a</sup> B iniciaron un proceso de integración previo al acogimiento preadoptivo con 2 hermanos, ella de 4 años y él de 9 meses de edad. El 26 de Febrero de 2001 en las dependencias del Servicio de Atención al Niño se personaron e hicieron entrega de los menores, manifestando su deseo de no continuar con el proceso de integración toda vez que tanto su domicilio particular como el lugar donde trabaja D<sup>a</sup>. B están muy cercanos al domicilio donde viven uno tíos paternos de los menores; además, y en este mismo acto, alegan que la menor dada su edad (4 años) conoce perfectamente la zona donde viven sus tíos y continuamente los menciona, lo que ocasionaba miedo en los comparecientes.*

*En relación con lo que antecede, hay que indicar que la menor estuvo en acogimiento de hecho con unos tíos paternos desde que la madre abandonó el hogar familiar en fecha 1 de Junio de 2000, siendo desde entonces el domicilio de la menor el de los referidos tíos, esto es el situado en la calle ... de la ciudad de Sevilla y ubicado en el barrio de .... Resaltar que durante el acogimiento de hecho referido y previa visita al domicilio el 18 de Septiembre de 2000 se tiene conocimiento de que los tíos habían procedido al internamiento de la menor en un centro regentado por .... sin ponerlo en conocimiento de esta Delegación.*

*Ante esta situación y conocidos estos hechos el 19 de Septiembre de 2000 se declara mediante resolución de esta Delegación Provincial la situación de desamparo de la menor, asumiendo su tutela (...) En el mismo sentido, hay que indicar respecto del menor que se declaró su situación de desamparo mediante resolución de fecha 20 de Junio de 2000 (...).*

*Sentados estos precedentes, hacer constar que el menor no llegó nunca a convivir con los tíos paternos y la niña residió en la calle ... desde el 1 de Junio al 15 de Noviembre de 2000, convivencia interrumpida por el internamiento a solicitud de los propios tíos en el centro de ...antes mencionado.*

*En el mismo orden de cosas, es importante hacer constar que los domicilios donde residían los solicitantes (calle ...) y los tíos de la menor (calle ...) no pueden considerarse el mismo barrio; es fácil constatar que el primero de los mencionados se encuentra en el Barrio ... y el segundo en el Barrio .... No puede hablarse por tanto de que ambos domicilios coincidían en una misma área geográfica, pudiendo comprobarse que la cercanía o lejanía es*

relativa, a saber y a título aclarativo, por ejemplo, no existe coincidencia de zona comercial, sanitaria, educativa, etc...

*TERCERO.- Es sabido que esta Entidad Pública tiene como una de sus facultades y deberes el prestar a los menores y a las familias en que éstos se integren el asesoramiento y apoyo técnico necesario para el buen desarrollo familiar; por lo que, a tal fin, se podrán recabar los informes sociales, sanitarios y educativos que resulten oportunos, así como requerir a los acogedores cuanta información resulte relevante respecto a la evolución del menor y su integración en la familia, estableciéndose para ello las medidas de coordinación adecuadas.*

*Hay que hacer constar que en todo proceso de integración previo al acogimiento preadoptivo, como es el caso que se está tratando, la Administración tiene la obligación y necesidad de seguimiento y apoyo tanto en orden a los padres como en relación a los menores. El seguimiento no conlleva una simple verificación "in situ" de la integración del menor, sino que está enfocado a valorar dicho proceso tal y como lo están viviendo todos los implicados; es decir, ha de permitir valorar en qué medida se está respondiendo de una manera adecuada ante esos retos y dificultades, orientándose luego a encontrar los apoyos necesarios para llevar a cabo dicha integración.*

*Es por tanto difícil de entender que los comparecientes en queja ante esa Institución no hayan recibido la información detallada a que se refieren o, es más, esta Delegación haya pretendido ocultar información sobre los menores acogidos y todo ello en aras del bienestar y la integración familiar de los mismos.*

*CUARTO.- A la vista de los hechos referidos en el punto segundo antes descrito, en el caso de sobrevenir circunstancias susceptibles de modificar la idoneidad de los interesados, se iniciará proceso de actualización de dicha declaración en cuanto se tenga conocimiento de tales hechos, según el artículo 21 del Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción.*

*Dicha actualización se ha de llevar a cabo mediante la valoración de los solicitantes como posibles adoptantes por medio de equipos técnicos para llegar a una decisión lo más acertada posible. Tal valoración de naturaleza psicológica, educativa y social ha de permitir identificar a aquellas personas respecto de las cuales no se considere adecuado el proceso de adopción por detectarse riesgos de cara al buen desarrollo de la integración del menor en el núcleo familiar. Dicho pronóstico ha de realizarse con la mayor certidumbre posible, teniéndose en cuenta en qué medida esas personas harán frente de una manera estable y adecuada a los retos y dificultades que la adopción conlleva, así como para el tipo de adopción para el que se les consideran más adecuados*

*Por lo dicho y según se desprende de las actuaciones practicadas y de conformidad con el artículo precitado se realizaron por los técnicos competentes diversos informes conformes con dicha actualización. Así, y tras los hechos acontecidos en el punto segundo, los solicitantes en fecha 13 de Septiembre de 2001 se valoraron como idóneos en el informe de actualización, aconsejándose que acogiesen a un sólo menor y dentro del grupo de edad que les*

*correspondía. Posteriormente, esta Delegación en escrito de fecha 22 de Octubre de 2002, y debido al tiempo transcurrido desde este informe de actualización comunicó a los solicitantes que serían valorados por los técnicos competentes de la Asociación Andaluza de Ayuda a la Adopción –LLAR- los cuales elaboraron en fecha 7 de Enero de 2003 un informe psicosocial y no sólo de un psicológico como se desprende del escrito de queja ...”*

De dicho informe dimos traslado al matrimonio interesado para que nos aportaran las alegaciones que estimaran convenientes, reiterándonos su disconformidad con la decisión adoptada por los técnicos de la Delegación Provincial, refrendada en la resolución emitida por la Comisión Provincial de Medidas de Protección, de fecha 12 de Septiembre de 2003, en virtud de la cual fueron declarados no idóneos para adoptar. Al respecto los interesados nos manifiestan lo siguiente:

*“(...) Me reitero en todo cuanto expuse en la queja, negando que hubiesen cambiado nuestras motivaciones para adoptar. Siguen siendo las mismas que determinaron en un principio mi calificación y la de mi esposa como idóneos para adoptar.*

*Es incierto que no me ocultaran información puesto que de haber sabido la cercanía del domicilio de la familia extensa de los menores no hubiéramos aceptado la propuesta; es más, sería incomprensible que la propia Administración, a sabiendas, nos hubiera escogido como pareja idónea para adoptar a unos niños que prácticamente eran nuestros vecinos.*

*El único motivo que nos impulsó a suspender el proceso de acoplamiento con los menores fue precisamente el consejo que recibimos de los técnicos de la Delegación, ante el temor de que pudiera surgir algún tipo de controversia con la familia de origen de los niños.*

*La probabilidad de que coincidiéramos con su familia biológica era altísima. La niña, de 4 años de edad, conocía perfectamente la zona y nos daba constantes referencias de lugares donde había estado con su “tita C”. Hasta tal punto coincidían los domicilios que una amiga nuestra era vecina del mismo bloque que la familia biológica, incluso la niña había sido amiga de juegos del hijo de esta señora. Por otro lado, se dio la circunstancia de que mi esposa, trabajadora en el centro de Salud de la Zona llegó a auxiliar en la toma muestras de sangre para su análisis a la tía de la niña (tita C).*

*Según mi percepción, la declaración de no idoneidad que recientemente nos han comunicado obedece exclusivamente a una represalia por el proceso fallido de adopción, achacándonos a nosotros el error cometido por la Administración.(...)”*

A la vista de los hechos expuestos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Retraso en la emisión de la resolución de idoneidad.

De los datos obrantes en la queja se desprende un hecho incuestionado cual es que la solicitud de inicio del procedimiento de adopción (declaración de idoneidad para la



adopción) fue efectuada por el matrimonio interesado con fecha 10 de Marzo de 1994 y que la respuesta a dicha solicitud la obtuvieron el 19 de Febrero de 2001, asignándoles con esa misma fecha una pareja de hermanos para su convivencia previa al proceso de adopción.

El lapso de tiempo transcurrido entre solicitud y resolución de idoneidad para la adopción, 7 años, no permite ahorrar calificativos acerca del desmesurado e injustificable retraso, sólo explicable, que no justificable, en función de los medios materiales y personales dispuestos por esa Delegación para dar contestación a las diferentes solicitudes de valoración de idoneidad, fueran estas respuestas en el sentido que fueran, quedando a la opción de los interesados la posibilidad de esperar tras la resolución positiva la asignación de un menor conforme a las expectativas reales, desistir de su solicitud, o bien optar por un procedimiento de adopción internacional.

Este mismo asunto ya fue abordado por esta Institución con ocasión del Informe Especial sobre el “acogimiento familiar en Andalucía”, presentado ante el Parlamento de Andalucía en Julio de 2001, en el que recogíamos la siguiente problemática referida a la Delegación de Asuntos Sociales de Sevilla de la cual es fiel reflejo el caso expuesto en la queja:

*“... El SAN de Sevilla informa que emite la resolución de no idoneidad a los interesados, mientras que los solicitantes que resultan ser idóneos se les comunica verbalmente dicha idoneidad a la vez que les informan del tiempo aproximado de espera para que se produzca el acogimiento.*

*Es imposible hacer un cálculo aproximado sobre los solicitantes que no reciben contestación alguna por parte de este Servicio. Así, nos informan que se están valorando las solicitudes presentadas en el año 1994 ( lo que podría suponer más de 400 solicitudes sin respuesta por año) a lo que añaden que existe una bolsa de solicitudes (denominada por los técnicos XL) de la cual se desconoce el número de solicitudes y sobre la que no se va a realizar ninguna actuación ...”*

## 2.- Vecindad de ambas familias.

Entrando a otro de los aspectos de la queja, el referente a la asignación de unos menores cuya residencia de origen era vecina de la de los solicitantes de adopción hemos de efectuar una severa crítica del criterio mantenido por esa Administración.

En el informe que nos ha sido remitido se niega tal vecindad y se manifiesta por el contrario que ambos domicilios corresponden a barrios diferentes, sin coincidencia de espacios públicos, sociales, sanitarios o comerciales comunes. Tal alegación ha de contradecirse con la distancia efectiva entre ambos domicilios, reducida a un paseo a pie de poco más de 1500 metros (el doble de distancia si se pretende recorrer en vehículo particular por mor de la disposición del viario que conecta ambas calles), cuando además la inquietud del matrimonio se produce tras comprobar que la niña que les había sido asignada les relataba con detalle su conocimiento de la zona, ofreciéndoles datos precisos de lugares donde había estado con sus familiares.

Es más, hasta tal punto coincidían los domicilios que dicha niña antes de ser tutelada por la Administración compartía juegos con el hijo de un matrimonio amigo de los

interesados y, por otro lado, la esposa del interesado llegó a atender en su lugar de trabajo -Centro de Salud de la zona- a la tía de la menor.

Con todos estos antecedentes no puede extrañar la inquietud de los acogedores ante un posible incidente con la familia de origen de los menores y que planteasen tal problema ante esa Delegación Provincial. Tampoco ha de extrañar que los técnicos supervisores del acoplamiento les aconsejaran paralizarlo ante el riesgo de fracaso y que el paso de tiempo condicionara el posible retorno de los niños, por el trauma que esto pudiera suponerles. Lo que sí extraña es que los acogedores, que habían actuado en todo momento siguiendo las indicaciones de los técnicos de la Administración, hubieran visto reprochada su actitud hasta el punto de considerarlos no idóneos para una próxima adopción.

No compartimos con esa Administración el criterio de que la convivencia de hecho de la menor con su familia extensa (tía materna) fue corta y que tal hecho desvirtuaría el riesgo expresado por los interesados. En el informe que nos ha sido remitido se reconoce un período de convivencia efectiva en el domicilio de los tíos cercano a los 6 meses (ello sin perjuicio de los anteriores contactos y relaciones de la menor con su familia extensa) el cual consideramos suficiente para que la niña, como así fue, recordase perfectamente la zona e incluso, llegado el caso, pudiera aventurarse a localizar el domicilio de sus familiares. No obstante, y en cualquier caso, lo relevante no es tanto el conocimiento de la niña como la proximidad de su familia extensa respecto del domicilio de los futuros padres, con una indudable alta probabilidad de que en cualquier momento pudieran coincidir en cualquiera de las zonas comunes limítrofes ocasionando un conflicto nada aconsejable.

Hemos de coincidir con los interesados en que en modo alguno es achacable a ellos el error cometido por la Administración en la asignación de los menores. De entre el amplio listado de parejas solicitantes de adopción en toda la provincia de Sevilla -1.700.000 habitantes- se eligió a una cuyo domicilio distaba poco más de 1.500 metros con el de la familia de origen de los menores, circunstancia sólo explicable por un error en la apreciación de los datos, error que aunque disculpable resultaba, de hecho, difícilmente solventable.

Ante la insistencia de los acogedores los técnicos de la Administración hubieron de reconocer su error y actuar en consecuencia, sin dilaciones, reasignando a los hermanos a otra familia sin tales condicionantes de vecindad.

### 3.- Motivación de la nueva resolución de no idoneidad

En tales circunstancias nos encontramos que los acogedores, con posterioridad al retorno de los niños, son llamados para efectuarles una actualización de su declaración de idoneidad. En dicho documento, suscrito por la psicóloga y trabajadora social titulares del Departamento, de fecha 13 de Septiembre de 2001, se dice textualmente lo siguiente:

*“(...) Expuestos y revisados los acontecimientos que han dado lugar a esta revisión, como fue la devolución de los menores en plena fase de acoplamiento, por proximidad del domicilio de ello con el de la familia biológica de los menores, así como del trabajo de la solicitante, hay que decir:*

*Que la pareja muestra gran interés por el acogimiento preadoptivo*

*Que sus motivaciones son reales*

*Que no ha cambiado ni su situación personal, ni sus deseos de tener hijos*

*Que la aceptación de los orígenes del menor son totales, aunque son incompatibles con la adopción la cercanía de la familia biológica, como en el caso que ellos han sufrido.*

*Desean ser padres adoptivos y en nada han cambiado las motivaciones que inicialmente tenían, queriendo continuar con el proceso.*

*Por tanto, tras la revisión, continúan con la valoración de idoneidad que en su momento se les dio, siendo aconsejable que acogiesen un solo menor y dentro del grupo de edad que les corresponde (...)*

Pues bien, no deja de sorprender que con posterioridad a tan positivo informe hayan transcurrido cerca de dos años y que en todo este tiempo, con plena vigencia su declaración de idoneidad, no les haya sido asignado ningún otro u otra menor en preadopción, circunstancia que entra en abierta contradicción con los datos de asignaciones realizadas por dicha Delegación en el mismo período cual si a los interesados, de hecho que no de derecho, se les hubiera excluido del listado de potenciales acogedores.

La siguiente noticia que tienen los interesados de esa Delegación Provincial es su citación para ser estudiados de nuevo de cara a la renovación de su declaración de idoneidad. Accediendo al requerimiento de la Administración los interesados comparecen a una entrevista y al interesarse con posterioridad por el resultado les comunican el fallo en sentido negativo a su idoneidad.

Esta Institución ha de manifestar al respecto la perplejidad que nos trasmite la existencia de dos informes tan contradictorios emitidos, en el primero de los casos por los propios técnicos de la Administración y en el segundo por los técnicos de una asociación que presta sus servicios a la Administración (desconocemos en virtud de qué relación jurídica) cual si se estuvieran refiriendo a personas absolutamente diferentes, en un caso respondiendo plenamente al perfil requerido para el acogimiento y en otro caso retratando a unas personas poco flexibles, nada comprensivas con la historia previa de los menores e inadaptadas para cualquier proceso de adopción.

Y es que esta segunda conclusión, tan sesgada en contra de los interesados, se adopta tras una única entrevista de poco más de una hora de duración, de la cual, al parecer, pudieron deducir la psicóloga y la trabajadora social intervinientes hechos tales como que los interesados “carecen de habilidades educativas adecuadas” y que no aceptan el período de acogimiento preadoptivo ni tampoco los orígenes e historia previa de los menores.

Por nuestra parte, hemos de otorgar cuando menos el mismo valor a un informe que a otro, quizás más al primero pues los técnicos, por razones obvias, tuvieron mucha más relación con los solicitantes y contaron con muchos más elementos de juicio que una única entrevista.

En cualquier caso, hemos de recalcar la necesidad de que el nuevo informe en el que se basa el cambio de criterio aporte algún nuevo elemento de convicción que permitiera aventurar el cambio de signo en la valoración ya que no se aprecia ningún nuevo

dato, al menos ninguno se relata salvo el paso del tiempo, y únicamente se manifiesta una diferente valoración de los mismos hechos. A título de ejemplo citaremos que con anterioridad se manifestaba sin cortapisas la aceptación de los orígenes del menor y en la nueva valoración ésta se niega en absoluto, y ello sin ningún dato que avale tan drástico cambio de parecer, pues el hecho de la devolución de los menores ya fue tenida en cuenta con anterioridad.

Otra cuestión conexas que debemos resaltar es un hecho que se repite en muchos de los informes psicosociales que por razón de nuestra actividad podemos observar. Tales informes psicosociales al igual que el último que estamos analizando suelen centrarse en aquellos aspectos que se enumeran expresamente en el artículos 14 y 16 del Decreto 282/2220, de 12 de Noviembre, del Acogimiento Familiar y la Adopción, cual si la misión de estos profesionales se limitara a la caza del error, abstrayéndose de una visión de conjunto de la persona o personas sometidas a su análisis.

La valoración de idoneidad no consiste en un repaso de los apartados de los artículos en cuestión, en términos de apto o no apto en cada uno de ellos. Hemos de recordar que la Comunidad Autónoma de Andalucía no dispone de competencias para elaborar normativa alguna en materia de legislación civil, correspondiendo tal regulación al Estado (149.1.8ª de la Constitución), no siendo admisible por tanto una regulación autonómica limitativa de los requisitos legales de los potenciales adoptantes, debiendo en congruencia interpretarse tal disposición reglamentaria a modo de indicativo de alguno de los aspectos que inexcusablemente habrán de ser analizados a la hora de efectuar el informe de idoneidad, pero interpretados por los profesionales de un modo flexible efectuando una valoración de conjunto de la idoneidad o inidoneidad de una persona o personas para adoptar.

Y es que cualquier cuestión referida al comportamiento de las personas sacada de su contexto puede ser interpretada sesgadamente, siendo misión de los técnicos precisamente acumular el mayor número de datos y emitir su pronunciamiento abstrayéndose de los hechos concretos, con visión de conjunto, pues en definitiva lo que se pretende dilucidar es la aptitud de una persona para adoptar, haciendo un balance entre lo positivo y lo negativo, y valorando si los aspectos negativos revisten tal entidad que deben considerarse insalvables.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación** dirigida a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla:

*"Que se revise la valoración de no idoneidad asignada al matrimonio interesado al existir disparidad de criterios entre diferentes informes existentes en el mismo expediente, y no encontrarse suficientemente motivado el cambio de sentido de la última valoración respecto de la anterior"*

La respuesta recibida por la Delegación de Asuntos Sociales de Sevilla ha sido contraria a lo expuesto en nuestra resolución, motivo por el cual hemos decidido elevar la resolución del problema al Sr. Consejero de Asuntos Sociales, sin que al momento de elaboración de este informe hubiéramos recibido contestación.

## **IX.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

En lo referente a la problemática relacionada con la gestión de los expedientes de adopción internacional destacamos la **queja 02/113** en la que una ciudadana residente en Cádiz nos daba cuenta de las irregularidades cometidas en la tramitación de su solicitud de adopción internacional (Rusia), gestionada por la entidad colaboradora PROA de Sevilla.

La interesada relataba en su queja que tras decidirse por iniciar los trámites para una adopción internacional acudió a mediados de 1999 solicitando información al Servicio de Atención al Niño (SAN) de Cádiz donde le informaron acerca de las posibilidades en los diferentes países, y respecto de Rusia le sugirieron que tramitase su solicitud a través de la Entidad Colaboradora PROA, acreditada por la Consejería, y con antecedentes de resultados satisfactorios.

Tras iniciar los trámites, y desembolsar en dos ocasiones las cantidades de dinero que le solicitó PROA, pudo conocer por terceras personas que el retraso acumulado en su expediente era irregular y que las autoridades rusas hacía tiempo que habían retirado a PROA su acreditación. Así las cosas, acudió a PROA a informarse y no supieron darle explicaciones convincentes, por lo que optó por solicitar que le entregaran su expediente completo, encontrándose con la sorpresa de que la entidad colaboradora no había realizado ninguna gestión ante las autoridades rusas, sin que hubieran llegado a presentar solicitud alguna. La actuación de PROA se habría limitado a gestionar la traducción de los documentos españoles al ruso, dejando incluso transcurrir el tiempo de validez de dichos documentos.

Alarmada por la situación acudió de nuevo al SAN donde le dijeron que hacía tiempo que conocían la situación de PROA y le sugirieron que presentara una nueva solicitud, sin necesidad de mediación de entidad colaboradora, gestionándola directamente a través de la Dirección General de Infancia y Familia.

Así pues, presentó una nueva solicitud en el SAN de Cádiz en el mes de Noviembre de 2001, resolviendo el Delegado Provincial en sentido favorable a su idoneidad como adoptante el 29 de Diciembre, mismo día en que todo el expediente fue remitido a la Dirección General para su traslado, vía diplomática, ante las Autoridades Rusas, designando en dicho escrito a sus representantes en dicho país e indicando que el expediente sería traducido al ruso una vez se encontrase allí.

Respecto de estos trámites la interesada solicitaba nuestra intermediación al objeto de conseguir de las Administraciones la máxima celeridad al haberse visto perjudicada por la anterior intervención de la entidad colaboradora acreditada por la Administración, y haber sido informada en el SAN de ciertos rumores de que Rusia pudiera estar preparando una nueva regulación de las adopciones internacionales que podría suponer la suspensión e incluso el archivo de su solicitud.

Junto con este ruego de celeridad, que a la postre fue satisfecho, la interesada se lamentaba de la aparente inactividad de la Dirección General de Infancia y Familia que, sabedora de las irregularidades en que estaba incurriendo la Entidad Colaboradora no actuó para evitar perjuicios a las familias implicadas e impedir que otras tantas se sumaran a la lista de afectados.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el preceptivo informe a la aludida Dirección General, en el cual se justificaba la intervención de la ECAI-PROA, concluyendo lo siguiente: "... *Esta Dirección General indica que dentro de las funciones de control y*

*seguimiento de ECAIS que tenemos atribuidas, se ha observado que por parte de la Entidad no ha existido ninguna irregularidad en la tramitación del expediente de esta familia ...”.*

Trasladamos a la interesada el informe para que alegase lo que considerara conveniente, respondiéndonos en sentido contrario al mismo, puntualizando su disconformidad con la tolerancia administrativa del funcionamiento de la ECAI sin encontrarse acreditada en el país de origen de los menores, en especial por cuanto la ECAI habría venido aceptando más expedientes de los que su estructura era capaz de gestionar. Por otro lado, se mostraba disconforme con el cobro por parte de la asociación del prorrateo de sus gastos mensuales (la ECAI justifica este cobro en la tarifa oficial aprobada por la Junta de Andalucía).

Encontrándose en trámite la queja, recibimos un conjunto significativo de quejas que venían a incidir en idénticos problemas para la adopción internacional en Rusia, refiriéndose al irregular funcionamiento de la ECAI-PROA. También por aquellas fechas pudimos conocer a través de los medios de comunicación la constitución de una plataforma de familias afectas por los retrasos que sufrían sus expedientes tras la suspensión de actividades de la asociación PROA, así como la reforma de la legislación rusa en el sentido de suspender indefinidamente las adopciones tramitadas al margen de entidades colaboradoras de adopción internacional debidamente acreditadas.

En los nuevos escritos de queja las familias afectadas señalaban lo siguiente:

*“... El día 16 de Febrero de 2003 mantenemos una reunión las familias afectadas en Antequera ... a esta reunión una de las familias llevó una carta remitida por la Consejería (...) No nos ofrecen explicación ni siquiera se cuestiona porqué las ECAIS como ADECOP, ASEFA, CREIXER JUNTS han obtenido sus acreditaciones y PROA no (máxime cuando, mintiendo a las familias, PROA exponía que en Febrero de 2002 cumplían con el requisito de 5 años y según la legislación rusa el término para dar respuesta al proceso de acreditación es de 3 meses) extremo que estimamos de vital importancia e incardinado en las funciones y responsabilidades que debe asumir la Administración para el correcto control y vigilancia de la ECAI.*

*No parece cuando menos prudente autorizar la tramitación de 90 expedientes en el año 2000 cuando, según informaciones de PROA, las adopciones terminadas en el año 1999 fueron tan sólo de 10, con lo que en vez de beneficiar a las familias, les han causado un grave perjuicio que aún hoy arrastramos.*

*En dicha carta la solución que se nos planteó fue la de dirigirnos a otras ECAIS abonando las tarifas vigentes en la actualidad y situándonos tras los expedientes pendientes de asignación que tenían cada una de las ECAIS ofertadas (entre 390 expedientes de INFANCIA Y FUTUR y los 25 de INTERADOP).*

*La elección de ECAI debíamos hacerla por escrito antes del día 10 de Marzo de 2003 para respetar nuestro número de orden. Eso sí, al menos se comprometían a realizar las actualizaciones de los informes si ya habían pasado 3 años y la revisión de la documentación personal asumiendo los gastos derivados de las legalizaciones de los nuevos documentos.*

*Como podrá suponer la solución planteada nos pareció indignante para las familias que llevábamos soportando largos períodos de espera (Le recordamos que a fecha de hoy aún no se ha resuelto ningún expediente de los afectados y que hay familias que llevamos más de 3 años en este proceso).*

*Tras la lectura y análisis de la carta el grupo de familias presentes en la mencionada reunión plantea entre otras cosas la creación de una Asociación de Familias afectadas por PROA (AFAP), y el envío de un escrito al Consejero de Asuntos Sociales, a la Dirección General de Infancia y Familia y a la Jefa del Servicio de Adopción y Familia, solicitando una reunión ... Desde la Consejería de Asuntos Sociales se nos convoca a una reunión el día 06 de Marzo de 2003 (...).*

*El día 14 de Mayo de 2003 se informa a los representantes de AFAP del resultado de la auditoria en ningún caso coincidente con la información aportada por D<sup>a</sup>. Isabel Machado el día 27 de Marzo del mismo año en el que habla de 268 expedientes frente a los 232 expedientes según la auditoría en donde se destaca que hay:*

*Solamente 21 expedientes finalizados y culminados los procesos de adopción.*

*56 expedientes en fase de seguimiento.*

*31 expedientes cancelados y liquidados.*

*36 expedientes cancelados y pendientes de liquidación.*

*6 expedientes enviados a CREIXER JUNTS.*

*3 expedientes para Costa Rica.*

*79 expedientes devueltos a la Dirección General de Infancia y Familia.*

*Esta falta de coincidencia nos corrobora la falta de control e inspección ejercidos por la Administración siendo responsabilidad directa de esta Institución no haber garantizado la defensa e intereses de 155 familias que se han visto perjudicadas económicamente y personalmente por la incompetencia de la directiva de esta ECA (...) “*

A la vista de los últimos acontecimientos relacionados con la actividad de la ECAI-PROA, nos vimos obligados a solicitar de la Dirección General de Infancia y Familia la emisión de un nuevo informe, complementario del anterior, en el que se actualicen los datos relativos a la ECAI y las soluciones propuestas por la Administración para el colectivo de familias afectadas, cuya abundantes documentación anexa estamos pendientes de evaluar, y de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe Anual a presentar ante el Parlamento de Andalucía.

## **X.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.**

De entre las quejas relativas al ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía de sus competencias para la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, consideramos conveniente destacar la **queja 03/4529**, que refleja una cuestión de la continuidad de los estudios reglados del menor que ha de cumplir una medida de internamiento en régimen cerrado. La queja en cuestión nos la presentaba un padre que nos indicaba que su hijo se encontraba internado, por resolución judicial –medida preventiva– en el centro de reforma juvenil “Azahara” de Córdoba, siendo previsible que su estancia en dicho centro, en régimen cerrado, fuese algo prolongada.

Al respecto, el interesado nos transmitía su inquietud por la continuidad de los estudios de 3º. de ESO que venía cursando en un IES de Sevilla. Nos decía que desde el ingreso de su hijo en el centro para menores infractores había venido siendo atendido por un profesor de apoyo, encontrándose con el inconveniente de no poder realizar los exámenes oficiales correspondientes a las diferentes evaluaciones.

El padre nos decía que se había puesto en contacto con la Dirección del Centro de Reforma, con la Inspección Educativa, y que había solicitado formalmente, por escrito, de la Delegación de Educación la solución de este problema sin que hasta entonces hubiera obtenido solución.

Tras solicitar informe tanto a la Dirección General de Reforma Juvenil como a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, el asunto finalmente pudo ser solventado gracias a la matriculación del alumno en el Instituto Provincial de Formación de Adultos que es donde éste realizaría los exámenes oficiales, con el seguimiento de sus progresos educativos por parte del tutor que procuraría facilitarle medios con que obtener formación de todos los apartados incluidos en el programa oficial. Esta previsión ha sido recogida normativamente en el reciente Decreto 167/2003, de 17 de Junio, de ordenación de la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, entre las que se encuentra el alumnado interno en centros para menores infractores.

Por lo demás, seguimos observando que el cumplimiento de las medidas se sigue efectuando en algunos casos en centros muy alejados del domicilio de sus familiares como ocurre en la **queja 03/25509** en que los familiares residentes en Sevilla deben desplazarse hasta la Comunidad Autónoma de Murcia para visitar a su familiar, no siendo éste el motivo de la queja sino la disconformidad con la decisión judicial de los familiares que consideraban que el Juzgado no había desvirtuado suficientemente con su resolución la presunción de inocencia, motivo por el cual hubimos de inadmitir la queja al carecer de competencias esta Institución para la supervisión de las resoluciones judiciales.

Otra cuestión que suele repetirse aunque con menor incidencia en las quejas referentes a la responsabilidad penal de los menores es el ruego de algunas familias de la imposición a sus hijos de medidas de reforma más severas que las impuestas por los Juzgados. De este modo en la **queja 03/3130** iniciamos nuestras actuaciones tras recibir el escrito de queja de una madre en el que se lamentaba de la escasa efectividad de las medidas de reforma acordadas respecto de su hijo, de 15 años de edad. Nos decía que éste se había fugado del centro donde se encontraba internado en repetidas ocasiones y que no podía hacer nada para controlar sus problemas de conducta, los cuales achacaba a una posible enfermedad mental padecida por el menor.



En la tramitación de la queja pudimos conocer que el menor estaba cumpliendo una medida de internamiento en un centro semiabierto, del cual se había fugado para regresar a su domicilio, y que el menor se negó a acompañar a su madre al juicio que tenía pendiente en el Juzgado de Menores en relación con las agresiones que éste le produjo.

Finalmente el Juzgado de Menores decidió el internamiento del menor, en régimen cerrado, en el centro de reforma “Bahía de Cádiz” cumpliendo una medida de un año de duración, aunque esta medida podría prolongarse al tener pendiente otro juicio por agresiones a un menor, por el cual el Fiscal había solicitado otro año y medio de internamiento en régimen cerrado.

La madre estaba satisfecha con dichas medidas ya que gracias a su ingreso en el centro cerrado el menor ha comenzado a recibir tratamiento psiquiátrico lo cual ha contribuido a una notable mejoría en sus pautas de comportamiento.

## **XI.- MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.**

De entre las quejas tramitadas durante 2003 referidas a menores con necesidades especiales destacan las relativas a adolescentes con trastorno de conducta a quienes sus familias se muestran impotentes para proporcionarles los cuidados y tratamiento especializado que su situación requiere sin que la solución a sus problemas la obtengan tampoco de las Administraciones implicadas. Muestra de ello es la **queja 03/2687** en la que acudía a nosotros la madre (soltera) de un adolescente (15 años de edad) que presentaba un severo trastorno de conducta. El menor en aquellos momentos se encontraba ingresado en un centro de protección de la Junta de Andalucía (la Administración asumió temporalmente su guarda) aunque, según nos manifestaba su madre, los técnicos de la Delegación Provincial se habían puesto en contacto con ella para comunicarle que en fechas próximas procederían a revocar dicha medida de protección.

La madre nos manifestaba que en esos momentos le resultaba imposible hacerse cargo de su hijo por carecer de domicilio donde atenderlo (debido a sus actuaciones delictivas la madre había sido desahuciada y obligada a pagar los daños ocasionados por su hijo); por no disponer de medios económicos (había de hacer frente a una elevada deuda consecuencia de su responsabilidad civil derivada de la conducta de su hijo); por incompatibilidad de su horario laboral con la atención continuada que requería su hijo al no disponer de apoyo familiar; y por carecer de formación especializada para abordar sus problemas conductuales.

La interesada manifestaba que si la Administración dejaba de asumir la guarda y custodia de su hijo, éste se encontraría en la calle, desasistido, y sin contención alguna para sus conductas antisociales, que lo conducirán a círculos de delincuencia y marginalidad.

Para la “solución” de esta queja la Administración hubo de proceder a la declaración administrativa de desamparo del menor, ingresándolo en el centro terapéutico especializado, del cual se fugó cometiendo diversos delitos (robo con violencia). Tras ser detenido por la policía el menor ingresó en un centro para menores infractores por período de tres meses aunque su previsión era de más larga estancia al tener diversas causas penales pendientes.

La madre nos hizo patente su pesar por haber tenido que asumir el que declararan en desamparo a su hijo pero era el único recurso que disponía para que lo atendieran correctamente ya que el resto de intentos que realizó resultaron infructuosos. En cualquier caso, la solución del ingreso de su hijo en un centro de protección fue transitoria ya que su conducta desordenada y antisocial motivó el que prosiguiera cometiendo hechos delictivos que a la postre propiciaron el que pudiera acceder a un centro de reforma, donde la madre cuenta que el menor empieza a dar síntomas de cierta recuperación.

## **XII.- MENORES INMIGRANTES.**

En lo que respecta a los menores inmigrantes nuestra actividad durante 2003 estuvo fundamentalmente centrada en la elaboración del Informe Especial sobre Menores Inmigrantes en Andalucía (**queja 02/4493**), que fue presentado ante el Parlamento de Andalucía en los primeros días del mes de Enero del año 2004. En dicho Informe Especial aludimos a dicho fenómeno migratorio como una de las consecuencias sociales más relevantes y contradictorias de la “globalización”, con un notable incremento de los movimientos migratorios entre los países menos desarrollados y los encuadrados en el llamado primer mundo. Y destacamos lo contradictorio de la situación, porque los mismos países que abogan por la supresión de fronteras y el libre tránsito como premisas sobre las que construir ese mundo globalizado, supuestamente mejor y más justo, son a la vez los primeros en demandar el cierre de fronteras y las restricciones al libre tránsito, cuando estas premisas se aplican, no a las mercancías, sino a las personas.

Dentro de ese creciente flujo de inmigrantes hacia los países desarrollados, llama la atención la presencia de un elevado número de menores que, sin estar acompañados de adultos, tratan de mejorar sus expectativas de futuro incorporándose a la aventura migratoria. Se trata de personas que a su condición de inmigrantes unen su calidad de menores de edad, lo que en principio los haría merecedores de una especial tutela y protección por parte de aquellos países que proclaman su acendrada defensa de los derechos de los menores como una de las manifestaciones más relevantes de su elevado nivel de desarrollo y progreso.

Sin embargo, estos países, a la hora de afrontar el fenómeno de las migraciones de menores, parece como si sólo fueran capaces de vislumbrar al inmigrante que pretende participar de sus riquezas y su bienestar, mientras un velo les oculta al menor que demanda su amparo y protección. Quizás sea por ello que la legislación que se pretende aplicar a estos menores inmigrantes sea con preferencia la de extranjería y no la de protección de menores.

España no es una excepción a este panorama. Convertida en puerta de entrada a la opulenta Europa para tantos inmigrantes del tercer mundo, el fenómeno de la migración de menores comenzó hace ya cierto tiempo a hacerse presente en sus costas y en sus ciudades, planteando un difícil dilema a unas autoridades que, por un lado postulan una política de restricciones y limitaciones a la inmigración, pero que, por otro lado, no pueden obviar las responsabilidades asumidas en aras de la garantía de los derechos de los menores en sus normas internas y en los acuerdos internacionales debidamente suscritos y ratificados.

La ubicación de Andalucía en un lugar estratégico para el acceso a Europa de los inmigrantes procedentes del continente africano, tanto magrebíes como subsaharianos, ha determinado que sus costas y puertos se conviertan en zona de llegada para gran parte de la inmigración que accede irregularmente a España y en particular para la inmigración de menores, concitando el interés y en ocasiones la alarma de una sociedad poco acostumbrada todavía al fenómeno migratorio.

La coincidencia durante los años 1999 y 2000 de dos factores –gran afluencia de menores y conflictividad de los mismos- provocó situaciones de alarma social al hacerse eco los medios de comunicación de la presencia en las calles de bastantes ciudades andaluzas de grupos de menores extranjeros que sobrevivían en la marginalidad o estaban implicados en actividades delictivas, a la vez que recogían con alarmismo las noticias relativas a altercados, incidentes o agresiones en los centros de protección que atendían a estos menores.

Es en ese período cuando esta Institución del Defensor del Menor de Andalucía comienza a plantearse la necesidad y la conveniencia de iniciar una investigación en profundidad sobre el fenómeno de las migraciones de menores en Andalucía y sus consecuencias para el sistema de protección de menores andaluz.

El resultado de esa investigación es el que aparece recogido en el presente Informe, que hemos titulado *Menores Inmigrantes en Andalucía*. El subtítulo del Informe - “*La atención en los centros de protección de menores*”- concreta el objeto específico de la investigación realizada, que no pretende abordar de forma sistemática la enorme variedad de situaciones y factores que rodean el fenómeno de las migraciones de menores, sino que centra su análisis en la atención que reciben los menores inmigrantes acogidos en centros de protección andaluces.

La investigación se centró en el período comprendido entre 2001 y el primer semestre de 2002, evaluando a tales efectos el funcionamiento del sistema de protección de menores andaluces y aportando datos respecto de los centros de protección y los menores inmigrantes que estaban incorporados a dicho sistema en los años analizados.

El Informe se estructura en ocho Capítulos y 2 Anexos documentales. Debemos destacar el Capítulo 4, *Resultados de la investigación*, en el que se incluye un estudio pormenorizado y ordenado por provincias de los resultados obtenidos tras la investigación realizada. Y el Capítulo 5, *Supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas en los procesos migratorios de menores*, que analiza de forma somera las distintas fases que comprende el proceso migratorio que se desarrolla desde que el menor es detectado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado hasta que se adopta una decisión sobre la permanencia o retorno del mismo y se ejecuta dicha decisión.

En el Capítulo 6 se dibuja un retrato del menor inmigrante tipo acogido en centros de protección de Andalucía, partiendo del análisis y cotejo de las respuestas ofrecidas por los mismos en el cuestionario de menores inmigrantes.

Se trataría de un varón, de nacionalidad marroquí, con una edad comprendida entre los 16 y los 17 años y un nivel de formación básico, esto es, apenas si sabe leer y escribir en su idioma materno. Su religión es el Islam aunque se declara poco practicante. Al llegar a España hablaba el dialecto marroquí y no conocía nada de español.

Respecto a sus antecedentes socio-familiares, el menor ha vivido en su país de origen antes de emigrar junto con sus padres, en el seno de una familia pobre y con escasos recursos económicos, aunque capaz de cubrir sus necesidades más básicas. Sus relaciones con la familia podían calificarse de buenas. Ha trabajado desde edades tempranas en trabajos diversos, normalmente como aprendiz de mecánico, albañil, carpintero, panadero o en la venta ambulante. No ha vivido en la calle ni en Marruecos ni en España durante su tránsito migratorio.

La decisión de emigrar la adoptó personalmente sin que su familia le estimulara a ello, aunque influido por los amigos y el grupo de iguales. El objetivo de su migración es económico. Para el tránsito migratorio contó con la ayuda de amigos de la calle y la efectuó en los bajos de un camión. A su llegada a España no portaba documentación alguna que pudiese identificarle. Ha realizado el viaje migratorio una sola vez.

Considera acertada su decisión de emigrar y manifiesta que, caso de ser retornado, volvería intentar la travesía. Se encuentra bastante satisfecho con su situación actual y es optimista respecto al futuro, ya que considera que su situación mejorará. Le gustaría traerse a su familia y volver periódicamente a su país de origen.

Su plan de futuro pasa por permanecer en España trabajando en alguna profesión manual -mecánico, carpintero, electricista, etc.-.

No cree que los andaluces rechacen a los inmigrantes y no se ha sentido discriminado nunca en Andalucía.

A la vista de los datos recabados por esta Institución en el curso de su investigación, la primera conclusión que cabe extraer es la escasa fiabilidad de los mismos, ya que con frecuencia hemos podido detectar la contabilización duplicada de datos sobre el mismo menor en diferentes centros de protección y durante un mismo periodo. A ello hay que unir los problemas derivados de la práctica de algunos menores de ofrecer datos falsos sobre su identidad, cuya posterior verificación no es registrada debidamente, lo que ocasiona que el mismo menor figure en diferentes centros y provincias con identidades distintas.

En el siguiente cuadro, facilitado por la Dirección General de Infancia y Familia, exponemos los datos globales referidos al número de menores inmigrantes ingresados en centros de protección de Andalucía a lo largo de los últimos años.

1998	1999	2000	2001	2002	Oct. 2003
<b>475</b>	<b>940</b>	<b>1.082</b>	<b>1381</b>	<b>1.676</b>	<b>1.084</b>

Elaborado por la Dirección General de Infancia y Familia. Consejería de Asuntos Sociales

En los siguientes cuadro exponemos los datos extraídos de nuestra investigación que revelan el número total de menores inmigrantes que fueron atendidos en centros de protección de Andalucía durante el año 2001.

### Nº MENORES INMIGRANTES 2001

PROVINCIAS	2001	%
ALMERÍA	179	13,0
CÁDIZ	480	34,9
CÓRDOBA	120	8,7
GRANADA	167	12,1
HUELVA	10	0,7
JAÉN	74	5,4
MÁLAGA	226	16,4
SEVILLA	119	8,7
TOTAL	1.375	100,0

Elaboración propia. Defensor del Menor de Andalucía

### Nº MENORES INMIGRANTES 2001 POR SEXOS

VARONES	%	MUJERES	%
1.332	96,9	43	3,1

Elaboración propia. Defensor del Menor de Andalucía

### % DE MENORES INMIGRANTES POR EDADES. AÑO 2001

DE 0 A 8	DE 9 A 10	DE 11 A 12	DE 13 A 14	DE 15 A 16	DE 17 A 18
0,3	0,1	2,7	14,8	37,5	32,3

Elaboración propia. Defensor del Menor de Andalucía

### NACIONALIDAD DE LOS MENORES, AÑO 2001

MARROQUÍ	%	ARGELINA	%	RUMANA	%	OTROS(*)	%
----------	---	----------	---	--------	---	----------	---

1.276	92,8	39	2,8	6	0,4	54	3,9
-------	------	----	-----	---	-----	----	-----

\* Liberia, Nigeria, Senegal; Argentina, Colombia, Ecuador, Perú; Palestina; Australia; Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Inglaterra, Moldavia, Portugal, Rusia, Yugoslavia.

Elaboración propia. Defensor del Menor de Andalucía

#### Abandonos o fugas de centros.

Cotejando los datos aportados por los centros sobre el número de menores que se fugaron de los mismos durante 2001 con las cifras facilitadas por las Delegaciones Provinciales respecto del número total de menores atendidos en dichos centros durante ese año, y con las reservas ya expresadas sobre la escasa fiabilidad de estos datos, podemos ofrecer el siguiente cuadro significativo:

#### FUGAS RESPECTO A NÚMERO DE MENORES ATENDIDOS

PROVINCIAS	INCIDENTES EN 2001	%
ALMERÍA	131	73,2
CÁDIZ	252	52,5
CÓRDOBA	77	64,2
GRANADA	158	94,6
HUELVA	10	100,0
JAÉN	57	77,0
MÁLAGA	194	85,8
SEVILLA	85	71,4
TOTAL	964	70,1

Elaboración propia. Defensor del Menor de Andalucía

La principal causa de tantas fugas es la condición de Andalucía como tierra de paso y no de destino de las rutas migratorias. Es decir, la inmensa mayoría de los menores inmigrantes que acceden a nuestra Comunidad tienen fijado como objetivo migratorio el alcanzar otras zonas del territorio nacional, donde perciben mayores posibilidades de encontrar trabajo, o llegar a otros países, principalmente europeos, donde cuentan con familiares o allegados que pueden acogerles y ayudarles.

La investigación realizada nos lleva a ofrecer una valoración globalmente positiva respecto de la atención que han recibido los menores inmigrantes acogidos por el sistema de protección andaluz en el periodo analizado. Y ello, por dos razones fundamentalmente:

1º. Porque todo menor inmigrante derivado al sistema de protección andaluz pudo contar con una plaza en un centro y vio adecuadamente satisfechas sus necesidades básicas, tanto materiales, como afectivas, formativas o sanitarias.

2º. Porque los diferentes organismos que integran el sistema de protección de menores de Andalucía están asumiendo una serie de competencias y responsabilidades en relación con los procesos migratorios de menores que exceden con mucho a los que les atribuye la legislación vigente, por la actitud pasiva y la falta de asunción de responsabilidades que caracteriza la actuación de la Administración del Estado en el ejercicio de las competencias que claramente le atribuye la legislación de extranjería.

No obstante, aun haciendo esta valoración positiva, debemos señalar diversas carencias y deficiencias que ponen en cuestión la validez y eficacia del sistema de protección de menores inmigrantes de Andalucía:

- No es posible ofrecer datos fiables sobre el número real de menores inmigrantes atendidos en Andalucía durante el periodo investigado, como consecuencia de la inexistencia de un registro unificado de menores inmigrantes.

- No se han elaborado estudios sobre los menores inmigrantes que permitan conocer sus características sociológicas, sus necesidades asistenciales y los medios y recursos que precisan para integrarse socialmente.

- No ha existido una planificación del sistema de protección, ni un diseño del modelo de intervención con menores inmigrantes, limitándose la Administración a solventar las necesidades puntuales que han ido surgiendo en las distintas provincias utilizando los recursos disponibles en las mismas.

- Existen grandes diferencias en la actuación desarrollada por las distintas provincias andaluzas en relación a los procesos migratorios de menores, que determinan un panorama disperso, confuso y, en ocasiones, caótico, respecto de cómo deben desarrollarse las distintas fases que integran el proceso migratorio de los menores y cuales han de ser los criterios que han de regir su desarrollo, sin que en ningún caso existan razones derivadas del número o características de los menores inmigrantes afectados que justifiquen tales divergencias.

- No existen directrices, ni criterios claros y definidos sobre como debe desarrollarse cada fase del proceso migratorio con independencia del centro o provincia en que se encuentre acogido el menor inmigrante.

- No existen instrucciones claras a las Delegaciones Provinciales sobre cual debe ser el procedimiento a seguir en los casos en que se haya acordado el retorno de un menor inmigrante, en cuanto a los derechos que asisten a dicho menor y los cauces procedimentales que debe respetar la autoridad gubernativa para ejecutar dicha decisión.

- No puede admitirse la persistencia de la situación actual en la que las posibilidades de que un menor inmigrante permanezca en España y sea regularizada su situación o sea retornado a su país de origen, dependen, no ya de cuales sean sus circunstancias personales y socio-familiares, sino de cual sea la provincia en que se encuentra ubicado el centro de protección que lo ha acogido.

### XIII.- GUARDERÍAS.

Destacan en este apartado las quejas que nos exponen su desacuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto de los requisitos y baremo de acceso a las plazas en centros educativo-asistenciales (guarderías) para menores de 3 años. En unos casos (**queja 03/339, queja 03/1291, queja 03/1694, queja 03/1749**) en especial por lo que respecta a la exigencia de que ambos padres desempeñen una actividad laboral, en otros la discrepancia consistía en el horario y calendario (**queja 03/2455, queja 03/2696**) o la disconformidad con el precio público que deben abonar (**queja 03/3827**). Ninguna de estas quejas fueron admitidas a trámite explicando a los ciudadanos la motivación y finalidad de las recientes políticas públicas de favorecimiento de la institución familiar, tanto a nivel estatal como de Comunidad Autónoma, con una línea de subvenciones para el acceso a las guarderías así como otro tipo de ayudas en función del nivel de renta familiar, junto con otros que vienen a propiciar la conciliación de la vida laboral y familiar.

Destacamos también las quejas referidas a guarderías clandestinas o sin los correspondientes permisos o autorizaciones administrativas. De este modo en la **queja 03/615** abierta de oficio actuamos tras recibir la llamada telefónica de una ciudadana quien nos denunciaba determinadas irregularidades, tanto materiales como funcionales, en una guardería de Sevilla que pudieran estar afectando a los derechos de los menores que allí se encontraban.

La denunciante nos decía que dicha guardería se encontraba ubicada en una vivienda unifamiliar sin ningún cartel o identificación exterior y que no disponía de acceso directo a ninguna vía pública ya que para llegar a ella se debía pasar por el control de acceso existente en la puerta de entrada a la urbanización.

Manifestaba nuestra interlocutora que la vivienda no se encuentra adaptada arquitectónicamente para albergar a niños de tan corta edad, 0-3 años, y que carece de los más elementales sistemas de seguridad (rejas en las ventanas, protección contra incendios, etc...).

Por otro lado, nos decía que la guardería albergaba en torno a 50 niños, número que consideraba excesivo en relación con las dimensiones del inmueble. También nos decía que en la guardería raras veces coincidía más de 2 trabajadoras, hecho que a su vez incidía en un deficiente cuidado de los menores.

Nos denunciaba que la guardería disponía de servicio de comedor, y que al mismo acudían alumnos de los colegios cercanos (primaria y secundaria), con lo cual coincidían en un espacio muy reducidos niños de educación infantil con otros bastante mayores.

La denunciante nos decía que hacía unos meses llamó por teléfono a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales para presentar idéntica denuncia, y que la persona que le atendió le dijo que resultaba un proceso muy largo y engorroso la comprobación de los permisos administrativos de la guardería, ante lo cual desistió de continuar con su denuncia.



Nos indicaba que el motivo principal de decidirse a denunciarnos la situación era el hecho de llevar escuchando a un niño pequeño llorar desconsoladamente durante un período de 4 horas –casi desde el momento de abrir la guardería por la mañana- sin que nadie acudía a atenderlo.

En la tramitación ordinaria del expediente de queja solicitamos la intervención tanto de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales como de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla. La Delegación de Asuntos Sociales nos respondió derivándonos a la de Educación por considerar que tal Departamento de la Administración Autonómica era el competente para regular y controlar los requisitos de los centros educativo asistenciales para menores de 0 a 3 años.

Desde el Ayuntamiento se nos informó que habían iniciado un expediente sancionador contra el referido centro por funcionar sin licencia municipal de apertura, máxime cuando la solicitaron con anterioridad y obtuvieron una resolución denegatoria.

También queremos destacar la **queja 03/758** interpuesta por una madre de un niño de apenas dos años, que fue mordido en la nariz y ojos por otro niño compañero de la guardería.

La madre se lamentaba de que la guardería, dependiente de la Consejería de Asuntos Sociales, era conocedora del perfil del niño agresor ya que disponían de antecedentes de la conducta del niño y de las agresiones de éste a otros niños que se producían casi a diario y no hicieron nada para remediar la situación.

También se quejaba la madre de que no la avisaran inmediatamente que se produjo la agresión ya que las heridas de su hijo pudieran revestir gravedad. Por otro lado, en la guardería se limitaron a curar las heridas superficialmente y no llevaron al niño a que fuera atendido por un profesional médico, aguardando en la guardería a que finalizara la jornada lectiva para que la madre llegara a recoger a su hijo.

Tras admitir la queja a tramite solicitamos información a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Sevilla, respondiéndonos que habían incoado unas diligencias informativas al objeto de conocer las circunstancias del caso, y que tras el análisis de la documentación recabada decidieron adoptar medidas correctoras para evitar futuros percances dotando al centro de personal específico de apoyo sin que desde entonces se hubieran vuelto a repetir tales desagradables incidentes.

#### **XIV.- LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

La protección legal de los menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones se encuentra comprendida en la Ley 25/1994, de 12 de Julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva de la Unión Europea 89/552 (modificada posteriormente por la Ley 22/1999, de 7 de Junio). Dicha Ley establece que la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las 22 horas del día y las 6 horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, la Ley establece la necesidad de su identificación mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Todas estas previsiones legales también afectan a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta, y a la promoción de la propia programación.

Con la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos de los menores a lo largo de 2003 hemos tramitado un significativo grupo de quejas con incidencia en esta cuestión. A título de ejemplo en la **queja 03/960** una madre expresaba su disconformidad con la emisión de un programa de Canal Sur Televisión, en el que, al parecer, apareció el padre dando los pormenores de una Sentencia de la Audiencia Provincial que le absolvía de un delito de abusos sexuales, con referencias explícitas al nombre y apellidos de su hija.

La interesada se quejaba de la permisividad del programa respecto de la intervención del progenitor, lo cual consideraba atentatorio a la imagen y honor de su hija, aunque su principal interés era disponer de una copia del referido programa ante la negativa del Ente Público a facilitársela. Tras admitir la queja a trámite y emprender las correspondientes actuaciones ante Canal Sur Televisión la interesada solicitó el archivo de su queja ya que finalmente accedieron a su petición y le facilitaron la copia por la que se interesaba.

En otras ocasiones las quejas vienen referidas a las emisiones de televisiones de ámbito nacional, en cuyo caso hemos de inhibir nuestra intervención a favor de la Institución homónima a esta con competencias en todo el territorio nacional, Defensor del Pueblo Español. De este modo procedimos en la **queja 03/593** referida al programa de la cadena de televisión Telecinco, como también en la **queja 03/2591** que refería la simulación de maltrato a un menor en un programa de TVE1.

En cuanto a televisiones locales destaca la incidencia de quejas que refieren la emisión de pornografía fuera de horario (**queja 03/1290, queja 03/3182, queja 03/3479**) En todas estas quejas procedimos a solicitar la intervención de la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía considerando a tales efectos las competencias inspectoras y sancionadoras atribuidas a ese Departamento de la Administración Autónoma por el Decreto 414/2000, de 7 Noviembre, regulador del régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

De igual modo hemos de reseñar el conjunto de quejas que referían la incidencia de internet en presuntas vulneraciones de derechos de menores de edad. Así en la **queja 03/3407** incoada de oficio tras recibir en nuestro Teléfono del Menor la llamada del Director de un colegio de Sevilla para trasladarnos su inquietud por los contenidos e informaciones que se mostraban en un portal de internet al apreciar que se pudieran estar vulnerando los derechos de los menores allí citados.

Manifestaba nuestro interlocutor que tras acceder a dicho portal, en el apartado destinado a comunidades/foros, existe una lista de los diferentes Colegios e Institutos existentes en Sevilla. Activando cualquiera de estos apartados se pueden visualizar referencias a alumnos, identificados con sus nombres y apellidos, con comentarios e informaciones a veces despectivas, insultantes o peyorativas. En ocasiones los comentarios tienen un contenido explícitamente sexual, con alusiones a conductas pederastas, perjudiciales y lesivas para los menores que eventualmente hubieran podido acceder al foro.

En la tramitación ordinaria de esta queja solicitamos la intervención de la Subdelegación del Gobierno del Estado y a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla, de cuyo contenido deducimos la solución del problema planteado previa inspección realizada por la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil, comprobando el día en que se realizó la inspección la solución de las deficiencias que se denunciaban.

## **XV.- LITIGIOS FAMILIARES.**

Entre las quejas que reflejan esta problemática destacan las presentadas por cualquiera de los progenitores que se ven afectados por los incumplimientos de la ex pareja respecto del acuerdo de separación matrimonial en lo referente al derecho de visitas y relaciones con los hijos comunes (**queja 03/17, queja 03/2257, queja 03/4186, queja 03/4324**). En todas estas quejas informamos a los interesados que para hacer valer su derecho debían dirigirse al Juzgado que había acordado la separación matrimonial y solicitar del órgano judicial la efectividad del convenio regulador en cuanto al régimen de visitas, o bien la modificación de éste en el sentido que estimaran conveniente. A la hora de resolver dicho procedimiento el juzgador tendrá presentes las pretensiones e intereses de las partes y antepondrá a éstos el interés superior del menor o menores afectados.

También resaltamos la **queja 03/1426** en la que recibimos la carta manuscrita de una menor en la que nos exponía su disconformidad con la resolución judicial que instaura un régimen de visitas a favor de su padre.

Tras recibir la queja comunicamos a la interesada que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de sus funciones no pueden ser supervisadas ni revisadas por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial y que en consecuencia la decisión adoptada por el Juzgado respecto del régimen de visitas de su padre no podía ser supervisada por esta Institución.

No obstante, informamos a la menor que el artículo 4 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía reconoce su derecho a ser oída en aquellos procedimientos que le afecten, pudiendo hacer efectivo dicho derecho solicitando una entrevista con la Fiscalía de la Audiencia Provincial a fin de trasladarles su parecer respecto de las decisiones judiciales que le afectan, así como denunciar aquellos hechos que entienda perjudiciales a sus derechos o bienestar.

**SECCIÓN CUARTA:**  
**QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

## **SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.**

De conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de empuj variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

Por último, y siguiendo la sistemática de Informes anteriores, significar dos cuestiones a tener en cuenta para la lectura de esta Sección: la primera de índole formal, para aclarar que esta parte del Informe se divide en el relato de las quejas que han sido remitiidas ante instituciones similares (desarrollada por las distintas Áreas en las que se organiza la Institución) y las quejas que han de ser rechazadas (cuya exposición se detalla mejor según los distintos motivos establecidos por la Ley 9/1983 para determinar su no admisión).

La segunda cuestión consiste únicamente en remitir al lector a cotejar este desarrollo más explícito con los datos estadísticos, que se ofrecen en el Anexo final del Informe, y que, confiamos, ayude a completar con detalle y rigor “aquellas quejas que han sido rechazadas y sus causas”, como establece el ya citado artículo 32.1 de nuestra Ley reguladora.

### **I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.**

Cómo se ha señalado, la finalidad de este apartado es ofrecer con una intención ejemplificada, más que íntegra, aquellas quejas que por el juego de competencias escapan de la esfera de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, pero que pueden ser conocidas por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o bien, ocasionalmente, por otros Comisionados. Esta gama de quejas se detallan agrupadas, en este caso, por las distintas materias a las que afectan. Indicar que el número total de quejas remitidas ha sido de 271, el 5,48% ; de las cuales 260 se han remitido al Defensor del Pueblo estatal y 11 a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, cuyo detalle se expone a continuación:

#### **ÁREA DE FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.**

De este Área se trasladaron veintinueve quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de las que podemos destacar las siguientes:

Los interesados de las quejas que se indican, denunciaban presuntas irregularidades durante el proceso selectivo para cubrir, temporalmente, vacantes ofertadas por la Administración del Estado (Ministerio de Administraciones Públicas, INEM, Instituciones Penitenciarias, Organismo Autónomo de Correos): **queja 03/1671, queja 03/3087, queja 03/3329, queja 03/4243, queja 03/4322, queja 03/4476, queja 03/4589, queja 03/4644 y queja 03/4714.**

Los expedientes sancionadores por multas de tráfico, instruidos por varias Jefaturas Provinciales de Tráfico incoados a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma motivaron los expedientes: **queja 03/299, queja 03/804, queja 03/2635, queja 03/3350, queja 03/3412 y queja 03/4551.**

En los siguientes expedientes se cuestionaba el actual sistema de exámenes para la obtención del permiso de conducir : **queja 03/604, queja 03/1071, queja 03/1250 y queja 03/2978.**

La posible vulneración de derechos laborales al personal del Organismo Autónomo de Correos, el acoso laboral a un trabajador del Ministerio de Asuntos Exteriores y la discriminación por sexos en las pruebas de acceso a Instituciones Penitenciarias fueron objeto, respectivamente, de los expedientes siguientes: **queja 03/974, queja 03/1430 y queja 03/4517.**

En el expediente de **queja 03/1349** se solicitaba la modificación del Estatuto de los Trabajadores con objeto de contemplar el periodo de lactancia de menores de nueve meses a los supuestos de partos múltiples.

Nuevamente un ex-emigrante andaluz retornado a Andalucía, en el expediente de **queja 03/1373** exponía el problema que le ocasiona el “reconocimiento” del permiso de conducir obtenido en otros países, en este caso Venezuela y Canadá.

### ***ÁREA DE VIVIENDA, URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.***

De las 61 quejas tramitadas en este Área y remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo destacamos las siguientes:

En la **queja 02/4635** la presidenta de una confederación de asociaciones de minusválidos de ámbito autonómico nos exponía que en Octubre de 2002, había trasladado a la Presidencia de RENFE y al Ministerio de Fomento su queja por el deficiente funcionamiento del servicio de plataformas elevadoras que permiten el acceso a los trenes a las personas con movilidad reducida. Planteaban la discriminación que padecían los usuarios de sillas de ruedas en la Estación de San Fernando (Cádiz), lo que, lamentablemente, no era un hecho puntual sino que, por el contrario, se daba en otras estaciones con frecuencia: se exigía anunciar por fax, con dos días de antelación, la intención de viajar, pero con el agravante de que ello no garantizaba efectivamente la realización del viaje, porque RENFE sólo se comprometía a colocar la plataforma, por falta de personal, en la medida en que fuera posible. Ello obligaba a que los discapacitados tuvieran que pedir ayuda a otros pasajeros para subir y bajar de los vagones, poniendo en riesgo su seguridad personal.

El Presidente de RENFE había emitido respuesta reconociendo los hechos pero decía que, en aquellos momentos, se estaban analizando los costes que supondría dedicar una persona para hacer funcionar estas plataformas. También añadía que, en el año 2005, se incorporarían paulatinamente trenes “Civia” de cercanías, con un sistema que permitiría la comunicación del andén al tren y viceversa sin necesidad de plataformas. La reclamante mostraba su disconformidad con esta respuesta.

Al tratarse de la disconformidad con el funcionamiento y la respuesta de RENFE y, por ende, del Ministerio de Fomento, procedimos a remitir la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al que expresamos nuestro apoyo y comprensión con lo expuesto en el escrito de la reclamante por cuanto entendíamos que, efectivamente, el deficiente funcionamiento y disposición de estas plataformas, necesarias para la accesibilidad al transporte ferroviario, perjudicaba el derecho a la movilidad de las personas discapacitadas, dificultando su integración en la sociedad en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos, amen de suponer un claro incumplimiento de las determinaciones recogidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos y en la legislación sectorial autonómica.

El Defensor del Pueblo de las Cortes Generales nos remitió una amplia información sobre las gestiones desarrolladas por esa Institución en relación al problema objeto de este expediente de queja. Del informe recibido por parte de RENFE se decía que venía desarrollando un ambicioso plan de adaptación de sus instalaciones a las relacionadas con las personas de movilidad reducida. La adaptación de la totalidad de las instalaciones requería una importante cantidad de recursos y hacía inevitable que la reconversión fuera paulatina. Se habían estudiado diferentes alternativas para salvar la diferencia de altura entre la plataforma del tren y el nivel del andén, concluyéndose que sólo una solución como la incorporada por los nuevos trenes CIVIA resultaba satisfactoria. En el caso concreto de la estación de San Fernando (Cádiz) se le había dotado de plataforma elevadoras que evitaban las barreras para el paso de andenes, pero que requería de personal específico al menos para facilitar el acceso de las personas de movilidad reducida al propio tren. RENFE había tratado, por todos los medios a su alcance, de dar cobertura con personal específico a esta necesidad. Sin embargo, por las características del tráfico de personas de movilidad reducida en esta estación estaba haciendo muy costosa esta operación, hasta el punto de hacerla inviable.

También el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales se había dirigido al Ministerio de Asuntos Sociales y a la Fundación ONCE para que se pudiera estudiar coordinadamente una solución específica en la estación de San Fernando (Cádiz). Por lo que una vez se llegara a un acuerdo definitivo, estarían en condiciones de ofrecer en esta estación un servicio proporcionado a la demanda de las personas de movilidad reducida.

El interesado de la **queja 03/2287** nos manifestaba las vicisitudes por las que estaban atravesando los vecinos de una Barriada de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), en orden a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que se ordenaba al Ministerio de Defensa a vender las viviendas citadas a precio de las de protección oficial, bajo el apercibimiento de desobediencia, habiendo dictaminado que se requiriera a la Gerencia de Infraestructura y Equipamientos del Ministerio de Defensa la citada ejecución de sentencia.

Sin embargo los vecinos se habían negado a firmar las escrituras ya que la citada Gerencia había incluido unas cláusulas que los vecinos calificaban de intolerables y es que se obligaba a los nuevos propietarios a abonar el alquiler desde 1994 cuando

Defensa desafectó estas viviendas. Estos alquileres debían adecuarse a los de protección oficial 12€ o 18€ (2.000 ó 3.000 ptas.) y no a las 150€ o 180€ (25.000 ó 30.000 ptas.) que reclamaba el Ministerio como viviendas libres. Se remitió la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, ya que versaba sobre un organismo de la Administración Estatal.

El Defensor del Pueblo nos informó que la queja no fue admitida a trámite ya que se trataba de un tema sometido al conocimiento de un Tribunal de Justicia, en concreto del TSJA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica a la ha de someter su actuación el defensor del Pueblo, la Ley 3/1981, de 6 de Abril.

El reclamante de la **queja 03/2726** nos exponía que, en la carretera de circunvalación de Jaén, había un cruce en el Paraje Puente Nuevo que resultaba muy peligroso y en el que se producían frecuentes accidentes. Añadía que se trataba de un cruce de una redonda, en la que los vehículos pasaban por el centro de ésta, produciéndose cruces frontales, siendo esta dirección de la capital, hacia Úbeda y Baeza, lo cual daba muestra de su volumen de tráfico. El citado cruce lo utilizaban más de 500 viviendas en verano, algo menos en invierno, pero a la vez era parada de autobús urbano, y también escolar. El peligro que entrañaba era terrible. Señalaba que, en múltiples ocasiones, se había informado de este peligro por la Asociación de Vecinos y por vecinos con carácter individual, pero solamente habían conseguido que se instalaran una bandas sonoras inútiles que, debido a su tamaño, no perturbaban para nada las altas velocidades. El reclamante creía que se debería cerrar la parte central de la rotonda y obligar a efectuar el correspondiente “ceda el paso” y, asimismo, la posible regulación con semáforos, aunque le parecía mejor la primera solución.

Tras interesar las ratificación en firma del interesado, esta Institución admitió a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, al considerar que la citada vía era de competencia autonómica. Sin embargo, mediante escrito de la citada Autoridad, éste nos indicó que la titularidad de la carretera a la que se hacía referencia en el escrito de reclamación, Antigua N-323 (Paraje del Puente Nuevo), era titularidad del Ministerio de Fomento.

Por tanto, el contenido de la queja ya no entraba en el ámbito específico de las competencias que le vienen atribuidas por la Ley de 1 de Diciembre de 1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, al afectar el asunto planteado al Ministerio de Fomento. En consecuencia, remitimos la citada queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales para que iniciara la investigación correspondiente, si lo estimaba oportuno.

En las **queja 03/3944, queja 03/4084, queja 03/4127, queja 03/4176, queja 03/4177, queja 03/4260, queja 03/4698** y la **queja 03/4771** los Alcaldes-Presidentes de distintos Ayuntamientos nos remitían las mociones, aprobadas por ellos en sesiones ordinarias, presentada por los representantes de la Plataforma Pro-autovía Córdoba-Antequera en la que se demandaba, ante la peligrosidad de la carretera, una aceleración de los plazos de ejecución de las obras, cuya conclusión se preveía para el año 2007, de forma que concluyera en el año 2005.

Se trataba de una obra de competencia estatal y, además, las mociones también habían sido enviadas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Por ambas circunstancias, se procedió a sus remisiones. El Defensor del Pueblo nos informó que las citadas quejas fueron admitidas a trámite.



En la **queja 03/3963** la interesada nos exponía que ocupaba una vivienda del Instituto de Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) en Sevilla que fue entregada a su padre, ya fallecido. Para poder continuar en la citada vivienda con sus dos hijos menores de edad, debía adquirirla en propiedad, lo cual le resultaba imposible debido a su precaria situación económica: su marido la abandonó, y aunque fue condenado por sentencia judicial al pago de 180 € mensuales en concepto de alimentos para la manutención de sus hijos, no había cumplido nunca esta sentencia, debiéndole ya una cantidad económica que ascendía a más de 7.000 €. Además, debía hacer frente a varios impagos de préstamos bancarios que, aunque fueron solicitados por su ex-marido, nunca pagó los mismos y las entidades bancarias habían repercutido contra ella los préstamos, al aparecer como avalista. Por ello, debía mantener sola a sus hijos y pagar las deudas, cuantificadas en unos 30.000 €, teniendo por ello embargado el sueldo. Por todo ello, solicitaba que intercediéramos ante el INVIFAS para que le permitieran, como algo excepcional, por sus especiales circunstancias personales, continuar en dicho domicilio en régimen de alquiler o análogo, así como la revisión del procedimiento de embargo.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo ya que versaba sobre un organismo perteneciente al Ministerio de Defensa.

### **ÁREA DE CULTURA**

Durante el año 2003 se han remitido dos quejas del Área de Cultura y Deporte al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, destacando la **queja 03/4439**, en la que el interesado denunciaba la discriminación existente entre unos aspirantes y otros a la hora de realizar el curso nacional de entrenadores.

Manifestaba el interesado que el Real Decreto 1913/1997 de 19 de Diciembre, por el que se configuraban como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, aprobaba las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, estableciendo que para realizar el curso nacional de entrenadores había que estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y en caso de no encontrarse el aspirante en posesión de dicho título, debería superar una prueba de madurez que se contemplaba en el art. 9, apartado B del mencionado Real Decreto, así como en la Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 3310/2000, de 16 de Diciembre.

El problema que denunciaba el interesado es que, al parecer, los requisitos exigidos por el R.D. 1913/1997 no se aplicaban a todos los aspirante. Según indicaba, tenían conocimiento de que en la Ciudad del Deporte, de Madrid, la Real Federación Española de Fútbol, a través de la Escuela Nacional de Entrenadores, estaba realizando el curso sin que a los aspirantes se les hubiera requerido ningún requisito académico. Mientras, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería estaba aplicando el R.D.

El tema planteado por el interesado no era competencia de esta Institución, ya que se trataba de una norma de rango estatal, por lo que dimos traslado de la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

### **ÁREA DE EDUCACIÓN**

Durante el año 2003 se han remitido diecinueve quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. De todas éstas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 03/1962** la interesada manifestaba que había cursado estudios universitarios en la Universidad de Gales y tras volver a España, en Abril de 2001, solicitó al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la homologación del título obtenido al de Licenciado en Ciencias Medioambientales.

Comentaba la interesada que a pesar del tiempo transcurrido y de haber remitido toda la documentación solicitada por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, su expediente continuaba “esperando el dictamen”.

Dado que la cuestión debatida afectaba al ámbito competencial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

El interesado de la **queja 03/3397**, director de un instituto de Rota (Cádiz), se dirigía a esta Institución en representación de todo el profesorado del centro expresando su disconformidad con la intención del gobierno actual de incluir la calificación de la asignatura de Religión para calcular la nota de Bachillerato, ya que ésta hace media con la de la prueba de Selectividad.

Dado que la cuestión debatida afectaba al ámbito competencial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

### **ÁREA DE MEDIO AMBIENTE**

Se han remitido un total de 6 quejas al Defensor del Pueblo Estatal, de entre las que destacamos la **queja 03/2699** y **queja 03/3078**, sobre la preocupación ciudadana por la presencia de un submarino nuclear en el Peñón de Gibraltar; y la **queja 03/3184** sobre la indefensión que suponía el posible otorgamiento de licencia para la construcción de una Central Térmica de ciclo combinado en la Avda. Fco. Montenegro de la ciudad de Huelva, a escasos 2 kilómetros del casco urbano en un paraje natural protegido de alto valor ecológico y junto al monumento a Cristóbal Colón declarado patrimonio histórico-artístico.

La **queja 03/3988** sobre maltrato de gatos y otros animales en el municipio de Corbera de Llobregat (Barcelona) fue remitida al Sindic de Greuges.

### **ÁREA DE JUSTICIA**

Cerca de un centenar de quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo u otros Comisionados en el presente año en este Área, gran parte de ellas relativas a materias de extranjería y prisiones. Decimos remitidas también a otros Comisionados Parlamentarios y en este sentido destacar el que hayamos mantenido actuaciones con algunos Comisionados extranjeros, como por ejemplo el Ombudsman de Grecia (**queja 03/101**) ante supuestos malos tratos recibidos por un andaluz por parte de un policía de dicha nacionalidad o dos actuaciones (**queja 03/3613** y **queja 03/4072**) mantenidas con el “Provedor de Justiça” de Portugal a propósito de ciudadanos andaluces presos en el país vecino. Han sido también remitidas quejas al Sindic de Greuges y al Valedor do Pobo Gallego.

Entre las demás quejas remitidas señalaríamos las siguientes:

En la **queja 03/249** el interesado, vecino de Sevilla, se casó en Cuba con una mujer de dicha nacionalidad, volviendo a España poco después y permaneciendo allí su esposa.

Una vez en Sevilla, compareció ante el Juez del Registro Civil suponemos que al objeto de iniciar un expediente de capacitación matrimonial previo a la posible (porque no tienen por qué inscribirla necesariamente; la deniegan si se entiende que es en fraude de ley) inscripción consular del matrimonio.

Al cabo del tiempo comparece su esposa ante el Consulado de España en La Habana y le dicen que aún no le han enviado el expediente desde el Registro Civil de Sevilla. Aquí, sin embargo, le dicen que lo enviaron hace tiempo.

Así pues, el problema radica, en cualquier caso, en el Consulado de España en La Habana, ya que allí es donde debe haberse perdido el expediente, pero es que además es allí donde tienen que efectuar la inscripción del matrimonio, que es lo que, en definitiva, aún no han hecho. Con estos antecedentes no quedaba más remedio que remitir la queja al Comisionado estatal al afectar la queja al Ministerio de Asuntos Exteriores.

En la **queja 03/434**, un ciudadano marroquí, hijo de madre de origen español, no ha tenido en muchos años problema alguno para entrar en España, donde incluso es propietario de un inmueble.

Sin embargo, según parece, la última vez que entró con visado turístico “aprovechó” para dejar aquí a su esposa e hijos, que solicitaron la residencia en España, con gran enfado por parte del Consulado.

Así se lo hace saber el Cónsul de España en Casablanca al interesado, a quien cuando le deniegan un visado turístico le argumentan que es debido a lo anterior, es decir, por haber “abusado” de su buena fe dejando a su esposa e hijos en España con un visado turístico y no volviendo a Marruecos.

Le deniegan ahora la entrada en España, pese a ser hijo de madre originariamente española y tener, al parecer, la intención de recuperar la nacionalidad española.

Así las cosas, estando medianamente claro que el problema se residencia en el Consulado de España en Casablanca, la queja debió ser remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar al Ministerio de Asuntos Exteriores.

En la **queja 03/1345**, por medio de un breve “e-mail”, nuestro remitente se queja de la tardanza en un expediente de cambio de apellidos de su esposa después de que la misma hubiese adquirido la nacionalidad española.

El expediente se sustancia, como es lógico, ante el Registro Civil Central, y aunque también se queja del de Málaga, en este tipo de expedientes los provinciales sólo actúan como meros receptores de la petición y emisarios del expediente, siendo de la competencia del Central (en este caso ya tiene incluso su número) la resolución que corresponda, que después se inscribirá en el Registro Civil malagueño. En este caso la queja se remitió al afectar la misma al Registro Civil Central, dependiente del Ministerio de Justicia.

En esta materia, también han sido remitidas al Defensor del Pueblo, por motivos similares la **queja 03/1437**, la **queja 03/1452**, la **queja 03/1795** y la **queja 03/1814**.

En la **queja 03/3691**, el interesado nos escribió desde la prisión de Alhaurín para contarnos el siguiente relato:

Cocainómano, se traslada de Málaga a Santander para curarse de su adicción. Cuando está de paso en Madrid, se acerca a un supermercado y es detenido por la policía al ser reconocido por la cajera como autor de un atraco. Encarcelado, lo acusan de haber cometido nada menos que dieciocho atracos.

Consigue primero que lo exculpen de varios, y finalmente es juzgado en dos procedimientos. En uno es condenado y absuelto en el otro, al demostrar que en las fechas en que se dice cometió los atracos se encontraba en Málaga.

Coincidiendo, por lo visto, las fechas también respecto de los hechos en virtud de los cuales fue condenado (lo que no se entiende es que no demostrara en ese procedimiento lo que demostró en el segundo), interpone respecto de dicha sentencia condenatoria, ya firme y definitiva, Recurso Extraordinario de Revisión, argumentando que toda vez que demostró haber estado en Málaga en las fechas de los atracos, existió un evidente error en la identificación de su persona.

Lo que, en definitiva, pretendía era que ese Recurso de Revisión, que como se desprende de la documentación que nos envió se presentó en Octubre de 2002, se viese lo antes posible para que, convencido de su inocencia, pueda salir de la cárcel, donde se encontraba desde hacía dos años.

El retraso se residenciaba, en todo caso en el Tribunal Supremo e incluso los órganos judiciales implicados (el que lo condenó y el que lo absolvió) eran madrileños, por lo que la queja debió ser remitida al Defensor del Pueblo Estatal.

El planteamiento del interesado **queja 03/4037** quedaba destruido por el propio contenido de la comunicación que le enviaba el Ministerio de Trabajo: quería que se investigasen determinados períodos de cotización a efectos de desempleo, que decía haber generado cuando cumplía condena en la prisión de Soria y lo que le decía el Ministerio precisamente era que dichos períodos eran anteriores a la fecha en que entró en vigor el Real Decreto regulador de la relación laboral de carácter especial de los penados, antes de cuya fecha no cotizaban por la contingencia de desempleo.

Como quiera que el interesado exige que se investigue porque dice que si estuvo trabajando en la prisión de Soria y cotizando a la Seguridad Social debería tener derecho a la prestación de desempleo, y, como quiera también, que el caso planteado es doblemente afectante a la Administración Central, tanto en cuanto afecta a la administración penitenciaria allende Andalucía (la prisión de Soria, donde el interesado estuvo trabajando), como al Instituto Nacional de Empleo-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la queja se remitió al Defensor del Pueblo Estatal.

## **ÁREA DE TRABAJO**

En esta materia, un total de 29 quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

De entre ellas cabe destacar un grupo formado por la **queja 02/4806**, **queja 02/4819**, **queja 03/13**, **queja 03/217**, **queja 03/752**, **queja 03/1444**, **queja 03/2557**, **queja 03/3408**, **queja 03/2015**, en las que el nexo común era el estar relacionadas con organismos extranjeros homólogos a nuestra Seguridad Social, o bien a la inexistencia de convenios de ésta con similares organismos de otros países (Argelia, por ejemplo).

Tras tantas de ellas se referían a la discrepancia con la forma de actuar de los organismos competentes, tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social como el Instituto Nacional de Empleo, en cuanto al reconocimiento de diversas prestaciones o sobre el cálculo de la cuantía correspondientes, o a la imposición de determinadas sanciones administrativas. De estas podemos señalar la **queja 03/381**, **queja 03/446**, **queja 03/502**, **queja 03/562**, **queja 03/854**, **queja 03/1303**, **queja 03/2215**, **queja 03/2486** o la **queja 03/2632**.

El resto de las quejas remitidas se referían a diversas cuestiones, tales como el desacuerdo con la legislación estatal en materia de pensiones de viudedad, errores en el régimen de cotización, errores en los datos de la "vida laboral", e incluso otras en los que los organismos o entidades gestoras ni tan siquiera se encontraban dentro del territorio de nuestra comunidad autónoma (Baleares o Ceuta).

En cualquier caso, como parece obvio, todas ellas quedaban fuera del ámbito de las competencias atribuidas legalmente al Defensor del Pueblo Andaluz.

### **ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, fueron remitidas al Defensor Estatal varios expedientes de queja durante el ejercicio de 2003 relativos a la materia tributaria. Así pusimos en conocimiento de dicho Comisionado la **queja 03/375**, **queja 03/378** y la **queja 03/393** en las que se planteaban discrepancias con el régimen dado en el IRPF a determinadas indemnizaciones laborales. Igualmente, por reclamaciones sobre este impuesto, remitimos la **queja 03/11**, **queja 03/572**, **queja 03/1888**, **queja 03/1167**, **queja 03/1516**, **queja 03/2052** y **queja 03/2277**. La actuación recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) motivaron la **queja 03/1018**, **queja 03/2949**, **queja 03/4056** y la **queja 03/4404**, que fueron enviadas al Defensor estatal.

En otros supuestos se planteaban reclamaciones contra actuaciones propias de las competencias de los Centros Catastrales adscritos al Ministerio de Hacienda. Por ello, la **queja 03/1605** y la **queja 03/3304** fueron remitidas.

Otras reclamaciones solicitaban la modificación de determinadas medidas adoptadas por la Administración del Estado en orden al régimen de precios de discos compactos informáticos. Así se remitieron al Defensor estatal la **queja 03/3370**, **queja 03/3404** y la **queja 03/3830**. Por último, se remitieron varios expedientes: la **queja 03/423** contra la Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado, la **queja 03/1403** por el régimen de IVA de una comunidad de propietarios, la **queja 03/2555** sobre pruebas de acceso a mediadores de seguros, la **queja 03/3819** sobre liquidación de una tasa del INFOCA y la **queja 03/3860** sobre acceso a un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

## **ÁREA DE SALUD**

En lo que respecta al Área de Salud fueron remitidas al Defensor del Pueblo 5 quejas, al darse en ellas los supuestos que motivaban tal decisión.

Así, en la **queja 02/4575** nos exponía la interesada la dificultad que se le planteaba ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Consulado de España en Alemania para traer a España un hijo suyo enfermo en aquel país, que remitimos a nuestro homólogo estatal al afectar a un Departamento de la Administración del Estado.

En la **queja 03/1107** nos planteaba el interesado que la prescripción médica de un determinado medicamento no le era autorizado por MUFACE (medicamento que si es autorizado en el ámbito de la Junta de Andalucía por el SAS), Entidad dependiente del Ministerio de las Administraciones Públicas, motivo por el cual es remitida al Defensor del Pueblo.

Por último, en la **queja 03/1594** nos exponían diversos enfermos su desacuerdo con la retirada de la comercialización de un determinado medicamento (Bio-bac) por el Ministerio de Sanidad y Consumo por entender que esta decisión podía afectar seriamente a su salud, remitiéndose al Defensor del Pueblo este planteamiento por afectar a un Departamento estatal.

## **ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES**

Tan sólo tres quejas son remitidas al Defensor del Pueblo en esta materia, destacando la **queja 03/588** relativa a la denuncia de ciertas irregularidades en las relaciones laborales en un Centro de Discapacitados de Melilla, y la **queja 03/3607** en la que nos planteaba la injusta denegación a una plaza en un Balneario del INSERSO, quejas que al tratarse de Centros dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales motivan la referida remisión.

## **ÁREA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Se han remitido al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales dos expedientes: la **queja 03/1118** y la **queja 03/4321**, en relación con los sistema de selección de personal para cubrir temporalmente puestos en la Administración del Estado (INEM).

## **ÁREA DE TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

Dentro del Área de Coordinación y Administraciones Económicas, fueron remitidas al Defensor Estatal varios expedientes de queja relativos a la **materia de industria**. Así pusimos en conocimiento de dicho Comisionado la **queja 03/4567** y la **queja 03/4780** sobre normativa estatal de homologación técnica de vehículos.

## **ÁREA DE MENORES**

En lo que respecta a este **Departamento de Menores** tuvieron que ser remitidas al Defensor del Pueblo cuatro quejas ya que se daban supuestos que excedían el ámbito competencial de esta Defensoría de ellas destacamos la **queja 03/3621** interpuesta en relación con las tarifas aplicadas por una Compañía de Transporte Aéreo. Nos comunicaba el interesado que, al igual que en ocasiones anteriores, la familia de Palma de

Mallorca le envió los billetes de ida y vuelta para que su hija, menor de edad, fuese a pasar unos días de vacaciones con ellos. Una vez en el aeropuerto, en el momento del embarque, le reclamaron un suplemento de 20 euros. El interesado no está de acuerdo con el pago de dicho suplemento, puesto que nunca los abonó en viajes anteriores.

Y la **queja 03/4312** sobre la negativa de pensión de orfandad para sus nietos. En ambas al exceder del ámbito territorial y competencial, de Andalucía se remitió al Defensor del Pueblo.

## II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.584 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos, lo que supone un porcentaje del 32,05% con respecto al total de quejas recibidas, porcentaje similar respecto a las inadmitidas en el año anterior.

### 1.- QUEJAS ANÓNIMAS

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, fueron rechazadas por este motivo tres quejas, de las que reseñamos la **queja 03/2563** y la **queja 03/4460**, sobre presuntas irregularidades en el funcionamiento y gestión de las autoescuelas de tráfico de Granada.

Por estos motivos han sido dos las quejas rechazadas en el año 2003 por el **Área de Cultura y Deporte**. Merece destacarse la **queja 03/2367**. En esta queja el/la interesado/a se dirigía a esta Institución para preguntar cómo se permitía construir una casa sobre la muralla árabe de un pueblo, demoliendo y utilizando como cimientos parte de sus piedras, por qué se permitía tirar al suelo una casa del siglo XVIII y su gran jardín centenario para hacer una mole de cemento y ladrillo, cuando lo normal era se respetarlo para dejárselo como muestra del pasado a nuestros hijos. Según indicaba el/la interesado/a, esto era lo que venía ocurriendo en un pueblo de Jaén.

Examinado el escrito se observaba que en el mismo se omitían los datos necesarios para la identificación del remitente, por lo que nos vimos obligados a archivar el expediente.

Por estos motivos, en el **Área de Educación**, han sido seis las quejas rechazadas en el año 2003. Merece destacarse como anónima la **queja 03/460**. En esta queja un/a estudiante de ingeniería de la Universidad de Sevilla denunciaba el funcionamiento de la fundación AICIA, por la que se beca a los alumnos de la Escuela Superior de Ingenieros para trabajar en la empresa EADS-CASA. Al no constar en la misma ningún dato del/a interesado/a no se pudo admitir a trámite.

Por sin dirección merece destacarse la **queja 03/1067**, ya que no se pudo localizar al interesado para que nos indicara una dirección donde remitirle la correspondencia. En esta queja los interesados, padres de alumnos de un colegio público que no citaban, denunciaban

la situación en la que se encontraba el centro debido a una epidemia de piojos, solicitando que se desinfectaran debidamente las aulas.

En el **Área de Medio Ambiente** ha sido rechazada por este motivo la **queja 03/356**, en relación con la contaminación atmosférica y sus perjuicios para la salud.

En el **Área de Trabajo** únicamente fue rechazada la **queja 03/879**, sobre la existencia de conflicto laboral por prácticas irregulares en una empresa privada de Córdoba.

En el **Área de Salud**, dos quejas anónimas nos planteaban primero, la necesidad de preservar la objetividad de los médicos forenses en sus peritaciones, proponiendo la prohibición de participación de estos profesionales en foros retribuidos y promovidos por Entidades aseguradoras (**queja 03/ 3514**) y en segundo lugar, la existencia de fraude (sin especificar) en las listas de espera quirúrgicas, añadiendo que en muchos casos las demoras exceden de los plazos señalados en el Decreto 209/2001 de garantías de tiempos máximos de espera para intervenciones quirúrgicas (**queja 03/4251**).

Dentro del **Área Administración Local**, rechazamos cinco por esta causa en 2003 de entre las que destacamos la **queja 03/3076** sobre presuntas irregularidades en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla), y la **queja 03/3169**, sobre retirada de material radiactivo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

En el **Área de Igualdad de Género** ha sido rechazada la **queja 03/870**, en la que una mujer que en su día había sufrido maltrato por parte de su marido y que tanto ella como su marido asistían a terapia familiar para intentar recuperar la relación, criticaba el enfoque de las campañas oficiales en defensa de las mujeres maltratadas porque, a su juicio, desprestigian la eficacia de los programas de recuperación de maltratadores, y condenan a las mujeres al papel de víctimas, cuando en estos casos las víctimas son siempre los hijos.

En el **Departamento de Menores**, únicamente ha sido rechazada por este motivo la **queja 03/1128**, se trata de un escrito anónimo, remitido vía e-mail, sin datos de identificación del menor afectado, ni domicilio, ni referencias temporales, que relata una situación de maltrato sobre un menor. Con toda probabilidad quizás se tratara de una broma de mal gusto sobre las condiciones laborales de los trabajadores de un Centro de Menores.

## **2.- FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.**

Dieciséis quejas fueron rechazadas por este motivo en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, de entre las que destacamos la **queja 02/3808** sobre el cese de funcionarias interinas en periodo de licencia por maternidad, queja a la que le faltaban, entre otros, los siguientes datos: no constaba el Centro de Trabajo o Departamento, o autoridad que hubiese dispuesto el cese y tampoco reseñaba la identidad de las funcionarias interinas.

En la **queja 03/305** se denunciaba el trato recibido por parte de un vigilante de seguridad en la Consejería de Justicia y Administración Pública. En el expediente de **queja 03/1433** su promotora cuestionaba los derechos de los funcionarios de acogerse a la



Seguridad Social. o a entidades privadas para la asistencia sanitaria, mientras que el resto de trabajadores están obligados a elegir la Seguridad Social, y en la **queja 03/2066** se denunciaba la demora por parte de la Administración en la constitución de la Mesa Sectorial de Negociación, consecuencia de las elecciones sindicales de 2003.

Por esta causa, en el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, no fue admitida la **queja 02/4765** en la que el interesado nos exponía el problema de su padre, que vivía en una tercera planta sin ascensor, por lo que el mismo no podía deambular por sí solo sin la ayuda de una tercera persona, pues tenía que subir tres plantas y además el carro de minusválido. Por ello, pedía un cambio de vivienda con unas condiciones adecuadas de habitabilidad para un minusválido, que tuviera ascensor. Debido a que la queja venía sin firmar se solicitó que el interesado se ratificara en firma y además que nos indicara el régimen de ocupación y uso de la vivienda, si era en propiedad privada o en régimen de arrendamiento, y si la misma estaba sujeta a algún régimen de protección pública. Superado ampliamente el plazo otorgado para su respuesta, tuvimos que proceder al cierre del expediente al no recibir ninguna respuesta por parte del interesado.

También por esta causa fueron no admitidas a trámite la **queja 02/4815** y la **queja 03/1165**.

Han sido diez quejas las que en el año 2003 no se han admitido a trámite en el **Área de Cultura y Deporte**, por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado. De entre ellas merece destacar la **queja 03/1732**, en la que el interesado exponía que en unas obras que se estaban realizando en Estepona, Málaga, se habían hallado restos arqueológicos del siglo XII, restos que habían propiciado la paralización parcial de la obra en la mitad norte del solar en el que se hicieron dos excavaciones, una en la parte Oeste y otra en la parte Este.

Comentaba el interesado que una semana después, *“un desgraciado "error" de una de las grúas de la obra rompió una tubería de agua que justo inundaba la mitad Oeste del yacimiento arqueológico, hecho que obligó a los arqueólogos a dejar los trabajos en esa parte para trabajar en la parte Este del yacimiento”*.

Continuaba exponiendo el reclamante que *“desgraciadamente, hoy, menos de una semana después, se ha vuelto a inundar la obra, y adivine usted, también se ha inundado el resto de la excavación, vestigio de nuestras raíces y de nuestra historia que es ahora una pequeña piscina de lodo”*.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

Han sido 64 quejas en el **Área de Educación**, las que en el año 2003 no se han admitido a trámite por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merecen destacar las siguientes:

En la **queja 02/4770**, el interesado manifestaba su desacuerdo con el hecho de que en el colegio donde estaban escolarizados sus hijos, se rezara en el comedor la siguiente oración:

*“Te agradecemos padre los alimentos que vamos a tomar y te pedimos que nos sirvan para hacer tu voluntad. Amen”*

Manifestaba el interesado que a este centro asistían alumnos de diferentes confesiones religiosas: musulmanes, cristianos, testigos de Jehová, cristianos de Filadelfia, e incluso niños de padres agnósticos y ateos.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

Por el mismo motivo no fueron admitidas a trámite la **queja 03/901** denunciaba la actitud de algunos profesores universitarios que habían tomado por costumbre y era que éstos lejos de sacar las calificaciones de los exámenes dentro de los 25 días siguientes al examen, solían tardar unas pocas semanas más de lo legal, e incluso en algunas ocasiones sobrepasaban los dos meses, algo que ya pasaba a ser inaceptable.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

En la **queja 03/2415**, la interesada denunciaba la falta de respuesta de la Administración educativa a un escrito presentado por ella y en el que solicitaba una revisión de las calificaciones dadas a su hija, estudiante de 2º de ESO.

A la vista de lo manifestado por la interesada se le solicitó que nos aportara copia de todos los escritos presentados ante la Administración educativa, pero, después de un tiempo prudencial sin recibir respuesta de la interesada, se cerró el expediente.

El interesado de la **queja 03/3116** manifestaba su discrepancia ante el hecho de que, en el colegio público donde tenía escolarizado a su hijo se hubiera acordado que los alumnos, a partir del siguiente curso escolar, debían llevar uniforme.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

En el **Área de Medio Ambiente** no pudieron ser admitidas un total de 16 quejas, de entre las que destacamos las siguientes:

**Queja 03/963**, sobre la disconformidad de vecinosl municipio de Ecija (Sevilla) en la instalación de contenedores de basura, en forma subterránea, dada su proximidad a las viviendas. eración por los responsables municipales; **queja 03/2207** en relación con las molestias producidas por la crianza de animales de compañía en terrenos colindantes a residencias familiares en Sanlucar la Mayor (Sevilla) y la **queja 03/3088** sobre deficiencias en la playa de Aguadulce, en Almería, y la falta de equipamientos e infraestructuras necesarias (depuradoras, potabilizadoras, zonas verdes...) ante el aumento en la densidad de la población y en el número de viviendas construidas.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** durante 2003, y referidas a la materia de **Agricultura**, no pudieron ser admitidas sendas reclamaciones por no completar los datos necesarios para su estudio. Así ocurrió con la **queja 02/3254**, formulada por un ciudadano que reclamaba los retrasos en el abono de ayuda al aceite. En dicho expediente, el formulante fue requerido para que ofreciera los datos y documentación imprescindibles para concretar las deficiencias que alegaba. Transcurrido generosamente el plazo de un mes concedido sin recibir esos datos, se procedió a la inadmisión a trámite de

esta queja. El mismo motivo de inadmisión operó en la **queja 03/1050**, sobre similares cuestiones.

Un total de seis quejas fueron no admitidas por este motivo en el **Área de Trabajo**, de entre las que destacamos la **queja 03/39** sobre demora por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en facilitar factura por la estancia en la Residencia de Tiempo Libre.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** durante 2003, y referidas a la **Materia Tributaria**, no pudieron ser admitidas sendas reclamaciones por no completar los datos necesarios para su estudio. Así ocurrió con la **queja 02/4026**, formulada por un ciudadano que reclamaba los embargos practicados a pesar de haber recurrido. Parecido supuesto se explicaba en la **queja 02/4532** por retrasos en la entrega de una información tributaria; o en la **queja 03/2028** sobre escasa publicidad en los beneficios fiscales de familias numerosas. Tampoco se admitieron la **queja 03/2382** sobre comprobación del valor de una finca rústica, la **queja 03/2486** por cobro de deudas municipales de un familiar fallecido, la **queja 03/3683** relativa la competencia desleal de mediaciones inmobiliarias o la **queja 03/3405** por descuentos en nóminas sin especificar. En todos los anteriores expedientes, los formulantes fueron requeridos para que ofrecieran los datos y documentación imprescindibles para concretar las reclamaciones que alegaban. Transcurrido generosamente el plazo de un mes concedido sin recibir esos datos, se procedió a la inadmisión a trámite de estas quejas.

En el **Área de Salud**, cinco quejas adolecen de esta omisión, todas ellas coincidentes en el hecho de que habiéndoseles requerido por esta Institución determinados datos y documentación relativos a sus planteamientos (como por ejemplo, en reintegro de gastos de la **queja 03/188** e inseminación artificial de la **queja 03/1463**) no se atiende por los interesados, lo que hacía inviable la admisión a trámite y ulterior tramitación de las mismas.

En el **Área de Servicios Sociales** dos quejas comprenden este motivo de inadmisión, la **queja 02/4488** relativa a la denuncia sobre defectos en una residencia de la Tercera Edad sin concretar estas insuficiencias y la **queja 03/62** en la que un anciano residenciado solicitaba el traslado de su esposa, también residenciada en otro centro, sin especificarnos ni el nombre ni el centro de esta última.

Cincuenta y ocho quejas fueron rechazadas por este motivo en el **Área de Administración Local** de entre las que destacamos las siguientes:

**Queja 03/71** sobre deficiencias de los servicios de transportes urbanos de Sevilla; **queja 03/1091** en relación con posible trato discriminatorio en el acceso a establecimiento de hostelería en Sevilla, por llevar zapatillas de deporte, sin que figurara esta limitación expuesta al público; **queja 03/1138** sobre molestias por ruidos y actividades molestas nocturnas así como deficiencias en limpieza y atención de la playa denominada Playazo, abandonada de servicios desde su segregación del Ayuntamiento de Vera (Almería); **queja 03/3259**, en relación con las molestias originadas por los usuarios de motos acuáticas en la playa de San Cristobal en la localidad de Almuñécar (Granada); **queja 03/2115** por incumplimiento de la Bolsa de trabajo para contrataciones temporales en el Ayuntamiento de Jun (Granada) y la **queja 03/2731** por la falta de información y

publicidad de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Cádiz para acceder a la bolsa de empleo.

Por cuanto respecta a la **materia referida a las Administraciones de Industria, Energía y Turismo**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidos varios expedientes. Se trataba de la **queja 03/673, queja 03/2138, queja 03/2246 y queja 03/ 274** en la que los distintos sujetos interesados plateaban las molestias por deficiencias en el suministro eléctrico. Ante el contenido de estas reclamaciones, fue advertido de la imposibilidad de continuar las investigaciones si no se ofrecían los datos imprescindibles para concretar sus reclamaciones. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes para completar las demandas, tuvimos que proceder al cierre de los expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente a sus promotores.

Igualmente por no aportar los datos imprescindibles para su investigación no se pudieron admitir a trámite la **queja 03/122, queja 03/3673, queja 03/3786 y queja 03/1101** relativas a la tramitación de distintas subvenciones.

En el **Área de Igualdad de Género** se han rechazado seis quejas por este motivo, de las que destacamos la **queja 03/559** en la que la interesada denunciaba las dilaciones en la tramitación del procedimiento de su separación conyugal; la **queja 03/827** en la que una mujer víctima de violencia de género se quejaba por la falta de eficacia de los recursos públicos disponibles para atender a las víctimas; y, por último, la **queja 03/1103** presentada por una mujer que al quedar embarazada fue despedida por su empresa, la cual el año anterior había recibido el premio del Instituto Andaluz de la Mujer de las empresas a la itnegración laboral de la mujer.

El **Departamento de Menores** no admitió diecisiete quejas por este motivo. Ocho de las cuales se cerraba por carecer de los datos indispensables para ello. En la **queja 03/4325**, no disponíamos de Dirección alguna para contactar con la persona interesada quien denunciaba la publicación de datos de niños retirados por la junta. En las siete restantes se solicitó, previamente, que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos: Así, en la **queja 02/3541** y la **queja 03/3268** las dos de presas que solicitaban que intercediéramos ante las Administraciones para poder ver a sus hijas le solicitábamos nos indicase si la Junta de Andalucía había declarado la situación legal de desamparo de su hija. De haberse producido la declaración de desamparo por parte de la Administración, solicitábamos nos informara del régimen de visitas que la Junta de Andalucía había acordado en dicha resolución.

De igual modo, en la **queja 03/1501** el interesado denunciaba que el educador de un centro vulneraba los derechos de los menores. Pedimos al interesado que nos refiera los hechos concretos en que consistieron tales vulneraciones de derechos (nombre del centro, nombre de los menores afectados, día en que ocurrieron los hechos, relato sucinto de los acontecimientos, etc. ...). Transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias del interesado dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Las otras nueve son quejas enviadas por Internet a las que se le solicitaba que ratificasen en todas ellas se esperaba un tiempo prudencial sin que esta ratificación se produjera nunca.

### **3.- DUPLICIDAD**

Por duplicidad, en el **Área de Medio Ambiente** no fue admitida la **queja 02/4543** en la que representantes de una asociación vecinal manifestaban su contrariedad por la concesión de licencia de obras y actividad a un local destinado a discoteca, en Sevilla, al encontrarse la zona declarada como residencial (viviendas) y como zona saturada por la Ordenanza correspondiente.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fue admitido a trámite un expediente, la **queja 03/2133**, por existir una duplicidad al haberse presentado igualmente la misma queja ante la Institución del Defensor del Pueblo Estatal.

Tan sólo dos quejas son objeto de duplicidad en el **Área de Salud**, la **queja 03/267** denunciando demora en una prueba diagnóstica y la **queja 03/3864** sobre reclamación contra una Compañía de Seguros.

En el **Área de Servicios Sociales** la **queja 03/398** sobre desatención de un minusválido al bajar de un tren de RENFE, motivó ante su paralelo planteamiento ante el Defensor del Pueblo su rechazo por este motivo.

### **4.- NO IRREGULARIDAD**

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas 27 quejas, de entre las que destacamos las siguientes: **queja 03/691** sobre la disconformidad manifestada por el cese de un funcionario interino de la Administración de la Junta de Andalucía, al que accedió procedente de la Bolsa de Trabajo, cuando existen otros interinos que amparados en el denominado pacto de estabilidad continúan en activo; **queja 03/1477** en relación con la exigencia de abonar tasas para participar en las convocatorias de los concursos de acceso a plazas de laborales fijos en la Administración de la Junta de Andalucía; **queja 03/2023** sobre la selección de personal para las empresas de la Radio Televisión de Andalucía- RTVA-; **queja 03/3814** denunciando la situación de precariedad laboral en la que se encuentra prestando servicios en el Instituto de Enseñanza Secundaria, en San Pedro de Alcántara (Málaga) y la **queja 03/4552** sobre la situación de los trabajadores que, en régimen de colaboración social, prestan sus servicios en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Málaga.

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 03/99** denunciaba la instalación en Jódar (Jaén) de 8 viviendas prefabricadas para realojar a los vecinos hasta tanto se ejecutaba el programa de infravivienda, al que estaban acogidos. Para esta Institución no había ninguna concreta irregularidad con la instalación y realojo de familias en viviendas prefabricadas cuando, en el caso que nos ocupa, ello respondía a la necesidad de un alojamiento para las familias debido al peligro de derrumbe de las infraviviendas que venían ocupando. Cuestión distinta era que estos alojamientos, que deben ser considerados provisionales, se transformen, con el paso del tiempo, en la única respuesta para resolver problemas estructurales de vivienda. Por ello y dado que, al parecer, las ocho familias afectadas llevaban viviendo tres años en las viviendas prefabricadas incoamos una queja de oficio a fin de investigar si era cierto que se estaba produciendo retraso en la construcción de las nuevas viviendas, así como para conocer la solución al problema de necesidad de acceder a una vivienda digna y adecuada que tenían estas familias.

La interesada de la **queja 03/4403**, con 27 años y tres hijos menores de edad, nos decía encontrarse en una situación desesperada: su marido estaba cumpliendo condena en un Centro Penitenciario, pendiente de traslado, y ella carecía de ingresos económicos propios, subsistiendo de la ayuda de su familia y gracias a los Servicios Sociales del municipio en el que residía. Además, su situación se había agravado porque un Juzgado había ordenado el lanzamiento de su domicilio. Todo había comenzado en Marzo de 2002, cuando desesperada por la falta de ingresos y teniendo tres hijos pequeños a su cargo, compró la vivienda en la que residía por el precio de 15.626,31€ (2.600.000 ptas.), desconociendo la situación jurídica de la misma. Sin embargo, en fecha de 7 de Noviembre de 2003 recibió una notificación por parte de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante la que se autorizaba a entrar en su vivienda y proceder al lanzamiento de la misma con todos sus enseres. Se consideraba víctima de una estafa y solicitaba que se paralizara el lanzamiento de la vivienda y le fuera asignada la misma como beneficiaria, para que siguiera viviendo en ella o de lo contrario la única opción que le quedaba sería vivir en la calle.

La queja no fue admitida a trámite al no apreciarse irregularidad alguna por parte de la Administración, aunque informamos a la interesada que podría dirigirse al Ayuntamiento de su localidad, a fin de que solicitara la adjudicación de vivienda protegida, al objeto de que su petición pudiera ser tenida en cuenta para el caso de que quedara vacante alguna vivienda de este tipo. También le informamos que algunos Ayuntamientos, conceden unas ayudas denominadas de emergencia social, destinadas al pago de algunos meses de alquiler, que se conceden a aquellas unidades familiares que en un momento determinado se ven obligadas a abandonar su vivienda habitual; pudiendo acudir en demanda de información a este respecto, a la sede de los Servicios Sociales Municipales que correspondiera a su domicilio actual, donde le podrían orientar también, sobre otros recursos públicos que pudieran ayudarla a resolver su actual situación, como pudiera ser la tramitación del llamado Salario Social, ayudas puntuales para alimentación, etc.

En el **Área de Cultura y Deporte** han sido tres las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración en relación con los hechos denunciados. De las quejas citadas resulta interesante comentar la **queja 03/3541**, en la que la interesada manifestaba su desacuerdo con el hecho de que no existieran ventajas a la hora de viajar para las familias numerosas.

Manifestaba la interesada que en su último viaje, el carnet de familia numerosa no les había servido para nada, ya que no habían obtenido ningún descuento para entrar en los monumentos que querían visitar y, *“de diez monumentos que puedas visitar, solamente vemos uno, puesto que de la puerta al preguntar el precio de la entrada no la podemos pagar”*. En su opinión, era penoso que los andaluces tuvieran que pagar para ver su patrimonio.

A la vista de lo manifestado por la reclamante, y a pesar de comprender la indignación de la misma ante la escasa protección que se dispensa a la familias numerosas, ya que consideramos que debería dotarse de más protección a todos los niveles a estas familias, debimos informar a la misma que el hecho de que no hubiera obtenido descuento alguno en el precio de entrada a los monumentos que conformaban nuestro patrimonio histórico, no comportaba la existencia de irregularidad alguna, toda vez que dicha exención o bonificación no estaba contemplada en la legislación vigente.

En todo caso, y para su ilustración, informamos a la interesada sobre la obligación legal, impuesta a los titulares de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, en el artículo 13.2 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, de permitir su visita pública gratuita, al menos cuatro días al mes y cuatro horas cada día (ambos extremos previamente señalados), a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 44.1 de la Constitución Española, que consagra el derecho de todos de acceso a la cultura.

Este mandato contenido en el citado art. 13.2, pretende garantizar que dicho derecho constitucional no se vea condicionado por causas económicas.

En consecuencia, no derivándose del asunto que nos planteaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, dimos por concluidas las actuaciones en esta queja al considerar que no reunía los requisitos que exigía la Ley por los motivos indicados.

En el **Área de Educación** han sido 28 las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa tras el análisis de su pretensión. De las quejas citadas resulta interesante comentar las siguientes:

En la **queja 03/54** el interesado exponía su discrepancia con el sistema de oferta de plazas vacantes que viene siendo utilizado por nuestra Administración educativa, así como con los criterios que rigen para el reconocimiento de la experiencia docente a efectos de inclusión en la bolsa de interinos o en el baremo de oposiciones y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba el interesado en su escrito, y a pesar de comprender sus planteamientos y reivindicaciones, se le comunicó que el número de plazas o puestos docentes que la Administración educativa convocaba a oferta pública era una cuestión sobre la que decidía con absoluta discrecionalidad en el ejercicio del poder de autoorganización que la legalidad vigente de manera expresa le reconocía.

En este sentido, se le informaba que las plazas que venían siendo ocupadas por el personal docente interino eran aquellas cuya titularidad la ostentaba un funcionario de carrera y que por determinadas circunstancias afectantes al titular de dicha plaza tales como traslados, enfermedad, cese, etc., habían quedado provisionalmente vacantes, o bien aquellas otras que aún no habían sido sacadas a oferta pública, decisión ésta que adoptaba la Administración educativa en base a determinadas circunstancias que obedecían a criterios de planificación docente, sin que en ningún caso se pudiera entender que la no oferta de estas plazas se debía a que las mismas se habían reservado al personal docente interino.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 6 quejas durante el año 2003, de entre las que destacamos la **queja 03/3278** sobre los riesgos que corren las aves de morir electrocutadas y envenenadas como consecuencia de los tendidos eléctricos de alta tensión y del uso de insecticidas en agricultura.

En el **Área de Justicia** hay que destacar las siguientes quejas no admitidas por esta causa.

Aunque desde un primer momento se adivinaba que el problema del interesado de la **queja 03/441** no era otro que el de la insolvencia de su contrario, al que se ha condenado a abonarle la deuda con él contraída y que carece de bienes donde causar traba o embargo para hacer efectiva la condena, nos hemos puesto en contacto telefónico con su abogado para confirmarlo.

Su abogado nos lo confirma, comentándonos, en efecto, que se trataba de alguien que dejó colgados a muchos de quienes le suministraban bienes, por lo que en definitiva no es sino un caso de insolvencia, presunta o real.

Se le indicó al interesado que si se pusieran en conocimiento del juzgado bienes donde practicar el embargo, y no se hiciera nada en aquella sede, se volviese a dirigir a nosotros.

La interesada, de la **queja 03/1781**, de nacionalidad marroquí, contrajo matrimonio con un español que le llevaba cuarenta años.

Solicitada exención de visado y tarjeta comunitaria como cónyuge de español le fueron denegadas ambas porque a la fecha de la solicitud no había transcurrido un año de convivencia en España, requisito indispensable para conceder el visado, y además porque se presumía que se trata de un matrimonio celebrado en fraude de ley a la vista de la extraordinaria diferencia de edad.

Estemos o no de acuerdo con ambas cuestiones, sobre todo en lo que se refiere a la primera el dato es objetivo: no había transcurrido un año de convivencia ni en España ni fuera de ella, ya que el matrimonio se contrajo unos seis meses antes de que efectuara la solicitud.

Lo segundo es aberrante: ¿pues cuestiona alguien el matrimonio entre famosos con grandes diferencias de edad?. El caso es que nadie ha cuestionado esos matrimonios que sí se cuestionan cuando uno de los contrayentes es un inmigrante procedentes de países pobres.

Pero como respecto de lo primero no hay caso, no hay más remedio que aconsejarle que con independencia de que puede recurrir el acuerdo denegatorio que le ha sido notificado, alternativa o en su caso simultáneamente puede iniciar una nueva solicitud al haber ya transcurrido el año de convivencia, y tratar de demostrar con las pruebas que se le puedan ocurrir que pese a la diferencia de edad no se trata de un matrimonio “de conveniencia”.

En el **Área de Trabajo** por esta causa no se han admitido a trámite durante 2003 un total de 32 quejas.

La gran mayoría de ellas se refieren tanto a la denegación como a la suspensión o extinción de distintas prestaciones dentro del Sistema de Seguridad Social, así como al reintegro de prestaciones percibidas indebidamente. Referidas por tanto a estas cuestiones podemos señalar, entre otras, las siguientes quejas: **queja 03/1, queja 03/22, queja 03/465, queja 03/1174, queja 03/1246, queja 03/1722, queja 03/1871, queja 03/1994, queja 03/2068, queja 03/2178, queja 03/2973, queja 03/3980, queja 03/4114, queja 03/4267.**



El resto, se referían a otras diversas cuestiones. Así, en la **queja 03/38** la interesada denunciaba la escasa e incluso defectuosa información que había recibido por parte de su Oficina de Empleo en cuanto a los requisitos y prestaciones que podían corresponderle tras quedarse en situación legal de desempleo. Por su parte, en la **queja 03/21**, el interesado solicitaba al Instituto Nacional de Empleo diversas cotizaciones indebidamente ingresadas, ya que estaba de alta en dos regímenes diferentes, resultando que para uno de ellos no está contemplada la prestación de desempleo.

En cuanto al resto, cuestiones relacionadas con la actuación de la inspección de Trabajo, **queja 03/150**, u opiniones de la escasa cuantía de las pensiones, **queja 03/2216**, son las que engloban el total de las quejas no admitidas por esta causa.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidos a trámite varios expedientes en **materia tributaria** por no apreciarse irregularidad en la reclamación. Es decir, de la documentación que se aportaba y del relato de la queja se desprendía la inexistencia de una actuación irregular por parte de la Administración a tenor del relato de los hechos. Obviamente la no admisión a trámite no nos impedía orientar o informar a la persona interesada de las vías que, en su caso, podría tomar para trasladar sus pretensiones o sus deseos. Este motivo de inadmisión operó en la **queja 03/1034** por cobro de instalación de contadores de agua, **queja 03/1622** sobre una inexistente prescripción alegada, en la **queja 03/4318** sobre posibles deducciones por adquisición de vivienda, **queja 03/4568** por recargos liquidados ante una deuda abonada fuera del periodo voluntario, la **queja 03/4572** protestando por la subida del IBI, la **queja 03/4618** sobre obligaciones fiscales de los herederos, o en la **queja 03/4727** y **queja 03/3619** en las que se protestaba por liquidaciones de sendas tasas.

Dentro del **Área de Salud** se han rechazado un total de 77 quejas por esta causa, de entre las que destacamos las siguientes:

En la **queja 03/563**, **queja 03/634**, **queja 03/861**, **queja 03/3772** y **queja 03/4546**, entre otras, nos plantean diversos aspectos sobre los tratamientos de reproducción asistida y más en concreto sobre límites en el número de ciclos, fijación de una edad límite y reintegros de gastos en los que constatábamos la no irregularidad en esta atención médica especializada, toda vez que se trata de actuaciones sometidas a prescripción facultativa en la que intervienen diversos factores: características o perfil de los pacientes, probabilidad de éxito de estas técnicas, limitación de los recursos en orden a garantizar el acceso equitativo de todas las parejas, etc., cuestiones todas ellas que justifican la regularidad de la actuación administrativa.

En otro grupo de quejas como es la **queja 03/1525** y siguientes en su numeración nos planteaban la problemática de los médicos vía MIR como consecuencia del proceso de consolidación de empleo establecido en la Ley estatal 16/2001, en la que se viene a reconocer los servicios prestados como pediatras de EBAP -con nombramiento de pediatra, médico general o médico de familia- con independencia de la fecha en que se haya obtenido el título de especialista, entendiéndose estos que de este modo se prima a los médicos especialistas sin título oficial (Mestos) en detrimento de los especialistas en Pediatría vía MIR, en la que no constatábamos irregularidad alguna en relación a la legalidad y jurisprudencia de referencia.

En el **Área de Servicios Sociales** un total de 25 quejas comprenden este apartado, de las que destacan las que tenían por objeto su discrepancia con el grado de minusvalía reconocido por las Delegaciones de Asuntos Sociales respectivas en las que nuestra actividad de comprobación constató el acierto del grado asignado conforme a las tablas señaladas en el Real Decreto 1971/1979 regulador de esta materia (**queja 03/350** y **queja 03/3307**), entre otras.

Otro grupo de quejas lo conforman aquellas en las que entidades del sector de los discapacitados plantean las insuficiencias de las ayudas y prestaciones económicas en favor de este y otros colectivos así como las dificultades de estos para el acceso al mercado laboral, cuestión esta última que subyace en la **queja 03/404** presentada por Cáritas Diocesanas de Granada instando a que por los poderes públicos se aborde la regulación de las empresas de inserción social.

No era la primera vez que se nos planteaba la necesidad de una respuesta normativa para las empresas cuyo objeto social primordial fuera la integración sociolaboral de personas en situación o grave riesgo de exclusión social. En este sentido, pudimos constatar que ni el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social ni el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía (2003-2006) apuntan interés en esta línea, aunque existen iniciativas legislativas autonómicas en este sentido, como es el caso de la Ley catalana 27/2002, de 20 de Diciembre sobre empresas de inserción sociolaboral, circunscribiéndose la actividad de la Junta de Andalucía al conjunto de medidas de apoyo a las empresas de inserción establecidas en el Decreto 55/2002.

En el **Área de Administración Local** un total de 18 quejas han sido rechazadas en el año 2003, de las que merecen ser destacadas: la **queja 03/2659**, **queja 03/ 37707** y **queja 03/4040**.

En la **queja 03/2659** se exponía la necesidad de coordinar la celebración de las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, de forma que se evitara la coincidencia de las fechas de realización de los ejercicios, lo que redundaría en beneficio de todos los opositores.

La **queja 03/3707** sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sevilla por daños ocasionados, por la caída de un árbol, en un vehículo.

Y, en la **queja 03/4040** su promotor denunciaba la negativa del Ayuntamiento de El Campillo (Huelva) en la expedición de certificación de convivencia.

En el **Área de Igualdad de Género** reseñamos la **queja 03/4258** presentada por un hombre que expresaba su disconformidad con la existencia del turno de oficio de violencia de género para las mujeres que sufren malos tratos. Afirmaba estar sufriendo malos tratos psicológicos por parte de su esposa, de la que estaba separándose, consistentes en la negativa de ésta a alcanzar un acuerdo sobre la custodia del hijo de ambos. En este sentido, denunciaba sentirse en situación de indefensión ya que su esposa, como supuesta víctima de malos tratos, era beneficiaria del servicio de justicia gratuita en el proceso civil y el penal que les enfrentaba, mientras que él carecía de recursos económicos para designar Letrado que le asistiera en los juicios por faltas. Por último, el interesado se quejaba de la actuación del Instituto Andaluz de la Mujer por haberle denegado la solicitud que presentó para acogerse a las ayudas sociales y económicas destinadas a mujeres que sufren violencia de género.

Tras informar al interesado sobre la imposibilidad de admitir a trámite su escrito por no apreciar irregularidad en la decisión del Instituto Andaluz de la Mujer de denegar su solicitud, toda vez que no reunía el requisito de género para acogerse a estas ayudas, le suministramos información sobre la posibilidad de solicitar la aplicación del artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita, en el sentido de que se compensase el desequilibrio que viene denunciando.

De entre las quejas no admitidas por no apreciar la existencia de irregularidades administrativas, en el **Departamento de Menores** destacamos la **queja 03/339, queja 03/1291, queja 03/1694, queja 03/1749, queja 03/3367 y queja 03/3827** en todas ellas exponen su desacuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto de los requisitos y baremo de acceso a las plazas en centros educativo-asistenciales (guarderías) para menores de 3 años, en especial por lo que respecta a la exigencia de que ambos padres desempeñen una actividad laboral.

No admitimos las quejas a trámite porque la cuestión que nos plantean incide en las recientes políticas públicas de favorecimiento de la institución familiar, tanto a nivel estatal como de Comunidad Autónoma, con una línea de subvenciones para el acceso a las guarderías así como otro tipo de ayudas en función del nivel de renta familiar.

No obstante, la propia Administración Autonómica ha sido consciente de la necesidad de ampliar el espectro de los potenciales beneficiarios de dicha medida siendo así que, muy recientemente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado el Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas.

El artículo 4 del nuevo Decreto modifica dicha exigencia, eximiendo de dicho requisito en los siguientes supuestos: a) cuando se trate de familias monoparentales; b) cuando el menor o la menor para quien se solicite la plaza tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía; c) cuando algún miembro de la familia tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía y el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral asuma directamente su cuidado, y d) cuando en el caso de familias numerosas el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral asuma directamente el cuidado de 2 o más hijos o hijas que no se hallen aún en edad escolar.

En la **queja 03/225** se ha recibido un conjunto significativo de quejas, todas ellas enviadas mediante correo electrónico, que coinciden en mostrar su discrepancia con la Ley de Parejas de Hecho aprobada por el Parlamento de Andalucía en cuanto a la posibilidad establecida en su artículo 9 de acceder a acogimientos simples o permanentes de menores.

No admitimos la queja a trámite por no apreciar que dicha disposición legal vulnera la Constitución.

## **5.- JURÍDICAS-PRIVADAS**

La **queja 03/3723**, sobre la selección de personal en una Escuela de Hostelería, fue la única no admitida en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**.

Dentro del **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 03/1045** la reclamante nos exponía que su marido, al igual que ella de avanzada edad, sufría una enfermedad circulatoria que le obligaba a utilizar silla de ruedas. Vivía en

un principal y su inmueble no disponía de ascensor. Los vecinos estaban de acuerdo en instalar el ascensor, pero existían problemas con los propietarios de un local adyacente al patio interior del inmueble, zona en la que podría instalarse el mismo. Nos encontrábamos ante un problema de índole jurídico-privado pero, con la finalidad de estudiar alguna posibilidad de ayudar a la reclamante, mantuvimos una conversación telefónica con el Secretario de la Comunidad de Propietarios, puesto que ella nos indicaba que nos podía explicar mejor el problema que impedía la instalación del ascensor en el inmueble de su residencia.

Pues bien, éste nos informó que el único lugar del edificio donde se podía instalar el ascensor era en el patio interior de la Comunidad. El problema era que dicho patio fue ocupado hacía tiempo por una persona sin consentimiento de la Comunidad de Vecinos y, posteriormente, lo cedió a un tercero. A raíz de ello, se inició un proceso judicial que, según se nos indicaba, se resolvió favorablemente a los intereses de la Comunidad y se encontraba pendiente de ejecución. Nos manifestaba que el tercer adquirente alegaba que la sentencia sólo afectaba a una parte del patio, no a su totalidad, y estaba dispuesto a seguir defendiendo sus intereses. Así las cosas, y con el fin de evitar un nuevo proceso judicial, estaban negociando cederle el patio siempre y cuando se comprometiera a construir el ascensor a su costa. Este proceso de negociación estaba abierto y se estimaba que resultaría muy beneficioso para la Comunidad de Vecinos ya que así se evitaría el alto coste derivado de la instalación del ascensor.

Dada la consideración jurídica-privada del asunto y a que existía un proceso de negociación abierto, no resultaba posible nuestra intervención en el mismo.

En el año 2003 han sido rechazada por este concepto dos quejas en el **Área de Educación**, destacando la **queja 03/3322**, en la que el interesado, ex conserje de una universidad andaluza, denunciaba las irregularidades cometidas por la empresa a la que la universidad le había adjudicado la contratación del personal de vigilancia y conserjes.

A la vista del escrito se deducía que se trataba de un conflicto entre particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que nos trasladaba el interesado, toda vez que el problema que planteaba era estrictamente jurídico-privado.

Dentro del **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas tres quejas, de las que merecen su reseña la **queja 03/2487** y la **queja 03/3125**, en ambos casos sobre los problemas que ocasionan la tenencia de animales en los domicilio familiares.

Dentro del **Área de Justicia**, el interesado de la **queja 03/234** alquiló un pub con el resultado de impago por parte de la arrendataria. Pone el asunto en manos de un abogado quien le indica que ha de acudir a la vía judicial, y así procede. Con 20 días de antelación se le comunica la fecha de celebración del juicio, pero un día antes le notifican que éste no se celebrará por no haber localizado a la demandada. Ante ello el abogado la localiza en una de las direcciones que el interesado le proporcionó y se llega al acuerdo (pues el juicio podría tardar más de lo previsto) de que ella rescinde el contrato y entrega las llaves a cambio de llevarse sus pertenencias. El interesado se extraña de que esta opción no se le planteara desde el primer momento en lugar de la vía judicial.

El resultado de todo ello fue que nadie supo cuando entró la arrendataria pero cuando lo hizo desvalijó las máquinas tragaperras y destrozó todo lo que quiso.

El reclamante se preguntaba cómo debía proceder con el abogado y la procuradora, pues en ningún momento había sido resarcido, indemnizado, recompensado ni satisfecho por los meses de alquiler impagados, por los gastos generados al acudir a la vía judicial (notario), por los gastos ocasionados por el destrozo, etc. Le orientamos sobre la conveniencia de, una vez resuelto el contrato y recuperado el local formulara alguna reclamación de cantidad por los conceptos expresados, si bien debería consultarlo con su abogado o con otro si aquél no le merece confianza, pues, en definitiva es una cuestión jurídico-privada en la que esta Institución no puede intervenir.

El asunto que planteaba la interesada de la **queja 03/919** era, indiscutiblemente, jurídico-privado, a pesar de los supuestos errores cometidos por los abogados de oficio que dice intervinieron en él.

Afirmaba que tiempo ha su vecino construyó una casa invadiendo en algo más de un metro su parcela de terreno, pero que no se dio cuenta porque vivía fuera del pueblo, de ahí que dejaran pasar mucho tiempo.

Cuando, al descubrirlo, presentaron una denuncia penal en el año 92 fue archivada por razones competenciales: según el Juez el asunto planteado era claramente perteneciente al ámbito civil.

Sin embargo, hasta el año 1998 no solicitan abogado de oficio, luego dejaron transcurrir seis años más y el nuevo abogado le dice que el asunto había prescrito.

Desde el año 1998 hasta ahora han pasado cinco años más, por lo que la pretensión de la interesada hacia nosotros era, todavía, más extemporánea.

En cualquier caso, lo que tenga que hacer lo ha de hacer a través de la jurisdicción, y si los abogados le dicen que el asunto ha prescrito, o se busca uno de pago que se lo confirme o se lo tiene que creer, porque que hubiera prescrito cualquier acción que cupiera ejercitar, dados los tiempos que ha dejado pasar.

En el **Área de Trabajo**, en el año 2003, fueron rechazados nueve expedientes, entre los que destacamos la **queja 03/3594** en relación con la precariedad laboral e irregularidades en un centro de formación privado homologado por la Junta de Andalucía para la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional y la **queja 03/4418** sobre la demora por parte de la dirección de una Cooperativa Andaluza en facilitar información a uno de sus socios.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidos a trámite varios expedientes por plantearse cuestiones litigiosas entre particulares sin que interviniera Administración Pública. Como viene siendo habitual una parte de estas quejas se referían a discrepancias variadas entre tomadores de seguros y sus recíprocas compañías. Tal es el supuesto que se refleja en la **queja 03/224**, **queja 03/808**, **queja 03/913**, **queja 03/1046**, **queja 03/1367**, **queja 03/4493** y **queja 03/2736**. En todo caso, acostumbramos a orientar a las personas interesadas para aconsejarles sobre las vías posibles de canalización de sus reclamaciones. Así en la última de las quejas indicadas informábamos al interesado:

*“... No obstante, en relación con el asunto que nos plantea, debemos informarle que según el artículo 61.1 de la Ley 30/1995 de Ordenación y*

*Supervisión de los Seguros Privados, “Los conflictos que puedan surgir entre tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes” y según el artículo 61.2 de la misma Ley “Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos del artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y normas de desarrollo de la misma” y asimismo según el apartado tercero del mismo artículo “En cualquier caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley de Arbitraje”.*

*En consecuencia con los preceptos legales expuestos y ante el carácter jurídico privado de la cuestión que nos plantea, puede usted previo agotamiento de los cauces amistosos para solucionar su problema, ejercitar las acciones judiciales que considere oportunas y para ello le recomendamos se asesore de abogado en ejercicio, bien de su elección, bien solicitándolo de oficio, si reúne los requisitos necesarios para ello.*

*No obstante, como alternativa al procedimiento judicial en relación con el asunto que nos plantea, le informamos que el artículo 51 de nuestra Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, en cuya virtud el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Real Decreto 636/1993, de 3 de Mayo, que lo desarrolla, disponen el establecimiento de un sistema arbitral de consumo que tiene como finalidad atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a sus derechos legalmente reconocidos, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial.*

*Las Juntas Arbitrales de Consumo, de ámbito municipal, de mancomunidad de municipios, provincial y autonómico, se establecen por la Administración General del Estado mediante acuerdos suscritos a través del Instituto Nacional de Consumo, con las correspondientes Administraciones Públicas. En los acuerdos se fija el ámbito funcional y territorial de las Juntas, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Otorgar preferencia al domicilio del consumidor. b) Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial. c) Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes. Los consumidores y usuarios pueden presentar personalmente o a través de asociaciones de consumidores y usuarios, las solicitudes de arbitraje, ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda. El sometimiento de las partes al sistema arbitral es voluntario y debe constar expresamente por escrito. La no aceptación de la solicitud de arbitraje por el reclamado, deja expedita la vía judicial. El procedimiento termina con un laudo arbitral que tiene carácter vinculante y produce efectos idénticos a la cosa juzgada.*

*En el mismo sentido y como alternativa al arbitraje de consumo puede usted también optar por el arbitraje que con carácter general se establece en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley de Arbitraje a la que también se refiere*

el artículo 61.3 de la Ley 30/1995 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

*En el ámbito de la protección administrativa, el artículo 62 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados señala que el Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y el mantenimiento del equilibrio contractual en los contratos de seguro ya celebrados. Los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos se consideran interesados para formular reclamaciones ante la Dirección General de Seguros contra las entidades que realicen prácticas abusivas o lesionen los derechos derivados del contrato de seguro.*

*Por último, en cuanto a las posibilidades de protección por la propia entidad aseguradora el artículo 63 de la misma Ley 30/1995 señala que las entidades aseguradoras podrán designar como defensor del asegurado a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio a cuya decisión sometan voluntariamente las reclamaciones, o determinado tipo de las mismas, que formulen los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y derechohabientes de unos y otros contra dichas entidades. La decisión del defensor del asegurado favorable a la reclamación vinculará a la entidad aseguradora. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.*

*En consecuencia con lo expuesto, puede usted plantear su reclamación ante la Dirección General de Seguros dependiente de la Administración del Estado o dirigirse al Defensor del Asegurado de la entidad aseguradora afectada, todo ello sin perjuicio de lo anteriormente indicado sobre los recursos jurisdiccionales y las posibilidades de arbitraje.*

*Agradeciéndole la confianza que ha demostrado al dirigirse a nosotros exponiéndonos su problema, deseándole que la información suministrada sea de su utilidad, le saluda atentamente”*

Otras reclamaciones tampoco pueden ser admitidas a trámite por el mismo motivo de plantear cuestiones jurídico-privadas relativas a discrepancias particulares en sus relaciones con entidades financieras y bancarias. Es el caso de la **queja 03/797, queja 03/1006, queja 03/1312, queja 03/1460** y la **queja 03/2384**.

Por este motivo no han sido admitidas 6 quejas en el **Área de Salud**, de la que destacamos la **queja 03/894** en materia de consumo en la que se denunciaba la falta de competencia de las autoescuelas de una determinada localidad (con precios similares entre todas ellas), en la que informábamos al interesado que el sector de Autoescuelas está sometido a la libertad de mercado y que en la medida que vulneren la Ley de Defensa de la Competencia (homogeneización de precios, “precios mínimos recomendados” por las asociaciones del sector, etc.) pueden ser denunciados ante el Tribunal de la Competencia, que en esta materia ya ha dictado diversas resoluciones con sanciones económicas que poco ha incidido en la transparencia de este mercado, quedando como único recurso a los usuarios acudir a otras autoescuelas de la misma o distinta localidad con una relación coste/servicios más favorable.

Siete quejas son objeto de inadmisión en este apartado del **Área de Servicios Sociales** en las que destacan situaciones de necesidades económicas de familias y conflictos familiares como son los que nos exponen la **queja 02/4670** y la **queja 03/2569**, respectivamente, ámbitos privados en los que la ausencia de intervención de responsables públicos impedían nuestra fiscalización.

En el **Área de Administración Local** fueron rechazados tres expedientes, de los que reseñamos la **queja 03/2322**, sobre injurias, humillaciones verbales e insultos personales a una vecina en Villanueva del Duque (Córdoba) y la **queja 03/3160** en la que se denunciaba acoso laboral en empresa del grupo Telefónica.

Una sola queja no se admitió por este motivo en el **Departamento de Menores**, la **queja 03/2108** a través de un correo electrónico de un adolescente, de 16 años de edad, en el que nos comentaba la difícil relación que mantenía con su padre y su actual pareja sentimental, solicitando consejo para saber como actuar así como información respecto de sus derechos como menor de edad.

Aconsejamos al menor que optara por el diálogo y la comprensión en las relaciones con su padre y le informamos acerca de los derechos que tiene reconocido, como menor de edad, en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

## **6.- SIN COMPETENCIA.**

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas dieciocho quejas, por cuanto el asunto planteado por los interesados -disconformidad con el concurso-oposición como sistema de acceso a la función pública andaluza- no afectaba a los derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución; y careciendo esta Institución de competencias para anular o modificar la convocatoria de los procesos selectivos que prevé dicho sistema. De entre las quejas rechazadas, destacamos las siguientes: **Queja 03/1957, queja 03/2011, queja 03/3804, queja 03/3807, queja 03/2808, queja 03/3809, queja 03/3810, queja 03/4218, queja 03/4269, queja 03/4587 y queja 03/4642.**

Dentro del **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, podemos destacar la **queja 03/1145** en la que, la Concejal de Salud del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) se dirigió a nosotros para mostrarnos la situación existente en el municipio debido a los asentamientos y ocupación de naves industriales por parte de inmigrantes. Nos exponía que las condiciones higiénicas sanitarias y de habitabilidad de los colectivos que allí se ubicaban eran desfavorables, considerando además que se encontraban en situación de riesgo social. Ante la situación descrita y debido al elevado número de personas, incluidos mujeres y niños que estaban alojados en las citadas naves solicitaban que se tomaran las medidas oportunas.

Esta Institución manifestó nuestra seria preocupación por el hecho de que la situación que ya se describía en nuestro Informe Especial sobre el alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva no hubiera cambiado. Le decíamos, textualmente, lo siguiente:

*“Según el art. 50 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA núm. 154, de 31 de Diciembre de 2002), forma*



*parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo «el uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características y destino, conforme, o en todo caso no incompatible, con la legislación que le sea aplicable, y en particular con la ordenación urbanística», correspondiendo a los municipios el control y vigilancia de los inmuebles para garantizar un uso adecuado de los mismos y la seguridad de las personas.»*

Sin perjuicio de ello, era evidente que una situación como la que vivía gran parte de los trabajadores temporeros en esa provincia, desbordaba, en muchos casos, los medios personales y materiales de las Administraciones Locales, por lo que entendíamos que abordar este tipo de problemas exigía un esfuerzo coordinado y la adopción de una serie de medidas preventivas por parte de la Administración General del Estado, Junta de Andalucía, los propios Ayuntamientos y, desde luego, en el sector privado, los empresarios agrícolas y los propietarios y/o arrendatarios de los inmuebles que eran utilizados por estos trabajadores. De acuerdo con ello, no podíamos, ante los hechos que nos trasladaba, sino advertirle de las responsabilidades que, cada uno, en su ámbito de competencias debía asumir en relación con la situación creada.

Del contenido del escrito que recibimos por parte del Ayuntamiento, así como de nuestra respuesta, dimos traslado al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía y al Subdelegado del Gobierno de la Administración General del Estado en esta Provincia, advirtiéndoles de las responsabilidades que cada Administración, en su ámbito de competencias, tiene en relación con la situación creada.

El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía nos hizo llegar su posicionamiento sobre el problema, manifestándonos que quedaban tres núcleos de convivencia (asentamientos en naves industriales) de los cinco iniciales. Dos se habían desalojado voluntariamente y otro había sido habilitado por el propio empresario responsable del mismo. En Abril de 2003, la citada Delegación procedió a remitir un escrito al Ayuntamiento de Almonte en el que se le comunicaba que debía ejecutar sus competencias con el máximo apoyo de la Junta de Andalucía. Asimismo, a la Delegación de Salud y la Delegación de Asuntos Sociales en Huelva de la Junta de Andalucía se le solicitaba el nombramiento de un técnico dedicado a este asunto. También anunció a la Policía Autonómica la existencia de las irregularidades para que conminara a los empresarios a solucionar la situación de estos trabajadores y para que investigara las condiciones en las que se encontraban los menores.

La Delegación del Gobierno, también, puso en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación de determinados alojamientos en este término municipal por si del estado de las mismas pudiera derivarse algún ilícito legal.

En el **Área de Educación** han sido 44 las quejas no admitidas por esta causa. De estas quejas merecen destacarse las siguiente:

En la **queja 03/1952**, el interesado manifestaba que había acreditado los cursos necesarios para obtener la acreditación de Director, siéndole esta concedida en Mayo de 1998. El problema que tenía era que tras la publicación de la LOCE, y al no contar con el tiempo mínimo que en esta norma se establece, perdía la acreditación para la función directiva y debía conseguirla de nuevo siguiendo otro procedimiento establecida al no contar con el tiempo mínimo

En su opinión, esta norma estaba en contra de la Constitución Española, pues en su artículo 9, apartado tercero garantiza la irretroactividad de las disposiciones no favorables y protege de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Tras analizar la presente queja observábamos que en la misma el interesado nos traslada su disconformidad con la LOCE. No obstante, dado que era ésta una cuestión afectante al Ministerio de Educación y Cultura, se le indicó que debería elevar su queja ante el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, por ser ésta la Institución competente para conocer de todas aquellas cuestiones relacionadas con dicho organismo.

El interesado de la **queja 03/2210** manifestaba que pertenecía al cuerpo de interinos de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y desde hacía algunos años había venido observando cómo en otras comunidades autónomas sacaban bastantes plazas de su especialidad en concursos-oposiciones pero no había podido acceder porque necesitaba saber hablar gallego, catalán o vasco. Ante esto señalaba lo siguiente

*“con todos mis respetos a esas lenguas, creo que soy Español, y la Constitución dice lo siguiente:*

*«Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Creo que todos los interinos andaluces estamos siendo discriminados en éste artículo, con respecto a poder ejercer un derecho a examen en otra comunidad.*

*Pues bien, dentro de la Constitución también creo que estamos siendo discriminados, dentro del artículo 19 que dice así «Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca». Creo que aquí también los andaluces interinos estamos discriminados en cierta medida ya que no puedo elegir el trabajar y vivir como funcionario de Educación si no sé hablar y me examino en su lengua oficial.”*

Por ello, solicitaba la mediación de esta Institución y a tal fin solicitase la modificación de la normativa vigente en este sentido, para que todos los ciudadanos de este país tuvieran las mismas oportunidades fueran de la comunidad que fueran. En su opinión, la forma de actuar de la Comunidad Valenciana era la más justa ya que te examinaban en castellano pero si aprobabas concedían dos años al funcionario para aprender la lengua oficial de la comunidad.

Dado que el problema que nos planteaba el interesado afectaba a distintas comunidades autónomas, se le informó que debía plantear su queja ante el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al no venir limitadas las competencias de esta Institución a una determinada comunidad autónoma como ocurre con los defensores autonómicos, sino antes al contrario, el Defensor del Pueblo Estatal podía investigar cualquier asunto afectante a cualquier órgano de la Administración, fuese estatal o autonómica, que pudiera suponer una conculcación de los derechos constitucionales.

Un grupo de maestros adscritos al primer ciclo de ESO que impartían docencia en un instituto de Dos Hermanas (Sevilla) manifestaban en la **queja 03/3981** que desde que

se publicaron las listas de los Maestros resultantes del proceso de adscripción en Andalucía, hacía ya siete años, este colectivo había hecho de todo: tutores, Jefes de Departamento, Secretarios, Jefes de Estudios, Directores, etc., siempre debidamente acreditados según la legislación vigente; pero la labor más importante que se habían hecho había sido poner en marcha los nuevos IES de Secundaria, incluso adaptar antiguos Centros de Primaria y la implantación de la LOGSE con todo lo que conllevaba un cambio de un sistema educativo a otro.

Continuaban exponiendo que este colectivo estaba bastante molesto y preocupado ante la implantación de la LOCE, debido a que en esta norma no se les mencionaba, incluso en algunos artículos de la citada Ley se les restringía, limitaba o anulaba sus acciones docentes y profesionales, por lo que manifestaban que "*esta actitud de marginación nos parece intolerable e irrespetuosa y falta de ética profesional*".

Por todo ello solicitaban la intervención de esta Institución para que se les tuviera en cuenta y no se dañasen sus intereses y derechos adquiridos profesionalmente, para lo cual la Consejería de Educación y Ciencia debería mantener en su normativa de desarrollo las mismas competencias profesionales que este colectivo había tenido hasta ahora.

A la vista de las cuestiones que los interesados sometían a consideración de esta Institución se les informó lo siguiente:

En cuanto a su discrepancia con la LOCE, dado que ésta era una cuestión afectante al Ministerio de Educación y Cultura, se les instó a que elevaran su queja ante el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, por ser ésta la Institución competente para conocer de todas aquellas cuestiones relacionadas con dicho organismo.

En cuanto a su petición de que la Consejería de Educación y Ciencia mantuviera en su normativa de desarrollo de la LOCE las mismas competencias profesionales que venían disfrutando antes de la entrada en vigor de dicha norma, deberían los interesados trasladar su petición ante los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia, para que tomasen conocimiento de sus propuestas, las estudiaran y las adoptasen si resultara posible legalmente.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 3 quejas durante el año 2003, destacándose entre ellas la **queja 03/294**, en la el Alcalde de Bailén (Jaén), en un asunto competencia del propio Ayuntamiento, nos traslada, para que iniciemos una queja, acuerdo del Pleno declarando persona non grata a la S.A. Retevisión Móviles.

El **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, en los relativo a la **materia de agricultura**, no pudo admitir a trámite la **queja 03/184** por plantearse desde una organización agraria sus protestas ante las líneas anunciadas de la política agraria común.

Dentro de las quejas no admitidas por esta causa en el **Área de Justicia** hay que destacar las siguientes:

En la **queja 03/26**, ya desde un primer momento se adivinaba que el problema del interesado no era otro que el de la insolvencia de su contrario (al que se ha condenado a indemnizarle por las mordeduras de su perro), quien carece de bienes donde causar traba o embargo para hacer efectiva la condena.

Así las cosas, la sentencia que nos enviaba no nos resolvía nada, en orden a evaluar su queja, pues únicamente servía para confirmar lo anterior.

Tampoco tenía sentido que hablásemos con su abogado, pues nada nos iba a añadir a lo que ya sabíamos, que no era sino un caso de insolvencia, presunta o real.

Se le indicó que se pusiera en conocimiento del juzgado bienes en los que practicar el embargo y si ello no ello no diera resultado se volviera a dirigir a nosotros.

La interesada de la **queja 03/486** fue a uno de esos viajes en los que los “mayores” son sutilmente invitados a comprar los objetos más dispares (en este caso, edredones y menaje de cocina, al parecer), al salir del local donde le hacían la venta se tropezó con una losa mal colocada y se partió el tobillo.

Con una larga sanidad, puso el caso en manos de abogado, quien reclamó a los presuntos organizadores y dueños del local donde ocurrieron los hechos, pero han sido absueltos éstos por falta de legitimación pasiva, es decir, no parece que dirigieran la demanda contra quien deberían haberlo hecho, lo que ha determinado la absolución de los demandados, el fracaso del pleito y, como siempre, la imposición de las costas procesales.

Es decir, que a la interesada -a la que también se le podría reprochar que haya querido sacar un notable provecho económico de lo ocurrido, ya que reclamaba nada menos que siete millones de pesetas- le ha salido la broma por un pico, y en su opinión ha sido culpa del abogado, que no ha sabido plantear bien las cosas.

La interesada no discrepa de la sentencia, sólo reprocha al abogado lo sucedido, pero dice que tiene un buen cartel en su ciudad y que todo el mundo le dice que es muy bueno y nadie quiere ir contra él.

Lo único que se le podía reprochar al abogado es que no hubiera sido más cauto y que no hubiera advertido a su cliente -por descontado, si es que no lo hizo- del peligro que corría de perder el pleito.

En definitiva, que informamos a la interesada de nuestras competencias, de las responsabilidades de los abogados y le aconsejamos que fuese cauta en caso de que decidiera exigirselas, sugiriéndole que si lo hace procure acogerse, si es tan económicamente débil como dice, al beneficio de asistencia jurídica gratuita.

En el **Área de Trabajo** por esta causa hubo 15 quejas que no fueron admitidas que van, desde la discrepancia de los respectivos interesados con el criterio de valoración de los respectivos Equipos de Orientación y Valoración de Incapacidades, en el caso de prestaciones no contributivas, como de los Equipos de Valoración de Incapacidades, en el caso de las contributivas, a la hora de establecer los efectos de distintas patologías y sus efectos invalidantes en relación al reconocimiento de prestaciones correspondientes (**queja 02/3331, queja 03/658, queja 03/1835, queja 03/1924, queja 03/2446**), hasta la búsqueda de un puesto de trabajo (**queja 03/2419** y la **queja 03/1016**), pasando por el comportamiento inadecuado de una funcionaria de una de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o, por último, la imposibilidad de pagar una deuda pendiente con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por ser insolvente.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidos a trámite varios expedientes por suscitarse diversas cuestiones ajenas a las competencias atribuidas a esta Institución. Así, la **queja 03/918** en la que un alcalde demandaba, junto a otros destinatarios, ayudas y subvenciones a favor de su municipio. El mismo motivo de inadmisión fue explicado en la **queja 03/1639** relativa al funcionamiento de determinados ficheros de impagados. Entre varias cuestiones le explicábamos al interesado:

*“En primer lugar deseamos expresarle que entendemos su preocupación por la inclusión en dicho Registro y las molestias que dicha circunstancia le está ocasionando, sin embargo se trata de una cuestión de carácter jurídico privado sobre la que esta Institución no está legitimada para intervenir ya que a tenor de lo establecido en el art. 10.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), establece que las atribuciones del Defensor del Pueblo Andaluz se ciñen a «la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración Autonómica en Andalucía».*

*Sin perjuicio de lo anterior, del examen de la documentación que nos aporta junto a su queja parece deducirse que el Fichero en el que al parecer ha sido incluido erróneamente ha tenido conocimiento de la presunta deuda por fuentes de acceso público, como es el Boletín Oficial de La Comunidad de Madrid. En caso de no ser cierta la información en que se basan para su inclusión en dicho Registro, le sugerimos que se dirija directamente a dicha empresa exponiendo su disconformidad con la citada inclusión.*

*En todo caso, ha de tener presente que de acuerdo con la legislación sobre protección de datos, corresponde a la Agencia de Protección de Datos la función de velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos, para garantizar el honor, intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.*

*Por tanto, puede dirigirse en relación con este problema a la indicada Agencia que se encuentra ubicada en el Paseo de la Castellana nº 41 de Madrid.”*

También escapaba de la competencia de la Institución la **queja 03/2567** sobre utilización no autorizada de la producción artística de un autor, así como la **queja 03/4238** en la que se manifestaba la protesta por la contundencia de las imágenes televisadas del naufragio de una patera en las costas gaditanas. En este caso añadíamos a nuestros escrito:

*“No obstante, sí deseo transmitirle mi opinión básicamente coincidente con Usted. Creo que el tratamiento de estos temas tan delicados merece un cierto límite en la expresividad de las imágenes. No dudo que el impacto del suceso merece un relato claro y que ello puede servir para concienciar a una sociedad demasiado impasible ante estas muestras de dolor. Pero precisamente por lo obvio de esta tragedia cotidiana y terriblemente presente en nuestras costas, algunos recursos de imágenes resultan excesivos.*

Concluyo compartiendo con Usted su preocupación y sólo le animo que como lectora inteligente y participativa, haga valer su criterio ante los medios de comunicación que, en el uso de su libertad expresiva, deben tomar también cumplida cuenta de opiniones tan razonables como la suya.”.

En el **Área de Salud** se produjo un total de 66 quejas inadmitidas por este motivo, si bien la práctica totalidad de ellas se refieren al conflicto laboral de los trabajadores de la Empresa de Emergencias Sanitarias 061 (EPES), **queja 03/1905** y siguientes en la que discrepaban tanto con los servicios mínimos establecidos por la citada empresa como con las cuestiones laborales que no se asumían por esta (igualdad laboral, reclasificación de personal, aspectos retributivos, etc.), problemática que estimamos debía residenciarse en la vía interna de negociación y, en su caso, en la vía jurisdiccional laboral, sin que esta Institución pudiera entrar a realizar una valoración y resolución de los intereses en conflicto por exceder del ámbito competencial de esta Institución.

En el **Área de Servicios Sociales**, 6 quejas son objeto de inadmisión por este motivo de la que cabe resaltar la **queja 03/2481** y la **queja 03/4457**, en las que los discapacitados afectados nos plantean sus conflictos laborales en ASPRODEME y la ONCE, respectivamente, conflictos que no podían ser comparados por esta Institución al exceder de nuestro ámbito competencial.

En el **Área de Administración Local** resultaron no admitidas 5 quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 03/1149** sobre posibles irregularidades en el desarrollo de los ejercicios de las pruebas celebradas por el Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) para cubrir plazas de Auxiliares Administrativos y la **queja 03/2777** en la que se denunciaba transfugismo político en el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla) con incumpliendo del acuerdo estatal sobre el código de conducta política en relación con el transfugismo en las Corporaciones Locales.

En el **Área de Igualdad de Género** se rechazó la **queja 03/2120**, presentada por un hombre que denunciaba estar sufriendo discriminación laboral por razón de sexo en la empresa para la que trabaja, ya que las labores de descarga de camiones eran realizadas exclusivamente por hombres y ninguna mujer, hecho que podía llegar a entender dada su mayor fuerza física. Sin embargo, consideraba discriminatorio que en las épocas especiales de campaña, los turnos de noche y los de tarde mayoritariamente estuvieran asignados siempre a los hombres y no se compartieran con las mujeres.

Han sido seis quejas no admitidas por esta causa en el **Departamento de Menores**, de entre estas caben destacar la: **queja 03/593**, y **queja 02/2591**, dos referidas a contenidos televisivos. En la primera nos expresaba su queja por los contenidos de un programa de televisión –Serie Géminis, Venganza de Amor- emitido por la Primera Cadena de Televisión Española (TVE1), al estimar que su emisión del 18 de Junio, en horario de sobremesa, vulneraba los derechos de los menores de edad por inculcar valores de violencia al simular actos de maltrato sobre un menor.

Manifestamos que, corresponden al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en los servicios de televisión de ámbito nacional, correspondiendo a este ámbito, en concreto al Ministerio de Fomento, el control de las emisiones de RTVE y de las diferentes cadenas privadas de ámbito nacional.

Como quiera que la **queja 02/2591**, venía referida a la programación de ámbito nacional de la cadena privada de televisión Telecinco, le significamos la imposibilidad de admitir a trámite su queja por sobrepasar ésta el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz.

## **7.- SUB-IUDICE.**

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, ha habido 3 quejas no admitidas por esta causa, de entre la que destacamos la **queja 03/118** sobre la situación laboral de determinado personal colaborador (modelos en vivo) de la Facultad de Bellas Artes de Granada.

En materia de **Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes** la interesada de la **queja 02/4526** nos exponía que en su vivienda, su marido y ella, de 82 y 86 años, estaban teniendo problemas con el vecino de arriba que les estaba causando graves daños en la cocina de su piso desde el año 2001, debido a un salidero de agua. Manifestaba que ni el causante del daño ni el seguro que suscribió se hacían cargo de la reparación. Además, nos decía que su marido estaba perdiendo la memoria y ella tenía artrosis y arritmia. Eran muy mayores y tenían miedo del estado de la vivienda.

Dada la avanzada edad de los interesados estimamos oportuno que se efectuara una gestión a través de la Oficina de Información de esta Institución ante los Servicios Sociales Comunitarios. Así nos informaron que la interesada era usuaria del Servicio de Ayuda a Domicilio y a través de la Auxiliar que prestaba el servicio pudimos conocer que la vivienda de la compareciente padecía deficiencias en la cocina, de importancia, pues según parecía, tenía el techo muy mal, habiéndose desprendido parte de la escayola, a consecuencia de que en el piso superior había un salidero de agua. La comunidad había enviado un fontanero para proceder al arreglo, aunque estos daños no procedían de instalaciones comunes, pero el vecino del piso causante de los mismos se negaba sistemáticamente a dejar entrar en su domicilio para que se procediera a la reparación oportuna. Debido a ello, se había presentado denuncia formal por vía judicial, que estaba en trámite, para conseguir la autorización judicial y poder reparar la avería que tanto estaba afectando a la vivienda de la interesada. Al tratarse de un asunto sub-iudice, la queja no pudo admitirse a trámite.

En la **queja 03/419** la interesada nos manifestaba que un grupo de ciudadanos de Cabra (Córdoba) habían sido víctimas de una premeditada estafa inmobiliaria. Se trataba de 103 viviendas que fueron promovidas por una Entidad bancaria, que cedió el préstamo hipotecario a una constructora, que pactó con un promotor la construcción de 79 pisos y 24 casas, teniendo como fecha de entrega el 30 de Abril del 2002. En el momento de la entrega de llaves surgió la trama y los pagos no efectivos del constructor. Los engaños recíprocos de promotor-constructor y viceversa, les paralizaron la obra. La actitud de los vecinos era firmar inmediatamente las escrituras facilitadas por el Promotor, con el fin de terminar sus viviendas y no salir más perjudicados económicamente, esperando años de resoluciones judiciales y, posteriormente, presentar las correspondientes denuncias. Por ello, los propietarios habían acordado efectuar un aporte económico extra con el fin de terminar las obras. El problema surgió cuando el constructor presentó quiebra con carácter retroactivo y una Jueza procedió al precinto de las viviendas.

Según nos decía tanto el constructor que se declaró en quiebra como el promotor, continuaban construyendo con otros nombres, siendo ellos los únicos perjudicados. La queja no era susceptible de admisión a trámite pues se encontraba sub-iudice ya que el conflicto estaba siendo objeto de conocimiento por parte de un órgano jurisdiccional, por lo que esta Institución no podía intervenir en el mismo.

Han sido 7 las quejas rechazadas en el año 2003 por esta causa en el **Área de Educación**. De entre las quejas citadas merecen destacarse las siguientes:

En la **queja 03/417** los interesados exponían el problema de escolarización que tenían con su hija, de 6 años de edad.

Manifestaban los interesados que su hija había cursado toda la Educación Infantil en el colegio "... " de Málaga, centro que eligieron por varios motivos, como era su enseñanza religiosa, sus referencias académicas y por estar situado en su zona de trabajo.

Continuaban exponiendo los interesados que una vez terminada la Educación Infantil, presentaron en tiempo y forma la correspondiente solicitud para que cursara en ese mismo centro sus estudios de Educación Primaria, comprobando, una vez finalizado el proceso de escolarización, que su hija aparecía en las listas definitivas como admitida en el centro.

El problema surgió cuando, tras la publicación de las listas definitivas, recibieron una llamada telefónica del colegio comunicándoles que su hija no tenía plaza en el centro "*porque unos padres habían denunciado unas presuntas irregularidades en la lista provisional de admitidos*".

Ante lo sucedido, se dirigieron en varias ocasiones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga, donde consiguieron entrevistarse con el Inspector de Zona para mostrarle el original del contrato de trabajo que alegaron para la puntuación por domicilio, e indicarle que no entendían cómo habiendo reclamaciones tras la publicación de las listas provisionales, se publicaron las listas definitivas sin haberlas resuelto antes. Tras la reunión, el Inspector de Zona comunicó al centro que su hija podía formalizar la matrícula, lo que hicieron los interesados en tiempo y forma.

Continuaban exponiendo que una vez comenzado el curso y cuando ya creían que el problema estaba solucionado, recibieron una comunicación formal en la que se les notificaba que su hija tenía que abandonar el centro escolar, y le facilitaban una relación de colegios donde podían matricularla.

No obstante lo anterior, los interesados afirmaban que continuaban llevando a su hija al colegio San José de la Montaña, y manifestaban "*que seguirán llevándola hasta que alguien se lo impida*", por ello habían decidido formular recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga y a su vez solicitar el apoyo de esta Institución.

Esta queja no fue admitida a trámite, por encontrarse el tema Sub-iudice, es decir, pendiente de Resolución judicial, al haber interpuesto los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante los órganos jurisdiccionales.

La interesada de la **queja 03/3713** manifestaba su desacuerdo con la Resolución del Director General de Gestión de Recursos Humanos por la que se le



denegaba la jubilación voluntaria LOGSE, argumentando que no estaba en activo en el Cuerpo de Maestros y no ocupaba puesto en la plantilla de un centro docente desde el 1 de Enero de 1990 ininterrumpidamente.

Del contenido de su escrito se deducía que la interesada había presentado Recurso Contencioso-Administrativo, por lo que la queja no era admisible a trámite.

El **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, en los relativo a la **materia de agricultura**, no pudo admitir a trámite la **queja 03/992** por referirse a problemas de linderos de fincas motivo de litigios judiciales.

En el **Área de Justicia** hay que destacar como no admitidas por encontrarse subiudice las siguientes quejas:

En la **queja 03/1150**, la muerte del hermano de la interesada, aparentemente debida a un accidente laboral, ha llevado a su madre a una espiral de pleitos, por el momento todos perdidos.

Ello le ha llevado, a su vez, a condenas en costas judiciales cuyo impago ha motivado el embargo de su vivienda.

El último pleito es el único que aún no ha concluido, toda vez que nos decía que se encontraba recurrido ante el Tribunal Supremo.

Por lo que podemos deducir de la documentación adjunta, el caso ha ido rodando por las tres jurisdicciones posibles, civil, penal y laboral, perdiéndose en todas, teniendo toda la traza de haberse perdido por equivocarse en la vía jurisdiccional elegida (parece que debía haberse ido directamente a la laboral, en vez de a la civil y a la penal, y ahora resulta que la laboral puede haber prescrito).

Esa es, sucintamente, la situación que nos exponen, respecto de la que, lamentablemente, nada podemos hacer al tratarse de un asunto que ya ha sido sometido a los tribunales, en el que han recaído resoluciones judiciales firmes, y que, por último, aún se encuentra sub iudice.

El padre de nuestro remitente de la **queja 03/1500** falleció en el año 1999 como consecuencia de un accidente laboral.

Entendiendo su familia que dicho accidente ocurrió a causa de la ausencia de medidas de prevención de riesgos laborales emprendió el ejercicio de acciones penales y laborales contra la empresa.

Las primeras tuvieron éxito en primera instancia, en el juicio de faltas celebrado al respecto, pero la sentencia fue recurrida y revocada por la Audiencia Provincial, que consideró que por parte de la empresa no existía responsabilidad penal alguna.

El procedimiento laboral, por su parte, ha fracasado en todas las instancias, habiéndose interpuesto contra la última de las sentencias dictadas (en Recurso de Casación para unificación de doctrina) Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así pues, y puesto que el propio interesado nos informa que ha presentado recurso ante el Tribunal Constitucional, el caso es que estamos en presencia de una sentencia que en el plano jurisdiccional es firme y definitiva, y en el del amparo constitucional se encuentra pendiente de resolución, sin que podamos revisar las resoluciones judiciales, y debiendo suspender nuestras actuaciones cuando éstas se encuentren recurridas, incluso ante el Tribunal Constitucional como en este caso ocurre.

En el **Área de Trabajo** han sido un total de 11 quejas las que no se han admitido por esta causa, más de la mitad de ellas relacionadas con resoluciones desestimatorias de prestaciones por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De entre ellas, podemos destacar la **queja 03/1956**, referida a la interposición de una demanda por despido improcedente por padecimiento de epilepsia, la **queja 03/170**, sobre demora en la ejecución de sentencias a favor de varias ex-trabajadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) por las que se declaraba el derecho de las mismas a ser consideradas trabajadoras indefinidas a tiempo parcial y su readmisión y la **queja 03/1086** en la que se denunciaban presuntas irregularidades en un proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

El **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no pudo admitir a trámite la **queja 03/2554** ni la **queja 03/4614** por referirse ambas a problemas de litigios judiciales que afectaban al contenido de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

En el **Área de Salud** se han inadmitido por este motivo tres quejas, dos de ellas (**queja 02/2919** y la **queja 03/1780**) en las que se referían presuntas negligencias médicas residenciales paralelamente a la vía judicial penal y la **queja 03/2135** en la que un Jefe de Servicio de un hospital, objeto de cese en su puesto de trabajo, accionaba paralelamente ante la vía judicial esta decisión administrativa.

Por esta causa se han rechazado 8 quejas en el **Área de Administración Local**, significando la **queja 03/2176**, en la que un funcionario nos exponía la situación económica y laboral en la que se encontraba como consecuencia de una resolución judicial en la que fue condenado, entre otras penas, a la de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Dicha inhabilitación tiene efectos hasta mediados del año 2003 y la **queja 03/2967** sobre despido disciplinario de un trabajador de una empresa municipal, por unos hechos presuntamente prescritos.

En el **Departamento de Menores** han sido diecinueve las quejas no admitidas por este motivo. Entre ellas nueve plantean dificultades para visitar a los menores. Entre estas siete destacamos la **queja 03/1426** y la **queja 03/1626** en ambas son los propios menores los que nos manifestaban su disconformidad con el régimen de visitas acordado por la jueza, no querían que les obligasen a ir con su padre y solicitaban que se le tuvieran en cuenta.

De igual forma destacamos otras dos quejas la **queja 03/717** y la **queja 1748** ambas referidas al riesgo de maltrato y abusos que sufren los menores durante el régimen de estancia con su padre.

## **8.- SIN INTERÉS LEGÍTIMO.**

Han sido cuatro las quejas rechazadas en el año 2003 por esta causa en el **Área de Educación**, en concreto la **queja 03/1357**, el Claustro de Profesores de un centro de Gines (Sevilla) exponía la situación en la que se encontraba un alumno que, por enfermedad grave, había visto interrumpida su escolarización.

Manifestaban los interesados que dicho alumno pasaba temporadas en el hospital donde sí recibía apoyo educativo, pero durante los periodos en que se encontraba en su casa convaleciente, esta atención se delegaba a miembros de una ONG que voluntariamente se prestaban a ello.

Ante este hecho, querían hacer constar, por un lado, su preocupación, porque estimaban que no siempre existía la voluntad requerida, y por otro, su disconformidad con la situación del alumnado que debía recibir atención educativa domiciliaria, porque entendían que es un tema que no está legalmente regulado por Administración y además los casos de desatención que se dan atentan contra el derecho constitucional a la educación de todo escolar.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución, a fin de que desde la Administración educativa se articulen los medios necesarios para garantizar la debida atención, no sólo al alumno de este centro, sino a todos los alumnos andaluces que se encuentren en situaciones similares.

Una vez analizada la pretensión que el Claustro de Profesores del centro nos dirigía, nos encontramos con un problema que debíamos subsanar, porque nos impedía iniciar actuaciones ante la Administración: la falta de legitimación de estos docentes para actuar como parte interesada y en nombre del alumno afectado, ya que de la documentación remitida no se desprende que los padres de este menor hubieran facultado al centro escolar para que solicitase la intervención de esta Institución en el problema de atención domiciliaria de su hijo que se nos planteaba en esta queja, ni habían mostrado en ningún momento la intención de que actuásemos para investigar el caso.

A la vista de ello, nos dirigimos a los interesados dándoles cuenta de lo anterior, e indicándoles que, o bien nos aportaban un nuevo escrito firmado por los padres del alumno en cuestión, en el que figurasen correctamente sus datos personales incluido el domicilio, y por el que autorizaban a dicho Claustro para actuar en su nombre ante esta Institución, o bien se dirigieran sus padres directamente a nosotros solicitando nuestra intervención, lo que nos permitiría poder admitir a trámite esta queja e iniciar las actuaciones que procedan ante la Administración.

En el **Departamento de Menores** fue rechazada la **queja 02/4193** en la que a través del correo electrónico de una persona –anónima- denunciaba la posible situación de riesgo de una menor, a la que identifica con nombres y apellidos, así como nos da datos respecto de su domicilio.

Esta persona no procedió a remitir el escrito de ratificación de su queja tal como se informa en la página web de la Institución.

Tras recibir la queja contactamos telefónicamente con los SSSSCC de la localidad aludida y nos informan que la citada menor no se encuentra en situación de riesgo, llevando una vida normalizada. La trabajadora social nos informa de la sospecha de

que dicha denuncia procede de un vecino, quien con cierta asiduidad presenta denuncias de tal estilo carentes en absoluto de fundamento ni sentido lógico.

Con estos antecedentes, al quedar descartada la situación de riesgo de la menor, procedemos al cierre del expediente de queja sin comunicación al interesado al poder irrogar con ello perjuicios al legítimo derecho de terceras personas que en modo alguno debieran haber sido citadas en la denuncia e investigadas en su vida familiar.

#### **9.- SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.**

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas por este motivo 13 quejas, de entre las que merecen destacarse las siguientes:

La **queja 03/1385** sobre incumplimiento de la reserva de plazas para discapacitados en convocatoria efectuada por la Consejería de Justicia y Administración Pública para cubrir, mediante concurso de acceso para personal laboral, plazas de la categoría educador especial, publicada en BOJA número 64, de 3 de Abril de 2003.

La **queja 03/1673** relativa a la falta de transparencia y posibles incumplimientos de los principios de mérito y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo en las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico -UTEDLT- promovidas por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en todas las provincias andaluzas.

Y, en la **queja 03/1687** una funcionaria del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía y opositora a otros Cuerpos de esta Administración denunciaba los criterios discriminatorios establecidos por los responsables de la función pública autonómica de excluir de las bolsa de interinos -formada por opositores aprobados en algún ejercicio- por no ser personal ajeno a la Administración Autonómica.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la interesada de la **queja 03/1269**, viuda con tres hijos de 23, 20 y 14 años y unos ingresos que ascendían a dos pagas de 152,25 € por sus hijas de 20 y 14 años y su pensión de viudedad en cuantía de 581,23 €, nos exponía que su hija de 20 años padecía, desde los 12 años, una artritis juvenil degenerativa que le impedía hacer una vida normal, habiéndose pasado muchos años en la cama sin poder moverse y sin asistir al colegio. La intervinieron quirúrgicamente en Marzo de 2002 adaptándole una prótesis de cadera. Nos decía que a los dos meses de dicha operación empezó a notar los mismos dolores en la otra pierna y en poquísimo tiempo volvió a quedarse impedida para valerse por si misma.

Vivían en un piso de su propiedad, en una cuarta planta sin ascensor, por lo que solicitaba alguna subvención para poder costear un ascensor, ya que sus ingresos no daban para ello y no le quedaban fuerzas para subir y bajar a su hija en brazos cada vez que había que ir al médico o simplemente sacarla a la calle. Manifestaba, asimismo, que sus ingresos no le daban para adquirir otra vivienda con ascensor, pues ya había estado mirando y los precios estaban disparatados y no podría responder al pago ni aún vendiendo el piso que ocupaban en la actualidad. Finalmente, había convencido a los vecinos del inmueble y estaban dispuestos a pagar entre todos parte de la obra necesaria, pero eran todos trabajadores humildes y, a pesar de su esfuerzo económico, no era suficiente para llevar a cabo la obra de adaptar un ascensor.

No admitimos a trámite la queja porque pudimos deducir que la interesada no había solicitado formalmente la concesión de subvención para la instalación de ascensor en el bloque de viviendas, por lo que le informamos, además de nuestras competencias, de los organismos a los que debía dirigirse para plantear su pretensión.

En aquel momento no había ningún programa en materia de vivienda, de carácter autonómico, con cargo al cual poder solicitar una subvención para la instalación de un ascensor en el inmueble en el que vivía, pues las Ordenes de Convocatorias de ayudas tanto para las Comunidades de Propietarios como para los Ayuntamientos Andaluces, publicadas en años anteriores por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, sólo tuvieron una vigencia temporal.

No obstante, le informamos que el actual Plan Nacional de Vivienda y Suelo para el período 2002-2005, contemplaba un programa de Rehabilitación de edificios de viviendas que iba destinado a la concesión de determinadas ayudas económicas, para la ejecución de obras de rehabilitación de edificios de viviendas, considerándose como obras de adecuación funcional del edificio las actuaciones que tuvieran por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 15/1995 de 30 de Mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, entre las que se encuadrarían las obras necesarias para la instalación de ascensor, con arreglo a esta última Ley.

El citado Plan Estatal, contemplaba la posibilidad de concesión de préstamo cualificado por alguna de las Entidades de Crédito que tuviera suscrito Convenio con el Ministerio de Fomento, así como la subsidiación de la cuota del préstamo aludido en cuantía del 20%, cuando los ingresos familiares de los beneficiarios de los préstamos no excediera de 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Asimismo, el Ministerio de Fomento subvencionaría con el 10% del Presupuesto total de la obra que hubiera sido calificada como protegida, sin superar los 1240 euros por vivienda, cuando al menos el 60% de los titulares de las viviendas, promotores de esta rehabilitación, tuvieran ingresos familiares que no excedieran de 3,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional y renunciaran, en su caso, a la subsidiación del préstamo cualificado. Igualmente se preveía una subvención adicional del 15% de la parte del presupuesto protegido que le correspondía a cada uno por cuota de participación, con un límite máximo de 1.880€ por vivienda, o de 2170€ por vivienda si dichos titulares tenían de sesenta y cinco años en adelante y no sobrepasaban el límite de ingresos familiares anteriormente mencionado.

A la vista de cuanto antecedió, aconsejamos a la interesada que solicitara toda la información relativa a este programa, como documentación a presentar, modelo de solicitud, etc. ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, organismo al que correspondía la gestión y el reconocimiento de estas ayudas. Por otra parte, también le informamos que podría solicitar subvención personal del I.A.S.S. para cubrir la cuota que le correspondería abonar para la instalación del ascensor. En cualquier caso, manifestábamos a la interesada que, para poder solicitar las ayudas reseñadas, su hija necesitaría tener reconocido oficialmente su grado de minusvalía por el organismo competente para ello. Finalmente, le señalamos que para el caso de que volviera a plantearse cambiar de vivienda, a otra mejor adaptada a las circunstancias de su hija, tanto el Plan Nacional como el Andaluz de Vivienda y Suelo, contemplaban diferentes ayudas económicas para la compra de viviendas protegidas,

regulándose en los mismos los supuestos excepcionales en los que los ciudadanos que tuvieran ya vivienda en propiedad pudieran acceder a estas ayudas.

En la **queja 03/4777** el interesado nos indicaba que en el mes de Septiembre de 2003 llamó por teléfono a una empresa inmobiliaria para inscribirse como solicitante de una vivienda de protección oficial que se iban a construir en una barriada de Sevilla, así como para informarse de los criterios para su adjudicación. En esa llamada telefónica le informaron que el orden de adjudicación de las viviendas sería por orden de lista y que en la misma se empezaron a apuntar en el mes de Enero de 2003. En este caso, el interesado mostraba su extrañeza de que la lista la empezaran en Enero de 2003 cuando la adjudicación de las viviendas a esta empresa inmobiliaria, por parte de EPSA, no había sido hasta Septiembre de 2003.

También nos indicaba que se había apuntado telefónicamente a la lista que estaba confeccionando una Cooperativa, para la adjudicación de otras viviendas de protección oficial que se iban a construir en otra zona de Sevilla. Nos manifestaba su extrañeza de que ya había gente apuntada desde hacía muchos meses, cuando las obras aún no habían ni comenzado. Ante la pregunta de si para la adjudicación de dichas viviendas se iba a tener en cuenta la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, le indicaron que no. La queja no fue admitida a trámite ya que no acreditaba que se hubiera dirigido previamente a la Administración competente para exponer su problema. En vista de ello, le informamos que, como las promociones de viviendas a las que aludía parecía que estaban sometidas a algunos de los regímenes de protección oficial, la tutela y defensa de las mismas las tenían encomendadas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes correspondientes, en este caso la de Sevilla, podría plantear su denuncia por escrito ante la citada Delegación.

En el **Área de Cultura y Deporte** se ha rechazado en el año 2003 una sola queja por este motivo, la **queja 03/222**. En dicha queja el interesado manifestaba que ésta era su cuarta temporada entrenando como monitor a un club de atletismo de Sevilla, en la categoría infantil.

Indicaba el interesado que jamás había encontrado tantas dificultades para desarrollar su labor profesional como en el último año y añadía que desde la llegada de atletas de élite a la ciudad se les impedía usar uno de los dos fosos de longitud de forma normal, siendo desalojado por el entrenador de éstos con “voces altisonantes” en cuando llegaban al estadio.

Manifestaba el interesado que entendía y respetaba el hecho de que estos atletas tuvieran que entrenarse de forma adecuada, pero exigía que se respetase el derecho de su equipo a usar los mínimos medios para desarrollar su aprendizaje en este deporte.

Por último indicaba el interesado que las autoridades políticas debían dar facilidades para educar jóvenes andaluces a través de este deporte.

Del contenido de su escrito no se deducía que el interesado se hubiera dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema. Por esta razón, dicho órgano no ha tenido oportunidad de estudiar su caso, ni poderle ofrecer así una respuesta a su pretensión.

Por consiguiente, le sugerimos que formúlase su petición ante la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, dando por concluidas nuestras actuaciones.

Han sido 8 las quejas que en el año 2003 no han sido admitidas en el **Área de Educación** por este motivo. De entre las quejas citadas merece destacar las siguientes:

En la **queja 02/4291** el interesado denunciaba el “procedimiento injusto de promoción a través de tribunales de movilidad de educación física del grupo B al A”.

Manifiesta el interesado que él cumplía con los requisitos exigibles a las mismas: ser funcionario, y por tanto haber aprobado previamente unas oposiciones libres, en su caso de Educación Física; tener una antigüedad en el cuerpo como funcionario superior a 8 años; ser licenciado.

Comentaba el reclamante que había que considerar que en realidad el sistema no era de acceso a la función pública, sino un sistema promocional dentro de la administración. Sin embargo, ninguno de los funcionarios que se habían presentado por esta opción aprobó, por lo que las 25 plazas a las que optaron pasaron al turno de oposición libre.

Del escrito presentado por el interesado se deducía que no se había dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema. Por esta razón, dicho órgano no había tenido oportunidad de estudiar su caso.

Por consiguiente, le sugerimos que se dirigiera a la Consejería de Educación y Ciencia, y, en caso de no obtener respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad, se dirigiese nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración.

La interesada de la **queja 03/2378**, en la que solicitaba que el Defensor del Pueblo Andaluz cambiase de aula a su hijo, alegando que la profesora del niño en el C.P. “...”, de La Carolina (Jaén), “*deja mucho que desear como maestra*”, y al respecto afirmaba que no enseñaba ni corregía a su hijo cuando hacía mal las tareas, y que sólo le decía que lo hiciera en casa. Por ello, consideraba que no estaba realizando correctamente su trabajo y, en base a esto, pretendía que el próximo curso en 2º de primaria el niño estudiase en otra clase del colegio, que no fuera la sección “B”, con otra profesora.

Asimismo, alegaba que se entrevistó con el Director del centro para exponerle el caso, y que éste se comprometió a hablar con la docente, pero según afirmaba, no se había hecho nada, por lo que solicitaba nuestra intervención.

Esta petición de la interesada de cambio de clase no entraba dentro del ámbito competencial de esta Institución.

En cualquier caso, dadas las acusaciones que la misma vertía contra la labor docente de una profesora del colegio, se indicó a la interesada que lo procedente sería que pusiera los hechos y su petición en conocimiento de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, facilitando cuantos datos obrasen en su poder relativos a las circunstancias que denunciaba, e instando de dicho organismo la realización de la investigación oportuna para su resolución o cambio de clase del alumno, si se estimaba conveniente.

Asimismo se le indicaba a la interesada que dada la próxima iniciación del curso escolar, volviese a entrevistarse con el Director del colegio y con la tutora de su hijo para, con buena voluntad por parte de todas las partes implicadas, intentara encontrar cauces de diálogo que pusieran fin a la controvertida situación, por el bien del alumno y su total integración y rendimiento escolar.

En la **queja 02/4291**, el interesado denunciaba el “procedimiento injusto de promoción a través de tribunales de movilidad de educación física del grupo B al A”.

Manifiesta el interesado que él cumplía con los requisitos exigibles a las mismas: ser funcionario, y por tanto haber aprobado previamente unas oposiciones libres, en su caso de Educación Física; tener una antigüedad en el cuerpo como funcionario superior a 8 años; ser licenciado.

Comentaba el reclamante que había que considerar que en realidad el sistema no era de acceso a la función pública, sino un sistema promocional dentro de la administración. Sin embargo, ninguno de los funcionarios que se habían presentado por esta opción aprobó, por lo que las 25 plazas a las que optaron pasaron al turno de oposición libre.

Del escrito presentado por el interesado se deducía que no se había dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema. Por esta razón, dicho órgano no había tenido oportunidad de estudiar su caso.

Por consiguiente, le sugerimos que se dirigiera a la Consejería de Educación y Ciencia, y, en caso de no obtener respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad, se dirigiese nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración.

En materia de **Medio Ambiente** resultaron no admitidas por esta causa 7 quejas, de entre las que destacamos la **queja 03/3353** en relación con las molestias que generan los perros sin bozal en las zonas recreativas (parques zonas verdes) en el Municipio de Lopera (Jaén).

La **queja 03/2757**, en la que se denunciaba la posible contaminación provocada por las industrias instaladas en los márgenes de la carretera Córdoba-Málaga.

En el **Área de Trabajo** la mayoría de ellas -de las 11 inadmitidas por esta causa-, también estaban relacionadas con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, pero en estos casos no se había acudido al organismo competente para mostrar la discrepancia con la actuación administrativa que les afectaba o para reclamar lo que estimaban era su derecho.

Como ejemplo, la **queja 03/501**, en la que el interesado se quejaba de que, según su criterio sin justificación alguna, habían declarado la incompatibilidad de su nuevo puesto de trabajo con su condición de incapacitado permanente total para su profesional habitual.

Por su parte, en la **queja 03/3656**, el interesado mostraba su preocupación por la demora que ya sufría el abono de subsidio de desempleo que le había sido concedido, sin que se hubiera dirigido previamente al organismo implicado para conocer la causa de ello.



En el **Área de Salud** un total de 19 quejas son rechazadas por este motivo, de las que destacamos la **queja 03/994** y **queja 03/3372**, relativas a discrepancias con determinados diagnósticos médicos en los que informábamos a los interesados que la actual normativa andaluza prevé la posibilidad de elección de facultativo especialista así como el derecho a una segunda opinión médica en los casos tasados establecidos en la misma.

En el **Área de Servicios Sociales** fueron rechazadas por este motivo 5 quejas, todas ellas planteándonos demandas de unas determinadas prestaciones económicas frente a la Administración sin que por el particular se hubiera actuado previamente en tal sentido ante ésta, como son los casos de la **queja 03/168** y **queja 03/3870**, siendo objeto de inadmisión por este motivo.

En el **Área de Administración Local** por esta causa se han rechazado un total de ocho, de entre las que destacamos la **queja 03/1643** sobre presuntas irregularidades en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Granada, la **queja 03/3755** en la que se denunciaba el excesivo importe fijado como tasa por derecho de examen por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), en el proceso selectivo para cubrir plazas de Policía Local y la **queja 03/3957** respecto a las funciones de los monitores de Educación Infantil.

En el **Área de Igualdad de Género**, debió ser inadmitida a trámite la **queja 03/61**, a través de la cual una mujer divorciada y madre de dos menores, nos exponía que la Tesorería de la Seguridad Social le estaba exigiendo a ella el pago de unas deudas que había generado su ex marido durante el matrimonio y antes de obtener la sentencia de separación. Afirmaba, además, que su situación económica y su precariedad laboral le impedían hacer frente a las deudas y que, como consecuencia del impago, se le había comunicado que procederían al embargo de la vivienda.

La interesada había solicitado el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda, que le fue concedido por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante resolución de 30 de Octubre de 2000. Sin embargo, ante el incumplimiento del compromiso de pago, con fecha 12 de Agosto de 2002, la Tesorería había dictado resolución cancelando la resolución anterior, decisión que no había sido recurrida por la interesada.

Trece son las quejas del **Departamento de Menores** que han sido rechazada por este motivo. De las que destacamos la **queja 03/1461** y la **queja 03/1710** ambas denunciaban el falseamiento de datos para el acceso a guardería. Indicamos a los interesados la opción de reclamar contra la lista de admitidos señalando las irregularidades que dicen conocer, aportando a su reclamación las pruebas que avalen tales afirmaciones, para que de este modo la Administración pudiera actuar en consecuencia.

#### **10.- SIN PRETENSIÓN.**

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** se rechazaron por esta causa cuatro quejas, de entre las que destacamos la **queja 03/3362**, en la que se realizaba una serie de consideraciones y opiniones sobre el nuevo sistema de acceso en los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, como consecuencia de la nueva regulación aprobada y la **queja 03/3489** manifestando su disconformidad con el nuevo sistema de acceso a la función pública andaluza, y en especial, sobre los méritos objeto de valoración.

En el año 2003 se han rechazado en el **Área de Cultura y Deporte** por este motivo dos quejas, destacando la **queja 03/3325**, en la que el interesado indicaba que al realizar obras en su casa habían encontrado unas galerías de paso, de aproximadamente dos metros de ancho por dos de alto, que hacían suponer que antiguamente era el sistema empleado para la evacuación de la casa.

El interesado solicitaba información para saber si estaba obligado a comunicar este hallazgo a las autoridades competentes de cultura y/o patrimonio histórico, por lo que se le dijo que se pusiera en contacto con la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla al objeto de que dicho organismo tuviera conocimiento del hallazgo, adoptando, en su caso, las medidas que procedieran de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

En el año 2003 se ha rechazado en el **Área de Educación** por este motivo la **queja 03/3445**, en la que la interesada exponía los problemas que tenía como consecuencia del cáncer que desgraciadamente padecía, debiendo recibir quimioterapia dos días a la semana en el Hospital Clínico de Granada.

Manifestaba la interesada que era Licenciada en Bellas Artes y durante los meses de Mayo y Junio envió su curriculum a varios centros privados de Almería y Granada, llegando a presentarse a varias entrevistas.

La interesada se quejaba del trato recibido en uno de ellos, donde, después de ofrecerle un trabajo de dos horas a la semana, decidieron no contratarla por su enfermedad. Manifestaba la interesada que la actuación del centro fue discriminatoria y fría, quejándose de la intolerancia, y falta de educación de la que fue objeto.

A pesar de lamentar la situación en la que se encontraba la interesada, la misma no solicitaba ninguna actuación por nuestra parte, por lo que se procedió a archivar el expediente por carecer éste de pretensión.

En el **Área de Medio Ambiente**, fueron rechazadas cuatro quejas, de la que destacamos la **queja 03/242** sobre el problema que representa para el Municipio de Alhaurín de la Torre (Málaga) la existencia de diversas explotaciones de canteras radicadas en el término municipal.

De las nueve quejas que podemos señalar en el **Área de Trabajo**, estimamos conveniente resaltar tres de ellas; la **queja 03/578**, en la que el interesado reclamaba para el colectivo de minusválidos el derecho a una jubilación anticipada, la **queja 03/2923**, en la que el interesado manifestaba su disconformidad con la discriminación salarial que sufrían determinados trabajadores que prestaban sus servicios para la administración, ya que al trabajar para empresas subcontratadas por la misma, cobraban un menor salario que funcionarios que prestaban los mismos servicios y ocupaban similares puestos de trabajo y la **queja 03/4354**, sobre las dificultades de las personas con discapacidades para acceder al mercado laboral.

En el **Área de Salud** se rechazaron por esta causa un total de 23 quejas de las que destacamos un conjunto de escritos de ciudadanos en los que reclamaban información sobre determinados dispositivos de salud mental (**queja 02/4791** y **queja 03/2479**) o sobre el alcance del derecho a la intimidad en el ámbito asistencial sanitario (**queja 03/2656**) o en

las que sencillamente nos exponen el drama que supone perder un familiar en largos y dolorosos procesos clínicos que nos describen, como es el caso de la **queja 03/368**.

En el **Área de Servicios Sociales**, 7 quejas son objeto de inadmisión por este motivo al no existir entre el contenido de la queja, pretensión frente a una Administración Pública Andaluza como es el caso de la **queja 01/1877** en la que el interesado nos expone la dificultad que tiene para la devolución de una fianza de una Residencia privada.

Tres quejas se presentaron en el año 2003 que tuvieron que ser rechazadas por este motivo, en el **Área de Administración Local**, de las cuales merece destacarse la **queja 03/2223** de una Asociación de Comerciantes Ambulantes remitiendo fotocopias de publicaciones en prensa.

En el **Área de Igualdad de Género** destacamos la **queja 03/473**, presentada por una trabajadora por cuenta ajena, madre de dos hijos de 7 y 5 años de edad, la cual exponía que estaba disfrutando de la reducción de su jornada laboral para el cuidado de su hijo, beneficio que iba a agotar en las semanas siguientes una vez que su hijo cumpliera los 6 años de edad. Había planteado a la empresa, la posibilidad de prorrogar el periodo de reducción, petición que le había sido denegada, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 39/99, de 5 de Noviembre para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. En este sentido, mostraba su disconformidad con el contenido de la normativa vigente por limitar el disfrute de este derecho al cumplimiento de los 6 años, por entender que a esa edad los hijos siguen necesitando de la atención de los padres.

Son siete las quejas que se han presentado en el **Departamento de Menores** por este motivo. Destacamos la **queja 03/1084** de una menor pidiendo información en relación con el asociacionismo infantil y juvenil. Nos exponía la contradicción de que la Ley Orgánica del Derecho de Asociación requiera la mayoría de edad para formar parte de la Junta Directiva de una asociación y que la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor permita que los menores puedan formar parte de los órganos directivos de las asociaciones.

#### **11.-TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.**

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 03/783** nos exponía que fue pareja de hecho de una señora ya fallecida y ambos convivían en una vivienda. Por trastornos circulatorios de la difunta, con carácter provisional tuvieron que trasladarse a otra vivienda por ser una planta baja. Según el interesado el carácter de la ausencia era tan provisional que dejaron en la vivienda muebles, enseres, etc. ya que una vez hubiese mejorado retornarían a ese domicilio.

La gran sorpresa fue que forzaron la puerta de la vivienda y fue ocupada por otras personas. Realizadas las correspondientes denuncias el resultado final fue la pérdida de la vivienda siendo ellos los desahuciados por la Junta de Andalucía. Por otra parte, alegaba el interesado que la citada vivienda la necesitaba para dos hijos casados, emigrantes en el extranjero que iban a retornar. En este sentido le informamos que las viviendas de promoción pública una vez que quedaban de nuevo vacantes por alguno de los procedimientos previstos legalmente, tenían que ser nuevamente adjudicadas a familia necesitada de la localidad para que constituyera en ella su domicilio habitual y permanente,

conforme a la normativa y procedimiento de aplicación, sin que fuera posible efectuar reserva de viviendas de este tipo para supuestos como el que nos planteaba el interesado.

Como también el interesado nos planteaba su pretensión de solicitar indemnización, le informamos sobre el modo de plantear la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración. A la vista de la documentación que nos envió, se propuso la no admisión a trámite por haber transcurrido más de un año sobre los hechos relativos al expediente de desahucio de la vivienda por no ocupación permanente y habitual.

En el **Área de Salud**, 3 quejas han sido rechazadas por este motivo, la **queja 03/1462** y la **queja 03/1766**, relativas a reclamaciones en materia de asistencia sanitaria en atención primaria y consumo respectivamente, y la **queja 03/4081** sobre presuntas negligencias médicas acaecidas hacía varios años.

En el **Área de Servicios Sociales** un total de 27 quejas se incluyen en este supuesto, de las que destacamos la **queja 03/98** en la que se nos plantea la dificultad de inserción laboral de un joven discapacitado.

A este respecto nos hacíamos copartícipe de las preocupaciones de este ciudadano y le exponíamos que habíamos tenido ocasión de conocer los resultados de la encuesta llevada a cabo por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales (IASS), la Fundación ONCE en la que los empresarios andaluces expresaban un elevado grado de satisfacción con sus empleados discapacitados, aspecto que tiene su contrapunto en que otros empresarios opinan que la contratación de estas personas merma su productividad.

Para vencer esta desventaja social los múltiples beneficios o incentivos a la contratación tratan de remediar esta situación pero aun los datos de que disponemos nos obligan a reconocer que sólo lo palián ante las altas tasas de desempleo de este sector, aspectos que ya habíamos tratado en otros informes y que resaltamos en un capítulo del Informe Especial sobre “20 años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Andalucía”, de Diciembre de 2003.

En materia del **Área de Administración Local**, no se admitieron por esta causa dos expediente, mereciendo su reseña la **queja 03/2622**, sobre instalación de pivotes en una vía pública en la ciudad de Málaga.

Dentro del **Departamento de Menores** fue una sola queja no admitida por esta causa, la **queja 03/2759** pues planteaba la pérdida de la custodia de sus hijos hacía nueve años.

## **12.- TEMA TRATADO.**

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 03/255** nos decía que residía junto a su familia en una vivienda de promoción pública desde hacía 9 años. Era emigrante retornado que a los 62 años había decidido regresar a su ciudad con su familia por problemas de salud. No tenían dinero suficiente para comprar una vivienda y a través de la Junta de Andalucía le adjudicaron la que hoy ocupaba.

Nos manifestaba que los problemas con la comunidad de vecinos habían existido siempre y que en su momento el administrador de la misma había interpuesto la **queja 98/3960**, que se cerró por estar en vías de solución. Exponía que el asunto había empeorado notablemente, las deudas de los vecinos se habían ido incrementando y el administrador les había abandonado. Decía que se sentía indefenso porque después de cumplir con sus obligaciones como vecino, veía que sus derechos estaban mermando continuamente y no había nadie que se hiciera cargo ni de la administración, ni el mantenimiento de los ascensores, limpieza, etc. Había ido en reiteradas ocasiones a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Sevilla y que le decían que habían iniciado los trámites de desahucio de algunos morosos y que estaban en vía judicial. Por todo esto había pedido a la citada Delegación Provincial que se hiciera cargo de toda la organización de los temas de la comunidad pero ellos le derivaban al juzgado. La queja no fue admitida a trámite pues planteaba un asunto ya tratado por esta Institución. No obstante, se tramitó de oficio la **queja 03/949** ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en orden a toda la problemática planteada por el interesado.

En la **queja 03/1818** la interesada nos exponía que en el edificio denominado Euro XXI construido por EPSA en Sevilla, después de un año de estar pagando su hipoteca, la luz, el agua, la comunidad etc. no podía vivir en el piso que había comprado, en dicho edificio, ya que era un 6º, y como no funcionaba el ascensor no podía subir los muebles, ni la compra, etc. Su problema se acentuaba debido a que por el momento seguía viviendo con sus padres pero, en breve, iba a independizarse sin que pudiera ocupar su piso a pesar de que lo estaba pagando. Nos decía que EPSA no se negaba a realizar las obras necesarias para poder habitar el edificio dignamente, pero los andamios llevaban un mes puestos en la fachada del edificio y las obras seguían sin comenzar y ella sin poder vivir en su casa. No la admitimos a trámite por ser un tema tratado ya por esta Institución en la **queja 03/143**, pero le dimos cuenta a la interesada de las actuaciones practicadas con ocasión de la queja mencionada.

En el **Área de Educación** se han rechazado seis quejas en el año 2003 por este motivo. De éstas merece la pena destacar la **queja 03/4304**. En esta queja una asociación se dirigía a esta Institución a fin de trasladar su preocupación por la noticia publicada en un periódico y en la que se daba a conocer la problemática existente en un centro de La Algaba (Sevilla), donde se reconocía que los 90 alumnos con n.e.e. escolarizados en dicho centro *"están prácticamente abandonados desde el punto de vista educativo, porque con los recursos que cuenta el IES no se les puede atender"*.

Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conseguir que el alumnado con necesidades educativas especiales del centro en cuestión recibieran la atención educativa a la que tienen derecho y de la que se les estaba privando.

El asunto que denunciaba la asociación ya se estaba tratando en esta Institución con motivo de una Actuación de Oficio, por lo que se procedió a archivar el expediente como Tema Tratado.

En materia de **Medio Ambiente** resultaron no admitidas por esta causa un total de 3 quejas en el año 2003, de entre las que destacamos la **queja 03/3954** sobre la ocultación de datos, informes y estudios sobre la insalubridad y contaminante del Polo industrial a poco más de un kilómetro del casco urbano de Huelva, en la Avenida Fco. Montenegro.

A este respecto, el Colegio de Arquitectos de Huelva ha propuesto una iniciativa para trasladar esta industria a un lugar menos peligroso y darle a la Ría de Huelva un uso en beneficio de la ciudadanía, pero a pesar de que la mayoría de la ciudadanía está conforme con esta propuesta, no parece ser el criterio de las autoridades responsables. Además, en la zona, se habría propuesto por Endesa la instalación de una central térmica de ciclo combinado, lo que podría hipotecar aún más el futuro de la zona.

En el **Área de Trabajo** la **queja 03/4086**, única queja inadmitida por esta causa, hacía referencia al retraso con el que la administración notifica la percepción de prestaciones indebidas y, en su caso, la necesidad de reintegrar las mismas, lo que ya ha sido reiteradamente tratado por esta Institución.

En el **Área de Salud** un total de 110 quejas fueron objeto de cierre por este motivo, de la que destaca un numeroso grupo de quejas (**queja 03/2834**) y siguientes en las que un colectivo de enfermos celíacos y familiares de estos solicitaban financiación para los productos específicos adecuados a esta patología, cuestión que ya se nos había planteado con anterioridad por la Asociación de Celíacos de Andalucía, exponiéndoles que en nuestra intervención ante la Consejería de Salud, esta nos había informado que los productos que se incluyen en la dieta específica de los celíacos no tenían la consideración de prestación farmacéutica y que, por tanto, no podían beneficiarse de las reducciones de precios establecidos para los medicamentos, como tampoco se recogen en la Orden Ministerial de 30 de Abril de 1997 sobre tratamientos dietoterápicos para determinados trastornos metabólicos congénitos.

Desde esta Institución consideramos que debe ser en el seno de la Comisión de Prestaciones del Consejo Interterritorial donde se debería estudiar la inclusión en la norma citada de algunos alimentos básicos sin gluten en orden a su consideración como prestación complementaria del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido la reciente la entrada en vigor de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en cuyo artículo 18 se regula la prestación con productos dietéticos, establece que se facilitará por los Servicios de Salud o dará lugar a ayudas económicas, supeditándose estos supuestos a lo que la norma reglamentaria de desarrollo establezca.

En el **Departamento de Menores** se contabilizaron un total de siete quejas cerradas por plantear una temática ya abordada y solucionada en otros expedientes.

De entre estas quejas resaltamos la **queja 03/123** referente a maltrato en un Centro de Menores, tema que ya estábamos abordando de Oficio. Lo mismo ocurrió con la **queja 03/3182** sobre pornografía televisiva fuera de su horario reglamentario y que esta Institución abrió queja de Oficio.

### **13.- DESISTIMIENTO.**

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 02/4649** el interesado nos exponía que vivía en un bloque de pisos de 10 plantas y dos ascensores, los cuales estaban parados por falta de pago y sin esperanza de que los pusieran en marcha dado que eran pocos vecinos los que pagaban las cuotas de comunidad y no era suficientes para su mantenimiento. Su vivienda se encontraba en una primera planta, siendo factible instalar una rampa de bajada y subida desde el balcón hasta

la calle, al no haber nada que lo impidiera. Solicitaba nuestra ayuda de forma urgente pues llevaba dos semanas encerrado sin poder atender a sus necesidades.

Nos pusimos en contacto telefónico con el interesado con la finalidad de aclarar y ampliar los datos relativos a los hechos que nos trasladaba, especialmente, sobre si había planteado su pretensión ante algún organismo público, régimen de las viviendas, etc. Nos manifestó que se habían personado los técnicos de la Gerencia a ver su vivienda, habiéndole comentado que la solución que el proponía parecía factible y autorizable, para lo cual debía presentar en dicho organismo un plano con su propuesta. Ante la falta de movilidad que tenía, dada la imposibilidad de salir a la calle le aconsejamos que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales de su zona para que tras visita domiciliaria le orientaran y ayudaran en las gestiones y trámites que tuviera que efectuar para solucionar su problema. En un escrito posterior, el interesado nos manifestó que desistía de su petición inicial pues el problema de los ascensores de su bloque de viviendas se había resuelto

El interesado de la **queja 03/1641** nos exponía que a primeros de Marzo su esposa solicitó de una compañía telefónica la instalación de una línea, en su domicilio, ante la necesidad imperiosa de la misma, dado que uno de sus hijos padecía una minusvalía del 73% y estudiaba informática en la UNED, con lo cual le era imprescindible el teléfono. Nos manifestaba que la trabajadora de la citada Compañía les comunicó que, en breve plazo, se pondrían en contacto con ellos. Transcurrida más de una semana sin noticias les informaron que la solicitud había sido anulada, dado que los tubos de conducción estaban atorados y no habían podido meter el cable.

Tras mantener también conversación con la empresa que trabajaba para dicha Compañía le dijeron lo mismo, pero que ya lo habían comunicado al Departamento de Obras y que lo iban a sanear y antes de una semana estaría todo resuelto. Transcurrida una semana y al no haberse solucionado el problema a finales de Abril contrataron ellos una empresa que saneara los tubos e instalara los cables homologados desde el punto más cercano donde tenía la Compañía instalado teléfono, que eran unos 60 metros hasta su vivienda. Unos días después recibimos un escrito del interesado en el que nos decía que ya le habían instalado la línea por lo que desistía de su queja.

En la **queja 03/2603** la reclamante nos exponía que en un barrio de Almuñécar (Granada), veinte familias se habían quedado aisladas y no podían salir a la carretera general a causa de su nuevo trazado. También les habían puesto una valla delante que dificultaba la visibilidad y había habido conatos de accidentes. Pedía una solución, así como que se dotara de alumbrado público a la zona.

La interesada, posteriormente, nos indicó que la Demarcación de Carreteras le había anunciado la solución del problema en un plazo de meses. Por tanto, desistía y procedimos al archivo de este expediente de queja.

En el **Área de Cultura y Deporte** han sido dos las quejas archivadas por esta causa en el año 2003. De entre ellas merece destacarse la **queja 03/710**, en la que el interesado expresaba su disconformidad con el hecho de que un diario deportivo utilizara el Escudo de Andalucía para hacer publicidad. Y añadía que los publicistas “*deberían haber permitido algo más creativo y menos ofensivo*”.

No obstante, con posterioridad se recibió un nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba que ya no era necesaria la intervención de esta Institución, ya que la campaña publicitaria del diario había finalizado.

En el **Área de Educación** han sido 16 las quejas archivadas por esta causa en el año 2003. De entre ellas merecen destacarse las siguientes:

En la **queja 03/2495** un grupo de padres de Utrera (Sevilla) se dirigían en un primer escrito a esta Institución a fin de exponer la problemática existente en la localidad, donde cincuenta y tres niños de edades comprendidas entre los tres y cinco años, se habían quedado sin plaza escolar para el próximo curso.

Con posterioridad a la recepción de este escrito se recibió en esta Institución un nuevo escrito de los interesados en el que nos comunicaban que ya no requerían nuestra intervención porque el problema por el que se dirigieron a nosotros se había solucionado.

A la vista del desistimiento expreso de los interesados por la resolución favorable del asunto, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente, dándole cuenta de ello.

El interesado de la **queja 02/3051** exponía que era natural de Palma del Río y que, en su momento, tras realizar las pruebas de selectividad fue admitido en la Universidad de Huelva.

Indicaba el interesado que era su deseo estudiar la diplomatura de enfermería, pero debido a problemas familiares -tenía un hermano esquizofrénico y sus padres estaban parados-, no podía alejarse mucho de su localidad, por lo que se entrevistó con el Vicerrector de Estudiantes, para solicitar un intercambio, que le fue denegado por motivos burocráticos, dándole como única opción que se volviera a presentar a la selectividad para obtener más nota y ser admitido en Córdoba.

Ante las dificultades encontradas optó por matricularse en un ciclo superior de rama sanitaria para, una vez terminado, intentar de nuevo el acceso a la Universidad de Córdoba. Ahora había terminado el ciclo y solicitaba de nuevo una plaza en la Escuela de Enfermería de la Universidad de Córdoba, pero no estaba seguro de conseguirla.

Con posterioridad se recibió una llamada del interesado en el que nos indicaba que, ante la imposibilidad de obtener plaza en la Escuela de Enfermería de esa Universidad, cual era su deseo, había optado por matricularse en la Escuela de Relaciones Laborales de la Universidad de Córdoba.

En la **queja 03/2715**, la interesada exponía que era Profesora de Física y Química, con destino definitivo en un instituto de Tres Cantos (Madrid).

Manifestaba la interesada que durante los cursos 2000/2001 le había sido concedida una comisión de servicios intercomunitaria en la provincia de Cádiz, por enfermedad de su madre, que padecía un Alzheimer en fase muy avanzada, que se había ido complicando con una enfermedad autoinmune, sin curación, y que había pasado por distintas afecciones respiratorias graves, ictus cerebrales y un amplio etc., del que tenían constancia en la Consejería de Educación y Ciencia, por los informes médicos que había ido mandando.



Continuaba exponiendo la interesada que su padre, ya mayor, con seis operaciones y una afección cardiaca que le obligaba a llevar un tratamiento continuado se encontraba sólo para atender esta situación y su estado físico y anímico se iba deteriorando.

Debido a que el estado de su madre se complicó en otoño y para el curso 2002/2003 le habían denegado la prórroga de la comisión de servicio solicitada, se vio en la necesidad de pedir, en Noviembre, una excedencia para el cuidado de su madre.

Dado que no podía mantener por más tiempo ni económica ni administrativamente esta situación, solicitaba de esta Institución su intervención ante la Consejería de Educación y Ciencia para que dicho organismo atendiera su petición de prórroga de la comisión de servicios para el curso 2003/04.

Con posterioridad nos pusimos en contacto con la interesada para que nos aclarara si le habían concedido la comisión de servicios, a lo que la interesada nos manifestó que no se la habían concedido, pero que en estos momentos ya no le era necesaria al haber fallecido su madre.

En el **Área de Medio Ambiente** fue rechazada por esta causa la **queja 03/3548** sobre las molestias derivadas del incumplimiento de la normativa de ruido como consecuencia del tañido de campanas de la iglesia y, por el estado o situación del tráfico urbano en el Municipio de Ayamonte (Huelva).

Por presentar el interesado un escrito en el que se desistía formalmente de su reclamación, fue inadmitida en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, dentro de la **materia de agricultura**, la **queja 03/264** relativa a retrasos en el pago de determinadas ayudas para jóvenes agricultores.

En el **Área de Trabajo** los interesados en las ocho quejas que podemos recoger bajo este epígrafe desistieron de sus respectivas pretensiones, principalmente, por que se les solucionó positivamente el asunto que nos habían trasladado mientras que tramitábamos su expediente, de lo que, evidentemente, nos congratulamos.

Por presentar el interesado un escrito en el que se desistía formalmente de su reclamación, fue inadmitida en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** la **queja 03/4228** donde su interesado había logrado alcanzar un acuerdo que enervaba la reclamación.

En el Área de Salud, 9 quejas son objeto de cierre por esta motivo, generalmente se tratan de casos en que el interesado desiste por haber conseguido la pretensión que planteaba frente a la Administración Andaluza, como es el caso por ejemplo de la **queja 02/3437** en la que una española retornada de los Estados Unidos reclamaba su derecho a obtener la tarjeta sanitaria de la Seguridad Social que en primera instancia había sido objeto de denegación.

En el **Área de Administración Local** han sido 3 las quejas archivadas, por esta causa en el año 2003, de la que reseñamos la **queja 03/2716** presentada por un funcionario del Cuerpo de Bomberos de Cádiz en la que manifestaba su disconformidad con disconforme con el concurso de traslado convocado para cubrir vacantes.

En el **Departamento de Menores** han sido cinco quejas archivadas por esta causa en el año 2003. A cuatro de ellas se le requirió para que ampliaran los datos que nos aportaban en su queja sin que fuera contestada por lo que cerramos las quejas al entender que tácitamente desistían de su reclamación, como ya le advertíamos a los interesados en los escritos que le enviamos.

Y a una la **queja 03/846** referente a la escolarización de Menores con trastornos de conducta fue el propio interesado quien nos hizo llegar su deseo de desistir de en el planteamiento del problema pues al parecer tenía visos de solucionarse.

**SECCIÓN QUINTA:**  
**LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN**

## **SECCIÓN QUINTA.- LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.**

Dentro del conjunto de cuestiones que se ponen a disposición de los Diputados y Diputadas sobre la actividad de la Institución en 2003, esta Sección trata de exponer el balance de la colaboración que las Administraciones Públicas han ofrecido al Defensor en el desempeño de las funciones que tiene estatutariamente encomendadas.

Para desarrollar la tarea asignada de la «defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución» (art.1.1) de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), el legislador pone a disposición del Defensor del Pueblo Andaluz un conjunto de medidas para dotar de eficacia su labor en cuanto a las funciones de supervisión de la actuación administrativa. Para ello, la citada Ley 9/1983 dispone un mandato diáfano hacia los poderes públicos a los que señala como «obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones».

A lo largo del ejercicio de 2003, como ya se ha reseñado, se han incoado 4.942 expedientes de queja, a los que se suman los 2.641 procedentes de años anteriores. Por lo tanto, ofrecer un relato del nivel de colaboración de las Administraciones Públicas a través de sus autoridades, funcionarios y agentes con el Defensor implica —no cejamos en explicarlo— un esfuerzo valorativo obligadamente generalizado a lo largo de las diversas cuestiones suscitadas a lo largo de más de 7.500 expedientes.

Con esta salvedad, queremos reconocer el mayoritario ánimo de colaboración y atención que esta Institución percibe entre quienes quedan sometidos a los requerimientos de información que el Defensor les dirige. Gracias a este ánimo colaborador, la Institución cuenta generalmente con los datos necesarios para disponer de un grado de conocimiento suficiente y veraz sobre las cuestiones que se contienen en las quejas. Pero también es cierto que, precisamente por las circunstancias descritas de un marco normalizado de relaciones entre las Instituciones, resultan singularmente reprobables comportamientos que han desatendido las sucesivas demandas de información solicitadas, y que reseñamos a continuación.

La excepcionalidad de estas incidencias no debe evitar una valoración reprobatoria que encierra no sólo un manifiesto incumplimiento de la Ley, sino que escenifica una quiebra en el deber de colaboración de las autoridades implicadas hacia esta Institución y, con ella, a las propias personas afectadas en los respectivos expedientes de queja.

La Ley 9/1983 señala los mecanismos que el Defensor puede emplear para procurar la colaboración que le es debida por parte de autoridades, funcionarios y agentes de las Administraciones Públicas. Así, el artículo 18.2 de la Ley reguladora de la Institución señala que el Defensor podrá declarar la «actitud hostil y entorpecedora» de cualquier autoridad que desatienda la colaboración que se le solicite para el esclarecimiento e investigación de las quejas.

Por ello, y conforme al citado artículo 18.2 así como el artículo 26.3 de su Reglamento, se destacan a continuación las autoridades cuyo comportamiento no colaborador ha acreditado la declaración formal de «actitud entorpecedora» a las funciones del Defensor, con indicación, igualmente, del Boletín Oficial del Parlamento en el que se recoge cada resolución.

<b>QUEJA</b>	<b>AUTORIDAD</b>	<b>BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO</b>
00/1410	Director General de Construcciones y Equipamiento de la Consejería de Educación y Ciencia	nº 530, de 27 de Junio de 2003
01/3954	Alcalde-Presidente del Ayto. de Alhama de Granada	nº 527, de 24 de Junio de 2003
02/1713	Alcalde-Presidente del Ayto. de Valencina de la Concepción (Sevilla)	nº 494, de 22 de Abril de 2003
02/2868	Alcalde-Presidente del Ayto. de Coria del Río (Sevilla)	nº 527, de 24 de Junio de 2003

**SECCIÓN SEXTA:**  
**RELACIONES INSTITUCIONALES**

## **SECCIÓN SEXTA.- RELACIONES INSTITUCIONALES**

Abordamos en esta sección un relato sintético de actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en el desarrollo de una extensa actividad institucional, a través de la cual se concretan relaciones del más variado tipo en diversos ámbitos, que tienen por finalidad promover y potenciar la defensa de los derechos y libertades que esta Institución tiene encomendadas.

Esta función, que constitucionalmente tiene asignada el Defensor del Pueblo Andaluz, no se agota en el trámite y resolución de quejas, con ser el instrumento primordial con qué cuenta esta Institución para alcanzar ese objetivo, sino que se desarrolla a través de un complejo entramado de actuaciones singulares que podemos agrupar bajo la rúbrica de relaciones institucionales.

La peculiaridad de la naturaleza de estas Instituciones, que carecen de fuerza coactiva directa en sus decisiones y que tienen que fundar toda su actuación en la persuasión y autoridad moral, les exige un esfuerzo de conjunción de medios y medidas a las que acudir, en el ámbito de sus competencias, para hacer efectiva esa defensa de los derechos que asumen.

Para facilitar la exposición y consulta de la heterogénea actividad institucional recogida en esta sección, como en años anteriores, procedemos a su sistematización a través de bloques temáticos.

### **I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.**

La naturaleza de órgano de extracción parlamentaria del Defensor del Pueblo Andaluz determina que en el ámbito de sus relaciones institucionales la relación con el Parlamento del que es Comisionado, sea prioritaria para esta Institución.

En este sentido, la natural relación entre este Comisionado y su Parlamento se ha seguido desarrollando durante el año 2003, no sólo a través del cauce procedimental ordinario que establece la Ley de dar a conocer y exponer en el ámbito parlamentario sus informes e investigaciones, sino también manifestando su parecer en trabajos de índole parlamentaria y colaborando recíprocamente en iniciativas de las dos instituciones, que contribuyen a estrechar la relación y sintonía entre ambas entidades.

Pasando al detalle de actividades, hemos de iniciar nuestra exposición indicando que la entrega del Informe Anual de 2002 al Presidente del Parlamento se realizó el día 2 de Junio, publicándose en el BOPA nº 521, de 11 de Junio de 2003. El Informe fue expuesto ante la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en su sesión celebrada el día 18 de Junio de 2003 (Diario de Sesiones nº 61, de 18 de Junio de 2003). La exposición y debate del Informe ante el Pleno de la Cámara se realizó en el celebrado el día 10 de Septiembre de 2003 (Diario de Sesiones nº 124, de 10 de Septiembre de 2003).

La elaboración y puesta a disposición de los Grupos Parlamentarios de Informes Especiales se ha mantenido en los niveles de estos últimos años. Por orden cronológico de presentación, se han elaborado los siguientes informes:

- “Protección y seguridad en centros docentes de Andalucía” (BOPA nº 578, de 29 de Octubre de 2003).
- “Situación de los Juzgados de Paz de Andalucía” (BOPA nº 596, de 28 de Noviembre de 2003).
- “Personas prisioneras en sus viviendas” (BOPA nº 616, de 8 de Enero de 2004).
- “Viente años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Andalucía “ (BOPA nº 618, de 13 de Enero de 2004).

En este ámbito, hemos de destacar que durante el año 2003, se ha materializado uno de los compromisos asumidos ante el Parlamento de Andalucía en orden a aproximar esta Institución a la sociedad andaluza mediante el fortalecimiento de los derechos de la ciudadanía, a través de la prestación de unos servicios de calidad que tenga en cuenta sus expectativas y sugerencias, así como un funcionamiento transparente y comprometido con esas condiciones de eficacia y eficiencia.

A tal fin, en Octubre de 2003, el Defensor del Pueblo Andaluz aprobó su Carta de Servicios y Buena Práctica Administrativa, como instrumento destinado a garantizar a la ciudadanía su derecho a obtener un buen servicio de esta Institución y a sentirse satisfecha de su funcionamiento en su condición de personas usuarias de la misma.

Sobre estas bases, el Defensor del Pueblo Andaluz ha querido asumir este compromiso público en la prestación de unos servicios de calidad, sujetando su actuación administrativa a una “carta de servicios” que, atendiendo a los principios de transparencia, información y atención adecuada, establezca un catálogo de derechos para las personas que puedan dirigirse a esta Institución y unos compromisos concretos sobre el tipo de conducta y servicios que van a recibir de la misma, así como los instrumentos que aseguren la participación permanente de los ciudadanos y ciudadanas en el proceso de mejora permanente de estos servicios.

Con la intención de arrancar este impulso de compromiso, el Defensor del Pueblo Andaluz ha querido ser la primera institución pública andaluza en comprometerse eficazmente con la ciudadanía en la prestación de unos servicios de calidad, confiando en que este modelo que asume se convierta en un buen ejemplo a seguir y, sobre todo, un referente de mejora y atención a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía.

En este contexto de dar cumplimiento a los compromisos asumidos ante el Parlamento de Andalucía de acercar la Institución a la sociedad andaluza, hay que citar también las visitas comarcales que se han realizado por el Defensor del Pueblo Andaluz y parte del equipo de la Institución durante el año 2003.

Con estas visitas se persigue tener una presencia directa de la Institución en las distintas localidades andaluzas, a fin de divulgar sus funciones y cometidos, así como conocer de primera mano los problemas y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de estas comarcas andaluzas.



Asimismo, con estas visitas comarcales se vienen formalizando convenios de colaboración con la inmensa mayoría de los municipios que forman parte de las comarcas visitadas, aceptando con ello convertirse en entidades colaboradoras de esta Institución para la defensa y protección de los derechos y libertades constitucionales. En el apartado VI de esta Sección se relacionan los Ayuntamientos que han suscrito los correspondientes Convenios.

En el año 2003, el Defensor del Pueblo Andaluz ha visitado las comarcas de Tabernas en Almería, Sierra de Segura en Jaén y Vélez-Málaga en Málaga.

## **II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.**

Durante el año 2003 se han remitido 271 quejas a las Instituciones afines, de las cuales 260 fueron al Comisionado Estatal y 11 a los Autonómicos, por plantearse en las mismas temas que afectaban a la competencia funcional y/o territorial de dichas Instituciones. En la Sección Cuarta se relatan con mayor detalle las circunstancias de estas quejas.

En este contexto de cooperación hemos de enmarcar también la celebración, en Albacete, durante los días 20 y 21 de Octubre, de las XVIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha en las que se debatió con carácter monográfico, la situación de los derechos de las personas con enfermedad mental.

Para abordar esta temática se desarrollan las siguientes ponencias:

- “Servicios y recursos asistenciales en la atención a la salud mental”.
- “El enfermo mental como sujeto de derechos”.
- “Los soportes de la salud mental: familias y asociaciones y la integración de las personas con enfermedad mental”.

Asimismo, se debatieron y aprobaron las conclusiones sobre los temas que habían sido tratados en Talleres previos, relativos a:

- Los derechos de las personas con discapacidad.
- El derecho de acceso a la vivienda.

En el desarrollo de estas Jornadas y Talleres hubo una activa participación del Defensor del Pueblo Andaluz, desarrollando la ponencia sobre el “Dispositivo de atención a los enfermos mentales crónicos y afectados por patologías duales”.

También, como en las anteriores Jornadas, en ésta se abordó un foro de derechos ciudadanos, en paralelo, que este año trató sobre “el sistema público y privado de atención social y sanitaria a las personas con enfermedades mentales en España”, con una

conferencia a cargo del catedrático de psiquiatría D. José Guimón, que fue presentado por el Defensor del Pueblo Andaluz.

En el ámbito de la cooperación con los Comisionados Autonómicos, hay que destacar la formalización de un Convenio Marco de Colaboración entre las Instituciones Autonómicas de Defensores del Pueblo, que refuerza el ámbito de cooperación entre estos Comisionados Parlamentarios.

El Convenio, supone una iniciativa de gran importancia para el desarrollo de las tareas que tienen asignadas estas Instituciones y tiene como objeto el establecer un marco de colaboración específico entre los Defensores del Pueblo Autonómicos en el ámbito de sus funciones, a fin de mejorar y aumentar sus niveles de eficacia en el desempeño de su primordial cometido de defensa de los derechos y libertades constitucionales de la ciudadanía.

En esta línea, en Enero del año 2003, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Ararteko en funciones celebraron un Convenio de colaboración en materia de divulgación y promoción de los derechos de la infancia. Asimismo, en Julio de ese año, se celebró otro Convenio de colaboración con la Defensora de Castilla-La Mancha para la divulgación y promoción de los derechos y libertades de la ciudadanía.

### **III.- RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES.**

Como viene siendo habitual, la Institución participa activamente en los trabajos de las organizaciones internacionales de Defensores de las que es miembro de pleno derecho. Nuestros ámbitos principales son el estrictamente europeo y, muy especialmente, la vertiente latinoamericana de estas relaciones.

En este sentido, durante los días 18 al 21 de Noviembre de 2003, se celebró en Panamá el VIII Congreso Anual de la FIO, en el que se trataron distintos aspectos de la protección de los derechos humanos a través de estas Instituciones.

Asimismo, en el ámbito europeo, el Defensor del Pueblo Andaluz participó en el IV Encuentro de Ombudsman Regionales de la Unión Europea, celebrado en Valencia los días 9 y 10 de Abril de 2003, donde se abordaron diversos aspectos relativos a las nuevas perspectivas que se abren para Europa en el futuro próximo y su afectación a la esfera de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas europeos. El Defensor del Pueblo Andaluz, en este Encuentro, tuvo una intervención en la mesa redonda "Inmigración y Asilo. Papel de la Unión Europea".

### **IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.**

Durante el año 2003, el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado y fomentado la línea ya iniciada en el anterior mandato de colaborar estrechamente con el movimiento social y los agentes sociales ante la importancia que para la eficaz tarea de

defensa de los derechos y libertades constitucionales representa la colaboración con la iniciativa social.

Esta cooperación que venimos manteniendo con asociaciones y agentes sociales nos sigue demostrando, año tras año, que estas entidades son, en la práctica, el mejor intermediario con que cuenta esta Institución para llegar a los colectivos sociales más vulnerables de nuestra sociedad, dándoles a conocer sus derechos y las vías de resolución de conflictos, exigiendo a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las Instituciones Públicas y favoreciendo, en definitiva, su integración y normalización social.

Bajo estas premisas hemos mantenido e incrementado nuestras relaciones con el rico tejido social existente en Andalucía, en los más variados campos, entre los que podemos destacar la cooperación mantenida con las entidades representativas de los siguientes colectivos sociales:

- Personas con discapacidad física, mental o sensorial.
- Enfermos mentales.
- Enfermos de Sida.
- Menores en situación de desprotección.
- Atención a personas con problemas de drogadicción.
- Defensa de los derechos de las mujeres.
- Atención sociosanitaria a personas marginadas y sin apoyos familiares.
- Apoyo a familiares en situación de especial vulnerabilidad.
- Atención a los trabajadores temporeros.
- Atención social de inmigrantes.
- Defensa del derecho a la educación.
- Integración social de colectivos marginales o la cohesión social en zonas especialmente deprimidas.
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos de las personas presas.
- Objeción de conciencia e insumisión.
- Apoyo al desarrollo y la solidaridad con los países del tercer mundo.
- Atención a las víctimas de la violencia o la defensa de sus derechos.

- Defensa de diferentes colectivos profesionales.
- Defensa de los derechos de usuarios de diferentes servicios públicos.
- Protección del medio ambiente.

Esta cooperación con el movimiento asociativo se ha desarrollado en el marco del respeto a la autonomía y libertad de actuación de estas entidades, concretándose en alguna de las siguientes actuaciones:

- Presentación de quejas (colectivas o individuales) por parte de las asociaciones y agentes sociales.
- Iniciación de actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social.
- Realización de funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.
- Elevación a órganos y autoridades administrativas de propuestas que nos han hecho llegar los representantes de estos colectivos.
- Apoyo institucional a campañas o actos de solidaridad promovidos por diferentes colectivos.
- Intercambio de información y documentación de interés para las dos partes.
- Cooperación material con el movimiento asociativo para la elaboración de informes específicos sobre la situación de las condiciones de alojamiento de los trabajadores inmigrantes en las zonas de Andalucía que precisan masivamente de labores agrícolas de temporada.

Esta relación ha implicado, en unos casos, el inicio de nuevos contactos con la entidad social en cuestión y, en otros, el mantenimiento de relaciones preexistentes a través del intercambio, oral o escrito, de información, así como la participación en actos o desarrollo de iniciativas conjunta.

En esta línea de colaboración, en el año 2003 se ha querido dar un paso más en el fortalecimiento de estas relaciones de cooperación entre el Defensor del Pueblo Andaluz y el movimiento asociativo. A tal fin, se ha iniciado una nueva línea de colaboración, a través de la suscripción de Convenios entre esta Institución y la iniciativa social, al objeto de mejorar la defensa y promoción de los derechos y libertades constitucionales de la ciudadanía.

Con ello se pretende, además posibilitar la creación de nuevos ámbitos de divulgación e información sobre el Defensor del Pueblo Andaluz, a fin de acercar esta Institución a todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía, en la línea comprometida, por el titular de la misma ante el Parlamento Andaluz, como una de sus prioridades de actuación para este mandato.

Las entidades de la iniciativa social con las que se han firmado estos Convenios de Colaboración se relacionan en el apartado VI de esta Sección.

A destacar, el eco que ha encontrado esta iniciativa en uno de los sectores de población que ha constituido una de las prioridades de esta Institución en la defensa y protección de sus derechos, como es el de las personas con discapacidad.

En este sentido pueden resultar muy ilustrativos los datos del cuadro recogido en el Informe Especial sobre “Veinte años de intervenciones del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de los derechos de las personas con discapacidad en Andalucía” sobre asociaciones de este sector con los que ha mantenido algún contacto esta Oficina.

<b>ASOCIACIONES RELACIONADAS CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON LAS QUE HA MANTENIDO ALGÚN CONTACTO LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN EL PERIODO 1996-2003</b>				
<b>PROVINCIA</b>	<b>DISMINUIDOS FÍSICOS</b>	<b>DISMINUIDOS SENSORIALES</b>	<b>DISMINUIDOS PSÍQUICOS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ALMERÍA</b>	3	2	2	<b>7</b>
<b>CÁDIZ</b>	8	3	10	<b>21</b>
<b>CÓRDOBA</b>	9	5	4	<b>18</b>
<b>GRANADA</b>	5	3	4	<b>12</b>
<b>HUELVA</b>	3	2	2	<b>7</b>
<b>JAÉN</b>	2	2	4	<b>8</b>
<b>MÁLAGA</b>	7	3	4	<b>14</b>
<b>SEVILLA</b>	17	5	14	<b>36</b>
<b>TOTAL</b>	<b>54</b>	<b>25</b>	<b>44</b>	<b>123</b>

Fuente: Defensor del Pueblo Andaluz.

Asimismo, en el capítulo de entidades sociales que se hubieran destacado por su colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz y se hubieran destacado en la promoción y defensa de los derechos humanos, previstos en el art. 26.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, esta Institución quiere destacar, para el ejercicio 2003, a la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF).

## **V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.**

Dentro de las actividades interinstitucionales que merecen destacarse en el ejercicio de 2003 hemos de referirnos también a la presencia de esta Institución en importantes foros de debate y reflexión para dar su opinión y sus propuestas concretas a situaciones y problemas específicos que afectan y preocupan a la sociedad andaluza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos han seguido estando presentes en todas las provincias de Andalucía en actos organizados por entidades

públicas y privadas, en los más diversos ámbitos y localidades, para dar a conocer las funciones de esta Institución y la opinión que tiene la misma acerca de los problemas que más preocupan a la sociedad andaluza, así como para recoger de primera mano las quejas y reivindicaciones de los distintos colectivos sociales.

Así, el Defensor y sus Adjuntos han participado en múltiples actos y foros, relacionados con los problemas educativos, sanitarios, de vivienda, laborales, de infraestructuras públicas, medioambientales, etc., así como en eventos relacionados con los aspectos sociales que más han preocupado a los ciudadanos andaluces durante este ejercicio, como han podido ser los relativos a los temas de educación, salud, justicia, menores, mujeres maltratadas, personas con discapacidad, inmigrantes y todos aquellos que han afectado al efectivo disfrute de sus derechos por colectivos sociales. En más de 300 actos de estas características ha tenido una presencia activa la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

En el ejercicio que comentamos también hemos seguido colaborando en los procesos de formación de diferentes colectivos de funcionarios públicos, entre los que podemos citar, los Jueces y Fiscales de la Comunidad Autónoma Andaluza, los Policías Locales y a representantes de diversas Instituciones Públicas.

En todos estos casos la actividad formativa ha estado dirigida a dar a conocer a estos colectivos dedicados al servicio público, los fines, funciones, organización y funcionamiento de esta Institución, lo que sin duda repercutirá positivamente en una mayor eficacia en el cumplimiento de nuestro cometido de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Igualmente, en la función de divulgación y dar a conocer esta Institución a la sociedad andaluza, se han recibido en la sede de nuestra Oficina a diversos colectivos: asociaciones, ONGs, alumnos de enseñanza secundaria y bachillerato y universitarios, a los que se ha dado a conocer el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de su tarea, sobre una base eminentemente práctica.

Por último, en este apartado queremos destacar una iniciativa singular que durante el año 2003 desarrolló esta Institución, con la publicación y difusión del Manual de Derechos de la Ciudadanía.

Con la culminación de este trabajo, el Defensor del Pueblo Andaluz cumple con una antigua aspiración de ofrecer a la ciudadanía unos materiales divulgativos para el conocimiento y ejercicio de sus derechos y libertades. Pues, somos conscientes de que sólo conociendo el contenido y alcance de nuestros derechos y libertades seremos personas conscientes de su disfrute y, por ello, ciudadanos responsables a la hora de reivindicarlos.

Con estas premisas, se ha abordado por parte de la Institución, agrupados en tres bloques temáticos, el desarrollo de veinticuatro derechos que hemos considerado los más usuales y de más frecuente ejercicio por la ciudadanía frente a la Administración. Con una sistemática que facilite su utilización de forma individualizada para un derecho concreto, o bien, de forma relacionada, con otro u otros derechos del mismo o diferentes bloques temáticos. En definitiva, se trata de poner al alcance del mayor número posible de ciudadanos y ciudadanas de Andalucía una guía práctica que les facilite el conocimiento y ejercicio de sus derechos, así como les oriente sobre cómo actuar y dónde acudir en caso de que consideren lesionados o vulnerados esos derechos.

Con esta publicación se persigue, en definitiva, cumplir con el objetivo que nos habíamos propuesto de orientar y guiar a la sociedad andaluza en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

Asimismo, y de forma especial, hemos de agradecer la colaboración desinteresada que han prestado a este proyecto la Caja General de Ahorros de Granada y la Caja de Ahorros San Fernando de Sevilla y Jerez, sin cuya financiación no hubiera sido posible la divulgación que nos proponemos. La respuesta ofrecida a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz por estas entidades financieras andaluzas evidencia, con la claridad de los hechos, un sentido de servicio público y de atención a los intereses generales que sirve de magnífico precedente para muchos proyectos de carácter social que puedan surgir en el futuro.

## **VI.- ENTIDADES QUE COLABORAN CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA EN ANDALUCÍA.**

Durante el año 2003 el Defensor del Pueblo Andaluz ha celebrado convenios de colaboración con las entidades que a continuación se relacionana, en las que se contempla de forma específica su cooperación en la promoción y defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía en Andalucía:

- Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.
- Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucúa (CAVA)
- Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad (FEAPS)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo (FAPAS)
- Consejo Territorial de Andalucía de la Organización Nacional de Ciegos
- Fundación ONCE
- Federación Andaluza de Allegados de Esquizofrénicos (FANAES)
- Federación de Autismo de Andalucía
- Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM)
- Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF)
- Federación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Síndoreme de Down (ANDADOWN)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos (FAAS)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral (ASPACE Andalucía)
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA)
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)

- Ayuntamiento de Alcudia de Monteagud (Almería)
- Ayuntamiento de Benizalón (Almería)
- Ayuntamiento de Castro de Filabres (Almería)
- Ayuntamiento de Gergal (Almería)
- Ayuntamiento de Lubrín (Almería)
- Ayuntamiento de Lucainena de las Torres (Almería)
- Ayuntamiento de Senes (Almería)
- Ayuntamiento de Sorbas (Almería)
- Ayuntamiento de Tabernas (Almería)
- Ayuntamiento de Tahal (Almería)
- Ayuntamiento de Uleila del Campo (Almería)
- Ayuntamiento de Urrácal (Almería)
- Ayuntamiento de Velefique (Almería)
- Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)
- Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jaén)
- Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén)
- Ayuntamiento de Benatae (Jaén)
- Ayuntamiento de Genave (Jaén)
- Ayuntamiento de Hornos (Jaén)
- Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén)
- Ayuntamiento de Orcera (Jaén)
- Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén)
- Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén)
- Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén)
- Ayuntamiento de Siles (Jaén)
- Ayuntamiento de Villarrodrigo (Jaén)
- Ayuntamiento de Alfarnatejo (Málaga)
- Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga)
- Ayuntamiento de Arenas de Vélez (Málaga)
- Ayuntamiento de Benamargosa (Málaga)
- Ayuntamiento de Benamocarra (Málaga)
- Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga)
- Ayuntamiento de Colmenar (Málaga)



- Ayuntamiento de Comares (Málaga)
- Ayuntamiento de Cútar (Málaga)
- Ayuntamiento de El Borge (Málaga)
- Ayuntamiento de Iznate (Málaga)
- Ayuntamiento de Periana (Málaga)
- Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)
- Ayuntamiento de Riogordo (Málaga)
- Ayuntamiento de Sedella (Málaga)
- Ayuntamiento de Torrox (Málaga)
- Ayuntamiento de Totalán (Málaga)
- Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)
- Ayuntamiento de Viñuela (Málaga)

**SECCIÓN SÉPTIMA:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN**

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

Durante el año 2003 la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz recibió 5.641 consultas mediante las cuales, las personas interesadas, desearon conocer las funciones y competencias de esta Institución y nuestras posibilidades de intervención, en el supuesto de que presentasen escrito de queja. Esta cifra representa un incremento de 460 consultas respecto a las recibidas el año anterior.

Como siempre, en esta sección dedicamos un espacio a describir el perfil de las personas que fueron atendidas en nuestro servicio de información, a partir de los datos de carácter personal, libremente aportados por los afectados o deducidos por la entrevistadora, y de las manifestaciones y opiniones emitidas por estas personas a lo largo de las entrevistas. Llama la atención que a pesar de cada año se obtengan menos datos de carácter personal, algo a lo que contribuye el hecho de que se estén incrementando el número de consultas recibidas por correo electrónico, donde, como se sabe, no figura el sexo del consultante. Por lo demás el resultado de los datos que presentamos este año no difiere mucho del ofrecido en años anteriores.

Por lo que se refiere al contenido de las entrevistas, hemos de señalar que en el año 2003 han descendido el número de consultas sobre temas relacionados con las competencias del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Parlamentarios, e igualmente las consultas referidas a temas que quedan fuera del campo de actuación de cualquier Defensor del Pueblo. Si en el año 2002 estas consultas representaron un 6% y un 21'29% del total, respectivamente, en el presente ejercicio se han situado en el 5'4% y el 17%, respectivamente. Estos datos parecen indicar que existe un mayor y mejor conocimiento de la naturaleza y funciones del Defensor del Pueblo Andaluz entre la ciudadanía.

Pero si hay un asunto que ha causado gran preocupación entre la población andaluza, tendríamos que señalar al problema de la vivienda como el tema que mayor número de consultas ha provocado y que más enfoques ha tenido. Se trata, como veremos, de un problema que se planteó, en unos casos, como objeto de posible intervención por parte del Defensor del Pueblo Andaluz, y en otros, como asunto que quedaba fuera del campo de actuación de éste y otros Comisionados Parlamentarios, por tener el origen en un conflicto entre particulares. Incluso en el apartado dedicado a describir las gestiones y contactos con entidades públicas o privadas, una buena parte de ellas tuvieron por objeto aclarar cuestiones relacionadas con la necesidad de vivienda.

Finalmente dedicaremos el último epígrafe de esta sección a describir de forma más detallada las consultas que tuvieron por objeto cuestiones relacionadas con el derecho a la educación o el ejercicio de la profesión docente.

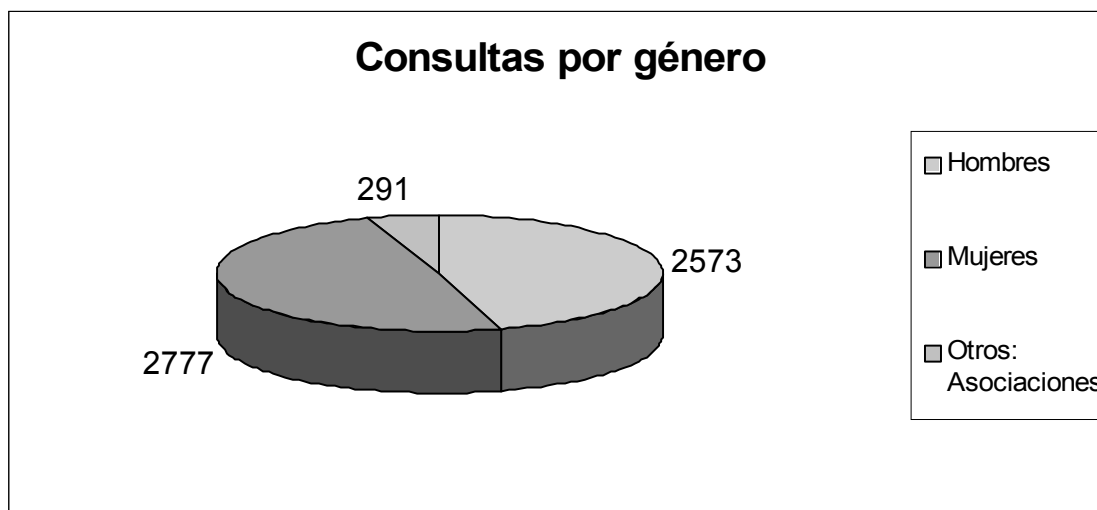
## **II.- PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA.**

Durante el año 2003 se atendieron una media de 470 consultas al mes. De acuerdo con los datos que se exponen a continuación, el incremento ha sido generalizado para todos los meses de año, excepto Abril, Mayo, Agosto y Septiembre, meses en los que el número de consultas fue inferior a las realizadas en los mismos meses del año 2002.

### EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2003

	Consultas		Consultas
Enero	551	Julio	463
Febrero	512	Agosto	236
Marzo	546	Septiembre	480
Abril	422	Octubre	500
Mayo	498	Noviembre	571
Junio	467	Diciembre	395
<b>Total</b>		<b>5.641</b>	

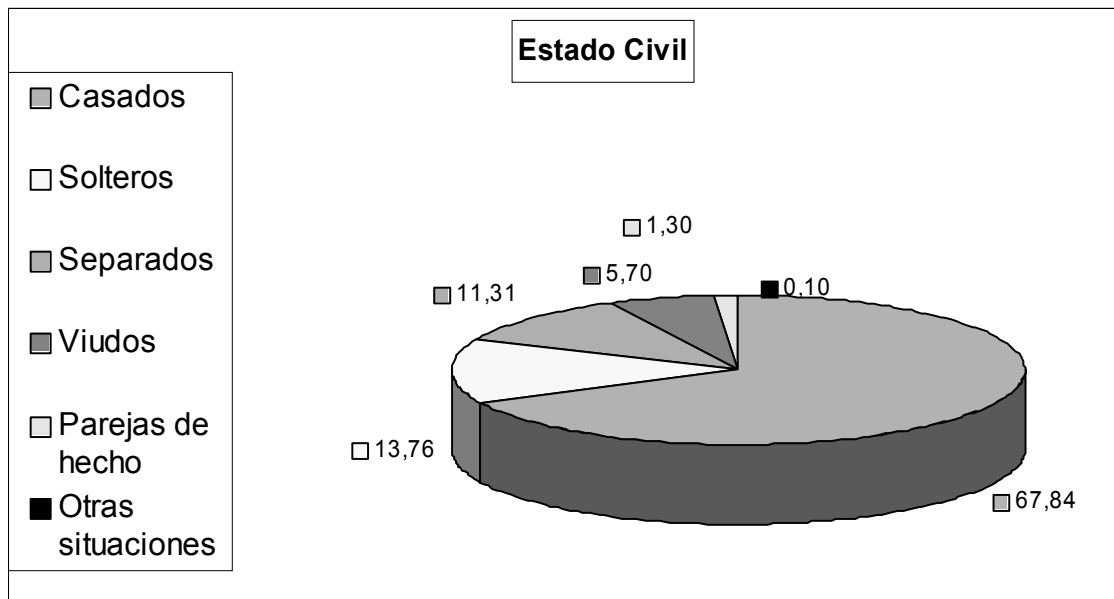
En cuanto al género de los consultantes, 2.777 mujeres (49%) plantearon sus consultas ante la Oficina de Información, mientras que el número de hombres se situó en 2.573 (46%). Sin embargo en 291 consultas (5%) no se anotó el sexo porque fueron planteadas por asociaciones y otros colectivos de personas, o porque no fue posible determinar el sexo de la persona consultante al no figurar este dato –es el caso de las consultas escritas remitidas que fueron remitidas por correo electrónico.



Otro aspecto a destacar viene referido al nivel cultural, laboral y social de estas personas. Cada año informamos en estas páginas que durante las entrevistas mantenidas en la Oficina de Información no se pregunta a los consultantes sobre datos de carácter personal, salvo que el dato en cuestión sea estrictamente necesario para entender su problemática. Esto explica que no podamos ofrecer esta información referida al 100% de las

consultas. No obstante lo anterior, durante este año 2003 hemos observado un descenso en el número de datos recabados o aportados voluntariamente por los consultantes.

Si en el año 2002 aportábamos datos sobre el estado civil de las personas en 2.011 consultas (39% del total), este año 2003 sólo hemos obtenido esos datos en 1.875 consultas (33% del total). En relación con éstas últimas, encontramos los siguientes porcentajes por cada una de las posibles situaciones: 67'84% de personas casadas, 13'76% solteras, 11'31% separadas, 5'7% viudas, 1'3% parejas de hecho y 0'10% que se encontraban en otras situaciones.

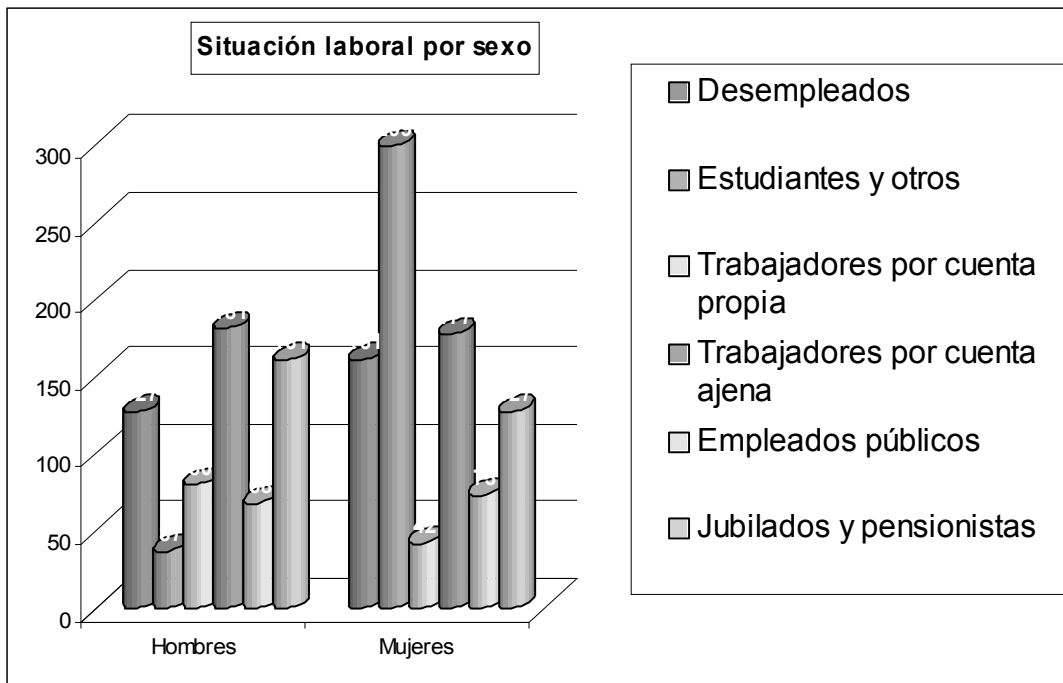


Por lo que se refiere al nivel cultural, durante el año 2003 aportaron este dato 1.032 personas de las cuales, el 35'1% contaba con estudios básicos o elementales, el 23'7% había cursado estudios de secundaria o equivalente, el 22'1% afirmaba contar con estudios de nivel universitario y, finalmente, el 19'1% manifestó carecer de formación académica alguna.

Nos ocupamos ahora de la situación laboral de las 1.578 que nos facilitaron este dato a lo largo del año 2003. En este grupo destacamos las siguientes categorías y sus correspondencias con el sexo femenino o masculino. Hemos de aclarar que en 109 de estas consultas (6.90%) no fue posible determinar el sexo de la persona interesada debido a que fueron presentadas a través de correo electrónico sin indicar nombre u otro dato que permitiese su adscripción.

- Desempleados 315 (19.96%): donde 161 son mujeres y 127 hombres.
- Estudiantes y otros (sin profesión) 366 (23.19%): donde 299 son mujeres y 37 hombres.
- Trabajadores por cuenta propia 125 (7.92%): donde 42 son mujeres y 80 hombres.
- Trabajadores por cuenta ajena 377 (23.89%): donde 177 son mujeres y 181 son hombres.

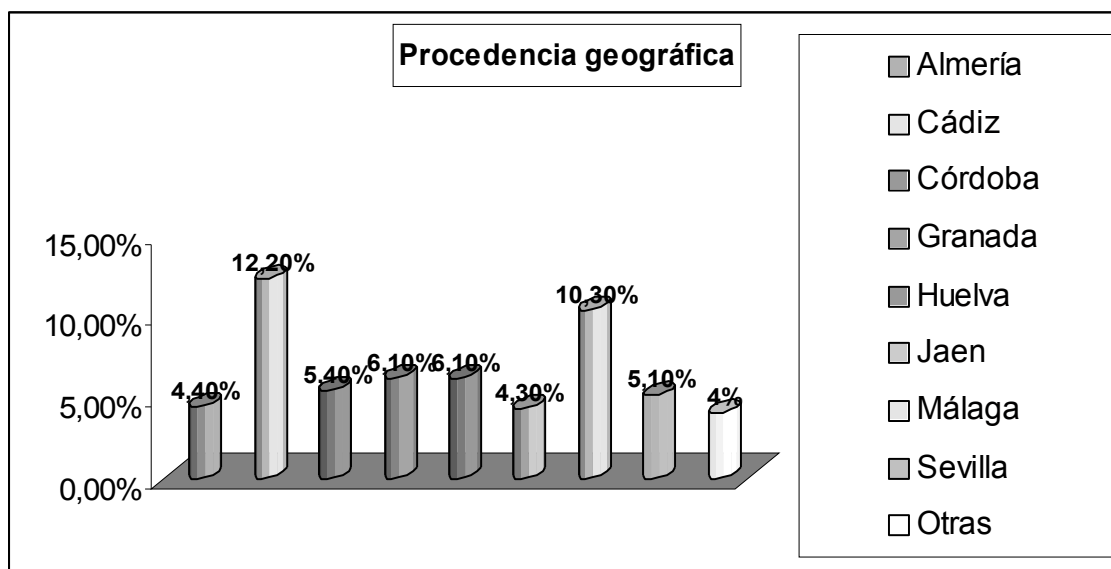
- Empleados públicos 143 (9.06%): donde 73 son mujeres y 68 hombres.
- Jubilados y pensionistas 252 (15.97%): donde 127 son mujeres y 161 son hombres.



Queremos llamar la atención sobre la paridad existente entre hombres y mujeres en dos de las categorías señaladas, trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos.

Siguiendo con el perfil de los consultantes, hemos de detenernos ahora en la procedencia geográfica de estas personas, los lugares desde los cuales nos han llamado, visitado o escrito. Si el año pasado señalábamos a Málaga y Sevilla como ciudades que habían visto reducida su presencia, en algo más de dos puntos, en el conjunto de las consultas ante el servicio de información, para el presente año 2003 hemos de afirmar justamente lo contrario, ya que han sido las dos únicas provincias que han incrementado el número de consultas ciudadanas en la Oficina de Información.

A continuación presentamos los porcentajes del total que representan las consultas planteadas desde cada una de las 8 provincias andaluzas: Almería 4.4%, Cádiz 12.2%, Córdoba 5.4%, Granada 6.1%, Huelva 6.1%, Jaén 4.3%, Málaga 10.3%, Sevilla 51.1%.



A esas cifras hemos de añadir el 4% de consultas (269) que fueron expuestas desde puntos geográficos situados fuera de Andalucía e incluso fuera de España. Las principales Comunidades Autónomas de procedencia han sido Cataluña, Castilla la Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Canarias, Aragón, Extremadura, Murcia, Madrid y la ciudad autónoma de Ceuta. Por su parte los países desde los que más consultas se nos han planteado han sido Francia, Alemania, Holanda, Argentina, Puerto Rico y Gran Bretaña.

Nos ocupamos ahora sobre el modo escogido por los ciudadanos para realizar las consultas. El teléfono sigue siendo el medio de contacto más utilizado, tal y como reflejan los datos referidos al año 2003, con un 74% de las consultas efectuadas. Le sigue la entrevista presencial en la sede de la Oficina con un 19.41 %, y en último lugar, aunque con un ligero incremento respecto del año anterior, las consultas escritas (1.79%) y las remitidas a través de internet (4.98%), que han supuesto el 6.77% del total.

#### DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2003

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	1	-	223	12	236
Cádiz	24	23	538	72	657
Córdoba	7	6	265	11	289
Granada	8	9	294	18	329
Huelva	11	25	286	7	329
Jaén	6	4	217	6	233
Málaga	6	11	514	21	552

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Sevilla	33	997	1.685	32	2.747
Otras	5	20	142	102	269
<b>Total</b>	<b>101</b>	<b>1.095</b>	<b>4.164</b>	<b>281</b>	<b>5.641</b>

### Resultado de las entrevistas.

El 3% de las consultas finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona entrevistada. A continuación se indican los asuntos más significativos sobre los que versaron la mayoría de estas consultas:

- Salud y Servicios Sociales (36): destacan por su número las reclamaciones de usuarios de las sanidad pública, las pensiones asistenciales, los mayores, salud mental, pensiones de viudedad y pensiones de nivel asistencial.

- Administración Local y Medio Ambiente (18): destacan por su número las quejas referidas al suministro de agua, las licencias por actividades clasificadas y calidad ambiental.

- Administración de Justicia (27): siendo la mayoría de las quejas las relacionadas con extranjería y con instituciones penitenciarias.

- Educación y asuntos relacionados con menores (34): escolarización en educación infantil y primaria; denegación de becas al estudio y menores en situación de riesgo o en acogimiento.

- Vivienda y Urbanismo (49): el mayor número de quejas correspondieron a solicitudes de vivienda de protección oficial y a permuta de viviendas, seguido de ayudas a la rehabilitación de vivienda.

- Hacienda (14): destaca la tardanza de la Administración en la devolución de reintegros indebidos y peticiones de pagos fraccionados.

- Igualdad y violencia de género: (3) denuncias múltiples por malos tratos, discriminación sexual y funcionamiento de los centros de atención a la mujer.

Encontramos un segundo grupo formado por el 20% de las consultas, en las cuales los entrevistados no presentaron de forma inmediata su escrito de queja, pero manifestaron su intención de remitirlo más adelante. Por su parte en un 0'5% de las entrevistas fue necesario realizar algún tipo de gestión aclaratoria con otras entidades públicas o privadas, para poder orientar e informar adecuadamente a los consultantes. Sobre ellas volveremos en el correspondiente epígrafe de esta Sección.

Por último, el 76% de las consultas atendidas a lo largo del año 2003 finalizaron tras ofrecer la orientación e información que nos solicitaron, sin que las personas



entrevistadas nos indicaran si presentarían o no escrito de queja al Defensor del Pueblo Andaluz.

### RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS AÑO 2003

Provincia	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Almería	1	1	189	45	-	236
Cádiz	8	3	516	125	5	657
Córdoba	1	1	242	45	-	289
Granada	-	1	261	67	-	329
Huelva	1	2	250	68	8	329
Jaén	1	1	182	49	-	233
Málaga	-	1	421	130	-	552
Sevilla	4	21	2.010	547	165	2.747
Otras	6	1	225	34	3	269
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>32</b>	<b>4.296</b>	<b>1.110</b>	<b>181</b>	<b>5.641</b>

### III.- CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS.

Las entrevistas en la Oficina de Información se caracterizan por la carga emotiva de las manifestaciones que vierten los afectados, especialmente cuando se trata de asuntos relacionados con las carencias de tipo económico, laboral o afectivo, como ocurre con las consultas realizadas por muchas personas mayores.

En cuanto a los problemas que, desde el punto de vista de la competencia, pueden ser investigados por el Defensor del Pueblo Andaluz, hemos de indicar que a lo largo del año 2003 han sido más numerosas las consultas sobre los servicios sociales (410), seguidas de la problemática de vivienda y urbanismo (329), la administración de justicia (323) y los asuntos municipales (205).

### DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS AÑO 2003

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
<b><i>Asuntos competencia del Defensor del Pueblo Andaluz</i></b>		
Agricultura y Pesca	13	0,23%
Cultura y Deporte	13	0,23%
Ayuntamientos y Diputaciones	205	3,63%

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
Educación	203	3,60%
Fomento, Turismo, Industria y Energía	22	0,39%
Gobernación	44	0,78%
Economía y Hacienda	51	0,90%
Información y Atención Ciudadana	2.141	37,95%
Justicia	323	5,73%
Medio Ambiente	86	1,52%
Menores	104	1,84%
Obras Públicas y Transportes	329	5,83%
Presidencia	30	0,53%
Servicios Sociales	410	7,27%
Salud	259	4,59%
Seguridad Social	49	0,87%
Trabajo	45	0,80%
Otras Materias	42	0,74%
Total	4.369	77,43%
<i>Sin competencia</i>	964	17,09%
<i>Otros Comisionados</i>	308	5,46%
Total	1.272	22,55%
<b>TOTAL</b>	<b>5.641</b>	<b>99,98%</b>

Pero sin duda una de las entrevistas más especiales del Servicio de Información es la que mantenemos con las personas que plantean cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, preguntas sobre presentación, posicionamiento en temas de actualidad y otros asuntos institucionales, las cuales se incluyen en la categoría de "Información y Atención Ciudadana" del cuadro siguiente, y que durante el año 2003 llegaron a ser 2.141 consultas.

De ese total, 1941 consultas fueron formuladas por personas que quisieron informarse sobre el estado de tramitación de los expedientes de queja en los que eran interesados, o bien quisieron aportar algún dato nuevo o emitir alguna manifestación referida a la propia tramitación. A continuación se expone el tipo y número de consultas que se recibieron en relación a la tramitación de expedientes de queja.

<b>Objeto de la consulta</b>	<b>Número de consultas</b>
Conocer la marcha del expediente	1.556
Aportar datos nuevos	217
Mostrar disconformidad con un trámite	68
Comunicar su desistimiento	1
Solicitar cita con el Defensor	59
Comunicar la solución del asunto	26
Solicitar documentación del expediente	14

En segundo lugar figuran las consultas en las que se plantearon cuestiones relacionadas con competencias estatales o de otras Comunidades Autónomas y, por consiguiente, referidas a las funciones del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o de algún Comisionado Autonómico. En tercer y último lugar se recogen aquellas consultas en las que no cabría la posibilidad de intervenir por quedar, el fondo del asunto, fuera del campo de actuación de cualquier Defensor del Pueblo. Nos ocuparemos de cada uno de ellos en los sub epígrafes correspondientes.

### **Valoración de la atención recibida en otras instancias públicas**

Como ya viene siendo habitual, a lo largo del ejercicio dedicamos una parte de las entrevistas a conocer la opinión de los ciudadanos sobre un aspecto concreto de su problema o sobre alguna cuestión que, indirectamente, se encuentra relacionado con el objeto de la consulta.

Durante 2003 hemos querido conocer la opinión de los consultantes sobre la forma en que habían sido atendidos o tratados por las entidades a las que se habían dirigido antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz. Se trata de un sondeo que hemos realizado entre las personas que acudían o contactaban por primera vez con esta Institución, por lo que se excluyen las consultas que tuvieron por objeto conocer el estado de tramitación de los expedientes de queja. Para ello se elaboró un listado de situaciones en las que podría encontrarse cada caso, y en cada entrevista se anotó sólo una de las situaciones, la más destacable, la que con mayor claridad definiese la forma en que la persona en cuestión había sido atendida en el organismo público al que, previamente, se había dirigido.

En primer lugar distinguimos si la persona consultante había acudido previamente a algún organismo público, resultando que no existió ese contacto previo en el 32% de las entrevistas, mientras que en un 0'5% de las consultas el contacto se había efectuado después de ciertas dificultades para identificar al organismo competente.

Por lo que se refiere a las consultas en las que sí existió contacto previo, preguntamos a los ciudadanos sobre cuál de las opciones dadas sería la que mejor definiría su experiencia con el organismo público al que se había dirigido con anterioridad a nuestra entrevista. A continuación mostramos las respuestas emitidas.

Para el 14% de las consultas lo más destacable fue el buen trato que habían recibido, mientras que para un 5'5% de las entrevistas lo fue el haber sufrido un trato incorrecto aunque no reclamaron por ello, y finalmente en el 3'19% de las consultas se nos indicó que se consideraban incorrectamente tratados y así lo habían hecho constar mediante la oportuna reclamación. Entre las razones esgrimidas para explicar por qué no habían reclamado al recibir un trato inadecuado, las personas afectadas señalaron su desconfianza acerca de que esa acción sirviese para algo, su incapacidad para expresar por escrito su indignación, su desconocimiento de que existiera esa posibilidad o el miedo a sufrir represalias por parte del organismo.

Para el 26% de las consultas, los ciudadanos señalaron que lo más destacable de su experiencia con el organismo público al que se habían dirigido antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz fue la escasa información que se les había suministrado acerca de las cuestiones relacionadas con su problema, mientras que un 8% de los entrevistados consideraron que la información había sido inadecuada. Sólo un 9% de los consultantes consideraron que habían recibido una información completa por parte del organismo público en cuestión.

En los casos en los que los ciudadanos valoraron que habían recibido una información inadecuada antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz, basaban esa apreciación en que ningún organismo aclaraba sobre cual era el competente, o consideraban que se les había hecho perder el tiempo, le habían asegurado que no se enfrentarían al problema al que ahora se enfrentaba, o bien que los profesionales se contradecían o no le habían facilitado una explicación en un nivel de comprensión adaptado a su nivel cultural.

Finalmente destacamos el 1% de las consultas en las que las personas afectadas consideraron que el dato que mejor definía su paso por la Administración pública había sido el que le habían ayudado a cumplimentar los trámites necesarios para canalizar su problema.

## **29. Asuntos competencia de otros Defensores.**

A lo largo del año 2003 se han atendido 308 consultas en las que, de forma escrita, telefónica o personal, se expusieron problemas relacionados con materias sobre las que podía intervenir el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o algún otro Comisionado Parlamentario, ya que se referían al funcionamiento de los organismos públicos dependientes de la Administración del Estado, o de la Administración Pública de otra Comunidad Autónoma.

Las instituciones afectadas por las citadas consultas, fueron las siguientes:

Ministerio de Administraciones Públicas	6
Ministerio de Asuntos Exteriores	26
Ministerio de Ciencia y Tecnología	2
Ministerio de Defensa	12
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	17

Ministerio de Economía	2
Ministerio de Hacienda	17
Ministerio de Interior	58
Ministerio de Justicia	16
Ministerio de Medio Ambiente	1
Ministerio de Sanidad y Consumo	4
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	51
Ministerio de Fomento	71
Asuntos Gobierno Central	20
Asuntos Otros Defensores	0

Comparando estos datos con los ofrecidos el año anterior, observamos que durante el año 2003 se ha producido un ligero descenso (17 menos) en el número de consultas relativas a actuaciones del Ministerio de Interior. Los temas sobre las que versaron estas 58 consultas fueron los siguientes: tráfico 16 consultas, permisos de trabajo y residencia 14, visados 8, guardia civil y otros cuerpos de la seguridad 12, y otros asuntos 8.

Igualmente desciende en 149 el número de consultas relacionadas con las competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Los temas expuestos en las 51 consultas referidas a este Ministerio fueron: asuntos relacionados con el INEM 12 consultas, relacionados con el INSS 13, situaciones de invalidez e incapacidad 10, pensiones de jubilación 2 y de viudedad 2, bajas por enfermedad 2, ayudas a la familia 2, Plan de Empleo Rural 2, actuaciones de la Inspección de Trabajo 2, otras cuestiones 4.

En sentido contrario, hemos de resaltar que, respecto a los datos recogidos el año anterior, se ha producido un incremento de 16 consultas en el número de asuntos relacionados con las actuaciones de algunos Consulados de nuestro país, y en las que las personas afectadas mostraban su disconformidad con la tardanza o el trato recibido a la hora de obtener visados de entrada y/o su denegación por motivos, a su juicio, injustificados, siendo el consulado radicado en Cuba el que mayor número de consultas originó.

Se han incrementado en 55 también el número de consultas relacionadas con el Ministerio de Fomento respecto a las recibidas el año anterior. De las 71 consultas recibidas acerca de las competencias de ese Ministerio, destacamos 56 escritos en los que las personas remitentes expresaban su preocupación por la defectuosa actuación del citado Ministerio en las tareas de salvamento marítimo, con motivo de la arribada a las playas andaluzas de inmigrantes en pateras, y especialmente por el incidente del día 25 de Octubre de 2003 en Rota (Cádiz), donde desgraciadamente se produjo el fallecimiento de treinta y siete personas. Otras cuestiones relacionadas con este Ministerio fueron las

muestras de disconformidad con el funcionamiento del servicio de Correos y de la Red Nacional de Ferrocarriles (RENFE).

Finalmente hemos de destacar las 20 consultas que nos hicieron llegar algunas personas y grupos ciudadanos, mostrando su disconformidad con la implicación de nuestro país en el conflicto de Irak.

### **30. Asuntos sobre los que no tenemos competencia.**

A lo largo del año 2003 se atendieron 964 consultas (17%) sobre cuestiones cuyo estudio y decisión quedaban fuera del ámbito de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz e Instituciones similares. Esta cifra supone un descenso respecto al 21'29% recibido el año anterior.

Función jurisdiccional (asuntos sub-iudice)	376
Cuestiones de carácter jurídico privado	222
Conflictos entre comerciantes y consumidores	132
Peticiones de ayudas directa (empleo y vivienda)	68
Carentes de pretensión clara y concreta	75
Conflictos con entidades financieras	34
Conflictos entre abogados y clientes	11
Conflictos laborales	24
Otros	22

De entre las consultas incluidas en este bloque destacan las que, en uno u otro aspecto, tuvieron por objeto la vivienda privada y la forma en que su carencia o su posesión afectaban a quienes nos consultaron.

En este sentido, comenzamos por señalar las consultas incluidas en la categoría *Cuestiones de carácter jurídico privado* donde se recogen 181 consultas acerca del problema de la vivienda. Los asuntos objeto de consulta fueron los desahucios, embargos, ejecuciones hipotecarias, reclamaciones por defectos de construcción, denuncias de estafas inmobiliarias y rescisiones de contratos de compraventa, los conflictos entre arrendadores y arrendatarios por el estado de deterioro de algunas viviendas, la diferente interpretación de las cláusulas contractuales, las dificultades de acceso a viviendas privadas en régimen de alquiler o compra por el alto precio existente en mercado libre y la escasez de viviendas públicas etc. También relacionadas, aunque más indirectamente, con la vivienda destacan las 50 referidas a conflictos en comunidades de propietarios y otras cuestiones vecinales.

El problema de la vivienda ha sido así mismo protagonista en 30 de las 132 consultas agrupadas en la categoría *Conflictos entre comerciantes y consumidores*, a través de las cuales las personas afectadas expusieron cuestiones relativas a actuaciones de

promotoras y constructoras de viviendas, agencias inmobiliarias, agencias de multipropiedad, empresas de alquiler y aseguradoras de viviendas.

A estas cifras hemos de añadir otras 6 consultas sobre cuestiones relacionadas con préstamos hipotecarios, 10 cuyo objeto ha sido la petición directa de vivienda y 34 que están relacionadas, dentro del ámbito jurídico privado al que nos referíamos anteriormente, con cuestiones relativas a contratos de arrendamientos y compraventa de viviendas.

#### **IV.- ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.**

##### **31. Con ocasión de las consultas atendidas.**

A lo largo de 2003, se han realizado un total de 32 gestiones desde la Oficina de Información. Como ya hemos expuesto en anteriores informes, estas gestiones se llevan a cabo, en la mayoría de las ocasiones, cuando la información suministrada por las personas, durante las entrevistas, no resulta suficiente para que podamos orientarlas sobre las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. En otros casos, la información es confusa o incompleta, lo que nos lleva a tomar la decisión de contactar con determinadas entidades para completar y aclarar la información y así atenderlas adecuadamente.

A continuación señalamos las entidades con las que se han realizado estas gestiones:

- Departamento de Servicios Sociales Comunitarios (13), esto es debido a que los colectivos que han requerido estas gestiones fueron, fundamentalmente personas mayores, personas con discapacidad y colectivos en situación de riesgo, todos ellos con amplias necesidades sociales que, en un término u otro, han necesitado la intervención de los servicios sociales.

- Entidades privadas y personas físicas (bancos, abogados)	5
- Organismos dependientes de la Administración Central	5
- Centros sanitarios	3
- Organismos dependientes de la Administración local	3
- Organismos dependientes de la Junta de Andalucía	2
- Centros docentes	1

Queremos hacer una mención especial a la situación de las personas dependientes y a las necesidades que nos han expuesto. Estamos asistiendo a profundos cambios sociales cuya principal consecuencia es la mayor complejidad de las relaciones humanas. En este proceso, las personas dependientes cuentan con más dificultades de adaptación a este nuevo medio social. Por otro lado, la familia, funcionalmente cuidadora de las personas, está dejando un gran vacío en la estructura prestadora de servicios. A veces escuchamos a las personas mayores manifestar que no han informado a sus hijos acerca

de su problemática porque saben que están muy ocupados, porque tienen muchos problemas, porque trabajan mucho, etc. Prefieren acudir a instituciones públicas a solicitar algún apoyo antes que reclamar apoyo familiar. Somos conscientes de que, en la mayoría de las ocasiones, nuestras posibilidades de intervención son limitadas porque la complejidad de los problemas que nos llegan no pueden abordarse en una única entrevista.

Por otro lado, muchos ciudadanos manifiestan que existen demasiadas trabas o barreras burocráticas para acceder a determinados servicios públicos. Frecuentemente escuchamos críticas de las personas afectadas referentes a la cantidad de información requerida en procesos simples, las derivaciones en cadena, la compartimentación de los profesionales en los mismos temas, etc. En este sentido, en muchas ocasiones con nuestras intervenciones intentamos aliviar la burocratización de los procesos de atención y facilitar el acceso a los servicios a una población que, de otra manera, quizá no acudiría a los servicios públicos. Es decir, aclaramos la pretensión de los interesados ante estos organismos y por otro lado ayudamos a estos a plantear adecuadamente su demanda.

Entrando ya en el contenido de estos asuntos, significar que de los 32 contactos que hubimos de realizar, 14 tuvieron por objeto aclarar la situación de personas mayores que vivían solas o “estaban solas”, o bien con personas que padecían alguna discapacidad o vivían en situación de marginación o exclusión, y que se encontraban con ciertas dificultades y carencias económicas, ya que percibían una pensión de jubilación y otras de invalidez, casi siempre de nivel no contributivo.

A continuación presentamos un breve resumen de algunas de las entrevistas que precisaron la realización de contactos con entidades públicas o privadas.

#### **a) Personas con discapacidad.**

En la consulta **C 03/0470** la interesada, muy angustiada, contactaba por segunda vez con nuestra Oficina de Información, y manifestaba que había sufrido una caída en casa, estaba sola y el médico de familia no acudía a su domicilio. Insistía en la imposibilidad de remitirnos un escrito porque no podía escribir debido a su parálisis y porque carecía de apoyo por parte de las redes sociales.

Decidimos contactar con la Trabajadora Social del centro de salud para exponerle el caso y solicitar su colaboración al respecto. De acuerdo con la información que nos trasladó esta profesional, la interesada tenía antecedentes de tratamiento psiquiátrico desde hacía muchos años y había recibido ayuda por parte de los Servicios Sociales, a pesar de la falta de colaboración de la interesada y su compañero.

No obstante lo anterior, nos manifestó que como consecuencia de los nuevos datos que le habíamos facilitado, propiciarían un encuentro con la Trabajadora Social del Centro de Servicios Sociales y la del Centro de Drogodependencia (donde también tenían conocimiento de la problemática) para poner en común la información sobre el caso, las actuaciones realizadas y coordinar las posibles estrategias de intervención futuras.

#### **b) Colectivos desprotegidos.**

En la consulta **C 03/1037**, comparecen ante nuestra Oficina de Información dos señoras de la provincia de Sevilla, que manifiestan que hace 6 años, 14 familias (entre payos y gitanos) ocuparon unas viviendas en construcción en su municipio. Ahora las



viviendas pertenecían a la Caja San Fernando y esta entidad estaba llegando a acuerdos con los vecinos no gitanos, mientras que a los gitanos ni siquiera los estaban atendiendo. No entendían lo que estaba ocurriendo pero tampoco aportaban documentación alguna sobre las cuestiones que nos exponían.

Al contactar telefónicamente con la citada entidad financiera para aclarar el procedimiento que se estaba llevando a cabo, nos comunicaron que el promotor de las viviendas había desaparecido cuando algunas familias ya habían abonado una cantidad de dinero en concepto de entrada. Otras casas se habían quedado vacías y fueron ocupadas por las familias gitanas. Ahora la Caja estaba gestionando el pago de las mismas, atendiendo a la capacidad económica de cada familia. Finalmente nos pedían que remitiríamos a los interesados a esa sucursal bancaria para aclarar cuantas cuestiones les quisieran plantear.

### **c) Personas mayores.**

En la consulta **C 03/3209**, un ciudadano de Sevilla con enormes dificultades de expresión, comparecía ante nuestra Oficina de Información para manifestar que el médico de familia no acudía a su domicilio para atender a su esposa gravemente enferma. El interesado desconocía la forma de solucionar esta situación.

Contactamos con la Unidad de Trabajo Social de su barrio, donde nos confirmaron que el interesado era usuario de los servicios sociales y disfrutaba de una pensión de cuantía elevada, pero había contraído una serie de deudas impagadas y además mantenía económicamente a su único hijo, casado y con hijos. Finalmente la Trabajadora Social nos manifestó que, a la luz de estos nuevos datos, realizaría las oportunas gestiones con el hospital y con el centro de salud para que se prestara atención médica a su esposa. En consecuencia, orientamos al interesado a que se mantuviese en contacto con el citado departamento.

En la consulta **C 03/0771** una ciudadana de la provincia de Sevilla, nos exponía que su hermano y ella mantenían un conflicto familiar por la propiedad de una vivienda, y que esta situación se había agravado debido a las amenazas que estaba recibiendo por parte de su hermano y su sobrino. Al parecer, como quiera que la interesada era propietaria de una vivienda en Sevilla capital, desde el departamento de Servicios Sociales se había recomendado a la interesada que abandonase el municipio para evitar altercados, algo a lo que ella se negaba porque no quería renunciar a los servicios que venía disfrutando en el pueblo, entre otros el servicio de teleasistencia.

Tras contactar con el departamento de Servicios Sociales, por parte del Psicólogo se nos indicó que transmitiría el caso a la Unidad de Trabajo social de su zona para que solicitase la coordinación con los Servicios Sociales del municipio donde residía esta señora.

### **d) Personas mayores solas.**

En la consulta **C 03/5307**, un ciudadano de Huelva acude a nuestra Oficina de Información y de manera muy apenada, manifiesta que desde Octubre de 2003 vive en Huelva, en una residencia de mayores donde ingresó, al parecer, obligado por sus familiares y por prescripción médica debido a sus problemas respiratorios. Nos explicaba que no deseaba continuar en la residencia y se mostraba disconforme con tener que pagar

el 75% de todos sus ingresos. Sin embargo, había enviudado hace muchos años y su única hija residía en las Islas Canarias.

Dada la avanzada edad del interesado, y sus circunstancias personales, que lo habían decidido a venir expresamente desde Huelva para solicitar nuestra ayuda, consideramos oportuno contactar telefónicamente con la citada residencia para aclarar su situación y así ofrecer alguna respuesta al interesado.

Hablamos con la Trabajadora Social, quién nos confirmó que el problema radicaba en la negativa del interesado a entregar el 75% de su pensión para costear su estancia en la residencia. Al mismo tiempo nos informaba que, como militar retirado, la atención sanitaria del interesado estaba cubierta por una compañía privada, y en ese sentido se le había indicado que para poder ser atendido por los médicos del centro y beneficiarse de la reducción en el precio de los medicamentos, debía acogerse al sistema público de salud. En opinión de esta profesional, este hombre había vivido solo durante muchos años y ahora le estaba costando bastante adaptarse a vivir en comunidad en la residencia. No obstante, confiaba en que poco a poco acabaría adaptándose. En consecuencia, informamos al interesado del contenido de la conversación telefónica, reforzando la necesidad de que colaborese al máximo con los profesionales de la residencia.

### **32. Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja.**

A lo largo del año 2003, la Oficina de Información ha participado en la tramitación de un total de 31 expedientes de queja, mediante la intervención de las Trabajadoras Sociales en alguna de las fases de tramitación de los escritos de queja, a petición de las siguientes Áreas de esta Institución:

Área de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes	11
Área de Salud y Servicios Sociales	8
Área de Justicia	6
Departamento de Menores	4
Área de Educación	1
Área de Administración Local	1

El momento elegido por el Área para solicitar nuestra colaboración coincidió, en 21 expedientes, con el inicio de la tramitación de la misma, y tuvieron por objeto ampliar y/o completar la información que los interesados exponían en sus escritos, al objeto de elaborar la propuesta de admisión o no a trámite de los escritos, o aclarar la pretensión de las personas reclamantes ante nuestra Institución.

En los 10 expedientes restantes las gestiones se realizaron en un momento posterior a la admisión a trámite, y el objeto de nuestra intervención estuvo dirigida, en 5 ocasiones, a actualizar la situación de los afectados para una posible reapertura de la queja; o la aclaración de datos con el organismo competente, y en las demás a conocer la tramitación de otros procedimientos relacionados con los expedientes de queja.

Estas gestiones se caracterizan por la variada temática de las problemáticas en ellas planteadas, las cuales tienen como protagonista la situación social, económica y familiar de las personas interesadas en el expediente. Destacar que durante este año, en la mayoría de los casos los interesados planteaban un problema relacionado con la necesidad de vivienda (11), unido a una falta de recursos económicos para acceder a la compra, o incluso la escasez de recursos económicos para hacer frente al pago del alquiler de la misma, todo ello conectado con otras problemáticas sociales y familiares: desempleo, problemas sanitarios, menores a su cargo etc., que dificultaban enormemente el acceso a una vivienda digna a las personas interesadas en los distintos expedientes de queja.

En cuanto a los Organismos Públicos con los que nos hemos relacionado con ocasión de estas gestiones, destacar que en 23 ocasiones contactamos con distintos departamentos de Servicios Sociales Comunitarios competentes, según la residencia de los interesados, fundamentalmente debido a que la situación social de los mismos tenía como común denominador la falta de recursos económicos y sociales necesarios para poder afrontar las situaciones planteadas, por lo que si no lo manifestaban en sus escritos, podíamos presumir la intervención de los citados departamentos municipales por ser éstos los competentes en estas materias. En otros casos nos hemos puesto en contacto directo con la persona interesada a petición del Área responsable del expediente.

Servicios Sociales Comunitarios	23
Contactos directos con la persona interesada en el expediente	3
Centros penitenciarios	2
Centros sanitarios	2

Hemos de destacar el alto grado de colaboración que hemos encontrado en estas entidades, las cuales en 28 ocasiones nos facilitaron toda la información requerida, agradeciéndonos incluso nuestra intervención y manifestando que en más de una ocasión la misma sirvió para agilizar los trámites en curso o bien facilitó o impulsó la adopción de medidas para la resolución de los problemas planteados ante el mismo organismo. Sólo en tres contactos los organismos desconocían la situación o la persona interesada en la queja. Nos gustaría resaltar la importancia de la colaboración con las distintas administraciones con competencia en materia social, que no solo facilita el intercambio de información, sino que permite ofrecer una respuesta ágil y eficaz a los distintos problemas sociales expuestos en los escritos de queja, además de fomentar la coordinación entre los distintos organismos implicados.

Por lo demás destacar que los informes elaborados como consecuencia de cada gestión se incorporaron a los respectivos expedientes, siendo cruciales en los trámites de petición de informe a los Organismos implicados y de comunicación con los interesados.

A continuación presentamos, de forma más detallada, la incidencia que tuvieron los resultados de estas gestiones sobre las distintas fases del procedimiento de tramitación de los correspondientes expedientes de queja:

Admisión a trámite del escrito	6
No admisión (por no irregularidad) y se deriva a otra institución	10

Secierra por no irregularidad	4
Sigue cerrada y se deriva a otra institución	2
Se cierra por no recurrir a la administración	2
Otros (desiste, no completa datos, etc.)	7

A continuación, hacemos referencia al contenido de algunas de las gestiones más significativas realizadas a lo largo de 2003.

Desde el Área de Justicia se nos solicitó llevar a cabo una gestión con el objeto de ampliar información, con vistas a la admisión a trámite, sobre la situación familiar de la interesada en la **queja 02/4630**.

De esta forma contactamos con el Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra, desde donde la Trabajadora Social nos informa sobre la situación de la interna y sobre los contactos mantenidos con los servicios sociales de la zona donde reside su familia. Esta profesional manifestó que estaban realizando un especial seguimiento de toda la problemática sociofamiliar de la interesada. Finalmente el expediente de queja se cerró por no apreciar irregularidad en la actuación de la administración.

En algunas ocasiones las tareas de colaboración con las diferentes Áreas se dirigen, no sólo a ampliar o aclarar la información sobre la situación planteada en el escrito de queja, sino también a realizar un seguimiento y a coordinar determinadas actuaciones de otros departamentos externos a nuestra institución, aunque implicados en el mismo. Este es el caso de la **queja 02/4649**.

El interesado, un señor mayor residente en Sevilla y que sufría una discapacidad física debida a la amputación de ambas piernas, presentaba una problemática familiar muy variada y compleja. En esta ocasión, el expediente de referencia se había iniciado en el año 2002, aunque nuestra intervención se solicitó en el 2003. Toda la problemática giraba en torno a la posible instalación de una rampa de acceso a su vivienda, ante la negativa de la comunidad de vecinos a arreglar los ascensores.

El interesado manifestaba que no podía salir de su casa porque, al tener las dos piernas amputadas y depender de una silla de ruedas para sus desplazamientos, necesitaba el ascensor forzosamente. Su familia padecía otros muchos problemas, como ya conocíamos por otras quejas y consultas que había planteado ante nuestra Institución. Él se hacía cargo de dos hijos drogadictos, una hija enferma mental y otro hijo con discapacidad y problemas de salud mental.

En un primer momento, desde nuestro Servicio de Información le indicamos la necesidad de alcanzar un acuerdo con los vecinos, para lo cual le ofrecimos algunas opciones que se podrían tener en cuenta: pagar la deuda con la empresa encargada del mantenimiento de los ascensores o denunciar el impago de los vecinos ante la Delegación provincial de Obras Públicas.

Un tiempo después volvió para comunicarnos que la situación había empeorado, por lo que sugerimos presentara un escrito de queja.

De esta forma realizamos una gestión con la Unidad de Trabajo Social (UTS) del distrito Macarena, y expusimos toda la problemática del interesado, tanto la referida a su situación de inmovilidad como el resto de sus problemas familiares. Desde ese momento se inician una serie de actuaciones desde el citado departamento: visitas domiciliarias, contactos con urbanismo, contactos con el centro de salud mental, etc., de cuyo resultado nos fueron dando cumplida cuenta, y sobre las que informábamos al interesado.

Transcurridos unos días, contactamos nuevamente con la citada UTS para hacer el seguimiento de las actuaciones realizadas con relación al interesado y su familia. Hacíamos hincapié en la necesidad de que, desde ese departamento, se coordinasen las distintas intervenciones ya que observábamos que el conjunto de problemas estaba desbordando al interesado.

Finalmente, el problema de la rampa se resolvió ya que los vecinos llegaron a un acuerdo para la instalación de un ascensor nuevo, por lo que el problema que provocó la intervención inicial se solucionó, y en base a esta cuestión se acordó el cierre del expediente. Pero lo más importante, a nuestro juicio, fue que esos otros aspectos, si cabe más humanos, de la vida del interesado, también pudieron ser atendidos.

Una de las Áreas que más demandó nuestra intervención fue el área de Obras Públicas, fundamentalmente debido a que la necesidad de vivienda planteada por las personas afectadas por este problema, unida a su vez a multitud de problemas sociales (económicos, marginación, etc.) En estos casos, la intervención de la Oficina de Información, y concretamente de las Trabajadoras Sociales, están dirigidas a ampliar información o actualizar datos sobre las situaciones sociales de las familias interesadas.

En este sentido destacar la gestión realizada en relación con la reapertura de la **queja 02/1091**. El interesado había presentado un nuevo escrito en el que nos comunicaba que el problema de necesidad de vivienda de su familia no se había resuelto.

Contactamos con la Unidad de Trabajo Social de Nervión San Pablo, de la ciudad de Sevilla, donde nos informaron que se encontraban pendientes de emitir un informe social, de oficio, sobre la familia del interesado para la Delegación de Bienestar Social respecto a la necesidad de vivienda, con el objeto de que se tuviera en cuenta la posible adjudicación de viviendas de 2ª ocupación. También manifestó que tras nuestra actuación, agilizarían los trámites del procedimiento, ya que debido a numerosos cambios sufridos en los Servicios Sociales, existía cierto retraso. De esta forma, se ratificó el cierre del expediente comunicándole al interesado esta información.

Por otro lado, destacar la gestión realizada a petición del Area de Salud y Servicios Sociales en relación con la **queja 02/4681**. En esta ocasión el interesado presentaba una situación de urgencia dado que estaba solo, sufría discapacidad intelectual y vivía en el taller donde trabajaba. Contactamos con el Centro de Valoración y Orientación y con la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, interesándonos por el estado de tramitación de una plaza en residencia de adultos, donde nos informaron que estaban a punto de remitir el expediente a los servicios centrales.

Teniendo en cuenta la urgencia de la situación, transcurridos unos días contactamos con los servicios centrales de la Consejería de Asuntos Sociales para solicitar información sobre las actuaciones llevadas a cabo, y nos informaron que le habían

concedido una plaza en una vivienda tutelada en Granada. De este modo se acordó el cierre del expediente porque el asunto estaba solucionado.

## **V.- ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS CON LA MATERIA DE EDUCACIÓN.**

Como cada año, desde la Oficina de Información intentamos ofrecer una visión de los asuntos planteados que vaya más allá de la mera exposición estadística, y que nos permita ofrecer y mostrar un lado más personal de las diferentes entrevistas, atendiendo para ello a las manifestaciones y opiniones libremente expresadas por las personas en cada una de las entrevistas. Para el año 2003 nos hemos detenido en las consultas relacionadas con la materia del derecho a la Educación y las profesiones docentes.

### **33. Perfil de la población atendida.**

En el año 2003 se atendieron un total de 203 consultas relacionadas con diferentes aspectos de la materia educativa, lo que supone el 3,60% del total de las 5.641 consultas recibidas a lo largo del año.

Un dato que nos ha resultado interesante destacar es el referente a la relación de parentesco que unía a las personas que hacían la consulta y las personas que realmente sufrían el problema. En la mayoría de los casos (77'5%) la consultante era madre o padre del afectado, frente a otra minoría (12'5%) en la que eran los propios afectados quienes la formulaban. En menor proporción destacan las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos (2%) y los profesores de los afectados (2%).

Respecto al 77'5% de las consultas planteadas por los progenitores, queremos señalar que en un 52'3% de las entrevistas nuestros interlocutores fueron las madres de los afectados.

Las consultas fueron planteadas desde la ocho provincias andaluzas en la siguiente proporción: Sevilla 108, Cádiz 25, Málaga 21, Almería 12, Córdoba 11, Huelva 10, Granada 9 y Jaén 7.

<b>* TOTAL ENTREVISTAS</b>			
Telefónicas	Personales	Escritas	<b>TOTAL</b>
150	45	8	<b>203</b>

### **\* PERFIL DEL CONSULTANTE**

<b>I) SEXO</b>					
Mujeres		Hombres			TOTAL
134		69			203
<b>II) ESTADO CIVIL</b>					
Solteros	Casados	Viudos	Separados	Sin especificar	TOTAL
11	116	0	5	71	203
<b>III) NIVEL DE ESTUDIOS</b>					
Sin estudios	Estudios elementales	Bachiller Superior o equivalente	Universitarios	Sin especificar	TOTAL
6	19	29	36	113	203
<b>IV) NIVEL ECONÓMICO</b>					
Bajo	Medio	Alto	Sin especificar		TOTAL
27	62	0	124		203
<b>V) SITUACIÓN LABORAL</b>					
Activo	Desemp.	Jubilación	Sin especificar		TOTAL
105	10	2	86		203

### **34. Análisis de la problemática planteada.**

#### **34.1. Contenido de las consultas.**

Hemos clasificado estas 203 en varios bloques temáticos, según la materia y los aspectos a los que venían referidos, quedando como se exponen a continuación: Educación infantil y primaria 27 consultas, Escolarización y admisión de alumnos infantil y primaria 43, Educación secundaria y bachillerato 23, Escolarización y admisión de alumnos de secundaria y bachillerato 1, Educación especial 11, Educación compensatoria 3, Alumnos no universitarios 14, APAS 1, Personal docente no universitario 22, Edificios escolares 10, Formación profesional 3, Ayudas al estudio y becas universitarias 15, Alumnos universitarios 13, Personal docente universitario 2, Titulaciones universitarias 5, Enseñanzas de régimen especial 3, Educación de adultos 1.

Como se aprecia en esa relación, la mayoría de las consultas se refirieron a la escolarización y admisión de alumnos de primaria. Durante las entrevistas, los ciudadanos manifestaban su disconformidad con el baremo aplicado por considerar que el mismo no abarca todas las posibles circunstancias familiares que podrían aumentar la puntuación (minusvalía de otro familiar, padres separados etc.)

Por lo demás, y siguiendo con las manifestaciones de los afectados, los problemas vinculados a la educación infantil y primaria son muy variados, destacando, las bajas reiteradas del personal docente, insuficiencia de profesorado para educación infantil, la discrepancia de los padres con las actuaciones de algunos profesores y con valoraciones psicológicas por parte de los profesionales competentes.

Por el contrario, en los asuntos relacionados con la educación secundaria y bachiller, destaca, entre las preocupaciones de los padres, su disconformidad con las medidas correctoras o sancionadoras a sus hijos como consecuencia de su comportamiento.

### **34.2. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.**

El 12,50% de las personas que nos consultaron un problema sobre el derecho a la educación, lo hicieron sin antes haberlo planteado ante el organismo público o la entidad causante del problema, mientras que el 47,50% de los entrevistados habían mantenido contactos informales con miembros de la comunidad educativa, sin llegar a formalizar ninguna acción posterior.

Por otra parte un 38,30% de los consultantes, habían presentado alguna reclamación antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz, mientras que otro 2,79% de los asuntos habían sido sometidos a decisión de los tribunales de justicia.

### **34.3. Opiniones y manifestaciones sobre la forma en que le afectó el problema.**

Con carácter general las cuestiones relacionadas con el derecho a la educación y con el ejercicio de la profesión docente no provocan entre los afectados sentimientos de grave indefensión o frustración, por lo que durante las entrevistas suelen mostrarse bastante tranquilos a la hora de emitir sus opiniones.

No obstante lo anterior, hay determinados casos en los que las personas afectadas sí se mostraron especialmente dañadas por las actuaciones de la administración. Por un lado, en las consultas sobre expedientes disciplinarios abiertos contra sus hijos, y por otro en los procedimientos de admisión de alumnos para enseñanza primaria, donde no se puntuaba la antigüedad del alumno en el centro, en enseñanza preescolar.

Por lo que se refiere a la actuación de las administraciones, la mayoría de las personas que han realizado consultas, manifestaron sentir cierto desencanto o decepción ante la falta de interés de los organismos públicos por solucionar los problemas que afectan a la comunidad educativa, especialmente cuando se trata de problemas crónicos y que con el transcurrir de los años siguen sin solucionarse, a pesar de que los afectados exponen una y otra vez las posibles soluciones a los mismos.



Ejemplo de estas situaciones, son entre otras, las consultas relacionadas con los servicios e infraestructuras de los centros docentes: defectuosa conservación de los edificios, existencia de barreras arquitectónicas, deficiencias en la prestación del servicio de transporte escolar, falta de personal de apoyo especializado para atender a alumnos con necesidades especiales, así como disconformidad con el trabajo de algunos profesores.

**ANEXO:**  
**DATOS ESTADÍSTICOS**

## I.- DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

### 1.- Quejas Iniciadas en el año 2003

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	30		<b>30</b>	14	11	5	
Cultura y Deporte	45	6	<b>51</b>	23	10	16	2
Ayuntamientos y Diputaciones	584	8	<b>592</b>	407	88	95	2
Educación	504	24	<b>528</b>	202	138	170	18
Fomento, Turismo, Industria, Energía	58	3	<b>61</b>	32	19	9	1
Gobernación	158	2	<b>160</b>	28	24	79	29
Economía y Hacienda	172	2	<b>174</b>	56	48	42	28
Justicia	894	44	<b>938</b>	268	263	320	87
Medio Ambiente	206	20	<b>226</b>	118	54	48	6
Menores	249	29	<b>278</b>	131	53	87	7
Obras Publicas y Transportes	691	27	<b>718</b>	250	187	223	58
Presidencia y Relac. con Parlamento	32	2	<b>34</b>	15	2	17	
Seguridad Social	130		<b>130</b>	33	10	61	26
Servicios Sociales	171	8	<b>179</b>	69	58	49	3
Salud	761	13	<b>774</b>	310	127	333	4
Trabajo	67	2	<b>69</b>	26	13	30	
<b>TOTALES</b>	<b>4.752</b>	<b>190</b>	<b>4.942</b>	<b>1.982</b>	<b>1.105</b>	<b>1.584</b>	<b>271</b>

### 2.- Quejas iniciadas en años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabierta	Totales	En trámite	Concluidas	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	11	2	<b>13</b>	3	9	1	
Cultura y Deporte	19		<b>19</b>	2	13	4	
Ayuntamientos y Diputaciones	254	10	<b>264</b>	24	222	18	
Educación	251	12	<b>263</b>	45	201	16	1
Fomento, Turismo, Industria, Energía,	20	1	<b>21</b>	4	17		
Gobernación	43	2	<b>45</b>	8	31	6	
Economía y Hacienda	76		<b>76</b>	15	57	4	
Justicia	242	5	<b>247</b>	5	165	73	4
Medio Ambiente	130	9	<b>139</b>	21	115	2	1
Menores	122	2	<b>124</b>	36	74	14	
Obras Publicas y Transportes	744	6	<b>750</b>	64	655	28	3
Presidencia y Relac. con Parlamento	12	1	<b>13</b>	1	9	3	
Seguridad Social	18	4	<b>22</b>	1	9	10	2
Servicios Sociales	169	8	<b>177</b>	26	104	47	
Salud	450		<b>450</b>	87	336	26	1
Trabajo	18		<b>18</b>	1	13	3	1
<b>TOTALES</b>	<b>2.579</b>	<b>62</b>	<b>2.641</b>	<b>343</b>	<b>2.030</b>	<b>255</b>	<b>13</b>

## II.- RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS ( 2003 )

	Año en curso	Años Anteriores	TOTAL	Porcentaje
<b>Admitidas a trámite</b>	<b>3.087</b>	<b>2.373</b>	<b>5.460</b>	<b>72,00%</b>
<b>Estima razón reclamante</b>	<b>598</b>	<b>799</b>	<b>1.397</b>	<b>18,42%</b>
<i>Admón. acepta</i>	513	618	1.131	14,91%
FAAP Admón. acepta pretensión	168	155	323	4,25%
FAAR Admón. acepta resolución	16	70	86	1,13%
FAAS Admón. acepta silencio	42	35	77	1,01%
FARS Acepta recordatorio sobre silencio		4	4	0,05%
FAVS En vías de solución	287	354	641	8,45%
<i>Admón. no acepta</i>	18	64	82	1,08%
FI15 Artículo 15	14	5	19	0,25%
FI18 Artículo 18		3	3	0,03%
FI29 Artículo 29	3	50	53	0,69%
FIES Informe Especial	1	6	7	0,09%
<i>Discrepancia Técnica</i>	2	26	28	0,36%
<i>Resolución pendiente de respuesta</i>	65	91	156	2,05%
<b>Desestima reclamación</b>	<b>427</b>	<b>663</b>	<b>1.090</b>	<b>14,37%</b>
FRNI No existe irregularidad	421	659	1.080	14,24%
FRPT Perjuicios a terceros		1	1	0,01%
FRRM Rechazada Resolución de Mediación	1		1	0,01%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	5	3	8	0,10%
<b>Otras causas</b>	<b>2.062</b>	<b>911</b>	<b>2.973</b>	<b>39,20%</b>
<b>Por causas subjetivas</b>	<b>21</b>	<b>55</b>	<b>76</b>	<b>1,00%</b>
FRDS Desiste	17	53	70	0,92%
FRDU Duplicidad	4	2	6	0,07%
<b>Causas objetivas, con asesoramiento al interesado</b>	<b>124</b>	<b>604</b>	<b>728</b>	<b>9,60%</b>
FRJP Jurídico-Privada	1	2	3	0,03%
FRPM Rechazada Petición de Mediación	1	1	2	0,02%
FRSC Sin competencia	14	4	18	0,23%
FRSI Sub-ludice	50	69	119	1,56%
FRTT Finalizada, tema tratado	58	528	586	7,72%
<b>Pendientes de cierre</b>	<b>1.917</b>	<b>252</b>	<b>2.169</b>	<b>28,60%</b>
<b>No Admitidas</b>	<b>1.584</b>	<b>255</b>	<b>1.839</b>	<b>24,25%</b>
<b>Por causas subjetivas</b>	<b>399</b>	<b>125</b>	<b>524</b>	<b>6,91%</b>
FNAN Anónima	28	1	29	0,38%
FNAS Sin dirección/domicilio	26	1	27	0,35%
FNCD No completa datos	212	94	306	4,03%
FNDS Desiste	42	15	57	0,75%
FNDU Duplicidad	13	4	17	0,22%
FNRA No ratifica	70	10	80	1,05%
FNSL Sin interés legítimo	8		8	0,10%
<b>Causas objetivas, con asesoramiento al interesado</b>	<b>1.185</b>	<b>130</b>	<b>1.315</b>	<b>17,34%</b>
FNEI No existe irregularidad	333	37	370	4,87%
FNJP Jurídico-Privada	91	6	97	1,27%
FNMA Más de un año	13		13	0,17%
FNPT Perjuicios a terceros		1	1	0,01%
FNSC Sin competencia	290	15	305	4,02%
FNSI Sub-ludice	97	15	112	1,47%
FNSP Sin pretensión	67	8	75	0,98%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	136	11	147	1,93%
FNTT Finalizada, tema tratado	158	37	195	2,57%
<b>Remitidas a otros comisionados</b>	<b>271</b>	<b>13</b>	<b>284</b>	<b>3,74%</b>
FCRD Remitida a otros Defensores	11		11	0,14%
FCRE Remitida DPE	260	13	273	3,60%
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>4.942</b>	<b>2.641</b>	<b>7.583</b>	

### III.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS ( 2003 )

Causa de Cierre	Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
<b>- Administración acepta -</b>	<b>513</b>	<b>618</b>	<b>1.131</b>	<b>21,51%</b>
FAAP Admón. acepta pretensión	168	155	323	6,14%
FAAR Admón. acepta resolución	16	70	86	1,63%
FAAS Admón. acepta silencio	42	35	77	1,46%
FARS Acepta recordat.sobre silencio		4	4	0,07%
FAVS En vías de solución	287	354	641	12,19%
<b>- Colaboración otro Defensor -</b>	<b>271</b>	<b>13</b>	<b>284</b>	<b>5,40%</b>
FCRD Remitida a otros Defensores	11		11	0,20%
FCRE Remitida DPE	260	13	273	5,19%
<b>- Inclusión en informe anual -</b>	<b>18</b>	<b>64</b>	<b>82</b>	<b>1,55%</b>
FI15 Artículo 15	14	5	19	0,36%
FI18 Artículo 18		3	3	0,05%
FI29 Artículo 29	3	50	53	1,00%
FIES Informe Especial	1	6	7	0,13%
<b>- No Admitidas a Trámite -</b>	<b>1.584</b>	<b>255</b>	<b>1.839</b>	<b>34,97%</b>
FNAN Anónima	28	1	29	0,55%
FNAS Sin dirección/domicilio	26	1	27	0,51%
FNCD No completa datos	212	94	306	5,81%
FNDS Desiste	42	15	57	1,08%
FNDU Duplicidad	13	4	17	0,32%
FNEI No existe irregularidad	333	37	370	7,03%
FNJP Jurídico-Privada	91	6	97	1,84%
FNMA Más de un año	13		13	0,24%
FNPT Perjuicios a terceros		1	1	0,01%
FNRA No ratifica	70	10	80	1,52%
FNSC Sin competencia	290	15	305	5,80%
FNSI Sub-ludice	97	15	112	2,13%
FNSL Sin interés legítimo	8		8	0,15%
FNSP Sin pretensión	67	8	75	1,42%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	136	11	147	2,79%
FNTT Finalizada, tema tratado	158	37	195	3,70%
<b>- Finalizadas tras tramitación -</b>	<b>574</b>	<b>1.348</b>	<b>1.922</b>	<b>36,55%</b>
FRDS Desiste	17	53	70	1,33%
FRDT Discrepancia Técnica	2	26	28	0,53%
FRDU Duplicidad	4	2	6	0,11%
FRJP Jurídico-Privada	1	2	3	0,05%
FRNI No existe irregularidad	421	659	1.080	20,54%
FRPM Rechazada Petición de Mediación	1	1	2	0,03%
FRPT Perjuicios a terceros		1	1	0,01%
FRRM Rechazada Resolución de Mediación	1		1	0,01%
FRSC Sin competencia	14	4	18	0,34%
FRSI Sub-ludice	50	69	119	2,26%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	5	3	8	0,15%
FRTT Finalizada, tema tratado	58	528	586	11,14%
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>2.960</b>	<b>2.298</b>	<b>5.258</b>	

#### IV.- CAUSAS DE NO ADMISIÓN ( 2003 )

Causa	Agricultura	Cultura	Ayuntamientos	Educación	Fomento	Gobernación	Economía	Justicia	Medio Ambiente	Obras Públicas	Presidencia	Serv. Social	Salud	Trabajo	Otras	TOTAL
Anónima		2	5	4		3		7	1	2	1		2	1	1	<b>29</b>
Sin dirección/domicilio				2									24		1	<b>27</b>
No completa datos	2	1	58	12	6	16	10	120	21	29	1	8	5	6	11	<b>306</b>
Desiste	1	2	3	16			1	4	1	10			9	1	9	<b>57</b>
Duplicidad							1	12	1			1	2			<b>17</b>
No existe irregularidad		3	18	28	1	27	8	42	6	71	4	30	78	2	52	<b>370</b>
Jurídico-Privada	1		3	2		1	15	15	3	33		7	6	9	2	<b>97</b>
Más de un año			2					1		6			3		1	<b>13</b>
Perjuicios a terceros															1	<b>1</b>
No ratifica		9		52	1								9		9	<b>80</b>
Sin competencia	1		5	44	1	18	7	74	3	48	8	7	66	5	18	<b>305</b>
Sub-ludice	1		8	7		3	3	47		14			3	1	25	<b>112</b>
Sin interés legítimo				4						3		1				<b>8</b>
Sin pretensión		2	3	1		4		7	4	2	5	8	23	3	13	<b>75</b>
Sin recurrir a la Admón.		1	8	8		13	1	41	7	15	1	7	19	5	21	<b>147</b>
Finalizada, tema tratado				6				23	3	18		27	110		8	<b>195</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>20</b>	<b>113</b>	<b>186</b>	<b>9</b>	<b>85</b>	<b>46</b>	<b>393</b>	<b>50</b>	<b>251</b>	<b>20</b>	<b>96</b>	<b>359</b>	<b>33</b>	<b>172</b>	<b>1.839</b>

V.- RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN ( 2003 )

Área de Actuación	RESOLUCIONES				QUEJAS AFECTADAS					
	Recordatorio Deber Legal	Recomendación General	Sugerencia	Total	Quejas afectadas	En trámite	Concluidas	Desgloses de Concluidas		
								Aceptadas	Inclusión Informe	Fin otras Resoluciones
Cultura y Deporte			1	1	1	1				
Ayuntamientos y Diputaciones	1	23	4	28	27	11	16	7	7	2
Educacion	6	11	7	24	22	12	10	7		3
Gobernacion		2		2	2	2				
Economia y Hacienda		7		7	7	4	3	1	2	
Justicia		10	3	13	7	2	5	4		1
Medio Ambiente		80	1	81	51	12	39	26	5	8
Menores		6		6	6	4	2	2		
Obras Publicas y Transportes	10	14	8	32	30	15	15	5	8	2
Presidencia y Relac. con Parlamento		5		5	3	2	1	1		
Servicios Sociales		7	1	8	7	4	3	1	2	
Salud		17	1	18	14	11	3	3		
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>182</b>	<b>26</b>	<b>225</b>	<b>177</b>	<b>80</b>	<b>97</b>	<b>57</b>	<b>24</b>	<b>16</b>

## VI.- RESOLUCIONES EFECTUADAS ( 2003)

Áreas de Actuación	Recordatorio Deberes Legales	Recomendación General	Sugerencia	Traslado Superior Jerárquico	Remitida otros Defensores	Traslado al fiscal	Inclusión Informe Anual	Total Resoluciones	Quejas afectadas
Cultura y Deporte			1					1	1
Ayuntamientos y Diputaciones	1	23	4	4				32	30
Educación	6	11	7	1				25	25
Gobernación		2		2				4	4
Economía y Hacienda		7		1				8	7
Justicia		10	3					13	7
Medio Ambiente		80	1	7				88	52
Menores		6		1	1	1		9	8
Obras Publicas y Transportes	10	14	8	17		2	19	70	56
Presidencia y Relac. con Parlamento		5						5	3
Servicios Sociales		7	1	1				9	7
Salud		17	1	3				21	17
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>182</b>	<b>26</b>	<b>37</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>19</b>	<b>285</b>	<b>217</b>



## VII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA ( 2003 )

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Agricultura y Pesca		4	3	2		9	1	3	3	<b>25</b>
Cultura y Deporte	1	6	1	4			6	14	1	<b>33</b>
Ayuntamientos y Diputaciones	65	59	15	34	15	21	39	67	180	<b>495</b>
Educación	14	43	11	30	17	19	38	164	4	<b>340</b>
Fomento, Turismo, Industria, Energía	5	7	3	4	4		9	18	1	<b>51</b>
Gobernación	2	2	9	5	4	6	3	19	2	<b>52</b>
Economía y Hacienda	4	16	3	10	2	12	11	43	3	<b>104</b>
Justicia	31	125	39	46	44	26	62	131	27	<b>531</b>
Medio Ambiente	7	25	7	11	11	15	23	65	8	<b>172</b>
Menores	5	37	15	9	11	8	23	65	11	<b>184</b>
Obras Publicas y Transportes	15	79	15	25	26	29	100	139	9	<b>437</b>
Presidencia y Relac. con Parlamento	2	4	1		1	1	3	4	1	<b>17</b>
Seguridad Social		6	2	2	5	3	7	17	1	<b>43</b>
Servicios Sociales	5	22	8	13	5	11	14	47	2	<b>127</b>
Salud	10	74	26	33	26	26	35	191	16	<b>437</b>
Trabajo	2	5	5	2	3	4	4	14		<b>39</b>
<b>Suma</b>	<b>168</b>	<b>514</b>	<b>163</b>	<b>230</b>	<b>174</b>	<b>190</b>	<b>378</b>	<b>1.001</b>	<b>269</b>	<b>3.087</b>
Remitidas a otros Defensores	17	51	20	23	16	12	40	62	30	<b>271</b>
No Admitidas	175	203	116	123	90	114	249	379	135	<b>1.584</b>
<b>Suma</b>	<b>192</b>	<b>254</b>	<b>136</b>	<b>146</b>	<b>106</b>	<b>126</b>	<b>289</b>	<b>441</b>	<b>165</b>	<b>1.855</b>
<b>TOTAL</b>	<b>360</b>	<b>768</b>	<b>299</b>	<b>376</b>	<b>280</b>	<b>316</b>	<b>667</b>	<b>1.442</b>	<b>434</b>	<b>4.942</b>

**VIII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS ( 2003 )**

(en orden numérico)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Justicia	63	198	67	76	76	46	124	221	67	<b>938</b>
Salud	108	95	39	50	34	71	67	225	85	<b>774</b>
Obras Publicas y Transportes	30	120	42	49	43	45	157	217	15	<b>718</b>
Ayuntamientos y Diputaciones	69	76	22	41	23	27	58	90	186	<b>592</b>
Educación	20	66	23	42	23	29	70	240	15	<b>528</b>
Menores	8	47	20	17	18	10	36	101	21	<b>278</b>
Medio Ambiente	9	30	11	16	17	19	31	80	13	<b>226</b>
Servicios Sociales	8	34	12	19	8	13	22	59	4	<b>179</b>
Economía y Hacienda	8	25	12	14	8	15	28	57	7	<b>174</b>
Gobernación	13	19	15	20	9	17	18	44	5	<b>160</b>
Seguridad Social	9	21	11	13	13	4	18	34	7	<b>130</b>
Trabajo	4	10	8	6	3	8	8	21	1	<b>69</b>
Fomento, Turismo, Industria, Energía	5	10	4	5	4	1	11	20	1	<b>61</b>
Cultura y Deporte	2	9	3	5		1	9	20	2	<b>51</b>
Presidencia y Relac. con Parlamento	4	4	4	1	1	1	8	9	2	<b>34</b>
Agricultura y Pesca		4	6	2		9	2	4	3	<b>30</b>
<b>TOTAL</b>	<b>360</b>	<b>768</b>	<b>299</b>	<b>376</b>	<b>280</b>	<b>316</b>	<b>667</b>	<b>1.442</b>	<b>434</b>	<b>4.942</b>

## IX.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS ( 2003 )

Población	Quejas	Firmantes
Abla	1	1
Adra	11	11
Albox	1	1
Alcontar	1	1
Alhama de Almería	2	2
Almería	140	142
Antas	1	1
Arboleas	3	3
Benahadux	2	2
Berja	1	1
Cantoria	1	1
Carboneras	6	6
Cuevas del Almanzora	5	5
Chirivel	1	1
Dalías	3	3
El Ejido	28	28
Enix	2	2
Fiñana	4	4
Fondón	1	1
Garrucha	1	1
Gergal	1	1
Huércal de Almería	5	5
Huércal-Overa	7	7
Laujar de Andarax	2	2
Los Gallardos	3	3
Lubrín	1	1
María	1	1
Mojácar	2	2
Níjar	19	19
Olula del Río	4	4
Padules	1	147
Pechina	2	2
Purchena	1	1
Rioja	1	1
Roquetas de Mar	26	26
Santa Cruz	1	1
Tabernas	2	2
Terque	1	1
Tíjola	1	1
Uleila del Campo	2	2
Vélez Blanco	1	1
Vélez Rubio	5	5
Vera	46	46
Viator	1	1
Vícar	8	9
Zurgena	1	1
<b>Total Almería</b>	<b>360</b>	<b>509</b>

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Alcalá de los Gazules	1	1
Alcalá del Valle	3	3
Algeciras	132	1.208
Algodonales	3	3
Arcos de la Frontera	9	10
Barbate	13	13
Benalup-Casas Viejas	2	2
Benaocaz	3	3
Bornos	1	1
Cádiz	111	113
Castellar de la Frontera	4	4
Conil de la Frontera	2	2
Chiclana de la Frontera	26	29
Chipiona	18	19
El Puerto de Santa María	74	81
Espera	5	5
Grazalema	3	3
Jerez de la Frontera	91	111
Jimena de la Frontera	1	1
La Línea de la Concepción	38	41
Los Barrios	12	13
Medina Sidonia	3	3
Olvera	3	3
Paterna de Rivera	1	1
Prado del Rey	1	1
Puerto Real	23	23
Puerto Serrano	3	3
Rota	13	13
San Fernando	47	47
San José del Valle	2	2
San Roque	17	17
Sanlúcar de Barrameda	39	40
Setenil de las Bodegas	1	1
Tarifa	44	49
Trebujena	6	6
Ubrique	5	5
Vejer de la Frontera	3	3
Villamartín	5	5
<b>Total Cadiz</b>	<b>768</b>	<b>1.888</b>
Alcaracejos	1	1
Almedinilla	1	2
Almodóvar del Río	3	3
Baena	9	9
Bélmez	1	1
Blázquez	1	1
Bujalance	3	3

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Cabra	8	10
Castro del Río	2	2
Córdoba	160	167
Doña Mencía	1	1
El Viso	1	1
Encinas Reales	3	3
Espiel	1	1
Fernán Núñez	1	1
Fuente Obejuna	1	1
Fuente Palmera	2	2
Hinojosa del Duque	4	4
Hornachuelos	1	1
Iznájar	4	4
La Carlota	1	1
La Rambla	1	1
Lucena	6	6
Luque	1	1
Montemayor	1	1
Montilla	11	13
Montoro	4	4
Nueva Carteya	2	2
Obejo	2	2
Palenciana	1	1
Palma del Río	10	10
Peñarroya-Pueblonuevo	5	5
Posadas	1	1
Pozoblanco	8	20
Priego de Córdoba	10	28
Puente Genil	9	9
Rute	1	1
San Sebastián de Ballesteros	1	1
Santaella	3	3
Villa del Río	3	3
Villafranca de Córdoba	3	3
Villanueva de Córdoba	2	2
Villanueva del Duque	2	2
Villarlalto	1	1
Villaviciosa de Córdoba	2	2
<b>Total Córdoba</b>	<b>299</b>	<b>341</b>
Albolote	10	10
Alhama de Granada	2	2
Almuñécar	11	11
Armillá	12	13
Atarfe	3	3
Baza	5	7
Benamaurel	2	2
Bubión	1	1

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Cájar	1	1
Calicasas	1	1
Caniles de Baza	1	1
Capileira	1	1
Cenes de la Vega	6	6
Cijuela	2	2
Cortes de Baza	1	1
Cullar Vega	1	1
Chauchina	1	1
Churriana de la Vega	1	1
Darro	1	1
Deifontes	1	1
Fonelas	1	1
Granada	186	195
Guadix	8	8
Huélago	2	2
Huéscar	3	3
Huétor Santillán	3	5
Huetor Vega	5	5
Illora	2	2
Jun	3	3
La Calahorra	1	1
La Malahá	1	1
La Peza	2	2
La Zubia	2	3
Láchar	3	3
Lantéira	1	1
Lecrín	1	1
Lobras	1	1
Loja	3	8
Los Guajares	1	1
Lugros	1	1
Maracena	9	9
Marchal de Guadix	1	1
Molvízar	1	1
Monachil	1	4
Montejícar	1	1
Motril	29	29
Ogíjares	5	5
Orgiva	8	10
Otura	1	1
Padul	4	4
Peligros	1	1
Pinos Genil	1	1
Pulianas	1	1
Salobreña	2	2
Santa Cruz del Comercio	1	1
Santafe	3	3

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Sorvilán	3	3
Torvizcón	1	1
Turón	2	2
Ugíjar	1	1
Valle de Zalabí	2	2
Vélez de Benaudalla	2	2
Zafarraya	2	2
<b>Total Granada</b>	<b>376</b>	<b>401</b>
Alájar	1	1
Aljaraque	12	14
Almonte	4	4
Alosno	1	1
Aracena	1	1
Aroche	2	2
Ayamonte	23	23
Bollullos del Condado	5	5
Bonares	2	2
Calañas	3	3
Cañaverál de León	1	1
Cartaya	5	5
Corteconcepción	1	1
Cortegana	4	5
Cortelazor	1	1
Cumbres Mayores	1	1
El Campillo	1	1
El Cerro de Andévalo	1	1
Galaroza	1	1
Gibraleón	3	4
Hinojales	2	2
Hinojos	1	1
Huelva	106	276
Isla Cristina	13	13
Jabugo	1	1
La Palma del Condado	2	2
Lepe	6	6
Minas de Riotinto	5	5
Moguer	3	3
Nerva	3	3
Palos de la Frontera	6	6
Paterna del Campo	3	3
Punta Umbría	8	8
Rociana del Condado	3	3
Rosal de la Frontera	2	2
San Bartolomé de la Torre	1	1
San Juan del Puerto	26	32
Santa Olalla del Cala	1	1
Trigueros	4	11

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Valverde del Camino	3	3
Villalba del Alcor	4	4
Villanueva de los Castillejos	1	1
Zalamea la Real	2	2
Zufre	1	53
<b>Total Huelva</b>	<b>280</b>	<b>519</b>
Albánchez de Mágina	1	1
Alcalá la Real	6	6
Alcaudete	4	4
Andújar	21	21
Arjona	2	2
Arquillos	1	1
Baeza	4	9
Bailén	5	5
Beas de Segura	4	4
Bedmar	1	1
Begíjar	1	1
Bélmez de la Moraleda	1	1
Cambil	1	1
Campillo de Arenas	1	1
Cazorla	4	12
Frailes	2	2
Fuensanta de Martos	3	3
Guarromán	2	2
Hinojares	1	1
Huelma	4	4
Huesa	1	1
Ibros	1	1
Iznatoraf	5	5
Jabalquinto	1	1
Jaén	91	111
Jimena	1	1
Jódar	2	2
La Carolina	9	10
La Guardia de Jaén	2	2
La Puerta de Segura	10	10
Linares	38	38
Lopera	1	1
Mancha Real	2	2
Marmolejo	3	3
Martos	8	8
Mengíbar	3	3
Navas de San Juan	1	1
Orcera	1	1
Peal de Becerro	1	1
Porcuna	4	4
Pozo Alcón	3	3



<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Puente Génave	2	2
Quesada	2	2
Rus	2	2
Sabiote	3	3
Santiago de la Espada	5	5
Segura de la Sierra	1	1
Siles	3	3
Torredelcampo	5	5
Torredonjimeno	2	2
Torreperogil	3	3
Ubeda	17	17
Valdepeñas de Jaén	1	1
Vilches	4	4
Villacarrillo	3	4
Villanueva de la Reina	2	2
Villanueva del Arzobispo	4	4
<b>Total Jaén</b>	<b>316</b>	<b>351</b>
Alameda	5	5
Alcaucín	2	2
Algarrobo	1	1
Alhaurín de la Torre	53	61
Alhaurín el Grande	10	10
Almargen	1	1
Alora	6	6
Antequera	11	11
Archidona	3	3
Arriate	3	3
Benahavis	1	1
Benalmadena Pueblo	22	22
Benamargosa	1	1
Benamocarra	1	1
Campanillas	4	4
Cártama	8	9
Casares	1	1
Coín	5	5
Competa	5	5
Cortes de la Frontera	2	3
Churriana	2	2
El Burgo	1	1
Estepona	19	39
Frigiliana	5	5
Fuengirola	24	24
Gaucin	3	7
Igualeja	1	1
Istan	1	1
Iznate	2	2
Jimera de Libar	2	2

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Macharaviaya	1	1
Málaga	289	458
Manilva	3	3
Marbella	48	53
Mijas	14	14
Moclinejo	11	11
Mollina	3	3
Nerja	11	11
Ojen	1	1
Periana	1	1
Pizarra	4	4
Puerto de la Torre	9	9
Rincón de la Victoria	10	10
Ronda	16	16
Sierra de Yeguas	1	1
Torremolinos	22	24
Torrox	2	2
Valle de Abdalajis	1	1
Vélez Málaga	10	10
Villanueva de Tapia	1	1
Villanueva del Trabuco	2	2
Viñuela	2	2
<b>Total Málaga</b>	<b>667</b>	<b>877</b>
Alanis	2	2
Albaida del Aljarafe	1	1
Alcalá de Guadaira	23	23
Alcalá del Río	2	2
Alcolea del Río	2	2
Almadén de la Plata	2	2
Almensilla	1	1
Arahal	3	3
Aznalcázar	2	2
Aznalcóllar	3	3
Benacazón	1	1
Bollullos de la Mitación	6	6
Bormujos	7	7
Brenes	4	4
Burguillos	1	3
Camas	13	13
Cantillana	7	7
Carmona	11	12
Carrión de los Céspedes	5	5
Castilblanco de los Arroyos	1	1
Castilleja de Guzmán	4	4
Castilleja de la Cuesta	15	17
Castillo de las Guardas	2	2
Cazalla de la Sierra	3	3

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Constantina	2	2
Coria del Río	6	14
Dos Hermanas	43	48
Ecija	19	49
El Coronil	3	13
El Cuervo	2	2
El Pedroso	2	3
El Real de la Jara	1	1
El Rubio	1	1
Espartinas	8	8
Estepa	4	4
Fuentes de Andalucía	1	1
Gelves	4	4
Gerena	2	3
Gines	5	16
Guadalcanal	4	4
Guillena	5	5
Herrera	1	1
Huevar del Aljarafe	3	3
Isla Mayor	3	3
La Algaba	13	13
La Campana	3	3
La Luisiana	4	4
La Puebla de Cazalla	7	7
La Puebla del Río	6	6
La Rinconada	10	10
La Roda de Andalucía	1	1
Las Cabezas de San Juan	5	6
Las Navas de la Concepción	6	6
Lebrija	5	5
Lora del Río	8	8
Los Corrales	2	32
Los Palacios y Villafranca	48	51
Mairena del Alcor	6	6
Mairena del Aljarafe	18	18
Marchena	4	4
Marinaleda	1	1
Martín de la Jara	1	1
Morón de la Frontera	8	8
Olivares	2	2
Osuna	1	1
Palomares del Río	1	1
Pilas	7	8
Pruna	1	1
Salteras	7	7
San Juan de Aznalfarache	18	20
Sanlúcar la Mayor	6	9
Santiponce	3	3

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Sevilla	918	1.032
Tocina	2	2
Tomares	21	31
Umbrete	21	21
Utrera	14	14
Valencina de la Concepción	10	10
Villamanrique de la Condesa	2	2
Villanueva del Ariscal	4	4
Villanueva del Río y Minas	1	1
Villaverde del Río	2	3
Viso del Alcor	5	5
<b>Total Sevilla</b>	<b>1.442</b>	<b>1.678</b>
<b>TOTAL ANDALUCÍA</b>	<b>4.508</b>	<b>6.564</b>
Vitoria	1	1
<b>Total Álava</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Albacete</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
Alicante	13	13
Ibi	2	2
Villena	1	1
<b>Total Alicante</b>	<b>16</b>	<b>16</b>
Almendralejo	1	1
Badajoz	6	6
Castuera	1	1
<b>Total Badajoz</b>	<b>8</b>	<b>8</b>
Palma de Mallorca	2	2
<b>Total Baleares</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Barcelona	7	7
Corbera de Llobregat	2	2
Gava	2	2
Granollers	1	1
Hospitalet de Llobregat	1	1
Igualada	1	1
Mataró	1	1
Palleja	1	1
Prat de Llobregat	1	1
Sant Feliu De Codines	1	1
Santa Coloma De Gramanet	2	2
Viladecans	1	1
Vilanova i la Geltru	1	1
Vilassar de Mar	1	1
<b>Total Barcelona</b>	<b>23</b>	<b>23</b>

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
<b>Burgos</b>	<b>1</b>	<b>56</b>
<b>Cáceres</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Ciudad Real</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Ames	1	1
La Coruña	1	1
Padrón (La Coruña)	1	1
<b>Total La Coruña</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>Guadalajara</b>	<b>2</b>	<b>5</b>
Andoain	1	1
San Sebastián/Donostia	2	2
Zumárraga	1	1
<b>Total Guipúzcoa</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Huesca</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
León	1	1
Puente Domingo Florez	1	1
<b>Total León</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
<b>Logroño</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Lugo</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Alcobendas	3	3
Arganda del Rey	1	1
Brunete	1	1
Colmenar Viejo	4	4
Collado Villalba	1	1
Coslada	1	1
Las Rozas	1	1
Madrid	76	76
Navalcarnero	2	2
Pinto	4	4
Torrejon de Ardoz	1	1
<b>Total Madrid</b>	<b>95</b>	<b>95</b>
Aguilas	4	4
Cartagena	3	3
Lorca	5	5
Murcia	19	19
Tecla	1	1
<b>Total Murcia</b>	<b>32</b>	<b>32</b>

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
<b>Navarra</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Gijón	1	1
Oviedo	1	1
<b>Total Asturias</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
<b>Palencia</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
Pontevedra	2	2
Vigo	2	2
<b>Total Pontevedra</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Salamanca</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
Santander	2	2
<b>Total Cantabria</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Talavera de la Reina	1	1
Toledo	1	1
<b>Total Toledo</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
<b>Valencia</b>	<b>10</b>	<b>10</b>
<b>Valladolid</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Bilbao	12	12
Portugalete	1	1
Sestao	2	2
<b>Total Bilbao (Vizcaya)</b>	<b>15</b>	<b>15</b>
<b>Zamora</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
Daroca	1	1
<b>Total Zaragoza</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Ceuta</b>	<b>6</b>	<b>6</b>
<b>Melilla</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL OTRAS PROVINCIAS</b>	<b>257</b>	<b>315</b>

<b>Población</b>	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
<b>Alemania</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
<b>Argentina</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Bélgica</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Colombia</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
<b>Francia</b>	<b>10</b>	<b>10</b>
<b>Gran Bretaña</b>	<b>12</b>	<b>12</b>
<b>Gibraltar</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Holanda</b>	<b>4</b>	<b>4</b>
<b>Marruecos</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
<b>Noruega</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Panamá</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>Estados Unidos</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL OTROS PAISES</b>	<b>47</b>	<b>47</b>
<b>Sin determinar</b>	<b>130</b>	<b>395</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>4.942</b>	<b>7.321</b>

#### **Resumen de Procedencia de las Quejas**

	<b>Quejas</b>	<b>Firmantes</b>
Total Almería	<b>360</b>	<b>509</b>
Total Cádiz	<b>768</b>	<b>1.888</b>
Total Córdoba	<b>299</b>	<b>341</b>
Total Granada	<b>376</b>	<b>401</b>
Total Huelva	<b>280</b>	<b>519</b>
Total Jaén	<b>316</b>	<b>351</b>
Total Málaga	<b>667</b>	<b>877</b>
Total Sevilla	<b>1.442</b>	<b>1.678</b>
Total otras provincias	<b>257</b>	<b>315</b>
Total otros países	<b>47</b>	<b>47</b>
Sin determinar	<b>130</b>	<b>395</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>4.942</b>	<b>7.321</b>

**X.- DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2003 )**  
(quejas/100.000 habit.)

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Almería	140	220	360	7,28%	501.761	71,7
Cádiz	111	657	768	15,54%	1.105.762	69,5
Córdoba	160	139	299	6,05%	761.401	39,3
Granada	186	190	376	7,61%	808.053	46,5
Huelva	106	174	280	5,67%	454.735	61,6
Jaén	91	225	316	6,39%	648.551	48,7
Málaga	289	378	667	13,50%	1.249.290	53,4
Sevilla	918	524	1.442	29,18%	1.705.320	84,6
Otras Provincias	321	66	387	7,83%		
Extranjero	47		47	0,95%		
<b>Total</b>	<b>2.369</b>	<b>2.573</b>	<b>4.942</b>	<b>100,00%</b>	<b>7.234.873</b>	<b>68,3</b>

**XI.- DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL Nº DE HABITANTES**

Tipo de Municipio	Quejas	Porcentaje
Menor de 2.000 habitantes	129	2,61%
Entre 2.001 y 10.000	633	12,81%
Entre 10.001 y 20.000	520	10,52%
Entre 20.001 y 50.000	625	12,65%
Entre 50.001 y 70.000	231	4,67%
Entre 70.001 y 100.000	138	2,79%
Mas de 100.001 habitantes	2.224	45,00%
Sin determinar	442	8,94%
<b>TOTAL</b>	<b>4.942</b>	<b>99,99%</b>



## XII.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR SUB-MATERIAS

Materias	Abiertas	Cerradas	TOTALES
<b>A AGRICULTURA Y PESCA</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>30</b>
A10 Agricultura	14	14	28
A20 Pesca		1	1
A30 I.A.R.A		1	1
<b>C CULTURA Y DEPORTE</b>	<b>23</b>	<b>28</b>	<b>51</b>
C10 Bienes culturales	19	16	35
C30 Promoción cultural		2	2
C50 Deportes	3	6	9
C99 Otras materias	1	4	5
<b>D AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES</b>	<b>407</b>	<b>185</b>	<b>592</b>
D10 Contratación administrativa	1	1	2
D20 Serv. municipales y competencias Prov.	55	86	141
D30 Función Pública Local	27	42	69
D40 Haciendas Locales		2	2
D50 Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico	33	17	50
D60 Patrimonio y bienes	2	1	3
D70 Responsabilidad patrimonial	6	7	13
D80 Contratación Administrativa	10	11	21
D99 Otras materias	273	18	291
<b>E EDUCACIÓN</b>	<b>202</b>	<b>326</b>	<b>528</b>
E15 Educación compensatoria	27	36	63
E20 Edificios Escolares	39	31	70
E30 Comunidad Educativa	89	102	191
E40 Enseñanza Universitaria	10	39	49
E50 Silencio Administrativo.		1	1
E55 Educación Infantil y Primaria	15	92	107
E60 Educación Secundaria y Bachillerato	7	10	17
E70 Formación Profesional	5	3	8
E80 Enseñanzas de régimen especial	8	8	16
E90 Educación de Adultos		3	3
E99 Otras materias	2	1	3
<b>F FOMENTO, TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA,</b>	<b>32</b>	<b>29</b>	<b>61</b>
F10 Fomento (IFA)	5	3	8
F20 Turismo	1	1	2
F30 Industria	5	5	10
F40 Energía	18	20	38
F50 Minas	1		1
F99 Otras materias	2		2

<b>Materias</b>		<b>Abiertas</b>	<b>Cerradas</b>	<b>TOTALES</b>
<b>G</b>	<b>GOBERNACIÓN</b>	<b>28</b>	<b>132</b>	<b>160</b>
G10	Personal Funcionario	14	59	73
G20	Personal Laboral	10	35	45
G30	Selección y Formación de Personal		1	1
G35	Inspección de Servicios		1	1
G36	Acoso Laboral		2	2
G40	Política Interior	2	5	7
G50	Administración Local	1		1
G60	Personal Adm. Serv. Universidades		2	2
G80	Competencias Estatales	1	26	27
G99	Otras materias		1	1
<b>H</b>	<b>ECONOMÍA Y HACIENDA</b>	<b>56</b>	<b>118</b>	<b>174</b>
H01	Impuestos	37	55	92
H02	Tasas	8	11	19
H03	Contribuciones especiales		1	1
H04	Precios públicos		1	1
H05	Multas y sanciones	1	9	10
H06	Ayudas y subvenciones	3	3	6
H07	Entidades financieras	2	18	20
H70	C.T.N.E.		1	1
H99	Otras materias	5	19	24
<b>J</b>	<b>JUSTICIA</b>	<b>268</b>	<b>670</b>	<b>938</b>
J02	Dilaciones Singulares	19	44	63
J08	Estructurales		5	5
J12	Supuestos de indefensión	2	1	3
J14	Ejecución Admón.	2	2	4
J16	Falta colaboración de la Admón.	1		1
J18	Abogados	6	18	24
J20	Procuradores		1	1
J22	Familia		2	2
J24	Arrendamientos		1	1
J26	Jurídico/privadas		15	15
J28	Función jurisdiccional	3	64	67
J30	Sin pretensión	1	3	4
J32	Extranjeros	48	135	183
J36	Armas y Caza		2	2
J38	D.N.I.		1	1
J40	Personal y policía	24	23	47
J42	Malos tratos	4	16	20
J44	Servicio militar	1	12	13

<b>Materias</b>		<b>Abiertas</b>	<b>Cerradas</b>	<b>TOTALES</b>
J46	Pensiones de guerra	1	15	16
J48	Prisiones	122	271	393
J52	Jurisdicción nacional	1	3	4
J56	Recursos de amparo	1		1
J58	Indulto		2	2
J60	Depósitos Municipales de detenidos	2	1	3
J66	Drogas	4	18	22
J68	Recuperación Memoria Histórica	23	4	27
J80	Otros Colegios Profesionales		1	1
J82	Asesoramiento u orientación		2	2
J99	Otras materias	3	8	11
<b>M</b>	<b>MEDIO AMBIENTE</b>	<b>118</b>	<b>108</b>	<b>226</b>
M05	Presidencia	1		1
M10	Espacios Naturales Protegidos	8	7	15
M15	Caza y Pesca		1	1
M20	Protección y Conservación de la Naturaleza	6	9	15
M30	Calidad Ambiental	82	74	156
M40	Protección Ambiental	4	2	6
M50	Competencias Estatales	1	5	6
M55	Participación.	6	1	7
M60	Silencio Administrativo	3		3
M99	Otras materias	7	9	16
<b>N</b>	<b>MENORES</b>	<b>131</b>	<b>147</b>	<b>278</b>
N05	Menores en situación de riesgo	8	12	20
N10	Menores maltratados	5	15	20
N20	Declaración de desamparo.tutela administrativa	19	16	35
N25	Acogimiento	16	20	36
N30	Adopción	30	3	33
N35	Responsabilidad penal de los menores	3	2	5
N40	Menores con necesidades especiales	4	1	5
N45	Menores inmigrantes	2	3	5
N50	Conflictos relacionados con el ámbito educativo	4	4	8
N55	Guarderías	8	17	25
N60	Medios de comunicación	4	12	16
N65	Litigios familiares	7	23	30
N99	Otras materias	21	19	40
<b>O</b>	<b>OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES</b>	<b>250</b>	<b>468</b>	<b>718</b>
O10	Vivienda	95	217	312
O20	Urbanismo	79	93	172
O30	Obras Públicas.	29	41	70

<b>Materias</b>		<b>Abiertas</b>	<b>Cerradas</b>	<b>TOTALES</b>
O40	Expropiaciones.	7	11	18
O50	Transportes.	4	13	17
O60	Barreras Minusválidos	23	18	41
O70	Presidencia	12	75	87
O80	Relaciones con el Parlamento	1		1
<b>P</b>	<b>PRESIDENCIA Y RELACIONES CON PARLAMENTO</b>	<b>15</b>	<b>19</b>	<b>34</b>
P85	Asuntos Instituto Andaluz Juventud	1		1
P86	Asuntos Instituto Andaluz de la Mujer	14	19	33
<b>Q</b>	<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>33</b>	<b>97</b>	<b>130</b>
Q20	Viudedad y familiares	2	8	10
Q30	Agrarios		5	5
Q40	Autónomos		1	1
Q50	Pensiones Contributivas	4	26	30
Q60	Pensiones No contributivas	13	15	28
Q70	Cotizaciones		4	4
Q75	Desempleo	8	14	22
Q80	Asesoramiento u orientación	1	6	7
Q85	Peticiones de Trabajo	1	4	5
Q99	Otras	4	14	18
<b>R</b>	<b>SERVICIOS SOCIALES</b>	<b>69</b>	<b>110</b>	<b>179</b>
R15	Ancianos	13	30	43
R20	Disminuidos psíquicos y físicos	30	30	60
R25	Minorías étnicas	1		1
R30	Colectivos sociales desprotegidos	4	4	8
R35	Ayudas económicas	7	28	35
R40	Pensiones asistenciales	4	3	7
R42	Situaciones de Emergencia	5	3	8
R50	Legislación Estatal Servicios Sociales		3	3
R55	asuntos administrativos		1	1
R99	Otras materias	5	8	13
<b>S</b>	<b>SALUD</b>	<b>310</b>	<b>464</b>	<b>774</b>
S05	Salud Pública	4	6	10
S10	Atención Primaria	20	17	37
S15	Asistencia Especializada	117	72	189
S20	Salud Mental	28	31	59
S25	Listas de espera	19	14	33
S30	Servicios de urgencia y emergencia	3	59	62
S35	Gestión administrativa	6	8	14
S40	Derecho de los usuarios	8	103	111

<b>Materias</b>		<b>Abiertas</b>	<b>Cerradas</b>	<b>TOTALES</b>
S45	Consumo	10	36	46
S50	Personal	79	89	168
S55	Legislación sanitaria estatal	2	15	17
S60	Información y consideraciones generales		2	2
S99	Otras materias	14	12	26
<b>T</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>26</b>	<b>43</b>	<b>69</b>
T05	Cooperativas	1	1	2
T10	Fomento de empleo	2	8	10
T15	Tiempo libre		2	2
T25	Programa de solidaridad	2	6	8
T35	Inspección de trabajo		1	1
T85	Peticiones de Trabajo	2	4	6
T90	Conflicto laboral	5	12	17
T95	Formación Profesional Ocupacional	10	8	18
T96	Acoso Laboral	4	1	5
<b>SUMA TOTAL</b>		<b>1.982</b>	<b>2.960</b>	<b>4.942</b>

### XIII.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS

Área de actuación	Quejas de Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Agricultura y Pesca		30		<b>30</b>	0,61%	32	0,44%
Cultura y Deporte	6	45		<b>51</b>	1,03%	51	0,70%
Ayuntamientos y Diputaciones	8	332	252	<b>592</b>	11,98%	626	8,55%
Educación	24	496	8	<b>528</b>	10,68%	797	10,89%
Fomento, Turismo, Industria, Energía,	3	58		<b>61</b>	1,23%	65	0,89%
Gobernación	2	158		<b>160</b>	3,24%	163	2,23%
Economía y Hacienda	2	172		<b>174</b>	3,52%	194	2,65%
Justicia	44	894		<b>938</b>	18,98%	1.025	14,00%
Medio Ambiente	20	204	2	<b>226</b>	4,57%	238	3,25%
Menores	29	228	21	<b>278</b>	5,63%	353	4,82%
Obras Publicas y Transportes	27	691		<b>718</b>	14,53%	1.060	14,48%
Presidencia y Relac. con Parlamento	2	32		<b>34</b>	0,69%	34	0,46%
Seguridad Social		130		<b>130</b>	2,63%	130	1,78%
Servicios Sociales	8	142	29	<b>179</b>	3,62%	186	2,54%
Salud	13	515	246	<b>774</b>	15,66%	2.268	30,98%
Trabajo	2	67		<b>69</b>	1,40%	99	1,35%
<b>TOTALES</b>	<b>190</b>	<b>4.194</b>	<b>558</b>	<b>4.942</b>	<b>100,00%</b>	<b>7.321</b>	<b>100,01%</b>

### XIV.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS

Procedencia	Quejas de Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Almería	10	206	144	<b>360</b>	7,28%	509	6,95%
Cádiz	30	716	22	<b>768</b>	15,54%	1.888	25,79%
Córdoba	4	290	5	<b>299</b>	6,05%	341	4,66%
Granada	14	346	16	<b>376</b>	7,61%	401	5,48%
Huelva	18	261	1	<b>280</b>	5,67%	519	7,09%
Jaén	12	261	43	<b>316</b>	6,39%	351	4,79%
Málaga	10	643	14	<b>667</b>	13,50%	877	11,98%
Sevilla	91	1.259	92	<b>1.442</b>	29,18%	1.678	22,92%
Otras provincias		184	203	<b>387</b>	7,83%	710	9,70%
Extranjero	1	28	18	<b>47</b>	0,95%	47	0,64%
<b>TOTALES</b>	<b>190</b>	<b>4.194</b>	<b>558</b>	<b>4.942</b>	<b>100,00%</b>	<b>7.321</b>	<b>100,00%</b>

### XV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO

Sujeto-Sexo	Quejas	Porcentaje
Hombre	2.745	55,54%
Mujer	1.744	35,29%
Colectiva	140	2,83%
Oficio	190	3,84%
Sin determinar	123	2,49%
<b>TOTAL</b>	<b>4.942</b>	

### XVI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS

Mes	Quejas	Porcentaje
Enero	404	8,17%
Febrero	367	7,43%
Marzo	454	9,19%
Abril	356	7,20%
Mayo	337	6,82%
Junio	564	11,41%
Julio	493	9,98%
Agosto	336	6,80%
Septiembre	390	7,89%
Octubre	519	10,50%
Noviembre	384	7,77%
Diciembre	338	6,84%
<b>TOTAL</b>	<b>4.942</b>	<b>100,00%</b>

### XVII.- REGISTRO GENERAL

Registro	Documentos	Porcentaje
<b>ENTRADA</b>		
Correo	10.325	70,00%
Entrega en mano, Interesado	949	6,43%
Fax	746	5,05%
Oficina Información (Comp. Interesado)	251	1,70%
Internet (www)	2.479	16,80%
<b>Total Entrada</b>	<b>14.750</b>	
<b>QUEJAS</b>		
Entrega en mano, Interesado	574	11,61%
Fax	223	4,51%
Oficina Información (Comp. Interesado)	181	3,66%
Internet (www)	1.246	25,21%
Correo	2.718	54,99%
<b>Total Quejas</b>	<b>4.942</b>	
<b>SALIDA</b>		
Correo	21.132	
<b>Total Salida</b>	<b>21.132</b>	

### XVIII.- DATOS DE ACCESO POR INTERNET

<b>Mes</b>	<b>Páginas Consultadas</b>	<b>Visitantes</b>	<b>Informes retirados</b>	<b>Consultas Correo</b>	<b>Quejas</b>
Enero	31.841	11.083	4.646	287	98
Febrero	32.811	11.276	5.327	242	87
Marzo	33.321	12.197	5.069	523	117
Abril	34.271	13.180	7.144	150	91
Mayo	37.554	15.388	7.782	104	112
Junio	31.632	12.119	6.282	154	193
Julio	27.440	11.339	5.448	103	107
Agosto	23.078	9.763	3.033	61	61
Septiembre	32.060	12.628	3.639	97	110
Octubre	41.010	15.293	4.426	104	131
Noviembre	11.987	2.976	964	212	77
Diciembre	50.850	13.739	4.035	96	62
<b>Total</b>	<b>387.855</b>	<b>140.981</b>	<b>57.795</b>	<b>2.133</b>	<b>1.246</b>



# ÍNDICE DE QUEJAS

95/3425	Sec.2.V.-2.3.1.	00/3964	Sec.2.II.-2.1.3.2.
97/19	Sec.2.II.-2.1.3.2.	01/131	Sec.2.XI.-2.3.
97/2669	Sec.2.III.-2.1.2.	01/144	Sec.2.II.-2.1.3.2.
97/3148	Sec.2.XII.-2.2.1.1.	01/391	Sec.2.II.-2.4.1.4.
98/371	Sec.2.VII.-2.3.	01/413	Sec.2.II.-2.1.3.2.
98/582	Sec.2.XI.-2.1.	01/415	Sec.2.II.-2.2.5.
98/1186	Sec.2.II.-2.1.3.2.	01/587	Sec.1.II.-1.
98/2873	Sec.2.XI.-2.1.	01/597	Sec.2.V.-2.1.
98/3960	Sec.4.II.-	01/749	Sec.2.XIII.-2.1.
98/4298	Sec.1.II.-1.	01/800	Sec.1.II.-1.
98/4298	Sec.2.II.-	01/882	Sec.2.X.-2.7.
98/4298	Sec.2.II.-2.1.3.2.	01/1806	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
98/4313	Sec.2.X.-2.6.	01/1877	Sec.4.II.-
99/2941	Sec.2.II.-2.4.1.5.	01/1959	Sec.2.II.-2.3.
99/3288	Sec.2.II.-2.4.1.3.	01/2179	Sec.2.II.-2.2.4.2.
99/3306	Sec.2.VII.-2.7.	01/2225	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
99/4053	Sec.2.II.-2.2.4.1.	01/2332	Sec.2.IX.-2.1.1.
00/13	Sec.2.III.-2.1.3.	01/2626	Sec.1.II.-1.
00/956	Sec.2.VII.-2.5.	01/2714	Sec.2.IV.-
00/1029	Sec.2.II.-2.2.1.2.	01/2829	Sec.2.XIII.-2.1.
00/1410	Sec.2.IV.-	01/2841	Sec.2.XII.-2.1.2.
00/1410	Sec 5.	01/2889	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
00/1419	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	01/3125	Sec.2.II.-2.2.5.
00/1678	Sec.2.XII.-2.1.2.	01/3156	Sec.2.II.-2.1.1.
00/2141	Sec.2.VII.-2.3.	01/3401	Sec.2.XIII.-2.2.
00/2202	Sec.2.X.-2.6.	01/3412	Sec.2.X.-2.3.
00/2209	Sec.2.II.-2.2.1.4.	01/3430	Sec.2.II.-2.4.1.1.
00/3499	Sec.1.II.-1.	01/3439	Sec.2.II.-2.1.3.2.

01/3465	Sec.2.II.-2.1.2.	01/4494	Sec.2.X.-2.3.
01/3499	Sec.1.II.-1.	01/4520	Sec.2.IX.-2.5.3.
01/3499	Sec.2.II.-2.1.3.2.	01/4550	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
01/3599	Sec.2.II.-2.1.3.1.	02/24	Sec.2.X.-2.6.
01/3616	Sec.2.II.-2.2.6.	02/50	Sec.2.X.-2.2.1.
01/3654	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	02/62	Sec.2.IX.-2.2.3.
01/3720	Sec.2.V.-2.3.1.	02/75	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
01/3779	Sec.2.V.-2.3.2.	02/112	Sec.2.IX.-2.2.1.
01/3853	Sec.2.XII.-2.1.3.	02/113	Sec.3.IX.-
01/3872	Sec.2.II.-2.4.2.2.	02/147	Sec.2.XII.-2.3.1.
01/3899	Sec.2.II.-2.2.6.	02/164	Sec.2.X.-2.3.
01/3909	Sec.2.XIII.-2.4.	02/184	Sec.2.XII.-2.3.1.
01/3948	Sec.2.XIII.-2.2.	02/204	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/3954	Sec.2.XIII.-	02/251	Sec.2.XII.-2.2.5.
01/3954	Sec 5.	02/255	Sec.2.II.-2.2.7.
01/4042	Sec.2.V.-2.1.	02/259	Sec.2.II.-2.4.1.2.
01/4064	Sec.1.II.-1.	02/265	Sec.2.II.-2.2.1.2.
01/4064	Sec.2.X.-2.2.2.	02/279	Sec.2.XIV.-2.4.
01/4216	Sec.2.IX.-2.1.4.	02/388	Sec.2.V.-2.2.
01/4251	Sec.2.IV.-2.2.1.	02/392	Sec.2.II.-2.5.1.
01/4272	Sec.2.XII.-2.2.3.	02/395	Sec.2.XII.-2.1.2.
01/4275	Sec.1.II.-1.	02/418	Sec.2.VI.-2.4.
01/4275	Sec.2.II.-2.1.3.1.	02/427	Sec.2.II.-2.4.1.1.
01/4287	Sec.2.XIII.-2.2.	02/435	Sec.2.X.-2.3.
01/4307	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	02/499	Sec.2.VII.-2.9.2.
01/4369	Sec.2.II.-2.4.1.3.	02/516	Sec.1.II.-1.
01/4455	Sec.2.IV.-	02/534	Sec.2.IX.-2.4.3.
01/4483	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/570	Sec.2.XII.-2.2.5.

02/571	Sec.2.XII.-2.2.5.	02/1103	Sec.2.I.-2.2.
02/578	Sec.2.II.-2.1.1.	02/1109	Sec.2.XIV.-2.4.
02/579	Sec.2.XII.-2.2.5.	02/1137	Sec.2.XII.-2.1.3.
02/590	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/1184	Sec.2.VII.-2.8.3.
02/597	Sec.2.XI.-2.2.	02/1202	Sec.2.II.-2.4.1.1.
02/628	Sec.2.II.-2.4.1.3.	02/1207	Sec.2.IX.-2.4.1.
02/653	Sec.2.XI.-2.2.	02/1211	Sec.2.I.-2.11.1.
02/663	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	02/1230	Sec.2.II.-2.4.2.3.
02/667	Sec.2.IX.-2.1.5.	02/1333	Sec.2.XI.-2.1.
02/670	Sec.2.XII.-2.3.1.	02/1381	Sec.2.XII.-2.4.
02/769	Sec.2.V.-2.1.	02/1391	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/819	Sec.2.VII.-2.5.	02/1403	Sec.2.I.-2.11.2.
02/827	Sec.2.II.-2.5.2.	02/1446	Sec.2.VI.-2.1.
02/840	Sec.2.II.-2.1.3.3.	02/1450	Sec.2.XII.-2.1.3.
02/850	Sec.2.II.-2.2.2.	02/1468	Sec.2.X.-2.3.
02/859	Sec.2.IX.-2.4.4.	02/1508	Sec.2.I.-2.6.1.
02/862	Sec.2.VII.-2.3.	02/1516	Sec.2.IV.-2.2.2.
02/908	Sec.2.XII.-2.5.	02/1530	Sec.2.XI.-2.2.
02/921	Sec.2.IX.-2.2.3.	02/1533	Sec.2.XII.-2.1.1.
02/975	Sec.2.I.-2.1.	02/1539	Sec.2.IV.-2.2.3.
02/990	Sec.2.V.-2.3.1.	02/1540	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1000	Sec.2.VII.-2.3.	02/1550	Sec.3.III.-
02/1007	Sec.2.XII.-2.1.1.	02/1554	Sec.2.V.-2.3.1.
02/1015	Sec.2.XIV.-2.4.	02/1580	Sec.2.IX.-2.4.2.
02/1060	Sec.2.XI.-2.4.	02/1605	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/1065	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/1632	Sec.2.XII.-2.1.2.
02/1091	Sec.7.IV.-1.	02/1633	Sec.2.II.-2.1.4.2.
02/1093	Sec.1.II.-1.	02/1639	Sec.2.XIV.-2.4.

02/1713	Sec.2.II.-	02/2868	Sec.2.V.-
02/1713	Sec 5.	02/2868	Sec.2.V.-2.3.1.
02/1737	Sec.2.IX.-2.4.6.	02/2868	Sec 5.
02/1754	Sec.2.IX.-2.4.3.	02/2919	Sec.4.II.-
02/1772	Sec.2.II.-2.2.1.4.	02/2942	Sec.2.I.-2.4.1.
02/1783	Sec.2.IV.-2.1.1.1.1.	02/2951	Sec.2.IX.-2.4.5.
02/2002	Sec.2.I.-2.13.	02/2984	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/2340	Sec.2.VIII.-2.2.	02/3042	Sec.2.VII.-2.2.1.
02/2352	Sec.2.IV.-2.2.3.	02/3051	Sec.2.IV.-2.2.3.
02/2422	Sec.2.XII.-2.5.	02/3051	Sec.4.II.-
02/2423	Sec.2.XII.-2.5.	02/3096	Sec.2.XII.-2.2.4.
02/2452	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/3097	Sec.2.XII.-2.2.4.
02/2526	Sec.2.II.-2.1.3.4.	02/3121	Sec.2.VII.-2.9.1.
02/2591	Sec.4.II.-	02/3124	Sec.2.VII.-2.6.
02/2616	Sec.2.IX.-2.5.1.	02/3128	Sec.2.XII.-2.5.
02/2617	Sec.2.IV.-2.1.4.2.	02/3135	Sec.2.II.-2.4.1.1.
02/2635	Sec.2.VII.-2.1.	02/3175	Sec.2.VII.-2.4.
02/2636	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	02/3177	Sec.2.IX.-2.4.4.
02/2637	Sec.2.II.-2.5.1.	02/3193	Sec.2.II.-2.4.1.1.
02/2650	Sec.2.II.-2.4.1.4.	02/3225	Sec.2.V.-2.5.
02/2652	Sec.2.IX.-2.2.1.	02/3235	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/2674	Sec.2.VII.-2.4.	02/3243	Sec.2.II.-2.2.2.
02/2702	Sec.2.V.-2.3.1.	02/3249	Sec.2.VI.-2.3.
02/2734	Sec.2.XI.-2.4.	02/3254	Sec.4.II.-
02/2755	Sec.2.II.-2.1.3.4.	02/3294	Sec.2.VII.-2.4.
02/2761	Sec.2.XI.-2.2.	02/3296	Sec.2.XII.-2.5.
02/2827	Sec.2.II.-2.5.2.	02/3303	Sec.2.IX.-2.4.5.
02/2867	Sec.2.I.-2.4.1.	02/3331	Sec.4.II.-

02/3361	Sec.2.I.-2.5.2.	02/3721	Sec.2.III.-2.2.3.
02/3365	Sec.2.VII.-2.8.1.	02/3729	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3366	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/3739	Sec.2.XI.-2.2.
02/3375	Sec.2.V.-2.5.	02/3773	Sec.3.V.-
02/3412	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/3794	Sec.2.IX.-2.5.2.
02/3428	Sec.2.II.-2.1.1.	02/3808	Sec.4.II.-
02/3436	Sec.2.X.-2.7.	02/3839	Sec.2.II.-2.5.1.
02/3437	Sec.4.II.-	02/3844	Sec.3.VII.-
02/3439	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/3852	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3441	Sec.2.XIII.-2.1.	02/3858	Sec.2.VII.-2.8.3.
02/3480	Sec.2.VII.-2.8.5.	02/3868	Sec.2.XIV.-2.1.
02/3482	Sec.2.II.-2.2.1.1.	02/3887	Sec.2.XII.-2.3.2.
02/3541	Sec.4.II.-	02/3901	Sec.2.VII.-2.8.1.
02/3560	Sec.2.II.-2.2.1.1.	02/3904	Sec.2.II.-2.1.3.2.
02/3581	Sec.2.VII.-2.2.2.	02/3922	Sec.2.VI.-2.1.
02/3586	Sec.2.XII.-2.1.1.	02/3925	Sec.2.IV.-
02/3591	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/3926	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
02/3593	Sec.2.VII.-2.6.	02/3928	Sec.2.II.-2.2.8.
02/3627	Sec.2.XII.-2.5.	02/3958	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3635	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	02/3978	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
02/3636	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/3983	Sec.2.IX.-2.3.
02/3641	Sec.2.II.-2.2.1.4.	02/3998	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/3648	Sec.2.VII.-2.8.5.	02/4009	Sec.2.XII.-2.2.1.3.
02/3671	Sec.2.IX.-2.4.5.	02/4013	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
02/3686	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/4014	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/3694	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/4026	Sec.4.II.-
02/3697	Sec.2.II.-2.2.1.2.	02/4029	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/3703	Sec.2.II.-2.1.4.1.	02/4030	Sec.2.VII.-2.4.

02/4036	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/4308	Sec.2.II.-2.2.2.
02/4057	Sec.2.VIII.-2.5.	02/4320	Sec.3.VI.-
02/4065	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/4323	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/4094	Sec.3.IV.-	02/4334	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/4096	Sec.2.I.-2.11.2.	02/4335	Sec.2.VIII.-2.2.
02/4098	Sec.2.VII.-2.8.3.	02/4336	Sec.2.XI.-2.5.
02/4103	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	02/4347	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/4128	Sec.1.II.-1.	02/4353	Sec.2.VIII.-2.4.
02/4128	Sec.2.II.-2.1.3.2.	02/4354	Sec.2.XII.-2.2.1.3.
02/4129	Sec.2.II.-2.1.3.2.	02/4356	Sec.2.I.-2.8.
02/4152	Sec.2.IX.-2.2.3.	02/4358	Sec.2.IX.-2.4.2.
02/4154	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/4359	Sec.2.I.-2.11.2.
02/4160	Sec.2.II.-2.3.	02/4368	Sec.2.I.-2.3.
02/4161	Sec.2.XII.-2.4.	02/4371	Sec.2.I.-2.8.
02/4180	Sec.2.II.-2.2.1.1.	02/4377	Sec.2.IX.-2.4.4.
02/4193	Sec.4.II.-	02/4408	Sec.2.VIII.-2.4.
02/4216	Sec.2.II.-2.2.2.	02/4409	Sec.2.VII.-2.7.1.
02/4217	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	02/4412	Sec.2.IX.-2.1.5.
02/4226	Sec.2.II.-2.5.2.	02/4427	Sec.2.I.-2.12.
02/4232	Sec.2.II.-2.2.6.	02/4429	Sec.2.XIV.-2.3.
02/4236	Sec.2.XII.-2.1.1.	02/4457	Sec.2.II.-2.1.3.1.
02/4240	Sec.2.IV.-2.1.3.1.	02/4473	Sec.2.II.-2.5.2.
02/4247	Sec.2.VII.-2.2.5.	02/4474	Sec.2.II.-2.5.2.
02/4262	Sec.2.VIII.-2.4.	02/4482	Sec.2.X.-2.5.
02/4265	Sec.2.VII.-2.2.6.	02/4488	Sec.4.II.-
02/4285	Sec.2.VIII.-2.4.	02/4492	Sec.2.IX.-2.1.4.
02/4291	Sec.4.II.-	02/4493	Sec.3.XII.-
02/4306	Sec.2.IV.-2.1.4.1.		

02/4497	Sec.2.I.-2.11.2.	02/4741	Sec.2.I.-2.4.2.
02/4526	Sec.4.II.-	02/4742	Sec.2.VIII.-2.3.
02/4527	Sec.2.IX.-2.7.1.	02/4765	Sec.4.II.-
02/4531	Sec.2.II.-2.4.2.1.	02/4770	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/4532	Sec.4.II.-	02/4770	Sec.4.II.-
02/4543	Sec.4.II.-	02/4782	Sec.2.VII.-2.9.2.
02/4544	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/4783	Sec.2.XIII.-2.3.
02/4545	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/4786	Sec.2.VII.-2.2.1.
02/4549	Sec.2.VII.-2.8.3.	02/4791	Sec.4.II.-
02/4556	Sec.2.X.-2.6.	02/4806	Sec.4.I.-
02/4559	Sec.2.II.-2.4.2.1.	02/4815	Sec.4.II.-
02/4563	Sec.2.IX.-2.3.	02/4819	Sec.4.I.-
02/4575	Sec.4.I.-	02/4821	Sec.2.II.-2.4.2.2.
02/4582	Sec.2.IV.-	03/1	Sec.4.II.-
02/4594	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	03/5	Sec.2.I.-2.10.
02/4610	Sec.2.VII.-2.3.	03/6	Sec.2.I.-2.10.
02/4611	Sec.2.VII.-2.4.	03/11	Sec.4.I.-
02/4615	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	03/13	Sec.4.I.-
02/4621	Sec.2.II.-2.4.1.2.	03/17	Sec.3.XV.-
02/4629	Sec.2.VIII.-2.4.	03/19	Sec.2.I.-2.12.
02/4630	Sec.7.IV.-1.	03/21	Sec.4.II.-
02/4635	Sec.4.I.-	03/22	Sec.4.II.-
02/4649	Sec.4.II.-	03/25	Sec.2.I.-2.11.2.
02/4649	Sec.7.IV.-1.	03/26	Sec.4.II.-
02/4670	Sec.4.II.-	03/29	Sec.2.VII.-2.8.5.
02/4681	Sec.7.IV.-1.	03/30	Sec.2.VII.-2.3.
02/4695	Sec.2.VI.-2.1.	03/35	Sec.1.I.-
02/4706	Sec.2.XI.-2.2.	03/35	Sec.2.XIV.-2.1.



03/38	Sec.4.II.-	03/163	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/39	Sec.4.II.-	03/168	Sec.4.II.-
03/49	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/170	Sec.4.II.-
03/54	Sec.4.II.-	03/179	Sec.2.II.-2.1.4.1.
03/61	Sec.4.II.-	03/182	Sec.2.VII.-
03/62	Sec.4.II.-	03/184	Sec.4.II.-
03/66	Sec.2.VII.-2.8.3.	03/188	Sec.4.II.-
03/71	Sec.4.II.-	03/217	Sec.4.I.-
03/73	Sec.2.VII.-2.5.	03/222	Sec.4.II.-
03/92	Sec.2.VII.-2.2.6.	03/224	Sec.4.II.-
03/94	Sec.2.XIII.-2.3.	03/225	Sec.4.II.-
03/95	Sec.2.VII.-2.4.	03/226	Sec.2.I.-2.12.
03/98	Sec.4.II.-	03/227	Sec.2.II.-2.2.2.
03/99	Sec.4.II.-	03/234	Sec.4.II.-
03/101	Sec.4.I.-	03/242	Sec.4.II.-
03/118	Sec.4.II.-	03/247	Sec.2.XII.-2.3.3.
03/120	Sec.2.VIII.-2.4.	03/249	Sec.4.I.-
03/122	Sec.4.II.-	03/255	Sec.4.II.-
03/123	Sec.4.II.-	03/264	Sec.4.II.-
03/124	Sec.2.II.-2.4.2.3.	03/265	Sec.2.III.-
03/129	Sec.2.VII.-2.8.4.	03/266	Sec.2.IV.-2.1.2.4.
03/135	Sec.2.II.-2.4.1.1.	03/267	Sec.4.II.-
03/143	Sec.2.II.-2.2.5.	03/274	Sec.4.II.-
03/143	Sec.4.II.-	03/275	Sec.2.XIV.-2.3.
03/150	Sec.4.II.-	03/284	Sec.2.VII.-2.8.3.
03/156	Sec.2.IX.-2.4.5.	03/288	Sec.2.XIII.-2.2.
03/160	Sec.2.XIV.-2.2.	03/289	Sec.2.II.-2.4.2.3.
03/161	Sec.2.II.-2.2.1.1.	03/294	Sec.2.V.-2.1.

03/294 Sec.4.II.-  
03/299 Sec.4.I.-  
03/305 Sec.4.II.-  
03/307 Sec.2.I.-2.10.  
03/309 Sec.2.V.-2.2.  
03/312 Sec.2.VII.-2.7.1.  
03/321 Sec.2.XIII.-2.1.  
03/325 Sec.2.V.-2.3.1.  
03/326 Sec.2.V.-2.3.1.  
03/329 Sec.2.IV.-2.1.2.1.  
03/335 Sec.2.I.-2.10.  
03/337 Sec.2.XI.-2.4.  
03/339 Sec.3.XIII.-  
03/339 Sec.4.II.-  
03/343 Sec.2.III.-2.1.1.  
03/348 Sec.2.XIII.-2.2.  
03/350 Sec.4.II.-  
03/351 Sec.4.II.-  
03/356 Sec.4.II.-  
03/362 Sec.1.II.-1.  
03/368 Sec.4.II.-  
03/372 Sec.2.VII.-2.2.2.  
03/373 Sec.2.VII.-  
03/375 Sec.4.I.-  
03/377 Sec.4.II.-  
03/378 Sec.4.I.-  
03/381 Sec.4.I.-  
03/385 Sec.2.I.-2.11.2.

03/393 Sec.4.I.-  
03/396 Sec.2.V.-  
03/396 Sec.2.V.-2.2.  
03/398 Sec.4.II.-  
03/404 Sec.4.II.-  
03/414 Sec.2.VII.-2.2.3.  
03/416 Sec.2.IV.-2.1.2.2.  
03/417 Sec.2.IV.-2.1.1.1.  
03/417 Sec.4.II.-  
03/419 Sec.4.II.-  
03/423 Sec.4.I.-  
03/425 Sec.2.XII.-2.3.3.  
03/434 Sec.4.I.-  
03/440 Sec.3.III.-  
03/441 Sec.4.II.-  
03/445 Sec.2.VII.-2.6.  
03/446 Sec.4.I.-  
03/447 Sec.2.VII.-2.8.4.  
03/459 Sec.2.III.-2.1.2.  
03/460 Sec.4.II.-  
03/465 Sec.4.II.-  
03/473 Sec.4.II.-  
03/481 Sec.2.II.-2.1.1.  
03/486 Sec.4.II.-  
03/501 Sec.4.II.-  
03/502 Sec.4.I.-  
03/508 Sec.2.VII.-2.5.  
03/511 Sec.2.XII.-2.3.3.

03/512 Sec.2.II.-2.5.4.1.  
03/523 Sec.2.VII.-2.7.1.  
03/539 Sec.2.I.-2.7.  
03/542 Sec.2.IV.-2.1.1.1.  
03/544 Sec.2.VII.-2.8.1.  
03/545 Sec.2.VII.-  
03/545 Sec.2.VII.-2.9.2.  
03/550 Sec.2.V.-2.1.  
03/557 Sec.2.VI.-2.1.  
03/558 Sec.2.II.-2.5.3.  
03/559 Sec.4.II.-  
03/562 Sec.4.I.-  
03/563 Sec.4.II.-  
03/565 Sec.2.VII.-2.7.1.  
03/568 Sec.2.IV.-2.1.1.1.  
03/572 Sec.4.I.-  
03/576 Sec.2.II.-2.2.1.3.  
03/578 Sec.4.II.-  
03/586 Sec.1.I.-  
03/586 Sec.2.XIV.-2.1.  
03/588 Sec.4.I.-  
03/591 Sec.1.II.-1.  
03/593 Sec.3.XIV.-  
03/593 Sec.4.II.-  
03/604 Sec.4.I.-  
03/606 Sec.1.II.-1.  
03/615 Sec.3.XIII.-  
03/619 Sec.2.XII.-2.3.2.

03/634 Sec.4.II.-  
03/640 Sec.2.IV.-2.1.2.1.  
03/641 Sec.2.IV.-2.1.1.1.  
03/647 Sec.2.IV.-2.1.3.1.  
03/648 Sec.2.II.-2.4.2.2.  
03/658 Sec.4.II.-  
03/663 Sec.2.VIII.-2.5.  
03/666 Sec.2.VII.-2.4.  
03/671 Sec.2.IX.-2.5.1.  
03/672 Sec.2.IX.-2.6.  
03/673 Sec.4.II.-  
03/691 Sec.4.II.-  
03/693 Sec.2.VII.-2.8.3.  
03/697 Sec.2.VII.-2.9.1.  
03/700 Sec.2.VII.-2.2.2.  
03/706 Sec.2.II.-2.3.  
03/710 Sec.4.II.-  
03/717 Sec.4.II.-  
03/720 Sec.2.II.-2.2.5.  
03/723 Sec.2.IX.-2.1.2.  
03/724 Sec.2.XII.-2.3.1.  
03/752 Sec.4.I.-  
03/755 Sec.2.VII.-2.9.1.  
03/758 Sec.3.XIII.-  
03/761 Sec.2.XIII.-2.1.  
03/775 Sec.2.X.-2.3.  
03/783 Sec.4.II.-  
03/796 Sec.2.II.-2.1.1.

03/797	Sec.4.II.-	03/949	Sec.4.II.-
03/804	Sec.4.I.-	03/951	Sec.3.IV.-
03/808	Sec.4.II.-	03/960	Sec.3.XIV.-
03/809	Sec.2.II.-2.1.4.2.	03/963	Sec.4.II.-
03/816	Sec.3.III.-	03/969	Sec.2.II.-2.2.3.
03/827	Sec.4.II.-	03/974	Sec.4.I.-
03/831	Sec.2.V.-2.1.	03/977	Sec.2.V.-2.6.
03/832	Sec.2.III.-2.1.2.	03/992	Sec.4.II.-
03/846	Sec.4.II.-	03/994	Sec.4.II.-
03/848	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/999	Sec.2.VII.-2.7.1.
03/854	Sec.4.I.-	03/1004	Sec.2.II.-2.1.3.1.
03/858	Sec.2.XIV.-2.4.	03/1006	Sec.4.II.-
03/861	Sec.4.II.-	03/1013	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/869	Sec.2.VII.-2.3.	03/1015	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/870	Sec.4.II.-	03/1016	Sec.4.II.-
03/879	Sec.4.II.-	03/1018	Sec.4.I.-
03/888	Sec.2.III.-2.2.1.	03/1025	Sec.2.VII.-2.2.2.
03/894	Sec.4.II.-	03/1027	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/901	Sec.4.II.-	03/1030	Sec.2.VII.-2.8.3.
03/911	Sec.2.VIII.-2.5.	03/1032	Sec.2.II.-2.2.1.1.
03/913	Sec.4.II.-	03/1034	Sec.4.II.-
03/918	Sec.4.II.-	03/1045	Sec.4.II.-
03/919	Sec.4.II.-	03/1046	Sec.4.II.-
03/923	Sec.2.IX.-2.5.1.	03/1047	Sec.2.II.-2.2.4.3.
03/933	Sec.2.II.-2.2.3.	03/1048	Sec.2.II.-2.2.5.
03/936	Sec.2.V.-2.1.	03/1050	Sec.4.II.-
03/948	Sec.2.II.-2.4.2.2.	03/1061	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/949	Sec.2.II.-2.2.4.2.	03/1067	Sec.4.II.-

03/1071	Sec.4.I.-	03/1246	Sec.4.II.-
03/1082	Sec.2.II.-2.2.4.3.	03/1250	Sec.4.I.-
03/1083	Sec.2.XIV.-	03/1259	Sec.2.V.-
03/1084	Sec.4.II.-	03/1269	Sec.4.II.-
03/1086	Sec.4.II.-	03/1270	Sec.2.VI.-2.2.
03/1091	Sec.4.II.-	03/1271	Sec.3.III.-
03/1101	Sec.4.II.-	03/1274	Sec.3.VIII.-
03/1103	Sec.4.II.-	03/1277	Sec.2.IX.-2.1.1.
03/1107	Sec.4.I.-	03/1280	Sec.2.III.-2.1.3.
03/1108	Sec.2.V.-2.1.	03/1289	Sec.2.VII.-2.9.1.
03/1118	Sec.4.I.-	03/1290	Sec.3.XIV.-
03/1121	Sec.2.XII.-2.2.1.4.	03/1291	Sec.3.XIII.-
03/1128	Sec.4.II.-	03/1291	Sec.4.II.-
03/1137	Sec.2.IX.-2.4.3.	03/1298	Sec.2.II.-2.4.1.2.
03/1138	Sec.4.II.-	03/1301	Sec.2.XI.-2.4.
03/1143	Sec.2.VII.-2.8.3.	03/1303	Sec.4.I.-
03/1145	Sec.4.II.-	03/1312	Sec.4.II.-
03/1149	Sec.4.II.-	03/1314	Sec.2.IV.-2.1.2.4.
03/1150	Sec.4.II.-	03/1341	Sec.2.IV.-
03/1151	Sec.2.VII.-2.9.1.	03/1341	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
03/1153	Sec.2.XIV.-	03/1343	Sec.2.IX.-2.6.
03/1165	Sec.4.II.-	03/1345	Sec.4.I.-
03/1167	Sec.4.I.-	03/1346	Sec.2.VII.-2.2.6.
03/1174	Sec.4.II.-	03/1349	Sec.4.I.-
03/1188	Sec.2.II.-2.5.4.2.	03/1354	Sec.2.VII.-2.7.1.
03/1190	Sec.2.I.-2.12.	03/1357	Sec.4.II.-
03/1214	Sec.2.IV.-2.1.2.4.	03/1359	Sec.2.IX.-2.2.2.
03/1227	Sec.2.VII.-2.2.3.	03/1363	Sec.2.VII.-2.7.1.

03/1364	Sec.2.I.-2.5.1.	03/1490	Sec.2.II.-2.4.1.1.
03/1367	Sec.4.II.-	03/1494	Sec.2.II.-2.1.3.2.
03/1373	Sec.4.I.-	03/1495	Sec.2.III.-2.1.3.
03/1382	Sec.2.XII.-2.5.	03/1500	Sec.4.II.-
03/1385	Sec.4.II.-	03/1501	Sec.4.II.-
03/1397	Sec.3.III.-	03/1506	Sec.2.V.-
03/1403	Sec.4.I.-	03/1516	Sec.4.I.-
03/1404	Sec.2.VII.-2.9.1.	03/1517	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1405	Sec.2.VII.-2.9.1.	03/1519	Sec.2.II.-2.3.
03/1412	Sec.2.VII.-2.7.1.	03/1522	Sec.2.I.-2.12.
03/1421	Sec.2.VII.-2.9.2.	03/1525	Sec.4.II.-
03/1422	Sec.2.X.-2.1.	03/1552	Sec.2.X.-2.6.
03/1426	Sec.3.XV.-	03/1591	Sec.2.VII.-2.9.1.
03/1426	Sec.4.II.-	03/1594	Sec.4.I.-
03/1430	Sec.4.I.-	03/1598	Sec.2.VII.-2.8.3.
03/1433	Sec.4.II.-	03/1605	Sec.4.I.-
03/1437	Sec.4.I.-	03/1611	Sec.2.VIII.-2.4.
03/1444	Sec.4.I.-	03/1617	Sec.2.VII.-2.9.1.
03/1449	Sec.2.VII.-2.4.	03/1622	Sec.4.II.-
03/1452	Sec.4.I.-	03/1626	Sec.4.II.-
03/1460	Sec.4.II.-	03/1633	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/1461	Sec.4.II.-	03/1634	Sec.3.III.-
03/1462	Sec.4.II.-	03/1639	Sec.4.II.-
03/1463	Sec.4.II.-	03/1641	Sec.4.II.-
03/1466	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/1643	Sec.4.II.-
03/1468	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	03/1649	Sec.2.I.-2.7.
03/1469	Sec.3.III.-	03/1653	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/1477	Sec.4.II.-	03/1668	Sec.2.IV.-2.1.1.1.

03/1671	Sec.4.I.-	03/1795	Sec.4.I.-
03/1673	Sec.4.II.-	03/1799	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1677	Sec.2.II.-2.3.	03/1801	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1682	Sec.2.XIV.-2.4.	03/1803	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1684	Sec.2.IV.-	03/1805	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1687	Sec.4.II.-	03/1806	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1693	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1807	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1694	Sec.3.XIII.-	03/1808	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1694	Sec.4.II.-	03/1809	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1695	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1810	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1700	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/1811	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1710	Sec.4.II.-	03/1812	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1711	Sec.2.VI.-2.1.	03/1813	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1714	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/1814	Sec.4.I.-
03/1722	Sec.4.II.-	03/1815	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1724	Sec.2.I.-2.7.	03/1818	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1728	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/1818	Sec.4.II.-
03/1732	Sec.4.II.-	03/1820	Sec.2.II.-2.5.3.
03/1735	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1826	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
03/1747	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1827	Sec.2.III.-2.1.1.
03/1749	Sec.3.XIII.-	03/1829	Sec.2.VIII.-2.5.
03/1749	Sec.4.II.-	03/1830	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
03/1752	Sec.2.V.-2.7.	03/1835	Sec.4.II.-
03/1766	Sec.4.II.-	03/1839	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1774	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1840	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1780	Sec.4.II.-	03/1842	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1781	Sec.4.II.-	03/1843	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
03/1784	Sec.2.II.-2.4.1.1.	03/1844	Sec.2.IV.-2.1.1.1.

03/1861	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1963	Sec.2.IV.-2.1.2.4.
03/1868	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/1994	Sec.4.II.-
03/1870	Sec.2.XII.-2.5.	03/2005	Sec.2.II.-2.2.1.1.
03/1871	Sec.4.II.-	03/2011	Sec.4.II.-
03/1874	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2015	Sec.4.I.-
03/1887	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2019	Sec.2.VII.-2.2.2.
03/1888	Sec.4.I.-	03/2023	Sec.4.II.-
03/1895	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2025	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1901	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2026	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1902	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2028	Sec.4.II.-
03/1903	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2036	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/1905	Sec.4.II.-	03/2044	Sec.2.VII.-2.3.
03/1909	Sec.2.VII.-2.5.	03/2047	Sec.2.V.-
03/1912	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2048	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
03/1924	Sec.4.II.-	03/2049	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1937	Sec.2.VII.-2.2.6.	03/2052	Sec.4.I.-
03/1939	Sec.2.VII.-2.2.2.	03/2054	Sec.2.VII.-2.8.4.
03/1943	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2060	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1945	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2062	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1946	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2063	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
03/1947	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2066	Sec.4.II.-
03/1948	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	03/2068	Sec.4.II.-
03/1952	Sec.4.II.-	03/2106	Sec.2.V.-
03/1953	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2106	Sec.2.V.-2.1.
03/1956	Sec.4.II.-	03/2108	Sec.4.II.-
03/1957	Sec.4.II.-	03/2109	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/1958	Sec.2.XIII.-2.1.	03/2115	Sec.4.II.-
03/1962	Sec.4.I.-	03/2120	Sec.4.II.-



03/2121	Sec.2.II.-2.2.4.2.	03/2247	Sec.2.XII.-
03/2124	Sec.2.VII.-2.4.	03/2247	Sec.2.XII.-2.2.1.2.
03/2133	Sec.4.II.-	03/2255	Sec.2.VII.-2.7.1.
03/2135	Sec.4.II.-	03/2257	Sec.3.XV.-
03/2138	Sec.4.II.-	03/2258	Sec.2.II.-2.4.2.2.
03/2145	Sec.2.II.-2.1.3.2.	03/2266	Sec.2.VII.-2.2.3.
03/2147	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2268	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2148	Sec.2.XIII.-2.1.	03/2269	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2156	Sec.2.VII.-2.5.	03/2270	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2166	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2271	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2175	Sec.2.I.-	03/2277	Sec.4.I.-
03/2175	Sec.2.I.-2.4.2.	03/2279	Sec.2.VII.-2.8.4.
03/2176	Sec.4.II.-	03/2281	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2178	Sec.4.II.-	03/2284	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2188	Sec.2.XII.-	03/2287	Sec.4.I.-
03/2188	Sec.2.XII.-2.2.1.1.	03/2319	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2194	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2322	Sec.4.II.-
03/2197	Sec.2.VI.-2.2.	03/2328	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2207	Sec.4.II.-	03/2329	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2210	Sec.4.II.-	03/2330	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2215	Sec.4.I.-	03/2331	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2216	Sec.4.II.-	03/2332	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2218	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/2352	Sec.2.IV.-2.2.3.
03/2223	Sec.4.II.-	03/2367	Sec.4.II.-
03/2226	Sec.2.I.-2.9.	03/2368	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2233	Sec.2.V.-	03/2376	Sec.2.VII.-2.4.
03/2235	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2378	Sec.4.II.-
03/2246	Sec.4.II.-	03/2382	Sec.4.II.-

03/2383	Sec.2.IV.-2.1.2.4.	03/2563	Sec.4.II.-
03/2384	Sec.4.II.-	03/2565	Sec.2.II.-2.1.2.
03/2413	Sec.2.XII.-	03/2567	Sec.4.II.-
03/2415	Sec.4.II.-	03/2569	Sec.4.II.-
03/2416	Sec.2.VII.-	03/2582	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2419	Sec.4.II.-	03/2591	Sec.3.XIV.-
03/2429	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2600	Sec.2.III.-2.2.2.
03/2446	Sec.4.II.-	03/2603	Sec.4.II.-
03/2455	Sec.3.XIII.-	03/2607	Sec.2.XIV.-2.1.
03/2459	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2612	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2479	Sec.4.II.-	03/2616	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2481	Sec.4.II.-	03/2622	Sec.4.II.-
03/2486	Sec.4.I.-	03/2629	Sec.2.XI.-2.4.
03/2486	Sec.4.II.-	03/2632	Sec.4.I.-
03/2487	Sec.4.II.-	03/2635	Sec.4.I.-
03/2489	Sec.2.VII.-2.8.3.	03/2640	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2495	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2646	Sec.2.XIII.-2.1.
03/2495	Sec.4.II.-	03/2656	Sec.4.II.-
03/2506	Sec.2.IV.-2.2.3.	03/2659	Sec.4.II.-
03/2515	Sec.2.VII.-2.6.	03/2669	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2517	Sec.2.II.-2.2.1.2.	03/2674	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/2531	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/2687	Sec.3.XI.-
03/2533	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/2696	Sec.3.XIII.-
03/2538	Sec.2.VII.-2.5.	03/2699	Sec.4.I.-
03/2550	Sec.3.X.-	03/2711	Sec.2.VIII.-2.5.
03/2554	Sec.4.II.-	03/2714	Sec.2.V.-
03/2555	Sec.4.I.-	03/2715	Sec.4.II.-
03/2557	Sec.4.I.-	03/2716	Sec.4.II.-

03/2720	Sec.2.VII.-2.2.6.	03/2978	Sec.4.I.-
03/2726	Sec.4.I.-	03/2988	Sec.2.II.-2.2.4.1.
03/2727	Sec.2.IX.-2.4.6.	03/2999	Sec.2.XIII.-2.2.
03/2731	Sec.4.II.-	03/3028	Sec.2.II.-2.1.3.1.
03/2736	Sec.4.II.-	03/3076	Sec.4.II.-
03/2745	Sec.2.VIII.-2.2.	03/3078	Sec.4.I.-
03/2751	Sec.2.VII.-2.5.	03/3085	Sec.2.XI.-2.4.
03/2757	Sec.4.II.-	03/3087	Sec.4.I.-
03/2759	Sec.4.II.-	03/3088	Sec.4.II.-
03/2773	Sec.2.IX.-2.2.2.	03/3091	Sec.2.V.-
03/2777	Sec.4.II.-	03/3102	Sec.2.I.-
03/2788	Sec.2.IX.-2.3.	03/3102	Sec.2.I.-2.4.3.
03/2796	Sec.2.VII.-2.2.4.	03/3108	Sec.2.VII.-2.2.4.
03/2801	Sec.2.V.-	03/3110	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/2808	Sec.4.II.-	03/3116	Sec.4.II.-
03/2831	Sec.2.XII.-	03/3125	Sec.4.II.-
03/2834	Sec.4.II.-	03/3127	Sec.2.XIV.-2.1.
03/2888	Sec.2.XIV.-2.4.	03/3130	Sec.3.X.-
03/2921	Sec.3.III.-	03/3131	Sec.2.VIII.-
03/2922	Sec.2.VII.-2.2.5.	03/3131	Sec.2.VIII.-2.1.1.
03/2923	Sec.2.VII.-2.9.2.	03/3132	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/2923	Sec.4.II.-	03/3134	Sec.2.II.-2.2.7.
03/2949	Sec.4.I.-	03/3146	Sec.2.II.-2.2.4.1.
03/2950	Sec.2.XII.-	03/3151	Sec.2.V.-
03/2953	Sec.2.II.-2.4.1.2.	03/3158	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/2955	Sec.2.VII.-	03/3160	Sec.4.II.-
03/2967	Sec.4.II.-	03/3169	Sec.4.II.-
03/2973	Sec.4.II.-	03/3182	Sec.3.XIV.-

03/3182	Sec.4.II.-	03/3405	Sec.4.II.-
03/3184	Sec.4.I.-	03/3407	Sec.3.XIV.-
03/3251	Sec.2.VII.-2.3.	03/3408	Sec.4.I.-
03/3259	Sec.4.II.-	03/3412	Sec.4.I.-
03/3268	Sec.4.II.-	03/3415	Sec.2.VII.-2.8.3.
03/3270	Sec.2.II.-2.5.4.1.	03/3419	Sec.2.VII.-2.9.1.
03/3278	Sec.4.II.-	03/3435	Sec.2.V.-2.2.
03/3282	Sec.2.VII.-2.8.4.	03/3445	Sec.4.II.-
03/3285	Sec.2.V.-	03/3459	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3304	Sec.4.I.-	03/3460	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3307	Sec.4.II.-	03/3461	Sec.2.IV.-2.2.3.
03/3308	Sec.2.V.-2.1.	03/3475	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3311	Sec.2.I.-2.11.2.	03/3479	Sec.3.XIV.-
03/3320	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/3482	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3322	Sec.4.II.-	03/3484	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3325	Sec.4.II.-	03/3489	Sec.4.II.-
03/3329	Sec.4.I.-	03/3504	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
03/3339	Sec.2.XII.-2.3.1.	03/3520	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/3350	Sec.4.I.-	03/3521	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3353	Sec.4.II.-	03/3525	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/3362	Sec.4.II.-	03/3530	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3367	Sec.4.II.-	03/3541	Sec.4.II.-
03/3370	Sec.4.I.-	03/3543	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
03/3372	Sec.4.II.-	03/3548	Sec.4.II.-
03/3391	Sec.3.III.-	03/3563	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
03/3397	Sec.4.I.-	03/3579	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3399	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/3589	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
03/3404	Sec.4.I.-	03/3590	Sec.2.IV.-2.1.4.1.

03/3594	Sec.4.II.-	03/3786	Sec.4.II.-
03/3599	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/3804	Sec.4.II.-
03/3607	Sec.4.I.-	03/3807	Sec.4.II.-
03/3613	Sec.4.I.-	03/3809	Sec.4.II.-
03/3615	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/3810	Sec.4.II.-
03/3619	Sec.4.II.-	03/3814	Sec.4.II.-
03/3621	Sec.4.I.-	03/3819	Sec.4.I.-
03/3623	Sec.2.XI.-2.4.	03/3827	Sec.3.XIII.-
03/3656	Sec.4.II.-	03/3827	Sec.4.II.-
03/3666	Sec.1.II.-1.	03/3830	Sec.4.I.-
03/3667	Sec.1.II.-1.	03/3835	Sec.2.V.-
03/3668	Sec.1.II.-1.	03/3836	Sec.2.V.-
03/3673	Sec.4.II.-	03/3837	Sec.2.XII.-
03/3683	Sec.4.II.-	03/3838	Sec.2.XII.-
03/3691	Sec.4.I.-	03/3839	Sec.2.XII.-
03/3696	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	03/3855	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
03/3699	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/3860	Sec.4.I.-
03/3707	Sec.4.II.-	03/3861	Sec.2.V.-
03/3713	Sec.4.II.-	03/3864	Sec.4.II.-
03/3719	Sec.2.XII.-2.5.	03/3870	Sec.4.II.-
03/3723	Sec.4.II.-	03/3878	Sec.2.VIII.-2.1.3.
03/3732	Sec.2.II.-2.4.1.5.	03/3918	Sec.2.VIII.-
03/3738	Sec.2.VII.-2.7.1.	03/3918	Sec.2.VIII.-2.1.2.
03/3741	Sec.2.VII.-2.8.3.	03/3944	Sec.4.I.-
03/3745	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/3945	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/3755	Sec.4.II.-	03/3947	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
03/3759	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	03/3954	Sec.4.II.-
03/3772	Sec.4.II.-	03/3957	Sec.4.II.-

03/3959	Sec.3.III.-	03/4177	Sec.4.I.-
03/3963	Sec.4.I.-	03/4186	Sec.3.XV.-
03/3980	Sec.4.II.-	03/4187	Sec.2.V.-
03/3981	Sec.4.II.-	03/4199	Sec.2.VII.-2.7.1.
03/3988	Sec.4.I.-	03/4204	Sec.2.XIV.-2.1.
03/3989	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/4212	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
03/4022	Sec.2.VII.-2.5.	03/4218	Sec.4.II.-
03/4026	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/4224	Sec.2.VII.-2.2.6.
03/4033	Sec.2.V.-	03/4228	Sec.4.II.-
03/4033	Sec.2.V.-2.4.	03/4238	Sec.4.II.-
03/4037	Sec.4.I.-	03/4243	Sec.4.I.-
03/4040	Sec.4.II.-	03/4251	Sec.4.II.-
03/4056	Sec.4.I.-	03/4258	Sec.4.II.-
03/4072	Sec.4.I.-	03/4259	Sec.2.VII.-2.6.
03/4073	Sec.2.VII.-2.8.5.	03/4260	Sec.4.I.-
03/4081	Sec.4.II.-	03/4267	Sec.4.II.-
03/4083	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	03/4269	Sec.4.II.-
03/4084	Sec.4.I.-	03/4278	Sec.2.V.-
03/4086	Sec.4.II.-	03/4302	Sec.2.VII.-2.8.1.
03/4090	Sec.2.VII.-2.5.	03/4304	Sec.4.II.-
03/4091	Sec.2.VII.-2.8.1.	03/4308	Sec.2.VII.-2.9.2.
03/4107	Sec.2.II.-2.2.6.	03/4312	Sec.4.I.-
03/4114	Sec.4.II.-	03/4314	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/4127	Sec.4.I.-	03/4318	Sec.4.II.-
03/4171	Sec.2.III.-2.1.2.	03/4321	Sec.4.I.-
03/4172	Sec.2.VII.-2.8.4.	03/4322	Sec.4.I.-
03/4175	Sec.2.II.-2.5.2.	03/4324	Sec.3.XV.-
03/4176	Sec.4.I.-	03/4325	Sec.4.II.-

03/4354	Sec.4.II.-	03/4553	Sec.2.I.-2.6.2.
03/4364	Sec.2.VII.-2.5.	03/4554	Sec.2.I.-2.6.2.
03/4385	Sec.2.I.-2.6.2.	03/4567	Sec.4.I.-
03/4399	Sec.2.IV.-2.1.2.4.	03/4568	Sec.4.II.-
03/4403	Sec.4.II.-	03/4572	Sec.4.II.-
03/4404	Sec.4.I.-	03/4583	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
03/4405	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	03/4587	Sec.4.II.-
03/4410	Sec.2.V.-	03/4589	Sec.4.I.-
03/4411	Sec.2.V.-	03/4603	Sec.2.VII.-2.7.1.
03/4413	Sec.2.VII.-2.2.6.	03/4614	Sec.4.II.-
03/4418	Sec.4.II.-	03/4616	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
03/4426	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	03/4618	Sec.4.II.-
03/4439	Sec.4.I.-	03/4620	Sec.2.VIII.-2.5.
03/4441	Sec.1.II.-1.	03/4630	Sec.2.VII.-2.8.3.
03/4455	Sec.1.II.-1.	03/4632	Sec.2.VII.-2.3.
03/4455	Sec.2.V.-	03/4642	Sec.4.II.-
03/4457	Sec.4.II.-	03/4644	Sec.4.I.-
03/4460	Sec.4.II.-	03/4646	Sec.2.V.-2.1.
03/4476	Sec.4.I.-	03/4679	Sec.2.III.-2.2.2.
03/4493	Sec.4.II.-	03/4681	Sec.2.III.-2.1.3.
03/4495	Sec.2.VII.-	03/4698	Sec.4.I.-
03/4495	Sec.2.VII.-2.9.2.	03/4714	Sec.4.I.-
03/4504	Sec.1.II.-1.	03/4727	Sec.4.II.-
03/4517	Sec.4.I.-	03/4764	Sec.2.IV.-2.2.3.
03/4529	Sec.3.X.-	03/4766	Sec.2.IV.-2.1.2.4.
03/4546	Sec.4.II.-	03/4771	Sec.4.I.-
03/4551	Sec.4.I.-	03/4774	Sec.2.VII.-2.5.
03/4552	Sec.4.II.-	03/4777	Sec.4.II.-

03/4778 Sec.2.IV.-2.1.4.1.  
03/4780 Sec.4.I.-  
03/4787 Sec.2.IV.-2.1.2.3.  
03/4804 Sec.2.IV.-2.1.1.1.  
03/4815 Sec.2.IV.-2.1.1.2.  
03/4826 Sec.2.VIII.-2.5.  
03/4830 Sec.2.XI.-2.4.  
03/4860 Sec.2.VII.-2.2.6.

03/4861 Sec.2.VII.-2.7.1.  
03/4863 Sec.2.IV.-2.1.1.2.  
03/4876 Sec.2.IV.-2.1.3.1.  
03/4895 Sec.2.VII.-2.8.5.  
03/4934 Sec.2.VII.-2.8.1.  
03/4935 Sec.2.XIV.-  
03/4935 Sec.2.XIV.-2.1.